

LEGISLACIÓN MEXICANA
0
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JAQUEZ.

TOMO 5

LEYES: 2796 - 3502
13 de Enero de 1845 – 31 de Diciembre de 1850

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra.

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 2796.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se participa la fuga del general Santa-Anna.

Enero 13 de 1845.

Los adjuntos impresos instruirán a vd. del feliz término que ha tenido en Puebla, la guerra provocada por el general D. Antonio López de Santa-Anna, de la fuga de este general y de la adhesión de las fuerzas de su mando a los poderes constitucionales. Se ha afianzado, en consecuencia, la paz, y libre ya la República de la agitación y desorden a que fue conducida, comienza a disfrutar desde hoy de todos los beneficios de las instituciones, y a sentir la influencia protectora de los poderes supremos, empeñados en su gloria y felicidad.

El gobierno, que no ha podido en los días anteriores ocuparse de los negocios pendientes en cada una de las Secretarías del despacho, se encarga de darles el curso correspondiente, y también de iniciar y de dictar todas las reformas necesarias para el mejor arreglo de la administración pública.

El Excmo. Sr. presidente interino, que se halla penetrado de que la unión forma hoy las esperanzas de todos los mexicanos, procurará conservarla con los principios de justicia y de igualdad, respecto de toda clase de personas, cualquiera que sea o pueda ser su opinión política, con la organización y manejo conveniente de la Hacienda pública, y con un profundo y sincero respeto a las bases constitucionales y a la representación nacional.

Sírvase vd. cooperar a que tan faustos acontecimientos se solemnicen religiosa y civilmente de la manera que corresponde, en todo ese Departamento.

Tengo el honor de decirlo a vd. Por

extraordinario, de orden del Excmo. Sr. Presidente interino y de reproducirle las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1845.- Echeverría

Número 2797.

Ley.- Se fija otro plazo para que el Ministerio cumpla con lo prevenido en la parte primera, fracción 2ª. del artículo 95 de las bases orgánicas.

Enero 15 de 1845 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Supuesta la imposibilidad en que se halla el Ministerio, de dar lleno a lo prevenido en la parte primera, fracción 2ª del artículo 95 de las bases orgánicas, lo efectuará por esta vez, antes del 15 del inmediato Marzo.- *Luis de la Rosa, presidente de la cámara de diputados.- Pedro María Anaya, presidente del senado.- Manuel Alas, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Enero de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis Gonzaga Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1845.- Cuevas.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

Número 2798.

Ley.- *Se declara cuáles son los Departamentos fronterizos de que habla la parte 17ª. del artículo 134 de las bases orgánicas.*

Enero 18 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

En el estado actual de la República, mexicana, los Departamentos fronterizos de que habla la parte 17ª. del artículo 134 de las bases orgánicas, son Chiapas, Nuevo-México, Alta California y Texas.- *José Julián Tornel, presidente de la cámara de diputados.- J. Cirilo Gómez y Anaya, presidente del senado.- José Luis del Hoyo, diputado secretario.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, a 18 de Enero de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis Gonzaga Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes

Dios y libertad. México, 18 de Enero de 1845.- *Cuevas.*

Número 2799.

Ley.- *Que concurren dos individuos de cada cámara, de la Suprema Corte de Justicia, y las demás autoridades y funcionarios públicos, con el presidente de la República, a la función en acción de gracias por el restablecimiento de la paz.*

Enero 24 de 1845.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Para la mayor solemnidad de la función que en acción de gracias por el feliz restablecimiento de la paz, tiene dispuesta el gobierno hacer a la augusta patraña de la República, Santa María de Guadalupe en su insigne y nacional Colegiata, concurrirá el mismo con comisiones de dos individuos de cada cámara y de la Suprema Corte de Justicia, y demás autoridades y funcionarios públicos.- Luis de la Rosa, presidente de la cámara de diputados.- *P. M. Anaya, presidente del Senado.- José María Cuervo, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Enero de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo traslado a V. E. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1845.- *Cuevas.*

Número 2800.

Ley.- Acción de gracias por el restablecimiento de la paz, verificado el 6 de Diciembre de 1844.

Enero 30 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de esta, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. La República mexicana rinde gracias al Todopoderoso, por el feliz restablecimiento de la paz, del orden constitucional y del imperio de la ley, verificado el día 6 de Diciembre de 1844.

2. Esta acción de gracias se solemnizará en la santa iglesia Catedral, en el día y forma que designe el gobierno, con asistencia de todas las autoridades y corporaciones que concurren en las funciones nacionales de tabla, y además, una comisión de doce individuos de cada cámara en el lugar que le corresponde. En esta función se harán también preces por la perpetua unión de los mexicanos y conservación de la República.

3. Esta misma acción de gracias, y con la solemnidad debida, se hará en todas las iglesias catedrales, o principales de los Departamentos, el día que señalen los gobernadores, de acuerdo con la autoridad eclesiástica del lugar.- *Luis de la Rosa, presidente de la cámara de diputados.- Pedro M. Anaya, presidente del senado.- José María Cuervo, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Enero de 1845.- *José*

Joaquín de Herrera.- A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Enero 30 de 1845.- *Cuevas.*

Número 2801.

Ley.- Que se separen 2 por 100 de los comisos, para el sostenimiento de los hospitales de caridad.

Febrero 19 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. De todos los comisos que se hagan en los puertos y demás lugares de la nación, y de las multas que se impongan a los contrabandistas, se separará el 2 por 100 del líquido remanente partible entre los denunciantes, aprehensores y empleados, para el sostenimiento de los hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos, se aplicará a los hospitales de los lugares más inmediatos dentro del mismo Departamento.

2. En caso de no haber hospitales en el Departamento en cuyo territorio se haga el comiso, del 2 por 100 se aplicará el uno a objetos de beneficencia, y el otro al fomento de la instrucción pública, a juicio de las respectivas asambleas departamentales.- *Pedro F. del Castillo, presidente de la cámara de diputados.- José R. Malo, presidente del senado.- Manuel Alas, diputado secretario.- Martín Carrera, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Febrero de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro J. Echeverría.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1845.- *Echeverría.*

Número 2802.

Ley.- Cesan varias contribuciones y el préstamo forzoso decretado en 5 de Mayo de 1843.

Febrero 22 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Cesa la contribución de 1 por 100, impuesta por el artículo 2° del decreto de 10 de Marzo de 1843, al numerario que circula de un Departamento a otro, quedando, en consecuencia, insubsistentes en la parte relativa a dicha contribución, los artículos 42 del decreto de 11 de Julio, 10 del de 28 de Diciembre, y la orden de 3 de Abril del mismo año.

2. Cesa también el préstamo forzoso decretado en 5 de Mayo de 1843.

3. Cesa igualmente el impuesto extraordinario decretado en 21 de Agosto de 1844.

4. El ejecutivo propondrá en el segundo mes del segundo período de las sesiones ordinarias, el modo y términos en que se pueda reintegrar a los causantes que han exhibido el todo o parte de sus cuotas, en virtud de los impuestos de

que hablan los artículos 1° y 3° de esta ley.- *Pedro F. del Castillo, presidente de la cámara de diputados.- José R. Malo, presidente del senado.- José Guadalupe Covarrubias diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, a 22 de Febrero de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro J. Echeverría.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1845.- *Echeverría.*

Número 2803.

Decreto del senado.- Sobre elección de un individuo para fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Febrero 25 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el miércoles 26 de Marzo venidero, elegirán un individuo para fiscal de la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo del Lic. D. Luis Iturbe, que renunció.

2. Las mismas asambleas remitirán por duplicado, a la cámara de diputados, y en su receso a la diputación permanente, en pliegos certificados las actas de la elección.

3. El lunes 28 de Abril, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá lo prevenido por los artículos 79 y 166 de las bases, y si lo estuviere, desempeñará este, deber constitucional el miércoles 2 de Julio siguiente.- *Pedro M. Anaya, presidente del senado.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.- Martín Carrera, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Febrero de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- D. Luis Gonzaga Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1845.- *Cuevas.*

Número 2804.

Ley.- Se consigna el 26 por 100 del producto de las aduanas marítimas, para el pago de intereses de los acreedores al erario.

Marzo 1° de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. En consideración al actual estado de la Hacienda nacional, y entre tanto se dicta por el congreso una ley que arregle definitivamente el crédito público, el gobierno solamente pagará a los acreedores al erario, por contratos que hayan estado en vía de pago, desde 8 de Agosto de 1841 hasta el 2 de Diciembre de 1844, el rédito legal de sus capitales, que será un 6 por 100 anual.

2. Para el pago de los intereses de que habla el art. 1°, se consigna un 26 por 100 del producto total de aduanas marítimas, exceptuándose las de Matamoros y Monterey en las Californias.

3. El expresado fondo del 26 por 100, se remitirá en libranzas contra los causantes de derechos, previamente afianzados, a favor del apoderado o apoderados de los acreedores interesados en este fondo.

4. Satisfechos los intereses de que habla este decreto, el sobrante del fondo se abonará a los capitales, en los términos en que lo arreglare el gobierno con los acreedores.

5. Cuando se llegaren a amortizar algunos de los comprendidos en el art. 1° de esta ley, o cuando alguno saliere del fondo del 26 por 100, se disminuirá este proporcionalmente.

6. El congreso se reserva la facultad de examinar todos los actos que están sometidos a su revisión, por lo dispuesto en las bases de Tacubaya y convenios de la Estanzuela.

7. El gobierno reglamentará el cumplimiento de esta ley.- *Pedro F. del Castillo, presidente de la cámara de diputados.- José R. Malo, presidente del senado.- Manuel Alas, diputado secretario.- J. Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 1°. de Marzo de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro José Echeverría.*

Y para la mejor observancia del anterior decreto, el Excmo. Sr. presidente interino de acuerdo con el Excmo. Consejo de gobierno, ha tenido a bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. Los bonos del 25 por 100

que actualmente están en giro, serán anotados por la Tesorería general, para que representen en el del 26, conforme al art. 2°.

2. Los nuevos créditos que no estén comprendidos en los del 25 por 100, se presentarán a la Tesorería general para que se emitan bonos en igual valor, en las fracciones que convengan a los interesados.

3. La cifra total del valor de todos estos créditos, será comparada con la que resulte por parte de los apoderados de los acreedores, para que de esta cantidad así liquidada, se haga el pago de réditos a 6 por 100 reconocido.

4. La Tesorería general remitirá el último día de cada semana, noticia al Ministerio de Hacienda de los créditos convertidos en bonos, con expresión del nombre de sus dueños, y valor que cada uno representa.

5. Las libranzas del 26 por 100, giradas a favor de los apoderados de los acreedores interesados en este fondo, serán mandadas directamente a la Tesorería general para que sean entregadas a dichos apoderados, después de anotarse en el libro correspondiente el valor de cada una, y visadas por los ministros tesoreros a su respaldo.

6. El último día de cada semana ocurrirán los apoderados a la Tesorería general, para la entrega de las libranzas que hubiere y les correspondan, dejando firmado el conocimiento de su recibo.

7. Si por alguna resolución, en virtud de la reserva que se ha hecho el congreso en el art. 6° de esta ley, se anulen algunos créditos de los que hoy figuran o se redujeren a menos valor, o salieren en parte o en el todo, del 26 por 100, se anotará por la Tesorería general, en el libro respectivo, la cantidad que de menos represente en el crédito total, para

que proporcionalmente se disminuya el pago de réditos correspondientes a la cantidad del principal separado, o en la misma proporción, se minore el total a elección del gobierno.

8. Desde el recibo de esta ley en los puertos comprendidos en ella, comenzará a hacerse la deducción del 26 por 100 prevenido en la misma, en términos de que si no se hubieren hecho los ajustes de derechos de algunos buques llegados anteriormente, serán incluidos en la indicada deducción.

Comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 1° de 1845.- *Echeverría.*

Número 2805.

Ley.- Sobre bienes de temporalidades.

Marzo 5 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los bienes de temporalidades y cualesquiera otros que existan invendidos, hayan estado destinados a favor de hospitales, hospicios, casas de cuna y demás establecimientos de beneficencia e instrucción pública, se devolverán inmediatamente a las autoridades o corporaciones que los administraban, o hayan de administrar, con arreglo a las leyes.

2. Se les devolverá igualmente el valor insoluto de los bienes enajenados por el gobierno, y se les satisfarán los

réditos o pensiones de los capitales que al enajenarse quedaron reconociéndose, sin causar por esto el derecho de amortización las nuevas imposiciones que de aquellos capitales deberán hacerse a favor de los establecimientos que expresa el art. 1º. *José Joaquín de Tornel, presidente de la cámara de diputados.- José R. Malo, presidente del senado.- J.N. Vértiz, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 5 de Marzo de 1845.-*José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro José Echeverría.*

Comunicó a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1845.-*Echeverría.*

Número 2806.

Decreto del senado.- Sobre elección de un senador.

Marzo 5 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el lunes 5 de Mayo venidero, elegirán un individuo por la clase común, para senador, en reemplazo de D. Sebastián Camacho, exonerado.

2. Las mismas asambleas remi-tirán

por duplicado, y por separado, a la cámara de senadores, y en su receso a la diputación permanente, en pliegos cerrados, las actas de la elección.

3. El jueves 5 de Junio, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases, y si lo estuviere, desempeñara este deber el viernes 4 de Julio inmediato.- *Antonio Fernández Monjardin, presidente.- Martin Cadena, senador secretario.- Vicente Manero Embides, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 5 de Marzo de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A.D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 5 de Marzo de 1845.-*Cuevas.*

Número 2807.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que se hagan cortes de caja cada mes, en las oficinas que manejan caudales de la Hacienda pública.

Marzo 18 de 1845.

Entretanto se dan las leyes que señalen las facultades de los gobiernos departamentales en los ramos de Hacienda, así como también la que designe las rentas de los mismos Departamentos, ambas con arreglo a lo que previenen las bases orgánicas; ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. presidente interino, se observen las prevenciones siguientes:

1º. Conforme a lo dispuesto en los artículos 233 de la ordenanza de intendentes, en el 107 del reglamento de comisarios y en el 7º del decreto de 17 de Abril de 837, se practicará precisa e indispensablemente, en el primer día útil

de cada mes, un corte de caja en todas las oficinas que manejan caudales de la Hacienda pública.

2º. Dichos cortes de caja se practicarán con total arreglo a lo prevenido en el citado art. 107, y los siguientes, hasta el 110 y 112 del expresado reglamento de comisarías.

3º. Para que estos actos se verifiquen con las formalidades y autorización que corresponde y previenen las leyes y referidas disposiciones, se comisiona a los excelentísimos señores gobernadores de los respectivos Departamentos, para que los verifiquen en los que se hagan en los tesorerías de los mismos Departamentos, comisionando a los señores prefectos sub-prefectos y jueces de paz, para que a su nombre hagan lo mismo en todas la demás oficinas foráneas que pertenezcan a sus Departamentos.

4º. En las otras oficinas que haya en las capitales de los Departamentos, practicarán y autorizarán dichos cortes de caja, los tesoreros departamentales a quienes, así estas como todas las oficinas foráneas del mismo Departamento reconocerán como jefes de Hacienda, conforme a lo dispuesto en los citados reglamentos; de comisarías y decreto de 17 de Abril de 837.

5º. En esta capital continuará, como hasta aquí, desempeñando la co-misión de presenciar y autorizar los referidos cortes de caja, uno de los señores contadores mayores del tribunal de revisión de cuentas.

6º. En consecuencia de lo dispuesto en las anteriores prevenciones, quedan desde luego sin efecto las providencias que autorizan los Excmos. Sres. comandantes generales, para intervenir las oficinas de Hacienda, y conocer en su recaudación e inversión; pues esto toca exclusiva y únicamente a los funcionarios

a quienes está cometida por las leyes dicha atribución.

Todo lo que de suprema orden comunico a V. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1845.- *Echeverría*

Número 2808.

Ley.- Reforma de las bases orgánicas.

Marzo 26 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. El artículo 51 de las bases, queda reformado en estos términos:

51. Puede el congreso prorrogar las sesiones del primer período, hasta por treinta días útiles, y las del segundo por el tiempo necesario. El año en que el primer congreso revise los actos de la administración provisional de Tacubaya, podrá prorrogar el primer período hasta el 30 de Mayo.

Los decretos que al efecto se expidan, no pueden suspenderse por el ejecutivo, ni aun hacérseles observaciones.

Art. 2. El artículo 52 de las bases se reforma en estos términos:

"52. El congreso y las cámaras, en el tiempo de prórroga de uno y otro período, y en las sesiones extraordinarias, pueden ocuparse de sus funciones electorales, económicas y de jurado, de la misma manera que en dichos períodos. También pueden ocuparse en las extraordinarias y ordinarias del segundo

período y su prórroga, de los negocios que previamente una y otra cámara, por dos tercios de votos, califiquen urgentes y de interés general, pero deberán hacerlo en horas extraordinarias, a no ser que en las ordinarias falte en aquel día asunto de que ocuparse.- *Antonio María de Rivera, diputado presidente.- Antonio Fernández Monjardin, presidente del senado.- José María Cuervo, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario."*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Marzo de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 26 de Marzo de 1845.- *Cuevas.*

Número 2809.

Ley.- Se renueva en favor del Departamento de Nuevo-México, la excepción de alcabalas a los frutos y efectos del mismo.

Marzo 21 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división, presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se renueva en favor del Departamento de Nuevo-México, por el tiempo de siete años, la excepción de alcabalas a los frutos naturales y efectos de la industria propia de aquel Departamento, debiendo contarse dicho término desde el 27 de Abril próximo, en que expira el que actualmente goza.- *Antonio María de Rivera, diputado presidente.- Antonio Fer-*

nández Monjardin, presidente del senado.- Gabriel Sagaceta, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Marzo de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Riva Palacio.*

Y lo traslado a vd. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1845.- *Riva Palacio.*

Número 2810.

Se reprueba el decreto número 2 de la asamblea departamental de Sonora, de 9 de Febrero de 1844.

Marzo 28 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se reprueba el decreto número 2 de la asamblea departamental de Sonora, de 9 de Febrero de 1844, por ser contrario a las bases orgánicas de la República.

2. Por la misma razón se reprueba el decreto número 5 de la misma asamblea, de 10 del mismo Febrero.- *Pedro F. del Castillo, presidente de la cámara de diputados.- Antonio Fernández Monjardin, presidente del senado.- Manuel Alas, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Marzo de 1845.- *José*

Joaquín de Herrera.- A. D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1845.- *Cuevas.*

Número 2811.

Decreto del senado.- Sobre elección de un senador.

Marzo 28 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo que sigue:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el lunes 26 de Mayo venidero, elegirán un individuo por la clase común para senador, en reemplazo de D. Crescencio Chico Sein, que falleció.

2. Las asambleas remitirán por duplicado, y por separado, a la cámara de senadores, y en su receso a la diputación permanente, en pliegos certificados, las actas de la elección.

3. El jueves 26 de Junio, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases, y si lo estuviere, desempeñará este deber el lunes 7 de Julio inmediato.- *Antonio Fernández Monjardín, presidente del senado.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.- Martín Carrera, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Marzo de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A.D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunicó a vd. Para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1845.

Número 2812.

Ley.- Se prorrogaran las sesiones del congreso.

Marzo 29 de 1845.

El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se prorrogarán las actuales sesiones del congreso nacional, hasta el día 30 de próximo mes de Mayo.- *Antonio María de Rivera, presidente de la cámara de diputados.- Antonio Fernández Monjardín, presidente del senado.- Gabriel sagaceta, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, 29 de Marzo de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A.D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1845.- *Cuevas.*

Número 2813.

Ley.- Se declara nulo el decreto de 3 de Octubre de 1843, y se manda revisar las disposiciones legislativas dadas por el gobierno provisional.

Abril 1° de 1845.

El Excmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Es nulo y de ningún valor el decreto de 3 de Octubre de 1843, en que se declaró de mera opinión la responsabilidad de que habla la 6° de las bases de Tacubaya. El gobierno remitirá al congreso, para su revisión y demás efectos correspondientes, todas las disposiciones legislativas dadas por el gobierno provisional, desde la creación de este, hasta la publicación de las bases orgánicas.

2. Se declara, que desde la publicación de estas no pudo el gobierno provisional dictar otras disposiciones legislativas, que las absolutamente indispensables, y para la instalación constitucional de los poderes legislativo y ejecutivo de la República, con sujeción al examen y calificación del congreso. Son, por tanto, insubsistentes todas las que dio fuera de ese caso; mas el gobierno, sin hacer por ahora novedad en sus efectos, las pasará inmediatamente a la cámara de diputados, emitiendo su opinión sobre cuáles merezcan ratificarse y en qué términos.

3. Sin perjuicio de que el presidente de la República, usando de sus facultades constitucionales, revoque o modifique, cuando lo estime necesario, los actos

puramente administrativos del gobierno provisional, remitirá también al congreso para su revisión, índices de todas las disposiciones de esta clase, informando sobre las que en su concepto hayan perjudicado a la causa pública.

4. Las prevenciones de los artículos anteriores, comprenderán igualmente los actos del gobierno del general D. Anastasio Bustamante, desde 1° de Agosto de 1841, y los del que le sucedió en Septiembre del mismo año.- *Antonio María de Rivera, presidente de la cámara de diputados.- Antonio Fernández Monjardin, presidente del senado.- José María Cuervo, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 1° de Abril de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 1° de 1845. - *Cuevas.*

Número 2814.

Ley.- Sobre devolución de créditos y bienes del fondo piadoso de Californias.

Abril 3 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Los créditos y los demás bienes del fondo piadoso de Californias que existan invendidos, se devolverán inmediata-

mente al reverendo obispo de aquella mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el art. 6° de la ley de 29 de Septiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.- *Antonio María de Rivera, presidente de la cámara de diputados.- Antonio Fernández Monjardín, presidente del senado.- José María Cuervo, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Abril de 1844.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis de la Rosa.*

Comunicó a vd. de suprema orden para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, 3 de Abril de 1844.- *Rosa.*

Número 2815.

Ley.- Se prohíbe la introducción de hilo de coser, mezclado de lino y algodón.

Abril 7 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo que sigue:

Art. 1. Queda prohibida en la República la introducción del hilo de coser, mezclado de lino y algodón.

2. Esta declaración comenzará a tener efecto en los mismos plazos señalados por el arancel de 26 de Septiembre de 1843, en su art. 110.- *Luis de la Rosa, presidente de la cámara de diputados.- José*

María Santiago, presidente de la cámara de senadores.- José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Abril de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 7 de 1845. - *Rosa.*

Número 2816.

Ley.- Sobre franquicias otorgadas al instituto de las Hermanas de la Caridad.

Abril 10 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Serán libres en toda la República, del derecho de amortización, los capitales que se funden, fincas que se compran, y cualquiera clase de donación que se haga en favor del instituto de las Hermanas de la Caridad.

2. Se dispensa con el mismo objeto, la alcabala y cualquiera otro derecho que pertenezca al erario, por el término de diez años, contados desde la fecha en que el instituto se establezca en alguna población.- *José María Navarro, presidente de la cámara de diputados.- José María de Santiago, presidente de la cámara de senadores.- Gabriel Sagaceta, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Abril de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis de la Rosa.*

Comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 16 de Abril de 1845.- *Rosa.*

Número 2817.

Decreto del senado.- Sobre elección de senador.

Abril 16 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el art. 272 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el martes 10 de Junio venidero, elegirán un individuo, por la clase de fabricantes, para senador, en reemplazo de D. Basilio Mendarozqueta, que renunció.

2. Las mismas asambleas remitirán, por duplicado y por separado, a la cámara de senadores, y en su receso a la diputación permanente, en pliegos certificados, las actas de la elección.

3. El jueves 10 de Julio cumplirá el senado con lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las bases.- *José María de Santiago, presidente del senado.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publiquen, circulen y se le dé el debido cum-

plimiento.

Palacio nacional en México, a 16 de Abril de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 16 de 1844.- *Cuevas.*

Número 2818.

Sobre funerales en caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras.

Abril 22 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. En el caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras, luego que llegue a noticia del vicepresidente, o de quien haga sus veces, lo participará al gobierno, a efecto de que providencie que se haga el funeral con las solemnidades siguientes.

2. El cadáver se expondrá, conforme a lo prevenido en el art. 3° de la ley de 29 de Febrero de 1836, y durante la exposición se doblará en todas las iglesias a las horas acostumbradas, por espacio de un cuarto de hora.

3. El cadáver será conducido por la carrera que designe el gobierno, a la santa Iglesia Catedral, donde se verificarán las exequias fúnebres, haciendo el M. R. arzobispo, si no tuviere inconveniente, los oficios de sepultura, la que se le dará en la capilla de los Santos Reyes, si no hubiere

sido otra la disposición del finado.

4. La traslación se verificará con la concurrencia de las autoridades y corporaciones que establece el artículo 7º. de la ley citada de 29 de Febrero de 1836, y en el orden que designa.

5. El gobierno hará se arreglen los honores militares a lo dispuesto en la Ordenanza respecto de los capitanes generales.

6. En los Departamentos, los gobernadores, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, dispondrán los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse conforme a las instrucciones del supremo gobierno.

7. El duelo se dirigirá al salón de la cámara de diputados, donde la doliente recibirá los pésames:

Primero. De la comisión de la otra cámara.

Segundo. Del ministerio.

Tercero. De la comisión de la Suprema Corte de Justicia.

Cuarto. Del Consejo de gobierno.

Estas comisiones tomarán asiento, y la de la otra cámara será acompañada a su entrada y salida, conforme al artículo 176 de su reglamento interior, debiendo retirarse luego que se conteste al pésame del Consejo.

8. En seguida se presentarán una a una las demás corporaciones a exponer sus pésames, conforme al ceremonial establecido para las felicitaciones al presidente de la República.

9. Los gastos del funeral se pagarán por la Hacienda pública, y el gobierno hará que se vista luto por nueve días, en los términos que juzgue convenientes.

10. También se observarán las mismas solemnidades que previenen los

artículos anteriores, en caso de fallecer el presidente de la diputación permanente. En tal evento esta elegirá inmediatamente nuevo presidente.

11. En el caso de que habla el artículo anterior, la misma diputación, como doliente, recibirá los pésames que establecen los artículos 7º y 8º.

12. En caso de fallecer el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se observarán respectivamente las disposiciones de los nueve primeros artículos.

13. Si en la ejecución de esta ley ocurriere, por las actuales circunstancias, alguna dificultad, el gobierno resolverá lo que estime conveniente.- *José María Navarro, diputado presidente.- José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.- José López de Ortigoza, senador vicepresidente.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 22 de Abril de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, ha tenido a bien el Excelentísimo. Sr. presidente interino, con acuerdo del Consejo, dictar las disposiciones reglamentarias que siguen:

Primera. Durante la exposición de que habla el artículo 2º, se observará la primera y segunda de las disposiciones reglamentarias de la ley de 29 de Febrero de 1836.

Segunda. El tercer día de la exposición del cadáver, se reunirán a las ocho de la mañana, todas las autoridades y corporaciones civiles y eclesiásticas, en donde se haya expuesto, para ordenar la procesión fúnebre que se dirigirá por el Puente de Palacio, Portal de las Flores, Diputación, Portal de Mercaderes, Empe-

dradillo, Escalerillas y calle del Seminario, a entrar por la puerta principal de Catedral.

Tercera. La procesión se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las Santas Escuelas, cofradías, Tercer Orden, comunidades religiosas, clero, Cruces parroquiales y venerable cabildo; le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas a los colegios; el ayuntamiento abrirá las suyas a las personas de distinción, jefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto la comisión del congreso, en la que se incorporarán el Ministerio y la de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de gobierno.

Cuarta. Después de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiara en el archivo secreto del Ministerio de Relaciones.

Quinta. El gobierno nombrará una comisión de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Sexta. A los sufragios que han de hacerse en los Departamentos, conforme al artículo 6º, asistirán todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores que previene el art. 52.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1845.- *Cuevas*.

Número 2819.

Decreto del senado.- Sobre elección de un senador.

Abril 28 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue;

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el sábado 21 de Junio venidero, elegirán un individuo, por la clase de agricultores, para senador, en reemplazo de D, José María Rincón Gallardo, que renunció.

2. Las mismas asambleas remitirán por duplicado, y por separado, a la cámara de senadores, y en su receso a la diputación permanente, en pliegos certificados, las actas de la elección.

3. El lunes 21 de Julio cumplirá el senado con lo prevenido en el artículo 35 de las bases.- *José López de Ortigosa, senador vicepresidente.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.- Martín Carrera, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 22 de Abril de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, y libertad. México, Abril 22 de 1845.- *Cuevas*.

Número 2820.

Decreto del senado.- Que el gobierno proceda a liquidar y arreglar la deuda exterior.

Abril 28 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno procederá a liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

2. El gobierno, en dicho arreglo, se sujetará a las bases siguientes:

Primera. No podrá capitalizar ninguna clase de intereses.

Segunda. Los que pactare, no podrán exceder del 5 por 100 anual.

Tercera. No aumentará tampoco la suma a que actualmente asciende toda la deuda legal.

Cuarta. No podrá enajenar para el pago de esta, los bienes nacionales, ni hipotecar en todo o en parte el territorio de la República.- *José María Navarro, diputado presidente.- José López de Ortigosa, vicepresidente del senado.- José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario,*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Abril de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines correspondientes.- Dios .y libertad. México, Abril 28 de 1815.- *Rozas.*

Número 2821.

Decreto del senado.- Sobre nombramiento de un senador.

Mayo 7 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división, y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 37 de las bases constitucionales, ha decretado lo siguiente:

Es senador en reemplazo del Dr. D. José María Santiago, D. José Rafael Berruecos.- *Juan Rodríguez, presidente del senado.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.- Martín Carrera, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Mayo de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, 7 de Mayo de 1845.- *Cuevas.*

Número 2822.

Ley.- Se autoriza al gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Texas.

Mayo 17 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: José Joaquín de Herrera, general de

división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Texas, y para proceder al arreglo o celebrar el tratado que sea conveniente y honroso para la República, dando cuenta al congreso para su examen y aprobación.- *Miguel Atristain, diputado presidente.- Juan Rodríguez, presidente del senado.- Francisco Calderón, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Mayo de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, 17 de Mayo de 1845.- *Cuevas.*

Número 2823.

Se concede amnistía por delitos políticos.

Mayo 24 de Ley.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se concede amnistía a las personas que hayan contraído responsabilidad por delitos políticos hasta la publicación de la presente ley, con las

restricciones que en ella se establecen.

2. Los amnistiados conservarán sus graduaciones y empleos vitalicios, en la carrera civil y en el ejército; mas no tendrán derecho a reclamar los mandos políticos militares y de Hacienda, ni tampoco el ejercicio de las funciones de los cargos populares de que hayan sido separados a consecuencia del movimiento nacional del 6 de Diciembre de 1844.

3. Se exceptúa de la gracia concedida en esta ley, al general D. Antonio López de Santa-Anna; quedará sin embargo comprendido en ella para el efecto de que se sobresea en la causa que se le instruye, si como lo ha solicitado, sale para siempre del territorio nacional, dentro del término que fije el gobierno, en cuyo caso queda admitida la renuncia que ha hecho de la presidencia de la República.

4. Quedan también exceptuados, el general D. Valentín Canalizo y el ex-ministro D. Ignacio Basadre; pero igualmente serán comprendidos en la gracia para el efecto de que se sobresea en sus causas, si lo pidieren al tribunal que los juzga, dentro de tercero día después de comunicarles la presente ley, obligándose ambos a ausentarse de la República por espacio de diez años.

5. Las disposiciones del artículo precedente, se hacen extensivas a los otros tres ex-ministros, D. Manuel Crescencio Rejón, D. Manuel Baranda y D. Antonio de Haro y Tamariz, y por cuanto se hallan prófugos, el gobierno designará el plazo dentro el cual puedan entablar ante él la solicitud respectiva.

6. A cada una de las personas de quienes se habla en los tres capítulos próximos anteriores, se acudirá en su caso por la República, con una pensión anual equivalente a la mitad del sueldo del último empleo vitalicio que obtenían

antes del 29 de Noviembre de 1844. Mas perderá esa pensión cualquiera de dichas personas que varíe la residencia que el gobierno le señalare fuera del territorio mexicano; y si se presentare en este, faltando a la condición con que se le concede la gracia expresada en los mismos artículos, se le considerará comprendida en la ley 10°, título 31, parte 7, aplicándosele respectivamente las penas que establece, previo el juicio correspondiente.

7. Por las disposiciones de los seis artículos anteriores, no se extinguen las responsabilidades pecuniarias en favor de la nación o de los particulares. De consiguiente, los generales D. Antonio López de Santa-Anna y D. Valentín Canalizo, y los cuatro ex-ministros que firmaron el decreto de 29 de Noviembre, antes de salir de la República constituirán apoderados que contesten y satisfagan las que contra ellos resulten.- *Miguel Atristain, diputado presidente.- Juan Rodríguez, presidente del senado.- José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Mayo de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Riva Palacio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, 24 de Mayo de 1845.- *Riva Palacio.*

Número 2824.

Decreto del senado.- Sobre elección de presidente de la República.

Mayo 27 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, conforme a las atribuciones que le concede el artículo 172 de las bases orgánicas, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Art.1. El 1° de Agosto del presente año, elegirán las asambleas departamentales presidente de la República, con total sujeción a los artículos 91 y 158 de las bases orgánicas.

2. Realizada la elección, remitirán inmediatamente la acta respectiva, en los términos que previene el artículo 159.

3. El 14 del mes de Septiembre próximo, se reunirán las cámaras para ejercer la atribución que contiene el artículo 170.

4. Si el presidente electo de la República, estuviere expedito para hacer el correspondiente juramento el 16 del mismo Septiembre, el gobierno lo avisará al congreso, y en caso contrario, dirá el día en que pueda prestarlo.- *Juan Rodríguez, presidente del senado.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.- Martín Carrera, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Mayo de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1845.- *Cuevas.*

Número 2825.

Ley.- Se declaran libres del derecho de amortización, las donaciones hechas en favor de los hospitales de la República.

Mayo 29 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Artículo único. Serán libres del derecho de amortización, las donaciones que se hagan a favor de los hospitales de la República por el término de dos años, contados desde la publicación de este decreto.- *Miguel Atristain, diputado presidente.- Juan Rodríguez, presidente del senado.- Vicente Chico Sein, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Mayo de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1845.- *Rosa.*

Número 2826.

Ley.- Se convoca a la nación a la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpación de Texas.

Junio 4 de 1845.

José Joaquín de Herrera general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha

decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente;

El congreso nacional de la República mexicana, considerando:

Que las cámaras de los Estados-Unidos del Norte, por un decreto que su ejecutivo ha sancionado, han resuelto incorporar el territorio de Texas a la Unión americana;

Que este modo de apropiarse territorios, sobre que tienen derechos otras naciones, introduce una novedad monstruosa, de grave peligro para la paz del mundo, y atentatoria para la soberanía de las naciones;

Que esta usurpación, hoy consumada en daño de México, ha estado preparándose insidiosamente hace mucho tiempo a la vez que se ha proclamado la más cordial amistad, y mientras que por parte de la República se respetaban escrupulosa y lealmente los tratados existentes entre ella y aquellos Estados;

Que la referida agregación de Texas a los Estados-Unidos, conculca todos los principios conservadores de las sociedades, ataca todos, los derechos que México tiene sobre aquel territorio, es un insulto a su dignidad: como nación soberana, y amenaza su independencia y su ser político;

Que la ley de los Estados-Unidos sobre agregación de Texas a la Unión Americana, en nada destruye los derechos que México tiene y sostendrá sobre aquel Departamento;

Que conculcados por parte de los Estados-Unidos, los principios que sirvieron de base a los tratados de amistad, comercio y navegación, y muy especialmente el de límites, fijados con precisión, aun en tratados anteriores al de 1832, los considera violados por aquella nación;

Y finalmente, que el despojo injusto

de que se quiere hacer víctima a la nación mexicana, la constituye en el buen derecho de usar de todos sus recursos y poder para resistir hasta el último, trance dicha agregación, decreta:

Art. 1. La nación mexicana convoca a todos sus hijos a la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpación del territorio de Texas, que se intenta realizar con el decreto de agregación dado por las cámaras, y sancionado por el presidente de los Estados-Unidos del Norte.

2. En consecuencia, el gobierno pondrá sobre las armas toda la fuerza del ejército, conforme a la autorización que le conceden las leyes vigentes, y para la conservación del orden público, sostén de las instituciones, y en caso necesario, servir de reserva al ejército; el gobierno, usando de la facultad que se le concedió en 9 de Diciembre de 1844, podrá levantarlos cuerpos de que habla el mismo decreto, bajo el nombre de: Defensores de la independencia y de las leyes.- *Miguel Atristain, diputado presidente.- Juan Rodríguez, presidente del senado.- Francisco Calderón, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 4 de junio de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 4 de 1845. *Cuevas.*

Número 2827.

Reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones para el alistamiento de los cuerpos defensores de la Independencia y de las leyes.

Junio 7 de 1845.

Autorizado el Excmo. Sr. Presidente interino por la ley de 4 de Junio último, para levantar los cuerpos de defensores de la Independencia y de las leyes, y deseando S.E. que esta fuerza preste el servicio a que la llama la misma ley, de la manera más útil, ha tenido a bien, previo el dictamen del Consejo de gobierno, y en cumplimiento de la obligación 5 del artículo 86 de las bases orgánicas, expedir el siguiente reglamento general, a que deberán sujetarse los particulares de las respectivas asambleas de los Departamentos.

Art. 1. En cada Departamento su respectiva asamblea señalará en los puntos del mismo que juzgare conveniente, el número de fuerza que haya de alistarse, prefijando su máximo, y dando cuenta al supremo gobierno para los efectos del artículo 85, obligación 30 de las bases orgánicas de la República. Este alistamiento, como inspirado por el honor y patriotismo, será voluntario, sin valerse para el de ningún apremio.

2. Para este alistamiento, se requiere en los individuos:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. No estar empleado en el servicio de la administración pública.

Tercero. No ser simple jornalero.

Cuarto. No gozar de fuero eclesiástico.

Quinto. No estar inhabilitado, o impedido física o moralmente con algún vicio o impedimento perpetuo.

3. Los cabos y sargentos serán elegidos por los defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y jefes lo serán por el presidente de la República, previa propuesta en terna del respectivo gobernador del Departamento; y no durarán todos ellos en su encargo más de un año, si no fueren reelegidos o nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad o renta superior a la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente decencia a su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y jefes, se expedirá por el presidente de la República conforme a la facultad 6 del artículo 87 de las bases orgánicas.

4. El uniforme de esta fuerza será el más sencillo, y a expensas de los alistados: sus divisas serán las del ejército, sin más diferencia en las de cabos y sargentos, que llevarlas de color verde, y en los oficiales y jefes, de ser las charreteras de plata.

5. Serán de cuenta de los Departamento, los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y los que actualmente carezcan de estos, en todo o en parte, ocurrirán al supremo gobierno para que se les facilite.

6. Esta fuerza estará exclusivamente a las órdenes y bajo la inspección de la autoridad civil local, para conservar la tranquilidad pública y para los demás objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito a su respectiva demarcación, no pudiéndose extender a los puntos inmediatas, sino en caso de una necesidad urgente y bien calificada.

7. Esta fuerza no gozará de fuero militar en ningún caso ni tiempo, conforme al artículo 134, facultad 19 de las bases orgánicas, ni obtendrán sus individuos ningún prest o sueldo cualquiera, sino en servicio extraordinario: fuera de

la demarcación respectiva y conforme a la indemnización que las asambleas departamentales designaren. En caso de que estas fuerzas sean empleadas por el gobierno general, la indemnización se hará por este con el haber señalado para cada clase en los reglamentos vigentes del ejército permanente.

8. Estos cuerpos no se podrán poner en su totalidad sobre las armas, sino en caso de invasión extranjera o por disposición del supremo gobierno.

9. Los gobernadores departamentales darán cuenta mensualmente al gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo.

10. Estas bases serán reglamentadas, sin alteración alguna, por las asambleas departamentales, para la distribución y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al supremo gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de este, pueda emplearlas milicias permanente y activa, a fin de asegurar la independencia e integridad del territorio nacional.

11. La organización de estos cuerpos, se arreglará a lo prevenido para los del ejército permanente.

12. La prisión que, por faltas leves o graves, tengan que sufrir los individuos de estos cuerpos, será en sus cuarteles a satisfacción de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

13. Los servicios que prestasen serán meritorios, y les darán derecho para ser preferidos, en igualdad de circunstancias, para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1845.- *Cuevas*.

Número 2828.

Ley.- Se reprueba el decreto expedido por la asamblea departamental de Oaxaca en 21 de Febrero de 1844.

Junio 11 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se reprueba el decreto expedido por la asamblea departamental de Oaxaca, en 21 de Febrero de 1844, sobre ocupación de propiedades en beneficio público por ser contrario a las bases orgánicas de la República.- *Antonio María Rivera, diputado presidente.- Tomás López Pimentel, presidente del senado.- José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Junio de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 11 de Junio de 1845.- *Cuevas*.

Número 2829.

Decreto del gobierno.- Se convoca al congreso nacional a sesiones extraordinarias.

Junio 16 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se

ha servido dirigirme el decreto y convocatoria siguientes:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribución quinta del art. 87 de las bases de organización política de la República, y conformándose con el dictamen del Consejo, he tenido a, bien decretar se convoque al congreso nacional a sesiones extraordinarias para el día 1° de Julio próximo, con el fin de que se ocupe de los asuntos siguientes:

Art. 1. Reformas constitucionales.

2. Revisión de actos del gobierno provisional.

3. Asuntos pendientes de resolución de las cámaras, especialmente los relativos a los Estados-Unidos y Departamento de Texas.

Comuníquese este decreto a la diputación permanente, para los efectos de la parte primera de art. 82 de las bases constitucionales. Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Junio de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Número 2830.

Decreto de la diputación permanente.- Se fija el día para la primera junta preparatoria de las cámaras, y el en que deben quedar instaladas.

Junio 11 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que la diputación permanente ha expedido la convocatoria que sigue:

La diputación permanente, cumpliendo con lo prevenido en la parte primera del art. 82 de las bases orgánicas, ha tenido a bien expedir la convocatoria siguiente:

Para que el congreso se reúna a sesiones extraordinarias en 1º. de Julio inmediato, conforme al decreto dado por el gobierno con fecha de ayer, las cámaras verificarán la primera junta preparatoria el día 20 del actual, y tendrán las demás que sean necesarias hasta el 28 en que aquellas quedarán legítimamente constituidas.- *José María Navarro, diputado presidente.- José R. Malo, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Junio de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1845.- *Cuevas.*

Número 2831.

Ley.- Sobre arreglo de los contratos cuya aprobación está pendiente de la revisión del congreso.

Junio 17 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. El ejecutivo arreglará, por medio de novaciones o en rediciones, todos los contratos, cuya aprobación está pendiente de la revisión del congreso, sujetándose a las restricciones siguientes:

2. En el arreglo de que habla el artículo anterior, no se hará capitalización de réditos: no se admitirá en refacción, sino dinero efectivo; y no se aumentará en manera alguna, la cantidad en que consiste actualmente cada crédito.

3. El ejecutivo, dentro de cuatro meses, contados desde la publicación de esta ley, dará cuenta al congreso, de los convenios que en virtud de ella hubiere celebrado, para su aprobación, no pudiendo llevarlos a efecto antes de obtenerla.- *Miguel Atristain, diputado presidente.- Tomás López Pimentel, presidente del senado.- Vicente Chico, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Junio de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de 1845.- *Rosa.*

Número 2832.

Ley.- Aclaración de la de 1º. de Marzo de este año.

Junio 18 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Entre los contratos de que habla el art. 1º de la ley de 1º de Marzo de este año, no se comprenden los celebrados especialmente para la administración económica de las rentas de giro, y

la adquisición de los efectos que le son necesarios.

2. Tampoco se comprenden las contratas hechas para la adquisición de vestuarios, armamentos y demás útiles y efectos necesarios al servicio público, siempre que dichas contratas se hayan hecho con arreglo a las leyes.

3. Los réditos vencidos hasta 1° de Marzo exclusive, aun no satisfechos y pertenecientes a los capitales que con arreglo a dicha ley y a la presente, deben ser pagados por el fondo de 26 por 100, se satisfarán de preferencia con los primeros ingresos que hubiere en él.

4. A los capitales que menciona el artículo anterior, se abonará, el rédito de 6 por 100 anual, desde 1° de Marzo de este año inclusive.

5. Los acreedores que deben entrar al fondo, presentarán dentro de seis meses a las oficinas que el gobierno designe, los documentos necesarios para la justificación y liquidación de sus créditos, y expedición de los bonos respectivos. Los que deban entrar en este como acreedores al del veinticinco, solo presentarán los bonos que tengan de estos, para que se les resellen como del fondo del veintiséis. Los que no cumplieren con estas prevenciones, pierden todo derecho a ser satisfechos en todo o en parte de sus créditos, hasta el arreglo definitivo del crédito público, quedando prohibida la incorporación al repetido fondo después de los seis meses que señala este artículo. El gobierno cuidará de que la Tesorería general publique por la imprenta, al vencimiento de ese plazo, la lista general de créditos y bonos expedidos sobre el fondo, con expresión del número, valor y tenedor de cada uno, y en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde el segundo, la lista de los valores entregados a los representantes del fondo, para los pagos del trimestre

vencido.

6. Las disposiciones de esta ley en nada alteran al art. 6° de la repetida de 1° de Marzo de este año.- *Miguel Alristaint diputado presidente.- Tomás López Pimentel, presidente del senado.- Vicente Chico Sein, diputado secretario.- José Joaquín Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 18 de Junio de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis de la Rosa.*

Y para el más exacto cumplimiento de la precedente ley, y de la que se cita de 1° de Marzo último, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien acordar las siguientes prevenciones a que han de arreglarse definitivamente la Tesorería general y demás oficinas que correspondan, quedando sin efecto las hechas en la parte reglamentaria de la ley de 1° de Marzo.

Art. 1. En Consecuencia de los artículos primeros de la ley de 1° de Marzo y de la presente, la Tesorería general emitirá bonos sobre el fondo del 26 por 100, por los créditos procedentes de contratos celebrados con el supremo gobierno desde 8 de Agosto de 1841, hasta el 2 de Diciembre de 1844, y por los que realmente hayan sido mandados pagar, o hayan estado en vía de pago en la misma época.

2. Los bonos que por los capitales respectivos han de emitirse, serán en igual forma y términos que los del 25 por 100, acreditándoles el interés de 6 por 100 anual desde 1° de Marzo último; y por el importe de los que hubieren vencido hasta 28 de Febrero, emitirá a favor de los interesados, en las fracciones que les convenga, un certificado que exprese ser pagadero por el fondo, con arreglo al art. 3° de esta ley.

3. Para que la operación sea rápida, y los interesados no sufran en la percepción de sus intereses más que la demora muy indispensable, la Tesorería general procederá a resellar, a la brevedad posible, los bonos del fondo de 25 por 100 con una marca o sello que exprese deben pagarse por el fondo del 26 por 100. Dicha operación se hará por la sección a cuyo cargo corrió el registro de los mismos bonos, para que con presencia del libro de asientos de ellos, un oficial anote al margen del respectivo asiento de cada bono, resellado, y por otro oficial se verifique al mismo tiempo el resello.

4. Los bonos de refacción emitidos por la creación del fondo del 25 por 100, y cuya amortización de capitales ha cesado por ley de 1° de Marzo, los resellará igualmente la Tesorería general, anotando el importe del capital con que cada uno de ellos pasa al fondo del 25 por 100, y a los tenedores de estos créditos se les pagarán los intereses vencidos hasta el 28 de Febrero, en los mismos términos y proporción que a los demás acreedores.

5. El pago de que trata el art. 3° de la presente ley, comenzará a hacerse desde luego a los tenedores de bonos nuevos o resellados, según vayan siendo despachados por la Tesorería general y presentándose al cobro: cuya prevención se observará, no solo para el de los trimestres vencidos, sino para el de los subsecuentes, que se hará sin interrupción.

6. Siempre que cubiertos en su totalidad los intereses vencidos, resulte en el fondo un sobrante equivalente cuando menos a un 1 por 100 del valor de los capitales, se aplicará a la amortización de estos.

7. Como la ley de 1°. de Marzo y la presenté, solo consignan el fondo del 26 por 100 de los productos totales de las aduanas marítimas al pago de los créditos

que deben entrar en aquel, los accionistas al mismo que percibieren los repartos que en él se hagan, no podrán reclamar ni exigir que se les pague por ningún otro fondo ni ramo de la Hacienda pública, pues que todos quedan libres de la responsabilidad que hubieren tenido a favor de los mismos créditos.

8. Para la separación de los fondos, giros de las letras y demás operaciones que les son anexas, así como sobre responsabilidad de los empleados a quienes corresponda el exacto cumplimiento de las precitadas leyes, se observarán las prevenciones hechas en la ley de 20 de Enero de 1836, en la de 11 de Mayo de 1843, y en las órdenes relativas.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Junio 18 de 1845.

Número 2833.

Ley.- Aclaración del artículo 1° de la ley de 30 de Abril de 1842.

Junio 28 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente: Art. 1. Los sellos 3° y 4°, de que habla el art. 1° de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta, la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.

2. Para surtir a los Departamentos de nuevo, papel o resellado, según la disposición anterior, el gobierno señalará los plazos necesarios, sin exceder el de

siete meses para los más distantes.- *Miguel Atristain, diputado presidente.- Juan Rodríguez, presidente del senado.- José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Junio de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis de la Rosa.*

Comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 28 de 1845.- *Rosa.*

Número 2834.

Ley.- Sobre organización de la Suprema Corte marcial.

Julio 1° de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Siendo insubsistentes los decretos de 6 de Septiembre y 23 de Diciembre de 1843, expedidos por el gobierno provisional, sobre organización de la Suprema Corte marcial y nombramiento de sus magistrados, conforme a la declaración hecha en el art: 2° de la ley de 1° de Abril del presente año, cesarán todos sus efectos desde la publicación de este decreto.

2. La Suprema Corte marcial quedará organizada conforme a las leyes que existían antes de la data de los decretos mencionados, ínterin se da la nueva ley de su organización, sin perjuicio de que las vacantes de los magistrados de la clase militar que haya o hubiere en lo sucesivo,

se cubran del modo que prescribe el art. 122 de las bases constitucionales.

3. Es también nula e insubsistente, la disposición del mismo gobierno provisional, de 21 de Octubre de 1842, sobre suspensión del presidente y ministros de la Sala de Ordenanza del supremo tribunal expresado, como contraria al art. 1° de las bases de Tacubaya. Dichos magistrados, así como los demás que resultaron despojados por el nombramiento que se hizo en el decreto citado de 6 de Septiembre, serán en consecuencia restituidos a sus empleos.

4. La nulidad de los decretos referidos, no invalida los fallos pronunciados y demás actos judiciales ejercidos por la Suprema Corte marcial.- *Miguel Atristain, diputado presidente.- Tomás López Pimentel, presidente del senado.- José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 1° de Julio de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro García Conde.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Julio 1° de 1845.- *G. Conde.*

Número 2835.

Ley.- Se reforman algunas disposiciones de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841.

Julio 8 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella,

sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Mientras se expide la ley orgánica para las elecciones de diputados al congreso nacional, y vocales de las asambleas departamentales, se observarán las prevenciones contenidas en la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841, con las variaciones siguientes:

1. Respecto de las calidades que se exigen en los ciudadanos para votar y ser votados, se deberán tener presentes los artículos siguientes de las bases orgánicas. El 20, en su segunda obligación. El 18, el 28, el 29, el 122 y el 150, así como los demás que sean conducentes.

2. El art. 13 de la citada convocatoria, deberá ser sustituido por el 147 de las bases.

3. Los artículos 16, 32 y 49, se entienden suprimidos, debiéndose verificar las elecciones en los días designados por la misma ley fundamental. Si por un accidente imprevisto, la presente ley no llegare con oportunidad a algún Departamento, y las elecciones no pudieren hacerse en los días señalados, se ejecutarán en el segundo domingo después de recibida.

4. El art. 45 de la mencionada convocatoria, quedará también sin efecto, supuesto que para toda elección que no sea primaria, se necesita la mayoría de los que tienen derecho de votar, conforme a la parte 3 del art. 268 del mismo código fundamental.

5. Los artículos 57 y siguientes, hasta el fin de la referida convocatoria, quedan suprimidos, a excepción de los 60, 61 y 63, y 64 en su 1º parte, 66 y 67.

6. El presidente, secretarios y escrutadores de las juntas de Departamento, firmarán los correspondientes

oficios en que se comuniquen a los diputados y vocales de las asambleas departamentales, sus nombramientos respectivos, cuyas comunicaciones les servirán de credenciales.

7. Para el número de diputados y suplentes que deben elegirse en cada Departamento, se tendrán presentes los artículos 30 y 133 de las bases constitucionales.

8. En la 1º parte del art. 51 de la ley de 10 de Diciembre de 1841, después de la palabra presidente, se intercalará un vice, para que le sustituya en cualquier impedimento que le sobrevenga.- *Gabriel Sagaceta, diputado presidente.- Juan Martin de la Garza y Flores, presidente del senado.- Vicente Chico Sein, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Julio de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Comunico a vd. de suprema orden para los efectos correspondientes.- Dios y libertad, México, Julio 8 de 1845.- *Cuevas.*

Número 2836.

Decreto del senado.- Sobre elección de un magistrado.

Julio 8 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el martes 9 de Septiembre venidero, elegirán un individuo para cubrir la vacante que resulta en la Suprema Corte de Justicia, por renuncia admitida a D. Sebastián Camacho.

2. Las mismas asambleas remitirán en diversos correos, por duplicado, y en pliegos certificados y separados, las actas de la elección, a los secretarios de la cámara de diputados.

3. El jueves 9 de Octubre inmediato, si el congreso no estuviere en receso, cumplirá con lo que previenen los artículos 79 y 166 de las bases orgánicas, y si lo estuviere, lo verificará el segundo día útil de sus sesiones.- *Juan Martin de la Garza y Flores, presidente del senado.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.- Martin Carrera, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Julio de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Riva Palacio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 8 de 1845. - *Riva Palacio.*

Número 2837.

Decreto del gobierno.- Se declara cerrado al comercio extranjero, y al de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

Julio 12 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la república mexicana, a los habitantes de ella,

sabed: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido a bien decretarlo siguiente:

Art. 1. Se declarara cerrado al comercio extranjero y al de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Esta declaración comenzará a tener efecto, respecto de los buques extranjeros, a los dos meses de publicado este decreto en la capital de la República, y para los nacionales, desde el día 25 del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Julio de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 12 de 1845.- *Rosa.*

Número 2838.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Se rectifica una equivocación que se cometió en la ley de 8 del corriente.

Julio 17 de 1845.

Después de circulada la ley de 8 del actual expedida por el congreso general sobre elecciones se ha advertido que en la primera de las variaciones que ella establece, se hace referencia, entre otros artículos de las bases orgánicas, al 122, no debiendo ser sino al 132.

Y me apresuro a comunicarlo a vd. de orden del Excmo. Sr. presidente interino de la República, a fin de que se sirva cuidar se enmiende esa errata de imprenta.

Reproduzco a vd. las seguridades

de mi consideración.

Dios y libertad. México 17 de Julio de 1845.- *Cuevas*.

Número 2839.

Ley.- Sobre el modo de renovarse los diputados que conforme a las bases orgánicas, deben ejercer en esta vez por cuatro años las funciones legislativas.

Julio 22 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Para la designación de los diputados que, conforme al artículo 30 de las bases orgánicas, deben ejercer en esta vez por cuatro años las funciones legislativas, los suplentes que hayan reemplazado a propietarios separados definitivamente de la cámara, se contarán en los últimos lugares, según el orden de su nombramiento, y los que bajo este orden resultaren de primeros nombrados, serán los que continúen.

2. Para la renovación de los suplentes se tendrán también por primeros nombrados los que hayan quedado por la salida definitiva de otros, y serán reemplazados los que queden de segundos nombrados o todos los que faltaren. Los que hayan servido o sirvan de propietarios por defecto de estos, si no debieren seguir en esa clase, continúan en la suya de suplentes, y en el lugar que les corresponde por su nombramiento.

3. Cuando una diputación esté toda servida por suplentes, por falta absoluta

de propietarios, una vez hecha la renovación, se retirarán los que han estado sirviendo en lugar de los propietarios segundos nombrados.- *Gabriel Sagaceta, diputado presidente.- Tomás López Pimentel, presidente del senado.- Rafael Espinosa, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno general en México, a 22 de Julio de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845. - *Cuevas.*

Número 2840.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 2° del decreto de 28 de Junio último.

Julio 22 de 1845.

Excmo. Sr.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° del decreto de 28 de Junio último, sobre reforma de los sellos 3° y 4° del papel de actuaciones de que trata el artículo 1° de la ley de 30 de Abril de 1842, y de conformidad con lo consultado por la junta de amortización de créditos de cobre con fecha 3 y 9 del actual, se ha servido acordar el Excelentísimo Sr. presidente interino, se observen como parte reglamentaria del citado decreto, los artículos siguientes:

Art. 1. Las juntas de amortización de créditos de cobre, a cuyo cargo se halla actualmente la administración de la renta de papel sellado, dispondrá se imprima y selle cada foja del pliego del papel del sello 3°, con el valor de cuatro reales, y el del sello 4° con el valor de un real, también en cada foja, con mitad de lo que

hoy valen dichos sellos en pliego entero.

2. A consecuencia de la innovación a que se refiere el artículo anterior, queda suprimido el papel de los sellos 3° y 4° para libranzas, supuesto que los consumidores están en libertad de girar tales documentos en papel sellado de actuaciones con menor erogación.

3. El citado decreto de 28 de Junio último, comenzará a tener su efecto en toda la República, desde 1° de Enero de 1846, con cuyo fin la junta de amortización de créditos de cobre, surtirá de nuevo papel sellado a todos los Departamentos.

4. La misma junta dispondrá se le remitan a esa capital, las existencias del papel de los sellos 3° y 4° de actuaciones, que resulten sobrantes en 31 de Diciembre del presente año, y ese papel se inutilizará del modo más conveniente.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845.- Rosa.

Número 2841.

Ley.- Sobre asignación de rentas a los Departamentos.

Agosto 6 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente;

Art. 1. Se asignan a todos los Departamentos, para sus gastos y demás atenciones que expresa el artículo 199 de fes bases orgánicas, todas las contribuciones directas que se hallan establecidas, in-

clusa la capitación donde se recaudare.

2. Se exceptúan de esta asignación los productos del derecho de patente mientras, subsistan hipotecados al pago de la deuda causada por la extracción de la moneda de cobre, y los de la contribución impuesta a los husos de las fábricas de hilados de algodón y lana, que continuaran aplicándose al fomento de la industria.

3. En los Departamentos de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo León, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, se pondrá también a disposición de sus gobiernos, por las respectivas administraciones interiores de alcabalas, el producto líquido de toda las rentas que en esas oficinas se recaudan y forman parte del erario nacional, exceptuándose únicamente los que por decreto de 2 de Diciembre de 1841, se consignaron para fondos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

4. -De los mismos productos de que bebía el artículo anterior, y con la propia excepción que establece, se pondrá también mensualmente a disposición de los gobiernos respectivos, la cuota que para cada uno de los otros Departamentos se fija en la asignación siguiente:

I. El 90 por 100 a Durango.

II. El 80 por 100 a Querétaro.

III. El 66 por 100 a Chihuahua.

IV. El 50 por 100 a San Luis.

V. El. 45 por 100 a Jalisco.

VI. El 40 por 100 a Michoacán.

VII. El 33 por 100 a Puebla, Veracruz y Zacatecas.

VIII. El 30 por 100 a Guanajuato.

IX. El 25 por 100 a México.

X. El 20 por 100 a Oaxaca.

5. Se asignan al Departamento de Californias las contribuciones de que habla el artículo 1º, todos los productos líquidos a que se refiere el 3º, con las excepciones establecidas en este y en el 2º, y además, dos terceras partes del producto también líquido, de la aduana marítima de Monterey.

6. A los Departamentos de Aguascalientes, Coahuila, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, el gobierno supremo ministrará, además, los otros auxilios que sean compatibles con las atenciones generales de la nación.

7. Pertenecen también a los Departamentos, los productos de los oficios públicos vendibles y renunciabiles, y los de peajes establecidos en los caminos interiores de los mismos Departamentos, debiéndose cumplir por estos las contratas celebradas con anterioridad respecto de esos caminos, en las cuales ninguna novedad se hará mientras duren o se revisen las que de ellas estuvieren en ese caso.

8. La distribución de las rentas que hace esta ley, quedará puesta en práctica desde el día 1º de Julio de este año, de manera que en esa fecha estén los Departamentos en posesión de las contribuciones directas que les pertenecen y deben administrar, y comiencen a percibir el todo o parte de los otros productos líquidos que se les designan.

9. Todas las rentas no asignadas por esta ley a los Departamentos, y de que se halla en posesión el gobierno, se destinan para los gastos generales de la nación.

10. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con sus asambleas, podrán nombrar un comisionado que perciba respectivamente los productos de que hablan los artículos 3º y 4º de esta ley, cuidando de que los enteros se hagan

con exactitud y puntualidad, y de dar parte a las autoridades y tribunales correspondientes, de las infracciones que notaren, para que los responsables sean castigados con arreglo a las leyes.- *Miguel Atristain, diputado presidente.- Juan Martin de la Garza y Flores, presidente del senado.- Vicente Chico Sein, diputado secretario.- Martin Carrera, senador secretario.*

Y para el más exacto cumplimiento de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien disponer se observen las siguientes:

Art. 1. Después de publicada la antecedente ley en la capital de cada Departamento, y en el día que determinen los respectivos Excmos. Sres. gobernadores, se ejecutará la entrega de los mismos Departamentos de las recaudaciones principales y subalternas de contribuciones directas, precediendo el correspondiente corte de caja e inventario de papeles y utensilios, bajo las formalidades establecidas.

2. En consecuencia, los actuales recaudadores, en el día en que se haga la entrega de los ramos de su cargo, cerrarán las cuentas poniendo en ellas la conveniente expresión del cargo total, data y existencia que resulten, extendiendo los ejemplares que sean necesarios del corte de caja, para que en ellos conste el recibo que ha de hacer el nuevo recaudador elegido por el gobierno departamental a que toque.

3. Para que los empleados que nombren los gobiernos departamentales puedan continuar ejecutando el cobro con exactitud, se les entregará el archivo por los actuales recaudadores, bajo el inventario que ordena el artículo 1º, exceptuándose únicamente los documentos necesarios para comprobar las cuentas del responsable que cese.

4. Respecto de las aduanas interiores, los tesoreros departamentales, luego que reciban la presente ley, darán las órdenes correspondientes a la administración de rentas, para que en ellas y las receptorías y subreceptorías que les están subordinadas, se haga un exacto corte de caja de ingresos y egresos hasta el día en que se reciba la orden, y que desde el siguiente se ponga a disposición de los gobiernos departamentales, la cuota que del ramo de alcabalas señala a cada uno la expresada ley, haciendo el entero en las oficinas o a las personas y en los términos que dispongan dichos gobiernos.

5. Las juntas de peajes y los directores de caminos se pondrán de acuerdo con los gobiernos departamentales, a fin de hacerles entrega de las existencias y utíles que tengan, formándose un inventario de todo y una noticia del estado en que quedan los caminos, y de los trabajos en proyecto para su buena construcción, y de cuanto concurra a dar una idea clara del asunto, de cuyas constancias entregarán un ejemplar a los gobiernos y remitirán otro al general, cerrándose las cuentas desde el día en que se ejecute la entrega, para que sean pasadas a donde corresponde.

6. Los comisionados de que habla el artículo 10 de la ley, darán aviso a la Dirección general de alcabalas, de las infracciones que notaren, sin perjuicio de las demás prevenciones que en él se contienen.

7. Los recaudadores que nombren los gobiernos de los Departamentos, continuarán formando las noticias estadísticas que están prevenidas, mediante a que ellas son de recíproca utilidad al gobierno general y a los Departamentos, como únicas constancias esenciales, que dando a conocer el verdadero estado de la riqueza nacional, aseguran los cálculos

consiguientes y fundan la especulación y acierto de otros interesantes fines, de cuyo punto y de los demás que comprende este reglamento, cuidarán los Excmos. Sres. gobernadores y demás autoridades de los Departamentos, dictando las disposiciones y prestando los auxilios conducentes a su mejor ejecución.

8. Como en el artículo 8° de la precedente ley se designa el 1° de Julio próximo pasado para que los Departamentos perciban las rentas y productos que ella señala, se observará para el cumplimiento del propio artículo, lo que prescriben las prevenciones siguientes:

Primera. Por lo respectivo a los ramos de contribuciones directas, las recaudaciones principales de ellas, en todo lo que les pertenece, formarán a la mayor brevedad posible, y en plazo que no exceda de tres meses, una noticia exacta y circunstanciada, que exprese con claridad y distinción:

Primero. Las cantidades pendientes de cobro de adeudos vencidos hasta 30 de Junio último.

Segundo. El importe de lo que se haya recaudado por contribuciones cansadas desde el citado día 1° de Julio; y

Tercero. De lo que a buena cuenta de las mismas se haya recibido anticipadamente.

De esta noticia se pasara un ejemplar al Ministerio de Hacienda, y otro al respectivo gobierno departamental.

Segunda. Se autoriza a los recaudadores que nombren los Departamentos, para que procedan desde luego a exigir con toda puntualidad los adeudos pendientes causados hasta fin de Junio del presente año, ejerciendo para ello las facultades económico-coactivas y todas las demás vigentes, formándose el corres-

pondiente cargo en cuenta separada, y datándose para sí para gastos de recaudación, los premios y honorarios que sus antecedentes. Las cuentas las remitirán en el tiempo oportuno, por conducto de los gobernadores, a la Dirección general de alcabalas, para los debidos efectos.

Tercera. Para el abono a los Departamentos, de lo que les corresponde por contribuciones directas desde 1° de Julio, se les aplica la mitad líquida de lo que se recaude por cobros vencidos hasta 30 de Junio último, quedando la otra mitad para acudir a las actuales urgencias de los gastos generales; y luego que estén cobrados todos los adeudos atrasados, se comparará su importe con el que se adeude a los Departamentos, por medio de las correspondientes liquidaciones, a fin de que, según lo que resulte, el gobierno general perciba la diferencia que sea a su favor, o abone la que aparezca al respectivo Departamento, sin perjuicio de que si antes constare cubierta la deuda a su favor, quede el total líquido de cobros atrasados a disposición del gobierno general.

Cuarta. Con relación a las aduanas interiores, dispondrán los tesoreros departamentales, que todas las administraciones que les correspondan, formen una noticia circunstanciada que comprenda desde 1° de Julio próximo pasado, hasta el día anterior en que comience a practicarse la precedente ley, de los ingresos totales y egresos, por gastos de recaudación y administración, y de las cantidades que por tercera parte o por otros motivos hayan entregado a los Departamentos, cuya noticia recibirán los, tesoreros para formar una general, haciendo en ella la comparación de lo qué desde el citado día 1° de Julio ha tocado al Departamento, en virtud de lo qué le designa la ley y de lo que ha percibido, para que dando cuenta al gobierno general, disponga lo conveniente a

percibir el alcance que resulte a su favor, o a entregar el que sea al del Departamento.

9. Considerando el supremo gobierno, que la recaudación del derecho de patente y el de husos ha de ejecutarse mejor por los recaudadores de contribuciones de los Departamentos, se les encomienda esté cobro, pudiendo las juntas de amortización de cobre y de industria, entenderse para el caso, con los Excmos. Señores gobernadores, remitiendo a la Dirección de alcabalas noticia cada cuatro meses, de los cobros que se ejecuten y el estado anual de valores, para la cuenta general del Ministerio de Hacienda.

10. En el nombramiento de empleados para las nuevas oficinas recaudadoras de contribuciones, directas, tendrán presente los gobernadores lo dispuesto en la parte cuarta del art. 142 de las bases orgánicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Agosto de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1845.- *Rosa.*

Número 2842.

Decreto del senado.- Sobre elección de senadores.

Agosto 6 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que signe:

Art. 1°. Si para el 1° de Octubre inmediato no se hubiere recibido por las asambleas departamentales, la ley de reformas de la organización del senado, elegirán el mismo día, según el art. 167 de las bases, catorce individuos que les corresponde postular para la renovación de la tercera parte de aquella cámara, de la manera siguiente: cuatro por la clase común; tres por la de agricultores; tres por la de fabricantes; tres por la de propietarios, y uno por la de mineros.

2. En el mismo día, la cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, elegirán también siete individuos que les corresponde postular para la mencionada renovación.

3. Las actas de estas elecciones se remitirán a la cámara de senadores, en los términos prevenidos en el art. 34 de las bases orgánicas.

4. El 1° de Diciembre venidero cumplirá el senado con lo prevenido en la 2ª parte del art. 167 de las referidas bases.- *Andrés Pizarra, presidente del senado.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.- Martín Carrera, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Agosto de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis Gonzaga Cuera.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, 6 de Agosto de 1845.- *Cuevas.*

Número 2843.

Ley.- Se declara que han debido cesar los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones.

Agosto 25 de 1845

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicación de las bases orgánicas en cada Departamento, han debido cesar los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones contra individuos de otro fuero.

2. Las causas de que habla el artículo anterior, que se siguieren en la actualidad ante los juzgados militares, se pasarán inmediatamente a los tribunales ordinarios a que corresponda su conocimiento.

3. Por esta declaración no podrán abrirse de nuevo las causas fenecidas en la jurisdicción militar. Las pendientes que de ella pasen a la ordinaria, deberán proseguirse por esta, según el estado que tuvieren, sin necesidad de reponer las actuaciones que estén practicadas legalmente.- *Miguel Atristain, diputado presidente.- Andrés Pizarro, presidente del senado.- José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.- José R. Malo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Agosto de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro María Anaya.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos Correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1845.- *Anaya.*

Número 2844.

Ley.- Se autoriza al gobierno para formar un nuevo arancel y se fijan las bases a que debe sujetarse.

Agosto 21 de 1845

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, dentro de cuarenta días después de publicado este decreto, formará un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas, haciendo respecto de los anteriores, todas las reformas que la experiencia ha demostrado ser indispensables para conciliar los intereses del erario, del comercio y de la industria.

2. Al verificarlo, se sujetará a las siguientes bases:

I. Dejará habilitados para el comercio extranjero y para el de cabotaje, los puertos que actualmente lo están.

II, Conservará las prohibiciones de efectos extranjeros, cuya introducción no era libre en la República, a la fecha en que se sancionaron las bases orgánicas, y las que después se hayan dictado por el actual congreso.

III. No hará variación respecto de los efectos que actualmente entran libres de todo derecho a la República, y en cuanto a ellos, observará las reglas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º del arancel de 26 de Septiembre de 1843.

IV. En la designación para el pago de derechos, no podrá aumentar la cuota de ningún efecto a más de la que tenga señalada en el expresado arancel de 1843,

ni disminuirla a menos de la que tuvo por el de 30 de Abril de 1842. Tampoco podrá disminuir los plazos para el pago, señalados en los mismos aranceles, ni los derechos que actualmente pagan en su introducción los efectos extranjeros que también se elaboran en las fábricas nacionales, siempre que a juicio del mismo gobierno, en junta de ministros, se produzcan a precios acomodados y en cantidad considerable, atendida el consumo.

V. El pago de los derechos que designe el arancel, se hará, en las aduanas marítimas del mar del Sur y fronterizas donde se causen; el de los que correspondan a Veracruz y Tampico, en la Tesorería general de México. Se exceptúa de estas disposiciones, la parte de derechos que el gobierno señale para pago de las guarniciones de dichos puntos, y la destinada al pago de la deuda pública interior y exterior, en que no se hará alteración y continuará pagándose como hasta aquí.

VII. Fijará el tiempo en que debe comentar a tener efecto el nuevo arancel, de manera que no baje de seis meses respecto de las medidas que importen nuevo gravamen al comercio para los buques que vengan de Europa por el Atlántico. Respecto de los que procedan del Asia, Antillas y los Estados-Unidos, o que vengan de Europa al Pacífico, fijará los plazos que crea oportunos.

VII. No se alterará la ley de 19 de Febrero de este año, que asignó un 2 por 100 sobre el valor de los comisos a los hospitales, y en su defecto, a los objetos que en ella se expresan.

3. El arancel que forme el gobierno, según las reglas dadas por el artículo anterior, no se podrá variar en todo o en parte, mientras no decretare nuevas bases el congreso en uso de sus facultades constitucionales.- José María Duarte, diputado presidente.- Andrés Pizarro,

presidente del senado.- Vicente Chico Sein, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Agosto de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro Fernández del Castillo.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1845.- *Fernández del Castillo.*

Número 2845

Ley.- Se reconocen los servicios que prestó la ciudad de Puebla de los Ángeles el 11 de Enero de 1845.

Septiembre 6 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los individuos, del ejército, los retirados, los empleados civiles y los paisanos, que bajo la denominación de *Defensores de las leyes* se armaron en toda la República para restablecerlas, y cualesquiera otra persona que a juicio del gobierno general y autoridades locales, hayan contraído un mérito análogo, recibirán de aquel diplomas; o patentes en que esté consignado el servicio, y mencionados el lugar y la fecha en que lo prestaron. En las hojas de servicio de los militares y empleados, se anotarán, además, los que hubieren hecho en aquellas circunstancias, y el gobierno los considerará como un mérito para los ascensos en su respectiva carrera.

2. La nación reconoce agradecida los distinguidos servicios que prestó la ciudad de Puebla de los Ángeles su benemérita guarnición, defendiendo victoriosamente la libertad y leyes de la República en el asedio que sufrió los días 4 y siguientes hasta el 11 de Enero de 1845.

3. A fin de perpetuarla memoria de sucesos tan gloriosos para todos los mexicanos, llevará la Puebla el renombre de Invicta. Se erigirá en ella por cuenta de la Hacienda pública un monumento sencillo, del modo y forma que determinen la asamblea y gobierno departamentales, de acuerdo con el general. En este monumento se inscribirán los nombres de los valientes que murieron en defensa de la ciudad.

4. Los individuos que concurrieron con las armas a esa defensa, no serán obligados a servir en el ejército y milicia activa.

5. Los nombres de los vocales de la asamblea departamental de Querétaro, que sufrieron persecución por sostener con firmeza los derechos de la nación, y el del gobernador de aquel Departamento, D. Sabás. Antonio Domínguez, serán inscritos para conservar dignamente la memoria de los servicios que hicieron a la patria, en las salas de sesiones de todas las asambleas departamentales.

6. Con igual designio se inscribirán en la sala de sesiones de la junta departamental de Puebla, los nombres de los individuos que la componían, el del gobernador D. Ignacio Inclán, que dirigió en jefe la defensa de la ciudad. Lo mismo se hará, y con el propio objeto, en la sala de sesiones de la asamblea departamental de Jalisco, inscribiendo los nombres de los vocales que la componían, el del gobernador D. Antonio Escobedo y el general D. Mariano Paredes y Arrillaga.

7. La nación declara también bue-

nos y meritorios los servicios que la guarnición y pueblo de esta capital, prestaron el glorioso 6 de Diciembre de 1844 y días siguientes, hasta el restablecimiento del orden constitucional.- *Gabriel Sagaceta, diputado presidente.- Juan Rodríguez, presidente del senado.- Vicente Chico Sein, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Septiembre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro María Anaya.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad, México, Septiembre de 1845.- *Anaya.*

Número 2846.

Ley.- Se declara presidente de la República, al general D. José Joaquín de Herrera.

Septiembre 15 de 1845.

El Excmo., Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Joaquín de Herrera, presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de esta, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general, en uso de la facultad que le consigna el artículo 160 de las bases orgánicas, declara presidente de la República al general de división D. José Joaquín de Herrera, por el tiempo que expresa en su última parte el artículo 91.- *Demetrio Montes de Oca, diputado presidente.- Diego Moreno, presidente del senado.- Rafael Espinosa, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Septiembre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A.D. Manuel de la Peña y Peña.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 14 de 1845.- *Peña y Peña*

Número 2847.

Ley.- Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito hasta por quince millones de pesos.

Septiembre 15 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito nacional o extranjero, o parte nacional y parte extranjero, por el que perciba en dinero efectivo hasta quince millones de pesos, sin que por esta autorización se considere embarazado para pedir cuantos más recursos juzgue necesarios para conservar el honor y derechos de la nación;

2. En los contratos de este préstamo, se sujetará el gobierno a las disposiciones siguientes:

I. Que sean con el menor gravamen posible para la nación.

II. Que los acuerde en consejo de ministros.

III. Que en ningún caso se hagan

por las rentas públicas, abonos por cuenta de los capitales del empréstito, antes de que se haya enterado en arcas la totalidad de la suma contratada en numerario.

IV. Que no invierta el dinero que se proporcione por esta autorización, en pagar las resultas de contratos celebrados anteriormente.

V. Que dé cuenta al congreso, y en su receso a la diputación permanente, con copia de cada préstamo que celebre en virtud de esta autorización, excepto en aquellos puntos en que el Ministerio califique ser necesaria la reserva. El congreso, con este conocimiento, podrá para lo de adelante ampliar o modificar las bases indicadas.

3. Para el pago de réditos y amortización de capitales de dichos préstamos, podrá el gobierno hipotecar las propiedades y rentas generales de la nación que fueren necesarias y por la ley no estuvieren hipotecadas a otros préstamos.

4. No podrá el gobierno hipotecar al pago de los préstamos parciales que contrate, en uso de esta autorización, el producto de los otros que celebre en virtud de ella misma.- *Demetrio Montes de Oca, diputado presidente.- Diego Moreno, presidente del senado.- Rafael Espinosa, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Septiembre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro Fernández del Castillo.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1845.- *Fernández del Castillo.*

Número 2848.

Ley.- Sobre elecciones de senadores.

Septiembre 25 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

En los Departamentos adonde no llegue oportunamente la ley sobre nueva organización del senado, se verificará la elección de que habla la 1ª parte del artículo 1º, de los transitorios, dentro de tercero día de la fecha en que se reciba este decreto.- *Demetrio Montes de Oca, diputado presidente.- Isidro Reyes, vicepresidente del senado.- Rafael Espinosa, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Septiembre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel de la Peña y Peña.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 25 de 1845.- *Peña y Peña*

Número 2849.

Se prorrogan las sesiones ordinarias del congreso.

Septiembre 25 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República Mexicana, a los habitantes de

ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso prorroga las sesiones ordinarias del actual segundo período, por el tiempo necesario y para los objetos a que lo destinan las bases orgánicas.- *Demetrio Montes de Oca, diputado presidente.- Diego Moreno, presidente del senado.- Rafael Espinosa, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Septiembre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D, Manuel de la Peña y Peña.*

Y lo comunico a Vd. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 25 de 1845.- *Peña y Peña.*

Número 2850.

Ley.- Su sustituyen los artículos 31 a 46 de las bases de organización política de la República.

Septiembre 25 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo que sigue:

Art. 1. Se suprimen los artículos 31 y siguientes, hasta el 46 del título 4° de las bases de organización política de la República, y en su lugar se colocarán los siguientes:

Cámara de Senadores.

El senado se formará de sesenta y seis vocales, divididos en las tres clases siguientes:

Primera. Veinticuatro senadores nombrados uno por cada uno de los veinticuatro Departamentos de la República.

Segunda. Veintiún senadores votados por todos los Departamentos de la República, y subdivididos en las cuatro clases siguientes: seis agricultores, seis mineros, tres empresarios de industria fabril, y seis comerciantes o capitalistas.

Tercera. Veintiún senadores postulados por la cámara de diputados, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, y elegidos por el senado mismo.

Para ser senador de cualquiera de las tres clases expresadas, se requiere ser mexicano por nacimiento, o estar comprendido en la parte 2ª del artículo 11 de las bases de organización política, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y tener una renta anual que no baje de dos mil pesos, procedente de capital, industria sueldo o profesión honesta.

Para serlo de la primera clase, se requiere, además, haber servido alguno de los cargos siguientes: senador o diputado al congreso general, presidente o vicepresidente de la República secretario del despacho por más de seis meses, o gobernador de Estado o Departamento, por igual tiempo; ministro de algún tribunal superior con servicio efectivo en la magistratura, de más de seis años; ministro plenipotenciario de la nación, o encargado de negocios de la misma, cerca de un gobierno extranjero; jefe de alguna de las oficinas superiores de Hacienda; vocal del antiguo o del actual Consejo; obispo o eclesiástico de distinguidos servicios en su carrera; general efectivo.

Para ser senador de la segunda clase, se requiere poseer notoriamente un capital de monto, a lo menos, de cuarenta mil pesos, empleado en el ramo de industria por el cual se verifica la elección.

Para serlo de la tercera clase, es requisito que el electo se haya distinguido en su carrera u ocupación respectiva, por su saber o industria, o por servicios prestados a la nación.

La elección de senadores de la primera clase, compete en cada Departamento a la asamblea departamental.

La elección de senadores de la segunda clase, compete a todas las juntas departamentales. El senado, en cada bienio, declarará senadores por esta clase, a los que hayan tenido respectivamente, mayor número de votos. Si dos o más personas reunieren votación igual, y no cupieren todas en el número de vacantes que van a cubrirse, el senado elegirá precisamente entre ellas.

La elección de las asambleas departamentales para senador de la segunda clase, prefiere a la hecha por una sola asamblea para senador de la primera, y está a la de las autoridades supremas, para senador de la tercera.

El senado, en cada una de las tres clases de que se compone, se renovará por terceras partes cada dos años.

Para la renovación de senadores de la primera clase, al fin del primer bienio, elegirán los ocho Departamentos siguientes: Aguascalientes, Alta y Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Jalisco al fin del siguiente bienio, los Departamentos de México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro y San Luis; y al fin del tercer bienio, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Esta misma alternativa se guardará en lo sucesivo.

Para la renovación de los veintiún senadores de la segunda clase, saldrán de la cámara, al fin de cada bienio, dos agricultores, dos mineros, dos comerciantes o capitalistas y un empresario de industria fabril, los más antiguos, según el orden de sus nombramientos; y las juntas departamentales votarán un número igual de personas que los reemplacen en sus clases respectivas.

Para la renovación de los veintiún senadores de la tercera clase, saldrán al fin de cada bienio los siete más antiguos, por el orden de su nombramiento.

Toda vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por elección de las autoridades a quienes toque, según la clase de la persona a quien va a remplazarse, y el nuevamente electo durará el tiempo que a aquella faltaba en el desempeño de su cargo.

Siempre que en las elecciones de senadores que, conforme a los artículos precedentes, debe hacer el senado, hubiese empate entre dos personas, se repetirá la votación, y si ella a resultar el empate, decidirá la suerte.

2. El art. 167 de las mismas bases, se reformará de este modo:

“Las elecciones de senadores de las dos primeras clases, se verificarán por las asambleas departamentales el día 1° de Agosto del año anterior a la renovación: el senado practicará el día primero de Octubre, el escrutinio de votos y demás operaciones que le competen con respecto a los senadores de la segunda clase. El día 2 de Octubre harán sus postulaciones para senadores de la tercera, la cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, y las remitirán al senado en el mismo día, a efecto de que verifique, la declaración o la elección respectiva en el siguiente. El que reuniera los sufragios de las tres

autoridades postulantes, será declarado senador."

3. Al art. 169 de las mismas bases, se agregarán estas palabras: "Cuando un individuo sea nombrado senador de la primera clase por dos o más Departamentos, decidirá la suerte por cuál de ellos se ha de reputar electo, y los demás procederán nuevo nombramiento".

4. Se intercalarán al fin de tít. 4º de las bases, con el carácter de transitorios, los artículos siguientes:

1º Por esta vez; el senado, se renovará en totalidad, votándose el día 1º de Octubre del presente año, los sesenta y seis vocales de que ha de constar en lo sucesivo. El 15 de Noviembre siguiente evacuará el senado la regulación de votos y elecciones respectivas, a los senadores de la segunda y tercera clase.

2. En Agosto de 1847 comenzará a tener efecto la renovación por terceras partes, conforme a las reglas establecidas en los artículos constitucionales:

3º. En la renovación que se efectúe en la expresada fecha, saldrán a los siete senadores últimos nombrados de la segunda clase, y los siete últimos nombrados de la tercera. En la renovación de 1849 saldrán los siete segundos nombrados de una y otra clase; y en la de 1851, los siete primeros. En las renovaciones ulteriores saldrá constantemente el tercio más antiguo.- *Montes de Oca, diputado presidente.- Andrés Pizarra, presidente del senado.- José María Andrade, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Septiembre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel de la Peña y Peña.*

Y lo comunico a Vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 25 de 1845.- *Peña y Peña.*

Número 2851.

Decreto del gobierno.- Cesa la clausura del puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

Octubre 2 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que siguiente:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que habiendo vuelto al orden el Departamento de Tabasco, y hallándose y a las autoridades constitucionales de él en ejercicio de las funciones que les competen, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Cesa desde luego la clausura del puerto de San Juan Bautista de Tabasco, para el comercio extranjero y el de cabotaje, decretada en 12 de Julio de este año.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Octubre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro Fernández del Castillo.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1845.- *Fernández del Castillo.*

Número 2852.

Ley.- Sobre renovación de individuos de las asambleas departamentales.

Octubre 4 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

La renovación que, según el art. 133 de las bases orgánicas, debe hacerse para el bienio entrante, de los vocales de las asambleas departamentales, se verificará bajo el mismo orden que se ha establecido, con respecto a la cámara de diputados, en el decreto de 22 de Julio del presente año.- *Gabriel Sagaceta, diputado presidente.- José R. Ramírez, presidente del senado.- Vicente Chico Sein, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 4 de Octubre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel de la Peña y Peña.*

Y lo comunico a Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1845.- *Peña y Peña.*

Número 2853.

Decreto del gobierno.- Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

Octubre 4 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en virtud desautorización que me concede el artículo 87, facultad 153^a de las bases orgánicas, y con sujeción a las dadas por el congreso general en decreto de 27 de Agosto de este, año, he tenido a bien decretar el siguiente

**ARANCEL GENERAL DE ADUANAS
MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.**

ARTÍCULO 1º

Todo buque, de cualquiera nación, que se halle en relaciones de amistad con la mexicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitán o sobrecargo, y la tripulación del buque, así como este y las mercancías que conduzca, a las reglas prescritas en este decreto, a la satisfacción de los derechos, a las penas que en él se establecen y a todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques, para todos los efectos que hagan relación con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

ARTÍCULO 2º

Los buques procedentes de puerto

extranjero, aun los nacionales, no podrán arribar a ningún otro puerto mexicano, más que a aquel a que vengan dirigidos, y si lo hicieren, caerán en la pena de comiso, tanto el buque, como los efectos que conduzca; excepto en el caso prevenido en el artículo 72 de este arancel.

Tampoco podrán traer más efectos que los destinados al puerto mexicano a que vengan dirigidos, y la infracción de esta parte de este artículo, se castigará con las penas que señala el 84 de este arancel; pues se considerarán los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

ARTÍCULO 3°

Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes.

En el Seno Mexicano.

Sisal, Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Tampico de Tamaulipas, Matamoros.

Matagorda, Velasco y Galveston, cuando vuelvan a la obediencia del gobierno.

En el Mar del Sur.

Acapulco, San Blas, Mazatlán.

En el Golfo de Californias.

Guaymas.

En el Mar de la Alta California.

Monterrey.

ARTÍCULO 4°

En el caso de que algún puerto de

los expresados, fuese ocupado por fuerzas que no obedezcan al gobierno supremo, quedará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, en los términos prevenidos en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

SECCIÓN PRIMERA.

Exenciones de derechos en todo o en parte.

ARTÍCULO 5°

Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos o efectos extranjeros o del país, de un puerto a otro u otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

ARTÍCULO 6°

Serán libres de todo derecho, en cualquier buque en que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de fierro o acero para car
2. Animales exóticos, vivos o preparados, para los gabinetes de historia natural.
3. Azogue.
4. Carbón de piedra, mientras no se explote en el país en cantidad suficiente, y pueda conducirse económicamente a los puntos de su consumo.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas, y de todos los ramos de historia natural.
6. Cosas curiosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

8. Letra, escudos, espacios y viñetas do imprenta.

9. Libros impresos, a la rústica, y música impresa o manuscrita; no comprendiéndose en esta excepción los libros o impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios devocionarios, ni los que vengan con pastas o medias pastas.

10. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.

11. Máquinas, aparatos e instrumentos para las ciencias, o sus partes sueltas.

12. Máquinas y aparatos para la agricultura, industria, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invención.

En esta y en la anterior clasificación se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas a propósito para los experimentos físicos y pura el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos o imponderables, es decir, que carezcan de peso sensible. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con aquella o separadamente, están excluidas de la misma exención. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria o aparatos, como fierro en bruto, aceite, paños, pieles, etc., aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, están sujetos al pago de derechos.

13. Monetarios antiguos y modernos en todos metales, azufres, pastas y cartones.

14. Palos, masteleros y perchas para buques.

15. Plantas exóticas y sus simientes, y aun las indígenas, siendo para mejorar

su clase.

16. Toda clase de embarcaciones, en su naturalización y venta.

17. Trapos de lino para fabricar papel.

18. Tierra, piedras y ladrillos refractarios, para hornos de fundición y para crisoles.

ARTÍCULO 7º

Los efectos libres de derechos a su importación, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulación interior.

ARTÍCULO 8º

No obstante la libertad de todo derecho que se establece en el artículo 6º, para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general, y en las facturas particulares, con la consignación personal que previene el art. 28.

Si llegaren a la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos; entregándose el resto de ellos al cónsul respectivo, y en su defecto al tribunal mercantil, para que lo tenga a disposición de quien corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA.

Prohibiciones.

ARTÍCULO 9º

Se prohíbe bajo la pena de comiso y de más impuestas en este arancel, la

importación de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra, Rhom y otros especificados en la nomenclatura, cuando vengan en botellas, frascos o tarros, cuyo contenido no exceda de cuatro libras en cada pieza.

2. Almidón, exceptuándose los que se expresan en la nomenclatura.

3. Anís, no estrellado.

4. Alcaravea.

5. Azúcar de todas clases.

6. Arroz.

7. Algodón en rama, con pepita o sin ella. En el caso de que se permita su introducción, se señalará el derecho extraordinario que deba de pagar.

8. Añiles.

9. Alambre de latón y de cobre, de todos gruesos.

10. Armas blancas y de fuego, de munición u ordinarias, con arreglo a la suprema orden de 22 de Septiembre de 1840.

11. Azufre.

12. Botas y medias botas de piel o de género, con suela, para hombres, mujeres y niños.

13. Botones de cualquier metal, que tengan grabado o estampado el universo o el reverso con las armas nacionales o con las españolas.

14. Café.

15. Cera labrada.

16. Clavazón fundida, de todos tamaños.

17. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.

18. Cominos.

19. Carey y hasta labrados en piezas de solo estas materias.

20. Charretera de todos géneros y metales, para insignias militares.

21. Cordobán de todas clases y colores.

22. Estaño en greña.

23. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario a la religión y buenas costumbres.

24. Frenos, bocados y espuelas al estilo del país.

25. Galones de metales, y de todas clases y materias, y todo efecto de tiraduría.

26. Gamuzas, incluso el ante común, gamuzones y gamuzillas, a excepción de aquellas clases que no se fabricaren el país, y que emplean las manufacturas en diversas piezas de la maquinaria.

27. Jerga y jerguetilla.

28. Harina de trigo, excepto en Yucatán.

29. Hilaza de algodón, de toda clase, número y colores.

30. Hilo de algodón, de toda clase, número y colores.

31. Hiló mezclado de lino y algodón.

32. Jabón de todas clases.

33. Juguetes, entendiéndose por esta prohibición las alhajuelas de corto valor, que sirven exclusivamente para entretenimientos de los niños, y no los que sirven para modelos, instrucción y adornos.

34. Loza ordinaria; entendiéndose por esta clase todos los utensilios domésticos de barro vidriado o sin vidriar,

con pintura o sin ella.

35. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

36. Libranzas, conocimientos, facturas y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados o litografiados.

37. Manteca.

38. Miel de caña.

39. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, y perchas para los mismos, las maderas finas en chapas, las permitidas en Tampico de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, y también las que se expresan en la nomenclatura.

40. Monturas, o sean sillas de montar de todas clases, y sus aderezos.

41. Naipes de todas clases, excepto los usados por otras naciones, que introduzca exclusivamente la renta de ramos estancados, no siendo de las figuras que fabrica el estanco.

42. Oro volador fino y falso.

43. Paño que no sea de primera.

44. Pergaminos, exceptuándose los que sirven para el dibujo.

45. Pólvora, excepto la fina para cazar, y las mechas y cohetes preparados para uso de la minería, u otros artefactos nuevos de este artículo, y la pólvora fulminante, que podrán importarse por la renta de ramos estancados; y además no comprende esta prohibición la pólvora que para su defensa pueden traer los buques armados, según la suprema orden de 19 de Julio de 1834, circulada por la Dirección general de rentas a las aduanas marítimas en 31 del mismo, bajo el número 139.

47. Rejas de arados al estilo del

país.

48. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspeados o estampados que los imitan.

49. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos, exceptuándose de esta prohibición los efectos siguientes: bandas de burato con fleco o sin él; botones revestidos de cualquier género; camisas y calzoncillos interiores de puntos de media, sean de algodón, de lana o seda; chales; gorros de punto de media, de algodón, lana o seda; guantes; medias; pañuelos; pañolones, aun forrados; sombreros; tirantes.

50. Sal común.

51. Salitre.

52. Sayal y sayalete.

53. Sebo en bruto o labrado.

54. Tabaco de todas clases y en cualquier forma, cuyo efectos solo podrá importarse por la renta del tabaco, excepto la cantidad que podrán traer los pasajeros para su uso, según el artículo 81.

55. Tejidos de algodón lisos o listados, trigüeños y blancos, puros o mezclados que no excedan de treinta hilos de pie y trama, en su cuadrado que tenga un cuadrado que un cuarto de pulgada mexicana por cada lado.

56. Tejidos de algodón asargados o cruzados, trigüeños, puros o mezclados, que no exceden de treinta hilos de pie y trama, en el mismo cuadrado.

57. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros o mezclados, que no excedan de veinticinco hilos de pie y trama en dicho cuadrado, y cuyo color sea firme.

Cuando en esta y en otras partes del presente arancel se habla de colores

firmes, deberá entenderse, que esta definición comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la acción del agua, el jabón y la luz, sino también aquellos que no resisten a estos agentes, pero que dejan siempre en el tejido impresiones de color, bastantes para que no puedan pasar y consumirse como género blanco o trigueño de algodón, en perjuicio de los efectos semejantes de producción nacional.

58. Tejidos de algodón lisos, de colores o rayados, puros o mezclados, cuyo color no sea firme; y que no excedan de treinta hilos de pie y trama en el cuadrado referido.

59. Tocino salado curado o salproso, y los destrozos del cerdo, no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones, ahumados, salchichas y salchichones.

60. Trigo y toda clase de granos de semillas, con excepción del maíz, en los casos que especifica la ley de 29 de Marzo de 1827.

Zapatos y chinelas.

Zarapes, frazadas y cobertores de lana o de algodón, con mezcla de ambas materias.

ARTÍCULO 10.

Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió a las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importación, la ejercerán las asambleas departamentales.

ARTÍCULO 11.

Se permite la importación de trigo, en Chiapas, en los casos que así lo determinen su asamblea departamental.

SECCIÓN TERCERA.

Derechos por aforo.

ARTÍCULO 12.

Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de este arancel pagarán las cuotas que en él se prefijan; las que estén sujetas a medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán, aplicando a cada vara cuadrada la cuota que se designa a la de longitud; más si el exceso en el ancho no llegase a una pulgada, se considerará como si no tuviere más que una vara. Se tendrá por suplantación en cantidad, la unión de los anchos por medio de una lista o costura que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellas mercancías que en sus anchos conocidos o corrientes no llegan a vara. A las mercancías no expresadas en la nomenclatura, se fijará por el vista o vistas que concurren al despacho, el derecho que paguen aquellas con las cuales tengan más analogía; y las que no se encuentren en este caso, se aforarán a precio de plaza: de este precio se rebajará un 30 por 100, y sobre el líquido remanente pagarán por derechos el 30 por 100. Este mismo 30 por 100 servirá de base, tanto en los efectos de aforo, como en los de derechos fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que se hayan de ajustar los derechos de internación, consumo, etc.

Tanto en la aplicación de derechos por analogía, como en los aforos que hagan los vistas, intervendrá precisamente el administrador, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningún aforo.

Se exceptúan de las reglas de este artículo, la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos. En

las facturas triplicadas, que deben ser certificadas por el cónsul, según previene este arancel para los efectos de lícito comercio, declarará el remitente el valor de las alhajas, etc., y sobre este valor se cobrará por único derecho, tanto de importación, como por todos los otros interiores, el 6 por 100; más si este valor, a juicio del administrador de la aduana fuere notablemente bajo, se procederá a aforo por tres peritos nombrados, uno por la aduana, otro por el consignatario y un tercero en discordia que estos nombren, y sobre el valor que estos determinen, pagará el consignatario un 2 por 100 a más del 6 por 100 ya expresado.

ARTÍCULO 13.

Los envases comunes de madera, barro o vidrio en que vengan los líquidos, las cajas o cajones toscos, cuando no sean de los señalados, para el pago de derechos, por peso bruto con las mercancías que contengan, o que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demás mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón o lana, de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si dichos abrigos exceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fuesen de tejidos prohibidos, se decomisarán. Cuando en lugar de cajas o cajones toscos viniesen baúles, cajas u otras piezas, y que tanto estas, como los envases de madera, loza o vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos, correspondientes, según su clase, materia o valor.

ARTÍCULO 14.

Las medidas de longitud y de peso a que se refiere esté arancel, y a las cuales se ha de sujetar la regulación de los

adeudos, son las establecidas y usadas en la República mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres pies, cada pisé de doce, pulgadas, cada pulgada de doce líneas; la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de a ocho reales de plata, y los céntimos de a ciento en cada paso.

ARTÍCULO 15.

La reducción de pesos y medidas del extranjero, se hará a la libra española, equivalente a cuatrocientas sesenta gramas francesas, y a la vara mexicana que es de ochocientos treinta y siete milímetros.

NOTA.- La relación de pesos y medidas que se establecen en este artículo, regirá desde el día 1° de Febrero de 1846, quedando subsistentes aquellas liquidaciones que se haya hecho o se hagan hasta la dicha fecha por la práctica comúnmente observada en la aduana respectiva; bajo el concepto de que el gobierno queda dictado sus disposiciones, o a efecto de que se uniforme los pesos y medidas interiores de la República a las relaciones métricas expresadas al principio de este artículo.

SECCIÓN CUARTA.

Derechos fijados a las clases siguientes.

ARTÍCULO 16.

ABARROTES.

	Ps.	Cs.
Acero... quintal.....	2	00
Alhucema... quintal.....	2	50
Becerrillos y tafiletes... quintal....	50	00

Botellas de vidrio de cavidad				Loza en piezas de todas formas,			
corriente... docena.....	0	75		clases, colores y tamaños, sin			
Medidas... ídem ídem.....	0	50		abono de roturas, peso			
Botellones o damajuanas.....	1	00		bruto.....	6	00	
Cera blanca o trigueña... Quintal.	22	00		Madera fina en chapas, pies			
Ídem... virgen.....	22	00		cuadrados... Millar de pies.....	8	00	
Cartones de todos gruesos,				Ídem para guitarras de pianos,			
tamaños y colores, batidos y				peso neto... quintal.....	6	00	
sin batir.....	6	00		Ídem de construcción permitidas			
Cristal y vidrio labrado, en piezas				en Tampico de Tamaulipas y			
de todas formas, clases, colores				Matamoros, por decreto de 3 de			
y tamaños (a excepción de las				Junio de 1840, pies cuadrados			
piezas que se expresan en otra parte				medidos por la superficie			
de la nomenclatura), sin abono				más ancha... millar de pies.....	10	00	
de roturas, peso bruto.....	6	00		Ídem en tejamanil para techar,			
Corcho en bruto o planchas peso				en virtud del mismo decreto...			
neto.....	0	02		millar de tejamanil.....	2	00	
Duelas y fondos para barriles, pipas				Mármoles y alabastro...quintal bruto	5	00	
y toneles de todos tamaños,				Papel de estraza o estracilla, peso			
peso bruto.....	0	50		neto... quintal.....	3	00	
Esperma labrada, peso neto.....	25	60		Ídem de lija de todas clases, peso			
Ídem en marqueta.....	12	50		neto.....	3	00	
Fierro de todas calidades en				Ídem jaspeado y de colores para			
bruto, redondidillo, cuadra-				encuadernador, peso neto.....	6	00	
dillo, tiradillo, platina almada-				Ídem sin encolar, para impresiones,			
netas y barras mineras.....	1	50		peso neto.....	6	00	
Ídem laminado, batido, fleje y				Ídem para estampar loza, peso			
colado.....	3	00		neto.....	6	00	
Hojalata de todas clases				Ídem florete y medio florete,			
y tamaños.....	4	50		peso neto.....	12	00	
Jarcias de cáñamo, como cables,				Ídem para cartas de marca,			
calabrotes, guindalezas, cabos de				marquilla y fayado para música,			
maniobra, etc., de todos los				y para copiar en prensa,			
gruesos, peso bruto.....	4	00		peso neto.....	16	00	
Libros o impresos conocidos de				Ídem rayado para cuentas u otros			
enseñanza primaria, o devocio-				usos, el dorado en su superficie,			
narios, y calendario peso				y para frisos y tapices,			
neto.....	8	00		peso neto.....	24	00	
Libros impresos en pastas, medias				Pelo de castor de todas clases,			
pastas, pagarán de derecho por				peso neto.... libra.....	2	00	
razón de dichas pastas, sobre su				Ídem de vicuña, conejo, liebre y			
total, peso bruto.....	4	00		otros, para sombreros, peso			
Ídem en blanco o rayados de todos				neto.....	0	55	
tamaños, con cualquier pasta clase,				Piedras de chispa, peso			
sobre su total, peso bruto.....	30	00		neto... quintal.....	4	00	
				Ídem de amolar o mollejes,			
				peso bruto.....	1	00	
				Ídem de asentar, peso bruto.....	4	00	

Pizarras y pizarrines de piedra, peso bruto.....	2 00
Id. para techar, peso bruto.....	1 50
Plumas do ave para escribir millar.....	2 00
Sombreros en cortes... cada uno.....	2 00
Ídem hechos, de todas las clases y materias.....	3 00
Tapones de corcho, peso neto... quintal.....	8 00
Vidrios planos de todos números y colores, sin abono de roturas, peso bruto.....	10 00

ARTÍCULO 17.

COMESTIBLES.

Aceite de oliva, peso neto, quintal...	5 00
Aceitunas aderezadas o en sal- muera.....	2 40
Aguardiente de Ginebra en botellas o tarros que no pasen de cuatro libras de líquido, no incluyendo para el pago de derechos el peso de las vasijas.....	18 00
Aguardiente Arrak en botellas o tarros que no pasen de cuatro libras de líquido, no incluyendo para el pago de derechos al peso de vasijas.....	18 00
Ídem de uva, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.....	12 00
Alcaparras y alcaparrones aderezados o en salmuera.....	2 60
Algarrobas, garrobas y garrofas.....	1 30
Almendra dulce y amarga, sin cascara.....	6 00
Almendra dulce, con cascara.....	4 00
Avellanas.....	4 00
Azafrán seco o en aceite... libra.....	1 50
Bacalao y cualquiera pescado seco o ahumado... quintal.....	4 00
Cacao Guayaquil, Para e Islas.....	4 00
Cacao de cualquiera otra clase.....	8 00

Canela de todas clases y calidades, inclusa la cassia... libra.....	1 00
Cerveza y cidra en botellas, sin abono de roturas..... quintal.....	8 00
Cerveza y cidra en barriles, sin abono de mermas ni tambores....	4 00
Clavo de especia y clavillo.....libra	0 50
Comestibles no prohibidos, como jamón, chorizos, chorizones, butifarras, etc... quintal.....	8 00
Conservas alimenticias, incluyendo en el peso las vasijas que las contengan, peso neto.....	50 00
Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas.....	16 00
Frutas en aguardiente u otros licores, incluyendo en el peso las vasijas, peso neto.....	25 00
Galletas de todas clases, peso bruto.....	4 00
Mantequilla, incluso el peso de la vasija, neto.....	8 00
Mostaza en polvo o preparada en salsa, peso bruto.....	16 00
Nieve.....	0 25
Pasas, higos y toda fruta seca, peso neto.....	3 00
Pastas, como fideos, tallarines, etc., peso bruto.....	2 00
Pimienta fina y ordinaria, peso neto.....	8 00
Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas.....	4 00
Sardinas, salmón, atún, y cualquiera otro pescado y marisco escabechado, salado, salpreso o en aceite, incluyendo en el peso las vasijas, peso neto.....	5 00
Té negro..... libra.....	1 50
Ídem verde.....	0 75
Vinagre, peso neto.....quintal.....	2 00
Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, neto... quintal.....	6 00
Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de roturas,	

neto.....	8 00
Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, neto.....	5 00
Ídem ídem Ídem, en botellas, sin abono de roturas, ídem.....	7 00
Uva fresca, incluso el peso de su envase.....	1 00

ARTÍCULO 18.

*Drogas medicinales, productos químicos, y
otros artículos usuales en la industria.*

A

Aceite de crotón tiglium....libra.....	2 00
Ídem de adormideras, colza, abeto, ajonjolí, alegría o sésamo de castor, higuerilla, palma-christi o ricino-nueces... libra.....	0 12
Ídem alcanforado.... libra.....	0 60
Ídem todos los demás aceites fijos no expresados... libra.....	0 60
Ídem de vitriolo. (Véase ácido sul- fúrico).	
Ídem de palo. (Véase bálsamo de copaiba).	
Ídem esenciales o volátiles: de ajenjos, de bergamota, de canela, de hinojo, de piperita, de toronjil... libra.....	1 00
Ídem volátil: de alcaravea, de anís, de cajeput, de sidra, de clavo, de cominos, de limón, de menta o yerba buena, de naranja, de poleo, de ruda, de salvia, de sabina... libra.....	0 60
Ídem de sasafrás, de succino... libra.....	0 50
Ídem de alhucema, de enebro o junípero, de petróleo o nafta, de romero o rosa marin, de tomillo... libra.....	0 25
Ídem de azahar, de rosa, de manzanilla... libra.....	8 00

Ídem de almendra amarga, de nuez moscada... libra.....	4 00
Ídem de copaiba, de jazmín.. libra.	2 00
Ídem de trementina o aguaras... quintal.....	6 00
Cualquier otro no especificado..... libra.....	0 37
Acetatos: de alúmina, de cobre cristalizado o cristales de Venus, de potasa o tierra foliada de tártaro, de sosa o tierra foliada mineral... libra.....	0 25
Acetato de amoniaco... libra.....	0 70
Ídem de cal... quintal.....	3 00
Ídem de plomo, sal de Saturno o azúcar de Saturno, seco... quintal..	3 00
Ídem de plomo líquido, o sea extracto de Saturno o de vegeto... libra....	0 12
Ídem de estriquina... libra.....	64 00
Ídem de morfina... libra.....	32 00
Ídem de quinina y de cinconina... libra.....	8 00
Ídem de fierro... quintal.....	6 00
Ídem (sub) de cobre. (Véase cardenillo).	
Acíbar o aloe... libra.....	0 08
Ácido acético puro, del cristalizado, el radical o verdete... libra.....	0 20
Ídem acético pirojenado, piroacético, o vinagre de madera... quintal.....	3 00
Ídem arsenioso. (Véase arsénico blanco).	
Ídem fosfórico líquido y el vitrificado hidriodico... libra.....	1 00
Ídem azotico o nítrico, o sea agua fuerte... libra.....	0 25
Ídem benzoico. (Véase flores de benjuí).	
Ídem bórico-hidroclórico, o muriático, oxálico, sulfúrico común, tártrico... libra.....	0 12
Ídem esteárico, en panes o en bujías... libra.....	0 25
Ídem sulfúrico humeante o de Nordhausen... libra.....	0 06
Ídem tánico. (Véase tanino).	
Adormideras... libra.....	0 66
Agayas... quintal.....	8 00
Agárico blanco... libra.....	0 12
Agua de azahar... libra.....	0 12
Ídem de almendra amarga, de	

colonia, de espliego o lavanda, de laurel cerezo, de la reina, y cualesquiera otras aguas compuestas, destiladas o espirituosas, que no se hallen expresadas... libra.....	0 15
Ídem minerales, artificiales y naturales... libra.....	0 25
Ídem alabandina o peróxido de manganeso... quintal.....	3 00
Albayalde seco o en aceite.. quintal.....	10 00
Álcali volátil... libra.....	0 25
Ídem concreto. (Véase carbonato de amoniaco).	
Algalias de todas clases, pezoneras, pesarios y todo instrumento o aparato de goma elástica... libra.....	0 25
Alcanfor en grano... libra.....	0 03
Ídem sublimado... libra.....	0 25
Almáciga. (Véase goma).	
Almireces. (Véase morteros).	
Almizcle en grano... libra	32 00
Ídem en zurrón... libra.....	10 00
Alquitrán y brea, pez de todas clases, trementina... quintal.....	1 00
Alumbre... Libra.....	0 12
Ámbar amarillo. (Véase succino).	
Amarillo cromo. (Véase cromato de plomo).	
Amarillo de Nápoles... libra.....	0 12
Ámbar gris... libra.....	16 00
Amianto o asbesto... libra.....	0 12
Amoniaco líquido. (Véase álcali volátil).	
Ancorca... quintal.....	4 00
Anís estrellado o badiana.. libra.....	0 05
Antimonio crudo, o sulfuro de antimonio... quintal.....	4 50
Antimonio diaforético... libra.....	0 25
Antimonio reducido... libra.....	0 06
Arsénico blanco... libra.....	0 03
Ídem amarillo o proto sulfuro de arsénico. (Véase oro pimente).	
Ídem rojo, deuto sulfuro de arsénico o rejalgar... libra.....	0 06
Arseniato de potasa y el de sosa.. libra.....	0 25

Arsenite de cobre o verde de Sheele, y el verde de Schweinfurt o verde de Alemania... libra.....	0 06
Asfalto o chicle prieto. (Véase betún de Judea).	
Atincar, bórax o borato de sosa... quintal.....	3 00
Azafrán de Marte... libra.....	0 12
Azarcón o deutóxido de plomo.. libra.....	0 12
Azúcar de leche... libra.....	0 06
Ídem de Saturno. (Véase acetato de plomo).	
Azufre dorado de antimonio... libra..	0 50
Azul de Prusia... libra.....	0 14
Ídem de cobalto... libra.....	0 12
Ídem de esmalte... libra.....	0 07
Ídem de ultramar... libra.....	2 00

B

Bálsamos simples o naturales, de todas clases... libra.....	0 12
Ídem de benjuí. (Véase goma).	
Ídem compuestos... libra.....	0 25
Barita u oxido de bario... libra.....	0 70
Barnices de alcohol y resina... libra..	0 20
Bayas de arrayan, de laurel y cualquiera otras... libra.....	0 12
Bedelio. (Véase goma).	
Belladona (hojas de)... libra.....	0 09
Bellotas de cualquiera clase... quintal.....	6 00
Bermellón... libra.....	0 30
Betún de Judea o asfalto.. Quintal.....	6 00
Bicarbonatos. (Véase carbonatos).	
Bicromatos. (Véase cromatos).	
Bismuto reducido... libra.....	0 12
Blanco de España. (Véase carbonato de cal).	
Blanco de plomo. (Véase albayalde).	
Bol de Armenia. (Véase ocre).	
Bolas de Marte o de Nancy.. libra....	1 50
Bórax. (Véase atincar).	
Borraja, (hojas o flores de)... libra..	0 12
Botiquines portátiles hasta de medía vara cúbica, llenos... uno.....	6 00
Ídem ídem ídem vacíos... uno.....	3 00

Bragueros sencillos comunes	
docena.....	0 75
Ídem sencillos, finos y de lado	
opuesto... docena.....	3 00
Ídem dobles comunes... docena.....	1 50
Ídem dobles finos... docena.....	3 50
Bromatos... libra.....	6 00
Bromo... libra.....	3 00
Bromuros... libra.....	6 00
Brucina... libra.....	6 00

C

Cabalongas... libra.....	0 07
Cadmia. (Véase tucsia).	
Cadmio... libra.....	3 00
Cajas de reactivos, provistas.....	
una.....	1 00
Calaguala... libra.....	0 06
Calomel. (Véase mercurio dulce).	
Candelillas. (Véase algalias).	
Cantáridas..... libra.....	0 23
Cantueso... libra.....	0 12
Caparrosa azul o sulfato de cobre	
quintal.....	3 00
Ídem blanca o sulfato de zinc	
quintal.....	3 00
Ídem verde o sulfato de hierro	
quintal.....	3 00
Cápsulas de copaiba... libra.....	3 75
Ídem de porcelana y bizcocho.	
(Véase loza).	
Carbón animal, o negro animal	
quintal.....	3 00
Carbonato de amoniaco... libra.....	0 09
Ídem de cal de la especie llamada	
craie, creta, o greda... quintal.....	5 00
Ídem de fierro...libra.....	0 25
Carbonato y bicarbonato de potasa	
o de sosa... libra.....	0 25
Cardamomo mayor y menor... libra...	0 26
Cardenillo o verde gris... quintal.....	8 00
Carmin...libra.....	0 20
Castor medicinal... libra.....	1 00
Catecú o cato. (Véase tierra del Japón).	
Cebada perla... libra.....	0 04
Cenizas azules... libra.....	0 06
Ídem graveladas o perladas... libra..	0 06

Centaurea... libra.....	0 06
Cianuro de potasio y fierro.	
(Véase prusiato amarillo).	
Ídem ferroso-férrico. (Véase azul	
de Prusia).	
Ídem férrico-Potasio. (Véase	
prusiato rojo).	
Ídem de oro... libra.....	64 00
Ídem de plata, mercurio y potasio	
libra.....	4 00
Citrato de potasa y cualquiera	
otro... libra.....	1 00
Clorato de potasa, o muriato-oxigenado	
de potada... libra.....	0 75
Cloro líquido, cloruro desinfectante	
de sosa, p hipoclorito de sosa.	
(Véase cloruro de sosa).	
Cloruro de antimonio, o manteca de	
antimonio y cloruro de estroncio.	
libra.....	0 50
Cloruro de cal seco, o hipoclorito de	
cal... quintal.....	3 00
Ídem líquido... libra.....	0 12
Ídem de mercurio. (Véase mercurio	
dulce).	
Ídem (deuto) de mercurio. (Véase	
sublimado corrosivo).	
Ídem de oro seco, o líquido...libra...	48 00
Ídem de platina, seco o líquido.	
libra.....	32 00
Ídem de sosa, líquido... libra.....	0 12
Cobalto, (protóxido de)... libra.....	0 06
Ídem reducido... libra.....	8 00
Coca de Levante. (Véase agallas).	
Codeina... libra.....	80 00
Cola de boca... libra.....	0 18
Ídem fuerte... quintal.....	4 00
Cola de pescado en buche... libra.....	0 09
Colchico, bulbo o semilla... libra.....	0 06
Colcótár, o peróxido de hierro.	
libra.....	0 03
Colombo. (Véase raíz).	
Ídem. (Véase extracto).	
Coloquintida... libra.....	0 12
Colores de todas clases, no	
especificados... libra.....	0 10
Conservas y conservillas	
medicinales... libra.....	0 50

Contrayerba... libra.....	0 50
Copaiba (Véase bálsamo).	
Coral en polvo o preparado... libra....	0 30
Coralina... libra.....	0 12
Cortezas en general, no siendo las de canela y las demás expresadas en este nomenclatura... libra.....	0 09
Creosote... libra.....	1 00
Creta o greda. (Véase carbonato de cal).	
Cremor de tártaro, en grano o en polvo o bitartrato de potasa.. libra.....	0 06
Cremor soluble... libra.....	0 50
Crisesoles de barro refractario... quintal.....	3 00
Ídem de plumbagina... quintal.....	6 00
Ídem (bi) de potasa... quintal.....	6 00
Cromo reducido... libra.....	2 00
Contontiglium. (Véase aceites).	
Cubeba (Véase semillas).	
Cuentas o garbanzos de lirio. libra.....	0 50
Cuernecillo de centeno o atizonado. libra.....	0 18
Cuerno de ciervo, calcinado o raspado... libra.....	0 03

D

Destrina...libra.....	2 00
Dictamo blanco... libra.....	0 09
Ídem de creta... libra.....	0 09
Digital o dedalera (Véase yerba).	
Dulcamara. (Véase yerba).	

E

Elíxires en general... libra.....	0 25
Emético o tartrato de potasa y antimonio... libra.....	0 18
Emetina... libra.....	16 00
Emplasto adhesivo. (Véase tela emplástica).	
Emplastos en general, simples o compuestos... libra.....	1 00
Escamonea de Alepo... libra.....	0 18
Ídem de Smirna... libra.....	0 09
Esencias. (Véase aceites volátiles).	
Esmeril... quintal.....	0 50

Espíritus medicinales. (Véase aguas espirituosas).	
Espadraperos... cada uno.....	0 50
Esponjas corrientes... libra.....	0 60
Ídem finas...libra.....	0 12
Estaño (óxido de). (Véase potea).	
Estoraque benjuí. (Véase goma).	
Ídem calaminta... libra.....	0 06
Ídem líquido... libra.....	0 06
Estricnina... libra.....	32 00
Estrociana... libra.....	0 12
Eter acético, nítrico, sulfúrico y cualquiera otro... libra.....	0 37
Extracto de monesia... libra.....	4 00
Ídem de nuez vómica... libra.....	0 06
Ídem oficial o acuoso, de opio. libra.....	0 25
Ídem de Campeche para tintes. libra.....	0 02
Ídem medicinales no comprendidas en esta nomenclatura... libra.....	3 00

F

Féculas o almidones de Arrowroot, tapioca, salepo y sahagú... libra.....	0 10
Flores de antimonio... libra.....	0 12
Ídem de azufre...libra.....	0 06
Ídem de benjuí... libra.....	3 00
Ídem medicinales no expresadas. libra.....	0 25
Folículas de sen... libra.....	0 12
Fosfato de sosa... libra.....	0 26
Ídem de cal. (Véase cuerno de siervo calcinado).	
Fósforo... libra.....	1 00

G

Goma almáciga, caraña, gálvano, quino, apopónaco y sagapeno. libra.....	0 37
Ídem amoniaco, grasilla, guta- tragacanto, mirra... libra.....	0 25
Ídem arábica, azafética, guayacan y laca... libra.....	0 10

H

Hidrodatos. (Véase ioduros).	
Hidroclicrato de amoniac. (Véase sal amoniac).	
Hidroclicrato. (Véase cloruros).	
Hígado de azufre... libra.....	0 25
Hilas comunes... libra.....	0 06
Ídem de patente o tejidas... libra....	0 18
Hipeacuana. (Véase raíz).	
Hojas de platas. (Véase yerba).	

I

Ichityocola. (Véase cola de pescado).	
Incienso. (Véase goma).	
Iodo... libra.....	1 00
Ioduro de potasio, de fierro y todos los otros... libra.....	6 00

J

Jaldre. (Véase oropimente).

K

Káabe. (Véase ámbar).	
Kermes mineral... libra.....	2 00
Kino. (Véase goma).	
Kreosote. (Véase creosote).	

L

Labdano. (Véase goma).	
Lactato de fierro... libra.....	2 00
Lactucario... libra.....	4 00
Leche de azufre... libra.....	0 25
Leños medicinales... libra.....	0 12
Licores compuestos, como ratafías, etc. ... libra.....	0 18
Licopodio... libra.....	0 25
Liquidámbar. (Véase bálsamos).	
Liquen islándico o cualquier otro... libra.....	0 06
Litargirio y masicot, óxido de plomo. libra.....	0 06
Lúpulo... libra.....	0 06

M

Macías o flores de nuez moscada. libra.....	0 25
Maderas tintoriales en polvo o en leño... quintal.....	0 30
Magisterio de bismuto... libra.....	0 12
Magnesia común o carbonato de magnesia... libra.....	0 12
Ídem calcinada... libra.....	0 00
Ídem de Henry... libra.....	4 25
Maná blando... libra.....	0 06
Ídem canelón... libra.....	0 25
Ídem lágrima o suerte... libra.....	0 12
Manteca de antimonio. (Véase cloruro).	
Manteca de cacao... libra.....	0 18
Membretes para las boticas... libra....	0 50
Mercurio dulce... libra.....	0 75
Ídem (óxido negro de.) (Véase óxido).	
Ídem (óxido rojo de). {Véase precipitado rojo}.	
Ídem (deuto cloruro de). (Véase sublimado corrosivo).	
Minio o deutóxido de plomo. (Véase azarcón).	
Morfina... libra.....	16 00
Mordente de estaño... libra.....	0 12
Morteros de ágata, por cada pulgada en el diámetro... libra.....	0 06
Ídem de alabastro y mármol. quintal neto.....	5 00
Ídem de pórfido... quintal.....	4 00
Ídem de porcelana y bizcocho. (Véase loza).	
Ídem de vidrio. (Véase cristal).	
Muriato de estaño, o cloruro de estaño. (Véase sal de estaño).	
Musgo de Córcega.. libra.....	0 10

N

Nafta. (Véase aceite volátil de petróleo).	
Narcotina... libra.....	16 00
Nickel... libra.....	25 00
Nitrato de plata, fundido, cristalizado o líquido... libra.....	3 00

Nitro muriato de estaño,
oximuriato de estaño o mordente
de estaño. (Véase mordente de
estaño).

Nuez moscada... libra..... 0 25

Ídem vómica... libra..... 0 06

O

Ocre... quintal..... 6 00

Opio bruto... libra..... 0 75

Oro musivo o deuto sulfuro de
estaño... libra..... 2 00

Oro pimente o protosulfuro
de arsénico... libra..... 0 06

Orsella... libra..... 0 06

Oxido de estaño. (Véase potea).

Ídem de cobalto, de mercurio,
negro, verde de cromo... libra.... 0 25

Ídem deuto de mercurio.
(Véase precipitado rojo).

P

Pastas pectorales y demás
medicinales... libra..... 0 35

Piedra calaminar... libra..... 0 06

Ídem cáustica. (Véase potasa a la cal).

Ídem infernal. (Véase nitrato de plata).

Piedra lipis. (Véase caparrosa azul).

Píldoras de todas composiciones.
libra..... 8 00

Píldoreros... uno..... 0 75

Pimienta larga... libra..... 0 12

Platina en granos o mineral... libra.... 1 00

Ídem en alambre y láminas, o en
esponja, o en útiles de laboratorio
que no sean aparatos... libra..... 1 50

Polvos medicinales compuestos.
libra..... 1 00

Ídem simples de sustancias
no determinadas en esta
nomenclatura... libra..... 0 50

Ídem para aguas espumosas o agua de
sosa, etc. (Véase polvos medicinales
compuestos).

Potasa. (Véase carbonato de potasa).

Ídem al alcohol... libra..... 0 50

Ídem a la cal o piedra de cauterio.

libra..... 0 25

Potasio... libra..... 10 00

Potea de estaño... libra..... 0 12

Precipitado blanco.

(Véase mercurio dulce).

Ídem rojo... libra..... 0 75

Prusiato amarillo... libra..... 0 12

Ídem rojo... libra..... 0 25

Q

Quina en leña o en polvo... libra..... 0 60

Qüercitrón (corteza de)... quintal.... 0 30

R

Raíces medicinales no expresadas
en esta nomenclatura... libra..... 0 12

Resinas no expresadas.

(Véase goma para cobro
de los derechos).

Raspaduras de cuernos. (Véase
cuerno de ciervo).

Raspaduras de guayacán... libra..... 0 12

Rubia tintoria o granza... quintal..... 0 30

Rojo de Inglaterra, (Véase colcótar,
para el cobro de derechos).

S

Sahagd. (Véase féculas).

Sal de acederas. (Véase
bioxalato de potasa).

Ídem admirable. (Véase
sulfato de sosa).

Ídem amoniaco... libra..... 0 06

Ídem catártica. (Véase sulfato
de magnesia).

Ídem de Doubs. (Véase sulfató
de potasa).

Ídem de Claubér. (Véase sulfató
de sosa).

Ídem de Saturno. (Véase acetato
de plomo).

Ídem sedativa. (Véase ácido bórico).

Ídem de Seidlitz. (Véase sulfato
de magnesia).

Ídem volátil de Inglaterra.	
(Véase carbonato de amoníaco).	
Ídem ídem de succino.	
(Véase ácido succínico).	
Ídem de tártaro. (Véase carbonato de potasa).	
Ídem vegetal. (Véase tartrato de potasa).	
Salepo. (Véase fécula).	
Salicina... libra.....	12 00
Sándalo cetrino y rojo. (Véase leños).	
Sangre de drago... libra.....	0 12
Semillas para uso medicinal, no expresadas... libra.....	0 06
Sen oriental y de Alejandría... libra..	0 06
Solimán. (Véase sublimado corrosivo).	
Sondas comunes. (Véase candelillas).	
Sublimado corrosivo... libra.....	0 50
Succino... libra.....	0 12
Sulfato de cobre. (Véase caparrosa azul).	
Ídem de fierro. (Véase ídem verde).	
Ídem de magnesia... libra.....	0 04
Ídem de manganeso... libra.....	0 06
Ídem de morfina... libra.....	20 00
Ídem de potasa... libra.....	0 06
Ídem de quinina... libra.....	12 00
Ídem de sosa... libra.....	0 06
Ídem de zinc... libra.....	0 09
Suspensorios de algodón y de hilo. docena.....	0 75
Ídem de seda... libra.....	3 00

T

Tafetán de salud... libra.....	3 00
Ídem inglés... libra.....	4 00
Tanino... libra.....	3 00
Tapioca. (Véase fécula).	
Tártaro crudo o bruto.... quintal.....	4 00
Tártaro emético. (Véase emético).	
Tártaro soluble... libra.....	0 12
Ídem vitriolado. (Véase sulfato de potasa).	
Tartrato neutro de potasa. (Véase tártaro soluble).	
Ídem, o ácido de potasa. (Véase crémor).	
Telas emplásticas, o espadrapos.	

Libra.....	0 75
Tierra del Japón... libra.....	0 06
Ídem foliada mineral. (Véase acetato de sosa).	
Ídem ídem de tártaro. (Véase acetato de potasa.)	
Tinturas medicinales. (Véase licores).	
Tornasol en panes... libra.....	1 00
Trementina de todas clases. (Véase alquitrán).	
Tucsia preparada... libra.....	0 06

V

Veratrina... libra.....	64 00
Vinagre de madera. (Véase ácido acético).	
Ídem destilado. (Véase ácido acético verdete para el cobro de derechos).	
Vitriolo blanco. (Véase sulfato de zinc).	

ARTÍCULO 19.

Ferretería tosca que pagará tres pesos quintal, peso bruto.

Alambre de hierro.
Azadas y azadones.
Bigornias.
Cadenas de hierro.
Hachas y hachuelas.
Hoces y guadañas.
Lirones o gatos.
Machos o mazos.
Palas y picos.
Planchas para lavanderas, sombreros y sastres.
Rastrillos.
Rastro de desterronar.
Rejas para arados, que no sean al estilo del país.
Taces.
Tornillos de pie, para herreros.
Yunques.

Ferretería que pagará seis pesos quintal, peso bruto.

Aldabas de fierro, para uso interior o exterior de puertas y ventanas.

Almohazas y peines de fierro.

Almireces de fierro o de latón.

Baterías de cocina, de fierro colado o batido, con estaño o esmalte, o sin él.

Bisagras de fierro.

Botones de fierro o de latón, con tornillo, para cajones.

Cajas o cofres de fierro, para dinero.

Candeleras y palmatorias de latón, que no sean plateados ni dorados.

Catres y camas de fierro.

Cilindros para tostar café.

Chimeneas, estufas y hornos, con sus accesorios de fierro o de latón.

Coas y machetes para la agricultura.

Cedazos de alambre y cernidores de tierra.

Estribos para coche.

Fijas, goznes y pernos de fierro.

Ganchos de fierro.

Garruchas y rodajas de fierro.

Hebillaje de fierro para guarniciones, y otros objetos de talabartería.

Herramientas e instrumentos de fierro, acero, latón o madera, compuestas de estas materias, para artesanos.

Latón en varillas de más de media cuarta de pulgada en diámetro.

Llaves para agua y para barril, de cobre, bronce, latón o peltre.

Mangos y cajas de instrumentos para artesanos, sin los fierros.

Molinos para café.

Muelles para puertas.

Nudos de compasillos para coches, de fierro o latón.

Pasadores de fierro. Parrillas de fierro.

Planchas y tubos de fierro o de latón, o de ambas materias, para la construcción de pianos.

Prensas de fierro para copia de

cartas.

Ratoneras y cepos para animales.

Tela de alambre de fierro.

Tenazas y palas para chimeneas.

Tornillos derechos o de gancho, con tuercas o sin ellas.

Ferretería de a diez pesos quintal, peso bruto.

Adornos de latón estampados o vaciados, para cortinas, muebles u otros usos.

Agujas de arria, de todos tamaños.

Alfabetos y números para marcar.

Albortantes de latón, que no sean dorados ni plateados.

Aldabas y aldabitas de latón.

Argollas de latón.

Argollas de tornillo.

Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre y latón.

Baleros de fierro y latón, de todos tamaños.

Bisagras de latón.

Bocallaves y rodetes de fierro.

Campanas y campanillas de metal, que no sean oro o plata.

Catres y camas de latón.

Cadenas de latón para balanzas.

Clavijas y puntas para pianos.

Clavos, con cabeza de latón.

Chapas, candados y cerraduras de fierro o de latón, o de ambas materias, de todas clases y tamaños.

Despabiladeras de acero, fierro o latón.

Fierro labrado para rejas, balcones y ventanas.

Fijas de latón.

Ganchos de latón.

Garruchas, rodajas y poleas de latón.

Hebillaje de latón de todas clases.

Llaves sueltas para chapas.

Llaves, varillas y adornos para coches, de fierro, latón, cobre y plaqué.

Latón de Berbería, en plancha o

rollo.

Manufacturas de hojalata o de zinc, de todas clases.

Marcos y pesas de fierro, cobre y latón.

Medidas y varas de todas clases y materia.

Movimientos y muelles para campanas. Pasadores de latón.

Plaqué y plata alemana, en hoja o en bruto.

Picaportes de todas clases.

Platitos para despabiladeras, de acero, fierro o latón.

Teclas para pianos.

Tachuelas, tornillos y puntillas de latón o de cobre.

Tela de alambre de latón.

Clavazón y tornillos, peso bruto.

Clavazón no fundida ni de alambre, que exceda de una pulgada de largo... Quintal..... 5 00

Clavos o tachuelas que no excedan de una pulgada de largo... quintal 7 00

Clavazón de alambre, o sean puntas de Paris, y tornillos de fierro para maderas, con o sin ojo, que excedan de una y media pulgadas de largo. quintal..... 7 00

Ídem, ídem, ídem, que no excedan de una y media pulgadas. quintal..... 9 00

Muelles y ejes para coches. quintal..... 4 00

ARTÍCULO 20.

Mercería que pagará seis pesos quintal, peso bruto.

Abalorios, chaquiras y cuentas de vidrio y rosarios hechos de las mismas especies, que no sean cortados o amo-

lados.

Barba de ballena en bruto o sin labrar.

Botones de calavera, de fierro colado.

Bola, betún y charol para botas. .

Bruzas para caballos.

Canuteros de madera corriente.

Cepillos para botas.

Ídem de mano, y escobas para el suelo.

Chapas de madera blanca para guitarras de pianos.

Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de fierro estañado.

Cuchillos corrientes, con cacha de madera, hueso o asta.

Espejos de bolsa, en cartón.

Espejos de tocadores, con cajoncito, forrados en papel.

Lápices de todas clases.

Marfil en bruto.

Ídem en lámina o libros de memoria.

Navajas de anzuelo.

Navajas ordinarias, con cacha de fierro.

Pizarras de cartón.

Tijeras vaciadas, de todos tamaños.

Trompetas de palito o de pastor.

Mercería que pagará diez pesos quintal.

Alfileres corrientes y horquillas.

Ancha-guantes de madera.

Anteojos sin gafas, conocidos por números 6 y 8, en cajitas de madera.

Azabache en bruto o sin labrar.

Barba de ballena labrada.

Botones ordinarios de metal blanco o amarillo, que no sean dorados o plateados.

Ídem de hueso, ballena o género, que no sea seda.

Broches de alambre para ropa, de todas clases.

Brochas y pinceles para pintores.

Ídem para la barba.

Candelabros, lámparas y quinqués de latón, cobre o fierro.

Cajas de pintura.

Canuteros de metal corriente.

Cascabeles.

Casquillos a ojillos para sastre, de todos tamaños.

Cepillos para ropa, cabeza, mesa, dientes y uñas, montados en madera o hueso.

Cerda para zapateros.

Chairas y Madores de acero, con mango o sin él.

Charolas, azafates, bandejas, portavasos y porta botellas de todos tamaños, de fierro, cobre, latón, madera o papel.

Cortinas transparentes, y pintadas al óleo o al temple.

Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal ordinario.

Cafeteras, teteras, y en general toda manufactura de peltre.

Cuchillos y tenedores ordinarios para mesa, con cacha de asta, hueso o madera.

Chaquira abrillantada y rosarios de lo mismo.

Cuentas de vidrio y granates falsos, cortados y amolados, y rosarios hechos de lo mismo.

Dedales, para hombres y mujeres, que no sean dorados ni plateados.

Encerados y hules para mesa o suelo.

Fichas y dados sueltos para juegos, de cartón, hueso, latón o madera.

Frascos para licor, de metal o de vidrio, forrados de cuero, bejuco, etc.

Fuelles de mano para chimeneas y pianos.

Hebillas para sastres, sombreros, zapatos, tirantes y corbatas.

Jaulas para pájaros.

Jeringas de todas clases, en cajas o sin ellas, que no sean de plata o de oro.

Juegos de diversión, como loterías, ajedreces, dominós, damas y otros de

cartón, hueso o madera, y sus tableros.

Lunas azogadas, sin marcos.

Lavamanos, vasos y jarros de cuero.

Mariposas corrientes para velador.

Mamaderas, almendras colgantes, y toda clase de piedra de cristal para candiles.

Medallas y cruces de metal, que no sean plateadas ni doradas.

Navajas de barba, con cacha de asta, hueso o madera.

Navajas de bolsa, de una o más piezas, cuya cacha sea de hueso, madera o asta, y cuyo cabo tenga más de cuatro pulgadas de largo.

Peines y peinetitas de fierro charolado.

Piróforos y lámparas hidropláticas.

Plata voladora falsa.

Relojes de péndula, ordinarios y comentes, en cajas de palo o sin ellas, incluidas sus piezas.

Tapaderas de tela de alambre.

Tijeras de más de seis pulgadas, que no sean vaciadas, para sastre, para papel y

Tinteros de bronce y otras materias, que no sean plateadas ni doradas.

Toda clase de artefactos de solo latón o de latón con fierro, o con hojalata, que no estén especificados separadamente.

Víseras de cuero.

Mercería que pagará quince pesos quintal, peso bruto.

Aguja capotera del número cero a cuatro ceros, o de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras, cuya longitud sea de más de dos pulgadas.

Anillos, aretes y fístoles de piedras falsas, blancas y de colores, montados en solo latón o cobre.

Armas blancas que no sean de munición, hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas, cuyos

puños, cabos y conteras no sean plateados ni dorados.

Armónicos, acordeones y cajas de música, que no sean de oro o plata.

Broches para capa, de todos metales, que no sean dorados ni plateados, ni de concha nácar.

Canastas y canastillas de bejuco, madera y de alambre, que no sea plateado ni dorado.

Cajitas y toda clase de obras de papel o cartón, exceptuando las cajitas para joyería.

Cinturones de todas clases, con hebillaje de metal, que no sea plateado ni dorada. Correas y asentadores para navajas, y pasta mineral para ella.

Cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, cafeteras y toda clase de artefactos de metal blanco que no sea fierro estañado o plaqué.

Encordaduras de metal y otras materias, para instrumentos de música.

Eslabones de bolsa.

Flemes.

Fulminantes y cebadores.

Hojas de florete, con puños o sin ellos.

Instrumentos de música, de todas clases, exceptuando los pianos.

Lunas con marco, y espejos de bolsa y de mano, de todas clases, exceptuando los comprendidos en la clase que paga seis pesos el quintal.

Municioneros, polvorines, sacos para cazadores, de todas clases, sacos para viajar con boca de metal y candado, o sin ella.

Marcos sueltos, y molduras para hacer dichos marcos, sean dorados o de madera.

Obleas corrientes.

Plumeros para sacudir.

Rompenueces, que no sean dorados ni plateados.

Tacos para billar, y sus casquillos.

Tirabuzones de todas clases.

Tirabragueros.

Tirabotas en cajitas, o sin ellas.

Zapatos de hule, hule en tiras para barandas de billar, y hule hilado para tejer.

Mercería que pagará veinte pesos quintal, peso bruto.

Acicates.

Anzuelos.

Cuartas o látigos de todas clases.

Cortes de babuchas de algodón y estambre.

Canevá para bordar, de algodón, cáñamo o lino, o mezclados de las mismas materias.

Diamantes montados, para cortar vidrios.

Estampas y pinturas de todas clases y tamaños, con marcos o sin ellos.

Escopetas y rifles de todas clases, que no sean de munición, en cajas o sin ellas, incluidas las piezas sueltas de refacción.

Llaves de reloj de todos tamaños, que no sean de oro o plata.

Navajas y cortaplumas, cuya cacha sea de asta, hueso o madera, y cuyo cabo sea menor de cuatro pulgadas de largo.

Obras de canevá empezadas, para bordar.

Pinzas, que no sean de oro o plata.

Puntillas para lapiceros'.

Pipas para fumar.

Pomadas y perfumería de todas clases, que no estén comprendidas en otra clasificación.

Tirantes para hombres y ligas de todas clases, que no sean de seda ni mezcla de ella.

Veladores montados en marcos.

Mercería que pagará treinta pesos quintal, peso bruto.

Agujas de coser de dos pulgadas para abajo.

Armas blancas con puños o vainas,

dorados o plateados.

Abanicos con varillas de madera, asta y hueso, con caja o sin ella.

Bastones, con excepción de los de puño de oro.

Bejucos o cadenas de metal, que no sean de oro, plata ni platina, para relojes.

Bolsas para dinero, de todas clases y materias, aun las de seda, con borlas y argollas, y estas si vienen sueltas y que no sean de plata u oro.

Botones finos, dorados o piafados.

Botones de seda, concha, marfil, azabache u otras materias,, para todos usos, que no estén comprendidos en las anteriores clasificaciones.

Broches para capa, dorados, plateados o de concha.

Cajas y cajitas para joyería fina o falsa.

Cajas de polvos, cigarreras, carteras, pureras, papeleras, y toda clase de estuches, con avíos o sin ellos, que no sean de plata u oro.

Carabinas y pistolas que no sean de munición, en caja o sin ella.

Cordones para relojes, de algodón, seda, hule u otras materias, que no tengan mezcla de metales.

Cepillos para ropa, mesa, cabeza, dientes y uñas, que no sean montados en hueso, madera, oro o plata.

Cuchillos y tenedores de acero para mesa, con cacha de marfil.

Devanadores y punzones para costura, que no sean de plata u oro.

Esmalte en hoja.

Fichas de marfil y concha.

Juegos de diversión, como ajedrez, dominós, damas y otros, de marfil o de concha, con sus tableros.

Lacre.

Navajas de barba con cacha de marfil, concha nácar y Carey.

Oropel.

Puños y casquillos de bastón, que no sean de oro o plata.

Plumas para escribir, de cualquiera

metal que no sea plata u oro, con palito o sin él.

Relojes de mesa y de pared, finos, que no sean de plata u oro.

Tijeras forjadas, de seis pulgadas para abajo.

Todo artefacto de metal ordinario plateado, que no esté especificado en las clases anteriores.

Mercería que pagará cuarenta pesos quintal, peso bruto.

Ámbar labrado.

Azabache labrado.

Anillos, aretes, prendedores, collares y fistleos de piedra falsa, blanca o de colores, montados en metal blanco solo, o en blanco y amarillo, imitando lo fino

Anteojos o antiparras, montados en acero, plaqué, Carey u otras materias y metales, que no sean oro o plata.

Anteojos de larga vista y de teatro, con caja o sin ella.

Canastas o canastillas que no sean de bejuco, alambre corriente o madera.

Canuteros de concha y de marfil.

Cuchillos y tenedores para mesa, de cacha de nácar o de metal plateado.

Cuentas y chaquiras de meta.

Lentes y cuentahílos, que no sean montados en plata u oro.

Luciferos y cerillos de todas clases.

Navajas y cortaplumas de todos tamaños, cuya cacha sea de concha, marfil, Carey, o de metal plateado o dorado.

Obleas de goma de todas clases.

Peines y escarmenadores de marfil.

Polvos para broncear.

Perlas falsas y huecas, incluso toda clase de cuentas de espumilla.

Todo artefacto de metal dorado, que no esté especificado en las clases anteriores.

NOTAS.-

1° Todas las mercancías expresadas en las clases de ferretería y mercería, pagarán por peso bruto la cuota designada; pero si se presentaren otras mercancías que, aunque pertenecientes a dichas clases, no estuviere especificadas, se cumplirá con lo prevenido en el artículo 12 de este arancel, esto es, se les cobrará la cuota de aquella clase con la cual tengan más analogía; y si esta no la hubiere, se aforarán para el cobro de derechos en los términos prevenidos en dicho artículo.

2° Si aconteciere que en un mismo fardo, cajón o caja, vinieren mercancías de las expresadas en la ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, se deberá empaquetar cada clase en cajita o bulto separado y rotulado, para saber el peso bruto de cada clase, y el peso del cajón o bulto grande, se aplicará proporción al mente a todas las clases; pero si faltare el requisito de separación, el peso del cajón o bulto se aplicará al de la clase que pague cuota mayor.

ARTÍCULO 21.

Carruajes y muebles, nuevos o usados.

	Ps.
Carros, carretas y carretones de dos ruedas.....cada uno.....	25
Carretelas de dos asientos interiores.....	150
Carretelas de cuatro o más asientos interiores.....	200
Coches, landós y demás carruajes de dos o más asientos.....	300
Diligencias y ómnibus de cualquier número de asientos.....	100
Cabriolés o quitrines de dos ruedas.....	60
Carros de cuatro ruedas.....	100
Ruedas sueltas de todas dimensiones, para carros.....	Par 100
Ruedas sueltas para coches o quitrines.....	Par 15

Muebles de todas clases y maderas, aun con adornos de cualquier materia, o pintados, o barnizados, o dorados, etc., incluyéndose los baúles de todas clases, peso bruto... quintal..... 15

NOTA.- La importación de los carros y carretas, no da derecho a emplearlos en los caminos reales, si las yantas de sus ruedas no tienen las dimensiones que previenen los reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 22.

Algodones.

Calcetines o medias.....	Docena 0 80
Camisas y calzoncillos interiores y de punto de Media.....cada pieza	0 50
Cintas blancas y de colores.....	libra 0 75
Gorros de punto de media.....	docena 3 00
Guantes de todos tamaños y colores...	0 75
Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigueños, que excedan de treinta hilos de pié y trama, en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, hasta de una vara de ancho.	vara 0 15
Ídem ídem trigueños, asargados o cruzados, que excedan de treinta hilos en el cuadro referido de una vara	0 15
Ídem ídem lisos o rayados de colores no firmes, que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, hasta de una vara.....	0 15
Lienzos y tejidos blancos asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados (con exclusión de los acolchados, cantones, cotonías, driles, felpa, lustrinas y pana o panilla, cuyos efectos pagaran la misma cuota, que los pintados en su clase correspondiente), hasta de una vara	0 15

Ídem ídem lisos, pintados y teñidos de colores firmes, listados o rayados, desde veintiséis hilos de pie y trama en el cuadro referido, hasta de una vara..... 0 06

Ídem ídem pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, hasta de una vara. 0 01

Mallas de sol algodón o con mezcla de lana , cualquiera que se la cantidad de una u otra materia, blancas o de colores, incluyendo en el peso la caja de cartón que las contenga o en caso de venir sueltas, el alma en que vienen envueltas..... Libra 0 50

Medias de todas clases y colores, para hombre y mujer..... docena 1 50

Ídem ídem para niños..... docena 0 50

Muselinas lisas blancas, bordadas o caladas, que excedan de treinta hilos en el cuadro mencionado, hasta de una vara de ancho....
.....vara 0 12 ½

Muselinas y linoes y otros efectos de algodón, precisamente aclarinados, blancos o de colores, bordados o calados, sin sujeción a número de hilos, hasta de una vara..... Vara 0 12 ½

Pañuelos pintados, listados o de cuadro, de colores firmes, desde veintiséis hilos en el cuadro referido, hasta de una vara.....
..... Cada uno 0 09

Ídem blancos lisos y de orilla blanca y de color firme, que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, hasta de una vara..... 0 11

Ídem blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara..... 0 14

Ídem blancos, de orilla o esquinas bordadas o caladas, hasta de una vara..... 0 16

Ídem blancos y de colores , precisamente aclarinados , sin sujeción a número de hilos , hasta de una vara.

..... 0 12 ½

Puntos y encajes de todas clases y colores, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan de cualquier materia, y las almas en que vengan envueltas..... Libra 2 00

NOTAS.-1. Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán sin incluir el fleco, para ajustarles el derecho correspondiente a su clase.

2. Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla o sus estopas, pagarán la cuota como de algodón, en su clase correspondiente.

ARTÍCULO 23.

Lana, cerda y pelo.

Alfombras y tripe de todas clases, hasta de una vara de ancho..... vara 0 75

Calcetines o medias medias, de todos colores..... Docena 0 75

Camisas y calzoncillos interiores, de punto de media..... Pieza 0 50

Casimires (género cruzado o asargado), de todas clases y colores, hasta de una vara..... vara 0 75

Cosas de estambre y punto de media, como botincitos con botones y sin ellos, polainas con botones y sin ellos, y burnós para uso y abrigo de los niños.
.....libra 1 50

Estambre o hilo de lana, de todas clases y colores..... 0 60

Gorros de punto de media..... Docena 3 00

Guantes de todos tamaños y colores... 0 75

Hilaza de lana, peso neto..... libra 0 60

Lana en vellón, ídem ídem..... quintal 4 00

Medias de todas clases y colores, para hombre y mujer..... docena 1 50

Ídem Ídem ídem para niños..... 0 5

Paños de primera, lisos, rayados, labrados o listados, de todos

colores, hasta de una vara... vara 1 00
 Pañuelos lisos, labrados, asargados,
 de todos colores, con flecó o sin él,
 hasta de una vara de tejido, sin
 incluir el fleco..... 0 20
 Tejidos lisos, blancos y de colores,
 hasta de una vara..... 0 12 ½
 Tejidos labrados, adamascados,
 cruzados o asargados, rayados y a
 cuadrados, de todos colores, hasta
 de una vara..... Vara 0 15

NOTAS.-1. Los tejidos y demás mercancías comprendidas en esta clasificación cuando tuvieren en cualquiera proporción o cantidad, alguna mezcla de cualquiera materia que no sea metal o seda, pagaran la misma cuota que, según clase, queda designada para los de solo lana.

2. Los pañuelos y pañuelones que excedan de una vara en cuadro, se cuadraran para sujetarlos al derecho correspondiente.

ARTÍCULO 24.

Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.

Alfombras de solo cáñamo o estopa,
 hasta de una vara..... vara 0 12 ½
 Brines de lino o de cáñamo, legítimos
 o contrahechos, de todas clases
 y colores, hasta de una Vara..... 0 07
 Cáñamo crudo o en greña, peso neto.
quintal 2 00
 Calcetines o medias medias, de todos
 colores..... docena 0 75
 Cintas de todas clases y colores,
 peso neto..... Libra 0 60
 Guantes de todos tamaños y colores.
docena 0 75
 Hilo de lino de todas clases, colores
 y números, peso neto..... libra 0 75
 Hilaza de lino, cáñamo y sus estopas,
 peso neto..... Quintal 4 00
 Lino crudo o en greña..... 3 00
 Lienzos y tejidos blancos, crudos
 y de colores, de cáñamo o de estopa

del mismo cáñamo, hasta de una
 vara..... vara 0 06
 Lienzos y tejidos lisos de lino, o de
 estopa del mismo lino, o de
 yerbilla, blancos y crudos, hasta
 de treinta y seis hilos de pié y trama,
 en un cuadrado que tenga un cuarto
 de pulgada mexicana por cada lado,
 hasta una vara de ancho..... vara 0 07
 Ídem ídem Ídem ídem de más de
 treinta y seis hilos, hasta de una
 vara de ancho..... vara 0 09
 Ídem ídem ídem ídem, pintados,
 listados o rayados, hasta de una
 vara..... vara 0 08
 Ídem ídem blancos y crudos, o de
 colores, labrados, asargados o
 adamascados, hasta de una vara de
 ancho..... vara 0 11
 Ídem ídem ídem ídem, o de ídem,
 bordados o calados, hasta de una
 vara de ancho..... vara 0 18
 Medias de todas clases y colores,
 para hombre y mujer..... Docena 1 50
 Ídem ídem ídem para niños..... 0 50
 Pañuelos lisos, blancos o de colores,
 con orilla del mismo tejido
 o estampada, o sin ella..... docena 1 50

NOTAS.- 1. Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, en cualquiera cantidad, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal o seda, pagarán la misma cuota que, según su clase, queda designada para los no mezclados.

2. Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán sin incluir el fleco, para sujetarlos al derecho correspondiente.

ARTÍCULO 25.

Sedas.

Blondas y encajes de todas clases y colores, lisos o bordados.....	libra	12 00
Paraguas, sombrillas o quitasoles de todos tamaños.....	cada uno	1 25
Punto de tul, liso o bordado....	libra	10 00
Seda cruda en rama, de todas clases.		
libra.....		1 00
Ídem floja o quiña, de todas clases y colores.....	libra	2 00
Ídem pelo, torcida y gusanillo, de todas clases y colores.....	libra	3 00
Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, aterciopelados, bordados, labrados, y toda manufactura de solo seda, de cualquier clase o denominación.		
.....	Libra	3 00

NOTA.- Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de seda, en cualquiera proporción o cantidad, pagarán los derechos siguientes:

Los de algodón y seda.....	libra	1 50
Ídem de lino y seda.....	libra	1 80
Ídem de lana y seda.....	libra	2 00

Ídem de más de dos materias, no siendo metal, como (v. g.) lino, lana, seda y algodón.....	libra	2 00

Los efectos de seda u otra materia, mezclados de metales, pagarán por aforo.

ARTÍCULO 26.

Varios efectos no especificados en las otras nomenclaturas.

Abanicos de varillas de marfil, con cajas o sin ellas, peso bruto.		
.....	quintal	60 00

Abanicos de varillas de carey, nácar, y metal plateado o dorado, con cajas o sin ellas, peso bruto.....	Quintal	120 00
Bolas de marfil y todos los demás artefactos de esta materia, que no estén especificados en algún artículo de las nomenclaturas, peso neto.		
.....	libra	1 30
Coral fino, labrado y sin labrar, peso bruto.....		1 00
Flores artificiales, incluso el peso de las cajitas en que vienen.....		1 00
Frasqueras de todas clases, hasta de doce frascos.....	Cada una	1 25
Guantes de piel, de brazo lisos.		
.....	Docena de pares	1 50
Ídem de brazo, bordados.....		3 00
Ídem de mano, para hombre y mujer.		
.....		0 75
Ídem de mano, bordados.....		1 50
Guarniciones de tiro, corrientes, para carros, diligencias y máquinas.....	quintal bruto	30 00
Ídem finas de tiro, para carruajes...		60 00
Ladrillos corrientes.....	millar	3 00
Ídem barnizados, o azulejos.....		5 00
Máscaras o caretas de cartón o lienzo.		
.....	cada uno	0 25
Ídem de alambre.....		0 75
Máquinas armadas, para pianos cuadrilongos.....	una	75 00
Ídem verticales.....		110 00
Ídem de cola.....		150 00
Peines de madera corriente o de box, peso bruto.....	quintal	3 00
Ídem de china, de caña, de todas clases, peso bruto.....	quintal	8 00
Pianos cuadrilongos.....	cada uno	100 00
Ídem verticales o de esqueleto.....		150 00
Pianos de cola.....	Cada uno	200 00
Plata labrada en toda clase de piezas, de solo este metal, cada onza...		
.....	peso neto	0 75
Teja de todas clases.....	millar	6 00
Tinta negra y de colores, peso bruto.		
.....	Libra	016

SECCION QUINTA.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

ARTÍCULO 27.

Toca la observancia de estas formalidades:

Primero: A los remitentes de efectos con destino a la República mexicana.

Segundo: A los capitanes o sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos.

Tercero: A los cónsules, vicecónsules o comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se expresarán en su lugar.

ARTÍCULO 28.

De los cargadores o remitentes.

Cualquiera individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio a la República mexicana, habrá de formar una o más facturas, según le convenga, de todos los géneros, frutos o efectos que remita a cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1. El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano a donde se dirige y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2. La expresión por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas o bultos en que venga cada clase de mercancía.

3. La marca y el número en que venga señalado cada bulto.

Por falta de cumplimiento de cada una de las tres prevenciones anteriores,

se incurrirá en una multa, que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

4. La clase o nombre de la mercancía, y la explicación por guarismo y letra del número que corresponde a aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc.; del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aquella que debe pagar por peso, designándose expresamente a qué peso de los señalados en el artículo 15 de este arancel corresponde el de la factura; de la longitud y latitud, si esta excede de una vara, y la del número de piezas de aquella que debe pagar por medida, expresando a cuál de las designadas en el artículo 15 de este arancel corresponde el de la factura. Por la falta de explicación por guarismo y letra que exige la prevención 4, se impondrá una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura, el número, el peso o la medida, ya sea de longitud o de latitud, según la mercancía, se reconocerá la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel. Las penas que expresa este artículo, no serán consideradas como aumento de derechos para la internación.

5. La firma del remitente. Cuando se note la falta de firma o firmas del remitente o remitentes, en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco a veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno o dos ejemplares, pero ellos estuvieren en lo demás conformes con el firmado, no se impondrá pena; si estuviere desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de los derechos, las partidas que por su contenido los causen mayores, cual quiera que sea el ejemplar de la factura en que se hallen.

6. De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul o vicecónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares, la certificación de que habla el artículo 43, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe a su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul o vicecónsul de alguna otra nación amiga de México, y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputación, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 43. Por la falta absoluta de certificación consular, o de dos comerciantes si no hubiese cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes; si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna, mas pasado el mes del depósito sin que esa certificación se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificación sea de algún consulado, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos; en caso de que en solo una o dos facturas falte ese requisito, o el de certificación, se procederá como expresa el párrafo anterior.

ARTÍCULO 29.

Las materias inflamables por sí, o por su contacto con otras, y las corrosivas como son, la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico, etc., vendrán precisamente en bultos separados para expeditar su despacho en el muelle, a fin de que no entren en los almacenes de la aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separación

específica prevenida en este artículo, o que se hallare junto con otros efectos o separados de ellos al tiempo del despacho de los ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., por el mismo hecho, y si no se hubiese hecho la manifestación correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, además de la del comiso del efecto el estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

ARTÍCULO 30.

Se prohíben, bajo la pena de cincuenta a doscientos pesos de multa, las interlineas, enmiendas, raeduras y borraduras.

Si acaso fuere preciso hacer alguna alteración en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificación consular, expresando lo que se reforma de la partida o partidas de la misma factura, con toda precisión y claridad, pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, o de la expresada en el art. 41, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

ARTÍCULO 31.

En el caso de que un buque procediere de dos o más puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno, las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia.

DE LOS CAPITANES.

ARTÍCULO 32.

Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

ARTÍCULO 33.

El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías a la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos, por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1° El nombre del buque, su nación, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República mexicana a que se dirige.

2° El nombre de los cargadores y de los consignatarios a quienes venga dirigido el cargamento.

3° Los fardos, cajones, barriles, pacas o bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes; la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismos y letra.

4° La clase genérica de las mercancías, o del contenido de los bultos, según los conocimientos.

5° La fecha y la firma del capitán.

6° Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán, al cónsul o vicecónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificación que expresa el art. 42. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 28, parte 6°.

ARTÍCULO 34.

Por cada falta a cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

ARTÍCULO 35.

La falta de certificación de que trata la condición o, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca, mas no el de las mercancías, si ellas vienen cubiertas, con sus respectivas facturas o certificados en regla.

ARTÍCULO 36.

La falta de certificación, o la del sello, o la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratará lo mismo en cuanto a las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes,

ARTÍCULO 37.

Está también obligado el capitán, a presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 30, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infracción.

ARTÍCULO 38.

Asimismo lo está a presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 31, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

DE LOS CONSULES Y CERTIFICACIONES CONSULARES.

ARTÍCULO 39.

La República ordena a sus cónsules y vicecónsules residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que correspondan según las leyes. Asimismo recomienda a los cónsules, vicecónsules o comerciantes de las naciones: amigas, procedan con arreglo a estas instrucciones en ejercicio de la protección que su empleo les obliga a dispensar al comercio de buena fe, y en obvio de los perjuicios que ocasionarían a los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

ARTÍCULO 40.

Luego que algún capitán o sobrecargo de un buque, presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado a algún puerto de la República mexicana, o cuando algún comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tiene algo que reformar, lo ejecuten des de luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 30 y 37, porque una vez puesta su certificación, ya no hay lugar a enmienda ninguna.

ARTÍCULO 41.

En virtud de lo prevenido en el art. 30, los cónsules, vicecónsules y negociantes, no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras o borraduras,

pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular, mas con la condición precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto o la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, o borrados, o enmendados, o raidos. El certificante por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el común que se pague por la certificación. Cuando no se halle salvado, de esta suerte algún manifiesto o alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 30 y 37, el capitán o el consignatario, cada uno en su caso.

ARTÍCULO 42.

Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el art. 48, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá a su pié la certificación que sigue, la cual deberá comenzar precisamente a continuación de la firma del capitán, para cuyo efecto los cónsules podrán tomarse veinticuatro horas de término para confrontar y certificar las facturas y los manifiestos.

Al margen el sello: "Consulado o viceconsulado de la República mexicana" (*o la nación que fuere*), en el puerto N. (*cuando no haya cónsules ni vicecónsules, se dirá*): " los infrascritos negociantes en el puerto N."

"El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (*expresadas en guarismo y letra*), por el capitán (*o sobrecargo*), del buque N.; contiene tantos bultos (*expresándose por guarismo y letra*)."

La fecha, y la firma o firmas.

ARTÍCULO 43.

Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, después del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condición de firmar cada foja, y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura presentada por parte de N; (*el que la firma*), en tantas páginas (*en guarismo y letra*), contiene tantos bultos (*en guarismo y letra*)."

La fecha, y la firma o firmas.

ARTÍCULO 44;

Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien sea o con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea o en lacre.

ARTÍCULO 45.

A más del sello consular, podrán usar los certificantes algún otro sello o marca que sirva de contraseña, y varíen según les sugiera su celo por el comercio de buena fe, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea, pues el objeto exclusivo de la certificación es evitar el cambio de documentos.

ARTÍCULO 46.

El cónsul, vicecónsul (*o los negociantes*), que firmen la certificación, entregarán al capitán o sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo, y a cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, a fin de que por el mismo buque lo remitan a sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de

cada factura, los cerrará el que los haya certificado; los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, de la República mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al Ministerio de Hacienda (*excepto el caso que expresa el artículo siguiente*), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano a que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán o sobrecargo, para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el art. 52.

ARTÍCULO 47.

El pliego destinado al Ministerio de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que, procedentes de Europa o de los Estados de América, se dirijan a cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz o Tampico de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

ARTÍCULO 48.

Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul o vicecónsul si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importación en la República está prohibida, y las penas a que sujeta, este arancel a los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los

artículos respectivos, y hasta, después de enterados no les expedirá los certificados.

SECCION SEXTA.

Del arribo de los buques a los puertos de la República:

ARTÍCULO 49.

Todo buque extranjero que arribe a los: puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada a cuyo derecho que darán sujetos aun los buques nacionales, cuando vengan directamente de puerto extranjero. El administrador de la aduana, en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí o por persona que nombre, la exactitud de la medición y operaciones. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

ARTÍCULO 50.

Cuando en virtud del permiso que concede el artículo 110, pase un buque después de su total descarga en un puerto, a otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá a pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta excepción de pago, no ha de haber arribado el buque a puerto extranjero antes de llegar al nacional adonde vaya, a hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

ARTICULO 51.

Llegando algún buque de puerto extranjero a las aguas de un puerto mexicano, el capitán o sobrecargo no permitirá que persona alguna pase a su abordó, excepto el práctico, ni él ni otro individuo del buque saldrán de él antes de haber recibido la visita de sanidad, y la

del comandante de celadores u oficial comisionado de la aduana, cuyos botes o falúas llevarán el pabellón nacional. Si se contraviniere a aquellas prevenciones, será castigado el capitán o sobrecargo con una multa de cien pesos, otra multa de cincuenta pesos se exigirá a cada persona de fuera del buque, si se pone al habla o llega a bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá a los contraventores la pena de diez días de prisión en la cárcel pública, sin perjuicio de las, penas a que diere lugar la infracción de las leyes, sanitarias.

ARTÍCULO 52.

Bien sea que el buque se halle a la vela o estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente a su bordo el comandante de celadores o el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitán o sobrecargo en el mismo acto, a uno u otro de aquellos empleados, el pliego que traiga rotulados al administrador, según lo dispuesto en el artículo 46. Si así no lo hiciere, sin que para: no entregarlo hubiese ocurrido algún accidente extraordinario en la navegación, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias a su costa, del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 46, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales justificaciones, o la multa de cincuenta pesos, en caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le

pertenezca, en la pena dé comiso; pero no las mercancías que conduzca, más si el consignatario de que algunas no exhibe tampoco la factura de ellas, de que trata el artículo 46, entonces también serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, o la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de Hacienda, se castigará con la pena de comiso del buqué y las mercancías, en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo a la Dirección general de alcabalas.

ARTÍCULO 53.

Al entregar el capitán o sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de Celadores, o comisionado de la aduana, le entregará también una noticia bajo su firma, que manifieste los baúles, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes a los pasajeros, y exprese las personas a quienes: corresponden. Comprenderá también dicha noticia, el sobrante de rancho que tenga el buque y pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

ARTÍCULO 54.

Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

ARTICULO 55.

La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán o sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores o el comisionado de la aduana bajo su firma recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, o a la conclusión de la descarga, o antes si lo dispusiere el administrador.

ARTÍCULO 56.

Si en la navegación hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado a echar al agua alguna parte del cargamento, o si por causa de arribada forzosa a otro puerto, se hubiese visto precisado a vender en el alguna parte de La carga para costear sus gastos, deberá el capitán o sobrecargo presentar una declaración por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores o comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

ARTÍCULO 57.

El administrador, luego que reciba esta declaración, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazón, se requiere para justificarlo, no solo la declaración afirmativa de los pasajeros y tripulación, sino también la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificación se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, a más de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

ARTÍCULO 58.

Resultando probados los sucesos, no exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar o vendido.

ARTÍCULO 59.

Recibidos que sean por el comandante de celadores o comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán o sobrecargo, según lo prescrito en los artículos 52 y 53, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán o sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá a sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

ARTÍCULO 60.

Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa o lancha, a una distancia prudente que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

ARTÍCULO 61.

Inmediatamente que vuelva a tierra el comandante de celadores o el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como también la noticia de los bultos de equipaje y la de existencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer correo, o

aprovechando la salida de algún extraordinario, y en seguida cotejará los documentos entre sí, firmándolos si los hallare conformes.

ARTÍCULO 62.

A las doce horas útiles de haber fondeado el buque deberá el capitán o sobrecargo entregar al administrador y contador, o a quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, según lo dispuesto en el art. 46, asegurando bajo su palabra de honor, ante dichos empleados, que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y fletamento, están comprendidos en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Por regla general, el capitán del puerto no permitirá la salida de ningún buque, hasta que el administrador le avise quedar la aduana completamente satisfecha de no haber fraude alguno.

ARTÍCULO 63.

Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas a sus consignaciones, asegurando bajo su palabra de honor a continuación de una de ellas, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, según su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere esta formalidad, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

ARTÍCULO 64.

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías,

puede renunciar la consignación, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentación de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

ARTÍCULO 65.

Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, o no exhibiendo la factura o facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

ARTÍCULO 66.

Si esta fuere hecha a varios individuos de mancomún, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuvieren nombrados en 1°, 2°, o 3° lugar, la renuncia del último en orden, equivale a la de todos los que le anteceden.

ARTÍCULO 67.

Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

ARTÍCULO 68.

Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término, se entiende que aceptan.

ARTÍCULO 69.

Si los nombrados renuncian, lo avisará el tribunal mercantil a la aduana, quien si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida o detrimento, dispondrá su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, a efecto de que llegue a conocimiento del interesado o interesados.

Si pasado el término de seis meses no hubiese ocurrido persona legítima a reclamar los efectos, se procederá también a la venta de ellos en almoneda pública; y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas después de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al tribunal mercantil, el que intervendrá en las almonedas por medio de uno de sus individuos.

ARTÍCULO 70.

Si fuera extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul o vicecónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 68, conteste si se hace o no cargo de la consignación; pasado ese plazo, se entiende que acepta.

ARTÍCULO 71.

No aceptando el cónsul o vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 67, 68 y 69.

ARTÍCULO 72.

Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República, sin objeto de embarcar o desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, o abastecerse de víveres para la tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condición de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas establecidas para los buques que llegan destinados a estos puertos. Si se les sorprende trasbordando efectos (*cuando no sea con permiso del administrador, para almacenarlos durante la carena*), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 120, 121 y 122, según fuere la clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal clase, que no pueda el buque continuar su navegación, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias, resuelva lo que deba ejecutarse.

Si el buque que hubiere arribado, estuviese destinado para otro puerto mexicano, y la avería fuese de tal clase, que sea preciso desembarcar los efectos, el administrador, a pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose por medio de las facturas y manifiestos dirigidos al puerto de su final destino, de que no hay fraude ni intento de cometerlo en el arribo del buque.

Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un punto extranjero a otro, el cargamento que se salve se pondrá a disposición del cónsul de la nación a que pertenezca el buque y se halle en el punto más inmediato al lugar del naufragio; y no habiéndolo, a la del tribunal mercantil más inmediato, para que de acuerdo con el supremo gobierno se resuelva lo que deba hacerse con el

cargamento; mas sí en el hubiere efectos estancados o prohibidos, se podrán vender únicamente los que se encontrasen averiados o inutilizados por el agua de la mar, y los que no lo estuvieren, se reembarrarán precisamente.

ARTÍCULO 73.

El capitán o sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar sus manifiestos, y los consignatarios en las doce horas concedidas para las de sus facturas, podrán reformar uno y otras a su continuación, en todos aquellos defectos por los cuales se impone la pena de multa en los artículos 38, 34 y 36 de este arancel; las reformas expresadas librarán a los causantes de las multas referidas. No se admitirá reforma alguna en cuanto a los defectos sobre los cuales está impuesta la de comisos, ni la de 25 por 100 de aumento de derechos, de que habla la parte 4 del artículo 28, ni en las omisiones de que habla el artículo 84.

SECCION SÉPTIMA.

De la descarga de los buques.

ARTÍCULO 74.

Cuando el capitán o sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, o un comisionado de la aduana, pase a bordo a levantar los sellos.

ARTÍCULO 75.

Para la ejecución de la descarga, el dependiente o dependientes del cuerpo

de celadores que vayan a bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles o piezas que pasen a tierra en cada lancha. Estas papeletas, firmadas por el capitán, o la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga, por el celador o celadores que la reciban en tierra, y si notan disconformidad, darán aviso inmediatamente a los de a bordo, para que se reforme en el acto.

ARTÍCULO 76.

Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra o los de a bordo, darán parte inmediatamente a la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

ARTÍCULO 77.

Si la descarga no se concluyere en el mismo día, se repetirá la operación de sellar las escotillas y mamparos.

ARTÍCULO 78.

Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores o comisionado de la aduana haya pasado a bordo para ejecutar esta operación, permanecerá el comandante o comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo día y sin interrupción, se verifique la descarga a costa del capitán o sobrecargo, mandando a bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operación, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguación; si de ella apareciere que el quebrantamiento

de los sellos no fue por algún accidente imprevisto e inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente según derecho, contra el capitán o sobrecargo, y su buque.

ARTÍCULO 79.

También se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán u sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, o el manifiesto que conduce suelto, o se haya perdido la correspondencia que traía, o cuando hubiese acontecido perdida o venta de efectos en el viaje, por los casos de que trata el artículo 56; debiéndose, por regla general, redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que, a pretexto de semejantes ocurrencias, se intente cometer algún fraude.

ARTÍCULO 80.

Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores o el comisionado de la aduana, permitir la conducción a tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten; también podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

ARTÍCULO 81.

La ropa y los pequeños útiles de uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador a continuación del pedimento de despachó que cada pasajero deberá presentar con declaración de los objetos que componen su equipaje, pudiendo

incluir en ella como de uso personal, cinco libras de tabaco labrado en puros, o tres en cigarros, o dos de rapé, y dos de pólvora: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca a lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se halle declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados cuando excedan de las cantidades detalladas en este artículo, incurriendo en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

ARTÍCULO 82.

Cuando la ropa de uso por su cuantía u otra circunstancia notable, así como las cantidades detalladas de tabaco y pólvora, no sean proporcionadas a la clase del pasajero que las presenta, se dará parte al administrador, que en unión del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es o no de despacharse el equipaje. En el caso negativo, se acordará cuál sea el exceso, y aforándose este a precio de plaza, le exigirán dobles derechos sobre su importe.

ARTÍCULO 83.

Cualquiera género, fruto o efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importación. Exceptúense los casos de echazón, venta por arribada forzosa, u otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 57.

ARTÍCULO 84.

La omisión de algún fardo, cajón,

barril, paca u otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitán o sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza o piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán o sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos o del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional a la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán o sobrecargo. Si la omisión fuese de más de seis bultos, y el valor de estos en el puerto no excediere de quinientos pesos, pagará el capitán o sobrecargo una multa de quinientos pesos; pero si el valor de los bultos excediese de dicha suma, se decomisará el buque, así como los bultos mismos, si estos no estuvieren cubiertos con las correspondientes facturas certificadas.

ARTÍCULO 85.

Todos los gastos y operaciones del desembarque y conducción de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

ARTÍCULO 86.

Cuando por la calidad o volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuese de gravamen para los interesados y para la Hacienda pública, conducirlos a los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo a esta operación aquel jefe o el contador, o el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero

en ningún caso se hará extensiva esta gracia a los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería y demás que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

ARTÍCULO 87.

Las materias, inflamables por sí, o por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico y otros cuya detención en el almacén pudiera exponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase que no venga con arreglo y con la separación específica prevenida en el art. 29, o que se hallase junto o separado al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de mil pesos, además de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

ARTÍCULO 88.

Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen o embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes o sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demás cómplices, sufrirán la multa de ciento a mil pesos, y en su defecto, la pena de un mes a un año de prisión.

ARTÍCULO 89.

Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores o su segundo, o el empleado o

empleados de la aduana o del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

ARTÍCULO 90.

El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana a los interesados, se hará, a pedimento de estos, por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido, y la medida de longitud y latitud, o de peso, o del número que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con todos los requisitos expresados.

ARTÍCULO 91.

Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana o el contador, o un empleado comisionado por aquél y el vista que el designare. Podrá también asistir el comandante de celadores o el segundo, y todos examinarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

ARTÍCULO 92.

Cualquier género, fruto o efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá también en ella toda suplantación

en cantidad, cuando exceda de un 10 por 100. La que no excediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido, que tanto el comiso, como el doble derecho, recaerán solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantación en calidad caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantación de esta última clase, el que a los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricación, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso, se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, según las reglas generales que se fijan en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso, cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales o mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

ARTÍCULO 93.

Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, según dispone el artículo 57, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán o sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda a la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán o sobrecargo, la del cónsul de la nación a que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos, con sus números, marcas, y la designación de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

ARTÍCULO 94.

Si entre ellos hubiere alguno cuyo contenido fuese de materias corrosivas o inflamables por sí, o por su contacto con otras, o de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho a recibirlos, se venderán por el administrador, con intervención del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese cónsul, designará el tribunal mercantil los individuos de la nación a que pertenezca el buque, y no habiéndolos, a dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

ARTÍCULO 95.

Los demás efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, o hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos, en los términos prevenidos en el artículo 12.

ARTÍCULO 96.

Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor, en los términos explicados en el artículo 94; se deducirán los expresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito a disposición de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

ARTÍCULO 97.

Todo género, fruto o efecto, cuya importación se prohíbe por este arancel; caerá en la pena de comiso, y pagará, además, el interesado o consignatario una

cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se destinarán al uso de los hospitales, hospicios, cárceles, escuelas y establecimientos de beneficencia, o para servicio del ejército, según su naturaleza, para que no circulen en la República, entregándose con este objeto a la dirección general de la agricultura o industria nacional, la que formará un reglamento para la aplicación de estos efectos, que presentará al supremo gobierno para su aprobación.

ARTÍCULO 98.

No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y si solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al administrador el número y clase de los efectos prohibidos, al presentarle el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes a la remesa o consignación, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 73.

ARTÍCULO 99.

Todas las multas o penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego, que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilación a exigir las usando de la facultad coactiva.

ARTÍCULO 100.

Cuando por cualquier caso no se

consiguiera la exhibición de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga a los delincuentes las penas personales que equivalgan a las pecuniarias, según la clase de la falta o delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

ARTÍCULO 101.

Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto o puntos de su procedencia.

ARTÍCULO 102.

A la importación de las mercancías no se cobrarán más derechos para la Hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el 1 por 100 establecido por el decreto de 31 de Marzo de 1838 y el 2 por 100 de avería que hizo extensivo a todos los puertos el de 28 de Febrero de 1843; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, a los cuales no se refiere este artículo.

ARTÍCULO 103.

El importador es responsable del total adeudo, de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera a los noventa días, la segunda a los ciento y cuarenta, y la tercera a los ciento y ochenta. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente al en que comience la descarga

del buque, y los pagos se harán en las aduanas del mar del Sur, Matamoras, Tabasco y fronterizas donde se causen, y el de los que correspondan a Veracruz y Tampico, en la Tesorería general de México. Se exceptúa de estas disposiciones la parte de derechos que el gobierno señale para el pago de las guardaciones de dichos puntos, y la destinada al pago de la deuda pública interior y exterior, en que no se hace alteración, y continuará pagándose como hasta aquí.

De los pagos que, según lo prevenido, deban hacerse en la Tesorería general, se remitirán a dicha oficina a los veinticinco días de descargados los buques, las libranzas respectivas, a cargo de una casa de comercio de esta capital.

ARTÍCULO 104.

Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta o pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder orden suprema que justifique la devolución, quedando los administradores obligados a promover oficialmente ante el supremo gobierno, por conducto de la Dirección general de alcabalas, la resolución de los casos que ocurran de esta naturaleza. Fuera de estos, se tendrá, por inadmisibles en juicio y fuera de él, cualquiera reclamación, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

ARTÍCULO 105.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo 72, se advierte que el reembarque de las mercancías extranjeras, en cualquiera época que se verifiquen, no las

exime del pago de los derechos de importación que señala este arancel.

ARTÍCULO 106.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente, que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baúles y piezas que designaren por sí o por el vista, Conforme a sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general o facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

ARTÍCULO 107.

En los efectos averiados se hará por el vista del despacho, a presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanta por 100 ha sufrido el valor del efecto a causa de la avería; y otro tanto por 100 igual es el que se rebajará del derecho.

ARTÍCULO 108.

Este arancel comenzará a regir en las aduanas marítimas y fronterizas, el día 1° de Febrero de 1846; mas siendo en beneficio general las variaciones que se establecen en los artículos 1, 2, 9, 28, 51, 57, 62, 63, 69, 72, 73, 81, 84, 94, 96, 97, 98, 104, 112, 123, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 140, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172, se

pondrán estos en ejecución desde que se reciba este arancel en las expresadas aduanas.

ARTÍCULO 109.

Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse también por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos a ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados a la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, a las que arreglan las facturas particulares; y todos, a las demás reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados a pagar derecho alguno en sustitución del de toneladas.

SECCION NOVENA.

De la exportación.

ARTÍCULO 110.

Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente a los habilitados de la República para altura o cabotaje, e igualmente al del valle de Banderas y al de Navachiste, conforme al decreto de 20 de Mayo de 1836, para cargar palo de tinte u otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos a su exportación, con tal que acrediten, con certificación en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

ARTÍCULO 111.

Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará, en el puerto a donde se dirija, a las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará también otra certificación en forma, de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportación que señala este arancel.

ARTÍCULO 112.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los Departamentos y Territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos directa ni indirectamente, excepto los siguientes, que pagarán para la Hacienda nacional:

Oro acuñado o labrado..... 3 por 100

Plata acuñada..... 6 por 100

Ídem labrada quintada..... 7 por 100

Ídem copella o pura, labrada en muñecos, acreditando con certificación haber pagado los derechos de quinto.....
..... 7 por 100

ARTÍCULO 113.

Se prohíbe, bajo la pena de comiso, la exportación de oro y plata en pasta o en piedra y polvillo, y la del oro y plata labrada sin quitar, los monumentos o antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibición la piedra y polvillo, siempre que su exportación en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, a ciencia y juicio del go-

bierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

ARTÍCULO 114.

Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaymas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841, y de 16 de Febrero de 842; pero satisfaciendo a la exportación el oro, 11 por 100 y la plata 9 $\frac{1}{2}$ por 100 sobre su valor. Estos cobros ya establecidos, no disfrutan la gracia del plazo señalado en el artículo 108.

ARTÍCULO 115.

Los efectos sujetos a derechos de exportación, y aquellos cuya exportación está prohibida, y que lo verifiquen clandestinamente, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos, si su aprehensión se lograre; y si no, en la de una multa equivalente al importe de los efectos a precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, el administrador los hará desembarcar, procediendo, en caso de resistencia, contra el capitán o sobrecargo del buque, en los términos correspondientes.

ARTÍCULO 116.

La exportación de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe a precio de plaza, de los mismos efectos.

SECCION DECIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

ARTÍCULO 117.

Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, según los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide también en las que se expresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

ARTÍCULO 118.

Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare o descargare efectos de cualquiera clase, en costas, ríos, radas, ensenadas u otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del comiso del mismo buque, con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque quedará sujeto a una multa de quinientos a tres mil pesos, según sea el valor del cargamento, y será condenado, además, de seis meses a cinco años de presidio. Todos cuantos a sabiendas coadyuven o protejan el embarque, desembarque o la conducción por tierra de efectos que se introduzcan o extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño o principal encargado de los carros, caballerías y demás medios de trasporte, y el que haga depositar, depositar, guarde u oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcación; y los demás sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan a los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero, arribasen a los no

habilitados para el comercio exterior, o si extrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente a país extranjero, y siempre que se les halle cargando o descargando efectos de cualesquiera clase, en lugares o puntos que no sean habilitados para el comercio exterior o el de cabotaje.

ARTÍCULO 119.

Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algún otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 120.

Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero o el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo o se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, o con infracción de alguna de las instrucciones o reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos, como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

ARTÍCULO 121.

Si la aprehensión fuere de efectos prohibidos, se impondrán, además, las multas de que trata el art. 97.

ARTÍCULO 122.

Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores, para introducirlos en otro puerto o Costa de la República, y los internadores o

extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla o carga, con sus arneses, monturas, y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibición, serán condenados a presidio por el tiempo de dos a ocho años.

ARTÍCULO 123.

Sí la aprehensión fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendría la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen a los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará a beneficio del denunciante y aprehensores el metal después de fundido, y todo lo demás que se aprehenda a los reos. En este caso, el erario costeará la parte correspondiente al administrador, contador o promotor fiscal, en sus casos, y comandante de cebadares; mas habiendo pago de multa, quedará el metal a beneficio del erario, y la distribución se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

ARTÍCULO 124.

El capitán o sobrecargo de cualquiera buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura o cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prisión por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, o de las lanchas o botes de él. Iguales penas se aplicarán, en los propios términos, a los capitanes o sobrecargos que admitan a bordo de sus buques, o de las lanchas o botes de ellos, cualesquiera efectos de

otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

ARTÍCULO 125.

Todo empleado o funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condición, que auxilie o contribuya a las introducciones clandestinas, o a sabiendas las tolere, será privado de su empleo o cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza; publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta días consecutivos, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

ARTÍCULO 126.

Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas o que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

ARTÍCULO 127.

Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí o por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION UNDÉCIMA.

Distribución de los comisos.

ARTÍCULO 128.

Antes de proceder a las distribuciones del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1° Para el erario.- En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderían, si aquellos se hubieran introducido legalmente.- En efectos prohibidos o estancados, nada.

2° Para costas cuando no haya reo que las pague.- La deducción para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte.- Si el comiso no pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor. - Pasando de mil pesos, y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del exceso.- De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

3° Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; más en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

4° Para hospitales de caridad o de los Departamentos, u objetos de beneficencia, etc., según decreto de 19 de Febrero último, el 2 por 100 del remanente, hechas las deducciones anteriores.

ARTÍCULO 129.

El valor remanente de los efectos decomisados, después de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante; otra al aprehensor o aprehensores, y la otra se dividirá, con igualdad, entre el administrador, contador o interventor, y

comandante de celadores, en el caso de que el comiso se hubiere verificado en la aduana, con arreglo al artículo 140; pero si por contradicción de la parte se diere cuenta al juzgado, y este declarase el comiso, en este caso la parte del contador se aplicará al promotor fiscal. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga de comandante, por anterior designación del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al más antiguo.

ARTÍCULO 130.

Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana, o del cuerpo de celadores, o tropa de la guarnición, se aplicará también la parte del denunciante a los aprehensores; pero si estos últimos no perteneciesen a las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador o promotor fiscal (según lo explicado en el artículo anterior), y comandante de celadores.

ARTÍCULO 131.

En las aprehensiones que hagan las vistas al tiempo del despacho, se tendrá también por aprehensor al administrador (*que podrá concurrir por sí, o en su representación el empleado que nombre*), y al vista o vistas nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan a resultas de la confrontación del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderían a los aprehensores, tres al administrador o contador que hagan la confronta, y las tres restantes se dividirán con igualdad, entre el contador, oficial primero y los que se hubieren ocupado en la confrontación.

ARTÍCULO 132.

No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad o de su consignación.

ARTÍCULO 133.

Los efectos estancados se entregarán a su renta; y la multa que exhiban los contrabandistas, según el artículo 122, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 129 y 130, con la deducción prevenida por el artículo 136; pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 128, a excepción del 2 por 100 para hospitales. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la renta respectiva satisfará de sus fondos el valor del comiso a precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehensión se verificase por orden del administrador de la aduana, o del ramo estancado a que toque, tendrá el administrador que dio la orden, una parte de aprehensor sacada de la aplicable a estos.

ARTÍCULO 134.

En los comisos de algodón en rama, hilaza y demás efectos prohibidos que deben tener la aplicación que designa el artículo 97, se hará la distribución de la multa en los términos que explica el art. 133.

Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, los establecimientos de beneficencia a los que se aplicaren los efectos, si sus fondos lo permitieren, pagarán a los partícipes la quinta parte del valor de dichos efectos; y si estos se destinasen al ejército, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor en los términos prevenidos en el artículo 135, para los efectos, estancados, aplicándose, además, a los partícipes, las cabalgaduras,

sus armas, etc.

ARTÍCULO 135.

Se deroga el decreto de 24 de Febrero de 1842, debiendo aplicarse a los partícipes los buques que, en virtud de los artículos del presente arancel, hayan caído en la pena de comiso; y si estos tuvieren armas de munición, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregarán los efectos estancados al administrador de la renta respectiva; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribución en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma administración por los estancados que reciba, si no ha habido pago de multa, y respecto de los pertrechos de guerra, se avaluarán, y su importe, cubierto por la Hacienda pública, se distribuirá entre los partícipes, observándose los artículos 129 y 130.

ARTÍCULO 136.

De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; más cuando este deba entregarse a la dirección de la industria se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa, excepto el 2 por 100 para hospitales, y el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

ARTÍCULO 137.

En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa a los partícipes, se sacará de ella el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

ARTÍCULO 138.

Todos los efectos que se decomisaren (*a excepción de los estancados, los de qué trata el artículo 123, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 134 y 135*), se entregarán en especie a los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos, 2 por 100 para hospitales y costas del proceso, cuando no haya reo, según el artículo 128, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición que les convenga.

ARTÍCULO 139.

Por las ventas que hagan los empleados, de los efectos que les hayan tocado en algún comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

ARTÍCULO 140.

En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurren según el presente decreto, no contradijesen, y se sujetaren lisa y llanamente a sufrir dichas penas, se llevarán a efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exacción de multas y la distribución en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia, de la distribución del comiso, a la Dirección general, y esta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando también el administrador el parte respectivo al juzgado de Hacienda, cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 141.

Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, según este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas o por los interventores de las que no tienen contador, según las constancias que obren en los expedientes respectivos, bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante, en las aduanas de primera clase.

SECCION DUODÉCIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

ARTÍCULO 142.

Hecha la aprehensión de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá a emplazar para el juicio a las partes; entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, o el consignatario, o el que fuere apoderado legítimo de uno u otro, o el que prestase caución de rato et grato. También se estimará por parte en el juicio al dueño, o al capitán, o al sobrecargo de la embarcación, al dueño de las bestias o carruajes en que se conduzcan los efectos, o a los legítimos representantes de ellos, cuando a todos o a alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad a que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará a la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideración a la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro, del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

ARTÍCULO 143.

El juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado con expresión de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver a conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

ARTÍCULO 144.

En el mismo acto de entablarse la recusación, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá *incontinenti* oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se le dirige, para que inmediatamente se presente a funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentación del juez en el propio día, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez a quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectivo por morosidad, con suspensión de oficio por un mes por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, o del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposición.

ARTÍCULO 145.

Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose a satisfacción de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citación, dentro de tres días útiles, a lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, o se la declare en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. El expre-

sado término de tres días para pronunciar la sentencia, será improrrogable, a menos que dentro del mismo se oponga excepción legal, se promueva su prueba, y la recepción de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, u otra imposibilidad física o moral; en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término por los días indispensables.

ARTÍCULO 146.

En los lugares donde no haya, promotor Fiscal, o que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la aduana o el empleado que nombre.

En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco días útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revisión, la cual se contraerá a calificar si se ha procedido con arreglo a este decreto para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infracción de él, o de haberse fallado contra ley expresa.

ARTÍCULO 148.

En el caso de que se interponga apelación, y haya lugar a ella conforme a derecho, el juez de segunda instancia fallará, a más tardar, dentro de veinte días útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro días útiles.

ARTÍCULO 149.

La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella o de notificársele, si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado a darle, dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

ARTÍCULO 150.

A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda instancia, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelación se mejorará dentro de tantos días chantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

ARTÍCULO 151.

En el caso de que no se apelere de la sentencia, o de que apelada, no se presente el apelante a recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 149, o no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 150, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará apuro y debido efecto. Los plazos señalados en este artículo y los relativos serán improrrogables para la parte contra quien se siga el juicio; pero si la apelación Rehiciera por parte de la Hacienda pública o del promotor fiscal, los términos se ampliarán por triple tiempo.

ARTÍCULO 152.

Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme o revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos a remitir dentro de cinco días útiles, al tribunal de tercera instancia, la causa o el extracto del juicio si fue verbal, para la revisión y demás efectos prevenidos en el artículo 147. Sí el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

ARTÍCULO 153.

En los recursos que, conforme a derecho, se hagan de los juzgados de segunda instancia a los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera a los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidentes criminales.

ARTÍCULO 154.

Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar a alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

ARTÍCULO 155.

Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusión de los de comiso, en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminación.

ARTÍCULO 156.

Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decisión de aquella.

ARTÍCULO 157.

Los juzgados o tribunales remitirán a las aduanas respectivas, en el término de tres días, testimonio de las sentencias absolutorias o condenatorias que diere en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios a la Dirección general de alcabalas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la Dirección dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que les parezca justo y arreglado.

ARTÍCULO 158.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, como representantes de la Hacienda pública, y los contadores o interventores de ellas, son y serán reputados partes por la misma Hacienda, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas o por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, o en virtud de sus órdenes: podrán, en consecuencia, todos o alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen a las partes, presentando sus escritos en papel común con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas.

ARTÍCULO 159.

Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que a satisfacción y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deben pagarse. En ningún caso se entregarán los efectos aprehendidos a los partícipes, o al dueño o consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptúame del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los corrosivos o inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

ARTÍCULO 160.

Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehensión de todo fraude a la Hacienda pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores o de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino también todo estante y habitante de la República.

SECCION DECIMATERCERA.

Junta de aranceles para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia.

ARTÍCULO 161.

Una junta, de cuya composición se tratará en los artículos siguientes, deberá ser consultada sobre las dudas que se susciten sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio común.

ARTÍCULO 162.

Serán individuos de esta junta: cuatro empleados de Hacienda, que a principios de cada año nombrará el gobierno entre los de más capacidad e instrucción; de dos comerciantes de notoria probidad y conocimientos, que nombrará la junta de fomento, y de un individuo que nombrará la dirección general de industria, debiendo también nombrarse por las respectivas autoridades, un suplente por cada uno de los propietarios, para los casos de ausencia, enfermedad o impedimento legal de alguno de los de su respectiva clase. Será presidida por turno mensual, por cada uno de los individuos que la compongan, y funcionará de secretario sin voto, alguno de los empleados de la Dirección general de alcabalas, nombrado por el director, y la misma Dirección proveerá de escribientes y cubrirá los gastos de oficina.

ARTÍCULO 163.

Los individuos de esta junta durarán un año en el ejercicio de sus funciones, mas podrán ser reelectos, entendiéndose en este caso la admisión voluntaria en cuanto a los individuos nombrados por la junta de fomento y dirección de la industria.

ARTÍCULO 164.

Esta junta consultará los asuntos siguientes:

1° Cuando por ignorancia invencible, o por equivocación involuntaria a que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena de comiso o en alguna otra cuya rigurosa aplicación pueda considerarse de una severidad extremada, y por tanto, digna de moderación o de absoluta indulgencia por el cuerpo legislativo o el ejecutivo, según dispongan las leyes y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

2° Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicación de sus reglas a un caso dado.

3° Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda a algún género, fruto o efecto extranjero que sé importe, o nacional que se exporte.

4° Cuando se cuestione si algún género, fruto o efecto, es de aquellos cuya importación o exportación se halle prohibida.

5° Cuando se cuestione si algún género, fruto o efecto, está o no exento de derechos a su importación o exportación.

6° Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase o materia de algún género, fruto o efecto, ya por la medida de extensión o de peso, ya por la denominación que se le diere, ya en fio, por la novedad de él.

ARTÍCULO 165.

No se someterán a esta junta las cuestiones de cuya solución solo pueda resultar, conforme al arancel, la pena de alguna multa que no exceda de cincuenta pesos.

ARTÍCULO 166.

La junta informará sobre estos casos, a pluralidad absoluta de votos, según conciencia, honor y conocimientos de sus individuos, y desde luego someterá su dictamen, por conducto del Ministerio de Hacienda, al Excmo. Sr. presidente de la República para su decisión, la cual solo tendrá valor para cada caso, y jamás podrá estimarse como razón en otro, aunque parezca idéntico. Ninguna decisión formará precedente en las relaciones diplomáticas, ni en las sentencias judiciales, a menos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los individuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictamen de esta, si lo pidiere.

ARTÍCULO 167.

No podrá la junta deliberar, sino con cinco individuos a lo menos, de los cuales dos sean de los nombrados por las corporaciones y tres empleados públicos.

ARTÍCULO 168.

La junta informará sobre los casos que se le consulten, dentro de quince días útiles a lo más, contados desde el siguiente al del recibo del expediente que se le pausará por el Ministerio de Hacienda, al cual se le dirigirán todos los negocios de esta clase.

ARTÍCULO 169.

Solo se puede prorrogar el término que prefija el artículo anterior, cuando la junta, con previo acuerdo del gobierno, demande mayor instrucción de algún asunto, pidiéndola directamente, ya a la parte que represente, ya a alguna autoridad u oficina, quienes tendrán

obligación precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiera. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruir las.

ARTÍCULO 170.

Los quince días expresados en el artículo 168, comenzarán a contarse desde el día en que se reciban los nuevos informes o documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 168 según su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo, en informe al Ministerio de Hacienda, sobre los casos de la demora.

ARTÍCULO 171.

No podrá deliberar ningún vocal de esta junta sobre asunto en que tenga interés personal, o lo tengan individuos en cuyos asuntos estaría legalmente impedido de conocer como juez.

ARTÍCULO 172.

Cuando se suscitare en alguna aduana marítima o fronteriza, cuestión o duda de las expresadas en el artículo 164, y el interesado manifestase que va a usar del derecho que le concede el artículo 161, se pondrán los efectos sobre que la cuestión o duda se versare, en riguroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decisión del supremo gobierno. El administrador, luego que tenga dicho aviso del interesado, por el correo más inmediato informará al Ministerio de Hacienda, con la debida instrucción, cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesario o conveniente su

vista para la decisión.

ARTÍCULO 173.

Este arancel no se podrá variar en todo o en parte, mientras no decretare nuevas bases el congreso general, en uso de las facultades constitucionales.

ARTÍCULO 174.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a este arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 4 de Octubre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro Fernández del Castillo.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, a 4 de Octubre de 1845.- *Pedro Fernández del Castillo.*

Número 2854.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se rectifica una equivocación de imprenta, en la cláusula 4ª Art. 28 del arancel anterior.

Octubre 22 de 1845.

Habiendo manifestado la comisión encargada de la reforma del arancel general de aduanas marítimas, que en el que corre impreso y se ha publicado con fecha 4 de este mes, se encuentra una notable diferencia en las disposiciones contenidas en el art. 28, con respecto a lo acordado en la materia por el supremo gobierno, se ha confrontado dicho arancel con el decreto autógrafo que existe en este Ministerio, y en efecto resulta una notable equivocación padecida al tiempo de la impresión, y dimanada tal vez de

algún trastorno en los diferentes apuntes o artículos que se iban pasando a la imprenta conforme se acordaban por el supremo gobierno, para que dicho arancel quedase publicado dentro del angustiado término señalado por el congreso nacional, y a fin de subsanar la referida equivocación, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer, que la cláusula o formalidad 4ª del citado artículo 28 del arancel de 4 de este mes, se lea y entienda de la manera que sigue, quedando suprimida y borrada la que aparece en los ejemplares impresos que se han circulado.

"4ª La clase o nombre de las mercancías y la explicación por guarismo y letra: (I), del número que corresponde a aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc.: (II), del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aquella que debe pagar por peso, designándose expresamente a qué peso de los señalados en el art. 15 de este arancel, corresponde el de la factura: (III), de la longitud y número de piezas, de aquella que debe pagar por medida, expresando a cuál de las designadas en el art. 15 de este arancel, corresponde el de la factura: (IV), de la latitud de la mercancía que deba pagar por medida, sea con los nombres del ancho con que se conocen los efectos en las fábricas, sea expresando que tienen más o menos de una vara de ancho, y será obligación del consignatario, en las horas útiles que le concede el art. 73, declarar en la factura triplicada, el ancho del efecto, en guarismo y letra, en pulgadas mexicanas. Por la falta de designación de la clase y nombre de la mercancía, o de la explicación, por guarismo y letra, que exigen los números I, II y III, se impondrá una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos; pero si no por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso o la medida de

longitud, según la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel. Por la falta de designación del ancho por el remitente, según se previene en el número IV, se incurrirá en una multa de veinticinco pesos; mas si el consignatario tampoco expresase el ancho, según se exige en dicho número, se reconocerá escrupulosamente la mercancía cuyo ancho no esté especificado, y se incurrirá en una multa de 10 por 100 sobre los derechos totales que cause la misma mercancía. Las multas que expresa este artículo, no serán consideradas como aumento de derechos para la internación."

Lo que de orden suprema comunico a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1845.- *Fernández del Castillo.*

Número 2855.

Decreto del senado.- Declaración de senadores electos.

Noviembre 17 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de las facultades que le concede la ley de reforma constitucional, expedida en 25 de Septiembre del corriente año, declara lo siguiente:

Art. 1. Son senadores electos por la clase de agricultores, los ciudadanos

Tomás López Pimentel.
Mariano Riva Palacio.
Javier Echeverría.
Andrés Quintana Roo.
Diego Moreno,
Felipe Neri del Barrio.

2. Son senadores electos por la
clase de mineros, los ciudadanos

José del Motte.
Juan Ignacio Godoy.
Cirilo Gómez Anaya.
Francisco Fagoaga.
Francisco Robles.
José María del Regato.

3. Son senadores electos por la
clase de empresarios de industria fabril,
los ciudadanos

José Fernando Ramírez.
Andrés Pizarra.
Antonio Garay.

4. Son senadores electos por la
clase de comerciantes o capitalistas, los
ciudadanos

Bernardo Couto.
Luis G. Cuevas.
Joaquín Muñoz y Muñoz.
José María Cuevas.
Hermenegildo de Villa y Cosío.
Francisco Elorriaga.

5. Son senadores electos por la
tercera clase, los ciudadanos

Anastasio Bustamante.
Juan N. Almonte.
Manuel G. Pedraza.
Luis G. Cuevas.
José Joaquín Madrid.
Marcelino Castañeda.
José Ramón Malo.
Octaviano Muñoz Ledo.
Manuel Posada y Garduño.

Manuel de la Peña y Peña.
Juan José Espinosa de los Monteros.
Juan G. Navarrete.
Francisco Molinos del Campo.
Vicente Filisola.
Ramón Covarrubias.
José Ramón Pacheco.
Luis Verdía.
Vicente Carbajal.
Manuel Carpió.
Tomás Ramón del Moral.

*José María Garayalde.- Isidro Reyés,
presidente.- Martín Carrera, senador secre-
tario.- José R. Malo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-
blique, circule y se le dé el debido cum-
plimiento. Palacio del gobierno nacional
en México, a 17 de Noviembre de 1845.-
José Joaquín de Herrera.- *A D. Manuel de la
Peña y Peña.*

Y lo comunico a Vd. para su cono-
cimiento y fines consiguientes.- Dios y
libertad. México, Noviembre 17 de 1845.-
Peña y Peña.

Número 2856.

***Ley.- No se ratifica el decreto de
26 de Octubre de 1842, que erigió a la
Compañía Lancasteriana de México en
dirección general de instrucción pri-
maria.***

Diciembre 2 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente de la Repú-
blica se ha servido dirigirme el decreto
que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de
división y presidente constitucional de la
República mexicana, a los habitantes de
ella, sabed: Que el congreso general ha
decretado y el ejecutivo sancionado, lo
siguiente: Art. 1. No se ratifica el decreto
de 26 de Octubre de 1842, que erigió a la
Compañía Lancasteriana de México en

dirección general de la instrucción primaria, quedando aquella en el modo y términos que antes de dicha fecha existía.

2. Permanecen destinadas a la instrucción primaria todas las rentas que hasta aquí se le han consignado, mientras las subrogan y amplían las asambleas departamentales.- *José Guadalupe Covarrubias, diputado presidente.- Isidro Reyes, presidente del senado.- Vicente Chico Sein, diputado secretario.- Martín Carrera, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Diciembre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Demetrio Montes de Oca.*

Y para el más exacto cumplimiento del decreto precedente, el Excmo. Sr. presidente, oído el Consejo de gobierno, ha tenido a bien acordar el reglamento que sigue:

Art. 1. Publicada esta ley en cada Departamento, la compañía Lancasteriana de esta capital, y las demás establecidas en virtud del decreto e 26 de Octubre de 1842, cesarán en las funciones que les designan el mismo decreto y demás disposiciones concordantes. La inspección inmediata de la instrucción primaria, quedará en consecuencia, a cargo de las autoridades y corporaciones a quienes antes estaba encomendada, ínterin las asambleas departamentales, en uso de sus atribuciones, establecen lo que crean conveniente.

2. Dentro de quince días de publicada esta ley en cada Departamento, las Compañías Lancasterianas, sus correspondientes o juntas de vigilancia, entregarán por inventario todos los libros, papeles, útiles, muebles y enseres pertenecientes a los establecimientos que hayan estado a su cargo dotados con fondos públicos, acompañados de una noti-

cia, circunstanciada de las escuelas que existan, número de sus alumnos y edificios que ocupan, expresándose si son públicos o los tienen en arrendamiento, y el alquiler que paguen.

3. Los fondos destinados a la instrucción primaria, quitarán a cargo de las autoridades o funcionarlos que, conforme a las disposiciones vigentes, deban hacer su recaudación e inversión. Los tesoreros y colectores a quienes haya estado cometida, los entregarán, previo el correspondiente corte de caja que deberá practicarse con la formalidad debida e intervención de la autoridad política que designe el gobernador respectivo. Formarán, además, un estado circunstanciado de los ramos de que se compongan los fondos, con expresión de las deudas activas y pasivas, y demás circunstancias que contribuyan a dar una idea completa del estado en que se hallan, cuyo estado, acompañado de los documentos correspondientes y demás papeles que existan en su archivo, los entregará también a las autoridades indicadas.

4. Estos fondos quedan afectos al pago de las cantidades que legítimamente se debieren por gastos de escritorio, sueldos de directores u otras obligaciones que hayan contraído legalmente las Compañías Lancasterianas.

5. Para el cobro de los fondos destinados a la instrucción primaria, se observarán los reglamentos que hayan formado las juntas departamentales en uso de la facultad que les concedió el art. 10 del mencionado decreto de 26 de Octubre de 1842, o las otras disposiciones que hayan estado vigentes antes de la data del mismo decreto, ínterin las asambleas departamentales dictan las providencias que crean convenientes en ejercicio de sus atribuciones.

6. Los gobernadores de los Departamentos cuidarán de exigir a las Com-

pañías Lancasterianas las cuentas justificadas de la inversión de los fondos que han estado a su cargo, como directores de la instrucción primaria, para que sean glosadas por los funcionarios correspondientes, y se les exija el déficit que resulte en su contra, o bien se les satisfaga el alcance que tuvieran a su favor.

7. Si de las cuentas que presentare la Compañía Lancasteriana de esta capital, resultaren en su poder algunas cantidades correspondientes al 1 por 100 que haya recibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del citado decreto, y que no se hubiesen invertido en el objeto a que estaban destinadas, se devolverán a los Departamentos respectivos.

8. La Compañía Lancasteriana de esta capital continuará como antes existía, sin el carácter de directora de instrucción primaria, ejerciendo sus benéficas funciones con sujeción a las leyes vigentes; y las otras Compañías Lancasterianas establecidas en los Departamentos, podrán también continuar de la propia manera.

9. La Compañía Lancasteriana de esta capital continuará percibiendo la cantidad que le asignó el artículo 5° del decreto de 23 de Diciembre de 1841, para invertirla en el objeto de su institución.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y Libertad. México, Diciembre 2 de 1845.- *Montes de Oca.*

Número 2857.

Ley.- Se desestanca la extracción y venta del salitre y el azufre.

Diciembre 3 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de

división y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1° Desde la publicación de este decreto, queda desestancada en la República la extracción y venta del salitre y el azufre, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los cosecheros matriculados en estos ramos, sobre los terrenos que se les adjudicaron, siempre que llenen las obligaciones que contrajeron, relativas a la adquisición y conservación de los mismos terrenos.

2°. Queda derogado el decreto de 21 de Julio de 1842, y el reglamento de 18 de Octubre del mismo año, en cuanto haga referencia al estanco del salitre y el azufre, salva la aclaración que se hace en el artículo anterior.- Joaquín González de la Vega, vicepresidente de la cámara de diputados.- *Diego Moreno, presidente del senado.- Vicente Chico Sein, diputado secretario.- J. Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Diciembre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A. D. Pedro Fernández del Castillo.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 3 de Diciembre de 1845.- *Fernández del Castillo.*

Número 2858.

Ley.- Se amplían las facultades del ejecutivo, por el término de seis meses.

Diciembre 21 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se amplían las facultades del ejecutivo para que las ejerza en toda la República, y por el término de seis meses, conforme al art. 198 de las bases orgánicas.- *Juan Hierro Maldonado, presidente de la cámara de diputados.- José Rafael Berruecos, senador presidente.- José María Andrade diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Diciembre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel de la Peña y Peña.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1845.- *Peña y Peña.*

Número 2859.

Ley.- Se declara libre de todo derecho el mármol procedente de canteras de la República.

Diciembre 22 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se declara libre de todo derecho, el mármol en bruto, procedente de las canteras de la República, por el término de diez años.- *Juan Hierro Maldonado,*

presidente de la cámara de diputados.- José Rafael Berruecos, senador presidente.- Vicente Chico Sein, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 22 de Diciembre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro Fernández del Castillo.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1845.- *Fernández del Castillo.*

Número 2860.

Ley.- Se declara subversivo y atentatorio, el plan proclamado el 14 del corriente en San Luis Potosí por el ejército de reserva.

Diciembre 23 de 1845.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se declara subversivo y atentatorio al actual orden constitucional adoptado y jurado por la nación, y a las autoridades que el establece, el plan proclamado el 14 del corriente en San Luis Potosí por el ejército de reserva y por su general en jefe, y secundado por la asamblea y gobernador de aquel Departamento.

2. Las autoridades y empleados civiles, los generales, jefes, oficiales, sargentos y cabos que vuelvan a la obediencia del gobierno dentro del término que

este señale, conservarán sus cargos y los empleos que obtenían antes del mencionado pronunciamiento.

3. El gobierno dará de baja en el ejército a los militares, de cualquiera clase que sean, que sin impedimento legítimo y debidamente justificado, dejen de presentarse, en las actuales circunstancias, a sostener la causa de la República, contra el plan proclamado en San Luis Potosí.

4. La nación convoca a todos sus hijos en apoyo de sus derechos y libertad, y en sostén y defensa de sus instituciones, en las cuales se demarca el arbitrio o camino legal de mejorarlas, y a que liberten a la República del oprobio de una nueva dictadura.

5. No se reconoce como deuda nacional, ningún auxilio que se facilite a las fuerzas ni a las autoridades sublevadas; y de las cantidades que tomasen violentamente, serán responsables, conforme al decreto de 22 de Febrero de 1832.

6. Es nulo todo acto que se ejerza por las autoridades civiles que se adhieran al plan de que habla el art. 1º, o a cualquiera otro contrario a las bases y leyes de la República.- Juan Hierro Maldonado, presidente de la cámara de diputados.- *José Rafael Berruecos, senador presidente.- Rafael Espinosa, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 23 de Diciembre de 1845.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel de la Peña y Peña.*

Y para la mejor observancia de lo dispuesto en la inserta ley, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el Consejo de gobierno, ha tenido a bien dictar las

prevenciones siguientes:

Primera. Los sublevados de que hablan los artículos 1º y 2º, gozarán de la gracia que concede esta ley, si se acogieren a ella dentro de los doce días, hallándose en el Departamento de San Luis Potosí, ocho en el de Querétaro y Guanajuato, y cuatro en el de México; contados estos términos desde la publicación de la ley en esta capital, presentándose al efecto a cualquiera autoridad política o militar; y las autoridades y empleados civiles, manifestando por medio de una acta pública, que vuelven a la obediencia del gobierno.

Segunda. El general Paredes gozará de esta gracia, si se sometiere a las órdenes del gobierno, a las veinticuatro horas de recibida su intimación.

Tercera. En caso de que a la publicación de la presente ley en esta capital, se hubiere secundado en cualquiera otro punto el pronunciamiento de San Luis Potosí, y por razón de la distancia no pudiesen los sublevados acogerse a la gracia concedida, el gobierno señalará al efecto el término que estime conveniente.

Cuarta. Lo dispuesto en el art. 3º de esta ley, no comprende a los militares empleados que estuvieren desempeñando sus funciones conforme a las leyes.

Lo comunico a Vd. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1845.- *Peña y Peña.*

1. El 14 de Diciembre, el ejército acantonado en San Luis Potosí, al mando del general Paredes y Arrillaga, se sublevó contra el gobierno, proclamando el siguiente plan:

Comandancia general de San Luis Potosí.- Excmo. Sr.- Como me afectan, no menos que a V. E., los males de la patria, que concibiera en Diciembre del año

anterior, las más lisonjeras esperanzas para alguna vea llegar al apogeo de la dicha y la felicidad, que parecían entrecruzarse después del esfuerzo patriótico de V. E., que consiguió el mismo año un cambio absoluto de la administración general; me han decidido, en vista de una multitud de males que aquejan a la República, a aplicarle el remedio que verá V. E. por la adjunta acta que tengo el honor de acompañarle. Ella, Excmo. Sr., son los votos del ejército y de la guarnición de este Departamento, que no dudo apoyará V. E. con el influjo respetable de su bien merecida reputación y acendrado patriotismo.

El objeto de adjuntar la acta a V. E., es el de suplicarle respetuosamente, acoja benévolo la expresión de los sentimientos del ejército, en total acuerdo con los de la nación, que no ha podido, ni quiere ver indiferente, el que se menoscabe su territorio, a la vez de mancharse para siempre su decoro con una infamia eterna, al consentir se trate con el perdido gabinete de los Estados Unidos, sobre la enajenación de un Departamento rebelde, que aún puede recobrar el esfuerzo simultáneo de la nación y el valor no desmentido del soldado mexicano.

Apoye, pues, V. E., con su espada siempre victoriosa, estos patrióticos deseos; los que, para manifestarle en toda su extensión, he nombrado una comisión que se acerque a V. E. con tal objeto, entregándole la acta indicada, y la cual es compuesta de los señores general D. Simeón Ramírez, y coroneles D. José Gil Partearroyo, D. Francisco Pérez, D. Manuel Arteaga y D. José Ferro, a cuya comisión he dado las instrucciones necesarias al efecto, después de las que, desempeñadas cerca de V.E., no dudo que se resolverá a ponerse al frente del ejército con tan sagrado objeto.

Reitero a V. E. con tal motivo las

seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Diciembre 14 de 1845.- *Manuel Romero.- Excmo., Sr. general de división D. Mariano Paredes y Arrillaga.*

Comandancia general de San Luis Potosí.- En la ciudad de San Luis Potosí, a catorce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, reunidos por invitación del señor comandante general de este Departamento, general de brigada D. Manuel Romero, en la casa de su morada, los señores generales, jefes y oficiales del ejército de reserva, que suscriben, así como los de la guarnición del Departamento, el mencionado señor comandante general les manifestó: que aunque la misión de la fuerza armada en todo país bien constituido, no era otra que la de sostener las instituciones y los poderes públicos que de ellas dimanaban, el nuestro, por una serie de desgracias lamentables, no había podido lograr hasta ahora el estado de perfección social, porque tantos orificios ha hecho la parte sana, pensadora de la nación, porque las facciones que por fatalidad la dividen, la han conducido siempre a los extremos de que ha sido preciso apartarla por sacudimientos políticos, cuyos fines ha frustrado también el funesto espíritu de partido, sucediendo esto mismo aun después del movimiento eminentemente nacional acaecido en el año anterior, que produjo el establecimiento de una administración, que habiendo comenzado a existir en el feliz momento de la fusión de los partidos, y contando con los votos y con las esperanzas de todos, burló por una ceguera incomprensible, conduciendo a la República al borde del precipicio en que se encuentra, y del que no podrán librarla los que han pretendido establecer las mas ridículas extravagancias, como axioma para nuestra política interior, pretendiendo librarse de una guerra necesaria y gloriosa, por medio de concesiones

que menoscaban nuestra dignidad, y rompen el único dique que pudiera oponerse a las pretensiones ambiciosas de una potencia tan poderosa como perdida: iniciando una ley cuya atrocidad carece de ejemplo, y que tiene por objeto armar, y de consiguiente, desenfrenar masas informes de los hombres que menos piensan, de los que tienen menos moralidad y menos interés por la paz y la conservación de la sociedad; intentando de diversos modos disolver el ejército, cuya existencia estaba en oposición abierta con las miras de un gobierno que destruye su Hacienda, desechando las reiteradas instancias de ese mismo ejército, para marchar a lanzar de nuestro territorio a los enemigos que lo han invadido, y al mismo tiempo permite que los periódicos ministeriales lo calumnien por una inacción que ha sido el primero en lamentar, mientras que admite un comisionado con quien trata de ajustar la ignominiosa pérdida de nuestra integridad; y que, en fin, provoca la anarquía más desastrosa, alentando las facciones y colocándose sin rentas, sin poder, sin prestigio y hasta sin voluntad en medio de ellas; y considerando que la exactitud de los males que no ha hecho sino bosquejar, requieren un pronto y eficaz remedio, y porque, como he dicho, no podrá este remedio esperarse de los mismos que de la expectativa feliz en que subieron al poder, han llevado a nuestra patria al espantoso caos en que se encuentra, y más cuando por su propia confesión no pueden ya remediar los males en que trocaron las esperanzas y las ilusiones que un cúmulo de circunstancias favorables hicieron concebir; cuando ha perdido la respetabilidad tan necesaria a todo gobierno, cuando ha pisado nuestro territorio y habita la capital de la República el plenipotenciario de los Estados Unidos, que de acuerdo con el actual gabinete, viene a comprar nuestra independencia y nuestra nacionalidad;

considerándose, tanto el que habla, como todo el ejército, en la misma situación en que estuvieron el año de mil ochocientos veintiuno, en que apoyando la opinión pública, hicieron esta independencia que hoy está para perderse y que ha costado tantos sacrificios, y sin poder equivocarse, tanto sobre los males cuya pintura no ha querido recrudescer, cuanto sobre la generalidad de la opinión nacional con respecto a su remedio, y que por la prensa y por cuantos medios tiene, se ha manifestado, y muy principalmente en las pretendidas invitaciones que se han hecho por las personas más respetables e influentes de todos los partidos, propone a la deliberación de la junta, las siguientes proposiciones:

Primera. El ejército apoya con las armas, la protesta que la nación hace contra todos los actos subsecuentes de la actual administración, y que desde hoy se tendrán por nulos y de ningún valor.

Segunda. No pudiendo continuar en sus funciones las actuales cámaras y el poder ejecutivo, cesa en el ejercicio de todas ellas.

Tercera. Inmediatamente que el ejército ocupe la capital de la República, se convocará un congreso extraordinario, con amplios poderes para constituir a la nación, sin restricción ninguna, en estas augustas funciones.

Cuarta. En la formación de este congreso se combinará la representación de todas las clases de la sociedad.

Quinta. Luego que se instale y entre en el ejercicio de sus altas funciones, organizará el poder ejecutivo, y no podrá existir autoridad ninguna, sino por su sanción soberana.

Sexta. En los Departamentos continuarán personalmente las mismas autoridades que hoy los rigen, hasta que sean sustituidas por las que disponga la

representación nacional.

Séptima. El ejército nombra por su caudillo en este movimiento político, al Excmo., Sr. General de división D. Mariano Paredes y Arrillaga, a quien se invitará, acto continuo, por medio de una comisión nombrada del seno de esta misma junta, permaneciendo está reunida hasta oír su resolución.

Octava. Otra comisión será nombrada para invitar al Excmo. Sr. Gobernador y Asamblea de este Departamento, para que se sirvan adherirse a estas proposiciones.

Novena. El ejército protesta del modo más solemne, que no piensa ni pensará en ningún caso en la elevación del caudillo que han elegido.

Décima. Así mismo protesta escarmentar ejemplarmente a cuantos con las armas se opongan al presente plan.

Y para que conste, lo firmaron:

Como comandante general del Departamento, Manuel Romero.-

General de la primera brigada de infantería, Simeón Ramírez.-

General de la segunda brigada, José María González Arévalo.-

General de la tercera brigada, Andrés Terrés.-

General de la caballería, Manuel de Portilla.-

Comandante general de artillería, José G. Partearroyo.-

Mayor general de artillería, José María Ovando.-

Comandante del parque, Miguel Piña.-

Primer ayudante de la plana mayor, Miguel Bachiller.-

Primer ayudante de la plana mayor, J. N. Pérez Arce.-

Capitán de plana mayor, Francisco Marradon.-

Teniente de plana mayor, Eugenio Barreiro.-

Coronel del tercer ligero, Nicolás

Enciso.-

Teniente coronel, Joaquín Castro.-

Por la clase de capitanes, Domingo

Navas.-

Por la de tenientes, Fernando

Pezuela.-

Por la de subtenientes, Nicolás

Anzures.-

Comandante de la primera brigada de artillería, Rafael Palacios.-

Encargado del detall, José S.

Contreras.-

Por la clase de capitanes, Jacinto

Domínguez. -

Por la de tenientes, José Terroba. -

Por la de subtenientes, Julián Peña.-

Comandante de la brigada de a caballo, Miguel Palacios.-

Encargado del detall, José N. Fernández.-

Por la clase de capitanes, Pedro Ortiz.-

Por la de tenientes, Ángel Correa.-

Por la de alféreces, Francisco Atial.-

Comandante del tercero de línea,

Carlos Brito.-

Por la clase de capitanes, Prudencio

Serrato.-

Por la de tenientes, Francisco

Velázquez.-

Por la de subtenientes, Manuel

Barberena.-

Coronel del undécimo, Francisco Pérez.-

Teniente coronel, Luis Dorantes.-

Comandante de batallón, Miguel Camargo.-

Comandante de batallón, Luis García.-

Por la clase de capitanes, Ignacio

Botafío.-

Por la de tenientes, Miguel Carilargo.-

Por la de subtenientes, José María

Uribe.-

Comandante del primero de Celaya, Manuel de Zimavilla Fernández.-

Mayor, Ignacio Anda.-

Por la clase de capitanes, Luis Franco.-

Por la de tenientes, Ignacio Villasana.-

Por la clase de subtenientes, Gregorio

Pérez.-

Comandante del batallón de Morelia,

Juan Salgado.-
 Por la clase de capitanes, Eusebio Portugal.-
 Por la de tenientes, Joaquín Esquerro.-
 Por la de subtenientes, José María Montes.-
 Comandante del batallón de San Luis, José Bernardo Huerta.-
 Mayor, Mariano Huerta.-
 Por la clase de capitanes, Marcial Saldívar.-
 Por la de tenientes, Jesús Gómez del Castillo.-
 Por la de subtenientes, Ignacio Villana.-
 Coronel del batallón de Querétaro, Pánfilo Barasorda.-
 Mayor, José María Herrera.-
 Por la clase de capitanes, Juan N. Arroyo.-
 Por la de tenientes, Juan M. Arcibar.-
 Por la de subtenientes, José María Saavedra.-
 Comandante del batallón de Aguascalientes, Manuel Arteaga.-
 Mayor, José Ferro.-
 Por la clase de capitanes, Norberto Goitia.-
 Por la clase de tenientes, Francisco Ávila.-
 Por la de subtenientes, Isidoro Quiroga.-
 Comandante del batallón de San Blas, Florencio Azpeitia.-
 Mayor, Ignacio Salazar.-
 Por la clase de capitanes, Lorenzo Serratos.-
 Por la de tenientes, José Mota Velasco.-
 Por la de subtenientes, Francisco Martiutz.-
 Jefe de la primera brigada de caballería, Emilio Lamberg.-
 Jefe de la segunda brigada de caballería, Miguel G. Núñez.-
 General jefe de la tercera brigada, Ángel Guarnan.-
 Comandante accidental de Húsares, Agustín Ricoy.-
 Por la clase de capitanes, José Rodríguez.-

Por la de tenientes, Ciriaco Vázquez.-
 Por la de alféreces, Manuel Dávila.-
 Capellán, Fray Cristóbal Noriega.-
 Comandante del piquete del primero de caballería, Isidro Fernández.-
 Coronel del segundo de caballería, Pedro Quintana.-
 Teniente coronel, Francisco Güitán.-
 Por la clase de capitanes, Desiderio Quintana.-
 Por la de tenientes, Juan Olloqui.-
 Por la de alféreces, Prudencio Torreé.-
 Comandante del tercero de caballería, Manuel Montellano.-
 Por la clase de capitanes, Leandro Ramírez.-
 Por la clase de tenientes, Mariano Ocampo.-
 Por la de alféreces, Nicolás Cosío.-
 Comandante del escuadrón sexto, Vicente Camacho.-
 Por la clase de capitanes, Juan Corral.-
 Comandante del noveno de caballería, Doroteo de la Fuente.-
 Por la clase de capitanes, Francisco Ortiz.-
 Por la de tenientes, Justo González.-
 Por la de alféreces, J. N. Celis.-
 Coronel del regimiento de Querétaro, José Frontera.-
 Teniente coronel, Manuel Carmona.-
 Comandante de escuadrón, José Barberena.-
 Por la clase de capitanes, Juan Barrios.-
 Por la de tenientes, Darío de la Cuesta.-
 Por la de alféreces, Remigio Yarza.-
 Comandante del regimiento de Guanajuato, Mariano Moret.-
 Mayor, Lorenzo P. Castro.-
 Por la clase de capitanes, Ignacio Apesteguía.-
 Por la clase de tenientes, Baltazar Pretalia.-
 Por la de alféreces, Cipriano Fernández.-
 Comandante del regimiento de San Luis, Manuel Lacavez. -
 Mayor, Juan Ortiz.-

Por la clase de capitán, Antonio María de Álvarez.-

Por la de tenientes, Antonio Verastegui.-

Por la de alféreces, Miguel Carrera.-

Comandante del regimiento de Morelia, Blas Antonio Magaña. -

Mayor, Francisco Lozano.-

Comandante de lanceros de Jalisco, Juan N. Nájera.-

Encargado del detall, Juan M. Núñez.-

Por la clase de tenientes, Francisco Nájera.-

Por la de alféreces, Francisco Ahumada.-

Como primer jefe del detall de esta plaza, Manuel Martínez.-

Como adicto a ella, Lucas Enciso.-

Teniente coronel de infantería permanente, Ventura Zamora.-

Como capellán del ejército, Manuel Perfecto Ordoñez.-

Como ayudante del detall de esta plaza, capitán, Joaquín Pineda.-

Como ayudante del mismo detall, Joaquín G. de Alcántara.-

General, Manuel Zavala.-

Coronel, Manuel M. Escobar.-

Como auditor de guerra, Lic. Pablo R. Gordo.-

José M. Domínguez.- J. Dionisio Palomo.- P. de la Barrera.- Luis Parres.- Tomás Andrade.- Prudencio Mesquía, secretario.

Número 2861.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se rectifica la tabla que contiene el art. 15 del arancel general de aduanas marítimas. (1)

Enero 19 de 1846.

Habiéndose notado que en el art. 15 del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 4 de Octubre último, se supuso la vara mexicana igual a 837 milímetros, que es la equivalencia que se dio a la misma vara en la parte reglamentaria del decreto de

1° de Junio de 1839 sobre conversión de la deuda inglesa, siendo así que en la impresión de dicho decreto se cometió evidentemente el yerro de poner 837 milímetros, en lugar de 838, que fue lo que sacó por resultado de sus observaciones la comisión encargada entonces para la determinación de la vara, y a cuyo valor se encuentran exactamente arregladas las correspondencias que en el mismo reglamento se fijaron a la yarda y al acre legal inglés, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien mandar se corrija el expresado yerro en todos los ejemplares del citado decreto de 1° de Junio de 1839, y del arancel de 4 de Octubre último, poniendo 838 milímetros, en vez de los 837 que refieren los mencionados documentos.

Asimismo ha acordado S. E. quede insubsistente, por lo respectivo a las medidas de longitud, la tabla de relaciones que contiene el repetido art. 15, por adolecer del defecto de estar arreglada a los 837 milímetros, y se sustituya con la siguiente, formada con referencia a 838 milímetros, que es la dimensión de la vara mexicana.

Varas Cents.

100 anas de Francia y de		
Suiza, hacen varas mexi-		
canas.....	141	82

(1) El 2 de Enero, los jefes del ejército, reunidos en la ciudad de México, levantaron el acta siguiente:

ACTA GENERAL DEL EJÉRCITO.

En la ciudad de México, a los dos días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el salón general de palacio los señores generales de división, de brigada y graduados, y los señores jefes

de los cuerpos del ejército presentes, convocados por el Excmo. Sr. general en jefe D. Mariano Paredes y Arrillaga, abrió S. E. la sesión con el discurso siguiente:

SEÑORES:- Comprometido por el favor que me han dispensado mis compañeros de armas, adoptando los principios que proclamé a la cabeza del ejército de reserva el día 14 de Diciembre del año próximo anterior, para salvar a la nación del abismo de anarquía, de desorden y de ignominia en que estaba para hundirse, por los errores y obstinación de las personas que desempeñaron la administración pública, a explicar mis creencias sobre el modo de terminar la presente crisis, mis sentimientos siempre a favor de las libertades nacionales y de las garantías de los ciudadanos, propongo a la deliberación de esta respetable junta las siguientes proposiciones, en que emito, no tanto mi propio juicio, como lo que entiendo ser la opinión de la mayoría de los habitantes de la República, que debí respetar en San Luis Potosí, hasta escucharla y salvarla en el progreso y marcha de los acontecimientos.

Protesto solemnemente a la junta, la entera libertad de que disfruta, y mi sumisión a sus prudentes resoluciones.

1°. Los ciudadanos que ejercían los poderes legislativo y ejecutivo, han cesado en el ejercicio de sus funciones, por no haber correspondido a los deseos y exigencias de la nación, por no haber sostenido la dignidad de su nombre, ni procurado la integridad de su territorio con arreglo a los artículos 1° y 2° del plan de San Luis Potosí del 14 de Diciembre de 1845.

2°. Una junta de representantes de los Departamentos, compuesta de dos naturales o vecinos de cada uno de ellos, y nombrados por el general en jefe del ejército, elegirá inmediatamente la persona que vaya de desempeñar el supremo poder ejecutivo, mientras se reúne el congreso extraordinario que ha de constituir a la nación, con arreglo al art. 3° del plan publicado en San Luis Potosí el día 14 de

Diciembre de 1845.

3°. La junta de representantes se disolverá luego que haya electo al presidente y recibiendo el juramento de sostener la independencia de la nación, el sistema republicano popular representativo, y este plan administrativo de la República.

4°. Las facultades del presidente interino son las de las leyes vigentes, y solamente podrá obrar fuera de ellas con el fin de preparar la defensa del territorio nacional, salvando siempre las garantías establecidas por las leyes vigentes.

5°. Los ministros del presidente interino son responsables de sus actos al primer congreso con referencia a 838 milímetros, que es la dimensión de la vara mexicana.

6°. El presidente interino expedirá a los ocho días después de que haya tomado posesión de su destino, la convocatoria para el congreso extraordinario, que se reunirá a los cuatro meses en la capital de la República; y al expedir su Constitución, no tocará ni alterará los principios y garantías que ella tiene adoptadas para su régimen interior.

7°. Se mantendrá el actual consejo, para que el presidente interino consulte con él en todos los negocios graves de Estado.

8°. Solamente cesarán en sus funciones las autoridades de los Departamentos que se opongan a este plan de regeneración de la República, y serán reemplazadas conforme a las leyes de su origen.

9°. El poder judicial desempeñará sus importantes atribuciones, con arreglo a las leyes y sin variación alguna.

10. A ninguno se perseguirá por sus opiniones políticas anteriores.

Concluida la lectura de los artículos anteriores, tomó la palabra el Excmo. Sr. general D. José María Tornel, proponiendo se nombrasen dos secretarios del

seno de la junta, y S. E. el presidente de ella nombró a los Sres. general D. Pedro Ampudia y D. Antonio Diez de Bonilla.

En seguida se pusieron a discusión dichos artículos; y habiendo tomado la palabra algunos señores en pro y en contra, fueron aprobados por unanimidad, a excepción de los Sres. generales D. Lino José Alcorta y D. José Vicente Miñón, con lo que concluyó esta acta, firmándola el Excmo. Sr. general en jefe del ejército, que presidió la junta, y los demás señores siguientes:

Mariano Paredes y Arrillaga, Nicolás Bravo, Gabriel Valencia, Melchor Álvarez, Vicente Filisola, Felipe Codallos, José María Tornel y Mendívil, José Antonio Mozo, Juan de Orbegoza, Juan N. Almonte, José Mariano de Salas, Ciriaco Vázquez, José María Arlegui, Venturado Mora, José María Cervantes, José Ignacio Gutiérrez, Antonio Vizcaíno, Ignacio Ormaechea, Manuel María de Villada, Isidro Reyes, Pedro Lémus, José María Díaz Noriega, José G. de la Cortina, Antonio de Castro, Manuel de Céspedes, Ignacio Falcón, Tomás Requena, Juan Domínguez, Anastasio Torrejón, Manuel Micheltorena, Luis Manuel Herrera, Luis Guzmán, Juan Agea, J. C. de Montoya, Andrés Huete, Juan Dosamantes, José G. Conde, Ignacio Sierra y Rosso, Luis G. Vieyra, Nicolás Sardana, Francisco Pardo, José Cacho, Ángel Guzmán, Manuel Zavala, José María Arrieta, Ignacio Ormaechea y Ernaiz, José María González Arévalo, Simeón Ramírez, Manuel Portilla, José María García, Antonio Corona, Santiago Blanco, Luis Noriega, José Gil de Partearroyo, Antonio Barrios, José Antonio Torrens, Francisco Pérez, José Frontera, Ramón de Betancourt, Luis Parres, Manuel María Escobar, José María Ovado, Pánfilo Barasorda, Benito Zenea, José María Flores y Valle, Nicolás Enciso, Manuel Arteaga, Francisco de Berra, Nicolás Castañeda, Miguel G. Núñez, Carlos Brito, José Bernardo Huerta, José de Jesús Carrillo, Joaquín de Orihuela, Pedro Vander-Linden, Miguel Bachiller, Manuel Esteves, Joaquín Solórzano, Joaquín Castro, Juan N.

Nájera, Florencio Azpeitia, Emilio Lamberg, Mariano Huerta, Miguel Aponte, Francisco Sánchez, Mariano Morett, Manuel de Simavilla Fernández, Prudencio Velasco, Francisco Güitán, Miguel García de Aguirre, Manuel Montellano, José Ferrer, José Doroteo de la Fuente, Manuel de Azua, Ignacio Arroyo, José Barrón, A. Escudero, Pedro de Ampudia, secretario, Antonio Diez de Bonilla, secretario.

ACTA DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES DE LOS DEPARTAMENTOS, DE LOS DÍAS 3 y 4 DEL PRESENTE MES.

En la ciudad de México, a los tres días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el salón principal del Palacio nacional, los señores que componen la junta de representantes de los Departamentos, nombrados según el artículo 2° de las adiciones al plan de San Luis Potosí, aprobado en la acta general del ejército, celebrada el día de ayer, se procedió al nombramiento de un presidente provisional de la junta, para que dirigiese los primeros actos de ella, y resultó electo por aclamación el Ilmo. Sr. D. Manuel Posada, arzobispo de México, quien designó para secretarios a los Sres. General D. Juan N. Almonte y Lic. D. Bernardo Guimbarda.

En seguida presentaron sus credenciales los señores siguientes:

POR AGUASCALIENTES.- D. Vicente Romero y D. Manuel Arteaga.

POR CALIFORNIAS.- D. Manuel Castañares y D. José María Castañares.

POR CHIHUAHUA.- D. Ignacio Gutiérrez y D. José María Irigoyen.

POR COAHUILA.- D. José Ignacio Mioqui y D. Matías Royuela.

POR DURANGO.- D. José María Ramos Natera y D. Antonio Gamiochipi.

POR GUANAJUATO.- D. Lucas Alamán

y D. Luis Parres.

POR CHTAPAS.- D. Ignacio Loperena.

POR JALISCO.- D. José Miguel Pacheco.

POR MÉXICO.- General D. Nicolás Bravo y D. Manuel Posada.

POR MICHOACAN.- D. Ignacio Anzorena y general D. Juan N. Almonte.

POR NUEVO-LEÓN.- D. Bernardo Guimbarda y D. Francisco Lazo Estrada.

POR NUEVO-MÉXICO.- D. Diego Archuleta y D. Antonio Otero.

POR OAXACA.- D. Carlos María Bustamante-te y D. Manuel Regules.

POR PUEBLA.- D. Manuel Díez de Bonilla y D. José Miguel Arroyo.

POR QUERÉTARO.- D. Cayetano Montoya y D. Miguel Barreiro.

POR SAN LUIS POTOSÍ.- D. Ignacio Sepúlveda y D. Pablo Gordo.

POR SONORA.- D. Ramón Morales y D. Enrique Grimarest.

POR SINALOA.- D. Pedro Verdugo.

POR TABASCO.- D. Manuel Escobar y D. José Francisco Rodríguez.

POR TAMAULIPAS.- D. Pedro Ampudia y D. Ramo u Garza Flores,

POR VERACRUZ.- General D. José María Torne y D. Francisco Lerdo de Tejada.

POR YUCATÁN.- Obispo D. Manuel Pardío y D. Juan Cano.

POR ZACATECAS.- D. Luis del Hoyo y D. Luis Gonzaga Gordo;

Habiendo precedido respecto de último, la calificación que hizo la junta sobre los requisitos correspondientes.

Se procedió después a la elección de presidente y secretarios de la junta, y resultaron electos para lo primero, el Excmo. Sr. general D. José María Tornel, por veintisiete sufragios, habiendo

obtenido catorce el Ilmo. Sr. Posada, y uno cada uno de los Sres. Al monte y Alamán; para primer secretario, el mencionado Sr Almonte, por treinta y tres, habiendo sido cuatro por el Sr. Ampudia, y seis por el Sr. Guimbarda; y para segundo, el mismo Sr. Guimbarda, por treinta y ocho votos, habiendo obtenido dos el Sr. Arroyo, dos el Sr. Lerdo y uno el Sr. Ampudia.

Instalada la junta el señor presidente anunció que se procedía a la elección de presidente interino de la República, y hecha moción por el Sr. Pardío para que aquella se verificase por Departamentos, así se acordó, aprobándose también la del señor presidente, para que se ejecutase, acercándose a la mesa los señores representantes. Previa la lectura de la acta general del ejército mencionada, se procedió a recibir la votación, de la que resultó electo presidente interino de la República, por unanimidad de los cuarenta y tres señores de que se ha hecho mención, el Excmo. Sr. general de división D. Mariana Paredes y Arrillaga.

Declarada esta elección por el Excmo. Sr. presidente de la junta, el mismo hizo moción, que fue aprobada, para que una comisión participase el nombramiento al Excmo. Sr. general Paredes, y fueron nombrados los Sres. Bravo, Posada, Alamán, Gordo y Almonte, suspendiéndose entretanto la sesión.

Continúo, y la comisión dio cuenta de haber desempeñado su encargo, y que el Excelentísimo Sr. general de división D. Mariano Paredes, aceptaba con reconocimiento el nombramiento que había recaído en su persona, protestando que animado de los más puros sentimientos de patriotismo, baria cuanto de su parte dependiera para procurar por todos los medios posibles, hacer la felicidad de la patria.

A moción del señor presidente, se

acordó que la junta se reuniese mañana a las once y media en el salón de la cámara de diputados, para recibir el juramento correspondiente al presidente interino de la República.

A moción del mismo señor, se acordó que se nombrase una comisión que redactase la fórmula del juramento que debía prestar el presidente interino de la República, y nombró para que la formasen a los Sres. Posada,

Dígolo a Vd., de suprema orden para los efectos correspondientes,

México, Enero 19 de 1846.- *Parres, Bonilla y Bustamante*, suspendiéndose entretanto la sesión.

Continuó, y se dio cuenta con el dictamen de dicha comisión, que concluye proponiendo la siguiente fórmula:

¿Juráis a Dios sostener la independencia e integridad del territorio nacional, contra cualquiera agresión extranjera, el sistema republicano, popular representativo, y el plan administrativo de la República, acordado por el acta del ejército del día 2 del presente mes? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Puesta a discusión y declarada suficientemente discutida, fue aprobada.

En seguida y a moción del repetido señor presidente, se acordó que el ceremonial de posesión de presidente interino de la República, se arreglase a la ley de la materia en cuanto fuera posible.

Se acordó, en consecuencia, el nombramiento de los individuos de la junta para recibirlo, y fueron nombrados los Sres. Bonilla y Romero, acordándose también que otra comisión de doce individuos le acompañasen a la Santa Iglesia Catedral, y fueron nombrados los Sres. Bustamante, Pardío, Hoyo, Anzorena,

Ampudia, Barreiro, Castañares, Irigoyen, Sepúlveda, Verdugo, Parres y Almonte.

Se suspendió la sesión.

Continuó el día 4, reunidos en el salón de la cámara de diputados los señores representantes, y habiéndose presentado el Excmo. Sr. presidente interino de la República, acompañado de la comisión nombrada para recibirlo, prestó el juramento prescrito en la fórmula que queda inserta, después de lo cual ocupó su asiento bajo el solio, y pronunció un discurso análogo a las circunstancias, que le fue contestado por el Excmo. Sr. presidente de la junta.

Retirado el presidente interino de la República con la comisión de doce individuos, se suspendió la sesión.

De regreso la comisión, continuó, y el señor presidente de ella participó haber cumplido con su encargo. Se acordó que esta acta la firmasen todos los señores representantes. Después de lo cual, el de la junta dijo: «Han terminado funciones de la junta de representantes, conforme al art. 3º de la acta general del ejército.»

Se levantó la sesión. Siguen las firmas de los señores representantes ya mencionados.

Es copia. México, Enero 4 de 1846.- *Juan N. Espinosa de los Monteros.*

Número 2862.

Bando de policía.- Sobre barrido de las calles.

Enero 24 de 1846.

No cumpliéndose actualmente con toda exactitud algunas prevenciones de las contenidas en el bando de policía de 13 de Febrero de 1844, y cometiéndose varias infracciones por algunas de las

personas a que se refieren los artículos que se insertan, se recuerdan estos para que en ningún tiempo pueda tomarse por pretexto la ignorancia de dichas disposiciones, que se han de hacer efectivas irremisiblemente.

Art. 15. Todos los vecinos estarán obligados a hacer barrer diariamente, sin excepción alguna, entre seis y ocho de la mañana, el frente de sus casas, y también a hacer regar diariamente, excepto cuando haya llovido, y no se liará el riego con agua del caño, ni con alguna otra que esté sucia. Si pasada la hora fijada, no hubieren cumplido esta disposición, se les impondrá la multa que corresponda, por las comisiones de la municipalidad o por los señores regidores de los cuarteles; en el concepto de que está multa será desde un real hasta doce, según la calidad y circunstancias de la persona que haya cometido la infracción.

16. Será a cargo de los dueños de casas o accesorias, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el día en que reciban las llaves hasta el día en que las arrienden.

17. La misma obligación hay respecto de los conventos, iglesias, capillas, hospitales, cuarteles militares, casas de corrección, teatros, baños, y cualquier establecimiento público o particular de cualquiera clase, cuyos directores, prelados, jefes, encargados o administradores, harán barrer y regar, los lunes, miércoles y sábados, todo el frente, costados y espalda que ocupen los edificios, con los cementerios y contornos de las tapias y cercados, sea cualquiera su extensión. Los infractores pagarán la multa desde un peso hasta tres.

18. Respecto de las casas, iglesias o cualquier otro edificio público o particular, cuyo frente o cualquiera de los

lados, esté en alguna plazuela o sitio eriazo, el barrido se hará conforme al artículo anterior; mas la latitud de la superficie que los dueños o encargados harán barrer, será la de diez varas.

19. En cuanto a las casas que se hallen aisladas y no tengan vecinos por sus costados o espalda, se barrerán por todos lados.

27. Los sitios en que hubiere bancos de herradores, se barrerán por los dueños de estos en una extensión de diez varas por todos lados, y bajo la multa de uno a tres pesos.

28. El barrido deberá hacerse después de regado el sitio, y de manera que no se descarne ni destruya el empedrado, si lo hubiere, conduciendo las basuras desde la atarjea o caño, para arriba, en las calles en que las atarjeas se encuentren en línea recta del centro; pero si estuviesen en las líneas laterales de las calles, se hará el barrido en sentido opuesto, es decir, hacia el centro, todo lo que tiene por objeto evitar que se ensolven los conductos. Luego que estén recogidas las basuras, se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan dentro de su casa o habitación, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

29. Hallándose cualquiera inmundicia o basura en la medianía del caño o atarjea, se impondrá la multa por mitad a los vecinos de uno y otro frente, a menos que se presente al que la hubiere arrojado y le convenzan del hecho.

30. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demás casas de esta clase, no se arrojarán a la calle las plumas y despojos de las aves, ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán loa trastos en ellas; ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes, de modo que salgan a

la calle y manchen a los que transiten por ellas, e incurriendo en tales desórdenes, no solo sufrirán las multas los contraventores, sino que pagarán los daños que por su conducta ocasionen.

31. Los vinateros cuidarán de que los consumidores de caldos, no ensucien las banquetas y enlosados contiguos a sus puertas, acudiéndose, si no pudiesen impedirlo, al alcalde auxiliar o regidor más inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas, por su omisión, sujetos a las penas que se han mencionado.

32. En las pajarías, carbonerías, panaderías y tocinerías, luego que los carros o recuas descarguen los efectos que a estas casas se conducen con frecuencia, tendrán cuidado los mayordomos, o administradores o dependientes de ellas, de que se barra y limpie inmediatamente la parte que se hubiere ensuciado, pena de pagar de uno a tres pesos de multa.

33. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuentas varas de los costados y frentes de tales oficinas, y estarán además obligados a tener aseados los comunes, y a hacer conducir a su costa los cajetes rotos y basuras que suelen abundar en estos parajes, para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos. Lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños harán sacar y tirarlos diariamente con la debida precaución, entendidos de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas o caños, con perjuicio del público, por el insano fotor e insectos que despiden el ganado de cerda. La misma obligación de hacer conducir las basuras hasta los tiraderos, tendrán los dueños de fábricas de hilados y tejidos, y los de cualquiera otros talleres

en que haya aserrín, pepita u otra especie de basura en tau gran cantidad, que ocupase la mayor parte del carro diurno respectivo.

Número 2863.

Decreto del gobierno.- Sobre convocatoria para un congreso extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre de 1845.

Enero 27 de 1846.

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a todos sus habitantes, sabed:

Que debiendo convocarse un congreso extraordinario, a consecuencia del movimiento nacional iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre del año pasado de 1846, y consumado en esta capital el 2 del presente, con el objeto de constituir estable y definitivamente a la nación;

Considerando: que según los términos explícitos del acta y manifiesto de San Luis, deben estar representadas en aquel cuerpo constituyente todas las clases de la sociedad;

Que todas tienen el derecho de tomar parte en la resolución de las grandes cuestiones que a todos importan, en la proporción que representan actualmente los intereses y la fuerza del país;

Que esta graduación, difícil en extremo de calcular por la falta de datos estadísticos necesarios, debe hacerse, sin embargo, de la manera más exacta y aproximada que posible sea;

Considerando que las naciones más adelantadas en la carrera de la civilización, donde tras largas y sangrientas vicisitudes se ha afirmado el sistema

representativo, han adoptado como base de la cualidad electoral la propiedad física o moral, calificada por la suma de contribuciones con que ayuda cada ciudadano a mantener las cargas del Estado;

Que esta prenda de responsabilidad es tanto más necesaria en las elecciones para la nueva asamblea, cuanto que va a disponer del porvenir político de nuestro país, y a afirmar su independencia y su libertad sobre cimientos sólidos y estables;

Teniendo presente la población de cada uno de los Departamentos que forman en la actualidad la nación mexicana, a excepción del de Texas que se halla sublevado actualmente;

Atendiendo a los ramos de trabajo y riqueza que en cada uno predominan, para poder fijar, no solo el número de diputados que a cada uno corresponde, sino las clases a que deben pertenecer;

Que ascendiendo la población de la República a 7.018,304 habitantes, según el censo formado por el instituto de geografía y estadística, que ha servido de base para las elecciones desde el año de 1841, y siendo conveniente que para el congreso extraordinario los Departamentos resulten con más representación que la que han tenido, lo cual se logra combinando el número de diputados de manera que corresponda aproximadamente a uno por cada 45,000 habitantes, contando por unidad las fracciones que excedan de 22,500;

Que dándose a la propiedad, comercio, minería, industria y profesiones, la representación de cien diputados, distribuidos en todos los Departamentos, tienen por solas estas el mismo número que a cada uno correspondía por las bases orgánicas, en razón de uno por cada 70,000 habitantes, como se demuestra por la tabla agregada al fin de esta

convocatoria;

Consultando los intereses generales de las diferentes clases que forman la sociedad mexicana, siguiendo de este modo los principios que presidieron a la convocatoria para el primer congreso constituyente de la nación;

Considerando que por la importancia del objeto con que se convoca, este congreso debe ser numeroso, para que las opiniones o intereses del país estén mejor representados, y sus resoluciones tengan mayor autoridad haciéndose más difíciles el juego de la intriga y los artificios de ilegítimas influencias;

Atendiendo a que mientras más directa es la elección de los diputados, más inmediatamente representan estos la voluntad y opinión de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerla;

Teniendo presente que si bien es difícil con extremo hacer en tan escasos días una buena ley de elecciones sobre bases enteramente nuevas, es urgentísimo y de la más alta importancia fijar de una vez la suerte del país, acabar para siempre con los gobiernos transitorios, y dar definitivamente paz, estabilidad y orden a nuestra agitada patria.

He venido en decretar, en junta de ministros, y con acuerdo del Consejo de gobierno, la convocatoria siguiente:

BASES GENERALES.

Art. 1. El congreso extraordinario deberá constituir a la nación, llenar los objetos a que se contrae la 5ª de las proposiciones del plan proclamado en San Luis en 14 del mes de Diciembre de 1845, y ocuparse de las iniciativas que el ejecutivo tenga por conveniente hacerle, especialmente las dirigidas a salvar los derechos y dignidad de la nación.

2. El congreso se compondrá de 160 diputados, en la forma que se expresa en este decreto.

3. Este número se distribuirá en las clases siguientes:

1ª. Propiedad raíz rústica y urbana, y la industria agrícola.

2ª. El comercio.

3ª. La minería.

4ª. La industria manufacturera.

5ª. Las profesiones literarias.

6ª. La magistratura.

7ª. La administración pública.

8ª. El clero.

9ª. El ejército.

4. A cada una de estas clases, corresponderá el siguiente número de diputados

A la propiedad rústica y urbana e industria agrícola..... 38

Al comercio..... 20

A la minería..... 14

A la industria manufacturera..... 14

A las profesiones literarias..... 14

A la magistratura..... 10

A la administración pública..... 10

Al clero..... 20

Al ejército..... 20

Estos diputados serán nombrados por individuos de sus respectivas clases, según el modo peculiar de elección que se especificará en los artículos correspondientes.

5. Se elegirán en cada Departamento, y por cada clase, tantos diputados suplentes como propietarios. Los suplen-

tes deben tener las mismas calidades que los propietarios, y entrarán a cubrir las faltas de estos por el orden de su nombramiento.

6. Todo ciudadano mexicano, mayor de 25 años, que tenga los requisitos especificados en la clase respectiva, tiene derecho a votar en ella. Todo ciudadano mexicano, mayor de 30 años, que tenga las calidades necesarias para ser diputado, puede ser elegido por su clase respectiva.

7. Los ciudadanos que pertenezcan a dos o más clases, teniendo en cada una de ellas las calidades necesarias para elegir y ser elegidos, tienen voto activo y pasivo en cada una; y los propietarios, comerciantes, mineros e industriales que tengan propiedades o negociaciones en diversos Departamentos, pueden ser elegidos por cada uno, aunque no residan ni sean nativos de él, si por las propiedades o negociaciones que tuvieren, llenan en cada Departamento las calidades requeridas para ser nombrados.

8. Si algún individuo tuviese fincas en diferentes Departamentos, y lo que pagare por todas ellas, llegare a la cuota exigida por esta ley, podrá ser nombrado diputado por cualquiera de ellos en la clase de propietarios, siempre que esa cuota corresponda al Departamento que lo elija.

9. Lo prevenido en el artículo anterior para la clase de propietarios, se aplicará igualmente a las clases comercial e industrial.

10. La propiedad de la mujer y de los hijos no emancipados, se representan por el marido y el padre.

11. En las sociedades, a excepción de las de minería, cada socio tendrá derecho a votar y ser votado, si la parte de contribución que le corresponde de las pagadas por la casa de que es socio, basta

a darle este derecho. Si así no fuere, solo el socio principal tendrá estos derechos. En las sociedades anónimas o por acciones, se observará lo mismo, y el derecho de votar y ser votado lo tendrá el socio administrador, cuando no puedan tenerlo todos los socios.

12. Los bienes de manos muertas, no dan derecho a ser representados en la clase de propietarios, pues lo son por la del clero.

13. La elección de cada clase recaerá precisamente en individuo de ella, sin cuya circunstancia será nula.

14. Los ciudadanos que tengan derecho a votar por pertenecer a las clases de comercio, minería, industria o profesiones literarias, y que residan en Departamentos que no deban hacer elección por esas clases, se unirán para votar a la clase propietaria y agrícola; pero la elección ha de recaer precisamente en individuo de esta.

15. Los ciudadanos que dependen del poder judicial, los empleados, eclesiásticos y militares, no obstante estar representados en sus respectivas clases, si tuvieren propiedad o industria que les del derecho de elegir y ser elegidos en cualquiera de las cuatro primeras clases, podrán votar y ser votados de la misma manera que los otros ciudadanos de la clase a que pertenezcan, y lo mismo se entiende con los individuos que ejercen profesiones literarias.

16. En las elecciones primarias de las clases 1°, 2° y 4°, y en la directa de minería, los electores que no residan en los Departamentos en donde deban verificarse aquellas, usarán de su derecho por medio de persona autorizada por escrito.

17. No tendrán derecho a votar ni a ser votados:

Primero. Los que no tengan las calidades especiales que para cada clase se requieren.

Segundo. Los que con arreglo a las leyes hayan perdido o tengan suspensos los derechos de ciudadano.

18. Las funciones de elector son obligatorias para todos los que tengan las calidades necesarias para desempeñarlas; si dejaren de concurrir a la elección sin causa legítima justificada, serán castigados con una multa desde diez hasta cien pesos, que les impondrá el prefecto.

19. Siendo conveniente para que la nación se halle amplia y dignamente representada, que asista a las deliberaciones y resoluciones de la asamblea el número completo de los diputados por las diferentes clases de la sociedad, si alguno por cualquier causa no se presentare oportunamente, el gobierno llamará al suplente que corresponda, conforme al artículo 5°.

20. Para ser diputado se requiere haber pagado de contribución directa en la clase de propietarios, comerciantes ¿industriales en el año de 1845, o en el anterior en el caso del artículo siguiente: 150 pesos los fuesen nombrados por el Departamento de México; 90 pesos los que lo fueren por Puebla, Veracruz, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas y Jalisco, y 60 en todos los demás. En la clase de profesiones literarias, esta cuota será la que se expresa en el artículo respectivo.

21. El pago de las contribuciones, tanto para ser elector, como para ser diputado, se acreditará con los recibos del año de 1845, o con los testimonios de las oficinas recaudadoras respectivas; pero si el pago no se hubiere verificado en dicho año por alguno de los contribuyentes, debiendo hacerlo, servirá para los efectos de esta ley lo pagado en 1844.

22. Respecto de los lugares en que no se hubieren formado los padrones de las contribuciones, el gobernador, de acuerdo con la asamblea si estuviere reunida, calificará, previo informe de los prefectos y noticias que puedan suministrarle las oficinas recaudadoras, quiénes son los ciudadanos que tienen derecho de elegir y ser elegidos en las respectivas clases, según lo que debieran contribuir de conformidad con lo establecido en las leyes de contribuciones. En los Departamentos donde no se hubieren establecido oficinas recaudadoras de contribuciones directas, se suplirán sus informes con los de las municipalidades.

23. En el caso de ser nombrado un ciudadano diputado por diversos Departamentos, preferirá el de su vecindad, y cuando no hubiere esta circunstancia, elegirá el que quiera representar, siendo también de su elección la clase, cuando fuere elegido por diversas.

24. Con arreglo a estas bases generales, las calidades que deben tener los ciudadanos para elegir y ser elegidos en las clases a que corresponden, y el modo en que la elección ha de hacerse, son las que expresan los artículos siguientes.

CLASE DE PROPIEDAD RAÍZ, RUSTICA Y URBANA Y DE AGRICULTORES.

25. No debiendo separarse para el objeto de esta invocatoria, la agricultura y la propiedad por la íntima relación que tienen entre sí, y por ser los ramos que más universal y permanentemente representan la riqueza del país, y habiendo Departamentos que por su población no deben elegir más que un diputado, se comprenden en esta primera clase los propietarios de fincas rústicas y urbanas, y los arrendatarios de haciendas, molinos y ranchos, con tal que reúnan las calidades exigidas por la presente ley.

26. Nombrarán diputados de la clase propietaria y agrícola, todos los Departamentos de la República en la proporción siguiente: México, seis; Jalisco, tres; Puebla, tres; Yucatán, tres; Guanajuato, dos; Michoacán, dos; San Luis Potosí, uno; Zacatecas, uno; Veracruz, dos; Durango, uno; Chihuahua, uno; Sinaloa, uno; Chiapas, uno; Sonora, uno; Querétaro, uno; Nuevo León, uno; Tamaulipas, uno; Coahuila, uno; Aguascalientes, uno; Tabasco, uno; Nuevo México, uno; Oaxaca, dos; Californias, uno.

27. La elección para los diputados de la clase agrícola y propietaria, constará de dos grados; el primero o de elecciones primaria, tendrá lugar en los distritos electorales que señale el gobernador del Departamento; el segundo, o de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

28. Para ser elector primario se requiere tener todas las cualidades generales exigidas en esta ley, y pagar en clase de propietario 20 pesos anuales de contribución directa en el Departamento de México; 12 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas; y 8 en los restantes. Para ser elector primario en clase de arrendatario de tierras o predios rústicos, se necesita pagar 300 pesos de renta en el Departamento de México, 200 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 100 en los restantes.

29. Los electores primarios concurrirán personalmente a dar su voto en los distritos electorales, o los remitirán por escrito, del modo señalado en la presente ley.

30. En las elecciones primarias, el prefecto, subprefecto o juez de paz presidirá la mesa del Distrito acompañado de dos secretarios provisionales designados previamente por el de entre los electores,

hasta que reunidos por lo menos siete de estos, procedan al nombramiento de dos secretarios en propiedad.

31. Para ser elector secundario, o de distrito, se requieren las mismas cualidades que para serlo primario, con la diferencia de haber pagado, por razón de propiedad, 75 pesos de contribución directa en el Departamento de México; 40 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 30 en los restantes. Para ser elector secundario en clase de arrendatarios o predios rústicos se necesita haber pagado 1.000 pesos de renta anual en el Departamento de México; 600 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 300 en los restantes.

32. Los electores secundarios, reunidos en la capital de cada Departamento, nombrarán los diputados que le correspondan por la clase agrícola y propietaria.

33. Por cada diputado debe haber nueve electores secundarios. Los gobernadores de los Departamentos cuidarán de hacer la división de ellos en el número de distritos electorales conveniente para llenar las condiciones que exige el siguiente artículo

34. Ha de hacerse de tal manera la división de distritos electorales, que cada uno nombre un solo elector secundario, observándose lo prevenido en el artículo que antecede.

35. En las elecciones secundarias, el gobernador del Departamento presidirá la mesa provisional, acompañado de dos secretarios tomados entre los electores, hasta que estos constituyan la mesa propietaria.

36. Para ser diputado de esta clase por el Departamento de México, se requiere además de las calidades expresadas, la de haber pagado, siendo pro-

pietario, 150 pesos de contribución directa; 90 por los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 60 por los restantes. Para ser diputado como arrendatario de tierras o predios rústicos, se necesita haber pagado una renta de 2,000 pesos en el Departamento de México; 1,500 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y de 1,000 en los restantes.

37. La contribución se acreditará con arreglo al artículo 21, y la renta con los recibos del último año, tanto para ser elector como para ser elegido.

CLASE DE COMERCIANTES.

38. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que poseen un establecimiento comercial cualquiera, con tal que no esté comprendido entre los industriales, y se incluyen también en ella los corredores y cambistas que reúnan las condiciones exigidas por la presente ley.

39. Nombrarán diputados por la clase de comerciantes, los Departamentos siguientes: México, cinco; Jalisco, dos; Puebla, uno; Yucatán, cuatro; Guanajuato, uno; Oaxaca, dos; Michoacán, uno; San Luis Potosí, uno; Veracruz, uno; Sonora, uno; Sinaloa, uno.

40. La elección para los diputados de la clase de comerciantes, constará de dos grados: el primero, o de elecciones primarias, tendrá lugar en las poblaciones donde residan las juntas de comercio; el segundo, o de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

41. Serán electores primarios todos los comprendidos en el artículo 38, que paguen por derecho de patente la tercera parte del máximo señalado por las leyes vigentes a los diversos establecimientos y

profesiones comerciales.

42. Habrá tantos distritos electorales, cuantas sean las juntas de fomento de cada uno de los Departamentos.

43. Las juntas de fomento, en vista de la lista de contribuyentes por el ramo de comercio, que les pasará el gobernador del Departamento por medio del prefecto o subprefecto respectivo, formada con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, harán la calificación de los que tienen derecho de votar.

44. El gobernador del Departamento designará el número de electores secundarios que debe nombrarse en cada distrito, según la importancia del comercio en cada uno, a razón de nueve electores por cada diputado.

45. Los electores primarios concurrirán personalmente a dar su voto en los distritos electorales, o lo remitirán por escrito en los términos prevenidos en el artículo 128.

46. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de fomento nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, y con ellos formará la mesa electoral, hasta que reunidos siete o más de estos, nombren los secretarios en propiedad.

47. Para ser elector secundario o de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar, además, por derecho de patente, la mitad del máximo señalado por la ley.

48. Los electores de distrito se reunirán el día señalado en el artículo 121, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por el, hasta que los electores procedan a nombrar la mesa propietaria.

49. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas por las bases generales, y además haber pagado en los términos prevenidos en el artículo 21, por derecho de patente o por acumulación de cualquiera otra contribución directa, la cuota exigida en las bases generales a los diputados.

CLASE FABRIL O DE INDUSTRIA.

50. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que poseen cualquier establecimiento de industria manufacturera, con tal que no se halle comprendido, para el objeto de esta ley, entre los establecimientos comerciales.

51. Nombrarán diputados por la clase fabril, los Departamentos siguientes: México tres; Jalisco dos; Puebla tres; Oaxaca uno; Michoacán uno; San Luis Potosí uno; Veracruz uno; Durango uno; Querétaro uno.

52. La elección para los diputados de la clase fabril, constará de dos grados; los electores primarios nombrarán en los distritos electores secundarios; los electores secundarios o de distrito, nombrarán los diputados, Serán distritos electorales todas las poblaciones donde resida una junta de industria, con tal que existan en ellos ramos industriales.

53. Para ser elector primario, se requiere estar comprendido en el art. 50, y haber pagado además en el año último, la tercera parte del máximo de la contribución industrial señalada por la ley.

54. Por cada diputado debe haber cinco electores de distrito.

55. El gobernador designará el número de electores secundarios que debe nombrar cada distrito, según la importancia que tenga la industria en cada uno, y ateniéndose a lo prevenido en

el artículo anterior.

56. Las juntas de industria, en vista de las listas de contribuyentes por este ramo, que les pasará el gobernador del Departamento, por medio del prefecto o subprefecto respectivo, formadas con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, calificarán quiénes pueden ser electores,

57. Los electores primarios concurrirán personalmente a dar su voto en los distritos electorales, o los remitirán por escrito, del modo señalado en el art. 128.

58. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de industria nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, para formar la mesa electoral, hasta que, reunidos siete o más de ellos, nombren a los secretarios en propiedad.

59. Para ser elector secundario o de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar, además, por contribución industrial, la mitad del máximo señalado por la ley.

60. Los electores de Distrito se reunirán el día señalado en el art. 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales, hasta que los electores procedan a nombrar la mesa propietaria.

61. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y además haber pagado en los términos del art. 21, por contribución industrial y cualquiera otra directa, la exigida a los diputados en las bases generales.

62. El pago de las contribuciones se acreditará como se previene en el art. 21.

CLASE DE MINEROS.

63. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que son dueños, aviadores o parcioneros de alguna mina en actual explotación, y también los dueños y arrendatarios de las haciendas de beneficio.

64. Nombrarán diputados, por la clase de mineros, los Departamentos siguientes: México, dos; Jalisco, uno; Guanajuato, tres; Oaxaca, uno; Michoacán, uno; San Luis Potosí, dos; Zacatecas, tres, y Chihuahua, uno.

65. La elección por la clase de mineros, será directa.

66. Son electores: primero, los dueños o aviadores de media barra de alguna mina en corriente, que lleve por lo menos un año de trabajarse; segundo, los dueños o arrendatarios de haciendas de beneficio, que hayan pagado en el año último la mitad del máximo asignado a estas negociaciones por contribución directa.

67. Los gobernadores, con presencia de los datos que deben suministrarles las oficinas respectivas y los juzgados de minería, formarán la lista de los electores, dando o remitiendo a cada uno, por medio de los prefectos, subprefectos o jueces de paz, la boleta correspondiente, conforme al modelo número 1.

68. Los electores que no se hallaren en el caso del art. 14, concurrirán personalmente a dar su voto, o lo remitirán por escrito, conforme al art. 128.

69. Los electores se reunirán el día señalado en el art. 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por el, hasta que los electores procedan a nombrar la mesa propietaria.

70. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y además ser dueño o aviador de una o más barras de mina, o estar comprendido en la 2ª parte del artículo 66.

71. Puede ser diputado minero por cualquier Departamento, todo ciudadano que tenga en el barra de mina o hacienda de beneficio, con los requisitos exigidos en esta ley, aun cuando no sea natural del Departamento ni tenga su residencia en él.

72. El pago de las contribuciones directas respecto a los arrendatarios de haciendas de beneficio, se acreditará con los recibos del último año, o con los testimonios de las oficinas respectivas, tanto para ser elector, como para ser diputado.

73. Quedará electo por esta clase, el que reuniera más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte. En estas elecciones se observará en lo concerniente lo prevenido desde el art. 123 hasta el 127 inclusive, y desde el 133 al 137.

CLASE DE PROFESIONES LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

74. Se comprenden en esta clase, todas las personas que ejercen profesiones literarias y artísticas, con tal que reúnan los requisitos exigidos por el presente decreto.

75. Nombrarán diputados por la clase de profesiones literarias y artísticas, los Departamentos siguientes: México, cuatro; Jalisco, dos; Puebla, dos; Yucatán, uno; Guanajuato, uno; Oaxaca, uno; Michoacán, dos, y Chiapas, uno.

76. La elección por esta clase, será directa, y en ella se observará lo dispuesto al fin del art. 73.

77. Serán electores los ciudadanos que, reuniendo los requisitos necesarios exigidos en esta ley, se hallen en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Doctores y licenciados en teología, cánones, leyes y filosofía, que posean una renta anual de 500 pesos en el Departamento de México, y 300 en los restantes.

Segunda. Los abogados con más de un año de ejercicio, que paguen la cuarta parte del máximo de contribuciones señalado por la junta calificadora en la capital del Departamento en que residen.

Tercera. Los rectores, catedráticos y profesores de cualquiera establecimiento público de enseñanza, que estén en ejercicio con seis meses de antelación, y disfruten por lo menos un sueldo de 300 pesos anuales en México, y de 200 en los demás.

Cuarta. Los médicos, cirujanos y boticarios, que paguen la tercera parte del máximo exigido por las leyes.

Quinta. Los agrimensores, peritos facultativos de minas, ensayadores y los profesores de las artes liberales, que se hallen en igual caso.

78. La dirección de estudios en el Departamento de México, y las subdirecciones en los restantes, formarán las listas de los electores, con presencia de las noticias que, para este efecto, les remitirán las oficinas respectivas; y repartirán las boletas correspondientes, por medio de los prefectos.

79. Los electores concurrirán a la capital del Departamento, o enviarán su voto por escrito, según lo prevenido en el artículo 128.

80. El vicepresidente de la dirección de estudios en México (*por no poder ejercer estas funciones el presidente, que es el ministro de Justicia*), y los presidentes

de las subdirecciones en los Departamentos restantes, instalarán las juntas electorales, formando la mesa para las elecciones con dos secretarios nombrados por ellos mismos entre los electores presentes.

81. Quedará electo por esta clase, el que reuniere más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte.

82. Pueden ser diputados por esta clase, los nombrados en las partes primera y tercera del art. 78, y los demás que expresa el mismo artículo, si llenaren las condiciones siguientes: los expresados en la segunda y cuarta, deberán haber pagado en el año anterior la mitad del máximo de la contribución directa señalada por la junta calificadora, en la capital del Departamento de su residencia; y los referidos en la quinta, la octava parte de las cuotas exigidas en el art. 20.

83. La contribución y las rentas se acreditarán conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

CLASE DE MAGISTRATURA.

84. Se comprenden en esta clase, los magistrados de los tribunales superiores de esta capital y de los Departamentos, en actual ejercicio o jubilados; los jueces de letras y de Hacienda, y los auditores y asesores de toda la República.

85. Son electores y elegibles, todos los individuos que componen esta clase.

86. La elección se hará del modo siguiente:

Los magistrados, jueces, auditores y asesores de cada Departamento, residentes en la capital de él, darán personalmente su voto; y los ausentes o impedidos, lo harán conforme a lo prevenido en el art. 128.

87. El presidente del tribunal superior del Departamento, en unión del secretario del mismo, formará la mesa electoral, recibirá los votos, hará el escrutinio y proclamará el resultado de la elección.

88. En cada Departamento se nombrará un individuo para diputado por esta clase: el testimonio de la elección se enviará por el presidente del tribunal departamental a la Corte Suprema de Justicia.

89. La Corte Suprema de Justicia declarará diputados a los ocho individuos nombrados por los Departamentos que reúnan mayor número de votos: en caso de que todos o algunos lo tengan igual, elegirá entre estos, hasta completar el número de ocho representantes.

90. La Suprema Corte de Justicia ele-gira dos individuos de su seno, que unidos a los ocho designados en el artículo anterior, completarán el número de diez diputados, que señala a esta clase la presente ley.

91. Para poder ser elegido por un Departamento, no es necesario tener su residencia en él: basta pertenecer o haber pertenecido a la magistratura, conforme a la definición del art. 84.

92. La certificación del tribunal supremo de Justicia, servirá de credencial a los diputados electos.

CLASE ADMINISTRATIVA.

93. Se comprenden en esta clase, para el efecto de esta ley, todos los que hayan ejercido o ejerzan un cargo público civil, siempre que se encuentren en alguna de las categorías siguientes:

Primera: secretarios del despacho.

Segunda: consejeros.

Tercera: enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios o encargados de negocios.

Cuarta: oficiales mayores de los Ministerios, o habilitados con ejercicio de decretos.

Quinta: ministros del tribunal de revisión de cuentas,

Sexta: directores y contadores generales de rentas y de oficinas generales.

Séptima: ministros de la Tesorería general.

Octava: director del Montepío.

Novena: tesoreros departamentales.

Décima: gobernadores. Undécima: prefectos.

94. La elección se hará del modo siguiente: el Consejo de gobierno propondrá por ternas, a los diez diputados que corresponden a la clase administrativa: dos ternas han de componerse precisamente, de individuos de su seno, porque debe dar dos diputados para el congreso general.

95. El gobierno elegirá los diez diputados en las ternas propuestas por el Consejo, sirviendo de credencial a los elegidos el oficio de su nombramiento.

CLASE ECLESIASTICA.

96. Se comprende en esta clase, a todos los que pertenecen al estado eclesiástico.

97. Vendrán al congreso general en representación de esta clase, veinte diputados en la forma siguiente: Primero: el M. reverendo arzobispo y los reverendos obispos de la República, a saber: el arzobispo de México, el obispo de Puebla,

el de Oaxaca, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango, el de Monterey, el de Sonora y el de Californias. Segundo: un diputado por cada uno de los cabildos eclesiásticos de la República; a saber: el de México, el de Puebla el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango y el de Monterey.

98. En el caso de que alguno de los reverendos obispos no pueda asistir personalmente al congreso extraordinario, por algún motivo grave, nombrará para que lo represente, al vicario o provisor de la diócesis, u otro eclesiástico que merezca su confianza.

99. Los cabildos eclesiásticos elegirán a pluralidad de votos. Para ser elegible basta pertenecer al clero secular.

CLASE MILITAR.

100. Se comprenden en esta clase todos los militares en servicio activo y pasivo, tanto en el ejército, como en la armada nacional.

101. La elección para esta clase, será directa.

102. La representación de la clase militar se dividirá en tres categorías.

Para la primera, que se compondrá de cinco individuos, solo podrán ser nombrados los generales de división: para la segunda, que constará de seis, se requiere ser general de brigada, jefe de escuadra o intendente de marina, efectivos o graduados; y para la tercera, que se compondrá de nueve, es necesario ser coronel, teniente coronel o jefe efectivos en el ejército; y en la marina, capitán de navío, comisario o capitán de fragata, también efectivos.

103. La elección se hará en la capital de la República.

104. Tendrán derecho de votar, todos los comprendidos en el artículo 102.

105. Los que teniendo derecho a votar se hallen fuera de la capital, o estuviesen impedidos, remitirán su voto por el conducto señalado por la Ordenanza.

106. El jefe de la Plana Mayor general del ejército presidirá la elección, funcionando en ella como secretarios, para recibir y hacer el escrutinio de los votos, los dos coroneles que nombre el mismo.

107. El jefe de la Plana Mayor, el comandante general o militar respectivo, dará una boleta en la forma señalada, conforme al modelo número 2, a cada uno de los electores en cada Departamento.

108. Quedarán electos diputados los que reunieren más votos, decidiendo la suerte en caso de empate. El jefe de la Plana Mayor comunicará los nombramientos por medio de oficio, que servirá de credencial a los electos.

PREVENCIONES GENERALES PARA PROCEDER A LAS ELECCIONES.

109. Luego que el gobernador de cada Departamento reciba este decreto, lo hará publicar, y pedirá a las oficinas correspondientes, lista de los contribuyentes por razón de la contribución directa respectiva a cada clase, con expresión de los lugares en que residen los contribuyentes en cada prefectura y Distrito.

110. En esta lista se comprenderá, con la debida separación, no solo lo que cada contribuyente haya pagado por su propiedad, industria o ejercicio, sino también lo que haya enterado por muebles y objetos de lujo.

111. Para formar las listas de los

agricultores que tienen derecho de votar como arrendatarios, los gobernadores de los Departamentos pedirán informes a las autoridades locales, quienes: los darán con presencia de las escrituras de arrendamiento, cuando las haya, o de los recibos de renta pagada en el año de 1845.

112. Con presencia de estas listas y de lo que se previene en los artículos 33 y 34 de esta ley, el gobernador señalará los Distritos que deben nombrar los electores secundarios por la clase propietaria, y remitirá al prefecto lista de los individuos que tienen derecho de votar en cada uno de ellos, con el número suficiente de boletas impresas, conforme al modelo número 3.

113. El prefecto repartirá estas boletas a los electores por medio de los subprefectos y jueces de paz tomando la constancia de quedar en su poder por la papeleta que se pasará a cada elector, conforme al modelo número 4, y que devolverá al recibir aquella.

114. En la clase minera, las diputaciones territoriales pasarán al gobierno del Departamento las listas de los individuos que en cada mineral tienen derecho a votar con arreglo a las partes primera y segundo del artículo 66; y las oficinas de rentas la noticia de los dueños y arrendatarios de hacienda de beneficio que hayan pagado la contribución directa. Con estas constancias se formarán las listas y se mandará la boleta a los electores.

115. En las clases comercial y fabril las boletas con huecos en blanco y la lista respectiva, se remitirán por el gobernador a los prefectos, para que por medio de los subprefectos pasen a las juntas de fomento, de comercio y de industria, quedas entregarán a los electores en los términos prevenidos en los artículos 43 y 56.

116. En caso de compañía, las juntas de fomento e industria informarán a los gobernadores quiénes son los socios que las forman, y si tiene el; derecho de votar, para que se expidan las boletas despectivas.

117. El día 15 de Marzo estarán formadas e impresas las listas de todos los Ciudadanos que tengan derecho de votar en cada distrito electoral, por la primera clase: en cada junta de fomento, por la segunda; tercera y cuarta; y en la dirección o subdirección de estudios, por la quinta. Estas listas se fijarán en los parajes públicos, para que los ciudadanos que tengan que reclamar, sea por no haber sido incluidos en ellas, o por haberlo sido indebidamente personas que no tengan derecho de elegir, puedan hacer sus reclamaciones ante la autoridad que debe presidir la elección del distrito, dentro de los ocho días siguientes a la publicación. Las listas impresas de las cuatro primeras clases que se formen en cada Departamento, se remitirán a los demás.

118. Estas listas comprenderá las cuotas de contribución que ha pagado cada contribuyente, acumulando en una sola cantidad las que hayan satisfecho por diversos ramos, y en el de agricultura se expresarán también las rentas que pagan los arrendatarios de predios rústicos, para que los electores tengan a la vista quiénes pueden ser nombrados. Cuando a una contribución se le acumulare otra u otras hasta completar la cuota correspondiente para ser diputado, la que entrare por mayor cantidad en dicha cuota, dará derecho al contribuyente para ser nombrado en la clase porque la hubiere pagado.

119. El domingo 29 de Marzo se procederá al nombramiento de electores de distrito por la clase propietaria, en la forma prevenida en el artículo 29; el día

30, por la de comerciantes, y el 31, por la de industriales.

120. Las elecciones de diputados se harán:

El día 22 de Marzo, el de la clase eclesiástica.

El día 5 de Abril, la de mineros.

El 15, la de profesiones literarias.

El 18, la de propietarios.

El 19, la de comercio.

El 20, la de industria.

El 30, la de la Suprema Corte de Justicia, por la clase de magistrados.

El día 1° de Mayo, la de la administración pública.

El día 2 del mismo, la de la clase militar,

121. Los tribunales superiores de los Departamentos harán la elección, por la clase de la magistratura, el día 30 de Marzo, y remitirán el acta de la elección, en pliego certificado, a la Suprema Corte de Justicia por el correo inmediato.

122. En las elecciones de primer grado luego que la junta electoral se haya instalado en el lugar público designado, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán los privados de derecho activo y pasivo; esta misma pena sufrirán los calumniadores, y de este juicio no habrá recurso.

123. Si alguno reclamare ante la junta primaria no haber recibido boleta para votar, la junta decidirá sin apelación; y si fuere a favor del reclamante, se le admitirá a votar, hacienda que así conste en la acta: se le exigirá previamente el

certificado de pago de la contribución, y se le expedirá una boleta, bajo esta forma: *"Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar."*

124. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta resolverá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ley.

125. Los electores procederán a votar de uno en uno, depositando su boleta en la arca destinada a recibir la votación.

126. Concluida esta, uno de los secretarios abrirá la arca, y sacando una a una las boletas, dirá en voz alta el nombre o nombres del electo en cada una, y el otro secretario irá sentándolos en una lista, para hacer la computación de votos; y concluida, el presidente publicará en voz alta el nombre de los que hubieren resultado electos por haber reunido más votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

127. Acto continuo se extenderá la acta de elección, que formará el presidente y secretario, y el expediente, compuesto de las boletas, lista y acta, se remitirá a la junta electoral de segundo grado, por conducto del gobernador del Departamento.

128. Los electores que no residan en el lugar de la elección, o por impedimento justificado no asistan a la mesa electoral, escribirán en la boleta el nombre o nombres del individuo o individuos que quieran elegir, y firmada la remitirán a la junta respectiva.

129. Tres días antes del señalado para la elección, se presentarán los electores al gobernador, para que se tome razón de su nombre y del distrito y clase por qué han sido electos.

130. Al día siguiente se congregarán en el lugar público que se señale, y nombrarán su presidente y secretarios, conforme a lo dispuesto en esta ley.

131. Acto continuo los electores presentarán sus credenciales, para que sean examinadas por una o más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con los dos secretarios: las credenciales de estos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictamen al día siguiente.

132. En él, congrégalos los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades, requeridas, la junta resolverá en el acto; y su resolución se ejecutará sin recurso.

133. El día señalado para la elección, se reunirán los electores, a las diez de la mañana, en el local en que hayan tenido sus sesiones: uno de los secretarios leerá los artículos 130 y siguientes, hasta el 134, y el presidente hará la pregunta de qué habla el art. 122, observándose cuanto se previene en él y en los cuatro siguientes.

134. En seguida, los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, acercándose de uno en uno a la mesa, primero a los diputados propietarios, y en seguida a los suplentes. El presidente y secretarios serán los últimos que voten.

135. Concluida cada votación, el presidente y secretarios harán el escrutinio, y se publicará como electo, el que haya reunido la mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

136. Acto continuo se extenderá la acta de elección, que firmarán el presidente, electores y secretarios, y se re-

mitirá copia firmada por los mismos al gobierno, publicándose lista de los electores, y remitiéndose un ejemplar a cada pueblo del Departamento.

137. Las dudas que se ofrezcan acerca de la elección, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificación se hará por el congreso extraordinario. Si la duda se versare acerca de las cuotas, se resolverá con la presentación del recibo correspondiente del año de 1845, o 1844, en el caso del artículo 21.

138. Concluida la elección de diputados de las clases propietaria y agrícola, comerciante, minera, industrial y de profesiones literarias, el presidente y los secretarios de la mesa electoral expedirán a los nombrados la credencial, conforme al modelo número 5.

139. Hecho el nombramiento de electores o de diputados, en su caso, se disolverán inmediatamente las juntas electorales; y cualquiera otro acto en que se mezclen, será nulo.

140. En las juntas no se presentarán los ciudadanos armados.

141. En caso de nulidad en el cuerpo electoral, el congreso mandará subsanar el defecto.

142. En los Departamentos lejanos en que por cualquier evento no se reciba esta convocatoria oportunamente, para que puedan verificarse las elecciones en los días señalados, el gobernador, de acuerdo con, la asamblea departamental, fijará en los que deban verificarse, proporcionando el que, según las distancias, los diputados se hallen en esta capital para la instalación del congreso.

143. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razón de viático, y las dietas correspondientes, pagándose

ambas cosas por el Departamento que los elija. A los de las demás clases, se hará ese pago por las rentas generales. Los que por su empleo departamental o del gobierno, tuvieren sueldo igual o mayor que las dietas, seguirán percibiéndolo del fondo respectivo, y del mismo modo se cubrirá el exceso a los que disfruten sueldo menor.

144. El congreso extraordinario se reunirá en la ciudad de México.

145. Los diputados electos deberán hallarse en esta capital, a los cuatro meses de haberse publicado en ella la convocatoria, y se presentarán al ministro de gobernación, para que, abriéndose un registro, se tome razón de sus nombres, de los Departamentos porque han sido electos, y clase a que pertenecen.

146. Luego que haya número competente, se celebrará la primera junta preparatoria, eligiéndose por aclamación, el presidente y los cuatro secretarios, para formar la mesa provisional: en seguida presentarán los diputados sus credenciales, y se elegirán, a pluralidad absoluta de votos, las comisiones para el examen de la legitimidad de los nombramientos.

147. La segunda junta preparatoria se celebrará a los dos días después de la primera, en la que presentarán las comisiones sus dictámenes, y se tendrán las demás que a juicio del congreso fueren necesarias para calificar, a pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, resolviendo las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

148. En la última junta preparatoria, los diputados prestarán el juramento, bajo la fórmula siguiente:

P. "¿Juráis desempeñar, fiel, leal y patrióticamente el poder que se os ha confiado, mirando en todo por el bien y

prosperidad de la nación?"

R. "Sí juro." *"Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."*

En seguida se procederá a nombrar un presidente, un vicepresidente, y el número de secretarios que en el acto acuerde, el congreso, con lo que se tendrá por constituido, y así lo declarará el presidente en voz alta, usando de esta fórmula: *"El congreso nacional extraordinario se declara legítimamente constituido."* Esta declaración se participará al jefe del ejecutivo por medio de una comisión, que nombrará el presidente, compuesto de doce individuos, incluso dos secretarios.

149. El presidente, vicepresidente y secretarios del congreso extraordinario, durarán por todo el tiempo de sus sesiones.

150. El jefe del ejecutivo asistirá a la apertura de las sesiones, que se verificará el día que señale el mismo congreso, en la forma acostumbrada para semejantes actos.

151. El congreso deberá formar la constitución y desempeñar los objetos de este decreto, dentro de seis meses, contados desde, su instalación, prorrogables por otros tres en caso necesario, si así lo determinare de acuerdo con el gobierno.

152. El congreso observará el reglamento del año 1824, pudiendo hacer en el las reformas que estimare convenientes.

153. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deban ser juzgados los diputados en caso de individuos del Consejo que el gobierno comisiona, podrán asistir y tomar parte

como oradores, en las deliberaciones del congreso, sin tener voto en el.

155. Los individuos del congreso extraordinario podrán ser nombrados secretarios del despacho, previa licencia del mismo, en cuyo caso serán llamados los suplentes que en su lugar corresponda.

156. Luego que la Constitución se hubiese concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. En seguida se presentará el jefe del ejecutivo a jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente, según se practica en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio nacional. México, Enero 26 de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- Joaquín M. de Castillo y Lanzas, ministro de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía.- José María Luciano Becerra ministro de Justicia e Instrucción Pública.- Luis Parres, ministro de Hacienda. - Juan Nepomuceno Almonte, ministro de Guerra y Marina.- A D. Joaquín M. de Castillo y Lanzas.*

Y lo comunico a V. E, para su inteligencia y puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, Enero 27 de 1846.- *Castillo Lanzas.*

Número 2864.

Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de gobernadores de los Departamentos,

Marzo 13 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que considerando que por el

estado en que se encuentra la patria, amagada de una guerra extranjera, e invadida una grande y preciosa parte de su territorio, es llegado el caso de obrar con la mayor actividad y energía, para repeler la más injusta de las agresiones, recuperar el territorio usurpado y conservar el lustre y decoro de la nación y teniendo presentes que, para lograr tan grandiosos objetos, es de absoluta necesidad afianzar el orden y la paz interior, usando de las facultades que me concede la cuarta de las adiciones hechas en esta capital en 2 de Enero del presente año al plan proclamado en San Luis Potosí, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. El gobierno nombrará los gobernadores de los Departamentos sin sujetarse a propuesta de las asambleas, por hallarse la nación en las circunstancias extraordinarias de que habla el final de la facultad 17 del artículo 134 de las bases orgánicas.

2. En los Departamentos en donde por oposición al actual orden de cosas se hallen disueltas las asambleas, los gobernadores respectivos nombrarán, con aprobación del supremo gobierno, las personas que estimen a propósito para formarlas, por no ser justo ni conveniente que los Departamentos carezcan de los importantes servicios que deben prestarles esas corporaciones.

3. Con igual objeto se faculta a los gobernadores para organizar los ayuntamientos en los puntos donde estuvieren disueltos.

4. Se recuerda a los gobernadores de los Departamentos, para su puntual observancia, la circular de 24 de diciembre del año próximo pasado, en que se les transmitió la ampliación de facultades concedidas al ejecutivo por el decreto del congreso, fecha 21 del mismo, conforme al art. 198 de las bases orgánicas.

5. Se faculta a los gobernadores de los Departamentos para que, en casos extraordinarios, obren expeditamente y con la debida justificación, para salvar los grandes intereses de la independencia e integridad del territorio nacional y para asegurar la tranquilidad y el orden público, sin los cuales no pueden sostenerse aquellos inestimables bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, 13 de marzo de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Joaquín María Castillo y Lanzas.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad, México, 13 de marzo de 1846.- *Castillo Lanzas.*

Número 2865.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaraciones del artículo 18 del arancel general de aduanas marítimas.

Marzo 18 de 1846.

Con el objeto de corregir los yerros y omisiones que sacó en su impresión el arancel general de aduanas marítimas de 4 de octubre último, en la nomenclatura de drogas medicinales, productos químicos y otros artículos usuales en la industria, que contiene el artículo 18 del propio arancel, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien acordar, se hagan las aclaraciones siguientes:

1° El párrafo penúltimo de la nota puesta al fin del cuaderno impreso por el gobierno supremo, debió referirse al extracto de nuez vómica y a la página 26 del mismo cuaderno, porque dicho extracto es el que debe pagar un peso por libra y la nuez vómica de que se saca, seis centavos.

2° Como el aceite de palo no tiene

cuota y se refiere a su sinónimo bálsamo de copaiba, que no consta en la letra B, debe aplicársele la cuota de doce centavos por libra, señalada a los bálsamos simples o naturales de todas clases.

3° En el artículo muriato de estaño o cloruro de estaño, se hace referencia a la sal de estaño; pero como este compuesto que tiene los tres nombres, no se encuentra entre los artículos de la letra S, se quedó sin cuota en el arancel publicado. Por consiguiente, debe aplicársele el derecho por analogía, conforme al artículo 12 del mismo arancel y siendo su análogo el mordente de estaño, la cuota que le corresponde son doce centavos por libra.

4° Por las comillas antepuestas a la alabandina o peróxido de manganeso, se lee agua alabandina o peróxido de manganeso, siendo así que ese compuesto es sólido y que las más veces viene en estado de plomo. Por lo tanto, deben borrarse las citadas comillas.

5° La sal de succino, que es lo mismo que el ácido succínico, se queda sin cuota, por haberse referido el primer nombre al segundo y no haberse puesto este entre los ácidos. Debe, pues, cobrarse por analogía, pudiéndose tomar por su análogo, el ácido benzoico, o flores de benjuí, cuya cuota es de tres pesos por libra.

6° La goma laca fue incluida inadvertidamente entre las gomas gravadas con diez centavos por libra, lo que equivale a dos pesos cuatro reales por arroba; más como la cuota que esa sustancia tenía por el arancel de 1843, es de dos pesos, esto es lo que debe cobrársese.

Lo que comunico a vd de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Marzo 18 de 1846.- *Parres.*

Número 2866.

Decreto del gobierno.- Sobre responsabilidad de los autores, editores e impresores de escritos que protejan las mismas de cualquier invasor de la República.

Abril 18 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que exigiendo eficazmente la situación actual de la República medidas que afiancen de todos modos la independencia, la integridad del territorio y la tranquilidad; que al paso que el enemigo exterior invade nuestro territorio, sus fuerzas navales se aumentan en número y amagan los principales puertos de nuestras costas en uno y otro mar; que siendo, por tanto, de imperiosa necesidad la más completa unión a fin de repelerlo y salvar la nación; que sin atender a la sagrada obligación que incumbe a todo mexicano, de cooperar eficazmente y por cuantos medios sean posibles, a ese gran fin, se advierte que no faltan genios turbulentos que traten de sembrar la discordia y promover con audacia y actividad la más desastrosa anarquía y finalmente convencido por una larga y constante experiencia, de que los abusos de la imprenta han causado y causan males de suma gravedad en sí y cuya trascendencia es contraria a los muy importantes objetos antes citados; teniendo presente, además que no se han dado las leyes de imprenta que prometieron las bases; usando de las facultades que me concede el artículo 4° de las adiciones hechas en esta capital al plan proclamado en San Luis Potosí y considerando conveniente para la salvación de la patria, en las actuales críticas circunstancias en que se halla, revivir en la

parte sustancial los decretos que en 4 y 11 de Septiembre de 1829 expidió el Excmo. Sr. presidente de la República, general D. Vicente Guerrero, hallándose la nación en situación muy semejante a la de hoy, de acuerdo con la junta de ministros, he venido en decretar:

Art. 1°. Son responsables los autores, editores e impresores de los escritos que directa o indirectamente; protejan las miras de cualquier invasor de la República, o que auxilien algún cambio en el orden establecido, o ataquen calumniosamente a los supremos poderes de la nación o de los Departamentos.

2. Los que resultaren responsables conforme al artículo anterior, serán castigados a juicio de los gobiernos de los Departamentos.

3. Tanto en la calificación de los impresos, como en el castigo de los responsables y en las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente sin distinción de fuero alguno, dando cuenta al gobierno supremo con el resultado.

4. Los procedimientos gubernativos de que habla el artículo anterior, no impiden la acción de los tribunales y jueces para proceder, conforme a las leyes, contra los reos de los delitos mencionados en el art. 1°.

5. Se deroga la circular de 23 de enero último, que puso en vigor la de 8 de abril de 1839.

6. Las disposiciones contenidas en este decreto permanecerán en vigor, hasta que, reunido el congreso extraordinario, dicte las que estime convenientes.

7. Luego que se publique este decreto, se pondrán en libertad todos los individuos que se hallan presos por abusos de libertad de imprenta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 18 de abril de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Joaquín María de Castillo y Lanzas.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, abril 18 de 1846.- *Castillo Lanzas.*

Número 2867

Decreto del gobierno.- Sobre calificación de vagos.

Abril 23 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que exigiendo imperiosamente las circunstancias críticas en que se encuentra la patria, la pronta reunión de los cupos que deben dar los Departamentos para el completo del ejército y teniendo en consideración que los tribunales establecidos para la calificación de los vagos, por su peculiar organización obran con una lentitud perjudicial en el caso; para remover este inconveniente y expedir la calificación indicada, usando de las facultades que me concede el artículo 4° de las adiciones hechas en esta capital al plan proclamado en San Luis Potosí, he tenido a bien decretar lo siguiente:

La calificación de vagos se hará en las capitales y cabeceras de las prefecturas y subprefecturas, por el prefecto o subprefecto y un alcalde del ayuntamiento y en los demás puntos donde no existieren estas autoridades, se hará la expresada calificación por el juez de paz y

un vecino honrado del lugar, nombrado por el prefecto del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 23 de Abril de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Joaquín María Castillo y Lanzas.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, abril 23 de 1846.- *Castillo Lanzas.*

Número 2868.

Decreto del gobierno.- Sobre suspensión de pagos de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de la división y presidente interino de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que considerando que la salvación de la República en las circunstancias críticas en la que ha puesto la invasión extranjera, es el primer deber del gobierno.

Que todos los intereses se hallan prometidos y que en vano se pretendería salvarlos, si ante todo no se salva la nación.

Que, para defender y asegurar el territorio nacional, tanto en la frontera, que se ha sido dividida, como en otros puntos amenazados, se necesita indispensablemente atender a los gastos que se erogan en las tropas que el gobierno ha puesto en movimiento y en las demás que se están levantando y organizado y que deben marchar con prontitud a los puntos a que el mismo gobierno se propone destinarlas.

En atención a que, por el ruinoso

sistema de contratos, no se proporcionan los recursos necesarios y si se empeñan por mucho tiempo todas las rentas de la nación, como actualmente sucede, por hallarse gravados todos sus productos y sin que el gobierno cuente con la más pequeña suma de que poder disponer.

Después de haber procurado hasta aquí, por todos los medios que han estado a su alcance y aun por el mismo de los contratos, atender a cubrir los gastos más urgentes, introduciendo en ellos las economías que ha sido posible en el corto tiempo que lleva establecida la actual administración.

Considerando que aun ese mismo sistema funesto ha venido ya a ser impracticable y es cada vez más ruinoso, exigiéndose condiciones más onerosas, a medida que faltan garantías que ofrecer.

Queriendo también establecer el crédito nacional que se halla completamente destruido, sobre bases seguras y uniformes, liquidando la deuda flotante contra el erario público, asignando fondos suficientes para su pago y haciendo este compatible con las atenciones precisas de la nación.

Discutido detenidamente este grave asunto, en junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se suspende provisionalmente el pago de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno general y cualquiera otro pago que se esté haciendo actualmente por decretos u órdenes expedidas hasta esta fecha.

2. Todas las oficinas de las rentas generales de la República, pasarán al Ministerio de Hacienda, inmediatamente que reciban este decreto, una razón circunstanciada de todos los pagos que se les hayan mandado hacer y suspendan, en cumplimiento del artículo precedente, expresando las sumas que tengan

pagadas y lo que falte que satisfacer.

3. Con presencia de los datos que remitan dichas oficinas en virtud del artículo anterior, el gobierno determinará el pago en el modo y orden que sean más convenientes, conciliando los derechos de los interesados con la marcha de la administración pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de mayo de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.-A D. Francisco Iturbe.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, mayo 2 de 1846.- *Iturbe.*

Número 2869.

Decreto del gobierno.- Sobre reducción de sueldos, pensiones, etc., a cargo del Tesorero público.

Mayo 7 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que precisada la nación a defenderse de la agresión más injusta que han visto los últimos siglos, emprendida por el gobierno de los Estados-Unidos del Norte; que en esa defensa está interesada, no solamente la dignidad y la honra, sino también la nacionalidad misma del pueblo mexicano que para sostenerlas necesita hacer vigorosos esfuerzos y resignarse a grandes sacrificios; que penetrado el gobierno de esta situación, se ha visto en la terrible, pero indispensable necesidad, de suspender temporalmente el pago de la deuda pública, mientras adquiere datos para hacer de ella un arreglo conciliable

con los intereses particulares y el general; que una medida tan grave no sería justa si al mismo tiempo no se dictaran otras que contribuyan a disminuir los gastos del Tesoro, que todo mexicano está obligado a sostener a su nación en la presente guerra y que este deber es mas imperioso respecto de los que tenemos el honor de servirla en puestos públicos y subsistir del producto de las contribuciones. En tal consideración y usando de la facultad que me concede el artículo 4º de las adicciones hechas al plan de San Luis en esta capital, el 2 de enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º. Todo sueldo, jornal, pensión, jubilación o gratificación que pague el Tesoro público, queda reducido a las tres cuartas partes de su monto legal.

2. Los sueldos eventuales, sujetos al tanto por 100 o a la tarifa, sufrirán cada mes la rebaja de la cuarta parte correspondiente a él.

3. Los descuentos para montepío, inválidos, centavo por peso para la Casa nacional de inválidos y contribución directa sobre sueldos y salarios, solo se harán de las tres cuartas partes de la asignación que percíbanlos interesados y la cuarta parte restante quedara afectada afecta a los descuentos que le corresponden.

4. No sufrirán la baja de la cuarta parte:

Primero. Los militares de todas armas en servicio militar activo.

Segundo. Los empleados en las oficinas militares, que se encuentren en operaciones de campaña.

Tercero. Los jefes y dependientes de los resguardos marítimos y terrestres, en servicio activo de sus destinos.

Cuarto. Los sueldos que no excedan de 300 pesos anuales. Ninguna asignación

quedara reducida a menos de esta cuota, por efecto de la baja de la cuarta parte y en consecuencia a las asignaciones, que no la podrían sufrir sin faltar a este base, se limitara el descuento a lo que exceda 300 pesos, aun cuando este no llegue a completar dicha parte.

5. No habrá otras excepciones, que las expresadas en el artículo anterior.

6. La retención de la cuarta parte de sueldo que impone este decreto, tendrá efecto durante un año, contado desde el día 1° de Junio próximo.

7. La nación reconoce como crédito a favor de los interesados, la cantidad que resulte líquida de dicha cuarta parte de sueldos y demás asignaciones, después de rebajados de ella los descuentos que le corresponden, según explica el artículo 3° y en el arreglo que se haga de la deuda nacional, se comprenderá esta y la de los alcances que los interesados tengan de sueldos anteriores no satisfechos; sin que se puedan emitir documentos que la acredite, hasta que el gobierno lo disponga.

8. Cesará todo pago de alcances pendientes y ninguna oficina podrá satisfacer otros sueldos, pensiones, jubilaciones y gratificaciones, si no las corrientes desde el presente mes. La infracción de este artículo se castigará con la pena del tres tanto de lo que se pague y la de los artículos anteriores, con la del tres tanto de lo que no se descuenta con arreglo a esta disposición.

9. Las oficinas respectivas liquidarán lo que se debe por sueldos atrasados, remitiendo por los conductos correspondientes a la Tesorería general, un tanto de las liquidaciones, a fin de totalizar así el monto de esta deuda.

10. El pago de haberes a los individuos comprendidos en este decreto, no se hará sino por las oficinas a que

corresponda verificarlo. En consecuencia, se suspende el efecto de todas las órdenes contrarias a esta resolución.

11. Se comprenden en este decreto los empleados y demás individuos de la dirección general de industria, de las juntas de amortización de la moneda de cobre, de lotería y de fomento, tribunales mercantiles y demás que sean del resorte del gobierno general.

12. Estas medidas también comprenden al presidente de la República y a los secretarios del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de mayo de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Francisco Iturbe.*

Y de suprema orden lo trascribo a vd. para su puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, mayo 7 de 1846.- *Iturbe.*

Número 2870.

Bando de policía.- Sobre limpia de ciudad.

Mayo 15 de 1846.

Estando prevenido por el art. 24 de las bases acordadas para la contrata de la limpia de calles y barrios, que la comisión respectiva forme el reglamento a que deban sujetarse los contratistas, para el orden, tiempo y economía de los trabajos del ramo, itinerario de los carros y punto de su depósito y no habiéndose llevado a efecto hasta ahora tan importante prevención, siendo, como es, tan esencial para el más expedito servicio público, la comisión actual que suscribe, cumpliendo con el deber que ella le impone, somete a la deliberación de V. E. el siguiente

REGLAMENTO.

Carros diurnos.

Art. 1º. El número de carros será el que previene la base 9ª. y estarán numerados y en buen estado, con arreglo a la base 15

2. De los treinta carros diurnos destinados a la limpia de cuarteles, saldrá el número competente a las cinco y media de la mañana en verano y a las seis en invierno, para recoger las basuras de la plazuela del Volador, Jesús Nazareno, la Paja y Santa Catarina Mártir, las de la cárcel nacional, Casas capitulares y separadamente uno para los perros muertos que se hallen tirados al frente de estas. El administrador de mercados dará parte a la comisión de policía, de las faltas que advirtiere en el cumplimiento de esta prevención, en la parte que le toca.

3. La expresada operación deberá quedar concluida, en verano a las siete y media y en invierno a las ocho, a cuya hora respectivamente saldrá toda la dotación de carros, con sus respectivos mayordomos y peones, llevando cada uno de estos su pala y escoba, para la extracción general de basura.

4. En ella se observará la antigua prevención de que el carro haga dos paradas en cada cabecera y tres en cada cuadra, haciendo señal con la campanilla, para que los vecinos salgan a dar a los carretoneros las basuras, que estos pondrán en los carros con propia mano.

5. Es obligación del contratista hacer que les carretoneros recojan al paso los perros y gatos muertos que encontraren en las calles y los vasos excretorios que suelen ponerse en medio de ellas, o en las banquetas, petates o sacas de carbón y la basura que encuentren amontonada, haciendo esta operación, siendo posible, ante dos testigos de los vecinos y dando aviso al mayordomo para que lo

haga al contratista y este a la comisión, con noticia de la casa de la cual ha recogido la inmundicia, para que aplique al contraventor las penas establecidas.

6. Llenos los carros, partirán luego a su respectivo tiradero, del cual retrocederán para continuar en las calles que a cada uno toquen, de manera que jamás quede una sola adonde no se presente el carro y por cuya razón no se fija hora para la conclusión de esta maniobra, que deberá ejecutarse en toda su extensión diariamente.

7. Si algún carro se rompiere en su derrotero, se reemplazará inmediatamente, haciendo el mayordomo traer uno de los de refacción y la gente necesaria para que la basura e inmundicia se recoja en el carro nuevo, sin que en la calle quede señal de lo acaecido.

8. Por la falta del carro en cualquiera de las calles, sea cual fuere el motivo de ella, la comisión impondrá al contratista cinco pesos de multa, que le exigirá por cada carro falto y por cada día que incurriere en la falta.

9. Los medios señalados para el barrido de la plaza principal, la de Santo Domingo, Loreto y en general, todas las plazuelas que por disposición de policía deben barrer los aguadores y vecinos, el contratista está en obligación de enviar los carros necesarios para la extracción de sus basuras, a las mismas horas que para las de los mercados se han fijado en la parte primera del artículo 1º.

Carros nocturnos.

10. Estos, en número de treinta y cinco que establece la 9ª base, saldrán con sus respectivos mayordomos y peones a las oraciones de la noche, sujetándose en sus operaciones a las reglas prescritas para los carros diurnos, procurando que

la extracción de la inmundicia quede concluida en toda la comprensión de los límites demarcados, antes de las diez de la noche, en que deben cerrarse las casas de vecindad, para que no suceda que algunas de estas, por no haber ocurrido antes el carro, viertan la inmundicia en las atarjeas, caños de las calles o zaguanes.

11. La falta de algún carro por haberse roto en su tránsito, será reemplazada por otro de los de refacción, como se ha dicho de los diurnos en el artículo 4º y la falta que por omisión del peón u otra cualquiera causa se notare, de no ocurrir el carro a alguno de los puntos que debe recorrer, será castigada del propio modo que establece el artículo 5º.

Carros de los barrios.

12. Los quince carros destinados para los barrios, recorrerán estos en todos sus límites, conforme se establece en la 5ª. base y saldrán con ellos dos barrenderos que barrerán los puntos expresados, cuyas basuras recogerán los carros y mientras estos van a verterlas al tiradero, aquellos seguirán barriendo y amontonando las inmundicias, cuya operación será diaria y durará desde las cinco y media o seis de la mañana respectivamente, hasta la una.

13. Esta maniobra deberá ejecutarse con toda puntualidad, como que de ella debe resultar que jamás se forme muladar ni basurero alguno en los barrios. En el caso contrario, el contratista queda sujeto a pagar una multa de veinticinco pesos, siempre que se justifique que en ocho días no han estado los carros maniobrando en el punto donde se haya formado el basurero y cinco pesos por cada carro que faltare de los quince que han de servir a este objeto.

Paleros.

14. Estos, en número de veinte que establece la base 17 son destinados a extraer el lodo e inmundicias de los caños abiertos de la ciudad, cuya operación se ejecutará, empujando primero, por medio de sacas o palas, la agua que contenga en su superficie, para que, desocupado de ella el caño y quedando en el sola la tierra, piedras, palos y otras cosas semejantes, pueda esta extraerse con las palas a las orillas sin entenderlas más de lo muy preciso sobre el empedrado, a efecto de que a lo más dentro de tercero día, hayan desecado lo bastante para formar montones en distancias proporcionadas.

15. Verificado esto y tan luego como los carros diurnos concluyan la extracción de basuras, volverán de vacío a las calles de caño abierto, en que se hallen los montones, para recogerlos y llevarlos al tiradero, precisamente en el mismo día que los hayan formado los paleros y en término de que si a las cuatro de la tarde se encontraren dichos montones en la calle pagará el contratista cinco pesos de multa por cada vez que se note semejante falta y por cada día que pase de aquel en que debe hacerse la extracción de lodos, sobre cuyo punto los auxiliares y celadores, vigilarán escrupulosamente y darán parte a la comisión para su más pronto remedio.

16. Como en la contrata que rigió desde el año de 1825 hasta 1830, se estableció el número de ocho paleros, con solo los cuales el contratista tuvo la obligación de hacer cada quince días el desazolve general de caños abiertos, siendo en aquella época mayor el número de estos, pues que con posterioridad se han construido atarjeas en varias calles y recientemente en las de Santa Teresa, Hospicio, San Pedro y San Pablo, Montealegre, San Agustín y Balvanera, habiendo disminuido por esto muy notablemente

aquellos y siendo el número de paleros el de veinte, es inconcuso que, en proporción, la operación debe repetirse cada cinco días; mas como en ese corto tiempo no pueden azolvarse los caños al grado de ser indispensable limpiarlos y por otra parte, los trabajos de la extinción de muladares podrán expeditarse con el auxilio de los paleros se fija la obligación del desazolve de caños, cada ocho días, con el objeto de que no resientan los empedrados el perjuicio que resulta de estancarse las aguas del servicio de las casas por causa del azolve de los caños.

Prevenciones generales.

17.- 1° Sin quedar diariamente concluidos los trabajos de la limpia, el contratista no puede hacer uso de los carros en aprovechamiento propio para la extracción de estiércoles y escombros de particulares y otros usos; pero podrá hacerlo después de haber llenados los objetos de su contrata.

2- El mayordomo principal y los cuatro subalternos que establece la base 17, se presentarán montados; estos recorrerán la parte de la ciudad que les corresponde para vigilar sobre el cumplimiento de los carretoneros, para que por ningún caso dejen de ocurrir a sus respectivas calles, hacer las paradas necesarias y recoger al paso los perros muertos o inmundicias de que habla el artículo 2° y aquel sobre vigilará en todos los límites de la limpia con la frecuencia posible, para advertir y hacer que se remedie en el acto cualquiera falta.

18. El contratista, para ser pagado de sus respectivas quincenas, deberá presentar a la comisión de policía certificados de los capitulares encargados de cuarteles, por los que acredite haber cumplido con los artículos de este reglamento, en la parte sobre que dichos

capitulares deben vigilar.

19. Este reglamento se imprimirá y se dará un ejemplar a cada uno de los auxiliares, pudiendo todos los vecinos de la capital avisar al regidor comisionado de la policía, de las faltas de cumplimiento que observen en el.

México, Marzo 17 de 1846.-
Cervantes.- Nájera.

Orden progresivo de los barrios para su limpia, nombrados por uno de sus puntos que comprende multitud de calles y callejones, como, por ejemplo:

Plazuela de Pacheco, incluye callejón de los Titiriteros, Manzanares, Pita Azul, La Pradera, Susanillo, Zavala, Plaza de Toros, Santo Tomás, Jamaica, La Palma, Plazuela de Pacheco, Zavala, Alamedita, Santa Cruz, Plazuela de Mixcalco, Verónica, Ciprés, Carmen, Puente Blanco, Tepozán, Santa Ana, Callejón de la Viña, Lagunilla, Bola, Jardín, Sancho Panza, Santa María, callejón del Botón, Plazuela de Juan Carbonero, San Juan de Dios, San Hipólito, San Diego, Plazuela de San Juan, Belén de las Mochas, Callejón de D. Toribio, Retama, Plazuela de San Lucas, Santa Cruz Acatlán, Santiago, San Sebastián y San Salvador.

Distribución de los carros en las calles.

Ramo primero, servido con once carros, a cargo de un mayordomo:

1° Comenzará de Sur a Norte, frente de la iglesia de San Pablo, callejón de las Cabecitas, callejón de la Higuera, calle de Muñoz, Puente de Curtidores y calle de ídem, plazuela de la Aguilita, Montón, Cruz Verde, San Camilo, San Felipe de Jesús, plazuela de las Vizcaínas por tres costados.

2° Comenzará en la calle de Santo

Tomás, de Oriente a Poniente, por el Puente del Blanquillo, siguiendo por la calle del Tirado, por línea recta hasta el Portal de Tejada.

3° Comenzará en la segunda calle de Santo Tomás, viniendo del Puente Colorado, línea recta de Oriente a Poniente, hasta San Felipe Neri.

4° Comenzará en la tercera de Santo Tomás, Santiaguito, Puerta Falsa de la Merced, callejón de Beas, línea recta hasta la esquina de San Agustín, siguiendo desde la espalda de la Garrapata hasta la esquina de Monserrate.

5° Comenzará en la calle de Tiburcio, hasta la casa de Castera, o sea la calle del Paseo Nuevo de Bucareli, siguiendo por el callejón de la Teja, plazuela de San Juan y desde la Escondida hasta el Puente Quebrado.

6° Comenzará desde Porta- Coeeli, línea recta de Oriente a Poniente, hasta la esquina de Robles, siguiendo desde el callejón de las Cruces hasta la Tocinería del Montón y dando vuelta por la calle de San Miguel.

7° Comenzará en la calle de San Bernardo, línea recta de Oriente a Poniente, hasta la calle de los Rebeldes, siguiendo desde el colegio de Belén por línea recta de Oriente a Poniente, hasta la esquina de Monserrate.

8° Comenzará desde la esquina del Puente de Palacio, de oriente a Poniente, hasta el callejón de Dolores; cogerá la calle de la Palma de Palacio, siguiendo los callejones de la Polilla, de las Pañeras y plazuela de los Vizcaínos por el lado del Picadero y callejón del Torito.

9° Desde la esquina de Mercaderes, Plateros, San Francisco, hasta la Acor-dada, siguiendo calle del Mirador de la Alameda, callejones de la Condesa, Betlemitas, Espíritu Santo y Santa Clara.

10. Desde la pulquería de las Maravillas, línea recta de Oriente a Poniente hasta la Maríscala.

11. Desde la portería de Santa Teresa la Nueva, línea recta de Oriente a Poniente, hasta la Estampa de San Andrés, siguiendo desde Medinas, de Poniente a Oriente, hasta la Verónica.

Segundo ramo servido con diez carros, a cargo de un mayordomo:

12. Comenzará en la calle de los Plantados, siguiendo el Puente del Cuervo y entrando por la Cerbatana, línea recta de Oriente a Poniente, hasta la Concepción.

13. Desde Chiconautla, por Cocheras, Arcinas, Moras, San Sebastián, Apartado, Puerta Falsa de Santo Domingo y callejón de Antuna.

14. Esquina de la de Regina, de Sur a Norte, hasta Verdeja o Concordia, siguiendo la calle del Águila y callejón de Dolores.

15. Desde el Niño Perdido, de Sur a Norte, hasta el Puente de Santa María, incluyendo en esta línea, callejón del Puente de Peredo.

16. Esquina del Puente de los Gallos, callejón de Recabado, Santa Veracruz, San Juan de Dios, callejón de Papeleros, Baño de Yescas, plazuela de Santa Clarita, callejón de San Hipólito, y por fuera de los arcos, hasta Buenavista.

17. Desde el Baño del Risco, de Sur a Norte, siguiendo por el Chapitel de Monserrate, Puente de Monzón, hasta la plazuela de los Pericos, siguiendo por el callejón de la Misericordia, y dando vuelta por Sancho Panza, hasta el puente de la pulquería de la Viznaga.

18. La Alcaicería en todos sus callejones y desde el portal de Mercaderes

hasta Necatitlán.

19. Calle del Empedradillo, de Sur a Norte, hasta Santa Ana y desde el Tepozán, dando vuelta hasta el Puente Blanco.

20. Plazuela de San Pablo, de Sur a Norte, hasta el Carmen y siguiendo de Norte a Sur, hasta la esquina del callejón del Amor de Dios.

21. Desde el Puente de Palacio, de Norte a Sur, hasta el Puente de San Antonio Abad y desde la Plazuela de San Pablo hasta la primera calle de Vanegas y volviendo, tomará por las Recogidas, plazuela la de la Barata y callejón de Santa Gertrudis.

*Tercer ramo con nueve carros y un
mayordomo.*

22. Esquina del Arzobispado y Seminario, Relox y Santa Catalina de Sena, calle de Santa Teresa la Antigua, la del Arzobispado bástala Santísima y la de las Moscas, hasta la esquina del Junco, tomando por los callejones de Santa Inés hasta el de Chiquis.

23. Callejón de Santa Efigenia, dando vuelta por la calle de Meleros hasta frente al Colegio de Santos, volviendo a bajar el Puente de la Leña hasta la plazuela del Ave María, en el costado de Santa Cruz.

24. Calle de Huacalco, calle Ancha, Pescaditos, Delicias, callejón del Cautivo, de Aranda, plazuela de la Chiquihuitera, callejón de Camarones, rinconada de las Rejas de San Juan y Tumbaburros.

25. Desde Belén de los Padres hasta la espalda del Pitadero, Salto del Agua, callejón de los Pajaritos, de Nava, Campo Florido y callejón de Tizapan.

26. Rinconada de San Diego, esquina de la casa del marqués de Salinas,

por dentro de los arcos hasta Buenavista, plazuela de San Fernando, San Hipólito hasta la Mariscal.

27. Puente de Jesús María, Alhóndiga, 2° y 3° de Vanegas, espalda de Santa Teresa la Nueva, baño de los Canónigos y la Santísima.

28. Callejón de Altuna, Gachupines plazuela de Santa Catarina, Estanco Viejo de hombres, Parados, Tenexpa y Estanco de mujeres.

29. Callejones de Golosas, Lecuona, Celaya, Chapitel de Santa Catarina Mártir, Amargura y desde el Puente Blanco hasta Santa Catalina de Sena.

30. Calle de las Inditas, San Sebastián, esquina de Girona, San Marcos, Pajaritos y desde el Parque de la Moneda hasta Santa Cruz.

México, Marzo 17 de 1846.-
Cervantes. - Nájera.

Número 2871.

***Decreto del gobierno.- Sobre
apartado de oro y plata y dirección de
la Casa de moneda.***

Mayo 22 de 1846

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed; Que habiéndoseme dado cuenta de progresivo y decadente estado en que de largo tiempo a esta parte se hallaba la Casa de moneda de esta capital, por la distracción de sus fondos para emplearlos en otros objetos de servicio público; por la baja en sus labores, efecto necesario en el establecimiento de otras casas de amonedación, mas económica-

mente montadas y servidas con máquinas de incomparable perfección, respecto de las de dicha casa; por la exorbitancia de sus gastos, a causa de que su antigua planta de empleados y sueldos le fue dada con proporción a la grande amonedación y utilidades que en otro tiempo rendían sus extensas labores, porque la planta nuevamente dada en decreto de 3 de Octubre de 1842, no niveló las erogaciones de la casa a su estado presente, porque se había sustraído de ella el apartado de oro y plata, cuyos productos hubieran podido auxiliarla, disminuyéndose también los gastos y finalmente, porque todas estas causas reunidas han debido producir un deficiente y en consecuencia, un descrédito que alejaba a los introductores de platas, disminuía la amonedación, reduciendo el dinero circulante en esta capital, aniquilando toda operación de giro y levantando al ya exorbitante interés del dinero; deseando remediar tantos males, sin nuevos gravámenes a la nación, sin nuevos contratos de suplementos ruinosos; oído sobre el asunto el dictamen de la junta superior de Hacienda, de acuerdo con sus principales ideas y usando de la facultad que me concede el artículo 4º de las adiciones hechas al plan de San Luis en esta capital, en 2 de Enero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º. El apartado de oro y plata quedará anexo a la Casa de moneda, bajo las órdenes del jefe de ella.

2. Se comete a la junta directiva de la lotería de la academia nacional de San Carlos, la dirección superior de la Casa de moneda y del apartado y se la faculta para hacer cuantos arreglos estime convenientes en su régimen y contabilidad para comprar las máquinas necesarias, para vender las tierras y los efectos que no sean útiles para convenirse con los acreedores de la Casa sobre el tiempo y términos del pago y para dar prontitud y

seguridad en la devolución en numerario de los metales que se reciban.

3. Las nuevas máquinas se plantearán en el edificio del apartado y en la actual Casa de moneda se colocarán aquellas oficinas nacionales que causen mayor gasto de arrendamientos.

4. Propondrá al gobierno, si lo estima necesario, las reformas que juzgue convenientes al interés nacional, en cuanto al peso, tipo y ley de la moneda.

5. Para que la junta tenga el debido conocimiento del verdadero estado de los establecimientos de cuyo arreglo va a encargarse, se practicarán a su satisfacción los cortes de caja e inventarios correspondientes en ambas oficinas, al tiempo de entrar aquella en posesión de su encargo.

6. Las oficinas que se trasladen al actual edificio de la moneda, continuarán pagando a la tesorería de ella, la cantidad que satisfacían por arrendamientos y estas sumas servirán para auxiliar el saldo de los créditos pasivos de la Casa, la compra de máquinas y la creación de un fondo dotal de cincuenta mil pesos. Servirán también para los mismos objetos, las utilidades de la lotería de San Carlos, cubiertas que sean sus peculiares atenciones.

7. La Casa de moneda en México tendrá a su cargo remitir a las otras de la República, tanto administradas, como arrendadas, las matrices: examinar las monedas que estas envíen para el reconocimiento de su peso, tipo y ley, asociándose a los facultativos de dicha Casa, los que nombre el gobierno del establecimiento de minería: exigir de las casas de moneda que se hallan en administración, los estados anuales de productos, gastos, líquido y cantidades acuñadas, formar uno que los comprenda todos, incluyendo en el lo que paguen al

gobierno las arrendadas y pasar ese estado a la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas para su inclusión en la cuenta de valores. Respecto de las casas de moneda arrendadas, no se exigirá sino el estado de acuñación y el de lo que han pagado por el canon de su arrendamiento.

8. El examen de las monedas de la Casa de México, se practicará por facultativos del establecimiento de minería que no fueren también empleados de la misma Casa y por los otros peritos que la junta elija.

9. La Casa de moneda y apartado, no hará otros gastos, que los de su giro en éstos no se comprende, por ahora, los sueldos de los cesantes ni los de jubilados por ella; pero sí las pensiones de montepío de viudas y huérfanos de sus empleados y las de operarios inutilizados. Cuando los productos de amonedación y de apartado sean bastantes, a juicio de la junta, para soportar sin perjuicio de la negociación el gravamen de sus cesantes y jubilados, volverán estos a pagarse en ella.

10. El superintendente deberá tener habitación en el mismo edificio y si hubiere proporción, sin perjuicio de las oficinas, la tendrán también el fiel administrador, el apartador y el contador, por el orden con que van nombrados. En tal caso cesará el abono a estos, de los quinientos pesos que la planta les señala para casa.

11. La junta dispondrá se forme dentro del término de quince días posteriores a su encargo, el reglamento interino para el manejo económico, distribución de los trabajos y sistema de contabilidad, de manera que la de cada oficina fiscalice y compruebe la de las otras. Aprobado que sea por ella dicho reglamento, o reformándolo en lo que le parezca, hará se ponga desde luego en

ejecución, sin perjuicio de pasarlo al gobierno para su examen y aprobación definitiva.

12. La planta de empleados y de sueldos de los departamentos de amonedación y apartado, será la siguiente:

Superintendente.....\$ 4,000

Un escribiente de la superintendencia..... 400

Contador, 2,500 pesos y 500 para casa, si no la tuviere en el edificio.... 3,000

Oficial 1° 1,600

Ídem 2° 1,100

Ídem 3° 800

Escribiente..... 400

Ensayador 1° 2,000

Ídem 2° 1,500

Mozo de ensaye..... 300

Fiel administrador, incluidos 500 pesos para casa, si no la tuviere en el edificio..... 3,000

Teniente auxiliar..... 1,500

Escribiente..... 400

Para dependientes, acuñadores, cerrajero constructor de pesos, que serán nombrados por el fiel, bajo la responsabilidad y con facultad de separarlos, se pasarán anualmente al fiel..... 2,000

Grabador 1° 1,200

Ídem 2° 800

Aprendiz 1° del grabador..... 400

Ídem 2° 300

Portero..... 500

Dos mozos de oficio..... 400

Apartador, incluidos 500 pesos para casa, si no la tiene en el edificio- 3,000

Escribiente..... 400

Cuatro guardas vistas, a 600 pesos
..... 2,400

Dos celadores nocturnos..... 720

TOTAL..... 32,120

13. El superintendente y el contador desempeñarán la tesorería, con responsabilidad mancomunada, en los términos establecidos para el manejo de la Tesorería general de la República.

14. El gobierno, con presencia de las propuestas respectivas e informe sobre ellas de la junta, nombrará de entre los actuales empleados de moneda y apartado, a los que hayan de quedar en esos departamentos.

Si alguno fuere nombrado para destinos de menor sueldo del que ahora tienen, continuarán disfrutando el mayor; pero la tesorería de la Casa de moneda solo les pagará el de la nueva planta, y la diferencia se les abonará por la Tesorería general de la República.

15. Serán reputados cesantes, los que por efecto de este arreglo quedaren sin colocación: disfrutarán el sueldo que según las leyes les corresponda, cobrándolo en la tesorería general y serán ocupados y colocados en otras oficinas.

16. La planta de empleados y de sueldos establecida en este decreto, queda sujeta a las reformas que la experiencia acredite ser convenientes, cuando se halle en actividad la nueva maquinaria.

17. Quedan sin efecto los decretos de 12 de febrero y 3 de octubre de 1842, que arreglaron el apartado y la Casa de moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, a 22 de Mayo de 1846.-
Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, mayo 22 de 1846.- *Iturbe.*

Número 2872.

Decreto del congreso extraordinario.- Organización del gobierno provisional de la República.

Junio 12 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo que sigue.

El congreso nacional extraordinario ha decretado en esta fecha lo siguiente:

Art. 1º. El poder ejecutivo se deposita provisionalmente en un magistrado que se denominará presidente interino de la República.

2. Será elegido por el congreso, a pluralidad absoluta de votos. La elección recaerá en persona que tenga las cualidades que exige el artículo 85 de las bases orgánicas.

3. Habrá un vicepresidente que reemplace al presidente en sus faltas; será elegido desde ahora por el congreso y tendrá las mismas calidades que aquel.

4. Las facultades ordinarias del poder ejecutivo provisional, son las que señalan las bases orgánicas y demás leyes y decretos vigentes, al presidente de la República. Más no podrá usar de la marcada con el número XX, respecto de la Constitución que se forme y en cuanto a

las demás leyes y decretos que apruebe el congreso, solo podrá hacer observaciones por una vez, dentro de treinta días, debiendo sancionarlos y promulgarlos, si el congreso los reproduce por dos tercios de votos.

5. El gobierno provisional queda ligado con las restricciones que pone a la autoridad del presidente de la República, el artículo 89 de las bases orgánicas.

6. Queda autorizado extraordinariamente el poder ejecutivo provisional, para usar de las dos facultades siguientes:

I. La que se menciona en el artículo 198 de las bases.

II. La de mandar sobreseer en las causas puramente políticas que se estén instruyendo en la actualidad, o se instruyan en lo sucesivo.

7. El congreso otorgará al poder ejecutivo provisional, las autorizaciones extraordinarias que exigen la defensa y el bien de la República.

8. Las prerrogativas del presidente interino, serán las designadas en el artículo 90 de las bases orgánicas.

Dado en México a 10 de Junio de 1846.- *Anastasio Bustamante, diputado presidente.- Manuel Larraínzar, diputado secretario.- Luis M. de Herrera diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Junio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. J. M. del Castillo y Lanzas.*

Lo que comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, junio 10 de 1846.- *Castillo Lanzas.*

Número 2873.

Decreto del congreso extraordinario.- Se declara presidente interino a D. Mariano Paredes y Arrillaga.

Junio 12 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario, conforme a lo prevenido en los artículos 2º y 3º de la ley expedida en 10 del corriente, ha decretado lo que sigue:

Art. 1º. Es presidente interino de la República, el general de división D. Mariano Paredes y Arrillaga.

2. Es vicepresidente, el general de división D. Nicolás Bravo.

Dado en México, a 12 de Junio de 1846.- *Anastasio Bustamante, presidente.- Manuel Larraínzar, diputado secretario.- Luis M. de Herrera diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, 12 de Junio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Joaquín María Castillo y Lanzas.*

Lo que comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, junio 12 de 1846.- *Castillo Lanzas.*

Número 2874.

Decreto del congreso extraordinario.- Sobre, juramento del presidente interino.

Junio 12 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El presidente interino prestará mañana a las doce el juramento correspondiente con arreglo al decreto de 27 de Enero de 1835, bajo la fórmula siguiente: *"Yo (N), presidente interino de la República, juro por Dios y por los Santos Evangelios, desempeñar fiel y lealmente el poder que la nación deposita en mis manos, mirando en todo por el bien y prosperidad de ella, procurando conservar la integridad de su territorio, guardar y hacer guardar las leyes, vigentes y las demás que decreta el congreso nacional."*

Dado en México, a 12 de Junio de 1846.- *Anastasio Bustamante, diputado presidente.- Manuel Larraínzar, diputado secretario.- Luis M. de Herrera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 12 de Junio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Joaquín María Castillo y Lanzas.*

Lo que comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 12 de Junio de 1846.- *Castillo Lanzas.*

Número 2875.

Decreto del congreso extraordinario.- Se reforma el artículo 48 del reglamento de 1842.

Junio 19 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

En uso de la facultad que da al congreso extraordinario el artículo 152 de la ley de convocatoria de 26 de Enero último, se reforma el artículo 84 del reglamento de 1842, bastando por ahora y mientras se verifican las elecciones que faltan y se presentan los nuevos nombrados, el número de sesenta y cinco diputados, que es la mayoría absoluta de los que hasta la fecha han sido elegidos.

Dado en México, a 19 de Junio de 1846.- *Anastasio Bustamante diputado presidente.- Manuel Larraínzar, diputado secretario.- Luis M. de Herrera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 19 de Junio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Joaquín María del Castillo y Lanzas.*

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, junio 19 de 1846.- *Castillo Lanzas.*

Número 2876.

Decreto del congreso extraordinario.- Se concede permiso al presidente de la República, para mandar en persona las fuerzas de tierra.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue.

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se concede permiso al presidente de la República, general D. Mariano Paredes y Arrillaga, para mandar en persona las fuerzas de tierra.

2. Usara de este permiso, cuando el vicepresidente haya prestado ante el congreso el juramento correspondiente, en la forma prevenida en decreto de 12 del actual.

Dado en México a 20 de Junio de 1846.- *Anastasio Bustamante, diputado presidente.- Manuel Larrainzar, diputado secretario.- Luis M. de Herrera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 20 de Junio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Joaquín María de Castillo y Lanzas.*

Lo que comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, junio 20 de 1846.- *Castillo Lanzas.*

Número 2877.

Decreto del gobierno.- Sobre organización de un batallón de infantería urbana del comercio.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que considerando que es llegado el momento de que todos los ciudadanos sirvan a la patria y en que debiendo marchar a la frontera la mayor parte de las tropas de la guarnición de esta ciudad es preciso proporcionar una defensa segura y permanente de las propiedades, confiándola a ciudadanos de moralidad conocida, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad que me concede la ley de 23 de Junio de 1838, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1°. Se levantará inmediatamente en esta ciudad un batallón de infantería urbana del comercio, sujeto al reglamento de 18 de mayo de 1793, conforme se previno en la ley de 4 de octubre de 1832.

2. El gobernador del Departamento a quien se comete el cumplimiento de este decreto, propondrá al gobierno sus jefes y oficiales y conforme al expresado reglamento dispondrá que los que no sirvan personalmente, contribuyan, adoptándose en lo conveniente lo prevenido en el decreto de 12 de agosto de 1834, que se publicó en esta ciudad el 16 de agosto del mismo año.

3. El Excmo. Sr. gobernador expedirá el reglamento sobre la contribución y cuidará de su inversión, en los términos prevenidos en el reglamento del cuerpo y en el decreto expresado de 12 de agosto de 1834.

4. Este cuerpo no prestará otro servicio, que el de mantener el orden en la capital y el de cuidar que las propiedades estén seguras.

5. Bajo el mismo pié y bajo las mismas reglas, se levantarán dos escuadrones en esta capital con la organización propia de estos cuerpos.

6. Los individuos que se alistén en ellos, se vestirán y armarán por su cuenta y el gobierno solamente los proveerá de municiones.

7. El gobierno les proporcionará cuarteles, haciéndose el gasto de alumbrado y utensilios, por su fondo propio.

8. Queda facultado el gobernador del Departamento, para allanar las dificultades que pudieren presentarse para la ejecución de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 23 de junio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, junio 23 de 1846.- *Tornel.*

Número 2878.

Decreto del congreso extraordinario.- Se autoriza al gobierno durante seis meses, para que se proporcione recursos extraordinarios.

Junio 29 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional

extraordinario ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Para subvenir a las atenciones del erario, se faculta al gobierno para que, durante seis meses, contados desde la publicación de este decreto, se proporcione los recursos necesarios del modo que sea más conveniente y eficaz, sin que pueda ocupar ni hipotecar los bienes pertenecientes a ninguna persona o corporación, distribuyendo los auxilios con que cada clase deba contribuir, en el orden más justo, proporcional y equitativo.

2. Se faculta igualmente y por el mismo período, para hacer uso de todas las rentas nacionales, cuidando de la manera prudencial que las circunstancias permitan, que queden atendidos los objetos a que algunas de ellas están consignadas.

3. Para que arregle el pago de la deuda nacional reconocida y que deba serlo conforme a las leyes.

4. Para que tome las providencias conducentes al arreglo y mejora de las rentas públicas y su administración, consultando en todo lo relativo a la organización de las oficinas y administración de las rentas a la junta superior de Hacienda, que organizará de la manera que creyere conveniente para este objeto, sin que, en uso de esta autorización, pueda aumentar el número de los empleados ni sus sueldos.

5. El congreso extraordinario se reserva el derecho de derogar o modificar todo o cualquiera de los artículos anteriores, así como los decretos que expida el gobierno en virtud de esta autorización, siempre que lo juzgue conveniente.

Dado en México, a 29 de junio de

1846.- *Anastasio Bustamante, diputado presidente.- Manuel Larrainzar, diputado secretario.- Luis M. de Herrera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de junio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Francisco Iturbe.*

Y lo traslado a vd para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, junio 29 de 1846.- *Iturbe*

Número 2879.

Decreto del congreso extraordinario.- Se autoriza al gobierno para repeler la agresión de los Estados Unidos de América.

Julio 2 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo que sigue:

Art. 1º El gobierno, en uso de la natural defensa de la nación, repelerá la agresión que los Estados Unidos de América han iniciado y sostienen contra la República mexicana, habiéndola invadido y hostilizado en varios de los Departamentos de su territorio.

2. Al efecto, se autoriza al gobierno para que a más de completar los cuerpos de milicia permanente y activa en uso de

sus atribuciones, pueda aumentar los de esta clase u organizar otros diversos, quedando facultado para hacer los gastos necesarios en todos los objetos de guerra. Los cuerpos de nueva creación cesarán al restablecimiento de la paz.

3. El gobierno hará conocer a las naciones amigas y a toda la República, las causas justificativas que la obligan a defender sus derechos, sin otro recurso que el de repeler la fuerza con la fuerza, en la violenta agresión que le hacen dichos Estados.

Dado en México, a 2 de julio de 1846.- *Anastasio Bustamante, diputado presidente.- Manuel Larrainzar, diputado secretario.- Luis M. de Herrera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 2 de julio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Joaquín María de Castillo y Lanzas.*

Lo que comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, julio 2 de 1846.- *Castillo Lanzas.*

Número 2880.

Decreto del congreso extraordinario.- Sobre atribuciones del mismo.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

El actual congreso extraordinario

tiene las atribuciones que designan a las cámaras del congreso nacional los artículos 76, 77 y 78 de las bases orgánicas.

Dado en México, a 7 de julio de 1846.- *Anastasio Bustamante, diputado presidente.- Manuel Larrainzar, diputado secretario.- Luis M. de Herrera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 7 de julio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. José María Durán.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, julio 7 de 1846.- *José María Durán.*

Número 2881.

Decreto del gobierno.- Se establece un fondo general para pago de réditos y amortización de la deuda pública.

Julio 10 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que autorizado por el art. 3° del decreto del congreso extraordinario, de 29 de junio próximo pasado, para arreglar el pago de la deuda nacional reconocida y que debe serlo conforme a las leyes y en consecuencia al art. 3° del decreto de 2 de Mayo último.

Convencido de la urgente necesidad de que este arreglo se verifique a la mayor brevedad, para restablecer la confianza pública y poner en giro activo los créditos a cargo del erario nacional.

Persuadido igualmente de que para que estos importantes fines se logren, es indispensable establecer sobre bases sólidas el pago de los intereses y la amortización de los capitales, proporcionando el que este beneficio se extienda a todos los créditos que hasta ahora no han sido tomados en consideración.

Que este objeto se conseguirá mas plenamente, cuando mayores sean los productos de aquellos ramos de las rentas públicas que no son tan productivos como debieran, por los abusos que en algunas partes se han introducido en su administración, los cuales se corregirán más fácilmente, haciendo intervenir en el manejo de estos mismos ramos, especialmente consignados al pago de los réditos y amortización de los capitales, a los interesados en que estos objetos se cumplan.

Con consulta de la junta superior de Hacienda y después de detenido examen en junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se establece un fondo general para el pago inmediato de créditos y sucesiva amortización de la deuda suspenso por decreto de 2 de mayo último y para el posterior de la consolidación e intereses de la deuda nacional, no comprendida en el art. 3° de este decreto.

Art. 2°. Dicho fondo constará del 50 por 100 de todos los derechos de importación de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, que se distribuirá como sigue:

I. Se cubrirán las convenciones diplomáticas en los términos que están acordadas.

II. Se entregará a los apoderados de la deuda exterior, el 20 por 100 de los derechos de importación de las aduanas de Veracruz y Tampico.

III. El resto se aplicará al pago de la deuda interior de la República, que se dividirá en dos clases.

Primera: Deuda interior consolidada.

Segunda: Deuda interior diferida.

La primera se compone de las clases que explica el artículo siguiente y la segunda de todos los créditos no comprendidos en aquella clasificación.

Art. 3°. La deuda interior consolidada comprenderá la deuda del fondo de 26 por 100, deuda de la moneda de cobre y deuda flotante por contratos celebrados o préstamos hechos desde 1° de marzo de 1845 hasta la fecha, admitiéndose en el fondo del 50 por 100 que ahora se establece, en los términos siguientes:

I. Los bonos del 26 por 100 y los créditos de la moneda de cobre por su valor representativo, deducida la parte que, de estos últimos, está ya satisfecha.

II. Las órdenes o créditos de la deuda flotante, por lo que de ellas aún se estuviere debiendo, con más otra cantidad en créditos reconocidos, igual a la parte de numerario que a la fecha se esté adeudando por dichas órdenes o créditos.

Por estas cantidades se expedirán los bonos correspondientes de la deuda consolidada.

Art. 4°. Los tenedores de bonos, certificados, órdenes o cualesquiera otros créditos comprendidos en el artículo anterior, los presentarán en el término de tres meses, con su respectivo inventario, a la Tesorería general, donde quedarán amortizados y esta oficina expedirá en cambio dentro de dos meses de su presentación y por el mismo orden de ella, los bonos correspondientes a dichos créditos y a sus créditos vencidos hasta 30 de junio último, que se capitalizarán en los mismos términos que se hizo al

crearse el fondo del 25 por 100 de que trata el decreto de 11 de mayo de 1843. Los bonos y documentos de créditos amortizados, se inutilizarán por la Tesorería general, bajo su responsabilidad, sacándoseles un bocado en el acto mismo de su recepción y se remitirán por la misma Tesorería mensualmente, con sus respectivos inventarios, al tribunal de revisión de cuentas, en donde quedarán archivados.

Art. 5°. Las cantidades que en unmerario deba el gobierno por suplementos o préstamos hechos por particulares en dinero efectivo y sin ningún interés, se pagarán con los fondos que quedan libres al mismo gobierno, conviniendo con los interesados sobre el abono que haya de hacerseles periódicamente.

6. Sobre los créditos que proceden de suministros hechos al ejército, se harán arreglos especiales en el Ministerio de Hacienda, atendiendo a las actuales circunstancias del erario.

7. Los bonos consolidados que se expidan conforme al art. 3°, ganarán desde 1° del presente mes de julio, el rédito de 6 por 100 anual.

8. La amortización de los bonos consolidados que debe hacerse conforme al art. 1°, se verificará cada seis meses, comprándose en hasta pública por la junta directiva de que se hablará después.

9. Los bonos consolidados que se compren según el artículo anterior, se volverán a emitir recibiendo en pago bonos de la deuda diferida por medio de remate en hasta pública, prefiriéndose los que ofrezcan mayor baja. Para la admisión de estos créditos en el fondo, precederá su examen y calificación, conforme al reglamento que a este fin se publicará.

10. Cubiertas que sean las con-

venciones diplomáticas de que habla la parte primera del art. 2º, se aplicarán las cantidades consignadas a su pago, a la amortización de la deuda interior consolidada de que trata este decreto.

11. Los bonos de la deuda diferida que se amorticen por su conversión en bonos de la deuda consolidada, se inutilizarán por la junta directiva, en los términos prevenidos en el art. 4º y pasando inventario de ellos a la Tesorería general para su conocimiento, se remitirán sin pérdida de tiempo por la misma junta con el índice respectivo, al tribunal de revisión de cuentas, en el que quedarán archivados.

12. En virtud de lo dispuesto en este decreto, quedan exentos de todo gravamen las rentas que estaban afectas a los pagos de los créditos que entran a formar la deuda consolidada.

De la junta directiva de la deuda consolidada.

13. Para la dirección, administración y pago del fondo general, se establece una junta directiva del crédito, que se compondrá de un presidente propietario y un suplente, nombrados por el supremo gobierno de entre los empleados del ramo de Hacienda; un vocal propietario y un suplente que nombrarán los poseedores de bonos del 26 por 100; un propietario y un suplente que nombrarán los tenedores de bonos de moneda de cobre; un propietario y un suplente nombrados por los acreedores de la deuda flotante y un propietario y un suplente que nombrará la dirección general de agricultura e industria. En lo sucesivo, los vocales que ahora nombren los acreedores del 26 por 100, deuda del cobre y deuda flotante, se nombrarán por los tenedores de bonos de la deuda interior consolidada.

14. Para ser vocal propietario o

suplente, en representación del 26 por 100 de la deuda de la moneda de cobre y la flotante, se necesita poseer una propiedad cuando menos de 50,000 pesos, valor nominal de la deuda interior consolidada.

15. En las juntas generales de acreedores para los nombramientos de que trata este decreto y para cualesquiera otros objetos, los votos se computarán por la representación de sus créditos y las decisiones de la mayoría son obligatorias a la minoría.

16. Las facultades que delega el supremo gobierno a la junta directiva, son:

1º Dirigir y administrar con arreglo a las leyes, las aduanas marítimas de altura y cabotaje y las fronterizas de la República y consultar el establecimiento de otras en los puertos y fronteras donde sea conveniente, así como la extinción de los inútiles y perjudiciales.

2º Cuidar de la fiel y exacta recaudación de los productos de las aduanas con arreglo a las leyes, disponer se verifiquen los gastos de administración, según determinan las mismas leyes y los reglamentos respectivos; arreglar la distribución del 50 por 100, consignado en este decreto a los intereses y amortización de la deuda y mantener a disposición del supremo gobierno la parte que le queda libre, para su distribución en los términos legales correspondientes.

3º Proponer al gobierno los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas y consultarle los que en su juicio deban ser removidos, quedando el gobierno facultado ampliamente para separarlos de sus destinos. Los nuevos nombramientos no darán derecho a jubilación, montepío, retiro ni pensión que gravite sobre el erario; mas esto se entiende sin perjuicio de cualquiera de

esos derechos que hubieren adquirido anteriormente estos empleados.

4° Dictar todas las medidas que convengan, para extinguir y precaver el contrabando y el fraude de los derechos.

5° Arreglar la contabilidad del modo que juzgue necesario, pero en términos que consten siempre clasificados los diferentes derechos que se adeudan, los que se pagan del año anterior, del presente y los pendientes de pago al fin de él. Asimismo, deben clasificarse los gastos de administración de todos géneros y la distribución del líquido.

17. Los empleados actuales que fueren removidos, serán declarados cesantes con arreglo a las leyes respectivas, siempre que tengan adquiridos derechos de propiedad.

Los que lo fueren por delito, serán juzgados con sujeción a lo prevenido en el decreto de 17 de febrero de 1837, ejerciendo la junta las funciones cometidas en él a la Dirección general de alcabalas.

18. Queda por ahora a las órdenes de la junta, la sección primera de la misma Dirección general de alcabalas, con sujeción a las prevenciones de este decreto.

19. La junta arreglará sus sesiones y lo demás conveniente al ejercicio de su cargo, por medio del reglamento interior que formará y presentará al gobierno para su aprobación.

20. Toca al presidente de la misma junta firmar la correspondencia que lleve con el ministro de Hacienda, las demás autoridades y corporaciones y las oficinas subalternas de ella.

21. Los individuos de la junta, excepto el presidente y suplente, ejercerán las funciones que han tenido a su cargo los apoderados de los fondos de 26

por 100 y deuda del cobre, abonándose el 1 por 100 de comisión de los dividendos de réditos que paguen a los interesados de la deuda interior consolidada.

22. El gobierno designará el local donde ha de hacerse el despacho de la referida junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 10 de julio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A. D. Francisco Iturbe.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, julio 10 de 1846.- *Iturbe.*

Número 2882.

Decreto del gobierno.- Se autoriza a los buques procedentes de puerto extranjero, para que puedan arribar y descargar en los puertos que se señalan.

Julio 10 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las extorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República por las fuerzas navales de los Estados Unidos de América y en uso de las facultades que concede al gobierno el decreto de 29 de junio próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Mientras subsista el bloqueo de los puertos de la República, se

permite a los buques extranjeros y a los mexicanos procedentes de puerto extranjero, que cuando no les sea posible arribar a los puertos habilitados, entren y descarguen en los Alvarado, Tuxpan Coatzacoalcos, Soto la Marina y Tecolutla, en el seno mexicano y el de manzanillo en el Pacífico.

2. Se establecerán en estos puntos, receptorías marítimas y resguardos provisionales, en los términos y bajo las reglas dadas en decreto de 17 de mayo de 1838 y disposiciones gubernativas del propio día y 9 de junio del referido año. Además, los contras resguardos que el gobierno estime convenientes.

3. Cesará este permiso luego que fenezca el bloqueo, en cuyo caso los buques que arriben a los puertos de que trata este decreto, deberán ir a hacer su descarga a cualesquiera de los anteriormente habilitados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de julio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Francisco Iturbe.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, julio 10 de 1846.- *Iturbe.*

Número 2883.

Decreto del gobierno.- Sobre liquidación y arreglo de la deuda interior diferida.

Julio 15 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme que el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de

la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorización dada al gobierno supremo por el artículo 3° del decreto del congreso extraordinaria de 29 de junio próximo pasado y para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el art. 9° del de 10 del presente, sobre las formalidades con que han de ser expedidos los bonos que deben formar la deuda interior diferida, de acuerdo con la junta superior de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1°. Todos los créditos del erario nacional pertenecientes a la deuda interior diferida, de que trata la tercera parte del artículo 2° del decreto de 10 del corriente, se presentarán dentro del preciso término de cuatro meses al tribunal de revisión de cuentas, para su examen, calificación y clasificación y para su conversión en bonos de dicha deuda.

2. Los créditos procedentes de lo que se debe por sueldos, jubilaciones, montepíos, pensiones y demás haberes que ha debido satisfacer el erario, también se presentarán al propio tribunal para los fines de que trata el art. 6° de este decreto y al efecto las respectivas oficinas pagadoras liquidarán, dentro de tres meses, los alcances de los interesados hasta fin de abril último, expidiendo los documentos correspondientes que se les entregarán como comprobantes de sus créditos y pasando lista de dichos documentos al referido tribunal de revisión de cuentas.

3. El examen, calificación y clasificación de todos los créditos de la deuda interior diferida, lo verificará el citado tribunal con arreglo a las leyes y práctica que ha observado sobre el particular, entendiéndose directamente con las oficinas de la República y con toda la clase de acreedores.

4. Purificada la deuda, el propio

tribunal inutilizará todos los créditos que resulten falsos o pagados ya, sacándoles un bocado y tomando las demás precauciones que estime convenientes, lo cual, verificado, se conservarán en su archivo.

5. Del mismo modo inutilizará y conservará los créditos que califique legítimos, expidiendo en cambio de ellos, los correspondientes bonos de la deuda interior diferida, los cuales serán los únicos documentos que en lo sucesivo servirán para acreditarla y para que en su caso ingresen a la deuda interior consolidada, conforme al art. 9° del supremo decreto de 10 del corriente.

6. Los créditos de que habla el art. 2°, se presentarán al tribunal de revisión de cuentas para el solo objeto de que expida en su vista los bonos correspondientes de la deuda interior diferida, siendo de la responsabilidad de las oficinas que hagan las liquidaciones, cualquiera resulta que aparezca en estas, salvo su derecho contra quien corresponda.

7. Las tesorerías departamentales liquidarán, también dentro de tres meses, lo que se deba a los generales, jefes y oficiales del ejército, procediendo respecto de este particular, con sujeción a los artículos 2° y 6° del presente decreto.

8. Una vez liquidada por las oficinas la cuenta de cada interesado, se harán las anotaciones correspondientes, para que ya no se verifique en las mismas oficinas pago alguno por cuenta de los alcances liquidados, sin deber tampoco expedir, en observancia de las disposiciones sobre la materia, documentos por duplicado que justifiquen la deuda.

9. Comprendiendo la deuda interior diferida créditos con interés y sin él, el tribunal de revisión de cuentas liquidará, por lo tocante a los primeros, lo que se les

estuviere debiendo de réditos hasta 30 de junio último y expedirá bonos por el capital, con expresión del interés o réditos que ganen y separadamente bonos por los mismos réditos liquidados, con distinción de que no ganen interés. En estos términos expedirá también los respectivos bonos por los créditos que no ganan interés.

10. Al tiempo de cambiarse en bonos de la deuda consolidada los bonos con interés de la diferida, se estimará su valor, no solo por el del capital que representan, sino también por el importe del rédito que hayan devengado desde 1° de julio del presente año, hasta la fecha de su conversión.

11. El tribunal consultará al gobierno los medios necesarios para ejercer expeditamente las funciones que se le cometen. Igualmente consultará las precauciones que hayan de adoptarse para la impresión y requisitos de los bonos, con objeto de precaver su falsificación.

12. Los bonos expresarán la pena a que los falsificadores quedan sujetos y se dividirán en clases: la primera, de veinte mil pesos; la segunda, de diez mil; la tercera, de cinco mil; la cuarta, de mil; la quinta, de quinientos; la sexta, de ciento; la séptima, de cincuenta y la octava de diez.

13. A fin de expeditar las operaciones consiguientes a la expedición de los bonos, las cuales se harían muy prolijas y embarazosas, sí se estableciese en los mismos bonos por última clase la de menos de diez pesos para los picos que resulten en los créditos, el gobierno proporcionará el medio de satisfacerlos, debiendo el tribunal expedir al efecto los respectivos documentos que acrediten el monto de dichos picos.

14. Las incidencias que ocurran al tribunal sobre falsificación de bonos, las

pasará al juez de hacienda para que proceda inmediatamente a lo que hubiere lugar conforme a las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de julio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Francisco Iturbe.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, julio 15 de 1846.- *Iturbe.*

Número 2884.

Decreto del congreso extraordinario.- Sobre rehabilitación de las autoridades todas de la República.

Julio 17 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Las autoridades todas de la República, cuya rehabilitación reservé al actual congreso el art. 5º del plan de San Luis Potosí, continuarán en el ejercicio de las funciones que les correspondan por las leyes y decretos vigentes, sin que por la falta de esta autorización pueda invalidarse ninguno de sus actos anteriores a esta fecha.

Dado en México, a 17 de julio de 1846.- *Manuel G. Gordo, vicepresidente.- Manuel Larraínzar, diputado secretario, José Francisco Serrano, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, a 18 de julio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. Joaquín María Castillo y Lanzas.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines correspondientes.- Dios y libertad. México, julio 18 de 1846.- *Castillo Lanzas.*

Número 2885.

Decreto del congreso extraordinario.- Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organización del ejército.

Julio 25 de 1846.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1º. Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organización del ejército, formando en la infantería cuerpos de uno o de dos batallones, reduciendo en la caballería a escuadrones los regimientos, o formando estos de los que hubiere sueltos de aquellos, reformando la marina y cuerpos científicos y de instrucción, según lo estime conveniente.

2. Para poder nombrar, sin necesidad de ulterior aprobación, oficiales de superior graduación, en premio de acciones distinguidas en la presente campaña contra los Estados Unidos y señaladas por la Ordenanza.

3. Para que se proporcione los efectos de guerra de la manera más eficaz, pronta y conveniente, previa aprobación de la propuesta en junta de ministros, dando siempre preferencia en igualdad de

circunstancias a los efectos nacionales respecto de los extranjeros.

4. Para que forme y expida el reglamento de corso, con acuerdo del Consejo.- *Anastasio Bustamante, diputado presidente.- Manuel Larraínzar, diputado secretario.- José Francisco Serrano, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 25 de julio de 1846.- *Mariano Paredes y Arrillaga.- A D. José María Tornel.*

Y tengo el honor de insertarlo a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, julio 25 de 1846.- *Tornel.*

Número 2886.

Decreto del gobierno.- Sobre que ciertos efectos quedan por ahora libres de pagar los derechos que señala el decreto de 11 de julio de 1843.

Agosto 3 de 1846.

El Excmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Nicolás Bravo, general de división, benemérito de la patria y vicepresidente de la República, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las facultades que me concede el decreto de 29 de junio de este año, sobre arreglo de la Hacienda pública, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los efectos de que nominalmente hablan los artículos 2º, 3º y 9º del decreto sobre uniformidad de alcabalas en toda la República, de 11 de julio de 1843, que dan por ahora suspensos de pagar lo que allí se les señala, en beneficio del público y con especialidad de las clases pobres,

rigiendo provisionalmente las disposiciones que sobre algunos de los mismos artículos regían en cada Departamento antes de expedirse el referido decreto, mientras se resuelve lo conveniente con mejor acuerdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 3 de agosto de 1846.- *Nicolás Bravo.- A D. Antonio Garay.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, agosto 3 de 1846.- *Garay.*

1. El 4 de agosto el comandante general D. Mariano Salas, proclamo en la ciudad de México el siguiente plan, por el cual termino la administración del general Paredes.

En la Ciudadela de México, a los cuatro días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos los señores generales, jefes y oficiales que suscriben, penetrados de la urgentísima necesidad que hay de acudir cuanto antes al grave peligro en que se halla la República y considerando:

Primero. Que desde que dejó de existir la Constitución que libre y espontáneamente se dio la República, las que posteriormente se han formado no han sido conformes con las exigencias y deseos de la gran mayoría de la nación.

Segundo. Que de aquí han venido las continuas oscilaciones que han afligido al país, hasta el extremo de que despedazado este y después de haber agravado con estudio sus males exteriores, se han creído autorizados algunos espurios mexicanos para quererlos someter al más vergonzoso vasallaje, pretendiendo llamar un príncipe extran-

jero que lo gobierne con el título de monarca.

Tercero. Que para facilitar tan horrible traición a la independencia, se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, nombrando un congreso, en el que se han reunido con especial cuidado los elementos más extraños, pero los más propios para consumir el oprobio de la nación.

Cuarto. Que siendo nulas todas las leyes que dicte el actual congreso y los actos del gobierno, porque ni el uno ni el otro son legítimos, queda en consecuencia siempre existente un motivo justo para que la nación continúe reclamando el ejercicio de sus incontestables derechos, usurpados por la presente administración.

Quinto. Que componiéndose esta de hombres adictos, unos a la monarquía, otros al detestable centralismo y desafectos todos al ejército, cuya disolución median tiempo ha, porque encuentran en él un obstáculo para realizar sus diversas miras.

Sexta. Que, si estas llegasen desgraciadamente a tener efecto, serian ilusorios los beneficios de la independencia, a la que sacrificamos nuestra sangre y nuestra fortuna, para tener el derecho de regirnos conforme a nuestros deseos e Intereses.

Séptimo. Que, constituyéndonos con arreglo a la voluntad de la gran mayoría de la nación, tendremos al fin un código estable y a su benéfica sombra se desarrollarán nuestros grandes elementos de poder y de riqueza, terminando para siempre nuestras agitaciones interiores.

Hemos venido en proclamar y proclamamos el siguiente plan de verdadera regeneración de la República:

Art. 1°. En lugar del congreso que

actualmente existe, se reunirá otro, compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824, el cual se encargará así de constituir a la nación, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme a la voluntad nacional, como también de todo lo relativo a la guerra con los Estados Unidos y a la cuestión de Texas y demás Departamentos fronterizos. Queda excluída la forma de gobierno monárquico, que la nación detesta evidentemente.

2. Todos los mexicanos fieles a su país, incluso los que están fuera de él, son llamados a prestar sus servicios en el actual movimiento nacional, para el cual se invita muy especialmente al Excmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, reconociéndolo desde luego como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas a combatir, porque la nación recobre sus derechos, asegure su libertad y se gobierne por sí misma.

3. Ínterin se reúne el soberano congreso y decreta todo lo que fuere conveniente para la guerra, será precisa obligación del ejecutivo el dictar cuantas medidas sean urgentes y necesarias para sostener con decoro el pabellón nacional y cumplir con este deber sagrado, sin pérdida ni de un solo momento.

4. A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el congreso de que habla el artículo 1°, para lo cual será obligación del general en jefe, expedir la convocatoria en los términos insinuados y cuidar de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

5. Se garantiza la existencia del ejército, asegurándole que será atendido y protegido como corresponde a la benemérita clase militar de un pueblo libre.

6. Se declara traidor a la nación a cualquiera que procure retardar la reunión del citado congreso, atente contra el poniendo obstáculos a la libertad de sus miembros, disolviéndolo o suspendiendo sus sesiones, o pretenda oponerse a la Constitución que establezca, o a las leyes que expida con arreglo al presente plan.

Como general en jefe, José Mariano Salas.- Como segundo en jefe, Juan Morales.- General de brigada, Antonio Vizcaíno.- General de brigada graduado, Guadalupe Palafox.- General de brigada graduado, Francisco Avalos.- Valentín Gómez Farías.- Comandante general de artillería, José G. de Partearroyo.- Mayor general del ejército, Manuel Álvarez.- General graduado, Manuel Alvares.- Mayor general de artillería, José María Obando.- Segundo del mayor general de artillería, Mariano Agnado.- Comandante de ingenieros, Santiago Blanco.- Intendente de ejército, Juan Manuel Blanco.- Comandante de zapadores, Cayetano Basave.- Comandante del parque, Bruno Aguilar.- Comandante de la primera brigada de artillería, Rafael Palacios.- Encargado del detall de la misma, Valentín Ruiz.- Por la clase de capitanes, Felipe Castillejo.- Por la de tenientes, Manuel Pevedilla.- Por la de subtenientes, Genaro Villagrán.- Por la de sargentos primeros Anastasio Moreno.- Por la de segundos, Octaviano Rivera.- Por la de cabos, Francisco Hernández.- Por la de artilleros, Manuel Lobato.- Comandante de la tercera brigada de artillería, Rafael Junguito.- Mayor de la misma, Vicente Rodríguez.- Por la clase de capitanes, Justo Dávalos.- Por la de tenientes, Ignacio Castaño.- Por la de alférez, Luis Arizmendi.- Por la de sargentos primeros, Pedro Mesa.- Por la de segundos, Julián Burizo.- Por la de cabos, Leonardo Villegas.- Por la de soldados, José M. Gordillo.- Comandante de la fija de Oaxaca, Febronio Quijano.- Comandante de la brigada de a caballo, Ramón Iglesias.- Jefe de división de la misma, Ramón Gamboa.- Jefe de escuadra graduado, comisario de guerra y marina, José R. de Betancourt.- Mayor, Miguel Palacio.- Por la clase de capitanes,

Miguel Fernández.- Por la de tenientes, Ángel Correa.- Por la de alférez, José Malagón.- Por la de sargentos primeros, Margarito García.- Por la de segundos, José M. Rebollo.- Por la de cabos, Juan Padilla.- Por la de artilleros.- Francisco Retis.- Teniente coronel del cuerpo, Eugenio Ulloa.- Por los capitanes de plana mayor de artillería, José del Frago.- Por la de tenientes, José María Jáuregui.- El comisario de guerra y artillería, Juan Elguea.- El pagador de la misma, Antonio Zamarripa.- El guarda almacén general de artillería, Rafael de Alva.- Comisario de guerra, Manuel Espinosa.- Oficial segundo, Juan A. del Río.- Oficial tercero, José Prieto.- Por la compañía de obreros, Manuel Mangiuo.- Segundo comandante del parque, teniente coronel, Pedro Espejo.- Capellán de artillería, Br. José Antonio Herrero.- Por el piquete del tercer regimiento de infantería, Manuel Esquerro.- Por la clase de capitanes, Juan N. Caro.- Por la de tenientes, Santiago G. Angulo.- Por la de subtenientes, Francisco de P. Hernández.- Comandante del piquete fijo de México Juan Jáuregui.- Como encargado del detall, capitán de granaderos, José Joaquín González.- Por la clase de capitanes, Antonio Meneses.- Por la de tenientes, Félix Romero.- Por la de subtenientes, Antonio Espinosa.- Por la de sargentos, Pedro Valencia.- Comandante del cuerpo de Inválidos, Antonio Barrios.- Comandante del regimiento de Húsares, Emilio Lamberg.- Comandante de escuadrón, Luis Salazar.- Primer ayudante, Agustín Ricoy.- Por la clase de capitanes, José Oronoz.- Por la de tenientes, Ciriaco Vázquez.- Por la de alféreces, Marcelino Padilla.- Por la de sargentos primeros, José María Ayala.- Por la de segundos, Mariano Barrón.- Por la de cabos, Juan Villegas.- Por la de soldados, José Trinidad Salazar.- Comandante del segundo regimiento de caballería, José Frontera.- Teniente coronel del cuerpo, Manuel Carmona.- Comandante de escuadrón, José Barberena.- Teniente coronel agregado, Ángel Cabrera.- Coronel de caballería agregado, Antonio García y García.- Comandante de escuadrón, agregado, Domingo Soto Mayor.- Por la clase de capitanes, Fernando Humana.- Por la de

tenientes, Manuel Jarero.- Por la de alféreces, Domingo Larrea.- Por la de sargentos primeros, José María Ramírez.- Por la de segundos, Agustín Martínez.- Por la de cabos, Braulio Rubó.- Por la de soldados, J. M. Mesa.- Teniente coronel comandante del cuarto regimiento de caballería, José Ma. Ballesteros.- Comandante de escuadrón, Miguel Labastida.- Por la clase de capitanes, Juan Bautista Lagarde.- Por la de tenientes, Javier María Ricoy.- Por la de alféreces, Javier Lagarde.- Por la de sargentos primeros, Antonio Romero.- Por la de segundos, Trinidad Franco.- Por la de cabos, José María Sánchez.- General de brigada coronel del segundo regimiento de caballería, Manuel de la Portilla.- Coronel graduado, comandante de escuadrón, Miguel García de Aguirre.- Por la clase de capitanes, Francisco Santoscoy.- Por la de tenientes, Antonio Álvarez.- Por la de alféreces, Cipriano Zepeda.- Por la de sargentos primeros, Víctor González.- Por la de segundos, Ventura Villalobos.- Por la de cabos, Félix Urbina.- Por la de soldados, Pascual Alcázar.- Comandante de escuadrón de Tlaxcala, Pantaleón Gutiérrez.- General graduado, J. M. Icaza.- Ayudante general de plana mayor, Benito de Zenea.- Primer ayudante del mismo, Joaquín Luna.- Primer ayudante del mismo, Manuel Ma. Jiménez.- Coronel del cuerpo de plana mayor, primer jefe del detall de Campeche, José D. Romero.- Coronel de infantería permanente, T. A. de Segovia.- Teniente coronel, José Barrientos.- Primer ayudante de caballería, Nicolás Aguado.- Primer ayudante de infantería auxiliar, de plana mayor, Buenaventura Ortuño.- Coronel de caballería, Ignacio Carranza.- Coronel retirado, P. del Villar.- Como comandante de coraceros, por mí y los señores oficiales del cuerpo, que me acompañan, Francisco Güitán.- Teniente coronel, Rómulo del Valle.- Ignacio Comonfort.- Teniente coronel, José de Elzaurdi.- Comandante de batallón, Manuel Villavicencio.- Comandante de escuadrón, José María Álvarez.- Teniente coronel, Miguel Macedo.- Teniente coronel, Ignacio de Jaurcgui.- Capitán de granaderos, José Agustín Pavón.- Capitán de caballería, Juan

Francisco de Olaguibel.- Coronel, Joaquín Zarco.- Capitán de infantería permanente, Manuel María del Toro y Villanueva.- Mayor de órdenes, teniente coronel, Miguel Aponte.- Comandante de la ciudadela, general, Nicolás Saldaña.- Segundo, teniente coronel, Antonio Alvarado.- Ayudante, capitán Macedonio Castillo.- Ídem ídem, Manuel Torijano de Arce.- Ayudantes del Excmo. Sr. general en jefe.- Comandante de batallón, José María Alfaro.- Capitán Ignacio Ceballos, Capitán, Cayetano E. Muñoz.- Luis de Rojas.- Capitán, Ignacio Castro.- Juan N. Gobantes.- Luis Haro.- Capitán, Teófilo Somellera.- Segundo ayudante, Manuel Maestre.- José María Castañares.- Ayudantes del señor general, segundo en jefe, teniente coronel, Francisco Cosío.- Ídem, José Antonio Ochoa.- Comandante de escuadrón, José Laguno.- Segundo teniente en la armada, Vicente Alvares de la Rosa.- Teniente, Eduardo Vizcaino.- Capitán, Mariano Gonzales Angulo.-Escribiente del cuerpo de Marina, Luis Picazo.- Ayudante de la mayoría general de órdenes, comandante de batallón, Mariano Frías.- Capitán de caballería, José María Ceballos Dosamantes.- Capitán de infantería, José Victoriano Monzuri.- Capitán Romualdo Rivera.- Segundo ayudante, Pedro García.- Comandante de batallón graduado, capitán, Luis Blasio.- Coronel, Pedro Barasorda, secretario.

Número 2887.

Decreto del general en jefe del ejército libertador republicano.- Convocatoria expedida por el mismo, en que se reforma la de 17 de junio de 1823.

Mariano Salas, general de brigada y en jefe del ejército del supremo poder ejecutivo, a todos los que presente vieren, sabed: Que observancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del plan proclamado la Ciudadela el día 4 del actual y considerando que las circunstancias actuales de la nación, exigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redacción

de los artículos del decreto de convocatoria, expedido en 17 de junio de 1823, he venido en refundirlos en los artículos siguientes:

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1º. El soberano congreso constituyente mexicano, es la reunión de los diputados que representan la nación, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2. La base para la representación nacional, es la población compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3. Para fijar esta base, servirá el censo a que los Departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.

4. Para cada cincuenta mil almas, se elegirá un diputado.

5. Por una fracción que llegue a la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.

6. Los Departamentos cuya población no llegue a cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

7. Los Departamentos son:

Aguascalientes, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

De las juntas en general.

8. Para la elección de diputados, se celebrarán juntas primarias, secundarias

y de Departamento.

9. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas primarias y municipales.

10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento o juzgado de paz.

11. Tienen derecho de votar en las juntas populares, los hombres libres nacidos, en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron este y otros derechos a consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

12. No tienen derecho a votar los que han sido sentenciados a penas aflictivas e infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad física o moral, manifiesta o declarada por autoridad competente en los casos dudosos; por quiebra fraudulenta calificada así; por deuda a los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que, aunque vivan en la casa del dueño, no sirven a su persona.

14. Se celebrarán las juntas primarias en toda población que llegue a quinientas personas y en las que no

tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.

15. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones, a las juntas más inmediatas.

16. Para graduar el censo de la municipalidad, o de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los últimos padrones que se hayan hecho y si no los hubiere, se procederán a formar inmediatamente.

17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí o su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento o juez de paz crea bastante en la junta de cada una, se nombrarán los electores correspondientes a su población respectiva y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividan en secciones proporcionadas, para verificar las elecciones primarias.

18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de septiembre de este año.

19. Serán presididas por la primera autoridad política, o quien haga sus veces y si se divide la población en secciones, la junta de una se presidirá por la primera autoridad política o el alcalde y las otras por los demás alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.

20. Reunidos los ciudadanos a la hora señalada y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores, de entre los ciudadanos presentes.

21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno,

para que la elección recaiga en determinada persona y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo, los calumniadores sufrirán esa pena y de este juicio no habrá recurso.

22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez; defendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.

23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, o por cada quinientos habitantes, de todo sexo y edad.

25. Si el censo diere una mitad más de la base anterior, se nombrará otro elector; más si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.

26. La población cuyo censo no llegue a quinientas personas, nombrarán sin embargo un elector.

27. Cada ciudadano se acercará a la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores a aquella junta. El secretario las escribirá a su presencia, y nadie se podrá votar en este ni en los demás actos de elección, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.

29. Concluida la elección, el presi-

dente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos, por haber reunido más votos. En el caso de igualdad, decidirá la suerte.

30. El secretario extenderá la acta, que con el firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

31. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, o de veintiuno siendo casado, vecino y residente en la población, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas.

32. No se comprenden en la restricción anterior, las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

33. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

De las juntas secundarias o de Partido.

36. Estas se compondrán de electores primarios congregados en las cabezas de los Partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir a los diputados.

37. Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.

38. Por cada veinte electores primarios de todos los que se nombraron en todos los pueblos del Partido, se

elegirá un secundario.

39. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad, nada valdrá.

40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política o alcalde primero de la cabeza del Partido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

41. Tres días antes de las elecciones, se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

42. En seguida presentará las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente, informarán si están o no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente día.

43. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución, se ejecutará sin recurso.

44. El día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "*juntas secundarias*," y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 21, y se observará cuanto en él se previene.

45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

46. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos y se habrá por electo el que haya reunido, a lo menos, la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, que dado electo el que reúna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.

47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección sin tres primarios a lo menos.

48. Para a ser elector secundario o de Partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con cinco de vecindad y residencia en el Partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas, en la extensión de todo el Partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta, o fuera del estado seglar o del eclesiástico secular.

49. El secretario extenderá el acta, que con el filmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, al presidente de la junta del Departamento, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

De las juntas de Departamento.

51. Se compondrá de los electores secundarios de todo el, congregados en su respectiva capital, a fin de nombrar dipu-

tados.

52. Se celebrarán a los veintidós días de verificadas las secundarias.

53. Serán presididas por el gobernador o por quien haga sus veces, a quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

54. Tres días antes de la elección, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

55. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de Partido, a fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.

56. Juntos en el los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

57. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos, a puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 21, y se observará cuanto en él se dispone.

58. En seguida los electores nombrarán a los diputados de uno en uno, diciendo el secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, a presencia del elector, lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

59. Concluida la votación, los escru-

tadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, a lo menos, la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.

60. Después de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá a la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada Departamento, el tercio del de propietarios. Si a alguno no tocara elegir más que uno o dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que este lo califique necesario.

61. Se requieren, a lo menos, cinco electores secundarios para la elección de un diputado.

62. Los Departamentos cuya población no diere este número, según las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de población, proporcionalmente iguales.

63. Los Departamentos que por su corta población no dieran los cinco electores secundarios, porque sus Partidos no hubieran formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos o quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

64. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el Departamento y vecindado en el con residencia de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular, de la junta o de fuera de ella.

65. Si una misma persona fuere

elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está vecindada con residencia de siete años, subsistirá la elección por la de la vecindad o residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente a quien corresponda.

66. La persona encargada del poder ejecutivo las de las Cortes Supremas de Justicia y marcial, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de Estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

67. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

68. Ningún empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por el Departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.

69. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con el firmarán el presidente y los electores.

70. En seguida otorgarán estos sin excusa, a los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará a cada diputado su copia para presentarse al congreso.

"En la ciudad o villa de N. (*aquí el nombre del lugar*), a tantos días (*aquí la fecha*), congregados los ciudadanos (*aquí el nombre de los electores*), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nación mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos Partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedida por el general en jefe del ejército libertador republicano, en 6 de Agosto de este año, como consta de las

certificaciones que obran en el expediente, habían procedido en este mismo día a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (*aquí el nombre de los diputados*), como resulta de la acta de la elección, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además, la ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia otorgan a todos y a cada uno, poderes amplísimos para que constituyan a la nación mexicana, del modo que entiendan ser más conforme a la felicidad general, afirmando las bases, religión, independencia y unión, que deben ser inalterables, así como la forma de República representativa popular, según lo proclamado en el art. 1º del plan de 4 de Agosto; y los otorgantes, por sí y a nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que, como electores secundarios, les han sido conferidas, se obligan a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren o decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (*aquí el nombre de estos*), que con los ciudadanos otorgantes, lo firmaron, de que doy fe."

71. El presidente remitirá sin dilación al gobierno, copia firmada por el mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique, lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo del Departamento.

72. Se observarán en las juntas electorales del Departamento, los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

73. En el día siguiente al de la elección de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las asambleas

departamentales, en su totalidad, pudiendo reelegir a los individuos que actualmente las componen.

74. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, a la Catedral o parroquia, donde se cantará un solemne Te-Deum en acción de gracias al Todopoderoso.

Instalación del congreso.

75. Se verificará el 6 de Diciembre de este año, o antes, si se hubieren presentado la mitad y uno más del número de diputados.

76. Se observará en este acto el ceremonial que previenen las leyes vigentes.

PREVENCIONES GENERALES.

77. En los Departamentos donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 27 de Septiembre, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes, cuidando siempre de que las finales se hagan con oportunidad, de manera que los diputados electos puedan concurrir a la instalación del congreso en el día Señalado.

78. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deben ser juzgados los diputados en caso de delito.

79. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razón de viático, y las dietas correspondientes con arreglo a las leyes, pagándose ambas cosas por el Departamento que los elija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 6 de Agosto de 1846.- *José Mariano Salas.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1846.- *José María Ortiz Monasterio.*

ULTIMO censo de la población de los Departamentos de la República, que sirvió de base para las elecciones del congreso constituyente de 1842 y siguientes, con expresión de los diputados que corresponden a cada Departamento.

	Población	Diputados
Departamento de México	1,389,520	28
Ídem de Jalisco.....	679,111	14
Ídem de Puebla.....	661,902	13
Ídem de Yucatán.....	680,948	12
Ídem de Guanajuato.....	513,606	10
Ídem de Oaxaca.....	500,178	10
Ídem de Michoacán.....	497,906	10
Ídem de San Luis Potosí.....	321,840	6
Ídem de Zacatecas.....	273,575	5
Ídem de Veracruz.....	254,280	6
Ídem de Durango.....	162,618	3
Ídem de Chihuahua.....	147,600	3
Ídem de Sinaloa.....	147,600	3
Ídem de Chiapas.....	141,206	3
Ídem de Sonora.....	124,000	3
Ídem de Querétaro.....	120,560	3
Ídem de Nuevo-León.....	101,108	2
Ídem de Tamaulipas.....	100,064	2
Ídem de Coahuila.....	75,340	2
Ídem de Aguascalientes.....	69,693	2
Ídem de Tabasco.....	63,580	1
Ídem de Nuevo-México.....	57,026	1
Ídem de California.....	33,439	1
Total por las cinco clases...	7,016,304	141

En este cálculo por Departamentos, se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes. El censo que se la adoptado, es el formado por el Instituto nacional de Geografía y Estadística, y sirvió de base para la con-

vocatoria del congreso constituyente, de 10 de Diciembre de 1841.

Número 2888.

Decreto del gobierno.- Sobre responsabilidad de los que en lo sucesivo promovieren alteración en el orden público.

Agosto 7 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos los que la presente viere, sabed:

Que habiéndose consumado la revolución más gloriosa y más conforme con la voluntad nacional, para conservar el orden, y a fin de que se haga efectiva la verdadera regeneración de la República, y en medio de la tranquilidad se pueda organizar la defensa del territorio, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El que en lo sucesivo promoviere alteraciones en el orden público, o con las armas en la mano lo perturbare, será juzgado por la autoridad correspondiente, según la gravedad y circunstancias del delito: si obtuviere algún empleo, lo perderá, y además será castigado con todo el rigor de las leyes, quedando responsable con sus bienes, de los perjuicios que ocasione a la Hacienda pública y a los particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Agosto de 1846.- *José Mariano de Salas.- A. D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1846.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2889.

Decreto del gobierno.- Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta.

Agosto 7 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos los que el presente vieren, sabed:

Que considerando que la libertad de imprenta es una de las principales garantías del hombre en sociedad, y uno de los principales fundamentos del sistema representativo, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta, quedando solo vigentes las disposiciones que hubieren sido dictadas por los congresos nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Agosto de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, 7 de Agosto de 1846.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2890.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Se rectifican los errores cometidos en la tabla del último censo de la población, que se puso a continuación de la convocatoria anterior.

Agosto 14 de 1846.

Habiéndose notado varias erratas de imprenta en la tabla del último censo de la población, que se puso a continuación de la convocatoria expedida en 6 del corriente, por el Excmo. Señor general en jefe del ejército libertador, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, así como en el número de diputados, que conforme a ella, debe nombrar cada Departamento, S. E. ha tenido a bien mandar se dirija a V. E., como tengo el honor de verificarlo, suficiente número de ejemplares de la citada tabla ya reformada, a fin de que, con arreglo a ella, se verifiquen las elecciones, para lo cual cuidará V. E. de circularla oportunamente a quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1846.- *José María Ortiz Monasterio.*

ULTIMO censo de la población de los Departamentos de la República, que sirvió de base para las elecciones del congreso constituyente de 1842 y siguientes, con expresión de los diputados que corresponden a cada Departamento.

Población Diputados

Departamento de México.....	1,389,520	28
Ídem de Jalisco.....	679,111	14
Ídem de Puebla.....	661,902	13
Ídem de Yucatán.....	680,948	12
Ídem de Guanajuato.....	513,606	10
Ídem de Oaxaca.....	500,178	10
Ídem de Michoacán.....	497,906	10
Ídem de San Luis Potosí.....	321,840	6
Ídem de Zacatecas.....	273,575	5
Ídem de Veracruz.....	254,280	6
Ídem de Durango.....	162,618	3
Ídem de Chihuahua.....	147,600	3
Ídem de Sinaloa.....	147,600	3
Ídem de Chiapas.....	141,206	3

Ídem de Sonora.....	124,000	3
Ídem de Querétaro.....	120,560	3
Ídem de Nuevo-León.....	101,108	2
Ídem de Tamaulipas.....	100,064	2
Ídem de Coahuila.....	75,340	2
Ídem de Aguascalientes.....	69,693	1
Ídem de Tabasco.....	63,580	1
Ídem de Nuevo-México.....	57,026	1
Ídem de Californias.....	33,439	1
Total por las cinco clases....	7.016:300	139

En este cálculo por Departamentos, se han tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes.

El censo que se ha adoptado, es el formado por el Instituto nacional de Geografía y Estadística, y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

Número 2891.

Se deroga el decreto de 7 de Mayo último.

Agosto 15 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano Salas, general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que habiendo llamado a la vista el decreto expedido por la administración anterior en 7 de Mayo último, reduciendo a las tres cuartas partes de su monto legal, todo sueldo, jornal, pensión, jubilación o gratificación; y considerando que si bien están obligados todos los ciudadanos de la República a auxiliar al erario en las circunstancias en que, a virtud de la guerra con los Estados-Unidos del Norte, se encuentra el gobierno, también es

cierto que la contribución que establece el decreto citado, es infinitamente gravosa, pues que priva de la cuarta parte de su haber a una de las clases menos acomodadas de la sociedad, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 7 de Mayo último.

2. En consecuencia, el pago de sueldos, jornales, pensiones, jubilaciones y gratificaciones se continuará haciendo en los términos que se practicaba antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Agosto de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José Luis Huici.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, 15 de Agosto de 1846.- *J.L. Huici.*

Número 2892.

Decreto del gobierno.- Autorizan que deben tener los diputados al congreso que debe reunirse según la convocatoria.

Agosto 22 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideración al estado en que se halla la República, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso que debe reunirse según la convocatoria publicada el 6 de Agosto actual, vendrá plenamente autori-

zado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interés general. Esta autorización se pondrá, como cláusula especial, en los poderes que se extiendan a los diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Agosto 22 de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2893.

Decreto del gobierno.- Se declara vigente la Constitución de 1824.

Agosto 22 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideración al estado en que se halla la República, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posición de la República.

2. No siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

3. Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose: "*de los Estados*" con el ejercicio de las facultades que a estos cometían las Constituciones respectivas.

4. Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de Constitución particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté más inmediata.

5. Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su existencia al movimiento político que va a regenerar a la nación; y consiguientemente, siempre que al interés de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe encargado del poder ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 22 de Agosto de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2894.

Decreto del gobierno.- Sobre que las asambleas departamentales funcionen como legislaturas de los Estados.

Agosto 25 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que en consecuencia del decreto de 22 del actual, he tenido a

bien expedir el que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales que se han de elegir el día siguiente del nombramiento de diputados al congreso general, conforme al artículo 73 de la convocatoria, funcionarán como legislaturas de los Estados, y el número y cualidades de los diputados, serán los que designen sus Constituciones o leyes particulares.

2. Los gobernadores de los Estados cuidarán de que se hagan, sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, las elecciones de que trata el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, a 25 de Agosto de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo traslado a V. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, 25 de Agosto de 1846.- *José María Ortiz Monasterio,*

Número 2895.

Decreto del gobierno.- Penas a los empleados civiles y militares que rehúsen prestar sus servicios durante la guerra en que se halla la República.

Agosto 31 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando la situación en que se encuentra la patria, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los empleados civiles y militares que sin causa justificada, a juicio del gobierno, rehusaren prestar los servicios que este les exija en las presentes circunstancias de la guerra en que se halla la República, quedarán separados de sus destinos y declara, dos incapaces de obtener ninguno en lo de adelante, sin perjuicio de las mayores penas a que conforme a las leyes se hagan acreedores los segundos, según la gravedad de cada caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 31 de Agosto de 1846.- *José Mariano de Salas.- A.D. Manuel Crescencio Rejón.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 31 de Agosto de 1846.- *Rejón.*

Número 2896.

Decreto del gobierno.- Que la Suprema Corte de Justicia entre desde luego al ejercicio de las atribuciones que le señala la Constitución de 1824, y se restablecen los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito.

Septiembre 2 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando restablecido, como lo está, el sistema federal, por el decreto de 22 de Agosto próximo pasado, nada es más conveniente, que el expedir la marcha de todos los ramos de la administración pública, y consiguientemente el judicial, según las leyes y

medidas relativas a aquel sistema, he venido en decretar y decreto:

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia entrará desde luego en el ejercicio de las atribuciones que le señala la Constitución de 1824.

2. Se restablecen desde luego los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, y oportunamente se presentará al congreso la iniciativa correspondiente para su reforma, de manera que su institución corresponda al carácter que deben tener en el sistema federal. La Suprema Corte de Justicia procederá en los casos de vacante, a dar cumplimiento, en la parte que le toca, a las facultades constitucionales de que hablan los artículos 140 y 144 del Código federal.

3. Todos los procesos civiles y criminales que se hallen pendientes en la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades que le concedían las bases orgánicas, se remitirán desde luego a los Estados a que pertenezcan y tengan ya instalados sus respectivos tribunales, como para caso semejante se previno en la ley de 1° de Diciembre de 1824.

4. La administración de justicia, en los negocios y causas comunes de primera instancia del Distrito federal y Territorios, quedará en los mismos términos que previno el decreto de 15 de Abril de 1826, dictado después del establecimiento del sistema federal.

5. La Suprema Corte de Justicia ejercerá en el mismo Distrito y Territorios, las atribuciones que provisionalmente le dio el decreto de 23 de Mayo de 1826, dictado también después del establecimiento del sistema federal, y sujetándose en su ejercicio a las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del Departamento, hoy Estado de México.

6. Subsistirán por ahora, por lo

relativo al Distrito y Territorios, hasta la resolución del congreso, a que se pasará la correspondiente iniciativa, los tribunales de comercio y minería, de cuyos negocios conocerá en segunda y tercera instancia la Suprema Corte de Justicia. En los Estados determinarán sus autoridades constitucionales lo que tengan por conveniente sobre este punto, con arreglo a sus facultades y constituciones respectivas.

7. Cesa la Corte marcial en la forma que se le dio por las bases orgánicas, y se restablece el tribunal especial de Guerra y Marina, en los términos que se previene en decreto de esta fecha.

8. Cesa el carácter de tribunal que se dio a la Contaduría mayor por la ley de 14 de Marzo de 1838: se restablece en cuanto a sus atribuciones, la ley de 5 de Mayo de 1826, y el reglamento del mismo mes y año. Una ley, para la cual se pasará la correspondiente iniciativa, arreglará la contabilidad en todos sus ramos.

9. Se restablece en todo su vigor la ley de 18 de Marzo de 1834; mas no existiendo la cámara de diputados que conforme a ella debía nombrarlos magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia, continuarán los nombrados por esta y la forma de su elección, hasta la resolución del congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 2 de Septiembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- k D. José Ramón Pacheco.*

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 2 de 1846.- *Pacheco.*

Número 2897.

Decreto del gobierno.- Se declara libre la fabricación y venta de la pólvora.

Septiembre 3 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el estanco de la pólvora, lejos de producir una renta al erario, le ocasiona pérdidas considerables;

Que encontrándose en abundancia por toda la República el salitre y azufre, el estanco de la pólvora es ilusorio;

Que no obstante, ocasiona los gravámenes consiguientes al monopolio, a aquellos mineros que no se surten del contrabando;

Que la libre fabricación de la pólvora será un nuevo y productivo ramo de industria;

Que se puede proporcionar el erario una renta, aunque pequeña, pero segura, sujetando a un leve impuesto la pólvora y sus ingredientes. .

Finalmente, que el gobierno podrá obtener la pólvora necesaria para los usos de la guerra, aun a menos precio que el que hoy le tiene su fabricación, comprándola a los fabricantes nacionales que, siendo varios, entrarán en competencia, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Se declara libre en toda la República, la fabricación y venta de la pólvora de todas clases.

2. La pólvora causará una alcabala de un 6 por 100 sobre el precio de aforo, y el azufre y salitre, la de un 3 por 100 sobre el mismo aforo.

3. No se podrá establecer ninguna fábrica de pólvora dentro de poblado, y sin previo permiso de la autoridad política, la cual fijará las reglas necesarias para la seguridad pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 3 de Septiembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. Valentín Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 3 de 1846.- *Gómez Farías.*

Número 2898.

Bando de policía, sobre hoteles, mesones, etc.

Septiembre 5 de 1846.

Mientras se pone en práctica el plan de policía general de seguridad que deba observarse en toda la República, y que es uno de los objetos que más ocupan actualmente la atención del supremo gobierno, se establece en el Distrito federal una vigilancia pública de seguridad.

Para establecerla, se servirá el Excmo. ayuntamiento de esta capital, nombrar en cada manzana de ella una persona de conocida honradez y energía, que se denominará: "*comisionado de vigilancia pública.*"

Será obligación precisa de los comisionados, vigilar cada uno en su respectiva manzana, la conducta social de todos los individuos residentes en ella; averiguar su profesión, su oficio, ocupaciones habituales, el objeto de su residencia en el

paraje donde vive, y los motivos de la variación de su domicilio de un punto a otro de esta ciudad.

Si los comisionados notaren la menor circunstancia, o llegaren a tener el menor indicio que pueda hacerles parecer sospechosa una persona, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del alcalde auxiliar del respectivo cuartel.

Aprehenderán los comisionados a todos los vagos conocidos que residan en sus respectivas manzanas, o que permanezcan en ellas habitualmente, y los pondrán a disposición del mismo alcalde auxiliar.

Los alcaldes auxiliares quedan obligados a acoger los avisos y partes que les dieren los comisionados, a prestar a estos el auxilio que necesiten, y a poner pronto remedio, dando parte de todo a este gobierno o al regidor respectivo, sin demora alguna.

Si los alcaldes auxiliares no toman providencia ninguna en los casos a que se refieren los artículos precedentes, o procedieren con negligencia o parcialidad, lo pondrán los comisionados de vigilancia en conocimiento del regidor de su cuartel, valiéndose de la vía reservada, si fuere necesario; y si a pesar de esto, no vieren los comisionados el remedio del mal, darán parte de todo al gobernador, del mismo modo.

La vigilancia que se comete a los comisionados, no se entiende, en ningún caso, a averiguar directa ni indirectamente las opiniones políticas, ni las costumbres religiosas de individuo alguno. Cualquiera contravención en esta parte, será castigada severamente.

El cargo de comisionado es carga concejil, honrosa y de confianza pública, y exime de las demás cargas de la misma especie, al individuo que la obtiene.

Ningún individuo, sea de la clase que fuere, podrá mudar su domicilio de un punto a otro de esta ciudad, sin dar parte de ello al comisionado de su manzana, o al alcalde auxiliar de su cuartel, quienes deberán ponerlo en conocimiento del regidor respectivo, y este en el del gobernador.

Lo mismo practicará todo individuo que venga a residir en esta capital por primera vez, o que regrese a ella, o se ausente de ella por cualquier motivo.

Los administradores o encargados de mesones, posadas, fondas, casas de vecindad, de huéspedes, y en general, todos los que proporcionen habitación fija o temporal, por cualquier motivo, en esta capital, están obligados a remitir diariamente a este gobierno, un parte circunstanciado de las personas que entren y salgan en dichos establecimientos, expresando la profesión y oficio de cada uno, el número de individuos y de sirvientes domésticos que compongan cada familia, si la tuvieren, el de los que las acompañaren por cualquier motivo, el objeto conocido o probable de su llegada o de su salida, la licencia que tengan para usar armas, y cualquiera otra circunstancia que pueda servir de regla o de indicio a la autoridad.

Los mismos dueños, administradores o encargados de que habla el artículo precedente, llevarán un libro, que se denominará de entradas y salidas, en el cual deberán anotar los nombres, profesión, procedencia, y fechas de permanencia de todas las personas, sean de la clase que fueren, que se alojen en los referidos mesones, posadas, etc. Este libro deberá estar foliado, y tener rubricadas todas sus hojas por el comisionado de vigilancia de la manzana respectiva, anotándose en una de ellas, según convenga, por el mismo comisionado, y bajo su firma, cualquiera enmienda o irre-

gularidad que se advierta en el referido libro; pero se reputará por fraude o procedimiento malicioso, la enmienda que se haga en el nombre de cualquiera persona, pues este deberá aparecer escrito con toda limpieza, claridad y exactitud.

Los referidos dueños, administradores o encargados, tendrán a disposición de la autoridad competente, el mencionado libro, siempre que ella lo requiera.

Se reputan por vagos, y serán aprehendidos y perseguidos como tales, los llamados corredores de semillas, de carnes, de pulques, y en general, todo individuo que salga a monopolizar los frutos y comestibles fuera de los mercados y parajes destinados a las ventas públicas.

El gobierno del Distrito cuidará de proporcionar trabajo honesto y productivo a cualquiera persona pobre que lo solicite.

Teniendo por objetó las presentes disposiciones, nada menos que la seguridad individual de los habitantes del Distrito, y por consiguiente, el bienestar y el orden públicos, este gobierno se propone proceder con el mayor rigor contra los infractores, sean de la clase que fueren, y cree conveniente recordar que en materia de policía no hay exención ni fuero alguno.

Estas disposiciones se adoptarán y observarán en todo el Distrito federal, acomodándolas cada autoridad a las circunstancias particulares de las poblaciones, en sus demarcaciones respectivas.

Número 2899.

Decreto del gobierno.- Sobre libertad de reuniones públicas.

Septiembre 10 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando las ventajas que pueden proporcionar las públicas discusiones en las difíciles circunstancias en que se halla la nación, porque por ese medio puede hacerse cargo de los peligros que la rodean, acertar con el remedio de los males que la aquejan, y desplegar para constituirse y salvarse, la energía propia de los pueblos libres, he venido en decretar lo siguiente:

Los mexicanos que en adelante quieran reunirse pacíficamente en algún sitio público, para discutir sobre las mejoras que a su juicio deban hacerse en las instituciones del país, modo de salvarlo en la presente guerra con los Estados-Unidos, dirigir peticiones respetuosas a las autoridades, o cooperar a su mutua ilustración, podrán libremente hacerlo, sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Septiembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A.D. Manuel Crescencio Rejón.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Septiembre 10 de 1846.- *Rejón.*

Número 2900.

Decreto del gobierno.- Sobre naturalización de extranjeros.

Septiembre 10 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo, poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que teniendo en consideración que uno de los medios más eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de su población, y facilitar la naturalización en ella, de hombres industrioses, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administración, he tenido a bien resolver, que entretanto el congreso nacional se ocupa de la forma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesión o industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2. Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nación, en el ejército o armada.

3. Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República, en papel del sello primero de despachos, y sin exigir otros derechos, que el del papel, a los individuos de que habla el art. 1º y en papel común, a los comprendidos en el 2º.

4. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesión de

los extranjeros que se naturalicen.

5. Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de estos.

6. No se concederán cartas de naturaleza, a los súbditos o ciudadanos de cualquiera nación que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Septiembre de 1846.- José Mariano de Salas.- A. D. Manuel Crescencio Rejón. Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Septiembre 10 de 1846.- Rejón.

Número 2901.

Decreto del gobierno.- Reglamento para organizar la guardia nacional.

Septiembre 11 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que sin embargo de ser atribución del congreso general, según el artículo 5º, parte 19 de la Constitución del año de 1824, dar reglamento para organizar, armar y disciplinar la milicia nacional, la excéntrica posición de la República exige que use de esta facultad el ejecutivo de la nación; y considerando que en las circunstancias en que esta se encuentra, una de sus primeras necesidades es la de

armarse para resistir a sus enemigos interiores y exteriores, he venido en decretar el siguiente:

REGLAMENTO

Para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional en los Estados, Distritos y territorios de la Federación.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE SU OBJETO.

Art. 1. La guardia nacional es inherente a las instituciones democráticas; por lo mismo subsistirá permanentemente en la República mexicana.

2. El objeto de la guardia nacional es sostener la independencia, la libertad, la Constitución y las leyes de la República, para lo cual estará obligada a prestar el servicio que se le designe por las autoridades constituidas.

3. Todo mexicano, desde 16 a 50 años, tiene el derecho de ser inscrito en la guardia nacional. El que no estuviere alistado en el número de los defensores de su patria, perderá los derechos políticos de que se hablará después.

4. La guardia nacional puede estar en asamblea, en servicio de guarnición o en campaña. En los dos primeros casos quedará a las órdenes de los gobernadores, y en el último a las del presidente de la República, conforme a la Constitución.

5. Cuando la guardia nacional esté en asamblea, no disfrutarán sus individuos otros sueldos, ni se harán más gastos, que los que se detallan en el artículo 35; mas si se les llamare a dar el servicio de guarnición, los Estados reglamentarán la indemnización que haya de dársele, atendidas las circunstancias locales y las de las personas que sirvan. En

campaña, cuando estén a las órdenes del presidente de la República, serán sostenidos por el erario general, abonándoseles los mismos haberes que a la tropa permanente.

6. Los individuos exceptuados de formar la guardia nacional; son:

Primero: Los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Segundo: Los funcionarios públicos, jueces y empleados en cualquiera oficina o renta del erario.

Tercero: Los médicos, cirujanos y boticarios.

Cuarto: Los rectores, catedráticos y estudiantes de los colegios, y los preceptores de enseñanza primaria con establecimiento abierto.

Quinto: Los militares que estén en servicio activo o retirado, que hayan servido en el ejército y disfruten sueldo de retiro.

Sexto: Los que sean originarios de alguna nación que esté en guerra con la mexicana.

Séptimo: Los criados domésticos que estén precisamente al servicio inmediato de sus amos.

Octavo: Los marineros.

Noveno: Los que a juicio de tres facultativos mediante certificaciones juradas, acrediten que tienen impedimento físico perpetuo.

Décimo: Los simples jornaleros del campo.

Undécimo. Los barreteros, peones y veladores de minas, mientras se hallen en formal trabajo.

7. Los exceptuados en la primera, segunda, tercera y cuarta clases del antecedente artículo, pagarán para fondos de la guardia, de dos reales a dos pesos mensualmente, a juicio de la primera autoridad política.

8. De las clases exceptuadas en el artículo anterior, podrán hacer servicio voluntario todos, con excepción de los comprendidos en la primera y sexta.

SECCIÓN SEGUNDA.

MODO DE FORMAR LA GUARDIA NACIONAL.

9. La inscripción se hará de dos maneras, la una, abriendo registros en los cuarteles de los cuerpos ya existentes, o en los locales que se fijen por las autoridades respectivas, para que se alistén los que quieran hacerlo, y la otra, formando, según lo dispongan aquellos, padrones exactos de todos los varones de cada población, para lo que se dividirán estas en cuarteles o secciones.

10. Concluidos los registros de alistamientos y los padrones, en el día que se fije, se confrontarán por las autoridades políticas y jefes de los cuerpos ya existentes, para saber quiénes de los empadronados están ya alistados, y anotarles este mérito. Después se sacarán los exceptuados en el artículo 6°, y los demás quedarán inscritos como guardias nacionales en los cuerpos que ellos mismos elijan, si ya hubiere algunos formados; o en caso contrario, se formarán, según el número, escuadras, compañías o batallones.

11. Del total de los individuos aptos, según los padrones, podrán la tercera parte, y hasta la mitad, a juicio de la autoridad política, quedar exentos de tomar las armas, es decir, de prestar servicio personal; mas a juicio de la

propia autoridad, pagarán cada mes la cuota que se les designe, la que no bajará de cuatro reales, ni excederá de cuatro pesos, según las facultades del individuo.

12. Los Estados, y en el Distrito y territorios el gobierno general, reglamentarán el modo de hacer efectivo el cobro de esta contribución.

13. Como el servicio de la guardia es personal y a todos toca, no se podrán poner reemplazos.

14. Los no comprendidos en las excepciones del artículo 6°, que no estén inscritos en los alistamientos ni aparezcan en los padrones, serán castigados con la pena de uno a treinta días de prisión, o con multa de uno a quince pesos, a calificación de la primera autoridad política de cada lugar, aplicable a los fondos de la guardia, y además, serán privados por un año de voto activo y pasivo en las elecciones populares, a cuyo fin, a tiempo de votar los ciudadanos, cuidarán los funcionarios a quienes corresponda, que acrediten que o están inscritos en el servicio, o son contribuyentes, o de los exceptuados por el artículo 6°, y sin perjuicio de dichas penas quedarán inscritos en la guardia nacional.

15. Se declara la acción popular para el descubrimiento de los que capciosamente, con falsas excepciones, u ocultándose, dejen de inscribirse o de servir en la guardia nacional, y a los que encubran o protejan esta falta; en cuyo caso, a cada uno de los culpables separadamente, se le impondrán las penas del artículo anterior,

SECCIÓN TERCERA.

ORGANIZACIÓN MILITAR DE LA GUARDIA.

16. La guardia nacional se dividirá en infantería, artillería, caballería, y en las capitales de los Estados habrá un depar-

tamento de ingenieros, el cual formará parte de la sección de guerra, que sistematizarán en sus oficinas los respectivos gobernadores.

Infantería,

17. En los pueblos donde el número de milicianos de la guardia no pase de doce, se formará escuadra con un cabo. Pasando de doce hasta veinticuatro, dos escuadras con un sargento segundo y dos cabos. De veinticuatro a treinta, harán piquete, que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos. De treinta a cincuenta, harán mitad de compañía, con un teniente, un subteniente y un sargento segundo, cuatro cabos y un tambor o corneta; y de cincuenta a ciento, será la fuerza de una compañía completa, con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos y dos cornetas o tambores.

18. Donde hubiere fuerza bastante para dos o tres compañías, será comandante el capitán más antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad, y se nombrará un ayudante con la graduación de teniente.

19. De cuatro a siete compañías, habrá un teniente coronel, comandante de la fuerza, un primer ayudante encargado de la papelería, un segundo ayudante, un sub-ayudante y un cabo de cornetas.

20. Si la fuerza asciende a ocho compañías, hará un batallón, cuya plana mayor será: un coronel, un teniente coronel jefe de instrucción, un primer ayudante encargado de la papelería, un cirujano, un capellán, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un armero, un tambor o clarín mayor, un cabo de cornetas, un ídem de gastadores, y la escuadra de estos, compuesta de ocho soldados.

21. En los lugares donde se hayan formado o estén formándose provisionalmente batallones de guardias, subsistirán los que puedan completarse al número de plazas indicado, según los alistamientos y padrones, entendiéndose que si dicho censo no alcanzare para que se completen todos, se refundirán los menos en los más antiguos, quedando insubsistentes los nombramientos de jefes y oficiales de los refundidos.

Caballería.

22. En la caballería se formarán escuadras, piquetes, medias compañía, compañías completas, o escuadrones, según el número de alistados, con arreglo a lo dispuesto para la infantería; observándose en cuanto a su organización, el reglamento del ejército, en lo que no pugne con el presente, ni esté detallado en el.

23. Los individuos que se alisten en la caballería, o quieran servir en los cuerpos que se formen de esta arma, tendrán obligación de presentarse con espada, montura y caballo; manteniéndole de su propio peculio mientras el cuerpo estuviere sin prestar servicio de guarnición o de campaña.

Artillería.

24. En las capitales de los Estados, en el Distrito federal y en los puntos litorales o fronterizos que se crea conveniente, a juicio de los gobernadores, podrán formarse brigadas, compañías o piquetes de artillería, según lo permitan las localidades y cupo de su población.

25. Para la formación de las brigadas de artillería, se observará el reglamento de las del ejército, y para las de compañías y piquetes, lo establecido en el presente para la infantería; con advertencia que no podrá formarse nin-

gún piquete con menos fuerza que la de veinticinco artilleros, con un subteniente, un sargento segundo y dos cabos.

26. Para facilitar la instrucción de esta arma, el gobierno general franqueará de los parques y impuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarias; y para los ejercicios de fuego, asistirá precisamente un oficial de las brigadas del ejército, en cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose a la más prudente economía.

Ingenieros.

27. De los alistados en la guardia nacional, podrán los gobernadores formar en el Distrito federal y en las capitales de los Estados, un departamento en la sección de Guerra, de que se hablará enseguida.

28. El número de ingenieros será desde seis hasta doce en cada Departamento, a las órdenes inmediatas de un comandante de la clase de capitán: el resto será de tenientes o subtenientes, según sus conocimientos, a juicio del referido comandante.

29. Los servicios que se presten en este ramo en tiempo de paz, serán puramente patrióticos, pero honoríficos y meritorios, y para obtener estos encargos, deberán los que los desempeñen tenerlos conocimientos que para los del ejército en dichas clases señala el reglamento de este cuerpo.

De los gobernadores con respecto a la guardia nacional.

30. Los gobernadores, cuando los cuerpos de la guardia estén en asamblea, tendrán en ellos inmediato y exclusivo mando, vigilando su instrucción, arreglo y

disciplina, a cuyo efecto, y para estos asuntos, formarán en sus secretarías una sección que se titulará de guerra.

31. Esta sección será compuesta de jefes u oficiales retirados del ejército, con el sueldo de sus retiros, y de los empleados de las secretarías que designen a este efecto los mismos gobernadores.

32. Ni estos, ni los jefes de la sección de Guerra, ni ningún otro jefe de la guardia nacional, podrán considerarse como generales, ni usar las divisas que a los de esta clase corresponden en el ejército.

33. Luego que uno o más cuerpos dé la guardia nacional, sean llamados al servicio de guarnición o de campaña, quedarán sujetos a las penas de Ordenanza.

Cuerpo de la guardia nacional en asamblea.

34. Cuando estos cuerpos se hallaren en asamblea para las academias de oficiales y sargentos, y ejercicios doctrinales, se reunirán los días festivos, o en horas compatibles con las ocupaciones respectivas de sus individuos, a juicio prudente de los jefes.

35. Estando estos cuerpos en asamblea, solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, o cuando estos no alcancen, de las rentas de los Estados, o del gobierno general en el Distrito o territorios, los gastos de la papelería y los sueldos del segundo ayudante, sub-ayudante, sargentos primeros, citas, cuarteros, tambor mayor, cabo de cornetas y diez y ocho hombres de banda; los pequeños gastos de luces, utensilios y limpieza de cuartel, y los que venzan diariamente un sargento segundo, dos cabos y doce hombres para la guardia de prevención: igualmente se pagará un

armero.

36. Todos los jefes, oficiales e individuos de la guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán a sus cuarteles siempre que les fuere posible, para estar al tanto de las novedades que pueda haber en ellos. Estas frecuentes asistencias serán una prueba de su amor al servicio, en sostén de la independencia y libertad de la República; y siempre estarán apercibidos para ocurrir a sus cuarteles violentamente a la primera cita, toque o señal de alarma.

Nombramiento de jefes, oficiales y sargentos.

37. Los jefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, a pluralidad absoluta de votos.

38. Los oficiales, sargentos y cabos lo serán por los individuos de sus compañías respectivas; y tanto a los jefes, como a los oficiales, previo el parte de su elección, les serán autorizados sus nombramientos en los Estados por los respectivos gobernadores, y en el Distrito y territorios por el presidente de la República.

39. Una vez nombrados los oficiales y jefes, no podrán ser removidos sino con arreglo a las leyes, previa causa justificada. En caso de vacantes de oficiales, se seguirá la escala, y en la de jefes se elegirá en la forma expresada.

40. Las divisas serán iguales a las que usa el ejército, y solo podrán portarse en los actos del servicio.

41. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la guardia nacional, usarán las divisas del empleo o grado que tengan en el ejército, si fuere superior; pero en los actos del servicio, sobre el uniforme de la guardia, en la cual no tendrán otro carácter, que el del empleo

que en ella desempeñen.

42. En las formaciones a que concurren cuerpos del ejército y de la guardia nacional, formarán alternativamente por antigüedad; el mando lo tendrá el más graduado, y en igualdad el del ejército, a menos que sea retirado el de la guardia.

Juramento.

43. En el primer domingo, después de arreglados los cuerpos, pasarán a la iglesia, en donde habrá misa, y se hará por un sacerdote comisionado al efecto, una exhortación en que se recuerde a la guardia sus deberes y obligaciones para con la patria; y en seguida la primera autoridad política recibirá allí mismo al coronel o comandante, el juramento en los siguientes términos:

"Jurais a Dios y prometéis a la nación que las armas que esta os confía las empleareis en sostén de su independencia, de su libertad y sistema de gobierno, conservando el orden interior del Estado, guardando y haciendo guardar el debido respeto a las autoridades constituidas?"

El coronel o comandante responderá:

"Sí juro"

Y acto continuo recibirá el mismo juramento a sus subordinados.

44. En las bendiciones de banderas y estandartes, se observarán las formalidades de Ordenanza.

Armamento.

45. El armamento será igual y del mismo, calibre que el del ejército.

46. Se tendrá como acto meritorio, el que los individuos de la guardia se presenten armados de su propio peculio,

en cuyo caso conservaran la propiedad de sus armas.

47. Uno de los objetos principales da los fondos de guardia nacional, será la compra de armamento, y el que falte será, costeadado por los Estados, y en el Distrito y territorios, por el gobierno federal.

Uniforme.

48.- Será designado por los Estados y para el Distrito y territorios, por el gobierno general, y el de la clase de tropa se costeará de los fondos destinados a estos cuerpos, a los individuos que por sí no tengan proporción de hacerlo.

Municiones.

49. Las municiones en campaña y guarnición serán costeadas de los fondos públicos, e igualmente se facilitarán para instrucción, cuando no alcancen para comprarlas los fondos de la guardia.

SECCIÓN CUARTA.

PRERROGATIVAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

50. Ningún individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, aunque siempre quedará sujeto a su juez respectivo.

En delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de bien preso, será trasladado a la cárcel.

51. Las penas de servicio de cárcel, reclusión u obras públicas, hasta por cuatro meses, serán extinguidas en los mismos cuarteles.

52. Para la colocación en cualquier empleo civil, podrá alegar como mérito el que la pretenda, el servicio personal-

mente en la guardia nacional, y obtendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquiera otro solicitante que haya servido en esta o en el ejército.

53. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados con arreglo a Ordenanza, y condecorados de la manera que tenga a bien el gobierno.

54. Los que se inutilicen en acción de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su viuda e hijos el montepío, según sus respectivas clases.

SECCIÓN QUINTA.

SUBORDINACION Y PENAS CORRECCIONALES

55. Los jefes y oficiales de la guardia nacional, se conducirán como ciudadanos que mandan a ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá diferencia de clases; pero en aquel se observará la más estricta disciplina.

56. La simple desobediencia o falta de respeto, será castigado con arresto de uno o cuatro días. La misma pena se impondrá a la falta voluntaria de puntualidad en las horas señaladas para instrucción, academias o ejercicios.

57. En caso de injurias, amenazas o actos públicos de insubordinación, se impondrá la pena de quince días de arresto, u ocho de encierro.

58. El que en tiempo de asamblea abandonare el puesto de centinela, sufrirá quince días de encierro, y ocho, si solo está de guardia; pero en uno y en otro caso, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que resulten.

59. El que estando, de centinela se hallare dormido, fumando, sentado o platicando, sufrirá de tres a ocho días de

arresto.

60. El centinela que se dejare relevar por otro que no sea su cabo, olvide o no cumpla la consigna que se le hubiere dado, o no avise de las novedades que ocurran, sufrirá de ocho a quince días de prisión.

61- El que se separe de la guardia sin licencia del comandante de esta, o en ella juegue, introduzca, licores o cometa iguales excesos, sufrirá la misma pena.

62. El que pusiere mano en las armas, amenazando ofender a otro estando de servicio, sufrirá de quince a treinta días de prisión, y en caso de ser dicho amago contra su superior, de cualquiera clase, será inmediatamente arrestado, y se le formará proceso por el cuerpo, sufriendo de uno a seis meses de prisión, según las circunstancias.

63. El que excitare a la desobediencia e insubordinación, si su conato no llega a tener efecto, será castigado con una prisión de quince a treinta días, y si lograre seducir a algunos, sufrirá de dos a seis meses de igual pena.

64. La reincidencia se castigará con doble pena, y por tercera vez será despedido de la guardia nacional, después de sufrir triplicado tiempo de prisión, quedando privado por cuatro años de los derechos de ciudadano.

65. Las penas personales serán las mismas para todas las clases, y podrán conmutarse en pecuniarias, computándose, según las facultades del individuo, desde cuatro reales hasta dos pesos, por cada día de arresto o prisión.

66. Solo los coroneles o comandantes en jefe de los batallones, compañías o piquetes, podrán imponer estas penas, no excediendo el arresto de un mes, para lo cual se les dará aviso de las faltas; más cuando la pena exceda de

dicho tiempo, hasta cuatro meses, se formará, para aplicarlas, un jurado o consejo, compuesto de tres a siete capitanes, tenientes o subtenientes del cuerpo, a falta de los primeros y segundos, presidido por el coronel o comandante, quienes, fallarán en juicio verbal, llevándose a efecto su resolución, sin más recurso que el de responsabilidad ante el gobernador del Estado o del Distrito en su caso, pudiendo estos imponer igual pena que la que se ha hecho sufrir injustamente al acusado. Cuando deba imponerse pena de más de cuatro meses de prisión o arresto, se formará proceso escrito, y el fallo no se llevará a efecto sin la aprobación del gobernador.

67. En caso de fugas de reos u otros delitos semejantes, se impondrán por los jueces respectivos las penas que señala el derecho común.

68; Cuando se compliquen faltas militares con delitos comunes más graves, serán juzgados los reos por sus respectivos jueces.

SECCIÓN SEXTA.

FONDOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

69. Son fondos de la guardia:

Primero. Las contribuciones que establecen los artículos 7 y 11; las multas que imponen los artículos 14 y 15, y las penas que señala el 65.

Segundo. Los que decreten los Estados, y podrán proponer los jefes de la guardia por conducto de los gobernadores.

70. Estos fondos se depositarán en las arcas de los Estados y en el Distrito federal, en la sección de guerra, que deberá establecerse en la secretaría del gobernador, según está prevenido.

71. No se dará a dichos fondos

inversión ninguna extraña a su objeto, siendo en este punto personalmente responsable los gobernadores respectivos.

72. La distribución, según la establece el art. 69, se hará con rigurosa proporción aritmética en los cuerpos según su fuerza, para evitar justos reclamos respecto de protección indebida a unos con perjuicio de otros, que por esta causa no podrán marchar con igual progreso.

73. Los gobiernos llevarán de este fondo cuenta separada, y su distribución en los cuerpos se hará con todas las formalidades de Ordenanza.

SECCIÓN SEPTIMA.

DISPOSICIONES GENERALES.

74. Los gobernadores darán cuenta mensualmente al gobierno general, remitiéndole estados en que consten la fuerza, armamento y progresos de la guardia.

75. La instrucción será en todo conforme a la táctica que observa la milicia permanente, y para darla en los cuerpos de la guardia, podrán pedir los jefes respectivos a los gobernadores, y estos al gobierno general, jefes u oficiales sueltos o retirados del ejército, a quienes se les abonarán sus Sueldos respectivos de los fondos de la guardia, o en su defecto, de las arcas de los Estados.

76. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre el ejército y la guardia nacional, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de todas clases, quienes cuidarán del cumplimiento exacto de esta prevención, que dará por resultado la armonía que debe existir entre todos los defensores de la República.

77. Ningún jefe reunirá el todo o

parte de la fuerza que mande, sin conocimiento de la primera autoridad política de la población, a no ser para los ejercicios en los días señalados; pero todos los individuos de la guardia, cuando sean llamados, acudirán sin dilación con solo la orden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

78. Los individuos de la guardia nacional no necesitan permiso para variar de residencia; pero avisarán a sus jefes respectivos, en cuyo caso pasarán a continuar sus servicios en la guardia del pueblo donde se trasladen. Si la ausencia fuere temporal, la pondrán igualmente en conocimiento de sus jefes para que puedan arreglar el servicio.

79. Los gobernadores de los Estados, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas que ocurran sobre la formación y servicio de esta milicia; más serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política de cada pueblo, a reserva de lo que dispongan los gobernadores. Si las dudas fueren graves, se consultarán con el supremo gobierno.

80. Este reglamento deberá estar cumplido en todas sus partes al mes, contado desde el día de su recibo en cada lugar.

81. Los gobernadores reglamentarán el servicio en términos que los jóvenes no sufran perjuicio en su educación ni en su moral, y los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.

82. Los que sostengan dos o más soldados en el ejército permanente, tienen derecho para ser inscritos en la guardia nacional, quedando relevados de todo servicio personal y pecuniario, respecto de la guardia.

83. Todos los inscritos en la guardia nacional, gozaran el derecho tener y

portar toda clase de armas de guerra, sirviéndoles de licencia al efecto, la filiación o nombramiento en que conste que pertenecen a la guardia.

84. Las facultades concedidas en este reglamento al gobernador del Distrito, las ejercerán en los territorios los jefes políticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Septiembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. Manuel Crescencio Rejón.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Septiembre 11 de 1846.- *Rejón.*

Número 2902.

Decreto del gobierno.- Exención de derechos de toneladas a los buques mercantes que forzando el bloqueo entren a cualquiera de los puertos habilitados de la República.

Septiembre 11 de 1840.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio de supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República sabed: Que con el objeto de que el erario nacional reciba el menor gravamen posible del bloqueo que sufren nuestros puertos por las fuerzas navales de los Estados-Unidos de América, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los buques mercantes que forzando el citado bloqueo, entren a cualquiera de los puertos habilitados de la república, en que aquel sea efectivo,

quedan exentos del derecho de toneladas, y cagarán solamente las tres cuartas partes de los derechos de importación que por arancel les correspondan, sujetándose en todo lo demás a las reglas y requisitos que el referido arancel previene, en la parte en que no esté derogado por órdenes o leyes posteriores, y haciendo el pago precisamente en dinero efectivo y en los plazos acostumbrados.

2. Queda derogada la suprema orden de 22 de Agosto anterior, en la parte relativa al citado derecho de toneladas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Septiembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. Valentín Gómez Farías.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 11 de 1846.- *Gómez Farías.*

Número 2903.

Decreto del gobierno.- Sobre clasificación de rentas.

Septiembre 17 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que entre tanto el congreso general resuelve lo que convenga, las rentas públicas se dividirán provisionalmente en generales y particulares de los Estados, en la forma siguiente:

CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1. Pertenecen a las rentas generales de la Federación, los derechos, de exportación e importación que están establecidos o que se establecieren en las aduanas marítimas y fronterizas.

2. El derecho de consumo impuesto a las mercancías extranjeras por la ley de 2 de Abril de 1831.

3. El producto de la venta de tierras libres que la ley consigna a la Federación.

4. El impuesto del 4 por 100 sobre moneda, fijado por el artículo 1º del decreto de 10 de Marzo de 1843.

5. Los productos de la renta de tabaco y de correos, los de la lotería nacional, el de las salinas que pertenecen a la nación, el del papel sellado y los de las Casas de moneda.

6. Todas las rentas que, conforme a las leyes, se perciben en el Distrito federal y en los territorios que no han pasado a ser Estados.

7. Todos los bienes conocidos con el nombre de nacionales, comprendidos los de la ex-Inquisición y temporalidades, exceptuándose únicamente los que fueren adjudicados por ley en favor de los Estados.

RENTAS DE LOS ESTADOS.

8. Pertenecen a los Estados, todas las rentas, impuestos y contribuciones establecidas por disposiciones generales, que no se encuentren contenidas en los artículos anteriores.

9. Les corresponde también la contribución impuesta por el decreto de 6 de Agosto de 1845, a los husos de las fábricas de hilados de algodón y lana, y los fondos destinados a las juntas de fomento.

10. El producto de las aduanas interiores, a reserva de que estas se extingan si convinieren al arreglo del comercio exterior e interior.

11. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas a los Estados, son del haber y cargo de las generales.

12. Los Estados recibirán todas las rentas designadas en este decreto, con la obligación de cubrir el contingente que se fija a continuación:

Jalisco, cada mes.....	12,000
Puebla, ídem.....	12,000
México, ídem.....	12,000
Zacatecas, ídem.....	8,000
Oaxaca, ídem.....	4,500
Guanajuato, ídem.....	5,500
Michoacán, ídem.....	5,500
Yucatán, ídem.....	3,500
San Luis Potosí, ídem.....	4,500
Veracruz, ídem.....	4,000
Sonora, ídem.....	2,000
Querétaro, ídem.....	2,000
Durango, ídem.....	3,500
Sinaloa, ídem.....	2,000
Tabasco, ídem.....	2,500
Aguascalientes, ídem.....	250
Chiapas, ídem.....	500

13. Quedan exceptuados de contingente los Estados de Nuevo-León, Coahuila, la Alta y Baja California, Tamaulipas y Chihuahua, mientras estén invadidos; pero luego que queden libres, contribuirán para los gastos generales con la cuota que se les asigne, y lo mismo sucederá tan luego como la nación recobre el Estado de Texas.

14. Los Estados entregarán todo su contingente en los tres últimos días de cada mes; y si pasada la primera semana del mes siguiente no lo entregaren, se ocuparán las rentas del Estado para hacerse con ellas el pago, arreglándose a lo que previene el artículo 3º de la ley de

21 de Septiembre de 1824, en atención a que el gobierno general, para proceder a la clasificación de las rentas, desprendiéndose de muchas importantes, ha partido del supuesto de la más religiosa puntualidad en la satisfacción de este impuesto, y en consideración también a los inmensos gastos que se ve precisado a hacer el supremo gobierno para sostener el honor nacional y recobrar el territorio usurpado por una nación vecina.

15. A los quince días de publicada esta ley en la capital de cada Estado, quedará concluida la formal entrega de rentas y oficinas, haciéndose los cortes de caja necesarios, para la liquidación de cuentas, en los libros respectivos.

16. También se formarán exactos inventarios de las existencias, créditos activos y pasivos, archivos, papeles y utensilios de cada oficina, firmándose en la capital de los Estados, por los gobernadores y comisarios, y en las demás poblaciones, por los empleados de rentas y la primera autoridad política.

17. Los comisarios generales remitirán a la Dirección general de rentas, copias autorizadas de los inventarios y cortes de caja en pliegos cerrados y certificados en las estafetas.

18. En las oficinas de rentas de los Estados, so hará el cobro de los adeudos pendientes, bajo la vigilancia e intervención de los comisarios generales o subalternos.

19. Los empleados actuales de dichas rentas, aplicadas por este decreto a los Estados, siempre que según las leyes tengan adquirido derecho a jubilación, o a ser considerados como cesantes, dirigirán por los conductos respectivos sus instancias, en el caso de que no tengan colocación en los Estados mismos.

20. En los Estados y territorios se continuarán, por ahora, los pagos que

están haciéndose de orden del gobierno general en las oficinas de rentas que quedan consignadas por el presente decreto a los referidos Estados, cargándose dichos pagos a cuenta del contingente, y por lo que resulte que adeuden a la Federación por los gravámenes que antes reportaban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Septiembre de 1846.-
José Mariano de Salas.-A D. Valentín Gómez Farías.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad.
México, Septiembre 17 de 1846.- *Gómez Farías.*

Número 2904.

Decreto del gobierno.- Se establece un Consejo de gobierno.

Septiembre 20 de 1846.

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que deseando tener un cuerpo consultivo que ilustre al gobierno en los asuntos graves y de difícil resolución que ocurran, proveer a las faltas del encargado del mando supremo de la nación, del modo más conforme, en lo posible, con la opinión pública, y considerando que, sin embargo de lo establecido en la Constitución de 1824, la posición excéntrica del país demanda atender a estas necesidades de una manera especial, según las circunstancias en que se encuentra, he venido en decretar:

Art. 1. Habrá un Consejo de gobierno, compuesto de trece individuos, con la dotación, cada uno de estos, de doscientos cincuenta pesos mensuales.

2. Este cuerpo se compondrá de los Excmos. Sres. D. Valentín Gómez Farías, que será su presidente; D. Manuel Gómez Pedraza, D. Juan Rodríguez Puebla, D. Manuel Baranda, D. Ignacio Trigueros, D. Luis de la Rosa y D. Francisco María Lombardo, el Illmo. Sr. D. Manuel Pardo, general D. Martín Carrera, y los Sres. D. Mariano Otero, D. José María Lafragua, D. Fernando Ramírez y D. Bernardo Guimbarda.

3. En las faltas, del general interino en jefe del ejército, cualesquiera que sean las causas de que procedan, se hará cargo de gobernar a la nación el presidente del Consejo.

4. Lo prevenido en el artículo anterior, regirá mientras no sea contradicha esta disposición por la mayoría de los Estados.

5. Este Consejo se instalará el día 1º del próximo Octubre, prestando previamente sus individuos el correspondiente juramento ante el encargado del ejecutivo de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 20 de Septiembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. Manuel Crescencio Rejón.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 20 de 1846.- *Rejón.*

Número 2905.

Decreto del gobierno.- Se declara que pueden ser electos diputados los miembros del Consejo de gobierno.

Septiembre 29 de 1846.

El Excmo. Sr, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo a los habitantes de la República, sabed: Que deseando consultar a la mayor libertad posible en las elecciones de diputados al próximo congreso nacional, ensanchando el círculo de personas elegibles que sean de notoria ilustración y patriotismo, y teniendo, por otra parte, en consideración, que las atribuciones del Consejo de gobierno, últimamente nombrado, no dan a los individuos que lo componen una influencia que pueda perjudicar a la citada libertad, he venido en decretar lo siguiente:

No obstante lo prevenido en el artículo 66 de la convocatoria, pueden ser elegidos diputados los miembros del Consejo de gobierno creado por decreto de 20 del corriente, para el congreso nacional constituyente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Septiembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. Manuel Crescencio Rejón.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 29 de 1846.- *Rejón.*

Número 2906.

Decreto del gobierno.- Abolición de alcabalas en toda la República.

Octubre 2 de 1846.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la guerra en que se ve comprometida la nación, es una cuestión de vida o de muerte para ella, porque no se trata solamente de usurparle su territorio, sino de suplantar en el otra raza, sea exterminando la hispano-americana, sea reduciéndola al estado humillante de extranjera en su propia tierra, como han hecho los mismos anglosajones con los criollos que habitaban las Floridas y otros estados del Sur.

Que por consiguiente, se debe resistir esta irrupción con cuantas fuerzas puedan poner todos y cada uno de los mexicanos;

Que en el estado a que han venido las cosas, no son fáciles de calcular, como son de temer los desastres de todo género, que ocasionarla la internación del enemigo a, la parte más poblada de la República, después del inmenso territorio que ya se ha usurpado;

Que la nación se ha levantado contra las administraciones que han tomado su nombre en diez años, porque en todo este dilatado tiempo no miraron este peligro con la atención que merecía, no obstante sus clamores de que se echasen en los brazos del pueblo, único modo de que este les franquease sus inmensos recursos;

Que muchos de sus individuos y algunos de los Estados, han hecho ofrecimientos generosos; pero estos han sido

aislados e insuficientes, porque esta guerra, que han hecho necesaria el honor y la vida de la nación, no debe exponerse a fallar por falta de recursos, sino que antes debe hacerse con profusión en todo género de medios, so pena de ser el objeto de las maldiciones de las generaciones futuras, de las demás naciones y de la historia, que acusarán unánimes a la generación presente de la raza mexicana, de indigna de ser nación, de haber aspirado a tan alto título, sin los elementos ni el espíritu público necesarios para merecerlo; so pena de que digan que sus hijos generosos que creyeron que podría serlo, pagaron con su vida su candoroso error, y esta sacrificada a manos de los mismos libertados;

Que ya desde ahora tiene el enemigo la hipócrita impudencia de llamarnos a nosotros, los invasores;

Que este concepto y el derecho de conquista, los corroboraría o los querría hacer valer si por nuestra desgracia obtuviesen otros triunfos;

Que en este, caso nos haría cargo, como ya nos lo hace, de los costos de la guerra;

Que entonces se verían expuestas todas las fortunas a su rapacidad, sin perdonar los valiosos paramentos de nuestras iglesias, ni los vasos que nosotros tenemos por sagrados; pero que no lo serán para los que hacen mofa de nuestro culto;

Que no debemos ahorrar ninguna clase de sacrificios, antes de presenciar tan horrible porvenir, cuya amenaza es inminente;

Que por lo mismo, cuando todavía nos deja tiempo el cielo para hacerlos con orden, respetando las propiedades y amparándolas el gobierno con todo su poder;

Que aunque es imposible conocer la fortuna de cada uno para, acomodarse a ella en la exacción, se debe buscar la proporción que envuelva menos injusticia al comprender a todos;

Que la contribución que ahora se impone, es un subsidio extraordinario, como lo es la guerra a que se nos ha obligado, y por consiguiente debe tratarse de que su producto no tenga costos de recaudación y todo él se invierta exclusivamente en proveer abundantemente a nuestros hermanos que combaten en la frontera, ya que por nosotros exponen su pecho a las balas enemigas, y sus familias a la orfandad;

Por último, que un gobierno popular debe sacar para el infeliz pueblo los bienes que le sean posibles, de los mismos sacrificios que le exige, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. Todos los propietarios de fincas urbanas de todas las ciudades y poblaciones de la República, particulares, conventos, cofradías, instituciones, y de cualquiera clase que sean, cederán, por una sola vez, para la guerra, el importe de un mes de su arrendamiento, o una cantidad igual a la que se les paga por la renta de un mes.

2. Todos los inquilinos y subinquilinos pagarán, por una sola vez, sobre la renta que pagan por la casa en que habitan, una cantidad igual a la cuarta parte de la renta de un mes.

3. Todos los que habitan casas de propiedad nacional, por razón de oficina y cualquiera otra, y de cualquiera otra propiedad que no sea de particular, pero que no lo sea del que la habita, se tendrá como inquilino, y para el pago de lo que le corresponda como a tal, se considerará su casa o habitación, con el valor que se le haya dado o se le diere por un perito nombrado por el comisionado, y el rédito

de este capital, a razón de un 5 por 100 anual, será considerado como la renta.

4. Los que habiten casa de su propiedad, serán considerados, para los efectos de este decreto, como propietarios, siempre que tengan empleo público u otro modo de vivir que no sea del trabajo material de sus manos; serán tenidos como inquilinos en caso contrario. Esta calificación se deja a la prudencia del comisionado, de que se hablará después.

5. Serán comprendidos en esta contribución, los edificios que sirven de conventos y colegios de ambos sexos, que tengan fondos propios, sea de fundaciones, sea por disposiciones de las leyes, sea por las pensiones que paguen sus individuos: quedando también al prudente juicio del comisionado, el avalúo del edificio habitado, y el interés de su valor, que se ha de tener como renta de locación.

6. Serán también comprendidos los conventos, que aunque no tienen rentas ni propiedades, pero cuyos religiosos reciben obviaciones por los actos del culto.

7. Para generalizar, como es justo, esta contribución, a los dueños de capitales impuestos en las fincas, y que no pese exclusivamente sobre los propietarios que los reconocen, inmediatamente obligados al pago de ella, descontarán estos a aquellos la parte de réditos correspondientes, que pagarán al comisionado en los mismos cuatro plazos señalados.

8. Se exceptúan de esta contribución, los conventos, colegios y otras casas de beneficencia que subsisten de la caridad, pública.

9. Se exceptúan los que no pagaren arriba de un peso mensual de renta, a menos que voluntariamente quieran contribuir para reunirse con otros que tam-

bién paguen menos de un peso, a fin de tener derecho a lo que se dirá después.

10. Sé exceptúan las personas del sexo femenino que no tengan otro medio de vivir, que lo que les produce la corta renta de una casa de su propiedad, cuya calificación queda a la prudencia del comisionado, a menos que lo quieran hacer voluntariamente, como se dice en el artículo anterior.

11. Esta contribución se pagará por cuartas partes, en el espacio de cuatro meses, exhibiéndose la primera dentro de los ocho días de publicado este decreto en cada lugar, villa o ciudad de las de la República.

12. Para la recaudación, que debe ser gratuita, de este donativo, se comisionará un individuo en cada manzana, que lo colecte por sí mismo de todos los habitantes de ella y de los propietarios. Estos comisionados serán nombrados por la oficina de contribuciones directas, en personas de todas clases, sin excepción y a esta oficina rendirán cuenta con pago.

13. Se faculta a los comisionados para resolver las dudas y remover los obstáculos con que se tropiece en la ejecución de este decreto, procurando no se cometan atropellamientos ni vejaciones, que el gobierno no cree necesarios para el cumplimiento de una obligación a que todos los mexicanos se prestarán gustosos, y de tan moderada cuota.

14. Los comisionados formarán seis listas, impresas o manuscritas, de los propietarios o inquilinos de su respectiva manzana, poniendo el nombre del presidente o encargado de la cofradía o corporación a quien pertenezcan las fincas que no sean de particulares: en estas listas se manifestará la cantidad que a cada uno corresponda, y se pondrá la suma que se ha colectado, con expresión de los nombres de los que no hayan

pagado: cuatro de estas listas se fijarán en las cuatro esquinas de la manzana, y de las otras dos, se dará una a la oficina de contribuciones directas, y con la otra se quedará el comisionado.

15. En caso de reclamo por el contribuyente, e insistencia del recaudador, se ocurrirá a la oficina de contribuciones para decidir la cuestión, o nombrarán un tercero, a cuyo juicio se estará.

16. El fraude que se cometa por ocultación o resistencia al pago, se castigará con una cuota doble de la que corresponda, y el nombré será fijado en la lista con una señal especial, no pagándose en el primer caso, en adelante, por arrendamiento de un mes, mayor cantidad que la que se haya exhibido por esta contribución.

17. En la Tesorería general se destinará una caja de tres llaves para guardar el dinero Colectado por esta contribución: una llave estará en poder del supremo gobierno, que tendrá el presidente de la República; otra en la Tesorería general, en manos del primer ministro tesorero; y otra en el Excmo. Ayuntamiento, en las del primer alcalde, a fin de que no salga ninguna cantidad sin la concurrencia o conocimiento de todas tres autoridades, y precisamente para los gastos de la guerra. Una mesa de la Tesorería se ocupará de llevar la cuenta.

18. Una parte del producido de esta contribución se destinará a una gran lotería nacional de cuantiosos premios, para cuya opción servirán de boletos los recibos firmados por los comisionados. Un decreto por separado reglamentará todos los puntos relativos.

19. El gobernador del Distrito reglamentará la ejecución de este decreto en el Distrito federal, y los jefes políticos en sus respectivos territorios de la

Federación.

20. Los gobernadores de los Estados, para el cobro de esta imposición, se arreglarán al presente decreto, en cuanto lo permitan las circunstancias de las diversas localidades, entregando cuenta con pago a las tesorerías o administraciones de rentas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 2 de Octubre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. Antonio Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1846.- *Haro y Tamariz.*

Número 2907.

Decreto del gobierno.- Abolición de alcabalas en toda la República.

Octubre 10 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que consecuente con los principios del programa adoptado en la última revolución, y para dar impulso al progreso social, fomentar todos los ramos que constituyen la riqueza privada, remover los obstáculos que se oponen a su desarrollo y obtener la prosperidad pública. Considerando el obstáculo que a esta opone la renta nombrada alcabalas, por su funesta trascendencia a la industria comercial, agrícola y fabril; que por su exacción se recaiga el precio, se entorpece la circulación, se disminuye el consumo, se apaga hasta el deseo de:

especular en el comercio; que en la agricultura se hace más; costosa y difícil la producción y el cultivo; que se grava bajo diversos denominaciones aquella, y este se hace impracticable; que en nuestra naciente industria, recibiendo con recargo y descuido la materia primera, influye su imperfección siniestramente en la mano de obra, obstruye los progresos de esta y la quita el aliciente para sus mejoras; que este gravamen separa todo término de competencia, y al concurrir nuestra gravadas imperfecta industria con la extranjera, tiene aquella que ceder a esta el expendio y esterilizarse en su origen, o tiene que acudir a la odiosa legislación de prohibiciones y restricción contra los intereses de la mayoría consumidora y oposición a los principios conservadores de la sociedad, y a los adoptados por todo país civilizado.

Considerando que el cobro de esta imposición odiosa pesa insoportablemente sobre la clase infeliz y miserable; que la exacción sobre los vicios expuestos, ni proporciona sus rendimientos a la vejación que infiere, ni deja de presentar el funesto ejemplo de una opresión sistemada, por alcabaleros y guardas, bajo el sagrado de la ley; que el desarreglo por la multitud de objetos, sus diversos valores, variación de sus aforos, método de la recaudación e ineficacia de contener la legislación fiscal, el desorden y la disipación, hace que el pueblo contribuya con sumas mayores que las que ingresan al erario; que éste carga la odiosidad que pesa sobre un impuesto que detesta la nación, y que al elevar esta su voz contra los obstáculos levantados, opuestos a su engrandecimiento, preciso es obsequiar su voz soberana.

Y considerando que al desprenderse el erario de un ingreso que si bien era demandado por la conveniencia pública, aumentaría el deficiente y con él la dificultad de cubrir sus atenciones; que

era precisó reemplazar su cuota con otra más acomodada al objeto de su destino; que la cubriesen los que serían más favorecidos con la supresión; que trayendo esta tantas utilidades y pudiendo ser superiores al impuesto que reemplazase a las alcabalas, fuese este asimismo más equitativo; que para ser la medida útil, era indispensable que fuera general, para cuyo efecto deberían remunerarse a los Estados; que al ingreso de un nuevo sistema de imposiciones, pudiera interesarse a los mismos, enlazando con las generales sus rentas particulares, dando una simultánea sobrevigilancia que aumente los productos de unas y otras; y que será insensible el aumento de los impuestos con las positivas ventajas de la supresión de las alcabalas, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda abolida en toda la República, desde el 6 de Diciembre próximo, la renta de alcabalas, procedente de la venta de fincas, frutos y efectos nacionales, y los Estados no podrán restablecerla bajo ninguna forma.

2. En compensación de las rentas de alcabalas de que van a privarse los Estados, quedan estos exentos del pago de contingente que les fue asignado en el decreto de 17 de Septiembre último.

3. A más de la compensación de que trata el artículo anterior, se concede a los Estados, por vía de auxilio, una tercera parte del aumento que tengan los productos de la renta del tabaco en cada Estado, sobre lo producido liquido en cada uno de ellos el año de 1844; pero los propios Estados deberán proteger a la misma renta con cuantas providencias de su resorte pidan los administradores respectivos.

4. Las fincas rústicas de toda la República contribuirán para los gastos del gobierno general con un seis al millar, a más del tres que corresponde a los

Estados. Las urbanas de la capital, con un tres, y las de fuera, con un dos, también sobre el tres que pagan a los Estados; todo en los mismos términos y bajo las mismas reglas que se establecieron en el decreto de 13 de Enero de 1842, y disposiciones posteriores sobre contribuciones directas.

5. Los contratos celebrados antes de la fecha de la presente ley, a virtud del nuevo impuesto que establece, quedarán sujetos a la variación proporcional por mutuo convenio.

6. Las contribuciones directas sobre establecimientos industriales, objetos de lujo, profesiones y ejercicios lucrativos, y sueldos y salarios consignados a los Estados, se aumentaran con destino al erario general, en un 50 por 100 sobre las cuotas que actualmente pagan y las que se señalaran en lo sucesivo por las juntas calificadoras y revisoras que nombraren los mismos Estados, haciéndose el cobro bajo las reglas establecidas. La de giros mercantiles se aumentará en los propios términos, en un ciento por ciento. Iguales aumentos sufrirán todas las referidas contribuciones en el Distrito federal y territorios.

7. En el presente año, solo se pagarán los aumentos decretados por la mitad del último tercio del mismo año, respecto de las que se satisfacen por tercios, y por la mitad del trimestre de las que se pagan por trimestres.

8. Los impuestos que para el gobierno general establece esta ley, se cobrarán por los empleados en la renta del tabaco, bajo una dirección particular, compuesta de empleados y cesantes que hayan servido en contribuciones directas, para no gravar con nuevos destinos a la nación: esta expedirá el reglamento correspondiente, con aprobación del supremo gobierno, sin perjuicio de ponerlo en ejecución. Las oficinas de los Estados

pasarán inmediatamente a las de tabaco, copias de todos los padrones y calificaciones.

9. La administración de contribuciones directas del Distrito federal y las recaudaciones de los territorios, quedan subordinadas a la mencionada Dirección general.

10. El gobierno supremo procederá en el Distrito y territorios, a la reforma de las oficinas de alcabalas, en consecuencia de la supresión que por este decreto se hace de ellas.

11. Por decreto separado se indemnizará a las corporaciones municipales del Distrito y territorios, y a los establecimientos piadosos, la cuota que tenían asignada en esta renta para los objetos determinados por la ley.

12. Los certificados expedidos a los que hayan satisfecho la contribución de que trata el decreto de 2 del corriente, se admitirán en pago de 6 al millar, que se aumenta por el presente a las fincas, hasta en una tercera parte del importe de cada tercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno, nacional en México, a 10 de Octubre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. Antonio Haro y Tamariz.*

Y se lo comunicó a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1846.- *Haro y Tamariz.*

Número 2908.

Decreto del gobierno.- Que la primera Sala de la Corte de Justicia conozca de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias del tribunal de guerra y marina.

Octubre 11 de 1846.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed que:

Considerando que el establecimiento del tribunal de guerra ha sido y es hasta ahora provisional, y que por lo mismo no se han fijado los términos en que haya de procederse en los casos de recursos de nulidad, contra sentencias ejecutoriadas ante el mismo, o de responsabilidad de sus ministros, o de demandas particulares contra los mismos, así civiles, como criminales, cuyos diversos puntos estaban resueltos respecto de la Corte marcial por las leyes que la establecían, y teniendo presente que en una sociedad bien constituida no puede haber ninguna clase de personas sin juez que haya de conocer de las reclamaciones que contra ellas puedan hacerse, así por el ejercicio de sus funciones oficiales, como por sus obligaciones personales y conducta particular; y por último, que respecto del tribunal supremo de guerra y marina, que estableció el decreto de las cortes españolas de 1º de Junio de 1812, y en cuyo lugar se estableció en la República el supletorio que hoy existe, se interponían los recursos de nulidad y de responsabilidad, y de las demandas particulares contra sus individuos, ante el tribunal supremo de justicia que estableció la Constitución del año de 1812, y que a éste corresponde por la de la República de 1824 la Corte Suprema de Justicia, he

venido en decretar lo siguiente:

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan, conforme a las leyes, de las sentencias que se ejecutorien ante el tribunal supletorio de guerra y marina, y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus Salas, o alguno o algunos de los ministros de que se componen, así como de las demandas civiles y criminales contra los mismos, conocerán en las tres instancias que puedan tener las tres Salas de la misma Corte, llevándose un riguroso turno para las primeras y segundas instancias entre las Salas segunda y tercera, previo en los casos que lo demanden el requisito de la conciliación ante las mismas Salas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Octubre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José Ramón Pacheco.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1846.- *Pacheco.*

Número 2909.

Decreto del gobierno.- Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz.

Octubre 12 de 1846.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que en un sistema libre, todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes

comunes para renunciar de lo que está instituido en su favor;

Que las sanas miras que se propuso el legislador, al exigir que los ciudadanos, antes de emprender un pleito civil o criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes, no han llenado su objeto, porque o es una traba más para conseguir una parte lo que es suyo, o los que debieran ser conciliadores, se convierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transacción y sin quebranto, o su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras guarentigias, para dar a la demanda o a la excepción un carácter que acaso no tenía por el contrato; que muchos han hecho oficio de hombres buenos, extorsionando a la gente pobre y contrariando las miras del legislador, con aumentar los curiales y las costas;

Que la administración de justicia debe facilitarse a los litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les infieren las demoras en sus cortos giros;

Que así por la población creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el orden público a los ciudadanos que necesitan la aplicación de su ejercicio, es muy reducido el número de los alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales, y el tiempo que pueden emplear en esta atención después de las municipales que están a su cargo;

Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves, por los muchos que ocurren cada día, y por los plazos que están señalados para su despacho, de que se sigue que los jueces desatiendan a veces los negocios graves;

Que el número excesivo de presos, de que casi siempre están llenas las

cárceles, procede del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delincuentes con los grandes criminales;

Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga, y que en el estado que guardan hoy las cárceles, son más bien la escuela del crimen, que casas de corrección, a las cuales son arrastrados por delitos leves, los hombres ocupados en artes y oficios; y por último,

Que por las dificultades que se tienen para un plan general de prisiones y construcción de edificios, no deben dejar de adoptarse las medidas parciales que puedan de luego a luego corregir algunos males, o producir algunas mejoras en favor de la sociedad, de la humanidad y la moral, en desempeño del programa de esta administración, y por la excéntrica posición en que se halla la República, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. Al acto de la conciliación que, conforme al artículo 155 de la Constitución, debe intentarse antes de toda demanda civil o criminal sobre injurias, y a los juicios verbales, podrán ocurrir sin hombres buenos, solo el demandante y el demandado por sí mismos, o personas legalmente autorizadas para ello, y oídas por la autoridad, procurará ésta reducirlos a un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo, mandará expedir la certificación correspondiente en las conciliaciones, o dará su fallo en los juicios verbales.

2. Unas y otros podrán tenerse, a más de los alcaldes del ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios, y ante un alcalde de cuartel.

3. Al efecto, los vecinos de cada uno de los trece en que actualmente se divide la ciudad, y de los más que tuvieren en lo sucesivo, elegirán desde luego, y después

el día 1º de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesión científica o modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de juez de paz, y tendrá las demás comisiones que le diere el ayuntamiento.

4. El ayuntamiento proveerá a estos jueces de los libros necesarios para asentar las conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecución de éstos, se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.

5. Los jueces de paz de cuartel, conocerán, a prevención con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.

6. Las cantidades que reciban los jueces de paz por las penas pecuniarias y multas que impongan, o condenaciones por temeridad, serán destinadas ante todo, a la reparación, en lo posible, del daño causado al ofendido, y en caso de no haberlo, o de quedar excedente, al fondo del poder judicial.

7. Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 23 de Julio de 833, podrán quedar o ponerse en libertad, prestando fianza carcelera o de juzgado, y sentenciado, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del alcalde o juez.

8. Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prisión misma, por más o menos días, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, o en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo o de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporción los días de encarcelamiento.

9. Si un individuo reincidiere por

hurtos rateros o vicios públicos, como la embriaguez, será filiado en los cuerpos que se destinen a guarnecer la frontera del Norte. :

10. A ningún individuo que se mande poner en libertad, sea por declararlo inocente, o por compurgado su delito, se cobrará ningún dinero, bajo ningún pretexto, ni con cualquiera denominación que sea, bajo la responsabilidad del alcaide o inspector, que perderá el empleo. A cuyo efecto se hará saber toda sentencia al inspector o alcaide, quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletas para la libertad de los reos.

11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demás autoridades que hoy lo hacen, y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad a los jueces de paz de cuartel.

12. En el caso de apelación, de la manera que establece la ley de 23 de Julio de 833, se remitirán las partidas originales a la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 12 de Octubre 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José Ramón Pacheco.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.- *Pacheco.*

Número 2910.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre venta de bienes de corporaciones eclesiásticas.

Octubre 12 de 1846.

Es notorio, de algunos años a esta parte, en el aumento progresivo de la

población de esta capital, la escasez de casas, lo cual las ha hecho subir, cuando se encuentran, a un precio excesivo, en perjuicio de la gran mayoría de sus habitantes, y cuando todos los giros y medios de subsistencia están padeciendo, tanto por la consecuencia necesaria de la guerra, azote con que el cielo en sus inescrutables juicios ha querido afligir a los mexicanos. Se hace hoy sentir y presentar como objeto de censura y materia de fomentar el odio a las instituciones monásticas, la inmensidad de algunos conventos en medio de la capital, sin ocuparse acaso toda su capacidad. Por otra parte, se expone la seguridad de los habitantes en algunas calles formadas de todo un lado, y algunas por ambos, de tapias de estos conventos, en donde son atacados a mansalva por los malhechores, sin haber una puerta a que llamar, ni donde salga un auxilio.

Igualmente se presta su soledad, a acciones que reprueba la honestidad y la moral; y por último, su solo aspecto afea la hermosa capital de la República. Por estas consideraciones, y por la más principal de todas, la de que los que hacen profesión de una vida separada del comercio del mundo para entregarse solo a Dios, no pueden querer hacerlo en el seno del mundo mismo, a expensas de su seguridad y comodidad; me ha mandado el Excmo. Sr general encargado del ejecutivo, decir a V. E., como tengo el honor de hacerlo, se sirva prevenir a los reverendos prelados y mayordomos de las comunidades religiosas, que al hacer uso de la autorización que se ha concedido para vender sus fincas, con el objeto de facilitar el pago de la asignación que tiene hecha el venerable clero, prefieran hacerlo en la parte de los conventos que da a la calle, antes de enajenar casas hechas; en la inteligencia de que a S. E. se le han manifestado deseos de adquirir algunos de esos

terrenos, personas de toda piedad y capaces de hacer los gastos necesarios para edificar. El gobierno se complacerá en la cooperación del venerable clero con S. E., para hacer este positivo servicio, que lo será para el mismo clero, por el aumento de sus fincas productivas.

Ofrezco a V. S. mi consideración y aprecio.- Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.- *Pacheco.- Señor vicario capitular de este arzobispado.*

Número 2911.

Decreto del gobierno.- Que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo hasta su conclusión, de los asuntos de fuero privilegiado radicados en ella.

Octubre 33 de 1846.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Art. 1: Se declara que en los asuntos de fuero privilegiado que están radicados en la Suprema Corte de Justicia, debe este tribunal continuar conociendo de ellos hasta su total conclusión.

2. En lo sucesivo no conocerá de otros, que los que le comete la Constitución de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Octubre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. J. Ramón Pacheco.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1846.- *Pacheco.*

Número 2912.

Decreto del gobierno.- Sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Octubre 14 de 1846.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que cometido, como lo está a la Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de las atribuciones que le dio el decreto de 23 de Mayo de 1826, debía sujetarse en ella a las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del Departamento, hoy Estado de México, según se previno en el artículo 5° del decreto de 2 de Septiembre próximo pasado;

Que esas últimas leyes son la de 23 de Mayo de 1837, y el reglamento de 15 de Enero de 1838, según las cuales debía turnarse el conocimiento de las segundas instancias, entre las segunda y tercera Salas de aquel tribunal, dejando a la primera el de las terceras;

Que esas leyes no pudieron comprender el conocimiento de los recursos de nulidad, porque estos se hallaban consignados exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, tanto por las leyes constitucionales de 1836, cuanto por las bases orgánicas que posteriormente rigieron en la República;

Que restablecido en ella el sistema federal, la Suprema Corte no puede ya ejercer dicha atribución con respecto a los negocios propios de los Estados;

Que los del Distrito federal y territorios no pueden carecer del recurso de nulidad, por ser este el último y muy

principal que las leyes conceden al litigante en los casos y asuntos que lo admiten;

Y finalmente, que si por turno se repartiesen, las segundas instancias entre las Salas segunda; y tercera de la Suprema Corte, y a la primera se reservase precisamente el conocimiento de las terceras, no quedaba ya, dentro de la misma Suprema Corte, Sala expedita que pudiera conocer y fallar sobre los recursos de nulidad que debieran tener lugar conforme a las leyes;

He venido en declarar, y declaro:

Art. 1. El decreto de 2 de Septiembre último, que previno que la Suprema Corte ejerciese sus respectivas atribuciones en los negocios comunes del Distrito y territorios, sujetándose a las leyes que arreglaban los procedimientos del que fue tribunal superior del Departamento de México, no se extiende al repartimiento que este observaba en sus Salas para el conocimiento de las segundas y terceras instancias.

2. El de estas turnará precisamente entre las Salas segunda y tercera de la misma Suprema Corte, según estaba dispuesto en el tiempo del sistema federal, por la ley de 12 de Mayo de 1826.

3. Para la determinación y fallo, de las terceras instancias, se llamarán a la Sala respectiva dos ministros suplentes de los que no estén ocupados en el tribunal.

4. El conocimiento de los recursos de nulidad queda consignado a la primera Sala, con los cinco ministros de su dotación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 14 de Octubre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José Ramón Pacheco.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1846.- *Pacheco.*

Número 2913.

Decreto del gobierno.- Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837.

Octubre 15 de 1846.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que invocada por la nación la Constitución de 1824, es la misión del actual gobierno, según el programa de su administración y el del último glorioso movimiento nacional, restablecer la observancia de aquella, a reserva de las reformas que tenga a bien hacer el congreso convocado;

Que las facultades que se conocen con el nombre de económico-coactivas, que se concedieron por decreto de 20 de Enero de 1837 a los empleados de Hacienda pública, son esencialmente opuestos al sistema que ha invocado la nación, y lo era aun al que entonces regía, creado por las leyes que se llamaron constitucionales:

Que por lo mismo la autorización que se concedió al gobierno por decreto de 20 de Septiembre de 1836, para el arreglo de la Hacienda pública, no pudo extenderse a dar tal decreto;

Que este y las facultades que concede, atacan el principio de todo sistema liberal, de la reunión de poderes en una misma persona o corporación;

Que además, trastorna los principios comunes de la jurisprudencia, aun

del tiempo que no era dictada por una política liberal, pues que hace de una misma persona juez y parte, siendo los jefes de Hacienda los que deben representar los derechos de esta, a punto de que, donde no hay promotores fiscales, ellos deben serlo por las mismas leyes;

Que de estos vicios adolece el citado decreto en casi todos sus artículos, pues de tal manera se traspasan a las partes las facultades, quitándolas de sus autoridades naturales, que se prohíbe la injerencia y revisión de los jueces en los actos del empleado de Hacienda: no se reputa el asunto por contencioso, aun cuando haya contradicción, lo que basta para darle este carácter: pueden ejercerse las tales facultades por vía de exhorto, con lo que el presunto deudor queda privado hasta del arbitrio de alegar verbalmente una excepción, ni en todo ni en parte de la deuda, error en liquidación, plazo no cumplido, ni ninguna otra;

Que se abre la puerta a una arbitrariedad ilimitada, pues se pueden catear casas, señalar y embargar bienes al antojo; cerrar las tiendas y paralizar los giros, con daños irreparables; medidas todas en que las leyes han andado cautas, aun para los jueces y aun para los juicios sumarísimos; y

Que un tal estado de cosas exige un pronto remedio, he venido en decretar, y decreto:

Artículo único. Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837, en que se concedieron facultades económico-coactivas, a los empleados de Hacienda pública, y se restablecen en su vigor las leyes que regían antes de la expedición del expresado decreto, y que arreglaban los términos en que deben hacérseles cobros de los adeudos a la misma Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 15 de Octubre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. J. Ramón Pacheco.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1846.- *Pacheco.*

Número 2914.

Decreto del gobierno.- Sobre cesación de costas en los tribunales y juzgados, y que la justicia se administre gratis en el Distrito y territorios.

Octubre 16 de 1846.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que en tanto han trabajado los pueblos por el régimen de un sistema libre, en cuanto desean y tienen derecho a disfrutar de los bienes positivos de la aplicación de sus principios;

Que la administración de justicia no es medio, sino uno de los fines de la asociación política de los hombres;

Que este se alcanza mejor por medidas parciales que vayan reformando las instituciones, que esperando planes y códigos, cuyas dificultades hacen que en medio de atenciones nacionales de otro género, ni se den estos ni se tomen aquéllas, y la sociedad esté, entretanto, privada de su beneficio;

Que para la imparcial administración de justicia, es una circunstancia indispensable la independencia de los jueces, del influjo mediato o inmediato de todo poder extraño;

Que nada lo ejerce tan poderoso, como ser otra autoridad la que tenga el

encargo, y de hecho la facultad de contribuir más o menos a su sostén;

Que la sociedad no quiere para la aseguración de sus derechos, sino magistrados que no tengan nada que esperar ni que temer de nadie, que aun sin sospecharlo ellos, influya en su ánimo al fallar sobre la honra, la vida o la hacienda de sus ciudadanos;

Que repugna a la dignidad del sacerdocio de la justicia, la idea de un hombre que tiene que llevar dinero en la mano cuando se le ocurra implorar la luz de una ciencia y la potestad social, para pagar como una mercadería tan augustas funciones, y comenzando, para buscar la reparación, por perder de derecho otra cantidad a más de la que otro le arrebató o le retiene de hecho, si no es mayor la cantidad que importan esos mal llamados derechos, que la que se litiga;

Que los distintivos que la ley ha decretado para algunos funcionarios, no deben tener por objeto lisongear la vanidad del que los lleva, ni vulnerar con ellos igualdad con sus conciudadanos, sino que importan la obligación de conservar o restablecer el orden público, y de parte del que los mira, de obedecer y ayudar, por su propio bien a aquel que, por la nobleza de su pecho, decorado con una señal, mereció de sus conciudadanos ser honrado con ese grave deber y revestido con esa potestad, a la manera que en los países eminentemente democráticos basta la manifestación de un signo de autoridad para ser atacado por todo el que la vea, bajo gravísimas penas; fiel, por último, el gobierno al deber que contrajo por el programa de la revolución, de cumplir las promesas que hizo por el suyo a los pueblos, a reserva de presentar al congreso la correspondiente iniciativa sobre otros puntos de la materia de este decreto, que no son urgentes, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. Desde la publicación de esta ley, cesará el cobro de costas en los tribunales y juzgados, y la justicia se administrará gratis a las partes en el Distrito y territorios de la Federación.

2. El presupuesto del poder judicial, por el cual se entiende para el caso en el Distrito, la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de Circuito, el juzgado de Distrito, diez jueces de letras, el tribunal supremo de la guerra, y la Comandancia general con sus respectivos empleados y dependientes, se pagará de un fondo separado de los de la Hacienda pública, los cuales quedarán para el pago de las listas civil y militar.

3. Este fondo se formará de las condenaciones por temeridad; de las multas que se impongan por las autoridades judiciales, o por el gobierno del Distrito, o por los alcaldes; de un tanto por 100 que pagará el que obtuviere en los juicios civiles, en esta proporción: 3 por 100, de 100 pesos a 1,000; 2 hasta 2,000; 1 hasta 4,000; cuartilla por ciento de esta cantidad para arriba; de las penas pecuniarias en los asuntos criminales; de tanto por ciento en los concursos que terminen por sentencia judicial, que se considerará antes de la graduación, como hasta aquí se ha hecho con las costas, en esta proporción: 3 por 100 en el primer millar; 1 hasta 50,000; cuartilla pasando de esta cantidad, triplicándose estas cuotas cuando pasen a segunda o tercera instancia; de un tanto por ciento en los juicios seguidos sobre división y adjudicación de herencias por avenimiento, en esta proporción: medio al millar los herederos forzosos y los hijos naturales; tres cuartillas la mujer, uno los hermanos, uno y medio los extraños: en caso de sentencia judicial, se triplicarán estas cuotas, de los fondos de concursos caducos; de todos los rendimientos del papel sellado, cuando haya concluido la asignación que hoy tiene, en cuyo caso se expendirá por la secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, y de 25 por 100 de los derechos que tiene asignados el tribunal de comercio de esta capital. La parte que faltare de lo colectado para cubrir el importe del presupuesto mensual, se pagará por la Tesorería general.

4. La administración de este fondo se somete a este supremo tribunal, el cual hará que se deposite la caja en la secretaría de la primera Sala, y el secretario cuidará de que una mesa se ocupe de llevar la cuenta, y el oficial encargado de ella será el tesorero contador: la caja tendrá tres llaves, de las cuales una estará en manos de este oficial, otra en las del secretario y otra en las del ministro subdecano.

5. El excedente del producido de este fondo, si lo hubiere, se destinará para auxiliar al gobierno en la presente guerra: concluida esta, al pago de los sueldos que se adeudan a los magistrados y demás individuos del poder judicial, liquidada previamente la cuenta con la Tesorería general por parte del habilitado; cubiertos estos atrasos, se destinará el excedente, en una parte, a la reparación de los locales de las autoridades judiciales y de las prisiones, y el resto a la policía de prevención.

6. A más del tribunal de Circuito y juzgado de Distrito, ocupados de los negocios de Hacienda que les comete la Constitución y de otras atribuciones que se les señalarán por decreto separado, para fortificar la Federación, continuarán los diez jueces de letras que hay en la capital: estos conocerán indistintamente de lo civil y criminal, sin cobrar derechos, y todos tendrán el sueldo de 4,000 pesos anuales; todos harán el turno con arreglo a la ley de 23 de Julio de 833.

7. En todos los juicios en que, según las leyes vigentes, debieran los jueces hacer la expresa condenación de costas,

impondrán a la parte que las debiera pagar, una multa desde el 1 hasta el 8 por 100, sobre el Interés del pleito, y en proporción al grado de temeridad, cuyas cantidades se cobrarán ejecutivamente y se enterarán en la tesorería de la Suprema Corte de Justicia.

8. No debiendo ya obstar a la imparcialidad y libertad en la administración de justicia, los derechos que se causaban, dejando subsistentes las disposiciones legales sobre recusaciones de los magistrados de la Suprema Corte, ministros del tribunal de la guerra, jueces de Circuito y Distrito, se declara que los jueces de letras y auditores son recusables en el todo, debiendo separarse del conocimiento de los negocios en que se les recuse, pudiendo cada parte recusar a uno sin expresión de causa, y cuando sea a más de uno, con expresión de ella, que será calificada por el superior respectivo.

9. Se nombrarán, con arreglo a las leyes vigentes, cinco escribanos públicos más para los juzgados de letras que hasta ahora han sido de lo civil, con el mismo sueldo que los escribanos de lo criminal. Podrá cada parte recusar sin causa, dos escribanos: para más recusaciones, será con expresión de causa, calificada por el juez, quien nombrará otro de los demás juzgados.

10. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los ministros del tribunal de la guerra, los jueces de letras (*los de Circuito y Distrito, comprendidos para el caso en los de letras*) y los auditores de la Comandancia general no se presentarán en público, sino portando el distintivo que para de ordinario les señaló el artículo 9º de la ley de 2 de Junio de 1842, y con bastón con borlas. Con estas señales, que anuncian su autoridad, estarán obligados a restablecer el orden público, siempre que en su tránsito lo encuentren perturbado por cualquiera motivo, y todo ciu-

dadano que llamaren en su auxilio, o a quien remitieren una persona asegurada, estará obligada a respetar y obedecer, so pena de ser castigada en proporción a la desobediencia o del desacato a la autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 16 de Octubre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José Ramón Pacheco.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1846.- *Pacheco.*

Número 2915.

Decreto del gobierno.- Sobre pronta reunión de diputados, e instalación de las legislaturas y gobernadores.

Octubre 23 de 1846.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, a los habitantes de ella, sabed;

Que considerando que nada es más importante en las difíciles circunstancias en que se encuentra la República, que apresurar cuanto fuese posible la reunión del congreso que ha de constituir la, así como que los Estados sean gobernados por ciudadanos de toda su confianza, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Luego que se verifiquen las elecciones de diputados, dispondrán los gobernadores de los Estados, que los individuos que resulten electos emprendan inmediatamente su marcha para esta ciudad, a cuyo fin les ministrarán los

viáticos y demás auxilios que necesiten.

2. Los diputados que se hallen en esta capital al tiempo de su elección, se presentarán en el Ministerio de Relaciones, en donde se abrirá un registro para asentar sus nombres y casa de su habitación.

Lo mismo hará los que vengan de fuera, luego que lleguen.

3. En cuanto haya en esta capital la mitad y uno más de los diputados que deben elegirse con arreglo a la convocatoria, te les citará para la primera junta preparatoria, y luego que hayan sido aprobadas las credenciales por esta, procederá a señalar el día para la instalación del congreso.

4 Las legislaturas de los Estados se instalarán también luego que en sus respectivas capitales se reúna el número de diputados que requieran sus Constituciones.

5. En el segundo día de sus sesiones, proveerán las legislaturas a la elección de gobernador constitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 23 de Octubre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Lafragua.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.- *Lafragua.*

Número 2916.

Decreto del gobierno.- Libertad de los Estados para arreglar la instrucción pública.

Octubre 23 de 1846.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que las cantidades que pagan las testamentarías para la enseñanza pública, no se capitalizan con toda la brevedad posible, por los morosos trámites que tienen que practicarse en las informaciones necesarias para autorizar los contratos que la junta directora y subdirectora hacen al supremo gobierno; que los crecidos gastos que tienen que erogar los individuos que solicitan capitales, en los certificados, inventarios de las fincas que se hipotecan, porte de correos y otorgamiento de escrituras, son un retrayente para pedirlos; que haciéndose la solicitud en México, debe pasarse bastante tiempo desde su fecha, hasta que los capitales pedidos por los individuos de los Estados comiencen a producir en beneficio de la enseñanza pública, perjudicándose esta en la pérdida efectiva del interés; considerando, además, que restablecida la Constitución de 24, debe desaparecer esa centralización dispendiosa y perjudicial, porque cada Estado ha recobrado felizmente la facultad natural de arreglar la instrucción pública en sus establecimientos peculiares, y de colocar y asegurar los fondos destinados a esto importante objeto, puesto que lo accesorio sigue a lo principal, y los establecimientos de educación no pueden subsistir sin los fondos necesarios; y deseando facilitar y proteger en cuanto fuere posible la instrucción pública, como el único camino de la civilización, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los Estados tienen la libertad necesaria para arreglar por sí mismos la educación pública en sus establecimientos respectivos.

2. Puede también, sin necesidad de

ocurrir al supremo gobierno, disponer según sea conveniente, de los fondos destinados por la ley a este objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 23 de Octubre de 1846.- *José Mariano de Salas,- A D. José María Lafragua.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 23 de Octubre de 1846.- *Lafragua.*

Número 2917.

Decreto del gobierno. - Se deroga el de 31 de Agosto último.

Noviembre 5 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el decreto de 31 de Agosto, por los términos en que está concebido, puede dar lugar a abusos, o cuando menos causar graves alarmas por el temor fundado de que el comprenda la facultad de obligar a los empleados a prestar servicios distintos de aquellos que exige el desempeño del destino que obtienen; y teniendo, además, presente, que tanto en la Constitución federal, las de los Estados, y en las leyes comunes, hay expresos ordenamientos que designan las penas que deben aplicarse a los empleados, y que es un deber del gobierno supremo, ser el primero en obedecer y cumplir el Código fundamental y las leyes secundarias, he tenido, a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 31 de Agosto del presente año.

2. Los empleados civiles y militares que falten a sus deberes, serán indefectiblemente castigados conforme a las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, a 5 de Noviembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Lafragua.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1846.- *Lafragua.*

Número 2918.

Decreto del gobierno.- Se ratifican los relativos a la concesión hecha a D. José Garay, para abrir una comunicación interoceánica.

Noviembre 5 de 1840.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando:

Primero. Que uno de los principales deberes del gobierno es fomentar la colonización;

Segundo. Que entre los medios que pueden adoptarse para ello, es de los más eficaces el que ofrece el proyecto de comunicación de los dos mares;

Tercero. Que este proyecto está aprobado, y que las disposiciones que hoy se dictan no son más que el decreto que tenía ya acordado en el año anterior la cámara de diputados, y que la comisión

del senado había ya también aprobado, pues solo faltó la discusión de esta cámara, que no pudo realizarse por haberse presentado el dictamen en los últimos días del mes de Diciembre;

Cuarto. Que es de la mayor importancia concluir el negocio, a fin de que cuanto antes se ponga en práctica el grandioso proyecto de unir los dos mares, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se ratifica el decretó de 1° de Marzo de 1842, del gobierno provisional, que concedió a D. José Garay el privilegio exclusivo de abrir una vía de comunicación por el istmo de Tehuantepec, para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico.

2. Se ratifica el decreto de 9 de Febrero de 1843, que concedió a la empresa los terrenos baldíos que se encuentran a diez leguas laterales por cada uno de los lados del canal.

3. Se ratifica el decreto de 6 de Octubre de 1843, que establece un presidio para auxiliar los trabajos de la empresa de comunicación de los mares, sin que se entienda obligatoria la condición de que el número de presidiarios sea el de 300.

4. Se prorroga nuevamente el término concedido a D. José Garay, por dos años más, contados desde la publicación de este decreto.

5. Los derechos de faro, pilotaje y correspondencia, en su tránsito, se fijarán por una ley, aplicándose conforme a lo dispuesto en la de 1° de Marzo de 1842.

6. Los terrenos de propiedad particular, de comunes y de corporaciones, que resultaren en las diez leguas del tránsito de uno y otro lado de la comunicación, se compensarán a la empresa con otros baldíos que elija en los puntos más inmediatos al istmo.

7. Todos los colonos pertenecientes a la empresa, están exentos, por veinte años, del servicio militar, menos en caso de agresión exterior al istmo.

8. Quedan asimismo, y por el mismo término, exentos de toda contribución que no sea municipal.

9. Serán libres de todo derecho, por igual término, los instrumentos y máquinas destinados a la agricultura y las artes.

10. También se eximen de todo derecho, por el término de seis años, desde que se establezca la colonia, los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demás útiles para la construcción y adorno de las casas; pero si se extrajeren para el interior, quedarán sujetos a las leyes vigentes.

11. Todos los objetos destinados a la construcción y conservación de la vía de comunicación, previa la calificación correspondiente, serán libres de derechos.

12. No admitirá la empresa colonos de nación que esté en guerra con la República.

13. Será condición expresa de las contratas, que los colonizadores han de renunciar su nacionalidad durante su residencia en el país, sujetándose, además, a las reglas establecidas sobre colonización, que no se opongan a esta ley.

14. La empresa dará cuenta al gobierno, para su aprobación, de todas las contratas que celebre para la introducción de familias y trabajadores, y llevará un registro público y autorizado, de todas sus transacciones sobre colonización.

15. No podrán perturbarse ni extrañar se en su origen, ni en su curso, las aguas de los ríos o arroyos que desagüen en el canal y sirvan para alimentarlo. Si

alguno tuviere derecho al uso de ellas, se le indemnizará por la empresa, con arreglo a las leyes que arreglan la ocupación de la propiedad en beneficio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, a 5 de Noviembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Lafragua.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 5 de Noviembre de 1846.- *Lafragua.*

Número 2919.

Decreto del gobierno. - Se declara sin efecto el de 10 de Octubre anterior, que abolió las alcabalas.

Noviembre 9 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que consecuente a los principios proclamados en el programa del último cambio político, expedí el decreto de 10 de Octubre próximo pasado, suprimiendo el cobro del derecho que con el nombre de alcabalas se ha efectuado; y si bien juzgué hacer en esto un bien al comercio, a la agricultura y a la industria, en vista de las exposiciones con que han pedido se revoque esta resolución algunos Estados y particulares, y del anuncio de los males que de llevarse a efecto pudieran resultar a la República; queriendo separar de mi propia responsabilidad la que de esa medida pudiera provenir, y a reserva de lo que sobre el particular resuelva el

futuro supremo poder legislativo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el decreto de 10 de Octubre próximo pasado, que abolió en toda la República la renta de alcabalas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Noviembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. Antonio Haro y Tamariz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1846.- *Haro y Tamariz.*

Número 2920.

Decreto del gobierno.- Reglamento de la libertad de imprenta.

Noviembre 14 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando:

Primero. Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta, es uno de los primeros del hombre, y la libertad de ejercerlo, una de las más preciosas prerrogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo;

Segundo. Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar a la desobediencia y en subvertir el orden social; y los encargados del poder pueden

también encadenarla para acallar la voz de la opinión que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre la ruina de la libertad civil;

Tercero. Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se debe a las autoridades, y la consideración que merecen los ciudadanos, es también indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos;

Cuarto. Que la cámara de diputados del año anterior aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que si tal vez se encuentran defectos, se consigna también la principal garantía de la libertad de imprenta, que es el juicio por jurados;

Quinto. Y considerando, por último, que muy pronto va a abrirse la importantísima discusión sobre las leyes fundamentales del país, y sobre otros muchos puntos de vital interés para la República, con entera sujeción a lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido a bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

2. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

3. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero

serán responsables, si no se aseguran en la forma, legal, de la responsabilidad del editor o escritor.

TÍTULO I.

4. Se abusa de la libertad de imprenta, de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religión católica que profesa la nación, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras e invectivas que se dirijan contra la misma religión.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo popular.

III. Cuando se publican máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública.

IV. Incitando directamente a desobedecer alguna ley o autoridad legítima, o provocando a esta desobediencia con sátiras o invectivas.

V. Publicando escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

5. En el caso de que un autor o editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe u ofrezca probar la imputación injuriosa, quedando, además, al agraviado, la acción expedita para acusar al injuriante, de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que a estos se le impongan las penas establecidas en el artículo 10.

6. Si en algún escrito se imputaren a alguna corporación o empleado delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor o editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

7. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpación contenida en el impreso, se refiera a crímenes o maquinaciones tramadas por cualquier persona, contra la independencia o forma de gobierno de la nación.

TÍTULO II.

8. Para la censura de toda clase de escritos denunciados, como abusivos, de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritores que conspiren directamente a atacar la independencia de la nación, o a trastornar o destruir la religión o sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite directamente a desobedecer las leyes o autoridades legítimas, y aquel en que se provoque a esta desobediencia con sátiras o invectivas, se calificará de incitador a la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública o la moral, se calificarán con la nota de obscenos, o contrarios a las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputación o el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

9. Estas notas de censura se graduarán, a discreción del jurado, en primero, segundo y tercer grado; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable a la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto*.

TÍTULO III.

10. El autor o editor de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prisión y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa, y no pudiéndolos pagar, con tres meses de prisión. El responsable de impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, o en su defecto, dos meses de prisión. La pena de prisión en el primer caso, se aumentará en tres meses más, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

11. A los autores o editores de escritos sediciosos, en primero, segundo o tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores o editores de obras subversivas, en sus grados respectivos.

12. El autor o editor de un escrito calificado de incitador a la desobediencia de las leyes o de las autoridades, será castigado con la pena de tres meses de prisión, o trescientos pesos de multa si la incitación fuere directa, y si se hiciere por medio de sátiras o inventivas, con la de un mes de prisión o cien pesos de multa.

13. El autor o editor de escrito calificado de obsceno, o contrario a las buenas costumbres, sufrirá la pena de cien pesos de multa o un mes de prisión, con más el valor de mil y quinientos, ejemplares al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad, ni los cien pesos de multa, sufrirá dos meses de prisión.

14. Según la gravedad de las injurias, procederán los jueces de hecho, a calificar el escrito de injurioso, en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversión.

15. La reincidencia será castigada con doble pena, y en los delitos que tienen señalada graduación, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

16. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 2º, pero si sólo se declarase comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TÍTULO IV.

17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor o editor del escrito, a cuyo fin deberá uno u otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1º. Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor o editor, no lo hiciere.

2º. Cuando ignorándose el domicilio del autor o editor llamado a responder en juicio, no del impresor razón fija del expresado domicilio, o no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor o editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad, del impresor cesará pasado un año de la publicación del escrito.

19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida

cuando escriban o publiquen producciones verosímilmente propias, o defendan causa suya.

20. Cualquiera infracción del artículo anterior, será castigada la primera vez, con multa de cincuenta pesos; la segunda, con doble cantidad, y la tercera, con seis meses de prisión.

21. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá dos meses de prisión, y cuatro por la segunda.

22. El impresor a quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina, o cooperado de otro modo a la circulación de algún impreso, antes de que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal o fiscales, pagará por primera vez, veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera.

23. Los impresores están obligados a poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impresión, en todo impreso, cualesquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos, se castigará como la omisión culpable de ellos, con un año de prisión.

24. Los impresores de obras o escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, o fueren declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que pueden incurrir según el art. 18.

25. Los impresos de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubiesen omitido o falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán, además, responsables en lugar de los autores o editores, siempre que no se encontraren estos y los impresores no

presentaren persona abonada que diere conocimiento de ellos.

26. Cualquiera que venda uno o más ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo a esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito, a precio de venta, o en su defecto sufrirá un mes de prisión.

TÍTULO V.

27. Los delitos de subversión y sedición, producen acción popular.

28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado a quien toque, o el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, o en virtud de excitación del gobierno o de la autoridad política, o de alguno de los alcaldes constitucionales.

29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito, por las legislaturas en los Estados, y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y a falta de estos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal a quien corresponda, un ejemplar de todas las obras o papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravención.

30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas a quienes las leyes conceden esta acción.

TÍTULO VI.

31. Las denuncias de los escritos se presentarán o remitirán a uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que este convoque a los jurados a la

mayor brevedad.

32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si existen en ellos por lo menos cincuenta jurados.

33. Servirán para jurados, en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticinco años, sepan leer y escribir, y una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida, según las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase; los individuos pertenecientes al ejército permanente o armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando estén sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no podrán ser obligados a desempeñar el cargo de jueces de hecho; pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho; no podrán eximirse de concurrir a los juicios a que fueren citados, ni de las penas establecidas en el art. 36, sino por las causas especificadas en el 37.

35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, Distritos o territorios, y de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por el orden alfabético, de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el art; 34, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros, que las hayan formado o rectificado.

36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y a la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el alcalde, de cinco a cincuenta pesos por primera vez, de diez a ciento por segunda, y de veinte a doscientos por tercera.

37. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificación de enfermedad que impida salir fuera de casa, o de ausencia no dolosa, o de haberse vecindado en otro Estado, o alguno otro motivo grave, calificado por el juez.

38. Habrá dos jurados para la calificación de los impresores: uno será llamado de acusación, y el otro de sentencia. El primero lo formaran once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; el segundo, diez y nueve, sacados de igual manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero,

39. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, este, a presencia del fiscal de imprenta, o del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren a la hora que se les prefije, y ante un escribano o dos testigos, hará el sorteo que, previene el artículo anterior, e inmediatamente mandará citar a los jurados que hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

40. Si el alcalde, a las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, expedido las esquelas citatorias, y que se reúnan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto o la autoridad política correspondiente, hará efectiva la exacción de la multa.

41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde o juez de paz, juramento de desempeñar fielmente su encargo.

42. Cuando a la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de acusación y de sentencia.

43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y después de examinar el impreso y la denuncia, declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusación es o no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

45. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente a la averiguación de la persona responsable; pero antes de la declaración expresada, ninguna autoridad podrá obligar a que se le haga manifiesto el nombre del autor o editor, y todo procedimiento contrario, es causa de responsabilidad.

46. El juez de primera instancia suspenderá la circulación de los ejemplares que existan en poder del impresor o, vendedores.

47. Cuando la declaración de ser fundada la acusación, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo o sedicioso, o por incitador en primer grado a la desobediencia, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez a

exigirle fiador, o la caución de estar a las resultas, y solo en el caso de no dar una u otra, se le pondrá en custodia.

48. Cuando la misma declaración recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí o por apoderado, se intente la conciliación, y pasando dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme a la ley.

49. Antes de entablarse este, sacará, con citación de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero día hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remita la lista a dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar a los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendo antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confía.

52. El juicio será público, pudiendo asistir, para su defensa, el interesado, por sí o por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico o el denunciante, sosteniendo la denuncia.

53. El impreso se calificará con arreglo a lo prescrito en el título 2º, necesitándose, a lo menos, siete votos

para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos; y los dos tercios de votos, o el número más aproximado a ellos, si fuese mayor el de jueces; debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

54. Si los votos necesarios para condenar, hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de: absuelto.

55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, o alzar la caución o fianza, a la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario.

56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo, o sedicioso en cualquiera de los tres grados, o de incitador a la desobediencia en primero, si pareciera esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al alcalde para que, con la citación debida, saque por suerte y reinita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá también recusar hasta nueve la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.

57. Citados los jurados que no hayan sido recusados conforme al art. 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificación que en el primero, procederá el juez a pronunciar la sentencia y aplicarla pena; pero si se conviniere en la especie de delito, y no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo.

58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificación, por cohecho o soborno.

59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo a arancel, por el responsable, si ha sido condenado; pero si fue absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demás casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley, el que deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto a consecuencia de la calificación.

61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo a esta ley, salvo las disposiciones de la Constitución, respecto de algunos funcionarios públicos.

62. Si el juez, sin legítima causa dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto día de recibir la denuncia que debe remitir el alcalde, conforme al art. 50, o no cumplierse con las otras prevenciones cuyo cumplimiento le toca, pague cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privación de oficio.

63. La apelación de estos juicios se arreglará al título 8º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de apelación ante los tribunales de segunda instancia que se encuentren establecidos.

64. Ni la detención durante el juicio expresado, ni la prisión en caso de sentencia a ella, podrán ser en otro lugar, que

en el de la residencia del juez o del interesado; no verificándose ni una ni otra en la Cárcel pública.

65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin más restricciones, que las expresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 14 de Noviembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José. María La fragua.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 14 de Noviembre de 1846. *Lafragua.*

Número 2921.

Decreto del gobierno.- Sobre nombramientos de jueces letrados y asesores.

Noviembre 18 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando:

1º. Que uno de los principales deberes del gobierno, es cuidar que se administre pronta y cumplida justicia por los tribunales y juzgados, y que ella debe en todo caso estar expedita con tan importante objeto;

2º. Que el acierto en la elección de jueces y demás funcionarios judiciales, es un punto de suma importancia y trascendencia al bien de la causa pública;

3º. Que este acierto depende principalmente del previo conocimiento que se tenga de las cualidades de las personas que hayan de elegirse;

4º. Que ninguno puede tener mejor conocimiento de tales funcionarios, que las corporaciones o autoridades facultativas; bajo cuya inspección inmediata han ejercido sus profesiones o cargos respectivos;

5º. Que por esto la Constitución de 1824, si bien cometió al supremo poder ejecutivo de la nación, la facultad de nombrar los jueces de Distrito y de Circuito de la Federación, fue bajo la precisa circunstancia de que procediese propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, cuya circunstancia se exigió, no solo respecto de los propietarios, sino también respecto de los suplentes por el art. 25 del decreto de 20 de Mayo de 1826, y por el 23 del otro decreto de 22 de Mayo de 1834;

6º. Que nada es más justo ni más conveniente, que uniformar la legislación en todos los puntos propios de cada ramo de la administración;

7º. Y por último, que establecido el sistema federal, los jueces letrados del Distrito o territorios, como igualmente sus demás subalternos, continúan funcionando bajo la inspección del gobierno general, he tenido a bien decretar provisionalmente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Los jueces letrados y asesores del Distrito federal y territorios, así propietarios, como interinos o provisionales, serán nombrados en lo de adelante por el supremo gobierno, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, de la misma manera que los jueces de Circuito y de Distrito.

2. Los escribanos de los juzgados criminales de primera instancia, en el

Distrito y territorios, serán nombrados también por el supremo gobierno, como lo son los de los tribunales y juzgados de Circuito y de Distrito, según el art. 46, del citado decreto de 22 de Mayo de 1844; pero precediendo para el nombramiento de los unos y de los otros, la propuesta en terna de los jueces respectivos.

3. A falta de escribano nombrado por el gobierno, e ínterin se verifica su nombramiento, los jueces del Distrito y territorios tendrán para hacerlo provisionalmente, la misma facultad que aquel decreto concede en su art. 47 a los jueces de Circuito y de Distrito en caso semejante.

4. La tendrán también para hacer por sí mismos el nombramiento de ministros ejecutores de los juzgados, como igualmente lo dispuso el repetido decreto de 22 de Mayo de 1834 en el art. 48, respecto de los jueces de Circuito y de Distrito de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 18 de Noviembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. Joaquín Ladrón de Guevara.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 18 de Noviembre de 1846.- *Guevara.*

Número 2922.

Decreto del gobierno.- Reglamento del archivo general de la nación.

Noviembre 19 de 1846.

El Excmo. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder

ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el archivo general y público de la nación, es un establecimiento sumamente importante, no solo para asegurar de una manera auténtica y perpetua los títulos y documentos relativos al sagrado derecho de propiedad, y a cuantos puedan corresponder a los particulares y corporaciones en la vida social, sino como un depósito de todos los descubrimientos, invenciones y luces no comunes en la historia, en las ciencias y en la industria; que ordenado con la conveniente claridad, a la vez que puede servir de norte a los supremos poderes de la República para acertar en sus disposiciones más difíciles o delicadas, sirve también para la ilustración, prosperidad y engrandecimiento de la nación;

Que desde el año de 1823, en que fue creado tan grandioso establecimiento, se ha visto con el más lamentable abandono; siendo de admirar, que no solamente se haya descuidado de su arreglo para que alguna vez sirviera a los importantes fines de su institución, sino que se han permitido escandalosas y punibles extracciones de innumerables documentos preciosísimos, y la destrucción de otros muchos que ni se pueden calcular, con evidente agravio de la ilustración y notable perjuicio de los particulares y de la nación entera;

Y en fin, que estos males necesitan un pronto y eficaz remedio, sin embargo de los gravísimos asuntos que ocupan al gobierno en las críticas circunstancias actuales, he creído de mi deber poner coto a aquél desorden, y disponer lo necesario para que a la mayor brevedad se organice una oficina que no solamente es útil, sino que por mil aspectos necesaria, en cualquier país civilizado, y en

consecuencia, he tenido a bien decretar, a reserva de lo que en la materia se sirva disponer el congreso general, y para que se ponga desde luego en ejercicio, el siguiente

REGLAMENTO

DEL ARCHIVO GENERAL Y PUBLICO DE LA NACION.

CAPITULO I.

De lo que debe contener el archivo y de su local.

Art; 1. El archivo general y público, creado por disposición de 22 de Agosto de 1823, debe contener, según esta, los expedientes concluidos y que se vayan terminando en los Ministerios, los correspondientes a los antiguos archivos de gobierno y guerra, con toda su existencia, los de la extinguida oficina de azogue, y todos los negocios concluidos, otras cosas antiguas e interesantes para la historia.

2. Como en dicho establecimiento no existe hoy todo lo que debía existir para llenar el objeto de su instituto, el jefe de la oficina presentará al gobierno, dentro del término de un mes, un catálogo en que se expresen con claridad y distinción todas las remisiones que debieran haberse hecho y no se hayan verificado hasta la fecha, ya de archivos enteros pertenecientes a oficinas extinguidas, ya de expedientes y documentos de las que existen, tanto en el Distrito y territorios de la Federación, como en los Estados; ya, finalmente, de todas las leyes, decretos, órdenes, periódicos e impresos sueltos. Asimismo se especificará en esa lista todo lo que en lo sucesivo se deba ir remitiendo al archivo general, con las explicaciones necesarias, para que, tomada en consideración por el gobierno, pueda disponer lo que estime conveniente a su propósito.

3. El director del archivo general

procederá inmediatamente a formar índice de las obras, legajos y papeles extraviados que puedan recogerse, así como de los que puedan adquirirse a poca costa, dando cuenta al gobierno dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

4. Mientras que con los informes a que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fuere necesarios, se puede expedir un decreto, pormenorizando todo lo demás que deba contener el archivó general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Los gobernadores de los Estados y del Distrito de la Federación, remitirán al archivo general una copla autorizada de las Constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado o se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.

II. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal supremo de guerra y marina, y los tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes a los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, a la pena capital. También mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo escribano o juez receptor, que autorice algún testamento, codicilo, contrato o cualquier disposición en que tenga interés el erario o algún establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa, en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños o administradores de las imprentas, remitirán oportuna-

mente al archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas Impresiones se hagan en ellas.

V. Los capitanes o primeras autoridades de, todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresión de sus nombres, clases, procedencias, destinos, y capitanes o comandantes, y la lista general de los pasajeros.

VI. Los reverendos obispos y gobernadores de mitras, los preladados de conventos regulares, los rectores de colegios, los jefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de estos, y variedades sucesivas sobre extensión o disminución de facultades y labores, aumento o deterioro de sus fondos, y demás sucesos notables, hasta el presente estado.

VII. Al principio de cada año se remitirá por el Ministerio de Justicia, un estado general, que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distinción de sexos, edades y demás notas relativas; así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

VIII. Los gobernadores, prefectos, sub-prefectos, tribunales superiores, jueces inferiores, y todo jefe de cualquier establecimiento público, que tenga en el libros, expedientes o documentos concluidos, que en su concepto correspondan o sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora, si fueren de fácil porte, y en caso contrario, lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales.

IX. Todas las remisiones expresadas, se dirigirán al mismo Ministerio.

5. El lugar de la oficina será el que actualmente ocupa, mientras se le destina otro más propio, para lo cual el director hará cuanto antes una exposición al gobierno, proponiendo el que le parezca más adecuado, y acompañando el presupuesto de los gastos que sean necesarios para habilitarlo.

6. El archivo general será considerado como un departamento del Ministerio de Relaciones, al cual deberá estar sujeto, y con cuyo Ministerio se entenderá directamente.

CAPÍTULO II.

Planta de la oficina.

7. La oficina del archivo general constará, según está acordado por las cámaras en los presupuestos respectivos, de un director, con el sueldo de tres mil pesos anuales; un oficial primero, con mil y quinientos; un segundo, con mil y doscientos; un tercero, con mil, un escribiente primero, con quinientos; un segundo con; cuatrocientos cincuenta; un tercero, con cuatrocientos, y un portero con trescientos. Además, habrá las dos ordenanzas que siempre ha tenido.

8. Los empleados del archivo general prestarán el juramento prevenido por la Constitución, y el de cumplir bien y fielmente con sus obligaciones, guardando secreto en lo que fuere de guardar. El director hará el juramento ante el presidente de la República, y aquel jefe recibirá el de los empleados subalternos.

9. Como el estado de completa desorganización en que hoy se encuentra el archivo, exige multiplicadas y prolijas operaciones para poner en orden los papeles, y formar sus inventarios e índices correspondientes; a fin de que esto se verifique cuanto antes, el director pedirá, en calidad de supernumerarios, los

cesantes que conceptúe más idóneos. Estos auxiliares prestarán el juramento del artículo anterior, servirán en la oficina por el tiempo necesario, disfrutarán los sueldos que respectivamente tuvieren declarados; y el buen desempeño de las labores que se les encomienden, será un mérito muy atendible para nuevas colocaciones.

CAPÍTULO III.

Sistema de coordinación.

10. Por ahora, el principal cuidado ha de ser, coordinar y colocar los papeles, con tal método y distinción, que cualquiera de ellos pueda hallarse con prontitud y facilidad.

11. La primera división de papeles será en dos partes: una que comprenda todo lo perteneciente a la época anterior a la independencia, y la otra lo que corresponda al tiempo posterior.

12. Ambas épocas se dividirán en cuatro títulos capitales, correspondientes a las cuatro Secretarías de Estado: el primero, será de Relaciones; el segundo, de Justicia; el tercero, de Hacienda, y el cuarto, de Guerra.

13. Cada uno de los expresados títulos se ha de dividir en dos departamentos; el primero, en departamento del exterior y departamento del interior, o de gobernación; el segundo, en los de Justicia y negocios eclesiásticos; el tercero, en los de Hacienda particular y Hacienda pública, y; el último, en los de Guerra y Marinn.

14. En los departamentos se practicará otra separación por secciones, de la manera siguiente; En el del exterior se han de hacer dos, una que contenga todo lo perteneciente a las relaciones del gobierno con las naciones europeas o de los otros continentes, y otra, lo que

corresponda a las naciones americanas. En el de gobernación se formará una que abrace todo lo relativo al gobierno general de la República o a los Estados en común, y otra lo concerniente a la administración interior de cada uno de estos en particular, incluso el Distrito con los territorios de la Federación; el departamento de Justicia se dividirá también en dos, que serán: de tribunales generales de la Federación y particulares de los Estados; el de negocios eclesiásticos, en clero secular, clero regular y patronato; el de Hacienda general, en parte administrativa o de gobierno, y de cuenta y razón; el de Hacienda particular, en erario de los Estados y municipal; el de Guerra, en sección de operaciones y central, y el ultimo, en marina de guerra y marina mercante.

15. Las secciones se subdividirán en ramos, y estos en clases, siguiendo el método que se prescribe a continuación: La sección de relaciones europeas se distribuirá en tantos ramos cuantos sean los gobiernos con quienes el de la República tenga comunicaciones, poniendo por rótulo de cada uno, el nombre de la nación a que corresponda; y bajo el se apartarán las clases, formándose de las diversas colecciones de tratados, correspondencia, empleados diplomáticos, pasaportes, cartas de seguridad, reclamaciones y arreglos particulares que se hayan hecho o se hagan en lo sucesivo.

16. La sección de relaciones con las naciones americanas, se dividirá del mismo modo que expresa el artículo anterior, en los ramos que correspondan a los gobiernos del continente con quienes se lleven relaciones, y los ramos en las clase que allí quedan indicadas.

17. La sección de gobierno general se dividirá en los ramos siguientes: arreglo de comercio entre diferentes Estados y tribus de los indios; congreso

general, independencia, integridad y límites de la nación: división y creación de Estados y territorios, infracciones de Constitución, libertad de imprenta, tranquilidad pública, reclamaciones de los Estados y particulares, estadística y censo nacional, reglamentos de guardia nacional con todos sus incidentes, museos, antigüedades mexicanas, jardines botánicos, patentes y privilegios, viajes científicos, colonización y naturalización, ilustración pública, agricultura, industria fabril, comercio, caminos y canales, minería, medicina y cirugía, epidemias, vacuna, asuntos generales de sanidad y caridad, festividades nacionales.

18. Los ramos designados en el artículo precedente, se repartirán en las distintas clases que cada uno contenga; así el de arreglo de comercio con los indios, se distribuirá según las diferentes naturalezas y objetos de los tratados que se celebren, los Estados que intervengan y los nombres de las tribus interesadas; el de congreso general, en constituyentes y constitucionales, y de esta manera se procederá respecto de los demás, cuyas diversas clasificaciones fluyen naturalmente solo con fijar la atención en dichos ramos, y con más facilidad, teniendo a la vista las colecciones de documentos que les correspondan.

19. La sección de gobierno interior de los Estados, será distribuida en estos ramos: legislaturas de los Estados, gobernadores y jefes políticos, ayuntamientos, egidos y baldíos, policía en todas sus partes, cañerías y aguas potables, teatros y diversiones, obras públicas de utilidad y ornato, gracias y recompensas, imprentas, reuniones patrióticas y científicas, academias, instrucción pública, archivos, repartimiento y venta de tierras y aguas, cementerios, casas de amparo y protección, establecimientos de corrección, hospitales, cárceles, misiones, cofradías y hermandades, limosnas, mendigos,

montes de piedad.

20. Para hacer la distribución de clases en cada uno de los ramos que anteceden, deberá tenerse presente lo prevenido en el artículo 18, advirtiéndose por regla general, que al practicar esa operación, nunca se ha de omitir la separación por Estados, cuando tengan lugar, ni la colocación en su clase respectiva, de los establecimientos que puedan producir por sí solos copiosas colecciones de legajos y documentos; por ejemplo, del ramo de legislaturas de los Estados se ha de formar un número de clase igual al de los mismos Estados; y en el de instrucción pública, no deberán omitirse las clases de universidades, colegios y seminarios conciliares, escuelas, cátedras sueltas, bibliotecas y gabinetes de lectura.

21. Los ramos de la sección de tribunales generales de la República, serán: juicios civiles, causas criminales, asuntos de Hacienda pública, competencias.

22. En el primero de estos ramos formarán sus diversas clases los expedientes instruidos sobre diferencias de algunos Estados entre sí, o con particulares, los de contratos o negocios con el gobierno supremo, los de pase o retención de bulas pontificias, y los de empleados diplomáticos y cónsules. El segundo se dividirá en causas comunes de responsabilidad, de almirantazgo y de ofensas contra la nación. El tercero, en juicios sobre descubiertos sobre empleados de Hacienda, contrabandos, intestados y demás asuntos en que sea interesada la Hacienda general. El último, en competencias entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, y entre en los de un Estado y los de otro.

23. La sección de los tribunales de los Estados, se dividirá en tantos ramos cuantos son los Estados y Distrito federal.

24. Cada uno de estos ramos se subdividirá en expedientes civiles, criminales, de Hacienda de los Estados, de comercio y de competencias.

25. Los ramos de la sección de clero secular, serán las diferentes diócesis; y en los papeles relativos a cada una, se practicará la correspondiente clasificación, atendiendo a las diversas potestades de orden y jurisdicción que ejercen los prelados, así como también a las otras partes principales en que se dividen todos los asuntos de las diócesis, sin perder de vista la separación oportuna en cabildos, curatos, parcialidades, monasterios y misiones dependientes de las mitras.

26. La sección de clero regular se distribuirá en provincias, y estas en los conventos de ambos sexos y los colegios que le pertenezcan.

27. Los expedientes sobre patronato se dividirán en patronato de la nación y particular. El primer ramo se subdividirá en obispados, prelacias, dignidades, prebendas y los otros beneficios que comprenda, y asimismo el segundo, conforme a sus diversas clases de presentaciones.

28. En la sección de gobierno de la Hacienda general, se separarán estos ramos: impuestos sobre el comercio exterior, impuestos sobre el comercio interior, contribuciones directas, rentas de giro, préstamo, ramos de reintegro y de balance, recursos extraordinarios, depósitos, contingente.

29. Dichos ramos se apartarán en clases, de este modo: el primero, en derechos de importación, exportación y toneladas; el segundo, en alcabalas, derechos de consumo, impuestos sobre platas y comisos; el tercero, en las diversas clases gravadas con impuestos, montepío, herencias transversales, oficios vendibles, bienes mostrencos, multas, descuentos,

diezmos; el cuarto, en las doce clases que existen de rentas de giro, es decir, correos, loterías, papel sellado, etc., y en las más que acaso se establezcan; el quinto, en préstamos nacional o extranjero; el sexto, en reintegros, restituciones y alcances; el sétimo, en donativos e ingresos extraordinarios; el octavo, según las oficinas en que existan los depósitos, y el último, en los Estados que lo reporten.

30. La sección de cuenta y razón se dividirá en ramo de presupuestos y de contabilidad. El primero, será subdividido en tantas clases cuantos sean los establecimientos cuyos gastos se presupongan, y el segundo, en las que corresponden a las oficinas generales de contaduría, inclusa la de rezagos.

31. La sección de Hacienda de los Estados, se separará por el mismo orden en los ramos que le pertenezcan, y en cada Estado se distinguirán las clases de parte administrativa y de cuenta y razón.

32. Aunque la hacienda municipal ha girado siempre, y sigue del mismo modo, con absoluta independencia del Ministerio de Hacienda, se ha creído conveniente dar lugar, bajo este título, a todos los documentos relativos a sus fondos, por guardar la analogía de la división, y facilitar el método en la organización de los papeles del archivo. Dichos documentos se dividirán en ramos, por Estados, y cada uno de estos, en parte administrativa y contaduría.

33. La sección de operaciones se dividirá en comandancias generales, operaciones militares, ejército permanente, milicia activa, guardia nacional, provisiones.

34. El ramo de comandancias generales se separará en clases, por el número de ellas; el de operaciones, en expedientes principales, como lo son las de guerras nacionales y particulares; el de

ejército permanente, en cuerpo de ingenieros, artillería, infantería y caballería; el de milicia activa y guardia nacional, en las armas que comprendan, agregándole la de auxiliares; y el de provisiones, en parques, maestranzas, fábricas de pólvora, fortificaciones, armamento, colegio militar y escuelas de aplicación.

35. La sección central será distribuida en estos ramos: administración de justicia, comandancias generales, comisaría general de guerra, plana mayor, direcciones generales de artillería e ingenieros, cuerpo médico militar.

36. El primero de estos ramos en que se incluyen sucesivamente el supremo tribunal de guerra y la Corte marcial se dividirá en asuntos civiles, causas por delitos comunes, procesos por faltas en el servicio, y presidios: los demás se clasificarán, atendiendo a las principales divisiones de los asuntos que cada uno contiene respectivamente.

37. Los ramos de la sección de marina y guerra, serán: ministerio militar, político y judicial, y estos se repartirán en clases, según el número de departamentos de marina que existan en la República.

38. Finalmente, los expedientes o documentos relativos a la marina mercante, serán separados en ramos por los distintos departamentos de que procedan, y se clasificarán por la diversidad de contratos o negocios a que se contraigan.

39. Además de los cuatro títulos capitales que quedan explicados, habrá otros cuatro, que se denominarán archivos antiguos, historia, impresos, asuntos secretos.

40. Como en la parte del archivo general, que comprende la época anterior a la independencia, deben estar incluso archivos enteros, correspondientes a ofi-

cinas extinguidas, en las cuales se versaban objetos que ya no existen, y aun la nomenclatura de sus clasificaciones es enteramente diversa de la que se indica en los artículos anteriores, a fin de evitar la confusión que produciría la mezcla de los papeles, con los que se colocan naturalmente bajo los cuatro rótulos de los Ministerios, se ha prevenido que se agregue el título de archivos antiguos, el cual se dividirá, como los otros, en dos departamentos. Uno que se llamará de España, ha de contener todo lo existente en aquellos archivos, relativo a la Península; y otro de América, que abraza lo correspondiente a lo que hoy forma la República mexicana,

41. El departamento de España se dividirá en secciones, ramos y clases, calculándose prudentemente esa operación, a vista de la existencia, para guardar la armonía necesaria con el resto del archivo.

42. El departamento de América tendrá tantas secciones cuantos sean los archivos antiguos que se hayan pasado al general, y se pasen en lo sucesivo; así deberán formar secciones separadas los de gobierno, guerra, azogues, temporalidades, consolidación, bulas, consulados, Acordada, audiencia, inquisición, exclaustros, etc.

43. Estas secciones se compartirán en ramos, según los que contenga, atendido al método adoptado de división, y siguiendo su nomenclatura propia: como tributos, correspondencia, mercedes de tierras y aguas, composición de títulos, esclavos, colección de autos acordados, órdenes, providencias, etc.; y en los ramos se verificará la separación de clases, para conservar la analogía de la expresada división.

44. El título de Historia ha de abarcar dos departamentos, general y particular. En el primero se reunirán todos

los documentos relativos a la historia de la nación, sus épocas, acontecimientos notables, héroes, beneméritos y demás varones ilustres, las biografías de ellos, y cuanto pueda importar a la perfecta ilustración del asunto, dividido, por supuesto, en las secciones, ramos y clases que convengan; procurándose la mayor claridad, y eficacia en esta parte tan interesante del archivo.

45. El departamento de Historia particular se dividirá en tantas secciones cuantos son los Estados, Distritos y territorios de la Federación; las secciones, en ciudades, villas, pueblos, y lugares, y estos ramos, en clases; de manera que en cualquier colección concerniente a lugares, se encuentren reunidos los papeles tocantes a su fundación y sucesivas variaciones hasta el estado actual, tanto en producciones de los tres ramos de industria, como en población, policía, costumbres, establecimientos seculares o eclesiásticos, hombres célebres que hayan aparecido, y cuanto sea digno de notarse.

46. El título de Impresos tendrá también dos departamentos: uno de legislación y otro de artes y ciencias.

47. El primero de esos departamentos se dividirá en leyes generales de la Federación y particular de los Estados; el segundo en secciones histórica, eclesiástica, de ciencias, de industria.

48. Tanto la legislación federal, como la particular de cada Estado, se ordenarán en colecciones generales y parciales. Las colecciones generales contendrán respectivamente una completa serie cronológica y universal de todas las leyes y decretos del poder legislativo, agregándoseles por apéndices los reglamentos sueltos del ejecutivo.

49. Las colecciones parciales de leyes de la Federación, serán: civil, penal, de procedimientos, de comercio, de poli-

cía, militar, y se formarán de las series íntegras de leyes, decretos y reglamentos pertenecientes a sus clases. Estas mismas deberán, ser las parciales de los Estados, a excepción de la militar.

50. En la sección histórica se colocarán los manifiestos de los supremos poderes y de otras autoridades, las Memorias de los Ministerios, los discursos cívicos, y los periódicos y demás impresos que le correspondan. En esta y en las otras tres se hará la distribución conveniente, siguiendo el sistema adoptado de coordinación, y disponiendo sus clases, conforme a los métodos de autores acreditados.

51. El título de asuntos secretos comprenderá todos los expedientes y papeles que lleven la nota de reservados, o tengan esa naturaleza, y se conservarán en estantes cerrados y cubiertos. En este título se harán las divisiones y subdivisiones que se necesiten para la caridad y fácil hallazgo de los documentos que se busquen, observando en lo posible el método de división que establece el presente reglamento.

52. Sin embargo de que para simplificar el sistema de coordinación, se ha dispuesto que la escala de divisiones solo descienda hasta la sexta en clases, como estas suelen contener muchas materias diversas, y cada una de ellas importar un género que abrace varias especies, se previene, al director y empleados del archivo, que cuando deban hacerse tales subdivisiones dentro de una misma clase, no la omitan, sino que las verifiquen con la exactitud y prudencia necesarias, para conseguir hasta en sus más pequeñas partes, la perfecta organización de los papeles.

53. La cantidad de documentos que se tome como resultado de la última división, ya sea una clase, materia o especie, siempre que contenga una serie

dilatada de papeles, se ordenará en libros o legajos, marcándolos desde el número 1 en adelante. Cada legajo se compondrá de doscientas fojas, poco más o menos, y todas las útiles deberán estar foliadas.

54. Todo legajo o serie de papeles deberán seguir rigurosamente el orden cronológico.

55. Siendo muy fácil que en los legajos antiguos estén mezclados muchos papeles de distintas especies, se reconocerán todos los legajos que existen actualmente, a fin de separar cualquier documento ajeno de su título, y reducirlo a su lugar.

56. Cuando algún papel o libro corresponda, por los puntos que contenga, a dos o más de las clases designadas, se resolverá su colocación, con respecto al punto que trate, con preferencia o con más extensión: de los otros se harán extractos separados con sus notas, que indiquen el documento a que pertenecen y su paradero, y cada extracto se colocará donde corresponda.

57. Los impresos, por regla general, deberán estar separados de los manuscritos en su título propio; mas esto no impide que se puedan mezclar entre ellos documentos para completar alguna colección, cómo se hará de contrario con los impresos, respecto de los otros títulos.

CAPITULO IV.

Sistema de claves.

58. Todos los libros y papeles del archivo se colocarán en los estantes, guardándose las divisiones prevenidas en el capítulo anterior. Primeramente se marcarán las épocas, después se pondrá su rótulo correspondiente a cada uno de los ocho títulos capitales, y bajo de estos se hará lo mismo respectivamente, con los departamentos, secciones, ramos y clases.

59. Los estantes deberán estar todos numerados, así como los entrepaños o casillas de que se compongan; pero estos no se referirán a aquellos, sino que cada numeración seguirá su orden particular.

60. Al fin de cada cuaderno, expediente o legaje que forme una pieza de cualquiera colección, se le pondrá con la mayor exactitud, un índice alfabético de los puntos y personas notables que contenga, y otro cronológico, refiriéndose ambos a la foliatura. Además, se le agregará una carátula en que aparezca el principal asunto de que trate, el número que le corresponda en su colección, el que le toque en la numeración general del título, y los del estante, casilla y lugar ordinal que ocupe en ella. Puestas esas notas, se envolverán en papel grueso, se atará con una cinta moderadamente apretada, se pondrá entré cartones y se atará con otra cinta, la cual abrazará una carpeta que ha de ir al frente con la copia de la indicada carátula en letra gruesa y hermosa.

61. Dispuestos así todos los legajos dé la colección que forme cada especie, y reunidas las especies que acaso compongan diversas materias, se colocarán todas unidas en el orden conveniente, bajo el rótulo de la clase a que corresponda. De cada clase, y en cuadernillo separado, se arreglarán dos índices, extractando los particulares de los legajos: uno de nombres que concrete los alfabéticos, y otro por fechas para combinar los cronológicos. Estos índices se referirán en sus artículos al número del estante, al de la casilla, al ordinal que tenga el legajo respectivo y a la foja de este en que exista el nombre o la fecha que se asiente; también se pondrá una nota al fin del primero de dichos índices, de la cantidad de piezas que tenga toda la colección, y del primero y último número de los que en toda ella pertenezcan a la numeración

general del título. El cuadernillo en que consten los referidos índices, deberá ser considerado como el último legajo de su clase respectiva; en esa virtud se le dará lugar al fin de ella, y tendrá su carpeta con la expresión de su nombre y de los números que le correspondan.

62. Las clases que unidas hagan un ramo, deberán estar situadas bajo el rótulo de este, y de los índices de todas ellas se formarán también dos extractos, que serán los índices del ramo, advirtiéndose que en el alfabético no se omitirá ninguna palabra de las que hayan tenido lugar en el de las clases, sino que puesto cada nombre y sus artículos principales con las referencias directas a los números del estante, de la casilla, del lugar de esta que tenga el legajo y de la foja que se cite, el compendio solo se versará sobre los demás artículos menos interesantes, poniéndoles sus notas remisivas a los índices correspondientes. En el cronológico tampoco se omitirá fecha alguna, pues de todos los artículos que pertenezcan a un día, se han de expresar uno o los que sean más importantes, y los otros se refundirán en los extractos, haciéndose las referencias que van indicadas para el alfabético. El primero de estos índices tendrá también al fin una nota de la cantidad de piezas que se cuenten en el ramo, y de los números primero y último, comprendidos en la enumeración de su título. Dichos índices, como los anteriores, formarán un cuaderno, que, en calidad de apéndice, se colocará al fin de todos los del ramo, con su carpeta competente.

63. De la misma manera se procederá a extraer los índices de todos los ramos, para arreglar los de las secciones, y los de las secciones para formar los de departamentos, siguiendo en todo lo demás las reglas establecidas en el artículo anterior.

64. Los índices de los títulos se han

de componer de los correspondientes a los departamentos respectivos, pero sin extractarlos, sino uniéndolos y combinándolos entre sí para formar uno solo. Estos serán los índices generales que sirvan para el registro de cuantos papeles contenga el archivo, y a excepción del de asuntos secretos, permanecerán en la mesa del director, después de comprobados y autorizados por el.

65. De dichos inventarios generales se formarán dos extractos, que correspondan a las dos épocas en qué se divide el archivo, conciliando la concisión con la expresión que baste para recordar plenamente el contenido de ellos a quien los hubiere estudiado. Estos prontuarios, se denominarán: Claves manuales, y cada oficial tendrá una copia de ellos para su uso.

66. También se dispondrá un inventario de todos los índices, siguiendo el orden de la colocación de los títulos.

67. Por último se arreglará una tabla sinóptica, que presente a la vista el sistema de división y coordinación de los papeles y el mecanismo de las claves.

68. De esta tabla, del inventario de índices, de las claves manuales y de las generales, se remitirán copias al gobierno en papel de marquilla, comprobadas y autorizadas por el director.

69. Coordinadas las colecciones, colocadas las clases y series de sus legajos, según el sistema prevenido, formadas las claves y tablas, y remitida una copia de ellas al gobierno, en los términos que indica el artículo precedente, no podrá trastornarse el orden establecido, ni transferirse papel alguno de un lugar a otro, sin expresa orden del mismo gobierno.

70. Siempre que se hicieren nuevas remisiones de papeles al archivo general, se colocarán los modernos en sus

correspondientes legajos, a continuación de los antiguos, por el orden adoptado en su respectiva clase; y se añadirá a los índices la conveniente exposición de aquellos en los lugares propios. De estos suplementos, cuando lleguen a ser considerables, se mandará copia auténtica al gobierno, para aumentar con ellos los inventarios.

CAPITULO V.

Operaciones preliminares.

71. Como el gran conjunto de papeles, que hoy forma la existencia del archivo, es en su mayor parte una confusa miscelánea de todas clases y materias, a fin de lograr su perfecta organización, en los términos que previenen los dos capítulos anteriores, el director y oficiales deberán disponer el plan de ella muy pormenor y meditar les medios de ejecutarla, con tal arte, que aun durante la operación no se mezclen los papeles, sino antes bien, se vaya ganando continuamente en distinción y claridad.

72. Con tal objeto se hará la primera separación en épocas, después en títulos, y así sucesivamente, hasta llegar a las clases, fijándoles sus rótulos y la numeración provisional de estantes, casillas y lugares.

73. En seguida se procederá a ordenar las diversas series de papeles sueltos, reproduciéndolos a legajos; coordinados así, se harán sus inventarios, conciliando la brevedad con la expresión clara y distinta de los papeles, y sin perder de vista el objeto de estos apuntes provisionales.

74. Hecho esto, se pasará al escrutinio particular de los legajos antiguos, asentándose el contenido de ellos en el inventario correspondiente, sin perjuicio de sacar apuntamientos con notas

remisivas, de aquellos papeles que toquen o ilustren diferentes puntos, y de colocarlos en los legajos a que pertenezcan.

75. En las colecciones qué tengan inventarios o índices suficientes para la busca y el manejo de los papeles, no se hará de pronto más de comprobar estos con aquellos; y hallados conformes; certificarlos así el director al pie del inventario. Solamente cuando en ciertos artículos de este se vieren indicados con poca claridad los papeles, o con impropiedad para servir al sistema de organización general, deberá suplirse al fin, en cuaderno separado, la mejor expresión que pareciese necesaria, poniendo al margen de dichos artículos una señal de remisión al lugar donde se hallen sus correspondientes suplementos.

76. Las cartas unidas en libros y cuadernos, las series de ellas coordinadas cronológicamente y cualquiera otra colección que se encuentre arreglada en estos términos, se conservaran así, asentándose en los inventarios respectivos las razones oportunas.

77. Practicadas estas operaciones preliminares, así como las otras que haya acordado el director con los demás empleados, y concluidos los inventarios provisionales, ya se tendrá toda la luz necesaria para realizar con método, y sin peligro de embrollarse, la completa organización prevenida.

78. Luego que se concluyan esos trabajos preventivos, lo participará el director al gobierno; y entretanto le dará cuenta cada mes de los adelantos que se consigan, con las explicaciones necesarias, dándose publicidad de ellos por medio de los periódicos oficiales, sin perjuicio de que el ministro de relaciones haga una visita mensual para conocer los adelantos e impulsarlos.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

79. Por ningún motivo se extraerá papel alguno del archivo, a no ser por expresa orden de las cámaras o dé sus comisiones, en los términos debidos, o del gobierno comunicada por el Ministerio de Relaciones; y en tal Caso se pondrá una copia en el lugar del documento remitido, si fuere corto, y si no, un extracto con nota de su destino, día y causa de la remisión. Igual nota se asentará en el libro dé conocimientos para reclamar el papel, si pasado un mes no se hubiere restituido.

80. Los extractos, razones o copias que pidieren de oficio cualquiera de los Ministerios, las cámaras, o los presidentes de sus respectivas comisiones, y la Suprema Corte de Justicia, se remitirán sin demora con la atenta nota correspondiente.

81. Si alguna vez, para fines del bien público, el gobierno tuviere a bien mandar que se franqueen papeles del archivo a algunos sujetos, se cuidará de que se limiten al objeto de la comisión, y que no introduzcan consigo amanuenses ni acompañados, a no ser que la orden lo prevenga así; en cuyo caso, se les permitirá tener escribientes en una pieza donde no haya papeles, para copiar los que necesiten.

82. Para la debida ilustración de varios puntos y materias interesantes, será utilísimo que el director y los oficiales se dediquen a recoger y ordenar apuntamientos y noticias de aquellas cosas que estimaren dignas de memoria, procurando anotar cualquier especie curiosa e importante, al paso que vayan reconociendo los papeles, y en todo apunte se añadirá la remisión al papel dé donde se ha tomado.

83. Serán libres dichos empleados en elegir las materias y disponer el orden

de sus trabajos: tendrá cada uno su cuaderno en blanco donde apunte diariamente lo que le conviniere, y la libertad de ocupar todas las semanas la mitad del tiempo de un día de oficina en ordenar sus apuntamientos, con anuencia del director, y sin faltar a los trabajos perentorios que ocurrieren.

84. Todo apuntamiento, cuaderno o libro de los expresados, se reputará como papel del archivo, incomunicable a persona alguna de afuera. Sus autores podrán retenerlos mientras quisieren, reservados en el recinto de la oficina; y cuando tuvieren a bien exhibirlos para los usos de ella, certificarán ser suyos, y lo autorizará el director.

85. Semejantes trabajos de supererogación, serán muy apreciables por el gobierno, y atenderá a sus autores, dispensándoles recompensas con proporción al mérito y utilidad de las obras.

86. Con la posible brevedad se irán haciendo copias de todos los papeles antiguos de importancia, especialmente de los pertenecientes a la Hacienda pública o a la historia de la nación, y cuya letra ya es difícil entender, procurando que se pongan de letra clara, en buen papel y del tamaño de los originales, para que se agreguen a ellos. El director comprobará estas copias, rubricará todas sus fojas y firmará, al fin, certificando haber hecho la compulsu.

87. También se copiarán las fojas de cualesquiera papeles que se hallaren maltratados en alguna parte, practicándose con las copias lo prevenido en el artículo anterior.

88. Para mayor seguridad de los papeles, habrá dos sellos: uno con que se marcarán a fuego, por la parte superior, todos los libros, legajos y cuadernos gruesos del archivo, y otro para sellar con tinta los documentos en que no pueda ser

útil el primero, y las; comunicaciones oficiales.

89. Se ha de tener mucha atención a conservar en buen estado el edificio en la parte destinada al archivo, y todos los utensilios dé el, reparando y componiendo al instante cualquiera cosa que se observe maltratada.

90. Los cuadernos cosidos y libros encuadernados, se cuidará estén siempre con pastas o cubiertas, bien acondicionados y apretados, de modo que no den entrada al polvo.

91. El cuidado de la limpieza y el aseo ha de ser continuo, de manera que jamás se verifique porción notable de polvo sobre los papeles, y mucho menos depósitos de basura sobre los estantes o en sus andenes, donde puedan anidar insectos. En esto pue den emplearse el portero y las ordenanzas, todo el tiempo que se hallaren desocupados de otros trabajos.

92. En la tarde del último día de trabajo de cada semana, el portero y las ordenanzas barrerán y limpiarán todas las piezas del archivo.

93. Todos los legajos y libros se han de sacar de sus lugares, desatarse y sacudirse, a lo menos una vez al año, entendiendo en ello todos los empleados; y se dará cuenta oficialmente al gobierno de haberse ejecutado dicha operación.

CAPITULO VII.

Del servicio al público.

94. Las horas en que estará abierta la oficina, serán seis, y correrán desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, todos los días que no sean feriados o de festividad nacional.

95. Por consiguiente a la hora fijada, deberán estar presentes todos los

empleados, acudiendo a sus tareas respectivas; y dando la hora de salir, no podrán hacerlo sin haber puesto los papeles qué hubieren despachado en sus lugares propios y cerrados en un cajón los que hayan de continuar.

96. Si se ofreciere algún encargo urgente de cualquier Ministerio, u otro trabajo que no deba dilatarse, y fuere necesario trabajar en día de fiesta o a horas extraordinarias, nadie podrá excusarse.

97. Si algunos interesados, tanto cuerpos como personas particulares, necesitaren algunos documentos para afianzar sus derechos u otros usos, acudiendo al director por escrito, con expresión de las causas, y no tratándose de negocios reservados, se les deberán dar las razones o copias que pidieren, siempre que el expresado director no pulsare inconveniente alguno; más si encontrare algún obstáculo, lo manifestará a la parte, y si ella insistiere, sin embargo, en su solicitud, aquel jefe consultará al gobierno, acompañando los antecedentes a su informe, para obrar según le convenga.

98. De otra suerte, a nadie podrá darse copia ni razón de papel alguno. Ni se consentirá a los concurrentes manejar los inventarios o índices, ni estar presentes a su reconocimiento, y mucho menos a la busca y saca de documentos de cualquiera especie.

99. Todos los extractos, razones y copias que se expidan, irán marcados con el sello de la oficina, autorizados por el director, y con la constancia de estar exactamente cotejados y corregidos, que firmará el oficial primero.

100. Los referidos documentos serán extendidos en el papel sellado que corresponda, y se llevarán por derechos de busca, escritura, compulsa y firma, la

mitad de lo que el arancel vigente designa a los escribanos públicos.

101. Ningún otro interés se podrá exigir ni recibir de las partes; y a fin de precaver excesos, anotará el director de su mano, al pié de los escritos, la cantidad que se hubiese llevado por razón de derechos.

102. Las compulsas extendidas en los términos prevenidos por los artículos anteriores, harán entera fe en todos los tribunales, juzgados y oficinas de la República.

103. De las cantidades que produjeren los derechos mencionados, tendrá el director una cuarta parte, otra se distribuirá con igualdad entre los oficiales, y las dos restantes se destinarán al fondo del archivo.

104. A todas las personas ver el archivo, se les permitirá la entrada en horas de oficina, precediendo recado al jefe y anuencia de este, quien destinará uno de los empleados que las introduzcan y acompañen hasta la salida, sin permitirles llegar a los papeles.

105. Por cualquier motivo que se hubiere de abrir el archivo, fuera de los días y horas de oficina, deberá estar presente con el portero, el jefe o un oficial, En las tardes destinadas para barrer y limpiar, estará a la vista uno de los oficiales, más modernos.

CAPÍTULO VIII.

Del fondo del archivo.

106. El fondo del archivo se formará de la mitad de los derechos a, que se refiere el art. 103, de lo que se le ha designado en el presupuesto general, y de lo más que se le designare para gastos de oficio, compra de estantes y habitación de otro local, de lo que está mandado se le

ministre mensualmente para gastos, y de lo más que sea conveniente aplicarle.

107. Para la debida custodia de estos fondos, ha de haber en el lugar más a propósito de la oficina, un arca con dos cerraduras y otras tantas llaves.

108. El jefe y el oficial segundo tendrá cada uno su llave, los dos han de concurrir para poner o sacar dinero, y autorizarán con sus firmas las partidas de entrada y salida de caudales.

109. El director dispondrá la cobranza de todas las cantidades que correspondan a esos fondos, determinará por si solo los gastos menores que no pasen de 25 pesos; los que sean mayores de esa cantidad hasta cincuenta pesos, se acordarán en junta del mismo jefe con los oficiales primero y segundo, y para hacer los que pasen de esa suma, será necesaria licencia del gobierno, publicándose mensualmente el estado de estos gastos.

110. Todos los meses, en el último día útil, se practicará un corte de caja, autorizándose su resultado en el libro respectivo, por los tres empleados referidos, y cada año, en los primeros ocho días, se formará la cuenta general del anterior, que con los justificantes e informes respectivos, será remitida al Ministerio de Relaciones.

111. Los objetos del fondo del archivo, son: la compostura y arreglo de su local, la compra de estantes y utensilios necesarios; los gastos para empastar y encuadernar documentos, los ordinarios y extraordinarios de la oficina, la adquisición de obras, mapas y demás cosas relativas a la historia y geografía, principalmente del país, con que se tratará constantemente de enriquecer el establecimiento.

CAPÍTULO IX.

Del director.

112. El director del archivo es el jefe de la oficina, y a él están subordinados todos los demás empleados y dependientes de ella.

113. Su principal obligación será cuidar de que se cumpla con la mayor exactitud el presente reglamento, y dirigir todas las operaciones que en él se ordenan.

114. Hará que todos los empleados contribuyan con su talento y aplicación, al cumplido logro de los fines a que se dirige el establecimiento del archivo, instruyéndose para ello, lo más que sea posible, en la geografía, historia y legislación. Para facilitar el conocimiento de estas importantes materias, habrá los libros principales de ellas, y una buena colección de mapas, en la sala donde esté la mesa del director.

115. Deberá distribuir los trabajos entre los empleados, ocupando a cada uno en lo que entienda mejor, para que pueda desempeñar cumplidamente.

116. Arreglará por sí mismo los asuntos reservados, o por medio de los oficiales necesarios que juzgue a propósito para el caso que se verse.

117. Promoverá, por conducto del Ministerio de Relaciones, todo lo conveniente para lograr la riqueza progresiva del archivo, en documentos interesantes por su antigüedad, por su naturaleza y por su objeto.

118. De la misma manera deberá proponer oportunamente las reformas o modificaciones que, según la experiencia, convenga hacer en este reglamento.

119. El director podrá conceder licencia por justas causas, a los empleados de la oficina, hasta por ocho días; para

mayor término deberán solicitarla del gobierno, por conducto del mismo jefe.

120. El director, al entrar al desempeño de su empleo, recibirá de su antecesor los papeles del archivo y los utensilios de la oficina, con arreglo a un inventario en que se exprese debidamente la existencia y estado de aquellos, así como de cada uno de los muebles. De la acta que se forme para la entrega, se remitirá una copia al Ministerio de Relaciones, firmada por ambos funcionarios.

121. Cuando los empleados subalternos cometieren alguna falta que solo merezca una ligera corrección, el jefe los amonestará seriamente; pero si aquella fuese grave, lo participará inmediatamente al Ministerio.

122. Siempre que acaeciére alguna cosa digna de ponerse en noticia del gobierno, la representará sin demora el director al repetido Ministerio.

123. Por vacante, enfermedad o ausencia del director, hará sus veces en todo el primer oficial; y asimismo los otros empleados suplirán las faltas y obligaciones de sus inmediatos superiores.

CAPÍTULO X.

Funciones particulares de los empleados.

124. Los oficiales efectivos y los supernumerarios del archivo general, servirán en los trabajos a que fueren destinados, sujetándose siempre a la variación u ocupación que se les ordene por el director, según lo exijan las diversas labores de la oficina.

125. A más de esa obligación, tendrá el oficial primero las siguientes:

I. Cotejar y corregir por sí mismo las copias de los índices y tabla que deban remitirse al gobierno, y las de los suplementos posteriores, conforme a los artí-

culos 68 y 70, certificando esa operación con su firma.

II. Revisar de la misma manera los extractos, razones y copias que se remitan de oficio o se den para usos particulares, asentando igual autorización.

III. Llevar el libro de minutas de la correspondencia con el Ministerio de Relaciones, incluyéndose en el los informes o avisos que por su conducto se dirijan al gobierno, así como los de la correspondencia con las otras autoridades y particulares.

IV. Conservar en su poder, con la debida seguridad, los sellos de la oficina, cuidando de que todos los papeles del archivo y las comunicaciones sean marcadas con el que corresponda.

V. Llevar otro libro en que consten los empleados cesantes que pasen a la oficina, tomando razón de las órdenes relativas y asentando las fechas en que dichos auxiliares comiencen a prestar sus servicios, y aquellas en que se separen.

VI. Formar con el director el catálogo y los índices a que se refieren los artículos 2º y 3º

126. Las obligaciones particulares del oficial segundo, serán:

I. Tener en su poder una llave de la caja de los fondos del archivo, y que estarán bajo su inmediata responsabilidad, y llevar el libro de cargo y data correspondiente.

II. Formar cada mes el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que deban hacerse en el siguiente.

III. Hacer las exhibiciones acordadas, documentando todas las partidas que entregue.

IV. Disponer cada mes el corte de caja prevenido por el art. 110.

V. Formar la cuenta anual que deba remitirse comprobada al gobierno, según el artículo citado.

VI. Llevar un libro en que se asiente todo lo que entre en la oficina por derechos de los documentos que se expidan.

VII. Será el habilitado de la oficina, y como tal, llevará los libros que convengan, y desempeñará todo lo concerniente a esa comisión.

127. Serán obligaciones del oficial tercero.

I. Llevar un libro en que se asiente todo lo que se vaya recibiendo en virtud de lo prevenido en el capítulo 1º, con expresión de sus fechas y procedencias, cuidando de avisar oportunamente al director, a fin de que reclame lo que falte cuando pase un tiempo proporcionado.

II. Llevar también el libro de conocimientos, en que consten los papeles remitidos al congreso o al gobierno, según el art. 79, y avisar al director, luego que se cumpla el mes, para que pida su devolución.

III. Formar y seguir hasta su conclusión, los expedientes necesarios para reclamar los papeles extraviados del archivo y los demás que deban formarse en la oficina.

IV. Estará a su cargo el inventario de todos los utensilios del establecimiento, donde se apuntarán los nuevos que se reciban, teniendo cuidado de avisar al director de los que estén maltratados o descompuestos, a fin de que se repongan inmediatamente.

128. Los escribientes propietarios y agregados, se distribuirán en las mesas según fuere necesario.

129. No habrá libro que no tenga su índice correspondiente.

130. Todos los empleados de la

oficina asistirán a sus horas con la mayor puntualidad, se presentarán en traje decente, y guardarán el decoro y silencio que debe reinar en una oficina pública bien ordenada.

131. Cuando alguno se quisiere separar de su trabajo, aún por algún motivo justo, no podrá verificarlo sin permiso del director.

132. El portero y las ordenanzas han de servir en todos los trabajos de la oficina que no sean propios de los empleados, obedeciendo a estos en lo que les prevengan relativo a las ocupaciones de la oficina.

133. Permanecerán en la portería y cuidarán de que ninguna persona entre al despacho sin aviso al director o al oficial primero.

134. Conservarán en la mayor limpieza la oficina, sus mesas, estantes, tinteros y demás muebles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 19 de Noviembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Lafragua.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 19 de Noviembre de 1846.- *Lafragua.*

Número 2923.

Decreto del gobierno.- Que éste expedirá letras a cargo del clero regular y secular del arzobispado de México y obispados de la República, para atender a los gastos de la guerra.

Noviembre 19 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Considerando que por momentos se hace mas angustiosa la situación de la República;

Que se aproxima el día en que avisándose nuestras tropas con los enemigos, se libre una batalla de cuyo éxito pende tal vez la existencia política de la República;

Que los esfuerzos del pueblo y el ejército serian inútiles, si no se auxilian oportunamente con el dinero necesario;

Que están agotados por el gobierno todos los recursos ordinarios y extraordinarios, y los medios suaves y templados de procurarse otros;

Que es de absoluta necesidad obtenerlos con el sagrado fin de salvará la patria, a cuyo objeto no es justo que concurra una sola parte de la sociedad;

Que por otra parte, una derrama general no llenaría la urgencia del momento;

Que el venerable clero secular y regular de ambos sexos, de toda la República, y especialmente el de la diócesis metropolitana, constantemente se ha manifestado dispuesto a comprometer sus bienes, por grande que sea el sacrificio, para concurrir así a la común defensa;

Que no puede dudarse que las personas particulares estén animadas del mismo espíritu;

Que todas las autoridades, y especialmente los gobernadores de los Estados, deben prestar su apoyo, a fin de que se consiga el noble objeto que el gobierno se ha propuesto al adoptar una medida

extraordinaria; en uso de las facultades con que por la situación actual de la República me hallo investido, de acuerdo unánime en junta de ministros, he tenido a bien decretar:

Art. 1. El gobierno hará expedir letras por valor de dos millones de pesos, a cargo del venerable clero secular y regular de ambos sexos, en la forma siguiente: Por un millón, al del arzobispado de México; por cuatrocientos mil pesos, al del obispado de Puebla; por doscientos cincuenta mil, al del de Guadalajara; por ciento, setenta mil, al del de Michoacán; por cien mil, al del de Oaxaca, y por ochenta mil, al del de Durango.

2. Dentro de tercero día de publicada esta ley en las capitales de la residencia del gobierno eclesiástico metropolitano y reverendos obispos, se nombrará por las corporaciones eclesiásticas de cada diócesis, una persona que acepte dichas letras, dando aviso inmediatamente al supremo gobierno y a los gobernadores de los Estados. La persona designada deberá precisamente residir en dichas capitales.

3. En los Estados cuyas capitales no sean la residencia del gobierno eclesiástico respectivo, hecha que sea la designación personal de que se hablará, se remitirán por el primer correo las letras al gobernador del Estado donde aquel exista, para su aceptación por la persona que haya nombrado, y a precisa vuelta de correo serán devueltas.

4. Por el solo trascurso de los términos designados en los dos artículos anteriores, se tendrán por aceptadas las letras, en las que no se permitirán anotación ninguna, sino la lisa y llana aceptación.

5. El gobierno dividirá las letras en series que no bajen de doscientos pesos, ni excedan de veinte mil, y se repartirán

entre las personas acomodadas de cada lugar, que deberán pagar su respectivo importe dentro del preciso y perentorio término de ocho días, contados desde el de la publicación de este decreto, con el simple aviso de la autoridad encargada de la cobranza.

6. El repartimiento de las libranzas se hará por el supremo gobierno en el Distrito federal, y en los Estados por los respectivos gobernadores inmediatamente. El repartimiento perteneciente al territorio de Colima, se hará por el gobernador del Estado de Jalisco, y el de Tlaxcala, por el del Estado de Puebla.

7. El importe de dichas letras podrá pagarse exhibiendo una tercera parte de su valor en créditos reconocidos contra nación, que causen rédito, y tengan por ley alguna renta pública especialmente afecta a su pago. Los dos tercios restantes del importe de la letra, se cubrirán precisamente en dinero efectivo.

8. Se admitirán como tal, para el pago de dichas letras, los certificados de entero pertenecientes al préstamo forzoso colectado en esta capital en Septiembre último.

9. Por la anticipación del pago de las letras dentro de los ocho días señalados, se abonará 1 por 100 diarios, que se deducirá proporcionalmente, tanto de la parte de dinero, como de la de créditos que se exhiba.

10. En los lugares donde no se hayan recibido las letras ya aceptadas, al cumplirse el plazo para el pago, no se detendrá este, sino que se dará un recibo provisional, que se recogerá y amortizará inmediatamente al entregarse las letras.

11. Exhibido el dinero en dicho término, podrá concederse bajo fianza, a satisfacción de la oficina que haga el cobro, un año de plazo para la entrega de los créditos de que habla el artículo 7°;

pero pasado este año sin exhibirse, se cobrará la suma total de su importe en dinero efectivo.

12. El clero estará obligado a satisfacer el importe de las letras dentro de dos años, pudiendo los tenedores de ellas designar fincas o rentas de las corporaciones eclesiásticas en que hacer efectiva esta responsabilidad, si no lo hiciere el mismo clero dentro de seis meses, contados desde el vencimiento de dichos dos años.

13. El que no pague el importe de la letra que se le repartiere, dentro de los ocho designados en el artículo 5º, será inmediatamente embargado por la autoridad encargada de la exacción, en fuerza de la facultad económico-coactiva que para el caso se le otorga, y dentro de tercero día se rematarán los bienes que basten a cubrir el importe total de la letra en dinero efectivo, en el mejor postor, aun cuando suba la postura a la mitad del valor de lo embargado. Contra este procedimiento no se admitirá recurso ninguno judicial ni de otra clase, salvo el de responsabilidad por infracción de este decreto.

14. El gobierno reconoce sobre el Tesoro público, a favor del clero, los dos millones de pesos referidos, y de acuerdo con el mismo clero designará la renta con que deban cubrirse el capital y el rédito del 5 por 100 anual sobre dicha suma, que será religiosamente pagado desde el día que sea cubierta aquella por el mismo clero.

15. Se renueva la prohibición que tienen las corporaciones eclesiásticas de enajenar y de gravar sus bienes sin permiso especial del gobierno, pena de nulidad de la enajenación o gravamen y de la pérdida del oficio y ejercicio que sufrirá el escribano que la autorice.

16. Los comisarios y subcomisarios

quedan encargados del cumplimiento de esta ley, y sufrirán irremisiblemente la pérdida de su empleo, si se rehusaren a ello o so excusaren, y por el menor descuido o fraude que cometieren.

17. Los gobernadores de los Estados podrán valerse para la cobranza, de los mismos empleados de los Estados, si así lo creyeren conveniente, bajo las penas que establece el artículo anterior.

18. Quedan asimismo facultados los gobernadores de los Estados, para dictar todas las medidas y aclaraciones convenientes, a fin de que se facilite y acelere el cumplimiento de este decreto, sin contrariarlo.

19. Las cantidades que se recauden en los Estados de Puebla, Oaxaca y Veracruz, se remitirán sin la menor demora al puerto de Veracruz, a disposición de aquella comisaría, para las atenciones de su guarnición, la de Ulúa de Perote. Las que recauden en los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato, se remitirán inmediatamente, conforme se vayan colectando, a la comisaría del ejército de San Luis, para las atenciones del mismo ejército. Las que se colectaren en los Estados de Jalisco y Durango, se remitirán a la autoridad mexicana de la población más inmediata al enemigo, no ocupada por él, en las Californias, Nuevo México y Chihuahua. Las que se colectaren en el Estado de México y en el Distrito federal, ingresarán en la Tesorería general, para situar su importe donde convenga, sin la menor demora, distrayendo para atenciones generales la menor suma posible, y publicándose la inversión que se dé a este fondo.

20. Quedan autorizados el Excmo. Sr. general en jefe del ejército, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, el comandante general de Veracruz y las autoridades políticas o militares de

Californias, Nuevo-México y Chihuahua, para admitir en compensación de las cantidades que especialmente se les asignan, armamento, vestuario, útiles y municiones de boca y guerra, de todo género.

21. Todas las autoridades, bajo su más estrecha responsabilidad, auxiliarán el cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Noviembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José L. Villamil.*

Y para la mejor observancia de este decreto, ha acordado el Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Las libranzas de que habla el artículo 1º., serán giradas por los ministros de la Tesorería general, en papel común, imprimiéndose el número correspondiente, con las precauciones necesarias para evitar su falsificación.

2ª. Por el primer correo remitirán los mismos ministros tesoreros, firmadas por ellos, a los gobernadores de los Estados, el competente número de libranzas, con la cantidad en blanco que se creyere conveniente.

3ª. Si en algún Estado faltare número competente de letras, el gobernador girará las que faltaren, dando aviso inmediatamente a la Tesorería general para que se repongan, recogiendo del interesado las que el gobernador girare provisionalmente.

4ª. Luego que se haya hecho el repartimiento de que hablan los artículos 5º y 6º se publicará, remitiéndose lista nominal a las comisarías y subcomisarias respectivas, o a las autoridades a quienes los gobernadores encomienden la cobranza, para que sin la menor demora pasen aviso a cada persona designada.

5ª. Este avisó se entregará en mano propia a la persona designada, hallándosele en la casa de su habitación. No encontrándosele, se dejará a su familia, a sus criados o a los vecinos más inmediatos; y en el mismo orden se entenderá el requerimiento, diligencias y citaciones para el embargo, si dentro del término designado en el decreto no fuere pagada la letra.

6ª. Sea que la exacción se haga por los subcomisarios o por las autoridades de los Estados, el producto del pago de las letras se enterará en la comisaría respectiva, y de acuerdo con el gobernador se dará al dinero la inversión que el decreto establece.

7ª. En caso, de embargo, este se entablará precisamente en bienes muebles, aunque el interesado quiera presentar bienes raíces al efecto, y solo se trabará en estos la ejecución en falta completa y absoluta de aquellos. Trabada ejecución en una finca rústica, no se venderá, esta sino en el caso de que sus llenos, productos y semovientes no cubrieren la cantidad respectiva.

8ª. Si se suscitare cuestión por tercera persona, sobre la propiedad o sobre algún derecho en la cosa embargada, se procederá a embargar otra, si la hubiere.

9ª. Cada correo en los Estados, y diariamente en esta capital, darán cuenta los comisarios de las cantidades colectadas, a la Tesorería general, y esta al gobierno.

DISTRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
DEL VENERABLE CLERO REGULAR Y
SECULAR DE AMBOS SEXOS, ENTRE LAS
DIÓCESIS, CON ARREGLO AL
DECRETO DE ESTA FECHA.

Arzobispado.

Distrito federal.....	800,000
Estado de México, perteneciente al arzobispado.....	150,000
Estado de Querétaro.....	40,000
Ídem de San Luis Potosí, pertene- ciente al arzobispado.....	2,000
Estado de Veracruz, perteneciente al arzobispado.....	8,000
Obispado de Puebla.	
Estado de Puebla.....	250,000
Ídem de Veracruz, perteneciente al obispado.....	150,000
Obispado de Guadalajara.	
Estado de Jalisco.....	135,000
Ídem de San Luis, por lo pertene- ciente a este obispado.....	10,000
Estado de Aguascalientes.....	5,000
Ídem de Zacatecas.....	100,000
Obispado de Michoacán.	
Estado de Michoacán.....	60,000
Ídem de Guanajuato.....	80,000
Ídem de San Luis Potosí, por lo que toca a este obispado.....	30,000
Obispado de Oaxaca.	
Estado de Oaxaca.....	100,000
Obispado de Durango.	
Estado de Durango.....	80,000
	2.000,000

DISTRIBUCIÓN DE LA CANTIDAD DE
800,000 PESOS ENTRE LOS INDIVIDUOS DE
ESTE DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL
DECRETO DE ESTA FECHA.

DE 20,000 PESOS.

Sr. Ex-conde de Berrio.
D. Juan de Dios Pérez Calvez.
Sra. Viuda de Agüero.
Sr. Duque de Monte leone.
D. Alejandro Arango, por D. M. Escandón.
D. Joaquín de Obregón.
D. Eusebio García.
Apoderado de D. Ignacio Loperena.
Sra. Viuda de Echeverría e hijos.
Sr. D. Francisco Iturbe.
D. Gregorio de Mier y Terán.
D. Nicolás Carrillo.
D. Manuel Rull.
Rosas, hermanos.
D. Manuel de la Pedreguera.
D. J. Miguel Pacheco.

DE 9,000 PESOS.

Sra. Doña Francisca Pérez Gálvez.
Sr. D. José Gómez de la Cortina.
Flores, hermanos.
D. Ignacio Cortina Chávez.
Testamentaria de D. Francisco Fagoaga.
D. José María Flores.
Sra. Doña Francisca Villanueva de Sevilla.
Doña Antonia Vaquero de Villar.
Testamentaria de D. Gaspar Cevallos.
Sr. Muriel, hermanos.
Sra. Doña Josefa Adalid.
Sr. D. J. Miguel Cortina Chávez.
D. Carlos Sánchez Navarro.
D. Felipe Azcárate.
D. Juan Goribar.
D. Felipe N. del Barrio, por su señora
esposa.
D. Cirilo Gómez Anaya.
D. José Fernández de Celis.
D. Manuel Fernández de Córdova.
D. Juan Moneada.
D. Juan Rondero.
D. Benito Mácula.

D. Anselmo Zurutuza.
D. Pedro Anzoátegui.
D. Tiburcio Gómez Lamadrid.
Villa, hermanos.
Casas y Dacomba.

DE 5,000 PESOS.

Compañía de minas del Fresnillo.
Sr. D. José Adalid.
D. Fernando Collado.
D. Manuel Soriano.
D. Crescendo de Boves.
D. Mariano Cosío.
General D. Manuel Gual.
D. Mariano Pérez Tagle.
Dr. D. Luis G. Gordoa.
D. Juan María Flores.
D. Ignacio Nájera, por el conde de
Altamira.
Sr. D. Bernardo González Baz.
D. Francisco de P. Mora.
D. Donato Manterola.
D. Francisco de P. Sáyago.
D. Juan Antonio Béisteguí.
D. José María Cuevas.
D. Santiago Moreno, por la Sra. Vivanco.
D. José Delmonte.
D. Ignacio Velázquez de la Cadena.
D. José María Martínez.

DE 2,000 PESOS.

Sr. D. Ignacio Trigueros.
D. Juan de Jorge Candás.
D. Manuel de Echave.
D. Felipe Flores.
D. José Ignacio Moya.
D. Ángel María Salgado.
Excmo. Sr. Lic. D. José María Jiménez
D. Fernando del Valle.
D. Tiburcio Cañas.
General D. Agustín Suarez Peredo.
D. Juan Durán.
D. Tomás Santivañez.
D. Miguel Arias.
D. Félix B. Dozal.
D. Francisco M. Sánchez de Tagle.

Peña Barragan, hermanos.
D. Domingo Letona.
D. Alonso Gómez.
General D. José María Mejía.
D. Bernardino Junco.
D. José Mariano García Icazbalceta.
D. Francisco de P. Pastor.
D. Mariano Conde.
D. Lorenzo Hidalgo.
D. Germán Landa.
D. Luis Bracho.
D. Luis Robalo.
D. Joaquín Agreda.
D. Manuel Agreda.
Sra. Viuda de Cuellar.

DE 1,000 PESOS.

D. J. Garay y Arrechavala.
D. Lucas Alamán, por su señora esposa.
D. J. M. Bocanegra.
D. Juan de Dios Pradel.
D. Evaristo Barandiaran.
D. Cándido Guerra.
D. Miguel Nájera.
D. Aquilino Mendieta.
D. Juan Icaza.
D. Fernando Benites.
D. J. M. Nava.
D. M. Castañeda y Nájera.
Testamentaria del Dr. Santiago.
D. Miguel Mosso.
D. Leandro Mosso.
D. M. Tejada.
Fr. José María Servín de Mora.

DE 500 PESOS.

Dr. D. José María Iturralde.
D. Pedro Terreros.
General D. José Antonio Mozo.
D. Leandro Piñal.
D. Manuel Baquero.
D. Joaquín Lebrija.
D. José Gochicoa.
D. Manuel Terreros.

DE 200 PESOS.

Sr. D. Antonio Icaza.
D. Mariano Riva Palacio.
D. Agustín Díaz.
D. Francisco Molinos del Campo.
D. Urbano Fonseca.
Dr. D. Simón de la Garza.
D. Francisco Madariaga.
D. Marcos Arellano.
D. Manuel de la Barrera y Prieto.
D. Vicente Arregui.
D. Mariano Couto.
D. Miguel Muñoz.
D. Jesús Calderón.
D. Mauricio Pacheco.
D. Julián Tíllela.
D. Agustín Lozano.
D. Jacinto Pérez.
D. Luis Orozco.
D. Luis Gallegos.
D. Miguel Portu.
D. Antonio Diez Bonilla.
D. Mariano García.
D. Ignacio María de la Barrera.
D. Ignacio Baez.
D. Mariano Correa.
D. Mariano Valdés.
D. Feliciano Becerril.
D. Juan N. Arancivia.
D. Antonio Monterde.
D. Juan E. Guadalajara.
D. Joaquín Espino Barrios.
D. Luis González Movellan.
D. Ambrosio Vega.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 19 de Noviembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José Lázaro Villamil.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 19 de Noviembre de 1846.- *Villamil.*

MODELO DE LAS LIBRANZAS.

VENERABLE CLERO SECULAR Y REGULAR
DE AMBOS SEXOS DE LA DIÓCESIS DE....

A dos años de la fecha pagarán V. SS., la cantidad de conforme al decreto de 19 de Noviembre del presente año, a la orden de por igual suma que enteró hoy, según el mismo decreto, cuya suma será reconocida sobre el Tesoro público de la nación, con el recibo del interesado.

México, Antonio Batres.

Pedro Fernández del Castillo

MODELO DEL AVISO

QUE DEBE DARSE A LOS INDIVIDUOS
ENTRE QUIENES SE REPARTAN LAS
LETRAS.

Conforme al artículo 6° del decreto de 19 de Noviembre, ha tocado a Vd. una libranza por valor de cuya suma, dentro del perentorio término de ocho días, enterará Vd., en esta oficina, situada en

(Fecha y firma del comisario).

Número 2924.

Se hace extensivo el artículo 3° del decreto de 2 de Junio último, sobre comisos de los efectos procedentes de Matamoras, a todos los que procedan de lugar ocupado por el enemigo.

Noviembre 21 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que exigiendo las circunstancias en que se encuentra la República, por la guerra en que está empeñada para repeler la injusta agresión

de los Estados-Unidos de América, la adopción de las medidas necesarias para proteger el comercio y evitar los perjuicios que pueda resentir por el tráfico fraudulento que se intente hacer por los puntos que ocupen las fuerzas enemigas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensivo el artículo 3º del decreto de 2 de Junio último, sobre comisos de todos los efectos procedentes del puerto de Matamoros, a todos los que procedan de lugar ocupado por el enemigo.

2. Las existencias de efectos que haya en los lugares más próximos a la línea de ocupación del enemigo, y que sus dueños quieran dirigir al interior, se internará dentro del término de un mes, a otro lugar donde haya aduana y diste de dicha línea lo menos veinticinco leguas. Pasado el expresado término, cuantas mercancías se internaren, caerán en la pena de comiso.

3. Las aduanas marítimas de puertos de altura y de cabotaje, exigirán a los comerciantes de los puertos., dentro de ocho días posteriores al recibo de este decreto, nota especificada de los efectos que tengan, acreditando su procedencia. Las aduanas comprobarán la verdad de estas manifestaciones, y remitirán copia a la Dirección general de alcabalas.

4. En caso de que el puerto fuere ocupado por el enemigo, solo se permitirá la introducción de los efectos que fueron declarados. Los demás que se intentare introducir, incurrirán en la pena de comiso.

5. En el acto de que sea ocupado cualquier puerto por fuerzas enemigas, quedará por el mismo hecho cerrado a todo comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

on México, a 21 de Noviembre de 1846.- José Mariano de Salas.- A D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1846.- Villamil.

Número 2925.

Decreto del gobierno.- Se establece la dirección de colonización.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que autorizado por el plan proclamado en la Ciudadela en 4 de Agosto último, para dictar todas las medidas que exige la seguridad de la República, y considerando: Que una de las más necesarias y urgentes, es la de promover la inmigración extranjera para poblar nuestros inmensos terrenos, que hoy son el objeto de la codicia extranjera; que para esto es indispensable establecer la dirección de colonización anteriormente decretada, a fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la población, de que dependerán grandes bienes; que las economías del erario son hoy más que nunca necesarias, y que las habrá en que la precipitada dirección se establezca en la oficina de la industria, cuya reunión no presenta, por otra parte, ningún inconveniente, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. En conformidad de lo prevenido en el artículo 16 del reglamento dado para la ejecución de la ley de 1º de Junio de 1839, se establece la dirección de colonización, bajo la inmediata depen-

dencia del Ministerio de Relaciones.

2. Esta dirección será compuesta, según se previene en el citado reglamento, de tres individuos nombrados por el supremo gobierno.

3; En ahorro de gastos, la dirección de colonización se establecerá en la oficina de la de industria, y ejercerá las funciones y atribuciones de esta. Respecto de la colonización, la promoverá eficazmente por todos los medios posibles, consultando al gobierno los que exijan gastos para que no basten sus fondos, y procurando combinar el aumento rápido de la población con el de los ingresos del erario por las ventas que hará de los baldíos. También ejercerá las atribuciones que se le dan por el citado reglamento de 1° de Junio de 1839, y las que se consignarán en el que formará y presentará a la aprobación del gobierno.

4. Tendrá la dirección de colonización e industria, los fondos asignados a la de este nombre en decretos de 2 de Octubre de 1843, el 5 por 100 de las ventas de tierras pertenecientes a la Federación, y el importe de los efectos prohibidos decomisados, que se venderán con calidad de no poder ser guiados, sino precisamente consumidos, en el lugar de la venta, o el 20 por 100 de los derechos que estos efectos causen en su importación, si fuere y permitida en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 27 de Noviembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Lafragua.*

Y lo inserto a Vd. para su conocimiento. Dios y libertad. México, 27 de Noviembre de 1846.- *Lafragua.*

Número 2926.

Decreto del gobierno.- Sobre subsistencia de la comisión de estadística militar.

Noviembre 28 de 1846.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, a los ha-habitantes de ella, sabed:

Que considerando la utilidad que resulta a todos los ramos de la administración pública, de la reunión de datos estadísticos que las naciones cultas han procurado siempre ponerlos al alcance de todos, para el mejor acierto de las providencias que son del resorte del gobierno, y para que sirviendo de guía a las clases de la sociedad interesadas en conocer los elementos de riqueza del suelo a que pertenecen, puedan promover con buen éxito el adelanto de los ramos que la forman;

Que la comisión de estadística militar, creada en 30 de Septiembre de 1839, sin embargo de las alteraciones positivas que han suspendido frecuentemente sus trabajos, no han cesado de reunir noticias conducentes al desempeño del encargo que se le confirió.

Que el acopio de materiales con que se halla, es suficiente para formar una obra en que se encuentren los expresados datos, con aplicación al ramo militar, e igualmente un diccionario geográfico de la República, que se halla comenzado, además de la carta general que está concluida, y que para apresurar el término de estos importantes trabajos es conveniente regularizarlos, y necesario dar a la comisión una estabilidad y los auxilios competentes para que no carezca de las manos

auxiliares y subalternas que son precisas en las diferentes secciones en que está dividida, he tenido en decretar lo siguiente:

Art. 1. La comisión de estadística militar, creada en 30 de Septiembre de 1839, subsistirá por todo el tiempo que sea necesario para publicar la carta general de la República, concluir las particulares de los Estados, el diccionario geográfico y las estadísticas de la nación, con aplicación al ramo militar.

2. El ministro de la guerra podrá gastar hasta la cantidad de dos mil pesos anuales, para indemnizar de los gastos que les ocasionen el empleo de manos auxiliares, a los miembros de la comisión que estén en el caso de erogarlos, y hacer los demás que fueren necesarios.

3. Podrá asimismo ocupar los empleados civiles y militares que puedan prestar dicho auxilio, y disponer que se les asegure la percepción de sus haberes.

4; En defecto del presidente o vicepresidente de la comisión, presidirá las juntas el individuo más antiguo, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad, con tal de que no bajen de cinco los que concurrieren, a fin de que no se interrumpen los trabajos.

5. El presidente, y en su defecto el vicepresidente de la comisión, podrá pedir directamente a las autoridades, oficinas y establecimientos públicos de la nación, cuantos datos y noticias puedan necesitarse para llenar el objeto de su instituto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Noviembre 28 de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. Juan N. Almonte.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1846.- *Almonte*

Número 2927.

Decreto del gobierno.- Sobre formación del fondo judicial.

Noviembre 30 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que atendiendo a que ya se formó el proyecto de ingresos para dotación del ramo judicial, y por consiguiente queda removida la causa de la suspensión del decreto de 16 de Octubre próximo;

Considerando que es objeto altamente interesante, la independencia de los tribunales en el ejercicio de sus funciones, así como de mucha importancia la expedita administración de justicia, sin el gravamen de las costas;

Examinadas las razones que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, encargada por los enunciados decretos de presentar el respectivo dictamen, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. El fondo establecido por decreto de 16 del último Octubre, relativo a que la justicia se administre sin costas, se formará de la manera siguiente:

I. El ramo de papel sellado, siempre que esta renta no se encuentre destinada por ley a otra responsabilidad.

II. Los arbitrios locales establecidos por la antigua asamblea departamental de México, por bandos de 23 de Septiembre, 10 y 11 de Octubre, y 29 de Noviembre de 1844, como también el impuesto por

bando de 22 de Enero de 1845, sobre el pulque, quedando este impuesto reducido a una mitad.

III. El 10 por 100 del producto total de los fondos destinados por decreto de 2 de Diciembre de 1842, a favor de las juntas de fomento, de industria y minería.

IV. De la mitad de lo consignado o que se consigne de herencias trasversales, del Distrito y territorios, a la instrucción pública.

V. La parte que corresponde a la Hacienda federal en los juicios de comiso y en las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civiles y Criminal de los tribunales y juzgados de la Federación y del Distrito y territorios:

VI. El producto de las contribuciones directas, de los sueldos de los magistrados, jueces y demás empleados de la administración de justicia que dependen del gobierno general, y de los abogados, escribanos y procuradores del Distrito y territorios, por el ejercicio de su profesión y oficio, cuyo cobro hará directamente la tesorería de este fondo.

VII. El valor en venta, arrendamiento, interinidad o encargo de los oficios vendibles y renunciables, y las prestaciones que deben hacer, conforme a las leyes, los renunciarios de ellos, cuando los adquieren por la muerte del último poseedor. El remate en venta o arrendamiento se verificará por la tesorería, con intervención de la Suprema Corte, haciendo está el nombramiento de interinos.

VIII. Cada magistrado, juez y empleado que entre de nuevo al servicio de aquellos empleos cuyos sueldos se paguen por este fondo, enterará en el dos mesadas de sus sueldos respectivos, descontándoseles por octavas partes. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan destinos de los com-

prendidos en esta disposición, solo sufrirán el descuento del exceso que adquieran.

IX. Los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos, en el Distrito y territorios, contribuirán al fondo con la cantidad de 40 pesos.

X. El 25 por 100 del importe de los créditos a favor del erario general, cuyo cobro se verifique por sentencia o intervención judicial. El pago de los créditos existentes hasta esta fecha, que se persigue judicialmente, podrá hacerse por transacción celebra entre el representante del físico y el deudor, con aprobación de la respectiva Sala de la Suprema Corte.

XI. Los descuentos de montepío de todos los funcionarios comprendidos en el presente decreto.

XII. En los juicios ordinarios en que no deba hacerse condenación de costas, se aplicará al fondo el tanto por ciento del interés del pleito, que pagarán a prora talas partes cuando se cause la ejecutoria, en la proporción siguiente: Cuando el interés pasare de 100 pesos, y no exceda de 2,000 un 8 por 100; si pasare de esta cantidad hasta 5,000, además del ocho anterior, se cobrará el cinco por el exceso; desde esta cantidad hasta 8,000, se cobrará además, un 3 por 100, y de todo lo que exceda, sea la cantidad que fuere, se cobrará el 1 por 100. El tribunal o juez ante quien se cause la ejecutoria, determinará económicamente y sin recurso, el modo como deba hacerse este cobro, con el menor gravamen posible de las partes; sobre esto también podrán los interesados avenirse con el tesorero del fondo, o la persona que este designe, sujetándose al convenio a la autoridad judicial.

XIII. En los negocios inestimables por su naturaleza, y en que por lo mismo no se versa un interés conocido, se fijará

este por el juez, al tiempo de pronunciar su sentencia. Del mismo modo se fijará en los juicios preparatorios y demás actuaciones judiciales en que se ejerce verdadera jurisdicción, aunque no sea rigurosamente contenciosa.

XIV. Cuando con arreglo a las leyes deba hacerse condenación en costas, por temeridad, se aplicarán estas al fondo, deducidas las que deban satisfacerse a la parte que obtuvo, para indemnizarla de las que hubiese erogado legítimamente. Al efecto, deberán tasarse, conforme a arancel, exigiéndose, no solo las procesales, sino también las personales que se justifiquen en la forma acostumbrada, y las de reserva, que son tas de los jueces y abogados. Esta condenación tendrá lugar precisamente conforme a la ley de la Recopilación, siempre que la sentencia de segunda instancia sea confirmatoria de la de primera.

XV. Las costas en que se condena al litigante temerario, se exigirán, además, del tanto por ciento que debe colectarse en todos los negocios, conforme a la parte duodécima de este artículo; más en este caso lo pagará todo el que en ellas fuese condenado, para indemnizar a la parte que obtuvo, y que no debe sufrir este gravamen.

XVI. En lugar de la décima que las leyes recopiladas prevenían se cobrase en los juicios ejecutivos, se exigirá y aplicará a este fondo la vigésima, esto es, el 5 por 100. Cuando no se cause, por declararse no haber lugar a la ejecución, y se condene en las costas al actor, este pagará al fondo el tanto por ciento designado en la parte duodécima de este artículo, lo mismo que en todo juicio ordinario.

XVII. Si el juicio ejecutivo degenerare en ordinario, se pagará el tanto por ciento establecido a los negocios de su clase.

XVIII. En los concursos se cobrarán dobles estas asignaciones, sacándolas fuera de concurso.

XIX. En atención a que el poder judicial se ejerce y ocupa, no solo en las primeras instancias, sino también en las segundas y terceras, y a que estas, en los negocios mercantiles del Distrito y territorios, corresponden a la Suprema Corte, se aplicará a este fondo el 75 por 100 de los que da al tribunal mercantil el decreto de 15 de Noviembre de 1841, del sobrante que resulte, cubiertos los gastos de dicho tribunal mercantil y junta de fomento, a cuyo efecto esta hará se pase cada año al tesorero de este fondo, una nota de lo que se hubiere recibido de aquel.

XX. En los juicios de inventarios y partición de herencias, se cobrará el tanto por ciento establecido en la parte duodécima de este artículo, del caudal líquido divisible, si el negocio se decide por sentencia judicial a que den lugar los recursos de las partes; si los jueces no hacen más que aprobar la división convenida por los interesados, únicamente se exigirá la mitad.

XXI. En los negocios que se transijan, si la transacción se hiciere en la primera instancia, pagarán las partes la mitad del tanto por ciento que se establece en la repetida parte duodécima de este artículo, dos tercios en la segunda, y el todo si fuere en la tercera.

XXII. Como toda recusación debe ser inhibitoria, en las que se hicieren de más número del que permite la ley de magistrados, jueces o escribanos, que no pueden ser sin expresión o prueba de causa, si se calificare no ser suficiente la que se alegare, se cobrará a la parte la multa de 25 pesos en la del juez, y la mitad en la del escribano; y si siendo suficiente la causa, no se probare, se pagará por la misma parte la multa de 50

pesos en la del juez, y de la mitad en la del escribano.

XXIII. En los casos en que el tribunal que decida la competencia, la califique temeraria, impondrá la condenación de costas, que se aplicarán al fondo.

XXIV. Cuando haya desistimiento en la primera instancia, pagará las costas el litigante que se desista. Cuando lo haga en las demás instancias, pagará las devengadas en las que el desistimiento se verifique, sin perjuicio del tanto por ciento que quedó ejecutoriado en la última sentencia.

XXV. Cuando algún magistrado o juez tenga que salir fuera del lugar de su residencia a practicar diligencias judiciales, si estas fuesen a petición de parte, se harán los costos del viaje y alimentos por cuenta de ella; más si fueren de oficio, se satisfarán por cuenta del fondo.

2. Los Estados, por cuenta del contingente que les señala el decreto de 17 de Septiembre anterior, satisfarán los sueldos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

3. Los productos de este fondo se distribuirán precisamente, y sin distraerlos a ningún otro objeto, sea cual fuere:

I. En el pago de sueldos de los magistrados y subalternos de la Suprema Corte de Justicia.

II. En los de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito de la Federación, y sus dependientes que existan en Estados donde no se pague contingente.

III. En los de los juzgados de primera instancia de lo civil y criminal, en el Distrito y territorios de la Federación.

IV. En los gastos de escritorio y los demás menores o extraordinario que deban o puedan hacerse conforme a las

leyes, tanto en la Suprema Corte de Justicia, como en los juzgados de que se trata.

V. En el pago de pensiones de montepío, a las viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos comprendidos en este decreto, que fallecieren en lo sucesivo, quedando por ahora a cargo del gobierno general el pago de las actuales pensiones, y todas las demás que se declaren de tiempo anterior al de la fecha, hasta que el fondo no sea bastante para cubrirlas todas.

4. Los once primeros recursos que comprende el art. 2º, pertenecen al fondo, y comenzarán a cobrarse por el tesorero de él, a los ocho días de publicado este decreto, y se aplicarán sus productos, de preferencia, al pago de sueldos de los empleados del poder judicial, que no perciben otros emolumentos y costas.

Los otros recursos que dependen de la cesación del pago de costas, no se pondrán en efecto hasta que no dejen de cobrarse éstas, lo que se verificará tan luego como acredite la experiencia que el fondo, con los indicados recursos, será bastante a cubrir el aumento de dotaciones que se concede a los funcionarios que servían con esos emolumentos.

6. La Suprema Corte de Justicia, con presencia de los productos y existencias que haya en la secretaría del fondo, dispondrá desde luego el pago de los sueldos de sus ministros y subalternos, y de los juzgados de lo criminal: cuando la misma Suprema Corte, con presencia de los productos, y haciendo un cálculo de su estabilidad, entienda pueda ejecutarse la reforma de supresión de costas de que trata este decreto, podrá determinarlo, comenzando por las secretarías del mismo tribunal, y continuando por los juzgados de letras de lo civil de la capital y de los territorios.

7. Como a virtud de este decreto, los referidos funcionarios y empleados dejarán de percibir aquellos emolumentos que forman sus dotaciones, que no deben disminuirse cuando continúan con el mismo trabajo, luego que la Suprema Corte de Justicia determine la cesación del pago de costas de que habla el artículo anterior, disfrutarán los sueldos siguientes: En la Suprema Corte de Justicia, los secretarios, 4,000 pesos; los oficiales, mayores 3,000; los segundos, 1,800; los tres escribientes primeros, que también serán archiveros, 800 pesos; los tres segundos, 600, y los tres últimos 500; los agentes fiscales, 3,000; el escribano de diligencias, 900, el ministro ejecutor, 600; el escribiente de la fiscalía 500, y los procuradores, que serán seis, 250. En el tribunal de Circuito, el juez disfrutará anualmente 4,000 pesos, y el promotor 2,500. En los juzgados de primera instancia de lo civil, los jueces disfrutarán 4,000 pesos, los escribanos 1,200, los de diligencias 600, y los ministros ejecutores 500. En el juzgado de primera instancia de Tlaxcala, el asesor tendrá 3,000 pesos, y el escribiente 700, y en el juzgado de Colima, el juez disfrutará 3,000 pesos, y el escribano 500.

8. Para la recaudación y distribución del fondo, habrá un recaudador tesorero, cuyo encargo recaerá en la persona que merezca la confianza de la Suprema Corte de Justicia, el que afianzará su responsabilidad a satisfacción de la misma.

9. El recaudador tesorero, en remuneración de su trabajo y responsabilidad, disfrutará un tanto por ciento, a juicio de la Suprema Corte, y que no exceda del cinco, que se deducirá de los caudales que reciba física o virtualmente. De este premio serán satisfechos los gastos todos de recaudación, así como los sueldos de los empleados que, bajo su responsabilidad y a su arbitrio nombre.

10. El recaudador tesorero, bajo su responsabilidad, nombrará comisionados en los lugares en que fuere necesario recaudar algunas sumas del fondo, y la Suprema Corte, con vista del importe de esas sumas, y del trabajo que deba emplearse en su percepción, podrá asignarles, a lo más, un dos por ciento.

11. De lo que pertenezca al fondo en la aduana de esta capital, se llevará en ella cuenta separada en fin de año, conservándose en aquella oficina, a disposición del tesorero, los caudales respectivos, sin darles otro destino, para que los recoja diaria, semanaria o mensualmente, abonándose el mismo premio de recaudación que asignan los decretos que establecieron estos impuestos, el que se distribuirá entre los jefes y empleados que se ocupen en dicha aduana, en la proporción que acuerden los tres jefes de ella.

12. Los cortes de cajas mensuales y anuales, se practicarán en la Tesorería por el ministro que designe el tribunal, a quien dará cuenta inmediatamente.

13. El recaudador tesorero remitirá al Ministerio de Justicia, en principio de cada año, un estado circunstanciado de los ingresos y egresos del anterior, con distinción de ramos y objetos, a fin de que sirva esta noticia en la Memoria que debe presentarse al congreso general.

14. Por ahora, y hasta que no avise la Suprema Corte a las oficinas respectivas, estar ya cubriéndose las dotaciones de los empleados por la tesorería de este fondo, continuarán pagándose de la manera que hoy se hace.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Noviembre de 1846.- José Mariano de Salas.- *A D. Joaquín Ladrón de Guevara.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1846.- *Guevara*.

Número 2928.

Decreto del gobierno.- Sobre, organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito federal.

Noviembre 30 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo presente que la reunión de los ramos civil y criminal en primera instancia, ofrece inconvenientes y perjuicios de suma gravedad y trascendencia a la marcha de resolución de las causas y negocios; que la organización de los juzgados de lo civil se halla verdaderamente incompleta, por no haberse arreglado toda, vía el número, clasificación y fracciones de los escribanos; que es muy urgente poner término al desorden que se ha introducido de muchos años atrás entre estos funcionarios; y por último, que al corregirlo, exigen la razón y la prudencia la adopción de medios que concilien la garantía de la justicia de los ciudadanos y el decoro y subsistencia de los subalternos de dichos juzgados, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los jueces de letras del Distrito federal continuarán actuando cinco en el ramo civil y cinco en el criminal, según lo dispone la ley de 23 de Marzo de 1837.

2. A cada uno de los júzgalos de lo

civil estarán invariablemente anexos dos oficios públicos, vendibles y renunciabiles de los que existen legalmente en la capital, y estos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, o por tenientes o sustitutos en los casos respectivos, conforme a lo establecido en las disposiciones de la materia.

3. Los jueces de lo civil, reunidos, harán desde luego la distribución de dichos oficios; y si algunos quedaren sobrantes, no siendo caducos, se agregarán por ahora a los juzgados que se les designen por los mismos jueces, reservándose el gobierno disponer, respecto de ellos, lo más conveniente.

4. No se comprenden en los dos artículos precedentes las dos escribanías de guerra, las cuales se ocuparán exclusivamente de su ramo.

5. En cada oficio habrá, además, un escribano de diligencias, nombrado por el gobierno supremo a propuesta del juez propietario respectivo, quien oírá previamente el informe del escribano público a que corresponda.

6. Solamente los escribanos públicos, o los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil; pero de manera que los destinados a un juzgado, no podrán actuar en otro, sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando por inhibición o cesación absoluta del juez, la parte a quien toque legalmente nombre al de otro juzgado.

Segundo. Cuando se verifique igual nombramiento por ausencia o impedimento temporal del juez; pero cesando uno u otro reasumirá el mismo el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes, si todavía no estuvieren fenecidos.

Tercero. En el caso de la parte final

de los artículos 8º y 9º.

7. Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en las que se le cometan por los jueces respectivos, o por los dueños de los oficios a que dichos escribanos pertenezcan.

8. Los jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas, que anunciarán al público de la manera que sea más conducente a la pronta y acertada expedición de los negocios. Al intento, los escribanos públicos darán cuenta con ellos personalmente, bajo la pena de suspensión de oficio hasta por un año; y solo en el caso de ocupación urgente, o de impedimento grave (que se hará constar en los autos, y el juez calificará de plano), podrán confiar el encargo precisamente a uno de los escribanos de diligencias, a no ser que el impedimento o ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio a cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.

9. En los casos de inhibición legal del escribano público, originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado, y si este fuere también inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

10. Los juzgados del ramo criminal continuarán organizados en los términos que lo han estado hasta aquí, conforme a la ley de 23 de Mayo de 1837.

11. En la Suprema Corte de Justicia continuará el escribano de diligencias para las tres Salas, y en el juzgado de Circuito habrá uno, otro en el de Distrito, dos en el tribunal mercantil, uno para cada Sala, otro en el oficio de hipotecas para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se expiden; finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales tendrá un escribano nombrado por el gobierno del Distrito a propuesta del ayuntamiento.

12. Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil, tendrán sus protocolos en los oficios de los escribanos públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen. Los demás se sujetarán a las disposiciones de las leyes.

13. El escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal o en el local correspondiente, o que no reciba y entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privación de oficio, sin perjuicio de lo demás a que haya lugar.

14. El gobierno supremo se reserva señalar por el Ministerio respectivo, el número de escribanos que han de funcionar en los tribunales y juzgados del ramo de Guerra.

15. En los juzgados ordinarios de primera instancia del Distrito federal y territorios, cada una de las partes podrá recusar un juez, un asesor y un escribano, con solo el juramento de no proceder de malicia, a efecto de que el recusado se inhiba absolutamente del conocimiento de la causa o negocio de que se trata, pero después no se admitirá otra recusación en el mismo juicio y sus incidentes, sino por escrito, con firma de letrado y por causa legal que se justificará plenamente; quedando, por tanto, derogadas las leyes que establecían el nombramiento de acompañados.

16. En las causas criminales no tendrá lugar la recusación del juez, mientras se hallen en sumario.

17. Interpuesta la recusación por parte legítima ante el juez inferior, con expresión de la causa en que se funde, remitirá este los autos con su informe, previa citación de las partes, y sin otro trámite, a la primera Sala de la Suprema Corte.

18. Esta, al día siguiente de recibir

los autos, hará de plano la calificación de si es o no legal la causa alegada para inhibir al juez. En caso de negativa mandará de volverá este inmediatamente los autos para su prosecución, e impondrá al recusante y d su abogado las penas correspondientes; pero si la resolución fuere afirmativa, recibirá desde luego el artículo a prueba por muy breve término, y con solo la vista de ella y los informes en estrados, si los hicieren los interesados en el día que se señale, fallará cuando más tarde a los quince días, contados desde el recibo de los autos. Si la sentencia fuere favorable al recusante, se remitirán aquellos, para su secuela, al juez que designe el actor; en caso contrario se remitirán al mismo juez recusado, y se impondrá al recusante la pena establecida por derecho.

19. Los jueces ordinarios respectivos de primera instancia, conocerán de las recusaciones con causa de los escribanos, decidiendo de plano en el mismo día en que se interponga el recurso, si aquella es o no legítima; en lo demás se aplicarán las mismas reglas comprendidas en el artículo anterior, contándose los términos desde el citado día, y supliendo los informes en estrados con el que quieran dar las partes en una junta en la fecha que se les señale.

20. En las recusaciones de los asesores conocerá el mismo juez con consulta de letrado, que pagará el recusante.

21. La Corte Suprema de Justicia, y los jueces de primera instancia, en su caso, no se detendrán para resolver sobre estos artículos por la falta de concurrencia de las partes a producir dichos informes.

22. En estos artículos de recusación solo podrán intervenir el recusante y el recusado, si este manifestare su ánimo de constituirte tal. Los demás individuos que litiguen, únicamente inter-

vendrán cuando la causa alegada les afecte personalmente.

23. En todo caso quedan a salvo los derechos de los recusados y recusantes para vindicarse, en el juicio correspondiente, de cualquiera agravio con que se crean ofendidos en sus personas, reputación o intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 30 de Noviembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. Joaquín Ladrón de Guevara.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1846.- *Guevara.*

Número 2929.

Decreto del gobierno.- Sobre establecimiento de una biblioteca nacional.

Noviembre 30 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que nada es más conveniente en un país regido por instituciones liberales, que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad puedan adquirir y perfeccionar su instrucción sin gravamen;

Que el pleno conocimiento de los deberes de los ciudadanos, es la garantía más eficaz para asegurar la libertad y el orden público;

Que este conocimiento se logra

fácilmente por medio de la lectura de obras útiles, reunidas en bibliotecas públicas a que tengan libre acceso todas las personas que lo deseen;

Que estos establecimientos brindan con su entretenimiento útil a las personas que, teniendo algún tiempo desocupado, apetecen emplearla en su instrucción;

Y por último, que la capital de la República demanda imperiosamente la formación de una biblioteca que haga honor a la cultura de sus habitantes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una biblioteca nacional y pública.

2. Para formarla se destinan:

I. Los libros y manuscritos del extinguido colegio de Santos, que hoy existen en el de San Ildefonso.

II. Los que actualmente posee el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, y que no versen sobre materias de los ramos de la administración pública.

III. Los ejemplares de que haya duplicados en las otras bibliotecas públicas o privadas de comunidades religiosas, previo convenio con los poseedores.

IV. Las donaciones que tengan a bien hacer los particulares.

V. Las obras que, tanto en la República, como en el extranjero, puedan comprarse con los fondos que al efecto se designen.

3. En lo sucesivo, de todas las obras y periódicos que se publiquen en el Distrito federal y territorios, se pasará un ejemplar a la biblioteca.

4. Se invitará al Excmo. Sres. gobernadores de los Estados, a que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en estos.

5. El gobierno designará un lugar cómodo para situar la biblioteca.

6. El mismo gobierno designará al servicio de la biblioteca, los empleados, pensionistas y cesantes que conceptúe necesarios, entretanto se organiza la planta de sus empleados, y se consignan los fondos indispensables para la subsistencia de estos y adquisiciones de obras nuevas.

7. Una comisión, compuesta de tres individuos que el gobierno nombre, propondrá el local en que haya de situarse la biblioteca, y un proyecto de reglamento para su gobierno interior.

8. La misma comisión visitará las bibliotecas públicas y de comunidades, y solicitará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 2°.

9. La propia comisión queda encargada de invitar a los particulares, para que verifiquen las donaciones de que habla el párrafo 4° de dicho artículo.

10. A la persona que done una obra a la biblioteca, se le dará el correspondiente recibo, su nombre se escribirá en la obra y en los registros del establecimiento, y se publicará en el periódico oficial.

11. No se podrá extraer de la biblioteca ningún libro ni manuscrito, bajo pretexto alguno.

12. En el mismo edificio de la biblioteca se establecerá una imprenta, cuyos productos se dedicarán exclusivamente al fomento de ambas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Noviembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Lafragua.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad, México, Diciembre 1° de 1846.- *Lafragua*.

Número 2930.

Decreto del gobierno.- Sobre propiedad literaria.

Diciembre 3 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que es un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la Constitución y las leyes han garantizado la física;

Que notoriamente influirán las reglas que para esto se dicten, en los adelantos de la literatura y de las ciencias;

Que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instrucción, han merecido la protección de los gobiernos;

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor o artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como un testimonio de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean al gobierno, no descuida el dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad a la nación, y como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El autor de cualquiera obra tiene en ella el derecho de propiedad

literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

2. Este derecho durará el tiempo de la vida del autor, y muriendo, pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durando el espacio de treinta años.

3. El traductor o anotador de una obra, y la viuda y heredero en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos; pero estos no se extenderán a otra traducción u obra que no tenga sus anotaciones.

4. El simple editor de una obra tendrá propiedad literaria solo el tiempo que tarde en publicar su edición y un año después, sin que este derecho se extienda a las ediciones extranjeras.

5. Los editores no tendrán este derecho, en el caso de que el autor de una obra quiera usar de los que les concede esta ley.

6. Si un mexicano o extranjero residente en la República, imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre que lo manifieste de un modo auténtico al Ministerio de Instrucción Pública, al comenzar su publicación, y cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 14.

7. Los autores o traductores dramáticos, además de la propiedad literaria que, como los otros, tienen respecto de la publicación de sus obras, la tendrán también respecto de su ejecución, y no podrá representarse un drama sin preciso y expreso consentimiento del autor o traductor.

8. Muerto el autor, la propiedad pasará a su viuda; faltando ésta, a sus hijos y demás herederos, y durará diez años. Lo mismo sucederá muerto el traductor, durante cinco años.

9. La propiedad literaria de los

periódicos se entenderá respecto de un número entero, o de toda la colección; más para que se extienda a cada uno de sus artículos, será preciso que los autores o editores manifiesten claramente la intención de querer gozar la propiedad. Este derecho no tiene lugar en los periódicos políticos, excepto en la parte literaria, original o traducida.

10. La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la Federación, los cuales no podrán publicarse sin consentimiento del gobierno. Por igual razón se requiere el de los prelados de los conventos y directores de los colegios, para la publicación de los documentos que poseen, reservándose el gobierno el mandarlos publicar cuando lo considere conveniente.

11. Las obras que se publiquen por orden del gobierno, pasarán a ser propiedad común cinco años después de su publicación: se exceptúan las leyes y decretos, que tendrán este carácter luego que se inserten en el periódico oficial, más para publicarlos en colección, se requiere el permiso y aprobación del supremo gobierno.

12. Las obras publicadas por alguna corporación, serán propiedad suya durante diez años, pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera.

13. Los pintores, músicos, grabadores y escultores tendrán derecho de propiedad en sus obras originales, el tiempo de diez años, extendiéndose a ellos la disposición del art. 5°.

14. Para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará a la biblioteca nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si este quiere gozar de la propiedad, dirigirá con

los ejemplares referidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, a fin de prevenir así la usurpación a que da lugar el anónimo.

15. Todos los autores, editores o traductores, pondrán en los forros o carátulas de sus obras, las advertencias de estilo con arreglo a lo prevenido en esta ley, para asegurar los derechos que les concede.

16. Para los efectos de esta ley, no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República.

17. La falsificación se comete publicando toda una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música, o representado un drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura o grabado originales.

18. Los falsificadores sufrirán por la primera vez una multa de 25 a 300 pesos; de 50 a 500 por la segunda, y de 100 a 1,000 por la tercera, y así progresivamente, imponiéndoseles desde esta vez la pena de prisión desde cuatro meses hasta un año, dejándose la aplicación al arbitrio del juez competente. En todo caso, la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos quedan expeditos para demandar al falsificador los perjuicios que por su causa se le hayan seguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Diciembre de 1846.- José Mariano de Salas.- *A D. José María Lafragua.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1846.- *Lafragua.*

Número 2931.

Decreto del gobierno.- Reglamento de la dirección de colonización.

Diciembre 4 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que constante en el deseo de hacer efectivos los bienes que el sistema de colonización debe producir en la República, y considerando que el decreto expedido en 27 del mes anterior, que estableció la dirección del ramo, no producirá todos los efectos que deben esperarse, si desde luego no se detallan sus atribuciones; teniendo presente el proyecto en que se consignan estas, presentado por la misma dirección, que se ha ocupado de su redacción con empeño y eficacia desde el momento en que se instaló, en cumplimiento de lo que se dispuso en el art. 3º del citado decreto de 27 del mes anterior, y mientras que el congreso, tomando en consideración la iniciativa que ha acordado hacer el gobierno, establece las bases principales de que dependerá el éxito de la colonización, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

1º. Para que la dirección de colonización no paralice sus trabajos por impedimentos accidentales de sus individuos, se nombrarán tres suplentes, que serán llamados por el orden de su nombramiento, siempre que ocurra el impedimento o falta de alguno de los vocales.

2º En las faltas o impedimentos del

vocal presidente, que será siempre el primer nombrado, desempeñará sus veces él segundo, y en las de este, el tercero.

3º Para formar acuerdo en la dirección, bastará la concurrencia de la mayoría de los vocales; y el voto uniforme de dos.

4º. Los vocales propietarios y suplentes de la dirección, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

5º. El presidente tendrá a su cargo la correspondencia y todo lo económico de la oficina.

6º. El nombramiento de empleados de la oficina corresponde la junta, con aprobación del gobierno, rigiendo respecto de la perpetuidad de estos, lo que dispuso el art. 11 del decreto orgánico de la dirección de industria, de 2 de Diciembre de 1842.

7º. La dirección de colonización pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos, para conocer cuanto convenga a la mejor dirección, de los negocios relativos a la colonización; procurándose noticias e informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.

8º. La misma dirección nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora o en adelante pertenecieren a la Federación, entendiéndose por tales baldíos, los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades o corporaciones; y si en lo sucesivo lo creyere conveniente, podrá nombrar uno general en comisión, residente en esta capital, que revise los planos y medidas. Para estos destinos y otros, podrá ocupar en comisión a los empleados cesantes y jubilados, y a los

que estén en actual servicio.

9°. Estos agrimensores prestarán juramento ante la dirección o a la autoridad a quien ella lo encargue, de ejecutar fielmente las medidas. Los encargados de llevar las cuerdas en las mismas medidas, lo prestarán ante los agrimensores. La dirección tendrá la facultad de remover económicamente a estos, por faltas en el desempeño de su encargo, y de nombrar otros en su lugar, por enfermedad, muerte o destitución.

10. Los agrimensores obrarán y procederán a las medidas, con total arreglo a las órdenes que reciban de la dirección.

11. Las medidas se harán por sitios, que serán cuadros de seis millas de 1,666 $\frac{2}{3}$ varas mexicanas por lado, o sean 18,948, acres. Las líneas para formar los cuadros, se tirarán de Sur a Norte una a cada milla. Sobre estas líneas se tirarán otras de Este a Oeste, a igual distancia de una milla unas de otras, formando cuadros perfectos por ángulos rectos, de manera que cada cuadro conste de una milla cuadrada, o sean 526 acres.

12. No podrá dejar de efectuarse esta división en las medidas, salvo cuando lo impidan obstáculos físicos o legales, es decir, cuando no lo permiten estorbos naturales, o las propiedades de terrenos en contacto; pero entonces los agrimensores siempre procurarán en lo posible formar las medidas en cuadro.

13. Los agrimensores asistirán personalmente a tirar las primeras y últimas líneas de Norte a Sur y de Oeste a Este, y todas aquellas que no sean regulares por no permitirlo la superficie del terreno.

14. Las líneas deberán ser tiradas con una cuerda o cadena delgada de hierro, y exactamente copiadas o dibujadas en el plano que debe levantarse. Por notas en el mismo plano, se dirá las

corrientes de agua que haya en el terreno, figurando su curso en los lugares por donde pasen y calculando su cantidad. Se expresarán también los lagos, pantanos, montes, minerales, salinas y demás que haya, el clima del lugar y calidad ostensible de las tierras, y todo cuanto pueda dar idea del aprovechamiento que puede hacerse de estas.

15. Los cuadros en que resulte dividido un sitio, serán numerados en el plano, empezando desde el número 1.

16. Cada cuadro de una milla cuadrada, formará un toe de 526335 acres. El lote número 16 quedará siempre sin venderse, para los usos públicos a que el gobierno tenga a bien destinarlo.

17. Siendo responsables los agrimensores, de la exactitud de las medidas, pondrán el mayor cuidado en ejecutarlas bien, y en las variaciones de la brújula, fijando y anotando el verdadero meridiano.

18. Los agrimensores tendrán la indemnización que convengan con la dirección.

19. La misma dirección podrá anticipar a los agrimensores, bajo fianza, las cantidades que a su juicio puedan necesitar, y al fin de cada año les ajustará y pagará lo que hubieren vencido, o, devolverán lo que no hayan devengado de los adelantos, si no hubieren de continuar.

20. Con este objeto, y con el de que obren en la oficina de la dirección los planos levantados, los agrimensores se los remitirán, quedándose con copia.

21. La Federación se reserva las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldíos, que no estuvieren poseídas cuando estos se enajenen.

22. También se reservará la sexta parte de los terrenos que se midan, a disposición del Ministerio de la Guerra, para

premios militares, y la porción necesaria, a juicio de la dirección, para capitalizar los sueldos de aquellos empleados que quieran retirarse del servicio; haciéndose esta capitalización, dándoles en valores de tierras una cantidad que, impuesta al 5 por 100, debiese producir el importe del sueldo anual que disfruten.

23. El precio de cada acre de tierra, por ahora, y mientras la dirección de colonización no proponga otra cosa, y el gobierno lo decreta, será cuando menos de cuatro reales, excepto en la Baja y Alta California, donde no excederá de dos reales por acre. El precio de los baldíos podrá desde luego aumentarse por el gobierno, a propuesta de la misma dirección, atendiendo a su situación, a los aprovechamientos que puedan dar y a otras circunstancias que los hagan considerablemente apreciables.

24. Los agrimensores, cuando midan terrenos en contacto con las propiedades adquiridas, o enclavados en ellas, citarán a los interesados en dichas propiedades, para que concurran al acto con sus títulos. En caso de contienda, la medida se practicará, teniendo por baldío lo que el agrimensor juzgue serlo, y el negocio se remitirá, para la resolución en justicia, al respectivo juzgado de Distrito. La connivencia o corrupción entre los propietarios y los agrimensores, será reputada como defraudación al erario público, y estos serán juzgados como tales defraudadores, por el solo hecho de no dar parte a la dirección de colonización, sin ninguna demora, de los baldíos que descubran ocupados sin derecho, al tiempo de ejecutar medidas. Los que denunciaren aquellos que estén poseídos sin título por particulares, tendrán por premio el 25 por 100 de su importe, al enajenarse el terreno por la dirección, en las especies en que se pague el precio de la venta, o en el terreno mismo, si fuere cómodamente divisible, a juicio de la

misma dirección, con la obligación de cultivarlo o poblarlo.

25. Todo terreno medido quedará amojonado por los agrimensores, o marcado por señales fijas, de las cuales se hará mención en el plano.

26. Los planos de los terrenos medidos estarán a la vista en la oficina de la dirección de colonización, y en las de sus agentes en los Estados y territorios donde deban hacerse ventas de terrenos.

27. Estas se harán en la oficina de la dirección de colonización, y por los agentes y comisionados de ésta en los Estados y territorios, los cuales se arreglarán a las prevenciones de este decreto, y a las que hubieren recibido de la misma dirección del ramo.

28. Las mismas ventas se verificarán en remate público al mejor postor, bajo las reglas siguientes:

1ª. Luego que la dirección reciba el plano de un terreno, hará anunciar por los periódicos su venta con tres meses de anticipación, expresando el lugar donde debe hacerse; y si hubiere de verificarse por sus agentes, estos harán también los anuncios por lo menos un mes antes.

2ª. En el día señalado se pondrá a remate el terreno, por el precio y con las condiciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en que se asegure la introducción de mayor número de familias, en un término dado. El menor término para esta introducción, se tendrá por mejora; y por falta de puja sobre esta base, se atenderá al mayor precio ofrecido, a las propuestas al contado y a las que se hagan en numerario.

3ª. El pago se hará con un 20 por 100 efectivos, que se exhibirá por cuartas partes, una de presente y las otras tres en los doce meses siguientes, una cada cuatro meses. El resto se pagará dentro de

dos años, contados desde el día de la venta o remate, en dinero o en créditos contra el erario, de la deuda interior o exterior que estén en vía de pago y que causen réditos.

29. Por regla general, en todo contrato de venta se obligará al comprador a poblar el terreno que adquiriera, con dos familias por lo menos de a cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años, contados desde la fecha del remate o compra.

30. A aquel en quien fincare el remate, que una vez hecho no podrá abrirse de nuevo, se le expedirá el documento correspondiente de propiedad por la dirección del ramo.

31. Todo documento de venta será firmado por la junta, y se tomará razón de el en la Tesorería general de la Federación.

32. Ni por el remate ni por la expedición del título de propiedad, se llevarán ningunos derechos. Los compradores no pagarán otra cosa, que el valor del papel sellado en que se extienda el título, el cual será en todo caso del sello tercero, y dos pesos a la oficina en que se haga dicho remate.

33. Cuando el día señalado para el remate de un terreno no hubiese postores, quedará suspensa la venta hasta que se presente comprador, a quien se hará aquella.

34. La dirección de colonización hará anunciar todos los meses, por los periódicos de esta capital, la venta de los terrenos que hubieren quedado sin venderse, por no haber habido postor en el día señalado para su remate.

35. La misma dirección podrá contratar, con particulares o compañías, la formación de nuevas colonias, bajo las siguientes bases:

1ª. Que ninguno de los colonos que se introduzcan, será subdito originario o procedente de nación cuyo territorio sea limítrofe a los terrenos que se han de conceder, ni de potencia con la cual esté en guerra la República, salvo las excepciones que el gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.

2ª. Que en las colonias no será permitida en ningún tiempo la esclavitud.

3ª. Que se presentarán a la dirección los planos de las medidas de los terrenos hechas por perito de su confianza, el cual, en caso de faltar a esta, estará sujeto a las penas de que habla el artículo 23, en un término que fijará esta, que no excederá de dos años, y que si la medida estuviere ya practicada, se pagarán sus costos.

4ª. Que el precio de los baldíos se reconocerá a censo, o se cubrirá en créditos, en vía de pago, que causen réditos, exhibiendo un 20 por 100 en efectivo. Dicho precio se fijará por el gobierno, a propuesta de la dirección, según las localidades, y no bajará de la mitad del que queda fijado en el artículo 23.

5ª. Que se introducirá en tiempo determinado, el número de familias que se convenga con la dirección.

6ª. Que las concesiones de terrenos y las exhibiciones hechas, se perderán por faltar a cualquiera de las precedentes condiciones.

36. Estas contratas de nuevas poblaciones se sacarán a la almoneda, concediéndose el derecho del tanto a los que hubieren hecho las primeras proposiciones, a menos que por la naturaleza de estas y circunstancias del caso, no pueda procederse con este requisito a juicio de la dirección.

37. También podrá la dirección, con aprobación del gobierno, contratar la

fundación de bancos para la colonización de grandes territorios, y para la apertura y mejora de las vías de comunicación de las colonias, con la hipoteca del valor de los baldíos. En este caso el gobierno fijará el precio de los terrenos, y este será pagado con billetes que emitan los bancos. Su creación se hará bajo las bases contenidas en el decreto de 25 de Octubre de 1842, señalando el gobierno, en cada caso, el capital efectivo con que debe fundarse, la cantidad de billetes que podrá emitirse, el tiempo que deben durar y el de la amortización de los billetes.

38. Los terrenos que se concedan para nuevas poblaciones, serán: primero, los baldíos pertenecientes a la Federación; segundo, los que cedan al efecto los propietarios por convenios con la dirección del ramo; tercero, los de propiedad adquirida por concesiones del gobierno o por cualquiera otro título, que se mantengan incultos y despoblados, y que la dirección califique que deben colonizarse. En cuanto a estos terrenos, la misma dirección exigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no excederá de cinco años; y si en el no los hubieren cultivado o poblado, en razón de diez personas por milla cuadrada, les propondrá que se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren a esto, la dirección ocurrirá al gobierno, exponiéndole el caso y los motivos porque estime que debe hacerse la venta; y si el gobierno los hallare justos, decretará la ocupación de los terrenos, en los términos que prescribe el párrafo tercero del artículo 112 de la Constitución federal.

39. Los empresarios de colonización distribuirán los terrenos entre los colonos, conforme a las contratas que con ellos celebren, salva la obligación del reconocimiento del censo en la parte que no haya de exhibirse del precio, cuyo censo pagarán los colonos en proporción

a las tierras que ocupen.

40. Los jueces y autoridades de la República, harán cumplir dichos contratos, a solicitud de parte interesada.

41. Los nuevos pobladores extranjeros serán considerados como ciudadanos de la República, desde su arribo a la colonia, conforme al decreto de 10 de Septiembre próximo pasado.

42. Los empresarios de nuevas poblaciones tendrán, según el decreto de 3 de Octubre de 1843, una intervención directa en todo lo relativo a la economía de la colonia y a su organización primitiva; en lo que respecta a los ramos administrativo y judicial, se observarán las leyes de la República, con las excepciones y privilegios de las nuevas poblaciones.

43. Todos los actos y documentos públicos de las colonias, se escribirán en idioma español.

44. Conforme a los decretos de 25 de Octubre de 1842 y 5 de Noviembre del presente año, las nuevas poblaciones tendrán las excepciones siguientes:

1ª. La del servicio militar activo, por veinte años, excepto en caso de agresión extranjera.

2ª. La de toda contribución que no sea municipal, por el mismo término de veinte años.

3ª. La exención de todo derecho por diez años, desde que se establezcan las colonias, a todos los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demás útiles, para la construcción y adornos de las casas, que se introduzcan en ellas. Estos efectos se llevarán a las colonias con las debidas precauciones, para que no puedan conducirse a otros puntos, y de ellas no podrán salir al comercio, sin caer en la pena de comiso.

4ª. La de libre importación, sin pagar derechos de instrumentos de artes y agricultura, de libros e impresos, por veinte años, y por igual tiempo no se impondrá gravamen alguno a las fincas rústicas ni urbanas.

5ª. La de derechos de toneladas a los buques que introduzcan por lo menos diez familias de nuevos pobladores, o que vengan enteramente cargados de objetos destinados a las colonias.

45. Se fundarán también colonias militares, compuestas de mexicanos o de extranjeros, o de unos y otros en las costas y fronteras donde designe el gobierno, especialmente para impedir las irrupciones de los bárbaros, y en ellas se concederán a los colonos, gratis, los terrenos que asigne la dirección de colonización, con aprobación del gobierno.

46. Pertenerán a las colonias militares:

1º. Los militares retirados e inválidos de la República, que lo soliciten.

2º. Los que se licencien y que quieran se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habilitaciones para labrarlos,

3º. Los paisanos mexicanos o extranjeros a quienes la dirección de colonización lo conceda.

4º. Los que en adelante puedan ser forzosamente destinados a ellas por disposiciones de las leyes. A los individuos de las colonias militares se les costeará su tras porte, y se les dará habitación, instrumentos y aperos de la labranza, o de los oficios que vayan a ejercer, y los medios de que deban subsistir en el primer ario.

47. Las colonias militares tendrán las franquicias que las demás, y serán gobernadas como las que no lo son; pero estarán organizados todos los individuos que puedan llevar las armas, por com-

pañías y cuerpos, siendo de cuenta del gobierno el proveerlos de armamento, de municiones y de todo lo necesario para el servicio.

El gobierno, oyendo a la dirección de colonización, formará el reglamento para la instrucción y servicio que deban dar éstas milicias, las indemnizaciones que deban recibir cuando lo presten activo, y demás que concierna a que llenen su objeto esas poblaciones, sin distraerlas de sus ocupaciones domésticas.

48. Una colonia militar, compuesta de solo extranjeros, no podrá fundarse sino al lado de otra de mexicanos, o de otros extranjeros de diverso origen.

49. La dirección de colonización solicitará que se erijan parroquias en las colonias militares, y dotará en cada una de ellas una escuela primaria y un médico cirujano.

50. La misma dirección procurará que en las colonias más próximas a las tribus salvajes, se funden misiones, y propondrá al gobierno los medios de sostenerlas y aumentarlas, y de fomentar las que ya existen.

51. La dirección de colonización nombrará agentes comisionados o juntas auxiliares en los Estados y territorios, cuyos trabajos en materia de colonización se ejecutarán por las instrucciones de la misma dirección.

52. Podrá también nombrar agentes en países extranjeros, que promuevan la colonización, y entrar en relaciones con los ministros y cónsules de la República, para los encargos que le convenga hacerles.

53. Con datos que reunirá, propondrá al gobierno la dirección de colonización, los medios de deslinde de los terrenos de las fronteras de la Repú-

blica, y cuanto concierna a la navegación interior de los ríos. La colonización de las fronteras no podrá hacerse sin expresa aprobación del gobierno, a menos de veinte leguas de los límites de la República, ni de diez litorales, conforme al artículo 4º de la ley de 18 de Agosto de 1844.

54. La oficina de dirección llevará registros claros y metódicos de todos los terrenos baldíos, de los títulos de enajenaciones que expida por remates o por contratas, y de los documentos de concesión de terrenos, cuando quede pendiente de las medidas la expedición del título de propiedad. Tendrá también el protocolo de los censos que se constituyan por el importe del precio de las tierras, y formará una tabla que represente la relación de las medidas que hasta ahora se han usado por los agrimensores, con la del acre y do la milla.

55. La dirección propondrá al gobierno todo cuanto concierna a la mejor administración y gobierno de las nuevas poblaciones: representará contra los abusos que en ellas se cometan, y para que sean efectivas las garantías y exenciones concedidas a los colonos.

56. La dirección, en cuanto a los ramos de industria agrícola y fabril de las colonias, del Distrito y territorios de la Federación, y en lo que pueda ser del resorte del gobierno general en los Estados, ejercerá las siguientes atribuciones:

1ª. Será el conducto de comunicación entre las juntas de industria fabril o agrícola de las colonias, y del Distrito y territorios de la Federación y el supremo gobierno, y por su medio se elevará toda solicitud o petición que se haga al gobierno, sobre negocios concernientes a la agricultura y las artes, manifestando su opinión acerca de ellas.

2ª. Entrará en correspondencia con las juntas de agricultura e industria de los Estados, relativa a su instituto.

3ª. Dará al gobierno los informes que le pida en materias de la misma industria.

4ª. Tendrá a su cargo la formación de la estadística industrial.

5ª. Promoverá los progresos de la agricultura y de las artes, por todos los medios convenientes, y especialmente por premios a los inventos industriales, y mejoras de cultivos, plantas y crianza de animales, y por el establecimiento de escuelas de artes y agricultura, y la publicación de obras

6ª. Informará en todos los expedientes de solicitudes de patentes de invención, perfección o introducción de nuevos procedimientos de industria, y en su archivo se depositarán los modelos y descripciones presentadas por los que las obtengan, y publicará estas y aquellas, cuando los inventos caigan en el dominio público.

7ª. Hará porque se verifiquen en la capital de la República exposiciones periódicas de los productos nacionales, agrícolas y fabriles.

8ª. Llevará adelante, luego que sea posible, el establecimiento de la Escuela de Artes y de la de Agricultura, puestas bajo la inspección y cuidado de la dirección de industria, cuidando desde [luego de las fincas destinadas a dichos establecimientos.

57. En la tesorería de la dirección se llevarán los libros con las formalidades que se decretarán, a propuesta de la junta, y desde luego se observarán las reglas siguientes:

1ª. No se hará ningún pago que no estuviere decretado por ley, sin la orden del presidente y sin acuerdo de la junta, y

además la aprobación del gobierno en los casos que se exija expresamente por ley.

2ª. Todos los meses se hará corte de caja, y uno general en fin del año económico.

3ª. La cuenta de la tesorería se cortará en 30 de Junio de todos los años, y se presentará antes del mes de Noviembre, junto con una Memoria que comprenda el estado de los ramos del cargo de la dirección, en que se manifieste el de la colonización y el de la industria, sus progresos o las causas de los atrasos, si los hubiere, con la indicación de lo que deba hacerse para remediarlos, para que el gobierno, tomándolo todo en consideración, dicte por sí las medidas que sean de su resorte, e inicie al congreso, en las sesiones inmediatas, lo que corresponda al poder legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 4 de Diciembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Lafragua.*

Y lo comunico a Vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1846.- *Lafragua.*

Número 2932.

Decreto del gobierno.- Cesan los efectos del de 19 de Noviembre anterior.

Diciembre 5 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República mexicana, sabed:

Que considerando que el gobierno no ha ocurrido a los medios designados

en el decreto de 19 de Noviembre para procurarse recursos, sino por la completa y absoluta falta de otros medios para ocurrir a la necesidad urgentísima y del momento, de salvar al país, proveyendo de lo preciso a nuestro ejército para sostener la guerra;

Que a pesar del decreto citado, no ha perdonado ningún afán para evitar que llegase el caso de procederse a su riguroso cumplimiento;

Que el venerable clero de la diócesis metropolitana ha prestado su garantía para cubrir una parte considerable del millón de pesos señalado a la diócesis en aquel decreto;

Que mediante esta garantía, el gobierno ha podido conseguir recursos voluntarios y del momento, de algunos particulares, que exceden a los que eran de esperarse del cumplimiento de aquel decreto, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesan los efectos del decreto de 19 de Noviembre, en el Distrito federal, respecto de los particulares, y en toda la diócesis metropolitana, respecto del venerable clero.

2. Estando de acuerdo el venerable clero en prestar su garantía por la cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos, a pagarlos enteramente dentro de tres años y nueve meses, y en otorgar por esta obligación bonos garantizados por el mismo venerable clero, se cumplirán con ellos las obligaciones contraídas por el gobierno a virtud de dicho decreto, y las que hoy nuevamente contrae.

3. A fin de que el venerable clero de la diócesis metropolitana pueda cumplir más fácilmente las obligaciones que contrae, podría el señor vicario capitular obligar, con la facultad coactiva, a las corporaciones eclesiásticas, a su cumplimiento en la parte correspondiente, no

obstante las excepciones de jurisdicción que, por privilegio, o de cualquiera otra manera, puedan existir para otros casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 5 de Diciembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José Lázaro Villamil.*

Y lo comunico a Vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1846.- *Villamil.*

Número 2933.

Bando de policía.- Sobre aguas.

Diciembre 11 de 1846.

Art. 1. Todos los sobrestantes se encontrarán a las seis de la mañana en la última fuente pública de su respectivo ramo, con el objeto de recorrer cada uno el suyo, hasta la caja, y dar cuenta circunstanciada del estado en que se hallare a las ocho de la misma mañana en la Fontanería, asentando, en el diario de esta las faltas que haya.

2. Es obligación de cada sobrestante componer los daños de sus respectivos ramos, diariamente; siendo de su responsabilidad personal cualquiera falta que en ese hayan avisado, y al rendir, firmarán el estar en corriente.

3. La comisión o alguno de sus miembros en particular, impondrá las multas o castigos que crea convenientes a los que falten a estas disposiciones, y si la falta fuere de tal naturaleza que pida la pérdida del destino, la comisión la consultará para su aprobación al Excmo. Ayuntamiento.

4. Los dependientes de aguas que tuviesen algún ramo a su cargo, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, el no hacer ninguna compostura a la casa de que se le avise carecer de ella, hasta tanto

no le conste estar en corriente la llave económica; bajo las mismas penas, y con pérdida del destino, será responsable el que atentare dar o agrandar las tomas que estén concedidas por esta Excmo., corporación; en las mismas será comprendido, si el sobrestante de cada ramo no participase a la comisión respectiva los robos de aguas, para que estos se pongan en paga corriente, pues si tuvieran noticia de haber algunas fuentes que no estén legalmente concedidas, de parte de ellas al administrador y comisión expresada, los que vigilarán su más puntual cumplimiento por cuantos medios les sea posible.

5. Todos los guardas de las arquerías, molinos y los que hay hasta el nacimiento de las aguas, cumplirán y observarán las Ordenanzas, que para el efecto se les tiene dado un ejemplar a cada uno del ramo, y a los molineros también, y a las fincas que circundan los acueductos, para su más puntual cumplimiento, quedando sujetos a lo que previene el art. 3º los guardas expresados.

Número 2934.

Bando de policía.- Sobre carreras de coches y de caballos.

Diciembre 16 de 1846.

Las desgracias que acaecen por las carreras de coches y caballos, por la competencia de los cocheros, y por la indiscreción de conducir mulas y caballos sueltos, o sacarlos a asolear en las calles y plazas de una ciudad tan populosa, no son raras, sino demasiado frecuentes, y aunque en diversas épocas se han dictado varias disposiciones para remediar las consecuencias de tales abusos, olvidadas por el trascurso del tiempo, o reputadas en desuso, se ve obligado este gobierno a adoptar algunas medidas que corrijan el mal en cuanto sea posible. Por tanto, y

acordándose que no hay fueros en materia de policía, se cumplirán en esta capital las providencias siguientes:

1ª. Siendo más numerosa la concurrencia de gente en las calles principales, desde el toque de las oraciones hasta las ocho de la noche, ya porque entonces salen los artesanos de sus talleres, ya porque muchas personas acaban de sus quehaceres diurnos y vuelven a sus casas, regresando no pocas de los paseos, se establece por punto general que los carruajes particulares no caminen por las calles principales con precipitación, sino a paso rodado, desde el indicado toque de las oraciones hasta las ocho de la noche. La infracción de esta providencia se castigará con cinco pesos de multa, que pagará el dueño del carruaje, aplicables a los gastos de empedrados.

2ª. La prevención del artículo anterior se observará rigurosamente con respecto a los carruajes que regresan de los paseos desde la Alameda a la Plaza de Armas por las calles de San Francisco, Profesa y Plateros de un lado, y del otro, por las de San Andrés, Santa Clara y Tacuba, siendo extensiva la medida de que se trata, a todos los carruajes que vuelvan de otros paseos, como el de la Viga, Belén y otros en los tiempos en que se acostumbran. La infracción será castigada con diez pesos de multa, que pagará el dueño del carruaje, aplicables también a gastos de empedrados.

3ª. Los carruajes, al regresar del paseo por las calles mencionadas, solo formarán una hilera o cordón, y caminarán precisamente por en medio de la calle, dejando libres los lados para los transeúntes de a pie y de a caballo.

4ª. Los coches de los sitios, marcharán según lo previene su cartilla, a paso rodado, prohibiéndose formalmente las carreras que emprendan al retirarse

de sus sitios, bajo la multa de diez pesos, que sin remisión se exigirá del dueño.

5ª. Las competencias que formen los cocheros en las calles de la ciudad para adelantarse los unos a los otros, se castigarán con la misma multa de diez pesos, que pagarán por mitad los dueños de los coches competidores.

6ª. Siempre que salga un carruaje de algún zaguán o cochera, será obligación del dueño situar fuera de las puertas una persona que dé aviso a los transeúntes. La falta de esta precaución produce los efectos a que hubiere lugar en el juicio, si se originase alguna desgracia, según el delito o cuasi delito que resultare.

7ª. Se prohíbe en toda hora correr a caballo dentro de la capital, a carrera tendida o a rienda suelta, exceptuándose a los militares en asuntos del servicio. La infracción de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, de los que se dará la mitad al aprehensor, y la otra se aplicará a los gastos de policía.

8ª. Igualmente queda prohibido llevar por las calles y plazas, caballos y mulas sueltas de montar o de tiro, y el que quebrante esta disposición, pagará dos pesos de multa por cada caballo o muía suelta, sin que valga alegar que van o vienen del baño: esta multa se aplicará a los fondos de policía.

9ª. Se prohíbe, por último, sacar a asolear los caballos y mulas en las calles y plazas de la capital, bajo la multa de un peso por cabeza.

10ª. Todos los agentes de policía vigilarán, bajo su más estrecha responsabilidad, sobre la observancia de las antecedentes disposiciones, y todas las tardes, al concluirse el paseo, se situarán dos hombres y un cabo de la fuerza de policía en las calles de que habla el art. 2º, para que cuiden inmediatamente de su

cumplimiento, y de lo prevenido en el que se le sigue.

Número 2935.

Decreto del congreso constituyente.- Sobre elección de presidente y vicepresidente de la República.

Diciembre 21 de 1846.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se procederá por el actual congreso, al día siguiente de publicado este decreto, a elegir presidente y vicepresidente, en quienes se depositará en sus casos respectivos, el poder ejecutivo de la República.

2. Esta elección se hará por diputaciones, teniendo cada una de ellas un solo voto. Igual voto tendrán la diputación del Distrito y las de cada uno de los territorios.

3. Aquellos funcionarios durarán, a su vez, en el ejercicio del poder ejecutivo, hasta que tome posesión el que haya de ejercerlo, con arreglo a la Constitución que va a expedirse.

4. Tendrán las facultades, restricciones y prerrogativas que señala la Constitución de 1824, desempeñando el actual congreso las atribuciones concedidas al senado en las facultades 6ª y 21ª del artículo 110 de aquella Carta.

5. El presidente y vicepresidente, para ejercer su encargo, prestarán jura-

mento ante la representación nacional, de sostener la independencia de la República con la integridad de su territorio, y guardar y hacer guardar la Constitución de 1824, las leyes y decretos que expidiere este congreso, y a su debido tiempo el Código fundamental que se sancione.- *Pedro Zubieta, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 21 de Diciembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Lafragua.*

Y lo traslado a Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1846.- *Lafragua.*

Número 2936.

Se declara presidente interino de la República, a D. Antonio López de Santa-Anna.

Diciembre 23 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha procedido a la elección de presidente y vicepresidente de la República, y en consecuencia decreta lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la República el ciudadano general de división, benemérito de la patria, Antonio

López de Santa-Anna.

2. Es vicepresidente interino de la República, el C. Valentín Gómez Farías.- Pedro Zubieta, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 23 de Diciembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1846.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2937.

Decreto del congreso.- Que el vicepresidente de la República se presente a prestar el juramento respectivo.

Diciembre 23 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

El soberano congreso mexicano ha tenido a, bien decretar lo que sigue:

El día 24 del corriente se presentará el vicepresidente de la República a prestar el juramento de que habla el decreto de 21 de este mes, arreglándose esta solemnidad al ceremonial de 8 de Octubre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 23 de Diciembre de 1846.- *José*

Mariano de Salas.- A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad, México, Diciembre 23 de 1846.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2938.

Decreto del congreso.- Se declara que D. Valentín Gómez Farías queda en posesión de su encargo de vicepresidente de la Republica.

Diciembre 24 de 1846.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente ha expedido, con fecha de hoy el decreto que sigue:

Habiendo prestado hoy el juramento prevenido en la ley de 21 del corriente, el vicepresidente de la República, ciudadano Valentín Gómez Farías, queda en posesión de ese encargo, y entrará en el ejercicio del supremo poder ejecutivo por ausencia del presidente.- *Pedro Zubieta, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 24 de Diciembre de 1846.- *José Mariano de Salas.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1846.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2939.

Decreto del congreso. - Sobre que el gobierno no pueda conferir empleos a los diputados.

Diciembre 26 de 1846.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El ciudadano Valentín Gómez Farías, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar lo que signe:

A ninguno de los diputados del actual congreso, durante su encargo y un año después, podrá el gobierno conferir empleo alguno, a no ser que le corresponda por rigurosa escala.

Dado en México, a 26 de Diciembre de 1846.- *Ramón Gamboa, diputado vicepresidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 26 de Diciembre de 1846.- *Valentín Gómez Farías.- A D. Pedro Zubieta.*

Y lo comunico a Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1846.- *Zubieta,*

Número 2940.

Decreto del congreso.- Se autoriza al gobierno para que pueda negociar un préstamo hasta de un millón de pesos.

Diciembre 30 de 1846

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El ciudadano Valentín Gómez Farías, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio de supremo poder ejecutivo, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda negociar, con el menor gravamen posible, un préstamo en numerario hasta de un millón de pesos, destinado a subvenir de pronto a los más urgentes gastos de la guerra. Dará cuenta al congreso de los términos en que hubiere hecho el contrato, cuando lo haya verificado.

2. Para garantía de este préstamo, hipotecará el gobierno las rentas generales de la nación que estuvieren libres, y especialmente los productos de la siguiente contribución.

3. Los arrendatarios y subarrendatarios de propiedades rústicas, contribuirán, por una sola vez, con el 6 por 100 del importe de la renta anual que pagaren verificando la exhibición por terceras partes cada dos meses. Se exceptúan las fincas que hayan sido perjudicadas por los indios bárbaros o por las fuerzas invasoras del Norte, dejando la calificación al juicio de los gobernadores de los respectivos Estados.

4. El gobierno general en el Distrito y territorios, y los gobernadores en los

Estados, reglamentarán esta ley para hacer efectiva la recaudación, pudiendo imponer por multa a cada uno de los causantes, en los casos de resistencia o de fraude, hasta el triple de la cuota que les corresponda.

Dado en México, a 30 de Diciembre de 1846.- *Ramón Gamboa, diputado vicepresidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Diciembre de 1846.- *Valentín Gómez Farías.- A D. Pedro Zubieta.*

Y lo comunico a Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1846.- *Zubieta.*

Número 2941.

Decreto del gobierno.- Previsiones para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de Diciembre del año anterior.

Enero 2 de 1841.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido expedir el siguiente reglamento.

Valentín Gómez Farías, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos los habitantes de ella, sabed: Que para el mejor cumplimiento del decreto de 30 del próximo pasado Diciembre, en el Distrito y territorios de la Federación, he acordado las prevenciones siguientes:

1ª. Dentro de los primeros quince días de publicado el precedente decreto en los lugares respectivos, los arrendatarios o subarrendatarios de todo predio o finca rústica, harán manifestación

verbal o por escrito, ante el recaudador respectivo de contribuciones directas, o sus comisionados locales, de las fincas o terrenos que tengan en arrendamiento, expresando su situación y lo que anualmente causan de renta. Igual manifestación harán los dueños de fincas rústicas que giren ellos, respecto de los arrendamientos de algunas de sus fracciones.

2ª. La primera autoridad política local de la población, donde hubiere recaudador o comisionado para el cobro de las contribuciones directas, nombrará dos vecinos de su confianza que acompañen al recaudador o comisionado respectivo en la recepción de las manifestaciones de que habla la prevención anterior, y un tercero para el caso de discordia, de que trata la prevención 4ª ; debiendo esos vecinos autorizar la relación que el recaudador o su comisionado formará de todas las manifestaciones que se le hicieren.

3ª. Pasado el término concedido por la prevención 1ª de este reglamento, el recaudador respectivo o su comisionado, en unión de los dos vecinos que deben acompañarlo, formará otra relación de las fincas y terrenos de que no se hubiere hecho manifestación, y que por la notoriedad o por cualquiera otro medio prudente, averigüe que están en arrendamiento.

4ª. En el caso de haber sospecha fundada de no ser veraces las manifestaciones que se hicieren a las oficinas, y en el de que por la notoriedad o por otro motivo prudente no se pueda averiguar el valor efectivo del arrendamiento o subarrendamiento de las fincas o predios de que no se haya hecho manifestación, el recaudador o su comisionado interrogará a los dueños de las fincas o terrenos, respecto de sus arrendatarios, y a estos con referencia a sus sub-arrendatarios;

pero si ni aun esto bastare para venir en conocimiento de la rentadme debe servir de base a la contribuciones dos vecinos acompañantes graduarán el precio de la renta, dirimiendo la discordia, en caso de haberla, el tercer nombrado para este efecto, según la prevención 2ª. En los casos en que proceda por falta de manifestación, deberá siempre proceder a todo acto investigador una reclamación directa de la manifestación al arrendatario o subarrendatario respectivo.

5ª. Además de las relaciones de que hablan las prevenciones 2ª y 3ª de este reglamento, los recaudadores o sus comisionados formarán otra de las fincas o predios que, en virtud de la segunda parte del artículo 3º de la ley, hayan de quedar exceptuados del pago de la contribución, debiendo expresarse en esa relación, que autorizarán también los vecinos acompañantes, los motivos de la excepción.

6ª. Al concluir el primer mes, después de la publicación de este decreto en cada lugar, las oficinas respectivas tendrán concluidas y valorizadas las relaciones que deben servirles para hacer la cobranza. Los recaudadores subalternos remitirán sin demora una copia de esas relaciones a la recaudación de la respectiva capital del Distrito o territorio, y los recaudadores de las capitales de territorio pasarán dichas relaciones, tomando razón de sus valores y agregando las que les pertenecen, a la administración de contribuciones directas del

Distrito federal, la que para los efectos del anterior decreto, queda constituida oficina central, respecto de los territorios de la Federación.

7ª. La contabilidad de la presente contribución se llevará del mismo modo que la de contribuciones directas, formando auxiliares especiales que autorizará la primera autoridad política res-

pectiva en los territorios, y el comisario del Distrito y Estado de México en la capital de la República, asentándose en el libro de caudales el monto diario de la recaudación.

8ª. Como comprobantes de los auxiliares, se agregarán en las cuentas las manifestaciones que por escrito hicieren los causantes; las tres relaciones de que hablan las prevenciones 2ª, 3ª y 5ª de este reglamento, y otra relación valorizada que también se formará, con autorización de los vecinos acompañantes, de los individuos que hubieren incurrido en las multas que previene el artículo 4º del decreto.

9ª. La imposición de dichas multas se hará por mayoría de votos entre el recaudador o su comisionado respectivo y los vecinos que lo acompañen; más en el evento de que los tres votos estuvieren discordes en cuanto al tanto, se exigirá la mitad de los que sumen la mayor y la menor de las cantidades propuestas.

10. Los recaudadores y sus comisionados no deberán retardar sus procedimientos por motivo alguno, incluso el de omisión por parte de las autoridades políticas que deben nombrar acompañados, y el de la falta de asistencia de estos, debiendo en tales casos proceder por sí solos, sin perjuicio de promover ante la autoridad a quien corresponda, corregir a los morosos y resistentes.

11. Para el cobro de esta contribución a los causantes morosos, se hará uso de la facultad coactiva de que están investidos los recaudadores de contribuciones directas, cubriéndose el honorario designado para casos semejantes, a los ejecutores, del importe de las multas.

12. Al principio de cada mes remitirán los recaudadores subalternos al de la capital respectiva, una noticia de lo que hubiere producido esta contribución;

las administraciones de las capitales de territorio harán igual remisión por lo relativo a todas las recaudaciones de su conocimiento a la del Distrito Federal, y esta pasará al Ministerio de Hacienda un resumen de todas las noticias que hubiere recibido.

13. Los productos de esta contribución se concentrarán íntegros en la recaudación de la respectiva capital del Distrito y territorios, donde se mantendrán en riguroso depósito a disposición de la Tesorería general, por cuyo conducto determinará el supremo gobierno el modo de aplicarlos a su objeto legal.

14. En caso de que los valuadores defrauden la presente ley, serán castigados a instancia de los recaudadores respectivos, por la autoridad política, con una multa de cinco a cien pesos, según la cantidad de la falta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal de México, Enero 2 de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A D. Pedro Zubieta.*

Y lo comunico a Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 2 de 1847.- *Zubieta.*

Número 2942.

Ley.- Sobre extinción del Consejo de gobierno.

Enero 7 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente

mexicano ha decretado lo siguiente:

Se deroga el decreto de. 20 de Septiembre último que estableció el Consejo de gobierno, y en consecuencia los individuos que lo componen cesarán en el ejercicio de sus funciones desde la publicación de esta ley.

Dado en México, a 7 de Enero de 1847. *Pedro María Anaya diputado presidente.- Ramón Talancon, diputado secretario.- Francisco Ranuet, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, Enero 7 de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A. D. Pedro Zubieta.*

Y lo comunico a Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 7 de 1847. - *Zubieta.*

Número 2943.

Bando de policía preventiva y seguridad del Distrito federal.

Enero 11 de 1847.

El C. Vicente Romero, gobernador interino del Distrito federal:

Considerando: Que uno de los principales objetos de la policía es prevenir los delitos antes de que lleguen a consumarse, y prestar seguridad a todos los ciudadanos;

Que la manera de evitar los robos, tan frecuentes en esta capital, solo puede conseguirse con el cuidado mutuo de los mismos ciudadanos, combinando su interés con el del público;

Que las fuerzas denominadas de policía únicamente pueden servir de auxiliares, sin que ellas sean bastantes para impedir los delitos;

Que cuando estos llegan a come-

terse, y por más públicos que hayan sido jamás se encuentra quienes puedan deponer acerca de ellos, por las distancias a que hoy se encuentran los alcaldes auxiliares, el corto número de estos y sus multiplicadas atenciones;

Que existiendo hoy confiada la policía a un centro, es imposible velar desde el tan populosa ciudad;

Que las complicadas ocupaciones del gobierno del Distrito hacen precisa la cooperación de otros funcionarios, para cumplir exactamente con su deber;

Que en cada medida, tomada por el gobierno, y en que se necesita verificarse un padrón, se pulsan muchos inconvenientes, sin lograrse jamás exactitud, teniendo que repetir la operación en cada caso particular;

Que los vecinos pueden eludir las providencias del gobierno, como de las contribuciones y guardia nacional, con solo mudarse de un punto a otro, sin conocimiento de ninguna autoridad, y los vagos y mal entretenidos, así como los facinerosos, encuentran asilo en todas partes;

Que las mejores providencias no tienen efecto, porque no hay quien cuide de su exacto cumplimiento, existiendo en los suburbios de la ciudad, especialmente mesones y otras casas públicas, sin que den parte de los que albergan en ellas, y haciéndose por lo mismo receptáculos seguros de bestias y otros objetos robados;

Que los delitos de policía no se reprimen eficazmente, y por último, que nadie puede cuidar su casa mejor que el dueño de ella: a reserva de las disposiciones de que se ocupa el gobierno del Distrito sobre otros puntos de policía, se observará el siguiente

ARREGLO PARA LA POLICÍA PREVENTIVA Y SEGURIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1. Para auxiliar en la policía preventiva y de seguridad, al gobierno del Distrito federal, se establecerá una junta superior de policía, denominada así: jefes de cuartel y jefes de manzana, en la forma que establece este bando.

2. La junta superior de policía se compondrá de tres individuos, electos por los jefes de cuartel, de los que el primer nombrado será el presidente.

3. Para ser miembro de esta junta, se necesita:

Primero: ser ciudadano mexicano.

Segundo: mayor de treinta años; y

Tercero: tener un arte, ejercicio o industria que le produzca al año tres mil pesos.

4. Las facultades de esta junta, son:

Primera: cuidar del cumplimiento exacto de este bando, y proponer al gobernador las reformas que crea oportunas o necesarias.

Segunda: oír y determinar sobre las quejas de los vecinos contra los jefes de cuartel o de manzanas, gubernativamente, dando cuenta al gobernador.

Tercera: dar dictamen a este sobre los puntos de policía que quiera consultar.

Cuarta: dar las noticias que se le pidan por el gobierno general y demás autoridades; y formar una memoria anual, que comprenda los datos necesarios para poder juzgar de los objetos de interés público que están al alcance de esta junta.

Quinta: auxiliar al gobernador en sus providencias sobre la seguridad del Distrito.

5. Para el caso de enfermedad o imposibilidad de los individuos de la

junta, se nombrarán por los jefes de cuartel, tres suplentes, que deberán tener las mismas cualidades que los propietarios.

6. En cada cuartel de los treinta y dos menores en que se divide la ciudad, habrá un jefe, cuyas facultades y obligaciones son:

Primera: tener un padrón exacto de su cuartel, del que remitirá copia a la junta superior, así como los partes diarios que le dieren los jefes de manzana.

Segunda: vigilar a los jefes de manzana sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercera: mantener el orden y seguridad de sus respectivos cuarteles; y

Cuarta: mandar catear las casas que determinen los jueces, con arreglo a las leyes.

7. Los jefes de manzana serán electos por los ciudadanos residentes en ellas, y nadie podrá excusarse de este encargo. Para ser jefe de manzana, se requiere;

Primero: ser ciudadano mexicano.

Segundo: mayor de veinticinco años.

Tercero: ser vecino con residencia en la manzana.

Sus facultades y obligaciones son:

Primera: hacer un padrón exacto de su manzana.

Segunda: cuidar el orden y seguridad de ella.

Tercera: nombrar cuatro ayudantes, de los que tres deberán vivir precisamente en cada una de las calles que completan la manzana adonde viva el jefe de ella, a menos que no lo permita la localidad.

Cuarta: remover libremente a los ayudantes.

Quinta: dar parte diario a los jefes de cuartel.

Sexta: cuidar muy especialmente de los mesones, casas de comercio y demás de cualquiera trato, de las que recibirán partes diarios, y en los términos que hoy establecen los bandos de policía.

Séptima: cuidar de su manzana con los vecinos de ella, de la manera prudente que les parezca y fuere más propia a su seguridad, para el caso de que cualquiera vecino esté amagado por los malhechores.

Octava: cuidar de que en su manzana no haya vagos ni mal entretenidos.

Novena: remitir al juez de turno, para que ponga a disposición de las autoridades competentes, a los delincuentes y vagos.

Décima; conocer en juicio verbal de las demandas que no lleguen a tres pesos, y faltas leves o delitos que no merezcan otra pena, que apercibimientos y correcciones ligeras, que no pasen de tres días de arresto o multas hasta tres pesos, como riñas simples, hurtos de esta cantidad, con aprobación del jefe de cuartel.

De los ayudantes.

8. Los ayudantes de manzana cuidarán de las calles de ellas, aprehendiendo a los delincuentes infraganti, y a los que les mandare el jefe de manzana o de cuartel.

9. Tendrán obligación de impedir las riñas, pudiendo pedir auxilio a los vecinos, los que lo prestarán en el acto, y en el caso de llegará haber heridas, y en general, en cualesquiera otros delitos, asentarán el nombre de los testigos y casas donde vivan, dando parte inmediatamente de todo al jefe de manzana.

10. Darán parte al jefe de manzana,

de cuantas novedades adviertan, y tendrán un registro en que conste el padrón de la calle en que vivan, y de los vecinos que se muden de una casa a otra y de los que las ocupen de nuevo, cuya noticia transmitirán al jefe de manzana, y estos al de cuartel.

11. Todos los vecinos estarán en obligación de auxiliar a los ayudantes, jefes de manzana y de cuartel, y de prestarse, en obsequio de ellos mismos, a cuantas providencias dicten para su seguridad, y prevenir los delitos, pudiendo hacer el servicio que se les designe, por medio de otra persona, bajo su responsabilidad.

12. A los vecinos que pudiendo, no presten el auxilio que se les pida, o lo embaracen de cualquiera manera, se les impondrá una multa por el jefe de manzana, con aprobación del de cuartel, que no pase de cinco pesos, por solo el hecho u omisión culpable.

13. Todo ciudadano está en obligación de avisar al jefe de manzana cuando se anude, y a qué parte, para que lo asiente en su respectivo padrón.

Prevenciones generales.

Art. 1. Luego que se cometa un robo, el juez que haya conocido de él, o la junta superior, si antes ha llegado a su noticia, mandará publicar por los periódicos una lista de las piezas robadas, poniendo el término que le parezca prudente, dentro del cual deben presentarlas aquellos a cuyas manos puedan haber ido, pasado el cual se pondrá a disposición del juez de la causa al que se las encontraren.

2. La junta superior o juez, dará a los jefes de los cuarteles, y estos a los de manzanas, copia de la lista publicada en los periódicos, para que lo pongan en conocimiento de las respectivas manza-

nas.

Modo de proceder en los delitos graves, por los jefes de manzana.

3. Luego que tengan conocimiento de un delito grave, examinarán al acusado y testigos que de pronto puedan dar razón del hecho, por ante dos personas que nombrarán de su asistencia; haciendo constar el tiempo el lugar, y las más personas que puedan dar razón del hecho: registrará las casas que le parezcan sospechosas, previo consentimiento del dueño de ellas, para solicitar las personas o cosas que de pronto puedan ser conducentes a la averiguación, y dará al mismo tiempo cuenta al juez de turno, para que este prosiga el juicio.

4. En el caso de no darse consentimiento por el dueño de la casa para su registro, el jefe de manzana se limitará a hacerla custodiar y dar parte al juez de turno, o al que deba conocer del delito, para que determine lo conveniente.

5. Practicadas las diligencias ejecutivas y del momento, se remitirán por el jefe de manzana, al juez letrado, con el informe que crea oportuno y pueda servir para la completa averiguación del crimen. Si el juez necesitare más instrucción de los jefes de cuartel o de manzana, la pedirá a estos por escrito.

6. Los jefes de manzana se valdrán de sus ayudantes para la ejecución de sus órdenes.

7. La duración de la junta superior será de tres años, dos los jefes de cuartel, uno los de manzana, y seis meses los ayudantes, pudiendo ser todos reelectos.

8. Los jefes de cuartel y los de manzana nombrarán a las personas que los sustituyan en sus enfermedades o ausencias temporales o perpetuas, bajo su responsabilidad, dando cuenta & la junta

superior.

9. La fuerza pública de policía, y la guardia nacional, tendrán obligación de prestar a las autoridades que establece este bando, los auxilios que le pidan, y el ejército permanente lo prestará en los términos de Ordenanza.

Elecciones.

10. Las elecciones para los jefes de manzana, se harán remitiendo cada vecino su voto el día 17 de Enero; por esta vez, cada regidor de los respectivos cuarteles en que se halla dividida la ciudad, y dentro de tercero día, publicará la lista de los electos que hayan resultado de la mayoría de votos de cada manzana, y si alguna no hubiere remitido ningún voto, el regidor nombrará jefe de manzana al habitante de ella que le parezca, y tenga las cualidades que detalla este bando, dando cuenta al Excmo., ayuntamiento para que este lo haga al gobernador. En lo sucesivo los votos se remitirán al jefe de la manzana que deba salir.

11. Los jefes de manzana de cada cuartel se reunirán en el paraje que determinen los respectivos regidores, y presididos por estos, después de nombrar dos secretarios, procederán a dar su voto por escrutinio secreto para jefes de cuartel, resultando electo el que obtuviere más número de sufragios; en caso de empate, decidirá la suerte.

12. A los ocho días de nombrados los jefes de cuartel, se reunirán estos en las casas consistoriales, y presididos por el gobernador del Distrito, nombrarán un secretario de entre ellos, y en seguida a los individuos que han de componer la junta superior y suplentes.

Número 2944.

Ley.- Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca o venta de los bienes de manos muertas.

Enero 11 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art 1. Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en asta pública bienes de manos muertas, al efecto indicado.

2. Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero: Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instrucción pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados a la manutención de presos.

Segundo: Las capellanías, beneficios y fundación en que se suceda por derecho de sangre o de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero: Los vasos sagrados, sacramentos y demás objetos indispensables al culto.

Cuarto: Los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar a razón de seis mil pesos a cada una de las existentes:

3. El gobierno no podrá exigir la redención de los capitales manos muertas de plazo cumplido, impuesto sobre fincas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo en beneficio de los censatarios, la quita de una cuarta parte y la condonación de réditos desde la primera exhibición, siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

4. Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará a cobrar los réditos sin exigir la redención; pero si los deudores quisieren verificarlo, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquel estuviera cumplido. Si el censatario en el término fijado por el gobierno no se acogiere al arreglo anterior y se enajenare su crédito, el cesionario no podrá exigir el pago sino después de seis años, contados desde la publicación de esta ley, a no ser que por el contrario disfruten de mayor término.

5. En los remates, los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun cuando no exhiban todo el precio en numerario, con tal que su postura llegue a cinco sextos del valúo, y que entreguen una tercera parte de este. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6. Los compradores de fincas arrendadas por tiempo indefinido, no podrán exigir la desocupación a sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años para las rústicas y seis meses para las urbanas; los mismos compradores estarán obligados a cumplir los contratos de arrendamientos por tiempo fijo.

Si el gobierno negociare un préstamo en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al menos un sesenta y siete por ciento en numerario, puesto en

la República y libre de todo gasto.

8. El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase, que no sean los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos a otro objeto, que a cubrir sus presupuestos de las tropas destinadas a defender el territorio nacional.

9. Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, o combinado de manera que por cualquiera circunstancia de la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello dio la autoridad que lo apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo a derecho, el comprador perderá el precio estipulado.

10. Toda autoridad que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretexto, ocupare los fondos decretados por la presente ley, sin orden expresa del Ministerio de Hacienda, será suspenso en las funciones de su empleo y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorización de que habla el art. 1º, cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millón de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de este para los Estados fronterizos a las naciones con las cuales estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demás Estados.

13. El gobierno dará cuenta al congreso mensualmente, de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto, e inversión que les diere. Dado en México, a

10 de Enero de 1847.- *P. M. Anaya, diputado presidente.- Ramón Talancon, dipu-*

tado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Enero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A D. Pedro Zubieta.*

Y para que el anterior decreto tenga su más exacto cumplimiento, el mismo Excelentísimo Sr. vicepresidente se ha servido disponer se observen las siguientes

PREVENCIONES.

1ª. Ínterin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precedente ley, con el detenimiento que merecen los intereses de que trata, y el conflicto en que se encuentra la nación, se recomienda a los gobernadores de los Estados y se previene a los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultación, fraude o enajenación que tienda a eludir los efectos de la misma ley.

2ª. Ni por licencia concedida, ni por otro motivo o pretexto, podrán ser enajenados los bienes eclesiásticos, ínterin se expide el reglamento indicado en la prevención anterior.

3ª. Los escribanos, o cualquier funcionario que autoricen contratos sobre enajenación de fincas de manos muertas, o que cancelen escrituras de imposición, o los registros vivos en los libros de hipoteca, serán considerados y castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, o como auxiliares para que se ejecute la enajenación de los bienes raíces, o la venta u ocultación de los muebles que conforme a la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico a Vd. para su cono-

cimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.- *Zubieta.*

Número 2945.

Reglamento para la ley anterior.

Enero 15 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados- Unidos. Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, A los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecución la ley de 11 de este mes, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Mientras con mejores datos se fija el valor que, en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de manos muertas, para la realización de quince millones de pesos, e ínterin se hace la distribución más equitativa y exacta entre las diversas diócesis de la República, se procederá a la ocupación de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma:

2. Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dictará las providencias correspondientes, para que los abonos que deban hacerse a las diócesis que hayan dado más de lo respectivo a su riqueza, sean cubiertas en su plazo, en debida proporción, así por las que hubieren dado de menos, como por los obispados que no se han incluido en este repartimiento, por motivos especiales.

3. La ocupación de la parte de los bienes eclesiásticos correspondiente al Distrito federal y al Estado de México, así como su realización y el desempeño de

todas las funciones relativas a ella, se hará en el Distrito por la junta directiva de la Academia de San Carlos, a la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamento, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el vicario capitular. En los Estados, con excepción del de México, la ocupación y venta se hará por una junta que formará en cada capital el comisario como presidente, un individuo que nombre el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas después de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en unión del gobierno.

4. La junta directiva de la Academia de San Carlos tendrá la dirección y administración general de los bienes que se ocuparen, y en consecuencia, las demás juntas se sujetarán a ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

5. Para rectificar la distribución hecha en el artículo 1º, y la que haya de hacerse a las corporaciones entre sí, designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse, conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las excepciones del artículo 2º de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia que reporten los bienes eclesiásticos, los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las archicofradías, cofradías y demás corporaciones conocidas bajo la denominación de manos muertas, manifestarán a las juntas o a las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes a cada una, el inventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia, y

manifestarán las constancias que se les pidan del número de los depósitos, existentes en numerario, de capitales a censo, incluso los de capellanías, con expresión de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas con expresión del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abolengas o de sangre, de las de libre provisión. No están obligadas a la manifestación de que habla este artículo, las corporaciones exceptuadas en el 2º de la ley,

6. Las juntas, ocurriendo a la autoridad de los gobernadores de los Estados, y de los jefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas, noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas que en sus respectivas demarcaciones posea la mano muerta, con expresión de la corporación a que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base a la contribución, debiendo también constar si ese valor procede de manifestación de valúo o de escritura pública. La junta de la Academia de San Carlos se entenderá directamente, por lo respectivo al Distrito federal, con la administración principal de contribuciones directas del mismo.

7. Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito, y de los jefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas a los oficios de hipotecas, de los capitales que se reconozcan a favor de las manos muertas, con expresión de las fincas y fechas en que se hayan cumplido o debieren cumplirse, pudiendo, cuando lo estimen conveniente, rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombre al efecto. Los comisarios proveerán, con empleados cesantes, de auxiliares para esta operación, a fin que ella se practique con la debida prontitud, expensando los precisos gastos que ella demandare, con toda la economía

posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

8. Todo deudor de capitales pertenecientes a las manos muertas, tendrá obligación de manifestar por escrito una relación jurada de las juntas respectivas, del capital que reconoce, su hipoteca, persona o corporación a cuyo favor corre la imposición, el destino de los réditos, explicando si es o no redimible; y si lo fuere, a qué fecha debió o deberá hacerse la redención; y finalmente, se explicará el monto de los réditos vencidos. La misma relación hará los perceptores de estos réditos.

9. Los jueces, tanto eclesiásticos, como civiles, que conozcan de los negocios sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos pios, remitirán a las juntas manifestación circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas, distinguiendo los comprendidos en las excepciones del artículo 25 de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente a recibirse de ellos.

10. Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho días de la publicación de este reglamento en cada lugar; dirigiendo oficialmente por las estafetas esas manifestaciones, los individuos que no residan en el lugar mismo que la junta respectiva.

11. Las juntas procederán desde luego a realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente a cada Estado, se halle disponible por décimas partes en períodos mensuales; aunque dentro del primer mes después de publicado este reglamento, deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

12. La ocupación de bienes se hará por el orden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos y objetos de

ella:

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censatarios, no siendo de los exceptuados por el artículo 2°.

II. El numerario o bienes muebles, fácilmente realizables, que las manos muertas consignaren en sustitución del todo o parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas que no tengan afección particular, y las que tuvieren alguna en la parte que les quedare libre: los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose solo para percibir sus réditos, y las capellanías vacantes de libre provisión.

IV. Todos los objetos no exceptuados en el artículo 2° de la ley, siguiéndose en la ocupación de ellos el orden debido, con prudente consideración.

V. Los capitales de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas que no estén exceptuados en la segunda parte del artículo 2°.

VI. Los demás capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén exceptuados por la ley, haciéndose la ocupación con sujeción al artículo 4° de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en cada lugar, para que los censatarios manifiesten su consentimiento a redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes, de la cantidad que tengan que exhibir, según se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los exceptuados por el artículo 2° de la ley, procurándose guardar, en su ocupación, un orden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

13. El orden de ocupación prescrito en el artículo anterior, podrá variarse según las indicaciones que hicieren los prelados o corporaciones interesadas en los bienes que hubieren de ocuparse, siempre que esa sustitución no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni embarace la realización que deben hacer las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

14. Si como es de esperar, algunos diocesanos se comprometieren con las juntas respectivas a realizar los bienes suficientes para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribución del art. 1º, y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y estas se limitarán a intervenir en las ventas que se hicieren, de los bienes que a su juicio fueren bastantes para cubrirlas, en cuyo caso las juntas darán permiso para que se haga la enajenación a que se refiere este artículo.

15. Dentro de quince días, las juntas tendrán practicado un corte de caja en los juzgados de capellanías, para conocer comprobadamente la cantidad que en ellos exista, ya por los capitales redimidos de capellanías vacantes, ya por réditos de los que estén Impuestos, ocupándose en su caso, conforme a las reglas dadas en el artículo 12.

16. Toda enajenación que hicieren las juntas, tanto de bienes raíces, como de muebles y acciones, la verificarán, constituyéndose en junta de almoneda pública, con citación del promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas, bastará que de la junta de la Academia de San Carlos concurren tres de sus individuos con el comisario general, teniéndola presidencia el comisario, en defecto del presidente de la misma junta.

17. Para la venta de fincas, deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas, y las mismas corporaciones a que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si ajuicio de las juntas, los valores no fueren proporcionales, los mandarán valuar por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes muebles.

18. Entre las acciones que las juntas pueden vender, de los bienes de manos muertas, deben considerarse como tales, las obligaciones que se otorguen para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

19. Las ventas que hicieren las juntas podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesta la garantía que debe otorgarse y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condición de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, exceptuándose los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, que podrán admitirse hasta en una cuarta parte del precio en que se hiciere la venta.

20. Las juntas calificarán por Sí las excepciones que puedan alegarse con arreglo al art. 29 de la ley, por la mano muerta o por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al juzgado de Hacienda respectivo.

21. Las propias juntas formarán mensualmente cortes de caja de primera y segunda operación, que intervendrán los gobernadores del Distrito y Estados respectivos. Los foráneos remitirán un ejemplar de dichos cortes a la junta de la Academia de San Carlos, la que, formando también cada mes uno general, lo pasará al Ministerio de Hacienda, y este al

soberano congreso, conforme al artículo 13 de la ley.

22.- Las juntas llevarán cuenta de los bienes ocupados y vendidos, y conservarán en riguroso depósito sus productos, de los que no dispondrán, bajo la responsabilidad más estrecha, sino por orden del Ministerio de Hacienda, comunicada por el presidente de la dirección de la Academia de San Carlos, cuya comunicación autorizará el secretario de dicha dirección, la cual se considerará como tesorería general de los caudales de esta procedencia.

23. Las demás funciones administrativas de las juntas encargadas de la ocupación y enajenación de estos bienes, se detallarán en otro reglamento, que la junta directiva de la Academia de San Carlos presentará al supremo gobierno para su Aprobación.

24. En caso de redención de los capitales de que habla la ley, las juntas extenderán cartas de pago a los censatarios; y los encargados de los libros de hipoteca, en su virtud, cancelarán el registro o nota respectiva, devolviendo a los mismos censatarios la carta de pago con la correspondiente razón, para que les sirva de resguardo. También expedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan mientras se verifica el total pago.

25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

26. Siendo de sumo interés que las juntas llenen sus funciones, para que la nación se salve por medio de la realización de los bienes destinados para la mantención del ejército, todas las autoridades, así civiles, como políticas y militares, les prestarán en sus casos la protección que necesiten.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 15 de Enero de 1847.- *Valentín Gómez Parías.- A D. Pedro Zubieta.*

Comunícalo a Vd. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Enero 15 de Enero 19 de 1847.- *Zubieta.*

Número 2946

Ley.- Sobre premio al general D. Rómulo Díaz de la Vega.

Enero 19 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanas, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República sabed:

El congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. El congreso constituyente declara que el general graduado ciudadano Rómulo Díaz de la Vega, se ha hecho digno del aprecio de la nación, por haber defendido su independencia el 9 de Mayo de 1846, en la Resaca de Guerrero, contra el ejército invasor de los Estados-Unidos del Norte, y por su procedimiento posterior ante el general enemigo.

2. El gobierno mandará acuñar una medalla de oro, con estas inscripciones en el anverso: La representación nacional en 1847. En el reverso, bajo una corona de laurel: Al general ciudadano, Rómulo Díaz de la Vega, por su bizarra conducta en la Resaca de Guerrero.

3. Se le concede el empleo de general efectivo de brigada.

Dado en México, a 19 de Enero de 1847.- *Pedro María Anaya, diputado pre-*

sidente.- Juan de Días Zapata, diputado secretario.- Cosme Torres, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 19 de Enero de 1847.- *Valentín Gómez Parías.- A D. Pedro Zubieta.*

Comuníquelo a Vd. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Enero 19 de 1847.- *Zubieta.*

Número 2947.

Decreto del gobierno.- Que la junta superior de gobierno quede encargada de las atribuciones de la Academia de San Carlos.

Enero 20 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que la junta directiva de la Academia nacional de San Carlos es compuesta de solo tres individuos, y que por lo mismo no podrá dar lleno a las funciones que le fueron cometidas en el reglamento de 15 del corriente, como podrá hacerlo la junta superior de gobierno del mismo nombre, por ser compuesta de mayor número, he acordado que esta desempeñe aquellas atribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 20 de Enero de 1847.- *Valentín Gómez Furiás.- A D. Ignacio Piquero.*

Comuníquelo a Vd. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Enero 20 de 1847.- *Ignacio Piquero.*

Número 2948.

Ley.- Sobre que no se confieran empleos civiles o militares honorario, y que el tratamiento a los funcionarios públicos sea solo en negocios oficiales.

Enero 27 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Gómez Farías, vicepresidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Todos los empleos civiles y militares, honorarios o *ad-honorem*, quedan extinguidos, y no podrán conferirse en lo sucesivo.

2. No se comprenden los grados militares concedidos a personas que se hallen sirviendo en el ejército, o hayan servido antes, y sin separarse de la carrera, estén retirados con arreglo a las leyes.

3. Las distinciones y el tratamiento que las leyes conceden a los funcionarios públicos, no los gozarán estos, sino en los negocios oficiales del empleo o encargo en razón del cual estén concedidos.

4. El fuero y los honores de que gozan los individuos que componen los poderes supremos de la Unión, durarán únicamente la época que designa la Constitución,

5. Las causas y negocios del orden civil o criminal que, por fuero que disfrutasen los empleados honorarios de que habla el artículo 1º, desde luego al de los jueces de fuero común.

6. Se derogan todas las leyes cuyo tenor sea contrario a las disposiciones de esta. Dado en México, a 15 de Enero de 1847.- *Pedro María Anaya, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 27 de Enero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A. D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 27 de Enero de 1847.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2949.

Ley.- Se autoriza al gobierno para que pueda enajenar los buques inutilizados de la marina de la República.

Enero 28 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Gómez Farías, vicepresidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Se autoriza al gobierno para que pueda enajenarlos buques inutilizados de la marina de la República, que no estén enajenados por contrato legal. Dado en México, a 28 de Enero de 1847.- *Pedro María Anaya, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a

28 de Enero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A. D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 23 de Enero de 1847.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2950.

Ley.- Sobre dietas de los diputados, y modo de satisfacerlas.

Enero 31 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se declara que las dietas de los señores diputados han debido y deben satisfacerse por las tesorerías de sus respectivos Estados, y los del Distrito y territorios, por la de la Federación, desde el día en que hayan comenzado a funcionar en el congreso, a razón de tres mil pesos anuales.

2. Se exceptúan por ahora, los diputados por los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-León, Nuevo-México, Tamaulipas y San Luis Potosí, a quienes pagará la Tesorería de la Federación, con cargo para su tiempo, a sus respectivos Estados. Dado en México, a 28 de Enero de 1847.- *Pedro María Anaya, diputado presidente.- Cosme Torres, diputado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Enero de 1847.- *Valentín*

Gómez Furiás.- A. D. Francisco Suarez Iriarte.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Enero 31 de 1847.- *Suarez Iriarte.*

Número 2951.

Ley.- Se faculta al gobierno para que pueda disponer de la guarda nacional para la defensa de la República.

Febrero 3 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Gómez Farías, vicepresidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el soberano Congreso constituyente ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Se faculta al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional de los Estados, Distrito y territorios de la Federación, durante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, y solo con el objeto de la defensa nacional. Dado en México, a 3 de Febrero de 1847.- *J. M. Lafragua, diputado presidente.- Cosme Torres, diputado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 4 de Febrero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A. D. José María Ortiz Monasterio.* Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1847.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2952.

Ley.- Se faculta al gobierno para que pueda proporcionarse hasta cinco millones de pesos, para atender a Indefensa del territorio nacional.

Febrero 4 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se faculta extraordinariamente al gobierno para que pueda proporcionarse por ahora hasta cinco millones de pesos, para atender a la defensa del territorio nacional.

2. El artículo anterior no autoriza al gobierno para imponer préstamos forzosos, relajar las leyes prohibitivas, ocupar la propiedad de los particulares, ni celebrar contrato alguno de colonización.

3. Tampoco puede el ejecutivo enajenar, en todo o en parte, el territorio nacional, ni disponer de los bienes exceptuados

Número 2953.

Ley.- Se establece una junta de Hacienda para la realización de bienes eclesiásticos.

Febrero 4 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido expedir el decreto siguiente: El vicepresidente interino de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos los habitantes de ella, sabed: Que para la más fácil

ejecución de la ley de 11 del mes de Enero próximo pasado, y del reglamento expedido en 15 del mismo, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades con que me invistió la ley de 4 del actual, lo siguiente:

Art. 1. En lugar de la junta directiva de la Academia de San Carlos, una junta de Hacienda nombrada por el gobierno, verificará la realización de la parte de los bienes eclesiásticos perteneciente al Distrito federal y Estado de México, y cualesquiera otras operaciones relativas, así como todos los otros actos que encomendó el reglamento de 15 del mes próximo pasado a la junta de academia, obteniendo en cada caso autorización previa del gobierno.

2. La ocupación de dichos bienes se ejecutará en esta capital, por medio de las personas que haya comisionado o comisione el gobierno del Distrito con aprobación del supremo gobierno.

3. La administración general de los bienes que se ocuparen, estará a cargo de la junta de Hacienda de que habla el art. 1º, por medio de la contaduría, que se establecerá al efecto, y por el mismo conducto dirigirá las operaciones que se ejecuten con relación a los bienes eclesiásticos, en toda la República.

4. Las noticias y demás documentos que, según el reglamento mencionado, debían dirigirse a la junta de la Academia, lo serán a la que establece el art. 1º.

5. El vicario capitular podrá todavía nombrar individuo que represente al clero en la nueva junta; y en el caso de que pasen veinticuatro horas después de publicado este decreto, sin que se verifique el nombramiento, lo hará el gobierno supremo.

6. El reglamento de 15 del pasado Enero quedará vigente en cuanto no se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 7 de Febrero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A. D. Francisco Suarez Iriarte.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1847.- *Suarez Iriarte.*

Número 2954.

Ley.- Sobre que la Suprema Corte remita a los tribunales de los Estados, todos los asuntos que, según la Constitución, les correspondan.

Febrero 10 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso nacional ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

La suprema Corte de Justicia devolverá a los tribunales respectivos de los Estados, todos los asuntos que, conforme a la Constitución de 1824, les correspondan.

Dado en México, a 10 de Febrero de 1847.- *José María Lafragua, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 10 de Febrero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A. D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1847.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2955.

Ley.- Se declara vigente la Constitución de 1824, y se designan las facultades del congreso constituyente.

Febrero 10 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso nacional ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la Constitución federal de 1824, con las modificaciones que contiene el decreto de 21 de Diciembre de 1846.

2. El actual congreso, al ejercer sus facultades de constituyente, respetará la forma de gobierno de República representativa popular federal, y la independencia y soberanía de los Estados que se formen en todo lo relativo a su administración interior.

3. El congreso se sujetará a la Constitución de 1824, en todos los casos en que no obre como constituyente.

4. El presente decreto será firmado por todos los diputados que forman el actual congreso.

Dado en México, a 8 de Febrero de 1847.- *J. M. Lafragua, diputado por el Estado de Puebla, presidente.- Joaquín Navarro, diputado por el Estado de México, vice-*

presidente.- Por el Estado de Aguascalientes, Miguel G. Rojas.- Por el Estado de Chiapas, Clemente Castillejo.- Pedro José Lanuza.- Por el Estado de Chihuahua, José Agustín de Escudero.- Por el Estado de Coahuila, Eugenio María de Aguirre.- Por el Estado de Durango, José M. Hernández.- José de la Bárcena.- Fernando Guerrero.- Por el Estado de Guanajuato, Octaviano Muñoz Ledo.- Pascasio Echeverría.- Juan José Bermúdez. - Jacinto Rubio.- Ramón Reynoso.- Por el Estado de México, P. M. Anaya.- J. J. Espinosa de los Monteros. - José María Lacunza.- Esteban Páez. - Ramón García Acosta.- José B. Alcalde.- José Trinidad Gómez.- M. Riva Palacio.- Manuel Terreros.- Manuel M. Medina.- Ramón Gamboa.- J. Noriega.- Pascual González Fuentes.- José María Benites.- José María Sánchez Espinosa.- Agustín Buenrostro.- Francisco Herrera.- Por el Estado de Michoacán, Juan B. Ceballos.- E. Barandiaran.- Ignacio Aguilar.- Luis Gutiérrez Correa.- Miguel Zíncúnegui.- José Ignacio Álvarez.- Teófilo García de Carrasqueado.- Mariano Castro.- Por el Estado de Oaxaca, Benito Juárez.- Guillermo Valle.- Demetrio Garmendia.- Bernardina Carbajal.- Manuel Iturrbarría.- Tiburcio Cañas.- Manuel María de Villada. Manuel Ortiz de Zarate.- Por el Estado de Puebla, José María Espino.- Joaquín Cardoso.- Ignacio Comonfort. -Manuel Zetina Abad.- Joaquín Ramírez de España.- Mariano Talavera.- J. Ambrosio Moreno.- Juan Nepomuceno de la Parra. - Fernando María Ortega.- Por el Estado de Querétaro, José Ignacio Yáñez. - Miguel Lazo de la Vega.- Por el Estado de San Luis Potosí, Alejo Ortiz de Parada.- Eligio Romero.- Juan Othón.- Vicente Romero.- Domingo, Arriola.- Lugardo lechón.- Para el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo.- Por el Estado de Sonora, Ricardo Palacio.- Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata.- Por el Estado de Veracruz, José J. de Herrera.- A. M. Salonio.- José Mariano Jáuregui.- Miguel Pringas.- Por el Estado de Jalisco, Pedro Zubieta.- Mariano Otero.- Juan José Casería. - Bernardo Flores.- Feliciano González. - Miguel García Vargas.- José Ramón Pacheco.- Jesús Camarena.- Magdalena Salceda.-

Alejandro Navarrete. -Por el Estado de Zacatecas, Manuel José de Aranda. - Por el Distrito federal, M. C. Rejón.- Manuel Buenrostro.- Fernando de Agreda.- José María del Río.- Por el territorio de Colima, Longinos Banda.- Por el territorio de Tlaxcala, Antonio Rivera López.- Manuel Robredo, diputado por el Estado de México, secretario.- Juan de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario.- Cosme Torres, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.- Francisco Banuet, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 10 de Febrero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A. D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1847.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2956.

Decreto del congreso.- Modo en que los alumnos de la Escuela de medicina, deberán cursar las cátedras de farmacia y otras.

Febrero 11 de 1847.

El Excmo. Sr. Vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes, de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente, ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

En la Escuela de medicina de esta ciudad las lecciones de farmacia se darán a los alumnos de primer año, y las de

fisiología a los de segundo: éstos y los del tercero cursarán la cátedra de clínica externa y la interna los de cuarto y quinto año.

Dado en México, a 11 de Febrero de 1847.- *José María Lafragua, diputado presidente.- Cosme Torres, diputado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Febrero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A. D. J. M. Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 11 de Febrero de 1847.- *Ortiz Monasterio.*

Número 2957.

Decreto del congreso.- Sobre las condiciones que deberán tener los despachos de empleos, retiros o licencias ilimitadas.

Febrero 12 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ei vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. En todo despacho de empleo que confiera el poder ejecutivo, se expresará a seis de nueva creación o por vacante, habiendo ascendido, muerto, retirado, o privándose del empleo al que lo obtenía, expresándose su nombre en este caso.

2. En los despachos de retiro (*aun cuando sean sin sueldo*), se expresará la clase de arma a que pertenecía el individuo, si es permanente o activo, el tiempo que tenga de servicios, y el artículo de la ley porque se le concede: esto último se anotará en las declaraciones de montepío, y en cualquiera otra clase de jubilación o pensión.

3. En las licencias absolutas se expresará si se concede porque el interesado lo pidió, o si se le separa de la carrera por mala conducta.

4. Los ministros de la Tesorería general y los jefes de la Contaduría mayor suspenderán la toma de razón de los despachos, y el curso de las declaraciones de pensiones que no estuviesen concedidas conforme a lo prevenido por las leyes; y darán conocimiento a la comisión inspectora, para que esta lo dé a la cámara.

5. Se publicarán en el periódico oficial semanariamente todos los empleos, retiros, licencias absolutas, jubilaciones y pensiones que se concedan, anotando el fundamento legal.

Dado en México, a 12 de Febrero de 1847.- *José María Lafragua, diputado presidente.- Cosme Torres, diputado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Febrero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A. D. Pedro Zuleta.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero, 11 de 1847.- *Zubieta.*

Número 2958.

Decreto del congreso.- Se derogan las leyes que obligan a los que obtengan beca de gracia, a estudiar determinada facultad.

Febrero 15 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Se derogan las leyes y reglamentos que obligan a los que disfrutaban u obtengan becas nacionales, al estudio de determinada facultad.

Dado en México, a 15 de Febrero de 1847.- *José María Lafragua, diputado presidente.- Cosme Torres, diputado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en México, A 15 de Febrero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A. D. J. M. Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad, México, 15 de Febrero de 1847.- *Ortiz Monasterio.*

Número 2959.

Ley.- Se concede permiso al presidente interino D. Antonio López de Santa-Anna, para mandar el ejército.

Febrero 15 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente: ;

Se concede permiso al Excmo. Sr. presidente interino D. Antonio López de Santa-Anna, para mandar en persona y como general en jefe, las fuerzas del ejército que el supremo gobierno de la nación tenga a bien poner bajo sus órdenes.

Dado en México, a 12 de Febrero 1847.- *José María Lafragua, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México a 15 de Enero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A. D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1847.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2960.

Decreto del congreso.- Sobre elecciones del Distrito para el ayuntamiento de la capital.

Febrero 19 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino

no se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Gómez Farías, vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

No habiendo duda de ley en el expediente que ha pasado el supremo gobierno, relativo a las elecciones de ayuntamiento de esta capital, por cuanto a que es evidente que el gobernador del Distrito no tuvo facultad para declarar nulas las que se practicaron, devuélvanse al mismo gobierno, para que, en consecuencia, proceda la junta electoral a hacer la elección que está pendiente.

Dado en México, a 19 de Febrero de 1847.- *José María Lafragua, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Cosme Torres, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 19 de Febrero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A. D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 19 de Febrero de 1847.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2961.

Ley.- Se declara que no comprende el art. 1° de la de 27 de Enero anterior, a las personas agraciadas con empleos honorarios por haber prestado servicios a la independencia.

Febrero 20 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Gómez Farías, vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

No comprende lo dispuesto en el art. 1° de la ley de 27 de Enero último, a las personas agraciadas con empleos honorarios por haber prestado servicios a la independencia, siempre que estos se hayan calificado por la junta de premios, en el término señalado por decreto de 19 de Octubre de 1824.

Dado en México, a 18 de Febrero de 1847.- *José María Lafragua, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 20 de Febrero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1847.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2962.

Ley.- Se declara benemérito de la patria al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.

Febrero 20 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Gómez Farías, vicepresidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1°. Se declara benemérito de la patria, al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.

2. Su nombre se inscribirá con letras de oro, en el salón de sesiones de la cámara de diputados. Dado en México, a 19 de Febrero de 1847.- *José María Lafragua, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 20 de Febrero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1846.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2963.

Decreto del congreso.- Amnistía concedida a los pronunciados.

Febrero 27 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Gómez Farías, vicepresidente interino de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1°. Se faculta al gobierno para que dicte todas las providencias que juzgue conducentes al restablecimiento del orden alterado actualmente en esta capital, con la sola exclusión de aplicar penas que no estén en sus facultades constitucionales.

2. Se olvida el crimen cometido por los amotinados, siempre que dejen las armas de la mano y se pongan a disposición del gobierno sin condición alguna, a las dos horas de haber recibido la intimación que al efecto les haga el ejecutivo.

3. Las facultades concedidas al gobierno por el artículo 1°, cesarán en el momento que esté restablecida la tranquilidad pública en esta capital.

4. El artículo 2° se entiende en todo caso, sin perjuicio de tercero y salvos los intereses de la Hacienda pública, si uno u otros se hubieren atacado por los sublevados. Dado en México a 27 de Febrero de 1847.- *Mariano Otero, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publiquese, circule y se dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 27 de Febrero de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A D. José M. Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1847.- *Ortiz Monasterio.*

Número 2964.

Decreto del gobierno.- Sobre enajenación de los bienes de manos muertas y hacer efectivo el cobro de sus rentas.

Marzo 11 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Gómez Farías, vicepresidente interino de la República mexicana, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos los habitantes de ella, sabed:

Que para facilitar en la actualidad la enajenación o hipoteca de los bienes de manos muertas y para hacer efectivo el cobro de las rentas de las fincas ocupadas por los comisionados del gobierno del Distrito, he tenido a bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades que me concede el decreto de 4 de Febrero último y el de 27 del mismo.

Art. 1. La junta de Hacienda continuará desempeñando las funciones que le están concedidas por decreto de 7 de Febrero último.

2. Todo lo relativo al cumplimiento de la ley de 4 de Febrero anterior, quedará a cargo del ministro de Hacienda, quien dictará al efecto cuantas providencias considere convenientes y en la forma que lo estimare oportuno.

3. Los inquilinos de las fincas ocupadas, enterarán las rentas vencidas y

que se vencieren, a los comisionados que les presenten título autorizado por el ministro de Hacienda, percibiendo de ellos, en cambio, un recibo impreso, sellado por la Tesorería general y firmado por el jefe de la sección de que trata el artículo siguiente.

4. Para la contabilidad de lo que produzcan los bienes referidos, por venta, hipoteca, arrendamiento o cualquiera otro motivo, se establecerá en la Tesorería general una sección, compuesta de un jefe, dos oficiales y dos escribientes nombrados por el gobierno, si fuese posible, de entre los empleados de otras oficinas, o de entre los cesantes o militares vivos y retirados.

5. Los comisionados de que habla el artículo 3° afianzarán su manejo en la cantidad de quinientos pesos cada uno, a satisfacción de la Tesorería general, gozarán el 6 $\frac{1}{4}$ por 100 sobre las cantidades que colecten; harán diariamente sus enteros en dicha oficina y usarán de las facultades económico-coactivas, conforme al decreto de 20 de Noviembre de 1838 y a los demás que rigen para el cobro de las contribuciones directas.

6. Todos los caudales procedentes de los bienes referidos, se mantendrán rigurosamente separados en la Tesorería general, para invertirse únicamente en las atenciones de la guerra y mientras dure la presente revolución, en el restablecimiento de la paz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Marzo de 1847.- *Valentín Gómez Farías .- A D. Antonio María de Horta.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1847.- *Antonio María de Horta.*

Número 2965

Decreto del gobierno.- Se nombra una comisión para que reciba el juramento al presidente de la República.

Marzo 21 de 1847.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El ciudadano Valentín Gómez Farías, vicepresidente de la República mexicana, en ejercicio de supremo poder ejecutivo, a los habitantes de ella, sabed:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Una comisión de su seno pasará inmediatamente a la villa de Guadalupe Hidalgo, a recibir el juramento respectivo al presidente de la República, benemérito de la patria, ciudadano Antonio López de Santa- Anna.

Dado en México, a 21 Marzo de 1847.- *Mariano Otero, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Marzo de 1847.- *Valentín Gómez Farías.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1847.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2966.

Ley.- Se faculta al gobierno para que se pueda proporcionar hasta veinte millones de pesos.

Marzo 28 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decretó que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se faculta extraordinariamente al ejecutivo para que, con el menor gravamen posible y de la manera que tuviere por conveniente, se proporcione hasta la cantidad de veinte millones de pesos.

2. El artículo anterior no autoriza al gobierno para enajenar en todo, ni en parte, el territorio nacional. Tampoco lo faculta para imponer préstamos forzosos, celebrar contratos de colonización, atacar la propiedad de los particulares, ni ocupar los bienes exceptuados por el art. 2° de la ley de 11 de Enero del presente año.

3. Podrá el ejecutivo celebrar convenios con las personas y corporaciones; a quienes afectan las leyes de 30 de Diciembre, 11 de Enero y 4 de Febrero últimos, con el objeto de proporcionarse recursos; pudiendo aún decretar su derogación, si lo estimaré conveniente.

4. Puede igualmente contratar los útiles de guerra que demanden las circunstancias, sin los requisitos establecidos por leyes vigentes.

5. Estas autorizaciones cesarán a los seis meses de publicada esta ley, o antes si terminare la guerra.

Dado en México a 27 de Marzo de 1847.- *Mariano Otero, diputado presidente.- Cosme Torres, diputado secretario.- Torres, diputado secretario.- Mariano Talavera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Marzo de 1847.- *Antonio*

López de Santa-Anna. -A D. Juan Rondero.

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1847.- *Rondero.*

Número 2967.

Decreto del gobierno.- Derogación de la ley de 11 de Enero, sobre bienes de manos muertas.

Marzo 29 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que, usando de las facultades concedidas por la ley de 28 del presente mes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se deroga la ley de 11 de Enero del presente año, quedando en consecuencia sin efecto el reglamento expedido para su cumplimiento, en 15 del propio mes y las reformas que se le hicieron en 20 del misino y en 7 del siguiente Febrero.

2. Los bienes de que habla la expresada ley de 11 de Enero del presente año, quedarán comprendidos entre las excepciones del art. 2° de la ley de 4 de Febrero de este mismo año.

3. Quedan sin efecto las circulares de 4 de Agosto de 1838, 13 de Octubre de 1841, 3 de Febrero de 1843, 22 de Septiembre de 1846 y la de 13 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 29 de Marzo de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna. -A D. Juan Rondero.*

Y lo comunico a vd para su conoci-

miento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1847.- *Rondero.*

Número 2968.

Decreto del congreso.- Se faculta al ejecutivo para trasladar las aduanas marítimas, establecer las que sean necesarias y proceder a su arreglo económico.

Marzo 29 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1°. Para el mejor cumplimiento de los decretos de 2 de Junio y 21 de Noviembre del año próximo pasado, puede el gobierno trasladar las aduanas marítimas de los puertos ocupados por el enemigo, a los lugares del interior que estime más a propósito.

2. Si la extensión del territorio de cada una de las aduanas fuese tal que no permita la conveniente vigilancia, podrá el ejecutivo establecer provisionalmente las que fueren necesarias y variar su colocación, según lo exijan las circunstancias.

3- Las aduanas constarán del número de empleados que el gobierno considere precisos, consultando a la economía y buen servicio.

4. El ejecutivo ocupara de preferencia a los empleados de las aduanas marítimas respectivas y cuando estos no bastaren, a los de las receptorías que

existen y finalmente, a los cesantes y pensionistas que tengan los conocimientos necesarios.

5. Para cubrir los pasos que hay de las costas al interior, se establecerán por las aduanas secciones de oficina y resguardo, compuestas de los empleados que se consideren indispensables. A cargo de estas secciones estará evitar la introducción de efectos extranjeros, procedentes de las costas, remitir los que aprehendan, a la aduana respectiva, lo mismo que a los reos y dar parte de cuanto observen, para que se dicten las correspondientes providencias.

6. Las líneas de cada una de las aduanas que se establezcan se cubrirán con resguardos militares, que levantará el gobierno con la fuerza necesaria y bajo las reglas más convenientes a su objeto.

7. Podrá el ejecutivo alterar las bases dadas para la distribución de los comisos en el arancel de 4 de Octubre de 1845, arreglándolas de modo que no proporcione a los contrabandistas ninguna ventaja el suponerse denunciadores o aprehensores de sus propios efectos.

8. Las reglas que el gobierno dicte a consecuencia de esta ley, se pondrán desde luego en práctica; mas deberá dar cuenta con ellas al congreso para su aprobación o reforma.

Dado en México, a 29 de Marzo de 1847.- *Mariano Otero, diputado presidente.- Cosme Torres, diputado secretario.- Mariano Talavera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 29 de Marzo de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna. -A D. Juan Rondero.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1847.- *Rondero.*

Número 2969.

Ley.- Se concede licencia al actual presidente para mandar el ejército y se suprime la vicepresidencia de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo que sigue:

2. Se suprime la vicepresidencia de la República, establecida por la ley de 21 de Diciembre último.

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1°. Se concede licencia al actual presidente de la República, para que pueda mandar en persona las fuerzas que el gobierno pusiere a sus órdenes para resistencia al enemigo extranjero.

2. Se suprime la vicepresidencia de la República, establecida por la ley de 21 de Diciembre último.

3. La falta del presidente interino se cubrirá con un sustituto nombrado por el congreso, en los términos que previene la ley citada.

4. Si en esta elección resultare empatado el voto de las diputaciones, en vez de decidirse el nombramiento por la suerte, lo decidirá el congreso votando por personas.

5. El encargo del sustituto cesará luego que el interino vuelva al ejercicio del poder.

6. El día 15 del mes de Mayo próximo, procederán las legislaturas de los Estados a la elección de presidente de la República, en la forma que previene la Constitución de 1824 y sin otra di-

ferencia, que la de sufragar por un solo individuo.

7. Las mismas legislaturas remitirán inmediatamente al soberano congreso, el acta respectiva en pliego certificado. Dado en México, a 1° de Abril de 1847.- *José María Berriel, vicepresidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Cosme Torres, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 1° de Abril de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Baranda.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 1° de Abril de 1847.- *Baranda.*

Número 2970.

Ley.- Se declara presidente sustituto de la República, al general D. Pedro María Anaya

Abril 1° de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Es presidente sustituto de la República mexicana, el ciudadano general Pedro María Anaya. Dado en México, a 1° de Abril de 1847.- *Joaquín Cardoso, diputado presidente.- Juan de Dios Zapata.- diputado secretario.- Cosme Torres, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 1° de Abril de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D Manuel Baranda.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 1° de 1847.- *Baranda.*

Número 2971.

Ley.- Se dispone que el presidente sustituto se encargue del ejército.

Abril 2 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Habiendo prestado el presidente sustituto el juramento correspondiente, se encargará del supremo poder ejecutivo de la República.

Dado en México, a 2 de Abril de 1847.- *Joaquín Cardoso, diputado presidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Mariano Talavera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, en México, a 2 de Abril de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Baranda.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 2 de 1847.- *Baranda.*

Número 2972.

Decreto del congreso.- Sobre establecimiento de una comisaría en la división de Oriente y sueldo que deberá disfrutar el comisionado.

Abril 8 de 1847.

El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Se aprueba el establecimiento de una comisaría, en la división de Oriente, gozando el comisionado tres mil pesos anuales mientras la sirva.

Dado en México, a 8 de Abril de 1847.- *Joaquín Cardoso, diputado presidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Mariano Talavera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 8 de Abril de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Baranda.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 8 de 1847.- *Baranda.*

Número 2973.

Ley.- Se autoriza al gobierno para organizar la guardia nacional y para proporcionarse armamento.

Abril 9 de 1847

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1°. Para llevar al cabo la guerra que la nación sostiene contra los Estados-Unidos del Norte, se llama al servicio militar a todos los mexicanos capaces de llevar las armas.

2. El gobierno publicara los reglamentos necesarios, a fin de hacer efectiva la organización de la guardia nacional, con la restricción establecida en la parte XIX del artículo 50 de la Constitución.

3. Puede el ejecutivo dictar las providencias que juzgare oportunas, para proporcionarse todo el armamento que esté en poder de particulares y no empleado en el servicio de la policía o de la guardia nacional; así como para ocupar bagajes, municiones de guerra y boca y demás útiles que se necesitan para la compañía, arreglando siempre la debida indemnización.

4. El gobierno establecerá proveedurías en todos los puntos convenientes para la subsistencia de las fuerzas nacionales y en el caso de que se vea precisado a usar de las facultades que le concede la segunda parte del artículo anterior, se sujetará a los términos que sobre la materia previno la ley de 8 de Junio de 1813.

5. A las personas, que, conforme a ella, contribuyeren en especies o en unmerario, se les expedirán los correspondientes certificados, con las precauciones que el gobierno establezca y se les admitirán en pago de derechos o contribuciones en las oficinas de la Federación y

también en las de los Estados, con cargo al contingente.

6. Sin perjuicio de las medidas que respecto de armamento dicte el ejecutivo, para atender a la defensa de las personas, en los puntos que estuvieren amagados por los bárbaros, dejará a los particulares las armas, municiones y útiles de guerra que tengan para defender de ellos sus personas y propiedades.

7. Cualquier individuo puede engancharse en el ejército por el tiempo que durare la guerra, o por número determinado de años y a mas de las gratificaciones que haya obtenido del erario, tendrá derecho, a qué se le expida su licencia absoluta al restablecerse la paz, aun cuando no se haya cumplido el término de su enganche y a las recompensas que mereciere por su conducta, así como a quedar en todo caso exento del servicio militar, permanente o activo.

8. Las autorizaciones de la presente ley cesarán con la terminación de la guerra.

Dado en México, a 8 de Abril de 1847.- *Joaquín Cardoso, diputado presidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Mariano Talavera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 9 de Abril de 1847.- *Pedro María Anaya.- A D. José Ignacio Gutiérrez.*

Y tengo el honor de insertarlo a vd. para los efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 9 de 1847.- *Gutiérrez.*

Número 2974.

Ley.- Se concede una cruz de honor a los generales, jefes y oficiales que se distinguieron en la Angostura.

Abril 19 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que copio Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1°. Se concede una cruz de honor a los generales, jefes y oficiales que se distinguieron en las acciones del 22 y 23 de Febrero último, en el campo de la Angostura con este lema: "*Batalla de la Angostura.- Valor acreditado*".

2. Con el mismo lema se bordará un escudo sobre campo verde, para que lo porten en el brazo izquierdo los individuos de tropa que se distinguieron en las mencionadas acciones. Dado en México, a 19 de Abril de 1847.- *Joaquín Cardoso, diputado presidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Cosme Torres, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 19 de Abril de 1847.- *Pedro María Anaya.- A D. José Ignacio Gutiérrez.*

Y lo comunicó a vd para su conocimiento.- Dios y libertad. México, Abril 19 de 1847.- *Gutiérrez.*

Número 2975.

Ley.- Se faculta al gobierno para llevar adelante la guerra y defender la nacionalidad de la República.

Abril 20 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de los Estados-Unidos mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente, en uso de los plenos poderes con que el pueblo de la República lo invistió para el sagrado objeto de salvar su nacionalidad y fiel intérprete de la firme voluntad con que sus comitentes están decididos a llevar adelante la guerra que a la nación hace el gobierno de los Estados-Unidos de América, sin desalentarse por ningún género de reveses y considerando que en estas circunstancias, la primera necesidad pública es la de conservar un centro de unión que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que o disuelva la unión nacional, o destruya las instituciones, o consienta la desmembración del territorio, ha venido en decretar lo que sigue:

Art.1°. Queda facultado el gobierno supremo de la Unión para dictar las providencias necesarias, a fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajó la cual está constituida la nación.

2. El artículo precedente no autoriza al ejecutivo para hacer la paz con los Estados-Unidos, concluir negociación con las potencias extranjeras, ni enajenar en

todo o en parte, el territorio de la República.

3. Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonización, imponer penas, ni conferir otros empleos civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está expresamente cometido por la Constitución.

4. Será nulo y de ningún valor, todo arreglo o tratado que se hiciere entre el gobierno de los Estados-Unidos y cualquiera autoridad que, subvertido el actual orden de cosas, sustituya los supremos poderes de la Unión legalmente establecidos.

5. Se declara traidor a todo individuo que, bien sea como particular o como funcionario público, ya privadamente o con la investidura de cualquiera autoridad incompetente, o de origen revolucionario, entre en tratados con el gobierno de los Estados-Unidos de América.

6. Para el caso de que el actual congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comisión permanente, compuesta del más antiguo de los individuos de cada diputación que se hallare presente.

7. Esta comisión, a falta del congreso, desempeñará las funciones del Consejo de gobierno; nombrará, en caso de vacante, la persona que haya de desempeñar interinamente el poder ejecutivo de la República, hará la computación de votos en la próxima elección de presidente, dando posesión al nombrado y deberá reunir la representación nacional.

8. Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra. Dado en México, a 20 de Abril de 1847.- *Joaquín Cardoso, diputado presidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Mariano Talavera,*

diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 20 de Abril de 1847.- *Pedro María Anaya.- A D. Manuel Baranda.*

Y lo traslado a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 20 de 1847.- *Baranda.*

Número 2976.

Decreto del gobierno.- Se concede amnistía por los delitos políticos, desde el año de 1821 hasta la fecha.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente sustituto de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que usando de las facultades con que se ha servido investirme el soberano congreso, por su decreto del día de ayer, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se concede un olvido absoluto y general, por todo delito político, desde el año de 1821 hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Abril de 1847.- *Pedro María Anaya.- A D. Manuel Baranda.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 21 de 1847.- *Baranda.*

Número 2977.

Decreto del gobierno.- Se declaran rentas de la Federación las contribuciones directas e indirectas.

Abril 27 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que, en atención a la extremada penuria del erario federal, que demanda el establecimiento de rentas fijas y seguras con qué atender a los gastos generales.

A que, sin haber contado la mayor parte de los Estados, en la época primera de la Federación, con los productos de las contribuciones directas, llegaron muchos de ellos a un grado notable de opulencia solo con las demás rentas; por cuya razón y porque estos impuestos no vinieron a ser establecidos formalmente sino hasta el año de 1842, no se puede decir que son hoy ni han sido en la época referida un elemento esencial de su Hacienda.

Y a que en el estado naciente de aquellos ramos es indispensable que dependan de una dirección concertada y uniforme; he venido en decretar en junta de ministros y usando de las facultades que me conceden las leyes de 27 de Marzo y 20 de Abril del presente año lo siguiente:

Art. 1. Son por ahora rentas de la Federación, la contribución de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas que estableció la ley de 11 de Marzo de 1841 y las que impusieron los decretos de 5, 6 y 7 de Abril de 1842, sobre los establecimientos industriales, sobre los sueldos y salarios, sobre los objetos de lujo y sobre las profesiones y ejercicios lucrativos.

2. La recaudación de estas rentas

en los Estados, seguirá a cargo de las oficinas; en que hoy se hace.

3. En los Estados donde la percepción de las contribuciones esté indistintamente encomendada a oficinas que administran otros ramos, se abonará por gastos de recaudación a los empleados que sean responsables de ella, un 5 por 100 sobre lo que recauden directamente y el 1 por 100 sobre los enteros de sus subalternos.

4. En los Estados donde la recaudación de contribuciones se halle a cargo de oficinas separadas de todo otro ramo, los empleados de estas continuarán en el servicio del gobierno general, gozando de las mismas dotaciones que actualmente tienen.

5. Las fianzas con que unos y otros empleados hayan caucionado el manejo de las contribuciones directas en favor de los Estados, se tendrán como otorgadas en favor del erario federal, sí convinieren los fiadores en ello; mas en el caso contrario, presentarán los responsables nueva caución.

6. Al siguiente día de la publicación de esta ley en cada lugar, se practicará en las oficinas de contribuciones un corte de caja autorizado, de que se remitirán dos ejemplares al Ministerio de Hacienda por el primer correo.

7. Los adeudos pendientes y vencidos desde 1° de Junio de 1845 hasta la presente, serán exigidos ejecutivamente por los respectivos recaudadores, bajo su más estrecha responsabilidad.

8. Las oficinas a cuyo cargo queda la responsabilidad de las contribuciones directas, enterarán mensualmente sus productos en las respectivas comisarías generales de la Federación y estas los mantendrán en riguroso depósito, dando aviso por cada correo a la Tesorería general, de las cantidades que sucesi-

vamente reciban para que su inversión sea determinada por esta oficina, a cuyas prevenciones se sujetarán, bajo su más estrecha responsabilidad.

9. Las comisarias generales remitirán dentro de los ocho primeros días de cada mes un ejemplar del corte de caja de primera y segunda operación a la Tesorería general y otro ejemplar al Ministerio de Hacienda.

10. Entretanto se publica el reglamento general para la organización que debe darse a todas las oficinas de contribuciones directas, los recaudadores principales de estas se entenderán para su correspondencia y demás objetos, con los comisarios generales respectivos.- Son recaudadores principales los jefes de las oficinas de los Partidos a cuyo cargo está hoy este ramo.

11. Los comisarios generales, en todo lo relativo a la dirección y economía de estos ramos, se entenderán directamente con el Ministerio de Hacienda.

12. Para la contabilidad y régimen de las contribuciones directas, se observarán por ahora todas las disposiciones comunicadas por la extinguida Contaduría general, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

13. Los comisarios generales ejercerán, en el cumplimiento de ella, la vigilancia e intervención que sobre todas las rentas les declara el artículo 3 ° de la ley de 21 de Septiembre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 27 de Abril de 1847.- *Pedro María Anaya.- A D. Juan Rondero.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1847.- *Rondero.*

Número 2978.

Decreto del gobierno.- Sobre establecimiento de proveedurías de víveres, en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto, que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, a todos los habitantes de ella, sabed: Que siendo indispensable atender a la subsistencia del ejército y de las secciones ligeras de la guardia nacional, con el mejor orden y menor gravamen de las poblaciones y fincas de campo, he venido en decretar, obsequiando lo prevenido en los artículos 4° y 5° de la ley de 9 de Abril del presente año, lo siguiente:

Art. 1°. Se establecerán proveedurías de víveres, en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente y en cualquiera otra línea que se crea oportuno, bien porque la invada el enemigo, o porque el gobierno lo estime conveniente.

2. El servicio de estas proveedurías, respecto del ejército, se desempeñará con total arreglo a los artículos del 100 al 106 y del 172 al 175, de los reglamentos de Tesorería general y comisarías.

3. El gobierno cuidará de abastecer las proveedurías, bien por medio de contratas, o comprando los víveres necesarios; pero si por cualquiera evento los comisarios de los ejércitos se vieren en precisión de ocupar algunos efectos a virtud del decreto de 8 del corriente, observarán las prevenciones de la ley de 8 de Junio de 1813 qué cita y que a la letra dice:

1° Todos los españoles, de cualquiera condición, estado o clase, sin distinción alguna, están igualmente obligados a franquear sus ganados, granos y

demás efectos, para que se suministre lo necesario a los ejércitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies y no haya otro medio expedito de proporcionarlos.

2° Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente a los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tasen por su justo precio en dinero y a falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán su importe entre todos los vecinos, a proporción de sus facultades, para reintegrar a los que dieron las especies, fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.

4. Como los comisarios de los ejércitos tienen un estrecho deber de asegurar la provisión de víveres del ejército y teniendo las revistas de él y las providencias bajo su inmediata inspección, cuyos datos los advertirán a punto fijo el tamaño y el tiempo de sus necesidades, cuidarán anticipadamente de extender la colectación de provisiones a todos los pueblos y fincas de la línea que ocupen, para de esa manera hacer menos oneroso este servicio.

5. El importe de estos víveres, que por su cuantía no deberá ser satisfecho en los términos que previene el artículo 2° de la ley de 8 de Junio de 1813, lo bonificarán los comisarios con un certificado a favor de los dueños de ellos y contra la Tesorería general, en el cual incluyan la partida del cargo que deberán formarse en su cuenta respectiva de la comisaría del ejército, por el valor del avalúo prevenido que acompañarán por comprobante de su partida.

6. Todos los individuos a quienes se obligue por los comisarios hacer este suplemento al erario en víveres, deberán firmarlas partidas de cargo de que trata el

artículo anterior; en inteligencia de que sin este requisito, en cualquier evento de duda o equivoco, perderán todo derecho al reintegro.

7. Los comisarios pasarán mensualmente a la Tesorería general, en unión de sus estados de cortes de caja, noticia nominal y circunstanciada de los suplementos dichos, además de abrirles en su libro común un ramo particular que, en su denominación, advierta claramente que contiene los referidos suplementos.

8. La Tesorería general proveerá a los comisarios de ejército, de certificados impresos que sirvan exclusivamente a esto objeto, marcándolos con las señales secretas que estime convenientes y haciéndoles cargo de determinado número, para que den cuenta de él.

9. En el servicio de las partidas de tropas ligeras, los jefes de ellas no podrán pedir provisiones a ningún particular, sino a los jueces de paz o primeras autoridades civiles de los parajes en que las necesiten, quienes les exigirán previamente la patente y pasaporte del general en jefe de la línea o ejército en que estén sirviendo, o del respectivo comandante general, la cual deberá contener el número de hombres de infantería y caballería que tengas sus órdenes y también una libreta foliada, sellada y firmada por el comisario del mismo ejército, línea o Estado en que sirvan, en la cual los jueces de paz sienten las provisiones que les han ministrado, el día en que las reciben y para cuántos quedan abastecidos. Si por un azar de la guerra se extraviase esta libreta, deberán ocurrir inmediatamente los jefes de secciones a las comisarías respectivas para su reposición, a fin de que no encuentren obstáculo para recibir los auxilios que necesiten.

10. Si los jefes de secciones pidieren algún bagaje de carga, se les fran-

queará de población en población y las autoridades estarán en el deber de remunerarlas para que no recaiga el servicio en un solo individuo y si requieren algún caballo, se les dará, anotándolo en la libreta y en la inteligencia de que las autoridades y no el jefe o individuos de la sección, serán los que han de elegirlos y que no tengan más cualidades, que ser mansos, sanos y mantenidos.

11. Siempre que de la libreta aparezca que una sección está abastecida para el día que llega a una población y para los días necesarios hasta llegar a la próxima, se negarán las autoridades civiles a socorrerlas nuevamente y si el jefe se encaprichare en lo contrario, o se excediere a cometer alguna tropelía, le darán cuenta inmediatamente al general en jefe a que perteneciere.

12. Las autoridades civiles se arreglarán en el socorro o abastecimiento de secciones, a lo que previene el artículo 23 de la ley de 3 de Junio de 1813, que se ha transcrito en este reglamento y para que las cuotas con que cada vecino ha contribuido, bien en dinero o en efectos, pueda ser reintegrada, expedirán a cada uno un vale de ella, con expresión del día, la especie y la cantidad que dio y para qué sección.

13. Las mismas autoridades civiles darán en fin de cada mes, parte a la Comisaría general del ejército o Estado respectivo, de todos los suministros que hayan hecho a las secciones, con la misma especificación que se previene para los vales y exigirán de la Comisaria un certificado en los términos que se explica en el art. 5°, el cual expedirán los comisarios a favor del pueblo que haya hecho los suplementos y de ninguna manera al de los jueces de paz, prefectos u otras autoridades, dando cuenta a la Tesorería general, del mismo modo que con los de particulares.

14. Los jefes o individuos de las secciones que ultrajen a las autoridades o a los vecinos de los pueblos, o que se tomen por fuerza provisiones u otros efectos de ellos, quedarán sujetos a las penas que para estos casos detalla la Ordenanza del ejercito.

15. Si las circunstancias hicieren que los generales en jefe nombren secciones con pagadores particulares de ellas, estos se sujetarán a las mismas reglas que los comisarios, para la provisión de víveres, dándole cuenta y razón circunstanciada mensualmente de los que tomaren, para que expidan los certificados correspondientes.

16. Para que las oficinas del gobierno general o de los Estados, admitan según el artículo 5° del decreto, en pago de derechos o contribuciones que causen las personas a cuyo favor se hayan expedido los certificados de que tratan los artículos 5° y 13 de este reglamento, exigirán que tengan el reconocimiento y sello de la Tesorería general y esta verificará dichas operaciones luego que se les presenten los tenedores de ellos y que los confronten con las constancias que le remitan los comisarios.

17. Las oficinas que con los requisitos que expresa el artículo anterior, amorticen los certificados repetidos, pasarán razón circunstanciada de ellos a la Tesorería general, precisamente dentro del mes en que acaeciere el reintegro.

18. Cuando en la libreta conste que en las partidas o secciones han recibido el haber en numerario, los víveres que se les faciliten los pagarán a los precios que fije la autoridad de la población.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Abril de 1847.- *Pedro María Anaya.- A D. Juan Rondero.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 28 de 1847.- *Rondero.*

Número 2979.

Decreto del gobierno.- Se declara renta de la federación, el derecho del 3 por 100 sobre pastas de plata y oro.

Abril 30 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente sustituto de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que atendiendo a la necesidad de proporcionar al erario todos los recursos posibles para poder cubrir los gastos urgentes del servicio, aumentados hoy considerablemente por efecto de las circunstancias; usando de las facultades que me conceden los decretos de 27 de Marzo próximo pasado y 20 del presente, he tenido a bien decretar, en junta de ministros, lo que sigue:

Art. 1º. Se declara, por ahora, renta de la Federación, el derecho de 3 por 100 impuesto a las pastas de plata y oro por el decreto de 22 de Noviembre de 1821.

2. En lugar del real por marco de once dineros que actualmente paga la plata pasta para el establecimiento de minería, se cobrará por el término de un año dos reales por cada marco, de los cuales, diez y ocho granos serán para el erario federal y los seis granos restantes para el establecimiento referido.

3. Las oficinas de ensaye, con sus empleados y demás que les sea anexo, pasarán al gobierno general, procediendo desde luego la correspondiente entrega bajo el corte de caja e inventario res-

pectivos, interviniendo aquel acto los comisarios generales o subalternos y por falta de estos, la primera autoridad política de los lugares en que se hallen establecidas dichas oficinas.

4. Tanto el referido 3 por 100 de que habla el artículo 1º, como los dos reales por marco de que trata' el 2º, se cobrarán por las comisarias generales o subalternas de los lugares en que estén establecidos los ensayes; cuyas oficinas, después de separados los gastos precisos de administración de estos ramos y el importe de los seis granos pertenecientes al establecimiento de minería, conservarán el resto en su poder, bajo la más estrecha responsabilidad, a disposición de la Tesorería general.

5. Quedan vigentes todas las leyes que arreglan estos ramos, con solo las variaciones que establece el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Abril de 1847.- *Pedro María Anaya.- A D. Juan Rondero.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 30 de 1847.- *Rondero.*

Número 2980.

Ley.- Se declara subversivo el movimiento revolucionario de Oaxaca.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente sustituto de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

Se declara subversivo del orden legal y contrario a la Constitución federal, el movimiento revolucionario que en el Estado de Oaxaca separó de sus encargos a las autoridades constitucionales del mismo, en Febrero de este año. Dado en México, a 27 de Abril de 1847.- Joaquín Cardoso, diputado presidente.- Mariano Talavera, diputado secretario.- Francisco Banuet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Mayo de 1847.- *Pedro María Anaya.*- A D. *José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 11 de Mayo de 1847.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2981.

Decreto del gobierno.- Para que los propietarios de fincas rústicas y urbanas no puedan ser demandados por el pago o redención de los capitales que pertenecen a corporaciones u obras pías.

Mayo 17 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, a todos los habitantes de ella, sabed:

Que tomando en cuenta los quebrantos que han sufrido y que amagan a la propiedad territorial por causa de la guerra que sostiene con los Estados-Unidos y considerando que los fuertes gravámenes que sobre ella pesan, podían

conducirla a una inevitable bancarrota, si los censualistas pudieran estrechar judicialmente a los censatarios a la redención de los capitales que reconocen, su pretexto de estar cumplidos los plazos de su imposición y atendiendo también a que desde tiempos anteriores se han notado abusos en esta parte, cometidos clandestinamente por los agentes subalternos encomendados de agenciar los cobros, sin utilidad positiva de los principalmente autorizados y con ruina evidente de los deudores que han sido cruelmente extorsionados y gravados sin justicia ni razón, a fin de endulzar sus padecimientos y de conservarlos en aptitud de continuar prestando al gobierno los necesarios recursos que urgentemente necesita para salvar la independencia y el honor de la nación, comprometidos en la presente lucha; usando de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Los propietarios de fincas rústicas y urbanas no podrán ser demandados judicialmente por el pago o redención de los capitales que reconozcan y que, en su origen, o por su último poseedor, pertenezcan a corporaciones u obras pías. Los que no fueren de esta clase y que hayan sido impuestos con causa de réditos, disfrutarán para su pago un plazo de tres años.

2. Las fincas urbanas que hayan sido o fueren destruidas por causa de la guerra, quedarán libres de los censos que reconozcan y en las que hayan sufrido o sufrieren un notable quebranto, sus dueños tendrán derecho para exigir una deducción proporcional del monto del capital impuesto, calificado y estimado con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

3. Las fincas rústicas que por las mismas causas expresadas hubieren sufrido quebrantos, que las hagan tem-

poralmente del todo improductivas para sus dueños, quedaran exentos de réditos por los capitales que reconozcan, mientras duren las causas que originen aquellos quebrantos; más si el daño que sufrieren en sus bienes no fuese de la calidad mencionada, más si bastasen para deteriorar notablemente sus negocios, los poseedores tendrán derecho a que se les haga una rebaja de la cuota legal que deben pagar por réditos, previa regulación hecha por hombres buenos, con tal que esta no exceda de la mitad de dicho rédito, ni se prolongue la gracia por más de cinco años. Ninguna demanda judicial será admitida, sin que preceda aquella regulación.

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1847.-
Baranda

Número 2982.

Acta de reformas constitucionales.

Mayo 18 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando:

Que los Estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y pro-

curar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia.

Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor y es y ha debido ser el principio de toda institución fundamental.

Que ese mismo principio constitutivo de la unión federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución y que, para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar y en uso de sus amplios poderes, declara y decreta:

I.

Que los Estados que componen la unión mexicana, han recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución.

II.

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos.

III.

Que el acta constitutiva y la Constitución federal, sancionadas en 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República.

VI.

Que estos Códigos deben obser-

vase con la siguiente

ACTA DE REFORMAS.

Art. 1°. Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

2. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes.

3. El ejercicio de los derechos de los ciudadanos se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano y por rehusarse sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular.

4. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general.

5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

6. Son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución

federal y los que fueron nombrados después conforme a ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la elección del presidente y nombrará dos senadores.

7. Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitución.

8. Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo a propuesta del senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos sufragios quedarán electas y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará a los que falten, de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al Consejo.

9. El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que daba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado y además, haber sido presidente o vicepresidente constitucional de la Re-

pública, o por más de seis meses secretario del despacho, o gobernador de Estado, o individuo de las cámaras, o por dos veces de una legislatura, o por más de cinco años enviado diplomático, o ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por seis años juez o magistrado, o jefe superior de Hacienda, o general efectivo.

11. Es facultad exclusiva del congreso general dar bases para la colonización y dictar las leyes conforme a las cuales los poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

12. Corresponde exclusivamente a la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la Constitución o las leyes conceden este fuero.

13. Declarado que ha lugar a la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena según lo que prevenga la ley.

14. En ningún caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes, en cada una de las cámaras.

15. Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

16. El presidente es responsable de

los delitos comunes que cometa durante el Ejercicio de su encargo y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el art. 8º de esta acta. Más en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

19. La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la Federación.

20. Sobre los objetos cometidos al poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

21. Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el con-

greso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es o no anticonstitucional y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

26. Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de

imprensa serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria o de reclusión.

27. Las leyes de que hablan los artículos 4º, 5º y 18 de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta acta, son leyes constitucionales y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la cámara de su origen.

28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la Constitución federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras, o por la mayoría de dos congresos distintos e inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren, limitando en algún punto la extensión de los poderes de los Estados, necesitarán, además, la aprobación de la mayoría de las legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la adición establecida en el artículo anterior.

29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal y la división, tanto de los poderes generales, como de los de los Estados.

30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán a ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso, hasta la reunión de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares y conforme a ellas, renovararán sus poderes.

Dado en México, a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y

siete.- José J. de Herrera, diputado presidente.-

Por el Estado de Chiapas, Clemente Castillejo.- Pedro José Lanuza.-

Por el Estado de Chihuahua, José María Urquide.- Manuel Muñoz.- José Agustín de Escudero.-

Por el Estado de Coahuila, Eugenio María de Aguirre.-

Por el Estado de Durango, José de la Bárcena.-

Por el Estado de Guanajuato, Octaviano Muñoz Ledo.- Pascasio Echeverría.- Juan José Bermúdez.- Jacinto Rubio.- Juan B. Sañudo.- Ramón Reynoso.-

Por el Estado de México, J. J. Espinosa de los Monteros.- Manuel Robredo.- Joaquín Navarro.- José María de Lacunza.- M. Riva Palacio.- José B. Alcalde.- Manuel Terreros.- José A. Galindo.- Manuel M. Medina.- Ramón Gamboa.- J. Noriega.- Pascual González Fuentes.- José Trinidad Gómez.- José María Emites.- Francisco Herrera Campos.- Agustín Buenrostro.- Francisco S. Iriarte.-

Por el Estado de Michoacán, Juan B. Ceballos.- E. Barandiarán.- Luis Gutiérrez Correa.- Miguel Zíncúnegui.- Ignacio Aguilar.- José Ignacio Álvarez.- Teófilo García de Carrasquedo.- Manuel Castro.-

Por el Estado de Oaxaca, Benito Juárez.- Guillermo Valle.- Bernardino Carbajal.- Manuel Iturribarria.- Tiburcio Cañas.- Manuel María de Tillada.- Manuel Ortiz de Zarate.-

Por el Estado de Puebla, J. M. Lafragua.- Ignacio Comonfort.- Joaquín Cardoso.- Joaquín Ramírez de España.- Manuel Zetina Abad.- J. Ambrosio Moreno.- Juan Nepomuceno de la Parra.- José María Espino.- Fernando María Ortega.-

Por el Estado de Querétaro, José Ignacio Yáñez.- Miguel Lazo de la Vega.-

Por el Estado de San Luis Potosí, Lugardo Lechón.- Juan Othón.- Domingo

Arriola.-

Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo.- Por el Estado de Sonora, Ricardo Palacio.- Ramón Morales.-

Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata.-

Por el Estado de Tamaulipas, Ignacio Muñoz Campuzano.-

Por el Estado de Veracruz, A. M. Salomo.- José Mariano Jáuregui.- Miguel Pringas.-

Por el Estado de Jalisco, Mariano Otero.- Bernardo Flores.- Magdaleno Salcedo.- José Ramón Pacheco.-

Por el Distrito federal, Manuel Buenrostro.- José María del Río.- Joaquín Vargas.-

Por el territorio de Colima, Longinos Banda.-

Por el territorio de Tlaxcala, Antonio Rivera López.- José M. Berriel.-

Juan de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario.- Francisco Banuet, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.- Cosme Torres, diputado por el Estado de Jalisco, Secretario.- Mariano Talavera, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Mayo de 1847.- Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico a vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1847.- Baranda.

Número 2983.

Ley.- Solemnidades para jurar la Constitución.

Mayo 20 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos-Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decreta lo que siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1°. En la sesión del día 21 del que rige, se presentará el supremo poder ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, cuyos individuos tomarán asiento entre los diputados y su presidente en el solio, ocupando la izquierda del congreso; a la derecha de éste se colocará el de la República. Se leerá la Constitución, procediéndose en seguida a su juramento. Lo prestarán, primero el presidente del congreso, ante los secretarios y luego ante el de la República, el de la Suprema Corte de Justicia y los diputados.

2. Inmediatamente el presidente del congreso entregará al de los Estados-Unidos Mexicanos, uno de los ejemplares firmados y otro al de la Suprema Corte, para que los archive, haciéndoles una alocución análoga, que se contestará, primero por el jefe del ejecutivo y luego por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

3. El gobierno publicará y circulará inmediatamente la acta de reformas y reglamentará así las solemnidades para la publicación, como el juramento que se prestará a ella por todas las autoridades de la Federación. Los gobernadores de los Estados reglamentarán lo mismo en ellos.

4. Los individuos y corporaciones que ejerzan jurisdicción o autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar:

¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos, sancionada en 1824 y reformada en 1847?

Sí juro.

Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie y si no, os lo demande.

Respecto de los que no ejercieren jurisdicción ni autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.

5. Ningún empleado, funcionario ni autoridad podrá, seguir desempeñando su encargo, si no prestare el juramento que esta ley establece.

Dado en México, a 20 de Mayo de 1847.- *José Joaquín de Herrera, diputado presidente.- Mariano Talavera, diputado secretario.- Cosme Torres, diputado secretario.- Cosme Torres, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 20 de Mayo de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Baranda.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.- *Baranda.*

Número 2984.

Decreto del gobierno.- Solemnidades sobre la misma materia, para los Estados.

Mayo 20 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que en desempeño de la obligación que me impone el artículo 3° del decreto expedido hoy por el soberano congreso constituyente, de reglamentar así las solemnidades para la publicación de la Constitución federal reformada por el mismo cuerpo soberano, como el juramento que debe prestársele por todas las autoridades de la Federación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Al tercer día de que se reciba por el gobernador del Distrito y jefes políticos de los territorios la Constitución, procederán a publicarla por bando nacional con cuanta solemnidad sea posible.

2. A las doce del día siguiente al de la promulgación, concurrirán al Palacio nacional a prestar el juramento en mi presencia, los secretarios del despacho, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, los contadores mayores del tribunal de revisión de cuentas, el general en jefe del Distrito y Estado de México, el jefe de la plana mayor, el muy reverendo vicario capitular los jefes de las oficinas generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador del Distrito y los generales del ejército.

3. Concluido este acto, cada una de las autoridades y jefes que han prestado el juramento, procederán a tomarlo a las oficinas, corporaciones y cuerpos que les están subordinados.

4. En el mismo día el presidente de la Suprema Corte de Justicia recibirá el juramento a los ministros que la forman, así como a los demás empleados y funcionarios del ramo judicial.

5. Los jefes de oficinas de la Federación y comandantes generales residentes en los Estados, prestarán el juramento

ante el gobernador del Estado o primera Autoridad política del punto donde se hallen y en el día que acordaren, por comisión que para recibirlo les confiero y en seguida procederán a tomarlo a sus subalternos.

6. En los territorios, el jefe político prestará el juramento ante la diputación territorial y por falta de esta, ante el ayuntamiento del lugar de su residencia y después lo recibirá a quienes corresponde.

7. Las actas del juramento de que se trata, se remitirán directamente al Ministerio de Relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 20 de Mayo de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Baranda.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1847.- *Baranda.*

Número 2985.

Decreto del gobierno.- Se sobreseerá en todos los juicios cuya formación sea por faltas o delitos que no importen perjuicio de tercero.

Mayo 22 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigir que el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que en la capital de la República y en otros puntos de ella, existen porción de individuos del ejército pendientes de un juicio por faltas leves; considerando que la formación del sumario ocupa muchos jefes y oficiales,

cuyos servicios serán más útiles en la campaña; que entre los mismos reos calificados ya o presuntos, puede haber algunos que antes de cometer el delito porque son juzgados, tengan contraído mérito digno de considerarse y teniendo presente, por último, que las bajas ocurridas en nuestro ejército durante la lucha nacional en que nos hallamos, deben reemplazarse por todos los medios que sean posibles y demanda la exigente situación de la República, he venido en decretar, usando de las facultades que se me conceden en la ley de 20 de Abril anterior, lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Se sobreseerá en todos los juicios militares pendientes y cuya formación sea por faltas o delitos que no importen perjuicio de tercero.

2. Los calificados ya, o presuntos reos de los mismos delitos, serán puestos inmediatamente en libertad, volviendo a servir en los cuerpos a que pertenecen, o destinándoseles en otro, según convenga al mejor servicio de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 22 de Mayo de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino José Alcorta.*

Y lo traslado a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1847.- *Alcorta.*

Número 2986.

Ley.- Sobre elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la nación.

Junio 3 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1º. Para la elección que en esta vez debe hacerse, de los supremos poderes constitucionales de la Unión, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral expedida en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas de la presente ley y las que el congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

2. Las elecciones primarias se verificarán en toda la República, el día 29 de Agosto próximo; las secundarias el 12 de Septiembre y el 1º de Octubre las de diputados.

3. Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada sección una persona que empadrene, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos a la municipalidad, quince días antes de la elección: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos días después de la publicación de los padrones y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados, en todo lo demás, como previene la citada ley.

4. En los Estados o territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado y en el caso de que no haya elección en alguno

de ellos, la diputación permanente, o en su defecto el gobierno general, podrá señalar otros días para que se verifiquen o repitan las elecciones, teniendo en consideración las circunstancias de los mismos Estados.

5. Para que haya elección por un Estado o territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que debe elegir el Estado o territorio.

6. En los colegios secundarios de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar y para el cargo de presidente de la República, el colegio de electores consignará estos votos en su acta.

7. El día anterior a la elección de diputados, el colegio electoral de Estado o territorio computará los votos de que habla el artículo anterior y si una o dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado o Distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador o senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

8. Por cada senador de Estado a Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la elección del propietario. Los sufragios de este y el suplente se emitirán y computarán con separación.

9. Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en el recayó el voto del Estado o Distrito y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado o Distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remi-

tirán los actos al congreso o al Consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la Constitución prevenía.

10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:

I. Siempre que sea uno solo el elegido, se nombrará a mayoría absoluta de votos y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos competidores y la suerte fijará solo el orden de su colocación.

III. En el caso de que sean más de uno los elegidos, no podrá negarse a ninguna sección de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos que haya o falte que nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones, pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido a los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada sección que se reúna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará también por unanimidad un suplente, el cual entrará a funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

11. Por los Estados que con motivo

de la invasión no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán a la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren, aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados, como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la elección con arreglo a esta ley.

12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas y luego que la cámara de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará día para que se haga la postulación de los senadores, verificándose después la elección de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulación, esta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.

13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de senadores nombrados por el congreso y la corte, a los cuatro el segundo y a los seis el primero; haciéndose la postulación por la cámara que sale y la elección por la que entra, en la renovación de cada bienio. Los Estados de la Federación se dividirán por orden alfabético en tres tercios y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios; a los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los más antiguos del primero; a los cinco se renovarán los más antiguos del segundo y tercer tercio.

14. El encargo de senador prefiere al de diputado y el de senador por un Estado, al nombramiento hecho por el tercio de elección general: si una misma persona fuere electa para senador o diputado, preferirá primero la elección

hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos población.

15. Las computaciones de votos para la elección de presidente de la República, se harán a los ocho días de instaladas ambas cámaras y el electo tomará luego posesión de su cargo. El primer período del presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, a 31 de Mayo de 1847.- *Luis de la Rosa, diputado presidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Cosme Torres, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 3 de Junio de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Baranda.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 3 de 1847.- *Baranda.*

Número 2987.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 17 de Mayo del año anterior.

Junio 5 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo llegado a entender que el decreto de 17 de Mayo último, expedido por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, sobre que no pueden los censuistas estrechar a los propietarios de fincas rústicas y urbanas al pago de los capitales que reconozcan y que en su origen, o por su último

poseedor, pertenezcan a corporaciones u obras pías, con todo lo demás que en él se establece, ha sido mal recibido por toda clase de personas: teniendo en consideración que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, se han reputado como un ataque a la propiedad, que el gobierno por las leyes y por deber está en el caso de sostener y respetar; que en las circunstancias actuales de la República es conveniente y necesario remover todo obstáculo que tienda a dividir a los mexicanos entre sí, para reunirlos al rededor del gobierno, a fin de repeler la invasión injusta de los norteamericanos; en uso de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 17 de Mayo próximo pasado, expedido por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, relativo a que los propietarios de fincas rústicas y urbanas no puedan ser demandados por el pago o redención de los capitales que reconozcan y que en su origen, o por su último poseedor, pertenezcan a corporaciones u obras pías, con todo lo demás que en él se establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 5 de Junio de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Durán.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Junio 5 de 1847.- *José María Durán.*

Número 2988.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe toda comunicación con los puertos que ocupan los norteamericanos.

Junio 12 de 1847

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente de los Estado-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed;

Que en conformidad de lo prevenido en el decreto fecha 6 del actual, que prohíbe la publicación de noticias sobre el estado de defensa de la capital y considerando la necesidad en que estamos de impedir a nuestros invasores todos los medios de que se valen para llevar al cabo su conquista; teniendo presente que las leyes de la República, lo mismo que las de todos los pueblos del mundo, prohíben, conminando con penas muy severas cualquiera comunicación con los comunes enemigos del Estado, porque así lo exige la justicia y el interés de las sociedades y lo demanda la naturaleza misma de las cosas, puesto que ocupado un país por un invasor, queda aquel de hecho y de derecho en absoluto entredicho con la nación a que pertenece, he venido en decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1°. Se corta absolutamente toda comunicación con los puntos que ocupan en la República nuestros comunes enemigos los norteamericanos.

2. Toda persona, sea de la clase, naturaleza o condición que fuere, necesita para escribir o dirigir cualquiera correspondencia a puntos ocupados por el enemigo, de un salvo conducto, expedido, o por el supremo gobierno, o por los

comandantes generales o generales en jefe de los ejércitos en donde no resida el supremo gobierno.

3. Se recuerda el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, que prohíben con las penas más severas, entrar en cualquiera clase de comunicaciones con el enemigo.

4. A cualquiera persona, nacional o extranjera, a quien se encontrare con pliegos dirigidos a algún punto ocupado por nuestros invasores y no llevase el salvo conducto prevenido en el artículo 2º, se le aprehenderá y entregará a la autoridad competente, para que esta examine si dicha correspondencia es dirigida a los enemigos o en favor de los enemigos, por noticias políticas o de guerra que contengan. En estos casos, la referida autoridad procederá inmediatamente a abrir el juicio respectivo y tanto el conductor, como la persona o personas que dirijan las referidas comunicaciones, serán castigados por el juez a quien toque, con las penas que señalan las leyes vigentes a los espías del enemigo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 12 de Junio de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino José Alcorta,*

Y tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 12 de 1847.- *Alcorta.*

Número 2989.

Decreto del gobierno.- Amnistía para todos los que tengan formada causa por delitos políticos.

Junio 14 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que ha llegado el momento solemne de la unión de los mexicanos; que este bien debe procurarse a toda costa, porque la cuestión que hoy se versa en el país, no es la de partidos, sino la de pertenecer o no pertenecer al catálogo de las naciones; considerando que uno de los medios más a propósito para lograrse esta concordia tan apetecida, es el dar por terminado el juicio político que se sigue a algunos mexicanos, para que todos unidos en derredor del supremo gobierno, se salve la terrible situación en que se haya la patria; llevando adelante el programa de mi administración, reducido a hacer la guerra a nuestros injustos invasores y que para este fin olvidemos nuestros errores y pasadas revueltas, he venido en decretar lo contenido en el artículo siguiente:

Artículo único. Cesará todo procedimiento en las causas formadas hasta la fecha, por delitos políticos, sea cual fuere su estado y en consecuencia se pondrán en libertad a todos los individuos que se hallen presos en virtud de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Junio 14 de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino José Alcorta.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 14 de 1847.- *Alcorta.*

Número 2990.

Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 2° del decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos por cada marco de plata.

Junio 16 de 1847

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideración las razones expuestas por la junta de fomento y administrativa de minería y por sus acreedores, sobre los graves perjuicios que se seguirían a este importante ramo, llevándose a efecto el decreto de 30 de Abril del presente año, en la parte que dispuso que en lugar del real por marco que se cobra a la plata de once dineros para aquel establecimiento como fondo total de él, solo perciba en lo sucesivo seis granos y los seis restantes, así como los otros doce aumentados por el referido decreto, ingresen en el erario general y atendiendo igualmente a los importantes servicios que ha prestado la expresada junta, franqueando los oportunos auxilios que exigen las circunstancias; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se deroga el artículo 2° del citado decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos, en lugar de los doce que percibía por cada marco de plata.

2. En consecuencia, continuará recibiendo dicho establecimiento los doce granos por marco que le corresponden a su fondo total, en los términos que estaba establecido antes de expedirse el referido

decreto, abonándosele, además, lo que haya dejado de percibir por los seis granos que se aplicaron al erario federal en el citado decreto desde su publicación en adelante y al efecto de las cantidades que hayan entregado las oficinas respectivas a los agentes del mencionado establecimiento, como comisionados del gobierno, la parte que pertenezca a los referidos seis granos, se la datarán dichas oficinas como exhibida al propio establecimiento.

3. Los doce granos del aumento impuesto al referido derecho en el propio decreto, se continuarán cobrando por solo el tiempo necesario y sin que pase de año prefijado, a cubrir la deuda a cuyo pago se han aplicado y en que está comprometido el crédito y decoro de la nación, mediante a no ser posible satisfacerlos de otro modo y con la preferencia que demanda por su naturaleza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 16 de Junio de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Juan Hondero.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 16 de 1847.- *Hondero.*

Número 2991.

Decreto del gobierno.- Sobre que toca a los consejos de guerra de cuerpo o de plaza, imponer las penas de Ordenanza a la guardia nacional.

Junio 17 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente interino de la República

mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que para el mejor servicio de la guardia nacional es indispensable aclarar el espíritu de los artículos 4º y 33 del reglamento de 11 de Septiembre del año próximo pasado, que organizó dicha milicia y evitar las dudas que han ocurrido sobre las autoridades que deben juzgar a sus individuos, fijando el fuero que les corresponde, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, lo siguiente:

Art. 1º. Estando la guardia nacional sujeta por su reglamento a las penas de Ordenanza cuando se halle en servicio de guarnición o de campaña, toca a los consejos de guerra de cuerpo o de plaza, imponer dichas penas con la intervención que corresponde a la Comandancia general.

2. Los cuerpos de zapadores y de artillería de guardia nacional, gozan de sus respectivos privilegios, debiendo ser juzgados conforme a ellos.

3. Cuando uno o más cuerpos de guardia nacional fuesen llamados al servicio de guarnición o de campaña, se abrirá a cada uno de sus individuos la filiación correspondiente, para que puedan aplicárseles las penas de Ordenanza y la Hacienda pública les abone sus haberes, previas las formalidades de estilo.

4. Corresponde a los detalles de plaza la sustanciación de los procesos que se instruyan a los individuos de guardia nacional por delitos comunes cometidos cuando se hallen en servicio de guarnición o de campaña.

5. Mientras se encuentre en uno u otro servicio la guardia nacional, gozan sus individuos del fuero militar en los negocios civiles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 17 de Junio de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino José Alcorta.*

Y lo traslado a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.- *Alcorta.*

Número 2992.

Decreto del gobierno.- Impone la contribución de un millón de pesos.

Junio 17 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido y teniendo en consideración las notorias escaseces del erario y la urgencia de cubrir los gastos públicos, oída la opinión de una junta compuesta de las personas más caracterizadas por su fortuna y patriotismo y formada con el objeto de arbitrar recursos pronto y por los medios menos gravosos, he tenido a bien decretar en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1º. Se impone por una vez, una contribución de un millón de pesos a todos los habitantes de la República, capitalistas, comerciantes, agricultores, mineros o que tengan cualquier empleo, profesión o industria lucrativa, en la forma que expresan los artículos siguientes.

2. El importe de esta contribución se distribuye entre el Distrito, Estados y territorios no ocupados por el ejército enemigo, en esta forma:

Distrito federal.....	292,800
Estado de Jalisco.....	123,450
„ „ México.....	123,450
„ „ Zacatecas.....	82,300
„ „ Oaxaca.....	46,295
„ „ Guanajuato.....	56,600
„ „ Michoacán.....	56,600
„ „ San Luis Potosí.....	46,295
„ „ Sonora.....	20,575
„ „ Querétaro.....	20,575
„ „ Durango.....	36,000
„ „ Sinaloa.....	20,575
„ „ Puebla.....	42,865
„ „ Veracruz.....	10,287
„ „ Tabasco.....	6,430
„ „ Aguascalientes	5,143
„ „ Chiapas.....	2,560
Territorio de Colima.....	3,900
„ „ Tlaxcala.....	3,300
Suma.....	1.000,000

3. El gobernador, de acuerdo con el tribunal mercantil en el Distrito federal y en los Estados y territorios sus respectivos gobernadores y jefes políticos, a cuyo patriotismo, ilustración y celo, se encomienda la ejecución de este decreto, harán la distribución de las cuotas designadas en los artículos anteriores, entre los contribuyentes, formando para ello, si lo creyeren conveniente, una junta de las personas que ellos mismos designen y procediendo de la manera que les parezca más equitativa y justa. Los mismos gobernadores y jefes políticos quedan encargados de que se lleve a efecto la recaudación del importe de esta

contribución, del que solo podrá disponer el supremo gobierno.

4. En el Distrito, Estados y territorios, el máximo que se podrá señalar a los contribuyentes para cubrir las cuotas mencionadas, será el de dos mil pesos y el mínimo el de veinticinco pesos.

5. La distribución de qué habla el artículo 3° se verificará en el término de diez días, contados desde la publicación de este decreto en las capitales respectivas, pudiéndose recabar, para hacerla de la manera más equitativa, todos los datos que ministren las oficinas públicas, las que los proporcionarán inmediatamente; hecha la distribución entre las personas que deben pagar el máximo de la cuota, se pasará la correspondiente noticia a las oficinas que deben recaudarla con arreglo al artículo siguiente y lo mismo se verificará con las cuotas que sucesivamente se fueren designando, para que no sufra retardo el entero de esta contribución.

6. En el Distrito queda desde luego encargada de la recaudación, la Tesorería general y en los Estados y territorios, las oficinas que designen sus respectivos gobernadores y jefes políticos. Todas ellas, inmediatamente que reciban la noticia de que habla el artículo anterior, procederán a hacer saber a cada uno de los contribuyentes, la cantidad que se les ha señalado.

7. Estos, precisamente a los tres días de habérseles hecho saber la cantidad con que deben contribuir, la enterarán en las oficinas a que se refiere el artículo anterior, bajo la irremisible pena de pagar el duplo si no lo verificaren, y cuyo término correrá desde la fecha en que se les pase aviso, bien sea que lo reciba el mismo contribuyente, o la persona que lo represente, y en uno y otro caso bastará también que el nombre de aquel esté inscrito en el periódico oficial,

en el que deberán publicarse sucesivamente las listas respectivas.

8. Las excepciones que los contribuyentes tuvieren que poner, las expondrán verbalmente a la autoridad política encargada de la designación respectiva, precisamente dentro de veinticuatro horas, contada desde la notificación de que habla el anterior artículo, bajo el concepto de que por solo el trascurso de este tiempo, quedará irrevocablemente determinada la cuota que se debe satisfacer.

9. Impuestas las expresadas autoridades de las excepciones que los contribuyentes aleguen, las resolverán inmediatamente, de manera que el entero se verifique precisamente en el término que expresa el artículo 7º, reemplazando las cuotas que sufrieren alteración, a fin de que el total del impuesto no se disminuya.

10. La Tesorería general y las demás oficinas a quienes se encomienda el cobro de esta contribución, usarán, vencidos los plazos respectivos, de la facultad económico-coactiva, y de cuantas fueren necesarias, para el exacto y puntual cumplimiento de este decreto.

11. Los contribuyentes que hubieren enterado en el Distrito, o alguno de los Estados y territorios, la cuota que se les designase, quedan exceptuados del pago en cualquiera otro punto, mediante a que la asignación se hará calificando el total de los capitales que representen.

12. Si a la publicación de este decreto en la capital del Estado de Zacatecas, estuviere ya reunido a este el de Aguascalientes, se entenderá aumentada a la cuota que se designa al primero, la señalada a este último.

13. Se derogan las leyes de 27 y 30 de Junio último: la primera, en su totalidad, y la segunda, con las modificaciones

contenidas en el decreto de 16 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 17 de Junio de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Juan Hondero.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.- *Rondero*

Número 2993.

Decreto del gobierno.- Se declara botín todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo.

Junio 26 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente interino de la República, a los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo pasado el término que concedió el art. 2º del decreto de 21 de Noviembre del año próximo pasado, para que las existencias de efectos que hubiere en los lugares más próximos a la línea de ocupación del enemigo, se internaran a otros donde hubiere aduana; que a pesar de que por el mismo decreto, los efectos que en la actualidad se introduzcan, procedentes de puntos ocupados por el enemigo, caen en la pena de comiso, puede suceder que por falta de fuerzas del gobierno, en donde transiten, pasen sin obstáculo, con grave perjuicio del comercio y de los intereses de la nación; y siendo necesario evitarlo de cuantos modos sea posible, he tenido a bien, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril último, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara botín todos los

efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo invasor, y en consecuencia, repartibles entre los que los intercepten o apresen.

2. Los generales en jefe, los comandantes particulares de las líneas o autoridades militares a quienes corresponda, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no haya ninguna clase de abuso en el apresamiento de efectos, dictando sus providencias para cerciorarse de su procedencia, y de si son realmente quitados los que se introdujeran como tales.

3. Los que con el pretexto de decomiso hicieren tráfico de mala fe, introduciendo al interior del país efectos que no fueren quitados conforme al art. 1º, los perderán y caerán en la pena de decomiso, previa la justificación correspondiente, y serán juzgados conforme a las leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 26 de Junio de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino José Alcorta.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 26 de 1847.- *Alcorta.*

Número 2994.

Decreto del gobierno.- Se previene que por hallarse en estado de sitio la ciudad federal, no habrá más autoridad que el general en jefe del ejército de Oriente.

Junio 28 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división

y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que estando para moverse el ejército invasor, con el fin de dirigirse a esta capital para hostilizarla, y considerando que es llegado el momento de obrar fuerte, enérgica y uniformemente para contrarrestar a nuestros comunes enemigos, de una manera decisiva y feliz para las armas mexicanas, he venido en decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, lo que expresa el artículo siguiente:

Artículo único. Estando declarada con fecha 1º de Mayo último, en estado de sitio la ciudad federal, se previene que éste es riguroso; y en consecuencia, cesará en la misma ciudad federal toda otra autoridad que no sea la del general en jefe del ejército de Oriente, observándose las providencias dictadas en semejantes casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Junio de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino José Alcorta.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 28 de 1847.- *Alcorta.*

Número 2995.

Decreto del gobierno.- Quedan libres de derechos en el Distrito federal los efectos que se expresan, mientras permanezca la ciudad en estado de sitio.

Junio 29 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, ge-

neral de división, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Quedan libres de todo derecho los víveres y demás objetos que abajo se expresan, y se introduzcan desde mañana en el Distrito federal; debiendo cesar está gracia luego que se declare haber cesado el estado de sitio en que se halla.

Azúcar.
Arberjon.
Arroz.
Becerro y terneras de todos tamaños.
Bueyes.
Carne de chito.
Carnero de todas clases.
Cebada.
Cecina de res.
Cecina o carne salada.
Cerdos de todas clases y procedencias.
Chicharrón.
Carbón.
Chile de todas clases.
Frutas.
Fríjol.
Garbanzos.
Haba.
Harina común, solo pagará el derecho municipal.
Jamón.
Lenteja.
Leña.
Longaniza.
Morcilla.
Manteca.
Maíz.
Miel y melado.
Mantequilla.
Novillos.
Paja.

Panocha.
Piloncillo.
Pescado de todas clases.
Quesos del país, de todas clases.
Sal.
Sebo.
Tocino salado, curado, salpreso, y los destrozos del cerdo.
Toros.
Terneras, etc.
Vacas con cría o sin ella.
Zapatos de munición para tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 29 de Junio de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.-A D. Juan Rondero.*

Y lo comunico a V. S para su inteligencia y efectos consiguientes, y en consecuencia, mando se imprima, circule y publique por bando en esta capital, para los efectos consiguientes.

Cuartel general en México, a 29 de Junio de 1847.- *Manuel María Lombardini.-Benito Quijano, jefe del estado mayor del ejército.*

Número 2996.

Decreto del gobierno.- Se establecen dos compañías de infantería de milicia activa.

Julio 1° de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido para

llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos del Norte, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se formarán dos compañías de infantería de milicia activa con los individuos de la denominada "*Legión Extranjera*;" y su nombre será: "*Primera y segunda Compañías de infantería activa de San Patricio*."

2. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro ídem segundos, nueve cabos, cuatro cornetas, y ochenta soldados.

3. El uniforme de que deben usar, será, el detallado para la infantería activa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 1° de Julio de 1847.- *Antonio López de Santa Anna.- A D. Lino José Alcorta.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 1° de 1847.- *Alcorta.*

Número 2997.

Decreto del gobierno.- Se restablece el batallón activo guarda-costas de San Blas.

Julio 1° de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed:

Que usando de las facultades de que me hallo investido para llevar adelante la guerra con los Estados-Unidos de América, he venido en decretar lo siguiente:

Se restablece el batallón activo, guarda-costas de San Blas, que fue extinguido por habersele veteranizado con el nombre de tercer regimiento de infantería de línea; y su formación, reemplazo y arreglo será en los mismos términos que lo estaba anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno general en México, a 1° de Julio de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Lino José Alcorta.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 1° de 1847.- *Alcorta.*

Número 2998.

Decreto del gobierno.- Se autoriza al gobierno del Distrito para reformar la distribución hecha en virtud del artículo 3° del decreto de 17 de Junio próximo pasado.

Julio 3 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna general de división, benemérito de la patria, y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que con presencia de los multiplicados reclamos, por la desigual asignación que en cumplimiento del art. 3° del decreto de 17 del mes próximo pasado, se ha hecho a los contribuyentes, y considerando el mérito que estos darían para el examen parcial del cálculo de sus fortunas, al que si hubiera de entregarse el gobierno del Distrito, quedaría eludido el cumplimiento de una ley que se ha estimado perentorio y ejecutivo, y que para la decisión conveniente tiene los datos necesarios: queriendo, en conse-

cuencia, conciliar la brevedad de la exacción con el arreglo que demanda la justicia y equidad, no menos que la urgencia para acudir a las atenciones públicas, he tenido a bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda facultado el gobierno del Distrito para reformar equitativamente la distribución hecha hasta hoy, en virtud del artículo 3° del decreto de 17 del próximo pasado Junio, sin acuerdo de otra corporación, y cuya reforma se verificará en el preciso término de veinticuatro horas, contado desde la publicación del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México a 3 de Julio de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Juan Rondero.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para su debida observancia se publica por bando.

Dado en el cuartel general de México, a 3 de Julio de 1847.- *Manuel María Lombardini.-Benito Quijano, jefe del Estado Mayor del ejército.*

Número 2999.

Circular del Ministerio de Justicia.- Aclaración a la de 6 del corriente, sobre que el clero pueda enajenar los bienes que juzgue necesarios, sin permiso anticipado del gobierno.

Julio 14 de 1847.

Habiendo llegado a noticia del supremo gobierno que algunas personas interesadas en comprar bienes al venerable clero secular y regular, se retraen de celebrar contratos, dando a la circular de 6 del corriente la interpretación

voluntaria que les parece, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino por vía de aclaración, si acaso la necesitare, que el venerable clero secular y regular puede enajenar los bienes que juzgue necesarios para los objetos convenidos con el supremo gobierno, sin solicitud ni permiso anticipado; pero con la precisa obligación de avisar a este Ministerio, para conocimiento de la autoridad suprema, cuyo aviso se dará también de los capitales cuya redención se exija, pues el objeto del gobierno no es otro que llenar los deberes de tuición que las leyes canónicas y civiles le imponen.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1847.- *Romero.*

Número 3000.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se piden algunos datos para la estadística general a los escribanos de hipotecas.

Julio 17 de 1841.

Siendo un deber del gobierno velar sobre la administración de los bienes destinados para el culto de la religión católica, apostólica, romana y para la subsistencia de los ministros del altar, vírgenes enclaustradas, honestas que habitan los colegios, conservación y asistencia de hospitales, hospicios, casas de caridad, inversiones de fondos de archicofradías, cofradías, congregaciones y hermandades; y debiendo también tener noticias exactas para la estadística general, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino, que los escribanos de hipotecas, dentro del término de dos meses, contados desde el día que reciban esta, manden a este Ministerio una noticia

circunstanciada de las escrituras que existen en sus protocolos, extendidas a favor del clero secular y regular, conventos de monjas, archicofradías, congregaciones, hospitales, hospicios, casas de beneficencia y cualquiera establecimiento en beneficio público. También la darán de las cancelaciones que se hayan hecho, especificando con la mayor claridad cuanto se pide en esta circular.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Julio 17 de 1847.-
Romero.

Número 3001.

Bando de policía.- Sobre bancos de herrador.

Julio 17 de 1847.

Art. 1. Para establecer un banco de herrador se necesita licencia del excelentísimo ayuntamiento.

2. Para darse esta licencia informará el regidor del cuartel donde se pretenda establecer el banco, si la solicitud está condicionada conforme lo previene este reglamento.

3. Todos los bancos de herrador que se hallen situados o se situasen en lo sucesivo en lugares públicos, como calles o plazuelas, pagarán un arrendamiento a la municipalidad por el terreno que ocupan.

4. Este arrendamiento se pagará a razón de la cuota mensual que se designará, y por tercios de años adelantados.

5. La cuota será por ahora de un peso mensual.

6. La concesión de las licencias para bancos de herrador, no limita de modo alguno la facultad del excelentísimo ayuntamiento, para hacer que se quite el banco

luego que para algún objeto de utilidad pública que la corporación así califique, o para evitar algún perjuicio al vecindario, según la misma calificación, considere necesario para quitarlo.

7. Todos los bancos de herrador están sujetos a observar las prevenciones de este reglamento y las que en lo sucesivo se dictaren.

8. Las licencias se refrendarán cada año el día primero de Febrero, y tomará razón de ellas la tesorería municipal.

9. No podrán refrendarse sin que conste haber sido satisfecho el arrendamiento del año que está vencido al solicitarse el refrendo.

10. Se hará por esta vez un padre de los bancos de herrador existentes, y todos para continuar necesitan la respectiva licencia, hacer el pago del arrendamiento, desde la publicación de este reglamento, y sujetarse a sus prevenciones.

11. No podrán situarse bancos de herrador en las calles y plazas, centrales, y en las que no lo sean, solo en lugares a propósito a juicio del ayuntamiento que oirá el dictamen del señor regidor respectivo.

12. Es condición esencial que debe tener el local, la de que haya en el la extensión suficiente para que sin perjuicio alguno del tránsito público, ni peligro de los vecinos, puedan practicarse las operaciones del herrador, las bestias tengan amplitud y no molesten de modo alguno a los transeúntes; entendiéndose que esta prevención comprende a los bancos establecidos y por establecer.

13. Los bancos de herrador establecidos en sitios públicos, lo mismo que los que lo estén en casas particulares, serán visitados por la comisión de policía siempre que lo crea conveniente.

Número 3002.

Circular de Ministerio de Justicia.- Se piden datos al clero secular y regalar, para la estadística general.

Julio 19 de 1847.

No existiendo una estadística general, sin la que es imposible que pueda llenar sus deberes ningún gobierno, sea cual fuere la forma adoptada por las naciones para su régimen interior, el Excmo. Sr. presidente interino ha acordado que dentro de dos meses precisos, contados desde el día que se reciba esta circular, manden a este Ministerio los muy reverendos arzobispos, obispos, vicarios capitulares de diócesis vacantes, provisores, jueces de juzgados de capellanías, ministros provinciales de las órdenes regulares, prelados locales de San Fernando, crucíferos de Querétaro, guadalupanos de Zacatecas, del hospicio de Zapopan, en Jalisco, prepósitos de San Felipe Neri y mesas de toda denominación de archicofradías, cofradías y cualesquiera otras que existan con objetos piadosos, las noticias siguientes:

1°. El número existente en cada cabildo eclesiástico, desde deán hasta racionero, y en la Colegiata de Nuestra Madre Santísima de Guadalupe. Los curatos de cada diócesis, si están servidos por curas propios, por interinos o coadjutores, y lo que percibe cada cura por derechos de arancel o limosnas de estola. Los sacerdotes que existen en cada curato, y la ocupación de su ministerio. Las capellanías que disfrute todo eclesiástico secular, el motivo por qué las disfruta, el tiempo que lleva de disfrutarlas, el que estuvo vacante, los fondos de cada cual, las fincas que han reconocido o reconocen estas capellanías, y el destino de los réditos en tiempo de vacante, y explicando si se han guardado en arcas, si se han impuesto a réditos, y si dada la capellanía se han entregado al

capellán los réditos del tiempo de la vacante, y los productos de estos réditos, siempre que se hayan fincado. El total de los fondos de capellanías y de legados por obras piadosas, explicando el día de la fundación de cada capital, la finca en que se fundó, el rédito que se impuso, lo cobrado, lo que debía cobrarse y lo que se cobra de réditos, y sus aplicaciones. Las imposiciones para dote de huérfanas, el tiempo de la imposición, las huérfanas que deben dotarse con cada una de ellas, los réditos de cada imposición, el destino que se le ha dado a estos, ínterin se entrega a la huérfana; los caudales que existen en el día y el número de huérfanas que se dotan, explicando si están corrientes los réditos.

2°. Desde la fundación de cada convento de religiosas profesas, el número de las que han profesado, las que han fallecido hasta el día, el dote que ha introducido cada una, las imposiciones de este dote, a qué rédito se han impuesto, lo que se ha administrado mensualmente a cada monja para alimentos, lo que se ministra en el día, y así mismo el número que existe en cada convento; de los conventos de monjas que subsisten de la caridad de los fieles, el número que hoy existe en cada convento, y un cálculo aproximado de las limosnas para su mantención.

3°. El número de conventos para cada religión, las ciudades, villas, pueblos, congregaciones o aldeas en que estén ubicados, el número de religiosos ordenados in sacris que han muerto desde su fundación, secularizado o salido fuera de la República, y el que existe hasta el día en cada convento, hospicio o misión. Los fondos de cada provincia o convento desde su fundación, los réditos que han producido y debían producir, y los fondos que existen hoy, los réditos que producen, y los gastos anuales de cada convento de los que tienen rentas; asimismo las

órdenes medicantes de lo que haya ingresado de limosna cada año, lo que ingrese en el día, sus gastos anuales, el producido de los fondos de tercera orden y cofradías anexas a todas las religiones, y los fondos de capitales para obras piadosas.

4°. Los capitales de todas las archicofradías, cofradías y congregaciones desde el tiempo de la fundación de cada uno de ellos, las aplicaciones que se han dado, lo que existe en el día, y las aplicaciones que se dan.

5°. Los colegios para niñas, sus fondos, el rédito que producen, el número que se mantiene de estos fondos, lo que paga de piso la que no se mantiene de ellos, y las que existen en el día en cada colegio.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Julio 19 de 1847.- *Romero.*

Número 3003.

Decreto del gobierno.- Se declaran desertores, los militares y empleados que permanezcan en los puntos que ocupa el enemigo y no se presenten al gobierno.

Agosto 3 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed:

Que teniendo en consideración las circunstancias en que se halla la República, por la guerra que hoy sostiene para defenderse de la agresión de los Estados-Unidos de América, los cuales al usurparse parte del territorio nacional la han invadido por diversos puntos para

ensanchar los límites de su primitiva usurpación.

En atención a que en estos momentos es un deber de todos los militares el cooperar a repeler la invasión extranjera: y atendiendo a los diversos decretos y leyes que están vigentes en la materia, y usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido por el congreso extraordinario constituyente de la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo militar de cualquiera graduación que sea, que sin causa suficientemente justificada, haya quedado viviendo en los lugares ocupados por el enemigo será considerado como desertor, y no podrá volver a obtener empleo alguno sin previa rehabilitación del congreso general.

Art. 2. Todo empleado del gobierno de la Unión, que pudiendo salir de las poblaciones ocupadas por las tropas de los Estados- Unidos de América del Norte, no lo verifique y quedare por voluntad propia viviendo en ellas, será considerado comprendido en el art.1° de este decreto.

Art. 3. Todo militar que se encuentre a distancia de treinta leguas en radio de esta capital, y no se presente ante la autoridad militar antes de ser atacada por las fuerzas invasoras con el fin de ser empleado en su defensa, será considerado como desertor.

Art.4. Serán considerados como tales desertores todos los militares que durante la presente guerra no se presentaren a servir entre los que defienden la independencia nacional, y que permanecieren en sus casa sin orden expresa del gobierno supremo.

Art.5. Los individuos de que hablar el art 2°. Se consideran incluidos en estas penas, si dentro de quince días después de su publicación no cumplen con lo que el previene, y veinte días después de su

sanción a los de qué trata el art 3°.

Art.6. Se exceptúan del cumplimiento de este decreto a los militares empleados por el supremo gobierno en las comisiones del servicio, y a los impedidos físicamente o retirados conforme a las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, Agosto 3 de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A.D. Lino José Alcorta.*

Lo traslado a vd. Para su conocimiento y fines consiguientes.- Alcorta.

Número 3004.

Decreto del gobierno.- Se declaran vigentes el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente, sobre bienes eclesiásticos.

Agosto 5 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que usado de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Quedan vigentes y sin variación alguna el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente año, expedidos por el Ministerio de Hacienda sobre bienes eclesiásticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 5 de Agosto de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Vicente Romero.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.- *Romero.*

Número 3005.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre cumplimiento del art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, respecto a redención de capitales y venta de fincas.

Agosto 5 de 1841.

Habiendo llegado a noticia del supremo gobierno que las comunidades y corporaciones exentas no han cumplido con el art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, pues han procedido a cobrar capitales que tenían impuestos a réditos y a enajenar fincas, el Excmo. Sr. presidente interino manda que por ahora se cumpla con lo dispuesto en el citado artículo, sin que se pueda pedir redención de capitales ni proceder a la venta de ninguna clase de fincas, sin previa licencia del Illmo. Sr. arzobispo de Cesárea y vicario capitular de esta diócesis, quien para negar o conceder estas licencias deberá tomar conocimiento sumario de lo actuado, y de la inversión que se dé a los producidos de las enajenaciones y cobros que en lo sucesivo se hiciesen; no pudiendo ser otras las inversiones, que gastos del culto, mantención de ministros del altar y pago de asignaciones en los compromisos contraídos con el supremo gobierno. También manda S. E. que los escribanos no otorguen ninguna clase de instrumentos, sin que se les presente la aprobación y licencia prevenida, bajo la pena de suspensión de oficio por un año, y demás que haya lugar.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1847.- *Romero.*

Número 3006.

Decreto del gobierno.- Se declara abierto el puerto de Altata para el comercio extranjero y de cabotaje.

Septiembre 4 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados Unidos mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las extorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República, por las fuerzas navales de los Estados-Unidos de América; y con el objeto también de proporcionar al erario el aumento de ingresos en circunstancias como en las que hoy se encuentra la nación, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara abierto para el comercio extranjero y de cabotaje, el puerto de Altata.

2. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dicho puerto, quedan sujetos para el pago de derechos y demás, al arancel general y leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 4 de Septiembre de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Francisco María Lombardo.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 4 de 1847.- *Francisco María Lombardo.*

Número 3007.

Decreto del gobierno. - Sobre que durante la guerra pueda el gobierno general fijar su residencia en cualquier punto de la República.

Septiembre 14 de 1847.

Con esta fecha se ha servido el Excmo. Sr. presidente interino dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente interino de la República, a los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Durante las actuales circunstancias de la guerra con los Estados-Unidos de América, puede el supremo gobierno general de la República fijar su residencia en cualquier punto de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guadalupe de Hidalgo, Septiembre 14 de 1847.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José Ramón Pacheco.*

Y lo inserto a V. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que oportunamente participaré a V. E. cuál sea el punto que el gobierno elija para su residencia, pues está resuelto a llevar la guerra adelante sin perdonar sacrificio de ningún género.

Todo lo que digo a V. E. de orden superior, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Guadalupe de Hidalgo, Septiembre 14 de 1847.- *Pacheco.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 3008.

Decreto del Gobierno.- Sobre repetición de elecciones de presidente, diputados y senadores en los lugares en que no se haya verificado el día que señala el decreto de 3 de Junio último.

Octubre 19 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Unión, a todos los habitantes de la República, sabed: Que en atención a no haberse verificado en algunos Estados las elecciones prescritas por la ley de 13 de Junio de este año, para la renovación de los supremos poderes legislativo y ejecutivo de la Federación; con el objeto de que cuanto antes se verifiquen estos actos importantísimos y se establezca en la época designada el período constitucional, y en uso de las facultades extraordinarias que para la conservación de las instituciones y la defensa de la nacionalidad, se concedieron al ejecutivo en 20 de Abril último, y de la atribución que al mismo confiere el artículo 4º de la citada ley electoral, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En todos los Estados donde no se hubieren verificado las elecciones de presidente, diputados y senadores en los días fijados en la ley de 3 de Junio último, se repetirán estas, precediéndose al nombramiento de electores primarios solo en aquellos puntos de su territorio donde no se hubieren nombrado electores secundarios el día establecido por la ley.

Art. 2. Las elecciones primarias se verificarán el quinto domingo de publicada esta ley en las capitales de los respectivos Estados. Las juntas secun-

darias tendrán lugar a los quince días de las primarias, y las de Estado a los veintiún días después de las secundarias. Las juntas de Estados se formarán de los electores secundarios nuevamente nombrados y de los que lo hubieren sido el día que señaló la citada ley electoral.

Art. 3. Las juntas secundarias que procedieron al nombramiento de sus electores secundarios sin haber emitido su sufragio para presidente y senadores, volverán a reunirse y emitirán sus sufragios para estos cargos el mismo día en que deban hacerlo los electores primarios nuevamente nombrados.

Art. 4. Los gobernadores de los Estados cuidarán muy eficazmente de esta ley: conforme a su artículo 2º al publicarla citarán por sus fechas los días en que deban verificarse las elecciones y a los electores que no concurrieren, salvo solo el caso de justificada imposibilidad física, les exigirán irremisiblemente una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 5. Las legislaturas de los Estados que por tener ocupada la mayor parte de su territorio, no puedan verificar las elecciones, cumplirán con el artículo 11 de la citada ley a los ocho días de publicado este decreto, y si no estuvieren reunidos, al segundo día del primero en que tengan sesión, sin perjuicio de procurar se verifiquen las elecciones populares conforme al mismo artículo.

Art. 6. Al Estado de México comprenderá este decreto solo en el caso de que no se hayan verificado las elecciones el día que el gobierno designó para la reunión del colegio de Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, a 19 de Octubre de 1847.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su cumpli-

miento y efectos consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, 19 de Octubre de 1847.- *Rosa*.

Número 3009.

Decreto del gobierno.- Se hace baja en los derechos que paga la moneda por su circulación y exportación.

Octubre 28 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Unión, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que considerando ser excesivos los derechos que se cobran a la moneda al tiempo de su introducción en los puertos y de su exportación: que por este motivo es mayor el estímulo de defraudarlos, aprovechándose la facilidad que presenta para ello el estado de nuestras costas; que las escaseces del erario no permiten por ahora el establecimiento de resguardos marítimos y terrestres que impidan los embarques clandestinos, y que solo la reducción de los derechos puede en las actuales circunstancias evitar el contrabando, lográndose que el erario perciba mayores ingresos; usando de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, o entre tanto el congreso general dispone otra cosa, en lugar del 10 por 100 que hoy paga la moneda por derechos de circulación y exportación, solo se cobrará el 5 por 100 respecto de la que se embarque por los puertos de San Blas y el Manzanillo.

2. Para disfrutar la gracia que concede el artículo anterior, deberá satisfacerse el importe de los derechos, en numerario efectivo, en la comisaría general del Estado a que corresponda el punto de donde se extraigan los caudales, cuya oficina expedirá la certificación correspondiente con inserción de la partida del libro manual en que se haya formado el cargo del monto de los derechos; expresando la cantidad de que se hayan cobrado. Esta certificación deberá presentarse en la aduana marítima del puerto por donde haya de verificarse la exportación, para que se pueda proceder al embarque, cayendo en la pena de comiso el numerario que se introduzca en los puertos sin la certificación expresada.

3. En consecuencia del cobro de los derechos en el Estado de la procedencia de los caudales, cesa la obligación prevenida por las leyes de sacar guía para el dinero que se dirija a los puertos.

4. Mediante la rebaja concedida por este decreto, no se admitirá reclamo alguno sobre devolución de los derechos cobrados por las cantidades introducidas en los puertos y que no lleguen a exportarse.

5. El mismo beneficio gozará el puerto de Mazatlán luego que vuelva al orden, previo el aviso que al efecto se comunicara.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 28 de Octubre de 1847.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Octubre 28 de 1847.- *Rosa*.

Número 3010.

Decreto del gobierno.- Se rebaja un 20 por 100 o los buques que entren por el puerto de San Blas, Manzanillo y Mazatlán, cuando éste vuelva a la obediencia del gobierno.

Octubre 28 de 1841

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la unión, a todos los habitantes de la República, sabed: Que en atención a los muchos perjuicios que ha sufrido el comercio a consecuencia del prolongado bloqueo de nuestros puertos, a los nuevos quebrantos que hoy pesan sobre el por la continuación indefinida de la guerra, que paraliza todos los giros, y a la necesidad de estimular más a los negociantes, para que hagan introducciones en proporción a las necesidades y demanda de efectos que ocasionan aquellas circunstancias; ya que la gracia concedida en el decreto de 11 de Septiembre del año anterior no ha producido todo el efecto que el gobierno se propuso, he venido en decretar lo que sigue, usando de las facultades con que invistió al ejecutivo el decreto de 20 de Abril último:

Art. 1. Además del 25 por 100 de rebaja que para el pago de derechos de importación concedió el decreto de 11 de Septiembre de 1846 a los buques que forzando el bloqueo arribasen a los puertos de la República, gozarán los que entren a los de San Blas y el Manzanillo, de un 20 por 100, en los mismos términos contenidos en aquella disposición.

2. La misma gracia disfrutará el puerto de Mazatlán luego que vuelva a la obediencia del gobierno, lo que se avisará oportunamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro a 28 de Octubre de 1847.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, a 28 de Octubre de 1847.- *Rosa*

Número 3011.

Decreto del gobierno.- Se propone una quita a los deudores del erario, siempre que verifiquen el pago inmediatamente.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la unión, a todos los habitantes de la República, sabed: que considerando:

1°. Que el pronto cobro de las cantidades que se adeudan al erario, puede proporcionar al gobierno recursos de consideración y evitar la necesidad de gravar a la nación con nuevos impuestos;

2°. Que el descuento que se haga en los créditos activos del erario, será un beneficio general a todas las clases de contribuyentes;

3° Que las calamidades causadas por la misma guerra exigen que de alguna manera se alivie la suerte de los contribuyentes;

4°. Que tal descuento no podría hacerse de las contribuciones causadas durante la guerra, porque ella ha hecho más sagrada e indispensable la obligación de contribuir para los gastos públicos, he tenido a bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades extraordinarias de que

estoy investido:

Art. 1. De todo crédito activo perteneciente al erario nacional, se hará al deudor una quita o rebaja de un 50 por 100, siempre que espontáneamente pague el resto dentro de tres meses, contados desde el día de la publicación de este decreto en la capital del Estado donde se haya causado la deuda.

2. La rebaja de que habla el artículo anterior, se reducirá a una tercera parte de la deuda, si el pago se hiciere a los seis meses de publicado este decreto. El descuento será de una cuarta parte si el pago se hiciere a los nueve meses, y de solo una quinta parte si el pago se verifica al año de publicado este mismo decreto.

3. No se comprenden en las disposiciones anteriores, las deudas que provengan de contribuciones causadas desde 1° de Mayo del año anterior.

4. El pago de que hablan los artículos 1° y 2° de este decreto, deberá hacerse precisamente en la Tesorería general de la nación, o en la respectiva comisaría general de cada Estado.

5. Si estuvieren ilíquidas las cantidades que se adeudan al erario, se admitirán en pago las cantidades que enteren los deudores, a reserva de hacer en sus deudas cuando se liquiden, la rebaja que corresponda según este decreto.

6. Mientras la capital y otras poblaciones de la República, estuvieren ocupadas por el ejército invasor, los deudores al erario que quieran disfrutar de la concesión hecha por este decreto, deberán hacer el pago de lo que adeuden en la Tesorería general, en el punto en que se estableciere, o en la comisaría más inmediata al lugar de la residencia de los mismos deudores.

7. Las comisarías pasarán al go-

bierno una noticia de los créditos que amorticen en virtud de este decreto, especificando en ella su valor, origen, y el estado que guardaban al tiempo de satisfacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, a 1° de Noviembre de 1847.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 1° de 1847.- *Rosa.*

Número 3012.

Decreto de gobierno.- Reorganización del ejército.

Noviembre 5 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo considerado que la situación deplorable en que se encuentra la República, por causas que son notorias a todos sus habitantes, y particularmente por los reveses que ha experimentado el ejército en la lucha que últimamente ha sostenido contra las fuerzas invasoras, es sin duda alguna, la más crítica y comprometida en que se ha visto después del día glorioso en que proclamó su independencia, y se hizo digna de ocupar un lugar en el catálogo de las naciones civilizadas de ambos mundos; que esa situación es demasiado violenta para que

pueda ser duradera: que el no omitir esfuerzo alguno para procurar salir de ella con honor y dignidad, es el primero y más sagrado de los deberes de todo el que se precie de buen mexicano, y particularmente de los que han sido llamados para defender a este pueblo, y para gobernarlo en medio de su infortunio; que si son muchos, si son grandes los peligros de esa situación, superiores bajo todos aspectos, son los elementos con que la República cuenta para sobreponerse a ella, y para mostrar que ha podido ser desgraciada; pero que la desgracia no la ha humillado, no ha logrado envilecerla, ni hacerla perder el conocimiento de los derechos que tiene que defender, de los deberes que tiene que cumplir.

Que para conseguir estos objetos es indispensable adoptar medidas a propósito, que al paso que tiendan a cortar de raíz los males que hasta la presente se han experimentado, sirvan para restablecer y conservar el imperio de las leyes y del orden en el interior de la República, y para dar a esta el crédito y respetabilidad de que debe gozar en el exterior; que la primera de esas medidas no puede ni debe ser otra, que la de hacer una completa y bien sistemada reorganización del ejército, en la que no solo se atienda a las reformas de que necesita para poder llenar los deberes de su instituto, muy particularmente en las actuales circunstancias del país, sino también el lamentable estado de ruina en que se encuentra el erario público, en razón al escandaloso desorden y a la notable falta de prudencia con que se han recaudado y distribuido las rentas nacionales.

Que la reorganización que hoy requiere el ejército, y que se hará en un todo a la posible brevedad, no debe limitarse a la parte material de los cuerpos de que se compone, ni la de los individuos que forman estos, sino que comprenderá los medios de asegurar a los

militares, desde la clase más ínfima hasta la más distinguida y superior, el haber que la ley respectivamente les ha señalado o les señalare durante sus días, y la que después de estos dejen a sus familias, en razón del montepío que satisfacen; se extenderá también a no permitir que queden en el abandono y sin los recursos que legalmente les correspondan, todos aquellos que fueren heridos o inutilizados en el servicio. Atender a estos con la preferencia que sus circunstancias exijan, será una de las bases principales de la reorganización de que se trata. Esta dejará en absoluta libertad a los militares de todas clases que no sean de la tropa, para separarse o no de la carrera, sin que en este último caso pierdan ni la antigüedad que tengan, ni el sueldo que legalmente les corresponda, aun cuando con otro sueldo sean ocupados por los Estados de que se compone la Federación; porque la justicia manda que a ninguno se prive de lo que legítimamente ha ganado, y la moral y la sociedad están interesadas en aumentar las comodidades y conveniencias de los asociados, presentando premios que estimulen a estos al trabajo, puesto que están bien conocidas las fatales consecuencias de la ociosidad.

Que si la República ha sido magnánima, generosa y aún pródiga, para recompensar servicios que tal vez han sido agravios, se hace indispensable que alguna ocasión sean la justicia, las leyes y la imparcialidad las que distribuyan las gracias, las que impongan los castigos; que no sea siempre el egoísta, el más audaz y el menos moderado el que todo lo consiga, con preferencia al ciudadano lleno de méritos, honrado y prudente, que se contenta y satisface con el testimonio de su propia conciencia, y que reduce su ambición a que sus compatriotas sepan que se ha conducido bien y lealmente.

Que la distinguida y benemérita clase militar no sufra toda la pena a que

solo son acreedores unos cuantos que nunca debieron pertenecer a ella; y que ni por la conducta que observan, ni por el número exorbitante de los que la componen, particularmente con el alto carácter de generales, o con el distinguido de jefes y oficiales, llame contra sí el clamor público; y por un extravío de la opinión, o por una exageración de sentimientos, lo cual es más común en las desgracias y calamidades que afectan a toda la sociedad, se lance contra aquella un anatema que sería fatal a la conveniencia de la República, y contrario a la justicia con que se esforzará en proceder siempre la presente administración.

Esta, sujetándose en un todo a los principios manifestados, llamará de preferencia al servicio a los militares que por su anterior comportamiento se hayan hecho dignos de pertenecer al número de los defensores de la independencia, de los derechos y del decoro de la nación, sin que por esto se proponga desentenderse de los demás que antes le hayan servido: castigará, con la severidad de las ordenanzas y leyes del ramo, a los que en lo sucesivo no se manejen con la delicadeza, valor, aplicación y lealtad que exigen esas mismas disposiciones; así como será eficaz, justa y aun magnánima para recompensar el verdadero mérito. En todas ocasiones dará a cada uno lo que le pertenezca.

Firmemente convencido de que al proceder conforme a las bases que dejo sentadas, lo haré según lo que dictan las leyes de la equidad, de la justicia y de la conveniencia de la sociedad a cuya cabeza me encuentro: usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, y habiéndolo acordado en junta de ministros, he creído necesario expedir el siguiente decreto:

Art. 1. A todos los jefes y oficiales sueltos del ejército, que por los aconte-

cimientos de la guerra no tengan colocación o no puedan desempeñar sus destinos por pertenecer a plazas ocupadas por el enemigo, así como a los que por haberse destruido o disminuido considerablemente sus cuerpos hubieren quedado excedentes en ellos, se les darán licencias ilimitadas para el lugar que señale el supremo gobierno o para el que elijan los interesados, hecho que sea el arreglo del ejército. No se tomará la propia media con los que hubieren sido heridos en acciones de guerra, sino que se les asistirá con todo el sueldo que legalmente les corresponda, hasta su completa curación; y si por causa de las heridas quedasen inutilizados, o lo fueren en campaña, se les concederá el retiro, conforme a reglamento, en el punto de la República que ellos mismos señalen.

2.- A los que se conceda ilimitada, por estar comprendidos en los casos señalados en el artículo anterior, se les asigna el sueldo que han de disfrutar en las proporciones siguientes: a los que tengan treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; a los que veinticinco, las dos terceras partes; a los que veinte, la mitad, y a los que quince, la tercera parte. A los demás la cuarta parte.

3. En las hojas de servicio no se contará como tiempo de antigüedad todo el que los interesados pasen usando de licencia ilimitada: el mismo proceder se tendrá respecto de los que obtengan licencia temporal.

4. Los jefes y oficiales que estuvieren con licencias ilimitadas, ya sea con sueldo o sin él, podrán ser ocupados por los Estados en toda clase de destinos, si se los concedieren las autoridades respectivas, sin otra obligación que la de dar parte al jefe de la Plana Mayor, para que éste lo haga al gobierno. Los que de aquellos fueren destinados de la manera precitada, podrán percibir a la vez el

suelo que disfruten por su empleo militar, y que les señalen los mismos Estados.

5. El gobierno llamará al servicio a los jefes y oficiales que estuvieren con licencia ilimitada, siempre que así lo exijan las necesidades públicas, o para cubrir las vacantes que ocurran en los cuerpos o plazas; y si los que fueren llamados al servicio por cualquiera de dichas causas, no se presentaren en el término prudente que se les prefije, se entiende que hacen renuncia de su empleo, y se les expedirá la licencia absoluta.

6- El jefe de la Plana Mayor, prefiriendo siempre la aptitud y el mérito justificado a la antigüedad, propondrá, bajo su más extensa responsabilidad, para los empleos vacantes en los cuerpos o plazas a todos aquellos a quienes considere a propósito; y si éstos, después de recibir sus despachos, no se presentaren a servir en el tiempo que les fuere señalado, se les expedirá también la licencia absoluta.

7. Solo el supremo gobierno tendrá la facultad para llamar a los jefes u oficiales con licencia ilimitada, a fin de ocupar las vacantes que ocurran en las plazas y en los cuerpos del ejército permanente o milicia activa; y en ninguno de estos serán destinados aquellos a servicio de clase alguna, por accidental que sea, sin haber obtenido antes la requerida patente de propiedad; pero sí podrán serlo en los de la guardia nacional, si al efecto fueren nombrados por la autoridad competente de los Estados. En este caso se atenderá para la percepción de los haberes que les corresponden, a lo prevenido en el final del artículo 4º.

8. En el Ministerio de la Guerra y en la Plana Mayor se llevará un registro exacto de todos los jefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada; y de aquel

se irán borrando los que fueren llamados al servicio, y también los que obtuvieren su licencia absoluta. Un registro igual llevarán los comandantes generales o militares en el respectivo distrito de su mando; y estos, cada seis meses, en fines de Junio y Diciembre, remitirán al mencionado Ministerio, copias de los expresados registros, a fin de que se haga la debida confronta.

9. Los que obtengan licencia ilimitada podrán ocuparse libremente en sus asuntos particulares, y ejercer cualquiera profesión honrosa. Siempre que tengan necesidad de viajar, sacarán pasaporte de la autoridad civil, o de la militar si la hubiere. Esta última en su caso, dará parte al jefe de la Plana Mayor, y éste lo hará al gobierno.

10. Los generales que no quieran continuar en la carrera militar, o que por sus enfermedades se hallasen imposibilitados de hacerlo, podrán obtener retiro, si lo pidieren, bajo las mismas reglas que los demás jefes y oficiales del ejército. Para el abono del sueldo, en ese caso, se les considerará como si estuvieran en cuartel, y conforme al tiempo que tengan de servicio.

11. Los generales retirados, así como los demás jefes y oficiales, en el mismo caso, no podrán ser precisados a prestar servicios, si ellos no convinieren en hacerlo.

12. Los generales podrán obtener licencias absolutas, haciendo renuncia del fuero y consideraciones militares; pero conservarán el goce de la pensión que les corresponda por el tiempo que hayan servido como si obtuviesen retiro, que se les pagará con igual preferencia que a los que estuvieren en servicio activo. Podrán también volver a la carrera militar con la misma antigüedad que tenían al licenciarse, cuando lo soliciten, si a juicio del gobierno resultare utilidad al servicio y si

hubiere vacante, o cuando el gobierno los llame si ellos convienen. Iguales derechos y en los propios términos se conceden a los demás generales, jefes y oficiales retirados o que se retiraren.

13. En consecuencia de este decreto, y pasados dos meses después de hecho el arreglo del ejército, no podrá existir ningún jefe ni oficial suelto si no es con licencia ilimitada o su retiro; ni los comisarios bajo su más estrecha responsabilidad, podrán hacer abonos de haberes a esta clase de oficiales, cualquiera que sea el destino en que se hallen colocados, sino con orden expresa del gobierno al efecto.

14. Los generales, jefes y oficiales del ejército que a la publicación de este decreto permanezcan en puntos ocupados por el enemigo, sin estar retirados, heridos o enfermos, sin ser prisioneros de guerra o sin tener para aquello comisión alguna del gobierno, serán dados de baja en sus respectivos cuerpos u oficinas, y aquellos que se hicieren acreedores a que se tome contra ellos esa providencia, no podrán volver a servir en los empleos que antes obtenían no en otro alguno de nombramiento del gobierno, sin expresa habilitación del congreso general.

15. Quedan derogadas cual se expresa y terminantemente se mencionarán en esta, todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo ordenado en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querátaro, a 5 de Noviembre de 1847.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Ignacio de M. y Villamil.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad, Querétaro, Noviembre 5 de 1847.- *Mora.*

Número 3013.

Penas a los que se titulan prisioneros de guerra sin haber sido tomados por el enemigo.

Noviembre 9 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ella, sabed:

Que haciéndose cada día más indispensable la pronta reforma del ejército para que éste, arreglado y atendido como debe estarlo, se consagre desde luego a la defensa de la independencia y de los derechos de la nación, así como el restablecimiento y conservación del orden y de las garantías que para su respetabilidad y goces requiere toda sociedad en que el crédito y la civilización no sean una quimera: me ocupaba preferentemente de aquella importante tarea, cuando supe con el más fundado y profundo pesar que algunos jefes y oficiales del mismo ejército, olvidándose de lo mucho que deben a su patria, de lo que deben a su clase y compañeros, y aun a ellos propios, han abandonado sus banderas y guiones, y que otros se han presentado a los jefes de las fuerzas enemigas, procurando con este hecho reprobado y humillante obtener de aquellos como una gracia el ser reputados como prisioneros de guerra. Esta conducta, hija del más refinado egoísmo, o de la más remarcable cobardía, dice claramente que los que la han tenido, prefieren su bienestar y reposo, aunque unidos al oprobio y al envilecimiento, a la gloria y satisfacción envidiables de llenar los más sagrados de sus

deberes, exponiéndose a los peligros que son inseparables de la guerra, y contribuyendo así, a la defensa de la existencia, de la dignidad y de los intereses del pueblo en que tal vez nacieron, y del cual han solicitado y obtenido mercedes y distinciones que han demostrado no merecieron, y que por consecuencia no deben conservar por mis tiempo, si en la República ha de haber ejército como es necesario lo haya; y si este se ha de componer de ciudadanos pundonorosos, patriotas y valientes, es preciso dictar antes de la reorganización de que me ocupo, providencias como las que, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, contiene el siguiente decreto.

Art. 1. El gobierno no reconoce como prisioneros de guerra sino a los individuos del ejército permanente, de la milicia activa y de la guardia nacional, que han sido capturados por el enemigo, ya sea por consecuencia de capitulación en plaza o puerto sitiado o en el campo de batalla con las armas en la mano, esforzándose en cumplir con sus deberes como mexicanos y como militares.

2. Todo militar, sea cual fuere su rango, condición o clase, que se titule prisionero de guerra, sin haber sido tomado por el enemigo de la manera expresada en el artículo anterior, será inmediatamente dado de baja en el cuerpo a que pertenezca, y su nombre se publicará en los periódicos oficiales de la nación y en cuantos más sea posible, expresándose la causa de la indicada providencia, para conocimiento de aquella; quedará, además, a disposición de la autoridad competente para que lo juzgue por su comportamiento, e inhábil para obtener empleos públicos de nombramiento del gobierno, sin previa habilitación del congreso general, exceptuándose de las prevenciones anteriores los individuos retirados del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, a 9 de Noviembre de 1847.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Ignacio Mora y Villamil.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad, Querétaro, Noviembre 9 de 1847.- *Mora.*

Número 3014.

Se fija día para la elección de presidente interino que hará el congreso general.

Noviembre 10 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed:

Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo que sigue:

Art. 1. Al día siguiente de publicada esta ley, el congreso elegirá un presidente interino de la República, conforme a la Constitución y a la acta de reformas.

2. Este funcionario cesará el ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho; y si entonces no estuviere reunido el congreso, se procederá conforme a lo prevenido en la Constitución.

Dado en Querétaro, a 9 de Noviembre de 1847.- *José María Godoy, presidente. - Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Mariano Talavera, diputado*

secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 9 de 1847.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad, Querétaro, Noviembre 10 de 1847.- *Rosa.*

Número 3015.

Decreto del congreso.- Declara presidente in-terino de la República al general D. Pedro María Anaya.

Noviembre 11 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la República, el C. general Pedro María Anaya.

2. El día 12 del que rige prestará el juramento correspondiente, y se encargará del poder ejecutivo.

Dado en Querétaro, a 11 de Noviembre de 1847.- *José María Godoy, presidente. - Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Mariano Talavera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 11 de

1847.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 11 de 1847.- *Rosa.*

Número 3016.

Decreto del congreso.- Voto de gracia de la representación nacional a D. Manuel de la Peña y Peña.

Noviembre 13 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme al decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo siguiente:

Artículo único. La representación nacional da un voto de gracias al presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Manuel de la Peña y Peña, por el interesante servicio que prestó al encargarse del gobierno y conservar el centro legal de unión después de la pérdida de la capital de la República.

Dado en Querétaro, a 13 de Noviembre de 1847.- *José María Godoy, presidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario. - Mariano Talavera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Querétaro, Noviembre 13 de 1847.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 13 de 1847.- Rosa.

Número 3017.

Decreto del congreso.- Se manda que en los partidos del Estado de Michoacán en que no se hayan verificado las elecciones de diputados, senadores y presidentes, se repitan desde las primarias.

Noviembre 16 de 1847.

El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo siguiente:

Art. 1. En los Partidos del Estado de Michoacán, en que a juicio de su legislatura deba precederse a las elecciones de diputados al congreso general, senadores y presidente de la República, ya por no haberse verificado, ya por haberse extraviado irreparablemente los documentos necesarios para calificarlas, se harán desde las primarias.

2. En todo lo demás se arreglarán las autoridades del referido Estado a lo prevenido en las leyes de 3 de Junio y 19 de Octubre del presente año.

Dado en Querétaro, a 16 de Noviembre de 1847.- *José María Godoy, presidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Mariano Talavera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 16 de 1847.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad, Querétaro, Noviembre 16 de 1847.- Rosa.

Número 3018.

Decreto del gobierno.- Indulto a los desertores que se presenten en el plazo de sesenta días.

Diciembre 1° de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Pedro María Anaya, general graduado, presidente interino de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ella, sabed: Que tomando en consideración la necesidad de reorganizar el ejército, para atender a la defensa nacional, y al sostenimiento de la guerra que la nación se ha visto obligada a sostener en uso de su natural defensa; que para hacer esta reorganización es absolutamente indispensable la cooperación de todos los ciudadanos, y más particularmente de aquellos que han militado ya bajo la bandera nacional;

Atendiendo a que muchos individuos de la clase de tropa permanente y activa, han abandonado sus banderas por causas independientes de su voluntad, a consecuencia de los sucesos de la guerra, de otros motivos propios de la situación en que nos hallamos;

Que estos individuos muchas veces se sustraen de incorporarse a los cuerpos a que pertenecen, por el temor del castigo que las leyes militares imponen a todo de sector en campaña; he tenido a bien decretar, en uso de las facultades con que

me hallo investido por el congreso extraordinario constituyente, y en junta de ministros, lo que sigue:

Art. 1. Todo desertor de la tropa permanente, activa y nacional, que se presente a las autoridades militares de su residencia, en el término de sesenta días, contados desde la publicación de este decreto, queda indultado de toda pena.

2. Los desertores que se presentaren dentro del término que fija este decreto, disfrutarán de la gracia de que no se anote en sus filiaciones el crimen de que se les indulta, y además, los de las clases de sargentos y cabos volverán al goce de su empleo, con todas sus consideraciones.

3. Todos los desertores de que hablan los artículos anteriores, que sé presentaren con el armamento que se hubieren llevado, quedan igualmente indultados de toda pena a que se hayan hecho acreedores, por las circunstancias agravantes que hubieren concurrido al consumir la deserción.

4. Los comandantes generales, jefes de destacamento, jueces de paz, comandantes de guerrilla o jefes políticos, admitirán por presentados, y aplicarán los efectos de esta ley a todo individuo que de sargento a soldado se acogiere a este indulto, dentro del término prefijado en el artículo 1º.

5. Los comisarios de los Estados admitirán en revista a todo desertor que se presentare a las autoridades de que habla el artículo anterior, siempre que lo verifique dentro de los sesenta días después de su publicación.

6. El jefe de la Plana Mayor y los comandantes generales en su caso, consignarán a los desertores de que habla esta ley, a servir en el cuerpo que los interesados quieran, para continuar prestando sus servicios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, a 1º de Diciembre de 1847.-
Pedro María Anaya.- A D. Ignacio Mora y Villamil.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 1º de 1847.- *Mora.*

Número 3019.

Decreto del gobierno.- Sobre arreglo del ejército.

Diciembre 1º de 1841.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ella, sabed: Que considerando que cada día se hace más necesario y urgente que el ejército nacional se ponga en disposición de continuar con constancia y actividad, la guerra a que nos ha provocado y que nos hace la República vecina del Norte; que debiéndose llevar adelante la defensa imprescindible de nuestra República, con los elementos que se requieren para resistir y atacar al enemigo con probabilidades de buen éxito, siendo el más a propósito, y se puede decir único, el que exista un ejército disciplinado y tan numeroso, que pueda ser capaz de acudir a todas las exigencias; que por otra parte, prometa el completo lleno de los deberes de su instituto, porque esté bien convencido de su noble misión, toda reducida a conservar el orden en el interior, y a repeler con valor y firme constancia al enemigo extranjero; considerando también que si por las circunstancias desgraciadas de la guerra ha quedado

considerablemente disminuido el ejército, y que según el estado actual no pudiera restablecerse al pie y número que las leyes anteriores demarcan, porque la nación no podría soportarlo, quiere al menos organizar y sistemar una fuerza competente, en la que entren todos los militares que existen actualmente, y que han acreditado su valor y patriotismo, no siendo de manera alguna responsables en la mayor parte de nuestros pasados infortunios, no ocasionados por falta de esfuerzos o de buena voluntad, sino de otras causas que no es del caso mencionar, cumpliendo además con la oferta que contiene el decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, y contando con las virtudes de los dignos militares que se liarán cargo de la situación penosa en que se encuentra el erario federal, se han establecido algunas economías, que esa penuria y un buen sistema hacen indispensables; estando plenamente persuadido de que todos los mexicanos, pero en especialidad los leales servidores militares de la nación, redoblarán sus esfuerzos para hacerse útiles; usando de las facultades que me son concedidas por la ley de 20 de Abril último, y habiéndolo acordado en junta de ministros, expido el siguiente decreto:

Art. 1. El ejército permanente constará, por ahora, de veinte batallones de infantería, numerados de 1 a 20; doce cuerpos de caballería; tres batallones de artillería de a pie; un cuerpo de artillería de a caballo; un batallón de zapadores; un cuerpo científico de ingenieros, con otro especial de Plana Mayor, y el Estado Mayor del ejército, todos permanentes: además, habrá un batallón y siete compañías de milicia activa.

2. Cada batallón de infantería permanente constará de seis compañías, siendo la primera de preferencia; cada compañía será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero,

cuatro segundos, un tambor y dos cornetas, trece cabos y noventa y nueve soldados; la Plana Mayor de cada batallón se compondrá de un coronel o teniente coronel comandante, indistintamente, un primer ayudante o comandante de batallón, encargado del detall; un segundo ayudante, teniente, un sub-ayudante, subteniente; un capellán, un armero, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo y seis gastadores, y diez plazas para pífanos y banda militar.

3. Mientras que haya coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallón y primeros ayudantes sobrantes, será indiferente, como se dice en el artículo anterior, que el comandante del batallón sea coronel o teniente coronel, y el encargado del detall, teniente coronel, comandante o primer ayudante, pero cuando ya no existan jefes sobrantes o sueltos tendrán los diez primeros batallones, coronel, que será el comandante, y un jefe de detall, y los diez últimos batallones tendrán un comandante de batallón, que será teniente coronel, y un jefe de detall. Estos jefes de detall tendrán las consideraciones, sueldo y divisas que hoy tienen los comandantes de batallón. El ascenso de los capitanes será a jefes de detall, el de estos, a tenientes coroneles-comandantes, y el de estos últimos a coroneles comandantes. Lo mismo se entenderá en la caballería.

4. Cada cuerpo de caballería constará, de dos escuadrones; cada escuadrón de dos compañías; una de estas, de un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro segundos, dos clarines, nueve cabos, sesenta soldados y setenta y seis caballos. La plana mayor de los dos escuadrones constará de un coronel o teniente coronel, comandante del cuerpo, y del primer escuadrón, en caso de estar separados; un comandante del segundo escuadrón, que podrá ser, por ahora, teniente coronel; un jefe de

detall y de la disciplina, que por ahora podrá ser teniente coronel, comandante de escuadrón o primer ayudante; dos segundos ayudantes, tenientes; dos portas, un capellán, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de aquellos oficios, un clarín mayor, un cabo clarines y ocho plazas para banda; uno de los portas podrá emplearse en las comisiones de habilitado, forrajista, oficial depositario, etc.

5. Los cuerpos de infantería y de caballería estarán instruidos en el servicio y maniobras de los de línea y ligeros, cuyas operaciones ejecutarán indistintamente y como sea necesario.

6. Cada batallón de artillería constará de seis baterías; cada batería, de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas, tambores y pífanos, trece cabos y ochenta artilleros. La plana mayor constará de un coronel o teniente coronel, indistintamente; dos jefes de división, dos segundos ayudantes, tenientes; un subayudante, subteniente; un capellán, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y diez plazas para banda militar. Todos estos jefes pertenecerán a la Plana Mayor facultativa; los segundos ayudantes y subayudantes, serán oficiales que tengan opción a ella, y los demás oficiales de compañías podrán ser prácticos. Cada batería tendrá cuarenta y dos mulas de tiro, doce carreteros y dos conductores; en el supuesto que cada batería ha de servir seis piezas de batalla, sean cañenes largos u obuses, de grueso o pequeño calibre.

7. El cuerpo de artillería de a caballo constará de dos baterías, cada una de estas de seis piezas; cada batería, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cinco segundos, tres clarines, trece cabos y ochenta artilleros; doce carreteros y dos conductores; ciento

dos caballos de plaza y cuarenta y dos de tiro. La plana mayor constará de un coronel o teniente coronel, comandante del cuerpo; un jefe de división, un segundo ayudante, teniente; un subayudante, alférez; un cabo de clarines, un armero, un mariscal, un talabartero, dos mancebos de estos oficios, y cuatro plazas de banda, diez caballos, dos arrieros y catorce mulas de carga.

8. La Plana Mayor facultativa del cuerpo de artillería constará de un general de división o de brigada, director del cuerpo; dos coroneles, que serán comisionados como sub-inspectores, cuando lo crea necesario el director; cuatro tenientes coroneles, para las comisiones facultativas o de guerra; seis capitanes con el mismo objeto, y los jefes y subalternos que están embebidos en las planas mayores de los tres batallones y cuerpo de a caballo, de los cuales los últimos tendrán opción a la Plana Mayor facultativa; poseerán los conocimientos precisos al oficial facultativo de esta arma, e ingresarán a la Plana Mayor, previo el examen; lo mismo se entenderá con los demás oficiales de compañías. Los jefes y oficiales de la Plana Mayor facultativa serán los más antiguos de sus respectivas clases, y pasarán a ella de los batallones y cuerpos de a caballo cuando les corresponda.

9. En la artillería se suprime el cuerpo político de cuenta y razón, no quedando más que los guarda-almacenes, interventores o pagadores que sean necesarios, cuyos empleados tendrán el sueldo y consideraciones de capitanes, y los escribientes de maestranza en oficinas de cuenta y razón, o guarda-parques, quienes tendrán el sueldo y consideraciones de subtenientes; tanto estos, como los guarda-almacenes, usaran el uniforme, del oficial de artillería, sin divisas militares.

10. Los comisarios generales de los Estados, los de guerra o los de ejército, en consecuencia del artículo anterior, serán comisarios de artillería para sus revistas, glosa o intervención de cuentas, presupuestos y demás funciones. En las revistas de comisario, el interventor será un jefe de artillería, según está prevenido en su Ordenanza. Los empleados del cuerpo político de artillería, que queden sobrantes, serán colocados en las oficinas de Hacienda en empleos equivalentes, según sus sueldos y aptitud.

11. La organización del cuerpo de artillería se hará conforme a lo que previenen los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de este decreto, y para todo lo demás que señala su reglamento de 25 de Julio de 1846, que no se entiende ahora derogado, sino en lo que contradiga a estos artículos, se pondrá en práctica, haciéndose la consulta respectiva en cada caso, para que recaiga la aprobación correspondiente del supremo gobierno, como así está prevenido en el mismo reglamento.

12. El batallón de zapadores constará de seis compañías, cada compañía, de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos cometas, un tambor y noventa y nueve zapadores: la plana mayor costará de un coronel; de un teniente coronel, jefe de instrucción y disciplina, de un segundo ayudante, teniente; de un sub-ayudante, subteniente; un capellán; un tambor mayor; un armero; un cabo de cornetas y doce plazas para banda militar. En el batallón habrá, cuando menos, tres carros fuertes para la conducción de los útiles, con veintidós mulas de tiro, seis carreteros y un conductor.

13. Todos los oficiales del cuerpo de zapadores, serán de la plana mayor del cuerpo de ingenieros; pero mientras esto se consigue, podrán ser prácticos: además

de los oficiales del batallón, facultativos o prácticos, aunque en ningún caso lo serán los dos jefes, habrá una plana mayor facultativa de ingenieros, compuesta de un general de división o de brigada, director del cuerpo e inspector del Colegio Militar; dos coroneles, de los cuales uno será director del Colegio Militar, cuatro teniente coroneles y ocho capitanes, cuyos oficiales serán empleados en las comisiones facultativas. El reglamento del Colegio Militar continuará, bien que suspenso el establecimiento, hasta que cesen las circunstancias que han impedido seguir la instrucción. Los jefes y oficiales de la plana mayor facultativa, serán los más antiguos de sus respectivas clases.

14. Todos los cuerpos de infantería, caballería, artillería e ingenieros, procurarán tener las mulas necesarias para la conducción de sus equipajes, ranchos, etc., calculándose que para cada batallón o cuerpo de caballería, se pasarán veinticuatro muías con tres arrieros, que en la artillería y los ingenieros, si los cuerpos estuvieren en campaña y hubiese jefes y oficiales de la plana mayor facultativa, se pasarán tres mulas de carga para los directores, una para cada jefe, una para cada capitán y una para cada dos subalternos: en esta misma proporción se pasarán mulas de carga a los generales, jefes y oficiales empleados en el ejército, las que se darán del parque de artillería, en donde se contratarán con este objeto, y no serán separadas de los atajos a que pertenezcan, pues que han de marchar precisamente incorporadas en el parque.

15. El cuerpo especial de plana mayor se compondrá de un jefe, que será general, efectivo de división o de brigada; dos ayudantes generales, coroneles; cuatro primeros ayudantes, tenientes coroneles; seis, capitanes, segundos ayudantes; y seis tenientes: estos jefes, excepto el primero, servirán en las comisiones de

cuartel maestro, mayor general; y los capitanes y subalternos, de ayudantes de los generales del ejército, divisiones o brigadas, cuartel maestro y mayor general, según el número, y no más,; que señala la Ordenanza para cada uno de estos empleos y destinos.

16. Además, habrá un cuerpo de adictos, compuesto de dos coroneles, dos jefes, sean tenientes coroneles o comandantes, y diez y seis capitanes y subalternos, todos los que servirán para el despacho de la oficina, sin que por ningún motivo pueda haber más número, ya sean agregados o auxiliares. Estos jefes y oficiales en campaña serán ayudados del jefe de la Plana Mayor, si este funcionario se hallare en el ejército, y también de general en jefe, en el momento de las marchas o acción de guerra. Estas plazas no tienen propiedad, y serán amovibles, a juicio del jefe de la Plana Mayor: se sacarán de los jefes y oficiales sueltos, y en caso de vacante se pondrán en servicio activo para este solo objeto, a los que se hallaren con licencia ilimitada.

17. Se suprimen las planas mayores de las plazas, y cuando sea necesario, habrá un jefe de detall, o teniente coronel con tres ayudantes tenientes, en Veracruz; un mayor de plaza, capitán, en Ulúa; un mayor de plaza capitán, y un ayudante teniente, en Tampico de Tamaulipas: iguales dotaciones en Matamoros y Mazatlán; un ayudante de plaza, teniente, en Perote, y otro ayudante de plaza, teniente, en Acapulco.

18. El Estado Mayor general del ejército lo compondrán los generales efectivos de división y de brigada: el número de los primeros será de diez, y el de los segundos de veinte: en este número estarán inclusos los directores de las armas especiales, y el jefe de la Plana Mayor, quienes siendo de brigada,

ascenderán como está prevenido para los demás generales; pero no variarán su destino.

19. Habrá un batallón de milicia activa en Tampico de Tamaulipas: una compañía de la misma clase en Tuxpan; otra en Alvarado y Tlacotalpan; otra en Acayucan; otra en Tehuantepec; una en Jamiltepec y otra en Acapulco. El batallón constará de cuatro compañías: cada una de estas de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, tres cornetas o tambores, y cien soldados; todas estas plazas y empleos precisamente milicianos. La plana mayor se compondrá de un comandante de batallón, teniente coronel; un primer ayudante, capitán; un segundo ayudante, teniente; con ascenso a primer ayudante, capitán: estos tres empleos veteranos; un sub-ayudante subteniente miliciano; un capellán ídem; un armero y un cabo de cornetas o tambores.

20. Cada compañía de las sueltas constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, un pífano, dos tambores y cien soldados, todos milicianos.

21. Los comandantes generales de las demarcaciones de estas milicias, serán los subinspectores, y estarán sujetas en todo lo militar a las mismas reglas que las permanentes cuando se hallen sobre las armas. Estando en receso, se entenderán con la Plana Mayor. No habrá juzgado privativo de milicias.

22. El jefe de la Plana Mayor propondrá al supremo gobierno la formación de los cuerpos de infantería, de caballería, y de milicia activa, embebiendo en cada batallón permanente a los que existan de la última, que ahora deben suprimirse, proponiendo los jefes y oficiales que sean más a propósito, y procurando conservar

en sus destinos a los oficiales que han de ser la base de la nueva formación, aun cuando sean de milicia activa. Los batallones ligeros por su orden, serán: 1, 2, 3, 4 de línea, el qué antes era 1° de línea, será 5°, el 2° 6°, y así los demás. Los cuerpos de milicia activa se embeberán, o servirán de base para la formación del batallón permanente que le toque, si faltaren permanentes. Lo mismo se hará con los cuerpos de caballería, debiendo los ligeros y coraceros servir de base por su orden, y de la propia manera que la infantería los de la milicia activa. La tropa del batallón de granaderos de la guardia de los supremos poderes: y los oficiales que fuesen aptos, a juicio del director de ingenieros, pasarán al batallón de zapadores.

23. A los jefes y oficiales sueltos que tengan aptitud y que no hayan desmerecido en el buen concepto que debe tener un oficial, se les dará colocación; lo mismo se entenderá con los oficiales de milicia activa. Ejecutada la formación del ejército y empleados los que deben quedar, si resultaren sobrantes, se expedirán las ilimitadas conforme al decreto de 5 de Noviembre. Lo mismo se hará desde ahora con aquellos que no deban tener colocación.

24. Los jefes y oficiales prisioneros cuando sean canjeados, obtendrán de preferencia las vacantes que existan entonces, reemplazándose sin ascensos. Los que quedasen sobrantes si tuvieren aptitud, se repartirán en los cuerpos y en sus respectivas armas en la clase de supernumerarios, para ser colocados en las primeras vacantes que ocurran, hasta quedar extinguida la clase de supernumerarios.

25. El sueldo de los generales, jefes y oficiales, tanto de infantería, como de caballería, artillería, ingenieros y Plana Mayor, es el mismo que está señalado

actualmente, sin goce de sobresueldo o gratificación de ninguna especie o denominación; pero para los que ascendiesen de nuevo, se entenderá que el sueldo de general de división ha de ser: empleado, cinco mil pesos anuales; en cuartel, tres mil quinientos; el de brigada, empleado, cuatro mil; en cuartel, tres mil. Los coroneles de infantería, dos mil cuatrocientos; los tenientes coroneles, mil quinientos noventa y seis; los jefes de detall, mil doscientos, los capitanes, ochocientos cuatro; los segundos ayudantes, seiscientos, noventa y seis; los tenientes, quinientos cuarenta; los subtenientes y sub-ayudantes, cuatrocientos sesenta y ocho; los sargentos primeros, veinte pesos cada mes; los segundos, diez y seis cada mes; los cabos, diez; los tambores y músicos, nueve pesos; los soldados, ocho pesos cuatro reales. Los coroneles de caballería tendrán al año dos mil setecientos pesos; los tenientes coroneles, mil seiscientos ochenta; los comandantes de escuadrón, mil cuatrocientos cuarenta; los capitanes, novecientos sesenta; los segundos ayudantes, setecientos cuarenta y cuatro; los tenientes seiscientos pesos; los alféreces y portas, quinientos cincuenta y dos; los sargentos primeros, veintidós pesos cada mes; los segundos, diez y ocho; los cabos, once; los clarines, diez pesos; los soldados, nueve pesos cada mes. Los capellanes tendrán el sueldo respectivo a la clase de tenientes, según el cuerpo en que sirvan de infantería y caballería. Los tambores o clarines mayores, mariscales y talabarteros, serán considerados como sargentos primeros en sus respectivas armas; los mancebos, como cabos. Los individuos de tropa de las compañías de preferencia, tendrán cuatro reales más sobre su haber mensual, que recibirán precisamente en mano. Estos sueldos y haberes han de ser íntegros, pues que ya se suponen hechas las deducciones de montepío, inválidos y

casa de inválidos.

26. Los caballos de los cuerpos de caballería y de artillería tendrán de haber seis pesos cuatro reales mensuales para los que pasen revista y que correspondan a la fuerza de hombres presente. Este haber formará un fondo que se llamará de forrajes, con el que se acudirá a la mantención de caballos de tropa, a su herraje, entretenimiento y compra de caballos y monturas, sin que pueda estar afecto a gratificación de ninguna clase ni denominación, ni a raciones en dinero o especie para caballos de jefes u oficiales, porque, este gasto se ha considerado en el haber. Los cuerpos de caballería no recibirán más que una vez los caballos y monturas, y a cargo del fondo de forrajes será mantener unos y otros en el mejor estado.

27. Los jefes y oficiales de artillería, ingenieros y los de Plana Mayor, tendrán el mismo haber que el señalado a la caballería, sin sobresueldos ni gratificaciones de ninguna especie. Los oficiales adictos a la Plana Mayor, los que les correspondan según las armas a que pertenezcan. Lo mismo se entenderá respecto de los oficiales destinados a los detalles de plaza, cuando se establezcan.

28. Si los cuerpos por estar en campaña recibieren raciones, tendrán entonces opción a ellas los generales, jefes y oficiales; y se les pagarán precisamente en especie, además de sus sueldos en estas proporciones: cinco raciones a los generales, sin distinción de clases; cuatro a los coroneles; tres a los demás jefes, y dos a los capitanes, subalternos y capellanes.

29. Las mulas de tiro de artillería tendrán cinco pesos cuatro reales de haber. Cuando los cuerpos tengan mulas de carga, se les pasarán cinco pesos mensuales por cada una de las que presente en revista, y a los arrieros diez

pesos. Con este haber se formará un fondo, que servirá para el entretenimiento de las mulas y aparejos. En los cinco primeros meses se les pasará el haber, aun cuando no presenten mulas, el cual servirá para la compra que se señala en el artículo 14, y por ningún motivo se permitirá, que en las divisiones o tropas en campaña, haya más equipajes que los que por dicho artículo se señalan. Cesa el abono por bagajes a los generales, jefes y oficiales, cuando se trasladen de un punto a otro y marchen individualmente; y en este caso no se harán, embargos.

30. A los coroneles de los cuerpos se les pasará, para gastos de escritorio, ocho pesos mensuales, cinco a los encargados de detall, dos pesos al segundo ayudante, uno al subayudante, un peso a los capitanes y comandantes de compañía, cuatro reales a los sargentos distribuidores; cincuenta pesos mensuales al jefe de la Plana Mayor y directores especiales: igual cantidad a los generales en jefe de los ejércitos, a los de división o brigada, quince a los secretarios de estos funcionarios o comandantes generales; cesando, como se ha dicho, cualquiera otra gratificación o sobresueldo, sea de la clase que fuere, pues las de que habla este artículo, se señalan para gastos y con el fin de no gravar los respectivos sueldos.

31. A los cuerpos de infantería, caballería, artillería e ingenieros, se pasará por cada una de las plazas de sargento abajo, un real mensual por cada una, con el que se formará el fondo de armamento, para atender a su reparación y entretenimiento.

32. El uniforme de todos los cuerpos del ejército sera el más sencillo, igual en la infantería, y lo mismo en la caballería, distinguiéndose los cuerpos por los números que llevarán sus individuos, bordados en el cuello, y

grabados o sacados en el escudo del schacó. Las compañías de preferencia se distinguirán por las sardinetas. Se omitirán toda clase de adornos que sobrecarguen inútilmente al soldado, y gravan al oficial, el que no se distinguirá de la tropa, sino unicamente por la calidad de los efectos, omitiéndose toda clase de adornos o bordados, exceptuándose los del número que han de llevar al cuello. Los generales usarán el uniforme y divisas que están hoy señaladas para sus clases; pero los graduados de brigada no llevarán el cuello bordado, para distinguirse así de los que son efectivos. El jefe de la Plana Mayor y los directores especiales, consultarán cuál ha de ser el vestuario más económico y adecuado, duración y distribución del que sea preciso.

33. Cada oficial indispensablemente tendrá, además de las prendas necesarias para presentarse con uniformidad a la tropa, y con la decencia que corresponde, un ejemplar de la Ordenanza general y otro de las tácticas de su arma; los oficiales facultativos tendrán los instrumentos y libros indispensables a su profesion. Si no hubiere el suficiente número de ejemplares, cuidará el jefe de la Plana Mayor y directores, que se reimprima por suscripcion, que obligará a todos los que no tengan esa clase de libros.

34. Los generales, jefes y oficiales que estuvieren retirados, a la publicación de este decreto, continuarán gozando el mismo sueldo que a la indicada fecha tengan; pero a los individuos de las clases expresadas, y los de tropa que se retiraren en lo futuro, no podrá señalárseles otro haber que el que les corresponda, según su tiempo, y el sueldo que por este decreto se asigna a la infantería, y a los generales en cuartel. Los jefes y oficiales retirados no están obligados a pasar revista de comisario;

pero sí lo están a presentarse personalmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al jefe de la oficina en que cobren sus haberes, y si no pudiesen hacerlo por estar enfermos, lo avisarán a dicho jefe: si no lo hicieren por estar ausentes, bastará que presenten oportunamente la certificación correspondiente del comisario del lugar en que estén, o del empleado que haga las veces de aquel. Los militares y retirados de todas clases podrán ausentarse del lugar en que tengan asignada su pensión, sin otro requisito que el de avisar al comandante general o militar respectivo, y al jefe de la oficina por donde perciban aquella. Los militares retirados de todas clases, no están obligados a usar ningún uniforme militar; pero podrán hacer uso del de retirados, siempre que quisieren portarlo.

35. En todos los despachos militares que se expidan desde esta fecha, deberá precisamente expresarse el sueldo asignado al empleo a que se refiera el mismo despacho.

36. Los militares de todas clases que se inutilizaren en campaña, así como las madres, viudas y huérfanos de los que falleciesen, continuarán disfrutando de la pensión que les corresponda por el reglamento vigente, arreglada a la tarifa de sueldos de infantería, y en el concepto de que para señalarlos se ha tenido presente el descuento.

37. Queda prohibido el conceder grados militares en lo sucesivo.

38. Queda suprimida la Comisaria central de guerra y marina, y los comisarios generales lo serán de guerra, como estaban anteriormente. Los empleados de la Comisaria central serán atendidos en el ramo de Hacienda, según sus servicios y aptitud.

39. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y órdenes que contra-

digán a este decreto.

40. El jefe de la Plana Mayor, directores generales de las armas, comisarios, tesoreros y autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de este decreto, serán responsables de cualquiera contravención, así como lo serán igualmente respecto del de 5 de Noviembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, a 1º de Diciembre de 1847.- *Pedro María Anaya.- A D. Ignacio Mora y Villamil.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro; Diciembre 1º de 1847.- *Mora.*

Número 3020.

Protesta del gobierno.- Sobre venta o enajenación de bienes eclesiásticos.

Diciembre 3 de 1847.

Estando prevenidos por circular de 9 de Julio del presente año, que no puedan venderse ni gravarse fincas rústicas y urbanas pertenecientes al clero secular y regular, conventos de monjas, cofradías y cualquiera congregación o establecimiento de objeto piadoso o de beneficencia, sin los requisitos que en la misma circular se expresan, ha tenido a bien declarar el Excmo. Sr. presidente interino, que así en los puntos ocupados por el enemigo, cómo en cualesquiera otros lugares de la República, continúa en todo su vigor y fuerza la circular ya referida; que por consiguiente, el supremo gobierno en todo tiempo reputará por nulas y de ningún valor ni efecto, todas las ventas o enajenaciones que se hicieren de los expresados bienes, o gravámenes que ellos se impusieren, sin los requisitos que en la expresada circular

se exigen, sean quienes fueren los compradores o los que creyeran adquirir por cualquier título algún derecho a los referidos bienes; que serán igualmente nulas las redenciones de capitales piadosos o de beneficencia, o contratos que tengan por objeto ceder parte de los réditos de los mismos capitales, sin el previo y expreso consentimiento del mismo gobierno nacional, en la inteligencia de que el Excmo. Sr. Presidente, como jefe supremo de la República, como patrón de los establecimientos de caridad y beneficencia, y como protector del culto católico, protesta solemnemente, a nombre de la nación y de la Iglesia mexicana, contra cualquiera de los referidos actos de venta, gravamen o cesión de bienes eclesiásticos, piadosos o de beneficencia pública. Protesta igualmente S. E., contra cualesquiera reclamación que pudiera hacerse sobre indemnización por perjuicios originados a los compradores o contratistas, que jamás lo serán de buena fe ni podrán alegar ignorancia después de hecha esta protesta, a la que se dará por disposición de S. E., la mayor publicidad; se comunicará a los señores ministros o encargados de negocios, y cónsules y vicecónsules de las naciones extranjeras, y agentes diplomáticos de la República en lo exterior; se circulará a todos los gobiernos de los Estados y jefes políticos de los territorios; a los tribunales y juzgados de la Federación, y a las autoridades eclesiásticas, y se imprimirá en castellano, en inglés y en francés, en todos los periódicos oficiales de la República.

Querétaro, Diciembre 3 de 1847.- Por orden del Excmo. *Sr. presidente, Luis de la Rosa*, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

Número 3021.

Decreto del gobierno.- Sobre el contingente de hombres para el ejército.

Diciembre 16 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ella, sabed: Que considerando el estado en que la nación se halla, a consecuencia de la guerra con los Estados-Unidos de América; la necesidad de esforzarse por cuantos medios sugiere el patriotismo para resistirla, y para proveer a la defensa eficaz del territorio de la República; atendiendo además a la obligación de oponerse al enemigo exterior, a la urgencia que hay de libertar a los Estados fronterizos, de la ferocidad de los indios bárbaros, en las frecuentes incursiones que ejecutan muchas veces con impunidad, y cuyas devastaciones han producido para aquellos Estados, todo género de calamidades; vista la utilidad y necesidad de mantener un ejército, cuya organización se ha decretado con fecha 1° del que rige, y el que si por las circunstancias de la nación no ha podido ser tan numeroso como fuera preciso, al menos por su composición y todos los elementos de disciplina y moralidad, sea el suficiente para acudir a donde lo exijan los movimientos del invasor; siempre en la inteligencia de que los cuerpos de guardias nacionales de los Estados, han de servir de reserva en todas las exigencias de la guerra; teniendo presente que el número de tropas de línea y activas con que contará el gobierno de la unión, organizado que sea el ejército, apenas serán bastantes para llenar los objetos que nacen de la necesidades ordinarias, y los demás que se derivan de la situación

actual; con presencia de los datos estadísticos, y sujetándose a las circunstancias en que se encuentran algunos Estados de la Federación, porque han sido ocupados por el enemigo, ha sido asolados por las depredaciones de los bárbaros, agotando en ellos el origen y aun el germen de su prosperidad, o están en la precisión imprescindible de rechazarlos; he tenido a bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, y de acuerdo pasado en consejo de ministros lo siguiente:

Art. 1. Los Estados de la Federación que por consecuencia de la guerra, deben proporcionarse por ahora el contingente extraordinario de hombres para la organización del ejército, darán lo siguientes:

	Población.	Hombres.
México dará.....	1.000,000	3,562
Michoacán.....	497,906	1,825
Jalisco.....	600,000	2,489
Puebla.....	600,000	2,212
Guanajuato.....	513,000	1,891
Oaxaca.....	500,000	1,144
San Luis Potosí.....	320,000	1,180
Zacatecas incluso		
Aguascalientes.....	340,000	1,253
Querétaro.....	120,100	443

Total de hombres..... 16,000

2. El Estado de Veracruz dará todos los hombres necesarios para completar y reemplazar el 6° batallón de línea, que hasta hoy ha sido 2°, así como las compañías de milicia activa de sus costas.

3. Los Estados de México y Oaxaca darán los reemplazos de las compañías activas que les están señaladas por el decreto del 1° del corriente, y el batallón de Tampico se reemplazará en su antigua demarcación.

4. El Estado de Durango completará, armará y pagará a sus escuadrones rurales, para que sirvan contra los

indios bárbaros; y con sus guardias nacionales auxiliará al Estado de Chihuahua.

5. Los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-León, Sonora y Tamaulipas, completarán, armarán y pagarán a sus compañías presidiales respectivas, las que quedarán en clase de guardias nacionales. El Estado de Sinaloa auxiliará a los de Jalisco y Sonora cuando sea necesario.

6. El Estado de Chiapas cubrirá, por ahora, con la guardia nacional que pueda pagar, la frontera de Guatemala, y estas tropas, no obstante estas circunstancias, estarán a las órdenes del comandante general o militar, lo que se entenderá igualmente en los Estados fronterizos, cuando sus tropas nacionales operen contra los bárbaros o el enemigo exterior.

7. El número de reemplazos que asigna el artículo 1º, será entregado por los estados a los cuarenta y cinco días de la fecha del presente decreto, en los lugares del mismo Estado que señalará el gobierno general.

8. Los Estados a quienes se exige este contingente extraordinario, están obligados a ministrar los haberes de dichos reclutas hasta el punto y día en que debe hacerse la entrega efectiva al gobierno de la unión, quien para el efecto nombrará un comisionado que reciba los reclutas; desde este día serán socorridos por la Federación.

9. Los reemplazos que hayan dado los Estados a consecuencia de anteriores leyes o disposiciones, no se tendrán en cuenta para llenar el número de los que les señala el presente decreto.

10. Todos los hombres que en virtud de esta ley se consignent al servicio de las armas, serán de los más a propósito para hacer la guerra, excluyendo en lo absoluto a los sentenciados de todas clases, a los malhechores, a los que no

tengan buena salud, y a los que no cuenten al menos cinco pies franceses de estatura, y que su edad no exceda de cuarenta años. Se admitirán a los Estados en cuenta del contingente a los desertores del ejército o de milicia activa que aprehendan, si estos tienen las circunstancias de talla y buena salud, y que no sean reos de otros delitos o sentenciados por ellos.

11. Los Estados entregarán el contingente en el número de hombres juntos que se les señala, y de ninguna manera parcialmente.

12. El comisionado del gobierno general de que habla el artículo 8º, tiene facultad para devolver los reemplazos en quienes no concurren las indispensables circunstancias que expresa el artículo 10, y los Estados deberán reemplazarlos para llenar su contingente, a los quince días después de haber sido devueltos por el comisionado.

13. Todos los individuos que a consecuencia de ese decreto ingresarán al ejército nacional, están obligados a tomar las armas y a seguir sus banderas por tres años, los que transcurridos, se les expedirá precisamente su licencia absoluta si la pidieren; y los Estados se hallarán obligados a reemplazar esas bajas.

14. Todas las bajas que ocurran por muerte, desertión o inutilidad en el servicio, serán reemplazadas por los Estados a que pertenezcan, conforme al artículo 1º; lo mismo se entenderá con el 6º batallón permanente, los cuerpos de milicia activa, y los demás de que hablan los artículos 4º, 5º, 6º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, a 16 de Diciembre de 1847.- *Pedro María Anaya.- A D. Ignacio Mora y Villamil.*

Tengo el honor de comunicarlo a vd. para su conocimiento y fines consi-

guientes.- Dios y libertad. Querétaro, Diciem-bre 16 de 1847.- *Mora*.

Número 3022.

Decreto del gobierno. - Se concede distinción de honor a los militares y guardia nacional que estuvieron en Churubusco y Chapultepec.

Diciembre 23 de 1847.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general de brigada graduado, y presidente interino de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ella, sabed: Que deseando dar una prueba del aprecio con que el gobierno ha visto el valor y decisión con que muchos militares, así del ejército permanente como de la milicia activa y guardia nacional, acreditaron en las diferentes acciones de guerra que han tenido lugar en la defensa de la capital de la República, en el período comprendido desde 12 de Agosto hasta el 13 de Septiembre del presente año, especialmente los que concurrieron a la del convento y puente de Churubusco el 20 del precitado Agosto, y los que se batieron en Chapultepec y sus inmediaciones los días 8, 12 y 13 del mes de Septiembre referido: considerando que es de rigurosa justicia el que por una pública demostración se acredite el buen comportamiento de aquellos, el mérito que contrajeron en dichas jornadas; y el aprecio en que los tiene la nación; usando de las facultades que me están concedidas por la ley de 20 de Abril último, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Los generales, jefes, oficiales y tropa que defendieron el convento y puente de Churubusco el día 20 de Agosto del presente año, así como los que se

batieron en Chapultepec y sus inmediaciones el 8 de Septiembre, y los que se distinguieron en las demás acciones desde el 12 de Agosto hasta el 13 de Septiembre citados, han merecido bien de la patria.

2. A los militares de todas clases del ejército permanente, milicia activa y guardia nacional, que se hallen en los casos del artículo anterior, se les concede un distintivo de honor y mérito, conforme al contenido de los artículos siguientes.

3. El gobierno mandará labrar una cruz de igual forma a la que se concedió por la independencia, cuyo centro figurará un círculo de esmalte blanco, teniendo por el anverso las armas nacionales, orladas con el siguiente lema: "*Defensor de la independencia en Churubusco*" (Chapultepec, o el lugar donde se dio la acción y por la cual se concede), y por el reverso una corona de laurel, en cuyo centro se lea: "*La patria al mérito, en 1847.*"

4. La cruz será de fierro, pavonado de color rojo, con ráfagas de oro entre los brazos para los generales, de plata para los jefes y oficiales, y de fierro para la clase de tropa.

5. Dicha cruz la llevarán al cuello los generales, jefes y oficiales, pendiente de una cinta de una pulgada de ancho, compuesta de los mismos colores que el pabellón nacional, colocados en esta forma: al centro una lista verde y otra roja; de cuatro líneas de ancho cada una, y en cada orilla otra lista blanca de dos líneas de ancho. La tropa portará aquella en un ojal de la casaca, al lado izquierdo del pecho.

6. El diploma de tan honrosa insignia se imprimirá en papel avitelado, por cuenta de la nación, y se tirará el competente número de ejemplares para entregar uno de estos a cada agraciado, y

lo mismo a las familias de los que murieron en aquellas acciones.

7. El general en jefe, oyendo a los de las divisiones y brigadas, que inmediatamente mandaron las funciones de armas mencionadas, y haciendo las debidas calificaciones, conforme a Ordenanza, hará las propuestas de los que se hayan hecho dignos de portar este distintivo.

8. El gobierno premiará, según sus atribuciones, a las viudas y huérfanos de los militares que han fallecido en las acciones de guerra de que se ha hecho referencia, y a los que hubieren quedado inutilizados a resulta de las heridas que hayan recibido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, a 23 de Diciembre de 1847.- *Pedro María Anaya.- A D. Ignacio Mora y Villamil.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Diciembre 23 de 1847.- *Mora.*

Número 3023.

Decreto.- En que se encarga del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.

Enero 7 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, general graduado de brigada, y presidente interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del artículo 98 de la Constitución, y conforme a lo dispuesto en el decreto de 9 de Noviembre último, el día de mañana se

encargará del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. Ministro decano y presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Manuel de la Peña y Peña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Enero 7 de 1848.- *Pedro María Anaya.- A D. José María Durán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Enero 7 de 1848.- *José María Durán.*

Número 3024.

Reglas que deben observarse para la entrega de las prendas del vestuario a los cuerpos del ejército.

Enero 7 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido a bien disponer, que al hacer la entrega del vestuario a los cuerpos del ejército, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. El vestuario que se dé a los cuerpos, tendrá tres épocas de duración: la primera de doce meses, la segunda de veinticuatro, y la tercera de sesenta.

Segunda. En la primera época recibirán sin cargo los cuerpos de infantería por cada vestuario, un pantalón de paño gris, con vivos encarnados, dos chaquetas de brin, dos camisas de manta con cuello de crea, dos calzones interiores de manta, dos pantalones de brin, dos corbatines de pana y dos pares de zapatos.

Tercera. En la segunda época recibirán una casaca de paño de Querétaro, azul, con cuello, vueltas y vivos encarnados, botón amarillo, y el número estampado o bordado en el cuello, sin hombreras, y con solo una presilla del

mismo paño azul, y un botón en cada hombro para asegurar la fornitura. Un schacó sin adornos, con un pequeño botón encarnado y un escudo en que se estampará el número del cuerpo; teniendo, además, una correa que servirá de barboquejo. Una levita azul o gris, entendiéndose que el paño gris ha de ser tejido de lana blanca y negra, para que resulte que no tenga tinte. Una cantimplora de lata con una correa y hebilla respectiva, una manta de jerga, un plato doble de lata, que se asegurará entre la mochila y su tapa.

Cuarta. En la de tercera época recibirán una fornitura con tahalí de ante blanco, con cartuchera de lata revestida de timbre o baqueta negra, y que pueda contener sesenta cartuchos y tres piedras de chispa, con sus correspondientes zapataillas de baqueta, con una correa para asegurarse la cartuchera de la cintura del soldado, una vaina de bayoneta pendiente del tahalí, un porta-fusil de ante, una mochila de lienzo con correas de ante, hebillas de metal y tapa de baqueta encerada.

Quinta. Las cajas de guerra, pitos y cornetas, se darán con el vestuario de tercera época.

Sexta. La bandera, cada diez años, por cuenta de la Hacienda pública.

Séptima. Para la caballería, en la primera época, cada vestuario se compondrá de un pantalón de paño gris con cachirulo de gamuza y vivo encarnado como la infantería, pudiéndose recibir en lugar del pantalón lo que en el país se entiende por calzoneras, ya sea de paño o de piel de venado; otro pantalón de gris con vivo para pie a tierra; dos camisas de manta con cuello de crea; dos calzones interiores de manta, dos chaquetas de brin, dos corbatines de pana negra y dos pares de zapatos.

Octava. En la segunda época recibirán una piqueta de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, con el número en el expresado cuello, sin hombreras, con solo tina presilla y un botón en el hombro izquierdo para asegurar la cartuchera: el botón, como los cabos, serán amarillos; una capa con el vuelo necesario, de paño azul con una cinta encarnada alrededor de su esclavina, del ancho de una pulgada; una manta de abrigo de jerga, de cinco varas, un schacó pequeño sin adornos, con barboquejo, que tenga en la parte superior por dentro, un aro de hierro, por fuera un pompón encarnado, y un escudo que tenga estampado el número del cuerpo, o un sombrero que tenga una faja de latón y un escudo con el número del regimiento: este sombrero podrá hacerse de baqueta, si salieren ligeros, de buena vista y a buen precio, un saco para cebada, de brin o cotense, un morral de malva con correa y hebilla; una cantimplora de lata que se acomodará en la maleta; un par de guantes con manoplas y avíos de limpiar el caballo.

Novena. En la tercera época recibirán una cartuchera de lata para veinte cartuchos, con su correspondiente correa de ante blanco, para portarla; un cinturón y tirantes de ante para el sable, con hebillas de metal amarillo; bandoleras de ante con gancho de hierro, dos pasadores, hebilla y chapeta de metal amarillo; una maleta de grupa de paño azul con franja encarnada; una mantilla con tapafundas de paño azul con franja encarnada.

Décima. Los clarines se darán con el vestuario de tercera época.

Undécima. Los estandartes cada diez años por cuenta de la Hacienda pública.

Duodécima. Por una vez recibirá cada plaza una montura completa, sin guarnición de metal de ninguna clase, con

brida, bocado, cabezadas de pesebre y baquerillos con acicates, siendo el herraje de todo, de hierro y será a cargo del fondo de forrajes, para lo sucesivo, el sostenimiento de todo.

Décima tercera. Al concluirse cada una de las edades, deberán remitir los cuerpos a la Plana Mayor un estado de las prendas que cumplen, expresando aquel en que se hallen y si las hay nuevas que no tengan uso, para tenerlo presente y en la nueva entrega hacer el rebajo de las prendas que sea conveniente y justo, así como si hubiere alguna destruida por servicio de campaña, etc., previa justificación antes de cumplir su edad, para que se pueda ministrar con cargo al fondo de retención que existe en la Tesorería general, o a gastos de guerra, si es que estos no los reportasen.

Y lo comunico a vd para su cumplimiento.- Dios y libertad. Querétaro, Enero 7 de 1848.- *Manuel María de Sandoval.- Señor general jefe de la Plana Mayor.*

Número 3025.

Circular.- Avisando haber tomado posesión de la presidencia de la República, el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, con continuación del cargo del de Hacienda y al Excmo. Sr. D. Pedro María Anaya, para el de Guerra.

Enero 9 de 1848.

Conforme a lo prevenido en el supremo decreto de 7 del actual, entró ayer al ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia D. Manuel de la Peña y Peña y habiendo nombrado desde luego al Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, secretario del despacho de Relaciones interiores y exteriores, con continuación del encargo

que ha tenido del Ministerio de Hacienda y al Excmo. Sr. general D. Pedro María Anaya para el ramo de Guerra, han prestado hoy el juramento de estilo.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd para su inteligencia, en la de que están ya reconocidas las firmas de ambos señores ministros.- Dios y libertad, Querétaro, Enero 9 de 1848.- *José María Duran.*

Número 3026.

Circular.- Para que de preferencia se ministren los viáticos con una paga, si fuere posible, a los senadores y diputados nombrados para el congreso general.

Enero de 1848.

Siendo urgentísima y del mayor interés para la República, la reunión del congreso nacional y deseando el Excmo. Sr. presidente acelerarla por cuantos medios estuvieren a su alcance, dispone S. E. que con preferencia de todo gasto y a todo pago, sea el que fuere, se satisfagan por las comisarías a los señores diputados y senadores al próximo congreso, los viáticos que les corresponden por su viaje a esta ciudad y si es posible, una mesada de sus dietas. Cada comisaría hará esté pago a los diputados y senadores del Estado respectivo y podrá también pagar los viáticos y dietas de los señores diputados y senadores de otros Estados, que residan o se hallen de tránsito en algún punto del Estado donde la misma comisaría se halla establecida. El pago de viáticos y dietas se hará por cualquier fondo que exista en las comisarías, o por las rentas de tabaco o papel sellado, cuando absolutamente no hubiese otro recurso. Al efecto, se libran ya por la Dirección del ramo las órdenes correspondientes, para que los administradores de tabacos proporcionen a cada comisaría

los fondos necesarios para dicho pago de viáticos y dietas, cuando fuere necesario hacerlo de los productos de las rentas estancadas.

Esa comisaría avisará por cada correo a este Ministerio los pagos que hubiere hecho en cumplimiento de esta suprema orden.

Dios y libertad. Querétaro, Enero 10 de 1848.- *Rosa*.

Número 3027.

Decreto del gobierno.- Sobre repetición de elecciones para diputados, senadores y presidente de la República en el Estado de Michoacán.

Enero 14 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed:

Que considerando que es un deber del ejecutivo de la Unión, expedirla pronta reunión de la representación nacional; teniendo presente que el decreto del soberano congreso, de 16 de Noviembre anterior, al dejar a la legislatura de Michoacán el fijar los puntos donde debieran repetirse las elecciones, no tuvo presente el caso de que aquel cuerpo no estuviese reunido, atendiendo a que un Estado de tanta importancia no debe quedarse sin representación en el congreso nacional y considerando, por último que las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el decreto de 20 de Abril del año anterior, tienen por objeto la conservación de las instituciones y estas peligran inminentemente si no se

reúne el legislativo general; en junta de ministros, he venido en decretar, usando de las referidas facultades, lo que sigue:

Art. 1°. Queda derogado el artículo 1° del decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado de 1847.

2. En los partidos del Estado de Michoacán, en que a juicio de su gobierno y del consejo deba procederse a las elecciones de diputados al congreso general, senadores y presidente de la República, ya por no haberse verificado, ya por haberse extraviado irreparablemente los documentos necesarios para calificarlas, se harán desde las primarias. Si el consejo no estuviere reunido, el gobierno ejercerá solo la facultad concedida.

3. En todo lo demás, las autoridades de Michoacán se arreglarán a los decretos de 3 de Julio y 9 de Octubre del año anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 14 de Enero de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 3028.

Decreto del gobierno.- Para que en las secretarías de los generales del ejército, divisiones, comandancias generales, etc., solo se emplee a los jefes y oficiales sobrantes en el ejército.

Enero 26 de 1848

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de

los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed:

Teniendo en consideración que además de los oficiales que sirven en los cuerpos del ejército, se necesitan algunos otros para el desempeño del servicio militar, ya en las comandancias generales o en los ejércitos y divisiones; con presencia de lo que se previene en el decreto de 5 de Noviembre último, especialmente en su artículo 13 y usando de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del año próximo pasado, he tenido por conveniente expedir el decreto que sigue:

Art. 1°. Para las secretarías de los generales de ejército, divisiones, comandancias generales, Ministerio de Guerra y Marina y ayudantes de campo de aquellos funcionarios, se emplearán a los jefes y oficiales sobrantes en el ejército, bajo las designaciones que se hacen después, a cuyos jefes y oficiales no se les considerará comprendidos en el expresado decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, para expedirles las licencias ilimitadas.

2. La Secretaria de Guerra y Marina tendrá los oficiales y jefes que sean necesarios para el buen despacho de los negocios que sé giran por ella, procurándose que sea el menor número posible y que no exceda de diez y seis. Si en la actualidad hubiese más de los que se señalan por este artículo, serán separados los menos aptos, concediéndoles la licencia ilimitada que les corresponda.

3. En la Comandancia general de México habrá un jefe secretario; tres de la misma clase, cualquiera que sea su graduación, fiscales de todas las causas que se ofrezcan en el juzgado de la Comandancia general y auxiliares de la Mayoría de plaza y cinco oficiales capitanes o subalternos, como ayudantes de campo.

4. En Puebla, Veracruz y Jalisco habrá para la secretaría de la comandancia general, en cada una de ellas, un jefe cualquiera que sea su graduación, secretario y cuatro oficiales para el despacho, un jefe fiscal y un oficial, capitán o subalterno, para ayudante.

5. En las comandancias de Michoacán, Guanajuato, Oaxaca, Chihuahua y San Luis Potosí habrá un jefe secretario, otro fiscal de causas y mayor de órdenes y tres oficiales para el despacho; de los cuales uno será ayudante del comandante general.

6. En Zacatecas, Durango, Querétaro, Chiapas, Tabasco, Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Sonora y Sinaloa habrá un capitán, o jefe, secretario y tres oficiales, de los que uno será ayudante del comandante general. En las comandancias principales de los territorios habrá dos oficiales, de los que uno hará de secretario,

7. Para las secretarías de los generales de ejército habrá un jefe secretario y cinco oficiales y para ayudantes de campo del general, cinco oficiales o jefes.

8. Para las secretarías de los generales de divisiones habrá un jefe secretario y tres oficiales y para ayudantes de campo tres oficiales, de los cuales uno podrá ser de la clase de jefe.

9. Los generales que manden brigada podrán tener dos ayudantes. En cada brigada habrá un mayor de brigada de la clase de jefe y un ayudante capitán o subalterno.

10. Los generales que no se hallen con destino en el ejército o comandancias generales, no podrán tener ayudantes.

11. Todos los oficiales y jefes designados para secretarios, o para el despacho de las secretarías, así como los ayudantes de campo, serán propuestos

por los respectivos generales, y los mayores y ayudantes de las brigadas, por el general en jefe a quien toque. El gobierno los aprobará y llamará al servicio y si después por su conducta, aptitud escasa u otro motivo resultaren algunos no ser a propósito, serán puestos en receso y se les expedirá la licencia ilimitada, proponiéndose el reemplazo por el jefe respectivo. Podrá ocuparse a los jefes y oficiales retirados cuando soliciten emplearse en las secretarías de las comandancias generales, sin que por esto se entienda que reviven y han de obtener ascensos en el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, a 26 de Enero de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Pedro María Anaya.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Enero 26 de 1848.- *Anaya.*

Número 3029.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Para que no se admita instancia alguna sin los requisitos que previene la ley y por los conductos prevenida por ella.

Enero 29 de 1848.

Siendo notable la remisión de instancias que hacen directamente al supremo gobierno, jefes y oficiales del ejército, en solicitud de colocaciones, retiros, licencias ilimitadas y otras gracias, algunas de aquellas informadas solo por señores comandantes generales; pero salvando los conductos regulares en los casos terminantes que por Ordenanza toca a sus jefes naturales, y a los señores jefe de la Plana Mayor y director de artillería e ingenieros, donde deben

existir sus hojas de servicio, notas y antecedentes, pudiendo resultar de la tolerancia de semejante abuso, que llegue vez en vez en que se obtengan comisiones injustas, al paso que relaja la disciplina y subordinación, distrayendo, además, a este Ministerio con dobles trámites, mayor trabajo para su despacho, demora en las resoluciones, con perjuicio de los mismos interesados, el Excmo. Sr. presidente provisional, celoso del cumplimiento de la ley y sosteniendo todas las obligaciones de cada clase en bien del servicio, se ha servido prevenir que en lo sucesivo no se admitan semejantes ocursos y que los señores generales en jefe y comandantes generales empleen su autoridad, así como los señores jefe de la Plana Mayor y directores, para corregir a los infractores de la Ordenanza en esta expresa determinación.

De suprema orden lo digo a vd para su cumplimiento en la parte que le toca.- Dios y libertad. Querétaro, Enero 29 de 1848.- *Anaya.*

Número 3030.

Decreto del gobierno. Que previene a todo militar quedar dado de baja, si no se presentare a sus jefes respectivos y pasare revista de presente antes del día 1° del actual.

Febrero 12 de 1848.

La estrecha obligación de todos los militares al servicio de la República es permanecer en todos tiempos unidos a sus banderas y los que se encuentran empleados en oficinas concurrir a ellas, de manera que su falta sin licencia previa les coloca en el caso de ser tenidos como desertores y dados de baja en el ejército.

Las circunstancias desgraciadas en que la patria y el gobierno pueden encontrarse, como las en que de hecho se

han bailado, lejos de relajar esta obligación la fornican más, porque esos días de conflicto son en los que más necesita la nación de la cooperación de todos los ciudadanos y en los que tiene derecho de esperar y exigir los servicios de las personas que estaban comprometidas a prestárselos y a quienes había prodigado largo tiempo honores y distinciones. Ausentarse, pues, en esa hora de peligro, es un delito digno de severo castigo y las leyes militares lo impone al que deserta en tiempo de guerra.

El supremo gobierno tiene el placer de ver que algunos miles de dignos militares, fieles al honor y al deber, a las instituciones y a la patria, siguieron su suerte en los días mismos en que era dudosa hasta la existencia de la nacionalidad de la República y con su presencia y su lealtad y con sus servicios y constancia, contribuyeron a la conservación del gobierno constitucional y a la salvación del sistema federal y de la independencia. El gobierno aprovecha esta ocasión de dar a tan dignos mexicanos un testimonio de que reconoce su mérito.

Mas tiene al mismo tiempo el pesar de ver que otros no siguieron tan loable ejemplo; que algunos quedaron habitando bajo la dominación enemiga en países ocupados por los invasores; algunos se separaron del teatro de la guerra a poblaciones pacíficas y fuera de riesgo y los unos y los otros abandonaron su ejército y su gobierno, rehusando cumplir con los deberes a que estaban obligados por sus juramentos.

Entre los males de que ha estado cercada la República, tales como nunca había visto y es la esperanza del gobierno que jamás vuelva a ver ha sacado el provecho de la desgracia, que es conocer cuáles son sus verdaderos amigos y servidores fieles: existe una diferencia inmensa entre los que en los meses de

Septiembre y Octubre se resolvieron a continuar al lado de un gobierno casi expirante y a participar de sus peligros, sacrificando sus comodidades, su domicilio y abandonando sus familias cuando no había que esperar sino miseria y desgracias y los que entonces desertaron de su peligroso puesto para vivir tranquilos y ahora que han mudado las circunstancias, tal vez pretenderán ser restituidos a empleos que acreditaron no merecer y que ellos mismos renunciaron; ellos se separaron del gobierno, este no es quien los deshecho.

Podrá haber motivos muy especiales que disminuyan o destruyan la culpabilidad de los ausentes, lo que el gobierno no calificará; pero es indispensable que esa calificación sea justificada plenamente y que se eviten todos los abusos que pudieran cometerse a su sombra, desvirtuando así una providencia que será uno de los mejores medios de purificación del ejército. Como las atenciones del gobierno le impiden encargarse de los pormenores, el Excmo. Sr. presidente provisional juzga oportuno confiar la comprobación, a los señores jefes de la Plana Mayor y directores de artillería o ingenieros, según la arma del interesado; cuyos jefes, bajo su más estrecha responsabilidad, exigirán en cada caso las más convincentes constancias de los hechos, o informarán al Ministerio de la Guerra sobre las solicitudes.

En tal virtud y usando de las facultades con que se halla investido el ejecutivo para promover a todo lo conducente a la conservación de las instituciones y de la independencia, ha decretado se observen inviolablemente las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los individuos del fuero militar, que antes del día 1º del actual no se hubiesen presentado a sus jefes respectivos y pasado revista de

presente, se darán de baja en el ejército y no serán admitidos al desempeño de sus empleos, ni se les abonará sueldo alguno.

Segunda. Quedan exceptuados de esta disposición:

1° Los retirados.

2° Los prisioneros con las circunstancias de que habla el decreto de 9 de Noviembre último.

3° Los que hayan tenido impedimento físico, tal que les haya impedido salir del lugar de su residencia desde el 14 de Septiembre hasta el 31 de Enero último y que de hecho no hayan salido de ella, siendo condición precisa para este caso de excepción, que antes del 31 de Enero hayan ocurrido al supremo gobierno o a sus jefes, solicitando la licencia con arreglo a las leyes.

4° Los que hayan obtenido orden especial del supremo gobierno o de sus jefes natos, con conocimiento de este, para permanecer en algún lugar.

Tercera. Las instancias existentes se pasarán a los señores jefes de la Plana Mayor, o directores de artillería e ingenieros, según la arma en que haya servido el interesado, para que exijan las justificaciones correspondientes, en la inteligencia de que no se admitirán las que no vengan de autoridades o personas absolutamente libres del influjo enemigo y que no sean plenamente fehacientes con testimonios mayores de toda excepción. Estos jefes informarán al supremo gobierno, siendo personal y estrechamente responsables de la verdad de los hechos, para lo que exigirán, además de las presentadas por el interesado, todas las otras constancias que a su juicio fueren necesarias y no omitiendo en caso alguno el informe del general en jefe o comandante general de la división, o guarnición en que servía el solicitante antes de separarse.

Cuarta. Estas disposiciones se observarán sin perjuicio de los procedimientos y penas judiciales a que pueda haber lugar en los respectivos casos.

Lo que comunico a vd para su cumplimiento.- Dios y libertad. Querétaro, Febrero 12 de 184S.- *Anaya*.

Número 3031.

Circular.- Sobre que los jefes que manden fuerza, no se separen de ellas antes de hacer entrega con las formalidades.

Febrero 19 de 1848.

Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional, los atrasos y perjuicios que pueden resultar en el nuevo arreglo del ejército, si alguno o algunos de los jefes que mandaban fuerzas se separan de ellas antes que practiquen las operaciones que les corresponden, ha tenido a bien resolver S. E., que por ningún motivo permita V. S. que los jefes que se hallan en el caso referido de mando de fuerzas de las refundidas en los nuevos cuerpos, se separen de ellos sin que antes verifiquen su entrega con las formalidades debidas.

Lo que comunico a vd para su cumplimiento.- Dios y libertad. Querétaro, Febrero 19 de 1848.- *Anaya*

Número 3032.

Decreto.- En que se declara la pensión de montepío, a la viuda e hijos del segundo ayudante del 8° regimiento de infantería, D. Antonio García.

Febrero 21 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed: Que teniendo en consideración los singulares servicios de los tenientes D. Antonio García y D. Ambrosio Alcalde, hechos a la causa de la independencia y en defensa del territorio nacional; atendiendo a las particulares circunstancias que motivaron la muerte de estos individuos en la ciudad de Jalapa, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1°. La viuda e hijo del segundo ayudante del antiguo 8° regimiento de infantería, D. Antonio García, gozará la pensión de montepío correspondiente a la clase de capitán, como muerto en acción de guerra.

2. Se legitima para los efectos civiles y goce de montepío, al hijo natural del teniente D. Ambrosio alcalde, el que disfrutará la pensión que le corresponda conforme a las leyes, según la clase de capitán, como muerto en campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en Querétaro, a 21 de Febrero de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.*- *A D. Pedro María Anaya.*

Número 3033.

Orden.- Sobre la antigüedad de los oficiales que ingresen a nuevos cuerpos, con motivo del arreglo del ejército.

Febrero 24 de 1848.

Conforme a lo consultado por V. S. en su oficio número 507, fecha de ayer, con relación a los términos en que en los cuerpos se establece la antigüedad de los oficiales que ingresen en ellos con motivo

del nuevo arreglo del ejército; el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver que las antigüedades de todos los oficiales de que hace referencia, deben arreglarse por sus primitivas patentes, puesto que ellas son las que hacen efectivos los empleos que desempeñan.

Dígoles a V. S. como resultado de su mencionada consulta y para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. Querétaro, Febrero 24 de 1848.- *Anaya.*

Número 3034.

Decreto.- Para que en las comandancias generales haya un jefe para el servicio de fiscal de causas.

Febrero 28 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed:

Considerando que con las consignaciones hechas para el servicio de las Comandancias generales que se expresan en el artículo 6° del decreto de 26 de Enero próximo pasado, no podrán cubrirse competentemente todas las atenciones de la misma y siendo necesario que haya un jefe que desempeñe el ramo judicial tan importante en todas circunstancias; usando de las facultades con que estoy investido, he tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Artículo único.

Además de las clases con que se dotan a los comandantes generales de que trata el artículo 6° del decreto de 26 de Enero próximo pasado, habrá en cada una de ellas un jefe para el servicio de fiscal de

causas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Querétaro, a 28 de Febrero de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.*- A D. Pedro María Anaya.

Número 3035.

Decreto.- Declarando vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó a los desertores.

Mayo 1° de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed:

Que teniendo en consideración las ventajas que resultan a la buena administración de justicia, a la moralidad y disciplina del ejército y muy particularmente la de corregir a los individuos que, abandonando sus banderas, faltan al deber más sagrado que les impone la patria en la honrosa profesión a que se dedican, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido por la ley de 20 de Abril del año próximo pasado, lo que sigue:

Se declara vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó a los desertores del ejército y cuyo tenor es el siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1°. Todo desertor que se

aprehenda por cualquiera juez ordinario, será juzgado y sentenciado por el mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2. Si de la causa que forme a un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedirá informe a su cuerpo de si es primera, segunda o tercera vez y la sentencia que recaiga será con presencia de la pena que por el delito de deserción le corresponda.

3. Cuando el juez ordinario aprehenda a un desertor por este simple crimen y resultare ser de primera, lo remitirá a su cuerpo después de juzgado, para extinguir la condena; si fuere de segunda o tercera, sentenciado por el juez, según las leyes vigentes de la materia, lo enviará a donde corresponda.

4. Si ignorándose que un reo es desertor lo sentenciase por el delito que motivó su prisión, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará a la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea más grave la correspondiente a la deserción.

5. Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algún crimen militar, esta jurisdicción remitirá a la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo a su cuerpo para la ejecución, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa, pues estando el regimiento en población distante, se llevará a efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6. Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos a su jurisdicción,

deberá entenderse que la militar pueda también perseguirlos y aprehenderlos, en cuyo caso serán juzgados y condenados por la autoridades y tribunales militares con arreglo a las leyes vigentes.

Dado en México, a 13 de Febrero de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, a 1° de Marzo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Pedro María Anaya.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Marzo 1° de 1848.- *Anaya.*

Número 3036.

Convenio militar para la suspensión provisional de las hostilidades.

Marzo 9 de 1848.

El 29 del último Febrero se ha acordado en la ciudad de México el armisticio que sigue, que ha sido ratificado en esta ciudad los días 6 y 8 del actual por el señor general en jefe del ejército de operaciones en Querétaro.

Convenio militar para la suspensión provisional de las hostilidades.

Los infrascritos, reunidos en la ciudad de México el día veintinueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, con el objeto de cumplir con el artículo segundo del tratado firmado en la ciudad de Guadalupe de Hidalgo, el día dos del presente mes, en el cual se estipuló lo que sigue: Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado o comisionados del gobierno mexicano y el o los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades y se resta-

blezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional, en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupación militar.

Después de haber presentado y examinado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en regla ha convenido en los artículos siguientes:

Art. 1°. Habrá una absoluta y general suspensión de armas y hostilidades en toda la República Mexicana, entre las fuerzas de los Estados-Unidos Mexicanos y las de los Estados-Unidos de América y en consecuencia, en el acto de la publicación de este convenio en cada lugar, ningún acto de hostilidad de cualquiera clase que sea, se cometerá por las fuerzas de ambas partes y si alguna persona o personas se hicieren culpables de alguna infracción de este artículo, quedarán inmediatamente sujetas a ser perseguidas y juzgadas por las leyes de la guerra.

2. Las tropas de los Estados-Unidos de América no avanzarán mas lejos de las posiciones que ahora ocupan, a ninguna parte del territorio mexicano que no esté actualmente en su posesión, ni extenderán la línea de su presente ocupación en manera alguna. Tampoco las tropas de los Estados-Unidos Mexicanos avanzarán de las posesiones que ahora ocupan unas y otras tropas podrán moverse libre y pacíficamente, como lo crean más oportuno, dentro de las líneas que hoy ocupan, sin pasar por en medio del país ocupado por la otra.

3. Todas las personas de ambas naciones que no pertenecen al ejército, podrán viajar en todas direcciones a donde los llamen sus negocios sin ser molestados, sujetándose a las leyes del país; pero todas las personas que pertenezcan al ejército, que viajen de un punto a otro ocupado por la otra parte, lo harán con salvo conducto o bajo bandera

de parlamento.

4. En el Distrito federal y en todos los Estados ocupados por las tropas americanas se suspenderá la recaudación de todas las contribuciones de guerra impuestas por las órdenes generales números 395 y 376 del general en jefe de dichas fuerzas y que se deben o debiesen por los meses de Febrero y de Marzo, hasta que espire este convenio y cuando el gobierno mexicano ratifique el tratado de paz firmado el día 2 del corriente, todas estas contribuciones pertenecientes a Febrero, Marzo y siguientes, serán enteramente condonadas. Pero los derechos impuestos a las casas de juego, las de diversiones públicas y las tiendas de licores, continuarán recaudándose como lo son ahora en todos los lugares ocupados por las tropas americanas, hasta el canje de las ratificaciones del tratado de paz, sin perjuicio de que se cobren los derechos municipales.

5. Con la mira de restablecer el orden constitucional respecto de los ramos políticos, administrativo y judicial, se conviene que en todos los lugares ocupados por las fuerzas americanas, los ciudadanos de la República Mexicana serán libres para ejercer sus derechos políticos, para elegir e instalar sus autoridades generales, las de los Estados, municipales que correspondan según la división territorial señalada por la Constitución y leyes mexicanas. El ejército americano respetará el ejercicio de esos derechos y considerará precisamente como autoridades legítimas, a las que se le den a reconocer como tales por el gobierno mexicano. De la misma manera se reconocerán y respetarán a las autoridades civiles de nombramiento del gobierno general o de los Estados.

6. Siempre que hayan de hacerse elecciones en alguna ciudad o lugar ocupado por las tropas americanas, dando

previamente noticia oficial al comandante militar, este dispondrá la marcha de todas sus fuerzas fuera de los límites de la ciudad y permanecerá así con ellas hasta la hora señalada para la conclusión de dichas elecciones, dejando solamente en la ciudad o lugar las fuerzas necesarias para la seguridad de sus cuarteles, almacenes, hospitales y alojamientos y ninguna persona que pertenezca al ejército americano, de cualquiera manera o por ninguna consideración, atentará, interrumpirá o intervendrá en estas elecciones, para que se verifiquen según las leyes mexicanas. En Veracruz, las tropas se retirarán a las murallas y permanecerán en ellas hasta la conclusión de las elecciones.

7. Las autoridades mexicanas, sean generales, particulares de los Estados o municipales, tendrán entera libertad para establecer y recaudar en los lugares ocupados por las tropas americanas, todas las contribuciones y rentas, de conformidad con las leyes del país, nombrar todos los empleados y agentes necesarios con tal objeto; disponer de estas rentas como lo tuvieren por conveniente, sin intervención de ninguna especie por parte de las tropas americanas, exceptuándose de esta estipulación lo relativo a aranceles, derechos de internación o sobre los metales preciosos en los lugares ocupados: además, en estos no se impondrá ninguna contribución o derecho a las provisiones necesaria para las tropas, o a los efectos que pertenezcan al ejército y si en estos lugares ocupados quisiese el supremo gobierno general mexicano volver a estancar el tabaco, se darán a los tenedores de este fruto sesenta días para la venta, contados desde la fecha de este convenio.

8. En todos los lugares de la República mexicana, serán restablecidas, como existían anteriormente, la renta de correos y sus administraciones, sus ofi-

cinas públicas, todas las casas de postas, las diligencias, caballos y recuas, como todo otro medio de transporte y estos establecimientos han de ser protegidos por las fuerzas de ambas partes contratantes y sus productos manejados por las personas nombradas por el gobierno mexicano.

9. Si hubiese algún depósito de tabaco, papel sellado, naipes o algún otro efecto de comercio perteneciente al gobierno general mexicano o al de los Estados, en cualquiera lugar ocupado por las tropas de los Estados-Unidos, del que ellas no hayan tomado posesión, el gobierno general mexicano o el de los Estados podrán tomar libre posesión de dichos efectos y trasportarlos de la manera y a donde lo estimen conveniente.

10. Inmediatamente después de la publicación de este convenio, todas las oficinas públicas que no están ocupadas por las tropas americanas con todos los archivos, utensilios y muebles de aquellas, serán entregadas a los empleados civiles del gobierno general o de los Estados y tan pronto como les sean proporcionados otros locales convenientes, desocuparán los colegios, conventos de monjas, hospitales y casas de beneficencia.

11. En todos los lugares ocupados por las tropas americanas, los tribunales y jueces de la Federación, sean del grado que fuesen, podrán entrar libremente y sin interrupción en el ejercicio de sus funciones naturales, de conformidad con las leyes mexicanas. Los tribunales militares americanos, o los civiles, erigidos por su autoridad, no tomarán conocimiento o intervendrán en ninguna causa o negocio, a menos que en el no esté interesada alguna persona perteneciente al ejército americano, o que sea parte en el originalmente, o que esté interesado el gobierno o el ejército americano, en cuyo caso la jurisdicción será suya. Los tribu-

nales mexicanos que sean reconocidos y designados como legales por el gobierno mexicano o los Estados respectivamente, serán reconocidos y respetados por el ejército americano.

12. En el Distrito federal se organizará y armará una fuerza de seiscientos hombres de policía o de guardia nacional para conservar el orden y para mantener la policía y en los demás lugares ocupados por las fuerzas americanas, el comandante de ellas y la autoridad civil convendrá en el establecimiento de la fuerza necesaria con el mismo objeto.

13. En lo sucesivo, en todos los puntos ocupados, los mexicanos y los extranjeros residentes en México, gozarán las garantías que para sus personas y bienes les conceden la Constitución y leyes de la República y como se ha hecho hasta hoy, el ejército americano pagará lo que necesite, por sus justos precios.

14. Los oficiales comandantes de las fuerzas americanas en las fronteras del Norte de México, usarán de toda su influencia para prevenir las incursiones de los indios bárbaros en el territorio mexicano y el que roben y causen extorsiones a los habitantes. Las fuerzas mexicanas podrán reunirse, oponerse y perseguir a estos indios aun dentro de las líneas ocupadas por las tropas americanas, sin que por ello se consideren infringidos los artículos de este convenio.

15. El ejército americano continuará respetando los templos y el libre ejercicio de la religión del pueblo de la República Mexicana, así en público como en lo privado. Los bienes eclesiásticos quedarán sujetos únicamente a las leyes que existían o a las que se dieran por las autoridades mexicanas.

16. Si alguna reunión de hombres armados de cualesquiera de las dos partes contratantes, se juntare en algún lugar de

la República Mexicana con la mira de cometer hostilidades que no estén autorizadas por ninguno de los gobiernos, será la obligación de una o de ambas partes contratantes, oponerse y dispersar tal reunión, sin que las personas aprehendidas puedan considerarse fuera de la protección del derecho de gentes, excluyéndose los salteadores o asesinos. La ejecución de aquello no será considerada como una infracción de este convenio.

17. Este convenio concluirá en el término señalado por la aprobación del tratado de paz firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 del corriente, o cuando se tenga noticia oficial de alguna de las partes contratantes, avisando a la otra con cinco días de anticipación para los lugares dentro del radio de sesenta leguas de esta capital, con siete días en un radio de noventa leguas y veinte días para los demás lugares. Las ratificaciones de este convenio serán canjeadas en México dentro de siete días de su fecha.

En fe de lo cual el presente convenio ha sido firmado por cuatriplicado por los comisionados, el día, mes y año citados.

W. J. Worth.

Brevet, mayor general.

Persifor, J. Smith.

Brevet, brigadier general.

Ignacio de Mora y Villamil.

Benito Quijano.

Ratificado por mí en la ciudad de México el 5 de Marzo de 1848.- *W. O. Butler, mayor general comandante en jefe.*

Y habiéndose servido el Excmo. Sr. presidente disponer que todas y cada una de sus disposiciones se observen puntualmente por todos los individuos de ese ejército y los que estén o puedan estar en lo sucesivo con las armas en la mano, lo comunicó a vd para que publicándolo y circulándolo a todos sus subordinados,

haga tengan el más exacto cumplimiento.- Dios y libertad. Querétaro, Marzo 9 de 1848.- *Anaya.*

Número 3037

Distintivo que deben usar los ministros del tribunal de la Guerra.

Marzo 24 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed: Que considerando que el artículo 10 del supremo decreto de 16 de Octubre de 1846, previene que los señores ministros militares y letrados del tribunal supremo de la guerra, porten siempre el distintivo que designa, con los objetos que expresa el propio artículo; mas considerando igualmente que en esta capital y en las circunstancias actuales, es difícil que puedan fabricarse los escudos que detalla el diverso decreto de 30 de Noviembre del mismo año, siendo de todas maneras más conforme a sus objetos lo que en seguida se establece; usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1º. En lo sucesivo los ministros militares y letrados y ministros fiscales del tribunal supremo de la guerra, portarán diariamente una hebilla de oro al lado izquierdo de la solapa, pendiente de cinta roja. En la hebilla se pondrá la siguiente inscripción: Ministro del tribunal supremo de la guerra.

2. Cuando dichos ministros se presenten de uniforme, portarán colgado al cuello, con cinta del color referido, un escudo de dos pulgadas de diámetro, en la

forma que señala el artículo 31 del decreto de 30 de Noviembre de 1846.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, a 24 de Marzo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Pedro María Anaya.*

Y lo inserto a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- *Anaya.*

Número 3038.

Decreto.- Sobre elección de diputados, senadores y presidente en el Distrito.

Marzo 24 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed: Que siendo de vital importancia para la República la reunión del congreso general y debiendo tener representación en el todos los pueblos, que por las circunstancias de la guerra no habían podido verificar las elecciones respectivas; en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1°. El Distrito federal nombrará cuatro diputados propietarios y cuatro suplentes y emitirá su voto para presidente de la República.

2. Las elecciones primarias se celebrarán el domingo 2 de Abril, las secundarias el 9. Las de presidente y senadores el sábado 15 y las de diputados el domingo 16 del mismo.

3. Las elecciones primarias se harán con arreglo a los artículos 9°, 10,

11, 12 13, 14, 15, 17,18, 19, 20, 21,22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley de 10 de Diciembre de 1841.

4. Las juntas secundarias se celebrarán con arreglo a los artículos 31, 33, 34, 37 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46 y 47.

5. La junta general del Distrito se arreglará a los artículos 48, 50, 51, 52, 53, 54, 59 (*con variación de la redacción de la acta*) y 60 de la misma ley.

6. Se observarán las prevenciones generales contenidas en los artículos 63 y 64.

7. Se cumplirán con puntualidad las prevenciones de la ley de 3 de Junio de 1847, excepto en cuanto a las dilaciones y plazos.

8. El domingo 9 de Abril, después de la elección de electores secundarios y consignación del voto para senadores y presidente, si alcanzare el tiempo y si no, el día siguiente, procederán los electores primarios a las elecciones municipales, conforme a la ley que arregló las del actual ayuntamiento.

9. El gobierno del Distrito queda autorizado para resolver cualquiera dificultad y aun abreviar los términos, si lo considerare conveniente, salvando en todo caso la libertad y la legalidad de los actos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, a 24 de Marzo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 24 de 1848.- *Rosa.*

Número 3039.

Decreto.- Para que la junta consultiva del Distrito, forme el plan de contribuciones que ha de reemplazar a las alcabalas.

Marzo 28 de 1848.

Que, por el Ministerio de Hacienda, con fecha 28 del corriente, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed:

Que en consideración a que en el Distrito federal ha cesado la exacción del derecho de alcabala; que su restablecimiento sería perjudicial a los intereses del comercio y de la industria nacional; que por contribuciones bien calculadas debe cubrirse el deficiente que la extinción de aquel impuesto produce en las rentas generales y municipales; en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1°. La junta consultiva del Distrito federal, dentro del término de quince días, contados desde el en que se reciba en México el presente decreto, formará el plan de las contribuciones que en el mismo Distrito debe percibir para los gastos generales de la nación, el gobierno, en reemplazo de la alcabala de efectos, frutos y mercancías, el de las que hayan de consignarse al ayuntamiento para los gastos municipales, fondo judicial y mantenimiento de cárceles, hospitales, etc., de la ciudad y el de las que deben aplicarse a la junta de fomento para sus gastos propios.

2. El gobierno del Distrito remitirá sin tardanza, al gobierno supremo dicho plan, luego que esté formado, para su examen y resolución final, quedando

autorizado el mismo gobierno para ponerlo provisionalmente en práctica, siempre que sea de su aprobación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 28 de Marzo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Marzo 28 de 1848.- *Rosa.*

Número 3040.

Decreto.- Se autoriza al gobierno del Distrito federal, con las facultades del general.

Marzo 28 de 1848.

Que por el Ministerio de Relaciones, con fecha 28 de actual, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed:

Que considerando que por la ausencia del gobierno supremo del Distrito federal, la administración de esa importante parte del territorio nacional, sufriría gravísimos embarazos si no se invistiese a su gobernador particular de todas las facultades necesarias para desempeñarla expeditamente, en uso de las extraordinarias de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Articuló único.

Queda autorizado el gobernador del Distrito federal para ejercer las funciones que por las leyes competen al gobierno supremo en la administración peculiar del mismo Distrito, así como para

acordar las medidas que sean necesarias, en todos los casos en que no pueda esperarse, sin daño del servicio público, la resolución de dicho supremo gobierno, a quien sin demora dará cuenta de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 28 de Marzo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Marzo 28 de 1848.- *Rosa.*

Número 3041.

Circular.- A los gobernadores de los Estados sobre desertores

Marzo 30 de 1848.

Excmo. Sr.- Con esta fecha se ha pasado por este Ministerio, a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, la circular que sigue:

Excmo. Sr.- Siendo continua la desertión que sufren los cuerpos del ejército y a la que se da un aliciente, con el abandono que demuestran algunas autoridades civiles para castigar ese crimen, en lugar de aprehender a los desertores y volverlos a los cuerpos a que pertenecen, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar, por el Ministerio de la Guerra, se excite a los señores gobernadores para que dicten las órdenes más estrechas, a fin de que las autoridades subalternas de ellos no permitan el libre tránsito de los desertores, sino que lo impidan y persigan a estos malos servidores de la patria.

Esto es tanto más necesario, cuanto que estando sumamente baja la fuerza del ejército y no habiendo dado los Estados los reemplazos prevenidos en decreto de

16 de Diciembre próximo pasado, llegará el caso de que queden menos que en cuadro.

Y tengo el honor de comunicarlo a V. S. en contestación a su nota relativa.- Dios y libertad. Querétaro, Marzo 30 de 1848.- *Rosa.- Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina.*

Número 3042.

Circular.- Sobre que la Corte de Justicia continúe ejerciendo sus funciones constitucionales en Querétaro y las de audiencia del Distrito y territorios.

Abril 1° de 1848.

Desde que estuvo próxima la ocupación de la capital de la República por las fuerzas enemigas, la Suprema Corte de Justicia examinó detenidamente el punto importante sobre su traslación o permanencia en esta capital y aunque se decidió entonces por el último de estos extremos, bajo el supuesto de que en caso adverso para las armas nacionales, quedarían garantidos por un convenio, el ejercicio libre de sus funciones y el decoro correspondiente a la dignidad de su carácter, frustrada esta esperanza y expedido el decreto que señaló a esta ciudad para la residencia de los poderes supremos, no tuvo otro arbitrio que el de trasladarse a ella y así lo verificaron muchos de los dignos miembros que pudieron sobreponerse y todas las dificultades, y vinieron a identificar su suerte con la del gobierno nacional.

Hoy se pulsan todavía obstáculos de diversas clases, que más adelante acaso podrán vencerse, para la reinstalación de la Corte Suprema en esta capital; pero tomando en consideración el Excmo. Sr. presidente los males que sufren los habitantes del Distrito federal y territorios, por falta del tribunal que debe

conocer de la segunda y tercera instancia y de otros recursos de las causas y negocios de aquellos y deseando llenar cuanto es dable en las circunstancias, los deseos expresados por V. S. y el ayuntamiento de esa capital en oficio de 21 de Marzo próximo anterior, ha tenido a bien resolver, en uso de las facultades de que S. E. se halla investido, que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo en Querétaro sus funciones constitucionales y las de audiencia del Distrito y territorios de la Federación y que al efecto se le remitan por los tribunales y juzgados respectivos, las causas y negocios en los casos determinados por las leyes y en los términos establecidos por ellas con relación a los jueces foráneos.

Más no podrán cumplirse los designios del Excmo. Sr. presidente, si no se reúne aquí cuanto antes el número de ministros competente, a lo menos para completar la mayoría del tribunal; reunión que hoy se hace más urgente y necesaria, porque teniendo la Corte Suprema que intervenir dentro de muy breves días, en la postulación del tercio de senadores de que habla el art. 8º de la acta de reformas constitucionales, sería una desgracia muy lamentable que por falta de dicho número, se dejase de verificar un acto de interés vital para la República.

Por estas razones ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente, que V. S. excite con empeño y de cuantos modos le sean posibles, el patriotismo de los señores ministros que se encuentran en esa capital y su celo por el bien público y el honor del cuerpo respetable a que pertenecen, para que inmediatamente se trasladen a esta ciudad a desempeñar las obligaciones de su empleo, exceptuando de tal obligación a los Sres. D. Pedro Vélez, D. José Joaquín Avilés y D. Antonio Fernández Monjardín; los dos primeros por hallarse impedidos a causa de sus

notorias enfermedades y el tercero por ser vocal de la junta consultiva de Y. S., y tener otros encargos de utilidad a la administración de justicia.

Todo lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su cumplimiento y que lo publique y circule a quienes corresponda; en el concepto de que oportunamente se dará noticia del día en que haya de regresar a esa capital la Suprema Corte de Justicia, removidos que sean los embarazos que ahora se presentan.

Dios y libertad. Querétaro, Abril 1º de 1848.- *José María Durán.*

Número 3043.

Circular.- Sobre que no se disponga de los depósitos militares para la milicia nacional.

Abril 25 de 1848.

No siendo conveniente que de los depósitos de los cuerpos se tome armamento para la guardia nacional de los Estados, aun cuando sea en calidad de préstamo, pues dichas armas están solamente destinadas para el servicio del ejército a que pertenecen, se ha servido disponer el Excelentísimo Sr. presidente provisional, que esta Comandancia general no disponga de los referidos depósitos, con aquel objeto, exceptuándose el caso de que habiendo armas sobrantes, se ofreciese emplearlas en un conflicto en defensa de la nación.

Tengo el honor de comunicarlo a V. S. para su cumplimiento.- Dios y libertad. Querétaro, Abril 25 de 1848.- *Anaya.*

Número 3044.

Decreto.- Que consigna varios productos al fondo judicial.

Abril 29 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional solo ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed:

Que considerando que el decreto de 30 de Noviembre de 1846, que estableció el fondo judicial, necesita de algunas declaraciones y reglas que hagan más fácil su inteligencia y aplicación, a fin de lograr el importante objeto que se propuso, de hacer real y efectiva la independencia de los poderes, base capital de todo sistema de gobierno libre; que entretanto pueden establecerse los impuestos bastantes para satisfacer con la debida puntualidad a los funcionarios del poder judicial las dotaciones que respectivamente les están asignadas por las leyes y sin cuya percepción no es posible que desempeñen debidamente sus encargos, se hace indispensable apurar desde luego los arbitrios que fijó con este objeto el citado decreto de 30 de Noviembre de 1846, principalmente cuando por el estado miserable de las rentas públicas no se les pueden pagar acaso medianamente aquellas dotaciones; que siendo uno de esos arbitrios la consignación de la mitad del impuesto que sobre herencias transversales y legados, establecieron a favor de la instrucción pública el decreto de 11 de Agosto de 1843 y su concordante de 23 de Diciembre del mismo año, cuyo arbitrio no ha padecido alteración alguna por las circunstancias desgraciadas de la capital y que hasta ahora no había tenido efecto y que, por último, es siempre uno de los

principales deberes de todo gobierno, procurar cuanto sea posible la subsistencia de los funcionarios de los poderes, de la que depende el mejor servicio de la administración pública en los ramos que la pertenecen; usando cuanto sea necesario de las facultades de que se halla investido el presente gobierno, he venido en dictar las declaraciones y reglas siguientes:

1° Al fondo judicial se aplicará la mitad del impuesto causado por las testamentarias que hayan tenido principio después del 30 de Noviembre de 1846, fecha del decreto que estableció esa consignación a favor de dicho fondo y de ninguna manera los productos causados anteriormente, los cuales quedan en su totalidad a beneficio de la instrucción pública.

2° La mitad correspondiente al poder judicial, se separará del fondo de instrucción pública y se aplicará exclusivamente al del mismo, poder judicial, volviendo al primero en cualquier evento en que deje de corresponder al segundo.

3° El cobro y recaudación del impuesto continuará como lo está hoy, exclusivamente a cargo de la junta de instrucción pública, sin que ninguna autoridad o persona, si no es interpelada o autorizada por ella, pueda hacer cobros, ni percibir cantidad alguna del impuesto, ni hacer quitas o celebrar transacciones y su tesorero dará al principio de cada mes al del poder judicial, noticia comprobada de lo que en el mes anterior haya importado la mitad consignada a este y se le entregará con deducción de las partes proporcionales que les correspondan, de los gastos de secretaría de la junta, del premio asignado a su tesorero y del tres por ciento que por suprema orden de 20 de Mayo de 1845, está señalado al promotor, que no podrá cobrar otros derechos.

4° Como que la parte destinada para la instrucción pública se capitaliza e impone para su objeto, al paso que la destinada al poder judicial debe consumirse en los suministros que hayan de hacerse a los funcionarios de él, la junta encargada del cobro y su tesorero, proporcionarán el modo de que de las cantidades que se reciban en numerario, se entregue al tesorero del poder judicial la parte que a este corresponda de las que quedan, a reconocerse por los causantes.

5° El importe de la mitad consignada al poder judicial que haya producido este impuesto desde 1° de Diciembre de 1846, en los términos que explica la declaración primera, se entregará al tesorero del poder judicial, por el de la junta, en el modo y términos que esta arregle con el señor ministro inspector del fondo judicial, para que no se perjudiquen ni desatiendan los objetos a que respectivamente se aplican.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 29 do Abril de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. José María Durán.*

Número 3045.

Decreto del gobierno.- Se dispone que las contribuciones directas que deben pagar los empleados, se carguen a sus respectivos sueldos atrasados.

Mayo 1° de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Unión, a todos los habitantes de la República, sabed: Que teniendo en consideración los grandes quebrantos y las con-

siguientes escaseces que han sufrido y aun padecen los empleados de la Federación, por virtud del estado político de la República y deseando aliviarles en cuanto sea posible la penosa situación en que se encuentran, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Las contribuciones directas que por cualquier motivo deban pagar por sí mismos, en el Distrito y Territorios de la Federación todos los empleados de ella, se cargarán a sus respectivos sueldos atrasados, a cuyo efecto la administración general de contribuciones directas dará noticia a las oficinas que correspondan, de las contribuciones que causen dichos empleados, para los fines consiguientes.

2. Serán comprendidos en esta gracia los empleados cesantes, pensionistas, militares y retirados que gozan sueldo por el erario federal.

3. En la compensación de que trata el artículo 1° se podrá admitir por motivo alguno otros recibos, que los procedan de las contribuciones directas que personalmente tengan que satisfacer los referidos empleados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 19 de Mayo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd para su cumplimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad, Querétaro, a 1° de Mayo de 1848.- *Rosa.*

Número 3046.

Decreto del gobierno.- Se habilita el puerto de Manzanillo para el comercio extranjero y de cabotaje.

Mayo 1° de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Unión, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que la habilitación del puerto del Manzanillo fue decretada por el congreso nacional en Diciembre de 1845, y que solo por resultado de la revolución que se hizo en el mismo mes, no se sancionó y publicó el decreto relativo; considerando igualmente que la habilitación de dicho puerto es de grande utilidad para el comercio y en particular para el territorio de Colima, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1°. Queda habilitado para el comercio extranjero y de cabotaje, el puerto del Manzanillo en el territorio de Colima.

2. La planta de empleados que ha de formar la aduana marítima de aquel puerto, será la misma que está designada para las aduanas marítimas de segunda clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 1° de Mayo de 1848. *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 1° de 1848.- *Rosa.*

Número 3047.

Decreto del gobierno.- Sobre el contingente de hombres que deben proporcionar los Estados.

Mayo 3 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo en consideración las dificultades que se han presentado a algunos Estados de la Federación, para entregar juntos el número de reemplazos que les está señalado por el decreto de 16 de Diciembre del año anterior y deseando evitar a dichos Estados los gastos que tienen que erogar mientras reúnan los referidos reemplazos, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, lo siguiente:

El contingente de hombres que deben proporcionar los Estados de la Federación para el ejército, conforme al decreto de 16 de Diciembre del año anterior, pueden entregarlo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de doscientos hombres. En consecuencia, queda derogado el artículo 11 del mencionado decreto de 14 de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, a 3 de Mayo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Pedro María Anaya.*

Y lo traslado a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.- Anaya.

Número 3048.

Decreto del gobierno.- Se reduce el derecho de importación que paga el papel de imprenta, a un 10 por 100 sobre su valor de factura.

Mayo 3 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que considerando que uno de los obstáculos que detienen en la República los adelantos del arte tipográfico es el precio elevado de los útiles y entre ellos el del papel que en la protección de ese arte se interesan no solo el progreso de un ramo importante de industria, sino también la difusión de los conocimientos útiles y la instrucción de todas las clases; que establecida en favor de objetos tan elevados la libertad de importación de los libros impresos en el extranjero, que o no pagan derecho alguno, o solo satisfacen alguna cuota muy pequeña, gravar el papel en que aquí pudieran imprimirse esos libros, seria gravar la industria propia en favor de la extraña; que la disminución de esos derechos, en la actualidad, es muy conveniente para proporcionar nuevos recursos al gobierno, haciendo venir un efecto de muy poca demanda; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente: Queda reducido el derecho de importación que paga el papel sin cola o de media cola, propio para imprenta o litografía, a un 10 por 100 sobre su valor de factura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, a 3 de Mayo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Insértolo a vd para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.- *Rosa.*

Número 3049.

Decreto del gobierno.- Para que solo se cobre el 60 por 100 por los derechos de importación que señala el arancel.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que cuando cese el estado de guerra en que por desgracia se ha encontrado la República, han de disminuir considerablemente por algún tiempo las importaciones de efectos extranjeros, por no poder competir estos en el mercado con los que se han introducido durante la ocupación de nuestros puertos por las fuerzas americanas y que han adeudado menores derechos de los que señala el arancel mexicano; careciendo, por tanto, el gobierno, de los ingresos de una de las rentas más importantes del erario, para evitar que llegue este caso y precaver hasta donde sea posible el contrabando que se intente en lo sucesivo, mediante haber acreditado la experiencia que la reducción de los derechos disminuye el estímulo de defraudarlos; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Luego que cese la guerra y

se restablezca en los puertos y fronteras de la República el arancel de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, solo se cobrará el 60 por 100 de los derechos de importación que señala el propio arancel.

2. Esta disposición tendrá efecto entre tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

3. La rebaja de que habla el artículo 1º no comprende al derecho de 1 por 100 establecido por la ley de 31 de Marzo de 1838, ni al 2 por 100 de avería, los cuales se seguirán pagando en su totalidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 3 de Mayo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Trasládalo a vd para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.- *Rosa.*

Número 3050.

Decreto.- Previendo que mientras se arregla la planta de comisarías, rija la establecida para las tesorerías departamentales en 17 de Abril de 1837.

Mayo 3 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que por restablecimiento del sistema federal se ha dado el nombre de comisarías generales a las tesorerías departamentales que creó el decreto de 17 de Abril de 1837; que por

esta variación se ha dudado si deben volver a, regir las plantas de empleados y sueldos designados para las comisarías en la ley de 21 de Mayo de 1831; que no ha sido derogado el referido decreto de 17 de Abril y debe por lo mismo, seguir rigiendo en cuanto no se oponga a las actuales instituciones y por último, que los sueldos señalados a las citadas tesorerías departamentales son más económicos para el erario; usando de las facultades que concede al ejecutivo el decreto de 20 de Abril del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Entretanto se arreglan definitivamente las comisarias generales, la planta de empleados y sueldos de dichas oficinas, será la que estableció para las tesorerías departamentales el decreto de 17 de Abril de 1837, disfrutando los comisarios el sueldo señalado a los tesoreros.

2. Las propias comisarías en el ejercicio de sus funciones, se sujetarán al repetido decreto de 17 de Abril, que se halla vigente, en cuanto no pugne con las actuales instituciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 3 de Mayo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Mayo 3 de 1848.- *Rosa.*

Número 3051.

Decreto.- Sobre que la Dirección general de alcabalas, quede con el carácter de Dirección general de aduanas marítimas y fronterizas y rentas no estancadas.

Mayo 5 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que considerando que por la clasificación y entrega de rentas a los Estados, hecha por decreto de 17 de Septiembre de 1846, han disminuido en mucha parte los trabajos de la Dirección general de alcabalas, resultando innecesarios algunos de sus empleados y deseando proporcionar al erario todas las economías posibles, usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. La Dirección general de alcabalas, quedará con el carácter de "Dirección general de aduanas marítimas y fronterizas y rentas no estancadas."

2. Quedan suprimidas la sección 2°, la de guías y la plaza de archivero: El escribiente de archivo quedará como nato de la sección de aduanas marítimas.

3. A los empleados de las secciones suprimidas se les declaran los derechos de cesantía o jubilación que tengan adquiridos con arreglo a las leyes.

4. El director gozará el sueldo y la gratificación que tiene asignada por la rifa de Guadalupe, lo mismo los empleados de la sección 3° que hoy queda de 2°.

5. La sección 1° entenderá en todo

lo relativo a aduanas marítimas y de los territorios y la 2° a más de montepíos civiles, rifa de Guadalupe y formación de la cuenta general, que ahora tiene, conocerá igualmente de lo relativo a los demás ramos de las rentas federales en la forma que lo disponga el reglamento y rezagos de las suprimidas.

6. Este reglamento será formado por el director y contadores, dentro de 30 días, contados desde que vuelva a México la Dirección y se presentará para la aprobación suprema.

7. El director tendrá a sus inmediatas órdenes, un oficial dotado con 800 pesos y dos escribientes con 600, que se titularán de dirección.

8. Quedan vigentes las leyes y reglamentos expedidos para la antigua Dirección general de rentas y para la de alcabalas, en todo lo que no se opongan al presente decreto, entretanto se aprueba el reglamento referido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 5 de Mayo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. Querétaro, Mayo 5 de 1848.- *Rosa.*

Número 3052.

Decreto.- Que señala la renta del papel sellado para la amortización de la moneda de cobre.

Mayo 7 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia,

encargado del Supremo poder ejecutivo de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que deseando el supremo gobierno, como es de su deber, conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores al erario, entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre que la nación había amortizado y hecho buena, por la momentánea extinción de ella, obtienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago varios productos, entre ellos los de la renta del papel sellado que la junta directiva de amortización debe administrar con arreglo a las leyes; considerando asimismo que el uso del papel sellado en el giro de letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de Abril de 1842, es muy embarazoso y por lo mismo da lugar a multiplicadas infracciones de la ley, con lo que no solo se acostumbran los particulares a no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta; que conservada en su estado natural, estaría ya próxima a ser entregada al fondo a que se destinó por el decreto de 30 de Noviembre de 1846, por haber llenado el objeto de su consignación; debiendo, además, proveer de medios para el sostenimiento de la más libre y expedita administración de justicia, que fue el fin con que se expidió el citado decreto de 30 de Noviembre y teniendo en consideración, primero: que aunque la consignación de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, fue derogada por el decreto de 10 de Julio del propio año de 1846 y en este concepto se consignó la misma al fondo de administración de justicia en el repetido decreto de 30 de Noviembre del mismo año, la asignación que en lugar de aquella se subrogaba no llegó a tener efecto y por lo mismo no puede sostenerse, ni aquella derogación, ni la posterior consignación; segundo: que la junta mercantil de fomento del Distrito

federal se ha ocupado en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso del papel sellado, en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo menos embarazoso para el comercio, sea más cierto general y seguro el uso del papel y mas productivo este ramo para llenar los fines a que hoy está destinado y tercero: que la junta directiva de amortización de créditos del cobre se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo del papel sellado al de administración de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar y decreto:

Art. 1°. Se declara subsistente y en todo su vigor y fuerza, la asignación de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre que se amortizó por el decreto de 24 de Noviembre de 1842, hasta su completa solución y la de sus intereses y cubierta esa responsabilidad, o de cualquier modo que deje de tener lugar dicha consignación al pago referido, pertenecerá al fondo de administración de justicia, en cumplimiento de la parte primera del artículo 1° del decreto de 30 de Noviembre de 1848.

2. En consecuencia, la junta directiva de amortización administrará exclusivamente la renta, cuidando de la impresión y selló del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla después, sin perjuicio de los derechos del actual contratista, para las impresiones del mismo ramo, según están detallados en su respectiva contrata y siendo de su cargo surtir oportunamente a todos los lugares de la República, estableciendo en ellos sus expendedores bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuando falte, ni ocupar o disponer de sus productos, sin incurrir personalmente en la responsabilidad en que incurre todo el que ocupa la propiedad ajena y quedando a la

junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

3. Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842, sobre las diversas clases y valor de papel sellado para las libranzas, cuentas y recibos entre particulares y en su lugar se establece una sola con el valor de dos reales cada sello, para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numerario o de efectos y mercancías, para toda cantidad que llegue o pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la República este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificación.

4. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, lo presentarán a la oficina de la junta directiva para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, a quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será a precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina o administración donde se haga el pago, para su comprobación.

5. El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobren a los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el artículo 23 del decreto de 30 de Abril de 1842 y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme a lo prevenido en el artículo 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

6. Ninguna cuenta, recibo o libranza que no esté extendida en el papel sellado que se crea por esta ley, producirá enjuicio acción ni excepción de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al 10 por 100 de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden o libranza y si fuere cuenta, igual al 10 por 100 del total cargo, si fuere más alto que la data, de la data, si esta excediere al cargo.

7. La multa de que habla el artículo anterior, se cobrará breve y gubernativamente a cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel creado por el presente decreto y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina, o juez que tenga conocimiento de la infracción. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada y en ningún tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepción de cualquiera clase que sea, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, o sin la certificación de haberse pagado la multa, la cual se exigirá también de aquellos documentos que hubieren sido pagados o cancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejen pasar algún documento con infracción de las leyes de papel sellado, incurrirán en igual multa que los infractores.

8. Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta del papel sellado. Su importe total se dividirá entre el fondo judicial y el de amortización de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, a él se adjudicará el importe de la mitad de la multa y sola la

otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

9. Toda libranza, carta-orden o cuenta, ya sea de numerario o efectos de cualquiera clase, que vengan del extranjero, a su presentación, aceptación o pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda según este decreto.

10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas o seculares, etc., de que habla el párrafo 7° del artículo 6° del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos a que el mismo se refiere.

11. Para indemnizar al fondo de amortización de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado al supremo gobierno y del suplemento mensual que va a hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el 1 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores lo remitirán a la propia junta directiva, en los mismos términos y bajó las mismas reglas que están prevenidas respecto al fondo del 26 por 100.

12. Sin perjuicio de la asignación de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administración de justicia, el 1 por 100 de los productos de todas las aduanas marítimas de la República; cuyas oficinas harán la separación y el envío del importe del mencionado 1 por 100 al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso a la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, a 7 de Mayo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.- *Rosa.*

Número 3053.

Bando.- Reglamento para las fuerzas de policía.

Mayo 9 de 1848.

El C. Juan María Flores y Terán, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que considerando que el estado de inseguridad a que ha llegado la capital, es tal, que continuamente se ven amagadas la vida y propiedades de los ciudadanos; que es necesario para contener ese gravísimo mal, establecer una policía que persiga a todas horas a los malhechores; que esto no puede conseguirse sin la cooperación personal y pecuniaria de los que componen la sociedad; que la contribución impuesta al comercio nunca ha dado lo bastante, por falta de exactitud en el cobro y de proporción en el señalamiento de las cuotas; que ambas cosas pueden conseguirse por medio de las personas que, teniendo un conocimiento más inmediato de la fortuna de los vecinos, puedan por lo mismo señalar a cada uno equitativamente la cantidad con que deba contribuir al sostén de la policía; en uso de las facultades con que me hallo investido, decretó lo siguiente:

Art. 1°. Se aprueba el siguiente proyecto para la fuerza de policía, presentado por el Excmo. ayuntamiento de esta capital y modificado por el gobierno en los términos que se expresa.

I. Se establece un cuerpo de vigi-

lantes de policía, compuesto de quinientos hombres, incluyendo en este número los jefes y cabos.

II. La planta de este cuerpo será la siguiente:

Un primer jefe.

Un segundo idem.

Un tercero idem.

Treinta y dos cabos.

Cien vigilantes a caballo.

Trescientos sesenta y cinco idem a pie.

III. Las atribuciones de este cuerpo, son: vigilar sobre la seguridad, orden y aseo de la capital y serán ejercidas según el reglamento que a la mayor posible brevedad se expedirá por el Excmo. ayuntamiento.

IV. El gobernador hará los nombramientos de los tres jefes y cabos, pudiendo removerlos a su arbitrio y el de los vigilantes a propuesta del primer jefe.

V. Las armas de que usará esta fuerza, serán las que se le designen en el reglamento respectivo.

VI. Para pertenecer al cuerpo de vigilantes, se requieren las cualidades siguientes: honradez acreditada por medio de un fiador abonado, buena estatura y robustez.

VII. Los sueldos de los empleados en el cuerpo de vigilantes, serán los siguientes:

Primer jefe..... 120 ps. Mensuales.

Segundo ídem... 100 id. id.

Tercero ídem..... 90 id. id.

Cabos..... 30 id. id.

Vigilantes de a

caballo..... 24 id. id.

Ídem de a pie..... 15 id. id.

VIII. Los vigilantes mantendrán sus caballos y se les descontará a todos el vestuario del modo que se practica con

los guardas del alumbrado.

2. Los jefes de manzana y donde no los haya, un comisionado nombrado por el excelentísimo ayuntamiento, asociados de dos comerciantes de la misma, señalarán dentro de tercer día la cuota con que cada uno de los que tengan giro de comercio, sea de la clase que fuere, haya de contribuir en el presente mes para el sostén de la fuerza de policía. Los individuos que tengan señalada cuota anteriormente, según la última lista de cotizaciones, pagarán la que tengan señalada y los jefes de manzana solo manifestarán si les parece justo el señalamiento, poniéndolos en las listas con lo que tuvieren.

3. El *máximum*, según el bando de 20 de Diciembre de 1841, será el de 8 pesos y el *mínimum* se reduce a un real, a fin de que contribuya toda negociación de comercio o industria.

4. Los jefes de manzana o comisionados presentarán a la municipalidad, dentro de igual término, la lista de los comerciantes de su manzana, con la cuota que a cada uno se hubiere señalado; copia de esa lista se fijará en el mismo día en las esquinas de cada manzana, para que los cotizados sepan la cantidad que deben enterar en la tesorería del ayuntamiento.

5. La cantidad que a cada comerciante de los no cotizados anteriormente se señale, deberán enterarla al siguiente día de publicada las listas, en la tesorería municipal, lo mismo que los individuos que tengan señalada su cuota en la última lista de cotizaciones, deberán hacer el entero en la misma oficina de todo lo que adeuden, con vista del último recibo.

6. Los individuos que dejaren de cumplir con el artículo anterior, pagarán una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de ciento.

7. Los jefes de manzana o comi-

sionados a su vez, no podrán excusarse del encargo sin causa legítima y si lo hicieren pagarán la misma multa de que habla el artículo anterior.

8. Dentro de quince días se reunirá la junta de que habla el decreto de 20 de Diciembre de 1841, la que será nombrada por el Excmo. ayuntamiento y rectificará las cotizaciones hechas, con vista de los padrones que existen y de los que se formen hoy por los jefes de manzana o comisionados.

9. En el mismo término de quince días, formará el Excmo. ayuntamiento el reglamento para el servicio del cuerpo de vigilantes y lo presentará al gobierno para su aprobación.

10. Los jefes de cuartel, los de manzana y los alcaldes auxiliares, tendrán en sus respectivas casas, desde las siete hasta las once de la noche, vivaces formados por los vecinos para cuidar de la seguridad pública.

11. Los señores capitulares vigilarán el cumplimiento del artículo anterior.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- México, Mayo 9 de 1848.- *Juan María Flores.- Lic. José María Saldívar, secretario.*

Número 3054.

Decreto del gobierno.- Se declara presidente interino de la República al Sr. Manuel de la Peña y Peña.

Mayo 14 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia,

encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, usando de las atribuciones que le concede el artículo 96 de la Constitución federal, decreta lo siguiente:

Es presidente interino de la República, el ciudadano Manuel de la Peña y Peña.

Dado en Querétaro, a 14 de Mayo de 1848.- *Francisco Elorriaga, presidente.- Víctor Covarrubias, diputado secretario.- Manuel Muñoz, diputado secretario.- Manuel Payno, diputado secretario.- Ignacio Muñoz Campuzano, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Querétaro, a 14 de Mayo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo inserto a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.- Rosa.

Número 3055.

Decreto del gobierno.- Para la inscripción de la guardia nacional.

Mayo 24 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Considerando:

1º Que es un deber del gobierno evitar los desastres que podría sufrir la capital de la República, si al evacuarla el ejército americano no hubiese en ella una fuerza suficiente para reprimir todo conato de sedición o de desorden.

2° Que para conservar el orden y la tranquilidad en la capital, ninguna fuerza puede ser más a propósito que la guardia nacional formada de mexicanos que tienen intereses que perder en cualquier desorden.

3° Que aunque todo ciudadano tiene derecho a inscribirse en la guardia nacional, debe haber una autoridad que califique si son o no ciudadanos los inscritos en la misma guardia y están o no suspensos de los derechos de ciudadanía.

4° Que aún no se ha dictado por el congreso la ley por la que debe hacerse aquella calificación, según lo prevenido en el artículo 4° de la acta de reformas.

5° Considerando, en fin que hasta aquí han sido insuficientes las penas impuestas por decreto de 11 de Septiembre de 1846 a los que no se inscriban en la guardia nacional, no teniendo excepción legal que los favorezca, he venido en decretar y usando de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto lo siguiente:

Art. 1°. Todo mexicano residente en el Distrito federal y que no tenga excepción legal para servir en la guardia nacional, deberá inscribirse en ella dentro del tercero día después de publicado este decreto.

2. El que contraviniera a lo dispuesto en el artículo anterior, pagará una multa que no baje de diez pesos ni exceda de trescientos y que fijará el gobierno del Distrito.

3. Igual multa se impondrá a los dueños de negociaciones, almacenes, u otro cualquier establecimiento cuyos dependientes deban inscribirse en la guardia nacional y no lo verifiquen en el término señalado por el artículo 1° de este decreto.

4. El pago de las multas que im-

ponen los dos artículos anteriores, no exime al que las haya satisfecho, de la obligación en que está de inscribirse en la guardia nacional.

5. El que reincidiere en el delito de no inscribirse en la guardia nacional, será castigado con tres meses de reclusión en uno de los cuarteles de la ciudad, sin que esta pena pueda conmutarse en el pago de alguna multa equivalente.

6. No están exceptuados de la obligación de inscribirse y servir en la milicia, los empleados cesantes sin ocupación, ni los que por cualquier motivo estén separados de sus empleos, siempre que tales empleados tengan todas las circunstancias que requiere la ley para inscribirse en la guardia nacional.

7. De los médicos y cirujanos solamente están exceptuados de servir en la milicia, los que tienen a su cargo algún hospital, o algún empleo o comisión científica.

8. El gobernador del Distrito nombrará tres profesores de medicina y cirugía que califiquen, bajo juramento, el impedimento físico de aquellos que lo aleguen para no servir en la guardia nacional.

9. Los extranjeros residentes en el Distrito federal, pueden inscribirse en la guardia nacional, agregándose a los cuerpos ya organizados o formando compañías sueltas, cuyos oficiales serán nombrados conforme a lo dispuesto en el decreto de 11 de Septiembre de 1846.

10. Los cuerpos de la guardia nacional que hicieren el servicio de guarnición en la capital de la República, no recibirán retribución alguna pecuniaria por cuenta del erario.

11. El gobierno revocará lo dispuesto en el artículo anterior, cuando lo permitan las circunstancias.

12. En todo lo que no se opongan a este decreto, queda vigente el reglamento de 11 de Septiembre de 1846. Queda facultado el gobernador del Distrito para resolver por sí, en casos que el mismo califique de urgentes, las dudas graves de que habla el citado reglamento en su artículo 79. Queda igualmente facultado el mismo gobernador del Distrito para reglamentar todo lo relativo a la ejecución de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 24 de Mayo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Mayo 24 de 1848.- *Rosa.- Señor gobernador del Distrito federal.*

Número 3056.

Reglamento.- Sobre celadores de policía de México.

Mayo 26 de 1848.

Art. 1°. Habrá veinticinco celadores de policía de estos, diez y seis estarán encargados de vigilar los treinta y dos cuarteles menores de la ciudad, que al efecto se distribuirán de dos en dos entre cada uno de aquellos: ocho servirán en los juzgados constitucionales y otro tendrá el carácter y la denominación de cabo.

2. Para ser celador se requiere tener una honradez acreditada por medio de un fiador idóneo, a satisfacción de la comisión de policía, que responda de la buena conducta del pretendiente; saber leer y escribir y estar dotado de robustez y buena salud.

3. Cada uno de los celadores disfrutará el sueldo mensual de diez y seis pesos, del que se descontará un peso al

mes, para darles al fin de cada año el vestido, en los términos en que se ha practicado hasta aquí; el cabo gozará la dotación de treinta pesos mensuales, de cuya cantidad se les descontará lo mismo que a los celadores, sin perjuicio de que mantengan de su cuenta el caballo.

4. Las obligaciones de los celadores son vigilar escrupulosamente sus cuarteles y cuidar bajo su más estrecha responsabilidad, se cumplan en ellos todos los bandos de policía, de aseo, seguridad, orden, etc.

5. Con este objeto recorrerán sus cuarteles diariamente, desde temprano, a fin de que a las ocho de la mañana tengan recogidos los partes de los alcaldes auxiliares y los entreguen al señor regidor respectivo, juntamente con una noticia por escrito y firmada, por el celador a quien corresponda, de las faltas de policía que hayan advertido y reconvenciones que para remediarlas hicieren, especificando las primeras, con expresión de la calle y casa en que se cometieren.

6. A las ocho y media de la mañana se presentarán todos los días en el edificio de la Diputación, para que el cabo les pase lista y vea si todos tienen completas y en buen estado de aseo las prendas del uniforme, tahalí y espada.

7. A esa hora se nombrará un rondín que recorra la ciudad, para impedir las infracciones de los bandos de policía, el que rendirá en el mismo edificio a la una de la tarde, dando una relación de lo que notare, con los mismos pormenores que debe hacerlo cada celador al llevar los partes al señor regidor respectivo; en la misma forma rondarán otros cuatro de la una a las cinco de la tarde, en que todos estarán en el edificio de la Diputación para pasar lista en los términos ya mencionados, a fin de recibir y repartir la contraseña para las rondas que deben hacer los vecinos de las

manzanas.

8. Se exceptúan de presentarse en la lista, los celadores que tengan alguna ocupación especial por orden del señor regidor del cuartel, cuya circunstancia se acreditará con un papel firmado por el mismo señor, que el celador entregará al cabo.

9. El cabo de celadores tiene estrecha obligación de vigilar muy inmediatamente a sus subordinados; recorrer la ciudad desde temprano y a la hora de los rondines, para ver si estos y los celadores cumplen sus respectivos deberes y hacer que se remedien las faltas que advirtiere, expresando cuáles sean estas; asimismo entregará a la comisión de policía, una razón del resultado de las listas, expresando si los celadores han cumplido, si tienen completas las prendas del vestuario y si los que no han concurrido a las listas han presentado el comprobante de que habla el artículo anterior.

10. Nombrará dos celadores de guardia todos los días, que estarán precisamente en el tránsito de la secretaría, para desempeñar los trabajos que se les encarguen: estos se presentarán al oficial mayor de dicha oficina a las nueve de la mañana y se retirarán cuando aquella se cierre, previo aviso que se le dará al mencionado oficial mayor.

11. Cuando hubiere funciones de toros o teatro, presididas por los señores capitulares, nombrará el cabo una guardia para cada función, compuesta de dos celadores, que se presentarán en el lugar designado al señor juez, media hora antes de que comience el espectáculo y se retirarán cuando lo dispusiere la misma autoridad.

12. Cuidará de que todos los celadores se presenten siempre con el uniforme respectivo, tahalí y espada, todo en perfecto aseo y de que cuando hubiere

una función religiosa o cívica a que concurra la corporación, se presenten todos en las casas consistoriales, con la anticipación debida, a fin de que acompañen a la expresada corporación y ejecuten las órdenes que se les dieren.

13. Cuando el cabo estuviere impedido de ejercer sus funciones, el señor alcalde primero nombrará para que lo sustituya, de entre los mismos celadores, uno que le merezca más confianza.

14. Los celadores sé turnarán cada tres meses en el servicio de los juzgados; de manera que después de cierto tiempo resulte que todos han servido en ellos, volviendo a comenzar el turno; si alguno de los señores alcaldes quiere conservar el celador que desde el principio le ha servido, podrá hacerlo, sin perjuicio de que respecto de los demás celadores se observe dicho turno: este se llevará religiosamente por la secretaría; en consecuencia, ningún celador podrá ocurrir directamente a alguno de los señores alcaldes a solicitar lo admita en su juzgado.

15. Los que desempeñan el servicio a que se refiere el artículo anterior, quedan exentos mientras que el dure, del cuidado de cuarteles, de hacer rondines y guardias, mas no de concurrir a los teatros.

16. No percibirán emolumento ni gratificación alguna por llevar segundas citas, órdenes u otros recados semejantes, relativos a la administración de justicia.

17. Todos los celadores continuarán percibiendo la tercera parte de las multas, por la denuncia que hagan.

18. Este reglamento se les leerá por el cabo dos veces a la semana, a la hora de alguna de las listas mencionadas.

19. Cualquiera infracción de él, siendo leve, se castigará por primera vez

con una multa que no baje de cuatro reales, ni exceda de dos pesos, con doble cantidad por la segunda vez y destitución por la tercera, a juicio de la comisión y si la falta es grave, la misma comisión hará verbalmente una averiguación sumaria y procederá, si la cree justa, a la destitución del culpable, poniéndolo a disposición del juez de turno.

20. Las vacantes de celadores se cubrirán haciéndose el nombramiento por la comisión de policía.

21. A cada celador se dará un ejemplar de este reglamento, que tendrán todos obligación de conservar; si a alguno se le perdiere, se le repondrá a su costa.

Número 3057.

Decreto.- Se sustituye al medio por ciento sobre alcabalas, que formaba parte del fondo de la junta de fomento, una contribución que la pagará directamente el comercio.

Mayo 29 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que habiendo cesado las alcabalas, cesó de hecho el cobro del medio por ciento sobre ellas, que constituía la principal parte de los fondos de la junta mercantil de fomento de México.

Que son de notoria utilidad al comercio los usos a que esos fondos estaban destinados, entre los que se enumera la dotación del tribunal mercantil.

Que el comercio continúa disfrutando el beneficio de que sus causas sean juzgadas sin costas en ese tribunal y se ha manifestado siempre decidido a su soste-

nimiento; usando de las facultades extraordinarias con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se sustituye al medio por ciento sobre alcabalas, que formaba una parte del fondo de la junta mercantil de fomento, una contribución que pagará el comercio directamente a la misma junta.

2. La base de esta contribución será un tanto por ciento sobre el arrendamiento que paguen los comerciantes por las fincas en que se hallen situadas sus negociaciones mercantiles de cualquier clase. Bajo esta denominación se comprende el giro de letras aun sin almacén abierto, los almacenes para vender frutos agrícolas, las casas de matanza y de empeño, las panaderías, boticas, y en general, todo giro comercial.

3. Los comerciantes que ocuparen fincas propias, pagarán la contribución sobre el 6 por 100 de sus valores hechos para el pago de la contribución general de fincas, que se considera como su renta.

4. En el caso de estar la habitación unida a la casa de giro, se computará por el arrendamiento de esta, la mitad del que el inquilino pagare por toda la finca.

5. Para el pago de la contribución, se graduarán todas las fincas que tuviere en arrendamiento el comerciante, aunque algunas sirvan de bodegas o almacenes de una sola negociación.

6. No se rebajarán los subarriendos que haga el comerciante, de la finca que ocupe con su giro.

7. Dentro de ocho días presentarán los comerciantes en la tesorería de la junta de fomento, el último recibo del propietario de la finca o fincas que ocuparen, y los comerciantes propietarios el último recibo de la oficina de contribuciones.

8. La junta, por este dato, regulará el tanto por ciento que deban pagar los comerciantes, y procederá a su cobranza, haciendo que se entere en la tesorería.

9. La suma total de esta contribución no excederá de cuatro mil pesos mensuales. La junta, en casos particulares, podrá alterar la cantidad que haya de pagar cada persona, y aun el tanto por ciento general, pero nunca exceder la recaudación completa de la suma total mencionada.

10. Si no se presentaren por el comerciante los documentos de que habla el artículo 7º, la tesorería pedirá la razón al propietario; y respecto de los comerciantes propietarios, a la oficina de contribuciones, y el contribuyente pagará doble cuota, en este caso, de multa.

11. Estos documentos hacen plena fe para el cobro ante todos los tribunales, del arrendamiento respectivo, sin que pueda admitirse prueba en contrario.

12. Queda facultado el tribunal mercantil para exigir sumariamente la cobranza de esta contribución, sin apelación ni recurso alguno, y para imponer a los renuentes hasta el duplo de sus cuotas.

13. Queda asimismo la junta mercantil de fomento, facultada para reglamentar esta contribución de la manera más equitativa y menos gravosa al comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 29 de Mayo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.*-
A D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 29 de 1848.- *Rosa.*

Número 3058.

Ordené los administradores de aduanas marítimas, para que se reciban de las ocupadas por las fuerzas norteamericanas.

Mayo 30 de 1848.

Habiéndose canjeado hoy en esta ciudad los tratados de paz celebrados con los Estados-Unidos de América, y debiendo en consecuencia del art. 3º de dichos tratados, volver las aduanas marítimas a poder del supremo Vd., a recibirse de la de Veracruz, con total arreglo a lo estipulado en el precitado artículo, bajo el concepto de que para desempeñar dicha comisión, así como las demás operaciones consiguientes, llamará Vd., y ocupará a los empleados de la referida administración que hayan tenido el carácter de propietarios, y que sean absolutamente precisos, y de que quedan sujetos como todos los demás empleados de la Federación que han permanecido en puntos ocupados por las fuerzas invasoras, a lo que el poder legislativo disponga sobre ellos.

Asimismo dispone S. E., que de las existencias en numerario y obligaciones que deberá Vd., recibir según el mismo artículo citado del tratado, separe Vd., el 20 por 100 para los más precisos gastos de esa oficina y los demás que se le ordenen, remitiendo el 80 por 100 restante a la Tesorería general de la Federación en libranzas seguras sobre México.

Todo lo que digo a Vd., de orden suprema para su más exacto cumplimiento, esperando de cuenta a este Ministerio con la oportunidad debida, tanto de haberlo así ejecutado, como de todo lo demás que ocurra.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.- *Rosa.*- *Señor administrador de la aduana marítima de Veracruz.*

Igual comunicación se hizo a las

aduanas marítimas de Guaymas, Mazatlán, Tampico y Matamoros.

Número 3059.

Tratado de paz, amistad y límites entre la República mexicana y los Estados-Unidos del Norte.

Mayo 30 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el día 2 de Febrero del presente año un tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente:

**EN EL NOMBRE DE DIOS
TODOPODEROSO:**

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término a las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas a los ciudadanos de uno y otro país, y afiancen la concordia, armonía y mutua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado a este efecto sus respectivos plenipotenciarios, a saber: el presidente de la República mexicana, a

D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma república, y el presidente de los Estados-Unidos de América, a D. Nicolás P. Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la protección del Señor Dios Todopoderoso, autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente

Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América.

Art. 1. Habrá paz firme y universal entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepción de lugares o personas.

Art. 2. Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado o comisionados del gobierno mexicano, y el, o los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupación militar.

Art. 3. Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados-Unidos, se expedirán órdenes a sus comandantes de tierra y mar, previniendo a estos segundos (*siempre que el tratado haya sido ya ratificado por el gobierno de la República mexicana*) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos, y mandando a los primeros (*bajo la misma condición*) que a la mayor posible brevedad comiencen a

retirar todas las tropas de los Estados-Unidos que se hallaren entonces en el interior de la República mexicana, a puntos que se elegirán de común acuerdo, y que no distarán de los puertos más de treinta leguas: esta evacuación del interior de la República se consumará con la menor dilación posible, comprometiéndose a la vez el gobierno mexicano a facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuación de las tropas americanas; a hacer cómodas a su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan, y a promover una buena inteligencia entre ella y los habitantes, igualmente se librarán órdenes a las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puntos ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, previniéndoles (*bajo la misma condición*) que pongan inmediatamente en posesión de dichas aduanas a las personas autorizadas por el gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por importación y exportación, cuyos plazos no estén vencidos. Además, se formará una cuenta fiel y exacta, que manifieste el total monto de los derechos de importación y exportación recaudados en las mismas aduanas marítimas o en cualquier otro lugar de México, por autoridad de los Estados-Unidos desde el día de la ratificación de este tratado por el gobierno de la República mexicana, y también una cuenta de los gastos de recaudación, y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudación, se entregará al gobierno mexicano en la ciudad de México a los tres meses del canje de las ratificaciones.

La evacuación de la capital de la República mexicana por las tropas de los Estados-Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en

el presente artículo, 6 antes si fuere posible.

Art. 4. Luego que se verifique el canje de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado u ocupado las fuerzas de los Estados-Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van a fijarse a la República mexicana, se devolverán definitivamente a la misma República, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la República mexicana el presente tratado.

A este efecto, inmediatamente después que se firme se expedirán órdenes a los oficiales americanos que manden dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulación, en lo que toca a la devolución de artillería, aparejos de guerra, etc.

La final evacuación del territorio de la República mexicana por las fuerzas de los Estados-Unidos, quedará consumada a los tres meses del canje de ratificaciones, o antes, si fuere posible; comprometiéndose a la vez el gobierno mexicano, como en el artículo anterior, a usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuación, hacerla cómoda a las tropas americanas, y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificación del

presente tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados-Unidos se complete antes de que comience la estación mal sana en los puertos mexicanos del golfo de México, en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el gobierno mexicano y el general en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (*que no disten de los puertos más de treinta leguas*) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estación sana, las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla como comprensivo de la estación mal sana, se entiende desde el día 1° de Mayo hasta el día 1° de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar o tierra por ambas partes, se restituirán a la mayor brevedad posible después del canje de las ratificaciones del presente tratado. Queda también convenido, que si algunos mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvaje dentro de los límites que por el siguiente artículo van a fijarse a los Estados-Unidos, el gobierno de los mismos Estados-Unidos exigirá su libertad y los hará restituir a su país.

Art. 5. La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del rio Grande, llamado por otro nombre rio Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos, correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de Nuevo-México; continuará luego hacia el Occidente, por todo este lindero meridional (*que corre al Norte del pueblo llamado Paso*) hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la

línea divisoria hacia el Norte por el lindero occidental de Nuevo-México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila (*y si no está cortado por ningún brazo del rio Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará después por mitad de este brazo*); y del rio hasta su confluencia con el rio Colorado, y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo-México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada "Mapa de los Estados-Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias actas del congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades; edición revisada que publicó en Nueva York en 1847 Disturnell," de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos.

Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada desde la mitad del rio Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas, para el viaje de las goletas Sutil y Mexicana; del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas sufi-

cientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista a los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor que se juntarán antes del término de un año, contando desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán a señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos, se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas; y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo a su propia constitución.

Art. 6. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el río Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno.

Si por reconocimientos que se practiquen se comprobare la posibilidad y

convivencia de construir un camino, canal o ferrocarril que, en todo o en parte, corra sobre el río Gila o sobre alguna de sus márgenes derecha o izquierda, en la latitud de una lengua marina de uno o de otro lado del río, los gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construcción, a fin de que sirva para el uso y provecho de ambos países.

Art. 7. Como el río Gila y la parte del río Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo-México, se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, según lo establecido en el artículo 5°, la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y común a los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (*sin consentimiento del otro*) ninguna obra que impida o interrumpa, en todo o en parte, el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (*sino el caso de desembarco en alguna de sus riberas*) ningún impuesto o contribución o impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que les quedan marcados.

Art. 8. Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes a México, y que queden para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado a los Estados-Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, o trasladarse en cualquier tiempo a la República mexicana; conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, o enajenándolos y pasando su valor a donde les convenga, sin que por esto pueda exigirles ningún género de contribución, gravamen o impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, o adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Más la elección entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año, contando desde la fecha de canje de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios después de transcurrido año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de ciudadanos mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.

Las propiedades de todo género, existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora a mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente, sus actuales dueños, los herederos de estos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías, como si perteneciesen a ciudadanos de los Estados-Unidos.

Art. 9. Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana según lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la Unión de los Estados-Unidos, y se admitirán lo más pronto posible, conforme a los principios de su constitución federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados-Unidos. En el entretanto, serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen según las leyes mexicanas. En lo respectivo a derechos políticos, su condición será igual a la de los habitantes de otros territorios de los Estados-Unidos, y tan buena a lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas provincias, por las cesiones

que de ellas hicieron la República francesa y la corona de España, pasaron a ser territorios de la Unión norte-americana.

Disfrutarán igualmente la más amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca esta a las personas en particular, bien a las corporaciones. La dicha garantía se extenderá a todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico romano, así como a los bienes destinados a su mantenimiento y el de las escuelas, hospitales y demás fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado a ser propiedad del gobierno americano, o que puede este disponer de allá, o destinarla a otros usos.

Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente tratado a la República mexicana, mientras no se haga una nueva demarcación de distritos eclesiásticos, con arreglo a las leyes de la Iglesia católica romana.

Art. 10. Todas las concesiones de tierra hechas por el gobierno mexicano o por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes a México y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extensión con que lo serían si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México.

Pero los concesionarios de tierras en Texas que hubieren tomado posesión de ellas, y que por razón de las circuns-

tancias del país, desde que comenzaron las desavenencias entre el gobierno mexicano y Texas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligación de cumplir las mismas condiciones, dentro de los plazos señalados por aquella respectivamente; pero contados ahora desde la fecha del canje de ratificaciones de este tratado, por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el Estado de Texas, en virtud de las estipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior estipulación respecto de los concesionarios de tierras en Texas, se extiende a todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Texas, que hubieren tomado posesión de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo que empieza a correr el día del canje de las ratificaciones del presente tratado, según lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningún valor.

El gobierno mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesión de tierras en Texas desde el día 2 de Marzo de 1836, y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados después del 13 de Mayo de 1846.

Art. 11. En atención a que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van a quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvajes, que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad del gobierno de los Estados-Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serían en extremo perjudiciales, está solemnemente convenido que el mismo gobierno de los Estados-Unidos contendrá las indicadas incursio-

nes por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará a los invasores, exigiéndoles, además, la misma reparación: todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraría si las incursiones se hubiesen meditado o ejecutado sobre territorios suyos o contra sus propios ciudadanos.

A ningún habitante de los Estados-Unidos será lícito, bajo ningún pretexto, comprar o adquirir cautivo alguno, mexicano o extranjero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos Repúblicas, ni los caballos, muías, ganados o cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano; ni en fin, venderles o ministrarles, bajo cualquiera título, armas de fuego o municiones.

Y en caso de que cualquier persona o personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano, sean llevados al territorio de los Estados-Unidos, el gobierno de dichos Estados-Unidos se compromete y liga de la manera más solemne, en cuanto le sea posible, rescatarlas y a restituirlas a su país, o entregarlas al agente o representante del gobierno mexicano, haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán a los Estados-Unidos, según sea practicable, una noticia de tales cautivos: y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remisión de los que se rescaten, los cuales, entretanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Más si el gobierno de los Estados-Unidos, antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquiera otro conducto, de existir en su territorio cautivos

mexicanos, procederá desde luego a verificar su rescate y entrega al agente mexicano, según queda convenido.

Con el objeto de dar a estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu e intención con que se han ajustado, el gobierno de los Estados-Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre sobre su ejecución. Finalmente, el gobierno de los Estados-Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligación, siempre que tenga que desalojar a los indios de cualquier punto de los indicados territorios, o que establecer en el a ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga a los indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados-Unidos se ha comprometido solemnemente a reprimir.

Art. 12. En consideración a la extensión que adquieren los límites de los Estados-Unidos, según quedan descritos en el artículo quinto del presente tratado, el gobierno de los mismos Estados-Unidos se compromete a pagar al de la República mexicana la suma de quince millones de pesos, de una de las dos maneras que van a explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y a la que así elija se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago:

Inmediatamente después que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata u oro del cuño

mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por 100 al año, el cual rédito ha de comenzar a correr el día que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años, contados desde, el canje de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes a dicho fondo extendido en debida forma, dividido en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano y enajenable por este.

Segunda manera de pago:

Inmediatamente después que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata u oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México en moneda de plata u oro del cuño mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año, con un rédito de 6 por 100 anual: este rédito comenzará a correr para toda la suma de los doce millones el día de la ratificación del presente tratado por el gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda a la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo día que empiecen a cansarse los réditos. El gobierno de los Estados-Unidos entregará

al de la República mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes a cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enajenables por este.

Art. 13. Se obliga, además, el gobierno de los Estados-Unidos a tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente a los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razón de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República mexicana, conforme a los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la República mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razón de los indicados reclamos.

Art. 14. También exoneran los Estados-Unidos a la República mexicana, de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos no decididas aún contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado: esta exoneración es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

Art. 15. Los Estados-Unidos, exonerando a México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos, mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman a su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de

estas reclamaciones; se establecerá por el gobierno de los Estados-Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y Concluyentes, con tal que al decir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decisión establecidos en los artículos 1° y 5° de la convención no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningún caso se dará fallo en favor de ninguna reclamación que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si a juicio del dicho tribunal de comisarios, o en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decisión de cualquier reclamación algunos libros, papeles de archivo o documentos que posea el gobierno mexicano, o que estén en su poder, los comisarios, o los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (*dentro del plazo que designe el congreso*), dirigiéndose al ministro mexicano de Relaciones exteriores, a quien transmitirá las peticiones de esta clase el secretario de Estado de los Estados-Unidos, y el gobierno mexicano se compromete a entregar a la mayor brevedad posible, después de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo o documentos así especificados, que posea o estén en su poder, o copias o extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean transmitidos al secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado tribunal de comisarios.

Y no se hará petición alguna de los enunciados libros, papeles o documentos, por o a instancias de ningún reclamante, sin que antes se haya aseverado, bajo juramento o con afirmación solemne, la verdad de los hechos que con ello se pretende probar.

Art. 16. Cada una de las dos Repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Art. 17. El tratado de amistad, comercio y navegación, concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor 1831, entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el día del canje de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegación en cualquier tiempo, luego que haya espirado el período de ocho años, comunicando su intención a la otra parte con un año de anticipación.

Art. 18. No se exigirán derechos, ni gravamen de ninguna clase, a los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados-Unidos a los puertos mexicanos ocupados por ellas, antes de la evacuación final de los puertos, y después de la devolución a México de las aduanas situadas en ellos. El gobierno de los Estados-Unidos se compromete a la vez, y sobre esto empeña su fe, a establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles, para asegurar las rentas de México, precaviendo la importación a la sombra de esta estipulación, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, o que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados-Unidos, mientras ellas permanezcan en México. A este efecto, todos los oficiales y agentes de los Estados-Unidos tendrán la obligación de denunciar a las autoridades

mexicanas en los mismos puertos, cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulación, que pudieren conocer o tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir a las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

Art. 19. Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importadas en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos o súbditos de alguna nación neutral, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolución de las aduanas a las autoridades mexicanas, conforme a lo estipulado en el artículo tercero de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2ª. La misma exención gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen los puertos mexicanos después de la devolución a México de las aduanas marítimas, y antes de que espiren los sesenta días que van a fijarse en el artículo siguiente, para que empiece a regir el arancel mexicano en los puertos, debiendo al tiempo de su importación sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, a lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3ª. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala o impuesto, sea bajo el

título de internación, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y a su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4ª. Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados a cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados-Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta o consumo, y de todo impuesto o contribución, bajo cualquier título o denominación, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Más si algunos efectos, mercancías o propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren a un lugar no ocupado a la sazón por las fuerzas de los Estados-Unidos, al introducirse a tal lugar, o al venderse o consumirse en el, quedarán sujetos a los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberían pagar en tales casos como si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6ª. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, existentes en algún puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuestos, alcabala o contribución.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano, durante su ocupación por las fuerzas americanas, y antes de la devolución de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá a ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algún Estado, que pague ningún impuesto, alcabala o derecho por la indicada

exportación, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

Art. 20. Por consideración a los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren menos de sesenta días desde la fecha de la firma de este tratado hasta que se haga devolución de las aduanas marítimas, según lo estipulado en el artículo 3º, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen a los puertos mexicanos desde el día en que se verifique la devolución de dichas aduanas, hasta que se completen sesenta días, contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán no pagando otros derechos, que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las expresadas aduanas al tiempo de su devolución, y se extenderán a dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 21. Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algún punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulación de este tratado, bien sea cualquiera otra materia de las relaciones políticas o comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos, a nombre de ellas, se comprometen a procurar, de manera más sincera y empeñosa, allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mutuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se logra todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará a represalia, agresión ni hostilidad de ningún género de una República contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada baya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no sería mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por

ambas partes, o de una nación amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá a él, a no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

Art. 22. Si (*lo que no es de esperarse y Dios no permita*) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Repúblicas, éstas, para el caso de tal calamidad, se comprometen ahora solemnemente, ante sí mismas y ante el mundo, a observar las reglas siguientes, de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto a que se contraen lo permite, y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere posible.

1ª. Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que a la sazón residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante esos plazos disfrutarán la misma protección y estarán sobre el mismo pié en todos respectos que los ciudadanos o súbditos de las naciones más amigas; y al expirar el término, o antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia o embarazo, sujetándose en este particular a las mismas leyes a que estén sujetos y deban arreglarse los ciudadanos o súbditos de las naciones más amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mujeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos o lugares no fortificados, y en general, todas las personas cuya ocupación sirva para la común subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios

sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas o bienes, o destruidos de otra manera, ni serán tomados sus ganados ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir a caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado a un precio justo-Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demás establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados, y todas las personas que dependan de los mismos serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuación de sus profesiones.

2ª. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos a distritos distantes, inclementes o mal sanos, o de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones; no se les aherrójará ni se les atará, ni se les impedirá de ningún otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rases se colocarán en acantonamientos bastantes despejados y extensos para la ventilación y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algún oficial faltare a su palabra saliendo del distrito que se les ha señalado, o algún otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento después que éstos le hayan fijado, tal oficial o prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira a su libertad bajo palabra o acantonamiento. Y si algún oficial faltando así a su palabra, o algún soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado después con

las armas en la mano antes de ser debidamente canjeados, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme a las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie o en equivalente los oficiales de la misma graduación en su propio ejército: a todos los demás prisioneros se proveerá diariamente de una ración semejante a la que se ministra al soldado raso en su propio servicio; el valor de todas estas suministros se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, o en los períodos que se convenga entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidación de las cuentas que lleven del mantenimiento de prisioneros; tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras, ni el saldo que resulte de ellas se rehusará bajo pretexto de compensación o represalia por cualquiera causa real o figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará a los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir libres de todo derecho o impuesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas a la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula o suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente como las obligaciones más reco-

nocidas de la ley natural o de gentes.

Art. 23. Este tratado será ratificado por el presidente de la República mexicana, previa la aprobación de su congreso general, y por el presidente de los Estados-Unidos de América con el consejo y consentimiento del senado; y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, a los cuatro meses de [a fecha de la firma del mismo tratado, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y ocho.

Bernardo Couto, (L. S.)
Miguel Atristain, (L. S.)
Luis G. Cuevas, (L. S.)
Nicolás P. Trist, (L. S.)

ARTÍCULO ADICIONAL Y SECRETO DEL TRATADO DE PAZ, AMISTAD, LÍMITES Y ARREGLO DEFINITIVO ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA, FIRMADO HOY POR SUS RESPECTIVOS PLENIPOTENCIARIOS.

En atención a la posibilidad de que el canje de las ratificaciones de este tratado se demore más del término de cuatro meses fijados en su artículo veintitrés, por las circunstancias en que se encuentra la República mexicana, queda convenido que tal demora no afectará de ningún modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no excediere de ocho meses, contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y vigor que si estuviese inserto en el tratado de que es parte adicional.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado

y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y ocho,

Bernardo Couto, (L. S.)

Miguel Atristain, (L. S.)

Luis G. Cuevas, (L. S.)

Nicolás P. Trist, (L. S.)

Y que este tratado recibió en el senado de los Estados-Unidos de América, el día 16 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo 3º después de las palabras "*República mexicana*," donde primero se encuentren las palabras y canjeadas las ratificaciones.

Se borrará el artículo 9º. del tratado, y en su lugar se inserta el siguiente:

"Art. 9. Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados-Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (*a juicio del congreso de los Estados-Unidos*) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos, conforme a los principios de la Constitución, y entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religión, sin restricción alguna."

Se suprime el artículo 10 del tratado.

Se suprimen en el artículo 11 del tratado, las palabras siguientes:

"ni en fin, venderles o ministrarles, bajo cualquier título, armas de fuego o municiones."

Se suprimen en el artículo 12 las

palabras siguientes:

"de una de las dos maneras que van a explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y la que así elija, se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago."

"Primera manera de pago:

Inmediatamente después que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata u oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar a correr el día que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años, contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes a dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano y enajenables por éste."

"Segunda manera de pago:

El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la República mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes a cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el

dicho gobierno mexicano, y enajenables por éste."

Se insertarán en el artículo 23, después de las palabras "Washington," las palabras siguientes:

"o donde estuviere el gobierno mexicano".

"Se suprime el artículo adicional y secreto del tratado."

Visto y examinado dicho tratado y las modificaciones hechas por el senado de los Estados-Unidos de América; y dada cuenta al congreso general conforme a lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la Constitución federal de los Estados-Unidos, tuvo a bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, a los treinta días del mes de Mayo del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la independencia de la República el vigésimo octavo.- *(L. S.) Manuel de la Peña y Peña.- Luis de la Rosa, secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado con las modificaciones por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, previo el consentimiento y aprobación del senado de aquella república en la ciudad de Washington, el día diez y seis de Marzo

del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, a treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo traslado a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.- *Rosa.*

PROTOCOLO DE LAS CONFERENCIAS QUE PREVIAMENTE A LA RATIFICACIÓN Y CANJE DEL TRATADO DE PAZ SE TUVIERON ENTRE LOS EXCMOS. SRES. D. LUIS DE LA ROSA, MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AMBROSIO H. SEVIER Y NATHAN CLIFFORD, COMISIONES CON EL RANGO DE MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

En la ciudad de Querétaro, a los veintiséis días del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, ministro de Relaciones de la República mexicana, y los Excmo. Sres.

Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, comisionados con plenos poderes del gobierno de los Estados-Unidos de América para hacer al de la República mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el senado y gobierno de dichos Estados-Unidos han hecho al tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del presente año, después de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones, que los expresados Excmo. Sres. comisionados han dado en nombre de su gobierno y desempeñando la comisión

que éste les confirió cerca del de la República mexicana.

1°. El gobierno americano, suprimiendo el artículo 9° del tratado de Guadalupe, y sustituyendo a él el artículo 3° del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo 9° en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo 3° del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los goces y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el artículo 9° del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2°. El gobierno americano, suprimiendo el artículo 10 del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme a la ley de los Estados-Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble o raíz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana, hasta el día 13 de Mayo de 1846 en California y en Nuevo-México, y hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Texas.

3ª. El gobierno de los Estados-Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo 12 del tratado, no ha entendido privar a la República mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasado enajenar, en cualquier tiempo (*como mejor le parezca*), la suma de los doce millones de pesos que el misma gobierno de los Estados-Unidos debe

entregar en los plazos que, expresa el artículo 12 modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el ministro de Relaciones de la República mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va a proceder el mismo gobierno a ratificar el tratado de Guadalupe, según ha sido modificado por el senado y gobierno de los Estados-Unidos. En fe de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo, los Excmo. Sres. ministros y comisionados antedichos.

(L. S.) (Firmado.) Luis de la Rosa.

(L. S.) (Firmado.) Nathan Clifford.

(L.S. (Firmado.) Ambrosio H. Sevier.

Número 3060.

Decreto.- Se declara presidente de la República, al general D. José Joaquín de Herrera.

Mayo 30 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos los habitantes de ellos, sabed:

Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, conforme al artículo 86 de la Constitución, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional de la República mexicana, el ciudadano general José Joaquín de Herrera.- *José Marín Jiménez, vicepresidente de la cámara de diputados.- Víctor Covarrubias, diputado secretario.- Manuel Muñoz, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, a 30 de

Mayo de 1848.- *Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.*

Y lo trascribo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.- *Rosa.*

Número 3061.

Circular.- Se comunica el nombramiento de presidente y vice de la Suprema Corte.

Mayo 31 de 1848.

Los Excmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, en oficio de ayer, dicen al Ministerio de mi cargo, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Esta cámara, en sesión del día 23 del actual, procedió a elegir presidente y vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, resultando para el primer cargo el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, y para el segundo el Sr. D. Felipe Sierra.

Lo que tenemos la honra de comunicar a V. E. para conocimiento del supremo poder ejecutivo de la nación, reiterándole a la vez las seguridades de nuestra consideración.

Y tengo el honor de comunicarlo a Vd. para su inteligencia.- Dios y libertad, Querétaro, Mayo 31 de 1848.- *José María Durán.*

Número 3062.

Decreto.- Sobre traslación de los supremos poderes al Distrito federal, y facultades que se conceden al poder ejecutivo.

Junio 6 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los supremos poderes de la nación se trasladarán al Distrito federal, a la mayor brevedad posible.

2. El congreso general suspenderá sus sesiones el día 12 del mes corriente, y las continuará el 15 del próximo Julio, en la capital de la República.

3. Durante esta suspensión, el Consejo de gobierno ejercerá las facultades que le concede la Constitución en los casos de receso ordinario.

4. Queda autorizado el actual gobierno general, desde la publicación de este decreto hasta la reunión del congreso, para dictar todas las medidas que fueren necesarias a la conservación del orden constitucional y de la tranquilidad pública, sin que pueda sacar a los detenidos del territorio del juez que conforme a la ley deba juzgarlos.

5. El gobierno dará cuenta al congreso luego que se reúna, del uso que haya hecho de las facultades que le concede el artículo anterior, y de los motivos que le hayan obligado a emplearlos.- *Pedro Ramírez, presidente del senado.- José M. Lafragua, senador secretario.- José Antonio Cuevas, presidente de la cámara de diputados.- Manuel Payno, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Querétaro, a 6 de Junio de 1848.- *José Joaquín de Herrera. - A D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. Querétaro, Junio 6 de 1848.- *Otero.*

Número 3063.

Decreto.- Para que todo individuo del congreso general se presente en su respectiva cámara, y penas en que incurrirán los que no cumplan con sus deberes.

Junio 13 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Todo diputado o senador electo, está obligado a presentarse en su respectiva cámara o en las juntas preparatorias, el día que establece la ley, o que en su falta designe la misma junta o cámara, salvo el caso de imposibilidad física o moral.

2. En éste, el nombrado deberá hacer presente su excusa, justificada dentro de los quince días siguientes al en que sepa su nombramiento, si entonces ya existiere el impedimento, y de ocho días después de sobrevenido, si ocurriere con posterioridad. Por la sola falta del cumplimiento de este deber, se incurre en una multa de 25 a 200 pesos, la cual se exigirá irremisiblemente.

3. El que sin haber cumplido con la prevención del artículo anterior, o no admitida su excusa por la junta preparatoria, o cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses, contados desde el día en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitución de encargo y suspensión de los derechos de ciudadano, por el tiempo que debía durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este artículo, se requiere justificación de que dentro del término de quince días después de hecho saber el

nombramiento al diputado o senador, se le hayan puesto a su disposición los viáticos correspondientes.

4. El diputado o senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, o algún motivo justo para pedir licencia por más de tres días, dirigirá luego su petición documentada a las juntas preparatorias o a las cámaras; y no estando estas reunidas, al Ministerio de Relaciones, para que les del giro conveniente.

5. En el presupuesto de cada mes se rebajará a los miembros de las cámaras el importe de las dietas correspondientes a los días en que hubieren faltado sin la respectiva licencia del presidente o de la cámara. Al que sin ella se separare del salón antes de concluir la sesión, se le rebajará medio día; y si por falta de número se levantara la misma, el importe de dos días.

6. El diputado o senador que en tres meses consecutivos faltare sin licencia a cincuenta sesiones, incurrirá en la pena establecida en el artículo 3°.

7. Las juntas preparatorias, las previas a estas, las que se formaren después de instaladas las cámaras con los diputados y senadores que concurran a las sesiones, y las mismas cámaras, podrán compeler a sus respectivos miembros para que concurran a las sesiones, bajo una multa en caso de renuencia, de 25 a 100 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°.

8. En el caso de que por falta de número no hubiere reunión, y de que se presuma que esta falta procede de que alguno o algunos diputados o senadores rehúsan concurrir, o se separan de la sesión con objeto de impedir las reuniones del congreso, el presidente, de acuerdo con el voto de la mayoría de los concurrentes, conminará a los ausentes pata

que concurran a la sesión o permanezcan en ella, advirtiéndoles que por su falta no se verifica la reunión, bajo la pena de destitución de su encargo y suspensión de los derechos de ciudadano, por doble tiempo del que debía durar el propio encargo.

9. Hecha la conminación de que habla el artículo anterior, si algún diputado o senador creyere que el presidente le niega arbitrariamente la licencia de que habla el artículo 39 del reglamento, podrán ocurrir a la cámara o junta, la cual, tomando precisamente en consideración su queja, resolverá en el acto si subsiste o no la providencia de aquel.

10. Para imponer las multas de que habla esta ley y llamar a los suplentes, basta el acuerdo de la mayoría de los que concurran a las juntas preparatorias, a las previas a estas o a las reuniones de las cámaras; mas para la imposición de las otras penas se necesita el procedimiento establecido en los artículos siguientes. La exacción de las multas se hará efectiva por medio del juez de Distrito del lugar donde resida el senador o diputado, o del juez de primera instancia que aquel comisione, si este residiere en otro lugar.

11. En la acta del último día hábil de cada mes, la secretaria expresará el número de sesiones a que cada diputado o senador haya faltado, con expresión de si lo ha hecho con licencia o sin ella, reasumiendo en seguida las faltas de los dos meses anteriores; y siempre que estas llegaren al número que fija el artículo 6º, o que hubieren trascurrido los dos meses de que habla el 3º, podrá llamarse al suplente, y el negocio pasará a la sesión del gran jurado de la cámara de diputados. De la misma manera se pasará cuando hecha la comunicación del artículo 8º, algún diputado o senador hubiere faltado o dejado de concurrir sin licencia. El trámite a la sesión del gran jurado no

es reclamable.

12. La sesión del gran jurado sustanciará el expediente en la forma establecida por el reglamento, y lo más tarde dentro del preciso término de quince días, sin contar los que se necesiten para tomar declaración al acusado ausente. Declarado que ha lugar a formación de causa, pasará el expediente al senado.

13. La sesión del gran jurado de esta cámara sustanciará el plenario. Si hubiere algún punto de hecho que averiguar, el negocio se recibirá a prueba por el término estrictamente necesario para practicar las diligencias que se promuevan, en los tres días del mismo término. Cerrado el de prueba, tendrán, el acusado tres días para formalizar su defensa, y tres la sección para presentar su dictamen. En el jurado de sentencia se procederá conforme a los artículos 153, 154, 155 y 156 del reglamento, con la diferencia de que el acusado podrá comparecer por sí o por medio de su defensor. La sección del gran jurado podrá prorrogar los términos de tres días fijados en esta ley, para promover prueba y formalizar la defensa hasta por otros tres días, cuando se alegare causa justa,

14. Si concluida la defensa algunos de los individuos de la sección del jurado quisieren impugnarla, el acusado tendrá el derecho de hablar el último. Los senadores podrán también interpelarlo sobre los hechos que encuentren oscuros, sin hacerle cargos ni inculpaciones.

15. Cuando ninguno de los individuos de la sección del jurado, quiera impugnar las defensas del reo, y tampoco haya senador que lo interpele, se retirará aquel. Los individuos del jurado deliberarán entre sí; y concluida la discusión, se procederá a fallar en sesión secreta y por votación nominal.

16. Declarado culpable el acusado,

la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia designará la pena correspondiente, dentro de ocho días de recibido el proceso. De su sentencia no habrá apelación,

17. El diputado o senador que en virtud de esta ley quedare suspenso de los derechos de ciudadano, no podrá desempeñar el empleo o encargo que tenga, sea civil o militar, del resorte de la Unión o de los Estados, ni obtener otro alguno mientras durare suspenso. Si fuere eclesiástico, tampoco podrá, durante este término, ser presentado para beneficio alguno eclesiástico de presentación de autoridad civil.- *Manuel G. Pedraza presidente del senado.- J. M. Cuevas, presidente de la cámara de diputados.- J. G. Covarrubias senador secretario.- Manuel Muñoz, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en México, a 13 de Junio de 1848.- *José Joaquín de Herrera. A D. Mariano Otero.*

Número 3064.

Ley.- Que prohíbe al gobierno disponer de los doce millones de pesos que deberán entregar los Estados-Unidos del Norte, y que contiene otras medidas económicas y de arreglo en la Hacienda pública.

Junio 14 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. No podrá el gobierno, sin especial autorización del congreso, enajenar, hipotecar ni empeñar en manera alguna los doce millones de pesos ni sus

réditos, que quedan a deber a la República los Estados-Unidos de América, ni hacer descuentos de dicha suma por contratos de anticipación.

2. De los tres millones de pesos que de pronto ha de recibir el gobierno en pago de los quince millones que importa la indemnización, podrá aquel disponer, pero solo en la cantidad necesaria para cubrir el deficiente que pueda haber en los gastos ordinarios de la nación, bajo las restricciones contenidas en esta ley. Se entenderá por gastos ordinarios todos los decretados por las leyes vigentes, en la parte en que no están modificados por la presente.

3. El gobierno hará al congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidación de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario que no tengan consignado un fondo especial para su pago.

4. Desde la publicación de esta ley, y entretanto el congreso resuelve sobre la iniciativa de que habla el artículo anterior, el gobierno no hará pago alguno de los créditos comprendidos en dicho artículo, ni de alcances anteriores al mes de Mayo del presente año. En estos alcances se incluye no solamente los sueldos, sino también las pensiones, gratificaciones, retiros, cesantías, jubilaciones, viáticos y dietas de diputados y senadores.

5. Desde la publicación de esta ley, cesarán en todas las oficinas de la Federación los empleados agregados, y los que se conocen con el nombre de auxiliares y supernumerarios. Los empleados de estas tres clases que hayan prestado distinguidos servicios, serán atendidos por el gobierno, de preferencia, en las vacantes que ocurran, ya en la misma oficina en que hayan servido, o en alguna otra que pretendieren, si los creyere aptos.

6. Ninguna oficina pagará más sueldos que los designados en su planta respectiva, aun cuando alguno de sus empleados tenga derecho a mayor cantidad por sueldo o pensión que por otro título le corresponda.

7. Las oficinas recaudadoras no harán otros pagos, que no sean los de sueldos de sus empleados, gastos de administración, recaudación y los de oficina, no computándose en estos los que no estén listados en sus respectivos presupuestos.

8. Cesan desde la publicación de esta ley, todas las gratificaciones, indemnizaciones e sobresueldos que por cualquier título o motivo se estuvieren abonando a los empleados, y el gobierno no podrá concederlas en lo sucesivo.

9. Toda licencia que se conceda a un empleado para asuntos propios, será sin sueldo, y a todo empleado que falte a su oficina su oficina correspondiente, se le descontará de su sueldo cada mes la cantidad que corresponda a los días que haya faltado.

10. Ningún empleo se podrá desempeñar por sustituto. Cuando un empleado tenga que separarse temporalmente de su destino, se observará lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de 17 de Abril de 1837.

11. No podrá el gobierno autorizar permutas, sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio, y nunca entre empleados de distintos ramos.

12. Ningún empleado disfrutará del sueldo de su empleo, sino desde el día en que tome posesión de él personalmente, y a ninguno se dispensará esta posesión.

13. El gobierno celebrará un convenio con los acreedores a la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus cré-

ditos con los productos de la misma renta, o de otros fondos que no sean los de los tres millones de que habla esta ley, ni de los doce restantes de la indemnización. Todas las restricciones que se han impuesto al gobierno con respecto al fondo de la indemnización, se hacen extensivas a los créditos.

14. Se faculta al gobierno:

I. Para suprimir de las oficinas de la Federación, las que considere innecesarias.

II. Para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una economía en los gastos públicos.

III. Para remover libremente a los empleados de Hacienda.

IV. Para establecer en el Distrito y territorios las contribuciones directas que deben reemplazar a los derechos de alcabalas, consumo, y los municipales que se cobran sobre la introducción de los efectos nacionales y extranjeros, cuyos derechos quedan abolidos por esta ley. El gobierno cubrirá el presupuesto de los gastos municipales con el importe de las contribuciones, entretanto se establecen nuevos arbitrios.

V. Para resolver las dudas que se ofrezcan en el decreto de 3 del último Mayo sobre aduanas marítimas, y el restablecimiento de todas las oficinas que fueron ocupadas por las fuerzas americanas.

15. El gobierno usará de las facultades que se le conceden en el artículo anterior, solo por el término de cuatro meses contados desde la publicación de esta ley, sujetando a la aprobación del congreso las reformas que haga, sin perjuicio de ponerlas en práctica.

16. El gobierno expedirá licencias ilimitadas a todos los jefes y oficiales del ejército y marina, e individuos de los

cuerpos políticos que resulten sobrantes, después de cubiertas las plazas designadas por las leyes vigentes, colocando a los jefes y oficiales de acreditada aptitud que no hayan desmerecido en manera alguna el buen concepto que debe tener un oficial. Mientras dure esta licencia, no se le abonará tiempo alguno en su hoja de servicios, basta que siendo llamado vuelva a prestarlos.

Los oficiales de milicia activa que resulten sobrantes o sueltos, y los que pertenezcan a estos mismos cuerpos que no están en servicio, quedarán en receso, entretanto el gobierno los llame para ser colocados en su clase de activos y en su respectivo empleo.

17. Los oficiales que con arreglo al artículo anterior disfruten de licencia ilimitada, gozarán del sueldo siguiente: A los treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; a los veinticinco, dos tercios; a los veinte, la mitad; a los quince, la tercera parte; y a los diez, la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo, y no teniéndolos, disfrutarán la parte de sueldo correspondiente al inferior inmediato.

18. Cesan de abonarse las mejoras de retiro, de pensiones y de montepío: y estas mejoras no podrán concederse en lo sucesivo.

19. La disposición del artículo anterior no comprende a los militares inutilizados en el servicio, respecto de los cuales subsistirán las leyes relativas vigentes.

20. El gobierno reglamentará los pagos que deben hacerse a los empleados y pensionistas por cualquier título, de manera que todos resulten atendidos con la mayor equidad posible.

21. El gobierno pondrá a disposición del gobernador del Estado de

Yucatán, ciento cincuenta mil pesos para sostener la guerra contra los bárbaros. Con el mismo objeto pondrá a disposición de los Estados del interior amagados de una próxima invasión, doscientos mil, sin perjuicio de situar a la mayor brevedad en sus fronteras las tropas del ejército que hubiere disponibles.

22. Queda autorizado el gobierno para invertir hasta doscientos mil pesos del fondo de que habla el artículo 2º de esta ley, en la traslación de las familias mexicanas que no quieran permanecer en el territorio cedido a los Estados-Unidos, y soliciten establecerse en la República. Esta cantidad podrá aumentarse con presencia de los presupuestos respectivos, que el mismo gobierno presentará al congreso.

23. El gobierno separará de los tres millones de pesos de que habla el artículo 2º, y conservará en depósito seiscientos mil pesos para recobrar los cinco millones en créditos que se han debido entregar al erario, conforme al contrato de 19 de Julio de 1847.

24. Quedan reducidas las cantidades que tiene asignadas el gobierno para gastos secretos, y para los extraordinarios del Ministerio de Guerra y fomento de periódicos, a la mitad de su presupuesto.

25. No podrá el gobierno alterar las disposiciones de esta ley, ni aun en virtud de las facultades extraordinarias que se le han concedido por decreto de 6 de Junio de este año.- *José María Cuevas, presidente de la cámara de diputados.- Pedro Ramírez, presidente del senado.- Manuel Muñoz, diputado secretario.- J. Guadalupe Covarrubias, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 14 de Junio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Riva*

Palacio.

Y de suprema orden lo trascribo a Vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, a 14 de Junio de 1848.- *Riva Palacio.*

Número 3065.

Circular.- Previendo los requisitos que deberán tener los efectos que se hayan introducido en los puertos en tiempo de la invasión.

Junio 14 de 1843.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que al restablecerse en los puertos mexicanos el arancel vigente, decretado en 4 de Octubre de 1845, han de presentarse muchos cabos en que deben tener aplicación las penas que señala el propio arancel, por no venir algunos de los buques que lleguen a los mismos puertos con todos los requisitos que aquel exige, y deseando S. E. redimir al comercio de los gravámenes consiguientes a la imposición de dichas penas, únicamente por efecto de equidad y de los deseos que lo animan de dispensarle cuanta protección sea posible, pues es incuestionable el derecho que asiste al gobierno para hacer efectivo en todas sus partes el expresado arancel desde el momento en que le han sido devueltas las aduanas marítimas de los puertos que ocupaban las fuerzas americanas, ha tenido a bien resolver que los cargamentos de lícito comercio que lleguen a ese puerto dentro del término de tres meses, contados desde esta fecha, y en cuyo despacho se ofrezcan reparos por falta de requisitos y formalidades, o por cualquier otro motivo, sean entregados a los interesados, siempre que estos den fianza bastante de estar a las resultas de lo que resuelva el supremo gobierno, previo informe de la junta consultiva que establecen el artículo 161 y siguientes del propio arancel, y pagar en

los plazos señalados el importe de los derechos que prefijan las disposiciones vigentes; a cuyo fin dará Vd. cuenta inmediatamente, en cada caso, con todas las explicaciones que sean necesarias para la mayor instrucción del asunto, debiendo proceder a la entrega de dichos cargamentos el mas prolijo reconocimiento de ellos para ver si están conformes con los manifiestos generales; en el concepto de que cuando no se presente este documento, deberá formarse por el empleado de esa aduana, que Vd. designe, y a la presencia del interesado, quien lo autorizará con su firma.

Los efectos de ilícito comercio que lleguen a ese puerto en el citado término de tres meses, deberán ser reembarcados en el mismo buque que los conduzca, o antes si fuere posible hacerlo en algún otro, permaneciendo, entretanto, depositados en los almacenes de esa aduana, la que tomará cuantas precauciones crea convenientes para que se haga efectivo el reembarque y no se cometa algún abuso.

Lo que de orden suprema comunico a Vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Junio 14 de 1848.- *Riva Palacio.*

Número 3066.

Decreto.- Sobre pensiones municipales a las harinas, pulques y carnes.

Junio 18 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que facultado el supremo gobierno por la parte cuarta, artículo 14 de la ley de 14 del actual para establecer los arbitrios municipales de la manera suficiente a cubrir las atenciones de los ramos del

cargo del ayuntamiento, necesita examinar con distinción las disposiciones tomadas sobre la materia, las otras de que la corporación continúa ocupándose y todos los datos conducentes; y que entretanto no pueden dejar de cobrarse los arbitrios establecidos que la citada ley no ha querido extinguir en su esencia, y sin los cuales sería imposible subsistiesen los ramos municipales de primera necesidad, que ni por un momento pueden ser desatendidos; en uso de las facultades que me concede el citado artículo, he venido en decretar lo siguiente:

Por la parte cuarta, artículo 14 de la ley de 14 del que rige, no han sido derogados los bandos y acuerdos publicados en 18 de Marzo, 16 de Abril y 15 de Mayo de este año, por los cuales se arregló el cobro directo de las pensiones municipales sobre las harinas, los pulques y las carnes destinados al consumo de esta capital. En consecuencia continúan vigentes, a reserva de lo que el supremo gobierno determine definitivamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 18 de Junio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Riva Palacio.*

De suprema orden lo transcribo a V. S. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 18 de 1848.- *Riva Palacio.*

Número 3067.

Ley.- Sobre libertad de imprenta.

Junio 21 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos

Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de este, en cumplimiento del deber que tengo de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el orden social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos, he venido en decretar, entretanto se expide la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto:

Art. 1. En ningún caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

2. Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor o la reputación de cualquier particular, corporación o funcionario público, o se le ultraje con sátiras, invectivas o apodos.

3. En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre examen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad o su conveniencia.

4. Si al hacerse este examen se cometiere alguno de los delitos especificados en las fracciones I, II, III y IV la ley de 14 de Noviembre de 1846, serán juzgados conforme a ella, lo mismo que en los casos de calumnia.

5. Todo escrito difamatorio, o que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio. Los fiscales de imprenta y los síndicos del ayuntamiento están obligados a denunciarlo, y los jueces pueden proceder de oficio, o excitados por la autoridad política.

6. Conforme al artículo 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamación no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles, como criminales, del

territorio en que se cometan.

7. Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará a la imprenta, exigirá la responsiva, recogerá los ejemplares que haya en ella, o que estén de venta en cualquier lugar público; dará orden a la estafeta para impedir su circulación, y pondrá detenido al responsable.

8. En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio el que primero haya exigido la responsiva; y si dos la pidieren a un tiempo, el más antiguo. Si alguno insistiere en la competencia, mientras esta se dirime, procederán unidos.

9. La causa quedará sustanciada dentro de ocho días, y el juez la entregará al reo y al fiscal para que aleguen dentro de ocho días cáela uno, procediendo a fallar dentro de tres. El lapso de estos términos y de los demás establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa, se versarán sobre si hay o no delito de difamación, y de conformidad con el artículo 5° de la citada ley, no se podrán admitir pruebas sobre la verdad o falsedad de los hechos en que funden las imputaciones difamatorias.

11. El delito de difamación se castigara con la pena de prisión solitaria, desde seis meses hasta dos años. La misma pena tienen los ultrajes a la moral pública.

12. Cuando estos no tuvieren relación con el honor de ninguna persona o corporación determinada, serán juzgados por jurados, conforme a la ley. Si tuvieren relación con una persona o corporación determinada, el delito se considerará como accesorio del de difamación, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideración a esta circunstancia.

13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al Tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor, pronunciará en sentencia dentro del término de ocho días, contados desde el en que pasó a su conocimiento.

14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la primera, causará ejecutoria; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme, y algún ministro del tribunal colegiado hubiere votado en el sentido del juez de primera instancia, o el tribunal fuere unitario, habrá lugar a tercera instancia.

15. En segunda instancia, y no antes, podrá tratarse como un artículo previo el de si el delito cometido es de difamación o de abuso de la libertad política de la prensa; y siempre que se resuelva en este último sentido, el negocio pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar contra el juez, conforme a las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el artículo 13, y la sentencia que sobre el recayere será insuplicable.

16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces.

17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamación o atentado contra la moral pública, será suprimido.

18. Entretanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que deba proceder al nombramiento de los fiscales de imprenta del Distrito, estos se elegirán, con calidad de interinos, por el Excmo., ayuntamiento de esta capital, en la primera sesión que tuviere después de publicado este de-

creto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 21 de Junio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A. D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 21 de 1848.- *Otero*

Número 3068.

Circular.- A los diocesanos para que exijan al pueblo a fin de que se tranquilice y olvide la guerra de castas.

Junio 21 de 1848.

Ilmo. Sr.- Entre los objetos graves que han ocupado de preferencia al Excelentísimo Sr. presidente de la República en los primeros días de su ingreso al mando supremo, figura como uno de los más principales, el de sofocar, y si es posible, hacer olvidar la guerra de castas, suscitada desgraciadamente en diversos Estados de la Federación.

La religión y la humanidad se resienten al contemplar las escenas de sangre, las depredaciones y ruina consecuentes a una revolución verdaderamente bárbara, porque es destructora de todos los principios morales y cristianos, de todos los que sirven de base a la sociedad, y aun de los sentimientos y afectos naturales que forman los vínculos más tiernos entre los individuos de las familias.

Lo singular es que este desorden escandaloso e intolerable, se proteja por los que, después de haber vuelto la espalda al enemigo extranjero, han levantado últimamente el grito de rebelión en Aguascalientes, para derrocar a un gobierno que ha dejado de existir, y llevar adelante un plan cuyos artículos carecen

de toda simpatía y hasta de objeto político.

El Excmo. Sr. presidente, que está resuelto a sostener el orden público a costa de cualquier sacrificio, adopta los medios conducentes al intento; y entendiendo ser uno de los más eficaces la cooperación de V. S. Ilma., de su venerable cabildo, de los curas párrocos y demás individuos de ese respetable clero, me manda dirigir esta excitativa, a fin de que haciendo poner en ejercicio la persuasión de todos e influjo suave de su ministerio de paz, se restablezca esta en toda la nación; a cuyo efecto el gobierno supremo está pronto a escuchar los demás arbitrios que se le propongan directamente por V. S. I. o por su apreciable conducto.

Con este motivo reitero a V. S. I. las protestas de mi distinguida consideración y aprecio.- Dios y libertad. México. Junio 21 de 1848. - *Jiménez.*

Número 3069.

Decreto.- En que se previene que desde el 1° de Julio solo el gobierno podrá expender tabaco.

Junio 24 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que en atención a que con arreglo al artículo 7° del armisticio ajustado en 29 de Febrero de este año, pudo el supremo gobierno restablecer el estanco del tabaco a los sesenta días, contados desde aquella fecha; a que los particulares que han comerciado en tabacos, eran sabedores de que lo hacían con efectos estancados por las leyes de la República; a que por lo mismo sabían también que sus especulaciones estaban sujetas a las contin-

gencias que produjesen los efectos de la guerra o la celebración de la paz; a que no obstante esas consideraciones, quiso todavía el supremo gobierno conceder a los poseedores de tabacos la gracia de aumentar por otros sesenta días más, el plazo del reestanco para facilitarles el consumo de sus existencias, y a querer tanto al erario que carece de los productos que legalmente le corresponden, como al público que desea encontrar labrados acomodados a su gusto y costumbre, se causaría perjuicio en demorar por mayor tiempo la época de la restitución del estanco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1° del entrante Julio, solo el gobierno podrá expender tabacos labrados en rama y cernido, así como los extranjeros de todas clases. Los que en contravención de este decreto continúen traficando con tabacos, sufrirán las penas impuestas a los contrabandistas de efectos estancados.

2. La oficina respectiva surtirá el 30 del presente a los estanquillos y tercena de esta capital, de los labrados necesarios, a fin de que al siguiente día comience su expendio.

3. Los efectos que no hayan realizado los particulares, se recibirán por la renta a los precios establecidos por el gobierno.

4. Los tenedores de los efectos no realizados en 30 del presente, los presentarán en la fábrica nacional de puros y cigarros, en los primeros quince días del entrante Julio, a fin de que se puedan calificar las clases de los tabacos que manifiesten.

5. En dicha oficina se hará la calificación por los peritos reconocedores de ella, otro que nombre cada interesado, y un tercero que para caso de discordia y antes del reconocimiento, nombrarán los

mismos peritos de acuerdo. Hecha la calificación, se dará a los interesados un documento en que conste el peso y clase del tabaco rama o cernido, o el número de cajillas y clase de los labrados; este documento lo firmarán los peritos reconocedores, con el administrador y contador de la fábrica.

6. Con estos documentos ocurrirán los dueños de los efectos a la dirección general del ramo, para que esta oficina tome razón de ellos en libro separado, especificando el peso y clase del tabaco, si fuere rama o cernido, y si labrados, el número de las cajillas o papeles y sus clases; valorizando unos y otros efectos, a fin de que con toda claridad se sepa lo que a cada individuo se le adeuda por lo que ha introducido, y se le pueda formar el cargo correspondiente al administrador de la fábrica.

7. Para el pago de los particulares, del valor de los tabacos y labrados que presenten, se destina la mitad de los productos líquidos de la capital, pues la otra mitad debe emplearse en las labores de la fábrica.

8. Los tenedores de tabacos, luego que hayan presentado sus existencias en la oficina que se designa, nombrarán entre sí una persona que represente a todos los accionistas en los casos que fuere preciso, dando aviso a la dirección general de quién sea la electa.

9. La propia dirección general, bajo su más estrecha responsabilidad, entregará mensualmente a la persona de que trata el artículo anterior, las cantidades que se destinan para el pago de las existencias, y esta hará el reparto entre todos los acreedores, procurando que aquellos cuyo capital no pase de cien pesos, queden satisfechos en dos meses, o antes si fuere posible.

10. Por ningún motivo dejará de

hacerse el reparto de la parte destinada al pago de las existencias que se introduzcan en la fábrica, y la menor falta en este particular, causa responsabilidad pecuniaria en el empleado que la cometa.

11. Todo tabaco, sea de la clase que fuere, que se aprehenda del 16 de Julio en adelante, caerá en la pena de comiso; y los tenedores de él quedan sujetos a las otras que para tales casos designan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 24 de Junio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Riva Palacio.*

Y de suprema orden lo trascribo a V. S. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 24 de 1848.- *Riva Palacio.*

Número 3070.

Decreto.- Se deroga el artículo 5° de la ley de 16 de Diciembre del año pasado, sobre compañías presidiales.

Junio 25 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se deroga el artículo 5° de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, en la parte que alteró las disposiciones anteriores sobre compañías presidiales, las cuales subsistirán entretanto se establece el plan general de defensa y seguridad de la frontera.- *Pedro Ramírez, presidente del senado.- José María Cuevas, presidente de la cámara de diputados.- José*

María Lafragua, senador secretario.- Manuel Muñoz, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 25 de Junio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 25 da 1848.- *Arista.*

Número 3071.

Orden.- Al director general de aduanas marítimas, para que sus administradores dirijan al comercio, dentro de tercero día, una noticia circunstanciada de los efectos que haya en cada una, procedentes de importaciones hechas durante la ocupación por las fuerzas norte-americanas.

Junio 28 de 1848.

Habiéndose estipulado en el artículo 19 del tratado celebrado en Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero último, que los efectos, mercancías y propiedades importados en la República, antes de devolverse las aduanas a las autoridades mexicanas, quedarían exentos de todo derecho, alcabala o impuesto, sea bajo el título de internación o cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado y a su salida para el interior, es de suma necesidad tener noticias de las existencias que hubiere en los puertos y fronteras de la República, por importaciones hechas antes de la citada devolución de las aduanas, para conocer qué efectos están en el caso de disfrutar la referida exención, y evitar que a la sombra de ella se hagan otras internaciones defraudando al erario los derechos respectivos.

En tal virtud dispone el Excmo. Sr. presidente prevenga V. S. a las aduanas

marítimas y fronterizas que correspondan, exijan del comercio, dentro de tercero día, una razón circunstanciada por clases y denominaciones, de todas las existencias que haya en cada casa, procedentes de las importaciones hechas durante la ocupación por las tropas americanas; y que con vista de ellas procedan los administradores a cerciorarse de su exactitud, por las constancias que se les hayan entregado en la oficina, o por los otros medios que les parecían convenientes, prefiriendo el de nombrar empleados de toda confianza, que simultáneamente pasen a las casas a ver por sí mismos si existen en ellas los efectos que expresan las relaciones presentadas, cuya operación deberá practicarse con toda prudencia para evitar cualquier motivo de queja.

Satisfecha que esté la aduana de los expresados documentos, abrirá a cada casa un registro por planillas, con cuantas columnas sean necesarias, según la clase y denominación de las mercancías, donde se asentará la existencia que tenía, según la relación respectiva y las internaciones que vaya haciendo hasta el completo de aquella, a fin de que en ningún caso se interne más de lo manifestado, como procedente de la referida existencia.

Sin embargo de estar prevenido con anterioridad, que en todas las aduanas marítimas y fronterizas se abran iguales registros por los cargamentos que lleguen del extranjero, algunas oficinas han descuidado esta importante obligación, dando así lugar a que se internen bajo procedencias supuestas, mercancías importadas fraudulentamente y con desprecio de las leyes. Para evitar estos abusos en lo sucesivo, dispone S. E. el presidente haga V. E. las mas estrechas prevenciones a las aduanas, para que sin excusa ni pretexto formen los citados registros tan luego como se despachen los cargamentos que lleguen del interior, y

con toda exactitud hagan con ellos los asientos respectivos, en el mismo acto de expedir las guías para la internación; en el concepto de que no deberán expedir documento alguno de esta clase, cuando observen que no debe haber existencia alguna, según los citados registros de los efectos que requieran los pedimentos de las guías, y de que cualquiera falta u omisión que se observe en las aduanas sobre el mejor cumplimiento, en todas sus partes, de esta providencia, será castigada conforme a las leyes.

Todo lo que digo a V. S. de orden suprema para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Junio 28 de 1848.- *Riva Palacio.*

Número 3072.

Orden.- Para que se publique el proyecto que se acompaña, sobre contrato de compañía del tabaco.

Junio 29 de 1848.

Estando obligado el supremo gobierno de la Unión, por el artículo 13 de la ley de 14 del corriente, a celebrar un convenio con los acreedores a la renta del tabaco, para arreglar el pago de sus créditos con los productos de la misma renta, o de otros fondos que no sean los de los tres millones de pesos de que habla la misma ley, ni de los doce restantes de la indemnización: Considerando el gobierno el estado decadente en que se encuentra la renta por los cuantiosos fondos que, con ruina de su giro, se han extraído de sus arcas para diversos objetos, y últimamente, para las atenciones de la guerra exterior que acaba de terminar; los graves perjuicios que sufrió por las funestas consecuencias de la invasión del ejército americano en la capital de la República y en otros Estados; motivos suficientes que han paralizado su giro hasta reducirla al lamentable grado de

una renta verdaderamente nominal, sin poder cubrir a sus acreedores con la puntualidad convenida en los contratos; una situación tal, ha llamado de preferencia la atención del Excmo. Sr. presidente para poner pronto remedio.

Al efecto, dispone S. E. que V. E. haga fijar por carteles en esta ciudad, y por los principales periódicos, el adjunto anuncio, corriendo el tiempo desde el día de la publicación. El gobierno está persuadido de la conveniencia de la compañía que lo obligan las circunstancias para expeditar por este medio la ejecución del referido artículo 13; no descuida del interés del tesoro federal; se lisonjea de la parte que al de los Estados corresponda según la base 5ª; y sobre todo, importando la unidad de acción para el giro y mecanismo de la renta (*como esencialmente mercantil*), espera el gobierno que ella mejore de situación por el buen éxito de esta providencia.

Dígalo a V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su inmediato cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1848.- *Riva Palacio*.

El supremo gobierno ha resuelto celebrar una compañía para la administración de la renta del tabaco, bajo las bases siguientes.

Primera. El gobierno entregará la renta, y continuará prestando al giro la protección legal.

Segunda. El socio administrador se hará cargo de dirigir la renta en todas sus operaciones, y de suplir las cantidades que se necesiten para su giro.

Tercera. Los gastos de materias primeras, su elaboración, transporte y premios de venta en los estanquillos, tercenas y administraciones subalternas, serán de cuenta de la sociedad.

Cuarta. Para los gastos de dirección, resguardos y administraciones principales, se pasará una cantidad fija, según fuere su monto.

Quinta. El socio administrador asegurará al supremo gobierno de la Unión una cantidad fija por utilidades, y el resto de estas se dividirá por partes iguales entre el tesorero federal, el de los Estados y el socio administrador.

Sexta. El socio administrador arreglará las oficinas como le parezca, ocupando con preferencia a los actuales empleados que crea útiles.

Séptima. Las cuestiones que se susciten se decidirán de una manera breve y sin ningún ocurso fundado sobre los derechos de extranjero, pues se entienden renunciados por el solo hecho de tomar acción en la compañía.

Todas las personas que sobre estas bases quieran presentar proposiciones, las dirigirán cerradas a esta Secretaría, dentro de ocho días contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio.

El gobierno las tomará en consideración, y se entenderá con el que firmare las que le parecieren mejores para arreglar el contrato.

México, Junio 29 de 1848.- *Riva Palacio*.

Número 3073.

Previsiones sobre el modo de conceder cesantías y jubilaciones.

Junio 30 de 1848.

Deseoso el supremo gobierno de la Federación de arreglar el pago de sueldos de los empleados que deban ser declarados cesantes según las leyes y disposiciones del caso, por resultas de la extin-

ción o arriendo de las oficinas o rentas en que servían, ha tenido a bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

1ª. En el Distrito federal las oficinas generales dependientes inmediatamente de esta Secretaría, y en los Estados y territorios las comisarías generales, observarán lo mandado en suprema orden circular de 28 de Agosto de 1838; entendiéndose que la calificación de los jefes de las oficinas respectivas a que se contrae, es de los de las generales de Hacienda del ramo a que pertenezca el empleado, si se tratare de oficinas de recaudación, o de las comisarías de los Estados, si fuere de las de distribución, quienes oirán el informe del jefe (*si existiere*) de la oficina suprimida o arrendada para el mejor acierto de sus declaraciones.

2ª. Los empleados del gobierno de la Unión que admitieron empleos en propiedad, interinos o provisionales de los Estados, y que por decretos legislativos de estos se han suprimido las oficinas o rentas en que aquellos servían, deberán presentar la licencia del gobierno general prevenida en orden de 18 de Agosto de 1824, y por ley de 23 de Mayo de 1829.

3ª. Para señalarles el haber que les corresponda conforme al decreto de 18 de Abril de 1837, exhibirán los empleados el despacho de su último empleo propietario y sus hojas de servicio documentadas, recomendando el gobierno a los jefes calificadores el prolijo examen de estas constancias, como que sirven de base para la percepción del mayor o menor sueldo, anotando las hojas si les encuentran defectos.

4- Las oficinas generales y comisarías darán cuenta con el expediente respectivo a esta Secretaría, para que revisado por el gobierno, expida las órdenes convenientes y atienda a los interesados en las vacantes que ocurran, a fin de que sean justamente colocados,

como está mandado en diversas leyes y órdenes supremas.

5ª. Los empleados que, previos los requisitos prevenidos, obtengan la declaración de cesantes, percibirán los haberes que se les señalen precisamente por la comisaría general o subcomisaría del lugar donde residan, y no en otra. Al sueldo como cesante se tiene derecho desde el día de la extinción o arriendo de la oficina o renta.

6ª. No debiendo el cesante ser jubilado, se prohíbe dar curso a solicitudes de esta naturaleza.

7ª. No se pagará sueldo alguno a empleados de oficinas suprimidas que no hayan sido previamente declarados cesantes de la Federación.

8ª. Para expeditar en las oficinas respectivas del despacho de estos asuntos, se recopilan las disposiciones conducentes en el adjunto pliego, a fin de que se tengan muy presentes en cada caso.

Comunícalo a Vd. de orden del Excmo. Sr. presidente para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Junio 30 de 1848.- *Riva Palacio.*

Número 3074.

Orden.- Se establece una junta de calificación para aclarar la conducta de algunos militares que abandonaron al gobierno en la guerra con los Estados-Unidos del Norte.

Julio 1° de 1848.

Las desgraciadas circunstancias en que se encontró la República, a consecuencia de la ocupación de esta capital por el ejército de los Estados-Unidos en Septiembre último, fueron la causa porque algunos militares abandonaron cobardemente al gobierno, porque en su infortunio nada esperaban de él.

No bastó para impedir esa escandalosa conducta el decreto de 3 de Agosto del año anterior, ni los resortes del deber y del honor; pero pasados los primeros momentos, y cuando previeron las consecuencias que debía acarrearles su falta, apelaron muchos de ellos, para ponerse a cubierto, a medios reprobados, presentándose unos al enemigo como prisioneros voluntarios, y procurándose otros, certificados de haber estado enfermos o de haber salido de puntos ocupados por fuerzas americanas.

El gobierno supremo, que no podía dejar impunes estas faltas sin herir de muerte a la institución militar, expidió los decretos de 5 y 9 de Noviembre del año pasado, y 12 de Febrero último, con la decisión de cumplir sus prevenciones, justificada y enérgicamente, porque de esto depende en gran manera la moralidad del ejército y el porvenir del país.

Al aplicar esas leyes por hechos notorios, han sido tantas las representaciones y alegatos que han interpuesto los interesados, que sería indispensable ocupar la mayor parte del tiempo destinado al despacho de los negocios públicos, para hacerse cargo de solo los que conciernen a los oficiales dados de baja.

Para evitar la demora que era consiguiente en la determinación de esta clase de asuntos, supuesto que el gobierno no puede preferirlos a otros de mayor entidad y de interés general, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. presidente, que se forme una junta de calificación, compuesta de V. S., los señores directores de artillería e ingenieros, dos generales y uno de los señores auditores de la comandancia general, que se nombrarán oportunamente, y cuyas facultades serán las de designar a quiénes comprenden las disposiciones citadas al principio, y cuáles son los casos dudosos

que deban depurarse ante el poder judicial, conforme a la cuarta prevención del art. 4º de la citada circular de 12 de Febrero.

Esta junta puede trabajar y dar su acuerdo con tres de sus miembros, y sus labores las desempeñarán los empleados de esa Plana Mayor y los de las direcciones indistintamente; en concepto de que dentro de dos meses precisos deberán estar concluidos todos los negocios que se someten al conocimiento de la junta. Para que ella obre con el mayor acierto posible, tendrá a la vista los datos que haya en las respectivas secretarías de esta Plana Mayor y direcciones, sobre los jefes y oficiales dados de baja, y a las mismas oficinas únicamente podrán ocurrir los interesados que tengan que alegar algo en su favor. El Excmo. Sr. presidente confía en la probidad y justificación de los funcionarios que deben componer la junta, y espera que ciñéndose al expreso tenor de las leyes, califique imparcialmente los casos en que aquellas deban aplicarse, sin necesidad de juicio, y los que los requieran, dando cuenta al gobierno circunstanciadamente de cada uno de los que resuelva.

De orden suprema lo comunico a V. S. para su inteligencia, y que en lo sucesivo no dirija a este Ministerio ninguna instancia de las que deban pasar a la junta.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1848.- *Arista*.

Número 3075.

Circular.- Para que en los Estados en que no existan aduanas interiores, no se exija el requisito que previene la ley de 24 de Mayo de 1831 respecto a los tejidos de algodón y paquetes de hilaza.

Julio 1° de 1848.

Excmo. Sr.- Habiendo suprimido en algunos Estados las aduanas interiores, es ya imposible que los tejidos de algodón y paquetes de hilaza procedentes de las fábricas ubicadas en los mismos Estados, contengan los sellos que deban ponerles las aduanas respectivas, conforme a la prevención 4^a del reglamento de la ley de 23 de Mayo de 1837, para disfrutar la exención que ella concede, y como la falta de este requisito puede ocasionar graves perjuicios a la industria nacional, ya por las dudas que se ofrezcan, como por las diversas prácticas que se quieran introducir por falta de una regla general que uniforme los procedimientos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer, que en los Estados donde aun existan las aduanas interiores, no se exija el mencionado requisito en los tejidos e hilazas que procedan de las fábricas establecidas en los Estados donde se han suprimido las propias oficinas, bastando por ahora los sellos estampados o de plomo que deben poner los fabricantes, conforme a las prevenciones 2° y 3° del citado reglamento, para que sus manufacturas disfruten la libertad de derechos que les está concedida; teniéndose presente lo prevenido respecto del hilo e hilaza en la circular de este Ministerio de 22 de Junio de 1838, y que se recomienda a los Excmos. Sres. gobernadores tomen las providencias convenientes para la puntual observancia de las mencionadas reglas 2^a y 3^a

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los efectos indi-

cados, reiterándole las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. México, Julio 1° de 1848.- *Riva Palacio.*

Número 3076.

Circular.- Sobre que se corrijan los abusos que se hacen en el papel sellado.

Julio 1° de 1848.

Excmo. Sr.- El señor presidente de la junta de amortización de créditos de cobre, ha llamado la atención del supremo gobierno sobre el abuso escandaloso que se hace por algunas autoridades judiciales, del papel sellado, destinado exclusivamente para las causas criminales; y en consecuencia, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. presidente de la República, se dirija esta comunicación a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, a fin de que se sirvan dictar órdenes con objeto de evitar los referidos abusos en los tribunales y juzgados respectivos, recordando a quienes corresponda, el art. 19 de la ley de 30 de Abril de 1842.

Tengo el honor de reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración.- Dios y libertad. México, Julio 1°. de 1843.- *Jiménez.*

Número 3077.

Circular.- Prevenciones sobre el modo con que deba marchar la tropa por las calles al cubrir el servicio.

Julio 3 de 1848.

Siendo notorio que las tropas que se hallan de guarnición en las poblaciones, al transitar en formación por las calles, embarazan el paso con grave perjuicio del público, sin que hayan bastado a evitarlo lo mandado en la orden

general de esta plaza del 25 al 27 de Marzo de 1833, y circular de este Ministerio de 10 de Febrero de 1815, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. presidente que se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Las tropas que marchen en columna, lo ejecutarán con el menor frente posible, para no impedir el libre tránsito a los carruajes, caballos, y particularmente de los de a pié. Lo mismo ejecutará una o más compañías cuando lleven la bandera o estandarte; pero no conduciéndola, desfilarán por el centro de la calle o por uno de sus lados, para dejar libre el tránsito. Las bandas de tambores y clarines, cuando den los toques le Ordenanza, observarán las mismas prevenciones.

2ª. Cuando sea necesario formar en batalla, se cuidará de dejar libre el tránsito de las bocacalles, y muy particularmente el de las banquetas.

3ª. Los cuerpos y toda partida de tropa, cuando no lleve bandera, marchará a la sordina, tocando marcha solo al pasar por el frente de alguna guardia, para corresponder al honor que esta le haga, y veinticinco pasos antes de llegar al puesto que debe cubrir, o al de reunión que se le señale, sin que se entienda que esta disposición altera en lo más leve lo que la Ordenanza general previene sobre honores.

4ª. En guarnición, todos los toques de tambores, cornetas y clarines que por Ordenanza deban romper de la casa del comandante de las armas, lo verificarán en lo sucesivo al frente de sus respectivos cuarteles, y sin que el toque exceda a lo sumo de diez minutos; excepto en el caso de alarma, que podrá extenderse a más distancia y a más tiempo la duración de los toques.

5ª. Se prohíbe que las escoletas de

las bandas se verifiquen dentro de los poblados, y que cuando aquellas se retiren de los extramuros de los poblados, lo verifiquen tocando.

6ª. La tropa encargada de hacer conservar el orden, o de despojar algún espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, y si esto no fuese bastante para lograr su objeto, en el solo caso de resistencia amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso que tiene, prevenido la Ordenanza general del ejército.

7ª. No se impedirá el tránsito por las banquetas, más que en lo preciso e indispensable de que las armas estén colocadas en ellas, en cuyo único evento hará separar a los transeúntes diez o doce pasos del punto en que estén situadas.

S. E., al dictar esas providencias, ha querido conciliar la regularidad del ejército con la comodidad del pueblo, y creído de que ellas son bastantes de llenar el objeto, me ordena comunicarlo a Vd. para que prevenga su citada observancia.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848. - *Arista*.

Número 3078.

Circular.- Prohibiendo el banco de palos que se aplica a los individuos del ejército.

Julio 3 de 1848.

Estando prohibido por diferentes disposiciones anteriores, y posteriores a nuestra independencia, el castigo de bancos de palos que se aplica a los individuos de la clase de tropa, y por el cual no se les aplican las penas que las leyes tienen señaladas a los diversos delitos o faltas que se comenten.

Tal castigo aplicado a los que sirven

en una carrera de honor, retrae a muchos individuos para no alistarse voluntariamente en una profesión a que sus inclinaciones los llaman, cometiendo por esto tal vez el crimen de deserción. Como estas disposiciones hayan caído en desuso, se hace preciso recordarlas, no solo por no haber ley que autorice semejante hecho, sino muy particularmente por prevenirlo así el art. 149 de la Constitución federal, el que terminantemente ordena que ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza del delito y estado del proceso.

Un abuso de autoridad, o el capricho de algún individuo constituido en cualquiera clase de mando, ha puesto en práctica esas penas, llegando a tal extremo su arbitrariedad, que varios individuos han sido apaleados, se les ha negado pasar al hospital, y otros han fallecido de tan bárbaro castigo.

Por dichas razones, el Excmo. Sr. presidente, por el deber que tiene de guardar la Constitución y las leyes; por humanidad y por estímulo de honor que debe inspirarse a los que sirven en la honrosa carrera de las armas, se ha servido prevenir que por motivo alguno se vuelva a aplicar el castigo de banco de palos.

Y para que no vuelva a repetirse el pernicioso ejemplo de caer en desuso las disposiciones vigentes en este particular, ni se contravenga a lo que terminantemente prohíbe la Constitución, ha dispuesto S. E. que el general, jefe u oficial que mande aplicar el castigo a que se hace referencia, o que lo tolere sin tomar providencias para corregirlo, quede suspenso de su empleo por tres meses, en virtud de la facultad 20 del art. 110 de la Constitución, sin perjuicio de formarse causa al que hubiere contravenido a esta orden suprema, según el mérito y grado de culpabilidad que le resulte.

Lo comunico a Vd. para su cumplimiento y el de los individuos de la inspección de su mando.- Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848.- *Arista*.

Número 3079.

Circular.- Que permítase depositen los efectos prohibidos que no pudiesen reembarcarse, en los almacenes de las aduanas.

Julio 4 de 1848.

Habiendo representado algunos individuos las diferentes dificultades que se les presentan para que los efectos prohibidos que lleguen próximamente a ese puerto, los puedan reembarcar en los mismos buques que los conduzcan, o antes si fuere posible, según lo prevenido en suprema orden que comuniqué a Vd. con fecha 14 de Junio próximo pasado, el Excmo. Sr. presidente, por las razones de equidad que ha tenido presentes, y sus deseos de evitar al comercio los perjuicios y quebrantos que pueda resistir, ha tenido a bien resolver, que cuando los interesados estén absolutamente imposibilitados de reembarcarlos efectos prohibidos de que habla, en los términos prevenidos en la expresada suprema orden, les permita Vd., depositarlos, por el tiempo que sea preciso, en los almacenes de esa aduana, tomando todas las precauciones convenientes, así para la seguridad de los efectos, como para impedir algún cambio o cualquiera otro abuso que pueda intentarse; en el concepto de que si no son bastantes para el efecto los almacenes de esa oficina, podrá Vd., ocupar otros que ofrezcan las seguridades necesarias, pagando los interesados los arrendamientos, así como los demás gastos que deben erogarse en las descargas y traslación de las mercancías; siendo del cuidado y responsabilidad de Vd., impedir que estas se

pongan en circulación o confundan con las importadas durante la ocupación de ese puerto, y que puedan internarse según lo estipulado en el tratado de 2 de Febrero de este año.

Lo que digo a Vd. de orden suprema, para su cumplimiento; añadiéndole que el plazo de tres meses señalado en la referida suprema orden de 14 de Junio, debe contarse desde el día 30 de Mayo en que se ratificaron dichos tratados.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.- *Riva Palacio.*

Número 3080.

Circular- A las comisarías, para que el día 15 de cada mes remitan el presupuesto general de haberes íntegros.

Julio 4 de 1848.

Excmo. Sr.- Deseoso el Excmo. Sr. presidente constitucional de que a todos los individuos del ejército, así como a los demás que componen la lista militar, se les atienda en el pago de sus haberes con entera igualdad, ha dispuesto que las comisarías de los Estados, las de ejército y división, así como las pagadurías, remitan a este Ministerio el día 15 de cada mes, el presupuesto general de haberes íntegros.

En este constará lo que vencen los individuos en servicio activo, los militares, retirados, viudas, trenes de artillería, gastos de maestranza, acémilas de carga y cuantos otros más gastos militares deba hacer en el mismo mes cada oficina, y que estén prevenidos por las disposiciones vigentes.

Adjunto al presupuesto vendrá un juego de listas de cada cuerpo, y las relaciones nominales de señores generales, jefes y oficiales, y todas las demás clases

de que habla el párrafo anterior, para que en su vista y examen, y hallándolo suficientemente comprobado, librar las órdenes, a fin de que todas las clases sean atendidas con la debida equidad.

Estos pliegos vendrán certificados, según previene el art. 40 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831.

Asimismo dispone S. E., que el día 1° de cada mes se remitan a este Ministerio los extractos de revista del anterior, para con presencia de ellos arreglar los presupuestos, y saber lo que falte que remitir o lo que quedó en depósito para el siguiente.

En el presupuesto se incluirá un cálculo de las cantidades indispensables para gastos imprevistos, cuya suma será invertida, de orden del señor comandante general, en fletes que sea preciso pagar; advirtiéndose que en el mes subsecuente se incluirá el sobrante de esta cantidad, pues no por quedar aprobada, se autoriza para gastarla precisamente en el mes.

Los empleados de Hacienda no harán otros gastos, que los comprendidos en el presupuesto que haya aprobado este Ministerio; y si algunos faltaren en él, serán incluidos en el mes siguiente.

Cuando un comandante general, a virtud de algún caso extraordinario y que en él se interese el mejor servicio de la nación, mande hacer un pago por el que se altere el presupuesto, se le harán observaciones, y si insistiere, se verificará este, dando cuenta con el expediente al supremo gobierno por los conductos debidos.

Los cortes de caja de segunda operación serán remitidos a este Ministerio con toda puntualidad; y en fin de cada mes, una relación de lo que en efectivo numerario se haya dado a cada cuerpo.

Las oficinas de Hacienda tendrán presente lo prevenido en los artículos 121, 123, 124 y 207 del citado reglamento de 20 de Julio, pues de no remitir con la oportunidad debida que exige el caso, todos los documentos que son indispensables para dictar las providencias convenientes, a fin de que las fuerzas y guarniciones no sufran lo que hasta aquí, el supremo gobierno dictará las más enérgicas providencias, suspendiendo o separando de sus empleos a los que diesen lugar a ello.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, y a fin de que por su parte active la remisión de todos los documentos de que se trata, mandando esa comandancia general a la vez, el estado de fuerza respectivo.

Para allanar por parte de los militares el que las comisarías no se disculpen con que los mayores de los cuerpos no concurren a las confrontas en el tiempo prefijado, dará V. S. sus órdenes, a fin de que estos se presenten al siguiente día de pasada la revista, según previene el artículo 163 del mencionado reglamento de 20 de Julio de 1831; y si no lo verificasen, procederá a castigar con todo rigor y energía a los que, olvidando su deber, no cumplan con tal prevención.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que las oficinas de Hacienda, como que tienen caucionado su manejo, sean las únicas que distribuyan los caudales públicos con la debida equidad y entero arreglo a los presupuestos aprobados por este Ministerio, los cuales por ningún pretexto serán alterados; y S. E. espera que V. S. no variará en manera alguna, esta suprema disposición, pues está resuelto a castigar ejemplarmente y con todo rigor al que la contraviene.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.- *Arista*.

Número 3081.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre los requisitos que deben observarse en las comisarías, para el pago de sus haberes a los militares.

Julio 4 de 1848.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que la suprema orden que comuniqué a V. E. con fecha 1º del corriente, relativa a que en la próxima revista no se abonen sus sueldos a los individuos del ejército que no presenten sus patentes, o copias de ellas, y demás documentos relativos; no tenga su cumplimiento sino hasta el entrante Agosto.

Esta disposición ha sido dictada por S. E., en consideración a que muchos individuos a virtud de las circunstancias en que se encontró la nación, no podrán presentar los documentos citados en el acto, y sí lo verificarán para la confronta del mes entrante.

Los caudales que saquen los cuerpos para individuos que no deban percibir haberes de la Hacienda pública por no justificar sus empleos, se les descontará del presupuesto del citado Agosto, pues ellos deben constituirse responsables de lo que en este mes se les suministre.

Respecto de la presentación de ceses, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien conceder para todos los que no lo tengan, los dos meses de que habla el artículo 148 de la ley de 20 de Junio de 1831, cuyo término se contará desde el 1º de este mes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.- *Arista*.

Número 3082.

Orden.- *Se declara que dejan de ser puertos habilitados los de Alvarado, Tuxpan, Coatzacoalcos y Tecoluta.*

Julio 5 de 1848.

Conforme al artículo 3° del decreto de 10 de Julio de 1846, debe cesar desde luego el permiso que concedió el mismo decreto para que los buques extranjeros y los mexicanos, procedentes de puerto extranjero, que no pudiesen arribar a los puertos habilitados, entrasen y descargasen su cargamento en cualesquiera de los de Alvarado, Tuxpan, Coatzacoalcos, Soto la Marina o Tecoluta, del seno mexicano, continuando subsistente el mismo permiso respecto al puerto del Manzanillo, en el mar pacífico, por haberse abierto posteriormente para el comercio extranjero.

En tal virtud, dispone el Excmo. Sr. presidente, libre V. S. las órdenes convenientes para que los empleados nombrados para las receptorías marítimas que resultan suprimidas, vuelvan a las clases o empleos que tenían antes, entregando en la aduana respectiva las cuentas, existencias, archivo y enseres que haya de las propias receptorías, después de haber recibido del colector puesto por parte de los Estados-Unidos, las obligaciones y constancias de deudas pendientes cuyos plazos no estén vencidos, y la cuenta con pago de lo recaudado desde el día de la ratificación del tratado de paz, según lo estipulado en su artículo 3°, quedando en dichos puertos, por el tiempo que sean muy necesarios, los empleados que designen los administradores de las aduanas, con el fin de impedir la descarga de cualesquier buque que pueda llegar del extranjero, y hacer que vaya a desembarcar su cargamento a alguno de los puertos anteriormente habilitados.

Asimismo ha resuelto S. E., se ocupe

V. S. del arreglo de las oficinas que deben continuar en los citados puertos, por quedar habilitados para solo el comercio de cabotaje, consultando todas las medidas que crea convenientes para su mejor organización, y que se eviten los abusos que se han cometido anteriormente.

Todo lo que de orden suprema digo a V. S. para los efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 5 de 1848. - *Riva Palacio.*

Número 3083.

Ley.- *Sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridos.*

Julio 6 de 1848.

El Excmo. Sr., presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que habiéndose aumentado excesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desorden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongación casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguación de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediación a los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud a justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo a sus perpetradores, persuadido de que en ningún caso puedo hacer uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el propio castigo de los criminales, y con él la

seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos; he tenido a bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente:

Art. 1. En el Distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

2. En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes distribuidos por el gobernador, de manera que, hasta donde sea posible, haya uno en cada calle. El resto de la demarcación del Distrito y la de los territorios se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y jefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de estas habrá uno o dos alcaldes, según aquellos lo determinen.

3. Los alcaldes serán electos en cada sección, por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en junta, bajo la presidencia del alcalde más antiguo, y a pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los más antiguos.

4. Por esta vez harán la elección los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los jefes de manzana, creados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes más antiguos.

5. Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá excusarse del encargo, sino por impedimento físico u otra causa legal justificada a juicio del gobernador o jefe político respectivo.

6. A excepción del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará a funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la orden que se le, comunique al efecto, o no la conteste en el mismo día de su recibo;

sin perjuicio de que se califiquen, después de que haya tomado posesión, las excepciones que tenga alegadas.

7. Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y jefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente a la persecución de los vagos y malhechores, poniéndose en combinación, auxiliándose mutuamente, y adoptando todos los medios que estén a su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

8. Luego, que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estar cometiéndose, o de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el artículo 1º, se presentará en el lugar en que esto se verifique; tomará las providencias más eficaces para impedir o determinar el desorden, así como para la aprehensión de los delincuentes, y podrá detener en el acto a las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

9. Acto continuo extenderá el alcalde una acta en el papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relación concisa, clara e inteligible del suceso, expresándose en ella el lugar, día y hora en que aquel se verificó; los nombres de los agresores y ofendidos; lo que el mismo alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

10. Continuará el acta, haciéndose relación ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separación debida, uno después de otro, y

se carearán acto continuo los que estuvieren discordes.

Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad, y la calle y número o letra de la casa donde vivan.

11. Los testigos se darán a conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir, firmarán al margen sus respectivas deposiciones.

12. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos invencibles que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinticuatro horas, el alcalde usará, para determinarlas, de lo que baste de otro término igual.

13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano o con dos testigos de asistencia, según lo estimen conveniente o lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse a obedecerlos.

14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta, firmándola el alcalde y el escribano o los testigos de asistencia, e inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en el Distrito federal será el de turno.

15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razón del día y hora en que llegan a su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguación, lo verificará a lo más dentro del término de cuarenta y ocho horas.

16. Estando perfecta la averigua-

ción, se notificará al reo o reos nombren defensor, y si no lo hicieren en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo sino por verdadero impedimento.

17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no estén empleados en servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres, y que se hallen expeditos legalmente para ejercer la abogacía, los cuales turnarán rigurosamente en el desempeño del encargo por el orden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno, con presencia de la lista que le pasará el rector del colegio de abogados. En los territorios desempeñará el encargo, también por turno riguroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada Partido que sepan leer y escribir.

18. En el mismo día en que se nombre defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, o no teniéndolas, que está dispuesto a producir las defensas de su cliente.

20. En este último caso, al segundo día después de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá este a la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público, y leído el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare o no estuviere impedido. Este podrá también exponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes a su mejor instrucción.

21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo o a su defensor, que va a pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, a no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

22. Cuando, según el artículo 19, el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el día inmediato para prepararla, y en el siguiente se recibirá aquella, hasta su conclusión.

23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá a la vista del proceso, según lo prevenido en los artículos anteriores.

24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el día de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al Tribunal superior.

25. En el día en que se reciba el proceso en el Tribunal superior, será entregado al ministro fiscal, para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fueren sustanciales, o tome sus apuntamientos, a efecto de hacer su pedimento.

26. Dentro de igual término, el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba de las que, según las leyes, son admisibles en la segunda instancia.

27. Respecto del Distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los territorios, desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les fijará al intento los términos más breves.

Fuera de ese caso, las diligencias se practicarán ante la Sala que conozca del proceso, a lo más en dos audiencias continuadas, y concurriendo a ellas la parte fiscal y el defensor.

29. En la misma audiencia en que se concluyan tales diligencias, o en la que devuelva el fiscal o el defensor el proceso, sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria, siempre que confirme la del juez inferior, o la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la Sala; pero si no la hubiere, volverá a verse el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la Sala con tres ministros de la primera; y el fallo que se pronuncie se ejecutara inmediatamente, sin otro recurso que el de responsabilidad.

31. En estos procesos, el ministro fiscal podrá encargar a sus agentes que lleven la voz en su nombre al Tribunal, sin que por esto gocen de las prerrogativas propias de aquel, y distribuirá las causas de manera que no se entorpezcan, por falta de concurrencia de dicho ministro, los trabajos simultáneos de las dos Salas de segunda instancia.

32. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios, serán verbales, y no se admitirán escritos en caso alguno; aquellos se harán constar por actas, comparecencias y notas, en las que se procurarán conciliar la concisión y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

33. Las defensas que se hagan en primera instancia, se extractarán en la acta de la vista del proceso, dictando el extracto el mismo defensor, luego que

aquella concluya. La vista del proceso en segunda instancia se verificará, según ha sido costumbre, omitiéndose los extractos.

34. Los términos que se prefijan en esta ley, serán improrrogables, a no ser en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial. En tal caso los tribunales decretarán la prórroga por el tiempo muy preciso.

35. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan a los alcaldes, conocerán estos a prevención, así unos respecto de otros, como de los jueces de primera instancia. El que haya comenzado primero la averiguación de un proceso, será competente para continuarla.

36. Los delitos de que habla el art. 1º, causan desafuero en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria; pero en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdicción, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces o alcaldes las primeras diligencias del proceso.

37. Entretanto, tampoco se podrá formar competencia al que haya comenzado a instruir el proceso, a no ser en el caso de disputarse la prevención, en cuyo evento conferenciarán sin demora los dos jueces contendientes; y no cediendo ninguno, continuarán juntos en el conocimiento de las actuaciones, mientras se decide la disputa.

38. Ningún juez o alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de aquellos están obligados a proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algún delito, de la existencia de cualquier desorden, de la ocultación de algún delincuente o de cualquier otro hecho que, según las leyes, deba someterse al examen y calificación de las

autoridades.

39. Cuando aparezca que el reo o reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá a este que la remita; lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito común que se verse. Entretanto, continuarán los procedimientos en el proceso principal; y si antes de pronunciarse el fallo se recibiere dicha causa, se sustanciarán ambas por los trámites y con la brevedad establecida en este decreto, decidiéndose en una misma sentencia. En caso contrario, se sustanciarán y decidirán aquellos separadamente.

40. Si las constancias de un proceso fueren bastantes para imponer a un reo la pana capital, no se embarazará el juez por la acumulación de otras causas antecedentes, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de instruir a la vez por separado y a precaución las demás causas, para los efectos que tengan lugar según los resultados.

41. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dótiles o de dominio sobre bienes aprehendidos o embargados a los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan a estos y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza que puedan separarse de dicha proceso.

42. En estos juicios solo se admitirán recusaciones con expresión y justificación verbal de causa legítima. Mientras ésta se califica, cuando el proceso se halle en primera instancia, el juez o alcalde se acompañarán, el primero con el que le siga en el orden de su nombramiento, y el segundo con el más inmediato, y no suspenderán los procedimientos, sino que los continuarán hasta que se ponga el proceso en estado de sentencia.

43. Si la recusación se hiciere en la segunda instancia, la calificación y justificación verbal de la causa alegada se verificará a más tardar dentro de segundo día, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciación de la causa, completándose la Sala provisionalmente con otro ministro en caso necesario.

44. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusión, y en la sentencia se declarará si el reo goza o no de inmunidad: en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda; y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

45. Sustanciada después la segunda instancia, el Tribunal superior confirmará o revocará la sentencia de la primera en sus dos partes; y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignación del reo, cuando este no goce del privilegio de la inmunidad.

46. El tribunal eclesiástico contestará, a más tardar, en el día siguiente: si lo hiciere de conformidad, se le devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecución de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el cual se resolverá dentro de segundo día, con solos los informes verbales del fiscal y el defensor del eclesiástico.

47. Declarándose que este hace fuerza, se procederá conforme a las leyes vigentes, y al espíritu y letra de este decreto; y en caso contrario, se devolverá en el mismo día el proceso al juez de primera instancia, para que a más tardar, en el siguiente imponga, sin otro trámite, la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio.

48. Los jueces de primera instancia observarán en las primeras diligencias de

estas causas, las mismas reglas que se prescriben a los alcaldes; y unos y otros, así como la Sala del Tribunal superior, podrán actuar en días festivos y a cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de previa habilitación.

49. En los casos en que se proceda por acusación formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad a la que se conceda al reo.

50. Se dará toda preferencia al despacho de estos procesos; y los de la misma clase que estuvieren pendientes, seguirán sustanciándose conforme a lo que establece este decreto, según el estado que guarden.

51. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de veinticuatro horas, después de que se reciba la ejecutoria en el juzgado inferior, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto o cualquiera otro motivo.

52. Las faltas de los alcaldes de una manzana se suplirán por los de las más inmediatas; y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra sección distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes, mientras se presenta el alcalde respectivo o el juez de primera instancia.

53. Para que la autoridad de los jueces y alcaldes sea conocida y respetada por todos, usarán los primeros constantemente los distintivos que les ha señalado la ley, y los segundos usarán bastón con borlas negras y una cinta con los colores del pabellón nacional, prendida entre los ojales del lado izquierdo de la casaca.

54. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se terminarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorrogará este

término en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algún imposible, que se hará constar en la acta.

55. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligación de dar por escrito, al juez u otra autoridad que mande arrestar en la cárcel a cualquier individuo, una razón clara de si este ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado, y si tiene causa pendiente.

56. Entretanto se expide la ley orgánica del Distrito y Territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los Partidos en que aquellos están actualmente divididos.

57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, creados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán, hasta cumplir su período, en la clase de regidores más antiguos.

58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de la jurisdicción de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal, dentro del edificio de estos, la jurisdicción de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los teatros y demás actos propios de las municipalidades.

59. Quedan vigentes en cuanto no se opongan a este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846 y 11 de Enero de 1847.

60. Todos los habitantes del Distrito y Territorios, están obligados a obedecer y auxiliar pronta y eficazmente a las autoridades, para la conservación del orden, persecución y castigo de los delin-

cuentes; la fuerza pública prestará siempre su apoyo a ese intento y para el mejor éxito, tanto el gobernador del Distrito como los jefes políticos de los Territorios, además de completar inmediatamente las fuerzas de policía, organizarán desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, a efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del Distrito y territorios, se afiance en estos la seguridad y confianza para el completo exterminio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 6 de Julio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.*- A D. *José María Jiménez.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 6 de 1848.- *Jiménez.*

Número 3084.

Circular.- A los gobernadores de los Estados, acompañándoles la ley anterior.

Julio 8 de 1848.

Excmo. Sr.- Una de las consecuencias lamentables de la guerra que acaba de pasar, es la inseguridad que se experimenta en las poblaciones y caminos, donde a cada momento se pone en peligro la vida y propiedades de los individuos de las clases industriales y productoras, y por tanto, de las más útiles a la sociedad.

El Excmo. Sr. presidente, que sin embargo de los quebrantos de su salud, se desvela por minorar, ya que no puede remediar del todo los males de la República, ha creído necesario y conveniente usar de las facultades extraordinarias contra los malhechores, expidiendo el decreto del que acompaño a V. E. dos ejemplares, y en

el que se han procurado conciliar las garantías de la inocencia, con la rapidez en los procedimientos de los juicios, la averiguación y pronto castigo de los delincuentes.

Pero como S. E. el presidente, respetando el sistema que nos rige, ha limitado sus disposiciones al Distrito y Territorios de la Federación, los efectos que aguarda no serían completos, si contraída la persecución de los malhechores a estos solos puntos, las autoridades de los Estados no llenasen su deber, haciendo un esfuerzo enérgico para secundar eficazmente, dentro de sus respectivas demarcaciones, las miras del gobierno nacional en una materia que es de interés de todos y cada uno de los habitantes del país, y en la que no puede caber oposición ni objetos ruines de partido.

El Excmo. Sr. presidente espera de la ilustración y patriotismo de la honorable legislatura de ese Estado y de V. E., que tomando de preferencia en consideración un asunto de tanta gravedad e importancia, dicte las disposiciones que más cuadren al fin propuesto, según las circunstancias de las localidades, para que unidos todos los esfuerzos, se consiga el resultado indefectible de fundar en toda la República el imperio de una severa justicia, y con ella el restablecimiento de la moral, orden y quietud de los pueblos.

Protesto a V. E. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideración y sincero aprecio.- Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848. - *Jiménez*.

Número 3085.

Decreto.- Que establece una comisión para tomar razón y calificar los ramos de la deuda nacional.

Julio 8 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de los Estados-Unidos

Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3° del decreto del congreso general, de 14 de Junio próximo pasado, que dice: "El gobierno hará al congreso, dentro de tres meses, una iniciativa para la consolidación de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario que no tengan consignado un fondo especial para su pago," es de indispensable necesidad reunir dentro del término señalado los datos precisos para tener conocimiento de lo que importa la deuda de cada ramo, y sobre esta base formar la iniciativa prevenida, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Para tomar razón y clasificar los ramos de la deuda nacional a que se contrae el citado decreto, se establece en esta capital una comisión que durará solo el tiempo preciso para el desempeño de este encargo, la que se reunirá todos los días de trabajo, comenzando el 10 del comente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en el local que servía de aduana en esta capital.

2. El ministro de Hacienda nombrará esta comisión, componiéndola de los jefes y subalternos que necesite, tomados de entré los empleados o cesantes que gozan sueldo. Ni unos ni otros disfrutarán más haber, que el que les corresponde conforme a las disposiciones

vigentes.

3. Para el método y labores de la comisión, el presidente de ella propondrá a la aprobación del ministro de Hacienda, el reglamento conveniente.

4. En los Estados y en los Territorios de la Federación, se desempeñarán las funciones que por este decreto se cometen en esta capital a la expresada comisión, por las comisarías generales y sus oficinas respectivas.

5. Dentro del preciso término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto, en esta capital, y en las de los Estados y Territorios, todos los acreedores a la nación, por cualquier título que sea, que no tengan fondo especial consignado por ley para su pago, presentarán ante la comisión en esta capital, o en la comisaría o subcomisaría respectiva al lugar de su residencia, los títulos de sus acreencias con una relación circunstanciada de estos, firmada por ellos mismos en los términos que expresarán los artículos siguientes.

6. La declaración ha de contener:

Primero; un encabezado o título en caracteres mayores que los demás, que exprese la naturaleza del crédito, tal como "Ordenes sobre la aduana de México, sueldos, pensiones, etc."

Segundo: el nombre del acreedor.

Tercero: la razón o motivo que lo constituye tal.

Cuarto: el importe de su crédito.

Quinto: si este fuere con causa de réditos, la liquidación de estos hasta fin de Abril de este año.

7. Los tenedores de órdenes para pagos procedentes de suministros, contratos o préstamos hasta fin de Abril de este año, acompañarán A la declaración una copia firmada por ellos mismos, de la

orden de que procede su crédito.

8. Los acreedores a la nación, por sueldos, jubilaciones, cesantías, montepíos, pensiones y otros pagos periódicos, presentarán copia del despacho, título o declaración en virtud del cual tienen derecho a la percepción de lo que se les adeuda, con el certificado del importe de su deuda hasta la propia fecha de fío de Abril de este año. Al efecto, las oficinas pagadoras liquidarán los alcances de los interesados hasta la mencionada fecha, expidiendo los documentos correspondientes y pasando lista de ellos a la expresada comisión. Los jubilados, cesantes, retirados, viudas y pensionistas expresarán, además, en la declaración, su edad y profesión, si alguna ejercieren.

9. Las deudas procedentes de escrituras otorgadas por el gobierno español, antes de la independencia, o por cualquiera otro título, correspondientes a la misma época, se hará manifestación de ellas, y en las que causaren réditos se comprenderá en la manifestación la liquidación de estos.

10. Los que tengan créditos de diversas naturalezas, formarán por cada especie de ellos, una declaración separada.

11. La comisión o comisaría respectiva no hará calificación alguna de las declaraciones que se presenten, solamente las recibirán y numerarán en el orden de su presentación, siguiendo una numeración diferente para cada ramo, y el encargado de la mesa expedirá la constancia de haberse presentado y el número con que queda anotada la declaración. Si con esta se presentasen escrituras u otros documentos, se devolverán inmediatamente al interesado con la anotación de la presentación.

12. La comisión abrirá tantos libros cuantos son los ramos en que se distri-

buya la deuda nacional, y cada página se dividirá en tres columnas: en la primera se asentará en extracto la declaración de cada individuo, con referencia al número con que ha sido recibida; en la segunda se copiará la calificación que haga del crédito la Contaduría mayor a quien corresponde hacerlo, según las leyes, y en la tercera se asentará a su tiempo el modo de pago que se decretare por el congreso, conforme la iniciativa que se le ha de presentar.

13. Cada sección se dividirá en dos mesas: una recibirá las declaraciones y las asentará en libro o libros correspondientes, según lo prevenido en el artículo 12, y la otra expedirá el certificado de su presentación.

14. Para que tampoco haya demora en la calificación de los créditos que debe hacer la Contaduría mayor, se le pasarán diariamente por cada mesa de la comisión, las declaraciones originales que se hayan recibido después de anotadas en el libro respectivo, acompañándolas con una lista, y en el mismo orden serán devueltas por la Contaduría mayor.

15. Las comisarías pasarán a la comisión las declaraciones que hayan recibido con listas, para que la misma comisión las remita a la Contaduría mayor, y a su tiempo comuniquen a la comisaría de su origen las calificaciones hechas por la Contaduría mayor, que deben copiarse por la comisión en el libro respectivo.

16. La calificación de la Contaduría mayor debe reducirse por ahora a expresar las leyes o decretos, en virtud de los cuales se deben considerar como válidos los créditos de que se haya hecho manifestación; y estas calificaciones, luego que se reciban por la comisión, se anotarán en la segunda columna del libro respectivo.

17. Recogidas todas las declaracio-

nes, la comisión presentará al ministro de Hacienda un resumen del resultado de sus labores, expresando con la debida distinción a cuánto asciende cada ramo de deuda, que será la base sobre que haya de establecerse la iniciativa.

18. Se devolverán a la Contaduría las declaraciones y calificaciones hechas por ella, para que cuando se haya determinado por el congreso el modo en que debe hacerse el pago de los créditos a que este decreto se contrae, los interesados presenten a la misma Contaduría los documentos y escrituras originales que constituyen sus créditos. Cualquier fraude que por dicha Contaduría se advierta, o en las declaraciones, o en los documentos originales que se le presenten, será castigado conforme a las leyes, pasándose al juez de Hacienda los documentos o declaraciones en que consista el delito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 8 de Julio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.* - *A D. Mariano Riva Palacio.*

Y de orden suprema lo traslado a Vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad, México, Julio 8 de 1848. - *Riva Palacio.*

Número 3086.

Decreto.- Para que todas las personas que tengan tabacos extranjeros en los puntos que fueron ocupados por el enemigo, puedan venderlos libremente.

Julio 8 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional que tengo de expedir reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de las leyes, y con el fin de que ni deje de hacerse efectivo lo estipulado en el artículo 19 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, ni se cometan abusos en lo relativo a la venta de los tabacos extranjeros que se encuentren en el caso del artículo citado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Todas las personas que en los puntos que fueron ocupados por el ejército americano, tuvieren tabacos extranjeros, importados de conformidad con el artículo 19 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, podrán venderlos libremente.

2. Al efecto, toda persona que se hallare en el caso del artículo anterior, presentará a la administración de tabacos del lugar en que resida o del más inmediato, si en él no la hubiere, una relación jurada y firmada de las existencias que tengan, designando el peso o número de ellas, según la manera en que se expendan, las marcas de los cajones y tercios, el lugar en que se hallan y el paraje de la población en que quieran colocar su expendio.

3. Esta declaración deberá hacerla dentro del término de quince días, desde la publicación de este decreto.

4. Tomada razón de la relación de qué habla el artículo anterior, la administración respectiva dará una constancia de tener derecho el que se hubiere presentado para vender esos tabacos en el paraje que el designe, y que puede cambiarse cuando lo convenga, con tal de que sea dentro de la misma población, y se dé previo conocimiento a la administración. En todo lugar de expendio habrá un rotulon que lo anuncie.

5. El administrador de tabacos

pasará a reconocer las existencias para confrontarlas con la relación presentada, y las sellará o marcará de la manera más conveniente, para impedir el fraude.

6. Todas las personas autorizadas para la venta de tabaco extranjero, presentarán cada mes una relación de sus ventas, y el administrador podrá, cuando lo crea oportuno, reconocer las existencias y confrontarlas con las relaciones de que hablan este artículo y el 2°.

7. Todo tabaco aprehendido que no estuviere registrado, o que estándolo, se venda por persona o en lugar no autorizado, caerá en la pena de comiso, conforme a las leyes.

8. Los dueños de tabaco extranjero existente en algún puerto, que quieran reembargarlo, lo harán con conocimiento de la administración respectiva.

9. Por ninguna de las operaciones que, conforme a esta ley, tienen que practicar las oficinas del tabaco, se cobrará derecho ni gratificación alguna.

10. Respecto del tabaco que no se hubiere importado con las condiciones del referido artículo 19 del tratado, quedan vigentes y en toda su fuerza las leyes anteriores de la República, lo mismo que respecto del tabaco extranjero que se extraiga de los lugares donde estaba en la fecha de la publicación del tratado, y del que se encuentre en los puntos que no fueron ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos de América.

11. En los juicios que sobre esta materia se ofrecieren, los tribunales se sujetarán al mencionado artículo 19 del tratado, cuyo tenor es el siguiente:

"Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, sea por ciudadanos

de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos o súbditos de alguna nación neutral, se observarán las reglas siguientes:

"Primera. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolución de las aduanas, a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 3° de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

"Segunda. La misma exención gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen a los puertos mexicanos después de la devolución a México de las aduanas marítimas, y antes que espiren los sesenta días que van a fijarse en el artículo siguiente para que empiece a regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo, al tiempo de su importación, sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, a lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

"Tercera. Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala o impuesto, sea bajo el título de internación, sea bajo cualquier otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y a su salida para el interior, y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

"Cuarta. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados a cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados-Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta o consumo, y de todo impuesto o contribución, bajo cualquier título o denominación, mientras permanezcan en el mismo lugar.

"Quinta. Mas si algunos efectos, mercancías o propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren a un lugar no ocupado a la sazón por las fuerzas de los Estados-Unidos, al introducirse o al venderse o consumirse en él, quedarán sujetos a los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberían pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ella los derechos que establece el arancel mexicano.

"Sexta. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y existentes en algún puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuesto, alcabala o contribución.

"Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupación por las fuerzas americanas, y antes de la devolución de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá a ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algún Estado, que pague ningún impuesto, alcabala o derecho por la indicada exportación, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 8 de Julio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Riva Palacio.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 8 de 1848. - *Riva Palacio.*

Número 3087.

Orden.- En que se previene que los particulares que remitan caudales escoltados, no están obligados a gratificar a la tropa.

Julio 12 de 1848.

Habiendo manifestado algunos comerciantes de la República, que las gratificaciones que han tenido de costumbre dar a las tropas que conducen los caudales que remiten a varios puntos, se les exige con exorbitancia, causando esto un recargo en los derechos que ya se hace notable en sus intereses, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que respecto a que las tropas del ejército que prestan este servicio, están pagadas por el Tesoro público, y dichas gratificaciones nunca se les ha abonado en cuenta de sus haberes, de ninguna manera se compela a los interesados en las conductas a gratificar a las escoltas, ni mucho menos fijarles la cuota con que lo han de hacer, pues esto debe quedar al arbitrio de los dueños de los caudales.

Asimismo ha resuelto S. E., que siempre que por esta clase de fatiga se inutilicen algún caballo, prenda de vestuario, o sea necesario erogar mayores gastos en el forraje, bien por el mayor valor de el en los puntos por donde transiten, o porque sea necesario aumentarles los piensos, se repongan aquellos, y se eroguen estos de cuenta de las repetidas gratificaciones, repartiendo el sobrante, con equidad y justicia, entre los que sean destinados a aquel servicio.

Tengo el honor de comunicarlo a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 12 de 1848.- *Arista.*

Número 3088.

Decreto.- Sobre nombramiento de capellanes, que recaerá en estudiantes pobres que tengan las cualidades que se previenen.

Julio 14 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que siendo justo y conveniente al bien de la nación y de la Iglesia, que las capellanías correspondientes por su fundación al patronato del gobierno general, se provean en personas dignas del estado eclesiástico, por su capacidad, saber y pureza de costumbres; y deseando al mismo tiempo aumentar los estímulos de emulación a favor de la instrucción pública entre los alumnos de los colegios que se hallan bajo la protección inmediata de las autoridades supremas de la Federación, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del artículo 110 de la Constitución, lo siguiente:

Art. 1. El nombramiento de capellanes que por cualquier título corresponda al gobierno federal, recaerá precisamente en los estudiantes pobres de la mejor conducta moral, más aprovechados en las ciencias eclesiásticas o en jurisprudencia, y que deseando seguir la carrera eclesiástica, carezcan de congrua bastante al efecto y reúnan las demás cualidades que exigen las fundaciones respectivas.

2. Al efecto, las vacantes que ocurran se distribuirán entre los colegios sujetos inmediatamente al gobierno de la Unión, turnando estos por el orden de su antigüedad, en los términos que sean compatibles con los requisitos de las fun-

daciones referidas.

3. Luego que haya alguna capellanía vacante, se dará aviso por el Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos, al rector del colegio a quien toque el turno, expresando los requisitos de la fundación. Esta comunicación se publicará en el periódico oficial, y el rector mandará fijar copia de ella en algún paraje público del mismo colegio, para que se le presenten los alumnos que quieran competir, a fin de obtener el permiso.

4. Después de que los competidores hayan sufrido los exámenes de estatuto, la junta de catedráticos, presidida por el rector (*que tendrá voto de calidad en caso de empate*), calificará, por escrutinio secreto, mediante cédulas y a pluralidad absoluta de votos, quién de dichos competidores debe ser premiado con el nombramiento de capellán. Esta calificación se hará con presencia de las que hayan obtenido los aspirantes en los referidos exámenes, de los informes que darán el rector y sus respectivos maestros y de los que expongan los demás vocales, por el conocimiento que tengan de las personas de los aspirantes.

5. La calificación se remitirá con el expediente, al gobierno supremo, para su examen y aprobación, y dada ésta, se expedirá el nombramiento correspondiente, que se entregará al interesado en la función de premios de su colegio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 14 de Julio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Jiménez.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 14 de 1848.- *Jiménez.*

Número 3089.

Decreto.- Para que dentro de tres días den cumplimiento los jueces de lo civil, al de 30 de Noviembre de 1846, sobre nombramiento y distribución de escribanos.

Junio 14 de 1848

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que siendo útil y aun necesaria la organización que se dio a los juzgados de letras del Distrito federal, por decreto de 30 de Noviembre de 1846, para remediar muchos abusos y afianzar el orden que debe existir en un ramo tan importante en la sociedad; usando, en cuanto sea indispensable, de las facultades de que me hallo investido, y oída la opinión respetable de la Suprema Corte de Justicia, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de tres días, contados desde la publicación de este decreto, estará cumplido el de 30 de Noviembre de 1846 por los jueces de letras de lo civil del Distrito federal, en todo lo relativo al nombramiento de escribanos, y distribución de estos y de los oficios públicos entre los juzgados del mismo ramo.

2. En la distribución de dichos oficios se comprenderán los que expresa el art. 1º, del decreto de aclaración de 19 de Diciembre del mismo año, y los despachos públicos que, según el art. 4º del mismo decreto, se conserven abiertos, a reserva de la calificación que haga, dentro de un mes la Suprema Corte de Justicia, sobre la legitimidad de los títulos de los oficios y despachos referidos.

3. En virtud de lo dispuesto en el

decreto de 6 del corriente, sobre arreglo de procedimientos judiciales, ya no tendrá efecto el art. 11 del citado de 30 de Noviembre de 1846, en la parte que se refiere al nombramiento de escribanos para los alcaldes constitucionales.

4. Los tribunales y jueces harán observar estrictamente las disposiciones vigentes, relativas a procuradores y agentes de negocios, y no se aumentará el número de unos y otros, mientras decreta un arreglo definitivo sobre esta materia.

5. Tanto los escribanos, como los procuradores y agentes, y los empleados subalternos de los tribunales y juzgados, estarán del todo sujetos a estos, en el desempeño de sus funciones respectivas, y los mismos tribunales y jueces quedan autorizados para multar a aquellos hasta en cien pesos, o suspenderlos de oficio hasta por tres meses, sin que gocen de sueldo, si lo tuvieren, según el tamaño de la desobediencia o falta que cometan, siendo de las que no merezcan la formación de un proceso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 14 de Julio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.*- A D. *José María Jiménez.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 14 de 1848.- *Jiménez.*

Número 3090.

Decreto.- Se habilita a D. Ignacio Bravo, para que pueda administrar sus bienes libremente.

Julio 15 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se habilita al menor D. Ignacio Bravo, para que pueda administrar sus bienes, entendiéndose que en los actos que celebre en virtud de esta habilitación, no gozará los beneficios de la menor edad.- *José María Jiménez, vicepresidente de la cámara de diputados.- Pedro Ramírez presidente del senado.- I. Muñoz Campuzano, diputado secretario.- J. M. Lafragua, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 15 de Julio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.*- A D. *José María Jiménez.*

Y de suprema orden lo comunico a Vd., para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1848.- *Jiménez.*

Número 3091.

Ley orgánica de la guardia nacional.

Julio 15 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideración a que una de las medidas más eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública y la consolidación del orden constitucional, era la de remover los obstáculos que han hecho difícil la organización

de la guardia nacional, he tenido a bien decretar, en clase de provisional, la siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA GUARDIA NACIONAL.

SECCIÓN I.

De la guardia nacional y su objeto.

Art. 1. La guardia nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía, o suspende su ejercicio.

2. La guardia nacional está establecida para defender la independencia de la nación, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.

3. Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la guardia nacional solo tendrá obligación de atender esos objetos, cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria.

SECCIÓN II.

Del registro y alistamiento.

4. Todo mexicano que llegue a la edad de diez y ocho años, tiene obligación de poner su nombre en el registro de la guardia nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotarán el nombre, origen, edad, estado y oficio o profesión de cada uno.

5. Cada año se harán en el registro los cambios necesarios, en razón de las personas que mueran, las que se ausenten o avecinden de nuevo, las que adquieran o

dejen de tener excepción, y que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta Tez el registro se abrirá después de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

6. Al alistarse cada uno, expresará si tiene excepción para el servicio; si quiere o no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan excepción, presentarán los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho días siguientes al de su registro.

7. Pasado el término de la presentación, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones e indagaciones, con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y estas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, o una detención de dos a treinta días, según determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados jefes ni oficiales.

SECCIÓN III.

De las excepciones del servicio.

8. Se exceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados *in sacris* y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo, y retirados.

Los que sirven en la policía urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Unión y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas, y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demás empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de cincuenta y cinco años, y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

9. Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pensión desde dos reales hasta quince pesos mensuales, para fondos de la guardia nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo a la percepción, recaudación e inversión de este impuesto en el Territorio de su mando, haciéndolo el gobierno por lo que toca al Distrito y Territorios.

10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que exceptuó la última ley, y las personas que como estas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos más convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública ni se les imponga una carga ruinosa, ya para concederles excepciones temporales, sin que por ellas queden sujetos a pensión.

SECCIÓN IV.

División de la guardia nacional.

11. La guardia nacional se divide en móvil y, sedentaria. Cada Estado, el Distrito y Territorios, organizarán en guardia móvil, al menos el seis por millar de su población, estimada por los censos que sirven para la elección de diputados al congreso general.

12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fácilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningún evento se precisará, a un cuerpo a que permanezca más de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo estará en asamblea otro período igual.

13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme a los reglamentos, los cuales harán recaer esta carga sobre los ciudadanos a quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar a gracias personales.

14. En el caso extraordinario de que la defensa de la nacionalidad o las instituciones, hagan preciso que la guardia sedentaria salga después de la móvil, del lugar de su residencia, esta deberá también verificarlo; pero tanto respecto de ella, como de la móvil, se observarán en su caso las prevenciones que la Constitución establece para usar de la milicia local.

15. Los exceptuados que puedan servir y quieran renunciar su excepción, los empleados no exceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional, los estudiantes, los adultos que asistan a escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años y los que tengan dos hijos en la guardia nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, a juicio de las respectivas autoridades.

SECCIÓN V.

De la organización militar.

16. La guardia nacional se dividirá en infantería, caballería y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones, y la tercera por compañías.

17. Cada batallón de infantería constará de cuatro a ocho compañías, de las que serán, una de gastadores, otra de cazadores y las restantes de fusileros.

Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres ídem segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. Las compañías de gastadores y cazadores, en lugar de tambores y pitos, tendrán cornetas.

18. La plana mayor del batallón constará de un comandante; un sargento mayor, un pagador, capitán; un segundo ayudante, teniente; un sub-ayudante, subteniente; un capellán; un médico-cirujano; un tambor mayor; un cabo de cornetas y pitos y un armero.

19. Los escuadrones de caballería constarán de dos a cuatro compañías: cada una de estas constará de un espitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

20. La plana mayor del escuadrón constará de un comandante; un sargento mayor; un pagador, capitán; un segundo ayudante, teniente; un sub-ayudante, alférez; un capellán; un médico-cirujano; un clarín mayor y un armero.

21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas, con tres carros para municiones, y tendrá un capitán, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, seis ídem segundos, trece cabos, dos tambores, sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero-

carrocero y un artificiero.

22. Donde hubiere más de cuatro compañías, se formará un batallón de artillería, y su plana mayor constará de un comandante; un sargento mayor; un pagador, capitán; un segundo ayudante, teniente; un subayudante, subteniente; un capellán; un médico-cirujano; un tambor mayor y un armero.

23. Las compañías de los batallones de infantería, caballería y artillería, estarán divididas en tres escuadras, al cargo de un sargento segundo, distribuidos con igualdad en ellas los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos.

24. En los puntos donde el número de compañías no sea suficiente para formar un batallón o escuadrón, permanecerán en clase de sueltas, y en los que no se pueda formar la compañía, se formará media o piquete, teniendo la primera un capitán y un alférez o subteniente, y el segundo un teniente; con la mitad, ambas de la dotación de sargentos y cabos, tambores o clarines.

25. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se podrá formar de cada Estado, y en el Distrito, una sección de seis a doce, a las órdenes inmediatas de un capitán comandante: el resto serán tenientes e subtenientes.

SECCIÓN VI.

De la formación de la guardia.

26. Con presencia de los padrones, el presidente de la República, en el Distrito y Territorios, y los gobernadores de los Estados, fijarán el número de cuerpos que deben organizarse de cada arma.

27. Las listas de empadronamiento pasarán a un jurado, compuesto del presidente del ayuntamiento o segunda autoridad política local, y cuatro oficiales de la guardia, electos por la corporación municipal, cuya junta, procediendo con arreglo a las leyes y reglamentos, calificará las excepciones, separará los individuos que han de componer la guardia móvil y los que estén en el caso del artículo 15 de esta ley, y distribuirá los demás en los cuerpos fijadas por el gobierno.

28. Los cuerpos se formarán sujetándose a la base de las localidades, y de manera que cada compañía, escuadrón o batallón tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la guardia llevarán el nombre del Estado, Distrito o Territorio, y solo se distinguirán por el número que les toque, según su antigüedad.

29. En el caso de que los interesados o la autoridad no se conformaren con alguna de las operaciones del jurado establecido en el artículo 27, se llevará el negocio a otro jurado de nueve individuos, compuesto de la primera autoridad local del Cantón, Distrito o Departamento, según estableciere el reglamento, y ocho oficiales electos por el ayuntamiento. Su decisión será ejecutada.

30. Por la primera vez, en lugar de oficiales, se elegirán personas alistadas y que tengan las cualidades necesarias para serlo. En los lugares donde por la escasez de población no hubiere número suficiente de personas que reúnan esas cualidades, se escogerá entre las que mas se aproximen a ellas, conforme a los reglamentos.

31. Entretanto se expide la ley que demanda el artículo 4° del acta de reformas, estos jurados conocerán de las cuestiones que al formarse la guardia se susciten, sobre si algún individuo no debe pertenecer a ella por estar comprendido

en alguno de los casos en que la Constitución suspende los derechos de ciudadano. Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oír al interesado, que ha de tener derecho de recusación, y que el fallo no produce más efecto que el de suspender el registro en el de la guardia nacional.

SECCIÓN VII.

De la organización de los cuerpos.

32. Arregladas las listas por el jurado superior, se citará a los individuos que deben componer cada compañía, para que reunidos en un lugar, y bajo la presidencia de alguna autoridad, procedan a la elección de sus oficiales, sargentos y cabos. Para ser oficial se necesita tener veintiún años, y las otras cualidades que se requieran para ser jurados de imprenta.

33. Luego que estén organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad, y elegirán ternas, para que el gobierno general en el Distrito y Territorios, y los gobernadores en los Estados, nombren los jefes. Para ser jefe se necesitan las mismas condiciones que para oficial, y veinticinco años de edad. Los gobernadores en los Estados, y el presidente en el Distrito y Territorios, expedirán los despachos de los jefes y oficiales.

34. La guardia nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el oficial o jefe que una vez tome posesión, no podrá ser removido, sino en virtud de sentencia, conforme a las leyes. Cada dos años se renovará la elección de jefes y oficiales, pudiendo ser reelectos los antiguos. Esta renovación se arreglará de manera que se verifique en épocas

diversas, respecto de los cuerpos que sirvan en un mismo Distrito.

35. Nadie puede servir por medio de reemplazo. La autoridad política solo podrá conceder el pase de un cuerpo a otro, de la manera que establezcan los reglamentos, con audiencia de los jefes de los cuerpos, y sin que estos queden con fuerza menor de las que deben tener.

36. El primer domingo después de arreglado un cuerpo, se celebrará una función religiosa, y se prestará el juramento, bajo esta fórmula: "*¿Juráis a Dios, y prometéis a la patria defender la independencia de la nación y su sistema de gobierno, conservar el orden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamás deliberaciones sobre los negocios de Estado?*"

37. Además, antes de que ningún jefe u oficial tome posesión de su empleo, prestará el juramento de que habla el artículo 163 de la Constitución, y en la toma de posesión, en la bendición de banderas y estandartes, se observará lo dispuesto por la Ordenanza general del ejército.

SECCIÓN VIII.

Del servicio y haber de la guardia nacional.

38. Los cuerpos de la guardia estarán en asamblea, en guarnición o en campaña, según lo determinen los gobernadores en los Estados, y el presidente en el Distrito y Territorios. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad, entre todos los cuerpos de una misma clase.

39. La guardia nacional en asamblea y guarnición, estará sujeta a su reglamento. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnición o en campaña, observará la Ordenanza general del ejército, en lo que no pugne con estas bases.

40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones necesarias para que sus individuos adquieran una buena instrucción, cuidando muy especialmente de que aprendan a hacer uso de su arma con prontitud y acierto. En asamblea no disfrutarán haber alguno, y sus gastos de cuartel, papelería y banda, serán cubiertos por los fondos de la guardia. En este estado se hallarán a las inmediatas órdenes de la autoridad política, con sujeción a los gobernadores de los Estados, y al presidente en el Distrito y Territorios.

41. Cuando los cuerpos estén en servicio de guarnición en el lugar de su residencia, se pagará a la clase de tropa, cabos y sargentos el haber que les corresponda, únicamente por los días en que estén de fatiga, y que excedan de uno al mes: los jefes y oficiales no percibirán haber alguno.

42. Los cuerpos de guardia nacional que salgan fuera del lugar de su residencia por más de un día, disfrutarán el mismo haber establecido para el ejército. Este se pagará por los Estados, si obraren dentro de ellos; y por el erario federal, en dos casos: primero, cuando salgan de su territorio; segundo, cuando dentro de él, pero siempre fuera de su residencia, sirvieren para la guarnición o defensa de algunas de las plazas o puntos militares que debe guardar el gobierno general.

SECCIÓN IX.

Del mando de la guardia nacional.

43. La guardia nacional estará al mando inmediato de los gobernadores de los Estados, en cada uno de ellos, y del presidente de la República en el Distrito y Territorios, por medio del gobernador y jefes políticos.

44. Los gobernadores de los Esta-

dos y del Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, ejercerán las facultades de los inspectores: organizarán sus oficinas, y nombrarán sus comisiones inspectoras, conforme a sus leyes y reglamentos. Ningún Estado podrá nombrar generales ni jefes que se consideren como tales.

45. La guardia nacional estará a las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunirse, armarse ni obrar, sino en virtud de sus mandatos. Es obligación de los Estados emplearla para guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, dentro de su territorio.

46. El presidente podrá disponer de ella conforme a lo establecido en la fracción 11 de art. 110 de la Constitución, y entonces quedará exclusivamente a sus órdenes.

SECCIÓN X.

De la instrucción, disciplina, armamento.

47. La guardia nacional aprenderá la táctica, y usará el mismo armamento que el ejército.

48. El armamento y municiones serán costeados por las rentas particulares de cada Estado, Distrito o Territorio, y se guardará con las precauciones que establezcan los reglamentos, para impedir su maltrato y extravío. Pero en lo sucesivo, el gobierno general repondrá las armas y municiones que se pierdan, cuando esté bajo su mando.

49. El uniforme de la guardia será sencillo, y solo se usará en los actos de servicia. El de la clase de tropa se costeará por las rentas de cada Estado, Distrito y Territorios. Las divisas serán las mismas de que use el ejército.

50. Será acto recomendable tener en propiedad sus armas y uniforme, y loa que se alisten en cuerpo de caballería

sedentaria deberán montarse y equiparse a sus expensas.

51. Se aplicarán a los gastos de la guardia nacional las pensiones que se cobren a los exceptuados, y todas las multas que se impongan en virtud de esta ley y los reglamentos. El deficiente se cubrirá de la manera que establezca el respectivo poder legislativo. El fondo de la guardia nacional no puede ser distraído de su objeto.

SECCIÓN XI.

Subordinación, corrección y penas de la guardia.

52. Aunque fuera del servicio no habrá distinción alguna entre los individuos de la guardia nacional, en él se observará la mayor subordinación y disciplina.

53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y de guarnición, y fijarán claramente las faltas que en el puedan cometerse, y las penas que deban aplicarse.

54. Estas penas serán, en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince días. En las faltas graves, el arresto será hasta de tres meses, y podrá recurrirse a publicar la falta delante del cuerpo, y aun a la expulsión y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel, o en un punto militar, y no en los lugares destinados a la custodia de los criminales.

55. Para la imposición de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre a un consejo de disciplina de clases superiores a la del acusado, y su resolución no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formación

del consejo y jurado, y sus procedimientos, se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decisión de uno u otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior a hacer que el acusado comparezca.

56. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen además un delito definido por las leyes, se castigará por los jueces ordinarios respectivos.

57. Tanto en asamblea, como en servicio, los jefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan a sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ebrios, vagos o tahúres, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto de la forma que determine el reglamento, y se limite a separar al culpable del cuerpo, temporalmente. Esto se observará mientras se da la ley que requiere el citado artículo 4° de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadano.

58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnición o en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme a las leyes militares; y a este efecto, los jefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes; y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos a las leyes militares.

SECCIÓN XII.

Prerrogativas de la guardia nacional.

59. La guardia nacional no dará ordenanzas, ni sus individuos se podrán destinar en caso alguno al servicio personal, de sus jefes y oficiales. Ningún

individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto a su juez. En delitos graves podrá ponerse en el lugar más seguro, después de dado el auto de bien preso.

60. Las penas de servicio de cárcel u obras públicas, por cuatro meses o menos, que puedan imponerles los tribunales por delitos comunes, se convertirán en reclusión, que extinguirán fuera de sus cuarteles.

61. Aun cuando estén sujetos a Ordenanza, no se les podrá destinar a limpieza, ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningún castigo corporal degradante. La infracción de este artículo y el anterior, será caso de muy estrecha responsabilidad.

62. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados conforme a las leyes, lo mismo que los individuos del ejército. De la misma manera gozarán las recompensas acordadas a los que se inutilizan en campaña; y si mueren en ella, sus familias tendrán derecho a una pensión igual al montepío que les tocaría, según sus clases, si fueran permanentes.

SECCION XIII.

De la manera de acreditar el registro, y sus efectos.

63. A todo el que registre su nombre en la guardia, se expedirá gratuitamente un certificado en que así conste. A su pie se anotará por la primera autoridad, si obtuvo excepción o fue destinado a algún cuerpo. Cada año, si no se expiden certificados, se anotarán en los antiguos el cambio que hubiere ocurrido, o se pondrá razón de no haberlos.

64. Sin este certificado a nadie se dará pasaporte ni licencia de armas; y al

efecto, la autoridad que expida uno y otro, expresará que vio aquel documento, y su número y fecha. Si se omitiere este requisito, el pasaporte y la licencia serán nulos, y la autoridad culpable pagará una multa de diez a cien pesos.

65. Nadie puede ser electo ni elegible, ni obtener empleo público, sin estar insólito en el registro del año; y a fin de que esto se cumpla, para la toma de razón del despacho o para la aprobación de la credencial, será necesario presentar el certificado referido, con fecha anterior a la elección del nombramiento. En las elecciones primarias no se dará boleta a individuos que no estén inscritos en el registro de la guardia nacional. La infracción de este artículo es también caso de responsabilidad.

66. Tampoco se admitirá demanda ninguna sin que se presente la constancia indicada. El juzgado pondrá copia de ella antes de cualquier actuación, o en el fin del acta, si el juicio fuere verbal. En los casos urgentes en que las leyes autorizan para tomar providencias del momento, estas se dictarán, y dentro de tercero día se presentará esa constancia con fecha anterior, o se pagará una multa de cinco Á cien pesos, según estime el juez.

67. Si este infringiere la anterior disposición, pagará una multa de veinticinco pesos, si sirviere por carga concejil, o sufrirá una pena de suspensión por un mes, si tuviere sueldo. La pena será doble en las reincidencias.

68. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores tendrán efecto a los quince días de que espire en cada lugar el término fijado para el registro.

SECCION XIV.

Disposiciones generales.

69. Los extranjeros domiciliados en

el país y que ejerzan alguna industria, pueden ser admitidos en la guardia nacional sedentaria, si ellos ofrecieren sus servicios y la autoridad pública creyere conveniente admitirlos.

70. Los gobernadores remitirán cada mes al gobierno general, estados que demuestren la clasificación, fuerza, armamento y progresos de la guardia nacional.

71. En el acto del servicio serán recíprocos los honores y consideraciones entre el ejército y la guardia. Los jefes de ambos cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta providencia, procediendo siempre sobre el concepto de que todos los defensores de la nación deben ser igualmente considerados.

72. Para salir temporalmente del lugar de su residencia o variar de domicilio, los individuos de la guardia nacional pedirán a sus jefes licencia, que estos no podrán negarles. Pero en el segundo caso tendrán obligación de continuar sirviendo en el nuevo lugar de su vecindad.

73. La guardia nacional, lo mismo que toda fuerza armada, es puramente pasiva, y no puede deliberar ni tomar resoluciones sobre los negocios del Estado. En el ejercicio de los derechos de ciudadano, los individuos de la guardia nacional se mezclarán con los demás ciudadanos; no podrán presentarse con su uniforme ni reunidos de la manera que están organizados, ni representar en cuerpo, aunque se adopte cualquier arbitrio para eludir principio tan importante. Los individuos que infringieren esta disposición, podrán ser separados del servicio hasta por un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.

74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la guardia nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.

75. Los cuerpos de la guardia que estén prestando sus servicios en cual-

quier punto de la República, y se hallen organizados conforme a la ley anterior, no se disolverán para organizarse de nuevo, sino que continuarán como estén, y cubrirán sus bajas y empleos vacantes, según ahora se previene, sujetándose sus individuos a lo dispuesto en el artículo 31.

76. Quedan derogadas las leyes de 11 de Septiembre de 846 y de 24 de Mayo de 48. Sobre estas bases, en el Distrito y Territorios el presidente, y en los Estados los gobernadores, resolverán las dudas, y expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para que la guardia nacional se organice a la mayor brevedad, sin perjuicio de las disposiciones legislativas que crean oportuno dictar respectivamente el congreso general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 15 de Julio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y lo trascribo a Vd. para los efectos consiguientes.- *Otero.*

Número 3092.

Circular.- Sobre que ningún fuero privilegiado se gozará en materia de policía.

Julio 15 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente, deseando allanar a las autoridades políticas los medios para llenar cumplidamente sus deberes, me ha ordenado decir a V. S., que recuerde a los individuos pertenecientes al fuero de guerra, residentes en este Estado, el artículo 7º de la ley de 28 de Mayo de 826, que dice:

"Ningún fuero privilegiado se gozará en materia de policía."

Comuníquelo a V. S. para los fines consiguientes, y que en caso ofrecido

imparta el auxilio que sea necesario para que se cumplan las disposiciones vigentes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1848. - *Arista.*

Número 3093.

Decreto del gobierno. Aclaración a la ley de 6 de Julio, sobre procedimientos judiciales.

Julio 17 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que para facilitar mejor el cumplimiento de la ley de 6 del corriente, y usando en cuanto sea necesario de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siempre que en el día señalado para la vista de alguna de las causas de que había la ley de 6 del corriente, falte uno o más de los ministros que deban componer la Sala de segunda instancia, serán estos inmediatamente reemplazados por los ministros de la primera Sala que se hallen en el Tribunal o no estén impedidos, siguiendo el orden de su menor antigüedad, y llamándose los suplentes en caso necesario.

2. Se observará, como regla general, que no puede diferirse la vista de una causa, ni prorrogarse los términos establecidos en la citada ley, tanto en primera como en segunda instancia, sino en el único evento de que sea absolutamente imposible que dentro de aquellos se verifique el acto o diligencia que esté pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 17 de Julio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Jiménez.*

Y lo comunico a Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 17 de 1848.- *Jiménez.*

Número 3094.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre periódicos oficiales.

Julio 19 de 1848.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar diga a V. E., que los periódicos oficiales que se dirigen de su redacción a las autoridades, corporaciones u otras oficinas, tienen por objeto el que se forme una o dos colecciones exactas, si se remite más de un ejemplar, y conste siempre en el archivo de cada oficina, sin que en ningún tiempo salga de el, para que pueda ser útil en ocasiones que se necesiten consultar las providencias que contiene, dadas por el supremo gobierno.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Julio 19 de 1848.- *Otero.*

Número 3095.

Decreto del gobierno.- Sobre establecimiento de colonias militares, y su reglamento.

Julio 19 de 1848.

El C. José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos.

Considerando que la nueva línea divisoria que en la República marcan los

últimos tratados con los Estados-Unidos del Norte, exige una especial y urgente atención, así para conservar la integridad del territorio, como para defender a los Estados fronterizos de las frecuentes y crueles incursiones de los bárbaros.

Que ambos objetos se desempeñarán cumplidamente, en sentir del gobierno, estableciéndose plazas fuertes defendidas por el ejército, y colonias militares que dependerán inmediatamente del gobierno general, y a las que podrán servir de pie las compañías presidiales restablecidas por el decreto de 25 de Junio último; ha tenido a bien decretar, en uso de las facultades que le concede la ley de 6 del mismo mes, lo siguiente:

Art. 1. En la nueva línea divisoria que establecen los tratados hechos últimamente con los Estados-Unidos de América, se formarán colonias militares, cuyo presupuesto no excederá del que está señalado a las compañías presidiales creadas por la ley de 20 de Marzo de 1826. Estas colonias dependerán inmediatamente del gobierno general.

2. A cargo del mismo gobierno queda reglamentar y designar la situación de dichas colonias, la fuerza que deben tener, su régimen interior, y cuanto conduzca a su completa organización.

3. Cuando la colonia haya progresado de suerte que sus habitantes puedan formar un pueblo, el gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del supremo gobierno, solicitando lo declare así. Este lo hará en caso de que no se perjudique la defensa exterior de la República, disponiendo que se traslade a un punto inmediato, para formar nueva colonia, la fuerza alistada militarmente.

4. El ejecutivo hará los gastos necesarios para la fundación de las colonias de

que habla el presente decreto.

5. Los individuos de ellas disfrutarán de todos los privilegios y exenciones que las leyes conceden, y en adelante concedieren a, los colonos en general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 19 de Julio de 1848.- *J. Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto de 19 del presente mes, relativo a las colonias militares, dispone el Excmo. Sr. presidente se observe el siguiente.

REGLAMENTO.

Art. 1. La línea fronteriza de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de este mes, se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde a Tamaulipas y Coahuila, y se llamará frontera de Oriente; la segunda a Chihuahua, y llevará este nombre; la tercera a Sonora y Baja California, y se denominará de Occidente.

2. En cada una de ellas se establecerán las colonias que marca el plano número 1, y que clasifica el estado número 2.

3. Los haberes que deben disfrutar los empleados de diversas clases de las colonias, se arreglarán a la tarifa número 3.

4. Para hacer el agasajo de costumbre a los indios amigos que se acerquen a las colonias, se destinarán 10,000 pesos anuales: estos se distribuirán según lo disponga el reglamento de que habla el art. 25.

5. A los jefes, oficiales y tropa no se les abonará ninguna cantidad para bagajes: los gastos de este ramo se repartirán en común a los colonos.

6. Cada frontera estará a cargo de un coronel, que será inspector de las colonias de su comprensión. Sus atribuciones son:

Primera, el mando de las armas, sin más dependencia que la inmediata del gobierno general;

Segunda, la administración de justicia, en los casos que señala este reglamento, y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales;

Tercera, la inspección de todos los ramos de las colonias en la forma que se expresa, sin reconocer tampoco en esta parte más superior que el mismo supremo gobierno, con quien se entenderá directamente;

Cuarta, el examen y calificación de la distribución de caudales que correrá a cargo del subintendente de la frontera, al que podrá suspender gubernativamente en los términos que está autorizado para hacerlo con los militares que sirvan a sus órdenes;

Quinta, el ejercicio de las facultades señaladas a los jefes políticos de los Territorios de la Federación.

7. El inspector residirá en el punto que juzgue más conveniente para la prosperidad de las colonias; deberá visitarlas con frecuencia, de manera que ningún deje de serlo, a lo menos cada dos meses. Tendrá por ayudantes a un teniente y un alférez, que lo auxiliarán en sus trabajos.

8. El mando de cada dos o tres colonias estará al cargo especial de un teniente coronel, quien será comandante militar sub-inspector y jefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayu-

dante un alférez.

9. Cada colonia será mandada por un primer capitán, a cuyo cargo estará el gobierno interior de ella, y el mando de armas sujeto en ambos ramos al inspector y sub-inspector.

10. Son atribuciones del capitán comandante, las que la Ordenanza del ejército señala a los capitanes de compañías y a los comandantes de puestos militares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

11. Las fuerzas que a cada colonia se designan en el estado número 2, podrán aumentarse con los vecinos que se les quieran agregar, siempre que se sujeten a las prevenciones de este reglamento.

12. La infantería armada de rifle con bayoneta, deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería. La caballería usará rifle corto, una pistola, sable o lanza y cuchillo de monte; su instrucción será conforme a la táctica vigente.

13. La caballería tendrá dos caballos por plaza, manteniendo uno en caballeriza y otro en el campo. La Hacienda pública los costeará por primera vez, así como el armamento, cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos, como el de las armas, se costeará con el haber del soldado.

14. El alistamiento será voluntario, recibiendo cada individuo diez pesos de enganche por seis años de servicio. Los que al cumplir este tiempo quisieren separarse, obtendrán a su favor la tierra de siembra que señala a cada plaza el artículo 20, pudiendo optar al duplo los que continúen por otros seis años. En caso de inutilizarse en acción de guerra, tendrán derecho los individuos de tropa a

la misma gracia, aun cuando no estén cumplidos, sin quedarles opción a inválidos, retiro u otra pensión. Las familias de los muertos en acción de armas disfrutarán el máximo de los terrenos de que se trata.

15. Aunque se designa la situación de las colonias en el plano número 1 y en el estado número 2, se elegirá en los parajes poblados, a distancia de una legua por lo menos, el punto más a propósito para adjudicar a cada colonia un terreno de ocho sitios de ganado mayor, el cual pueda ser cultivado por la tropa, distribuido a los vecinos y consignado a los cumplidos y a los inutilizados en servicio.

16. El terreno que ocupe el gobierno general para las colonias, lo comprará, o lo ocupará, indemnizando al propietario conforme está prevenido en la Constitución.

17. Al establecerse la colonia, el gobierno adelantará a los colonos seis meses de haber; los proveerá, por cuenta de la Hacienda pública, de herramientas, arados, bueyes, caballos y cuanto necesiten para construir las casas de la colonia, arreglándose para esto al plano número 4.

18. Por el tiempo señalado en el artículo anterior, no se exigirá servicio de armas a los colonos, para que exclusivamente se dediquen a plantear la colonia, estableciendo labores, presas, etc. Una fuerza armada en número competente, se encargará de la defensa de la colonia.

19. Los inspectores respectivos reglamentarán la economía y administración de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborío de las tierras, construcción de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien común.

20. Con tal fin harán los inspectores

que el terreno de labranza, dividido en suertes, sea provisto de agua con las presas que fueren necesarias. Elegirá el más a propósito para que los individuos de tropa hagan, bajo la dirección del capitán, la siembra general, cuyos productos se dividirán entre ellos después de separarse el forraje de un caballo por plaza para todo el año. De las suertes restantes, señalará proporcionalmente algunas a los oficiales para que hagan su siembra, y adjudicará de las otras a los vecinos que se establezcan en las colonias, siempre que sean bajo las condiciones que se estipulen, una parte que no exceda de media fanega de sembradura. A los inútiles, cumplidos y viudas podrá dar hasta tres fanegas de tierra de primera clase.

21. En la filiación de los colonos militares y en los despachos de los oficiales, constarán los compromisos que han contraído y las concesiones que se les hacen, conforme a este reglamento. Se expresará también que están sujetos a las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

22. A ningún cumplido se le dilatará su licencia. Desde el día en que termine su compromiso, dejará de estar sujeto a las leyes militares, y se le cumplirá sin demora todo lo estipulado. La omisión sobre este particular, es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

23. Los individuos de las colonias que sean casados o que se casen dentro de los cuatro primeros meses de establecidas, quedarán exceptuados del pago de toda especie de derechos, incluso los parroquiales. De las mismas prerrogativas disfrutarán los vecinos, con tal que se comprometan a presentarse armados y montados en los casos urgentes, y a construir sus habitaciones, concurriendo a los trabajos que sean comunes a los habitantes de la colonia.

24. Tanto en la clase de colonos militares, como en la de vecinos, podrán admitirse extranjeros, siempre que personalmente y a juicio del inspector, no hubiere en ellos motivo de impedimento.

25. Cerca de cada inspector habrá una sub-intendencia para recibir y distribuir los caudales, con sujeción al reglamento que formará el mismo inspector, y aprobará el supremo gobierno.

26. Los inspectores y subinspectores no tendrán en el manejo y distribución de caudales más intervención que la sobrevigilancia.

27. En cada colonia habrá un pagador, que no hará más servicio que el de distribuir los caudales, formar los presupuestos, ajustes generales e individuales, y para revista; todo conforme al reglamento respectivo.

28. La administración de justicia se ejercerá según previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales, para lo cual tendrá un auditor de guerra. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el juzgado de paz de la colonia. En segunda instancia ocurrirán al tribunal superior del Estado en que residan. Las demandas civiles que no excedan de cien pesos, se decidirán verbalmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitán como jefe de la colonia.

29. Cada una de estas llevará el nombre del lugar en que se establezca; y solo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todo caso la confusión con algún lugar inmediato.

30. Cuando alguna colonia se encuentre en el caso del art. 3° del decreto a que se refiere este reglamento, el inspector, de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, hará la entrega correspondiente de los archivos en que consten

las mercedes de los terrenos, causas criminales de los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca a la historia de la población y a su estadística, a fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

31. El gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las operaciones militares de la colonia, y para las relaciones que ellas deben tener entre sí y con los gobiernos de los Estados.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.- *Arista*.

Número 3096.

Circular.- Sobre que se sustancien con actividad los procesos criminales.

Julio 20 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente ha visto siempre con positivo desagrado, la excesiva lentitud con que se giran los procesos contra los militares que tienen la desgracia de cometer algún crimen; y hoy que la voluntad nacional lo ha colocado al frente de la administración pública, no puede ver con indiferencia ese culpable abuso, ni olvidarse de los injustos padecimientos a que están sujetos los reos antes de sentenciarse, ni tampoco permitir que la vindicta pública deje de satisfacerse pronta y cumplidamente.

En el artículo 12, título 5°, tratado 8° de la Ordenanza general del ejército, señala un término de veinticuatro horas para la sustanciación de los juicios criminales en campaña, y de tres días en guarnición. S. E. me manda prevenir a V. S., que la falta de cumplimiento a la citada disposición, traerá sin duda alguna, la más grave responsabilidad, y que todos los sábados, precisamente, remita V. S. a este Ministerio una noticia de los procesos

nuevos que ocurran en cada semana; expresándose en ella el estado en que quedan, y las providencias dictadas contra los fiscales culpables de omisión.

Acerca de las causas que ya existan en esa Comandancia general, el Excmo. Sr. presidente ordena que a vuelta de correo remita V. S. a este Ministerio, una noticia de ellas, en que constará el preciso e improrrogable término que, con vista de cada una, hubiere señalado a los fiscales respectivos para su conclusión.

Como S. E. está firmemente resuelto a destruir el abuso de que se hace referencia, se propone usar de sus facultades para aplicar severas correcciones, o poner a los responsables, cualquiera que sea su categoría, a disposición de los tribunales respectivos.

Por último, el Excmo. Sr. presidente espera de V. S. la más activa y enérgica cooperación, a fin de conseguir que la administración de justicia militar sea breve y expedita.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.- *Arista*.

Número 3097.

Decreto.- Se establece una fuerza, que se denominará: "Guardia de Policía."

Julio 20 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que la ley de 6 de Julio ultima me concedió para proveer a la seguridad pública, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Para la seguridad de las poblaciones y caminos del Distrito federal, y custodia de cárceles y reos, se establece una fuerza, que se denominará: "*Guardia de Policía*," y se compondrá hasta de mil hombres, divididos según convenga, en infantería y caballería.

2. Las personas que sirvan en este cuerpo, estarán en el voluntariamente, y se engancharán por un tiempo fijo, que no pase de dos años. Los jefes y subalternos serán nombrados por el gobernador, con aprobación del presidente de la República.

3. El haber de los guardas de policía no excederá de diez y ocho pesos mensuales, incluidos en ellos el vestuario. El armamento y caballos serán de cuenta del erario, por el cual se les dará también la montura una sola vez. El sueldo mensual del jefe no pasará de ciento veinte pesos, y los de los subalternos se fijarán con la misma economía.

4. Ningún empleado en este cuerpo se considerará con derechos de propiedad; todos son amovibles a voluntad del gobierno del Distrito. Tampoco disfrutarán fuero civil o criminal en delitos comunes.

5. Para las faltas y delitos que cometieren en el servicio de armas, se formará un reglamento, que el gobierno presentará al congreso; y entretanto se pone en ejecución, sobre dichas faltas y delitos se observará la Ordenanza general del ejército.

6. Esta fuerza estará a las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, y deberá prestar su apoyo a todas las autoridades administrativas y judiciales que lo pidan, para hacer cumplir las providencias. No podrá obligárseles a que presten servicios extraños al objeto de su institución.

7. Los gastos de esta fuerza se

cubrirán por las rentas del Distrito, sin que se entienda derogada la contribución impuesta por el bando de 9 de Mayo último.

8. Sobre estas bases, el gobierno del Distrito, con aprobación del general, formará los reglamentos necesarios para la mejor organización de la fuerza que establece el presente decreto.

9. Con sujeción a las mismas reglas, el gobierno organizará la guardia de policía que se necesite en los Territorios, sin que pase su número de 200 hombres en cada uno de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal de México, a 20 de Julio de 1848.-
José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.

Y lo comunico a Vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 20 de 1848.- *Otero.*

Número 3098.

Decreto Sobre el modo de juzgar a los vagos.

Julio 20 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que teniendo obligación de asegurar la quietud pública por todos los medios posibles, y siendo uno de ellos el de la persecución eficaz y escarmiento de los vagos, he tenido a bien decretar, usando de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones

a los vagos y mal entrenados, procediendo contra ellos en juicio verbal.

2. La sentencia se pronunciará, a lo más, dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que este pueda producir en su favor, en las cuales se observará, que si fueren de testigos, o de documentos suscritos por persona de otra sección, deberán presentarse con el abono o visto bueno del alcalde de ella, o del jefe del cuartel respectivo, o de alguno de los miembros del ayuntamiento.

3. La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado; y si este se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo día, ante el tribunal de revisión, que se compondrá, en cada municipalidad, en el Distrito y Territorios de la Federación, de dos regidores del Excmo. ayuntamiento y de uno de sus síndicos. Unos y otros turnarán semanariamente en este encargo, por el orden de su antigüedad y funcionará como secretario del tribunal el que lo sea de dicho cuerpo.

4. El tribunal hará la averiguación que estime conducente, según las circunstancias del caso y con vista de ella, de la acta formada ante el alcalde y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará o modificará, a más tardar, dentro de cuarenta y ocho horas, la sentencia pronunciada.

5. Esta y la de los alcaldes que no fueren reclamadas dentro del término que señala el artículo 3º, se ejecutarán sin otro recurso que el de responsabilidad.

6. Estas disposiciones no perjudican la jurisdicción de los demás tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, para sentenciar a los vagos, siempre que resulten serlo por las actuaciones practicadas en cualesquiera procesos.

7. Se observará el bando publicado

en esta capital en 3 de Febrero de 1845, en cuanto no se oponga al presente decreto y aquel se insertará después de este para su mejor observancia, tanto en el Distrito como en los Territorios de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, 20 de Julio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Jiménez.*

Y lo trascribo a vd. para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, 20 de Julio de 1848.- *Jiménez.*

Número 3099.

Decreto.- Sobre que el gobierno señale residencia a los militares retirados con licencia ilimitada.

Julio 20 de 1848.

El C. José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que usando en cuanto sea necesario de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Entretanto se hace el arreglo del ejército, conforme al artículo 1º del decreto de 5 de Noviembre de 1847, el gobierno señalará la residencia de los militares retirados, o con licencia ilimitada, de cualquier clase que sean, incluso los que se hallen en cuartel.

2. Los que salgan del lugar que se les haya señalado, según el artículo precedente, serán tenidos y juzgados como desertores.

Palacio del gobierno general en México, a 20 de Julio de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y lo trascribo a vd. para los efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, 20 de Julio de 1848.- *Arista*.

Número 3100.

Orden.- Sobre cobro de derechos de internación en las aduanas marítimas.

Julio 22 de 1848.

Atendiendo el Excmo. Sr. presidente a las dudas y tropiezos que podían ofrecerse en las aduanas marítimas de los puertos que ocuparon las fuerzas americanas, respecto de los buques que llegasen a ellas con efectos de lícito o ilícito comercio, sin tener noticia de la devolución de las mismas aduanas a las autoridades de la República y por consiguiente, sin los requisitos y formalidades que exige el arancel vigente y que debió ponerse en ejecución desde el momento de la devolución de las propias aduanas, supuesto que el plazo de sesenta días de que habla el artículo 20 del tratado de paz firmado en Guadalupe, comenzó a correr desde el 2 de Febrero último y terminó antes de la citada devolución, por lo cual no ha tenido ya lugar el caso para que se estipuló el referido plazo y a fin de evitar también cualquier dificultad que pudiera presentarse respecto de las existencias de efectos que había en los mencionados puertos, tuvo a bien acordar las prevenciones que estimó convenientes, ya para el exacto cumplimiento del referido tratado en la parte que hace relación al comercio y ya para la observancia de las leyes fiscales de la República, con las modificaciones que creyó oportunas por razones de equidad en consideración a las circunstancias.

Así es que, por circular de 14 de Junio último, se dispuso que a los buques que llegasen en el término de tres meses,

que según la declaración de 4 del que rige, deben contarse desde 30 de Mayo ultimo, faltándoles algunos de los requisitos y formalidades que requiere el arancel vigente, no se procediese desde luego a imponerles las penas que aquel señala, sino que bajo fianza competente se despachasen los efectos de lícito comercio, que formarán el cargamento, dándose cuenta al gobierno para que, oyéndose a la junta de aranceles, se determinase lo conveniente y que los efectos prohibidos se reembarcasen, permitiéndoles por la citada orden de 4 de este mes, que entretanto se verificaba el reembarque, pudiesen permanecer en los almacenes de la aduana.

En orden de 15 del citado Junio se mandó exigir al comercio una noticia de las existencias de efectos prohibidos que tuviera cada casa por importaciones hechas durante la ocupación del puerto y en orden separada de la misma fecha, dando por sentado el principio de que aquellas existencias podían internarse libremente, conforme al mencionado tratado de paz, se previno a las aduanas lo que debieran hacer para cerciorarse de la exactitud de las noticias, a fin de evitar que, a la sombra de la internación de dichas existencias, se hiciese la de los efectos prohibidos que pudieran importarse después clandestinamente, dictándose iguales disposiciones en 28 del repetido mes de Junio, por lo tocante a los efectos de lícito comercio, bajo el supuesto de que las existencias de esta clase que había en los puertos al tiempo de la devolución de sus aduanas, pueden internarse sin pagar el derecho de internación, conforme a la regla 3° del artículo 19 del tratado referido.

A pesar de estas terminantes prevenciones y de haberse circulado nuevamente a, todas las aduanas en 15 del que rige, el mismo tratado para que se sujetasen a él en la parte que les con-

cierno, algunas de ellas, según se ha informado al gobierno, pretenden aún cobrar el citado derecho de internación por las mercancías importadas en tiempo de la ocupación del puerto y el reembarque de los efectos prohibidos introducidos durante el mismo periodo, dando lugar a fuertes reclamaciones por parte de los interesados.

Para evitarlos y que con ellos se distraiga la atención del supremo gobierno, el Excmo. Sr. presidente ha acordado prevenga a vd, como lo hago, se sujete estrictamente a las mencionadas órdenes y al repetido tratado, evitando todo motivo infundado de queja por parte del comercio; en el concepto de que cualquiera duda que se le ofrezca deberá consultarla inmediatamente, procediendo entretanto, de modo que, sin aventurar los derechos del erario, no se paralice el giro de las expectativas mercantiles.

Dios y libertad. México, Julio 22 de 1848.- *Riva Palacio.*

Número 3101.

Reglamento para el alistamiento de la guardia nacional.

Agosto 1° de 1848

Siendo necesario reglas especiales para comenzar a poner en observancia la ley orgánica de la guardia nacional, expedida en 15 de este, el Excmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que le concede el artículo último de ella, ordena que para el registro y alistamiento se observe por esta vez, en el Distrito federal y Territorios, el siguiente reglamento:

Art. 1° Al día siguiente de la publicación de este reglamento, se abrirá un registro de cada manzana o sección, ante el alcalde más antiguo de ella. Estará abierto dos horas en la mañana y otras tantas en la tarde, durante cuatro días.

Art. 2° Los que no se presenten en este término, sufrirán una multa de dos hasta cien pesos, o una detención de dos a treinta días, según determine la autoridad política, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados jefes y oficiales.

Art. 3° Deberán inscribirse en él todos los mexicanos vecinos de la manzana o sección, que lleguen a la edad de 18 años, sin excepción de ninguna clase, e incluyéndose aun a los que actualmente sirven en cuerpos de guardia nacional.

Art. 4° En el acto de la inscripción, expresará cada uno su nombre, origen, edad, estado, oficio o profesión, número y calle de la casa en que viva y si tiene excepción para el servido, si quiere o no usar de ella y en qué arma y clase de cuerpo mobiliario o sedentario desea servir.

Art. 5° Las personas de la casa de algún vecino ausente, se presentarán a manifestar esta circunstancia, expresando el tiempo probable en que deba regresar y de lo contrario, incurrirá en las penas del artículo 2°.

Art. 6° El alcalde de manzana o sección dará a cada individuo que se suscriba, una constancia de haberlo hecho, expresando las circunstancias del artículo 4° y con este documento ocurrirá el interesado a la primera autoridad política de la municipalidad, para que le extienda el certificado de que habla el artículo 63 de la ley orgánica.

Art. 7° La autoridad política, al expedir estos certificados, formará el registro general de la guardia nacional por numeración corrida.

Art. 8° Concluidos los cuatro días del artículo 1°, los alcaldes ordenarán sus registros por casas y calles y reteniendo en su poder una copia, enviarán otra a la autoridad política, para que con presencia

de todos ellos se forme otro registro general por casas, manzanas y cuarteles, que se comparará con los padrones, que deben hacerse a virtud del artículo 7° de la ley orgánica.

Art. 9° Si cerrado el registro, los alcaldes, por el conocimiento que tienen de sus manzanas, supieren que algunos no se inscribieron, los anotarán al pié de las listas, para que sin más demora se proceda contra ellos.

Art. 10. A los tres días de la publicación de este reglamento, la autoridad política pasará al ayuntamiento una relación de los que se hubieren alistado en el registro general, para que el cuarto se proceda a hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 27, 29 y 30 de la ley orgánica y en el quinto se instalen los jurados, debiendo presidir el de apelación, en el Distrito el gobernador y en los Territorios el jefe político.

Art. 11. Instalados los jurados, se ocuparán exclusivamente en calificar excepciones, mientras se concluyan y se les remiten las listas de empadronamiento, para que procedan a ejercer sus demás atribuciones.

Y lo comunico a V. S. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Julio 29 de 1848.- *Otero*.

Número 3102.

Circular.- Para que los capitales cumplidos, pertenecientes a la instrucción pública, se prorroguen o impongan con intervención de la junta de estudios.

Agosto 5 de 1848.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que los fondos de instrucción pública tengan todas las garantías posibles para su conservación, se ha servido acordar por punto general, que de hoy en adelante

todos los capitales cumplidos de los establecimientos literarios dependientes del gobierno, ya sea que procedan del impuesto establecido en la ley de 18 de Agosto de 1843, o de antiguas fundaciones, deberán prorrogarse o imponerse de nuevo, con la intervención y anuencia de la dirección general de estudios, sujetándose a las bases que se fijan en la citada ley y a sus reglamentos, en el concepto de que las infracciones de esta disposición producirán nulidad en la escritura.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Agosto 5 1848.- *Otero*.

Número 3103.

Decreto del gobierno.- Sobre excepciones para la guardia nacional.

Agosto 5 de 1848.

Con el fin de facilitar el registro de la guardia nacional y asegurarse de que no se otorguen más excepciones que las que justamente tengan lugar, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar.

Primero: Que las personas que por enfermedad, ocupación u otro grave motivo, no se puedan presentar personalmente en los registros, se inscriban en ellos mandando por escrito y bajo su firma, todas las noticias que establece el artículo 4° de las disposiciones reglamentarias publicadas en 1° de este.

Segundo: Que para calificar las excepciones del artículo 8° y de la ley orgánica, se dirijan al jurado de calificación las siguientes noticias oficiales. El gobernador de la mitra, la de los ordenados in sacris y de órdenes menores, que gocen excepción; el comandante general, de los militares en servicio activo y retirados; cada Ministerio, de los respectivos encargados y agentes del poder de la

Unión; las secretarías de las cámaras, de los individuos que las componen y sus dependientes, la Suprema Corte de Justicia, de los magistrados, jueces y empleados en los tribunales; los jefes de las oficinas, de sus respectivos empleados; quedando a calificación del gobierno cuáles están comprendidos en la excepción del citado artículo 8º, V.S. de los que sirven en la policía urbana y rural y la junta superior de salubridad, respecto de los médicos, cirujanos y farmacéuticos con establecimiento abierto.

La excepción de enfermedad habitual, solo se admitirá cuando resulte comprobada por el informe de la junta de los facultativos que V.S., nombre.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo digo a V. S., para que en la parte que le toque le dé cumplimiento y haga las comunicaciones respectivas a quienes corresponda, en el concepto que las noticias deberán remitirse de los ocho días siguientes al en que concluya el registro.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1848.- *Otero.*

Número 3104.

Orden.- Sobre aprehensión de desertores.

Agosto 8 de 1848.

El supremo gobierno ha tenido noticia de que se cometen varios abusos en la aprehensión de los desertores del ejército, en esta capital, tales como el de arrestar a los que no lo son y queriendo S. E. el presidente que no se repitan en lo sucesivo, dispone que V. S. tome las providencias convenientes, para que dicha aprehensión se verifique con la justificación bastante, de que son en efecto desertores del ejército.

Asimismo previene S. E., que los

individuos que se hallen en este caso y estén sirviendo en los cuerpos de guardia nacional de esta capital, se pongan presos en el cuartel del cuerpo en que actualmente se encuentren, permaneciendo en tal estado bajo la responsabilidad del jefe del propio cuerpo, hasta que se lo reclame el comandante del ejército de que sea desertor el individuo aprehendido, el cual será devuelto previa la indicada justificación.

Y lo digo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1848.- *Arista.*

Número 3105.

Orden.- Previniendo que no haya oficiales agregados en los cuerpos del ejército.

Agosto 9 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. S. prevenga no haya oficiales agregados en los cuerpos del ejército, conforme está prevenido por repetidas disposiciones.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1848.- *Arista.*

Número 3106.

Circular.- Pidiendo a los jueces de Distrito una noticia de las personas aptas para desempeñar el cargo de suplentes.

Agosto 9 de 1848.

Siendo muy útil y conveniente tener en el Ministerio de mi cargo, noticias de los individuos vecinos del mismo lugar en que residen los jueces del Distrito, sean o no letrados, pero que no tengan la capacidad necesaria para

desempeñar el cargo de suplente, a fin de que en los casos en que deba hacer el supremo nombramiento de esta clase, no se demoren por tenerse que pedir y esperar dichas noticias, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. Presidente, que vd. remitirá a vuelta de correo una lista en que estén comprendidas las personas referidas, cuidando de formarlas por el orden de la mayor aptitud de cada una.

Dios y libertad. México, 9 de Agosto de 1848.- *Jiménez.*

Número 3107.

Orden.- A la Tesorería sobre el destino que debe darse a las libranzas procedentes de la indemnización que deben entregar los Estados-Unidos del Norte.

Agosto 10 de 1848.

Teniendo noticia el supremo gobierno de que han llegado ya a esa Tesorería general algunas libranzas procedentes de la entrega que deben hacer los Estados-Unidos, conforme al artículo 3° del tratado de paz, por lo que se recaudó en las aduanas marítimas después del día 30 de Mayo, en que se canjearon las ratificaciones del propio tratado y estando resuelto desde 6 de Julio anterior que se continúen separando las cuotas señaladas para los fondos destinados al pago de la deuda exterior, al de la legal interior y al de los créditos reconocidos en convenciones diplomáticas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que de las cantidades que reciba esa Tesorería por la mencionada entrega, se aplique a los citados fondos la parte que respectivamente les corresponda.

Lo que de orden suprema digo a V. S. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1848.- *Riva Palacio.*

Número 3108.

Decreto del gobierno.- Para que cesen las comandancias de marina de Sur y Norte de la República.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos; considerando que el arreglo actual del cuerpo de marina está calculado sobre el supuesto de que esta se encuentre en un estado que, durante algún tiempo, no podrá tener por la situación del erario y que por lo mismo se hace preciso adoptar economías; de acuerdo con lo prevenido en la ley de 14 de Junio próximo pasado y mientras duran las actuales circunstancias de que se ha hecho mérito, he tenido a bien decretar que se observen las disposiciones siguientes:

1° Cesan por ahora las comandancias de los Departamentos de marina del Norte y Sur de la República.

2° Cesan por consiguiente las intendencias y contadurías principales de los mismos Departamentos.

3° Las funciones cometidas por las ordenanzas de la armada a los comandantes de dichos Departamentos, se delegan a los comandantes generales de los Estados respectivos.

4° La cuenta y razón y demás operaciones que eran peculiares a los oficios principales de marina, la llevarán los comisarios generales de los Estados, con total separación de los demás ramos.

5° Los archivos, tanto de las oficinas principales, como de las comandancias de marina, pasarán en debida forma y arreglo a las oficinas que ahora se designan.

6° Los comandantes generales pondrán al gobierno, a los individuos del cuerpo de guerra de la armada que deban servir las capitanías de los puertos de su demarcación.

7° Cubierto el servicio de qué trata la precedente disposición, los jefes y oficiales de guerra que resulten sin colocación, obtendrán sus licencias ilimitadas, según sus circunstancias o tiempo de servicios, con arreglo al decreto de 14 de Junio de este año.

8° Los jefes y oficiales del cuerpo político que no tengan colocación, podrán obtenerla en algún empleo de Hacienda, según está acordado por varias disposiciones, o recibirán en licencia ilimitada en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 10 de Agosto de 1848.- José Joaquín de Herrera.- *A D. Mariano Arista.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1848.- *Arista.*

Número 3109.

Disposición.- Sobre cobro de los derechos de circulación y exportación.

Agosto 10 de 1848.

En suprema orden de 8 del actual, que recibimos hoy, nos dice el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

En vista de cuanto expone V. S. en oficio de 31 de Julio anterior, cumpliendo con la suprema orden de 27 del mismo, en que se les previno manifestasen el modo de subsanar la falta de la aduana de esta ciudad, para la expedición de guías de los caudales que salgan en conducta para

Veracruz; el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer, que en lo sucesivo el cobro de los derechos de circulación y exportación se ejecute conforme a las leyes, esto es, el de 4 por 100 de circulación al tiempo de introducirse los caudales en el puerto y el de 6 por 100 de exportación al hacerse el embarque y que para asegurar el pago de dichos derechos y suplir la falta de las guías, por estar prevenido que el numerario que se conduzca a los puertos sin aquel requisito caiga en la pena de comiso, los remitentes de esta ciudad deberán presentar en esta Tesorería general, por duplicado, una manifestación expresando la cantidad que pongan en conducta, añadiendo en uno de dichos documentos que quedan obligados a exhibir en esta oficina, dentro del término que V. SS. señalen, una calificación de la aduana marítima, en que se acredite que la cantidad a que se refiere la manifestación, pagó a su introducción en el puerto, el derecho de circulación; o de lo contrario, a pagar en esa Tesorería el propio derecho, con más el 10 por 100 sobre su monto, por la multa que impone el artículo 26 del decreto de 24 de Febrero de 1837, por la falta de tornaguías, supuesto que a estos documentos deben reemplazar las expresadas certificaciones del pago.

El ejemplar que debe contener la referida obligación, quedará en esa oficina para que surta, en su caso, los efectos indicados y el otro se devolverá al interesado, anotado por V. SS., para presentarlo en la aduana marítima en lugar de la guía. Los conductores de los caudales deberán presentar iguales manifestaciones, aunque sin la cláusula mencionada antes; pero solo por las cantidades que lleven para gastos de viaje, mientras no sean notoriamente excesivos, pues siéndolo, quedarán sujetos a las mismas reglas.

Respecto de los caudales que se unan en cada conducta a su tránsito por

Puebla y Jalapa, se observarán las mismas disposiciones, presentándose las manifestaciones de que se trata, a los comisarios respectivos; los cuales, así como esa Tesorería, pasarán a este Ministerio, luego que hayan salido las conductas, una relación de las citadas manifestaciones, expresando el término que hubiesen señalado a los remitentes para exhibir las constancias del pago que deben hacer en Veracruz y al vencimiento del plazo avisarán también si se han presentado dichas constancias, o por su falta han ejecutado el cobro que les corresponda.

La aduana marítima de Veracruz, a la llegada de cada conducta, hará sin demora el reconocimiento debido para cerciorarse de la conformidad de los caudales con lo que refieran los documentos que sustituyan a las guías, procediendo a decomisar las cantidades que aparezcan de exceso o sin aquel requisito, arreglándose para el efecto a las disposiciones vigentes y a cobrar a las demás el derecho de circulación que han causado por el hecho de su introducción en el puerto, según el artículo 1º del decreto de 1º de Marzo de 1843 y después de verificado este pago, se entregarán a los consignatarios las sumas que les pertenezcan.

Asimismo, ha dispuesto S. E. que el día 17 del que rige salga una conducta para Veracruz, escoltada suficientemente; lo que dispondrán V. SS. se avise al público en los términos acostumbrados, dándole conocimiento de las disposiciones a que debe sujetarse en el envío de sus caudales.

Todo lo que de orden suprema digo a V. SS. para su inteligencia y cumplimiento y con el mismo fin lo comuniquen a quienes corresponda.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la inserta suprema orden, lo ponemos en conocimiento del público para los fines que ella indica.

México, Agosto 10 de 1848.- *Solo, por indisposición de mi compañero, A Batres.*

Número 3110.

Ley.- Sobre provisión de becas.

Agosto 11 de 1848.

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que siendo las becas de merced de los colegios, un medio que, usado con discernimiento, con justicia y sin favoritismo, es de los más eficaces para fomentar los adelantos de la ilustración y los estímulos de la noble emulación en la juventud, empleándolo como premio debido al mérito, para proporcionar una carrera literaria a los jóvenes que, careciendo de bienes de fortuna para seguirla, poseen cualidades recomendables y talentos distinguidos para progresar en ella, con provecho de las ciencias y del Estado, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la parte 2º del art. 110 de la Constitución federal, lo siguiente:

Art. 1º. Las vacantes de becas de nombramiento libre del gobierno, se proveerán en lo sucesivo por turno riguroso en cada colegio, entre jóvenes que empiezan su carrera y los que la tienen ya comenzada, siempre que estén por lo menos en el tercer año de estudios preparatorios.

2. Para la provisión en ambos casos, serán preferidos precisamente los jóvenes pobres y de conducta arreglada que por sus felices disposiciones mentales, sean los más aptos para seguir con provecho las carreras científicas.

3. Los que aspiren a becas para empezar su carrera en algún colegio, acreditarán las circunstancias que exige el artículo anterior, con los certificados de

los profesores, bajo cuya dirección hayan recibido la educación primaria; sin perjuicio de que el gobierno pida los informes que crea convenientes. Si en los dos primeros cursos que estudien después de entrar en la posesión de la beca, no tuvieren calificaciones superiores a la de tercera clase, la perderán, previo informe justificado que dará el rector del colegio al gobierno.

4. En los casos en que por el turno la provisión deba hacerse entre los jóvenes que tienen comenzada su carrera, luego que ocurra la vacante, el rector del colegio, dando aviso al Ministerio de Relaciones, fijará en algún lugar público del mismo colegio, una convocatoria para que se presenten a él todos los que aspiren a la beca.

5. La provisión permanecerá suspensa hasta que llegue la época de los exámenes anuales y luego que se verifiquen, la junta de catedráticos, presidida por el rector, con presencia de las calificaciones que en ella habían obtenido los aspirantes y oídos los informes de sus catedráticos actuales y anteriores, si se hallan presentes, elegirá por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos, al que considere más acreedor a la beca, supuestas las bases que se fijan en el art. 2°.

6. La acta de la elección se remitirá al gobierno para que extienda a favor del que hubiere obtenido la mayoría de sufragios, el respectivo nombramiento, que deberá entregarse al interesado en la distribución de premios del colegio.

7. La beca la disfrutará el nombrado, hasta seis meses después del día en que se cumpla el período de la pasantía de su respectiva carrera. Por el transcurso de este tiempo se procederá a nueva provisión sin más requisito.

8. Las cantidades que durante la

vacante debió gastar el colegio en el sostenimiento de la beca, se darán al que la obtenga, en libros que necesite para los cursos sucesivos.

9. Los que estén en el primero y segundo curso de estudios preparatorios, serán considerados en el turno de los que comienzan su carrera.

10. Para todas las provisiones, en igualdad de circunstancias, serán preferidos los hijos de los que hubieren muerto en campaña en la guerra con los Estados-Unidos.

11. Respecto de las becas que no sean de libre nombramiento del gobierno, o que en sus fundaciones se establezcan reglas especiales en cuanto estas lo permitan, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Agosto de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y lo trascibo a V. S. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1848.- *Otero.*

Número 3111.

Aclaración a la ley de 6 de Julio.

Agosto 12 de 1848.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente en junta de ministros, con la comunicación de V. S., fecha de ayer, en la que se sirve manifestar haberse visto en la tercera Sala de esta Suprema Corte una causa criminal, en cuya decisión no estuvieron conformes los votos de los señores ministros; que por tanto asistieron después para la revisión, otros tres de la primera Sala, según lo mandado en el decreto de 6 de Julio último y que no habiendo resultado en la votación

mayoría absoluta de los seis, porque tres votaron en un sentido, dos en otro, uno discrepó de todos los demás, el tribunal pleno acordó se dirigiera al gobierno la consulta correspondiente.

El asunto se examinó con el determinimiento que merece y por resultado de este examen me ordena el Excmo. Sr. presidente decir a V. S. en contestación, que las leyes anteriores al citado decreto, establecieron la regla de que en las Salas de los tribunales colegiados hiciera sentencia la mayoría absoluta de votos de los ministros que la compusieran; que lejos de haberse derogado por dicho decreto ese sistema de mayorías, fue no solo confirmado, sino también ampliado expresamente, pues dando el valor debido al fallo de juez de primera instancia, dispuso que aquel no pudiera revocarse por dos votos contra uno, sino por tres absolutamente conformes; que de consiguiente, cuando por no haber esta conformidad se dispuso, para dar mayor garantía a la justicia en causas graves y complicadas, que se asociasen tres ministros de la primera Sala, no hay razón para entender que en la formada de seis, haya de hacer sentencia un número de votos menor que el de la pluralidad absoluta; que por tanto, el caso de que se trata, es el de una verdadera discordia y que por lo mismo de no hablar nada el repetido decreto sobre el modo de dirimir, esto debe verificarse conforme a las disposiciones y prácticas anteriores que no se han derogado, haciéndose lo mismo en los casos de empate.

El Excmo. Sr. presidente cree que estos conceptos, cuya explanación hará la sabiduría de esa Suprema Corte, son bastantes para establecer la interpretación usual del decreto de 6 de Julio y no ser necesaria la interpretación auténtica que sobre otros inconvenientes demoraría el despacho de las causas.

Sírvase, pues, V. S. hacerlo así presente a ese superior tribunal, a quien protesto las consideraciones de mi respeto.- Dios y libertad. México, Agosto 12 de 1848.- *Jiménez.*

Número 3112.

Decreto.- Se declara que las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no sacaron de su radicación los negocios pendientes en los oficios de los escribanos.

Agosto 16 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideración que los decretos de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no privaron a los escribanos públicos de la radicación de los negocios pendientes en sus oficios o despachos respectivos; que aunque dichas disposiciones obligan a cada uno de esos funcionarios a actuar ordinariamente con un juez determinado, lejos de quitar por esto a las partes la libertad en que han estado de nombrar otro juez, cuando se varía el personal del juzgado, antes bien fue confirmada esa práctica por el artículo 6° del primero de los decretos referidos; que por tanto, variado hoy de hecho, respecto de algunos negocios pendientes, el personal de los juzgados de lo civil, no cabe duda en que las partes tienen la libertad de someter dichos negocios al conocimiento del nuevo juez a quien está consignado el oficio de la radicación de los autos, o de continuar gestionando ante el que haya estado conociendo de ellos y consi-

derando, en consecuencia, que aunque no son fundadas las disputas que se han suscitado sobre esta materia, es necesario terminarlás mediante reglas que faciliten el mejor cumplimiento de los decretos repetidos, he tenido a bien disponer, en uso de la facultad que me concede la parte segunda del artículo 110 de la Constitución federal, lo siguiente:

Los negocios civiles que estaban pendientes al ponerse en ejecución los decretos de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, deben continuar radicados en los mismos oficios y despachos públicos donde se hallaban entonces, mientras los escribanos respectivos no sean inhibidos legalmente.

Solo deben sacarse de su radicación y llevarse ante el escribano público que elija la parte a quien corresponda, los negocios que estaban pendientes en los oficios y despachos que han quedado y quedaren cerrados, conforme a lo dispuesto en los citados decretos.

Los escribanos públicos, consultando la voluntad de las partes a quienes corresponda, darán cuenta con dichos negocios pendientes al juez de su respectivo juzgado, o al que antes tenía el conocimiento de aquellos.

No habiéndose derogado por los decretos referidos las disposiciones que autorizan a los alcaldes para conocer de los juicios de inventarios y de otros negocios de la jurisdicción voluntaria, los escribanos públicos o los de diligencias en su nombre, actuarán con aquellos funcionarios, radicando los autos en sus respectivos oficios o despachos, de manera que las partes procederán, en la inteligencia de que en el caso de volverse el asunto contencioso, se dará cuenta al juzgado a que el escribano corresponda.

En los juicios verbales actuarán los alcaldes, indistintamente con cualquier

escribano público o de diligencias, según lo han practicado hasta ahora y a falta de ellos, con dos testigos de asistencia, conforme a las disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 16 de Agosto de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Jiménez.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1848.- *Jiménez.*

Número 3113

Circular.- Sobre que se remitan con puntualidad los documentos correspondientes a la época que demarca la circular de 20 de Mayo de 1840.

Agosto 19 de 1848

Por repetidas órdenes se tiene prevenido que los cuerpos remitan a esta Plana Mayor con puntualidad los documentos correspondientes a las épocas que demarca la circular de 20 de Mayo de 1840 y como de esto depende el mejor servicio de la nación, prevengo a vd. que, en contestación, me remita los que le corresponden al cuerpo de su mando, sin dar lugar a nuevo reclamo; en el concepto de que en lo sucesivo deberán estar dichos documentos en esta Secretaría el día 5 de cada mes, sin excusa ni pretexto alguno, acusándome vd. recibo de esta comunicación.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.- *Arista.*

Número 3114.

Decreto.- Se declara que no corrió el término señalado a las legislaturas de México, Michoacán y Puebla, para expresar su consentimiento sobre la erección del Estado de Guerrero.

Agosto 19 de 1848.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declara que el término de tres meses designado por el artículo 6° de la acta de reformas, para que las legislaturas de México, Michoacán y Puebla expiaran su consentimiento para la erección del Estado de Guerrero, no corrió en virtud de las circunstancias políticas de la República y dicho término deberá contarse desde el día en que se publique esta ley.- Manuel Carpió, vicepresidente de la cámara de diputados.- *Juan Manuel, arzobispo de Cesárea, presidente del senado.- Francisco de Urquidí, diputado secretario.- José María Lafragua, secretario del senado.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional, a 19 de Agosto de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y lo trascribo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.- *Otero.*

Número 3115.

Decreto.- Sobre facilitar recursos para la traslación de las familias mexicanas que se hallen en el territorio cedido a los Estados- Unidos del Norte.

Agosto 19 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos los habitantes de la República, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la fracción 2° del artículo 110 de la Constitución; para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 14 de Junio último, que señaló un fondo para la traslación de las familias mexicanas que quisieran emigrar del territorio perdido en el tratado de paz de Guadalupe Hidalgo y después de haber consultado a varias personas que conocían las circunstancias locales del territorio de que se trata y oído el dictamen de una junta nombrada con este solo objeto, de acuerdo con lo consultado por ella, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1°. Todos los mexicanos que a la celebración de la paz se encontraban en el territorio que por el tratado de Guadalupe Hidalgo quedó en poder de los Estados-Unidos del Norte y quieran venir a establecerse en el de la República, serán trasladados a ésta de cuenta del erario y en la forma que se establece en los artículos siguientes.

2. Todas las personas que se hallen en este caso darán aviso al cónsul o agente de la República que estuviese más inmediato, o al comisionado o agentes del comisionado que se nombraren, expresando su nombre, edad, residencia e industria y si tuviesen familia, el número de personas de que ésta se componga, con la misma especificación respecto de cada

una de ellas.

3. El gobierno nombrará tres individuos que pasen en comisión, uno a Nuevo-México, otro a la Alta-California y otro a Matamoros, en el Estado de Tamaulipas, para que se encarguen de la traslación de las familias mexicanas de que habla el art. 1°.

4. Estos comisionados, en vista de las peticiones que recibieren directamente, o por medio de los cónsules y de las demás diligencias que habrán de practicar con la mayor actividad, dispondrán el viaje de las familias que quieran emigrar, encargándose de su conducción hasta el punto designado.

5. Las familias de Nuevo-México, pasarán a Chihuahua; las de la orilla izquierda del Bravo, a los Estados de Tamaulipas, Coahuila o Nuevo-León y las de la Alta-California a la Baja, o al Estado de Sonora; a cuyo efecto los comisionados respectivos se pondrán de acuerdo con los gobernadores de los Estados y primera autoridad local de California, para que se señalen los terrenos que puedan destinarse al establecimiento de colonias.

6. Los mexicanos que emigraren en virtud de este decreto, tendrán derecho de preferencia para que se les hagan todas las concesiones que las leyes establezcan o establecieron en favor de los colonos extranjeros, además de los auxilios que el mismo decreto otorga para ellos de una manera especial. También se recibirán de preferencia en las colonias militares establecidas por la ley de 20 de Julio último.

7. Los gobernadores de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo-León, Tamaulipas y Sonora y la primera autoridad política de la Baja-California, reglamentarán, en la parte que les corresponda, la organización de las colonias civiles que hayan de fundar los emigrados

y dictarán las providencias que juzguen convenientes para favorecer en lo posible la empresa, procurando principalmente, por arreglos, con los hacendados, o por cualquier otro medio el que los emigrados encuentren en los Estados referidos, tierras ya de labor, ya pastales a donde los dueños de ganados puedan venir a establecerse con sus bienes.

8. Los emigrados que no quisieren dedicarse a la agricultura, sino ejercer su arte u oficio en alguna población, lo avisarán así al comisionado y este al gobernador o autoridad respectiva, para que se les señale la población a que hayan de trasladarse y allí procuren facilitar su colocación.

9. Todo emigrado es libre para hacer de su propia cuenta el viaje, pero en unión de los demás y reservar el todo o parte de su cuota para recibirlo en útiles de labranza y semillas en el lugar del establecimiento de la colonia. Tendrá, sin embargo, la obligación de advertirlo al comisionado al tiempo de alistarse, a fin de que se tenga presente al hacer los presupuestos.

10. La cuota de asignación para los emigrados, será la de veinticinco pesos por persona, de catorce años para arriba y de doce pesos por cada, una de las que no llegaren a esta edad. Esta suma la percibirá el cabeza de familia: primero, en el cargo que le corresponda por el transporte hasta el punto donde se establezca la colonia; segundo, en los bueyes y herramienta que se les entreguen en el mismo punto; tercero, en semillas para su mantención en el primer año de su establecimiento.

11. Si por la distancia del punto los costos del viaje fueren tan altos que no quedaren libres para recibir en semillas, muebles o herramientas, al menos el valor de quince pesos por persona mayor de catorce años, se completará esta cantidad

solo a los que vayan a establecerse en las colonias y no a otros.

12. Los que no quieran establecerse en las colonias, percibirán la mitad de la cuota asignada en los términos que convengan con el comisionado respectivo, quien, si no hicieren el viaje de la manera que se establezca, no les podrá entregar esa cuota, si no es cerciorándose de que están trasladados al territorio de la República.

13. Los comisionados, así como los gobernadores de los Estados, tomarán las providencias que les parecieren más convenientes para cerciorarse de que los emigrados están en el caso del artículo 1º de este decreto y evitar que algunos se pasen ahora del territorio mexicano al cedido, con objeto de disfrutar luego los beneficios de este decreto, de los cuales quedarán privados tan pronto como se averigüe el fraude. También cuidarán de que no vengán a las colonias, criminales sujetos a juicio, o sentenciados por delitos graves.

14. Los comisionados expedirán a cada persona o familia de las que hayan de emigrar, una boleta por el valor de la suma de las cuotas de sus individuos, anotando en su misma boleta si hacen los gastos del viaje de su cuenta, o los reciben del comisionado y si van destinados a formar colonia o al ejercicio de algún arte, o se trasladan a algún otro punto de la República y llevarán una noticia circunstanciada del número, valor y notas de las boletas expedidas, para formar los presupuestos de flete, víveres, bueyes, semillas y herramientas.

15. Hechos los presupuestos referidos, los comisionados, bajo su responsabilidad, por si o por medio de sus agentes respectivos, harán contratos con la mayor economía posible, de los medios de transporte, de los víveres necesarios para el consumo durante el viaje y de las

semillas y herramientas que hayan de dárseles en el lugar de su destino. Estas contratas se extenderán por duplicado un ejemplar de ellas en el consulado mexicano.

16. Los gastos de fletes, semillas y herramientas, conducción de boyada y en general todos los que no pueden calcularse exactamente antes de la distribución, se harán de cargo en su respectivo ramo, a fin de que sean a costo y costas los precios de los cargos al emigrado. También se pasará en data a los comisionados por gastos de la empresa, los extraordinarios que tengan que erogar y que no sea posible calcular oportunamente, para hacerlos de cargo en los costos respectivos.

17. Para el puntual pago de todos estos contratos, el Ministerio de Hacienda situará los fondos respectivos en los lugares que a su juicio fueren convenientes y de la manera más propia, para asegurar que estos fondos no sean distraídos de su objeto y la oficina o personas designadas, pagaran a tres días de vistas las libranzas giradas por el comisionado; llevarán su cuenta de la distribución y firmarán al fin de la cuenta general. Las libranzas deben traer el "visto bueno" de los cónsules o vicecónsules mexicanos, tan luego como se establezcan en aquellos puntos.

18. Según vaya recibiendo el emigrado lo que necesite, se le harán los cargos respectivos en su boleta, hasta que, satisfecho el valor de ellas, firme el recibo y lo entregue al comisionado, para que este justifique su respectiva cuenta. En la liquidación y firma del recibo, intervendrá la autoridad que designe el gobernador del Estado a cuyo territorio hayan venido los emigrados.

19. La cuenta general de los comisionados será presentada al supremo gobierno con las partidas de data legis-

ladas, comprobada con las boletas respectivas de los emigrados y con el "visto bueno" de los gobernadores de los respectivos Estados y aprobada que sea, se publicará por los periódicos. En la Baja California la primera autoridad política hará las veces del gobernador.

20. Los comisionados de Nuevo-México y California recibirán cada uno para gastos de viaje, dos mil pesos, cualquiera que sea el tiempo que dure su comisión y además un peso por cada hombre mayor de catorce años que emigre y cuatro reales por las demás personas. El comisionado que vaya a Matamoros recibirá mil pesos para gastos de viaje y el tanto por persona que se ha designado a los otros. Los comisionados darán la fianza que estime justa el Ministerio de Hacienda.

21. Si la cantidad que ha destinado para la traslación, no alcanzare para verificar la de todas las familias alistadas, los comisionados formarán inmediatamente el presupuesto respectivo y los remitirán al supremo gobierno, para que se provea luego a trasladar las que no pudieren venir con los recursos por ahora destinados a este objeto.

22. Las deudas que ocurran a los comisionados en el desempeño de su cargo, podrán resolverlas consultándolas y poniéndose de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, o primera autoridad política del territorio de la Baja California, si a este corresponden, sin perjuicio de que den cuenta del estado de sus trabajos al supremo gobierno y a los gobernadores de los Estados respectivos, con la mayor frecuencia posible.

23. Los militares y empleados que se encontraren en el territorio cedido, que durante la guerra no hubieren perdido sus empleos por infracción de las leyes de la República y quisieren emigrar, recibirán, además de la cuota establecida en

este reglamento, la cantidad que por cuenta de sus sueldos tenga a bien señalarles el Ministerio respectivo y se cargará a los fondos ordinarios de donde deban pagárseles dichos sueldos. Los comisionados y gobernadores informarán sus solicitudes.

24. Tanto los agentes del gobierno general, como las autoridades y funcionarios de los Estados, impartirán a los comisionados su protección, para que logren el mejor éxito en el cumplimiento de su encargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 19 de Agosto de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines que convengan.- Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.- *Otero.*

Número 3116.

Circular.- Se declara que no gozan del fuero de guerra los que obtuvieron patentes para formar guerrillas o cualquiera otra fuerza, durante el tiempo de la guerra pasada.

Agosto 19 de 1848.

Las dificultades que se presentan en los juzgados militares para la pronta administración de justicia y las frecuentes consultas que se hacen sobre goce de fuero de guerra, han obligado al Excmo. Sr. presidente a dirigir a vd. la presente orden, para hacerle saber que todos los individuos que obtuvieron patentes u órdenes para organizar guerrillas o cualquiera otras fuerzas destinadas a la defensa de la nación, durante la última campaña contra los Estados-Unidos de América, no deben en la actualidad disfrutar ningún fuero en los tribunales

militares, pues los despachos que obtuvieron no le dieron otro carácter que el provisional, que ha cesado al acabar la guerra, ni menos pueden continuar los empleos de auxiliares, ni de otra denominación, por no conocerse por las leyes más milicia, que la permanente, la activa y la guardia nacional.

Con arreglo a las constancias que vd tenga en la Comandancia general de su mando, procederá a recoger los títulos que haya dado para organizar fuerzas para la guerra extranjera, así como los despachos que hubieren obtenido los jefes a quienes, se concedió el permiso de formar guerrillas.

Al hacer lo que manda el Excmo. Sr. presidente, puede vd., que conoce el mérito de los individuos, dar las gracias en nombre del supremo gobierno a los que hubieren prestado servicios en la guerra que terminó, proponiendo a los que se hayan distinguido, para los premios a que sean acreedores y que el gobierno pueda acordarles según las leyes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1848.- *Arista*.

Número 3117.

Circular.- Para que los Estados cumplan con la parte que les corresponde en la distribución del ejército.

Agosto 21 de 1848.

Desde los primeros momentos en, que se estableció la administración actual, el Excmo. Sr. presidente fijó toda su atención en el ejército nacional que, a consecuencias de la guerra con los Estados-Unidos de América, se hallaba en la situación más deplorable en todos sus ramos.

La necesidad de reorganizar los

cuerpos del ejército se hacía cada día más urgente, porque siendo incuestionable la utilidad de la fuerza permanente bajo cualquier sistema de gobierno, la nación debe tener un pie respetable de tropas para la seguridad de la frontera y conservación del orden en el interior.

Disciplinar y moralizar estas tropas, han sido y son los constantes anhelos del supremo magistrado de la República, porque sin estos elementos conservadores jamás será respetada la República, ni la sociedad podrá ver en la fuerza armada el sostén de sus libertades y estabilidad.

Consecuente con estos principios, el gobierno ha dictado diversas disposiciones: una para la reorganización de los cuerpos, otras para equiparlos suficientemente y para apartar de las filas del honor algunos individuos que, por sus antecedentes o por sus reiteradas faltas, no debían continuar por más tiempo al servicio de la nación.

Se han distribuido, acatando la ley de 14 de Junio último, las fuerzas del ejército para que cubran la frontera, dejando en el interior algunos cuerpos, para que en unión de la guardia nacional conserven el orden y restituyan la tranquilidad, alterada por la guerra de castas en algunos puntos.

El adjunto documento instruirá a V. S. del destino que se le ha dado a los cuerpos de las tres armas: por el verá V. S. las fuerzas que se le han destinado a cada Estado y conocerá que se ha mandado un número de tropa proporcionado a las particulares circunstancias de cada localidad, con relación al estado actual del ejército.

Para llenar debidamente el objeto con que V. S. ha dispuesto esta distribución, V. S. cuidará de que los cuerpos destinados a cada Estado se instruyan, se

moralicen y se asistan con la preferencia y empeño que exige el buen servicio.

Procurará V. S. que los cuerpos aumenten su fuerza en cuanto fuere posible; que estén vestidos, armados y montados, para lo que puede V. S. dirigirse a este Ministerio, haciendo las consultas y pedidos de cuanto necesiten, para dar exacto cumplimiento a estas supremas resoluciones. El gobierno reencarga a V. S., bajo su más estrecha responsabilidad, vigile que ningún oficial ni individuo de tropa permanezca separado del cuerpo a que pertenece y los que a la publicación de esta circular no estuvieren incorporados, lo verifiquen inmediatamente que reciban la paga del mes entrante; pues por ningún pretexto continuarán separados de sus respectivos cuerpos.

Esta prevención es una base de la organización del ejército, que el Excmo. Sr. presidente desea se conserve inalterable para el fin que se indica.

Y lo traslado a vd. para que por su parte haga observar esta suprema disposición, haciéndolo igualmente responsable de su más exacto cumplimiento en la parte que le toca. Deberá vd. hacer por su parte los ocursoos que crea convenientes, para que los objetos que el gobierno se propone en bien del ejército, tengan el más completo éxito.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1848.- *Arista*.

Número 3118.

Reglamento para la organización de la guardia de policía del Distrito.

Agosto 22 de 1848.

Aprobado por el Excmo. Sr. presidente el reglamento para guardia de policía del Distrito federal, lo acompaño a

V. S., para que desde luego proceda a ponerlo en ejecución.

El artículo 1° de la ley de 20 de Julio ultimo establece la guardia de policía para la seguridad de las poblaciones y caminos del Distrito, custodia de sus cárceles y reos: esta disposición queda vigente en todas sus partes, sin modificación alguna; quedando a la prudencia de V. S. el que se distribuya esa fuerza proporcionalmente y con presencia del número de reos que contengan y la naturaleza de sus delitos; en el concepto de que la intención expresa de S. E., es que la guardia de policía llene bien y cumplidamente el objeto de su instituto.

De suprema orden lo digo a V. S. con el objeto indicado.- Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1848.- *Otero*.

REGLAMENTO

PARA

La organización de la guardia de policía del Distrito federal

CAPITULO PRIMERO.

Su organización.

Art. 1°. La fuerza de que hace relación el art. 1° de la de 20 de Julio próximo pasado, se dividirán en infantería y caballería.

2. La infantería constará de un batallón de cuatro o seis compañías y la caballería de un escuadrón de dos a cuatro compañías.

3. Cada compañía de infantería tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, dos segundos, diez cabos, un tambor, un pito, un corneta y noventa soldados.

4. La plana mayor del batallón tendrá un comandante, un sargento mayor, un segundo ayudante, teniente; un sub

ayudante, subteniente, un tambor mayor, un cabo de cornetas y pitos.

5. Cada compañía de caballería tendrá un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines, sesenta y siete soldados y ochenta y siete caballos.

6. La plana mayor del escuadrón tendrá un comandante, un sargento mayor, un segundo ayudante, teniente, un sub-ayudante, alférez, un clarín mayor, un mariscal y un mancebo.

7. Para ambos cuerpos habrá un pagador, un médico cirujano, un capellán y un maestro armero.

8. Cada compañía de ambos cuerpos estará dividida en tres escuadras y cada una de ellas al cargo de un sargento segundo y tres cabos, quedando el sobrante de esta clase para furriel y ranchos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Nombramiento de clases.

9. Los cabos serán nombrados por el capitán de la compañía, de entre los individuos de ella que sepan leer y escribir, de acreditada conducta y amor al servicio; interviniendo el sargento mayor en su aptitud, con aprobación del jefe de su cuerpo.

10. Los sargentos segundos serán nombrados por el capitán, eligiendo para este empleo al cabo de la compañía que más se distinguía por su aptitud; el sargento mayor pondrá su cónstame, el jefe del cuerpo, considero digno de este empleo al elegido y el inspector su aprobación.

11. El sargento primero será nombrado por el capitán, eligiendo para este empleo al sargento segundo más digno del cuerpo; el sargento mayor

pondrá su cónstame, el jefe del cuerpo, considero digno de este empleo al elegido y el inspector su aprobación.

12. Los oficiales, jefes, pagador, capellán, cirujano y armero serán nombrados por el gobernador del Distrito con aprobación del supremo gobierno, expidiendo aquel a cada uno de los agraciados el correspondiente despacho, eligiendo individuos de conocida aptitud, instrucción, adhesión al sistema de gobierno que rige a la nación y lealtad para sostener las leyes y autoridades que de ella emanan.

13. Los individuos de que habla el artículo anterior serán amovibles a voluntad del gobernador, previa aprobación del supremo gobierno.

14. El tambor o clarín mayor y el cabo de cornetas y pitos, serán nombrados por el segundo ayudante, con los requisitos que se exigen para los cabos y sargentos; el mariscal y mancebo serán elegidos por el jefe del cuerpo.

CAPÍTULO TERCERO.

Alistamiento y tiempo de servicio.

15. El alistamiento de la guardia de policía será voluntario y a cada individuo se le dará de enganche la mitad del haber de un mes, que se les descontará con seis granos diarios del prest con que se le socorre y de los fondos de arbitrios se le dará una gratificación al que reclute por cada individuo que presente y sea admitido, cuya gratificación señalará la junta económica con aprobación del inspector.

16. Los individuos que sienten plaza de soldados, contraerán el empeño de servir por dos años, sin más interrupción que la del tiempo que se hallen enfermos, o con licencia temporal concedida por el jefe del cuerpo.

17. Las cualidades que debe tener el guardia de policía, serán:

1° Robustez y agilidad, sin lesión en ninguno de sus miembros, que le imposibilite el servicio que va a prestar.

2° Que su estatura no baje de cinco pies.

18. A los individuos de tropa se les abrirá su filiación al sentar plaza, firmándola el individuo y en las que se anotarán su juramento, faltas que cometa y castigos que se le hayan impuesto, expresándose también en ella los deberes que contrae y derechos que adquiere.

10. A los individuos que sienten plaza, se les exigirá un documento del alcalde de la manzana en que viven, donde conste que por los informes que ha recibido de vecinos de ella, tiene buena conducta y una fianza de dos individuos, a satisfacción del jefe del cuerpo, que respondan del enganche que se le da, si no se le devengase, por el armamento, caballo o equipo con que se deserte estando de facción y por el valor de las prendas de vestuario que se lleven sin haberlas devengado, que no deben ser otras que las que usa para salir fuera del cuartel. A este efecto, tan luego como el individuo falte un día, se recogerá la mochila y se examinará por el subalterno de semana si se hallan todas las prendas sobrantes que debía tener, para hacer el cargo correspondiente al cuartelero y cabo de cuartel.

CAPÍTULO CUARTO.

Vestuario y equipo.

20. Con anticipación y de cuenta del haber, se construirá para la tropa el vestuario que debe tener cada individuo, para que luego que haya sido afiliado, se le suministre lo que le corresponde. El vestuario constará de las prendas

siguientes: cada infante tendrá una casaca de gala y un pantalón que será de lienzo blanco y para el servicio diario, una piqueta y un pantalón de paño, dos camisas, dos calzoncillos, dos corbatines, un par de zapatos, una levita, un chacó, una manta color gris y una mochila: la caballería tendrá una piqueta de gala y un pantalón de paño y para el servicio diario otra piqueta y un pantalón de paño con cachirulo, dos corbatines, dos camisas, dos calzoncillos, un par de zapatos, un capote, un chacó, una manta para cubrir la silla, un par de baquerillos con acicates y una maleta.

21. Las casacas, pantalón y piquetas serán de paño azul, con cuello, vueltas, barras, cartera, solapa y franja en el pantalón, color de grana, siendo la solapa derecha y que pueda cruzar abrochándose; botón amarillo para la infantería y blanco para la caballería; el capote y levita será de paño color gris con cuello y vuelta color de grana, el schacó será de paño color celeste con tapa de cuero charolado, con aletilla dividido en tres gajos, que pueda levantarse por la parte superior y sujetarse con un pequeño cordón al botón o gancho que se coloque en la parte superior por frente y espalda de dicho schacó, para que cubra el cuello del soldado resguardándolo del agua y el sol, sin más adorno que el escudo y un pequeño pompón (*que será de distinto color para cada compañía*) con un chorro de hilo de estambre de color de grana que no exceda de la mitad del alto del schacó; en el escudo se grabarán las letras iniciales que demuestren ser guardia de policía del Distrito.

22. Las mantillas y tapafundas de la caballería serán de paño color celeste, con una franja en la orilla, de paño color de grana. Las mochilas y maletas serán de cuero charolado, de suficiente capacidad para llevar las prendas que a cada clase se señalan, con excepción del capote y

manta, que se portarán por separado.

23. Todas las prendas de vestuario de los individuos de tropa serán de efectos de fábrica nacional, siempre que fuese posible: las prendas construidas para los sargentos serán de mejor calidad que la del soldado.

24. Los jefes y oficiales usarán del mismo uniforme, con los colores detallados y sin más diferencia del soldado, que ser de efectos finos.

25. Las prendas que se suministren a los individuos de tropa, se cargarán a cada individuo por el valor que tengan puestas en el depósito; las que deje por muerte, desertión o separación del cuerpo, se avaluarán abonándoselas en su ajuste y cargándolas por el mismo avalúo al individuo a quien se suministren.

CAPÍTULO QUINTO.

Divisas.

26. Para darse a conocer los individuos de cada clase, usarán las divisas siguientes: el cabo portará en cada brazo una cinta de hilo, del ancho de un dedo, que colocará en la parte interior de la vuelta de la casaca o piqueta y dará vuelta sobre la parte superior del brazo a colocarse al otro extremo de ella, cuatro dedos abajo del codo.

27. El sargento segundo portará una cinta de seda del ancho de un dedo, alrededor de las vueltas de la casaca; el sargento primero portará dos de igual calidad y disposición, en las vueltas.

28. El subteniente, alférez y subayudante portarán un galón de cinco hilos alrededor de las vueltas de la casaca; el teniente y segundo ayudante, dos y el capitán, tres.

29. Los jefes usarán las divisas señaladas para el sargento mayor y te-

niente coronel en el ejército permanente.

30. El tambor y clarín mayor usarán las divisas señaladas al sargento primero y el cabo de cornetas las señaladas al cabo.

31. Las cintas en la infantería serán amarillas y en la caballería blancas.

CAPÍTULO SEXTO.

Armamento.

32. Cada infante estará armado con un fusil con bayoneta, cinturón y canana, con capacidad suficiente para portar tres paradas de cartuchos empaquetadas y otra de cartuchos sueltos, bolsa para dos piedras de chispa, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente de una cadenilla.

33. En la caballería, una compañía estará armada cada individuo de ella con lanza, sable o espada, tercerola y una pistola y las otras tres con las mismas armas, excepto la lanza, cinturón con canana para portar veinte cartuchos, bolsa para una piedra de reserva para la tercerola y dos para la pistola, con escobetilla, agujeta y desarmador pendiente de una cadenilla y su porta-tercerola.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Haberes y bases para el arreglo del ramo de contabilidad.

34. En lo sucesivo el haber mensual de cada individuo según su clase, será el siguiente:

Comandante	\$ 120
Sargento mayor	\$ 100
Segundo ayudante	\$ 55
Sub-ayudante.....	\$ 40
Pagador.....	\$ 70
Médico-cirujano.....	\$ 70
Capellán.....	\$ 69
Armero.....	\$ 22

Mariscal.....	\$ 22
Mancebo.....	\$ 28
Tambor o clarín mayor.....	\$ 22
Cabo de pitos y cornetas.....	\$ 20
Capitán.....	\$ 70
Teniente.....	\$ 55
Subteniente.....	\$ 40
Sargento primero.....	\$ 25
Ídem segundo.....	\$ 22
Cabo.....	\$ 20
Tambor, corneta, pito y clarín...	\$ 16
Soldado.....	\$ 16

35. El haber para los individuos de caballería será el detallado para las clases que tiene la infantería, con el aumento de una octava parte más; no teniendo derecho a este sobresueldo aquellas clases señaladas para el servicio de ambos cuerpos en el capítulo 1º, artículo 7º.

36. Las pagas de jefes, oficiales y sargentos se suministrarán por meses vencidos o quincenas, según los fondos con que se encuentre la caja.

37. Los individuos de tropa (*excluidos los sargentos*) serán socorridos diariamente en la lista de la tarde a razón de dos y medio el infante y tres reales el de caballería, dejando de este socorro lo necesario para el rancho.

38. Del día 1º al 5 serán ajustados todos los individuos por el pagador y satisfechos sus alcances, si hubiese fondo para ello; de no haberlo, se le anotará en su libreta, sirviéndole de resguardo para cobrarlo en cuanto lo haya.

39. El pagador suministrará mensualmente, o por quincenas, la paga a los señores jefes, oficiales y sargentos en el local que tenga designado en el cuartel y el socorro de la tropa lo hará por conducto de los sargentos primeros, mediante la papeleta que estos le presentarán visada por el capitán o comandante de la compañía, en que conste el

número de plazas existentes, con expresión nominal de la alta ocurrida, o de los que no reciban socorro por estar en el hospital con licencia, o empleados de partida fuera de la ciudad, facilitando a los últimos con anticipación el de los días necesarios, según la orden que por escrito reciba del gobernador, expresándose en ella quién deba recibirlo y quedar encargado de socorrer a los individuos, cuidando de recoger la distribución cuando regrese, para poder hacer el ajuste individual prevenido.

40 En las boletas que presente el sargento de la compañía, se anotarán las faltas de lista de los individuos de tropa que deben sufrir descuento del socorro diario, para que con él se forme un fondo que será invertido en algún objeto de utilidad común al cuerpo, acordado en junta de jefes y capitanes y con aprobación del inspector.

41. El pagador, por medio de contratas acordadas en junta de jefes y capitanes y aprobadas por el gobernador, proveerá al cuerpo del vestuario que necesite la tropa, de los víveres necesarios para el rancho y del forraje necesario para la caballería, como igualmente la reposición de monturas y caballos, que provistos una sola vez por el gobierno general, deberán reponerse en lo sucesivo con los ahorros que se procurará haya en el ramo de forrajes, proveyéndose también el herraje y curación de los caballos

42. El pagador, antes de ser nombrado, prestará fianza a satisfacción de la tesorería por donde se le ministre el haber equivalente al valor del presupuesto de dos meses y de la total fuerza.

43. Antes del día 10 será entregada con justificación la cuenta a la tesorería respectiva para su liquidación, remitiendo copia de ella y de los documentos al gobernador, para que si este por el examen notase alguna falta, la mande

subsanan y dé conocimiento del resultado a la misma tesorería para que se tenga presente al hacer la liquidación.

44. El haber que el pagador saque de la tesorería, se depositará en una caja (*que estará en la tesorería municipal o puntos que señale el gobernador del Distrito*) con tres llaves, de la que una estará en poder del pagador, otra en el del comandante de la caballería, concurriendo todos diariamente a una hora fijada para intervenir en la extracción de la cantidad necesaria para pagas, prest, alcances de la tropa, o cualquiera otro pago que deba hacer el cuerpo, en virtud de las contratas aprobadas; concurriendo también para la introducción de numenario y firmando los tres la partida de entrada o salida, que debe sentarse en un libro que habrá para este objeto. En ocupación del jefe del cuerpo concurrirá el segundo y por falta de ambos, el capitán más antiguo que no esté de servicio.

45. Para el correo, papel y demás gastos de oficina se abonarán mensualmente seis pesos al comandante, cuatro al sargento mayor, dos al segundo ayudante y dos al sargento primero de cada compañía o al que desempeñe sus funciones.

46. Para el forraje de cada caballo de tropa se abonarán seis pesos cuatro reales, lo mismo que para los caballos de los jefes y oficiales, abonándose uno a cada subalterno y capitán, dos a cada jefe, incluyéndose en este abono a los de infantería y al segundo ayudante y subayudante de esta arma.

47. Para la recomposición del armamento descompuesto en actos del servicio, se abonarán a batallón cincuenta pesos mensuales y treinta al escuadrón, cuyo fondo y cuenta tendrá por separado el pagador.

48. De los ahorros que resulten por

las contratas de víveres y forrajes, se llevará cuenta por separado a cada cuerpo, para que dicho fondo sea invertido en objeto de utilidad común a cada uno de ellos, previo acuerdo de la junta de jefes y capitanes y aprobación del gobernador.

49. Las cuentas de los fondos de arbitrios no se mezclarán con la cuenta general que se remite a la tesorería y sí se dirigirán al gobernador para su examen y liquidación.

50. El alumbrado de las escuadras, guardia de prevención y demás puntos en que sea necesario, se cargará al gasto común de los individuos y el de las caballerizas al ramo de forraje.

CAPÍTULO OCTAVO.

Instrucción.

51. Ínterin se forma la cartilla en que se señalen las obligaciones e instrucción que debe tener cada individuo de todas las clases que compone este cuerpo, se observará lo que la Ordenanza previene para la instrucción que debe tener cada uno, desde el soldado al comandante, tanto en los diferentes puestos que ocupe estando de facción, como del respeto con que debe ver y tratar a toda autoridad y de la subordinación que debe tener a todos sus superiores, desde el acto en que se le dan a reconocer, hasta su separación del empleo a que fuesen nombrados.

52. Para que tenga cumplimiento el artículo anterior, se leerán diariamente por uno de los subalternos, a los individuos de cada compañía, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia y particularmente de centinela, cualquiera otra función del servicio y de las penas impuestas a los que no cumplan con aquellos deberes.

53. Para la instrucción en el manejo

de las armas y de las operaciones tácticas, se observará por este cuerpo lo prevenido respecto de los cuerpos permanentes del ejército.

CAPÍTULO NOVENO.

Del servicio.

54. La fuerza de infantería cubrirá las guardias de cárceles, hospitales donde haya reos, presidios, garitas y escolta de los presidiarios empleados en trabajos o aseo de la ciudad y dará las patrullas que se estime necesarias y los vivaques que convenga establecer para llenar el objeto del artículo 1º de la ley de 20 de Junio próximo pasado.

55. La caballería, a más de las patrullas necesarias dentro de la ciudad y escolta de presidiarios, establecerá destacamentos con la fuerza necesaria en Guadalupe, Tacuba y Tacubaya, punto intermedio entre San Ángel y esta ciudad, Mexicalcingo y Peñol, para vigilar la seguridad de los Caminos que se dirigen a esta capital y puntos inmediatos en que se hallen situados.

56. A más del servicio prevenido en los artículos anteriores, la infantería y caballería tendrán constantemente un retén de la fuerza que se les mande por el gobernador del Distrito, pronta a toda clase de servicio, sin perjuicio de prestar el demás que se les nombre por la misma autoridad, para llenar el objeto con que se ha establecido esta fuerza.

57. Conforme el artículo 6º de la ley de 20 de Julio último, esta fuerza deberá prestar su apoyo a todas las autoridades administrativas y judiciales que lo pidan, para hacer cumplir sus providencias. No podrá obligársele a que preste servicios extraños al objeto de su institución.

58. Para la conservación y robustez de los individuos de infantería y caba-

llería, se procurará repartir la fatiga del servicio en términos que a lo menos cada tercer noche la tengan libre, para poder descansar con comodidad.

59. Este cuerpo no dará ningún asistente, ni más ordenanzas, que una de cada arma al gobernador del Distrito y al jefe del cuerpo.

60. A más de la guardia de prevención que debe tener cada cuerpo, mandada por un subalterno o sargento, según se estime conveniente, habrá, diariamente un capitán de cuartel para vigilar el orden interior y el cumplimiento de todas las órdenes que se hayan dado por el jefe del cuerpo; en falta de capitán, se nombrará, un teniente por falta de este, un subteniente o alférez; y en el caso de que tenga igual graduación el que se halla de comandante de la guardia de prevención, el más antiguo desempeñará las atribuciones señaladas al capitán de cuartel.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Juramento, posesión de empleos y cesación en el desempeño de estos.

61. El recluta, al sentar plaza, jurará ante el sargento mayor, o el que haga sus veces, ser constante en el servicio por el tiempo en que se empeña; obedecer la Constitución y las leyes, como también los reglamentos que expida el presidente de la República y las órdenes que emanen de este o de los superiores que se les han dado a reconocer; sostener y obedecerá todas las autoridades legalmente establecidas; no hacer ninguna clase de petición estando con las armas en la mano, ni menos reunido con otros que estén en igual disposición, sea cual fuese su número, no mezclarse en lo más leve con fuerza sublevada contra las leyes y contra las autoridades legales, separándose de estas en cualquier evento en que

desgraciadamente pudiera verse envuelto sin su voluntad.

62. Todas las clases, desde el cabo al comandante inclusive, prestarán públicamente igual juramento antes de dársele posesión de su empleo.

63. La posesión de un cabo se dará por el subalterno de semana de la compañía, formando esta sin armas dentro de su cuadra, manifestando, después que el agraciado haya prestado ante él, el juramento mencionado, que se le reconocerá de orden del capitán o comandante de la compañía por cabo de ella, obedeciéndole en todo lo que mandare del servicio y respetándole fuera de él, por interesarse así el servicio público y en cumplimiento de las leyes, ordenando que pase del lugar que ocupaba al que le corresponde por su ascenso.

64. La posesión del sargento segundo y primero se hará bajo el mismo orden, sin más variación, que decir que se reconocerá de orden del jefe del cuerpo.

65. La posesión de los subalternos se dará por el capitán de la compañía, formada está dentro de la cuadra con armas, expresándose que el reconocimiento será de orden del jefe del cuerpo.

66. La posesión del capitán se dará por el sargento mayor, formada la compañía con armas dentro de su respectiva cuadra.

67. La posesión del sargento mayor se dará por el gobernador, como inspector de él, formado todo el batallón con armas.

68. La posesión del comandante del cuerpo se dará por el gobernador, como inspector de él, formado todo el batallón con armas.

69. La posesión del segundo ayudante y sub-ayudante se dará por el capitán de cuartel, formando un piquete

de cada compañía, con armas, compuesto cada uno de un sargento, dos cabos y cuatro soldados.

70. La posesión del tambor o clarín mayor y del cabo de cornetas se dará por el sub-ayudante, reunidos todos los individuos de la banda.

71. La cesación en las funciones de su empleo de cualquiera individuo, desde el cabo hasta el comandante inclusive, se hará saber en la orden diaria del cuerpo.

CAPÍTULO ONCE.

Consideraciones y premios.

72. Todos los individuos de este cuerpo tendrán las consideraciones que a cada clase están señaladas en la Ordenanza general del ejército, haciéndose mutuamente los honores que les corresponden.

73. Todos los individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los del ejército permanente.

74. Todos sus individuos tienen derecho a inválidos, cuando se inutilicen en función del servicio.

75. Las familias de todos sus individuos tendrán derecho al montepío señalado a cada clase, cuando fallezcan en función del servicio de armas en que se hallen, en cumplimiento de sus deberes. Sus individuos tendrán derecho a las recompensas que establecerá la ley por las acciones distinguidas que presenten.

CAPÍTULO DOCE.

Del fuero y de las penas.

76. Los individuos que sirvan en este cuerpo, no gozarán fuero en los

delitos o faltas comunes y solo tendrán el fuero militar desde el momento en que se reúnan para todo servicio de armas y por faltas puramente militares, cesando en el goce de él, desde el momento que entran al cuartel retirándose del servicio que estaban prestando.

77. De las faltas o crímenes comunes que cometan estos individuos, conocerá la jurisdicción ordinaria y civil y las detenciones o prisiones que se les impongan las sufrirán en su respectivo cuartel, previo aviso que el juez dé a su respectivo jefe y este, sin previo aviso del juez, no podrá ponerlo en libertad ni ampliarle el arresto.

78. Los delitos militares serán juzgados por la jurisdicción militar, bajo el orden establecido para los cuerpos permanentes del ejército, entretanto se forma el reglamento de que habla el art. 5° de la ley.

79. Las faltas leves de no asistir con puntualidad a las listas establecidas, no dormir en el cuartel, faltas de respeto u obediencia a sus superiores o demás autoridades, cuando no estén en servicio de armas, de maltrato en la conservación de su vestuario, armamento, montura, caballo, equipo u otras que no merezcan la formación de causa, serán corregidas con penas correccionales impuestas por la junta de disciplina, no pudiendo exceder dichas penas de quince días de arresto o de limpieza de cuartel.

80. El individuo que no asista a una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, a más de la pena que le imponga la junta de disciplina, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido; al que faltare a dos listas, se le descontará dos cuartas partes del prest, tres al que faltare a tres listas, y el total del prest al que faltare a las cuatro.

81. El sargento mayor, por los

partes que reciba del comandante de la guardia de prevención, formará una relación cerrada por todo el mes y que pasará el día 1° al pagador, para confrontar con las boletas diarias que le presente el sargento primero, para suministrar el prest a la tropa, sin perjuicio de que el pagador de diariamente conocimiento al sargento mayor, de los individuos que por dichas boletas aparezcan como faltistas, a fin de que dicho jefe, confrontando con el parte de la guardia de prevención, si advirtiere inexactitud, tome la providencia que estime conveniente para subsanar aquella falta.

82. El guardia de policía que deserte por primera vez, luego que sea aprehendido sufrirá cuatro meses de arresto en el cuartel, empleándose en su limpieza y perderá el tiempo que haya servido y el empleo de cabo o sargento que obtuviese; el que cometa este delito por segunda vez a más de perder el tiempo y empleo, pasará a un cuerpo del ejército por el tiempo del empeño que había contraído.

CAPÍTULO TRECE.

De las juntas económicas y de disciplina.

83. Todas las providencias relativas a la mejora del cuerpo y sus economías, se acordarán en junta de jefes y capitanes o comandantes de compañía, presidiendo dicha junta el que mande el cuerpo y funcionando de secretario el individuo de menos graduación o menos antiguo.

84. Ninguna providencia de la junta se pondrá en planta hasta que haya recibido la aprobación del inspector del cuerpo.

85. La junta de disciplina de cada cuerpo se compondrá de uno de sus jefes y de dos capitanes y la pita de estos se llenará con tenientes; oirá, presente el

acusado, la relación que haga el segundo ayudante de la falta cometida por aquel y oídos también sus descargos, le impondrá la pena que estime justa, arreglándose a lo que previene el art. 79 del cap. 12.

CAPÍTULO CATORCE.

Autoridad que debe mandar e inspeccionar esta fuerza y revistas de comisario.

86. El gobernador de Distrito será el comandante general de la guardia de policía.

87. Ejercerá en lo económico y gubernativo las facultades de inspector.

87. Tendrá en su secretaría una mesa dirigida por un oficial de conocida aptitud, para el despacho de todos los negocios de este cuerpo, como comandante general y como inspector.

89. Pedida la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el Distrito, el gobernador de él señalará el paraje y hora en que deba verificarse; nombrando el jefe que sirva de interventor, que será para la infantería uno de caballería y para la caballería uno de infantería de la guardia de policía.

CAPÍTULO QUINCE.

Adicional.

90. Nombrados los jefes de cada cuerpo, se procederá a organizar una compañía y cuando esta se halle completa de su dotación y clases, se procederá a formar otra, suspendiéndose la formación de ellas cuando el batallón tenga cuatro compañías y dos el escuadrón, manifestándose entonces al gobierno supremo la necesidad que hay de organizar las demás, para que este dicte la resolución que estime conveniente.

91. Para la colocación de jefes, ofi-

ciales o sargentos de este cuerpo, se tendrán presentes para ser preferidos en igualdad de circunstancias a los retirados del ejército en primer lugar y en segundo a los mismos que haya con licencia ilimitada.

92. Los jefes, oficiales o sargentos retirados o con licencia ilimitada que fuesen colocados en la guardia de policía, si su pensión fuese menor que el sueldo señalado a la clase que van a desempeñar, se les satisfará por el cuerpo toda la paga y si fuere mayor, cobrarán por el cuerpo la dotación señalada a la clase que desempeñan y el exceso lo cobrarán por la oficina, por donde se les satisfacía anteriormente su pensión.

93. Los individuos del ejército permanente que sean colocados en este cuerpo, usarán del uniforme y divisas que señala el reglamento, cuando estén empleados en servicio del cuerpo, fuera de él podrán usar el que antes disfrutaban.

94. Los individuos del ejército que sirvan en este cuerpo, en las faltas graves que cometan, serán juzgados por la comanda general militar, con arreglo a su fuero.

Número 3119.

Circular.- Recordando las prevenciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3º, título 6º de la Ordenanza militar.

Agosto 24 de 1848.

En los trastornos que ha sufrido el ejército a consecuencia de la guerra civil que por tantos años ha destrozado la República, ha llegado a perderse el miramiento y subordinación que debe haber en las clases inferiores a las superiores, destruyéndose así el prestigio que forma en gran parte el estímulo de la carrera militar.

Este mal, que pasa desapercibido en nuestro ejército, ha producido ya muy funestas consecuencias y llegará a tal grado que no fuera posible aplicarle un remedio eficaz, si con tiempo no se procura.

Por esta razón el Excmo. Sr. presidente, que considera como un deber sagrado no omitir medio alguno que tenga por objeto la moralidad del ejército y mucho menos ver con indiferencia la falta de cumplimiento a las disposiciones que tienden a tan loable objeto, se ha servido disponer que se recuerden las prevenciones que contienen los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3°, título 6° de la Ordenanza general, insertándose en la orden general de la plaza.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1848.- *Arista*.

Número 3120.

Circular.- Previendo se cumpla con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1838, que estableció las juntas militares de honor.

Agosto 26 de 1848.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente, de la conveniencia y urgente necesidad que hay para el mejor arreglo del ejército, que se cumpla exactamente con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1838, que estableció las juntas militares de honor, para vigilar sobre todo cuanto pueda inducir al menoscabo de la buena fama de los cuerpos y concepto individual de cada uno de los que los componen, ha tenido a bien disponer S. E., que V. S. mande que dichas juntas se establezcan y entren en el goce de las facultades que les designa dicho decreto, cuidando muy especialmente de cumplir con el artículo 6° porque en él está recopilado lo principal

de sus atribuciones.

El gobierno está resuelto a proteger y considerar debidamente a los buenos servidores de la nación; pero, también está decidido a separar a los que no se conducen con la delicadeza que exige una carrera de gloria y de honor.

Cuidará V. S. muy especialmente de que las juntas indicadas consulten, para la separación del servicio, a los oficiales que no tengan las circunstancias debidas, conforme al artículo 13 y 14 de dicho decreto; dando V. S. cuenta a este Ministerio de los casos que ocurran.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1848.- *Arista*,

Número 3121.

Circular.- Sobre que se cubran las vacantes que haya en los cuerpos del ejército.

Agosto 26 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente dispone que V. S. proceda inmediatamente a reemplazar las vacantes que actualmente tengan los cuerpos del ejército, cuidando que en cada uno haya los jefes que designa el decreto de 1° de Diciembre del año próximo pasado.

Conforme a las disposiciones que contienen los artículos 16 y 17 de la ley de 14 de Junio del corriente año, deben expedirse licencias ilimitadas a todos los que no obtengan colocación, y por esto V. S. procederá, con arreglo al tenor de dicha ley, a cubrir las vacantes con los jefes y oficiales que, por su aptitud, adhesión al sistema de gobierno actual, lealtad, valor y buena conducta civil y militar, merezcan el buen concepto que deben tener los depositarios de las armas, en quien la nación confía su seguridad y defensa.

En las colocaciones que consulte V.

S., se dará preferencia a los prisioneros de guerra que por esta circunstancia y por las demás que quedan expresadas, sean acreedores a la consideración del gobierno.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1848.- *Arista*.

Número 3122.

Circular.- Sobre los que pueden tener asistentes y qué número.

Agosto 28 de 1848.

El abuso que se ha introducido de mucho tiempo atrás, de emplear un excesivo número de soldados en el servicio de asistentes, con gravamen del erario y menoscabo de la fuerza de los cuerpos, ha llamado la atención del Excmo. Sr. presidente, quien está en el deber de cortar ese grave mal. Muy común ha sido que al variar los cuerpos de residencia no puedan recoger a los soldados que se bailan de asistentes, quienes se quedan gravando a la Hacienda pública, sin provecho alguno de la nación y S. E. juzga que el modo más oportuno de remediar esta perniciosa costumbre, es el de consignar terminantemente quiénes son los que deben tener asistentes y hasta cuándo pueden conservarlos.

La consideración que merece a S. E. la clase de señores generales, lo estimula a hacer por esta sola vez algunas concesiones que conciben su interés y el bien del servicio.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. No podrán tener asistentes más que los jefes y oficiales natos de los cuerpos, siendo uno para cada jefe y oficial y dos para el que tenga el mando.

Segunda. Cuando alguno de dichos jefes y oficiales se separa de su cuerpo para pasar a otro punto, con licencia temporal, no podrá llevar asistente.

Tercera. Las ordenanzas que concede a los señores generales efectivos el decreto de 19 de Febrero de 1839, se les darán de los cuerpos de infantería o caballería que existan en la guarnición donde se encuentren; pero al separarse de ella el cuerpo, aunque sea a una jornada, deberán incorporársele los individuos que le pertenezcan y se hallaren sirviendo de ordenanzas. Solo a los señores generales, empleados en servicio de armas o comisiones propias del instituto militar, se les darán las ordenanzas de que habla el citado decreto.

Cuarta. Se permite por esta sola vez que, si a alguno de los señores generales les conviniere que quede a su servicio, como criado doméstico, alguno de sus ordenanzas, lo avise al gobierno, para que se mande expedir al soldado su licencia absoluta.

Quinta. Los asistentes y ordenanzas de los señores generales concurrirán precisamente al cuartel a las revistas semanales de ropa y armas y a la mensual de comisario.

Sexta. El jefe de la Plana Mayor, generales de divisiones, directores de artillería e ingenieros y comandantes generales de los Estados, quedan responsables del cumplimiento de las antecedentes prevenciones y si por falta de vigilancia no lo tuviesen en algún caso, quedan sujetos a reintegrar al erario público los haberes que se suministren a individuos que se hallen de asistentes, de quien no debe tenerlos.

De orden suprema lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1848.- *Arista*.

Número 3123.

Circular.- Se previene el exacto cumplimiento de la ley penal para los oficiales desertores o viciosos y se demarcan varios requisitos para los pasaportes.

Agosto 31 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente, deseoso de restablecer la moralidad y la disciplina del ejército, ha tenido a bien disponer dirija a vd. la presente orden, para recomendarle la más estricta vigilancia sobre el exacto cumplimiento de la ley penal, que para los oficiales desertores y viciosos expidió el gobierno supremo en 29 de Diciembre de 1838.

La tolerancia o el descuido de algunas autoridades militares, ha ocasionado que no se cumpla rigurosamente con lo que dispone el citado decreto, en lo que hace referencia a los oficiales que se separan de la guarnición en que se hallan, sin la licencia del superior; de los que sin pasaporte transitan de un punto a otro de los que no llegan al término de su destino, regresan o se desvían del derrotero que se les señala; así como de los que, por pretexto de enfermedad u otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones sin previo permiso de la autoridad competente.

Cuide vd. de que las disposiciones que comprenden los artículos del 43 al 52 del referido decreto, sean cumplidas por los fiscales que instruyan las causas por delito de desertión.

Quiere igualmente el Excmo. Sr. presidente que se varíe la fórmula de los pasaportes y que consten en ella las prevenciones de esta circular y la muy especial de consignar la obligación en que están todos los militares de presentarse a los comandantes generales de los Estados, a los particulares de los puntos por donde marchen y en su falta, a las autoridades

civiles, exponiendo a unos u otras los motivos de su tránsito en el lugar en que hagan mansión por más de dos horas y del deber en que están las clases del ejército de no desviarse de estas prevenciones, bien vayan con tropas o de simples transeúntes, pues el gobierno desea que el ejército, entienda que esas autoridades deben tener conocimiento de su tránsito y dirección legal y que los militares las acatan como a sus mismos jefes.

Respecto de los señores generales efectivos, bastará que por los puntos que transiten pasen aviso a la autoridad militar o civil, del motivo de su marcha, o las razones que tengan para demorarla.

Siempre que, por algún motivo, cualquiera militar se detuviere en un punto donde no haya jefe superior a que presentarse, la autoridad civil anotará en el pasaporte la causa que ha motivado dicha detención, expresando la legalidad de ella.

De este modo cesará la odiosidad que los enemigos del ejército han querido hacer sobre esta distinguida clase de la nación y se verá que la institución militar, lejos de ser peligrosa, es útil por su moderación, atención y severa disciplina.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.- *Arista.*

Número 3124.

Circular.- Sobre remisión de los documentos de altas y bajas de los cuerpos, según está prevenido por diversas deposiciones.

La carencia de los documentos que demuestren el estado en que se hallan los cuerpos del ejército, es un obstáculo que se presenta al supremo gobierno para dictar las medidas que sean conducentes a su progreso y arreglo.

Esta falta dimana de que los jefes de los expresados cuerpos, olvidándose del deber que tienen, no remiten a la Plana Mayor los documentos que les conciernen, ocasionando graves males al servicio y dando una muestra de tibieza, que el Excmo. Sr. presidente desearía desterrar por el buen nombre y lustre del ejército.

Sensible es a S. E. verse en la necesidad de recordar tan a menudo el cumplimiento de disposiciones que jamás deben olvidarse y espera que en lo sucesivo no tendrá ya que hacerlo, porque descansa en la actividad y celo de vd. a quien previene que, bajo su más estrecha responsabilidad, exija a los jefes de los cuerpos los documentos que por su conducto deben remitir a la Plana Mayor en el tiempo prefijado, sin permitir demora alguna.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.- *Arista*.

Número 3125.

Circular.- Extinguiendo los depósitos de jefes y oficiales que hay en algunos Estados.

Siendo incompatible la existencia de los depósitos de jefes y oficiales que hay en algunos Estados, con la ley de 14 de Junio último, dispone el Excmo. Sr. Presidente que dichos depósitos queden extinguidos y que los individuos que se hallen en ellos, perciba cada uno por si su respectivo haber en la comisaría correspondiente.

Como por la citada ley no debe haber ningún oficial suelto, previene el Excmo. Sr. presidente que los que existan en el Estado del cargo de vd. sean consultados para su licencia ilimitada, a cuyo efecto dará aviso de quiénes sean, a la Plana Mayor del ejército, que es a quien

toca hacer dichas consultas.- Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.- *Arista*.

Número 3126.

Orden.- Se dispone que los reos destinados a presidio, que se ocupen en trabajos de la Federación, sean mantenidos de las rentas generales.

Septiembre 1º de 1848.

Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 30 del próximo pasado, en que manifiesta haber consultado la comandancia general de Veracruz, de qué fondos ha de mantener al reo Miguel Amor, en el presidio de San Juan de Ulúa, porque entiende que los sentenciados por los tribunales que no pertenecen a la Federación, deben sostenerse por cuenta de los Estados respectivos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar se diga en contestación, que si los trabajos, tanto del reo de que se trata, como de otros que se manden recibir en cualquiera de los presidios del cargo del gobierno general, son útiles o provechosos a la Federación, no hay duda en que por cuenta de esta deben ser mantenidos y que tampoco la hay de que en caso contrario y por carecer el Estado a que pertenecen de algún establecimiento donde poderlos destinar para el cumplimiento de sus condenas, deben ser atendidos respecto a sus alimentos, por cuenta de los mismos Estados.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento.- Dios y libertad. México, Septiembre 1º de 1848.- *Jiménez*.

Número 3127.

Decreto.- Sobre elecciones de senadores.

Septiembre 2 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En cumplimiento de la parte segunda del artículo 13 de la ley de 3 de Junio de 1847, se renovarán los senadores y suplentes que para el actual congreso fueron nombrados en segundo lugar por los Estados de Chiapas, Chihuahua y Coahuila por el Distrito federal y por los Estados de Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa.

2. Para esta renovación se verificarán las elecciones primarias el 8 de Octubre próximo y tendrá de votar en ellas, conforme al artículo 1° de la ley de reformas, todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, no lo tendrá el que esté comprendido en el artículo 3° de la misma ley de reformas.

3. Estas elecciones se arreglarán fielmente a los artículos 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30, de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1847 al artículo 3° de la ley de 3 de Junio de 1847 y a la última parte del 18 de la ley de reformas.

4. Presentados previamente los electores primarios a la autoridad política, en cumplimiento del artículo 37 de

la citada ley de 1841, se reunirán en la cabecera de partido el 15 de Octubre próximo y procederán al examen y aprobación de sus respectivas credenciales, con arreglo a los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma ley.

Al día siguiente, los electores cuya credencial hubiere sido aprobada, se volverán a reunir y votarán a los senadores que hayan de elegirse, arreglándose en lo conducente al artículo 6° de la ley de 3 de Junio de 1847. Las actas de esta junta se remitirán en pliego cerrado, sellado y certificado, a las legislaturas de los Estados.

5. El 1° de Noviembre, las legislaturas de los Estados de que habla esta ley, se reunirán en calidad de colegios electorales de Estado para computar los votos emitidos por los electores primarios y hacer la declaración o elección de senadores, sujetándose en lo conducente a los artículos 5°, 7°, 8° y 9° de la ley de 3 de Junio. La elección, en su caso, se verificará precisamente entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En competencia entre tres o más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán a reducir los competidores a dos.

6. En el Distrito federal los mismos electores primarios cuyas credenciales hubieren sido aprobadas, se erigirán en colegio electoral de Estado, para la computación de votos y declaración o elección de senadores, en el día y forma que señala esta ley.

7. En los Estados mencionados en el artículo 1°, en que no se hubieren verificado las elecciones de senadores, o faltaren el senador o suplente primeros nombrados, se reemplazarán también con arreglo a esta ley y durarán el tiempo prescrito en el artículo 13 de la ley de 3 de Junio del año próximo pasado.

8. Si por algún accidente no llegase esta ley con oportunidad a algunos Estados, quedan sus respectivos gobernadores autorizados para ampliar hasta por quince días, el primer término que ella fija y señalar los ulteriores, en la misma proporción que están prevenidos. En este caso, darán desde luego aviso al senado.

9. Las disposiciones de la presente ley no tendrán efecto sino por esta vez.- Luis G. Cuevas, presidente del senado.- Mucio Barquera, presidente de la cámara de diputados.- *José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.- Francisco de Urquidí, secretario de la cámara de diputados.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 2 de Septiembre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, 2 de Septiembre de 1848.- *Otero.*

Número 3128.

Circular.- Se establecen academias de instrucción en los cuerpos del ejército.

Septiembre 4 de 1848.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente que uno de los medios más eficaces para que los oficiales del ejército perfeccionen los conocimientos e instrucción que deben tener, es la continua asistencia a las academias que debe haber en sus respectivos cuerpos, ha tenido a bien disponer que libre V. S. las órdenes oportunas para que inmediatamente se establezcan dichas academias en todos los cuerpos del ejército, habiendo sesión todos los días, excepto los feriados.

Queda a disposición de los jefes de los cuerpos metodizar el estudio de todas

las materias que deben saber los oficiales según sus clases, pero les encargará V. S. que pongan todo empeño en la instrucción de jurisprudencia militar, porque la ignorancia de este ramo produce muy funestas consecuencias a la justicia y a la humanidad.

Para que esa Plana Mayor tenga un conocimiento exacto del estado de instrucción de los cuerpos y de sus oficiales, los jefes de ellos remitirán cada mes una noticia en que consten las materias que se han estudiado, los oficiales que han dejado de concurrir a las academias con causa justificada o sin ella y los que han mostrado mayor aplicación y adelantos, así como los castigos que se hayan impuesto a los omisos en el estudio y a los faltistas.

También se expresarán las maniobras que ha hecho el cuerpo en ejercicios prácticos V. S. formulará y circulará el modelo, que debe servir para que se den estas noticias, cuidando de que no se omitan bajo ningún pretexto y en vista de ellas tomará las providencias de su resorte, ya para alentar a los jefes y oficiales empeñosos, o para castigar a los que no lo sean.

Dios y libertad. México, Septiembre 4 de 1848.- *Arista.*

Número 3129.

Decreto.- Que impone la pena en que incurrirán los diputados y senadores que no asistan a la hora que se fija para las sesiones.

Septiembre 12 de 1848

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habi-

tantes de la República, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Las sesiones deberán comenzar a las doce en punto, quedando por esta disposición derogada la parte del artículo 33 del reglamento del congreso general, en que se prevenía que comenzarán a las diez de la mañana.

2. Si por falta de número no pudiesen comenzarse, se pasará a esa misma hora lista y los diputados y senadores que sin licencia ni causa legal no se hallaren presentes a este acto, quedarán privados del importe de la tercera parte de las dietas que les correspondan por aquel día.- *Mucio Barquera, diputado presidente.- Luis G. Cuevas, presidente del senado.- Víctor Covarrubias, diputado secretario.- José María Lafragua, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno federal de México, a 12 de Septiembre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 12 de 1848.- *Otero.*

Número 3130.

Decreto.- Se prorroga por cuatro meses el plazo concedido al gobierno para el arreglo de la deuda de empleados y de los créditos que no tengan consignado fondo especial.

Septiembre 18 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuatro meses, que deberán contarse desde el 15 de Septiembre actual y se vencerán en 14 de Enero del año próximo venidero, el plazo concedido al gobierno por el artículo 3° de la ley de 14 de Junio del presente año, para la presentación del arreglo relativo a la consolidación de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario que no tengan consignado un fondo especial para su pago.- *Mucio Barquera, diputado presidente.- Luis G. Cuevas, presidente del senado.- Víctor Covarrubias, diputado secretario.- J. M. Lafragua, secretario del senado.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 18 de Septiembre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel Piña y Cuevas.*

Y de suprema Orden lo traslado a vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 18 de 1848.- *Piña y Cuevas.*

Número 3131.

Decreto.- Se prorroga por treinta días útiles las sesiones del congreso general.

Septiembre 22 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El actual período ordinario de sesiones del congreso general, terminara el 25 del corriente mes. El congreso prorroga sus actuales sesiones por treinta días útiles, contados desde el día 26 del

presente.- *Luis G. Cuevas, presidente del senado.- Mucio Barquera, diputado presidente.- J. M. Lafragua, secretario del senado.- Víctor Covarrubias, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 22 de Septiembre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A. D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 22 de 1848.- *Otero.*

Número 3132.

Decreto.- Se declara anticonstitucional el artículo 1° del decreto de 12 de Abril de la legislatura de Chiapas, sobre tranquilidad pública.

Septiembre 22 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Es anticonstitucional el artículo 1° del decreto de la legislatura de Chiapas, de 12 de Abril del presente año, que dice: "Siendo una de las más grandes calamidades que el Estado pudiera sufrir, la alteración de la paz pública, se faculta al gobierno para que haga salir del territorio de el a todos los que de cualquiera modo intenten perturbarla, previos los datos que acrediten la culpabilidad y que pasará al congreso para su revisión," por oponerse al artículo 157 de la Constitución, que dice: "El gobierno de cada Estado se dividirá, para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni

el legislativo depositarse en un solo individuo" y al 19 de la acta constitutiva, que dice: "Ningún hombre será juzgado en los Estados y Territorios de la Federación, sino por las leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos, todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.- *Juan Manuel, arzobispo de Cesárea, presidente del senado.- Mucio Barquera, presidente de la cámara de diputados.- José María Lafragua, secretario del senado.- Víctor Covarrubias, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 22 de Septiembre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A. D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 22 de 1848.- *Otero.*

Número 3133.

Orden.- Para que en la provisión de empleos proceda la correspondiente propuesta bajo ciertas formalidades.

Septiembre 25 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que para la provisión de empleos que fueren del resorte de esa oficina y que no sean de rigurosa escala, proceda siempre la formación de las correspondientes propuestas hechas por V. S. con presencia de todas las instancias respectivas, a cuyo efecto todos los interesados deberán presentar en esa propia oficina sus solicitudes correspondientes, sin entregarlas en ningún caso, directamente a esta Secretaría; bajo el concepto de que V. S. no propondrá para ningún empleo a individuo que no disfrute legalmente y con anterioridad, algún sueldo

por la Hacienda pública.

De suprema orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 25 de 1848.- *Piña y Cuevas.*

Número 3134.

Decreto.- Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujetó al conocimiento de la jurisdicción militar las testamentarias de los militares.

Septiembre 28 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujetó al conocimiento de la jurisdicción militar las testamentarias de los individuos del fuero de guerra y para las pendientes y las que ocurrieren en lo sucesivo, se establece en todo su vigor el artículo 4° de la ley de 15 de Septiembre de 1823.

2. La jurisdicción ordinaria continuará los juicios de testamentaría que se le pasen por la de guerra, desde el punto en que se hallen, para adelante, sin cobrar derechos de vista por lo actuado hasta allí.- *Manuel G Pedraza, presidente del senado.- Luis Fernández del Campo, vicepresidente de la cámara de diputados.- José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.- Francisco de Urquidí, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Septiembre de 1848.- *José Joaquín de Herrera. A D. José María Jiménez.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 28 de 1848.- *Jiménez.*

Número 3135.

Circular.- Sobre que los individuos pertenecientes a la milicia activa que se hallen en receso, no sean llamados al servicio sin orden expresa del gobierno.

Septiembre 30 de 1848.

Estando prevenido que los individuos pertenecientes a la milicia activa, que por el decreto de 1° de Diciembre del año próximo pasado se hallen en receso, no sean llamados al servicio sin que proceda orden expresa del supremo gobierno y siendo muy importante que esta disposición tenga su más exacto cumplimiento, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que se observe cuidadosamente por todas las autoridades a quien corresponde, bajo su más estrecha responsabilidad y que si por algún evento hubiere algunos individuos de milicia activa sirviendo sin orden del gobierno, no se les abone el tiempo que lo hicieren y que el jefe de la oficina por donde, perciban sus sueldos, responda de las cantidades que abonare desde esta fecha, supuesto que el gobierno no pasará por ella.

Dios y libertad. México, Septiembre 30 de 1848.- *Arista.*

Número 3136.

Orden.- Sobre que los escribanos fijen las horas de despacho en sus oficinas.

Septiembre 30 de 1848.

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente de la República, de que algunos escribanos no tienen abiertos diariamente

sus oficios y despachos en horas determinadas y bastantes para mejor servicio público, lo cual cede en perjuicio de éste, ha tenido a bien disponer que V. S. se sirva librar la comunicación correspondiente a los jueces de letras de esta capital, para que notifiquen a dichos funcionarios enmienden esa falta en lo sucesivo, y que todos ellos pongan en las puertas de sus oficios y despachos respectivos, un anuncio que exprese las horas en que estos han de estar abiertos y puedan ocurrir los interesados a promover y agitar sus negocios.

Y de orden suprema tengo el honor de comunicarlo a V. S. para los efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 30 de 1848.- *Jiménez.*

Número 3137.

Decreto.- *Se manda dar a la viuda de D. Francisco Peñúñuri, y al curador de sus hijos de primer matrimonio, la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos.*

Septiembre 30 de 1848.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno entregará, a la mayor posible brevedad, a la viuda de D. Francisco Peñúñuri, y al curador de sus hijas de primer matrimonio, la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos.

2. Esta cantidad se entregará en una sola partida, y hasta que la entrega se haya verificado se seguirá pagando el montepío.

3. Esta cantidad no es responsable a ninguna deuda procedente de D. Francisco Peñúñuri.- *Múcio Barquera, diputado presidente.- Luis G. Cuevas, presidente del senado.- Víctor Covarrubias, diputado secretario.- José María Lafragua, secretario del senado.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a, 30 de Septiembre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1848.- *Otero.*

Número 3138.

Orden.- *Sobre establecimiento de un hospital municipal.*

Octubre 2 de 1848.

No había comunicado a ese gobierno la resolución del Excmo. Sr. presidente, sobre la importante materia del establecimiento de un hospital municipal, porque aguardaba los informes que sobre lo mismo había pedido a la visita nombrada para examinar el estado de los hospitales de San Lázaro y San Pablo.

Dichos informes están ya en esta Secretaría, y en consecuencia tengo el honor de contestar el oficio de V. S. de 12 del próximo pasado, manifestándole la satisfacción con que el Excmo. Sr. presidente ha visto los filantrópicos trabajos de la comisión de hospitales del Excmo. ayuntamiento, y que deseoso de prestarles el apoyo debido, ha resuelto autorizar a dicha corporación, para que, conforme a las órdenes que V. S. le comunicare, arregle el hospital de San Pablo, celebrando por la adquisición del edificio, un contrato que, antes de perfeccionarse, se remitirá al mismo gobierno, y ponién-

dose de acuerdo con las hermanas, de la Caridad y el colegio de medicina, sobre la manera de entregar aquel establecimiento a su cuidado y dirección.

Igualmente ha acordado la cesión de crédito que la Hacienda pública tiene sobre el terreno de Santa Clarita, en favor de la municipalidad, pasándolo con todos los privilegios fiscales, y cargándose su valor en:

Cuenta de las ministraciones corrientes que el erario federal debe hacer al ramo de cárceles y hospitales, y que se encargue al mismo ayuntamiento, que poniéndose de acuerdo con los interesados, proponga los medios de adquirir las accesorias y los terrenos que necesita para hacer en los hospitales de locos y lazarinos, las importantes reformas que se proponen en ese dictamen, y que reclama la humanidad.

El mismo Excmo. Sr. presidente juzga conveniente que continúe el hospital de San Lázaro, pues aunque la enfermedad conocida con este nombre no sea contagiosa, es conveniente que los desgraciados que la sufren tengan un asilo especial, y la sociedad se interesa en que no se aumente la población con personas destinadas a crueles sufrimientos, y a una vida sin utilidad; y por último, como para realizar tan benéficos proyectos se necesitan fondos cuantiosos, de que el gobierno no puede disponer, hago ya al congreso la iniciativa correspondiente, y S. E. espera con seguridad, que antes de cerrar sus sesiones el cuerpo legislativo, expedirá la ley que su sabiduría juzgue más conveniente para llevar al cabo una obra de primera necesidad.

Sírvase V. S. aceptar mi consideración.- Dios y libertad. México, 2 de Octubre de 1848.- *Otero*.

Número 3139.

Orden.- *Se dispone que se publiquen en el periódico oficial las listas de los que sean acreedores por sus servicios en las acciones dadas en el valle de México, al distintivo que la ley señala.*

Octubre 3 de 1848.

Deseando el Excmo. Sr. presidente evitar la demora consiguiente a la expedición de diplomas para los señores generales, jefes, oficiales y tropa que son acreedores por sus servicios en las acciones dadas en el valle de México, a los distintivos que designa la ley, ha tenido a bien disponer S. E. que se publiquen en el periódico oficial las listas de los que estén comprendidos en ella, para que con solo este requisito puedan los interesados usar del distintivo que les corresponde, según la indicación que se haga en la lista, entretanto se expiden los diplomas correspondientes.

Lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos que convengan.- Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1848.- *Arista*.

Número 3140.

Decreto.- *Sobre arbitrios municipales.*

Octubre 6 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que atendiendo a que debe procurarse que un plan de Hacienda, comprensivo a los giros mercantiles, descansa en la base de gravar con sola una con-

tribución a cada uno; que debe asimismo establecerse la independencia de los fondos municipales, para que los importantes objetos de su cargo queden atendidos con la preferencia que reclaman en bien del público; a que con la extinción de las alcabalas, el ayuntamiento de esta capital ha perdido la mayor parte de sus fondos, que deben urgentemente reemplazarse; a que las pensiones municipales deben imponerse sobre aquellos artículos de indefectible y constante consumo, y que más relación tienen con la policía en sus diversos aspectos, para que a la vez de atenderse y perfeccionarse ésta, se sisteme el cobro con toda la posible equidad; a que estos importantes fines podrán alcanzarse, consignando a la municipalidad las pensiones que son objeto de este decreto, puesto que en la mayor parte miran a los ramos que en general tienen más puntos de contacto con la policía, y que antes han estado gravados a favor de los fondos del ayuntamiento; y puesto que la vigilancia sobre el orden y salubridad puede combinarse con el sistema de hacienda municipal, sin perjuicio de los comerciantes, que quedarán beneficiados con la disminución de casi una mitad de lo que antes satisfacían por todos derechos; a que al establecerse la dotación del fondo municipal, deben dictarse las medidas oportunas para que otros arbitrios de orden diverso, ya establecidos, produzcan el resultado que se tuvo presente al imponerse sobre varios ramos que también tienen relación con la autoridad encargada de la policía; a que uno de los objetos que el gobierno no ha perdido de vista, es el de que se aumenten las escuelas primarias gratuitas, para dar impulso a este vital elemento de futuro bienestar; y que este interesantísimo ramo y otros hasta ahora no bien atendidos, exigen un aumento competente en los recursos del fondo municipal de México, con cuyo celo y actividad cuenta el gobierno para que se sisteme una

administración conveniente, bajo las bases de economía y orden, indispensable al logro de los grandes fines de la dotación del fondo; en virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el art. 14 de la ley de 14 de Junio último, he acordado, en junta de ministros y sanciono el decreto siguiente:

Art. 1. El fondo municipal de arbitrios de esta ciudad queda establecido en las pensiones o derechos que son objeto de este decreto, y se consignan al ayuntamiento de México.

2. Queda vigente el decreto de 17 de Septiembre de 1842, y también el de 27 de Junio de 1843, en la parte que crearon la pensión municipal de medio real al mes por cada canal exterior de las fincas urbanas de esta capital.

3. Con los fondos mencionados en los artículos anteriores, con el de propios y con la pensión de coches de providencia, que continuará cobrándose en los términos que hoy está sistemada, el ayuntamiento cubrirá los peculiares objetos de su instituto, incluyendo en ese número los ramos de cárceles, presidio de Santiago, hospitales e instrucción primaria.

4. El total fondo se distribuirá en la proporción debida, según la naturaleza de los mismos objetos de la atención de la municipalidad, sin considerar afecto cada ramo de los propios fondos a determinado destino independiente de los demás.

I.

Pulques.

5. El total derecho correspondiente al giro de pulque fino, se pagará por cuotas mensuales designadas a las casas de expendio, según la siguiente clasificación:

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera.....	\$ 40
Segunda..... „	30
Tercera..... „	20
Cuarta..... „	10

6. La calificación para designar las cuotas que las casas de expendio de pulque fino deben pagar, se sujetará a las reglas siguientes:

I. En la última clase solo serán consideradas las casas de tan corto expendio, que supuesto el número de arrobas vendidas por cada una de ellas en el mes, estimada su pensión a razón de 6 granos por cada arroba, no exceda de los diez pesos, que es la cuota asignada a la última clase.

II. Que el número de casas de esta clase, no pase de la cuarta parte del número total de las existentes de la misma clase en la capital.

III. Que han de reputarse precisamente de primera o segunda clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcación que expresan: calles del Seminario, Escalerillas, Tacuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, 1° de las Damas, Tiburcio, San Agustín, D. Juan Manuel, Balbanera, Bajos de Balbanera, Correo Mayor, Puente del Correo Mayor y Arzobispado.

VI. Que deberán también calificarse en la primera y segunda clase, todas las demás que tengan mayor considerable expendio, respecto de las otras, cualquiera que sea el lugar en donde estén situadas.

7. Cada una de las casas en que se

expende solo pulque tlachique, pagará la cuota mensual que se le designe por la respectiva junta calificadora, la que en lo posible se sujetará a la escala y reglas prescritas en los artículos 5° y 6° , relativas a las de expendio de pulque fino.

8. Toda casa de expendio de pulque que diere lugar al embargo por la cuota mensual y su recargo, en los términos que se previene en las reglas generales de este decreto, será cerrada, sin perjuicio de la ejecución.

9. Toda casa de expendio de pulque para continuar abierta y para establecerse en lo sucesivo, necesita la patente del ayuntamiento, con arreglo a este decreto.

10. La expedición de las patentes y sus refrendaciones, tocan a la oficina municipal recaudadora, la que pedirá el informe necesario al regidor respectivo, o en su defecto, al auxiliar del cuartel, para cerciorarse de que las casas de expendio de pulque estén conformes a las reglas vigentes de policía, cuya observancia es una de las condiciones para que subsista el derecho al uso de la patente.

11. La fecha de la renovación de las patentes, se sujetará a las reglas generales establecidas en este decreto.

II.

Harinas.

12. El pago del derecho correspondiente a este ramo, en razón del consumo que se hace en las panaderías, se verificará por las que tengan amasijo, conforme a la clase de cada una, a cuyo efecto se dividen en cuatro, cuyas cuotas son las siguientes:

CLASES. Cuotas mensuales
por cada casa.

Primera.....	\$ 200
Segunda..... „	160
Tercera..... „	120
Cuarta..... „	80

13. Para hacer la calificación y designar las cuotas, se tendrá preséntela importancia del giro de cada casa, hasta donde sea posible conocerlo.

14. Si no se verificasen los pagos en los términos que por punto general establece este decreto, se librárá ejecución por la cantidad principal y por los recargos que en el artículo respectivo se establecen. La ejecución se verificará a costa del interesado, poniéndose un interventor que, del producto de la venta diaria, tome las cantidades adeudadas y las remita a la oficina municipal recaudadora.

15. Si los causantes dieran lugar a la providencia de la intervención por tres veces, se procederá a la clausura del giro.

16. Todas las panaderías con amasijo necesitan la patente del ayuntamiento, y ocurrirán a pedirla dentro de los primeros ocho días, contados desde la publicación de este decreto, bajo la multa de cincuenta por ciento de la cantidad debida por ellas, en razón del derecho municipal.

III.

CARNES.

Cerdos.

17. El derecho que pagarán los cerdos, será el de seis reales por cada

cabeza, sin distinción de clases ni razas, exceptuándose solo los lechoncitos, que quedan libres de todo pago.

18. El gobierno del Distrito, de acuerdo con el ayuntamiento, arreglará la policía de este ramo, y establecerá desde luego el sistema del cobro de la pensión, en términos semejantes a los que expresa el bando de 15 de Mayo último, en concepto de que dicha pensión se causará desde 1º del próximo Noviembre. En el reglamento especial serán modificadas o ampliadas las disposiciones de policía de dicho bando, conforme a la distinta naturaleza del comercio de cerdos, poniéndose en vigor todas las reglas de orden y salubridad peculiares al mismo ramo.

19. Designada en dicho reglamento la línea en que deberán situarse exclusivamente en lo sucesivo las casas de matanza del ganado de cerda, se cobrará a razón de cinco reales por cabeza en las establecidas o que se establecieren en el lugar permitido, según dicha línea, y a razón de seis reales por cabeza, en las que, por consideración a la propiedad actual, queden en el lugar prohibido por la misma.

20. Los tratantes en el giro, nombrarán dentro del término que falta hasta la conclusión del presente mes, un síndico; y el inspector establecido por el citado bando, procederá desde luego a hacer efectivo el cobro, sin perjuicio de que se dé con toda preferencia el reglamento de que habla el artículo anterior.

21. Dentro de ocho días siguientes a la publicación de este decreto, los tratantes ocurrirán a obtener del ayuntamiento la primera patente, y esta será provisional: de no hacerlo, incurrirán en la multa de cincuenta a quinientos pesos por cada mes que pase sin haberla obtenido. Pasados tres meses, la casa será cerrada.

IV.

Carneros.

22. El derecho que estos pagarán, será el de un real seis granos por cada cabeza, sin distinción de clases, quedando solo exceptuados los corderitos de leche.

V.

Ganado vacuno.

23. El derecho que pagará, será el de un peso por cada cabeza, sin más distinción que la de los becerros y terneras de dos años o de menos edad, que pagarán seis reales por cabeza.

24. El sistema del cobro, respecto de las cabezas de ganado mayor y menor, y las reglas de policía relativas, se ejecutarán con arreglo al bando citado de 15 de Mayo ultimo; en el concepto de que la matanza no autorizada o clandestina, será castigada, por punto general, y aun respecto de los cerdos, con la pérdida del efecto, y que se reputa clandestina cualquiera que no se haga en las casas autorizadas con sujeción a lo dispuesto en este decreto y en el citado bando.

25. El gobierno del Distrito, a consulta del ayuntamiento, dictará todas las medidas que conduzcan a perfeccionar las reglas de policía y las disposiciones relativas a la formación de los datos estadísticos del ramo, de la manera más conveniente al logro de estos objetos.

VI.

Ganado cabrío.

26. El derecho que este pagará, será el de un real seis granos por cabeza.

27. La disposición del artículo anterior tendrá efecto siempre que la matanza de dicho ganado pueda verificarse

(sin perjudicar los fines de la policía) dentro de la comarca del ayuntamiento de México, con arreglo a las disposiciones de un reglamento especial que el mismo ayuntamiento propondrá al gobierno del Distrito.

VII.

Cerveza.

28. Las fábricas de cerveza existentes para continuar en giro y las que en lo sucesivo se establezcan, para abrirse, necesitan obtener la patente del ayuntamiento siendo condiciones de ella que han de sujetarse a las reglas de policía respectivas, y que han de pagar la pensión que designa este decreto.

29. Dentro de ocho días, contados desde la publicación de este decreto, ocurrirán los dueños de fábricas existentes a pedir la patente, bajo la multa de 40 pesos, que se repetirá por cada mes que pasare sin que la hayan obtenido. Pasados tres meses, la fábrica será cerrada, sin perjuicio de la multa expresada.

30. Ninguno puede fabricar cerveza si no es en fábrica autorizada con arreglo a los anteriores artículos. El contraventor perderá la cerveza fabricada, y en caso de reincidencia incurrirá, además, en la multa igual al valor del efecto.

31. Cada fábrica de cerveza pagará al ayuntamiento la cuota mensual respectiva que se causará desde 1° de Noviembre próximo, y se cobrará según las bases siguientes:

CLASES.	Cuotas mensuales que pagara cada fábrica.

Primera.....	30 ps.

Segunda.....	25 id.

Tercera.....	20 id.

Cuarta.....	15 id.

VIII.

Casillas.

32. Todas las casillas en que solo se expende pan y que sean independientes de las panaderías con amasijo, todas las de tocinería, y aquellas en que se expendan carne y que no pertenezcan a las casas de matanza del ganado vacuno, lanar y de cerda, pagarán un peso mensual por cada una: de las puertas a la calle. Las casillas en que solo se expende cerveza, y que sean independientes de las fábricas de esta bebida, pagarán dos pesos mensuales por cada puerta a la calle; en concepto de que el pago prevenido en este artículo se hará por las puertas que en lo sucesivo se abrieren, y por las que existieren a la fecha de la publicación de este decreto, aun cuando en lo de adelante se cierre alguna o algunas de estas.

33. Los dueños de las casas de matanza del ganado vacuno, lanar y de cerda, los de panaderías con amasijo, y los de las fábricas de cerveza, al tiempo de pedir la respectiva patente, declararán cuáles son las casillas de expendio que habilitan por su cuenta, y que en consecuencia no están sujetas a la indicada pensión sobre las puertas, aunque deben pedir y obtener la patente, bajo la multa de 10 pesos por cada mes que pase sin que la hayan obtenido.

34. Si los dueños de panaderías con amasijo, de fábricas de cerveza y de casas de matanzas de ganado vacuno, lanar y de cerda, hicieren declaraciones falsas sobre las casillas de expendio de sus efectos que habilitan por su cuenta, incurrirán en la multa del doble de la cantidad debida por las casillas que no les pertenezcan, sin perjuicio de exigir a estas la correspondiente pensión.

IX.

Derecho sobre el expendio al menudeo de los licores.

35. Todos los dueños actuales de vinaterías, cafés, fondas, hoteles, hospederías, sociedades, casas de diligencias, dulcerías y cualesquiera otras donde se expendan al menudeo licores, para continuar expendiéndolos, y todos los que traten de establecer este giro en lo sucesivo, necesitan ocurrir al ayuntamiento a obtener la correspondiente patente.

36. Después de quince días siguientes a la publicación de este decreto, serán cerradas todas las vinaterías que no la hubieren obtenido, y respecto de las sociedades, tuteles y demás casas en que esa providencia fuere trascendental a otros giros establecidos en ellas, incurrirán sus dueños, en caso de no haber obtenido la patente en dicho término, en la multa de 50 pesos por cada mes que pase sin haberla obtenido.

37. La patente subsistirá siempre que las casas de expendio paguen con puntualidad las cuotas mensuales que respectivamente se les designen, y siempre que se sujeten a las reglas especiales de policía.

38. Todas las mencionadas casas pagarán mensualmente, desde 1° del próximo Noviembre la cuota mensual que se le designe según sus respectivas clases. La calificación se hará conforme a las circunstancias de cada giro, según la siguiente escala.

PARA VINATERÍAS SOLAS o ANEXAS A OTRO ESTABLECIMIENTO, Y PARA LAS DEMAS CASAS DE EXPENDIO AL MENUDEO DE LICORES POR SOLO ESTE

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera.....	30 ps.
Segunda.....	25 id.

Tercera.....	20 id.
Cuarta.....	15 id.
Quinta.....	10 id.
Sexta.....	6 id.
Séptima.....	3 id.

En la sexta y séptima clase se consideran los tendejones. Las demás casas no podrán ser calificadas en la séptima.

39. Los cafés, fondas y figones, pagarán asimismo según la siguiente escala de clases:

CLASES.	Cuotas mensuales por cada casa.
Primera.....	\$ 20
Segunda.....	„ 15
Tercera.....	„ 10
Cuarta.....	„ 5
Quinta.....	„ 2
Sexta.....	„ 1

En la quinta y sexta clase se calificarán los figones y los cafés de los suburbios, sin perjuicio de que hasta la 5°, y cuando más hasta ella, puedan considerarse otras fondas y cafés de poca importancia.

40. Cuando dos o más giros de los expresados en los artículos 38 y 39, estuvieren reunidos en una misma pieza o mostrador, será calificado el de mayor importancia, teniéndose en consideración las utilidades de los demás. Pero si dichos giros se hallaren divididos, aun cuando sea por un tabique de madera o por una cortina de lienzo, se considerará cada uno separadamente.

41. Las vinaterías solas que dieren lugar al embargo por la cuota mensual y su recargo, en los términos que se previene en las reglas generales de este decreto, serán cerradas sin perjuicio de la ejecución.

42. El ayuntamiento consultará, al gobierno del Distrito, las prevenciones de policía que deben observarse en las casas de expendio de licores, rigiendo entre tanto las existentes.

X.

Diversiones públicas.

43. Las diversiones públicas no pueden verificarse ni establecerse sin la licencia del ayuntamiento: la falta de ella hará incurrir al infractor en una multa de 5 a 100 pesos, a juicio del presidente de la comisión de Hacienda.

44. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pensión que designa esté decreto, quedando exentas de cualquiera otra, y especialmente de la que estableció el artículo 2°, capítulo 10 de la ordenanza municipal, publicada en 19 de Junio de 1841.

45. Los teatros que dieren funciones ordinarias o extraordinarias, bien por el año cómico o por otra época menor e indeterminada, pagarán mensualmente una cuota igual al abono de un palco de los de primera clase.

46. Los que dieren solo funciones extraordinarias en algunos días del mes o del año, pagarán por cada función lo que corresponda a la tercera parte del precio designado a un palco de los de mejor clase

47. Por cada baile de máscara en los teatros, se pagará la cantidad de 100 pesos.

48. Por cada baile público que no sea de máscara, cuya concurrencia pague

por entradas o boletos, se enterarán 50 pesos.

49. Por cada corrida de toros se pagará 40 pesos.

50. Todas las demás diversiones públicas de cualquiera clase ejecutadas en los teatros, circos o plazas, pagarán por cada función la suma igual a la mitad del precio de un palco o lumbrera de los de mejor clase.

51. Respecto de las ejecutadas en locales que no tengan palcos o lumbreras, la pensión será igual al precio de tres asientos de los mejores, por cada función.

52. Si los precios no se regulan por asientos sino por entradas, será la del precio de cuatro entradas, por cada función.

53. Los juegos de pelota pagarán 3 pesos mensuales.

54. Es obligación de todo empresario o asentista, remitir a la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas o avisos que publicaren.

55. La falta de cumplimiento al anterior artículo causará una multa igual al triple de la cantidad debida enterar; y si esto no pudiere saberse desde luego, la multa será de 2 a 100 pesos, a juicio del presidente de la junta municipal de Hacienda.

56. Cada uno de los tiradores al blanco, pagará 1 peso mensual.

57. Los villares pagarán por cada mesa una cuota mensual según su respectiva clase, que es determinada por la localidad. Los de primera clase pagarán por mesa 5 pesos; y son de esta clase los situados en las siguientes calles por ambas aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcación que expresan: Tacuba, Santa Clara,

Vergara, 1° de San-Francisco, Cerca de ídem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1° de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empe-
dradillo. Los de segunda pagarán por mesa 4 pesos, y son de esta clase los comprendidos fuera del cuadro anterior, y dentro de la demarcación que expresan las siguientes calles o dentro de ellas mismas por ambas aceras: Hospital Real hasta la esquina de las Vizcaínas, desde este punto hasta la calle de San José de Gracia y esquina de Olmedo, desde aquí hasta los Bajos de Balvanera y 2° de la Merced, Puente de Jesús María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5° del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, Sepulcros de ídem, Cerca de ídem, 1° y 2° de San Lorenzo, Concepción, Rejas de ídem Puente de la Mariscala y Puente de San Francisco. Los de 3° clase pagarán 3 pesos por mesa, y son los situados en cualquiera otro punto de las expresadas demarcaciones.

58. Cada uno de los juegos de bolos o de bochas, pagará la cuota de 2 pesos mensuales, cualquiera que sea su ubicación.

59. Todos los villares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiradores al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la patente del ayuntamiento.

60. El pago de las cuotas mensuales se sujetará a las reglas generales relativas contenidas en este decreto.

61. El ayuntamiento presentará al gobierno del Distrito para su aprobación, un reglamento que abrace las disposiciones de policía que deben observarse en las diversiones públicas y establecimientos de este ramo, comprendidos en esta parte del decreto.

62. Queda sin efecto la excepción concedida por decreto especial, en favor

del teatro nacional situado en la calle de Vergara.

63. Una mitad del producto de la pensión sobre objetos de diversiones públicas comprendidos en este decreto, será para el fondo municipal: la otra mitad se dividirá por partes iguales entre el Hospicio de pobres y el hospital de mujeres dementes.

XI.

Canales.

64. Todos los propietarios de fincas urbanas existentes en los 32 cuarteles menores de que se compone la ciudad de México, ocurrirán a la sección recaudadora de la tesorería municipal dentro de los primeros ocho días útiles de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, a hacer el pago, por trimestres adelantados, de la pensión de medio real mensual por cada canal exterior de derrame de las mismas fincas.

65. Por esta vez, el entero se hará dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este decreto, por lo respectivo a los meses de Noviembre y Diciembre próximos; y al hacer este primer entero, presentarán los causantes una relación del número de canales exteriores de derrame que haya en cada finca.

66. La inexactitud de estas relaciones o la demora en presentarlas, se castigará con una multa igual al duplo de la cantidad debida en un mes por la finca o fincas respectivas.

XII.

Recaudación.

67. El ayuntamiento hará la recaudación de los derechos y pensiones de

que habla este decreto por medio de una oficina propia suya, y esta será la sección recaudadora actualmente establecida.

68. Sin perjuicio de las facultades coactivas concedidas al tesorero del ayuntamiento por el artículo 8º del decreto de 17 de Septiembre de 1842, la usará así mismo el jefe de la sección recaudadora de arbitrios municipales, para el cobro de los establecidos por el presente, y se arreglará al usarlas, al decreto de 20 de Noviembre de 1838 y demás disposiciones relativas, dictadas respecto de la administración principal de contribuciones directas.

69. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones que establece este decreto, y todo insulto de palabra u obra a los ejecutores de la municipalidad, se castigará con las penas impuestas por las leyes a los que hacen resistencia a la justicia, reduciéndose desde luego a prisión al delincuente por cualquiera autoridad pública, que para ello fuere requerida, la que, en el caso de no ser competente, pondrá al delincuente a disposición de quien corresponda.

70. Los gastos de recaudación de los arbitrios creados por este decreto, se harán con el seis y cuarto por ciento del producto de los mismos arbitrios, pudiéndose invertir otro dos por ciento en los ramos de carnes y licores, por la mayor vigilancia que necesitan para la exacta recaudación y su mejor arreglo con referencia a la policía.

71. Los reglamentos especiales para organizar la sección recaudadora de arbitrios, y para arreglar la tesorería, enlazando con aquella sus labores en lo que sea necesario, corresponden al ayuntamiento con aprobación del gobierno del Distrito y confirmación del supremo, sin perjuicio de que desde luego se pongan en práctica. Los mismos reglamentos, para cuya formación se oirá el informe de las

oficinas, abrazarán también las atribuciones y deberes de la contaduría municipal, a fin de que ejerza la fiscalización e intervención que por su carácter le corresponde, y para que se perfeccione el método de contabilidad en cuanto es relativo a los fondos creados ahora así, como a los preexistentes.

72. Todas las dudas, que no sean de ley, y las dificultades que en la práctica minuciosa de la recaudación puedan presentarse, serán resueltas por el jefe de la sección recaudadora, el contador municipal y el capitular presidente de la junta de Hacienda.

XIII.

Reglas generales para la recaudación y calificación de cuotas.

73. Las cuotas mensuales causadas por los ramos que expresa este decreto, se enterarán en dinero efectivo por meses adelantados, dentro de los primeros ocho días de cada mes, en cuyo término los causantes ocurrirán a hacer el pago; en el ramo de carnes se sujetarán al bando de 15 de Mayo último y a lo prevenido en el artículo 18 de este decreto, y los enteros se harán igualmente en dinero efectivo.

74. Si no se verificaren los pagos dentro de los ocho primeros días de cada mes, por cada uno de los ocho siguientes se causará un aumento de uno por ciento sobre la cantidad debida: si en los días posteriores se hace el entero por cada uno de los que trascurrieron después del primer plazo de ocho días, el aumento será de dos por ciento sobre la cantidad debida, hasta que llegando el recargo al veinticinco por ciento de esta, se trabe ejecución por el importe de ambas.

75. Cumplidos los plazos que fija el artículo anterior, se procederá contra los deudores, embargándoseles bienes equi-

valentes para cubrir así las cuotas primitivas, como el recargo de veinticinco por ciento, y los demás a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el decreto sobre potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento respectivo, entendiéndose que los gastos de cobranza que en él se determinan, han de ser proporcionales a la suma que importe la deuda primitiva y su recargo.

76. Por regla general y aun respecto de las casas de matanza y rastros, en todos los casos en que el jefe de la sección recaudadora crea preferible al embargo de bienes nombrar un interventor en el establecimiento, giro o casa responsable, así lo hará, y el interventor recogerá de la venta o producto diario o mensual, y remitirá a dicha sección recaudadora la cantidad necesaria para cubrir la adeudada y su recargo.

77. Respecto de las casas de expendio, de licores que no sean pulque, la sección recaudadora podrá establecer el modo de cobrar por trimestres o tercios de año adelantados, si así lo cree conveniente para expeditar la recaudación. En tal caso publicará el correspondiente aviso el ayuntamiento, y los causantes se sujetarán a lo que en él se prevenga relativamente a este punto.

78. Las calificaciones se harán por comisionados nombrados del modo que expresa este decreto, los cuáles, asociados del jefe de la sección recaudadora, formarán las juntas calificadoras respectivas.

70. En cada uno de los ramos de harinas, cerveza, pulque y demás licores, serán dos los comisionados, nombrados por la mayoría de los individuos del giro, y el otro por el jefe de la sección recaudadora, que presidirá la junta de calificación. Este nombrará los dos comisionados que con él han de calificar los cafés, fondas y figones.

80. El jefe de la sección podrá nombrar otro empleado de su confianza, para que presida alguna o algunas de las juntas calificadoras, en caso de que el recargo de labores consiguiente a la calificación u otro motivo de enfermedad o ausencia temporal justificada, le impida desempeñar personalmente dichas funciones.

81. Los comisionados que nombren los del giro, durarán un año, y serán elegidos en el mes de Septiembre de cada uno. Al hacer esta elección, se nombrará un suplente por cada giro, para los casos de ausencia o impedimento del comisionado propietario.

82. Los nombrados por el jefe de la sección podrán serlo de entre los individuos del giro o fuera de su número, siempre que a juicio de dicho jefe tengan la aptitud necesaria.

83. El desempeño por un año del encargado de los comisionados nombrados por los del giro, produce excusa legal para los dos siguientes; pero no es obstáculo para la reelección o nuevo nombramiento. Fuera de esta excusa, ninguna otra será admitida.

84. El que sin ella o sin motivo justificado de enfermedad, bastante para ser impedimento físico, rehusare aceptar el encargo, por el mismo hecho quedará privado del derecho de reclamar la cuota que se le designe para el año en que ha de regir la calificación; esto sin perjuicio de desempeñar el encargo; si aún insistiere en la excusa, será, multado en la cantidad de 50 pesos, y enterada esta multa no se insistirá más en que desempeñe la comisión.

85. En el caso remoto, pero posible, de que todos los de un giro hicieren su excusa e insistieren en ella, el jefe de la sección recaudadora con el individuo de su nombramiento, hará la calificación, y los puntos de discordia que en tal evento

puedan ofrecerse, se decidirán por el capitular presidente de la junta de Hacienda.

86. Los comisionados nombrados por el jefe de la sección, tampoco podrán excusarse sino en virtud de impedimento por enfermedad bastante. Si lo hicieren sin esté motivo, quedarán sujetos a la multa de 25 pesos, que se repetirá cuantas veces insistieren en la renuncia.

87. Para las elecciones de los comisionados que en los respectivos giros deben nombrar sus individuos, serán citados estos con anticipación por medio de avisos que oportunamente se fijarán en los parajes público, y se insertarán en dos periódicos de los diarios.

88. Los que no concurrieren el día y hora designados, perderán el voto en la elección; si ninguno concurriere, el gobernador del Distrito procederá a nombrar los comisionados que los del giro o giros debieran elegir.

89. La elección se hará bajo la presencia del capitular que la tenga en la junta de Hacienda. Se verificará por cédulas, autorizando el acto el secretario del ayuntamiento. Se declararán electos los que en primero o segundo escrutinio obtengan la mayoría absoluta de los que concurran a la votación.

90. Si los comisionados propietarios y suplentes llegaren a faltar en el discurso del año, se volverá a convocar a los individuos del giro para nueva elección, y los electos en tal caso, desempeñarán por el tiempo restante del año.

91. Lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89 Y 90, se observará también en las elecciones de los síndicos de los ramos pertenecientes al giro de carnes, que según el bando de 15 de Mayo último, y los artículos 18 y 20 de este decreto, deben nombrarse.

92. Las faltas de asistencia de los comisionados en el desempeño de su encargo, se castigarán con multa de 5 a 25 pesos, que calificará el capitular que presida la junta de Hacienda.

93. La calificación general se hará cada año en el mes de Octubre, y registrará sin alteración en el año siguiente de Enero a Diciembre inclusive. Si algún motivo grave impidiere hacer la calificación en dicho mes, se verificará luego que sea removido el obstáculo en cualquier tiempo.

94. Las calificaciones que se necesiten a consecuencia de la nueva apertura de una casa o establecimiento, de su traspaso o clausura temporal, serán hechas luego que sea necesario en cualquier tiempo del año.

95. La calificación se hará, comenzando siempre por designar a los que deban pertenecer a la primera clase, y sucesivamente a los que sigan en orden.

96. Hechas las calificaciones, se publicarán, anunciándolas por un aviso que firmará la respectiva junta calificadora y repartiéndose, desde luego, boletas a los causantes, con expresión de la cuota designada a cada una en razón de su giro, del año a que corresponde, de los términos en que ha de verificarse el pago y de la fecha del día en que se entregue la misma boleta.- Ella se dejará en la casa respectiva por el recaudador, quien recogerá en la lista correspondiente la firma de la persona que la recibiere; si esta se negare, o no pudiere, o no supiere firmar, el recaudador, al entregar la boleta, recogerá la constancia de haberlo así verificado, del alcalde de manzana, del auxiliar, más próximo o de dos testigos.

97. La repartición de boletas estará concluida el 31 de Octubre de cada año, y si un motivo extraordinario hubiere impedido hacer la calificación en este

mes, a los diez días siguientes a esta estará concluida dicha repartición.

98. Las reclamaciones que se hagan contra la calificación, serán presentadas con una manifestación del interesado, escrita en papel común, y el informe del jefe de la respectiva manzana o de la inmediata autoridad de ella; solo serán admitidas siempre que se presenten con dichos requisitos, dentro de seis días contados desde la fecha de la boleta, y acompañándose esta. La falta de cualquiera de estas circunstancias será suficiente para que sea desechada la reclamación y devuelta inmediatamente por el jefe de la sección recaudadora. Este o el empleado que haya presidido la junta calificadora respectiva, extenderá su informe sobre las reclamaciones dentro de tres días de presentadas.

99. El presidente de la junta de Hacienda revisará las reclamaciones, y fallará sobre ellas; no habrá recurso alguno contra su decisión, la que podrá contraerse no solo a rebajar, sino a subir la cuota reclamada. Dicha revisión podrá hacerse por otro capitular o capitulares de la junta de Hacienda que designe el presidente de ella, en caso de que el recargo de las labores! consiguiente a otras revisiones que haya de hacer, así lo exija.

100. La revisión de las cuotas reclamadas, estará concluida precisamente el 30 de Noviembre de cada año; pero si las calificaciones generales se hubieren retardado por un motivo extraordinario, o si fueren de las particulares que deban hacerse en cualquier tiempo del año, la revisión estará concluida dentro de los veinte días siguientes a la calificación.

101. Las faltas del presidente de la junta de Hacienda, se suplirán por otro vocal de la misma.

102. Si llegare Enero de cada año,

sin que en los dos meses próximos anteriores se haya verificado la revisión, el entero de las cuotas se hará conforme a la calificación, sin perjuicio de que habiendo reclamo contra ella, se decida de toda preferencia, y de que si la decisión sobre el fuese rebajando la cuota, se devuelva al causante lo que haya enterado de más mientras estuvo pendiente dicha decisión.

103. Las casas o establecimientos que durante el año se abrieren de nuevo por primera vez en él, serán considerados al pedir la patente en la ínfima respectiva clase, y con arreglo a esta harán el primer pago anticipado, debiendo ser calificados y aun revisados dentro del preciso término de veinte días, en la clase en que definitivamente han de quedar. Si tuvieren que hacer reclamaciones, solo serán admitidas con arreglo a lo prevenido en este decreto, y dentro de los seis días siguientes a aquel en que se les haya hecho saber la calificación.

104. Deberá el ayuntamiento proponer al gobierno supremo, todos los reglamentos y medidas que conduzcan a perfeccionar la recaudación, con vista de los resultados que muestre la práctica, aun cuando aquellos importen el variar el método de calificación y revisión, si el establecido no proporciona los medios más breves y expeditos.

XIV.

Patentes y licencias.

105. Las patentes y licencias que conforme a este decreto deben expedirse, serán extendidas en papel común, sujetando las de cada ramo a una numeración ordinal progresiva, y correspondiente a la que habrá en los registros que para cada uno de los ramos deberán establecerse.

106. Las patentes serán expedidas

por el capitular presidente de la junta de Hacienda; las extenderá y registrará el jefe de la sección recaudadora de arbitrios, con intervención de la contaduría, y serán autorizadas con la firma del secretario de la corporación.

107. Para las licencias en el ramo de diversiones públicas, en los casos en que, según este decreto, fueren necesarias, se expedirán con los mismos requisitos por el capitular presidente de la comisión del ramo de diversiones públicas.

108. Los interesados deberán tener las patentes en un lugar visible de los establecimientos de manera que se conserven sin detrimento.

109. Todas las patentes dadas y que se dieran a los giros de que habla este decreto, se refrendarán cada año en el mes de Enero. Por esta vez, la primera refrendación se verificará en Enero de 1850. Sin el requisito de ella, ningún valor tendrán las patentes, y la casa responsable incurrirá en las multas y penas establecidas por este decreto, para los que carezcan de patenté.

110. Por punto general, siempre que las patentes se extraviaren, deberán ocurrir los interesados a sacar un duplicado, para no quedar expuestos a ser tratados como si no las tuvieran. Los duplicados se marcarán con un signo especial y fácilmente, notable.

111. Cuando se cerrase la casa a que se refiera la patente, dará inmediatamente aviso el interesado a la oficina recaudadora, devolviendo la patente, y se anotará el registro. Mientras no la devuelva, es responsable al pago de la pensión, aun por el resto del año, si en él no la ha devuelto, como si la casa hubiera estado continuamente abierta, aun cuando no lo estuviere, y así se acredite plenamente.

112. En el ramo de carnes, la infracción del artículo anterior será castigada con una multa de 10 a 500 pesos.

113. Si después de dado el aviso y devuelta la patente, el giro continuase abierto, se procederá a la clausura, imponiéndose una multa de 10 a 500 pesos.

114. La pena de que habla el artículo anterior, es general para todos los casos en que exista sin patente cualquiera casa de las que deben tenerla, con arreglo a esté decreto, aun cuando la casa fuere de aquellas que ninguna cuota deben pagar conforme al mismo. Si por el contrario, fuere del número de las que deben hacer el pago, la expresada multa se aplicará siempre que no fuere posible hacer efectivas las penas establecidas para los renuentes, a pedir la patente, o que ellas sean insuficientes.

115. A los que dieren y a los que tomaren en traspaso alguna casa, o establecimiento mercantil de los que deban estar autorizados con la patente del ayuntamiento, conforme a este decreto, les incumben las mismas obligaciones que el impone a los que cierran y a los que abran de nuevo; y si no las llenaren, quedan sujetos a las mismas penas.

116. Todo el que traspasare algún giro o establecimiento de los que están sujetos a la contribución municipal, dará aviso a la sección recaudadora, cerciorándose antes de estar satisfecha la referida contribución; y si así no lo hiciere, o recibiere la negociación o giro con conocimiento de no estar corriente el pago, será por el hecho responsable de todo lo que el giro o establecimiento estuviere adeudado.

117. El traspaso de cualquiera de las casas, no producirá alteración alguna en la cuota mensual que ella tenga designada.

XV.

Transitorios.

118. Por esta vez las juntas calificadoras se nombrarán dentro de quince días, contados desde la publicación de este decreto. Designarán las cuotas dentro de ocho días de su nombramiento; el plazo para hacer las reclamaciones que pudieran tener lugar, será el de seis días, que correrán fatalmente desde aquel en que a cada causante se haga saber la calificación de su respectiva cuota; las reclamaciones serán revisadas dentro de seis días de presentadas, y en los ocho días siguientes a la revisión se harán los pagos; en concepto de que precisamente quedarán hechos antes del 25 de Noviembre próximo por lo respectivo al mismo mes.

119. Las calificaciones hechas en virtud del artículo anterior, regirán hasta fin de Diciembre de 1849.

120. Las pensiones establecidas en este decreto, se entiendan causadas y debidas desde 1º del próximo Noviembre en adelante. Las establecidas antes de expedirse este decreto, se pagarán hasta 31 del presente Octubre.

121. Desde 15 del próximo Noviembre, el ayuntamiento hará los gastos que exige la mantención de las cárceles, presidio de Santiago y hospitales.

XVI.

Prevenciones generales.

122. Todos los giros que según este decreto deben pagar la contribución municipal que el establece, quedan libres de toda otra; pero las casas de comercio en que se expendan al menudeo licores, pagarán en razón de este giro, la pensión municipal, sin perjuicio de las que deben satisfacer al erario y a la junta mercantil

de fomento, en razón de los demás anexos, si los hay en ellas, y no son de los exclusivamente gravados a favor del fondo del ayuntamiento. En la graduación de las cuotas respecto de dichas casas, en que haya a la vez giros gravados a favor del erario nacional, y del municipal, se tendrá en consideración esta circunstancia.

123. Quedan derogados los decretos de 17 de Septiembre de 1842, y 27 de Junio de 1843, en la parte que establecieron una pensión sobre las ruedas de los carruajes.

124. Se deroga el decreto de la asamblea departamental, de 10 de Diciembre de 1844, en la parte que estableció la plaza de ingeniero civil, la cual queda suprimida y confirmado así el decreto del gobierno del Distrito, de Enero de 1847, que determinó dicha supresión.

125. En virtud de la nueva formación de los fondos municipales establecidos por este decreto, queda derogada la ley de 1º de Mayo de 1831, en la parte que creó el fondo municipal de 120,000 pesos anuales.

126. Quedan exentas de toda contribución las fincas rústicas y urbanas del ayuntamiento de México, y condenada cualquiera cantidad que hasta hoy estuviere adeudando en razón de contribuciones.

127. Se releva al fondo municipal de dar la asignación anual de 1,000 pesos a la Academia de San Carlos; y liquidada hasta la publicación de este decreto la cuenta respectiva, su importe será pagado en abonos mensuales convencionales, luego que esté sistemada la ejecución de este mismo decreto.

128. El derecho exclusivo del ayuntamiento para establecer mercados de comestibles, queda consignado por este

decreto.

129. El fondo municipal dará la asignación de 300 pesos mensuales a la Compañía Lancasteriana, que esta percibía antes del erario nacional. .

130. El fondo municipal dará 1,000 pesos anuales al consejo superior de salubridad, quedando así cumplida la obligación que impone la segunda parte del art. 84 de la ley de 12 de Enero de 1842, y hecha por el gobierno la designación de la suma con que el ayuntamiento de México debe contribuir para los fondos del mismo consejo.

131. Las multas de que habla este decreto pertenecen al fondo municipal.

132. Los capitulares del ayuntamiento y todos los funcionarios y agentes de policía, sujetos a la misma corporación y al gobierno del Distrito, están obligados a impedir y a poner en conocimiento de las oficinas municipales o del presidente de la junta de Hacienda, las infracciones de este decreto, y prestarles cuantos auxilios necesiten o pidan al efecto, bajo las multas que dicho capitular podrá imponer, y que no excederán de 50 pesos por cada omisión, resistencia o infracción de parte de los agentes, de que habla este artículo.

133. Las prevenciones de este decreto, comprenden y serán observadas en los 32. Cuarteles menores de la ciudad de México.

134. Se derogan las leyes, decretos y reglamentos que puedan encontrarse en oposición con lo contenido en el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 6 de Octubre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel Piña y Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y la del ayuntamiento de esta capital, y para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1848.- *Piña y Cuevas*.

Número 3141.

Decreto.- En que se duplican las cuotas de las contribuciones directas, en el Distrito y Territorios.

Octubre 6 de 1848.

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que siendo de urgente necesidad reemplazar hasta donde sea posible, los recursos que el erario perdió con la abolición de los impuestos indirectos que se recaudaban en las aduanas del Distrito y Territorios de la Federación, y considerando: Que tanto por expresa disposición de la ley de 14 de Junio último, como por las manifestaciones de la opinión pública, no es practicable el establecimiento de otras contribuciones que las directas: Que en ningún sistema administrativo, pero más especialmente en materia de Hacienda, es posible llegar, desde luego, a la perfección sino por reformas sucesivas de lo que ya existe; y teniendo, además, presente que al distribuir en esta vez las contribuciones, deben apreciarse las ventajas que cada clase está reportando de la abolición de las onerosas alcabalas, he venido en decretar, en junta de ministros, y usando de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 14 de la citada ley, lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente el sistema de contribuciones en el Distrito federal, se duplicarán las cuotas de las directas que actualmente se cobran en el por fincas rústicas, giros mercantiles, establecimientos industria-

les, profesiones y ejercicios lucrativos, objetos de lujo, y sueldos o salarios. Para los carros y carruajes de alquiler de todas clases, solo se aumentará el 50 por 100 a las cuotas que paguen en la actualidad.

2. Se exceptúan del artículo anterior, dentro de los límites de la municipalidad de México, así como de toda otra contribución para el erario nacional, y de la que estableció el decreto de 29 de Mayo del presente año, para la junta de fomento mercantil de esta capital, las casas de comercio que tengan sus giros por mayor, las que pagarán 1 1/2 por 100 sobre el total de las ventas que hicieren, acreditadas por las constancias de sus libros respectivos.

3. También se exceptúan del artículo 1º, dentro del territorio de esta municipalidad, así como de cualquiera contribución para el erario nacional, y de la impuesta para la junta de comercio, los giros, establecimientos industriales y demás objetos que adelante se expresan, por haberse gravado en decreto separado para los fondos municipales de esta ciudad.

Billares.

Casa de matanza, y las casillas o tablas de expendio de carnes.

Fábricas de cerveza y las casas en que solo se expendia esta bebida.

Fondas, figones y cafés.

Panaderías y las casillas en que solo se expendia pan.

Pulquerías.

Tocineras y casillas de ese ramo, independientes de todo otro giro.

Vinaterías, siempre que no tengan otro giro anexo.

Espectáculos públicos y diversiones, como suertes, maromas, etc.

Juegos de bolos, bochas y pelota.

Juegos de gallos y sus palenques.

Plazas de toros.

Teatros, quedando abolida la contribu-

ción de lujo sobre los abonos locales.

4. Las fincas urbanas del Distrito, cuyo valor no exceda de tres mil pesos, continuarán causando la contribución directa, con arreglo a los decretos de 11 de Marzo de 1841 y 13 de Enero de 1842; pero las que valgan más de tres mil pesos, causarán en lo sucesivo cuatro al millar.

5. Los dueños de fincas rusticas podrán descontar a sus censualistas, con proporción a los capitales que les reconozcan, cuatro al millar; y para los censualistas sobre fincas urbanas, el descuento será del mismo tanto por ciento que el del propietario hubiere satisfecho.

6. Para el descuento de que habla el artículo anterior, no obstará ningún convenio que en contrario se haya celebrado o celebrare entre censualistas y censatarios, por envolver tales convenios una contravención a las leyes que obligan a todos los súbditos del Estado a reportar la parte que a cada uno toque de las cargas públicas. Los escribanos que autoricen para lo sucesivo convenios contrarios a las disposiciones de este artículo y el anterior, sufrirán la pena de inhabilitación perpetua, aplicable de oficio por los jueces ante quienes se presente por cualquier motivo un instrumento en que expresa o simuladamente se estipule que el censualista se descarga de la contribución directa que como tal debe reportar.

7. El aumento que por este decreto reciben las contribuciones directas, actualmente vigentes en el Distrito federal, comenzará a causarse desde 1° del próximo venidero Noviembre; debiendo los respectivos causantes satisfacer, dentro de los primeros ocho días del mismo mes, lo correspondiente a los dos últimos meses del presente año. A los empleados residentes en el Distrito federal, se hará el

descuento respectivo por contribución de sueldos, del mismo modo que hasta aquí se ha practicado.

8. Las calificaciones que han servido para exigir las contribuciones del año actual por los giros mercantiles, establecimientos industriales, y a las profesiones y ejercicios lucrativos, seguirán rigiendo para la cobranza del año venidero de 1849.

9. La contribución de uno y medio por 100 sobre las ventas que hagan los comerciantes de toda clase, por mayor, según el artículo 2°, comenzará también a causarse desde 1° del inmediato Noviembre, y se cobrará por meses cumplidos.

10. La junta mercantil de fomento designará las casas que por hacer sus giros en grande están en el caso de los artículos 2° y 9°; pasando a la oficina de contribuciones directas, dentro de diez días precisos, contados desde la publicación de este decreto, la lista correspondiente, y dando aviso a la misma oficina cada vez que se abra nueva casa de giro por mayor.

11. Siempre que la oficina de contribuciones notare por sus padrones o por cualquiera otro medio, que alguna casa de giro por mayor no se comprendió en las listas que le pase la junta de fomento, o que se ha abierto sin que se le haya comunicado por la junta, dará a esta pronto aviso para que ella proceda a la calificación dentro de tercero día.

12. Luego que la oficina de contribuciones reciba las listas y comunicaciones respectivas de la junta de fomento, dará conocimiento a los interesados de estar comprendidos en la clase de comerciantes por mayor, para el efecto de contribuir mensualmente con el uno y medio por 100 sobre sus ventas.

13. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, los comerciantes a

quienes se haya hecho la comunicación prevenida en el artículo anterior, presentarán una manifestación con pago a la oficina de contribuciones, del total de las ventas que hubiesen hecho en el mes anterior, protestando bajo su palabra de honor la verdad de su exposición.

14. El libro en que los comerciantes por mayor llevaren el asiento de sus ventas, deberá estar sellado con arreglo a la ley de 30 de Abril de 1844 y su reglamento de 7 de Julio del mismo año, sobre papel sellado; y además tener en todas sus fojas, la rúbrica de uno de los dependientes de la secretaría de la junta de fomento, y un certificado del secretario de la misma corporación, en que conste la casa y objeto a que se destine, el año a que pertenece, las fojas que contiene y el empleado que las rubricó. Por esta vez podrá servir el libro de ventas para los dos últimos meses del presente año, y todo el próximo venidero de 1849.

15. Por la falta del libro de que habla el artículo anterior, se aplicará por la junta de fomento una multa de 50 pesos, la que se hará efectiva tantas veces cuantas se advierta la falta.

16. Cuando la administración de contribuciones tuviere fundadas sospechas de que la manifestación de un comerciante no es verídica, lo avisará a la junta de fomento; la que sin demora alguna llamará a su examen todos los libros y constancias que creyere conducentes a la investigación de la verdad con referencia a todo el tiempo anterior, comunicando sin demora el resultado de su averiguación.

17. En el caso de hallarse diferencia entre las manifestaciones del comerciante y el total efectivo de sus ventas, se castigará el fraude con una multa igual a la diferencia por primera vez; y además se publicará en el periódico oficial el nombre del defraudador y noticia de la cantidad

que pretendió defraudar.

18. La primera reincidencia en el fraude de que habla el artículo anterior, se castigará con el duplo de la diferencia encontrada, y la segunda con el triple y con la clausura del establecimiento; publicándose siempre el nombre del defraudador con todas las circunstancias agravantes.

19. La apertura de una casa de comercio cerrada a virtud de lo prevenido en el precedente artículo, se castigará con una multa de 1,000 pesos, aplicable por el administrador de contribuciones, tantas veces cuantas se repitiere el hecho.

20. Las calificaciones que en lo sucesivo se hicieren para los giros sujetos a ellas, establecimientos industriales y las profesiones y ejercicios lucrativos, regirán para el cobro de un bienio.

21. Las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 20, son sin perjuicio de que las juntas calificadoras se reúnan para señalar cuota a los giros sujetos a calificación, y a los establecimientos industriales que se abran de nuevo en el curso de cada bienio, así como a los que resulten no cuotizados en los padrones anuales; lo mismo que para los casos análogos en el ramo de profesiones y ejercicios lucrativos.

22. La revisión de las cuotas procedentes de calificación se hará en lo sucesivo por el administrador de contribuciones directas, con vista de la exposición que el interesado hiciere por escrito en papel común, de los informes que en ella haya puesto la autoridad municipal de la manzana respectiva o del pueblo en que resida el causante, y del que diere el jefe de la sección o el recaudador foráneo correspondiente. Toda falta de verdad por parcialidad en los informes referidos, se castigará con una multa igual a la mitad del valor de la

cuota reclamada; debiendo aplicar esa multa el gobernador del Distrito a la autoridad municipal en su caso y el administrador a sus subordinados en el suyo.

23. Las calificaciones que en adelante se hagan, según los artículos 20 y 21, se arreglarán a las tarifas relativas a cada ramo, sin considerar la duplicación prevenida en el presente decreto; pero al girar las boletas respectivas se duplicará el valor de las cuotas asignadas.

24. Las personas que el administrador de contribuciones o sus recaudadores foráneos nombraren para componer las juntas de calificación, no podrán negarse al llamamiento que se les haga, si no es por causa de enfermedad grave acreditada suficientemente, bajo la multa de 25 pesos, exigibles por el administrador y sus recaudadores, en uso de la facultad coactiva. El pago de esta multa no exime del desempeño de la comisión, sino que antes bien se incurrirá tantas veces en la pena, cuantas el nombrado se negare a concurrir sin acreditar la causa referida.

25. Los padrones que se hicieren cada año deberán estar concluidos precisamente en fin de Octubre del año precedente; y las calificaciones que a consecuencia de los mismos padrones hayan de hacerse, bien sea para todo un bienio, o para solo el segundo año de él, deberán estar concluidas en fin del mes de Noviembre; todo bajo la más estrecha responsabilidad del administrador, lo mismo que la repartición de boletas, la que deberá estar hecha dentro de los quince primeros días de Diciembre:

26. A los causantes que lucieren el pago del último tercio o trimestre, por giros sujeto a calificación, establecimientos o profesiones y ejercicios lucrativos, antes de que se hayan repartido las boletas de dichos ramos, correspondientes al segundo año del bienio en que

deba regir la calificación, se les entregará al hacer dicho pago la boleta respectiva al mismo segundo año. Esta disposición deberá observarse por lo relativo a las boletas correspondientes a 1849.

27. Es obligación de todo causante llevar sus respectivas cuotas a la administración principal del Distrito, si los objetos que las causan existen dentro de los 32 cuarteles de la capital, o en caso de existir fuera, pero dentro de los límites del Distrito, a la persona que para cada pueblo designare el recaudador respectivo, quien dará a conocer a sus encargados por medio de avisos fijados en los parajes públicos.

28. Cumplido el término señalado en el artículo 7º, y los primeros ocho días del mes en que deben hacer sus respectivos enteros, conforme a las leyes vigentes, los causantes por fincas rústicas y urbanas, giros sujetos a calificación, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, objetos de lujo y sueldos o salarios, se recargará el adeudo en la proporción siguiente:

Si el pago se hiciere dentro de los ocho días posteriores al primer plazo, se aumentará a la deuda por cada día corrido desde dicho plazo..... $1\frac{1}{2}$ por 100

Si el pago se verifica dentro de los ocho días subsecuentes, el recargo será por cada día corrido desde el primer plazo, de..... $\frac{3}{4}$ por 100

Si el pago se hace con posterioridad, el recargo será por cada día subsecuente al primer plazo de..... 1 por 100

29. Para los comerciantes por mayor, morosos en el pago de su contribución, el recargo será de 1 por 100 por cada día trascurrido después del primer plazo de 8, y 2 por 100 si el pago se hiciere después del día 15 de cada mes.

30. El recargo total de las cuotas

nunca excederá del 25 por 100 de la deuda; pero si pasado el término necesario para llegar a ese aumento, el causante no hubiere satisfecho el adeudo total, se le pasará una amonestación, avisándole que si dentro de tercero día no lleva a la oficina de contribuciones lo que debe, se procederá a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda primitiva, el 25 por 100 de recargo y los gastos de cobranza.

31. Para librar mandamiento de ejecución contra el comerciante por mayor moroso, la oficina de contribuciones se dirigirá previamente a la junta de fomento, a fin de que esta averigüe, dentro de tercero día, la venta del deudor, por los libros respectivos, que llamará a sí por medio del ejecutor del tribunal mercantil.

32. Si en este caso, y en el de que habla el artículo 16, se resistiere la presentación de los libros, o se ocultare alguno de ellos, el responsable será tratado como delincuente que hace resistencia a la justicia; a cuyo efecto se pondrá a disposición del juez competente para que lo castigue, sin perjuicio de las penas en que incurre el comerciante que no lleva los libros, y de exigirles como adeudo causado, la mayor cantidad que hubiere pagado la mejor casa de comercio por mayor.

33-. En el caso de librarse mandamiento de ejecución, se exigirá para gastos de cobranza, un 6 $\frac{1}{4}$ por 100 sobre el adeudo primitivo y su recargo; pero si sé llegare a trabar ejecución, en vez de 6 $\frac{1}{4}$ por 100, se exigirá el 12 $\frac{1}{2}$ por 100, y el 25 por 100 en caso de remate.

34. Lo que se exija por gastos de cobranza será para los ejecutores, a quienes la oficina de contribuciones completará el 12 $\frac{1}{2}$ por 100 cuando los causantes solo hayan ocasionado el 6 $\frac{1}{4}$ por 100, conforme al artículo anterior,

35. Al embargo de los causantes por contribución de giros mercantiles, deberá preceder la clausura de la casa o establecimiento comercial; pero antes de verificar la clausura, el ejecutor dejara designados, por señalamiento del deudor o del suyo, en su caso, conforme a los reglamentos vigentes sobre facultad coactiva, los bienes en que ha de trabar la ejecución, si no se realiza dentro de tercero día el pago de la deuda con su recargo, el 6 $\frac{1}{4}$ por 100 de cobranza, y además los gastos de la cerradura. Pasados tres días sin que esté hecho el pago, el ejecutor procederá al embargo, quitando las cerraduras que había puesto, sin perjuicio, en el respectivo caso, de lo prevenido en el artículo 13.

36. El administrador de contribuciones nunca podrá dispensar los recargos que se hagan a las cuotas primitivas, a virtud de los artículos 28 y 29; pero en el caso de que ese recargo causare daños graves al deudor, y de que el retardo en los pagos proceda de motivos inculpables, bien acreditados, los interesados, después de hecho el entero, podrán hacer por escrito una manifestación sencilla, en papel común, a la autoridad municipal de su manzana o lugar, la que la dirigirá con su informe, al administrador de contribuciones directas, quien la elevará, informada también, al gobierno del Distrito para su resolución dentro de tercero día.

37. La parcialidad de los informes de la autoridad municipal o del administrador, se castigará por el gobernador, con una multa igual al valor del recargo reclamado.

38. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones directas, y todo insulto de palabra o de obra a los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigará con las penas impuestas por las leyes a los que hacen resistencia a la

justicia; reduciéndose, desde luego, a prisión al delincuente por cualquiera autoridad pública que para ello fuere requerida, la que en el caso de no ser competente, pondrá la persona a disposición de quien corresponda.

39. Al abrirse cualquiera casa de comercio o establecimiento industrial, se dará aviso a la administración de contribuciones directas, en la capital; y en las poblaciones foráneas del Distrito, al recaudador o encargado respectivo, para que se haga en las oficinas la anotación correspondiente. La falta de este requisito se castigará con una multa desde 2 hasta 100 pesos, que aplicará el alcalde o juez de paz respectivo, a excitación del administrador de contribuciones o de sus recaudadores foráneos; pero la exacción de dichas multas se hará por el mismo administrador o por el recaudador respectivo, en su caso, en uso de la facultad coactiva.

40. Cuando se cerrare alguna casa de comercio o establecimiento industrial, se dará inmediatamente aviso a la oficina de contribuciones; bajo el concepto de que de no hacerlo así, continuará causándose la contribución hasta que el interesado cumpla con este deber, aunque después acredite plenamente la clausura anterior del giro o establecimiento. El giro o establecimiento que continuare abierto después de darse aviso de su clausura, incurrirá en la multa que designa el artículo anterior, la que se aplicará y exigirá de la manera que en él se dispone.

41. Todo el que traspasare algún giro o establecimiento industrial, dará aviso a la oficina de contribuciones, cerciorándose antes de estar satisfecha la contribución directa correspondiente; y si así no lo hiciere, o recibiere la negociación con conocimiento de no estar corriente el pago, será por el hecho, responsable de todo lo que el giro o establecimiento

estuviere adeudando.

42. Cuando estuvieren reunidos dos o más giros detrás de un mismo mostrador y una misma pieza, no sufrirán más cuota que la que corresponda al giro principal; pero para la designación de ella deberán tenerse presentes las ventajas que resulten de los otros giros. Si estos estuvieren con separación, aunque ella consista en un cancel de madera, lienzo o cosa semejante, y aun cuando estén comunicados entre sí, a cada uno se aplicará su cuota.

43. Todas las contribuciones directas establecidas por ley, correspondientes al tiempo corrido desde 13 de Septiembre de 1847, hasta 6 de Marzo último, en que se publicó en esta capital el último armisticio, celebrado entre los jefes del ejército mexicano y el norte americano, se tendrá por no causadas; y los pagos que por lo relativo a esa época se hubieren ya hecho, pasarán al crédito público, a cuyo efecto la oficina de contribuciones dará a los interesados la constancia correspondiente.

44. Cesa toda compensación por las contribuciones pagadas a la que se llamó asamblea municipal.

45. Los adeudos que haya, pendientes de cobro en la administración de contribuciones directas, se exigirán a los deudores, según las prescripciones contenidas en el presente decreto; pero respecto de las causadas con anterioridad a la ocupación de esta capital por el ejército, norte americano, se procederá como si los adeudos comenzaran a causarse desde 1° de Enero de 1849, por trimestres o tercios de años, conforme a los decretos y reglamentos vigentes por cada ramo.

46. Se aplicará a los fondos de la junta de fomento el 7 por 100 sobre los productos de la contribución impuesta

por este decreto a los comerciantes por mayor, así como de los recargos y multas correspondientes; a cuyo efecto la administración de contribuciones hará la separación debida de lo que se recaude, para entregar al tesorero de la misma junta, cuando este ocurra, lo que le corresponda.

47. El aumento que por el presente decreto resultare en las contribuciones directas que por ley están consignadas al poder judicial, se aplicará a la Hacienda pública; debiéndose por lo mismo entregar únicamente a la Suprema Corte la mitad del producto de las cuotas duplicadas.

48. En los Territorios de la Federación se observarán en lo posible las disposiciones del presente decreto; entendiéndose que los ramos consignados en esta capital a los fondos municipales de ella, según el artículo 3º, se sujetarán en los mismos Territorios a la duplicación de cuotas prevenida en el artículo 1º, y que el producto total de la recaudación se entregará a los respectivos ayuntamientos por las oficinas correspondientes, a cuyo cargo continuará la cobranza. Igual entrega se hará por la administración de contribuciones de esta capital a los ayuntamientos foráneos del Distrito.

49. Las administraciones de contribuciones directas de los Territorios, quedan subordinadas a la del Distrito federal, en cuanto concierna al régimen de las contribuciones.

50. La administración general de contribuciones directas propondrá al gobierno, dentro de un mes, contado desde la publicación de este decreto, los reglamentos que crea conducentes, a efecto de sistemar sus relaciones con las subalternas de los Territorios, y de metodizar en estas el cobro, con arreglo en lo posible a las disposiciones, del presente decreto.

51. Los ayuntamientos foráneos del Distrito y los de los Territorios que por consecuencia de la abolición de las alcabalas hubieren padecido detrimento en sus fondos, propondrán, por conducto de la autoridad superior inmediata, los arbitrios que en el sistema directo crean adaptables para cubrir su deficiente.

52. Se deroga la ley de 28 de Mayo de 825, que estableció la contribución al comercio, para sostenimiento del cuerpo de policía, y el decreto de la extinguida asamblea departamental de México, de 6 de Junio de 1845, que reformó dicha contribución, así como todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Octubre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel Píña y Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México Octubre 6 de 1848.- *Piña y Cuevas.*

Número 3142.

Decreto.- Para que el gobierno haga construir penitenciarias en el Distrito y Territorios.

Octubre 7 de 1848.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno hará construir en el Distrito y Territorios los establecimientos siguientes, en el orden que se expresa, a la mayor brevedad que permitan los fondos que a ellos se destinan.

I. Para detención y prisión de los

acusados.

II. Para corrección de jóvenes delin-
cuentes.

III. Para reclusión de sentenciados.

IV. Para asilo de libertados después
de la prisión o reclusión.

2. En los establecimientos desti-
nados a los detenidos, presos o senten-
ciados, estos no se reunirán jamás, ni aun
para el trabajo, actos religiosos, y ejer-
cicio que se les proporcionará en cuanto
fuere necesario para su salud. A todos se
dará trabajo, y lectura e instrucción
primaria a los que la necesitan, no
pudiendo ser privados de esto sino por
castigo, y se permitirá, conforme a los
reglamentos, la frecuente comunicación
con sus familias y personas no presas ni
sentenciadas.

3. Se destinan como fondos de estos
establecimientos:

I. Los capitales y réditos que a las
cárceles del Distrito y Territorios adeuda
la Hacienda pública, y una tercera parte
de los que por cualquier otro motivo deba
e mismo erario general, a los ayunta-
mientos del Distrito y Territorios, para
cuyo pago queda autorizado el gobierno.

II. Los sobrantes de la lotería de
San Carlos, que por decreto de 16 de
Diciembre de 1843, corresponde al go-
bierno, después de satisfechas las obliga-
ciones que actualmente reporta la renta y
la Academia, y las más que en lo sucesivo
fueren necesarias para la conservación y
fomento de ambos establecimientos, con
tal que no excedan de tres mil pesos en el
año. También se continuará el pago al
hospicio, de los mil pesos mensuales que
le están señalados por ley.

III. Los capitales piadosos, cuyo
destino se conmute en este, según las
leyes y cánones vigentes, por las autori-
dades correspondientes.

IV. El valor de los antiguos edificios
ex-Acordada y Arrecogidas, y que no po-
drán venderse, sino cuando ya no fueren
necesarios por existir los nuevos que se
manden construir.

V. Todos los fondos que fueren
pertenecientes a cárceles.

4. Se establece una junta directiva
de las prisiones, compuesta de tres o más
personas que nombrará el gobierno: estas
no tendrán sueldo ni emolumentos
algunos; pero estarán libres de toda carga
concejal, incluso el servicio de guardia
nacional, y tendrán los honores de miem-
bros de los ayuntamientos de la ciudad en
que residan. Su duración es indefinida;
pero son amovibles a voluntad del
gobierno.

5. Sus atribuciones son:

I. Recoger y administrar todos los
fondos destinados a este objeto; nombrar
al efecto un tesorero que dará fianzas, y
cobrar un tanto por ciento de lo que
recaudare.

II. Tomar capitales a réditos al 6
por 100 anual, con la hipoteca de sus
fondos.

Los Acreedores tendrán la garantía
de que la nación se obliga formalmente
por esta ley, a no poder disponer de esos
fondos para otro objeto, y de que el pago
de los réditos será preferente al de los
mismos gastos a que se destinan; toda
orden de sustracción, aunque sea con
calidad de reintegro se tendrá como un
ataque a la propiedad.

III. Hacer construir los edificios en
el orden designado y conforme a los
planos que crea más conveniente, con
aprobación del gobierno.

IV. Dirigir e inspeccionar los esta-
blecimientos que se funden con arreglo a
esta ley.

V. Proponer al gobierno para los empleos de su oficina y de los establecimientos, a las personas que le pareciere conveniente, y removerlas libremente; entendiéndose que para esto se necesita la mayoría de votos de todos los individuos presentes de la junta.

VI. Formar el reglamento de las prisiones, que se pondrá en práctica, provisionalmente con aprobación del gobierno, mandándolo al congreso para su revisión.

VII. Promover todo lo que les parezca conducente para el cumplimiento de esta ley y perfección del régimen penitenciario.

6. Queda el gobierno autorizado para hacerlos gastos que demanden los establecimientos que esta ley decreta, y para construirlos por administración o por contratas, en que no se mezclará negocio ni fondo alguno extraño.

8. Los edificios que según esta ley han de construirse en la ciudad de México, pertenecen al Distrito federal, y en ningún caso se consideran como propiedad nacional.- *Manuel José de Aranda, presidente de la cámara de diputados.- José G. Arriola, presidente del senado.- Manuel Payno, diputado secretario.- José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, Octubre 7 de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y estando facultado el supremo gobierno por el artículo 110 de la Constitución, para reglamentar el mejor cumplimiento de las leyes, se ha servido acordar con tal objeto, los artículos siguientes:

Art. 1. La junta directiva se compondrá de cinco individuos, cuyas personas serán nombradas por el gobierno, y en las cuales habrá siempre un profesor

de derecho, otro de medicina y un eclesiástico. Cada uno tendrá un suplente por las faltas temporales. Las vacantes que ocurrieren después del primer nombramiento, se cubrirán a propuesta en terna de la misma junta.

2. La junta se instalará tan luego como sean nombrados los individuos que hayan de componerla, y procederá a nombrar su tesorero y a organizar sus trabajos, Para que haya junta, basta la concurrencia de tres de sus individuos, y deberá tener por lo menos una sesión semanal.

3. La junta cuidará de recoger inmediatamente todos los documentos relativos a los capitales que la ley asigna para fondo de las nuevas prisiones, y arreglar su percepción, de manera, que tan luego como se apruebe el plano del primer edificio, pueda procederse a la adquisición del terreno y principio de la obra.

4. Para la designación de la cantidad que le corresponde de la deuda antigua del ayuntamiento, sé nombrará un comisionado de este, otro de la junta y otro de la Tesorería general, con el objeto de que procedan a la liquidación, haciendo todas las operaciones necesarias; y aprobada que aquella sea por el gobierno, la cantidad que resulte se reconocerá en favor de este fondo, y quedará comprendido en las garantías que designa la parte segunda del artículo 5° de esta ley.

5. Para percibir la parte que le corresponda de la renta de la lotería, la junta directiva se entenderá directamente con la Academia de San Carlos. De la misma manera se entenderá con el Excmo. ayuntamiento, para recoger los sobrantes del fondo de cárceles, cubiertos que sean los gastos de las prisiones actuales.

6. Todas las obras que se emprenden

dieren, sean por administración o por contrata, se ejecutaran bajó la dirección de la junta; y en caso de contrata, esta se celebrará por ella en pública hasta, y sin que pueda ni desprenderse de la administración de los fondos, ni enajenar sus créditos en valor inferior al nominal. Cualquiera contrata será nula, si no reúne la aprobación de la junta y la del gobierno.

7. La junta está obligada a presentar cada seis meses un estado de sus fondos, y en los primeros quince días de cada año, cuenta justificada de su inversión. Ningún pago podrá hacerse sin orden de la misma junta.

8. En la administración de las cárceles que hoy existen no se hace novedad alguna por este reglamento.

Y lo traslado a V. S para su conocimiento y fines consiguientes.- Otero.

Número 3143.

Circular.- Sobre que a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, se les hagan sus pagos por los Estados, a cuenta del contingente.

Octubre 7 de 1848.

Por el Ministerio de Hacienda se dice a éste, con fecha de hoy, lo que copio:

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Teniendo en consideración el Excmo. Sr. presidente que por el art. 2° de la ley de 30 de Noviembre de 1846, está dispuesto que los Estados, por cuenta del contingente que les señala el decreto de 17 de Septiembre del mismo año de 1846, satisfagan los sueldos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, ha tenido a bien disponer S. E., que se cumpla con lo mandado en la referida ley, a cuyo efecto continuarán los

pagos de sueldos de los mencionados tribunales y juzgados, así como el de los dependientes de ellos, en los términos que se hacían antes de Junio último.

Tengo el honor de decirlo a V. E. de orden de S. E., a fin de que se sirva dictar las providencias correspondientes para el cumplimiento de esta superior resolución, admitiendo las seguridades de mi particular aprecio.

Y tengo el honor de trasladarlo a V. E. de la misma suprema orden, para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia.- Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1848.- Jiménez.

Número 3144.

Convocatoria.- Sobre las condiciones para la construcción de una penitenciaria en el Distrito federal.

Octubre 8 de 1848.

Por el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores se me previene publique lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente, animado del deseo de que cuanto antes se levante en el Distrito federal la primera penitenciaría, y de conformidad con lo dispuesto en la ley decretada por el congreso general el día de hoy, ha dispuesto que desde luego se cite un concurso para la formación del plano, conforme al cual haya de edificarse en esta ciudad la cárcel para la reclusión de detenidos y presos; y al efecto, en uso de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitución federal, ha fijado las condiciones siguientes:

1° El edificio ha de construirse según las reglas adoptadas en el sistema de Filadelfia, y de manera que los presos vivan y trabajen en sus celdas sin reunirse

jamás en ningún punto.

2° La penitenciaría deberá tener de 500 a 600 celdas, cada una de estas ha de poder contener 54 varas cúbicas de aire. Habrá 40 celdas con mayor capacidad que las otras, y construidas de manera que puedan calentarse artificialmente en el invierno.

3° Cada celda tendrá una puerta y una ventana, colocadas de manera que el aire se cambie y que los presos no puedan comunicarse por ellas, ni entre sí, ni con las personas de fuera del establecimiento. En cada celda se colocarán las oficinas necesarias para su aseo.

4° Las celdas estarán construidas de modo que desde un punto central puedan verse todas sus puertas; y como desde ellas han de asistir los presos a la ceremonia de la misa, se procurará establecer los puntos en que esta haya de celebrarse de manera que concurran a cada uno de ellos las más visuales posibles, aunque no es absolutamente indispensables que todos los detenidos vean al sacerdote.

5° Además de las celdas para los presos, la penitenciaría habrá de contener la sala de inspección central, construida de manera que desde ella se vean las puertas de las celdas y demás partes exteriores del edificio, las oficinas necesarias para condimentar los alimentos de los presos y asear su ropa; habitación para el director y sus auxiliares; piezas propias para el despacho de ocho juzgados; dos almacenes; una sala para operaciones quirúrgicas; algunos baños y dos piezas de locutorio, de las cuales, una se construirá de suerte que el reo esté separado de la persona que lo visite.

6° Se construirá igualmente un número de prados suficientes para que los presos hagan ejercicio al aire libre y en perfecta comunicación.

7° Todo el edificio estará rodeado de un muro más elevado que el interior de la prisión, y de modo, que sirviendo para evitar la evasión de los detenidos, no pueda convertirse en un punto militar de defensa.

8° El edificio se construirá con solo dos pisos, pero con solidez y proporciones convenientes para agregarle un tercero, sin perjuicio de la buena ventilación y de demás precauciones higiénicas de los dos primeros.

9° El edificio deberá construirse con suma sencillez, y sin adorno alguno de mero lujo. Al lado de la puerta principal se deberán colocar dos estatuas, la de Howard y la de Bentham.

10. Todos los que quieran tener parte en el concurso, deberán remitir sus planos a la junta directiva de las prisiones, antes del día 10 de Noviembre próximo.

11. Estos planos contendrán: 1° la delineación de los pisos; 2° la descripción minuciosa de las celdas; 3° la perspectiva de las fachadas interiores. En cada plano se escribirá un lema, y junto con él se entregará un pliego cerrado y sellado que contenga encima de la cubierta el mismo lema, y dentro el nombre del autor.

12. La junta directiva, presidida por el ministro de Relaciones y asociada de dos profesores de arquitectura, nombrados por la junta superior de la Academia de San Carlos, se ocupará de examinar dichos planos, y a mayoría de votos, calificará cuál es el que merezca el premio. En caso de empate será decisivo el voto del gobierno. La calificación estará hecha para el 16 de Noviembre.

13. Verificada que esta sea, se abrirá el pliego que contenga el nombre del plano premiado, y se quemarán todos los otros pliegos. El premio consistirá en la suma de 600 pesos. Si la votación se

empatare entre dos píanos, el autor del que por no tener el voto del gobierno dejare de obtener la preferencia, recibirá un premio de 400 pesos.

Y para que llegue a conocimiento del público, dispone S. E. que V. S. publique inmediatamente, esta convocatoria.- Sírvese V. S. aceptar las protestas de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. México, Octubre 8 de 1848.- *Otero.*

Número 3145.

Decreto.- Sobre arreglo del cuerpo de ingenieros.

Octubre 9 de 1848.

El Excmo., Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, y general de división, a todos sus habitantes, sabed:

Que considerando que la conservación de la obra del desagüe de Huehuetoca debe estar confiada al cuidado de personas facultativas, que para que esta obra llene completamente el importante objeto de impedir una inundación de la capital y facilitar la navegación y el regadío del valle de México, se necesitan emprender algunas obras en el mismo, bajo un plan científico; que la limpieza interior y buena dirección de las aguas de la ciudad se encuentra íntimamente relacionada con esas obras, y exige que todas se dirijan por un plan completo, bien combinado y constantemente cumplido; que la falta de este plan produce los mayores inconvenientes respecto del aseo y salubridad de la capital y de las comodidades de sus habitantes, y priva a la agricultura y al comercio de muchos

bienes, así como al erario de muchos recursos, que sin necesidad de aumentar las erogaciones de la Hacienda pública, y antes bien disminuyéndolas, pueden lograrse estos fines con solo dar al cuerpo de ingenieros civiles una organización más adecuada a las circunstancias y necesidades actuales; en uso de las facultades que confirió al gobierno la ley de 14 de Junio último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta fija del cuerpo de ingenieros civiles que estableció la ley de 24 de Septiembre de 1842, se reduce a un director general de caminos, dos ingenieros inspectores, un ingeniero secretario y un dibujante.

2. El director de caminos conservará el sueldo que tenía asignado; los ingenieros inspectores tendrán el de 2,400 pesos, y el secretario y dibujante, el de 1,200. Además, cuando los ingenieros salgan del lugar de su residencia, se les abonará seis reales por cada legua, y dos pesos diarios,

3. Estará a cargo da la dirección general de caminos:

Primero: La formación de todos los trabajos necesarios para emprender la apertura o mejora de los caminos que dependen del gobierno de la Unión.

Segundo: La dirección y conservación de los mismos, cuando su administración haya de hacerse directamente por el mismo gobierno.

Tercero: Las inspecciones de los caminos de la propia clase contratados con particulares, para cuidar de que estos cumplan con las estipulaciones de sus respectivos contratos.

4. Cuando los trabajos del cuerpo no puedan desempeñarse por los empleados fijos de su planta, podrán nombrarse los ingenieros supernumerarios que

exijan los trabajos pendientes, y la dirección consultará el sueldo que hayan de disfrutar, en consideración a las circunstancias particulares de cada caso, y dicho sueldo se les pagará solo por el tiempo en que desempeñen su comisión.

5. Queda siempre el director de caminos con la obligación de dar las lecciones de que hablan los artículos 11 y 12 de la citada ley de 1842.

6. Se establece una dirección del desagüe de Huehuetoca y demás obras públicas de la ciudad y valle de México.

7. Esta dirección constará de un director, dos ingenieros en jefe, un arquitecto, un secretario y un dibujante, también ingenieros, con sueldo el director de 4,000 pesos; los ingenieros, de 2,400 cada uno; el arquitecto, de 1,800, y el secretario y el dibujante, de 1,200.

8. Al cargo de esta dirección estará la de todas las obras de la ciudad y valle de México, y la administración de las del desagüe de Huehuetoca.

9. Inmediatamente que se organice la dirección, se ocupará de formar los siguientes planos:

I. El de la nivelación de la ciudad de México.

II. El de las diversas acequias, atarjeas, canales y demás acueductos de la ciudad y valle de México, expresando también la nivelación de sus fondos respectivos.

III. El del estado actual de las obras del desagüe.

10. Con vista de estos planos y de los demás datos que debe reunir, propondrá al gobierno el plan que crea más conveniente.

I. Para arreglar el piso de las calles, de manera que las aguas tengan corriente y que no sufran perjuicio los edificios de

la capital.

II. Para arreglar las atarjeas de modo que las aguas no se estanquen en ellas y tengan fácil salida.

III. Para limpiar y mejorar los actuales canales de comunicación, y establecer los mas que sea conveniente.

IV. Para la composición de las calzadas de la capital.

V. Para la conservación y mejora de las obras del desagüe de Huehuetoca.

11. Aprobados que sean estos planos por el gobierno, la dirección cuidará de ejecutarlos. Pero desde ahora no podrán hacerse en el piso y atarjeas de la ciudad, ni en los canales y terrenos del valle, ninguna obra pública, si no es en los términos que la misma designe, conforme al plan general que debe proponerse.

12. La dirección inspeccionará constantemente todos estos objetos, y pondrá en conocimiento del gobierno del Distrito los males que advierta y las medidas que le parezcan convenientes, para que aquella autoridad o el Excmo. ayuntamiento tomen las providencias convenientes.

13. La dirección cuidará de que los propietarios de tierras y pueblos que tengan obligación de hacer limpias de ríos, fortificación de bordos u otras obras de esta clase, las ejecuten. También cuidará de que no se extravíe el curso de las aguas por obras particulares; y en caso de abuso, lo avisará al gobierno del Distrito, para que se tomen las providencias correspondientes.

14. Entretanto que se hace el arreglo debido, los fondos asignados o que se asignaren al desagüe y obras públicas de la ciudad o valle de México, entrarán en la tesorería del ayuntamiento, donde se guardarán en caja, con tres llaves, de las que tendrá una el tesorero,

otra el gobernador y otra el director. Todo gasto debe ser aprobado por la dirección, y visado por el gobierno del Distrito.

15. En la disposición del artículo anterior no se comprenden las obras públicas del actual cargo del ayuntamiento; las cuales continuarán sujetas a él en la parte administrativa, aunque en la dirección científica lo estarán al cuerpo que esta ley organiza.

16. Todos los empleados creados en virtud de ella, se proveerán por el gobierno, fijando convocatoria previa con término, al menos de quince días, y oyendo a ambos directores sobre la aptitud y mérito de los solicitantes. El reglamento fijará los conocimientos científicos que se requieren para cada una de estas plazas, y la manera de acreditarlos. Se preferirá, en igualdad de aptitud, a los que sirven las plazas suprimidas por este decreto.

17. Estos empleos no tendrán derecho a cesantía, pensión ni jubilación, y podrán ser removidos, previo un expediente instructivo, siempre que así se acuerde por mayoría en la junta de ministros. Con todo, a los que se imposibilitaren después de haber prestado buenos servicios, podrá el gobierno conceder una pensión que no exceda a la que según el tiempo de sus servicios les correspondería si tuvieran derecho a la jubilación.

18. Los directores de ambos cuerpos, a los tres meses de haber tomado posesión, presentarán al gobierno un proyecto de reglamento para el mejor desempeño de sus funciones.

19. Quedan suprimidos el cuerpo de ingenieros civiles, y el empleo de ingeniero del Distrito, los cuales cesarán en sus funciones el día último de este mes. Por esta vez, todos los que pretendan alguno de los destinos que cría esta ley,

presentarán sus solicitudes al gobierno hasta el 25 de este, y el mismo gobierno nombrará una junta de tres personas de su confianza e idóneas, que informen sobre la aptitud de los solicitantes.

20. Se suprimen también las plazas de arquitectos de ciudad, tan luego como faltaren los individuos que hoy las sirven. Pero desde su establecimiento, la dirección del desagüe desempeñará todos los trabajos que, sobre obras de la ciudad y valle de México, le encomiende el gobierno supremo, el del Distrito y el Excmo. ayuntamiento.

21. Cada cuerpo tendrá 300 pesos anuales para gastos de secretaría.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 9 de Octubre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1848.- *Otero.*

Número 3146.

Decreto.- Reduciendo los derechos de porte de los periódicos e impresos.

Octubre 11 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los periódicos e impresos conocidos hasta ahora con el nombre de folletos, pagarán de porte a razón de medio real por libra del peso que contengan.

2. Los que no lleguen al peso de

cuatro onzas, pagarán, sin embargo, un octavo de real, y no se cobrará cosa alguna por las intermedias de exceso que llegare a haber entre cada cuatro onzas.

3. Se deroga en consecuencia el párrafo último de la segunda tarifa contenida en el artículo 1° del decreto 24 de Octubre de 1842.- Manuel J. de Aranda, presidente de la cámara de diputados.- José G. Arriola, presidente del senado.- Francisco de Urquidí, diputado secretario.- José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 11 de Octubre de 1848.- José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1848.- Piña y Cuevas.

Número 3147.

Circular.- Sobre el modo de remediar los abusos que se cometen en la aprehensión de desertores.

Octubre 15 de 1848.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo a los señores comandantes generales de los Estados, lo siguiente:

Habiéndose notado que al verificarse la aprehensión de desertores, se cometen algunos abusos, olvidándose de la consideración que merecen los jefes de los cuerpos de la guardia nacional, en que suelen hallarse dichos desertores, pues qué sin previo aviso ni reclamo se consignan al cuerpo a que pertenecían, y deseando el Excmo. Sr. presidente evitar en cuanto sea posible estos motivos de disgusto, ha tenido a bien disponer que las comisiones encargadas de aprehender

desertores, no hagan la prisión de ningún individuo, sin tener los datos de que cometió este crimen; que cuando esté en la misma población el cuerpo a que pertenecía, lo conduzcan inmediatamente a él, y que si el desertor está sirviendo en otro cuerpo, sea permanente, activo o guardia nacional, se aprehenda, no estándolo en servicio, y se conduzca al cuartel del cuerpo en que se halle, para que el oficial de guardia de prevención lo mantenga, en clase de detenido, hasta que se reclame con las formalidades requeridas.

En el caso de que un desertor sea conocido, estando empleado en algún servicio, se manifestará al comandante de la guardia, partida o destacamento, a fin de que lo tenga en seguridad, hasta que se reclame.

Lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.

Y tengo el honor de transcribirlo a V. E. de orden de S. E., para que se sirva comunicarlo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, y señores jefes políticos de los Territorios, con el fin de que llegue a noticia de los jefes de los cuerpos de guardia nacional, para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1848.- Arista.

Número 3148.

Decreto.- Sobre que los 200,000 pesos señalados para auxiliar a los Estados invadidos por los bárbaros, sean distribuidos del modo que expresa.

Octubre 16 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha

decretado lo siguiente:

Art. 1. De los 200,000 pesos que por la ley de 14 de Junio de este año, se consignaron para auxiliar a los Estados amagados de una próxima invasión de los bárbaros, se darán 20,000 pesos a Sonora, 10,000 pesos a cada uno de los Estados de San Luis y Zacatecas, y el resto se distribuirá por partes iguales entre Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo-León y Tamaulipas.

2. El gobierno hará la distribución de estas cantidades en numerario, armas o municiones, según convenga con los respectivos gobernadores, quienes a su vez recabarán de las legislaturas o diputaciones permanentes, no estando aquellas reunidas, las disposiciones conducentes para la mejor y más arreglada inversión de estos auxilios, en el preciso objeto a que la ley exclusivamente los destina.

3. Las cantidades que reciban los Estados en numerario, se invertirán precisamente en la defensa contra los bárbaros, bajo la responsabilidad de los gobernadores, quienes deberán remitir al supremo gobierno, en el tiempo que este señale, las cuentas documentadas de su inversión, en las que no admitirá en data cantidad alguna que se haya empleado en pago de sueldos atrasados, aun cuando sean en militares que hubieren servido en la defensa de la frontera.- *Manuel José de Aranda, diputado presidente.- José G. Arriola, presidente del senado.- Manuel Muñoz, diputado secretario.- José María Lafragua, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Octubre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1848.- *Otero.*

Número 3149.

Decreto del gobierno.- Para que a los inutilizados en la guerra, se les acuda con su sueldo en la misma proporción que a los que están en actual servicio.

Octubre 16 de 1848.

El Excmo. Sr, presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los jefes, oficiales y tropa retirados que con las armas en la mano conquistaron nuestra independencia en las épocas fijadas por decreto de 21 de Marzo de 822, así como los que en aquella clase y en la de activos, auxiliares, guardias nacionales o simples paisanos hayan sido inutilizados en las guerras que contra el extranjero ha sostenido la nación, y a juicio del gobierno se encuentren físicamente impedidos, serán atendidos y considerados para el pago de sus respectivas pensiones, con la misma proporción que se practica con los jefes y demás clases del ejército permanente en actual servicio. Las pensiones decretadas por la nación, en premio de los distinguidos servicios que le prestaron los ciudadanos a quienes han declarado beneméritos de la patria, serán pagadas con la misma exactitud y en igual proporción que los presupuestos de las respectivas guarniciones, para que en ningún caso pueda suspenderse el pago a los interesados.

2. Los jefes de la Hacienda nacional y demás subalternos, serán responsables del exacto cumplimiento del artículo

anterior.- *Manuel José de Aranda, presidente de la cámara de diputados.- José G. Arriola, presidente del senado.- Francisco de Urquidí, diputado secretario.- José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 16 de Octubre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel Pina y Cuevas.*

Y de suprema orden lo trascribo a vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1848.- *Piña y Cuevas.*

Número 3150.

Orden.- Mandando se abone la gratificación de vestuario a los cuerpos del ejército.

Octubre 18 de 1848.

El Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, con fecha 14 del actual, se sirve transcribir la suprema orden siguiente:

Hoy digo al Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.- Para evitar los trastornos que ocasionaría, así como el gravamen a la Hacienda Pública, dar a los cuerpos el vestuario por épocas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que en los extractos y ajustes de estos, se les abone la gratificación de vestuario que les corresponda mensualmente, sin que la perciban en efectivo numerario; pues solo debe estar afecta al cargo que les resulte del vestuario que el gobierno mande darles o se les haya ministrado después de que comenzó a referir el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado. Al expedir a dichos cuerpos cuando marchen de un punto a otro, los ceses correspondientes, se expresará el alcance que por dicha gratificación les resulte, para

que no se confunda con el de haberes, de lo que se originaría un grave perjuicio a los individuos o al erario nacional.

Y lo traslado a V. S. para su conocimiento.

Insértolo a vd. para su inteligencia y para que cuide del puntual cumplimiento de la preinserta orden, al recibir el cese de las comisarías que deben expedirlo al cuerpo de su mando, expresando con distinción según se previene, el alcance que le resulte por haberes y por la correspondiente gratificación de vestuario, cuyo mensual abono se mandó hacer en los extractos y ajustes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1848.- *Cela.*

Número 3151.

Decreto del gobierno.- Se habilita al gobierno para negociar las libranzas de derechos de importación de plazos pendientes.

Octubre 20 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estado-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para negociar las libranzas que por derechos de importación, de plazos pendientes, reciba de las aduanas marítimas, sin excederse de 1 por 100 al mes de descuento; no pudiendo admitir en pago ninguna clase de créditos.

Esta concesión se limita a solo la suma de seiscientos mil pesos.- *Manuel José de Aranda, presidente de la cámara de diputados.- José G. Arriola, presidente del senado.- José Guadalupe Covarrubias, se-*

nador secretario.- Manuel Muñoz, diputado secretario.

Por tanto, mando so imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 20 de Octubre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel Piña y Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1848.- *Piña y Cuevas.*

Número 3152.

Orden.- Sobre requisitos para proveer las vacantes en los cuerpos del ejército.

Octubre 25 de 1848.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente, que uno de los elementos más necesarios para que el ejército progrese, consiste en la buena elección de jefes y cuadro de oficiales que forman los cuerpos, ha dispuesto S. E. que las vacantes que vayan ocurriendo en aquellos, se cubran con personas que, por sus antecedentes, aptitud y servicios, sean acreedoras a que las atienda el gobierno.

Para este fin ordena el mismo Excmo. Sr. presidente, que forme V. S. relaciones por clases y armas, de todos los señores jefes y oficiales que se bailen sin colocación o con licencia ilimitada, acompañando a ellas informe individual sobre los servicios, conducta, valor, patriotismo y lugar de residencia de cada uno. Estos datos servirán al gobierno para proveer las vacantes que ocurran en los más dignos de obtenerlas, en bien y mejora de la institución militar.

Dios y libertad. México, Octubre 25 de 1848.- *Arista.*

Número 3153.

Decreto del gobierno.- Se faculta al gobierno para disponer de cuatro mil hombres de guardia nacional móvil.

Octubre 31 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se reorganiza el ejército, si el gobierno necesitase auxiliar al que existe para la seguridad de la frontera y tranquilidad pública, podrá disponer hasta de cuatro mil hombres de la guardia nacional mobiliaria, en los Estados fronterizos y sus límites, pudiendo sacarla de su territorio para ese preciso objeto.

2. El gobierno no podrá usar de esta autorización por más de un año, y nunca ocupará a un mismo cuerpo de esa fuerza por más de seis meses.

3. A proporción que vaya aumentando el ejército, irá disminuyendo el servicio de la guardia nacional.

4. El gobierno podrá hacer, a los Estados que lo necesiten, los suministros convenientes, con calidad de reintegro, para armar y equipar la fuerza nacional de que se trata, manteniéndola totalmente de a cuenta del erario federal cuando la saque de su territorio o residencia.- *Manuel José de Aranda, presidente de la cámara de diputados.- José G. Arriola, presidente del senado.- Víctor Covarrubias, diputado secretario.- José Marta Lafragua, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Octubre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1848.- Otero.

Número 3154.

Decreto del gobierno.- Para que se ministren diez mil pesos a la familia de D. Agustín de Iturbide.

Octubre 31 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este decreto, ministrará a la familia de D. Agustín Iturbide, de los fondos más disponibles que hubiere, la cantidad de diez mil pesos, con que pueda erogar los gastos de posesión de las tierras que se le concedieron en Texas o la Alta California, por decreto de 8 de Abril de 1835, imputándose dicha suma al millón que decretó la junta provisional gubernativa de 21 de Febrero de 822.- *José G. Arriola, presidente del senado.- Manuel José de Aranda, presidente de la cámara de diputados.- José María Lafragua, senador secretario.- Víctor Covarrubias, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 31 de Octubre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel Piña y Cuevas.*

Tengo el honor de transcribirlo a V. S. para su conocimiento.- Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1848.- *Piña y Cuevas.*

Número 3155.

Decreto del gobierno. - Para que el gobierno nombre con aprobación del senado, y en su receso, del Consejo, la comisión de límites.

Noviembre 2 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed: Que el soberano congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno nombrará con aprobación del senado, y en su receso, del Consejo de gobierno, la comisión de límites de que habla el artículo 5° del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo.

2. La comisión llevará cuatro ingenieros auxiliares. De entre ellos nombrará el gobierno un secretario, y además, si fuere necesario, otro individuo versado en la lengua inglesa, que desempeñe las funciones de intérprete.

3. Los sueldos de estos empleados, mientras dure la comisión, son los siguientes:

Del comisario, setecientos pesos mensuales.

Del agrimensor, que deberá ser ingeniero geógrafo, seiscientos.

De dos ingenieros, trescientos pesos cada uno.

4. Se autoriza al gobierno para gastar hasta la cantidad de ocho mil pesos en los instrumentos que sean necesarios para los trabajos de la misma comisión.

5. Se le autoriza igualmente para que pueda invertir hasta la cantidad de diez mil pesos, en los gastos de viaje de

los empleados de la comisión, y en los demás extraordinarios e imprevistos que se necesiten.- *Manuel José de Aranda, presidente de la cámara de diputados.- Francisco de Urquidí, diputado secretario.- José G. Arriola, presidente del senado.- José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 2 de Noviembre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1848.- *Otero.*

Número 3156.

Decreto del gobierno.- En que se declaran nulos los artículos 2° al 6° de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México, sobre elecciones.

Noviembre 2 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Habiendo quedado insubsistentes desde la publicación de la acta de reformas, los artículos de las constituciones y leyes particulares de los Estados, en la parte que se oponen al tenor de aquella, son nulos los artículos 2°, 4°, 5° y 6° de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México, publicada el 20 del próximo pasado Octubre, por exigirse en ellos a los ciudadanos, para poder votar en las elecciones, varias cualidades desconocidas en los artículos 1° y 3° de la acta de reformas, y por establecerse ciertas pruebas especiales para el ejercicio de esos derechos, cuando por el artículo 4°

de la misma acta se dispone que esa prueba se hará según una ley que debe dar el congreso general.- *Pedro García Conde, presidente del senado.- José María de Lacunza, presidente de la cámara de diputados.- J. M. Lafragua, secretario del senado.- Manuel Muñoz, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 2 de Noviembre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia. México, Noviembre 2 de 1848.- *Otero.*

Número 3157.

Orden.- Para que se formen relaciones de los jefes y oficiales que estén sin colocación en el ejército.

Noviembre 2 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente ha estado siempre en la firme persuasión de que la disciplina, moralidad, instrucción, valor y demás prendas que constituyen al verdadero militar republicano, no pueden hallarse en ningún ejército que no esté formado sobre la base de un excelente cuadro de jefes y oficiales; en consecuencia se ha servido disponer, que las vacantes que vayan ocurriendo en los cuerpos, se cubran por personas que por sus antecedentes, aptitud y servicios merezcan ser preferidos.

A este fin ordena S. E. que mande V. S. formar relaciones, por clases y armas, de todos los señores jefes y oficiales que se hallan sin colocación o con licencia ilimitada, y las remita a este Ministerio a la mayor brevedad posible, acompañando a ellas un informe individual, sobre la aptitud, honradez, servicios, conducta, patriotismo y lugar de la residencia de cada uno.

Servirán estos datos al gobierno para proveer las vacantes de que se trata, con el acierto que desea el Excmo. Sr. presidente, designando a los jefes y oficiales que sean más dignos de ser preferentemente ocupados, con honor y provecho, en la gloriosa carrera de las armas.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1848.- *Arista*.

Número 3158.

Decreto.- Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria.

Noviembre 4 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria en todos los puntos que estime necesarios, hasta completar el número de plazas que debe tener el ejército conforme a esta ley. Los Estados quedan obligados a proteger dichas banderas conforme a las disposiciones generales y reglamentos que a ese efecto se expidan por el ejecutivo de la Unión, y se les abonará proporcional mente en cuenta del contingente de sangre detallado en los artículos 10 y 11 de esta ley, a cada uno de ellos, el número de reclutas que se enganche voluntariamente.

2. Para ser admitido en el servicio militar se requiere:

Primero, la edad de diez y ocho años hasta cuarenta inclusive.

Segundo, robustez legalmente calificada.

Tercero, no tener madre viuda, o hijos o hermanos menores huérfanos que vivan a expensas del que se presentare.

Cuarto, tener un modo honesto de vivir, no ser ebrio consuetudinario o tahúr de profesión.

Quinto, no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

3. Con tales requisitos se filiara el voluntario, a quien se daran diez pesos de enganche, lo que sera anotado en su filiación, y certificado su recibo por el respectivo comisario.

4. El tiempo de servicio por enganche no debera bajar de seis años en la infantería, siete en la caballería y ocho en la artillería, ingenieros y marina.

5. El prest del soldado, sin ninguna otra gratificación, sera en adelante quince pesos en la infantería, diez y siete en la caballería, y diez y siete en la artillería y zapadores; a las demás clases de tropa solo se les aumentara la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó a la clase respectiva en el decreto de 1° de Diciembre del año próximo anterior. El gobierno dictara los reglamentos necesarios para mejorar la condición del soldado, adoptando el sistema de educación física y moral que sea más conveniente para la conservación de su salud y el amor al orden y a las instituciones, prescribiendo los auxilios que deba recibir en sus enfermedades; asegurando el pago de sus sueldos y retiros; la subsistencia de su familia en los casos que las leyes determinen, y un asilo a los que se hayan inutilizado en campaña.

6. Todos los individuos de la clase de tropa del ejército y armada que en la actualidad estuvieren separados de sus banderas, sin más delito que este, quedan

perdonados de él y licenciados del servicio militar permanente.

7. Luego que los cuerpos del ejército tengan un número suficiente de reclutas voluntarios, a juicio del gobierno, se engancharán de nuevo los soldados que sirvan actualmente en dichos cuerpos, si tuvieran las cualidades de que habla el artículo 2° de esta ley; y a los que no quieran continuar se dará su licencia inmediatamente conforme a reglamento.

8. Queda abolido para siempre el sistema de levas, para cubrir el contingente de sangre que tengan obligación de dar los Estados, Distrito federal y Territorios; debiéndose en lo sucesivo adoptar otros medios para el cumplimiento de ese deber, si el enganche voluntario no fuere suficiente a cubrir las bajas del ejército. En ningún caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes contra quienes se pronuncie sentencia en juicio criminal por robó u otro delito infamante.

9. El gobierno no podrá hacer el enganche de modo que se forme un cuerpo de tropas o regimientos de solo extranjeros, o en mayoría de ellos, sin una autorización especial del congreso.

10. Entretanto el congreso general decreta el arreglo del ejército, su fuerza, sin incluir la de las colonias militares, no podrá pasar de diez mil hombres, de los cuales seis mil serán de infantería, mil ochocientos de artillería, cuatrocientos zapadores y mil ochocientos de caballería, organizados en cuerpos según las reglas prescritas en el decreto de 1° de Diciembre del año próximo pasado.

11. El contingente con que por ahora deben contribuir los Estados, Distritos, y Territorios para completar el ejército permanente, es el siguiente:

	Población.	Cupo.
México, el Distrito y		
Tlaxcala.....	1.389,520	2,231
Jalisco.....	679,111	1,104
Puebla.....	661,902	1,075
Yucatán.....	580,984	1,503
Guanajuato.....	513,606	852
Oaxaca.....	500,278	825
Michoacán y Colima.....	497,906	821
San Luis Potosí.....	321,840	532
Zacatecas.....	343,268	565
Veracruz.....	254,380	408
	Población.	Cupo.

Chiapas.....	141,206	232
Querétaro.....	120,560	198
Tabasco.....	63,580	140

10.000

Durango.....	162,618
Sinaloa.....	147,000
Chihuahua.....	147,600
Sonora.....	124,000
Nuevo-León.....	101,108
Tamaulipas.....	100,068
Coahuila.....	75,340
Baja California.....	20,152

Los Estados de Tamaulipas, Nuevo-León, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Durango, cubrirán proporcionalmente a la población que se les calcula en este artículo, la fuerza de que deben componerse las colonias militares creadas por el decreto de 20 de Junio último. Si en alguno o algunos Estados Distritos y Territorios, se engancha voluntariamente un número mayor del que les corresponde por el contingente, el gobierno abonará el exceso a los demás, con la misma proporción con que se ha repartido el total que debe componer el ejército.

12. Desde este número se bajará proporcionalmente a cada Estado, al Distrito y Territorios, los que se hubieren reenganchado voluntariamente con arre-

glo al artículo 6°.- *José María Lacunza, presidente de la cámara de diputados.- José G. Arriola, presidente del senado.- Manuel Payno, diputado secretario.- José María Lafragua, secretario del senado.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 4 de Noviembre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, en la inteligencia que oportunamente se expedirán, los reglamentos respectivos, pues el gobierno desea oír la opinión de los señores jefes de la Plana Mayor, y directores de artillería e ingenieros, para formarlos con el acierto que exige materia tan interesante.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1848.- *Arista.*

Número 3159.

Reglamento.- Para provisión de luces y utensilios de carbón o leña para las guardias y puestos del Distrito federal.

Noviembre 8 de 1848.

Para el arreglo del ramo de luces y utensilios de carbón o leña que deben darse a las guardias y puestos que haya en la capital o Distrito federal, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente se observen las reglas siguientes:

Primera. En los puestos que establezca el señor gobernador del Distrito para la tranquilidad y orden público, sean pertenecientes al ejército, guardia nacional o policía serán provistos por el gobierno del Distrito, acudiendo cada día, por lo que respecta a cada guardia, al punto que dicho señor gobernador señale.

Segunda. Las guardias que se declaren de plaza, y que dependan de la Comandancia general, serán provistas de utensilio por esta autoridad, abonándose su importe por la Tesorería general, según las reglas establecidas.

Tercera. Las guardias de los cuarteles de los cuerpos del ejército o guardia nacional del Distrito se proveerán de utensilio del gasto común o del fondo de arbitrios, en los permanentes; y en la guardia nacional, de los fondos de ella misma, previa aprobación de sus respectivos inspectores.

Cuarta. Las guardias de palacio serán provistas de luces y utensilio por el conserje del mismo edificio, previo visto bueno del señor gobernador de palacio.

Quinta. El utensilio será proporcionado a las diferentes guardias que tenga cada puesto, así como el número de hombres que lo cubran, la graduación de esto se hará por el señor gobernador, comandante general o jefe de cada cuerpo, en su respectivo caso.

Sexta. Se faculta al gobernador del Distrito y comandante general, para que fijen el tiempo en que deba principiar el abono de leña, o carbón, según se adelante o se prolongue la estación fría.

Y lo comunico a vd. de orden superior, para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1848.- *Arista.*

Número 3160.

Prevenciones.- Para que tenga cumplimiento el decreto de 10 de Octubre, sobre pago de sueldo íntegro a los que cooperaron a la independencia.

Noviembre 16 de 1848.

Excmo. Sr.- Para que el decreto de 16 de Octubre próximo pasado pueda

tener su cumplimiento, de manera que los agraciados por el no dejen de alcanzar el beneficio que les concede, la Hacienda pública reporte el gravamen de pagos preferentes, cuando realmente no lo son, ha creído indispensable el Excmo. Sr. presidente, fijar algunas reglas que sirvan a las oficinas de Hacienda para alejar dudas, y poner en corriente, el pago de los sueldos y pensiones de que trata el decreto citado, con toda la equidad posible.

Al efecto, dispone S. E. que para acreditar hallarse en el primer caso de los que trata el art. 1° de la repetida ley de 16 de Octubre, es decir, los que con las armas en la mano conquistaron nuestra independencia en las épocas fijadas por decreto de 21 de Marzo de 822, bastará que presenten en la oficina respectiva, el diploma de la cruz o medalla que gocen por dichos servicios, porque en el debe constar la época en que los prestaron.

A los que hayan sido inutilizados en las guerras que contra el extranjero ha sostenido la nación, se les exigirán sus despachos de retiro y hojas de servicio, por cuyos documentos se vendrá en conocimiento de la época y causa de su inutilidad, que además debe aparecer notoriamente; y respecto de las pensiones decretadas en premio de los servicios que prestaron a la nación, los ciudadanos a quienes se ha declarado beneméritos de la patria, deberán tenerse a la vista los decretos correspondientes de los pocos casos que existen.

La Plana Mayor del ejército facilitará las hojas de servicio que sean necesarias para comprobantes, previo el aviso de la oficina de Hacienda, donde deba de presentarse.

De orden suprema lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 16 de 1848.- *Arista*.

Número 3161.

Orden.- Se dispone que el pago de la pensión, sueldo o retiro, que no exceda de 20 pesos, se haga íntegro.

Noviembre 16 de 1848.

Excmo. Sr.- Dispone el Excmo. Sr. presidente, que todo sueldo, retiro, pensión, o licencia ilimitada, que no exceda de veinte pesos mensuales, se ministre íntegra y sin sujeción al descuento que sufren los que disfrutaban sueldos superiores de tercera parte o mitad.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 16 de 1848.- *Arista*.

Número 3162.

Reglamento de la ley de 16 de Octubre próximo pasado, sobre pagos a los que conquistaron la independencia.

Noviembre 20 de 1848.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente, considerando:

Primero. Que los representantes de la nación, al expedir el decreto de 16 de Octubre último, quisieron dar un testimonio desconsideración y aprecio a los que conquistaron la independencia nacional en 1821;

Segundo. Que no solo los retirados en la actualidad tuvieron ese honor, sino que lo disfrutaban muchos generales, jefes, oficiales y tropa que prestan todavía activo servicio;

Tercero. Que si se hace el descuento de parte del haber, y no se da a todos el total concedido por la ley, es a virtud de una medida gubernativa, emanada de las circunstancias del erario;

Cuarto. Que el gobierno desea por

su parte dar un testimonio de alta consideración a los veteranos que tuvieron la gloria de combatir por la independencia nacional; ha tenido a bien disponer se observen, como reglamento del decreto ya citado, los artículos siguientes:

Art. 1. Los señores generales, jefes, oficiales y tropa del ejército en actual servicio, con licencia ilimitada o retirados, que justifiquen con sus patentes de las cruces de primera y segunda época, o de otro modo competente, que cooperaron a la independencia de la nación en 1821, serán atendidos en sus sueldos, pensiones, retiros o cuotas, con el total de ellas, de la misma manera con que se asiste en la actualidad, o en adelante se asistieren, a los que forman los cuerpos del ejército.

2. Los beneméritos de la patria y sus viudas, serán atendidos de preferencia, con el total de sus sueldos o pensiones legales.

3. A los que estén físicamente impedidos por las guerras extranjeras, según lo prevenido en la primera y segunda parte de la nota cuarta del reglamento de retiros, de 30 de Octubre de 1816, se les abonarán sus cuotas íntegras, como queda indicado para los casos de los anteriores artículos.

4. Los comisarios o pagadores de los Estados o divisiones, tendrán el mayor esmero en procurar que a los individuos de tropa, ya sean retirados o en actual servicio, que justifiquen legalmente disfrutar las medallas de primera y segunda época de la independencia nacional, se les pague el total de sus premios, sueldos o retiros, sin descuento alguno.

5. Bastará para el abono de que se habla en los artículos anteriores, que se presenten en las comisarias los diplomas de cruces, medallas de la independencia, o las patentes de retiros, por las que se

venga en conocimiento de que fueron inutilizados en guerra extranjera.

6. En el caso de extravío o falta de los diplomas, se justificará el derecho a esta gracia ante la Plana Mayor, y el gobierno resolverá, según las pruebas que se le presenten.

Lo que de orden suprema comunico a V. E. para los efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1848.- *Arista*.

Número 3163.

Decreto.- Sobre arreglo de las aduanas fronterizas de la República.

Noviembre 20 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que los intereses del erario federal, del comercio y de la industria nacional, reclaman con suma urgencia la mayor vigilancia posible y el debido arreglo, respecto de las importaciones de efectos extranjeros por las fronteras de los Estados-Unidos del Norte; que a consecuencia de la variación de límites de nuestra República, mediante el tratado de paz con los mismos Estados-Unidos, algunas de las aduanas fronterizas mandadas establecer por los decretos de 17 de Febrero de 1837, 13 de Julio de 1840 y 31 de Marzo de 1844, no pueden hoy continuar en los lugares allí designados; que la experiencia, durante el largo tiempo transcurrido desde el primero de los citados decretos, tiene demostrado ser inadecuadas, y a veces impracticables las reglas dictadas en el propio decreto, con calidad de por ahora, sobre asignación del 25 por 100 de productos de

aduanas fronterizas para los sueldos y gastos de ellas, pues no han podido antes, ni al presente podrían llenar de esa manera sus atribuciones; que los artículos relativos del repetido decreto de 17 de Febrero de 1837, con oportuna previsión ordenan se trasladasen las aduanas de que se trata a poblaciones inmediatas a la frontera, según convenga, y se dotarán de empleados y sueldos cuando se reuniesen los datos correspondientes: por último, atendiendo a que por objetos de tan grande como ejecutiva necesidad pública deben erogarse con prudente economía las cantidades precisas e indispensables de la partida designada a gastos generales y comunes de hacienda, en cuanto no estuviere expresamente decretado, he tenido por conveniente acordar, en junta de ministros, se observen, en clase de provisionales, y sujetas a lo que resolviere definitivamente el congreso general, las reglas siguientes:

1° La frontera de la República y los Estados-Unidos del Norte se cubrirá con aduanas fronterizas y sitios de vigilancia. A las primeras corresponde el recibo y despacho de los cargamentos que por tierra o por agua se introduzcan en ellas, procedentes de los propios Estados-Unidos, las cuales deberán hacer, bajo las mismas reglas que el arancel (*conforme al artículo 109*) establece para las aduanas marítimas. A los sitios de vigilancia, que estarán subordinados a las aduanas de la frontera, solo corresponde impedir que por ellos se intente la introducción y salida de efectos, -pues solo deben hacerse por las aduanas fronterizas, y nunca por los sitios de vigilancia, ni por cualquier otro punto que no fuere aquellas; pero sí será permitido que por los sitios de vigilancia entren y salgan pasajeros y sus precisos equipajes, con los requisitos prevenidos por las disposiciones de la materia.

2° Conforme el decreto de 20 de

Julio último, sobre establecimiento de colonias militares en la frontera de los Estados-Unidos del Norte, esta se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde a los Estados de Tamaulipas y Coahuila, que se llamará *frontera de Oriente*: la segunda al Estado de Chihuahua, y llevará este nombre: la tercera al Estado de Sonora y territorio de California, y se denominará de Occidente. Las aduanas y sitios de vigilancia de dichas tres divisiones de la frontera, serán los siguientes.

Frontera de Oriente.

3° La aduana marítima de Matamoros será igualmente fronteriza, y tendrá, a sus órdenes, como sitio de vigilancia, el de Reynosa. Además, se establece en la villa de Camargo una receptoría, la que con sujeción a la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, desempeñará las mismas funciones que las demás aduanas fronterizas, estándole subordinado como sitio de vigilancia, Mier.

4° La aduana fronteriza que se mandó establecer en Nacogdoches se trasladará a un punto de Rio Grande, y tendrá a sus órdenes, como sitios de vigilancia, los de Guerrero, Nuevo Monterey (*rancho situado frente a Laredo*), Monclova el Viejo y San Vicente.

Frontera de Chihuahua.

5° Las aduanas fronterizas del Presidio del Norte y Paso del Norte, subsistirán en su actual ubicación, teniendo la primera a sus órdenes, como sitio de vigilancia, a San Carlos, y la segunda a Pilares.

Frontera de Occidente.

6° La aduana fronteriza que se hallaba establecida en Taos, se trasladará, entre tanto se halla invadido por los bárbaros el presidio de fronteras, al del Altar, y tendrá a sus órdenes, como sitios de vigilancia, el del mismo Fronteras, Babispe y Tucson.

7° Los administradores de aduanas fronterizas comunicarán al comercio, por medio de anuncios que fijarán en los lugares públicos, y mantendrán siempre en la puerta de la aduana, el punto de la ribera del río o del camino por donde deben pasar los cargamentos para llegar al lugar en que esté situada la misma aduana o receptoría; no permitiéndose por otro alguno, sino en los casos de impedimento, que el respectivo administrador, de acuerdo con el interventor, reconocerán y calificarán para determinar el más conveniente.

8° Los administradores consultarán inmediatamente las medidas que crean convenientes para la completa custodia de la frontera, por el establecimiento de los resguardos que deben cubrirla; llamando desde luego al servicio, para formar provisionalmente dichos resguardos, el número muy preciso de retirados, de sueldos moderados, útiles todavía para el propio servicio, a quienes se abonarán los haberes que les correspondan como vivos, debiéndose poner en cada aduana un oficial, también retirado, que hará de comandante. Para el acierto de esta elección, los administradores consultarán con los inspectores de las colonias militares y con los vecinos honrados de los lugares respectivos.

9° Con los resguardos organizados de la manera prevenida en la disposición anterior, se cubrirán los puntos principales de las aduanas y receptorías fronterizas y los sitios de vigilancia, y se harán también las travesías de un punto a otro

para impedir el contrabando.

10. Para cada una de dichas aduanas fronterizas, excepto la de Matamoros, se nombrará un administrador, con la dotación que señale el gobierno, de un mil hasta tres mil quinientos pesos anuales; un oficial interventor, con funciones de vista, y la dotación de ochocientos hasta dos mil quinientos pesos, y un escribiente hasta con seiscientos pesos. Para la receptoría de Camargo se nombrará un receptor, con la dotación que señale el gobierno y que no excederá del máximo expresado, y un escribiente hasta con seiscientos pesos. El gobierno fijará también con la mayor economía los gastos menores y el arrendamiento de casa.

11. Los administradores e interventores afianzarán su manejo a satisfacción de la dirección general de aduanas marítimas y fronterizas, con la cantidad de seis mil pesos los primeros, y de tres mil los segundos. El receptor de Camargo lo hará con cinco mil pesos, a satisfacción del administrador de la aduana marítima de Matamoros,

12. Las aduanas fronterizas quedan sujetas a la misma dirección general de aduanas; cumplirán con todas las leyes y disposiciones vigentes, y cuidarán de que el comercio que por ellas se haga, se arregle a lo que previene el arancel, dando cuenta de cualquier abuso que notaren para que se ponga oportuno remedio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 20 de Noviembre de 1848.- José Joaquín de Herrera.- *A D. Manuel Piña y Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1848.- *Manuel Piña y Cuevas.*

Número 3164.

Orden.- Sobre toma de razón de las licencias ilimitadas.

Noviembre 22 de 1848.

Excmo. Sr.- Se ha impuesto el Excmo. Sr. presidente del expediente relativo a si se debe o no tomar razón en las oficinas generales, de las licencias ilimitadas.

S. E. no conviene en que aquellos permisos se reputen como despachos o patentes, porque no dan empleos, sino que suspenden del servicio militar a los jefes y oficiales del ejército y marina, mientras el gobierno no los llama a continuarlos, y la parte del sueldo que se les señala, es a consecuencia del examen que ha hecho el mismo gobierno de su tiempo de servicios, acreditado legalmente. En esta virtud, para el abono del sueldo indicado, bastará que en las comisarías generales en donde se radique el pago, se anoten los respectivos impresos de licencia ilimitada, previa la presentación de los despachos correspondientes a la clase de cada individuo.

Lo comunico a V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, para que se sirva librar las suyas con el fin indicado.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1848.- *Arista.*

Número 3165.

Orden.- Sobre que entretanto se arreglan los tribunales y juzgados de Hacienda, todos los nombramientos que se hagan para estas plazas sean en clase de provisionales.

Noviembre 23 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de la República ha creído oportuno y conveniente, que entretanto se arreglan definitiva-

mente los tribunales y juzgados de Hacienda, todos los nombramientos que se hagan para esas plazas, se verifiquen en el concepto de que son provisionales; y tengo el honor de comunicarlo a V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia, a fin de que se tenga presente y se exprese así al expedir la convocatoria y al formar las ternas correspondientes.

Reitero a V. S. las seguridades de mi aprecio.- Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1848.- *Jiménez.*

Número 3166.

Previsiones para el mejor cumplimiento de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora deberá constar el ejército.

Noviembre 24 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de la República, teniendo presente lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora debe constar el ejército permanente, y la distribución que de ella ha hecho la repetida ley, se ha servido disponer que desde luego se observen las previsiones siguientes:

1ª. La artillería de a pié quedará reducida a dos batallones, aumentándose a cada uno de estos una batería y a cada batería once soldados, suprimiéndose en la plana mayor las diez plazas designadas por el decreto de 1º de Diciembre de 1847, para la música militar. La artillería de a caballo queda bajo el mismo pié que le detalló el citado decreto.

2ª. El batallón de zapadores quedará reducido a cuatro compañías, suprimiéndose las doce plazas que este cuerpo tenía detallada para banda militar, y cuatro cabos y diez y siete soldados en cada una de las compañías que deben

quedar.

3ª. Los cuerpos de infantería quedarán reducidos a ocho batallones, suprimiéndose en la plana mayor dos músicos, y aumentándose dos soldados en cada compañía.

4ª. Los cuerpos de caballería se reducirán a seis, con la dotación establecida por el citado decreto, suprimiéndose en la plana mayor dos músicos y cuatro soldados en cada compañía.

En tal concepto procederá desde luego esa inspección al arreglo de los cuerpos del ejército, conforme al tenor de las precedentes instrucciones del modo que sea más conveniente, proponiendo a los jefes que deben quedar en ellos, atendida su aptitud, valor y decisión por el orden y por las instituciones que nos rigen.

Luego que sean aprobados los jefes, procederán estos a elegir los oficiales que deben colocarse en las compañías, quienes estarán adornados de las mismas cualidades que aquellos, y entrarán desde luego en el desempeño de sus empleos, debiéndose considerar provisional esta medida hasta que obtenga la aprobación del supremo gobierno.

Los sargentos y cabos tendrán la colocación a que haya lugar con arreglo a la ley de 1º de Diciembre ya citada, y los que resultaren sobrantes quedarán en los cuerpos y compañías en calidad de supernumerarios mientras fueren colocados.

La tropa pasará de unas compañías, y si excediere del número señalado por la ley que acaba de mencionarse, se consultará a este Ministerio lo conveniente.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento en la parte que le toca.- Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1848.- *Arista*.

Número 3167.

Orden.- Para que se evite la enajenación de los recibos de sueldos que hacen los militares y empleados.

Noviembre 21 de 1848.

Ha llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente, que algunas personas en cuyo favor libra este Ministerio órdenes de pago, enajenan sus recibos con grandes descuentos, y que hacen lo mismo los militares, empleados y pensionistas con sus asignaciones corriente; y S. E., deseando se eviten estos innecesarios perjuicios, y que todos los dependientes del gobierno gocen de su legítimo haber, se ha servido disponer que V. SS. hagan pública la resolución en que está el mismo Excmo. Sr. presidente, de no disponer pago alguno que no pueda ejecutarse por esa tesorería y las comisarías respectivas, y de hacer cuantos esfuerzos quepan en las atribuciones del ejecutivo para ministrar con toda la posible oportunidad la parte de paga que a cada uno corresponda; siendo por tanto un sacrificio de todo punto inútil, el que hacen los que enajenan sus recibos con las enormes pérdidas, que sirven de pábulo a la codicia de ávidos usureros, a quienes S. E. ha mandado igualmente se persiga y destierre de palacio, con cuyo objeto se libran las órdenes correspondientes por el respectivo Ministerio.

Dígoles a V. S. para su puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1848.- *Piña y Cuevas*.

Número 3168.

Decreto.- Se declara montepío a la viuda del general León y a las de todos los que perecieron en funciones de armas contra el ejército de los Estados-Unidos del Norte.

Noviembre 29 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El montepío que disfruta la viuda del ciudadano general Antonio de León, será pagado mensualmente por la comisaría de Oaxaca, con la misma puntualidad que lo haga a los jefes y oficiales del ejército en actual servicio.

2. Esta gracia se hace extensiva respectivamente a las viudas e hijos de los demás jefes, oficiales y militares de todas clases, tanto del ejército, como de la guardia nacional, que perecieron en todas las funciones de armas contra el ejército de los Estados-Unidos del Norte.- *José María de Lacunza, presidente de la cámara de diputados.- Manuel Muñoz, diputado secretario.- Pedro García Conde, presidente del senado.- José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 29 de Noviembre de 1848.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes: en el concepto de que para que tenga su efecto el expresado decreto, el Excmo. Sr. presidente ha resuelto que bastará la justificación de la orden que presenten las interesadas o interesados a quienes

comprenda, por expresarse en aquellas las circunstancias o acciones de guerra en que perdieron a sus deudos.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1848.- *Arista.*

Número 3169.

Disposición.- Sobre arreglo de ordenanzas a los ministerios y otras oficinas.

Noviembre 30 de 1848.

Teniendo necesidad el gobierno de emplear al cuerpo de inválidos en el servicio de armas que sea compatible con el estado de inutilidad en que se halla, y deseando que esa fatiga no la reporten unos cuantos individuos, por estar otros empleados de ordenanzas en varias oficinas y de asistentes, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente:

1° Que no haya más ordenanzas que las de dos individuos por cada uno de los Ministerios, supremo tribunal de Guerra y Marina, Plana Mayor, dirección de artillería o ingenieros, comandancia general y administración de correos, como también en las que por ley esté prevenido.

2° Estas ordenanzas, y los asistentes de los señores jefes y oficiales del cuerpo de inválidos, se darán de los individuos que estén imposibilitados para prestar el servicio de armas.

3° Los Ministerios y demás oficinas que han tenido más número de ordenanzas, sin: estar prevenido por la ley, si no fuese suficiente para su aseo y reparto de pliegos el número que ahora se les deja, consultarán el modo con que estimen más conveniente reemplazar su falta.

4° Quedan derogadas todas las órdenes que gubernativamente se hayan

expedido, concediendo ordenanzas a otras oficinas, cuando la ley no las ha determinado.

Esta disposición empezará a tener su cumplimiento desde el día de mañana.

Lo comunico a V. S. para los efectos convenientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1848.- *Arista*.

Número 3170.

Reglas.- Sobre pago de haberes a los cuerpos de guardia nacional que están en servicio activo.

Noviembre 30 de 1848.

Estando prevenido por el artículo 38 de la ley de 15 Julio del presente año, que los cuerpos de guardia nacional estarán en asamblea, guarnición o campaña, y designándose por el 41 de la misma ley, que cuando dichos cuerpos estén de guarnición en el lugar de su residencia, se pague a la clase de tropa el haber que le corresponda en los días que presten servicio, y exceda de uno al mes, el Excmo. Sr. presidente, considerando que podrá suceder que sin estar declarado un cuerpo de guarnición, se haga preciso para conservar la tranquilidad y orden público, emplear una pequeña parte de él, ha tenido a bien disponer, con el fin de expeditar el método que deba guardarse para el pago de los haberes correspondientes, sé observen como parte reglamentaria de dicha ley, los artículos siguientes:

Art. 1. La tropa que se emplee en las guardias de palacio o puestos de plaza, dependientes de la comandancia general, será satisfecha de su haber por la tesorería general, previas relaciones nominales por clases, que presentará firmada el comandante de la guardia, con el visto bueno del señor gobernador de palacio, en los puntos que de él dependen, y con el

del señor comandante general en las guardias de plaza.

2. Las guardias de plaza que el señor gobernador del Distrito tenga a bien establecer para conservar el orden y tranquilidad pública, serán satisfechas de su haber bajo las mismas reglas por la tesorería general, excepto el visto bueno de la comandancia, que pondrá el referido señor gobernador, ínterin no se haga la división de rentas del Distrito.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1848.- *Cuevas*.

Número 3171.

Circular.- Sobre que los promotores cumplan con sus deberes en los negocios en que esté interesada la hacienda pública.

Diciembre 2 de 1848.

Siendo un deber de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, promover de oficio, y agitar todos los negocios en que esté interesada la hacienda pública, y habiéndose observado que muchos de ellos están paralizados con grave detrimento del erario, el Exorno. Sr. presidente me ordena prevenga a vd. cuide de que el promotor de ese tribunal cumpla exactamente con esa obligación, remitiéndose al supremo gobierno cada mes una noticia de los expedientes que estén concluidos, y de los que quedaren pendientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1848.- *Jiménez*.

Número 3172.

Reglamento de la ley de 4 de Noviembre, que estableció el reclutamiento voluntario.

Diciembre 10 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que para el más exacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, se observe el siguiente reglamento.

Banderas.

Art. 1. Luego que este reglamento sea publicado, el jefe de la plana mayor y los directores de artillería e ingenieros, darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesarios para el establecimiento de una o más banderas, según la mayor o menor fuerza que falte al cuerpo para su completo, a fin de que queden establecidas el próximo mes de Enero.

2. Cada bandera constará de un subalterno elegido en junta de capitanes, dos sargentos, tres cabos y doce o más soldados escogidos en todo el cuerpo, propios para este servicio.

3. Los jefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propongan reclutar, y pedirán al gobierno el permiso para llevarlo a efecto; fundando la elección en la aptitud de la gente que los habita para la arma a que se dedica. El inspector respectivo dará su informe, y el gobierno resolverá lo conveniente.

4. Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pié de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre. El presupuesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se

piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

5. Con vista de los documentos expresados, el gobierno dará las órdenes convenientes, a fin de que se anticipé al cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deben establecerse. El cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaría respectiva, para que la hacienda pública quede a cubierto.

6. A la aprobación que el gobierno otorgue para las banderas, se agregarán las órdenes a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados en que se van a establecer, excitándolos para que en cumplimiento de la ley protejan a los comisionados, a fin de que tengan el éxito deseado.

7. Para establecerse una bandera en una ciudad o pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

8. Practicadas las formalidades expresadas en los artículos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comisión, fijará una bandera con este lema (*tal cuerpo*): "*Se reciben reclutas para el servicio de la nación, se pagan diez pesos de enganche.*"

9. La tropa que forme la bandera se dirigirá a los hombres que sean propios para el servicio militar: les hará ver las condiciones de dicho servicio, la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente a inclinarlos, sin violencia ni dolo, a que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algún paisano anuente, lo conducirán a la oficina de la bandera y lo presentarán al comandante de ella.

10. El oficial, examinará con buen modo;

1° Si tiene el recluta voluntad de servir a la nación:

2° Si considera en su persona las cualidades que la Ordenanza exige:

3° Si reconocídole prolijamente, no tiene defecto en su conformación personal:

4° Si tiene las condiciones que requiere el arma para que se destina:

5° Si no está ebrio o ha sido engañado, para cuyo fin le hará ver con detención y cuidado los compromisos que contrae, y goces que ya a adquirir, según las leyes.

11. Si hechas estas indagaciones, el recluta condesciende ante dos testigos, se procederá a la formación de su contrato o filiación.

12. Luego que un recluta sentare plana, se le dará una copia certificada de su filiación, en que constará el día que cumpla su empeño. Esta copia podrá refrendarse anualmente, si la pidiere el soldado, para que esté cerciorado de las notas que se asientan, y no olvide, las condiciones de su empeño, ni las penas a que se sujetó.

13. En el acto que el recluta firme o asegure su contrato, se aseará y recibirá por su cuenta un vestido de lienzo o de paño, y será conducido ante el inspector o director respectivo; y donde no estén estos, ante el comandante general, jefe militar o comandante del cuerpo. Este jefe examinará el contrato, preguntará lo conducente a cerciorarse de que el recluta tiene las condiciones de la Ordenanza y de la ley de la materia. Hecho esto, pondrá: "*Apruebo este recluta,*" y firmará en seguida.

14. El recluta será conducido a la

comisaria u oficina de Hacienda respectiva. El jefe de ella examinará al recluta, preguntándole lo que se le haya ofrecido por sueldo y demás en que se comprometa la hacienda pública; y cerciorado de que el recluta no está engañado, tomará asiento en los libros de la oficina, y pondrá en las dos: filiaciones originales: Presentado en esta oficina hoy (*aquí la fecha*); y examinado lo que concierne a mi conocimiento, lo encuentro en debida forma: ha recibido (*tanto*) de enganche, según el mismo aseguró en mi presencia. Firma y sello de la oficina. En los lugares donde no hubiere oficinas de la federación, los administradores de correos suplirán sus faltas.

15. En las oficinas de Hacienda quedarán copias a la letra de las filiaciones: se remitirá una al jefe de la Plana Mayor o director del respectivo; y de las dos originales, una quedará en la papelería del cuerpo, y otra pasará a la Tesorería general, donde se archivará con particular esmero, para que en todo tiempo exista la justificación del contrato.

16. La responsabilidad del oficial de bandera, cesará, respecto a, la calidad y condiciones del recluta, luego que el inspector, comandante general o jefe del cuerpo, estampe su aprobación. Desde ese momento la responsabilidad gravita sobre la autoridad que aprobó.

17. Como no en todos los lugares en que esté la bandera, habrá comandantes generales o principales, ni estarán los inspectores respectivos, se reservarán los requisitos de que hablan los artículos anteriores para el lugar donde hubiere estas autoridades o existiere el jefe del cuerpo; entonces las autoridades pondrán la aprobación del recluta, y cesará la responsabilidad del oficial de bandera.

18. Si algún recluta fuere reprobado por carecer de las circunstancias que la ley requiere, el oficial de bandera

pagará, con descuento de una tercera parte de su paga, los gastos que se haya erogado, y el recluta quedará libre del servicio militar, igual responsabilidad gravita sobre los que aprobaren en cada caso al recluta.

19. El oficial de bandera dará una relación nominal a la autoridad civil del pueblo donde se establezca, del número de hombres que haya reclutado en aquel lugar, y enviará otro, por conducto del jefe del cuerpo, a la inspección respectiva. Estas oficinas, al concluirse la bandera, o al salir del Estado, avisarán al gobierno el número de hombres que en cada Estado se han reclutado, para que con arreglo al art. 1° de la ley de 4 de Noviembre de este año, se abonen por cuenta del contingente.

Los Estados, por su parte, enviarán al Ministerio de la Guerra copia de las relaciones que les den los jefes de bandera.

20. El jefe de la Plana Mayor, y directores de artillería e ingenieros, formarán un reglamento o método a que deba sujetarse el mecanismo interior de cada bandera; las disposiciones que deban tomar para que los reclutas se instruyan, se moralicen, y no andén vago o vicioso, desde que entran en la carrera militar. Estos reglamentos marcarán los procedimientos de los oficiales de bandera, el manejo de caudales, los documentos que deberán formar; explicando más los artículos de este reglamento, para asegurarse del buen manejo, de los comisionados, y de que la recluta sea la mejor posible, para conseguir así la verdadera reforma de la institución.

21. Los oficiales de bandera procurarán asegurarse, por cuantos medios, les sea posible, de que los reclutas no se burlen y deserten al recibir el enganche. Las precauciones que tomen, serán de tal naturaleza, que no priven al recluta de su

libertad, manteniéndolo arrestado, cosa que les baria odioso, desde luego el servicio militar.

22. A cada plaza de sargento abajo, que pase revista de comisario, se les descontará en el cuerpo medio real mensual, para la conservación de la fuerza del cuerpo; de esta manera se pondrá en observancia el título 4° del tratado 1° de la Ordenanza general del ejército, en lo que este reglamento no haga variación.

23. Los individuos que formen los pies de las banderas, no disfrutarán de la media paga o sur-plus de que trata el art. 8° del indicado título 4° de la Ordenanza; pero el que presente un recluta a la bandera recibirá por el dos pesos de gratificación, y cuatro reales más por cada pulgada que suba de los cinco pies, diez pulgadas mexicanas que se señalan de talla para el soldado admisible.

24. Los demás gastos de la bandera, como renta de casa, fletes de muías, gastos de papel, impresiones, luces etc., se harán del indicado fondo, con la economía y reglas que marca la ordenanza general del ejército. Si el fondo no fuere suficiente para todos los gastos de la recluta, el jefe del cuerpo propondrá otros arbitrios, como el descuento a faltistas u otro que se tome con aprobación del inspector.

25. Si el oficial de bandera conoce que surtirán efecto los banderines en los pueblos inmediatos al lugar de la bandera, pedirá permiso, para establecerlos al comandante general. Esta autoridad se pondrá de acuerdo con el Excmo. Sr. gobernador, y se darán las órdenes al efecto.

El oficial de bandera dará sus instrucciones, por escrito, al sargento que mande a establecer el banderín, y rectificará todo lo que aquel haga en el desempeño de su comisión.

26. Luego que en la bandera haya

tantos reclutas que le embaracen la continuación de sus trabajos, por el cuidado que de ellos debe tenerse, el jefe del cuerpo solicitará y procurará que se le incorporen, enviando por ellos para disminuir la atención del pié de la bandera.

Clasificación del haber y su distribución.

27. El sueldo de las clases de tropa, será acorde según el espíritu del art. 3° de la ley.

Este haber comenzará a percibirse en el ejército permanente y tropas activas que estén sobre las armas, desde el día 4 de Noviembre de este año, en que se sancionó la ley.

28. Del haber que goza el soldado, se le descontará un real para el fondo de armamento, y seis granos para la conservación de la fuerza. Tendrá dos y medio reales de socorro al día, de lo que dejará lo necesario para su sustento, atendiendo al mayor o menor precio que tengan los víveres en el lugar en que resida. El resto de su socorro diario lo recibirá en la mano, para que con él se provea de bolsa de avíos, y haga sus gastos personales.

29. Para vestirse, calzarse y formar el fondo de retención, le servirá el resto de su haber. El fondo de retención en la clase de tropa, será el de un mes de haber, en las fuerzas de a pié, y de dos meses en las montadas.

30. Los sobrantes se distribuirán en la lista de la tarde a presencia del oficial de semana; y al que falte a las listas se le descontará, por cada falta, la cuarta parte de ellos formándose de esto un fondo, que con conocimiento del inspector, servirá para los gastos de la bandera del cuerpo.

31. Los ranchos serán divididos en

tres, según el orden siguiente: El primero será un desayuno, que tomarán a las seis de la mañana, en guarnición, o antes de salir del paraje, en campaña; el segundo a las doce de la mañana, y el tercero a las seis de la tarde.

32. No podrán los jefes de los cuerpos formar arbitrios de los ranchos, de modo que se disminuya la cantidad o calidad del alimento del soldado; y aun el producto de las ganancias del pan y carne, se liquidarán cada mes, y repartirán en las compañías, entre los individuos que hayan contribuido a ellas.

33. El fondo de armamento de que habla el art. 28, se invertirá del modo que está prevenido en la Ordenanza.

34. Las prendas que mantendrán los soldados de su cuenta serán las siguientes:

Equipo del soldado de infantería, artillería de a pié y zapadores.

Camisas.....	3
Calzoncillos.....	2
Pantalón de brin.....	1
Ídem de paño.....	2
Chaqueta de brin.....	1
Ídem de paño.....	1
Casaca corta de paño.....	1
Corbatines.....	2
Jerga o frazada.....	1
Gorra de cuartel.....	1
Capote.....	1
Schacó.....	1
Zapatos, pares.....	2
Mochila.....	1
Saco de ración.....	1
Caramañola con dos platos de lata.....	1

En la caballería habrá las diferencias siguientes:

1° Que uno de los dos pantalones de paño tendrá cachirulo.

2° Que en lugar de casaca tendrán piqueta.

3° Que el capote será capa.

4° Que tendrá un levitón de cotense para el servicio de la cuadra.

5° Que en lugar de mochila será maleta.

Serán conservadas en buen uso por cuenta del soldado.

35. Siempre que un soldado muera, deserte o se licencie, se hará un avalúo y almoneda de sus prendas, y al soldado que las compre se les cargarán, abonándole al soldado muerto o a su familia, el valor que resulte de la venta, constando el valor en el ajuste, que previamente se le ha de formar.

36. El vestuario se construirá por el cuerpo, procurando, en cuanto sea posible, que los efectos sean nacionales, nombrándose en junta de capitanes o de comandantes de compañías, un oficial comisionado para que corra con la cuenta y construcción. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, aunque no igual al de los oficiales.

37. Todo individuo de la clase de tropa será ajustado en su compañía, cada mes, antes del día 10 del siguiente; quedando la libreta en poder del individuo, con los requisitos prevenidos, y los que los inspectores ordenen, para que la libreta haga fe en todo tiempo, aun cuando se extravíe el libro maestro.

38. Los sargentos recibirán su haber como los oficiales. Mantendrán siempre en buen estado las prendas de su vestuario, iguales en número a las que se

señalan para los soldados.

39. Siempre que un individuo de tropa deserte, no perderá sus alcances: en caso de que comparezca se le abonarán, y si muere se le dará a su heredero, previa justificación.

40. El fondo de retención repondrá el armamento, montura o caballos que lleve el desertor, y el sobrante se le abonará al individuo en su nuevo ajuste, cuando se presente o aprehenda; y si aun quedare debiendo, se le cargará en dicho nuevo ajuste.

41. A fin de cada año se formará por el capitán cajero una relación nominal en que se manifestará lo que importe el fondo de retención de cada individuo, y lo que se llevó, y el remanente se depositará en la tesorería general. Las expresadas relaciones estarán autorizadas con el cónstame del encargado de la papeleta, y visto bueno del que mande el cuerpo.

Desertores.

42. Para que los individuos que se hallen separados de sus banderas tengan la garantía de no ser perseguidos como desertores, bastará que se presenten a la autoridad militar, y donde no la hubiere, a la civil, la que le dará un documento en que conste que se acogieron a la gracia que concede el art. 6° de la ley de 4 de Noviembre de este año, siempre que justifiquen haber desertado antes del 5 del expresado mes.

43. Todos los individuos de tropa que hayan desertado después del día 4 de Noviembre en que se publicó la ley, serán perseguidos con el mayor tesón, bajo las reglas y responsabilidades que las leyes han establecido. Las autoridades civiles contribuirán a hacer efectiva esta disposición, como que de ella depende la existencia del ejército permanente, y

menor gravamen de los pueblos para el contingente de sangre. De este modo se dará cumplimiento a las leyes vigentes que imponen a las mismas autoridades la obligación de perseguir a los desertores del ejército.

Reenganche de los soldados que existen actualmente.

44. Luego que los cuerpos tengan las dos terceras partes de la fuerza que les señala la ley de 1° de Diciembre de 1847, se procederá a licenciar a los individuos de tropa que hoy existan y que no quieran engancharse; separándose del servicio tantos individuos cuantos fueren los reclutas que se presenten. Serán preferidos para la separación los menos aptos para la carrera militar; y en igualdad de circunstancias, los que tengan más tiempo de servicio.

45. Los sargentos serán comprendidos en el derecho que tienen las demás clases para licenciarse; quedando al efecto derogadas las disposiciones que les negaba este goce por ascender a dicha clase.

46. Los individuos de tropa cumplidos recibirán inmediatamente su licencia y será caso de responsabilidad del jefe del cuerpo retenérselas. Solo el general en jefe, en campaña, podrá mandar retener la licencia a los cumplidos, solicitando con anticipación de un trimestre el reemplazo de ellos.

47. Al fin de cada tercio formarán los cuerpos una relación de los individuos que se hallan reenganchados, con expresión del Estado en que tenían su vecindad, para que se les abonen a los referidos Estados en cuenta del contingente, así como se verifica con los reclutas voluntarios.

48. Los individuos cumplidos que

quieran reengancharse, lo verificarán conforme a las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.

49. Los extranjeros qué se admitan al servicio de la República, se repartirán en las compañías de modo que no excedan de un tercio de cada una de ellas.

50. No podrá reengancharse ningún individuo que tenga más de cuarenta años de edad.

Contingente.

51. Los cuerpos de contingente señalado a los Estados en el artículo 11 de la ley que se reglamenta, comenzarán a entregarse desde 1° de Marzo del año próximo, y quedarán completados en el de Julio del mismo año.

52. El comandante general respectivo nombrará un jefe u oficial de su confianza para que reciba el contingente del Estado. Este jefe u oficial exigirá, para recibirlo, las condiciones siguientes: primera, que los reemplazos tengan las condiciones que previene la ley y este reglamento en el artículo 10: segunda, que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará este un recibo a la autoridad civil respectiva, y dará cuenta por el conducto de la comandancia general, al gobierno para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

54. Al jefe u oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la tesorería u oficina de hacienda que corresponda, los fondos necesarios para el haber de aquellos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo, a cada uno; así como los útiles de rancho y demás cosas que se juzguen necesarios a su buena asistencia y conducción al cuerpo.

55. El jefe comisionado filiara al recluta en la misma forma que se previene en este reglamento, poniendo en lugar de la condición de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, según las leyes del Estado que lo consignó a dicho servicio.

56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien: no se mantendrá preso, li recibirá mal trató. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificación a su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego a recibir la instrucción y educación militar que corresponde.

67. El jefe u oficial que reciba los reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al jefe del depósito general que el gobierno haya señalado; y este, luego que se haya hecho el reparto a los cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que a cada uno hayan correspondido.

58. El gobierno general señalará el tiempo en que deban reunirse los reemplazos que correspondan a cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse a cada cuerpo. Reunidos los reemplazos: escogerá: primero, la artillería; segundo, la caballería; tercero, zapadores, y el resto será para la infantería.

59. Tomando cada cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocación de los individuos en las compañías, según el número que a cada uno corresponda, para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares observarán con los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente, y se entenderán con los referidos gobernadores, dando cuenta al gobierno general de todo lo que sobre este particular

practiquen.

61. Los inspectores de las colonias tendrán el cuidado más prolijo en la admisión de reclutas, pues siendo el servicio de ellas más comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos en ningún caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pueden reunir su fuerza bajo los términos que previene el artículo 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año, los Estados que a continuación se expresan, contribuirán, según lo dispuesto en la segunda parte del artículo 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado.

Lo comunico a vd. para los fines indicados.- Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1848.- *Arista*.

Número 3173.

Circular.- Sobre los términos en que deberán practicar las comandancias lo prevenido para la remisión de expedientes de revistas.

Diciembre 18 de 1848.

La diversa inteligencia con que proceden algunas comisarías en el cumplimiento de lo prevenido sobre la remisión de los documentos de revista de que trata el artículo 43 del reglamento de 20 de Julio de 1831, observada por los que se han recibido en esta Tesorería general, hace necesario especificar los términos en que deben practicarlos, para que en todas se siga un sistema fijo y uniforme, como que de ello pende esencialmente, así la legalidad, como la pronta y fácil ejecución de todas las operaciones que con presencia de ellos está haciendo esta oficina para el ajuste del ejército a remate, tanto en lo que respecta al vencimiento, como al cargo de lo recibido, para deducir con la debida justificación y claridad, al alcance o débito que legítima-

mente resulte a los cuerpos y clases de que se compone.

El artículo 44, de dicho reglamento prefija el plazo y fechas en que cada comisaría debe tener puestos en la Tesorería general los expedientes de revista, después de cerrada la del mes.

El 45, manda que se justifiquen las altas de reclutas en los expedientes, con el tanto de la filiación que deben los cuerpos presentará las comisarías, cuyos documentos, como los demás de revista, se remitirán duplicados en copia a la Tesorería general.

El 46, que la remisión se haga en pliegos certificados por las oficinas de correos.

El 47, que dichos documentos vengan con la separación debida, lo correspondiente a cada cuerpo, batallón o compañía, y con distinción de armas y fueros.

Lo que dispone el 48 sobre la tropa cívica a disposición del gobierno general, debe practicarse hoy con la guardia nacional en su respectivo caso.

Según los artículos 49 y 51, la revista de jefes y oficiales sueltos se dividirá por clases y armas, de forma que en una lista conste solo la de generales; en otra, coroneles de caballería, en otra; los de infantería; en otra; los de artillería, y así sucesivamente las demás clases. Igual método debe observarse con respecto a los que disfruten licencia ilimitada, y de la misma manera los retirados del servicio a inválidos o dispersos, sin mezclar estas diversas clases; y por último, en otra, sargentos primeros y segundos, y por separado, cabos y soldados, que no forman cuerpo o compañía, puesto que a todos estos individuos, con arreglo al artículo 60, se les debe llevar cuenta individual, y ajustar por clases, por lo cual deberán constar igualmente sus nombres

y apellidos, así como los lugares y destinos en que se hallen ocupados los jefes y oficiales sueltos empleados en el servicio.

Respecto de la marina y artillería, que se componen de varias corporaciones, se tendrá presente que la revista debe pasarse a cada una de estas, en listas separadas, sin mezclar a individuos de una corporación en otra, aun cuando estén reunidos por circunstancias del servicio, aclarando por notas cuanto fuere necesario a dar un conocimiento exacto.

Para evitar toda duda en lo sucesivo, debe tenerse presente, que solo a toda reunión de militares que forme batallón, regimiento o compañía, creados por ley, deben ser revistados, y han de ajustarse como cuerpos, lo mismo que la Plana Mayor general del ejército y mayorías de plaza, por tener estas corporaciones planta fija de ley, y sus individuos propiedad, despacho y ascenso en la escala de la misma oficina; y todo general, jefe u oficial así como sargentos, cabos y soldados que, no perteneciendo a la dotación de un cuerpo o de dichas oficinas, se encuentren empleados en servicio en el Ministerio de Guerra, comandancias generales o en cualquiera otra ocupación, en plazas, castillos, adictos a la Plana Mayor general y estados mayores de divisiones, reuniones o depósitos de partidas sueltas, deben considerarse y evitarse en los términos prevenidos para la clase de sueltos a que pertenecen, con separación siempre de los retirados, y los de licencia ilimitada, como queda explicado.

Todo lo expuesto observado con exactitud y uniformidad por las comisarías generales, las de división y subcomisarias: facilitará de un modo sencillo, legal y claro las operaciones de ajustes, y que el tesoro público y los interesados no sufran gravamen, ni atraso al servicio,

pues que de ello resultará legítimamente comprobado el vencimiento.

Pero como para deducir con la misma puntualidad el alcance o debito, es necesario proceder en consonancia, respecto de los cargos de toda cantidad librada al ejército en cualquier parte de la República, las comisarías generales y de división remitirán mensualmente noticia de lo ministrado así en ella, como en cualquiera otra oficina de las de su respectivo Estado, en cada mes, a todo cuerpo, partida o individuo militar en los términos siguientes:

Una en que conste lo librado a cada cuerpo, batallón, compañía, piquete o corporación de los considerados como cuerpo; expresando el número o nombre, arma, individuo que recibe, valor entregado, fecha y orden que lo dispuso.

Otra de lo pagado a cada individuo, desde general a soldado sueltos, con separación de clases y armas, y expresión del nombre, empleo efectivo, fecha, orden y ocupación actual.

Otra también individual por clases, armas y nombres, de los que disfrutan licencia ilimitada.

Otra en la misma forma, de los retirados.

Otra que comprenderá solo el sueldo de asesor y gastos de escritorio de las comandancias generales establecidas por ley.

Dichas noticias se harán y remitirán de todos los meses desde el de Mayo a la fecha; y en lo sucesivo y respecto a que en las comandancias generales y estados mayores de división se libra por las comisarías a los jefes y oficiales sueltos que se empleen en ese servicio en general por medio de habilitado, a este exigirán, para dar la noticia mensual, distribución de lo que en el mes se haya satisfecho a

cada individuo en particular, procediendo del mismo modo en los demás casos de igual naturaleza.

Estas prevenciones no eximen del puntual cumplimiento de las demás vigentes relativas, pues únicamente se ha tenido por objeto rectificar la inteligencia y uniformar los procedimientos de las comisarías en un punto en que deben todas obrar acordes a virtud de las diferencias notadas con que están practicando estas operaciones, y para allanar los graves inconvenientes que tal divergencia ocasiona a las que corresponden a esta Tesorería general.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1848.- *Antonio Batres.- J. de la Fuente.*

Número 3174.

Circular.- Para dar cumplimiento al art. 1° de la ley de 4 de Noviembre, sobre establecimiento de banderas de recluta.

Diciembre 20 de 1848.

Para dar cumplimiento al art. 1° del reglamento de la ley de 4 de Noviembre próximo, que le tengo remitido, prevengo a vd. que proceda a hacerse en el cuerpo de su mando la elección del oficial u oficiales, para establecer las banderas, con arreglo a lo que en dicho reglamento se ordena, en el concepto de que si la fuerza actual del cuerpo no llega a la mitad, designada por reglamento, deberán ser dos las banderas que" establezca, y si solo le faltare un tercio de la fuerza, solo será una, cuidando vd. que la clase de tropa que se nombre sea de la más disciplinada y moralizada; en el concepto de que hecho el nombramiento expresado me dará cuenta, para ponerlo en conocimiento del supremo gobierno, como se ordena en el art. 3°, teniendo presente las circunstancias que en él se indican, y de

que al mismo tiempo me ha de remitir el presupuesto que se previene en el artículo 4º, en el supuesto de que el vestido completo de que en él se trata, no es todo el designado en el reglamento, sino una prenda de cada clase, para que en el acto de ser filiado el recluta, pueda vestir el traje militar. La bandera no deberá marchar al punto de su destino hasta que el gobierno lo ordene, por tener este antes que cumplir con los artículos 5º, 6º y 7º, y vd. cuidará de que cuando reciba la competente aprobación, esté construida la bandera en los términos prescritos en el art. 8º, e impresas las filiaciones que deba llevar el oficial nombrado, calculando a cinco por recluta, exactamente como se halla el modelo que consta en el reglamento. Tendrá vd. igualmente dispuesto se construya y lleve cada bandera un cartabón, arreglado a la vara mexicana, para medir con exactitud la talla de los reclutas, porque de no hacerlo así, podría gravarse el fondo de que tratan los artículos 22 y 30 de los faltistas, destinados a pagar las gratificaciones y demás gastos de que hablan los artículos 23 y 24.

Como por la última parte del art. 27 se previene que el alto haber que se ha establecido, se perciba desde el 4 del próximo Noviembre, también desde dicha fecha deberá hacerse el descuento ordenado en el mencionado 22, y por lo mismo se llevará una cuenta exacta en el cuerpo, de la entrada y salida en el fondo de la conservación de la fuerza, ya sea del medio que se descuenta, o de cualquier otro arbitrio que se establezca con arreglo a la última parte del art. 24 y primera del 28, cuidando de que sea este fondo ajustado como los demás del cuerpo, y que tanto en esto, como en la distribución del haber, haya la mayor exactitud, y el orden que se previene en el último expresado artículo.

Por el art. 22 verá vd. que concluyó

desde el 4 del último Noviembre, el fondo de ganancias de pan y carne, con respecto a los objetos a que estaba destinado; y que ajustada su cuenta mensualmente, se ha de repartir en los términos que previene el mismo artículo; esto, en atención a que el crecido haber de las clases de tropa es sobrado para mantener en buen estado el vestuario que no debe pasar del que se establece por el art. 34 construido por el cuerpo y tratado para sus cuentas, como dicen los 35 y 36.

Para que las libretas de la tropa hagan la te que quiere el art. 37, se certificará la primera y última hoja, y se rubricarán las demás por el encargado del detall del cuerpo, haciéndose esto, además de las formalidades prevenidas para este documento, cuidándose de que el 10 de cada mes queden todos los individuos de tropa ajustados y satisfechos de sus alcances, con solo la deducción del fondo de retención que por el reglamento corresponda, y cuyo objeto en el mismo se designa.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 44 del reglamento, si el cuerpo de su mando tuviese las dos terceras partes de la fuerza designada, y si no, cuando llegue a tenerla, preguntará vd. individualmente a todas las clases de la tropa, quienes quieren continuar en el servicio, imponiéndoles de los requisitos de su nueva admisión o reenganche, con presencia de la ley de 4 de Noviembre último, y su reglamento dé 10 del corriente; proponiéndome vd. en relación para sus licencias, a los que no deseen continuar en la carrera, al paso que vaya recibiendo en el cuerpo nuevos reclutas, para lo que tendrá presente el citado artículo 44; y como las clases de sargentos y cabos propietarios o agregados, pueden también ser licenciados, según el artículo 45, bien por cumplidos o porque no deseen continuar, llegado el caso de proponerlos, es forzoso remita a vd., a la

vez, los nombramientos de los que deban ascender a sargentos para reemplazar a los propietarios, a esta Plana Mayor, para la correspondiente aprobación, procediendo en todos los casos del modo más análogo a las reglas establecidas para los nombramientos indicados.

Todas estas prevenciones no son más que simples aclaraciones del reglamento, hechas porque en el mismo se me ordena, y con el fin de evitar consultas que pudieran ocurrir. Los demás artículos de que no he hecho mención, creo son menos dignos de explicaciones; sin embargo, encargo a vd. muy particularmente su cuidadosa lectura, para que sean cumplidos con toda exactitud; y si vd. notare algo en que dude lo más mínimo, me lo consultará inmediatamente para resolver lo conveniente, en lo que estuviese a mi alcance y atribuciones, o pedir en caso contrario, al supremo gobierno, la determinación conveniente.

El reglamento que debo formar conforme se me previene en el artículo 20, lo será a vd. remitido oportunamente, y en el entretanto espero obrará vd. con arreglo a estas prevenciones como preparativas del cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, y de su reglamento a que me refiero.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1848.- Por enfermedad del señor general jefe del cuerpo.- *Juan Agea.*

Número 3175.

Bando.- Para la noche de Navidad.

Diciembre 22 de 1848.

El ciudadano José Ramón Malo, gobernador del Distrito federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que cómo uno de los principales deberes de las autoridades, es procurar

por cuantos medios le sea posible, que se prevengan los delitos, siendo constante que la mayor parte de los que se cometen la noche de Navidad, son causados por el abuso de licores embriagantes, así como por las reuniones que se forman en las calles, molestando a todo el vecindario con gritos y cantos desordenados, e introduciéndose, además, en los templos, adonde se suelen cometer excesos escandalosos, he determinado que en dicha noche se observen las prevenciones siguientes:

Primera.- Los maitines y demás actos que se practiquen en todas las iglesias de la capital la noche del 24 del corriente, con motivo de la festividad que se celebra, se harán con las puertas cerradas.

Segunda.- Toda vinatería, pulquería o tienda en que se vendan licores, estarán también cerradas en punto de las seis de la tarde, sin que estas últimas puedan continuar su despacho, bajo el pretexto de cubrir con lienzos o de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinatería.

Tercera.- Se prohíben absolutamente las reuniones que con el nombre de Gallos se forman la expresada noche del 24, en las calles o plazas.

Cuarta.- Todo el que faltare a lo dispuesto en la prevención segunda, será castigado irremisiblemente con una multa de diez a cien pesos, o con servicio de obras públicas, de quince a sesenta días; y los que contravinieren a la tercera, sufrirán de cinco a veinte de la misma pena, o multa de tres a treinta pesos.

Quinta.- A los jefes de cuartel y a los jueces de manzana que no vigilaran en sus respectivas demarcaciones el exacto cumplimiento de todo lo prevenido, se les impondrá una multa de veinticinco a doscientos pesos, sin perjuicio de la res-

ponsabilidad que les resulte por cualquier desgracia a que dé lugar su descuido en el desempeño de sus obligaciones, y en el particular encargo que se les hace para la conservación del orden en la referida noche del 24 del corriente.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Diciembre 22 de 1848.-
José R. Malo.- *Mariano Guerra, secretario.*

Número 3176.

Bando.- Para la introducción del ganado en la capital.

Diciembre 24 de 1848.

El ciudadano José Ramón Malo, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideración que es estrecho el término fijado en el artículo 3° del bando de 15 del actual para el encierro de algunos carneros destinados a la matanza, que se hallan situados fuera de la ciudad y a no muy cortas distancias, a cuyos dueños sería preciso dispensarles el cumplimiento de esa disposición: no debiendo hacerla ilusoria con excepciones, que siempre desvirtúan la fuerza de las leyes: deseando, por otra parte, ampliar también las horas designadas para la entrada del ganado mayor, de modo que ni dañe su tránsito a la población, ni haya pretexto para infringir las mejores providencias, presentándolas como impracticables; y queriendo asimismo que esos pretextos no se opongan a lo mandado en el art. 1° del bando de 15 del actual, he dispuesto, de acuerdo con la comisión de carnes, y del Excmo. ayuntamiento, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Las horas que se fijan para la entrada del ganado vacuno, de que habla el art. 48 del bando de 15 de Mayo último, serán precisamente desde que dé el alba hasta las nueve de la mañana, en los meses de Abril a Septiembre; y hasta las diez, en los de Octubre a Marzo inclusive; bajo la pena del citado artículo, que se impondrá irremisiblemente.

2. Las horas precisas en que deben verificarse los encierros de los carneros, serán desde que de el alba hasta las oraciones de la noche, no permitiéndose a otras horas, aun cuando los carneros sean conducidos con su boleta respectiva; bajo la pena del art. 3° del bando de 15 del corriente.

3. Las relaciones de las casas de matanza se formarán del modo que arregle el inspector de carnes, para hacer los recargos y abonos que resulten de la expedición de las boletas, y dispondrá el mismo lo conveniente para que esta expedición se haga de modo que se evite el fraude: quedando derogada la orden que en lo particular dictó este gobierno interinamente en 17 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.- México, Diciembre 24 de 1848.- José Ramón Malo.- *Lic. Mariano Guerra, secretario.*

Número 3177.

Bando.- En que se publica el reglamento para el cobro de contribuciones formado por la junta mercantil de fomento, que estableció el decreto de 29 de Mayo.

Diciembre 23 de 1848.

El ciudadano José Ramón Malo, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que la junta mercantil de fomento de esta capital, con fecha 20 del corriente, me ha dirigido la comunicación y reglamentos siguientes:

Por decreto de 29 de Mayo del corriente año, publicado en esta capital en 10 de Junio, se sustituyó al medio por 100 sobre los efectos de introducción que formaba una parte del fondo de esta junta, una contribución que le pagará el comercio directamente de un tanto por ciento del arrendamiento de las fincas en que se hallan situadas las negociaciones mercantiles de cualquier clase, comprendiéndose en esta denominación el giro de letras, aun sin almacén abierto, los almacenes para vender frutos agrícolas, las casas de matanza y de empeño, las panaderías, boticas, y en general todo giro comercial; con prevención de que los comerciantes que ocuparen fincas propias, pagarán la contribución sobre el seis por 100 de sus avalúos, hechos para el pago de la general de fincas, que se considerará como su renta; de que en caso de estar la habitación unida a la casa de giro, se computará por esta la mitad de lo que el inquilino pagare por toda la finca, de que para fa contribución se graduarán todas las que tuviere en arrendamiento el comerciante, aunque algunas sirvan de bodegas o almacenes de una sola negociación; y por último, de que no se rebajarán los sub-arrendamientos que haga de la finca que ocupare con su giro.

Así se establece en los artículos 1° al 6° del citado decreto, disponiéndose por el 7° que dentro de ocho días presentarán los comerciantes en la tesorería de esta junta, el último recibo del propietario de la finca o fincas que ocuparen, y los comerciantes propietarios el último recibo de la oficina de contribuciones, para que por este dato regulara la junta el tanto por ciento que deben pagar; en concepto de que si no se presentaren dichos documentos, la tesorería pedirá

razón al propietario y a la oficina de contribuciones, y el contribuyente pagará doble cuota de multa, según el artículo 10.

Para el cumplimiento de ese deber se convocó a los causantes por anuncios de 14 de Junio, publicados en los principales periódicos de esta capital; y con presencia del resultado y de los demás datos que esta junta pudo adquirir, ha designado por ahora por cuota de la contribución, el seis por 100 de los arrendamientos de que habla el decreto, y procedido en uso de la facultad que le concede en su artículo 13, a formar el reglamento que tengo el honor de remitir a V. S. para su publicación por bando, en cumplimiento de la orden del supremo gobierno, de 27 del próximo pasado Noviembre, comunicada a la junta en 11 del corriente, que dispone se proceda inmediatamente a la ejecución de dicho decreto; en concepto de que al reglamentarlo ha tenido ella presentes los dos nuevos decretos de 6 de Octubre, que exceptúan desde 1° de Noviembre, de esta contribución, a todos los que paguen el uno y medio por 100 sobre ventas por mayor, y a los giros que satisfagan la respectiva pensión municipal.

REGLAMENTO

Para el cobro de la contribución que estableció el decreto de 29 de Mayo de 1848, para fondos de la junta mercantil de fomento, mandado llevar a efecto por suprema orden de 27 de Noviembre, formado por dicho cuerpo en uso de la facultad que le concede el art. 13 de la misma disposición.

Art. 1. El tanto por ciento de que habla el art. 2° del decreto, será por ahora, y sin perjuicio de disminuirlo si fuere posible el de un 6 por 100 de la renta, sobre la cual deban pagar los contribuyentes según el caso en que se

encuentren, con arreglo a las disposiciones del decreto.

2. El cobro se hará por tercios vencidos, contados desde que se publicó el decreto, a todos los que deben ser contribuyentes; y supuestas las excepciones que por virtud de los dos diversos decretos de 6 de Octubre siguiente, han de comenzar a disfrutar desde 1° de Noviembre, todos los que paguen el 1 1/2 por 100 sobre ventas por mayor, o que satisfacen la respectiva pensión municipal, solo se les exigirá con el primer tercio vencido en 10 de Octubre último, lo causado hasta el 31 del mismo mes.

3. La Tesorería mandará a cada contribuyente una boleta en que se le avise la cantidad que le corresponda entregar en cada tercio, la cual registrará mientras no se verifique alguna de las variaciones que expresa el art. 9°, en cuyo caso se expedirá nueva.

4. El primer pago deberán hacerlo los causantes en la tesorería de la junta de fomento, de nueve de la mañana a tres de la tarde, en los ocho días siguientes al en que reciban la boleta, y los venideros en los ocho primeros días del nuevo tercio.

5. Para los que no lo verifiquen, se nombrará un cobrador, a quien pagarán para gastos de cobranza, un ciento por ciento de la cantidad que deban entregar.

6. El tesorero dará aviso al tribunal mercantil, de las personas que se resistieren a hacer el pago al cobrador, expresando la casa de su morada o giro, y las cuotas que deban satisfacer, para que con arreglo al art. 12 del decreto, proceda a hacer el cobro y a imponer y exigir la multa hasta el duplo de la contribución.

7. El tesorero de la junta de fomento, en la forma que esta lo disponga, dará recibos a los contribuyentes de la suma que enteren; y para la comodidad del público, la oficina estará abierta en los

primeros quince días siguientes al vencimiento de cada tercio, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

8. El mismo tesorero dará recibo de las multas que el tribunal imponga a los morosos, y llevará un libro separado en que asentará los nombres de los que hayan dado lugar a que se les imponga la multa.

9. Los causantes de esta contribución están obligados a dar aviso a la tesorería de la junta de fomento, de todos los cambios que hagan de sus casas, o de las rentas que por ellas pagan, dentro de ocho días contados desde que tengan efecto, presentando los recibos o documentos que acrediten el monto de la nueva renta, si no dejaren de ser contribuyentes; so pena de incurrir en la multa que establece el art. 10, o de seguir pagando la contribución que satisficieran, aunque acrediten haber dejado antes las casas, cuyos nuevos ocupantes en caso de traspaso, se harán también responsables por lo que se deba de ella.

10. El tribunal mercantil, sin demorar la administración de justicia, exigirá a los causantes de esta contribución, que se presenten a demandar ante él, el recibo del último tercio vencido, y si no lo presentaren por falta de pago, procederá desde luego a aplicarles la multa de que habla el art. 12 del decreto.

11. Esta junta se reserva expresamente la facultad de reformar o adicionar el presente reglamento, cuando lo juzgue conveniente.

México, Diciembre 20 de 1848.-
Juan Álvarez, presidente.- Juan N. de Vértiz, secretario.

Impuestas las disposiciones del decreto y suprema orden a que se refiere la junta en su preinserta comunicación, y para que el anterior reglamento sea

exactamente Cumplido, mando se imprima, publique, circule y se le dé el dejado cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

Dado en México, a 28 de Diciembre de 1848. - *José R. Malo.- Lic. Mariano Guerra, secretario.*

Número 3178.

Reglamento.- Para cada bandera de reclutamiento.

Diciembre 30 de 1848.

Cumpliendo con lo que dije a vd. al fin de mi circular de 20 del actual, paso a designar el método a que debe arreglarse el oficial comisionado de cada bandera, conforme me previene el supremo gobierno en el art. 20 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre último; en el concepto de que al dar a vd. esta instrucción a los señores oficiales que se nombren, deberá acompañarla de la ley y reglamento a que se refiere, y de mi citada circular, para que tengan presentes las aclaraciones que se hacen para los casos en que pudiese convenirles.

Mecanismo interior.

Art. 1. Llegada la bandera al punto en que ha de establecerse, tomada la casa en que deba servirle de cuartel, habitación del oficial, y colocada en paraje visible de ella la bandera, con el lema que está prevenido, lo cual deberá practicarse con la mayor brevedad posible, dividirá el comandante su fuerza de modo que diariamente haya en la casa un sargento, un cabo y tres soldados, para custodiar los intereses de la casa, del vestuario, extender documentos, dar instrucción y ser testigo en los filiados de aquel día, hacer las compras de rancho y el aseo de la casa, etc., turnándose en este servicio

según los corresponda en sus respectivas clases, y con arreglo a la relación o escalafón que de ellos se formará.

2. El oficial de la bandera permanecerá lo más posible en la casa, para cuidar del orden y recibir los reclutas que se vayan presentando, sin embargo de que como el primero de estos deberes le obliga también con su tropa de fuerza, saldrá con dicho objeto, pasando por los parajes en que deban andar en su comisión, a fin de que todos cumplan con sus respectivos deberes e instrucciones.

3. El sargento, los dos cabos y nueve soldados que no se hallen empleados en la casa de la bandera, saldrán a hacer la recluta, para cuyo objeto, les repetirá diariamente el oficial comandante a las que a este objeto se empleen, las instrucciones que deban observar, y que constan en la ley y reglamentos relativos, de cuya observancia es el jefe y son los individuos de tropa estrictamente responsables; y para el mejor cumplimiento vigilará el sargento a los cabos y soldados, siendo estos también vigilados por aquellos.

4. Todos los individuos que componen el pie de la bandera, se levantarán diariamente al alba, se asearán, vestirán, se les pasará lista por el sargento más antiguo, y desayunarán en seguida; lo que concluido, seguirá el relevo de la fuerza que esté de servicio por la que deba quedar en la casa en aquel día, saliendo seis horas a la calle, francos, que deben emplearse en reclutar. A las doce comerá la tropa un rancho, y otro a las seis de la tarde, para cuyo arreglo seguirá el oficial de bandera el orden del cuerpo de que dependa, y las instrucciones que su jefe le diere, qué serán conformes con lo que sobre este punto ha dispuesto el gobierno en su reglamento.

5. A las indicadas horas de rancho se pasará lista, y al faltista a ellas, como a

la de la mañana y de retreta, que será a toque de animas, se le hará el descuento por cada una, de la cuarta parte de las sobras, como está prevenido; bien entendido de que una hora después de tomar los ranchos do las doce, podrán salir los francos al desempeño de su comisión.

6. Después de la lista de la tarde cumplirá el sargento de servicio con los artículos 20, 21 y 22 del reglamento de policía, en el modo posible y días correspondientes, y ningún individuo de tropa volverá a salir, pues todos han de dormir en la casa, no exceptuándose de esta última prevención ni el mismo oficial comandante de la bandera.

7. El oficial vigilará sobre todo, y se hallará presente a las listas y ranchos, recibirá el parte del sargento más antiguo, y providenciará, según los casos, conforme a las facultades de su comisión, para que disponga lo conveniente, dando parte al comandante militar del punto si lo hubiere, según las circunstancias.

8. El servicio de los que quedan en la casa para aseo de ella, custodia de intereses, compra y condimento del rancho y demás que queda expresado, se nombrará a prima noche, y lo arreglará el oficial de la bandera, del modo que, según la localidad que habite y circunstancias o costumbres de la población, convenga mejor al buen desempeño de su comisión, a la laboriosidad de su tropa e instrucción, y a la seguridad de todo; cumpliendo con lo prevenido en la Ordenanza para estos servicios, y con el reglamento de policía de cuarteles, en donde se detallan; en el concepto de que podrá aumentar con dicho fin, si lo juzga indispensable, el número de soldados que deban quedar diariamente en la casa, y dará cuenta al jefe de su cuerpo, y este a la Plana Mayor del ejército, de cuanto sobre estos puntos haya establecido.

9. En las horas que medían entre el

relevo de los que están de servicio y tomar los ranchos, hasta la salida de los francos, se dedicará la tropa al cumplimiento del artículo 15 del reglamento de policía de cuarteles, y los demás que con él tienen relación.

10. No se establecerá guardia en la casa de la bandera, pero el cabo de servicio hará las veces de sargento de puertas, acompañado de un soldado, y no faltará jamás de ella uno de los dos, mientras que el otro tenga por accidente que separarse, o bien porque a la vez haya de desempeñar algún otro encargo en la misma casa.

11. Todos los sábados habrá revista de ropa y armas, que pasará el mismo oficial de bandera, de cuyas resultas tomará las providencias o dará a su jefe el parte correspondiente.

12. El oficial comandante de la bandera tendrá un libro, en cuyo principio sentará las instrucciones a que debe sujetarse el enganche de los voluntarios, con las condiciones que deben tener por ley, reglamentos y responsabilidad que resulta de faltar al cumplimiento de lo mandado en el particular. A continuación extenderá la orden diaria y providencias que haya dictado.

A la lista de las doce leerá el mismo oficial las instrucciones expresadas, a la tropa, y entregará al sargento más antiguo el libro para que les lea la orden del día, en la parte cuyo conocimiento les corresponda.

13. En la noche se cerrará la puerta de la casa, después de la última lista, y en el zaguán de ella o en algún cuarto si lo hubiese muy inmediato, dormirán el sargento, cabo y soldados de servicio, teniendo el primero especial cuidado de no retirarse a descansar sin dejar bien apagados los fogones.

14. Sin embargo de que la tropa de

bandera no necesita hacer uso de su armamento para el desempeño de este servicio, las tendrá listas y en paraje donde pueda pronto tomarlas en caso de incendio u otros que puedan ocurrir, y principalmente los que próximamente a la puerta cuidan el cuartel en la noche, según se ha expresado en el artículo anterior.

15. El oficial, después que la tropa esté recogida, y en distintas horas de la noche, recorrerá la casa para precaver o remediar desórdenes, en el concepto de que los dormitorio y demás cuartos destinados a algún fin de uso diario, estarán alumbrados toda la noche, como se acostumbra en los cuarteles de los cuerpos, y que donde duerman los francos se establecerán las imaginarias como está prevenido, así como que de los de servicio siempre ha de haber un vigilante o centinela en la noche.

16. Los días festivos asistirán los que componen la bandera, a misa, yendo a la cabeza de los francos el oficial a la hora que este disponga en la orden del día anterior, haciendo de manera que los de servicio, ya sea que vayan antes o después, sean conducidos por el respectivo sargento. Este acto será cumplido como corresponde al objeto, y en la noche, en lugar de la instrucción militar, se leerá la doctrina en alta voz y tono reverente por el sargento franco, para la instrucción de la tropa.

17 En los demás casos que puedan y deban ocurrir, no se establece el modo de obrar, porque están prevenidos en el reglamento de policía de cuarteles, el cual se observará en los artículos de él citados, y en los demás adaptables a la corta fuerza y objetos del establecimiento de las banderas; con cuyo fin los oficiales de ellas, al separarse de sus cuerpos con dicha comisión, llevarán copia del indicado reglamento.

Reclutas, su instrucción y moralización.

18. Cumpliendo la tropa con el artículo 9° del reglamento de 10 del actual, conducirá los reclutas a la casa de la bandera, y los presentarán al oficial de ella, quien observará lo que en dicho reglamento se previene en sus respectivos casos, y que le corresponde cumplir, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 13, y 14; en el concepto de que la remisión que debe hacerse a la Plana Mayor, de una filiación de que habla el artículo 15, ha de ser por el conducto del jefe del cuerpo, y que es forzoso se tenga muy presente lo prevenido en el 17, ejecutando el oficial de la bandera con la mayor exactitud, cuanto se le ordena, para evitar la responsabilidad a que lo sujeta el artículo 18.

19. Además de los partes o avisos que el oficial de bandera debe dar al jefe de su cuerpo, en los casos convenientes, tendrá un especial cuidado de avisarle cuando el número de reclutas sea duplo del de los individuos de tropa que tiene a sus órdenes; para que disponiendo el jefe la incorporación de aquellos al cuerpo, se cumpla con el artículo 26 del reglamento.

20. La relación nominal de que trata el artículo 19 del reglamento citado, expresará de cada uno, además del nombre, los del padre y madre, patria, edad y donde tiene parientes, sabiéndose, por la fecha, el punto donde tenía vecindad y ha sido reclutado, todo de acuerdo con su contrato.

21. Los oficiales de bandera tomarán cuantas precauciones juzguen convenientes para evitar la deserción de los reclutas sin arrestarlos, privándolos de su libertad; además de las que por su parte puedan tomar, harán con el mismo fin, que cada recluta tenga un camarada de los del pie de la bandera, que podrá ser el mismo que lo haya reclutado. Con este

saldrá el recluta en las horas que deba efectuarlo, le instruirá con su conversación en sus deberes, aumentándole el gusto a la carrera, a la vez que recibirá en remuneración conocimientos de la población y de los individuos que en ella puedan ser enganchados. En caso de desertión de algún recluta, será buscado por los individuos de la bandera, y con igual fin dará parte el oficial al jefe del cuerpo y a las autoridades del pueblo; en el concepto de que aprehendido, será tratado con arreglo a las leyes.

22. El sargento de servicio tendrá la obligación diaria de ser el escribano para las filiaciones, de dar la correspondiente instrucción a los reclutas, desde enseñarlos a vestir con propiedad, la posición militar, principios del paso, con la soltura y aire marcial de la marcha, etc., cuya instrucción se les dará en las horas que la parte franca de la bandera se halle fuera de la casa, antes de la lista de las doce, y solo saldrán en las de la tarde.

23. Si la educación de los reclutas pudiese extenderse más, el mismo sargento, sirviéndose de las armas de los del pie de la bandera, les instruirá en el manejo de ellas.

24. La instrucción expresada y la que se ha de dar después de la lista y rancho de la tarde, que ha de comprender el conocimiento de las leyes penales, y a la que han de asistir los reclutas, serán suficientes para darles una verdadera educación militar.

25. Los reclutas asistirán también a la misa en los días festivos, y a los rezos de que se ha hablado en los artículos anteriores, con cuya práctica, la instrucción en la carrera y el buen ejemplo de todos los individuos del pie de la bandera, sobre cuyo objeto debe cuidar escrupulosamente el oficial comandante de ella, harán que dé el recluta se forme un buen soldado, instruido y moralizado.

Manejo de caudales.

26. Los caudales destinados a las banderas existirán guardados en el alojamiento del oficial de ella, siendo éste responsable de su manejo y económica inversión, por lo que no se permitirá entrar en dicho establecimiento persona alguna, por la tropa de servicio, sin expresa orden del oficial.

27. Para el mejor orden en las cuentas, tendrá un libro, cuya primera y última hojas serán certificadas, y rubricadas las demás por el encargado del detall del cuerpo; siendo la primera partida que en él se siente, el cargo que se haga de la cantidad recibida del cuerpo para su comisión, con especificación de las partes de ella que son para distintos objetos, y dependientes por lo mismo de distintos fondos, de cuya cantidad ha de dar recibo y distribución.

28. En el mismo libro abrirá, con el mismo número de hojas convenientes, la cuenta de cada fondo, con la parte que de la cantidad total tenga destinada.

29. Los fondos serán: primero, de haber de oficiales por el que debe tomar cada mes y le corresponda al de la bandera: segundo, el del haber de los individuos de tropa que componen el pie de la bandera: tercero, el del haber de los reclutas voluntarios: cuarto, el que se compone de los enganches, a razón de 10 pesos por cada hombre que se piense reclutar: quinto, valor del vestuario que tenga para vestir a los reclutas; y sexto, el que se haya formado en el cuerpo y recibido el oficial de la bandera, del descuento de medio real por plaza al mes, con arreglo a los artículos 22, 23 y 24 del reglamento de 10 del actual. El jefe del cuerpo tendrá presente la consulta que en caso necesario ha de hacer para cumplir con la segunda parte del último artículo citado.

30. Estos fondos se descargarán en las correspondientes salidas, según sus objetos, de las que se dará la distribución conveniente, formada por el sargento más antiguo, y será leída por el mismo oficial, para satisfacción de todos, y con el fin de que remedie los reclamos que en este acto pueda haber. De la distribución se formará el ajuste de cada individuo, y se sentará en su libreta, firmada por el sargento distributor, y visada por el oficial: bien entendido que estas libretas son provisionales, y que harán fe en las compañías, de los individuos del pie de la bandera, y en aquellas a que fueren destinados los voluntarios a su incorporación al cuerpo, donde deben servir estos datos para formarles su formal ajuste.

31. Para que el manejo del oficial de bandera sea con la economía y orden que el supremo gobierno tiene encargado a los jefes de los cuerpos, tendrá presente y cumplirá en la parte que le corresponda, con los artículos 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 37 del reglamento referido, cuidando de dar aviso de todo a su jefe en tiempo oportuno, y de rendir cuentas del manejo de los intereses, cada vez que el expresado jefe se lo pida, y con especialidad concluida su comisión, en cuyo caso, con presencia del caudal que haya recibido, de las constancias de su libro y distribuciones, etc., se forme un corte de su cuenta, y será residenciado por el encargado del detall del cuerpo, el capitán cajero y los dos capitanes más antiguos, como interventores, para que satisfechos estos con la orden del jefe del cuerpo serán depositados en la caja.

32. En los cuerpos se llevará la cuenta y depósito del caudal formado por el descuento del medio real mensual por plaza, con absoluta separación de los demás; en el concepto de que ningún individuo o compañía tiene derecho al remanente, por ser común a todo el

cuerpo, y que al fin de cada año, en el corte de caja ajustado como los demás; y en caso de sobrante o alcance, y que deban por alguna causa cesar las banderas, se le ordenará al jefe de qué fondos han de sufrirlo, o la salida que haya de darse al remanente de la plana mayor, por el jefe, de conformidad con lo que entonces determine el gobierno.

33. Si hubiesen de continuar las banderas, el resultado de la cuenta será la primera partida de cargo o data que debe presentarse en la correspondiente a la del siguiente año.

*Documentos que deben remitir
al jefe del cuerpo.*

34. Para que constantemente se hallen impuestos los jefes de los cuerpos del estado de sus banderas, los comandantes de éstas remitirán a aquellos, al menos, semanariamente: primero, listas nominales de los individuos reclutados en la semana anterior: segundo lista nominal de las bajas de los reclutas, que hayan ocurrido, con expresión de si han sido por muerte o desertión, de las causas, si lo infiere, y con las noticias que pueda dar sobre los puntos en que se crea hallarse los desertores, remitiendo un tanto de las calificaciones de estos: tercero, la lista nominal de los individuos del pie de la bandera, con quienes haya ocurrido el mismo accidente, con expresión de la compañías que pertenezcan, y causas que las motivaron. Estas listas las acompañará a un oficio, en que además de dar las correspondientes explicaciones, expresará las providencias que por su parte hubiere tomado.

35. Al principio de cada mes, al día siguiente de pasada la revista de comisario, si posible fuese, remitirá la correspondiente justificación de este acto, para que obre en el cuerpo los efectos corres-

pondientes al abono del haber. Esta justificación irá acompañada de un estado de fuerza, con la alta y baja ocurrida desde la revista anterior, y con una nota que explique las fechas en que fue causada cada una de las bajas, y otra de las altas.

36. En la misma fecha remitirá también estados del armamento y del vestuario, con separación del que corresponde al pie de la bandera y el de los reclutas, con las notas aclaratorias del estado en que se encuentra, causa de las descomposiciones y deterioros, si los hubiere, expresando del vestuario de reclutas, cuánto es el repartido y cuánto el que existe sin repartir. La justificación y estados de que se trata en estos artículos, se acompañarán a un oficio, en que deberá explicarse lo conveniente, expresarse las providencias que haya tomado el oficial, relativas a las descomposiciones y deterioros que se expresan.

37. Cuando el jefe del cuerpo envíe alguna partida a recoger los reclutas para incorporarlos al cuerpo, será mandada por un oficial, quien los conducirá, sin ninguna especie de opresión, aunque vigilados, si posible fuere, cada individuo por otro de los de la partida, haciendo esto con sigilo y orden correspondiente para evitar la desertión. Llegado el caso, el oficial de la bandera hará la entrega de los reclutas con sus filiaciones y vestuarios, que llevarán puestos y de todo recogerá el correspondiente recibo. Al mismo tiempo le entregará un oficio para el jefe del cuerpo, en el que además de darle parte de la entrega que acaba de hacer, explique el estado de instrucción en que cada uno se halla, y cuál es la conducta moral, militar o civil que han observado.

Banderines.

38. Si en cumplimiento del art. 25 del reglamento de 10 del actual, a que este se refiere, se establecieren banderines, los sargentos, sus comandantes, observarán en ellos las reglas que quedan prescritas en todos casos, con proporción a la fuerza que en ellos tengan, y con sujeción a las órdenes que les diere el oficial de la bandera de que dependan. Dicho oficial la visitará si estuviese próxima a su residencia, en algún tiempo de que pueda disponer, aun en días feriados, para imponerse personalmente del buen o mal desempeño de los sargentos que los manden, recogiendo, cuando lo crea conveniente, con la fuerza de su bandera, los reclutas hechos en los banderines; y al hacer las remisiones al cuerpo, de cuanto queda expresado en los artículos anteriores, lo hará igualmente, y con distinción de lo correspondiente a los respectivos banderines.

Caballería.

Los cuerpos de caballería observarán las reglas prevenidas, variando del modo más conveniente aquellos actos de que haya necesidad por la diferencia del arma; y al dar cumplimiento a todo lo relativo a estados, relaciones y a cuanto tiene concesión con el caballo, montura y distinción del servicio, etc., lo ejecutarán con arreglo a estas circunstancias, y conforme a las órdenes que reciban de sus respectivos jefes. Persuadido que con lo expuesto queda explicado suficientemente, al menos lo más indispensable para el desempeño en todas sus partes, de los deberes del oficial de bandera, y dejando cumplida mi oferta, hecha en circular de 20 del actual, sólo me resta indicar a vd., que siendo jefe del cuerpo que el gobierno ha tenido a bien darle a mandar, y por lo mismo siempre responsable del desempeño de sus subor-

dinados, cumpliría mal con la confianza que en vd. ha depositado, si no vigilase y consiguiese que el servicio a que se refiere este reglamento, fuese desempeñado con toda la exactitud que requiere el bien del servicio. Tanto por esto, como porque vd., al alcance de las circunstancias del cuerpo, y al del talento, integridad, conocimientos en la carrera, etc., de sus oficiales, puede y debe conocer mejor que nadie los vacíos que haya dejado en esta instrucción, los llenará con otra que por escrito le deberá entregar, además, a sus oficiales de bandera, a fin de que estos, en manera alguna, puedan alegar pretextos que los exima del exacto cumplimiento de sus deberes. Les prevendrá vd., que además de todas estas instrucciones, en cualquier caso de dudas sobre la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, sobre su reglamento de 10 del actual, sobre esta instrucción y sobre la que vd. les diere, les consulte los que tuvieren a bien, pues faltar a este requisito no ha de servir de disculpa la responsabilidad consiguiente a esta comisión.

Del mismo modo consultará vd. a está Plana Mayor sus dudas en tiempo oportuno, para obtener la declaración conveniente.- Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1848.- *Por enfermedad del señor general jefe del cuerpo, Juan Agea.*

Número 3179.

Orden.- Que se abone al ejército el haber que le señala la ley de 4 de Noviembre del año pasado.

Enero 4 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente me ordena manifestar a V.E., que sin perjuicio de que se considere el ejército con el mayor haber desde 4 de Noviembre del año próximo pasado, se le abone desde el presente mes conforme se previene en la

ley de aquella fecha.- Dios y libertad. México, Enero 4 de 1849.- *Arista.*

Número 3180.

Circular.- Se pase revista de inspección general a principios de cada año.

Enero 4 de 1849.

El supremo gobierno desea que para el mes de Marzo del presente año, se pase revista de inspección a todos los cuerpos del ejército, a cuyo fin dispondrá V. S. lo conveniente para que así se verifique sin excusa alguna.

Asimismo, previene el Excmo. Sr. presidente, que, para lo sucesivo precisamente a principios de año, se pase una revista de inspección general, de cuyo resultado dará V. S. cuenta a este ministerio.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1849.- *Arista.*

Número 3181.

Circular.- A los oficiales del ejército que tienen cuentas pendientes y quedan son colocación, se les fije término para la presentación de ellas.

Enero 5 de 1849.

Al Sr. comandante general de San Luis dijo hoy lo que sigue:

En contestación al oficio de V. S. número 888 de 30 de Diciembre último, me ordena decir a V. S., el Excmo. Sr. presidente, que a los oficiales que tienen cuentas pendientes y quedan su colocación por el nuevo arreglo de los cuerpos, se les ha de fijar un término muy preciso y perentorio para la rendición de ellas y durante esta comisión se les abonarán sus sueldos por las comisarías

respectivas, para cuyo fin se libra a hacienda la orden conveniente.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1848.- *Arista*.

Número 3182.

Circular.- Que se note al pié de las filiaciones de los reclutas, la fecha en que deben cumplir su contrato y que se observe así por regla general.

Enero 8 de 1849.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 55 fecha 6 de este mes, en que consulta si al pié de las filiaciones de los reclutas se les pone la fecha del día en que deben cumplir su contrato y si propone esa Plana Mayor jefe para el depósito y S. E. me ordena diga a V.- S., que, en cuanto a las notas en las filiaciones, se observe la regla que V. S. propone y por lo relativo a los depósitos, se le contestará por separado.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1849.- *Arista*.

Número 3183.

Circular.- Que los retirados o dispersos residentes fuera de la capital que quieran servir en inválidos, sean auxiliados para su marcha.

Enero 9 de 1849.

Hoy digo a los Señores comandantes generales de los Estados lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que los individuos de tropa que se hallen retirados o dispersos en la demarcación del cargo de V. S., sea consultada su voluntad para servir en el cuerpo de inválidos y los que quieran

sean auxiliados de toda preferencia para que desde luego se pongan en marcha para esta capital, en donde inmediatamente serán admitidos en el citado cuerpo y asistidos como corresponde; recomendando a V. S. que con la mayor eficacia dé cumplimiento a esta determinación.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1849.- *Arista*.

Número 3184.

Circular.- A los gobernadores de los Estados para que tomen medidas que disminuyan lo estragos del cólera morbus.

Enero 9 de 1849.

Excmo. Sr.- Por comunicación dirigida por nuestro cónsul en Nueva-Orleans a la prefectura de Veracruz, fecha 16 de Diciembre anterior, se sabe que en aquella ciudad han aparecido varios casos del cólera asiático, si bien no se dice en que número ni con qué carácter se ha presentado la epidemia.

Aunque esta noticia no ha sido ratificada desde la mencionada fecha, me ordena, sin embargo, el Excmo. Sr. presidente la ponga en conocimiento de V. E., a fin de que se tomen en ese Estado las medidas que sean más convenientes para minorar los estragos de dicha enfermedad, en el caso de que llegue a presentarse en la República.

Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración.- Dios y libertad. México, Enero 9 de 1849.- *Cuevas*.

Número 3185.

Circular.- No se dé pasaporte a jefes y oficiales militares para venir a México.

Enero 12 de 1849.

Habiendo notado el Excmo. Sr. presidente, que a pesar de estar prevenido con repetición, que los señores comandantes generales de los Estados no expidan pasaportes a jefes ni oficiales, para venir a esta capital, se presentan en ella algunos con estos documentos, me ha ordenado S. E. recordar a Vd. las órdenes citadas, para que en virtud de ellas no conceda esa clase de permisos sin previa orden del supremo gobierno, exceptuándose únicamente a los jefes y oficiales que por haber resultado sobrantes en el nuevo arreglo del ejército, elijan esta capital para su residencia.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1819.- *Arista.*

Número 3186.

Circular.- Dónde y cómo deben recibirse los reclutas.

Enero 15 de 1849.

Al jefe de la Plana Mayor hoy digo lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que no solamente se reciban reclutas en donde están establecidas las banderas que a este efecto tengan los cuerpos, sino también en donde existan las planas mayores de ellos u otras fuerzas que lea pertenezcan y estén mandadas por oficial.

Cuando se verifique esto, será con sujeción a lo prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre próximo pasado y a las disposiciones que sobre este particular hayan expedido la Plana Mayor y

direcciones de los cuerpos especiales.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con él oficio de V. S. de 11 del actual, que inserta el del recaudador de la contribución de exentos del servicio de la guardia nacional, relativo, a la diferencia que se ha permitido a algunos de estos en el pago de sus cuotas, respecto de los términos en que, según la ley, deben hacerlo y pide se tome una providencia que arregle debidamente este punto, ha tenido a bien acordar, de conformidad con la opinión que manifiesta ese gobierno, paguen los exceptuados su contribución, desde la publicación de la ley de 15 de Julio, último y que en cuanto al atraso que a muchos podrá resultar por esta providencia, se prorratee este en los meses siguientes hasta su completa extinción.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1849.- *Arista.*

Número 3187.

Orden.- Comisiones para aprehender desertores y prevenciones que han de observarse.

Enero 16 de 1849.

Hoy digo al señor comandante general de México, lo que sigue:

Puse en conocimiento del Excmo. Sr. presidente la comunicación de V. S. número 1,260, fecha 28 del próximo pasado, en que consulta si hay inconveniente en que los cuerpos nombren sus comisiones respectivas para la aprehensión de los soldados que hubieren desertado después de la publicación de la ley de 4 de Noviembre último.

Habiendo acreditado la experiencia que las comisiones expresadas generalmente cometen abusos con perjuicio de los individuos que no deben ser apre-

hendidos, S.E. se ha servido resolver se observen exactamente las prevenciones siguientes:

Los cuerpos del ejército elegirán de la tropa mas honrada, sus comisiones respectivas para la aprehensión de desertores, llevando consigo un nombramiento dado por V. E.

Sus jefes tendrán, además, una lista autorizada con la firma del mayor del cuerpo y el visto bueno del coronel, en cuya relación constarán las medias filia-ciones de los desertores a quienes deba perseguirse.

Luego que se aprehendan los desertores, serán presentados ante el alcalde o juez más inmediato, para manifestar la comisión con los documentos indicados, que la aprehensión ha sido hecha legalmente y en consecuencia el aprehendido pertenece a la jurisdicción militar.

Comunícalo a V. S. de orden su-prema para su conocimiento y en contes-tación a sus dos notas relativas, una ya citada y la otra número 82, fecha 9 del corriente.

Y lo traslado a V. S. para su conoci-miento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 16 de 1849.- *Arista.*

Número 3188.

Orden.- Sobre que la tropa que resulte sobrante por el nuevo arreglo del ejército, se consulte para su retiro, o licencia.

Enero 11 de 1849.

Hoy digo al señor general en jefe de la Plana Mayor y directores generales de artillería e ingenieros lo siguiente:

En atención a que el ejército per-manente no debe constar más que de diez

mil hombres y que para solo estos y las clases respectivas de tropa se ha formado el presupuesto general de sus venci-mientos en el presente año, dispone el Excmo. Sr. presidente, que V. S. libre las órdenes convenientes, para que los cuer-pos consulten para sus retiros o licencias absolutas a los sargentos, cabos y demás clases que resulten sobrantes de las plazas que detalló el reglamento de 10 de Diciembre próximo pasado, dado a virtud de la ley de 4 de Noviembre último, S. E. cree que al arreglarse los cuerpos, se habrán colocado a los más aptos para el servicio; pero si esto no se ha verificado así, que se haga en el acto y se consulten los de menos capacidad.

Y lo inserto a V. E. para los fines que son consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 17 de 1849.- *Arista.*

Número 3189.

Orden.- Se conceden las gracias que se expresan a la línea de vapores establecida entre Panamá y la Alta-California.

Enero 20 de 1849.

En vista de la solicitud de los Sres. Guillermo de Drusina y compañía, a nombre de D. Guillermo H. Aspinwal, de Nueva-York, contraída a que se concedan los privilegios y franquicias que indica, a la línea de paquetes que debe correr de Panamá a la Alta-California desde el pre-sente mes; con presencia de lo expuesto en el particular por la junta consultiva de aranceles y en consideración a las gran-des ventajas que debe producir la em-presa de que se trata y más parti-cularmente a la República, por la facilidad que ofrece para la exportación de frutos nacionales y fomentar las relaciones mercantiles con las demás repúblicas del Sur, atendiendo también a que iguales concesiones se han hecho a los paquetes

ingleses, sin que ellas hasta hora hayan producido perjuicios a los intereses del país y sí positivos bienes a todo el comercio, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1° El supremo gobierno concede a la línea de paquetes-vapores, que deben correr desde Panamá a la Alta-California, el derecho de recalar por ahora en los puertos de Acapulco, San Blas y Mazatlán, para desembarcar y recibir a su bordo pasajeros, plata y oro acuñado y azogue.

2° Los expresados paquetes quedan exentos del derecho de toneladas impuesto a los buques mercantes.

3° Los propios paquetes pueden entregar y recibir de las oficinas de la renta general de correos, la correspondencia que se encomiende a su conducción.

4° Podrán recibir libremente el abasto de carbón, víveres y agua que necesitaren en los puertos de la República.

5° Los buques que conduzcan el abasto de carbón de piedra, no pagarán por ahora el derecho de tonelada y entretanto el congreso general declara la exención del mismo derecho, la casa de Acapulco, corresponsal de la que representa, asegurará el importe del propio derecho que causen los buques conductores de carbón de piedra, a satisfacción del administrador de aquella aduana marítima y con aprobación de la dirección general de aduanas.

6° El gobierno supremo permite a la empresa que deposite en el castillo de San Diego de Acapulco, o en la población el carbón que necesite para la provisión de los vapores, sin pagar por este depósito derecho alguno y si la experiencia justificase ser de absoluta necesidad hacer algún depósito del mismo artículo en otro de los puertos de la República, se celebrará un nuevo convenio entre el

gobierno y la empresa, para establecerlo en términos que no se perjudiquen los intereses nacionales.

7° No se exigirá a los vapores entrega de manifiestos ni otra formalidad, más que el cumplimiento de las leyes y reglamentos sanitarios expedidos o que se expidieren por el gobierno de la República Mexicana.

8° Se ordenará a todas las autoridades civiles y militares de los puertos en que recalán los vapores, les impartan la protección necesaria y los auxilios, a expensas de los empresarios, que pudiesen necesitar. La empresa por su parte estará dispuesta a someterse a todos los reglamentos que el supremo gobierno de la República crea necesarios para la debida protección de su erario, sujetándose desde luego a las prevenciones siguientes:

Los vapores no abrirán sus escotillas en los puertos mexicanos, ni desembarcarán mercancías en ellos; pero podrán recibir a su bordo las mercancías de procedencia nacional que quisieren exportar, cuya franquicia tienen concedida los paquetes de vapor en el golfo, abriendo las escotillas y sellándolas de nuevo, hasta que se concluya la carga.

Los vapores, durante su permanencia en los puertos, recibirán a su bordo el oficial de la aduana marítima que designe el administrador respectivo, para vigilar e impedir cualquier fraude que pudiera intentarse.

9° El carbón que se traiga por la empresa para el depósito en Acapulco, no pagara derecho alguno; pero los buques que lo conduzcan de la misma empresa, no podrán traer a su bordo, por ningún motivo ni pretexto, otra carga que la del citado combustible, bajo la pena de comiso.

Lo que de orden suprema comunico

a V. S. para su inteligencia y que lo participe a las oficinas respectivas para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1849.- *Piña y Cuevas.*

Número 3190.

Orden.- Sobre qué reciban instrucción en el manejo de artillería las tropas de otras armas.

Enero 24 de 1849.

Al general encargado de la Plana Mayor del ejército, digo con esta fecha lo que sigue:

Persuadido el Excmo. Sr. presidente, de la superioridad que tiene un ejército, cuyas tropas de todas armas sepan manejar la artillería, sobre aquel en que solamente los cuerpos de esta puedan hacer uso de ella, se ha servido disponer, que la infantería, caballería y zapadores del ejército mexicano, además de la instrucción que les es peculiar, la reciban en el ejercicio de dicha artillería, tanto de batalla como de plaza, pues así se ha establecido en varias naciones de Europa, con el fin de que nunca llegue el caso de que por falta de artilleros sean inútiles las piezas, como ha sucedido frecuentemente, quedando por esta cansa privados los ejércitos del elemento más poderoso de ataque y resistencia, por lo que se han visto en la necesidad de clavar las suyas o de abandonar las que tomaron al enemigo.

Para que esta suprema orden tenga cumplimiento, se previene hoy a los comandantes generales de los Estados, que tengan siempre a disposición de los cuerpos de todas armas que estuvieren en el territorio de su mando, las piezas necesarias para recibir la instrucción de que se trata, sin que por esto se entienda que dichas piezas permanezcan en los

cuarteles de los cuerpos, ni que los jefes de estos puedan hacer otro uso de ellas que el que aquí se previene.

Y lo transcribo a V.S. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Enero 24 de 1849.- *Arista.*

Número 3191.

Orden.- Se abone el vestuario y los 10 pesos de enganche y cuándo debe hacerse a los cuerpos del ejército.

Enero 25 de 1849.

Excmo. Sr.- Hoy digo al señor general jefe de la Plana Mayor, lo siguiente:

A consecuencia de la orden que comuniqué a V. S. con fecha 15 del corriente, relativa a que se reciban reclutas no solo donde estén establecidas las banderas de los cuerpos según previene el decreto de 10 de Diciembre último, sino también donde existan las planas mayores de ellos, u otras fuerzas que les pertenezcan y estén mandadas por oficial, ha acordado el Excmo. Sr. presidente, que las comisarías respectivas hagan el abono del vestuario y los diez pesos de enganche al tiempo de presentarles el recluta con su filiación, siempre que justifiquen los cuerpos no haber recibido ningún caudal en cuenta de ambas cosas; pues con esta providencia se lograrán los buenos efectos que el supremo gobierno se propuso en su nota ya citada.

Y lo traslado a V. E. a fin de que se sirva comunicarlo a quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1849.- *Arista.*

Número 3192.

Orden.- Que a los individuos de tropa cumplidos se les expida inmediatamente sus licencias absolutas, pagándoseles sus alcances.

Enero 26 de 1849.

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la parte reglamentaria de la ley de 4 de Noviembre ultimó le expidan inmediatamente las licencias absolutas a que tienen derecho los individuos de tropa que han cumplido su tiempo de servicio, quedando derogadas las disposiciones en contrario sobre este particular.

A este fin se entregarán desde luego dichas licencias a los individuos que se hallen en aquel caso y se encuentren presentes en sus cuerpos, lo mismo se verificará con los que estuvieren ausentes, tan luego como regresen del servicio que estén prestando, a no ser que este exceda de quince días, en cuyo caso se les remitirán sus licencias al punto en que residan, para que hagan uso de esta gracia.

Todos los cumplidos serán satisfechos de sus alcances al mismo tiempo de recibir sus licencias y con este objeto se da orden al ministro de Hacienda, para que dentro de tercero día se abone a los cuerpos la deuda de dichos individuos, previa la presentación de la noticia legalizada que corresponde, con cargo a sus respectivos haberes de Mayo último a la fecha.

Comunícalo a V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1849.- *Arista.*

Número 3193.

Orden.- Cuales deben ser los alcances y cuáles no, de los causados de Mayo de 1848 en adelante.

Enero 26 de 1849.

Hoy digo al señor comisario general de Zacatecas lo que sigue:

La suprema orden de 21 de Noviembre del año próximo pasado, para que por esa comisaría general se satisfaga al Sr. general graduado, coronel de infantería D. Manuel Zavala, el alcance que tuviera a su favor de Mayo a aquella fecha, según lo permitan las circunstancias del erario, debe entenderse que es de las medias pagas que ha dejado de percibir en los referidos meses; pues de las que en virtud de lo prevenido por punto general no le han abonado, el gobierno no puede por ahora mandárselas reintegrar porque las escaseces del erario no permiten hacer estos pagos.

De orden del Excmo. Sr. presidente comunico a V. S. esta aclaración para que le sirva de gobierno en el caso del Sr. general Zavala y en los demás que ocurran, advirtiéndole que doy el debido conocimiento al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para que por su parte haga las comunicaciones respectivas a quienes corresponda.

Y lo traslado a V. S. para su inteligencia y fines que se expresan.- Dios y libertad. México, Enero 26 de 1849.- *Arista.*

Número 3194.

Decreto.- Se deroga el decreto de 20 de Julio del año anterior y se establecen otras reglas para los militares retirados.

Febrero 1° de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la Repú-

blica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se deroga el decreto de 20 de Julio del año próximo pasado, en la parte que trata de militares retirados, expedido por el gobierno en virtud de las facultades con que se hallaba investido.

2. Todo individuo retirado a dispersos, queda exento de todo servicio de armas ordinario; en libertad de transitar por todo el territorio de la República sin necesidad de licencia, sin obligación de pasar revista, bastando para cobrar su pensión de los meses vencidos, identificar en persona cada cuatro meses, acreditando de este modo supervivencia.

3. Los jefes y oficiales que se retiren a detalles de plaza, o lo que es igual, a lo que se llama estados mayores de plaza, al servicio pasivo de artillería y a inválidos, así como los generales en cuartel y los jefes y oficiales con licencia ilimitada, quedan sujetos a la autoridad del gobierno, por la dependencia que conservan en los cuerpos respectivos y en el servicio.- *José María Urquidi, presidente del senado.- Mariano Yáñez, diputado presidente.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.- Antonio Balderas, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 1° de Febrero de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y de suprema orden lo traslado a vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 1° de 1849.- *Arista.*

Número 3195.

Decreto.- Se exceptúan a los extranjeros de la obligación de tener cartas de seguridad a los que sirven en la guardia nacional, mientras prestan este servicio.

Febrero 3 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se exceptúan de la obligación de tener cartas de seguridad, a los extranjeros que sirvan en la guardia nacional, mientras presten ese servicio que permite el artículo 69 de la ley de 15 de Julio de 1848.- *Mariano Otero, presidente del senado.- José Marta Godoy, diputado presidente.- Juan Martín de la Garza y Flores, senador secretario.- Manuel Díaz Zimbrón, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 3 de Febrero de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G Cuevas.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 3 de 1849.- *Cuevas.*

Número 3196.

Orden.- Se ordena que mensualmente se anticipen 4,000 pesos a cada cuerpo del ejército, en cuenta del presupuesto de banderas.

Febrero 6 de 1849.

Excmo. Sr.- Siendo ya tiempo de que tenga su cumplimiento la ley de 4 de

Noviembre último, respecto al establecimiento de banderas y enganche de reclutas y comenzando a recibirse en este Ministerio los presupuestos respectivos y el cálculo del haber de los reclutas que menciona el artículo 4º del reglamento de la mencionada ley; dispone el Excmo. Sr. presidente, que para que no se haga tan sensible al erario el costo que debe tener el completo de los cuerpos del ejército, del modo que lo designa aquella providencia legislativa, se adelante a cada uno mensualmente 4,000 pesos a cuenta de sus vencimientos, hasta cubrir la de su presupuesto de banderas; que cuidará este Ministerio de especificar para que no exceda de su monto.

Esta medida es de la más alta importancia, pues debiéndose proceder a las licencias de los individuos de tropa cumplidos, se hace forzoso que se llenen esas vacantes a la mayor brevedad y no sufra el ejército una baja que pueda producir males trascendentales.

Tengo el honor de exponerlo a V. E. para que tenga a bien dictar las providencias que son de su resorte.- Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1849.- *Arista.*

Número 3197.

Decreto.- Panteón de Santa Paula y consejo de Salubridad.

Febrero 7 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Cesa el privilegio concedido al panteón de Santa Paula, por el artículo

4º de la ley de 24 de Octubre de 1842.

2. Se adjudican al consejo de salubridad los productos de la contribución directa que pagan las boticas del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 7 de Febrero de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel Piña y Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1849.- *Piña y Cuevas.*

Número 3198.

Circular.- Certificaciones que han de dar los comisarias generales a los comandantes de baterías de artillería, de las cantidades que les ministren.

Febrero 12 de 1849.

Excmo. Sr.- Con fecha 8 del presente me dice el señor comandante de artillería de este Departamento, lo que copio:

El señor coronel del primer batallón del cuerpo, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Tengo prevenido a los comandantes de las baterías foráneas, que para justificar las cantidades que les ministren las comisarias, recaben de ellos un certificado mensualmente. En consecuencia, de esta determinación, me dice el capitán D. José María Sánchez Travieso lo que copio.

Pongo en el superior conocimiento de V. S. cómo he ido a la Tesorería a pedir el certificado de los caudales que tiene recibidos esta batería por el mes próximo pasado, según V. S. me lo tiene ordenado y me ha dicho el señor tesorero que no puede firmar dos documentos, la libreta y

otro por separado; que si acaso a mis jefes les ocurre alguna duda, se sirvan mandar preguntar al Ministerio de la Guerra o Hacienda, que a estos se les da conocimiento de lo que recibe cada cuerpo de los que componen esta guarnición. Dígalo a V. S. para su conocimiento y con el objeto de que se sirva solicitar la orden respectiva, a fin de que la tesorería de San Luis Potosí expida mensualmente el documento que se menciona por ser indispensable.

Y tengo el honor de insertarlo a V. S. para su debido conocimiento y con el objeto de que si lo tiene a bien, se sirva acordar lo que considere conveniente en el particular.

Lo que tengo el honor de insertar a V. E. para su superior conocimiento, manifestándole que siendo el documento que se solicita indispensable para que los destacamentos foráneos justifiquen sus cuentas las planas mayores de los batallones a que ellos pertenecen, espero se servirá V. E. expedir las órdenes convenientes a fin de que las comisarías no se nieguen a dar el documento expresado.

Y habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la preinserta comunicación, se ha servido resolver se prevenga al expresado señor comisario de San Luis y a los de los demás Estados, que para evitar el que firme dos documentos de una misma suma, expida el que solicita la artillería, contrayéndose precisamente a la misma partida que ha sentado en la libreta y en la fecha en que lo haya hecho; para de este modo salvar cualquiera interpretación contra, la comisaría y que el cuerpo no carezca de este cargo.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1849.- *Arista*.

Número 3199.

Circular.- Se ordena que a los cuerpos que no hayan presentado su presupuesto de banderas, se les anticipe dos mil pesos por cuenta de él.

Febrero 13 de 1849.

Excmo. Sr.- Consecuente a lo que tuve el honor de manifestar a V. E. en mi nota de 6 del actual, respecto al establecimiento de banderas para enganche de reclutas en los cuerpos del ejército y cantidades que se les debía adelantar para que se haga efectivo, debo exponer a V.E que el cuerpo de artillería ha presupuestado la cantidad de veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos y el batallón de zapadores la de ocho mil veintisiete pesos.

En mi mencionada nota dije a V. E. que el Excmo. Sr. presidente había dispuesto se adelantasen a los cuerpos para este objeto cuatro mil pesos, cantidad de qué deben hacerse responsables ante las tesorerías de quienes las reciban, con un documento que en todo tiempo pruebe dicho cargo con arreglo al artículo 5º del reglamento.

Como no se reciben aún todos los presupuestos de banderas de los cuerpos de infantería, a determinado S. E. el presidente que se les abone a los que existen fuera de México, en sus presupuestos, dos mil pesos mensuales, mientras se sabe el total a que puedan ascender y así se ha verificado en el detall que debe remitirse para Marzo próximo.

Todo lo cual expongo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1849.- *Arista*.

Número 3200.

Circular.- Sobre la rebaja de 40 por 100 en los derechos de importación.

Febrero 13 de 1849.

En vista del oficio de V. S., de 31 de Octubre último, en que traslada el que le dirigió el encargado de la administración de la aduana marítima de Acapulco, manifestando que los consignatarios de las goletas ecuatorianas "*Rápida*" y "*Rosarito*," entradas en aquel puerto en 12 y 23 de Mayo del año próximo pasado, solicitan se les aplique la rebaja del 40 por 100 en los derechos de importación que concedió el decreto de 3 del mismo mes y año, con cuyo motivo promueve esa dirección lo que le parece conveniente para señalar la época en que debió comenzar a regir la expresada rebaja, la que conforme al mismo decreto debía tener efecto luego que cesase la guerra y se restableciese en las aduanas el arancel de 4 de Octubre de 1845; el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver que en los puertos y fronteras que ocuparon las tropas americanas, ha debido comenzar a tener su cumplimiento la expresada rebaja desde la fecha en que se devolvieron al gobierno las aduanas respectivas y principió a regir en ellas el propio arancel y en los puertos no ocupados, desde el día 30 del citado mayo en que se ratificó por la República el tratado de paz con los Estados-Unidos y por consiguiente cesó la guerra; cuya resolución comunicará V. S. por regla general a las oficinas a quienes corresponde, para que se arreglen a ella en los casos de igual naturaleza al que motiva la referida consulta.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1849.- *Piña y Cuevas.*

Número 3201.

Circular.- Instrucciones sobre el servicio sanitario al cuerpo médico-militar.

Febrero 16 de 1849.

El señor encargado interinamente de la inspección general del cuerpo médico-militar, en nota 3 de 14 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.- Con esta fecha he dirigido a los oficiales del cuerpo encargados en jefe del servicio sanitario, la instrucción de que acompaño a V. E, copia. Ella tiene por objeto llamar su atención acerca de algunos puntos de higiene militar, altamente importantes en vísperas de una cruel epidemia.

Quizá convendría que V. E. por su parte dictase las medidas de su resorte, a fin de que esas reglas se pongan en práctica, porque una orden de V. E. sería más eficaz que las simples excitativas de los oficiales de sanidad y yo no dudo de la adhesión de V. E. al ejército y de su filantropía, que en V. E. encontrarán el más firme apoyo todas las medidas que tiendan a mejorar la condición de la clase militar.

Para el sábado próximo tendré la honra de remitir a V. E. la cartilla que para cuando estalle la epidemia y para el uso del ejército, he mandado formar a una comisión de oficiales distinguidos por su saber y su talento. Entonces indicaré a V. E. los recursos materiales que probablemente serán necesarios para socorrer las tropas epidemiadas.

Reitero a V. E. las protestas de mi consideración y respeto.

De orden del Excmo. Sr. presidente lo transcribo a V. E. a fin de que por su parte haga se observen en lo posible las instrucciones que se indican en seguida, previniendo a las demás autoridades mili-

tares, que por la suya dicten las providencias convenientes para remover los obstáculos que puedan presentarse al llevar a efecto las indicaciones del cuerpo médico militar.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1849.- *Arista*.

Cuerpo médico militar.-

Inspector interino.-

Instrucción que la inspección general dirige a los señores oficiales encargados en jefe del servicio sanitario, acerca de las medidas higiénicas que deben aconsejar de preferencia para evitar el desarrollo del *cólera morbus*.

1° Las tropas no habitarán a la orilla de los ríos, ni cerca de ningún pantano, ciénega, aguaje, etc.

2° Las tropas evacuarán inmediatamente todas las ciudades y se acuartelarán en poblaciones pequeñas, situadas lejos de las primeras o acamparán en barrancas.

3° En el caso de que éstas lleguen a construirse, se cuidará de que reúnan las condiciones de capacidad suficiente ventilación amplia y el abrigo necesario.

4° No habitaran en una misma población o campamento ni siquiera dos batallones o escuadrones.

5° Se recomienda el excesivo aseo de las caballerizas.

6° Los cuartos de centinela durante la noche, se harán debajo de garitones de madera.

7° Dicha facción no durará por la noche más que una hora a lo sumo.

8° Los soldados dormirán sobre tarimas, o cuando menos sobre petates; jamás al pelo de la tierra.

9° Los soldados dormirán en cuadras de suficiente capacidad para que no se vicié la atmósfera; pero cuidando que durante el sueño no les hiera una corriente de aire frío, ni húmedo. Nunca dormirán al raso.

10. Se proveerá a todo soldado de capotón de paño, que lo abrigue perfectamente.

11. Las tropas seguirán usando exactamente la misma alimentación a que están acostumbrados, evitando, sin embargo, todo género de intemperancia.

12. Se prohibirá en las poblaciones y campamentos donde habitan las tropas, la venta de toda especie de frutas, por evitar el abuso que se pudiera hacer de las verdes.

13. Por ningún motivo tomarán los soldados pan crudo, carne salada u oliscada, marisco ni agua corrompida.

14. Durante la inminencia de la epidemia, no se les obligará a fatigas innecesarias ni excesivas.

15. Los señores oficiales a quienes se dirige esta instrucción, la ampliarán y modificarán como les sugieran sus opiniones y convencimientos y las especiales circunstancias en que estuvieren.

México, Febrero 14 de 1849.-
Joaquín Navarro.

Número 3202.

Decreto.- Que las familias de los empleados y militares casados y que se casen sin licencia del gobierno, tienen opción a montepío.

Febrero 19 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se derogan las leyes que exigen en los empleados y militares licencia previa para contraer matrimonio, sin que por esta derogación se alteren en cosa alguna las pragmáticas que establecen el modo de suplir el consentimiento a los menores para casarse.

2. Se indulta de las penas en que hayan incidido los militares y empleados por haber contraído matrimonio sin licencia respectiva.- *Mariano Otero, presidente del senado.- José María Godoy, diputado presidente.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.- Manuel Díaz Zimbrón, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 19 de Febrero de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Jiménez.*

Y para la mejor observancia de este decreto y de las disposiciones que aun quedan vigentes sobre concesión de montepío, el Excmo. Sr. presidente, usando de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitución y deseando evitar abusos, ha tenido a bien acordar se guarden las prevenciones que siguen:

1° Los empleados de todas clases, luego que contraigan matrimonio, darán de ello aviso por conducto de sus jefes al ministerio respectivo, expresando el nombre de la persona con quien lo hayan verificado y también el de los padres de esta.

2° Los que se hayan casado antes de ahora sin licencia y quedan comprendidos en el artículo 2°, darán el mismo aviso luego que se haga la publicación de este decreto.

3° Los interesados en la concesión

del montepío por muerte de los empleados de que hablan los dos artículos precedentes, acompañarán a su solicitud y documentos legales, una certificación del oficial mayor del ministerio respectivo, de haberse dado en su caso el aviso correspondiente.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1849.- *Jiménez.*

Número 3203.

Decreto.- Autorización al gobierno para aceptar el servicio de la guardia nacional de Jalisco.

Febrero 23 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general a decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para aceptar el auxilio de la guardia nacional que ofrece el gobernador del Estado de Jalisco, para escolta de la comisión de límites de que habla el artículo 5° del tratado de Guadalupe.- *José María Godoy, diputado presidente.- Mariano Otero, presidente del senado.- M. Silíceo, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, a 23 de Febrero de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1849.- *Arista.*

Número 3204.

Circular.- Se ordena que la guardia nacional móvil, se halle dispuesta y organizada bajo la denominación de "Ejército federal de reserva".

Febrero 24 de 1849.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente, que ve atacada la forma de gobierno por un partido desorganizador, cuyas tendencias son demasiado conocidas, ha creído uno de sus más sagrados deberes hacer cuanto esté de su parte para conservar ileso el depósito de la Constitución, única esperanza salvadora de la patria.

Los esfuerzos combinados del gobierno general con los de los Estados, sin necesidad de otra coalición que las que proporciona la misma forma federativa, bastan en sentir de S. E. para lograr aquel fin.

Con tal motivo me manda decir a V. S., como tengo la honra de verificarlo, que aunque no puede disponer el gobierno de la guardia nacional, sin previo permiso del congreso, es muy conveniente que la móvil se halle dispuesta y organizada, bajo la denominación de: Ejército federal de reserva, de la manera que consta en el estado número 1 y que explica el documento número 2, para que cuando aquel augusto cuerpo de su permiso en circunstancias que lo exijan, todo esté prevenido.

¿Qué podrá temerse, S. Excmo., el día que el ejército de reserva esté listo a moverse? ¿Qué facción podrá superponerse al esfuerzo unánime de toda la nación? ¿En qué punto no será agobiado cualquiera que intente perturbar la pública tranquilidad?

Se agolpan las razones en apoyo de esta providencia y por lo mismo el Excmo. Sr. presidente espera que el Ministerio del

digno cargo de V. E., proceda desde luego a la organización gradual de la fuerza indicada, procurando que los Estados alisten antes de un mes, la que les sea posible, para que no sea la falta de diligencia la que nos robe la paz, la armonía y el orden que a virtud de los desengaños de muchos y de los esfuerzos y cooperación de los Estados, empieza a disfrutar la nación.

Con este motivo tengo la honra de renovar a V. E. las seguridades de mi particular aprecio y consideración.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1849.- *Arista.*

Número 1.

ESTADO QUE MANIFIESTA LA FUERZA DE LAS TRES ARMAS DE LA GUARDIA NACIONAL, MÓVIL, DE QUE SE COMPODRÁ EL EJÉRCITO FEDERAL DE RESERVA.

Puebla y Tlaxcala: media brigada, tres batallones de infantería con fuerza de 1,500 hombres y tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem, el primero; Total 1,546. El segundo, un escuadrón de caballería con fuerza de 100 hombres. Total 1,646.

Veracruz: media brigada, tres batallones de infantería con fuerza de 1,500 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1,646.

Oaxaca: media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,000 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1,146.

Sur de México: media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de

1,000 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1,146.

México: media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1,500 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1,146.

Querétaro y Michoacán; media brigada, un batallón de infantería con fuerza de 500 hombres y una pieza de artillería con ídem de 15 ídem, el primero; total 515. El segundo, dos batallones de infantería con fuerza de 1.000 hombres, dos piezas de artillería con ídem de 31 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem; total 1.131. Total, de ambos 1.646.

San Luis Potosí; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1.000 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1.146.

Guanajuato; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1.000 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1.146.

Jalisco y Colima; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1.000 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem el primero, total 1,046. El segundo, un escuadrón de caballería con fuerza de 100 hombres. Total, de ambos 1.146.

Zacatecas; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1.000 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1.146.

Coahuila, Nuevo-León y Tamaulipas; media brigada, un batallón de infantería con fuerza de 500 hombres, una pieza de artillería con ídem de 15 ídem y dos escuadrones de caballería, con ídem de 200 ídem. el primero; total 715. El segundo, un batallón de infantería con fuerza de 500 hombres, una pieza de artillería con ídem de 15 ídem y dos escuadrones de caballería con ídem de 200 ídem; total 715. Y el tercero, un batallón de infantería con fuerza de 500 hombres, una pieza de artillería con ídem de 15 ídem y cuatro escuadrones de caballería con ídem de 400 ídem; total 915. Total, de los tres Estados 2.345.

Durango; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1.000 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1.146.

Chihuahua; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1.000 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1.146.

Sinaloa; media brigada, tres batallones de infantería con fuerza de 1.500 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1.646.

Sonora; media brigada dos batallones de infantería con fuerza de 1.000 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1.146.

Tabasco y Chiapas; media brigada, un batallón de infantería con fuerza de 500 hombres, una pieza de artillería con ídem de 15 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem el

primero; total 615. El segundo, un batallón de infante con fuerza de 500 hombres, dos piezas de artillería con ídem de 31 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem; total 631. Total, de ambos 1.242.

Yucatán, media brigada, tres batallones de infantería con fuerza de 1.500 hombres, tres piezas de artillería con ídem de 46 ídem y un escuadrón de caballería con; ídem de 100 ídem. Total 1.646.

Distrito federal; media brigada, dos batallones de infantería con fuerza de 1.000 hombres, seis piezas de artillería con ídem de 92 ídem y un escuadrón de caballería con ídem de 100 ídem. Total 1.192.

Totales 18 medias brigadas, 43 batallones de infantería con fuerza de 21.500 hombres, 57 piezas de artillería con ídem de 873 ídem y 26 escuadrones de caballería con ídem de 2.600 ídem. Total, general 24.973.

México, Febrero 24 de 1849.- Arista

Número 2.

PREVENCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO FEDERAL DE RESERVA.

1° Los Excmos. Sres. gobernadores mandarían organizar los batallones, escuadrones o compañías de artillería de la guardia móvil, en los lugares en que residan esas fuerzas, para que cuando sean necesarias, salgan u donde convenga, en el todo o en parte, y se haga efectiva la cooperación de los Estados a la conservación del orden en la República.

2° La organización de los cuerpos de infantería, artillería y caballería, de guardia móvil, debe hacerse con arreglo a lo dispuesto en decreto de 15 de Julio

último; pero como es muy difícil que los cuerpos estén completos, se han puesto en el estado núm. 1 batallones en quinientas plazas con cuatro o seis compañías, los escuadrones con cien hombres en dos compañías y las compañías o baterías de artillería con noventa y dos plazas.

3° Las piezas designadas a cada Estado en el documento núm. 1, estarán montadas, provistas de trescientos tiros por pieza, doscientos de bala rasa y ciento de metralla y cada plaza de tropa tendrá doce paradas de cartuchos en sus cartucheras o parques.

4° Los tiros de muías y sus atalajes estarán listos a disposición de la artillería para moverse a los ocho días de recibida la orden conveniente.

5° Cada media brigada constará de dos o tres batallones, un escuadrón de caballería y media batería de a tres piezas o una sección de a dos.

6° El jefe de una media brigada será el más antiguo de los que la compongan y tendrá dos ayudantes subalternos.

7° En lo interior de cada Estado, los jefes que manden las medias brigadas recorrerán los pueblos donde estén las compañías, agitarán su organización, procurarán se ejerciten y tengan su completo armamento, acopio de municiones, etc., con el fin de que no haya demora en la formación de brigadas cuando, llegue el caso.

8° La plana mayor de una brigada constará de un general con tres ayudantes y un mayor de órdenes con dos ayudantes subalternos.

9° Las brigadas y sus planas mayores se formarán cuando con arreglo a las leyes se ponga a las órdenes del gobierno general la guardia móvil, en cuyo caso, el Excmo. Sr. presidente nom-

brará a los jefes de las brigadas y al general en jefe de todo o parte del ejército de reserva.

10. El gobierno general franqueará a los Estados las piezas y municiones de cañón que le sea posible, en el estado en que se hallen, para que las monten y expéditen del todo; precediendo para esto el arreglo de su precio, para que la cuenta y razón esté clara y debidamente justificada.

México, Febrero 24 de 1849.- *Arista.*

Número 3205.

Reglamento.- Reglas bajo las cuales se vende libremente el tabaco importado durante la invasión americana.

Febrero 28 de 1849.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota del Excmo. Sr. secretario del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, de 6 de Diciembre último, con que acompañó a este Ministerio las copias que en lo confidencial le entregó el señor encargado de negocios, interino, de los Estados-Unidos del Norte, sobre las reclamaciones que algunos ciudadanos americanos hacen por las trabas que tienen para expender libremente los tabacos de su propiedad, con arreglo al tratado de paz, por bailarse estos efectos en el caso de que habla el artículo 19 y de los cuales nuevamente ha hecho mérito el Excmo. Sr. ministro plenipotenciario de aquella república; S. E., no obstante lo que V. S. manifestó en su informe relativo de 22 del que fina y mediante a que el tratado de paz celebrado con los Estados-Unidos del Norte, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el día 2 de Febrero y ratificado en 2 de Mayo del año próximo pasado, debe observarse estrictamente, sin que obste para ello cualquiera otra determinación en contrario: consideran-

do asimismo que conforme al artículo 19 del propio tratado los reclamantes tienen derecho de vender libremente el tabaco que importaron durante la ocupación de una parte de la República por las fuerzas de dicha nación, se ha servido declararlo así y disponer se observen al efecto las prevenciones siguientes:

Primera.- Los tenedores de tabaco importado en la República durante la ocupación de una parte de ella por, las fuerzas de los Estados-Unidos del Norte, presentarán desde luego a la administración de tabaco del lugar en que existiere el tabaco, o en la del más inmediato, si en él no la hubiere, relación firmada por ellos, de las existencias que cada uno tuviere, expresando el peso o número de ellas y las marcas de los tercios o cajones en que estuvieren contenidas.

Segunda.- El administrador expedirá a cada uno de los interesados, constancia especificada de haber presentado la citada relación, para que en caso de aprehensión pueda justificarse el origen y pertenencia del tabaco que se tuviere.

Tercera.- Cuando alguno de los interesados solicite conducir alguna cantidad de tabaco de un punto a otro, presentará al administrador de la renta, pedimento por duplicado, para que expida la correspondiente guía, obligándose a presentar la responsiva dentro del término que aquel prudentemente le señale, con la constancia de haber llegado a su destino y tomándose por la administración de tabacos respectiva la razón correspondiente.

Cuarta.- Los administradores de la renta quedan facultados para visitar cada vez que lo estimen conveniente los almacenes o tiendas en que se guarde o expendan dicho tabaco, únicamente para el efecto de imponerse del consumo que sufre y existencia que quede, a fin de que se extinga o claudique el permiso de

venderlo, una vez que se haya consumido.

Quinta.- El tabaco que se conduzca de un punto a otro, o se encuentre en ellos sin la constancia de que habla la prevención segunda, o la guía de que trata la prevención tercera de esta orden, quedará sujeto a las leyes vigentes y los empleados de la renta y demás autoridades públicas autorizadas para perseguirlo y confiscarlo en la forma que aquellas prescriben.

Y para que tenga cumplido efecto las disposiciones anteriores, lo comunico a V. S. por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, acompañándole copia de las reclamaciones de que se trata, a fin de que lo circule todo a los administradores de la renta, para que les sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Y tengo el honor de trasladarlo a V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente, para su conocimiento y como resultado de su nota de 6 de Diciembre último, reiterándole las protestas de mi más distinguida consideración.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1849.- *Piña y Cuevas*.

Número 3206.

Circular.- La joyería y no el papel sin cola y de media cola, debe disfrutar la rebaja del 40 por 100 de derechos de importación.

Marzo 1° de 1849.

En vista del oficio de V. S. de 25 de Noviembre último, en que trasladó el del administrador de la aduana marítima de Tampico, consultando si a la joyería y al papel sin cola o de media cola, les comprende la baja de un 40 por 100 en los derechos, concedida por decreto de 3 de Mayo del año próximo pasado y con presencia de lo expuesto en el particular

por esa dirección y por la junta consultiva de aranceles, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que la joyería debe disfrutar la expresada baja de derechos y no el papel sin cola o de media cola, mediante a que en diverso decreto del mismo día 3 de Mayo, se señalaron los derechos que debe satisfacer.

Lo que digo a V. S. en contestación para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1° de 1849.- *Arista*.

Número 3207.

Circular.- Se ordena que la revista de inspección no se omita y se pase en los puntos donde se hallen las fracciones.

Marzo 1° de 1849.

Hoy digo al señor comandante general de Tamaulipas lo que sigue:

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con oficio de V. S. número 58 de 16 del próximo pasado, en que inserta el que le dirigió el comandante del 8° batallón de línea, sobre que se disponga la reunión de todo el cuerpo para que pueda pasársele la revista de inspección que ha prevenido la Plana Mayor y en contestación me manda S. E. decirle que por ahora no puede acordarse lo que pide el citado jefe, por ser necesario atender a la seguridad de la frontera y que la revista de inspección se pase en los puntos donde se hallen las fracciones del cuerpo; lo que digo a V. S. en contestación.

Y lo traslado a V. S. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Marzo 1° de 1849.- *Arista*.

Número 3208.

Circular.- Se previene cada cuerpo de caballería remita a la escuela de aplicación diez individuos.

Marzo 7 de 1849.

Con fecha de ayer me dice el Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina lo que copio.

Excmo. Sr. Con fecha 7 del próximo pasado resolvió el Excmo. Sr. presidente, que cada uno de los cuerpos de caballería remitiese a esta capital dos sargentos segundos, tres cabos y cinco soldados, para la escuela de aplicación dependiente del Colegio militar, cuyos individuos vendrían ajustados hasta fin del mes en que se remitiesen a dicha escuela y continuarían pasando revista en sus respectivos cuerpos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Trasládolo a V. S. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1849.- *Arista.*

Número 3209.

Circular.- Se pide a los gobernadores de los Estados los datos necesarios para la formación de la estadística criminal.

Marzo 9 de 1849.

Excmo. Sr. No habiéndose podido reunir con oportunidad todas las noticias que se pidieron por circular de 13 de Septiembre del año próximo pasado para la estadística criminal de la República por varios motivos y circunstancias particulares que han manifestado algunos Excmos. Sres. gobernadores y considerando S. E. de mucha utilidad e importancia el acopio de las expresadas noticias y deseando que esto se facilite, ha tenido

a bien acordar se excite el celo de V. E., como tengo el honor de hacerlo, para que se sirva disponer que al fin de cada trimestre, comenzando desde el presente, se remitan a la secretaría de ese gobierno las que le correspondan y que hecho en ella el resumen conforme al modelo adjunto, se despache desde luego al Ministerio de mi cargo para el objeto indicado.

Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración y aprecio.- Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1849.- *Jiménez.*

Número 3210.

Decreto del gobierno.- Juramento de los ministros que han de juzgar a los de la Suprema Corte.

Marzo 9 de 1849

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Los individuos electos conforme al artículo 139 de la Constitución, para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, prestarán el juramento correspondiente ante la cámara de diputados y en sus recesos ante el Consejo de gobierno.

2. En seguida se instalará el Tribunal en una de las Salas de la misma Corte Suprema, en donde hará siempre su despacho en horas en que sea compatible con el de aquella.

3. Los ministros de la Sala o Salas que estén funcionando, nombrarán a pluralidad absoluta de votos, de entre los empleados cesantes de la Federación, un secretario y un escribiente que, por su

honradez y aptitud, merezcan la confianza del Tribunal, prefiriendo en igualdad de circunstancias para el primer encargo, al que fuere letrado. El secretario de la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, autorizará el acto de la instalación del Tribunal y el nombramiento de su secretario. También suplirá las faltas de este, cuando por impedimento o por cualquiera otra causa no concurra a las audiencias de aquel.

4. El secretario lo será de todas las Salas del Tribunal; autorizará todos los actos de este, e igualmente las notificaciones y demás diligencias que se ofrezcan, las que practicará por sí mismo.

5. Este Tribunal, además de sujetarse a la Constitución y leyes vigentes, observará el mismo reglamento que rige en la Suprema Corte de Justicia, en cuanto no se oponga al presente decreto.- *R. de Muñoz y Muñoz, diputado vicepresidente.- A. M. Salonio, presidente del senado.- Manuel Díaz Zimbrón, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federaren México, a 9 de Marzo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Jiménez.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1849.- *Jiménez.*

Número 3211.

Circular.- Se previene que los caballos que carecen de fondos de forraje; se admitan en revista, se abone el gasto y se cargue a extraordinarios de guerra.

Marzo 9 de 1849.

El Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, en oficio de ayer, me dice lo que

copio.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que los caballos sobrantes de los cuerpos que carecen de fondos de forrajes para mantenerlos, como acontece con el 5° de caballería y que esperan muy pronto completar su fuerza para destinarlos, se admitan en revista desde el 1° del próximo pasado Febrero y se abonen por las comisarías con su haber respectivo. Para qué esta disposición no contrarie el artículo 26 del reglamento de 1° de Diciembre de 1847, determina S. E. que este gasto se cargue a extraordinarios de guerra, mientras se eleva a las cámaras una iniciativa y en la cual se ocupa el gobierno de preferencia para la reforma del expresado artículo; teniendo en consideración el grave perjuicio que de hecho resienten los cuerpos de caballería en las circunstancias presentes, por las bajas de hombres cumplidos y licenciados y su pronto reemplazo, ya sea por banderas o por contingentes, no pudiéndose dejar de mantener en este intermedio los caballos que deben calificarse por plaza lo mismo que un soldado, ni tampoco deshacerse de ellos, cuando los necesiten después para los reemplazos. Estas consideraciones y las que producen los compromisos que deben gravitar sobre los cuerpos que carecen del fondo designado para esta erogación, han determinado al Excmo. Sr. presidente a dictar esta providencia, mientras el soberano congreso decide la iniciativa proyectada.

Tengo el honor de manifestarlo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1849.- *Arista.*

Número 3212.

Circular.- Disposiciones acerca del contingente de sangre.

Marzo 13 de 1849.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Relaciones lo que sigue:

Excmo. Sr.- El ejército permanente debe constar de diez mil hombres, conforme a la ley de 4 de Diciembre del año próximo pasado. Para completar esta fuerza faltan cuatro mil reclutas y como el enganche voluntario hasta ahora comienza a tener sus efectos, en razón a estar recientemente adoptado no es suficiente para cubrir la falta indicada.

Aquella institución indispensable y verdaderamente nacional, es absolutamente necesaria, no para emplearla en el centro de la República, porque la guardia nacional es bastante para conservar el orden y tranquilidad, sino para atender a las exigencias que demandan la guerra desoladora que sostiene el Estado de Yucatán, a quien desea auxiliar el gobierno, la de castas, que por desgracia aún se percibe en algunos puntos de la República y por último, las frecuentes incursiones de los indios bárbaros que están asolando los Estados fronterizos con impunidad, por no haber las tropas necesarias que se necesitan para perseguirlos y escarmentarlos.

En consideración a estas tristes circunstancias y por el deber que tiene el gobierno de no hacer uso de la guardia nacional antes de completar la fuerza de ejército permanente, el Excmo. Sr. presidente está resuelto a que se lleve a efecto lo prevenido en el artículo 8° de la citada ley y para que esto sea con el menor gravamen posible de los Estados de la Federación, ha dispuesto que dos mil hombres sean enganchados en las banderas que se establezcan, con cuyo fin se han dado las órdenes convenientes y los

otros dos mil los cubran los Estados por cuenta del cupo que tienen señalado, con proporción a sus poblaciones, pero observándose el citado artículo 8° de la repetida ley y los artículos desde el 51 hasta el 56 de su reglamento, fecha 10 de Diciembre último.

Para el reparto de los dos mil reemplazos en los Estados, se ha tenido presente el cupo que les está señalado, proporcionando el que por ahora se pide, en los términos siguientes:

México.....	350
El Distrito.....	200
Jalisco.....	220
Puebla.....	210
Guanajuato.....	180
Oaxaca.....	170
Michoacán.....	160
San Luis.....	110
Zacatecas.....	110
Chiapas.....	40
Veracruz.....	100
Querétaro	50
Tabasco.....	100
	2,000

El Excmo. Sr. presidente excita el patriotismo de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados para que se sirvan tomar las providencias más convenientes, a fin de que a la mayor brevedad se facilite este contingente con las condiciones que se expresan en el artículo 52 mencionado para completar la fuerza del ejército, cuyo personal debe ser honrado y de buenas costumbres, pues de este modo será una garantía de la nación, haciéndose apreciable, conforme al espíritu de la ley y a los deseos del gobierno, que aspira y que se destierren para siempre los defectos lamentables que dieron por resultado el desprecio de la honrosa carrera de las armas.

S. E. espera del celo de V. E. que robustecerá esta excitativa al tiempo de circularla, en razón al justo motivo que

impulsa al supremo gobierno para hacerla y que acordará e iniciará a las cámaras los términos en que el Distrito federal haya de colectar su contingente en concepto de que este ministerio cree que el mejor medio será el de riguroso sorteo entre individuos que reúnan las circunstancias que exige la referida ley.

Lo inserto a V. S. de orden suprema, para que, apersonándose con el Excmo. Sr. gobernador de este Estado, convengan en la recepción de los reemplazos correspondientes en los términos prevenidos y tome el mayor empeño en recabar que esto se verifique ejecutivamente, por la importancia que hay en completar el ejército permanente para emplearlo en su objeto.

Asimismo, espera S. E. que me repetirá presupuesto de lo que importe el socorro de los reemplazos que debe dar el mismo Estado.- Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1849.- *Arista*.

Número 3213.

Decreto.- Se manda hacer en las iglesias por su santidad.

Marzo 16 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. En todas las iglesias catedrales, parroquiales y conventuales de ambos sexos de la nación, se harán preces solemnes por su santidad el Sr. Pio IX, en tres días que señalarán los diocesanos o vicarios capitulares respectivos, a los que asistirá el último día en la metropolitana, el presidente de la República; en las demás capitales, los gobernadores de los

Estados y los jefes políticos en los territorios.

2. El gobierno situará disposición del Sumo Pontífice la cantidad líquida de veinticinco mil pesos en clase de donativo voluntario que la nación le hace en las actuales, circunstancias. Esta cantidad le será remitida por el próximo paquete.- Mariano Otero, presidente del senado. - José Lacuzza, diputado presidente.- *José Ignacio Villaseñor, senador secretario.- Manuel Díaz Zimbrón, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 16 de Marzo de 1849.- José Joaquín de Herrera.- A D. José María Jiménez.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1849.- *Jiménez*.

Número 3214.

Decreto.- Se autoriza a gobierno para negociar millón y medio de pesos.

Marzo 21 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para negociar en dinero efectivo hasta un millón y quinientos mil pesos de la indemnización de los Estados-Unidos del Norte, en los mismos términos con que se le autorizó para los ochocientos mil pesos de la referida indemnización.- *José María Lacunza, diputado presidente.- A. M. Salonio, presidente del senado.- Antonio Balderas,*

diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Marzo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel Piña y Cuevas.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1849.- *Piña y Cuevas.*

Número 3215.

Circular.- Hora en que los empleados deben asistir a las oficinas.

Marzo 25 de 1849.

Siendo absolutamente indispensable, para el pronto y buen despacho de los asuntos el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que fijan las horas en que deben asistir los empleados a sus respectivas oficinas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer las recuerde vd a todos los de su resorte, cuidando escrupulosamente de su puntual observancia y dando aviso a esta Secretaría de cualquiera infracción que note, a fin de que se dicten las providencias que fueren convenientes.

De orden de S. E. lo digo a vd. para el fin expresado.- Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3216.

Decreto del gobierno.- Se ordena que los efectos prohibidos puedan introducirse, los que se hallen detenidos, bajo las calidades que se expresan.

Marzo 26 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto

que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Los efectos prohibidos por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que se hallen detenidos en ellas a virtud de las órdenes de 14 de Junio, 4 de Julio y 2 de Octubre de 848, podrán admitirse en la República pagando al contado por derecho de importación el 60 por 100 sobre aforo.

2. Los efectos de que habla el artículo anterior, quedan también sujetos a su importación é internación al pago de los demás derechos que previene el actual arancel para los efectos de lícito comercio.

3. La internación de los mismos se verificará en el preciso término de dos meses.- *José. María Lacunza, diputado presidente.- A. M. Salonio, presidente del senado.- Manuel Díaz Zimbrón, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 26 de Marzo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Francisco Arrangoiz.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3217.

Orden.- Se previene que los bultos que vengan rotulados al Ministerio de Relaciones se remitan a él.

Marzo 28 de 1849.

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones interiores y exteriores con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.- Recientemente ha llegado a Veracruz un cajón rotulado a mí como ministro de Relaciones, el cual se ha remitido a la consignación de la casa de Corvera, del comercio de esta ciudad y habiéndose reclamado para que lo pasase a esta Secretaría, ha expuesto que los efectos que dicho cajón contenía eran propios y para el uso de D. Miguel Mosso.

Este abuso, que no será el primero ni el último, debe llamar la atención de V. E.; y a efecto de que pueda mandar librar las órdenes convenientes para, que la Hacienda pública no sea perjudicada en sus justos derechos, tengo el honor de ponerlo en su conocimiento; en la inteligencia que con esta fecha lo doy a la aduana marítima de Veracruz, recomendándole que los bultos que vengan rotulados para este Ministerio, los remita a él directamente, encargándole así a los conductores y con especialidad los que deben llegar de Francia, que contienen instrumentos y libros que remite nuestra legación en París.

Y de orden del Excmo. Sr. Presidente lo traslado a vd para que inmediatamente proceda a dictar las providencias más eficaces para que sea castigada la persona o personas que resulten culpables de este hecho, tan escandaloso como trascendental a los intereses de la Hacienda pública; previniéndole que en el día dé cuenta de las providencias que tome y en lo sucesivo de las que tomare en el particular, pues el gobierno quiere cortar estos abusos.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1849.- Arrangoiz.

Número 3218

Circular.- Se ordena la puntual remisión de los presupuestos.

Marzo 30 de 1849.

Sin embargo de estar dispuesto que al fin de cada mes formen y remitan a este Ministerio las comisarías generales los presupuestos de gastos e ingresos del mes siguiente, el Excmo. Sr. presidente ha notado que algunas de dichas oficinas no han dado cumplimiento a aquella disposición y otras no forman dichos documentos, sino después de comenzado el mes a que se refieren, por lo que me ordena prevenir a V. S., que para lo sucesivo se observe lo dispuesto en el asunto con toda exactitud, sin dar lugar a nuevos reclamos.

Dios y libertad. México, 30 de Marzo de 1849.- Arrangoiz.

Número 3219

Circular.- Que a las casas de monedas se les recuerde el cumplimiento de sus deberes.

Marzo 30 de 1849.

Dispone el Excmo. Sr. presidente se recuerde a V. S. el cumplimiento de la obligación que le impone la atribución 6ª del artículo 7º de la ley de 17 de Abril de 1837, respecto de la Casa de moneda de esta ciudad, a fin de que el interés que en ella representa el erario general, sea vigilado y se hagan los enteros de lo que resulte a su favor, con la debida puntualidad; teniendo para esto presente, que los cortes de caja deben verificarse del 1º al 3 de cada mes, según los artículos 107 y 108 del reglamento de la Tesorería ge-

neral y comisarías, de 20 de Julio de 1831.

De suprema orden lo digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3220.

Circular.- Que las órdenes no sufran demora.

Marzo 30 de 1849.

En 9 de Mayo de 1839 se dijo por este ministerio a las oficinas generales lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que no demore vd ningún asunto del servicio público, máxime las órdenes dictadas y comunicadas por el supremo gobierno; pues S. E. ha llegado a entender la morosidad con que se ha procedido por parte de algunas oficinas, en dar pronto y expedito giro a las mismas órdenes; en el concepto de que los jefes de las oficinas serán responsables de cualquiera omisión en que se incurra en el particular, puesto que el pronto curso de las referidas órdenes tiende a expeditar todos los asuntos de la administración pública en el ramo respectivo.

Y por disposición del Excmo. Sr. presidente lo repito a vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3221.

Orden.- Que las aduanas marítimas remitan con puntualidad sus cortes de caja.

Marzo 30 de 1849.

Notando el Excmo. Sr. presidente que esa aduana marítima no remite a este ministerio los cortes de caja que debe

practicar mensualmente, me ordena S. E. prevenir a vd. que para lo sucesivo se haga la remisión de aquellos documentos con la puntualidad debida, sin dar lugar a nuevos reclamos.

Lo que digo a vd. de suprema orden para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que también deberá vd. mandar a este ministerio los cortes de caja correspondientes a los meses pasados.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3222.

Circular.- El gobierno presentará a las cámaras las listas que se expresa.

Marzo 30 de 1849.

La ley de 3 de Mayo de 1833 previno que el gobierno presentará a las cámaras una lista fiel y exacta de todos los individuos que por cualquiera título perciban alguna cantidad del tesoro federal, expresándose con claridad el nombre y apellido, la cantidad que cada uno perciba y el título u origen del pago.

Por diversas disposiciones posteriores se ha ordenado que las expresadas listas se remitan anualmente a este ministerio, notándose en esta una negligencia muy punible respecto de varias oficinas.

Ordena por tanto el Excmo. Sr. presidente, que V. SS. exijan a todas las de su resorte el pronto envío por duplicado de esos documentos importantes, de manera que quedando un ejemplar en esa tesorería se dirija el otro a este ministerio.

Al comunicar a V. SS. esta suprema determinación a las comisarías, les harán las prevenciones que fueren conducentes a la mayor claridad en la formación de

dichas listas y harán entender a los comisarios que se tratará con el rigor de las leyes al que fuere omiso o poco exacto en el desempeño de esta obligación.

Dígolo a V. S. para su cumplimiento.

Y lo insertamos a V. S. para su exacto y pronto cumplimiento, en el concepto de que las listas deberán formarse por ramos, sirviendo de base el catálogo que le dirigimos en 30 de Diciembre último y en pliegos sueltos, de manera que la de un ramo de una comisaría pueda unirse con las de otras y se forme así el total de cada uno. Asimismo, recomendamos a V. S. que al expresar el título o causa por qué recibe cada persona, se cite la fecha de la suprema orden que ordenó el pago y en la que haya hecho la comunicación esta tesorería.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1849.- *Arrangoiz*.

Número 3223.

Orden.- Se previene que antes de tomar posesión de los empleos, se jure la observancia de la Constitución.

Marzo 31 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente me ordena recuerde a V. S. el deber en que están todos los individuos del ejército cuando tomen posesión de sus empleos, de jurar previamente la Constitución federal, bajo la fórmula que previene el artículo 11 de la ley de 6 de Octubre de 1824.

Dice así: "Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdicción o autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar:

¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretada y sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824?

Respuesta, Sí juro.-

Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si no, os lo demande.

Respecto de los que no ejercen jurisdicción ni autoridad, se suprimirán las palabras, hacer guardar.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1849.- *Arista*.

Número 3224.

Circular.- Cómo y por qué conducto deben dirigir sus comunicaciones al supremo gobierno las oficinas subalternas de Hacienda.

Abril 2 de 1849.

Estando dispuesto que las oficinas subalternas no se dirijan a este Ministerio en los asuntos del servicio público, sino por conducto de las generales del ramo a que pertenezcan y ocasionándose graves perjuicios y trastornos con la práctica que algunas observan, haciéndolo directamente a esta Secretaría y aun duplicando a veces sus comunicaciones, dirigiéndolas a un mismo tiempo y por un mismo correo, de ambos modos; el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga V. S. a las de su resorte, que para lo sucesivo cumplan precisamente con las indicadas disposiciones, sin salvar nunca el conducto de V.S., ni mucho menos transcribiendo a este Ministerio los oficios que dirijan a esa oficina.

De suprema orden lo digo a V. S. para su más exacto cumplimiento.- Dios y libertad. México, Abril 2 de 1849.- *Arrangoiz*.

Número 3225.

Decreto del congreso.- Sobre la introducción de víveres y maderas en los lugares que se expresa.

Abril 4 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Queda permitida, por el término de tres años, en el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera del Estado de Tamaulipas, la introducción de los efectos siguientes, para el consumo de los pueblos de la frontera del mismo Estado, harina, arroz, azúcar de todas clases, café, semillas de todas clases conocidas, con el nombre de muestras; manteca, tocino salado o salpreso.

2. Queda también permitida, libre de todo derecho, en la aduana del Paso del Norte, del Estado de Chihuahua, la introducción de leña y maderas de construcción, sujetándose al registro prevenido por el arancel para los efectos ordinarios.

3. El gobierno, para conceder la gracia de que trata el presente decreto, se asegurará previamente de si hay en los lugares fronterizos la falta de víveres, cuya introducción se pretende, la cual hará cesar tan luego como las poblaciones agraciadas se provean de aquellos artículos por el comercio nacional.

4. Quedan comprendidos en el permiso de que trata esta ley, mil ciento veinticinco barriles de harina y ciento cincuenta quintales de arroz, introducidos por Matamoros en el mes de Enero del corriente año.- *Teodosio Lares, diputado presidente.- A. M. Salonio, presidente del senado.- M. Silíceo, diputado secretario.- José*

Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 4 de Abril de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Francisco Arrangoiz.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 4 de 1849.- *Arrangoiz*

Número 3226.

Circular.- No se entreguen a los interesados expedientes o comunicaciones para llevarlos a otra oficina.

Abril 11 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde a vd el puntual cumplimiento de las disposiciones vigentes que prohíben a esa oficina y a todas las de la Federación, el entregar a los interesados los expedientes o comunicaciones oficiales, para conducirlos a este ministerio o para cualquier otro objeto, pues que esos documentos en ningún caso deben dirigirse si no por los conductos legales.

De suprema orden lo digo a vd. para su puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, Abril 11 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3227.

Decreto.- Se prorrogan las sesiones del congreso.

Abril 12 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha

decretado lo siguiente:

El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por treinta días útiles, contados desde el diez y seis del corriente mes.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 12 de Abril de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.- *Cuevas.*

Número 3228.

Decreto.- División del territorio de la Baja California.

Abril 12 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. El territorio de la Baja-California se dividirá por ahora en dos partidos, que se denominarán de Norte y Sur. El primero se compondrá de la misión de Santo Tomás, misión de San Ignacio, Mulegé, Comondú, Loreto, La Junta, misión de San Luis, los Dolores y las anexidades de todos estos puntos: el segundo se compondrá del puerto de la Paz, ranchería de los Reyes, mineral de San Antonio, la Trinchera, misión de Todos Santos, San Bartolo, misión de Santiago, Miraflores, Santa Anita, San José del Cabo, San Lucas y las anexidades de estas poblaciones.

2. En cada uno de estos partidos

habrá un juez de letras, nombrado por el presidente de la República, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, con el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, derechos de arancel en los negocios civiles y gastos de viaje de ida, a razón de dos pesos por legua.

3. El gobierno dotara los dependientes necesarios para cada juzgado con tal que no exceda las dotaciones del máximo de las que disfrutaban los empleados de igual clase en los demás juzgados de primera instancia del Distrito y territorios. También designará el lugar de la residencia de cada uno de los jueces y oyendo los informes del jefe político y de la junta territorial, arreglará definitivamente la división del territorio del modo que más convenga al bienestar de sus habitantes.- *Teodosio Lares, diputado presidente.- Francisco Fagoaga, presidente del senado.- Antonio Balderas, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 12 de Abril de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Jiménez.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.- *Jiménez.*

Número 3229.

Circular.- Que las expediciones que se dirijan a los puertos de Yucatán se arreglen al arancel de 4 de Octubre de 1845.

Abril 12 de 1849

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer anuncie vd. al comercio de ese puerto, que en lo sucesivo todas las expediciones de efectos que se dirijan a

los puertos del Estado de Yucatán, deben sujetarse a los requisitos y formalidades que previene el arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, no obstante que por ahora y hasta nueva disposición del gobierno, deben continuarse cobrando los derechos que señala el arancel particular de aquella península, quedando sujetos los infractores a las penas que señala el citado de 4 de Octubre; en el concepto de que vd. no deberá autorizar los documentos de ningún buque, siempre que no estén arreglados a esta disposición.

Lo que de orden suprema comunico a vd. para su cumplimiento, esperando me dé aviso del recibo de la presente y de la fecha en que la haga saber al comercio.

Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y que lo participe a las aduanas marítimas de Yucatán, previniéndoles que en el recibo y despacho de los buques que lleguen a aquellos puertos, se sujeten estrictamente a las disposiciones respectivas del mencionado arancel de 4 de Octubre, cuidando de remitir a este ministerio sin falta alguna el pliego cerrado, que deben conducir los capitanes de los buques, conteniendo el manifiesto general y facturas particulares del cargamento que conduzcan y a su tiempo el ajuste de derechos con las hojas de despacho y demás documentos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3230.

Circular.- Que los consulados mexicanos remitan las noticias de las importaciones de efectos extraídos de los puertos de esta América y de las exportaciones de los extranjeros para los mexicanos.

Abril 12 de 1849

Siendo muy importante tener a la vista en este ministerio una noticia exacta y circunstanciada de las importaciones que se hagan en los puertos de esa nación, procedentes de los de esta República, con particularidad de las que consistan en especies de oro y plata, ya sea en barras o amonedada, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer, que por todas las vías que se presenten remitan los cónsules y vice-cónsules dicha noticia, procurándosela del modo que consideren más oportuno y en la cual deberán constar los buques en que se hayan hecho las referidas importaciones. También dispone S. E. que remitan a este ministerio otra noticia de las exportaciones que se hagan de dichos puertos para los de esta República, expresando en ella los buques y demás circunstancias que consideren convenientes y remitiéndola por todos los conductos que sea posible.

Lo comunico a vd. de orden de S. E. para que se sirva transcribir esta, disposición a los cónsules y vice-cónsules de la república para su puntual observancia.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3231.

Circular.- Se recuerda la circular de 18 de Noviembre del año anterior, que previno que a la llegada de los buques se remitan copias de las reformas que se hicieren en los manifiestos.

Abril 13 de 1849.

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que por el primer correo siguiente a las llegadas de los buques a ese puerto, remita vd. copias de las correcciones o reformas que con arreglo al artículo 73 del arancel, se hagan en los manifiestos y facturas: lo digo a vd. de suprema orden para su cumplimiento.

Y habiéndose extrañado la falta de puntualidad en el cumplimiento de la inserta suprema orden, por parte de algunas aduanas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar la repita a vd., en el concepto de que bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en su caso con arreglo a las leyes, deberá esa oficina darle exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 13 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3232.

Circular.- Se recuerdan las disposiciones del decreto de 17 de Abril de 1837, relativas a empleados viciosos.

Abril 18 de 1849.

Por disposición del Excmo. Sr. presidente, recuerdo a V. S. el principio establecido en los artículos 70 y 71 del decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de que ningún individuo que se haya malversado en el manejo de caudales ajenos, públicos y privados, podrá ser empleado en oficina de recaudación o distribución: que los vicios del juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposición de

cualquier empleado, sea cual fuere su clase y que los empleados, bajo la pena de privación de empleo, no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir fuera del sueldo que deben disfrutar legalmente, ninguna cosa bajo el título de gratificación u obsequio.

Asimismo, me ordena S. E. prevenga a V. S., como lo verifico, informe si en la oficina de su cargo o en las que sean del resorte de ella, se encuentra algún empleado en el caso de que tratan los artículos referidos.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3233.

Circular.- Horas en que deben asistir a las oficinas los empleados.

Abril 18 de 1849.

De orden del Excmo. Sr. presidente recuerdo a V. S. la obligación que le impone el decreto de 17 de Abril de 1837, vigente por el de 3 de Mayo de 1848, de llevar un libro en que conste el número de horas que asista diariamente a esa oficina cada empleado, con expresión del motivo de sus faltas, remitiendo una noticia exacta cada mes a este Ministerio.

De cuidar que los empleados de esa comisaría asistan precisamente siete horas diarias a ella, a excepción de los días festivos solemnes, sin perjuicio de concurrir mayor número de horas cuando lo exija la utilidad del servicio la naturaleza de los asuntos y de que a los empleados que dejen de asistir a la oficina, sin causa de enfermedad u otro motivo muy justo calificado, se les descuenta por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculándose por cada hora la séptima parte del haber que debieran disfrutar en el día; por segunda,

el duplo y por tercera, que sean depuestos de los destinos por la autoridad competente.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3234.

Circular.- Cuando deben pagarse los correos extraordinarios por cuenta del erario federal.

Abril 19 de 1849.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S. número 96 de 17 del que rige y documentos que acompaña, relativos a manifestar que los gobiernos y autoridades de los Estados piden extraordinarios cuyos costos no pagan, alegando por objeto el servicio federal, se ha servido el Excmo. Sr. presidente resolver, que el gasto de extraordinarios lo erogue esa renta cuando efectivamente sean, despachados con, motivo del servicio de la Federación y que al intento no se despache ninguno en lo sucesivo, si no se pide por conducto de los comisarios generales o sub-comisarios a su vez, los cuales al comunicar a las administraciones de esa renta que pueden despachar el extraordinario, sea porque estén cerciorados de que el asunto que lo motiva es el servicio federal; en el concepto de que cuando se interese el particular de los Estados, pueden desde luego las autoridades respectivas pedirlo directamente, debiéndose en este caso y en el acto, exigirles su importe.

De orden suprema lo comunico a V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que para que lo tenga por parte de los funcionarios y autoridades de que se trata, se dirigen hoy las comunicaciones oportunas.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3235.

Decreto.- Se autoriza al gobierno para negociar 100.000 pesos de libranzas de derechos.

Abril 20 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que pueda negociar cien mil pesos, con libranzas de derechos de importación de plazos pendientes de las aduanas marítimas, sin que el descuento exceda de uno y cuarto por ciento mensual, no pudiendo admitirse en pago ninguna clase de créditos.- *Teodosio Lares, diputado presidente.- Francisco Fagoaga, presidente del senado.- M. Silíceo, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 20 de Abril de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Francisco Arrangoiz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 20 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3236.

Decreto.- Se señala el armamento que debe comprar el gobierno, con qué objeto y en qué términos.

Abril 21 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la Repú-

blica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. El gobierno invertirá la cantidad de cuatrocientos ochenta mil pesos en la compra de fusiles y rifles y carabinas de largo alcance, incluyendo en dicha suma los ochenta mil pesos enviados a Europa en Julio último con el mismo objeto y tomando los cuatrocientos mil pesos restantes de la parte de indemnización que deben entregar en Mayo próximo los Estados-Unidos del Norte.

2. De este armamento se tomará el que sea necesario para la guardia nacional del Distrito y Territorios; del resto se destinarán diez y ocho mil armas, entre fusiles, rifles y carabinas de largo alcance, para la defensa de la frontera de la República agredida por los bárbaros, distribuyéndolas sin cargo y por partes iguales entre los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Coahuila, Nuevo-León y Tamaulipas y el sobrante se repartirá entre los demás Estados que lo soliciten, en proporción a sus necesidades, a juicio del gobierno general. Estos últimos recibirán las armas a su costo, a satisfacción del mismo gobierno.

3. La compra del armamento se hará al contado y sin mezclar negocio alguno en ella, ni en la venta que se haga a los Estados.

4. Los Estados que quieran aprovechar las ventajas que deben obtenerse en los precios por el alto número de armas que han de contratarse, ocurrirán oportunamente al gobierno general para que les incluya en la compra las cantidades que desde luego pongan a disposición del mismo gobierno.- *A. M. Salonio, presidente del senado.- Teodosio Lares, diputado presidente.- H. de Viya y Cosío, senador secretario.- M. Silíceo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 21 de Abril de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A. D. Mariano Arista.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 21 de 1849.- *Arista.*

Número 3237.

Decreto.- Se declaran nulos los artículos 1°, 2° y 3° de la ley que expidió el Estado de México en 3 de Enero último, sobre redención de capitales correspondientes a capellanías.

Abril 23 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los tres primeros artículos de la ley expedida por la legislatura del Estado de México en 3 de Enero de este año y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1°. Los jueces no admitirán demanda sobre redenciones de capitales que hasta la fecha de la publicación de esta ley pertenezcan a capellanías, obras pías o cualesquiera otros fondos eclesiásticos y se reconozcan sobre fincas ubicadas en el territorio del Estado o por súbditos de él, aunque estén cumplidos, si previamente no se justifican que la hipoteca no es ya segura.

2. En cualquiera estado de los juicios que se instauren conforme al artículo anterior, con tal que no esté ejecutada la sentencia, se sobreseerá luego que el demandado presente mejora de hipoteca

que sea suficiente a cubrir el capital, siendo de su cuenta las costas que se causaren hasta la actuación en que se corte el juicio.

3. Los que quieran redimir los capitales de que habla el artículo 1º, podrán hacerlo por décimas partes, del monto total de cada capital, cada vez que les convenga, sin que se les pueda obligar a más.

Son nulos en la parte que sujetan a su disposición, los contratos anteriores y a las hipotecas de los bienes situados fuera de su territorio, como contrarios a los artículos 148 de la Constitución federal y 6º de la acta constitutiva, cuyo texto es como sigue:

"148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva."

"6º Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general."- *Francisco Fagoaga, presidente del senado.- Teodosio Lares, diputado presidente.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.- Guillermo Prieto, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 23 de Abril de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Jiménez.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 23 de 1849.- *Jiménez.*

Número 3238.

Decreto.- Medios de ocurrir a las incursiones y depredaciones de los bárbaros.

Abril 24 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a, los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. El gobierno, oyendo una junta que nombrará el mismo, compuesta de dos individuos del congreso general por cada uno de los Estados que sufren las incursiones de los bárbaros, formará y pondrá en práctica un plan permanente de seguridad y defensa en dichos Estados.

2. Se autoriza al gobierno para que pueda disponer hasta de la cantidad de doscientos mil pesos para el objeto de que habla el artículo anterior: esta cantidad podrá tomarse, si fuere necesario, aun de los fondos reservados por la ley de 14 de Junio último.

3. El gobierno, oyendo a la junta, dictará las disposiciones y reglas que estime convenientes para uniformar la cooperación que deben prestar los Estados invadidos; para la organización y sostenimiento de las fuerzas que deben destinarse en el interior de los mismos para la represión de los bárbaros; para el establecimiento de misiones y para el exacto cumplimiento del decreto de 19 de Julio último, sobre colonias militares.

4. La autorización a, que se contrae la presente ley, cesará a los dos años, contados desde el día de su publicación.

5. Esta ley no autoriza al gobierno para mezclarse en la administración interior de los Estados invadidos.

6. Para llenar los objetos del artí-

culo 3° queda autorizado el gobierno:

Primero.- Para suprimir las comandancias generales de los mismos Estados.

Segundo.- Para disponer de los cuatro mil hombres de la guardia nacional para que fue autorizado en decreto de 31 de Octubre último, por el término a que se contrae el artículo 4° de la presente ley.- *Teodosio Lares, diputado presidente.- Francisco Fagoaga, presidente del senado.- M. Silíceo, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 24 de Abril de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 24 de 1849.- *Arista.*

Número 3239.

Decreto.- Se concede amnistía a los que han estado con las armas en la mano hasta 12 de Abril de 1849.

Abril 24 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se concede amnistía a las personas que hayan tomado parte en los movimientos revolucionarios que actualmente turban la tranquilidad pública y han estado con las armas en la mano hasta el día 12 del corriente Abril.

2. El gobierno aplicara esta gracia cuando sea conveniente, fijando a los su-

blevados de que habla el artículo anterior, el plazo dentro del cual deben presentarse en cada lugar ante las autoridades que el mismo designe.

3. Esta amnistía se entiende sin perjuicio de tercero y no podrá extenderse a la responsabilidad contraída en otros movimientos revolucionarios, ni trae consigo la restitución a los empleos de que disfrutarán los comprendidos en ella.- *Teodosio-Lares, diputado presidente.- Francisco Fagoaga, presidente del senado.- M. Silíceo, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 24 de Abril de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2° de esta ley, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para su cumplimiento se observen las prevenciones siguientes:

Primera.- Los jefes de divisiones o de brigadas que operen sobre los sublevados, así como los comandantes generales en su caso, les harán saber, por los medios que estimen convenientes, la gracia que se les concede por dicha ley y señalarán prudencialmente los plazos dentro de los cuales deban presentarse los comprendidos en la amnistía.

Segunda.- El gobierno podrá ampliar los plazos de que habla la prevención anterior, según convenga, conforme a las circunstancias de cada lugar donde exista la sublevación.

Tercera.- Las autoridades civiles, ante las cuales podrán también los sublevados acogerse a la amnistía, darán aviso al general en jefe de las fuerzas del gobierno, con listas nominales de los que se hayan acogido a esta gracia. Tendrán dichas autoridades, lo mismo que las

militares a quienes corresponda, el mayor cuidado de examinar las circunstancias de los agraciados, a fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 3° de esta ley.

Cuarta.- La autoridad que aplique esta amnistía, expedirá a los que se acojan a ella, un documento en que conste haberlo verificado en tiempo oportuno.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1849.- *Arista*.

Número 3240.

Orden.- Se recuerda a la suprema orden de 28 de Febrero último, relativa al tabaco importado durante la invasión americana.

Abril 24 de 1849.

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, en nota de 11 del actual, se sirvió transcribir al ministerio de mi cargo la que le ha dirigido el Excmo. Sr. enviado extraordinario de los Estados-Unidos, manifestando que aun no se comunica oficialmente a quienes corresponde, en Veracruz, la suprema orden de 28 de Febrero último, que fije las reglas que han de observar los tenedores de tabaco importado en la República, durante la ocupación de una parte de ella por el ejército americano, para el expendio de dicho tabaco y los perjuicios que en consecuencia se han seguido a los ciudadanos de aquella nación y habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la referida nota, me ordena S. E. diga a vd., como lo verifico, que por el correo de hoy se haga la comunicación respectiva a quienes corresponda, en Veracruz, para el cumplimiento de la citada suprema orden de 28 de Febrero último, comunicada a esta dirección en la misma fecha.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1849.- *Arrangoiz*.

Número 3241.

Circular.- Sobre que al expresar en las facturas las medidas de anas y ellens, se exprese el lugar a que se refiere.

Abril 24 de 1849.

Habiendo llamado fuertemente la atención del Excmo. Sr. presidente, que en las facturas legalizadas por nuestros cónsules, al manifestar las medidas de algunos géneros, hayan puesto los interesados anas y ellens, sin expresar de que clase son, si de Francia o de Brabante, de Bremen, Hamburgo, etc., y que en las aduanas haya pasado desapercibida esta circunstancia me ordena S. E. prevenir a vd., que en lo sucesivo cuide no se repita esta falta y que se observe con exactitud lo dispuesto por el arancel general de aduanas marítimas y demás disposiciones de la materia.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1849.- *Arrangoiz*.

Número 3242.

Decreto.- Extinción de las asesorías de las comandancias generales y de los cuerpos de artillería e ingenieros, declarándose quienes deben ejercer sus funciones.

Abril 30 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Los jueces de Distrito serán en lo sucesivo los asesores de las comandancias generales y en sus impedimentos

o recusaciones, los que los sustituyan, siendo letrados, conforme a la ley de 22 de Mayo de 1834, pudiendo cobrar derechos de arancel en los negocios de parte.

2. Cuando los suplentes de los juzgados de Distrito no fueren letrados o tuvieren algún impedimento para conocer, el comandante general consultará, conforme a las leyes, con letrados particulares que gozarán de los mismos derechos que se conceden a aquellos en el artículo anterior.

3. En la capital de la República serán asesores los cinco jueces de lo civil, turnándose en el despacho de los negocios con el juez de Distrito de la misma.

4. Los jueces a quienes esta ley comete el despacho de las asesorías militares, no tendrán el fuero militar sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como asesores.

5. El gobierno podrá nombrar un asesor, para los cuerpos, del ejército que excedan de tres mil hombres, con la dotación de dos a tres mil pesos.

6. Se suprimen igualmente los asesores de artillería e ingenieros y en los negocios de estos ramos se consultará con los jueces de que se habla en los artículos 1º y 3º de esta ley.

7. Queda derogado por la presente ley el artículo 1º de la de 23 de Julio de 1836 y la de 18 de Diciembre de 1841.- *Teodosio Lares, diputado presidente.- Francisco Fagoaga, presidente de senado.- M. Silíceo, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 30 de Abril de 1849.- José Joaquín de Herrera.- *A D. Mariano Arista.*

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia y fines consiguientes. Dios y libertad, México, Abril 30 de 1849.- *Arista.*

Número 3243.

Decreto.- Indemnización concedida a la Cruz de Querétaro.

Mayo 2 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno indemnizará a los religiosos de la Cruz de Querétaro con la cantidad de 10,000 pesos, por el perjuicio que ha sufrido el convento, en el incendio de pólvora verificado allí el día 31 de Marzo de 1849, cubriendo esta cantidad con la mitad del contingente que paga aquel Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 2 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Francisco Arrangoiz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3244.

Circular.- Documentos con que deben caminar los caudales que salgan en conduela para Veracruz y otros puntos y sobre pago de derechos.

Mayo 2 de 1849.

En vista de cuanto exponen V. SS. en oficio de 31 de Julio anterior, cumpliendo con la suprema orden de 27 del mismo, en que se les previno manifestasen el modo de subsanar la falta de la

aduanas de esta ciudad, para la expedición de guías de los caudales que salgan en conducta para Veracruz, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer, que en lo sucesivo el cobro de los derechos de circulación y exportación se ejecute conforme a las leyes, esto es, el de 4 por 100 de circulación al tiempo de introducirse los caudales en el puerto y el 6 por 100 de exportación al hacerse el embarque y que para asegurar el pago de dichos derechos y suplir las faltas de las guías, por estar prevenido que el numerario que se conduzca a los puertos sin aquel requisito, caiga en la pena de comiso, los remitentes de esta ciudad deberán presentar en esta Tesorería general, por duplicado, una manifestación expresando la cantidad que pongan en conducta, añadiendo en uno de dichos documentos, que quedan obligados a exhibir en esta oficina, dentro del término que V. SS. señalen, una certificación de la aduana marítima en que se acredite que la cantidad a que se refiere la manifestación, pagó a su introducción en el puerto el derecho de circulación, o de lo contrario, a pagar en esa Tesorería el propio derecho, con más el 10 por 100 sobre su monto, por la multa que impone el artículo 26 del decreto de 24 de Febrero de 1837 por la falta de tornaguías, supuesto que a estos documentos deben reemplazar las expresadas certificaciones de pago.

El ejemplar que debe contener la referida obligación, quedará en esa oficina para que surta en su caso los efectos indicados y el otro se devolverá al interesado, anotado por V. SS., para presentarlo en la aduana marítima, en lugar de la guía. Los conductores de los caudales deberán presentar iguales manifestaciones, aunque sin la cláusula mencionada antes; pero solo por las cantidades que lleven por gastos de viaje, mientras no sean notoriamente excesivos, pues siéndolo, quedarán sujetos a las mismas reglas.

Respecto de los caudales que se unan en cada conducta a su tránsito por Puebla y Jalapa, se observarán las mismas disposiciones, presentándose las manifestaciones de que se trata a los comisarios respectivos, los cuales, así como esa Tesorería, pasarán a este Ministerio, luego que hayan salido las conductas, una relación de las citadas manifestaciones, expresando el término que hubiesen señalado a los remitentes para exhibir las constancias del pago que deben hacer en Veracruz y al vencimiento del plazo avisarán también si se han presentado dichas constancias, o por su falta han ejecutado el cobro que les corresponde.

La aduana marítima de Veracruz, a la llegada, de cada conducta, hará sin demora el reconocimiento debido para cerciorarse de la conformidad de los caudales con lo que refieran los documentos que sustituyan a las guías, procediendo a decomisar las cantidades que aparezcan de exceso o sin aquel requisito, arreglándose para el efecto a las disposiciones vigentes y a cobrar a las demás el derecho de circulación que han causado por el hecho de su introducción en el puerto, según el artículo del decreto de 1º de Marzo de 1843 y después de verificado este pago, se entregarán a los consignatarios las sumas que les pertenezcan.

Asimismo, ha dispuesto S. E. que el día 17 del que rige salga una conducta para Veracruz, escoltada suficientemente; lo que dispondrán V. SS. se avise al público en los términos acostumbrados, dándole conocimiento de las disposiciones a que debe sujetarse en el envío de sus caudales.

Todo lo que de orden suprema digo a V. SS. para su inteligencia y cumplimiento y que con el mismo fin lo comuniquen a quienes corresponda.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo traslado a V. S. para su inte-

ligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que S. E. ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo consultado por esa dirección general, en su oficio número 228, de 13 de Abril último, que las prevenciones insertas se hagan extensivas a todos los casos de introducción de moneda a los puertos, a cuyo fin se presentarán a las comisarías o subcomisarias de los lugares de la procedencia, cuando el dinero se dirija a los puertos, las manifestaciones que por duplicado deben extender los interesados.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3245.

Orden.- Impresos.- Medios de evitar extravíos en las estafetas

Mayo 4 de 1849.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 120 de 2 del que rige, contestando la suprema orden de 28 del último Abril, relativa a evitar el extravío de impresos, se ha servido S. E. aprobar las medidas que V. S. ha dictado al efecto y están reducidas a que todas las administraciones de esa renta despachen recíprocamente su correspondencia en paquetes perfectamente acomodados y bien atados, de manera que no pueda desprenderse o separarse ninguna pieza, por pequeña que sea, los cuales se cubrirán con papel, al que se atravesará una cinta encarnada, que atada en su mitad será, además, asegurada con lacre y marcada con el sello de la administración remitente, todo bajo la base de prohibirse bajo las penas correspondientes, que esos paquetes sean abiertos en ninguna oficina a quien no estén consignados.

De orden de S. E. lo digo a V. S. en contestación, para su inteligencia, en la de

que dispone, asimismo, que cuando por mala dirección o cualquiera otra falta no pueda remitirse oportunamente por esa oficina la correspondencia de que se trata, lo avise V. S. al público para su conocimiento y mande ahora publicar las providencias mencionadas.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3246.

Orden.- Inversión que debe en los cuerpos de ejército al fondo de ganancias de pan.

Mayo 5 de 1849.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S., número 3,001 de 24 de Noviembre último, en que manifiesta que el señor comandante general de Querétaro entorpece el cumplimiento de las providencias de esa plana mayor, oponiéndose a que se haga en el tercer cuerpo de caballería el descuento de ganancia de pan. S. E. se ha servido resolver, de conformidad, con lo que V. S. manifiesta en su oficio número 1,009, de 21 de Abril último, que a este fondo no se le dé otra inversión si no la que previene el artículo 32 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre de 1848, como V. S. manifiesta ha prevenido ya en circular de 20 de Diciembre del propio año.

Dios y libertad. México, Mayo 5 de 1849.- *Arista.*

Número 3247.

Decreto.- Privilegio a D. Juan de la Granja para establecer telégrafos.

Mayo 10 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente los Estados- Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al ciudadano Juan de la Granja, para plantear en la República telégrafos eléctricos.

2. Si a los dos años, contados desde la expedición de la patente no estuvieren establecidos en una línea de cuarenta leguas entre Veracruz y México, caducará el privilegio.

3. Este privilegio no podrá ser enajenado sin conocimiento previo del gobierno y para que la enajenación se haga a extranjeros, será preciso que estos renuncien antes sus derechos de extranjeros.

4. Establecidos los telégrafos, podrá el gobierno, siempre que lo estime conveniente, usar de ellos con preferencia a los particulares, indemnizando al empresario con la mitad de los precios que se hayan establecido. En caso que lo exija la tranquilidad pública, el gobierno podrá mandar suspender las comunicaciones telegráficas por el tiempo necesario.

5. El gobierno, previo los requisitos que previene la ley de 7 de Mayo de 1832, expedirá la respectiva patente, con inserción de este decreto.- *José María Cuevas, diputado presidente.- Francisco Fagoaga, presidente del senado.- M. Silíceo, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 10 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3248.

Ley.- Sobre elección de senadores.

Mayo 12 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Los senadores que se nombren en virtud de postulación hecha por las cámaras y la corte para llenar las vacantes que ocurran en el tercio, ocuparán el lugar de las personas por cuya falta fueren electos.

2. Las vacantes de los senadores próximos a renovarse en el expresado tercio, se llenarán solo en el caso de que ocurran antes de seis meses del día en que haya de verificarse la renovación. Esta restricción no tendrá lugar en el caso de que, para facilitar la continuación de las sesiones del senado o reunión del consejo, estime la misma cámara necesaria la postulación para llenar la vacante o vacantes que ocurran.

3. Los suplentes de senadores que en lo sucesivo nombren los Estados, solo serán llamados a fungir en los casos de vacante. Lo serán por el orden de su nombramiento, cualquiera que sea la vacante y cada cual ocupará desde entonces la del propietario por cuya falta fue llamado.

4. En los casos de vacante de que hablan los artículos 1° y 2° de esta ley, el senado señalará los días en que debe hacerse la postulación y la elección.- *Juan Manuel, arzobispo de cesárea, presidente del senado.- José María Cuevas, diputado presidente.- José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.- Manuel Díaz Zimbrón, diputado*

secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, a 12 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3249.

Orden.- Requisitos que deben observarse para legalizar las facturas o manifiestos de buques.

Mayo 14 de 1849.

Han llamado la atención del Excmo. Sr. presidente las faltas que se han notado en las facturas consulares, extendidas sin los requisitos que previene el artículo 28 del arancel vigente, con las aclaraciones que constan en la circular de 22 de Octubre de 1845 y me ordena prevenga a V. S. que cumpla exactamente con lo que previenen las leyes, negándose a certificar toda factura que no esté formada con arreglo a ellas y si algún cargador o capitán de buque insistiese en que V. S. legalice alguna factura o manifiesto que no tenga los requisitos exigidos, lo verifique V. S. expresando la factura o manifiesto, en el idioma en que se halle cualquiera de dichos documentos, para que no se alegue ignorancia que ha advertido V. S. a los interesados de la falta y la pena en que incurrén.

Dígalo a V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente. Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1819.- *Arrangoiz.*

Número 3250.

Decreto.- Elecciones de los supremos poderes.

Mayo 15 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Mientras se da la ley constitucional sobre elecciones, estas se verificarán conforme a la ley de 3 de Junio de 1847 y las que ella cita, cuyas disposiciones se hacen extensivas con el carácter de provisionales a todos los casos que ocurran hasta que se expida la ley constitucional.

2. Los Estados que no verificaron las elecciones que se les previnieron por la ley de 2 de Septiembre del año pasado y aquellos en que las verificadas hayan sido declaradas nulas por quien legalmente corresponda, las verificarán o repetirán en el presente, con total arreglo a la ley de 3 de Junio de 1847.

3. Los senadores electos conforme al artículo anterior, entrarán a funcionar inmediatamente y ocuparán el lugar mismo que hubieran ocupado si hubiesen sido electos en su tiempo, concluyendo el que les falta, contado el periodo desde 1° de Enero de este año.- *José María Cuevas diputado presidente.- Manuel G. Pedraza, presidente del senado.- M. Silíceo, diputado secretario.- H. de Viya y Cosío, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María de*

Lacunza.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3251.

Decreto.- Libertad de derechos a la plata pasta y oro en polvo, a su introducción.

Mayo 15 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. La plata pasta y el oro en polvo, tejos o barras procedentes del extranjero, no causarán ningún derecho de importación ni internación.

2. El oro de que habla el artículo anterior, estará libre del derecho de 3 por 100 de quinto.

3. El gobierno reglamentará esta ley, de modo que se eviten los abusos a que pudiera dar lugar.- *José María Cuevas, diputado presidente.- Manuel G Pedraza, presidente del senado.- Antonio Balderas, diputado secretario.- Hermenegildo de Viya y Cosío, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 15 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Francisco de Arrangoiz.*

Y para el más exacto cumplimiento de la precedente ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° el Excmo. Sr. presidente, ha tenido a bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1°. Para disfrutar la exención de derechos de que habla el artículo 1° de la preinserta ley, bastará que los metales preciosos sean conducidos a la República en buques procedentes de puerto extranjero, o por tierra a cualquiera aduana fronteriza.

2. Para la internación de los propios metales, deberán presentarse en la aduana respectiva, para que se marquen con un punzón, que se abrirá al efecto, las piezas de oro o plata pasta. En los sacos o cajones en que venga el oro en polvo, se cerrarán las bocas de los primeros, o se pasará por la tapa con una cinta que se rematará con lacre, sobre el cual se pondrá la misma marca que a las piezas.

3. Las propias aduanas expedirán a cada interesado, una certificación en que conste el peso del oro y plata pasta, o en polvo, que haya recibido del extranjero, con expresión del buque en que se condujo y de la fecha en que se hizo la descarga, si se hubiere hecho por mar la introducción y en uno u otro caso, de las piezas que se hayan marcado, en virtud del artículo anterior.

4. Las referidas certificaciones deberán presentarse en la oficina donde hayan de ensayarse los metales, para que no se les exija el derecho de 3 por 100, de que habla el artículo 2° de la propia ley, conservándose en la oficina el propio documento, para comprobante de sus cuentas.

5. Los metales de que no se exhiba la certificación mencionada, o carezcan de la manera prevenida en el artículo 2° de este reglamento, quedarán sujetos al pago del repetido derecho de 3 por 100.

Lo que de orden de S. E. comunico a vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3252.

Decreto.- Habilitación de los puertos de Huatulco y Altata.

Mayo 15 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se habilitan los puertos de Huatulco y Altata, para el comercio extranjero de escala y cabotaje

2. La aduana marítima del primero se situará en el pueblo de Santa Cruz y la del segundo, en Altata: la planta de sus empleados, será la designada para los de tercera clase en el decreto de 13 de Julio de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 15 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Francisco Arrangoiz.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3253.

Decreto.- Erección del Estado de Guerrero.

Mayo 15 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo si-

guiente:

Art. 1°. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán; quedando por límite de esta el rio de las Balsas.

2. Si conforme a lo dispuesto en la parte sétima del artículo 50 de la Constitución, ratificaren esta erección las tres cuartas partes de las legislaturas, el congreso general procederá a dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo Estado, se pongan en aptitud de constituirse.

3. De la deuda que reportan los Estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el gobierno general, atendida la importación del territorio que pierda cada uno de los tres Estados referidos.- José María Cuevas, diputado presidente.- Manuel G. Pedraza, presidente del senado.- M. Silíceo, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México. 15 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3254.

Circular.- Pagos y sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito.

Mayo 15 de 1849.

En suprema orden que se dirigió a V. SS. en 20 de Abril último, bajo el número 241, de la sección segunda de este Ministerio, se previno a esa Tesorería comunicase a las aduanas marítimas la orden conveniente para que de la parte libre de sus productos a favor del supremo gobierno, separasen y remitiesen mensualmente a las comisarías y sub-comisarias respectivas, el importe de los sueldos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito situados en los Estados en que se hallan las mismas aduanas marítimas, con prevención a los comisarios de que dedujesen esos pagos de los que se verificasen a los propios juzgados del fondo del contingente, conforme al art. 2° de la ley de 30 de Noviembre de 1846 y a las demás disposiciones que rigen.

Para evitar que una mala inteligencia del espíritu de esa misma suprema orden ocasionase una duplicación en los pagos, como podría verificarse recibiendo alguno de los mismos tribunales y juzgados por cuenta del contingente y además, por las comisarías, de la parte que les remitiesen las aduanas marítimas, lo que podría suceder aun sin culpa de los propios tribunales y juzgados, el Excmo. Sr. presidente se ha servido ordenar que V. SS. prevengan a los comisarios respectivos, que solo en el caso de haberse cerciorado de que por el contingente, en los Estados que lo tienen asignado, no han podido satisfacerse aquellos sueldos, los satisfagan de lo que reciban al efecto de la aduana marítima, evitándose de esta manera la complicación en las cuentas y la formación de contra partidas que deben evitarse en cuanto fuere posible.

Asimismo, ha tenido a bien ordenar S. E. que a los tribunales y juzgados referidos que se hallen en Estado en que no hay aduanas marítimas, o que no tiene asignado contingente, se les pague de toda preferencia, pues así conviene a los intereses y al mejor servicio de la nación.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3255.

Circular.- recuerda la orden de 28 de Febrero último, sobre el tabaco importado durante la ocupación de los americanos.

Mayo 16 de 1849.

Con sumo desagrado ha llegado a entender el Excmo. Sr. presidente, que por parte de los empleados de la renta del tabaco no se han expedido las guías que han solicitado algunos de los tenedores de este efecto, importado en la República durante la ocupación de una parte de ella por las fuerzas de los Estados-Unidos y de que trata la prevención 3° de la orden suprema de 28 Febrero último. En esta se previno a esa dirección la comunicase a todos los administradores del ramo para su más exacto cumplimiento y al dictarse se tuvo presente la quinta regla del artículo 19 del tratado de paz celebrado con los Estado-Unidos, que a la letra dice:

"Más si algunos efectos, mercancías o propiedades de los designados en las reglas primera y segunda; se trasladaren a un lugar no ocupado a la sazón por las fuerzas de los Estados-Unidos, al introducirse a tal lugar, o al venderse o consumirse en él, quedarán sujetos a los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberían pagar en tales casos, si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el

arancel mexicano".

En 24 de Abril próximo pasado se repitió a esa propia dirección la citada orden suprema, dándole publicidad en el periódico oficial el 28 del mismo, cuya circunstancia no ha sido bastante para que ella, sea obsequiada debidamente por los empleados de esa renta y como el Excmo. Sr. presidente no puede permitir que ni por un momento se dejen de cumplir sus disposiciones, ha acordado prevenga a vd., como lo verifico, que precisamente por el correo de hoy circule esa dirección a todos los administradores dependientes de ella, la referida orden de este Ministerio, de 28 de Febrero último, extrañándoles seriamente su desobediencia en concepto de que del cumplimiento de esta disposición serán responsables con sus empleos los respectivos administradores y cuya responsabilidad sabrá el supremo gobierno hacer efectiva conforme a las leyes; entendida esa dirección de que serán de su cuenta todos los daños y perjuicios que se sigan a los interesados por cualquiera omisión o inobservancia de la repetida orden de 28 de Febrero último.

Comuníquelo a vd. por acuerdo del Excelentísimo Sr. presidente, para su inteligencia y efectos indicados.- Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1849.- Arrangoiz

Número 3256.

Circular.- Se les prohíbe a los empleados la concurrencia a las fiestas de Tlalpa.

Mayo 16 de 1849.

Deseando el Excmo. Sr. presidente no fomentar, ni aun indirectamente, el inmoral vicio del juego, en que por abuso muy lamentable han degenerado las fiestas de la Pascua de Espíritu Santo, en

la ciudad de Tlalpan ha tenido a bien resolver, que los empleados de su dependencia, tanto civiles como militares, asistan puntualmente al desempeño de sus respectivas obligaciones en los días lunes y martes de dicha pascua, como es de su deber, sin que en esto haya de parte de los jefes la menor tolerancia o disimulo, pues de cualquiera omisión se les hará responsables.

Ha dispuesto asimismo S. E., que ningún militar o empleado de los que perciban sueldo de las rentas públicas, se ocupe, por ningún pretexto, en el ejercicio indecoroso de tallador u otro de los que fomentan o dependen del vicio expresado; pues además de que S. E. verá con el mayor desagrado cualquier desobediencia en esta parte, hará que contra, los que la cometan se proceda con arreglo a las leyes.

De suprema orden lo comunico a V. E., con el fin de que, circulándolo a las oficinas y corporaciones de su resorte, surta los saludables efectos que se desean.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1849.- Lacunza.

Número 3257.

Circular.- Se vigile que el uniforme del ejército sea prevenido por las disposiciones vigentes.

Mayo 16 de 1849.

El supremo gobierno ha notado que los cuerpos del ejército han alterado el uniforme que se les detalló en orden de 7 de Enero de 1848, al señalarles las prendas de que aquel se compone y en consecuencia dispone el Excmo. Sr. presidente, que V. S. dicte las providencias convenientes para corregir semejante abuso, vigilando se observe estrictamente lo prevenido sobre este particular y

repitiendo al efecto la orden que se menciona.

Y lo inserto a vd. para que sujetándose en todo a lo dispuesto por la superioridad, arregle el vestuario de ese cuerpo a lo prevenido en la suprema orden citada y cuyo por menor se expresa a continuación de esta nota, acusándome recibo de ella.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1849.- *Arista.*

RELACION DE LAS PRENDAS Y VESTUARIOS QUE DESIGNA A LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO LA SUPREMA ORDEN DE 7 DE ENERO DE 1848.

Infantería.

Pantalón de paño gris, con vivo encarnado.

Casaca de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, botón amarillo y el número estampado o bordado en el cuello, sin hombreras y con solo una presilla del mismo paño azul y un botón en cada hombro para asegurar la fornitura.

Schacó sin adornos, con un pequeño pompón encarnado y un escudo en que se estampara el número del cuerpo, teniendo, además, una correa que servirá de barboquejo.

Levita azul o gris, entendiéndose que el paño gris ha de ser tejido de lana blanca y negra, para que resulte que no tenga tinte.

Chaqueta y pantalón de brin.

Camisas de manta con cuellos de crea.

Calzones interiores de manta.

Corbatines de pana.

Cantimploras de lata, con su correa

y hebilla respectiva.

Manta de jerga.

Un plato de lata doble, qué se asegurará entre la mochila y su tapa.

Caballería.

Pantalón de paño gris, con cachirulo de gamuza y vivo encarnado como la infantería, pudiéndose recibir en lugar del pantalón lo que en el país se entiende por calzonera, ya sea de paño o de piel de venado.

Pantalón de paño gris, con vivo para pié a tierra.

Piqueta de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, con el número en el cuello, sin hombreras y con solo una presilla y un botón en el hombro izquierdo para asegurar la cartuchera: el botón, como los cabos, serán amarillos.

Capa de paño azul con vuelo necesario, con una cinta encarnada alrededor de su esclavina, del ancho de una pulgada.

Schacó chico, sin adornos, con barboquejo, que tenga en la parte superior por dentro un aro de hierro, por fuera un pompón encarnado y un escudo que tenga estampado el número del cuerpo, o un sombrero que tenga una faja de latón y un escudo con el número de regimiento; este sombrero podrá hacerse de baqueta si salieren ligeros, de buena vista y a buen precio.

Camisas de manta, con cuellos de crea.

Calzones interiores de manta.

Chaquetas de brin.

Corbatines de pana negra.

Manta de abrigo de jerga, de cinco varas.

Cantimplora de lata con su correa.

Plato de lata doble, que acomodará en la maleta.

Guantes con manoplas.

Número 3258.

Circular.- Abono que se hace al cuerpo de artillería, del enganche de reclutas y de su vestuario.

Mayo 18 de 1849

Excmo. Sr.- En Febrero del presente año dispuso el Excmo. Sr. presidente se suministrasen a los cuerpos de esta guarnición cierta suma de dinero para cubrir los enganches voluntarios de bandera que previene la ley de 4 de Noviembre último; mas como hasta ahora no ha tenido efecto aquella disposición, resolvió la superioridad que tanto esta comisaría general como la de los demás Estados, pagasen el enganche y vestuario de cada recluta que se presentasen, con el objeto de que cubriesen de este modo las bajas que tienen los cuerpos; mas como el de artillería tiene tropa en distintos puntos de la República y no ha recibido en México los cuatro mil pesos que se destinaban a este objeto, se niegan los comisarios foráneos a verificar el abono de los reclutas, por ignorar si el cuerpo ha percibido en esta capital lo que se le designó.

Esta circunstancia deja enteramente sin cumplimiento ambas órdenes y las consecuencias son de una trascendencia perniciosa; por lo que S. E. el presidente me ordena manifestar a V. E. que se sirva impartir sus providencias para que los voluntarios de artillería, que como enganchados se vayan presentando en los Estados, sean satisfechos con el importe del enganche y el de vestuario, que deberá ser sencillo y de lienzo.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1849.- *Arista.*

Número 3259.

Circular.- Se les abone a los empleados propietarios en sus hojas respectivas, el tiempo que hayan servido de meritorios.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la solicitud de varios empleados en la extinguida aduana de esta capital, en que solicitan les sea abonado en sus hojas de servicio el tiempo que en clase de meritorios invirtieron ocupados en las labores de la referida oficina y atendiendo S. E. los fundamentos vertidos por el contador de la sección 2° de esa dirección general que V. S. suscribe bajo el número 615 en 31 de Diciembre del año próximo pasado, considerando asimismo que a excepción de la providencia del supremo poder ejecutivo de 19 de Julio de 1823, todas las demás que la precedieron y sucedieron, han llevado por objeto la existencia de los meritorios en las oficinas de Hacienda; que los interesados prestaron sus servicios en el concepto de que les serian abonados en las hojas respectivas, fundados en el hecho de haber sido admitidos con aquel carácter y en la tácita aprobación del gobierno al preferirlos para su colocación a los cesantes y pensionistas, se ha servido resolver por punto general, que todo empleado propietario, con derecho o cesantía, que justifique suficientemente a satisfacción de los jefes de oficinas generales, haber prestado servicios útiles en las oficinas de Hacienda en calidad de meritorios, les sean considerados estos servicios en sus hojas respectivas para la liquidación del tiempo que deba servir de base a la declaración de su cesantía, conforme a las reglas establecidas en las disposiciones de la materia.

Lo digo a V. S. de orden suprema para su cumplimiento.

Y de la misma suprema orden lo trascribo a V. SS. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1849.- *Arrangoiz*.

Número 3260.

Decreto.- Se autoriza al gobierno para contratar un ferrocarril de Veracruz a la capital y de esta a algún puerto del Pacífico.

Mayo 18 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se autoriza al gobierno para contratar un ferrocarril del puerto de Veracruz a la capital de la República y de esta a algún puerto del Pacífico, con los ramales que se crean convenientes para otras poblaciones, bajo las bases siguientes:

I. El ferrocarril deberá estar concluido a lo más dentro de quince años y comenzado dentro de dos, contados ambos plazos desde la fecha de la contrata.

II. Se podrá conceder a los contratistas:

Primero.- Privilegio exclusivo por cincuenta años en la línea y ramales que contraten.

Segundo.- Exención de todos derechos para los trenes, materiales e instrumentos necesarios para su construcción y el carbón mineral necesario para su consumo, mientras no se explote el sufici-

ente en la República, sujetándose todo al registro y demás formalidades prevenidas en el arancel.

Tercero.- Si el ferrocarril pasase por algunos puntos sobre terrenos de dominio público, se concederán a la empresa los necesarios para la construcción de él y sus oficinas anexas y además se le preferirá para el establecimiento de colonias en ambas orillas, con arreglo a las leyes que se dictaren al efecto.

Cuarto.- El derecho de ocupación de las propiedades particulares en la extensión precisa que haya de ocupar el ferrocarril y los solares necesarios para establecer sus estaciones, en los términos y con los requisitos de que habla la parte 3° artículo 112 de la Constitución y reglas que establecieren las leyes. Dé este derecho solo se usará en el único caso de que la empresa no logre una avenencia racional con los propietarios.

Quinto.- Prórroga sobre el plazo del privilegio exclusivo que el gobierno hubiere concedido al contratista, de dos años más, si el tramo del ferrocarril llegase dos primeros de la contrata, desde Veracruz con dirección a esta capital hasta un punto exento del vómito o fiebre amarilla, concediendo a más de estos dos años, otro para cada mes menos, que de dichos dos años dure la obra hasta concluirla al punto indicado.

Sexto.- Prórroga hasta por treinta años más sobre el plazo del privilegio, entrando la Hacienda pública general en una parte de las utilidades hasta el veinte por 100. Concluida esta otra prórroga, se cumplirá lo prevenido en el artículo 5° de la presente ley.

III. Los extranjeros que tomen parte en la empresa, se entenderá que renuncian por el mismo hecho a los derechos de extranjería, en todos los puntos relativos a dicha empresa.

2. Dentro de los límites de las bases del artículo anterior, el gobierno preferirá para consumir el contrato a los empresarios que ofrezcan más ventajas, para lo cual se convocarán postores, señalándoles un plazo que no baje de tres meses, prorrogables por otros tres, al juicio del gobierno.

3. Para los efectos del anterior artículo, el gobierno hará que se publiquen traducciones del presente decreto en los periódicos más acreditados de Europa y Norte-américa y el plazo que establece el artículo 2° comenzará a contarse desde el día de la salida del paquete que conduzca los ejemplares del propio decreto.

4. Si los empresarios que contratasen la línea del ferrocarril no quisieren construir los ramales que el gobierno creyese conveniente establecer, podrá este contratarlos con otras empresas.

5. Finalizado el término del privilegio exclusivo, el ferrocarril, sus trenes y edificios de estación quedarán de propiedad nacional.

6. En los puntos que el camino de fierro siga la misma dirección que los de rueda o herradura que ahora se transitan, deberá quedar el espacio que previene el decreto sobre caminos, de 24 de Septiembre de 1842, para el tránsito de los pasajeros que fueren a pie, a cable o en carruaje, de modo que no quede obstruido el camino para los que no puedan o no quieran usar el ferrocarril.

7. Queda también facultado el gobierno para contratar los ferrocarriles que sea conveniente establecer en cualquiera parte de la República, sujetándose en todo a estas mismas bases, excepto a la del término para la conclusión de la obra y duración del privilegio, que quedará a su calificación, según las distancias y dificultades de los que se proyecten.

8. Si entre las propuestas que se dirijan al gobierno pretendiesen los empresarios alguna concesión que no correspondiere al ejecutivo y que estimare conveniente acordar, pedirá para ello autorización al congreso.

9. Las autorizaciones de que habla este decreto, no perjudican en modo alguno la libertad que concede la Constitución a los Estados, para la apertura y mejora de sus caminos en los puntos no privilegiados con anterioridad.- *José María Cuevas, diputado presidente.- Manuel G. Pedraza, presidente del senado.- M. Silíceo, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1848.- *Lacunza.*

Número 3261.

Decreto.- Elecciones de ayuntamiento.

Mayo 19 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados- Unidos Mexicanos a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Mientras se da la ley para las elecciones de los ayuntamientos del Distrito y Territorios de la Federación, se harán esas elecciones con arreglo a la de

12 de Julio de 1830, con la variación de que es uno de los requisitos para que los ciudadanos tengan voto activo en las elecciones primarias y secundarias que hayan llegado a la edad de veinte años.

2. Por esta vez se renovarán en su totalidad los ayuntamientos, a cuyo fin se verificarán las elecciones primarias el primer domingo del mes de Julio del presente año: las juntas, secundarias se reunirán el segundo domingo y desde ese día hasta el tercer domingo se podrán tener las sesiones convenientes para los objetos del artículo 53 de dicha ley.

3. El domingo tercero del propio mes de Julio, a las nueve de la mañana, en los términos prevenidos en el artículo 54 de la repetida ley de 12 de Julio de 1830, se elegirán para el ayuntamiento de la capital diez y seis regidores, de los que por lo menos dos han de ser profesores de medicina y cirugía y dos síndicos que sean abogados. En el día siguiente nombrará la junta para cada cuartel menor un alcalde propietario y un suplente, vecinos de este, que serán también jefes del mismo. En los demás pueblos del Distrito y Territorios de la Federación, se elegirá el número de regidores y síndicos que tienen actualmente y en el día inmediato siguiente se nombrará también un alcalde por cada una de las secciones en que dividan el territorio respectivo, el gobernador o jefe político.

4. Para ser electo alcalde de cuartel, regidor o síndico, se necesita ser mexicano por nacimiento o naturalización, vecino por dos años a lo menos, del lugar, pueblo o comarca a que pertenezca el ayuntamiento, mayor de veinticinco años, tener modo honesto de que vivir, no haber sido condenado a ninguna pena infamante, ni estar suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

5. Los individuos que en esta vez se nombren para los cargos referidos, to-

marán posesión precisamente el domingo 22 de Julio y en ese día cesarán los alcaldes de manzana. Los jefes de estas solamente podrán practicar las primeras diligencias de una causa criminal, en los casos urgentes que no den lugar a ocurrir al jefe del cuartel o al juez de primera instancia.

6. El día 1º de Enero del entrante año cesarán todos los alcaldes: los regidores se renovarán en su mitad, saliendo los más antiguos y quedando los últimos y de los síndicos saldrá el primero y quedará el segundo.

7. En lo sucesivo, los alcaldes se renovarán todos los años; los regidores únicamente en su mitad y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los más antiguos. Si solo hubiere uno, se renovará cada año.

8. Los alcaldes de cuartel se limitarán en el ramo judicial, a practicar las primeras diligencias de las causas criminales, a conocer de los juicios verbales y de vagos que ocurran y en las conciliaciones que se intenten ante ellos contra vecinos de su demarcación, todo a prevención con los jueces letrados, quedando reservadas exclusivamente las demás funciones judiciales a los jueces respectivos de primera instancia.

9. Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1848 en cuanto se oponga a la presente ley.- *José María Cueva, diputado presidente.- Manuel G. Pedraza, presidente del senado.- M. Silíceo, diputado secretario.- Juan Martín de la Garza y Flores, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María de Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3262.

Decreto.- Como Deben sustituirse los consejeros en sus faltas temporales.

Mayo 19 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En las faltas temporales de los consejeros deben ser sustituidos los nombrados por los Estados, por el senador menos antiguo del mismo Estado y en los del tercio por los más antiguos que estuvieren presentes en el lugar de las reuniones del congreso.- *Manuel G. Pedraza, presidente del senado.- José María Cuevas, diputado presidente.- H. de Viya y Cosío, senador secretario.- Manuel Díaz Zimbrón, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3263.

Orden.- Se carguen en las libretas de los cuerpos las cantidades que recibían.

Mayo 19 de 1849

Excmo. Sr.- Con fecha 15 del corriente y bajo el número 1,198, me dice el señor jefe de la Plana Mayor lo siguiente:

Excmo. Sr.- Al comenzar ayer a inspeccionar la caja del 5º cuerpo de caballería y notando que la Comisaría general no ha cargado en libreta las cantidades que desde el presente mes ha recibido el habilitado, porque acostumbra hacerlo dicha oficina al fin de cada mes, de que resulta que aunque por delicadeza el señor general coronel del cuerpo le ha dado entrada en el libro de caja, no se puede comprobar la partida y como dicha práctica sea contraria a lo prevenido por Ordenanza, reglamentos y órdenes vigentes, lo pongo en el superior conocimiento de V. E., para que si el Excmo. Sr. presidente lo tiene a bien, se libren las órdenes para que las comisarías carguen en libreta las cantidades que reciben los habilitados en el mismo día de su percepción, por ser el documento fehaciente con que se debe hacer cargo a los jefes de los cuerpos.

Y lo traslado a V. E. para que se sirva prevenir a las oficinas pagadoras que, conforme a lo prevenido en el tratado 1º, titula 9º, artículo 9º de la Ordenanza general del ejército, no dejen de apuntar ninguna partida que entreguen a los cuerpos, debiendo, tener presentes las posteriores resoluciones que hay sobre este particular para el mejor arreglo de su contabilidad.

Trasládolo a V. SS. para los efectos correspondientes, previniéndoles que al comunicarlo a la Comisaría general de esta ciudad manifiesten que el supremo

gobierno ha visto con desagrado no cumpla con las leyes en este particular y que espera no se vuelva a repetir.

Comunicárnosle a V. S. para que en cumplimiento de las prevenciones que refiere la inserta suprema orden y de lo que dispone el art. 5° del decreto fecha 17 de Octubre de 1842, cuide bajo su más estrecha responsabilidad su puntual observancia, sin que por ningún motivo deje de cargarse a los cuerpos en libreta en las fechas que reciban, las cantidades que se les libren física o virtualmente según está mandado.

Dios y libertad, México, Mayo 19 de 1849.- *Arista.*

Número 3264.

Decreto.- Clausura de las sesiones del congreso.

Mayo 21 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso cenará sus sesiones ordinarias de este año el lunes 21 del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3265.

Decreto.- Se concede autorización al gobierno para disponer de la indemnización americana.

Mayo 21 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para disponer del resto de la indemnización que los Estados-Unidos deben pagar en el presente mes para que atienda a los gastos generales de la administración pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Francisco Arrangoiz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3266.

Decreto.- Inversión que debe darse al derecho de avería que se cobra en los puertos de San Blas y Mazatlán

Mayo 21 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Los productos del derecho

de avería que se cobra en los puertos de San Blas y Mazatlán, se aplicará a la construcción de un camino de ruedas desde Guadalajara hasta los referidos puertos, pasando por Tepic.

2. El gobierno dispondrá las obras que deban hacerse a este efecto, sin perjuicio de que se cumplan los contratos celebrados para la apertura de algunos tramos de ese camino por empresas particulares.

3. Igualmente se destinará el derecho de avería del Manzanillo a la comunicación de la laguna de Coyutlán con el mar y conclusión del puente comenzando sobre el rio Armería.

4. Cada tres meses se publicará un informe exacto y minucioso de las obras hechas y los gastos emprendidos en estos caminos.- *Manuel G. Pedraza, presidente del senado.- José María Cuevas, diputado presidente.- Juan Martín de la Garza y Flores, senador secretario.- Guillermo Prieto, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 21 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Francisco Arrangoiz.*

Y de suprema orden lo trascribo a vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3267.

Decreto.- Se concede autorización al gobierno para que auxilie al Distrito y Territorios, si fueren invadidos por el cólera.

Mayo 24 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto

que sigue:

El presidente de los Estados Unidos- Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para invertir la cantidad de veinticinco mil pesos en cada uno de los Territorios y cincuenta mil en el Distrito, en el auxilio y curación de los individuos que fuesen atacados por el cólera asiático, en caso que llegue esta epidemia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 24 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3268.

Circular.- No se reciben en las oficinas más que la moneda nacional.

Mayo 24 de 1849.

Con esta fecha digo, entre otras cosas, lo siguiente al señor administrador general de correos:

Impuesto el Excmo. Sr. presidente por el oficio de V. S. número 143, do 22 del que rige, de los inconvenientes que se han causado a los correos de Acapulco por haberse admitido en aquel puerto la circulación de moneda que no es mexicana, ha tenido a bien S. E. acordar diga a V. S. en contestación, como lo verifico, que no debe recibirse en las oficinas del gobierno más moneda que la nacional y que con tal objeto se hacen las comunicaciones correspondientes.

Trasládalo a V. SS. de la misma suprema orden para que comuniquen lo

que corresponde a su cumplimiento al señor comisario general del Estado y Distrito de México.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3269.

Circular.- Se abonen los haberes a los individuos de tropa de partidas sueltas, enfermos, encausados y presos.

Mayo 26 de 1849.

Excmo. Sr.- Por mi nota de 28 de Abril último, se dispuso por el Excmo. Sr. presidente, que desde 1° de Junio próximo no se hiciese abono alguno a la tropa de partidas sueltas que se hallasen en los Estados, pues debían oportunamente reunirse a sus banderas.

Este Ministerio sabe que, en cumplimiento de dicha disposición, la Tesorería general ha circulado a las comisarías las prevenciones consiguientes; pero ocurriendo la circunstancia de que entre los individuos de tropa comprendidos en esos piquetes, existen algunos enfermos en hospitales, otros encausados y presos por delitos y otros inutilizados en espera de sus retiros, dispone el Excmo. Sr. presidente, que a los que se hallen en cualquiera de estos casos, se les prosiga abonando sus haberes hasta que termine el obstáculo que impide comprenderlos en la providencia y que por parte de este Ministerio se cuidará de allanar a la mayor brevedad. Tengo el honor de exponerlo a V. E. para que tenga a bien disponer por parte de la Tesorería general, el cumplimiento de esta determinación.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1849.- *Arista.*

Número 3270.

Decreto del gobierno.- Se convoca al congreso general para las sesiones extraordinarias y se señalan los asuntos de que debe ocuparse.

Mayo 28 de 1849

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Concejo de gobierno, en sesión de 26 del corriente, acordó la siguiente convocatoria a sesiones extraordinarias:

El Consejo de gobierno, en uso de la atribución 34 del artículo 116 de la Constitución federal, acuerda lo siguiente:

Art. 1°. Se convoca al congreso general sesiones extraordinarias, que comenzarán el día 1° de Julio próximo, para cuyo efecto tendrán su primera junta preparatoria el día 25 del inmediato Junio.

2. Los asuntos de que en ellas se ocupará, son los siguientes:

I. Examen y aprobación de presupuestos.

II. Arreglo general de la Hacienda y crédito público.

III. Negocios de interés público que se hallen en revisión en una u otra cámara.

IV. Proyectos de ley dirigidos a promover la emigración extranjera.

V. Asuntos económicos de ambas cámaras y de jurado.

3. El despacho de los negocios a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior, serán preferentes a cualquiera otro.

Y habiendo decretado que el acuerdo del Concejo se reduzca a formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Mayo de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3271.

Decreto.- Derechos que deben pagar a su exportación los metales preciosos.

Mayo 28 de 1849.-

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Los metales preciosos, a su exportación, pagarán los derechos siguientes:

Oro acuñado o labrado, dos por ciento.

Plata acuñada, tres y medio por ciento.

Copella o pura, labrada en muñecos, con certificación de haber pagado los derechos del quinto, cuatro y medio por ciento.

2. La moneda pagará dos por ciento de circulación y este derecho se cobrará a la entrada en los puertos.- Manuel G. Pedraza, presidente del senado.- José María Cuevas diputado presidente.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.- Manuel Díaz Zimbrón diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Mayo 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Francisco Arrangoiz.*

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1848.- *Arrangoiz.*

Número 3272.

Orden.- Se descuenta el valor del papel sellado de despachos.

Mayo 29 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que prevengan V. SS. a los señores comisarios generales cumplan exactamente con lo que está mandado acerca del descuento del valor de los sellos de despacho, cédulas de premios, de retiro y demás documentos del ramo militar, verificándose dicho descuento a los interesados, de la primera paga que se les dé.

Que los propios señores comisarios manden a la junta de amortización de créditos de cobre, según también está prevenido, sin falta alguna, noticia del importe del papel que hayan cobrado, teniéndolo a disposición de dicha junta.

Comunícolo a V. SS. de orden de S. E. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3273.

Orden.- Anotación que debe ponerse a los pasaportes que se expidan a oficiales ilimitados.

Junio 4 de 1849.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que hay muchos jefes y oficiales con

licencia ilimitada, en quienes no concurren las mismas circunstancias que en los vivos y que por consiguiente no puede exigirles que cumplan en su tránsito de un punto a otro, con las prevenciones hechas en los pasaportes formados según la circular número 20 de 31 de Agosto último; S. E. se ha servido disponer, que en los pasaportes que expida V. S. a los individuos de que se trata, ponga la nota siguiente:

El oficial contenido en este documento, por hallarse con licencia ilimitada, no está sujeto a seguir derrotero en sus marchas y por consiguiente queda en libertad para hacer sus viajes del modo que mejor le convenga, conforme al art. 9º del decreto de 5 de Noviembre de 1847.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1849.- *Arista.*

Número 3274.

Circular.- A las clases de cabo, soldado y tambor de artillería, solo se abone parte de su haber en los lugares en que residen y el resto en esta capital.

Junio 5 de 1849.

Excmo. Sr.- El señor director general de artillería me dice con fecha 5 de Marzo último, lo que sigue:

Excmo. Sr.- El señor comandante de artillería del Departamento, con fecha 3 del corriente, bajo el número 232, me dice lo siguiente:

El señor coronel del primer batallón, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Para que las compañías de este batallón, que se hallan fuera de la capital, puedan ser equipadas con la debida uniformidad, el vestuario construido con más economía y equidad y los fondos de las mismas compañías estén menos

expuestos a extravíos, creo conveniente que las respectivas comisarias satisfagan el haber completo de sargentos y carreteros que presenten en revista, pero que a cada cabo, tambor o corneta, solo abonen 11 pesos 6 reales y para cada artillero 10 pesos 6 reales y que el resto de los vencimientos de dichas compañías se satisfaga al batallón por esta comisaría, previos los justificantes de revista que presentará mensualmente, exceptuando a la 7º compañía que se halla en Mazatlán, en razón a que por la crecida distancia que le separa de la capital, no me parece acertado sea provista desde aquí de vestuario.

Tengo el honor de decirlo a V. S. para que se sirva hacerlo presente a la dirección general, a fin de que lo solicite así del supremo gobierno, si lo hallase arreglado. Lo que tengo el honor de insertar a V. S., para que si la medida que se propone en esta comunicación fuere de su superior aprobación, se digne solicitar del supremo gobierno tenga su verificativo por las comisarias respectivas.

Lo que tengo el honor de transcribir a V. E. para las providencias que esa superioridad estime oportunas, en concepto de que estando en efecto la fuerza de los batallones de artillería, distribuida de manera que las baterías quedan separadas unas de otras; que no en todos los puntos adonde se encuentran se proporciona abonarles el completo de sus haberes, conforme a la ley, de lo que resulta una diferencia injusta entre individuos del mismo cuerpo y que no recibiendo el importe de los presupuestos no puede ser atendida la tropa con el esmero y condiciones que exige el último reglamento, como se está verificando, según se manifiesta también en oficio separado de esta misma fecha, con referencia al destacamento de Guadalajara.

Por tales razones recomiendo a V.

S. la petición del señor coronel del primer batallón y suplico a esa superioridad se sirva acordar que, exceptuando, los puntos de Mazatlán, Monterey y Tabasco, en todos los demás donde se halle tropa del cuerpo, no se abone más de las cantidades mencionadas en el oficio inserto; que por las respectivas comisarias se libre, a fin de cada mes, un certificado de las cantidades mencionadas en el oficio inserto y que dejen de percibir, para que con este documento se acrediten las mismas cantidades en el presupuesto donde residan las planas mayores de los batallones, para que en él se abone la diferencia y de este modo, además de evitarse el grave mal que se ha indicado, estén así más asegurados los fondos del cuerpo y se atienda con la debida uniformidad a la tropa en su vestuario y demás goces.

Y habiendo accedido el Excmo. Sr. presidente, a lo que pide la dirección, me ordena S. E. manifestarlo a V. E., a fin de que a las compañías y tropa diseminadas por razón del servicio, se les satisfaga el haber que se indica y el resto donde residan las planas mayores de los batallones, a quienes se les hará el pago en virtud de certificación expedida por la misma comisaría o pagaduría que los ha revistado y satisfecho de sus haberes; expresando en dichos documentos el vencimiento total, lo pagado o lo que deberá pagársele en el mismo punto y el valor del resto, único que por esta disposición deba satisfacerse al batallón por cuenta de dichas compañías; haciéndose a estas por el cuerpo, el cargo respectivo en una cuenta particular y las comisarias al cuerpo cuando satisfagan el certificado, previa amortización de dicho documento.

Este comprobará la data y correspondiente asiento en la libreta del cuerpo, quien en su caso deberá cumplir con lo prevenido en el artículo 41 del reglamento de Diciembre último, sobre depósito del remanente del fondo de

retención en la Tesorería general; en concepto, de que al pagarse una parte de sus haberes por otro punto, se practica la justificación, como sucede con las asignaciones.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1849.- *Arista*.

Número 3275.

Decreto.- Adiciones a la convocatoria de sesiones extraordinarias.

Junio 8 de 1849

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Consejo de gobierno acordó adicionar la convocatoria expedida en 28 de Mayo último, en los términos siguiente: El Consejo, conforme a la propuesta del gobierno, de 2 del corriente y en virtud de la atribución que le concede la Constitución en su art. 116, ha acordado los siguiente: El congreso nacional podrá ocuparse en el período de sesiones extraordinarias a que ha sido convocado por decreto de 28 del pasado, en la expedición de las leyes que sean necesarias para la erección del nuevo Estado de Guerrero.

Y habiendo decretado que el acuerdo del Consejo se reduzca a formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Junio de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad.- México, Junio 8 de 1849.- *Lacunza*.

Número 3276.

Circular.- Se impida establecer colonias a los que intenten sin permiso del gobierno.

Junio 9 de 1849.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra me dice en comunicación de 9 del actual, lo que copio:

Excmo. Sr.- A los señores comandantes generales de los Estados de la frontera, digo con esta fecha lo siguiente:

El supremo gobierno tiene noticia de que algunos aventureros tratan de establecer colonias sin los requisitos que para estos casos exige la ley.

Para evitar los males que pueden ocasionar semejantes procedimientos, el Excmo. Sr. presidente dispone, que bien sean extranjeros o mexicanos los que intenten establecer colonias sin los requisitos de ley y permiso del supremo gobierno, se les impida a toda costa.

El mismo supremo gobierno espera del celo y patriotismo de V. S. que estará muy a la mira de evitar a la nación estos males, dictando al efecto las providencias más activas, a fin de prevenir el que no lleguen a establecerse.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1849.- *Arista.*

Número 3277.

Circular.- Prevenciones sobre las elecciones de ayuntamiento.

Junio 14 de 1849.

Con esta fecha me dicen los señores secretarios del Consejo de gobierno, lo que copio:

Excmo. Sr.- El Consejo de gobierno, en sesión de hoy, se ha servido aprobar el dictamen de sus comisiones de goberna-

ción y puntos constitucionales, que a la letra dice:

Las comisiones de gobernación y puntos constitucionales del Consejo, han examinado atentamente (aunque con la premura de tiempo que el caso demanda), la consulta del ayuntamiento de esta capital, transcrita por el Ministerio de Relaciones, relativa a la elección prevenida en la ley de 19 del próximo pasado Mayo. La duda principal está reducida a si subsiste para esta, elección el art. 65 de la ley de 15 de Julio de 1848. Las comisiones opinan que para el presente caso está derogada, porque el art. 1° de la citada ley de 19 de Mayo, previene expresamente se verifiquen las elecciones de ayuntamiento con arreglo a la ley de 12 de Julio de 1830 y en el art. 34 de esta en que se enumeran las condiciones para tener voto activo, no se encuentra la de la inscripción en la guardia nacional. Este concepto se corrobora con la prevención que se ve en el mismo art. 1° concediendo voto activo a los que hayan llegado a la edad de veinte años, en cuyo punto modificó conforme con el art. 1° de la acta de reformas, la 3° de las condiciones del mencionado art. 34 de la ley de Julio de 1830 y si el legislador hubiera querido hacer otra modificación, la hubiera prevenido, como lo hizo con la anterior.

Resuelta de este modo la duda principal que se ha suscitado sobre las próximas elecciones de ayuntamiento, no queda lugar a las otras que de ellas resultan, como la de remover los inconvenientes que impedirían la elección, o la de si la resolución de la consulta es del resorte del poder legislativo, porque es un principio que toda ley posterior deroga la anterior a que se opone.

Sin embargo, no sucede lo mismo con respecto a las elecciones de diputados al congreso general, porque de esta no habla la ley de 19 de Mayo y para ellas sí

está vigente el art. 65 de la de 15 de Julio de 1848. Las comisiones faltarían a su deber si no aprovecharan la ocasión de llamar sobre este punto la atención del Consejo, a fin de que en cumplimiento de la 1° de las atribuciones que le concede el art. 116 de la Constitución, manifieste al supremo gobierno la imperiosa necesidad de que tome todas las providencias de su resorte, para la inscripción de los ciudadanos en la guardia nacional y la expedición oportuna de los certificados de servicio o excepción necesarios para el voto activo y pasivo en aquellas elecciones.

Por todo lo expuesto someten a la deliberación, del Consejo la proposición siguiente:

Consúltese al gobierno que, en opinión del Consejo, para las próximas elecciones de ayuntamientos de Distrito y Territorios de la Federación, mandadas verificar por la ley de 19 de Mayo del presente año, no está vigente el art. 65 de la ley de 15 de Julio del año próximo pasado.

Tenemos el honor de comunicarlo a V. E. como resultado de su nota fecha 12 del actual, reproduciéndole con este motivo las protestas, etc.

Y habiendo acordado de conformidad el Excmo. Sr. presidente, de su orden lo traslado a V. S. para que se obre en consecuencia de lo contenido en el preinserto oficio, excitando a la vez a V. S., para que en las elecciones siguientes esté removido este obstáculo.

Lo digo a V. E. en respuesta a su oficio relativo.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1849.- *Lacunza*.

Número 3278.

Documentos relativo al establecimiento de la caja de ahorros en el Monte de Piedad.

Junio 16 de 1849.

Número 1.

Excmo. Sr.- En una de las noches pasadas me habló V. E. de su designio de llevar a cabo el proyecto de establecer en la República y particularmente en esta capital, cajas de ahorros, en las que cualquiera individuo pueda depositar el dinero que desee guardar, abonándose un interés que se agregará sucesivamente al capital para que vaya también redivitiendo.

Esa invención moderna, discurrida por el genio de la beneficencia, es merecedora de que V. E. la establezca y proteja y en ello haría un inmenso bien, que redundaría en elogio de su administración. Según entendí de la conversación que tuve con V. E., parece que se fija en adoptar las bases indicadas en la Memoria que publicó la dirección general de agricultura e industria de la República en 1843 y como una de esas bases sea poner las cantidades que entren en las cajas de ahorros en el Monte de Piedad, de que soy director, V. E. ha querido oír mi opinión y ofrecí darla en el día 30 del presente; voy pues a cumplir mi palabra.

Mi principal deber, como director de este establecimiento, ha sido arreglar los ramos de su administración, que no estaban en el mejor, orden en el mes de Marzo del año anterior, en cuyo mes me encargué del empleo que hoy sirvo. Desde entonces acá he procurado corregir los abusos que encontré y promover cuantas reformas y mejoras he creído convenientes y necesarias para nivelar los egresos con los ingresos, sin lo que la institución no podría subsistir.

Sepa V. E., que en el año de 1847 el

Montepío había perdido de esos fondos cerca de 9,000 pesos y en el año anterior de 1848 no bajará el deficiente de 6,000 pesos y aunque esos menoscabos hayan procedido en gran parte de los acontecimientos de esos años, no es seguro, sin embargo de haber cambiado las circunstancias, que el Montepío, sin un régimen escrupuloso, pueda reponerse de sus quiebras y cubrir sus gastos.

Estos ascienden cada año a la suma de cerca de 27,000 pesos y los fondos con que hoy cuenta apenas pueden producir aquella cantidad, si se logra tener el dinero en perpetua circulación.

El caudal que hoy gira en este establecimiento, asciende a 226,000 pesos y esa suma, al nueve y medio por 100 al año, que es lo que reditúa cuando no está estancada, apenas da lo bastante para llenar las atenciones; más cuando el giro disminuye y los préstamos son escasos, resulta un deficiente más o menos considerable, según ha sido mayor o menor la parálisis del giro. En el año pasado, por ejemplo, hubo constantemente en la caja de la tesorería más de 30,000 pesos, de los cuales 20,000 pertenecían al convento de la Encarnación y causaban un rédito de 100 pesos mensuales, que se pagaron por todo el año y para ahorrarle al establecimiento esta pérdida, solicité redimir la expresada cantidad y logré hacerlo en Noviembre anterior, de 8,000 pesos.

Refiero a V. E. estos pormenores, para que pueda formar idea del estado que guarda este giro y para que no extrañe la propuesta que en virtud de estos antecedentes paso a hacer y que en mi juicio es la única que puede aceptarse sin exponer los fondos del Monte de Piedad a un peligro no remoto.

1° El Montepío recibirá de la caja de ahorros que se establezca en México, las cantidades que se le envíen con tal (*para*

evitar quebrados en las cuentas) que se componga de decenas, como diez, treinta, ciento, ciento y cincuenta mil, sesenta, etc.

2° Por dichas cantidades el Montepío abonará un cuatro por 100 al año, contado el tiempo por meses redondos; es decir, que la suma recibida en 31 de Enero y devuelta el 1° de Diciembre, habrá causado el rédito de un año y de este modo el rédito de cuatro por 100 casi equivale al cinco y como esto es el sistema que se ha seguido en esta oficina en los préstamos que hace, propongo el mismo método para facilitar las cuentas.

3° El día último de cada año se liquidarán los réditos causados por los capitales recibidos y el 1° de Enero siguiente, el Montepío agregará el rédito que corresponde al nuevo capital, aumentado ya con el rédito capitalizado.

4° Cuando la dirección de la caja de ahorros quiera disponer de alguna cantidad que no pase de 100 pesos, podrá hacerlo sin aviso previo: si la suma fuere de 100 hasta 500, avisará ocho días antes y de 560 para adelante, el aviso se anticipará quince días.

5° Puestas estas condiciones, el Monte de Piedad recibirá cualesquiera cantidades que la dirección de la caja de ahorros quiera depositar, respondiendo de su seguridad con las fincas que este establecimiento posee, sin que exija a la dirección de la caja de ahorros la gratificación para los empleados de que habla el artículo 18 del reglamento número 2.

Diré a V. E. para concluir y como prueba de la convicción en que estoy de la necesidad de nivelar los productos con los gastos, que uno de mis grandes cuidados ha sido aumentar los ingresos y que mis medidas tomadas a ese fin, han dado el buen resultado de acrecer las entradas con cerca de 3,000 pesos que hoy

producen de más que anteriormente, las dos casas de propiedad del establecimiento y con mil y pico de pesos que se ahorran actualmente, por haberse servido la Excma. junta directiva disminuir a consulta mía el número de seis misas diarias que antes se decían, a tres que se celebran hoy. Por último, suplico a V. E. que se sirva mandar que se le dé cuenta con una exposición que en 28 de Diciembre del año pasado hice al Sr. D. Luis G. Cuevas y que le recordé en 27 de Febrero del año presente, relativa a algunas prevenciones que el supremo gobierno pudiera dictar para que la contaduría de propios examinara y glosara las cuentas de esta oficina, de la manera que lo hacia el antiguo tribunal de cuentas, para que la glosa hecha por la dicha contaduría de propios desde que la ley de 30 de Septiembre de 1831 le cometió esa obligación no ha producido efecto alguno y antes bien lo que ha hecho, reducido a simples fórmulas, ha sido absolutamente ineficaz para el examen y arreglo de las cuentas del Monte de Piedad.

Saludo a V. E. y le ofrezco toda mi consideración y aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1849.- *Manuel G. Pedraza.- Excmo. Sr. D. José María Lacunza, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones y presidente de la Excma. junta directiva del Monte de Piedad.*

Número 2.

El Excmo. Sr. presidente de la República, que desea proporcionar a la clase pobre de la sociedad, todos los medios de aprovechar el fruto de su trabajo, encontrando en él, al cabo de cierto tiempo, los auxilios que le fuesen necesarios para subvenir a las épocas de ansiedad o de desgracia, o para salir tal vez de su estado y elevarse a otra clase más acomodada, ha

determinado que se establezca en esa ciudad una caja de ahorros, que haciendo productivas las pequeñas economías que puedan hacer las personas poco favorecidas de la fortuna, prepare a estas capitales que puedan servir para los objetos indicados.

Deseaba encontrar para este objeto un establecimiento que proporcionase las ventajas de sólido crédito, seguridad la mayor posible y actitud para hacer productivas aun las más cortas sumas, convirtiéndolas al mismo tiempo en un objeto de piedad y beneficencia: todo lo encontré reunido en la idea propuesta por la dirección de agricultura e industria, de colocar este instituto en el sacro y nacional Monte de Piedad; encontré, además, que los estatutos de este se prestaban por una inteligencia sencilla, a hacer este bien al público, pues que en el artículo 5º, capítulo 1º, se expone entre los objetos del Monte de Piedad, el de “admitir confidencialmente las cantidades que algunos sujetos quieran por su personal conveniencia y mayor seguridad, tener en depósito para emplear en los altos fines del Monte, con la precisa condición de restituírseles luego que las pidan, con responsabilidad del fondo de él y resguardo interino del interesado.”

Llevando, pues, adelante esta idea, ha dispuesto S. E. que quede instituida la caja de ahorros en el referido Monte de Piedad, bajo las bases siguientes:

I. El Monte recibirá todas las cantidades, de cualquiera importancia que sean, como no bajen de un peso, que los particulares quisieren depositar en él.

II. Luego que un individuo tenga en el Monte una suma de 5 pesos, o mayor, empezará a ganar el rédito de 4 por 100 anual, contándose como enteros para completar el rédito, los meses a que pertenezca el día en que comience a contarse y el día en que se saque, sea cual

fuere la fecha de estos días. Los réditos se capitalizarán cada día 1° de Enero, aunque no lleve un año el depósito.

III. El Monte expedirá por vía de resguardo billetes a la persona, mientras la cantidad no llegue a 5 pesos; pero luego que llegare a estos, expedirá billetes al portador, tomando todas las precauciones conducentes a evitar la falsificación; estos billetes al portador ganarán el rédito referido.

IV. Los billetes de una y otra clase serán pagados por el Monte en el mismo acto de su presentación para el efecto, juntamente con sus réditos; más si la suma que se cobre al Monte excediese de 1,000 pesos, deberá avisársele con ocho días de anticipación al pago.

V. La junta del Montepío, en ejercicio de la facultad del artículo 16, capítulo 3° de sus estatutos, podrá aumentar uno o dos empleados a lo más para instalar una mesa cuya atribución peculiar sea llevar las cuentas de este negocio. La misma junta hará qué desde el lunes 18 del corriente estén las cosas arregladas, de modo que puedan empezarse a recibirse las cantidades que a cualquiera persona convenga depositar en él.

Al comunicarlo a V. E., me anima la más segura esperanza de que prestará toda su cooperación para ejecutar un pensamiento tan análogo a los fines benévolos del Monte y tan conveniente a la sociedad.

Protesto a V. E. las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1849.- *Lacunza.- Excma. junta de gobierno del Montepío Nacional de Ánimas.*

Número 3.

Excmo. Sr.- En la acta de la sesión de la Excma. junta directiva de este establecimiento, celebrada el día de ayer, consta lo siguiente:

Se dio cuenta con un oficio del supremo gobierno, dirigido a la Excma. junta, para establecer en el Montepío una caja de ahorros, siendo el contenido de dicho oficio, el siguiente. (*Aquí está copiado el oficio de V. E. de la misma fecha.*)

Y leída la referida comunicación y tomada inmediatamente en consideración, expuso el director estar de acuerdo con el proyecto del supremo gobierno, conforme lo había indicado al Excmo. Sr. secretario de Relaciones, en la nota que le pasó a S. E. en 28 del mes anterior, no pulsando inconveniente alguno para procurar llevar a cabo las benéficas ideas de la superioridad; pero el director opinó que debe advertirse en la segunda base, que habla de la capitalización que de los réditos debe hacerse en cada día 19 de Enero, que en esa capitalización no se hará mérito de las fracciones que no lleguen a un octavo de real, por ser casi impracticable la operación de liquidar cantidades inapreciables por su pequeñez.

A la base cuarta del proyecto que dice: sí la suma que se cobrarse al Monte excediere de 1,000 pesos, deberá avisársele con ocho días de anticipación al pago, el director expuso ser necesario prolongar ese plazo a quince días a lo más; es decir que, si el Monte se hallare con fondos al tiempo del cobro, podrá pagar el billete en el acto o señalar el día en que rueda hacerlo, sin pasar de los quince señalados.

En la base quinta, el director creyó conveniente fijar el 1° del inmediato Julio y no el 18 del actual, para comenzar a

recibir las cantidades que cualesquiera personas quieran depositar; esa modificación tiene por objeto lograr algunos días más para las indispensables operaciones preliminares y comenzar la empresa el primer día del segundo semestre del año.

Tomadas por la Excma. junta en su consideración las reflexiones del director, convino en todas ellas y acordó que así se le contestara al supremo gobierno.

Y yo, en puntual cumplimiento de lo acordado, tengo el honor de comunicarlo a V. E. para que se sirva recabar del Excmo. Sr. presidente su respetable aprobación.

Saludo a V. E. y le ofrezco mi consideración y aprecio.

Dios, etc. Junio 6 de 1849.- *G. Pedraza.- Excmo. Sr. presidente de la Excma. junta directiva del Montepío.*

Número 4.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 6 del corriente, en que inserta la acta de la sesión de la junta directiva del Montepío, relativa al establecimiento en el de la caja de ahorros de que hablé a V. S. en mi comunicación del 5.

S. E. se ha servido acordar, de conformidad con lo expuesto por la junta y me ordena decir a V. S. se lleven las cuentas por centavos de peso, despreciando toda fracción de ellos y que se haga por V. S. el arreglo que propone a las prevenciones que crearon la caja de ahorros y publicación correspondiente a la mayor brevedad, dando aviso a este Ministerio.

De suprema orden lo digo a V. S., renovándole mi consideración.

Dios y libertad. México, Junio 9 de

1849.- *Lacunza.*

Número 5.

Excmo. Sr.- Por el oficio de V. E. de 9 del corriente, que recibí ayer, quedo impuesto de que el Excmo. Sr. presidente se ha servido quedar conforme con lo expuesto por la Excma. junta directiva de este establecimiento y que comuniqué a V. S. el día 6. Quedo también entendido de que las cuentas de la caja de ahorros deberán liquidarse por centavos de peso, despreciando toda fracción de ellos.

Ya V. E. tiene en su poder un apunte de las observaciones que me han ocurrido, para el mejor arreglo de la caja de ahorros y solo espero que me devuelva dicho apunte, con las prevenciones, adiciones o restricciones que le ocurran, para publicarlo inmediatamente y para mandar imprimir los billetes correspondientes, con el fin de que el 1° de Julio próximo quede ya planteado el nuevo proyecto.

Saludo a V. E., y le ofrezco mi consideración.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1849.- *G. Pedraza.*

Número 6.

Caja de ahorros que se establece por orden del supremo gobierno en el S. y N. Monte de Piedad de Animas, con acuerdo de la junta superior directiva, para el giro y dirección de los caudales que entren en la caja, presenta el director del Montepío, en clase de provisional, al examen y calificación del Excmo. Sr. presidente de la República, el siguiente reglamento, que comenzará a regir desde 1° de Julio próximo, día en que principia el segundo semestre de este año y en el que el público podrá, si gustare, ocurrir a

depositar sus fondos, en las horas y del modo que adelante se expresa.

Art. 1°. Se establece una caja de ahorros en el S. y N. Monte de Piedad de Animas y las garantías de las sumas que reciba serán todos los fondos del Monte, incluso las casas números 7 y 8 del Empedradillo, pertenecientes a dicho establecimiento.

2. Para el manejo independiente y ordenado de los fondos que el público quiera depositar en el Monte, se formará un nuevo departamento, semejante a la depositaría, Tesorería y Sala de almoneda en que hoy está distribuida la oficina.

3. Compondrán esta sección o departamento, el director, el contador, el tesorero y un escribiente meritorio, que será el cajero.

4. Este tendrá a su cargo la entrada y salida de caudales, las apuntará en un libro y pondrá las respectivas cantidades en las libranzas o billetes que se expidan, para que, autorizados por el director, contador y tesorero, con sus respectivas firmas, se entreguen a los interesados.

5. Las partidas se asentarán en dicho libro, con distinción una de otra y el director, contador y tesorero, al firmar la libranza, la confrontarán con la partida asentada en el libro que firmarán también.

6. Estos billetes o libranzas serán numerados y la numeración, comenzando por el número 1°, no será interrumpida, aun cuando los billetes queden amortizados, como deberán quedarlos en el momento que se paguen. El oficial cajero cuidará escrupulosísimamente de que la partida que se asiente en el libro tenga el mismo número que el de la libranza o billete; así como de anotar la partida del libro, cuando la libranza quede amortizada.

7. El director y en su defecto el contador, llevará un libro que se llamará de cargo, en el que pondrá el número de la partida del billete y su importe o valor.

8. El tesorero llevará otro libro igual, que se llamará de data, a fin de que computándose las sumas de uno y otro libro el día último de cada mes, se vea si dan el mismo resultado que la caja.

9. El contador llevará un diario de aceptaciones, para que a la fecha que sea cumplido el plazo del billete, se pague con puntualidad en los términos que explica el adjunto ejemplar o modelo de las libranzas.

10. La amortización de los billetes se hará en el momento que vuelvan al Monte y sean pagados, poniéndose por el cajero en el frente de la libranza esta palabra: "amortizada" y en el mismo día, a presencia del director, del contador y del tesorero, el billete quedará inutilizado, sacándole dos bocados.

11. Precisamente el día 1° de cada mes se hará balance de la caja de ahorros y esta operación la presenciarán, además del director o jefe de la oficina que la practique, el secretario escribano y el interventor de la almoneda y todos tres firmarán el corte de caja.

12. La primera partida de cargo que hará cada mes la tesorería del Monte, después de asentar su existencia del mes anterior, será la cantidad que la caja de ahorros le entregue y esto sin variación. Para evitar equivocaciones entre la caja del Monte y la de ahorros, se procurará que los enteros que recíprocamente se hagan, sean en cantidades redondas, como de 200, 500, 1,000, etc.

13. Las firmas que autoricen los billetes y de las que habla el artículo 4°, serán cubiertas del modo que sigue: la del director, en sus enfermedades o ausencias, por el contador, expresando la causa;

la del contador, por el depositario, en los mismos casos y términos; a falta de este, por el juez de almoneda y en su defecto, por el interventor. La firma del tesorero será cubierta por el oficial de la tesorería y en falta de los dos, por el jefe que en ese día firme los billetes de empeño y desempeño; de este modo el público adquirirá más confianza, viendo en esos documentos las mismas firmas.

14. Desde el día 1° del inmediato Julio, podrá el público depositar su dinero en la caja de ahorros, de las doce del día a las dos de la tarde y en lo sucesivo podrá cobrar el importe de sus billetes, de las nueve a las doce de la mañana.

15. Al escribiente meritorio se le abonará a fin de cada año, como gratificación, la diferencia que resulte entre lo que el Monte haya pagado al interesado por el 4 por 100 y lo que importe el 5 de manera que el Monte no laste más premio que el citado del 5. Pero si la diferencia susodicha excediere de 200 pesos, al meritorio se le abonará solo esta última cantidad y el exceso quedará para distribuirlo a la comisión de que habla el siguiente artículo.

16. Cada año, a fin de Diciembre, nombrará el director de entre los ministros del Montepío y de entre los tres oficiales primeros, una comisión, compuesta de un jefe y de un oficial, para que examine y glose las cuentas de la sección de la caja de ahorros; a esta comisión se abonará el exceso, si los hubiere, sobre los doscientos pesos de que habla el artículo anterior.

17. El meritorio cajero, antes de entrar a funcionar, afianzará, a satisfacción de la junta particular económica, la cantidad de quinientos pesos.

18. Cada tres años podrán variarse estos cajeros, tomando el reemplazo de entre los meritorios más aptos, a fin de

que gocen de la gratificación y de que se adiestren en el ramo de contabilidad.

19. Este reglamento es provisional y si del ensayo que va hacerse resultare ser conveniente modificarlo o variarlo, el director cuidará de proponer al supremo gobierno las modificaciones o variaciones que por la experiencia adquirida juzgue conveniente modificarlo o variarlo, el director cuidará de proponerlo al supremo gobierno las modificaciones o variaciones que por la experiencia adquirida juzguen conveniente hacer, sin que tales cambios alteren nada de lo ofrecido al público, pues solo se enderezarán al más seguro y arreglado manejo de los fondos de la caja de ahorros.

México, Junio 14 de 1849.- *Manuel Gómez Pedraza.*

Número 7.

Habiéndose servido aprobar el Excmo. Sr. presidente el reglamento para la caja de ahorros que acompaña V. S. a su comunicación de ayer, se lo devuelvo con las palabras entrerrrenglonadas al billete, para que se pueda proceder a la impresión de ambos documentos.

Protesto a V. S. las seguridades de mi consideración.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1849.- *Lacunza,*

Número 8.

AVISO AL PÚBLICO.

Montepío.

El supremo gobierno ha tenido a bien disponer que se establezca en este edificio una caja de ahorros, con el objeto de proporcionar a la clase pobre medios de aprovechar el fruto de su trabajo, presentándoles ocasión y seguridad de

conservar las pequeñas cantidades que ahorren, para que después de cierto tiempo encuentren auxilio para subvenir a las necesidades de la ancianidad o de una desgracia, o tal vez un capital para salir de su estado y elevarse a clase más acomodada.

Con tal designio, desde el 1° del entrante Julio, en cuyo día comienza el segundo semestre de este año, queda formado un nuevo departamento en el edificio del Monte de Piedad de Animas, con el nombre de caja de ahorros, en la que cualquiera persona podrá depositar el dinero que guste, quedando por hipoteca de las cantidades que se reciban, todos los fondos del Montepío, incluidas las casas números 7 y 8 del Empedradillo, que le pertenecen.

Las condiciones para recibir los depósitos y para devolverlos, son las siguientes:

El Monte expedirá billetes por el valor de la cantidad recibida y esos billetes se pagarán al portador.

Se admiten cantidades desde un peso hasta cuatro, pero estas no causarán rédito ninguno y se devolverán íntegras el día que se cobren.

Si la suma llegare a cinco pesos, ya empezará a causar rédito a razón de 4 por 100 al año y ese rédito se capitalizará el día 1° de Enero si los dueños del capital no hubieren dispuesto de dicho rédito, cosa que podrán hacer el 30 de Junio o el 31 de Diciembre.

Los años se contarán por meses naturales; es decir, que el Monte pagará completo el rédito del mes en que recibe y del mes en que devuelve el dinero; pero si la suma depositada se extrae antes de cumplidos treinta días de haberse entregado, no causará rédito.

En todos los días en que el estable-

cimiento estuviere abierto para el público, se admiten depósitos y se pagan los billetes; lo primero, de las doce del día a las dos de la tarde y lo segundo, de las nueve a las doce de la mañana.

México, Junio 16 de 1849.- *Manuel Gómez Pedraza.*

Número 3279.

Circular.- No se entreguen por los cónsules y vice-consuelos a los remitentes, los ejemplares de las facturas.

Junio 18 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar se prevenga a los cónsules y vice-cónsules de la República, no entreguen por ningún motivo a los remitentes, los ejemplares de las facturas que con arreglo al artículo 46 del arancel vigente, deben ser dirigidos a este Ministerio y a la aduana de puerto a que el buque se dirija, sino que precisamente cumplan con lo prevenido en dicho artículo, aun en el caso de que no se componga la remisión más que de un juego de factura.

Lo que tengo el honor de decir a V. E., para que se sirva comunicarlo a los funcionarios a que corresponda esa nación.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3280.

Circular. - Se abone el forraje de caballos sobrantes que se menciona.

Junio 20 de 1849.

Excmo. Sr.- Al señor jefe de la Plana Mayor dijo hoy lo siguiente:

Enterado el Excmo. Sr. presidente de la consulta que ha dirigido a esa Plana Mayor el teniente graduado, alférez del

primer cuerpo de caballería D. Pablo Vázquez, encargado de la escolta del Sr. general Miñón, referente al abono de forraje de siete caballos excedentes de la fuerza de que se compone dicha escolta, se ha servido resolver S. E. que se les considere con dos pesos a cada uno, conforme se ha determinado respecto de caballos sobrantes. Y lo digo a V. S. en contestación a su nota fecha 2 del actual, manifestándole igualmente de orden suprema, que desde luego proceda esa Plana Mayor a dictar las providencias convenientes, a fin de que todos los caballos sobrantes que existan en los cuerpos sean reconocidos por un jefe inteligente y los que resulten inútiles se darán de baja con la prontitud debida y con los requisitos prevenidos para estos casos en los reglamentos vigentes.

Tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 20 de 1849.- *Arista*.

Número 3281.

Circular.- Diversas, providencias acerca de las banderas para enganches.

Junio 20 de 1849.

En mi nota de 1º del actual indiqué a V. S. los cuerpos que hasta aquella fecha habían recibido algunas cantidades a buena cuenta de sus presupuestos de banderas para enganches de reclutas.

Ahora acompaño a V. S. una demostración del estado que guarda hoy día el ejército en este establecimiento de banderas. Por él se impondrá esa Plana Mayor de lo que han recibido los cuerpos a cuenta, de los que no han dirigido sus presupuestos ni la noticia del punto que elijan para banderas, a fin de que V. S. exija uno y otro sin pérdida de tiempo y que teniendo V. S. conocimiento de todo,

ponga en práctica sus providencias para la realización de los enganches que debo hacer en los parajes designados.

Al efecto, el Excmo. Sr. presidente resuelve que esa Plana Mayor, bajo su más estrecha responsabilidad, haga que los jefes respectivos no solo establezcan su bandera en los Estados que han designado, sino que me comunique con frecuencia los enganches que se hayan practicado y se practiquen en cada punto y en cada cuerpo, estrechando sus disposiciones para tener noticias cada correo, y que el gobierno sepa el reemplazo con que se va cubriendo la baja que tiene el ejército.

Asimismo me manda S. E. manifestar a V. S. que se vigile incesantemente sobre la inversión de las sumas dedicadas a este exclusivo objeto, y que dé cuenta con la comprobación de los gastos bien legalizados de cada cuerpo, para ordenar el que sigan abonando parcialmente las demás sumas, o para hacer responsable al que lo merezca, con arreglo al artículo 5º del reglamento de la materia.

Por último, V. S., con sujeción al artículo 20 del expresado código, y convencido de la urgente y grave necesidad que hay de llevar a rígido efecto el enganche voluntario de reclutas, no debe perder arbitrio por medio de sus providencias, para que los cuerpos cumplan estrictamente con lo prevenido, en virtud de que la mayor parte de ellos tienen los auxilios necesarios para este fin, dándome parte de cualquiera inobservancia o apatía que observe, y de todo cuanto se adelante en este particular.

Número 3282.

Circular.- Reglas que deben observarse en las hojas de servicio correspondientes a los militares.

Junio 21 de 1849.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota de V. S. número 1,449, fecha de ayer, y copia que acompaña, relativa a la consulta que hizo en 19 de Diciembre de 845, sobre aclaración de los párrafos 7 y 8° de la parte expositiva del cuaderno circulado por esta Plana Mayor en 12 de Agosto de 841, en que están recopiladas las disposiciones vigentes para el arreglo de las hojas de servicio, ha tenido a bien S. E. que se adopten las referidas aclaraciones contenidas en la citada consulta, y son las siguientes:

1° Los señores jefes y oficiales que por haber tomado parte en las convulsiones políticas de la República, perdieren sus empleos y después fueren amnistiados por cualquiera ley o decreto, se les contará el tiempo de su servicio en la carrera militar, sin interrupción ni descuento alguno, porque así está prevenido por las supremas órdenes de 8 y 16 de Abril de 836.

2° A los señores jefes y oficiales permanentes y activos que hayan cometido desertión, y por tanto estén comprendidos en la ley de 12 de Abril de 842, solo se les contará el tiempo de su servicio desde la fecha de la ley o decreto que los hubiere indultado; a menos que el indulto tenga alguna cláusula favorable al agraciado, en cuyo caso siempre se les hará el descuento del tiempo que estuvieren separados, que es lo que dio a entender la prevención tercera de la circular de 26 de Septiembre de 1839, y los párrafos 7° y 8° del cuaderna de 12 de Agosto de 1841.

3° En el lugar designado en las hojas de servicio para anotar los castigos,

se anotará el indulto que haya obtenido el jefe u oficial desertor, expresándose la fecha y el motivo que lo ocasionó, así como también se anotarán las penas y arrestos impuestos por sentencia de consejo de guerra del comandante general y jefe de la Plana Mayor, según dispone la suprema orden fecha 10 de Julio de 1841, pues los arrestos y castigos correccionales que impongan los jefes de los cuerpos, en virtud de las facultades que les concede la Ordenanza en los títulos 10 y 17 del tratado 2° y que no excedan del término de ocho días, no darán lugar a la referida anotación, sino al cumplimiento de las supremas órdenes de 13 de Noviembre de 833 y 7 de Junio de 842.

Y a fin de que estas disposiciones tengan su más puntual cumplimiento, el excelentísimo señor presidente dispone que V. S. las mande imprimir y circular a quienes corresponda, como adición al expresado cuaderno de 12 de Agosto de 1841.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1849.- *Arista.*

Número 3283.

Circular.- Arreglo y contabilidad de las colonias militares.

Junio 23 de 1849.

Excmo. Sr.- Al señor inspector de las colonias militares de Oriente, digo hoy lo que sigue:

En contestación a la nota de V. S. número 55, fecha 9 del corriente, relativa al descuento de la tercera parte del haber de la tropa de esas colonias, para reintegrar el gasto que se ha hecho en ellas con los veintiún mil pesos que anticipó el gobierno, debo decirle: que no ha comprendido la marcha que deben seguir las colonias en su arreglo y

contabilidad, porque siendo muy distinto de las demás tropas del ejército, ha debido sujetarse al reglamento de 20 de Julio último, dejando en entera libertad, tanto V. S., como los inspectores y capitanes, al sub-intendente y pagadores, para manejar y distribuir los caudales, conforme al artículo 26 del mismo reglamento, por el cual solo se encomienda a V. S. la supervigilancia en las operaciones de dichos empleados.

Respecto del citado descuento de la tercera parte, debe V. S. tener presente el documento número 3 del repetido reglamento, en el que se detallan los haberes de los individuos de las colonias, en cuya primera nota se expresa que el parque y armamento que se dé a las tropas, será por cuenta del erario nacional; pero para el entretenimiento de este último y de los demás que necesiten quedar perfectamente equipados, debe ser por cuenta de sus haberes.

El gobierno está sujeto a las leyes, y por consiguiente no tiene arbitrio para alterar sus disposiciones; así es que el descuento referido debería hacerse; pero en consideración al servicio que prestan esas tropas, y a que los efectos que se han comprado y construido exceden a la fuerza actual, dispone el Excmo. Sr. presidente que dicho descuento solo sea, por ahora, de la cuarta parte a los individuos que hubieren recibido prendas, permaneciendo en los almacenes de esas colonias los efectos que excedan a su fuerza, para que con cargo a sus haberes, se vayan facilitando a los que en lo sucesivo se den de alta.

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Trasládolo a V. SS. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1849.- *Arista*

Número 3284.

Orden.- No se admitan los buques extranjeros, más que en los puertos habilitados.

Junio 25 de 1849.

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 420, de 19 del que rige, en que inserta la consulta que por conducto de la aduana marítima de Veracruz hace el celador de ella, comisionado en Coatzacoalcos, acerca de lo que deberá practicar en el caso de que lleguen a este punto buques extranjeros, con pasajeros y útiles para dirigirse a Californias, y S. E., en su vista, ha tenido a bien disponer que por ningún motivo ni pretexto se admitan buques extranjeros, más que en los puertos habilitados al efecto.

De suprema orden lo digo a V. S., en contestación a su citado oficio, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1849.- *Arrangoiz.*

Número 3285.

Orden.- Reglas que deben observarse en el cobro de colegiaturas.

Junio 26 de 1849.

Hoy digo al señor rector del colegio de San Ildefonso, lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la solicitud en que D. Aniceto Alvarado pide que se declare que no debe pagar colegiatura del tiempo transcurrido desde que su tutor escribió que se borraba en el año pasado, aproximándose la entrada de los americanos a esta capital, aun cuando la carta, por extravió propio de las circunstancias de aquella época, o por cualquiera otra causa, no haya producido sus efectos; y

teniendo en consideración el informe de ella, que V. S. extendió con fecha 22 del actual, al que acompañando los datos de la mayordomía de ese colegio tiene para cobrar lo correspondiente al expresado Sr. Alvarado, manifiesta que varios pagadores se han rehusado a cumplir el compromiso que celebraron con el colegio, sin embargo de que éste, por su parte, ha estado siempre pronto a cumplir los que contrae con los pensionistas, aun cuando estos no las hayan disfrutado por no convenirles, puesto que el colegio nunca ha dejado de existir, y aun en las circunstancias más azarosas ha estado dispuesto a recibirlos y a darles la instrucción convenida, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que cuando los alumnos se ausenten, y avisen después de cumplido el término que deben tener adelantado, que ya no quieren continuar, no se les cobre cosa alguna, quedando, en consecuencia, libres los fiadores, y lo pendiente del tercio a favor del colegio; que si avisan antes de cumplirse el tercio, se les devuelva lo que reste, desde el día del aviso hasta el vencimiento del tercio; que esta resolución se entienda para este caso y los que se hallen pendientes de arreglo extrajudicial, o resolución judicial; pero en los que haya intervenido ya contrato o sentencia ejecutoriada, se cumplan estos.

De orden, etc.

Y habiendo determinado el Excmo. Sr. presidente que la presente resolución sirva de regla general, de orden de S. E. lo comunico a V, S. para que lo circule a quienes corresponde.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1849.- *Lacunza*.

Número 3286.

Decreto.- Adiciones a la convocatoria que se publicó en 28 del mes anterior.

Junio 30 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el Consejo de gobierno acordó adicionar la convocatoria expedida en 28 de Mayo último, en los términos siguientes:

El Consejo, en virtud de la atribución que le concede la Constitución en el artículo 116, ha acordado se adicione la convocatoria expedida en 28 de Mayo próximo pasado, en los términos siguientes:

El congreso general podrá dictar, en el período de sesiones extraordinarias, las leyes o decretos que estime necesarios a la seguridad de la República.

Y habiendo decretado que el acuerdo del Consejo se reduzca a formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Junio de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 30 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3287.

Previsiones.- Se restablecen los años económicos.

Junio 30 de 1849.

El artículo 120 de la Constitución federal dispone que los secretarios del despacho den a cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo. Restablecida, pues, la Federación, es un deber constitucional del Ministerio de mi cargo, cumplir invariablemente el anterior precepto; pero esto sería imposible, porque en Enero, en que debe leerse la Memoria, con arreglo a la ley de 27 de Enero de 1835, no pueden estar formados la cuenta general y los presupuestos, si no se computan los años económicos, según lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la diversa ley de 8 de Mayo de 1826, vigente por el restablecimiento del sistema y por las razones expuestas. En tal virtud el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que con esta fecha se corte la cuenta en todas las oficinas de la Federación, en los términos prevenidos en el citado artículo 13 de la ley de 8 de Mayo de 1826, y que al efecto se observen las prevenciones siguientes;

1ª. Se verificará el corte de caja y reconocimiento prolijo de que habla el repetido artículo, intervenido por los funcionarios que expresa, quedando cortada la cuenta hasta hoy 30 de Junio, haciéndose en los libros los asientos correspondientes.

2ª. Todas las partidas que hayan asentado en dichos libros después del 30 de Junio de este año, se pasarán a cuadernos provisionales, autorizados según lo dispuesto en casos semejantes, mientras se remiten o abran los libros correspondientes al año que comienza mañana, y se denominará: 2º económico de la 2ª época de la Federación.

3ª. Luego que se reciban o abran los dichos libros, se pasarán a ellos las partidas y asientos que correspondan al referido 2º año económico, que empieza mañana, las que se comprobarán debidamente; y a falta absoluta de datos, con los que deben obrar en dichos cuadernos provisionales y en los libros precedentes.

4ª. Por el tiempo transcurrido desde 1º de Enero de 1848 hasta hoy 30 de Junio de 1849, se formará la cuenta general de valores y distribución comprensiva de los seis meses del año civil, de 1º de Enero a 30 de Junio de 1848, y de los doce meses de 1º de Julio de 1848, hasta hoy 30 de Junio de 1849, cuyo período de 18 meses se considerará como "primer año económico de la segunda época de la Federación; y para el expresado objeto, las oficinas remitirán los libros en que llevan las cuentas que se cortan hoy, y los respectivos estados generales.

Sobre las bases expresadas, quiere S. E. el presidente que se proceda sin demora a preparar el exacto cumplimiento del artículo 120 de la Constitución, según lo dispone la referida ley vigente de 8 de Mayo de 1826, debiendo al efecto las oficinas generales dictar cuantas medidas sean de su resorte, sin hacer más consultas que las que conduzcan a la observancia de lo prevenido; pues S. E. ha previsto las observaciones que se pudieran hacer en contrario, y se decide, no obstante, a que se lleven a puro y debido efecto las antecedentes prevenciones, que sí bien exigen de los empleados de la nación labores extraordinarias, darán por resultado el arreglo en el importante ramo de presentación de cuentas, del modo y en la forma que están dispuestos en la Constitución y en las leyes.

Dígolo a vd. para su observancia en la parte que le corresponde.- Dios y libertad. México, Junio 30 de 1849.- Arrangoiz.

Número 3288.

Circular.- Se paguen los haberes de la milicia activa que se menciona.

Julio 2 de 1849.

En oficio de 19 de Julio se dijo a esa oficina lo siguiente:

Con fecha 2 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Habiéndose suscitado varias contestaciones oficiales entre algunas comisarías, la Tesorería general y este Ministerio, sobre la legal existencia de la milicia activa después de expedida la ley de 4 de Noviembre último, ha resultado que los señores ministros tesoreros han mandado suspender el pago de los haberes de esa clase en los puntos donde hace un servicio tan necesario como interesante, fundados en que la ley mencionada fijó las armas y número del ejército, y nada habló de milicia activa, y que por esta circunstancia la dio por extinguida. Estas mismas observaciones se han recibido por conducto de V. E. en el Ministerio de mi cargo, quien se vio en el caso de acordar con el Excmo. Sr. presidente una resolución definitiva que cortase de una vez las dudas de la Tesorería general y el compromiso en que se hallan algunas comandancias generales y comisarías para la conservación de estas fuerzas.

Al efecto, no duda el gobierno de la legal existencia de la milicia activa, porque sus leyes particulares están vigentes, y de ningún modo puede creerse que la ley de 4 de Noviembre del año anterior quiso suprimirla, porque no la exceptuó, mucho más cuando no hay una determinación expresa que la califique de ilegal, y cuando en el último párrafo del artículo 27 del reglamento de 10 de Diciembre último, se hizo mérito de las tropas activas, sin que hasta ahora el

soberano congreso haya hecho observación alguna en el particular.

Aún hay otra razón que favorece el juicio del gobierno para calificar de legal la existencia de la milicia activa, y es, él haberse presupuestado su haber a las cámaras en la Memoria de Guerra del presente año, de la que se ha ocupado el congreso, sin que hasta ahora le haya ocurrido la duda que a la Tesorería.

Por todas estas causas el gobierno insiste en que se lleven a efecto las órdenes expedidas para que se presupuesten y se satisfagan los haberes del batallón activo de Tampico, y las seis compañías de Tuxpan, Alvarado, Aca-yucan, Tehuantepec, Jamiltepec y Aca-pulco.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Trasládolo a V. S. para los efectos correspondientes.

Y habiéndose manifestado a esta Secretaría el extravío de esta orden, la repito a ustedes para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1849. - *Arista.*

Número 3289.

Orden.- Modo de cumplir con una de las partes del reglamento de pasajeros en los puertos.

Julio 4 de 1849.

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd. número 39, de 23 de Junio último, en que consulta lo que deberá hacer para cumplir con lo mandado en el reglamento de pasaportes, en la parte que trata de las formalidades que deben observarse para el desembarco de

los pasajeros que arriben del interior a ese puerto, en razón a que si la relación mandada se forma a bordo, los pasajeros se incomodan, y alegan que se haga en tierra; lo cual, según vd. manifiesta, equivale a hacer ilusoria la disposición del reglamento, por la dificultad que hay de reunir a los pasajeros una vez saltados a tierra. S. E. ha tenido a bien acordar diga a vd., como lo verifico, que debe recibirse a bordo la declaración de dichos pasajeros; que para evitar demoras si llegan varios buques a un tiempo, envíe vd. diversas personas, para que inmediatamente pase una a cada buque a llenar esta formalidad, lo más pronto que sea posible; pero que en el caso de que el amago de un temporal haga peligrosa la permanencia en los buques, puede disponer que los pasajeros vengan a tierra a la oficina de la capitania del puerto a rendir su declaración, sin permitirles salir de allí antes de llenar esta formalidad.

Lo digo a vd. en respuesta a su citado.- Dios y libertad. México, Julio 4 de 1849. - *Lacunza*.

Número 3290.

Orden.- Reemplazos para el ejército, que deben dar los Estados, Distritos y territorios.

Julio 5 de 1849.

Excmo. Sr.- Conforme al artículo 10 de la ley de 4 de Noviembre del año próximo pasado, la fuerza del ejército permanente, sin incluir la de las colonias militares, será de diez mil hombres, y el contingente con que deben contribuir los Estados, Distritos y Territorios para el reemplazo del ejército, es el que demuestra la nómina adjunta, arreglada al artículo 11 del referido decreto.

Las circunstancias que guarda hoy Yucatán, que ha puesto diez y seis mil

hombres en campaña, obligan a excluirlo por ahora, y quedan reducidos a ocho mil novecientos cuarenta y siete los reemplazos que se piden.

Según el reglamento de la expresada ley, los Estados debieron comenzar a entregar sus cupos desde 1° de Marzo del corriente año, completándose para fin del mes próximo pasado. No han cumplido con la ley, y la fuerza del ejército permanente ha quedado reducida a muy corto número, que pronto será menor, por las frecuentes bajas que ocurren, por los que mueren, desertan, cumplen el tiempo de su empeño, y se retiran por inútiles y cansados.

He repetido a V. E. las fundadas razones que militan para completar prontamente el ejército, porque son muy conocidas las localidades que tiene que cubrir y objetos a que atender.

Las banderas hasta hoy no han producido efecto, porque aun dura la mala prevención que se arraigó en el pueblo por el mal trato que por mucho tiempo ha recibido el simple soldado.

El gobierno general está en el caso de hacer cumplir las leyes, estrechando al efecto a las autoridades y funcionarios de la República; por lo que el Excmo. Sr. presidente me ha ordenado dirigir a V. E. esta nota para que haga las prevenciones más terminantes, a fin de que los Estados apronten, de toda preferencia, el cupo respectivo, remitiendo sus reemplazos a los cuerpos y puntos que se expresan en la indicada nómina.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1849. - *Arista*.

Número 3291.

Circular.- Previsiones sobre las licencias ilimitadas de los jefes y oficiales del ejército.

Julio 9 de 1849.

Según lo prevenido en el artículo 8° del decreto de 5 de Noviembre de 1847, debió V. S. haber remitido a este Ministerio en fines del mes próximo pasado, copia del registro que conforme al mismo artículo tienen obligación de llevar las comandancias generales de los Estados, de los señores jefes y oficiales que han obtenido licencias ilimitadas.

Pero como no se ha recibido todavía en esta Secretaría dicha copia, el Excmo. Sr. presidente me ha mandado prevenga a V. S. que a precisa vuelta de correo la remita; esperando S. E. que para lo sucesivo, y en las épocas que marca el mismo artículo, no será necesario recordar a V. S. la obligación indispensable en que está de mandar los documentos de que se trata.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1849.- *Arista.*

Número 3292.

Circular.- Se abone lo que señala la tarifa de 1° de Diciembre de 1841, al forraje de caballos sobrantes.

Julio 11 de 1849.

Excmo. Sr.- Dispone el Excmo. Sr. presidente, que entretanto se resuelve en el congreso general la iniciativa que hizo por conducto del Ministerio de mi cargo, para el abono de los caballos sobrantes a los cuerpos del ejército, se consideren estos al precio de dos pesos mensuales en la estación de aguas, por hallarse en el campo, con arreglo a la nota segunda de la tarifa general de 1840 en la planilla de caballería, y en las secas con el haber que

previene el reglamento de 1° de Diciembre de 1847, cargándose estas cantidades a gastos extraordinarios de guerra.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Julio 11 de 1849.- *Arista.*

Número 3293.

Circular.- Que en ningún caso se mezclen en los negocios de Hacienda los comandantes generales.

Julio 12 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente ha notado la frecuencia con que acontece que varios comandantes generales dictan providencias en el ramo de Hacienda, cosa sin duda muy agena de sus facultades.

De esto resulta un trastorno de funestas trascendencias, tanto por la ilegalidad de estas medidas, como porque se coarta la intervención directa de quienes están encargados por la ley de tomarlas, ya por sus mayores conocimientos en el ramo, ya por ser ellos responsables, según el tenor de las diversas disposiciones de la materia.

Por estas razones el Excmo. Sr. presidente dispone, que en ningún caso y por ningún motivo se mezclen los comandantes generales en los negocios de Hacienda, ya dirigiendo órdenes a las aduanas, ya innovando o estableciendo reglas para los procedimientos de las demás oficinas, por-que estas deben sujetarse a lo prevenido en las leyes del ramo, y porque les está prohibido tales actos por el art. 67 del decreto de 17 de Abril de 1837, que en copia se adjunta.

En cuanto a los pagos que consideren absolutamente precisos los comandantes generales, se sujetarán a lo dispuesto en el art. 5° del reglamento de

tesorería y comisaría de 20 de Julio de 1831, de que también se adjunta copia; esperando el gobierno supremo que dichos funcionarios se circunscribirán a la órbita de sus facultades, auxiliando, en lugar de entorpecer, el libre uso de las atribuciones de los empleados de Hacienda.

Lo que comunico a vd. de orden del Excmo. Sr. presidente para su exacto cumplimiento.- Dios y libertad. México, Julio 12 de 1849.- *Arista*.

Número 3294.

Circular.- Haberes que disfrutan los capitanes de ingenieros de la primera y los de la segunda clase.

Julio 18 de 1849.

Excmo. Sr.- Conforme a las leyes y reglamentos dictados para el haber que deben gozar los capitanes ingenieros de primera y segunda clase, me ordena el Excmo. Sr. presidente manifestar a V. E., que las oficinas pagadoras de México y las de los puntos donde se hallen capitanes del ex-presado cuerpo, no procedan a hacer pagos sin examinar las patentes de unos y otros, puesto que los primeros deben tener ochenta y cuatro pesos seis reales cuatro granos, y los segundos setenta pesos.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 18 de 1849.- *Arista*.

Número 3295.

Circular.- Se les abone el forraje de un caballo a cada uno de los arrieros de los cuerpos de caballería, a razón de cinco pesos.

Julio 18 de 1849.

Excmo. Sr.- Ni el decreto de 1° de Diciembre de 1847, ni la ley de 4 de Noviembre último que arregló el ejército, designan caballos de silla a los arrieros de los cuerpos de caballería, que tienen que hacer repetidas marchas con rapidez y no pueden verificarlas a pie como los de infantería. Esta circunstancia y la de no poder abonar los comisarios a lo que han montado los arrieros en algunas comisiones del servicio, por no hallarse autorizados para ello, ha impulsado al Excmo. Sr. presidente a acordar que se abone a los arrieros de los cuerpos de caballería un caballo a cada uno con el haber de 5 pesos que tienen las mulas de carga, y que este gasto se aplique a gastos extraordinarios de guerra, mientras se eleva al congreso la correspondiente iniciativa para su resolución.

Espero que V. E. se sirva dictar la resolución que es de su resorte, para el cumplimiento de esta disposición.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1849.- *Arista*.

Número 3296.

Circular.- Que por las cédulas de premio de que se trata, se satisfaga la diferencia del valor del papel sellado.

Julio 20 de 1849.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio; de V. E. fecha 17 del corriente, en que traslada el que por conducto de los señores ministros tesoreros le dirigió el señor comisario del cuerpo de ejército Miñón, haciendo presente que las cédulas

de doscientos sesenta reales al mes, que gozan varios individuos de tropa de aquel ejército, exceden al año de trescientos pesos, y no están expedidas en el sello correspondiente; para que V". E. resuelva si los interesados han de pagar el exceso, S. E. ha tenido a bien disponer diga a V. E. en contestación, como lo verifico, que las cédulas extendidas desde el 30 de Abril de 1842, están puestas en el sello de a dos pesos, que es el que les corresponde, conforme a la parte 6° del artículo 9° de la ley de dicho día, y en cuanto a los expedidos con anterioridad, deben pagar el importe del exceso, conforme a lo prevenido en la ley de 16 de Julio de dicho año.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1849.- *Arista*.

Número 3297.

Circular.- Haberes que deben disfrutar los oficiales activos que han veteranizado.

Julio 20 de 1849.

Excmo. Sr.- Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 17 del actual, relativa a la consulta que hace el comisario de la división de Miñón, sobre el haber que debe abonar a los oficiales activos que veteranizaron a consecuencia del decreto de 1° de Diciembre de 1847, ha tenido a bien resolver S. E. que se les considere con los goces que señala el expresado decreto, según las armas en que sirvan.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. en respuesta a su precitada nota, para los fines que corresponden.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1849.- *Arista*.

Número 3298.

Circular.- Días en que deben verificarse las elecciones de diputados.

Julio 23 de 1849.

El Excmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacán ha ocurrido al supremo gobierno, manifestando los temores que le asisten de que no lleguen a verificarse las elecciones para diputados al congreso general y a la honorable legislatura, si ellas han de hacerse en los días 29 de Agosto, 12 de Septiembre y 1° de Octubre, como lo dispuso el artículo 2° de la ley de 3 de Junio de 1847, a que estos actos deben arreglarse según el tenor de la ley de 15 del último Mayo; pues que no siendo en el presente año los expresados días feriados, como lo fueron en aquel, y siendo, por otra parte, tan notoria la repugnancia con que muchos ciudadanos se prestan a concurrir a unos actos los más interesantes de la soberanía, es de temerse que, acogiéndote al pretexto de no poder abandonarlas atenciones o trabajo de que dependen su subsistencia y la de sus familias, se nieguen al ejercicio de los derechos que les concede la Carta fundamental, siguiéndose de aquí daños incalculables, especialmente para el Estado que se encontraría sin legislatura, cuyos inconvenientes han tratado de evitar todas las leyes de elecciones, designando para el verificativo de estas, días festivos, incluso la citada de 3 de Junio de 1847; pues que habiéndose expedido ad hoc para aquel año, en el fueron domingos los días que designó; de donde se infiere rectamente que al hacer la designación, no quiso precisamente decir que las elecciones se verificasen en los días 29 de Agosto, 12 de Septiembre y 1° de Octubre, por sus fechas, sino porque en ellas concurren el último domingo de Agosto, el 2° de Septiembre y el 1° de Octubre, en cuya opinión abunda también el Excmo. Sr. gobernador del Estado de

Puebla, en la consulta que sobre el particular ha dirigido.

El Excmo. Sr. presidente ha examinado el punto con la madurez y detención que por su importancia demanda, y considerando por una parte que el espíritu de la ley no puede ser más claro, pues está uniforme con todas las que al efecto se han dictado; y por otra, que aun cuando cupiese duda en el negocio, ella no podría resolverse por el congreso general en el presente año, por no ser este de los contenidos en la convocatoria para las actuales sesiones extraordinarias; y teniendo, por último, presente la obligación en que está de reglamentar el mejor cumplimiento de las leyes y la enorme responsabilidad en que incurrirá el gobierno si por falta de una providencia oportuna no llegaren a verificarse las elecciones para diputados al congreso general y legislaturas de los Estados, ha tenido a bien resolver que las elecciones primarias se verifiquen el último domingo del mes de Agosto próximo; las secundarias, el segundo del siguiente Septiembre; y las de diputados, el primero del posterior Octubre, observándose estos mismos períodos en los demás casos que puedan ocurrir mientras que estuviere vigente la ley de 15 de Mayo de este año.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3299.

Circular. - No se haga el descuento de exentos para la guardia nacional a los militares que están en servicio.

Julio 24 de 1849.

Con fecha 24 del que fina se dijo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, al del Distrito y a los jefes políticos de los Territorios, lo que copio:

Excmo. Sr.- Habiendo sido apro-

bado por ambas cámaras la resolución de que a los militares que están en servicio no se les cobre la contribución de exentos de la guardia nacional; y aunque todavía no se ha comunicado al gobierno esa resolución, S. E. el presidente se ha servido disponer que desde el mes próximo se suspenda hacer el mencionado descuento a los militares en actual servicio; en el concepto de que quedarán sujetos a lo que resolviere definitivamente el soberano congreso, si el acuerdo ya referido se alterase.

Tengo la honra de comunicarlo a V.E., protestándole, etc.

Y de la misma orden suprema tengo el honor de comunicarlo a V. E. para que desde luego lo comunique a las comisarías, y tenga sus efectos en el mes próximo entrante.

Y de suprema orden lo transcribo a vdes. para su conocimiento y para que lo circulen a los señores comisarios generales de los Estados para los fines consiguientes.

En contestación manifestó esta oficina al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, lo que a la letra dice:

Excmo. Sr.- Previene la suprema orden que V. E. se sirvió comunicarnos con fecha 1° del actual número 576, que desde el presente mes se suspenda el descuento de guardia nacional a los militares que están en servicio, cuya resolución ha sido aprobada por ambas cámaras; y como se ha comunicado al supremo gobierno, se dispone que los interesados queden sujetos al resultado en caso de que dicho acuerdo se variase.

En contestación tenemos el honor de exponer a V. E. que para dar curso a la suprema orden referida, se nos presenta el inconveniente, de que si la resolución indicada fuera contraria, y entretanto por alguna causa ya no disfruten sueldo

alguno de los interesados, es claro que no pudiendo en este caso sufrir la deducción, el reintegro de las cantidades que debieran satisfacer sería de nuestra responsabilidad; y a fin de cubrirla desde ahora, lo manifestamos a V. E. para la suprema determinación del Excmo. Sr. presidente.

La suprema resolución que recayó y se nos comunicó por el Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 11 del último Agosto, es la siguiente:

Con fecha de ayer me dice el Excmo. Sr. ministro de Relaciones lo que copio:

Excmo. Sr.- Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. de 7 del actual, en que inserta el de los encargados de la Tesorería general sobre la suspensión que se mandó hacer de descuento de contribución para la guardia nacional a los militares que están en servicio, S. E. ha resuelto, que no obstante la observación de dichos encargados, se esté a lo mandado.

Y tengo el honor de comunicarlo a V. E. en contestación a su citado oficio.

Insértelo a vdes. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 24 de 1849.- *Lacunza*.

Número 3300.

Circular.- Se remitan listas de los jefes y oficiales empleados en las secretarías.

Julio 24 de 1849.

Conforme a los decretos de 26 de Enero y 28 de Febrero del año próximo pasado, el supremo gobierno ha empleado jefes y oficiales sobrantes del ejército en las secretarías de los generales en jefe, comandantes generales, en este Ministerio, ayudantes de campo de

aquellos funcionarios, y fiscales de las causas militares, a los que no se les comprenderá en el decreto de 5 de Noviembre de 1847 para licencias ilimitadas.

Por el art. 13 de este último decreto, solo se abonará haber a los que expresamente están empleados por el gobierno en los indicados destinos; pero como el Excmo. Sr. presidente ha advertido que algunos señores comandantes han separado de sus secretarías a varios jefes y oficiales sin la correspondiente aprobación superior, ha tenido a bien disponer que V. S. remita a este Ministerio noticia nominal de los jefes y oficiales dependientes de su secretaria, con expresión de sus empleos, colocación y fecha de sus órdenes de esta oficina; para confrontarlas con las constancias que existen en ella, y que para lo sucesivo proponga V. S. a los individuos que hayan de cubrir las vacantes que ocurran, y no se separe a nadie sin dar parte del motivo al supremo gobierno, según lo prevenido en el art. 11 del citado decreto de 26 de Enero.

Lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad, México, Julio 24 de 1849.- *Arista*.

Número 3301.

Circular.- Gratificación que debe abonarse a los capitanes cajeros de infantería y caballería.

Julio 26 de 1849.

Excmo. Sr.- Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicación del señor coronel del primer cuerpo de caballería, en que se queja de no querer abonarle el señor comisario de Nuevo-León los veinte pesos de gratificación señalados al capitán cajero del cuerpo, a virtud de prohibirlo el art. 30 del decreto de 1° de Diciembre de 1847;

ha resuelto S. E. en el particular, de acuerdo con los señores ministros de la Tesorería general, que conforme a la circular expedida en 15 de Enero de 838; y siguiendo la regla de proporción que ella estableció al señalar cinco pesos al capitán cajero en los escuadrones sueltos, corresponde disfrutar ahora quince pesos a los de infantería y diez les de caballería, apoyándose esta disposición en que cuando se libró la referida circular, se componían los batallones de ocho compañías y los regimientos de cuatro escuadrones, constando ahora los primeros de seis compañías y los segundos de dos escuadrones, según el decreto de 1° de Diciembre de 1847.

Por consiguiente, ordena S. E. el presidente que se abonen estas cuotas con cargo a gastos extraordinarios de guerra, mientras pueden comprenderse en el primer presupuesto general que se presente a las cámaras.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1849.- *Arista*.

Número 3302.

Circular.- Que las propuestas las haga la dirección para cubrir las vacantes de las aduanas marítimas.

Julio 26 de 1849.

El art. 7° del decreto de 23 de Diciembre de 843, concedió al gobierno la facultad de nombrar los empleados de las oficinas dependientes de esa dirección, sin necesidad de que precediese propuesta alguna; mas considerando el Excmo. Sr. presidente que dichas propuestas conducen al mejor acierto en la elección de las personas que han de desempeñar aquellos destinos, dispone S. E. que para cubrir las vacantes que ocurran en las aduanas marítimas o fronterizas, y basta nueva orden, se hagan por

esa dirección las propuestas prevenidas en el art. 9 de la ley de 26 de Enero de 1841, cuidando de que en los individuos que se propongan, concurren la probidad y luces necesarias en favor del mejor servicio; procediéndose con toda imparcialidad y justificación, y atendiendo a los servicios y ascensos de los empleados que no los desmerezcan, con arreglo a la ley.

Remito a V. S. las solicitudes que obran en este Ministerio, para que se tenga presente a los interesados en caso de vacante.- Dios y libertad. México, Julio 26 de 1849.- *Gutiérrez*.

Número 3303.

Circular.- Se recuerda la obligación que hay de perseguir los fraudes a la Hacienda pública.

Julio 27 de 1849.

Estando autorizados los jueces de Hacienda, no solamente para celar y perseguir los fraudes que se cometan o se intenten cometer contra el erario público, sino también para proceder de oficio contra los que aparezcan culpables, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente de la República que se excite la vigilancia de todos los jueces de Distrito y circuito, para que llenen cumplidamente aquella obligación, recordando al intento la orden suprema comprendida en la circular de la dirección general de rentas de 17 de Septiembre de 1841, de la cual acompaño copia para que se tenga presente en los casos que se ofrezcan.

El Excmo. Sr. presidente espera de V. S. el mayor empeño, actividad y justificación en esta materia, y no duda de que sus esfuerzos contribuirán eficazmente a extinguir en el territorio de su jurisdicción hasta los conatos de fraude a la hacienda nacional, mediante el celo y severidad a que lo obligan las leyes.- Dios

y libertad. México, Julio 27 de 1849.- Jiménez.

Número 3304.

Decreto.- Se presente la Memoria de Hacienda con total arreglo a la ley de 8 de Mayo de 826.

Julio 23 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El ministro de Hacienda formará su respectiva memoria con total arreglo a la ley de 8 de Mayo de 1826, agregando a ella los datos que pueda reunir con relación a las Memorias presentadas al congreso, en Julio de 845 y Agosto de 848.- *Pedro García Conde, presidente del senado.- R. de Muñoz y Muñoz, diputado vicepresidente.- J. M. Lafragua, secretario del senado.- Antonio Balderas, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Julio de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Bonifacio Gutiérrez.*

Y de suprema orden lo traslado a vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 28 de 1849.- *Gutiérrez.*

Número 3305.

Circular.- No se cobre la contribución de exentos de la guardia nacional a los militares en actual servicio.

Julio 30 de 1849.

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, con fecha 24 del corriente, me dice

lo siguiente:

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados lo que sigue:

Excmo. Sr.- Habiendo sido aprobada por ambas cámaras la resolución de que a los militares que están en servicio no se les cobre la contribución de exentos de la guardia nacional; y aunque todavía no se ha comunicado al gobierno esta resolución, S. E, el presidente se ha servido disponer, que desde el mes próximo se suspenda hacer el mencionado descuento a los militares en actual servicio; en el concepto de que quedarán sujetos a lo que resolviese el soberano congreso si el, acuerdo ya referido se alterase.

Tengo el honor, etc.

Y lo inserto a V. E. contestando su nota relativa de 11 del corriente, teniendo el honor de protestarle mi particular consideración.

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 30 de 1849.- *Arista.*

Número 3306.

Circular.- Dimensiones y circunstancias del armamento de caballería de las colonias militares.

Julio 30 de 1849.

Los seiscientos fusiles que ha comprado el gobierno para el servicio de estas colonias, constan de 46 pulgadas, desde el fondo del cañón a la boca; y el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto, que los que se destinen para la fuerza de caballería, se recorten en términos que la longitud del cañón sea de 36 pulgadas, contándose desde dicho fondo.

Estos fusiles quedaran con tres abrazaderas y dos argollas para el porta-

fusil, bajándose la segunda abrazadera cuatro pulgadas y poniéndose, tanto esta como la primera y trompetilla, de manera que queden repartidas uniformemente en la caja del cañón, aviniéndose perfectamente la bayoneta y baqueta al recor-tarlos.

Dios y libertad. México, julio 30 de 1849.- *Arista*.

Número 3307.

Circular.- Reciban las comisarias las existencias de pólvora, azufre y salitre, y se proceda a su venta.

Julio 31 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente a tenido a bien disponer libre esa Tesorería las órdenes oportunas para que las comi-sarías respectivas se reciban de las exis-tencias de pólvora, azufre, salitre y demás efectos pertenecientes a ese ramo que quedaron en las administraciones de las antiguas rentas estancadas, procediendo desde luego a su venta conforme a las leyes; en la inteligencia de que esta providencia no comprende la pólvora que haya útil para las armas, por haberse puesto a disposición del Ministerio de Guerra. Lo que comunico a vdes. de suprema orden para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1849.- *Gutiérrez*.

Número 3308.

Circular.- No se admiten a los desertores del ejército de los Estados-Unidos al servicio del de la República.

Agosto 1° de 1849.

Hoy digo a los señores comandan-tes generales de los Estados fronterizos lo que sigue:

Estando aún pendiente con el go-bierno del Norte el tratado de extradición de delincuentes, se ha servido ordenar el Excmo. Sr. presidente que no se admitan en los cuerpos del ejército a los indi-viduos que hayan desertado de los Estados-Unidos después de la publicación de los tratados de paz celebrados con aquella nación; y que los que se hallen en este caso, y sin embargo se han presen-tado en la República, alistándose en dichos cuerpos como voluntarios extran-jeros, sean despedidos del servicio, po-niéndose en libertad inmediatamente que reciba V. S. esta comunicación, siempre que se tenga seguridad o constancia de que en efecto pertenecían al ejército norte-americano después del tratado.

Lo comunico a V. S. para su cumpli-miento.- Dios y libertad. México, Agosto 1° de 1849.- *Arista*.

Número 3309.

Circular.- Cuál es el montepío que deben disfrutar las familias de los capitanes de fragata.

Agosto 1° de 1849.

Habiendo representado Doña Joa-quina Revilla, viuda del capitán de fragata D. Buenaventura Araujo, a quien con fecha 10 de Marzo último se le declaró el montepío de la cuarta parte del sueldo que corresponde a la de su clase, y la comisaría general solo le abona la cuarta parte en clase de infantería; y pidiendo la interesada se haga dicho abono en la clase de teniente coronel por considerar la de aquel equivalente a esta en el ejército, el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo informado por los señores minis-tros de la Tesorería general, con fecha 21 del próximo pasado, ha resuelto que el montepío que debe disfrutar la señora interesada, y las que se hallen en caso, sea el de veintitrés pesos cuatro reales,

cinco granos mensuales, correspondiente a la cuarta parte de noventa y cuatro pesos un real ocho granos líquidos, que disfrutaba su esposo, de capitán de fragata.

Comunicó a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes bajo el concepto de que la indicada resolución solo comprende a las declaraciones de montepío hechas en favor de las familias de los capitanes de fragata que hayan fallecido después del decreto de 19 de Febrero de 1839.

Dios y libertad. México, Agosto 1° de 1849.- *Arista.*

Número 3310.

Previsiones sobre los alcaldes de cuartel y jefes de manzana.

Agosto 3 de 1849.

Pedro María Anaya, general de brigada y gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed: Que habiendo consultado al supremo gobierno algunas dudas que me ocurrieron, sobre la ejecución de la ley de 19 de Mayo de 1849, en respuesta a ellas se me ha dirigido por el Ministerio de Relaciones la comunicación siguiente:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., de ayer, relativo al modo de ejecutar el decreto del congreso general, de 19 de Mayo último, en la parte que toca a los alcaldes de cuartel y jefes de manzana, ha tenido a bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los individuos que hasta ahora han sido jefes de cuartel, cesarán en este encargo luego que tomen posesión los alcaldes nuevamente creados, en quienes se ha refundido por dicho decreto el ejercicio de las funciones de aquellos.

Segunda. Las personas que han sido alcaldes de las manzanas, continuaran funcionando como jefes de las mismas, por cuanto lejos de haberseles quitado esta investidura, se les ha confirmado en ella por el artículo 3° del citado decreto. Ejercerán pues las facultades que les da el bando de 11 de Enero de 1847, y el artículo 5° del ya referido de 19 de mayo último.

Tercera. En los años sucesivos se renovarán estos funcionarios, según lo dispuesto en el mismo bando de su institución, y ahora se cubrirán del mismo modo las vacantes que existen, a cuyo efecto se dictarán oportunamente las órdenes que correspondan.

Cuarta. Debiendo entenderse reformada la institución antigua de alcaldes auxiliares por las de jefes de cuartel y de manzana, en cuyas facultades están refundidas las de los primeros, pues de otra manera, lejos de haber armonía y regularidad en las funciones de la administración municipal, se produciría confusión y desconcierto, el Excmo. ayuntamiento y sus capitulares se entenderán con dichos jefes, para los objetos del bando de 14 de Febrero de 1822, procurando que las providencias que se, dicten guarden sistema y concordancia, y que no contraríen en ningún caso las que se refieren a la policía de seguridad.

Quinta. Siendo verdaderamente municipales los cargos de alcaldes de cuartel y jefes de manzana, el gobernador del Distrito será el que admita las renunciaciones que legítimamente se le presenten, y concederá las licencias que se le pidan con fundamentos.

Sexta. Los alcaldes de cuartel y de sección prestarán en lo sucesivo el juramento, ante el gobernador, haciendo en distintos días los propietarios y suplentes, y los jefes de manzana jurarán ante el alcalde de su respectivo cuartel.

Séptima. Cuando se encuentren absolutamente vacantes las plazas de los alcaldes propietarios y suplentes de algún cuartel o sección, se reunirá la junta electoral para cubrir las dos vacantes; y entretanto; se observarán, así como en las faltas temporales de ambos funcionarios, lo dispuesto en el artículo 25 del decreto de 6 de Julio de 1848, cuyo tenor es el siguiente: "Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las más inmediatas, y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra sección distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceden contra los delinquentes mientras se presenta el alcalde respectivo o el juez de primera instancia."

Octava. Los alcaldes de cuartel, jefes de manzana y sus ayudantes, se considerarán exentos del servicio de la guardia nacional, conforme a las disposición es ya dictadas, por el tiempo que aquellos permanezcan en esos cargos.

Novena. Se recuerda el cumplimiento de las circulares expedidas en 1º y 4º de Febrero de 1842, en las que se mandaron perseguir como vagos a los tinterillos que, sin otro honesto modo de vivir, se introducen en los juzgados con el título de directores, apoderados y agentes de las partes.

Décima. El gobierno del Distrito al publicar estas disposiciones, agregará al pie de ellas los artículos conducentes de las que van citadas.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1849.- *Lacunza*.

Número 3311.

Decreto.- En las elecciones del congreso no se exija el requisito de estar inscrito en la guardia nacional.

Agosto 11 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En las próximas elecciones de diputados y senadores no se exigirá el requisito de que habla el artículo 65 de la ley de 15 de Julio de 1848.- *Francisco M. de Olaguibel, presidente del senado.- Mariano Macedo, presidente de la cámara de diputados.- J Viviano Beltrán, senador secretario.-Teófilo Carrasquedo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Agosto 11 de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3312.

Orden.- Se auxilie a los individuos del ejército que sean atacados del cólera morbos.

Agosto 13 de 1849.

Excmo. Sr.- Habiendo dado conocimiento al Excmo. Sr. presidente con la nota documentada de V. E., fecha 9 del actual, en que se sirve trasladarme para su resolución la del señor comisario de Durango, relativa a la providencia dictada

por aquella Comandancia general, para auxiliar, con numerario a los individuos del ejército, atacados de la epidemia del cólera, no solo aprueba S. E. aquella medida, sino que me ordena encarecer a V. E. disponga que en todos los puntos invadidos por esa plaga, sean auxiliados los súbditos militares con todo lo que sea posible y legal, haciéndose el cargo respectivo a los pacientes y del modo que designa la ley, pues deseoso el gobierno de que no carezcan en este extremo angustiado de los socorros que exige la humanidad, no duda de que V. E. impartirá al efecto todas las providencias que son de su resorte.

Dios y libertad, México, Agosto 13 de 1849.- *Arista.*

Número 3313.

Circular.- Dependientes de que deben servirse para el despacho los jueces de Distrito y suplentes.

Agosto 17 de 1849.

Habiéndose opuesto uno de los jueces de Distrito de la Federación a que el suplente que estaba conociendo de un negocio en que el propietario se hallaba impedido, actuase con los mismos dependientes del juzgado, el Excmo. Sr. presidente de la República, oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia, ha tenido a bien acordar y establecer por regla general:

Primero. Que cuando algún suplente de los juzgados de Distrito entre a ejercer la jurisdicción de uno o de varios negocios, conforme al artículo 29 de la ley de 22 de Mayo de 1834, debe servirse de los mismos dependientes de la dotación del juzgado.

Segundo. Que para no embarazarse el juez propietario y el suplente en sus respectivas funciones, se pongan antes de

acuerdo, a efecto de combinar las horas de su despacho.

Tercero. Que el de los negocios y causas militares que la ley de 30 de Abril último encomienda a los jueces de Distrito, como asesores de las comandancias generales, debe hacerse en las mismas comandancias con los dependientes de ellas, sin perjuicio de la libertad que tienen para despachar en sus casas los dictámenes que se extiendan por escrito.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1849.- *Jiménez.*

Número 3314.

Circular.- Tengan los cuerpos del ejército completas y equipadas las mulas que las leyes le señalan.

Agosto 18 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente ha llegado a entender que algunos cuerpos del ejército, a pesar de que han recibido el haber que previene el artículo 29 del decreto de 1° de Diciembre de 1847, y han continuado percibiéndolo con el objeto exclusivo que se indica en el mismo artículo, no tienen equipadas sus mulas con aparejos, y otros que carecen aún de lo más preciso para tener en estado de movilidad; y como semejante falta, tan impropia de la disciplina y arreglo de los cuerpos, ha llamado la atención del supremo magistrado de la República, me ordena diga a V. S., que en uso de sus atribuciones, dicte las más estrechas providencias para que dichas mulas estén, no solo completas en los cuerpos del ejército, según ley, sino aparejadas de lazo y reata, y en disposición de ser destinadas a su instituto, dándome aviso del estado en que se hallan hoy día, para determinar el

acuerdo que merezcan las faltas que se noten.- Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1849.- *Arista*.

Número 3315.

Circular.- Haber que debe abonárseles a los oficiales presos y procesados.

Agosto 23 de 1849.

Excmo. Sr.- Hoy digo al señor comandante general de México lo que sigue:

Supuesto que según las constancias que obran en esa Comandancia general, aparece que a 56 oficiales se les juzga por desertión, y debería abonárseles la asignación de cuatro reales diarios, durante su juicio, conforme al artículo 45 de la ley de 29 de Diciembre de 1838, pero que según el artículo 1° de la circular de 3 de Agosto de 1847 y 1° disposición de la de 12 de Febrero de 1848, no les corresponde la mencionada asignación, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente se lleve a efecto lo prevenido con fecha 1° del corriente, para que solo a los oficiales presos se les abone la asignación de cuatro reales diarios; y que esta misma gracia se concede a los que en lo sucesivo, por el estado de sus causas, haya de reducirseles a prisión.

Lo digo a V. S. en respuesta a su nota relativa número 583, de 17 del presente, y como resultado del informe que estampó en la instancia que trata del mismo asunto, de D. José María Villar, con el número 582, del día anterior.

Y lo inserto a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Trasládolo a ustedes con igual objeto.- Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1849.- *Arista*.

Número 3316.

Circular.- Conocerán en los comisos, cuando se trata de efectos extranjeros, los administradores de aduanas marítimas.

Agosto 26 de 1849.

Con fecha 26 del actual nos dice el Excelentísimo Sr ministro de Hacienda lo siguiente:

Hoy digo al señor director general de aduanas marítimas lo que sigue:

Oportunamente di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 242, de 17 de Abril último, y con las copias que acompaño de las contestaciones habidas entre el administrador de la aduana marítima y el de rentas estancadas del puerto de Matamoros, sobre aprehensión de tabaco rama y competencia formada entre ambos funcionarios, sosteniendo cada uno tocarle el conocimiento del asunto.

Al acompañar a V. S. las copias citadas, se refiere a lo que ya había dicho a este Ministerio en oficio de 31 de Marzo próximo pasado, número 210, con motivo de haberse aprehendido en la aduana marítima de Guaymas una partida de puros de Manila, con cuyo negocio di cuenta también al propio Excmo. Sr. presidente, lo mismo que con la diversa comunicación de V. S., número 482 de 13 del próximo pasado Julio, en la cual manifiesta V. S. su opinión acerca del empleado u oficina a quien cree corresponderle el conocimiento de los comisos de esta clase.

S. E. se ha impuesto de todo, y ha fijado su atención en la discordancia de opiniones y procedimientos, desde luego, porque los funcionarios que han entendido en ellos no la han fijado en la imprescindible circunstancia de que publicado el arancel general de aduanas

marítimas de 4 de Octubre de 1845, que es el actual vigente, han cesado todas las demás disposiciones contrarias u opuestas a cualquiera de las prevenidas en el citado arancel, por el cual es incontrovertible que las aduanas marítimas son el punto céntrico y preciso adonde deben reconocer las operaciones relativas al comercio exterior.

En consecuencia, quiso el Excmo. Sr. presidente que por este Ministerio se pidiese a la dirección general del tabaco una noticia de los precios de estanco de este fruto, en todas sus formas vendibles, con el objeto de pasarla a V. S. con el fin de que por la dirección de su cargo las circulará a las aduanas marítimas y fronterizas; pero como la noticia pedida no ha podido conseguirse tan exacta como se deseaba, ha mandado S. E. les haga V. S. las prevenciones que crea oportunas, sin omitir las siguientes:

1ª. El conocimiento de los comisos del tabaco y demás efectos estancados, cuya aprehensión tenga lugar en cualquiera de los actos de importación, o relativos a ella, corresponde a los administradores de las aduanas marítimas, quienes procederán en todo con sujeción al arancel general vigente, y teniendo presente para ello sus artículos 88, 97, 99, 120, 121, 122, 129, 130, 133, 136, 140, 141 y 151. Y en fin, todos los conducentes según los casos que ocurriesen.

2ª. Que el conocimiento expresado lo tengan los administradores de aduanas marítimas, sea quien fuere el aprehensor de los efectos estancados.

3ª. Que los tabacos se pasen precisamente de oficio a la administración de ellos, cuyo jefe deberá acusar su recibo, y pagarlos a precio de estanco, cuando no hubiere de quien sacar la multa, y habiendo persona de quien sacarla, pedirán los administradores de aduanas marítimas de oficio, los precios de estanco que

necesiten, a los administradores de tabacos, y estos se las darán sin demora para la exacción que corresponda hacer.

4ª. Que los naipes se entreguen a la comisaría general respectiva para que por su conducto, y con muestra de ellos, se dé conocimiento a este Ministerio con el fin de determinar lo conveniente, oyendo al administrador general del ramo.

5ª. Que si la aprehensión fuere de pólvora, cuyo efecto ya no es estancado, pero sí prohibido, se siga la regla general de todos los efectos prohibidos, y se entregue a la comisaría general respectiva, para determinar lo conveniente a cuyo efecto remitirá su informe a este Ministerio.

6ª. Si tal vez ocurriere alguna aprehensión de papel sellado, se entregará este al administrador del ramo en cada puerto, sin perjuicio de dar conocimiento el de la aduana a su dirección general, y esta al Ministerio de Hacienda.

7ª. Fuera de los casos relativos a la importación, el conocimiento de los comisos de tabacos toca a los administradores de este fruto, sea cual fuere el aprehensor, porque ya entonces debe regir la pauta de comisos para el comercio interior.

Todo lo que digo a V. S. en contestación a sus citados oficios, para que circule esta resolución a las oficinas de su conocimiento para su puntual observancia. Y lo comunico a vdes. de la misma suprema orden, para que las comisarías generales tengan conocimiento en su caso de las insertas prevenciones.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1849.- *Gutierrez.*

Número 3317.

Circular.- Que los alumnos del Colegio Militar porten los cordones que previene la Ordenanza.

Agosto 28 de 1849.

Para que los alumnos del Colegio Militar puedan tener en el ejército las consideraciones y el lugar que les corresponde, atendida su moralidad y decencia, así como que no se confunda su clase con la oficialidad, con los músicos de los cuerpos o individuos de las bandas de estos, el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo informado por el señor director general de ingenieros, se ha servido resolver, que dichos alumnos usen los cordones de oro, que designa el artículo 16, tratado 2º, título 18 de la Ordenanza general del ejército.

Lo inserto a vd. para, su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.- *Arista.*

Número 3318.

Circular.- No hay cadetes en los cuerpos, y los que en ellos existan pasen al Colegio Militar.

Agosto 28 de 1849.

Excmo. Sr.- Al señor general jefe de la Plana Mayor, digo hoy lo siguiente:

El supremo gobierno ha tenido noticia de que en los cuerpos del ejército aun existen algunos cadetes, contra lo terminantemente prevenido en el artículo 4º del decreto de 25 de Noviembre de 1846; y previniendo este que concluida la guerra con los Estados-Unidos del Norte, los individuos que quisieren continuar en la carrera de las armas pasen al Colegio Militar, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se lleve esta prevención a puro y debido efecto, a cuyo fin dictará V. S. las

órdenes convenientes, bajo el concepto de que para que emprendan su marcha, se les concede todo el mes de Septiembre próximo venidero; pero en la revista de Octubre ya no percibirán sueldo por sus cuerpos.

Dígolo a vd. para su cumplimiento.

Y lo inserto a V. E para los efectos consiguientes, en la parte que le toca.

Trasládolo a vd. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.- *Arista.*

Número 3319.

Decreto.- Autorización al gobierno para negociar quinientos mil pesos.

Agosto 28 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed. Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que negocié hasta quinientos mil pesos, con libranzas por derechos de importación, causados y pendientes de plazo para su pago, con el descuento hasta de 1 por 100 al mes, sin que pueda admitir créditos de ninguna especie, ni certificados de entero.- *Mariano Macado, presidente diputado.- F. M. Olaguibel, presidente del senado.- Félix Béistegui, diputado secretario.- J Viviano Beltran, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Agosto de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Bonifacio Gutiérrez.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.- *Gutiérrez.*

Número 3320.

Circular.- Se recuerda a los empleados sus obligaciones.

Agosto 28 de 1849.

Advirtiéndole al Excmo. Sr. presidente de la República, que no obstante las diversas disposiciones dictadas para contener los vicios de los empleados, su pronta cooperación a llenar las miras del gobierno supremo, e impedir el abuso de la confianza que en ellos se deposita, se hizo preciso expedir el decreto de 17 de Febrero de 1837, en que se dictaron varias providencias, cuyo exacto cumplimiento es sobremanera conducente a dar vigor a las leyes y regularidad a la administración, sobrevigilando por los conductos ya establecidos la conducta de los servidores del Estado en las aduanas marítimas y fronterizas: S. E. se ha servido disponer que V. S. recuerde a los administradores de estas oficinas, el contenido expreso de los artículos 54 al 61 del decreto de 17 de Febrero de 1837, con prevención de que exijan su cumplimiento en la parte que les corresponda a sus subalternos; teniendo presente que ninguna de estas disposiciones debe reputarse insubsistente por no habersele dado cumplimiento, y que debe tenerlo hasta no ser derogada por otra.

En el 1º y 2º de dichos artículos, con el importante objeto de que se observe fiel y exactamente cuánto previene el mencionado decreto, se establece el principio de que la subordinación es la base del buen servicio, y todos los demás medios de que tanto los jefes como los subalternos deberán valerse en los puntos de duda que se les pueda ofrecer, a fin de que reine el mejor orden en las oficinas. En los artículos desde el 50 hasta

el 59 del repetido decreto, a más de estar designadas las penas en que incurren los empleados de aduanas marítimas, por los abusos que cometen en perjuicio de la causa pública o de los particulares, se consigna también en el 59 la obligación en que está esa dirección general de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, con relación a la conducta que observen dichos empleados, haciendo el uso correspondiente de tales noticias, según los casos y circunstancias; en el 60 se prescriben los vicios del juego y embriaguez: y en el 61, se declara que los jefes son responsables de las faltas de sus subalternos, si por omisión o tolerancia dieran lugar a ellas y dejasen de poner inmediatamente el oportuno remedio para corregirlas.

Al determinar el Excmo. Sr. presidente que se haga este recuerdo, no lleva otra mira que evitar los delitos para no verse en la necesidad de castigarlos. Por esto es que ha dictado esta disposición, bajo el concepto de que si bien por parte del supremo gobierno se vigilará sobre la conducta de los empleados, S. E. espera, que empleando V. S. todos los medios de que puede hacer uso, a fin de que se hagan efectivas las disposiciones enunciadas, se obtendrá el resultado que se propone S. E., y es que el erario nacional perciba lo que legalmente le corresponda de la más pingüe de sus rentas.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1849.- *Gutiérrez.*

Número 3321.

Orden.- Indemnización que el gobierno ofrece al Estado de Sonora por terrenos baldíos.

Agosto 30 de 1849.

Excmo. Sr.- El supremo gobierno tiene noticia de que con motivo del des-

concierto en que se halla la Alta-California, esencialmente en los placeres de oro, se aumentan los robos y asesinatos, llegando el odio hacia los mexicanos, españoles y chilenos, que les impiden vivir allí, haciéndolos reembarcar por fuerza, añadiéndose a estas, otras noticias que indican no haber en aquel país garantías sociales.

Esto ha debido llamar la atención del Excmo. Sr. presidente, y en consecuencia me manda diga a V. E., que espera hará lo posible para atraer así esa población; en el concepto de que a los emigrados se les dará a crédito terreno baldío; y que si ese Estado no cediese gratuitamente o los emigrados no pudiesen pagar, se los proporcionará sin embargo, pues el gobierno general se compromete a indemnizar al mismo Estado en la forma que oportunamente determine el congreso general.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3322.

Circular.- Prevenciones acerca de los suplentes de los jueces de distrito.

Agosto 31 de 1849.

Siendo graves los perjuicios que se siguen a la causa pública y a los particulares, de que los suplentes de los jueces de distrito, estando en ejercicio de sus funciones, se separen a su arbitrio de las poblaciones donde residen los juzgados respectivos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar se prevenga y observe por punto general: 1° que ningún suplente que se halle actuando, por falta absoluta, temporal o permanente del juez propietario, se ausente del lugar de la residencia del juzgado, sin licencia previa del gobierno supremo: 2° que tampoco puedan

ausentarse los suplentes que conozcan de alguna causa o negocio por recusación u otro impedimento semejante del propietario, si no es dando a este previo aviso de la causa justa que lo motive, para que la ponga en conocimiento de este Ministerio; y dejando antes asegurado el despacho de dichas causas o negocios en poder de quien deba suceder al mismo suplente mientras verifica su regreso: 3° que estas mismas reglas se guarden en los casos semejantes que ocurran en los demás juzgados de la Federación, Distritos y Territorios.

De orden suprema lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1849.- *Jiménez.*

Número 3323.

Circular.- Se ordena que el despacho de las aduanas marítimas se verifique con la mayor escrupulosidad.

Septiembre 1° de 1849.

Ha llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente que por alguna aduana se han introducido efectos, suplantando su verdadera longitud, de manera que respecto de una pieza que por ejemplo tiene 30 yardas, anas, etc., solo constan en la etiqueta 20 o menos, y abajo de esta enumeración aparece otra que es la que sirve a los importadores para hacer sus ventas, porque es la que contiene la exacta medida de la pieza. Este fraude indudablemente se habría evitado si los empleados a quienes corresponde hubieran verificado, como debían y deben hacerlo, las medidas; y como si no se ponen los medios para corregir tal abuso, llegará a producir un grave perjuicio a los intereses del erario y a los del comercio de buena fe, que sufrirá las consecuencias de la desnivelación consiguiente por las ventajas que por esta superchería con-

siguen los defraudadores en la venta de sus efectos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar, que para evitar el expresado abuso y otros que puedan intentarse, los despachos de esa aduana se hagan precisamente con toda la escrupulosidad necesaria; en concepto de que la menor omisión por parte de los empleados a quienes corresponda el cumplimiento de esta Orden, será objeto de responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo a las leyes.

Dígoles a vd. de orden de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 1° de 1849.- *Gutiérrez.*

Número 3324.

Circular.- Se declara punto militar el edificio del Palacio nacional.

Septiembre 3 de 1849.

Con objeto de expedir el servicio de plaza, ha tenido a bien el Excmo. Sr. presidente declarar punto militar toda la manzana que ocupa el Palacio del gobierno federal, y nombrar comandante de dicho punto al Sr. general D. Manuel Céspedes, segundo cabo de la Comandancia general de México y gobernador del mismo Palacio.

En consecuencia, ordena S. E. que a dicho señor general estén sujetas para todo lo relativo al servicio de armas, las fuerzas permanentes y de guardia nacional que existen en los cuarteles situados en los cuatro frentes del referido edificio, quedando los de guardia nacional sujetos a sus respectivos jefes y autoridades locales, para todo lo demás, conforme a su reglamento.

Las baterías de artillería que se hallan en los mismos cuarteles, quedan sujetas a estas prevenciones.

Comunicólo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 3 de 1849.- *Arista.*

Número 3325.

Circular.- Se investigue el estado de los fondos y equipos de los cuerpos del ejército.

Septiembre 3 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente me ordena prevenir a V. S., que con todo el interés que el caso exige, adquiera de los cuerpos del ejército una noticia exacta de si se hallan ajustados mes con mes; si están equipados de su respectivo armamento y vestuario en todas sus prendas; del número de acémilas; de si se han invertido los fondos de retención de la tropa en los objetos de su instituto, y si existe el remanente de ellos que debe ingresar a fin de año en la Tesorería general; todo conforme a la ley de 4 de Noviembre último de 1848, y prevenciones que designa su reglamento; pues estando cubiertos los haberes del ejército, no debe haber excusa ni motivo para lo contrario; y si así fuere, esa plana mayor, en uso de sus atribuciones, dictará las medidas más activas para el remedio, a los cuerpos que por apatía o descuido no hayan cumplido como corresponde. Esta noticia adquirida con datos seguros, será trasladada a este Ministerio para que obre los efectos que se propone el gobierno.

Dios y libertad. México, Septiembre 3 de 1849.- *Arista.*

Número 3326.

Circular.- Se recomienda el pronto establecimiento de banderas para recluta.

Septiembre 4 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente me ordena de nuevo excitar la autoridad de V. S. para que dicte las providencias más estrechas y ejecutivas, a fin de que los jefes de los cuerpos establezcan sus banderas, cuando menos en dos puntos de los que juzguen más a propósito para hacer la recluta voluntaria.

Al prevenir a V. S. esta medida, no puedo excusarme de manifestarle, que S. E. observa una especie de apatía en los cuerpos, y que no se ha tomado por ellos todo el empeño que era de desearse, para que en este particular tuviese la ley su cumplimiento; y a efecto de cortar este mal, espera del cielo y conocido interés de V. S. por el ejército, que activará sus órdenes y vigilancia para estimular a los jefes responsables, haciéndoles conocer el bien que resulta de que el ejército se componga de gente voluntaria que se preste por adhesión a servir en la gloriosa carrera de las armas.

Lo que traslado a vd. para su inteligencia, reencarnándole muy mucho, sobre su más estrecha responsabilidad, el exacto y puntual cumplimiento para llenar los deseos que animan al primer magistrado de la República, y añadiéndole, además, que en mi concepto debe vd. adoptar, en sí y en todos sus subordinados, un trato de dulzura con los reclutas que hoy existen, e inculcarles a la vez el convencimiento de la obligación en que están de coadyuvar por su parte a los sagrados deberes que al alistarse en el servicio contrajeron con la patria, para procurar el engrandecimiento y buen nombre del ejército mexicano, cuyos principios servirán de estímulo a los

jóvenes que aún no se hayan decidido a alistarse en la carrera, haciendo que esta orden se publique en la del día, para conocimiento de todos los individuos que componen el cuerpo.

Por último, prevengo a vd. que si aún no tuviere, por lo menos en dos puntos, las banderas, proceda inmediatamente a verificarlo, eligiendo los más a propósito para lograr el enganche de gente voluntaria que reúna algunos elementos de educación; y que los oficiales y tropa que se encarguen de esta honrosa comisión, sean escogidos y a propósito para infundir confianza en los que se reciban al servicio, avisándome, en contestación, el recibo de esta circular, y acompañándome una noticia del número de reclutas, que hasta hoy ha producido este sistema, las bajas ocurridas y por qué causa, y el de los que actualmente existen.

Dios y libertad. México, Septiembre 4 de 1849.- *Arista.*

Número 3327.

Decreto.- Facultades que se les concede a las diputaciones territoriales.

Septiembre 7 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Además de las facultades que la ley ha concedido a las diputaciones territoriales de Colima y Tlaxcala, tendrá la de expedir estatutos para el arreglo del gobierno interior del Territorio, de la hacienda territorial, de la policía, de los caminos y de la enseñanza pública. Dentro de un mes, contado desde la

publicación de esta ley, las diputaciones formarán y dirigirán al congreso general para su aprobación, el estatuto orgánico del Territorio, en el cual se detallarán las atribuciones que respectivamente correspondan a las mismas diputaciones y a los jefes políticos, según esta ley y las demás vigentes; conteniéndose en él también la organización de los tribunales de primera y segunda instancia sin alterar en nada la legislación civil y criminal.

2. Las diputaciones se compondrán de siete individuos que se nombrarán por el colegio electoral que elija los diputados al congreso de la Unión, al día siguiente de verificada esa elección. También se nombrará ese mismo día un suplente por cada propietario.

3. Los vocales de las diputaciones durarán cuatro años en su encargo. Para el bienio que comenzará en Enero del entrante año, quedarán los cuatro primeros propietarios actuales y los suplentes, y se nombrarán tres propietarios y el número necesario de suplentes. Para el bienio que comenzará en 1852, se elegirán cuatro propietarios y cuatro suplentes, continuando esa alternativa en lo de adelante.

4. Para ser vocal de la diputación se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y además, ser nativo o vecino por dos años, del respectivo Territorio.

5. Las diputaciones territoriales para formar decretos necesitan, por lo menos, la presencia de cinco vocales, y que sea aprobada la disposición para la mayoría absoluta de los presentes.

6. Los jefes políticos serán nombrados por el gobierno general, a propuesta en terna de las diputaciones. Su período será el de cuatro años y podrán ser reelectos; pero siempre serán amovibles a disposición del mismo gobierno.

7. Los jefes políticos, cumplirán respecto de sus Territorios, con la obligación que impone a los Estados el artículo 161 de la Constitución, párrafo 8º, remitiendo su nota estadística por conducto del Ministerio de Relaciones.

8. Para ser jefe político se necesitan las cualidades que para diputado al congreso general, y la edad de treinta años. El sueldo de este funcionario será de 2,000 pesos al año.

9. Las faltas temporales del jefe político se suplirán por el vocal secular más antiguo de la diputación. La falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida por esta ley, y el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cumplir el período legal.

10. Inmediatamente que sea publicada esta ley, se hará el nombramiento de jefes políticos propietarios.

11. Los estatutos y disposiciones de las diputaciones territoriales, se sujetarán a la aprobación del congreso general, si fueren del orden legislativo, y a la del gobierno si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecución. El presidente de la República podrá suspenderlos referidos estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso. También podrá revocar las providencias del jefe político.

12. La Suprema Corte de Justicia conocerá:

I. De los delitos oficiales de los jefes políticos, y de las responsabilidades de los jueces de segunda instancia.

II. En segunda y tercera instancia de las responsabilidades de los jueces de primera, y en tercera instancia de los negocios comunes, civiles y criminales que la admitan.

III. De los recursos de fuerza y de nulidad.

13. Los tribunales de segunda instancia de los Territorios conocerán en primera de las responsabilidades de los jueces inferiores.

14. Son rentas de cada Territorio las contribuciones directas existentes hoy, y las demás que impongan las respectivas diputaciones.

15. El contingente anual que pagará el Territorio de Tlaxcala será el de 10,000 pesos, y el de Colima el de 8,000, siendo de la obligación de los jefes políticos ponerlos a disposición del gobierno general.- *Joaquín, obispo de Tanagra, presidente de la cámara de diputados.- Pedro José Echeverría, presidente del senado.- Félix Béistegui, diputado secretario.- José Viviano Beltrán, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 7 de Septiembre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 7 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3328.

Orden.- Se ordena que las legaciones cerca de los gobiernos extranjeros, remitan al Ministerio las leyes de Hacienda que se expidan en cada una de las naciones que se indican.

Septiembre 12 de 1849.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de que en el Ministerio de mi cargo haya el mayor acopio posible de datos y noticias acerca del importante ramo de Hacienda, no solo con respecto a la legislación peculiar de la República, sino también en cuanto a la de países extranjeros, para tener a la vista todas estas constancias, siempre que se trate de hacer arreglos

parciales o generales de dicho ramo, ha tenido a bien disponer que por el paquete que sale mañana se sirva V. E. prevenir a nuestras legaciones, cerca de los gobiernos de la Gran-Bretaña a Francia, España y Estados-Unidos de Norte-América, remitan a este propio Ministerio colecciones por cuadruplicado de las leyes de Hacienda expedidas en cada una de las indicadas naciones, y que envíen con la mayor puntualidad, también por cuadruplicado, las que en lo sucesivo se expidan, anticipando la remisión de los proyectos que la procedan en sus informes respectivos, y mandando desde luego dos ejemplares de las obras más sobresalientes que sobre materias de Hacienda se hayan publicado últimamente.

Como el envío de todas estas cosas debe necesariamente originar gastos que no es posible que pueda fijar este Ministerio, S. E. el presidente dispone asimismo, que se sirva V. E. prevenir en las referidas legaciones, que el importe de lo que a cada una se le pide, lo libre a cargo de la Tesorería general de la Federación, bajo el concepto de que será religiosamente satisfecho, pues desde ahora prevengo a la mencionada oficina proceda al pago de las letras que contra ella giren las legaciones, y sean de esta procedencia.

Al tener el honor de decirlo a V. E., para los efectos correspondientes, le reitero las seguridades de mi aprecio.- Dios y libertad. México, Septiembre 12 de 1849.- *Gutiérrez.*

Número 3329.

Circular.- Que a los reos de los Estados puedan consignarse a los presidios del gobierno general, costeados su conducción y mantenimiento sus gobiernos respectivos.

Septiembre 14 de 1849.

Excmo. Sr.- Considerando el Excmo. Sr. presidente de la República los inconvenientes que resultan de la aglomeración de reos en las cárceles, principalmente contra la salubridad y la seguridad pública, y deseando S. E. facilitar a los gobiernos de los Estados los medios de hacer cumplir las sentencias de presidio, pronunciadas por sus respectivos tribunales, y que ellas no se hagan ilusorias, con perjuicio de la vindicta pública, por carecerse de lugar en donde destinar a esa clase de criminales, pudiendo también suceder que por la multitud de ellos se procure y consiga la fuga para aumentar el número de salteadores en los caminos, ha tenido a bien acordar que los reos de que se trata puedan consignarse a los presidios del gobierno general, con la calidad de que su conducción sea por cuenta del Estado respectivo, y que el mismo los mantenga, en el caso que no puedan ser ocupados en obras pertenecientes a la Federación.

Lo que tengo el honor, etc.- Dios y libertad. México, Septiembre 14 de 1849.- Jiménez.

Número 3330.

Circular.- Se establece una comandancia militar de marina en el mar del Norte.

Septiembre 14 de 1849.

En oficio de 14 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, lo siguiente:

Excmo. Sr.- Con fecha 8 de Marzo dije a ese Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.- Aunque por decreto de 10 de Agosto del año próximo pasado de 1848, Se previno la supresión de las comandancias generales de los departamentos de marina y demás oficinas del ramo, por el mismo decreto se advierte que el gobierno previo llegaría el caso de tener que innovar alguna de sus disposiciones. Así es que, habiendo ya un buque en el mar del Norte, y dispuestose la adquisición de otros para celar las costas de la República, son indispensables para el buen servicio de la indicada fuerza marítima algunas prevenciones en el ramo, y el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien mandar se observen las siguientes:

1° Habrá una comandancia principal de marina en el mar del Norte de la República, con las atribuciones que la Ordenanza general de la armada concede a los comandantes generales de Departamento.

2° Habrá asimismo en dicha comandancia un jefe u oficial del cuerpo de guerra de la armada, encargado del detall o mayoría de ella, con las atribuciones que la misma Ordenanza demarca a esta clase.

3° La junta de Departamento se sustituirá por la de asistencia que la propia Ordenanza señala, y esta se compondrá del comandante principal, el mayor y el capitán del puerto, siendo una de sus atribuciones acordar, con asociación del comandante o comandantes de los buques guardacostas, la compra de raciones de armada y demás efectos de dotación, con arreglo a reglamento.

4° El jefe de la sección de marina establecida en la comisaría general del Estado de Veracruz, hará las veces de contador principal del ramo, entendiéndose directamente con el supremo

gobierno.

Comunicólo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y sabiendo este Ministerio que la Tesorería general no ha circulado a las comisarías generales la preinserta disposición suprema, tengo el honor de repetirla a V. E. para los fines que corresponden.

Trasládolo a vdes. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México Septiembre, 14 de 1849.- *Arista*.

Número 3331.

Circular.- Se previene que las capitanías de puerto remitan noticia de todas las personas que salgan de la República.

Septiembre 15 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer que esa capitanía remita a este Ministerio, en cada correo, una noticia nominal de las personas todas que salgan de la República por ese puerto, expresando el pasaporte con que lo verifican, y la autoridad por quien tal documento fuere expedido; asimismo quiere S. E. que se remita por esa capitanía una noticia de todas las personas que hayan salido de la República por ese puerto, desde 1° de Junio del año próximo pasado hasta la fecha, con los mismos requisitos que la anterior; en concepto de que cualquiera omisión en este punto y en las prevenciones del reglamento de pasaportes de 1° de Mayo de 1828, pesa sobre la responsabilidad de esa capitanía.

Dios y libertad, México, Septiembre 15 de 1849.- *Lacunza*.

Número 3332.

Circular.- Se observen a la introducción de los extranjeros las reglas establecidas.

Septiembre 15 de 1849.

Excmo. Sr.- Habiendo llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente, que por los puertos de la frontera de ese Estado con los Estados-Unidos, se introducen a la República multitud de extranjeros, sin los requisitos legales, originándose de ahí el contrabando y otros abusos que el reglamento de pasaportes de 1° de Mayo de 1828 quiso prevenir al fijar las reglas que debían seguirse para la introducción de extranjeros, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer diga a V. E., que ordene y vigile muy escrupulosamente a las autoridades y funcionarios públicos de ese Estado, el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de pasaportes de 1° de Mayo de 1828, en todas sus partes, del cual remito a V. E. un ejemplar.

Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1849.- *Jiménez*.

Número 3333.

Decreto.- Se establecen treinta y cuatro compañías, bajo la denominación de guardia móvil de los Estados.

Septiembre 17 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, considerando: Que el ejército no ha podido completarse al número que la ley de 4 de Noviembre del año anterior lo sujetó; que los pueblos de la frontera sufren de un modo cruel las incursiones de los bárbaros; que la junta de representantes ha opinado por la

creación de treinta y cuatro compañías de guardia móvil para acudir al inmediato peligro; y por último, que las leyes de 31 de Octubre de 1848 y 24 de Abril anterior, autorizaron al ejecutivo para disponer de la guardia nacional y pagarla por la Federación, con el fin de atender a las exigencias de la frontera, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen treinta y cuatro compañías de guardia móvil de los Estados, según la organización que se les da en el documento adjunto.

2. Estas compañías serán armadas y montadas por los Estados, y pagadas por el erario nacional, vistiéndose de su haber, como lo hace el ejército permanente, y completándose su equipo de cuenta de los doscientos mil pesos que la ley de 24 de Abril último señaló para estos gastos.

3. Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados de Tamaulipas, Nuevo-León, Coahuila, Durango, Chihuahua, Sonora y Zacatecas, procederán sin pérdida de tiempo, a la organización de las compañías; para cuyo fin el gobierno les proporcionará los recursos necesarios de cuenta de los referidos fondos y del haber que deben disfrutar las indicadas compañías.

4. El gobierno facilitará a los Estados los oficiales del ejército que le pidan, de los que hoy se hallan retirados o con licencia ilimitada.

5. Luego que una compañía tenga por lo menos cuarenta hombres de tropa, será admitida en revista y principiará a ser pagada de sus haberes por los encargados de las oficinas de Hacienda de la República, en la misma forma que se hace con el ejército permanente.

6. Mientras el plan general de defensa se pone en completa ejecución, estas compañías estarán a las órdenes de

los señores comandantes generales respectivos, con el exclusivo fin de perseguir a los bárbaros; en la inteligencia que para esto obrarán los mismos comandantes generales de acuerdo con los Exmos. Sres. gobernadores, en cuanto les sea posible.

7. Las compañías de Tamaulipas estarán a las órdenes del general que manda la brigada Avalos, que tiene a su cargo la defensa de la frontera del referido Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 17 de Septiembre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y de suprema orden lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos convenientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 17 de 1849.- *Arista.*

Número 3334.

Circular.- Que a los empleados no se les pague sueldo sin que preceda la posesión del empleo y presentación del despacho.

Septiembre 18 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer se recuerde a vdes., y por su conducto a todas las oficinas subalternas de esa, y a los comisarios generales de los Estados, el exacto cumplimiento de las diversas órdenes y disposiciones vigentes que previenen que a ningún empleado se le debe abonar el sueldo del empleo para que haya sido nombrado, sin que previamente presente su respectivo despacho, requisitado competentemente y sin que haya tomado posesión de su destino.

Dios y libertad. México, Septiembre 18 de 1849.- *Arista.*

Número 3335.

Circular.- Se tengan por ilegales los nombramientos que no estén extendidos en papel del sello correspondiente.

Septiembre 26 de 1849.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 17 del próximo pasado, en que con motivo de la duda ocurrida a la mesa tercera de glosa de esa contaduría, para pasar en data las partidas abonadas por sueldos a los individuos de la escuela de Medicina, en razón de no bailarse extendidos sus nombramientos en el papel sellado respectivo, según lo prevenido por la ley, consulta V. S. una declaración, así para ese caso, como para los demás que puedan ocurrir en la glosa de, cuentas de los demás establecimientos de instrucción pública; se ha servido resolver, que supuesta la costumbre y práctica seguida de no extender despachos con todos los requisitos prevenidos a los que sirven en dichos establecimientos, en las cuentas de ellos se pasen en data las partidas cuestionadas hasta hoy por tal motivo; pero que para lo de adelante, por punto general, no se tendrá por legal ningún nombramiento que no esté en el papel sellado correspondiente.

Igualmente dispone S. E., que los nombramientos expedidos hasta la fecha a los que sirven en dos establecimientos citados, se presenten en la oficina de papel sellado, a fin de que les ponga el sello respectivo, cobrando los derechos que conforme 4 el deban satisfacerse: que esta operación se verifique precisamente en el próximo mes de Octubre, pues en Noviembre no se abonará ningún sueldo a los que no hayan cumplido con este requisito; y que de todo despacho o nombramiento de esa clase por el que se cause sueldo, aun cuando tenga el carácter de interino, se tome razón por esta oficina,

que es la que debe glosar las respectivas cuentas.

Todo lo que digo a V. S. en respuesta para los efectos correspondientes; en el concepto de que doy conocimiento de esta disposición al Ministerio de Hacienda y a los establecimientos de instrucción pública para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Septiembre 26 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3336.

Circular.- Se recuerda el cumplimiento del decreto de 30 de Abril de 1842, relativo al papel sellado.

Octubre 2 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer recuerde a esa tesorería general la observancia del decreto de 30 de Abril de 1842 sobre papel sellado, en la parte que le corresponda, así como el que esa oficina haga la propia prevención a todas las de su resorte; lo que digo a vdes. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1849.- *Gutiérrez.*

Número 3337.

Decreto.- Número de diputados que deben elegir los Estados de México y Puebla por la erección del de Guerrero.

Octubre 3 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los electores secundarios

nombrados por los Distritos, que conforme al decreto de 15 de Mayo del corriente año han de constituir el nuevo Estado de Guerrero, no concurrirán ya a ningún acto de los colegios electorales de los Estados de México y Puebla.

2. El colegio electoral del Estado de México, nombrará para el congreso de la Unión, el día 7 del presente mes, tres diputados menos de los que le tocaba nombrar antes de la erección del nuevo Estado.

3. En los mismos términos el de Puebla nombrará dos diputados menos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 3 de Octubre de 1849.- *José Joaquín Herrera.- A D. José María de Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3338.

Decreto.- Se autoriza al gobierno para negociar libranzas de derechos marítimos.

Octubre 8 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para descontar las letras procedentes de derechos de importación, causados en las aduanas marítimas y que vengan a la Tesorería general, en los tres meses últimos de este año, no excediendo el descuento del 1 por

100 mensual, y no admitiendo papeles de ninguna clase, ni certificados de entero en su colocación.- *Tomás López Pimentel, presidente de la cámara de diputados.- Tirso Vejo, presidente del senado.- Félix Béistegui, diputado secretario.- Juan Rodríguez de San Miguel, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 8 de Octubre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Bonifacio Gutiérrez.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 8 de 1849.- *Gutiérrez.*

Número 3339.

Decreto.- Se reforma la autorización concedida al gobierno per la ley de 8 del corriente.

Octubre 13 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La autorización que se otorga al gobierno por decreto de 8 del corriente, se reforma en los términos siguientes:

Se autoriza al gobierno para negociar las letras correspondientes a los tres meses últimos de este año, que se giren por derechos de importación, no excediendo el descuento de 1 por 100 mensual, y no admitiendo papeles ni certificados de entero en su colocación.- *Tomás López Pimentel, presidente de la cámara de diputados.- Tirso Vejo, presidente del senado.- Teófilo Carrasquedo, diputado secretario.- Juan Rodríguez de San Miguel,*

senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Octubre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Bonifacio Gutierrez.*

Y lo comunico a Y. S. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre de 1849.- *Gutiérrez.*

Número 3340.

Orden.- Que los generales, jefes y oficiales a quienes corresponde, alternen en los consejos de guerra.

Octubre 19 de 1849.

Hoy digo al señor comandante general de México, lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente tiene noticia de que en los consejos de guerra de oficiales generales, que se forman en esta capital, no alternan con la debida proporción e igualdad todos los señores generales y coroneles a quienes corresponde este servicio, conforme al artículo 2º, tratado 8º, título 6º de la Ordenanza general del ejército, y circular de 10 de Agosto de 1836. La falta de concurrencia de todos los jefes superiores a formar los consejos de guerra, según su turno, hace que solo un corto número de ellos se ocupe constantemente en llenar los que ocurren, lo que además de ser un recargo injusto de servicio los constituye en jueces permanentes contra el espíritu de la Ordenanza general, que concede tanta libertad para el nombramiento de los que deban serlo en cada caso que se presenta. Esta circunstancia muy notable por haber innumerables jefes que deben alternar en la formación de los consejos de guerra, ha llamado la atención de S. E., quien en virtud de la obligación que le impone la

parte 19 del artículo 110 de la Constitución federal, para cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, ha tenido a bien disponer que todos los señores generales efectivos y graduados, y los señores coroneles vivos, retirados y con licencia ilimitada que se encuentren en esta capital, concurren sin excusa ni pretexto alguno a los consejos de guerra para que V. S. los nombre, llevando al efecto un escalafón que arregle el turno de la manera más conveniente, debiendo exceptuarse de ese servicio, tan solo los señores generales y coroneles empleados en el poder legislativo y judicial.

S. E. espera que en lo de adelante alternarán todos los jefes superiores a quienes corresponde en la formación de los consejos de guerra, supuesto que a ello los obliga un deber sagrado; y recomiendo a V. S. que conforme lo prevenido en el artículo 3º tratado 8º, título 6º de la Ordenanza general, presida dichos consejos a no ser que tenga algún impedimento legal.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1849.- *Arista.*

Número 3341.

Circular.- Se descuenta a los empleados, la contribución que, para la guardia nacional se les hubiere señalado.

Octubre 20 de 1849.

Excmo. Sr.- Penetrado el Excmo. Sr. presidente, de la injusticia que envuelve el exigir el servicio de la guardia nacional a los que están alistados, sin que las corporaciones, empleados y demás personas exceptuadas de ese servicio personal, por la ley de 15 de Julio del año próximo pasado, no contribuyan para los

gastos de ella, con las asignaciones que les estén señaladas, cuando todos disfrutan de los beneficios que esa institución les proporciona, S. E. me manda decir a V. E. el que haga que la administración de contribuciones directas, la Casa de Moneda y Apartado, y cuantas oficinas y empleados que dependen del Ministerio de su cargo, paguen la referida contribución de guardia nacional que se les hubiere asignado, para que se cumpla la ley citada.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1849.- *Lacunza*.

Número 3342.

Circular.- Se recuerda la disposición que previno que los depósitos judiciales se hagan en el Montepío de Ánimas.

Octubre 22 de 1849.

En 20 de Noviembre de 1841 se dictó por este Ministerio, y se reiteró en 13 de Julio de 1847, la suprema resolución siguiente:

A propuesta de la junta superior directiva del Montepío de Animas de esta capital, y con el objeto de proporcionar al público el beneficio de que se rebaje a una cuartilla en peso, la limosna que se da a ese establecimiento en los empeños de alhajas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le da la sétima base de las convenidas en Tacubaya, que en lo sucesivo todo depósito de numerario que haya de hacerse en los negocios que ocurran en los tribunales y juzgados de esta capital, se verifique precisamente en la tesorería de dicho Montepío, cuyo fondo presta todas las seguridades necesarias; en el concepto de que deberá abonarse en su favor un cuarto de peso por ciento mensual, por la responsabilidad y trabajos de asientos, etc., si la duración del

depósito no excede de un año, y que pasado este tiempo, sea el que fuere, no se exigirá ya cosa alguna.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y habiendo manifestado el señor director de dicho establecimiento, la necesidad de que se lleve a efecto la citada disposición, a fin de que progrese la institución que está a su cargo, el Excmo. Sr. presidente de la República ha dispuesto se recuerde a vd. para su más puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1849.- *Jiménez*.

Número 3343.

Circular.- En las hojas de servicio de los militares, se anote su conducta durante la invasión de los americanos.

Octubre 23 de 1849.

El supremo gobierno desea que en las hojas de servicio de todos los señores jefes y oficiales del ejército, conste la conducta que observaron en la época de la guerra contra las fuerzas de los Estados-Unidos del Norte; y que aquellos que desgraciadamente se quedaron en país ocupado por el enemigo, que se presentaron como prisioneros voluntarios, etc., se les anote en sus respectivas hojas, especificando por qué tribunal fueron absueltos de esta falta, y la fecha en que se declaró que debían volver al goce de sus empleos.

El Excmo. Sr. presidente recomienda a V. S. que sobre este particular se tenga el mayor cuidado y que no haga el menor disimulo; esperando que en las hojas de mérito que debe remitir por fin de año a este Ministerio, vengan ya con dichos requisitos.

Dios y libertad. México, Octubre 23

de 1849.- *Arista*.

Número 3344.

Circular.- Armamento que debe usar la guardia móvil.

Octubre 24 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer que el armamento que deben usar las compañías de guardia móvil que establece el decreto de 17 de Septiembre próximo pasado, sea el mismo que usan las colonias militares de la frontera; y al efecto, para que a este se arregle V. E. le acompaño copias de las disposiciones que con tal objeto se dieron a los señores inspectores de las expresadas colonias.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1849.- *Arista*.

Número 3345.

Circular.- Instrucciones a que deben sujetarse los visitantes de aduanas marítimas.

Octubre 24 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la atribución segunda de las que le concede el artículo 110 de la Constitución federal, y para el debido cumplimiento del artículo 40 del decreto expedido por el congreso general en 16 de Noviembre de 1824, se ha servido determinar que los visitantes que se nombren para las aduanas marítimas y fronterizas, observen el reglamento siguiente:

Art. 1. Las visitas de las aduanas marítimas no solo son el examen sencillo del estado y arreglo de la contabilidad y de la existencia de sus caudales, sino que deberán comprender la averiguación de la conducta de los empleados de dichas

oficinas, el buen desempeño de ellos, el cumplimiento de las leyes y supremas disposiciones, y todo cuanto haga relación a este asunto, en conformidad de los reglamentos y disposiciones vigentes; teniendo, además, los visitantes la obligación de informar circunstanciadamente sobre el estado del comercio, localidad y recursos del puerto visitado, su bahía, barras y fondeaderos de la costa por donde se pueda hacer el contrabando, y consultar las medidas que para evitarlo puedan adoptarse. Los visitantes deberán reservar su comisión, así como sus operaciones, en el orden de practicarla, y muy particularmente las instrucciones que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda y la dirección general del ramo, según los asuntos o negocios que se pretendiere depurar.

2. En el momento que un visitante reciba las instrucciones, se dispondrá a marchar para su destino, sin que su demora en esta capital o en el punto donde se halle, ni la que haga en el camino, pueda exceder de los plazos que para uno y otro objeto le señale el supremo gobierno. Si por algún accidente de enfermedad, u otro imprevisto, se demorase en algún punto, lo avisara a la dirección para su conocimiento, así como el día en que deba seguir y estar en su destino.

3. Procurará llegar al puerto a las horas que las leyes habilitan para los trabajos de esas oficinas, esto es, antes de que se ponga el sol o después que salga, para que antes de tomar alojamiento vaya a la oficina que va a visitar; y si son las horas comunes del trabajo, se dirigirá al administrador o a quien sus veces hiciere, le presentará las credenciales o comunicaciones de su comisión, y ambos dispondrán que en el acto se haga corte de caja extraordinario; reconocerá la existencia en numerario, créditos o libranzas que hubiere, dispondrá que se sumen y se

cierren las partidas de los libros, poniendo al calce las notas con las observaciones del estado en que los encuentre: harán iguales anotaciones en los libros del vista, comandante de celadores y alcaide, y los firmará. Del corte de caja que deberá hacer la primera y segunda operación, se sacarán tres ejemplares de cada uno, que firmarán el administrador, el contador y el visitador, para que por el correo más próximo se remita un ejemplar a la dirección general, con las notas reservadas, que el visitador pondrá, del estado en que ha encontrado la oficina en el desempeño de sus labores, quedando otro en la aduana, y el tercero en poder del visitador, para comenzar con el su expediente. Si por algún obstáculo imprevisto no pudiese conseguir el visitador llegar a la aduana marítima o fronteriza en horas de oficina, se presentará en ella al abrirse el día siguiente, y practicará en el acto las operaciones que previene este artículo y los demás relativos.

4. Después que el visitador haya practicado por sí mismo el corte de caja da que trata el artículo anterior, lo hayan firmado ya los responsables y el haya rubricado los libros, depositará sobre la mesa estos y las llaves de la arca; y sin que ninguno de los responsables se separe del sitio donde esté el visitador, convocará este, por medio de atento oficio, al comisario general, o al subcomisario, o a la autoridad política que en el lugar sea quien, conforme a las disposiciones vigentes, deba autorizar los cortes de caja. Llegada esta, se repetirá el corte a su presencia, y lo autorizará luego que esté satisfecha de él.

5. En el caso de que el visitador notare, al hacer el tanteo y corte de caja, falta de existencia en los caudales o de asientos en los libros, y no se comprenda al momento el motivo, hará cuanto se previene en el artículo 112 del regla-

mento de la tesorería general, de 20 de Julio de 1831.

6. Se prohíbe a los visitadores alojarse en casa de empleado o comerciante, y recibir obsequios de estos, de aquellos o de sus familias.

7. Si en los libros del vista, comandante del resguardo o alcaide, no estuvieren copiados los manifiestos en los dos últimos, y las facturas en el primero, recogerá los libros el visitador, pondrá en ellos su nota, explicando la falta; y después hará que se pongan las copias que faltaron, cuidando mucho, en este caso, de recoger los registros en que estén las facturas y manifiestos no copiados, y examinar muy detenidamente la causa de la falta, pues en este caso hay algo más que negligencia. De este suceso se dará cuenta separadamente a la dirección general, por si con arreglo al artículo 24 de la ley de 17 de Febrero de 1837, considera conveniente promover se forme expediente instructivo para su determinación.

8. Si al tiempo de la llegada del visitador al puerto de su destino hubiere algún buque en la bahía, estuviere descargando o haciéndose ya despacho de los efectos, pedirá un ejemplar de cada manifiesto y factura, que tendrá en su poder hasta que el despacho termine, y concurrirá a todos los actos que en tales casos se practican por los empleados, para cerciorarse del modo con que desempeñan sus obligaciones: concluido el despacho sin novedad, volverá los documentos que tenía en su poder.

9. Los visitadores cuidarán de informarse si los visitados han remitido en tiempo oportuno las certificaciones de supervivencia de sus fiadores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 del reglamento de la dirección general de 7 de Julio de 1831, y de la circular número 59, fecha 9 de Julio de 1849, y si

estos conservan las circunstancias de idoneidad que tuvieron al tiempo de dar su caución.

10. Si por los cortes de caja o por alguna otra causa de las que las leyes determinan, resultare que el visitador deba suspender a alguno o algunos de los empleados de la aduana, y no quedaren otros que los sustituyan con arreglo al artículo 34 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que deberá observarse, o si tuviere respecto de los que deban sustituir, fundamentos bastantes para no cometerles el encargo de que se trate, nombrará muy provisionalmente persona o personas que los desempeñen y tengan la aptitud necesaria, cuidando de exigirles las fianzas respectivas, en el caso de deber otorgarlas, y de dar cuenta inmediatamente de todo a la dirección general, para que tome las providencias que correspondan. Entretanto las fianzas fueren presentadas y aprobadas, el visitador por sí, o por medio del empleado de su confianza que nombre; ejecutará la rigurosa y formal intervención del manejo del empleado cuyas fianzas estuvieren pendientes, y en consecuencia autorizará con su firma los documentos de entrada o salida de caudales o efectos, y demás constancias importantes de administración. El visitador se arreglará al artículo 27 del enunciado decreto de 17 de Febrero de 1837, cuando tenga que proceder al caso de alguna suspensión, ejecutando en consecuencia de él, sin previa consulta a la dirección general, las que sean motivadas por fragante delito, o que no admitan demora, que calificará bajo su responsabilidad; pero cuando ninguno de estos casos se verifique, deberá el visitador antes de proceder a la suspensión, consultarlo a la dirección general con la exposición de los fundamentos en que se apoye.

11. Desde la llegada del visitador al puerto, o antes si fuere posible, hará por

informarse de la conducta pública de los empleados de la aduana que va a visitar; y si la de alguno o algunos mereciere notas de las reprobadas en los artículos 59 y 60 del repetido decreto de 17 de Febrero de 1837, procederá con arreglo a las disposiciones del artículo 59.

12. Al día siguiente en que haya llegado, hecho el corte de caja firmado los libros, o en el mismo si el tiempo alcanzare, y con presencia de los tres libros a que se refiere el artículo 8° del reglamento de 29 de Julio de 1829, pasará a los almacenes con el administrador, alcaides y vistas, a hacer el reconocimiento e inventario de lo que en ellos exista, con expresión de sus números y marcas; y siempre que del reconocimiento no hubiere resultado desfavorable, se distribuirán los tres ejemplares del inventario de la misma manera que queda prevenido en el artículo 3° para los cortes de caja. En caso contrario, procederá el visitador contra el responsable, en los términos del artículo 112 del reglamento de la tesorería general ya citado. Las papeletas se contarán, se les pondrá una cubierta que se sellará con lacre y rubricará el visitador en las junturas, para que no se abran hasta que el mismo lo haga a la vez de la confronta.

13. A la oficina del resguardo se le hará igual reconocimiento, y se formarán dos inventarios de los útiles que le pertenecen, asistiendo al acto el comandante de celadores, los guardas que no estén en servicio, los patrones de los botes, los prácticos y los marineros, firmando los inventarios el visitador, el administrador, el contador y el comandante.

14. En la oficina de la aduana se formará un inventario de los útiles y enseres de ella, el cual se comparará con los que existan de los años anteriores, respectivos al tiempo que comprende la visita, y deben haberse formado conforme

dispone el artículo 24 del reglamento de la dirección general de 7 de Julio de 1831, y el 110 del de tesorería y comisaría, del 20 del mismo mes y año, para que el resultado de la comparación demuestre el aumento o disminución que hayan tenido dichos enseres. También se formará un inventario del archivo y de las colecciones de leyes y decretos que en el debe haber, con arreglo a lo mandado en circular de 13 de Julio de 1837, número 288.

15. El visitador hará formar el cotejo general de todos los ramos en que está dividida la recaudación y administración, pidiendo para todas y cada una de las partidas los comprobantes respectivos, a fin de cerciorarse por sí mismo si las de cargo están aforadas, liquidadas y asentadas, de conformidad con lo prescrito por las leyes vigentes en los tiempos de los asientos, así como si las de data tienen los mismos requisitos y las autorizaciones competentes.

Será del deber del visitador, establecer las economías prudentes en los gastos menores, dando cuenta a la dirección general para su aprobación e para la providencia que creyere oportuna.

16. Cada quince días darán cuenta los visitadores a la dirección general de aduanas, de los resultados que vaya teniendo la visita y las disposiciones que hubiere tomado en los casos que con arreglo a las leyes y en bien del erario, lo demanden, consultando siempre en los casos dudosos o no resueltos en las disposiciones supremas, y sujetando todos sus actos a la aprobación de la dirección general.

17. Como la visita de una aduana marítima no es solamente el examen de los procedimientos de los empleados en la distribución y mecanismo de los trabajos que les están asignados, sino que debe comprender, además, la investigación de la responsabilidad que les resulte por

omisión, negligencia o descuido, sin que por esto dejen de tenerla igualmente los dueños o consignatarios de los efectos para reintegrar al erario de lo que por aquellas faltas se hubiere dejado de cobrar, conforme al artículo 2º del decreto de 26 de Diciembre de 1843, el visitador hará formar un resumen por planillas de lo importado en cada buque, confrontándolo con lo consumido en el puerto y lo internado con pases y guías, a fin de observar las diferencias que hubiere. Si del examen anterior resultare haberla en los aforos, en las cuotas de arancel o en la cantidad o calidad de los efectos, es claro que el erario debe ser reintegrado por quien corresponda de lo que se le haya defraudado en los derechos de importación o internación, de la manera que las leyes lo prescriben, teniéndose presente para la eficacia de los cobros, la circular número 471, fecha 18 de Octubre de 1841.

18. Debiendo estar el visitador impuesto de las obligaciones y deberes prescritos a todos los empleados en aduanas marítimas, en los varios aranceles de las épocas que comprende el tiempo que tome para la visita, en las leyes, reglamentos y disposiciones supremas a que ha de sujetarse, dirigirá todas sus investigaciones a los puntos siguientes:

L. A si el resguardo cumple con los deberes de vigilancia que le está encomendada, para lo cual cada vez que el visitador la tuviere a bien, podrá pasar a bordo de los buques, a cerciorarse de si las operaciones de la primera visita del resguardo están bien desempeñadas, y si los sellos se han quebrantado. También podrá, si lo creyere necesario, mandar repetir la última visita de fondeo. Si en las visitas de abordó, se cierran y sellan las escotillas y mamparos con las formalidades que las leyes prescriben; si se toman las noticias de rancho y equipajes con la escrupulosidad debida; si al recibir

el comandante de celadores o el comisionado del administrador los pliegos que debe traer consigo el capitán del buque, o sobrecargo, se les entregan cerrados y sellados, como previenen las leyes; si las falúas y sus útiles están y se conservan en buen estado; y cuanto más concierne a los deberes del resguardo.

II. A cerciorarse si en el momento que el comandante de celadores o el comisionado vuelve a tierra con los pliegos, los abre el administrador en la oficina a presencia de los empleados, y hace la confronta; si en el mismo momento se remita al correo el pliego cerrado que debe venir al Ministerio de Hacienda; si se forma con la debida puntualidad el cálculo de los derechos para remitirlo por el primer correo, como está prevenido; si al tiempo debido presta y se asienta la declaración del capitán del buque en el manifiesto; y si este y las facturas vienen con todos los requisitos legales.

III. A si en la oficina existen todos los libros y documentos; si los trabajos están distribuidos en el orden debido, o con preferencia perjudicial al desempeño de las labores, y también si con malicia son algunos empleados ocupados en determinadas labores o comisiones; si los asientos en los libros se hacen con puntualidad y aseo en el mismo día de las entradas y salidas, o si en abuso de lo prevenido sobre estas materias, llevan libros de borradores que están prohibidos, para asentar después las partidas; si todas las de ingreso y egreso están firmadas por los causantes y bien aplicadas a los ramos respectivos.

IV. A si se verifican los cobros con la puntualidad debida; si los sujetos que se han admitido como responsables de derechos, son abonados o no, y por esta causa ha quedado o está expuesta la Hacienda pública a sufrir quebrantos, que aunque no lo sean en pérdida de sus

intereses, porque el empleado en este caso esta obligado al resarcimiento, lo sea en el tiempo y en la complicación de las labores.

V. A si en los cobros y agencias que giren o hayan girado por los tribunales, ha procedido el administrador con la actividad y pureza que su deber le exige, o si ha usado mal de las facultades que en estos casos le conceden las leyes.

VI. A si el administrador o sus subordinados, abusando de su posición, causan daños o extorsionan a los causantes; y si esto lo hacen con unos, y prefieren y distinguen con consideraciones a otros.

VII. A si se tolera o favorece el contrabando por todos o algunos de los empleados; si en este caso ha tomado el administrador algunas providencias para evitarlo; y si de todo ha dado oportuno aviso a la dirección proponiendo el remedio.

VIII. A si en la expedición de pases se han observado las prevenciones del artículo 10 de la ley de 24 de Febrero de 1837; si para las guías y tornaguías se han tenido presentes los artículos 11, 12 y 13 de dicha ley; y el artículo 7º del decreto de 22 de Septiembre de 1842; si han remitido con puntualidad las noticias de guías expedidas y tornaguías entregadas por los interesados; si se han hecho oportunamente los reclamos y cobros por las tornaguías no presentadas, teniendo en consideración el estado que hoy guarda este ramo por la supresión en algunos Estados, de las aduanas interiores, y examinando si se ha cumplido acerca de la materia con lo que previene la suprema orden de 8 de Julio de 1848, inserta en circular de la dirección general, de 12 del mismo, así como si se han observado puntualmente las supremas órdenes de 28 de Junio y 13 de Diciembre de dicho año, contenidas en

las circulares números 18 y 37, fechas 4 de Julio y 22 del mismo Diciembre, libradas con motivo de las internaciones de efectos importados mientras las fuerzas norteamericanas ocuparon algunos puertos de la República; si se llevan con toda puntualidad y exactitud los registros que están prevenidos de los efectos que se importen en cada buque, y de las internaciones que se hagan, para que en ningún caso se expida guía o pase, cuando resulte que no debe haber existencia, según el citado registro, evitándose el fraude que se ha cometido en algunos puertos, internando mercancías bajo pro-cedencias supuestas.

IX. A si los reconocimientos de los cargamentos y el despacho de los efectos, se hacen con las formalidades prescritas por las leyes.

X. Como por la variedad de la situación de nuestros puertos no se ha podido fijar el preciso reconocimiento de las mercancías en punto determinado, y hay algunos en que la distancia de las playas y fondeaderos es mayor que en otros, y alguna vez haya podido ser preciso, o lo sean aún, que los reconocimientos y despachos se hagan en la playa, no por esto se deben haber excusado de cumplir las prevenciones de las leyes, y el visitador en este caso consultará a la dirección general las providencias que creyere oportunas para evitar los males que este procedimiento puede ocasionar.

XI. Del examen particular de cada uno de los expresados puntos, resultarán los motivos de la falta del cumplimiento de los deberes de los empleados; y los visitadores en vista de ellos, tomarán las providencias conducentes a proveer de remedios oportunos, limitándose a suspender a los mismos empleados, conforme a lo prevenido en el artículo 10 de este reglamento, y dar cuenta a la dirección para los efectos del artículo 24 del

mencionado decreto de 17 de Febrero de 1837.

XII. Cuidarán los visitadores de investigar si los responsables de las aduanas que visitan, han remitido y remiten oportunamente sus cuentas y estados a la dirección general, como está prevenido por varias supremas disposiciones, y últimamente en circular número 59 fecha 9 de Julio de 1849, examinando en caso contrario las causas de semejante falta. Si las hubiere justas, procurarán removerlas, consultando lo necesario a la misma dirección; y no habiéndolas, procederán con arreglo a la prevención anterior.

XIII. Tomarán las mismas providencias respecto de aquellos empleados que no hayan contestado en el término que señala el artículo 25 del reglamento de comisarías, y 46 del decreto de 17 de Febrero de 1837, los pliegos de revisión y de reparos hechos por la Contaduría mayor que se les hayan dirigido. Lo mismo verificará respecto de las observaciones hechas en el Ministerio de Hacienda, sobre ajustes de buques, y que se les hayan remitido.

XIV. En las oficinas en donde no se hubieren rendido las cuentas a su debido tiempo, estrechará el visitador a los responsables para que las formen, y vigilará sus trabajos. Si para esta operación fuere preciso erogar algunos gastos en escribientes, etc., lo sufragarán los responsables, con arreglo al artículo 3° del decreto de 26 de Febrero de 1840. Si de la operación resultare algún desfaldo a la Hacienda pública, lo avisará el visitador inmediatamente a la dirección, remitiendo a la vez un estado general de valores, y el por sí procederá con arreglo a las leyes, y a las atribuciones que este reglamento le concede. Si concluida la cuenta y bien examinados todos los

documentos y comprobantes de ella, no se encontrare descubierto en numerario, ni motivo de sospechas de malicia en la demora, explicará el visitador a la dirección general, clara y terminantemente, las causas que dieron motivo, a la falta.

XV. Los visitadores podrán destinar para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, a los empleados de las mismas aduanas que les parezcan convenientes, a menos que resulte perjuicio al servicio, o en el caso de que aquellos no merezcan su confianza, o en el de que el asunto exija tal reserva, que sea imprudente confiarlo a empleados de la misma oficina. En este caso los visitadores se auxiliarán con empleados de otras oficinas, pidiéndolos a quien corresponda; y si alguna vez se hiciere inevitable valerse de personas extrañas, la justa recompensa de ellas será satisfecha con cargo a la partida de gastos generales y comunes de Hacienda, por la comisaria o subcomisaria más inmediata, previa la correspondiente aprobación del supremo gobierno.

XVI. Si la administración que se visitare tuviere algunas receptorías anexas, se practicarán en ellas las mismas operaciones que en la administración principal, formándose para cada una expediente separado.

XVII. En vista del estado de cada aduana y de los exámenes que se hayan hecho de sus operaciones, cuidará de informar el visitador sobre la conducta y aptitud de los empleados, manifestando el número y clase de los que sean absolutamente necesarios e indispensables para el desempeño de las oficinas y resguardos.

XVIII. Será de la obligación de los visitadores instruirse de las maneras cómo se hace el fraude, para informar muy detenidamente a la dirección general; consultarle las providencias de remedio que para evitarlo se pueden tomar, formar y remitir a la dirección un

plano del puerto, o al menos un croquis, que comprenda los fondeaderos y radas de la costa por donde se pueda con facilidad hacer el contrabando; la posición topográfica; el censo de su población, marcando en las costas las distancias a que pueden encontrar recursos o auxilios los que hacen el contrabando; las distancias y caminos, así de importar como de internar; el número de casas de comercio que lo hagan por mayor en el puerto, distinguiendo las casas mexicanas de las extranjeras, y en estas la nación a que pertenezcan; la cantidad del giro que haga cada una de dichas casas, y el grado de confianza que merezcan respecto de la legalidad de sus operaciones mercantiles y pago de sus derechos; y cuanto más pueda ocurrirles para la mejor instrucción de la dirección general. Será igualmente un deber de los visitadores consultar las medidas de economía que, sin perjuicio del entorpecimiento del buen servicio les parecieren adaptables; y si en este caso correspondieren en el resultado, se reputará por el gobierno supremo como un título de consideración.

19. No podrán los visitadores en ningún caso sustituir ni desempeñar, ni aun por el período más corto, empleo ninguno de las administraciones que visiten, debiendo en el caso de separación o suspensión de alguno o algunos de los empleados, proceder conforme se previene en el artículo 10 de este reglamento.

20. De los resultados producidos por cada una de las investigaciones prevenidas en esta instrucción, formarán los visitadores el expediente respectivo, con que darán cuenta a la dirección general de aduanas marítimas, el cual deberá contener los documentos que se expresan en la forma siguiente:

Visita da la aduana marítima de.... practicada por..... en..... meses corridos desde el mes de..... de..... que se co-

menzó a..... del mismo año que se termina.

Núm. 1. Índice.

- “ 2. Corte de caja de primera operación.
- “ 3. Ídem de segunda ídem.
- “ 4. Inventarios.
- “ 5. Ídem comparativos.
- “ 6. Noticia de créditos activos.
- “ 7. Ídem de ídem pasivos.
- “ 8. Noticia comparativa de los efectos importados, con los internados y consumidos.
- “ 9. Resumen de las excedencias de lo manifestado.

Núm. 10. Resumen general de lo que ha dejado de cobrarse.

- “ 11. Pliego de resultas sacadas a los registros y liquidaciones.
- “ 12. Pliego de cargos y reparos a las partidas de los libros.
- “ 13. Observaciones a los castigos por avería.
- “ 14. Ídem a los pedimentos de guías.
- “ 15. Revisión de los cuadernos de pases.
- “ 16. Ídem de los libros del vista, comandante de celadores y alcalde.
- “ 17. Extracto general de resultas.
- “ 18. Hojas de-servicios anotadas.
- “ 19. Instrucción o informe general de visita.
- “ 20. Plano del puerto.
- “ 21. Ídem de sus receptorías. Y por este orden los demás expedientes.

21. Los visitadores no podrán retirarse de las oficinas a que hubieren sido destinados, aunque hubieren concluido sus trabajos, sin orden expresa de la dirección general que se los prevenga.

22. Dando cuenta el visitador de haber terminado la visita a su satisfacción, queda afecta su responsabilidad a la

de los inmediatamente responsables, en todo aquello que, por negligencia, abandono, consideración o deferencia con los empleados, no hayan hecho observar a la dirección y después se notare por alguna de las oficinas superiores.

23. Los visitadores impetrarán los auxilios de los jueces, comandantes militares u otras autoridades, siempre que para llevar al cabo sus determinaciones lo creyeren necesario; y las mismas autoridades están en el deber de impartírselas en tal evento, y lo están igualmente de no mezclarse ni embarazar en manera alguna los procedimientos de la visita, pena de responsabilidad, según la gravedad del caso.

24. Si el administrador o alguno de los otros empleados creyere que el visitador se excede en sus disposiciones, de las atribuciones que se le permiten, se lo manifestará con urbanidad y comedimiento, pero sin entorpecer ni dejar de cumplir con la determinación que motive la queja; y si el visitador insistiere, le quedará a salvo el derecho de representar con el alegato de su razón a la dirección general, la que las atenderá en justicia.

25. En casos graves, o que por circunstancias particulares crean conveniente los visitadores dirigirse en derecho al gobierno, lo harán así desde luego, sin perjuicio de practicarlo después con la dirección general del ramo.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1849.- *Gutiérrez*.

Número 3346.

Decreto.- Se declara quedar erigido el Estado de Guerrero.

Octubre 27 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Por cuanto ha sido ratificada por las legislaturas de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, la ley del congreso de la Unión, de 15 de Mayo del corriente año, queda erigido en la Federación mexicana un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco, Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes antes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán, sirviendo de límite a esta el Rio de las Balsas.

2. El gobierno general, dentro de tres meses después de publicada esta ley, designará la parte de contingente de dinero que ha de rebajarse a los Estados de México, Puebla y Michoacán, por la desmembración que sufren en sus respectivos territorios; observándose en esta baja la misma proporción que se guarde en la repartición de la deuda de dichos Estados, conforme al artículo 3° del decreto de 15 de Mayo del corriente año. La suma de lo que se baje a los tres Estados, formará el contingente pecuniario del de Guerrero.

3. Del contingente de sangre que toca, conforme a las leyes, a los Estados de México, Puebla y Michoacán, se rebajará el número de hombres que corresponda a la población de los Distritos que forman el de Guerrero. Ese mismo número formará el contingente de sangre con que este ha de contribuir al gobierno de la Unión.

4. El gobierno general procederá

inmediatamente a nombrar, para el nuevo Estado, un gobernador provisional, el cual cesará luego que entre en el ejercicio de sus funciones el gobernador que ha de nombrar el congreso constituyente de aquel Estado, conforme a la presente ley.

5. El gobernador provisional estará sujeto al presidente de la República, en los mismos términos que los jefes políticos de los Territorios.

6. En los días que el gobierno general señale, se harán elecciones en el nuevo Estado, para nombrar el congreso que ha de formar la Constitución. Dichas elecciones se arreglarán a la ley de 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que importan los artículos 1°, 2° y 3° del acta de reformas, guardándose además, las prevenciones siguientes:

1° Por cada diez electores primarios, y por cada fracción que pase de cinco, se nombrará un secundario.

2° Los electores secundarios, reunidos en junta de Estado, en la población que el gobierno general señale, elegirán once diputados propietarios y otros tantos suplentes. El gobernador provisional del nuevo Estado, desempeñará en aquel acto las funciones de que habla el artículo 50 de la citada ley.

7. Para ser diputado al congreso constituyente del nuevo Estado, se requieren las mismas calidades que exige el artículo 7° de la acta de reformas, para serlo al congreso de la Unión.

8. Para que haya congreso, se necesita la reunión de nueve diputado a lo menos. Mientras no forme su reglamento interior, se gobernará provisionalmente por el del congreso del Estado de México.

9. Al día siguiente de instalado el congreso, procederá a elegir gobernador, a mayoría absoluta de votos. Para ser gobernador, se necesita ser ciudadano

mexicano en el ejercicio de sus funciones y tener la edad de treinta y cinco años y no pertenecer al estado eclesiástico. El congreso por una ley, arreglará la manera de sustituir las faltas del gobernador.

10. El congreso que ahora se elija, durará solamente mientras se expide la Constitución particular del Estado y se reúna el poder legislativo que ésta organice: La Constitución debe quedar expedida dentro del año de la instalación del congreso, y el primero constitucional deberá reunirse cuando más tarde, a los seis meses de promulgada la Constitución.

11. Mientras el congreso constituyente no dé al Estado nueva organización, aunque sea solo provisional, los habitantes de el continuarán sujetos a las mismas leyes, y a las autoridades políticas y judiciales a que hoy lo están. Dichas autoridades tendrán, respecto del gobernador, la misma subordinación que para las de su clase previene la Constitución del Estado de México.

12. El congreso, en lo que no obre como constituyente, y el gobernador que nombre el congreso, se sujetarán hasta que se promulgue la Constitución, a una ley orgánica provisional que dictará el congreso a lo más, dentro de treinta días después de su instalación.- *Tomás López Pimentel, presidente de la cámara de diputados. - Tirso Vejo, presidente del senado.- José R. Malo, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 27 de Octubre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3347.

Circular.- Cuál es el abono único que el erario debe hacer para la bandera de reclutas.

Octubre 30 de 1849.

Instruido el Excmo. Sr. presidente, de la consulta que me hace V. S. en su nota número 2,334, relativa al fondo que debe pagar los 2 pesos de gratificación de enganche que los cuerpos erogan para la recluta voluntaria, según el artículo 23 del reglamento de la ley de 4 de Noviembre del año anterior de 1848, me ordena S. E. decirle que la ley solo demarca contra el erario 10 pesos de enganche, y que la enunciada gratificación debe gravitar sobre el fondo de conservación de la fuerza, conforme al artículo 24, como gastos de bandera, en los cuales debe ser comprendida la gratificación de 2 pesos, y lo explica el mismo artículo.

Dios y libertad, México, Octubre 30 de 1849.- *Arista.*

Número 3348.

Circular.- Se cargue el importe de las sobrestancias militares, a gastos extraordinarios de Guerra.

Octubre 30 de 1849.

Excmo. Sr.- Hoy digo al señor comandante general de Tabasco, lo siguiente:

He puesto en conocimiento del Excmo. Sr. presidente la nota del antecesor de V. S., número 139, de 25 de Mayo último, con que acompañó las contestaciones ocurridas con esa Comisaría general, en virtud de la orden de los señores ministros de la Tesorería, general, de 30 de Abril del corriente año, sobre que las sobrestancias militares se paguen por los cuerpos con cargo a los causantes, y no por la comisaría, como se

ha practicado hasta ahora, pidiendo igualmente la revocación de dicha providencia, por opuesta a las órdenes supremas y perjudicial a los intereses del soldado; y S. E., impuesto detenidamente de todo, ha resuelto, que en atención a las leyes anteriores expedidas en 6 de Mayo de 828, y 19 del mismo mes del siguiente año de 829, mandan satisfacer las sobrestancias de cuenta de la Hacienda federal, y el artículo 5° de la ley de 4 de Noviembre del año próximo pasado deja al gobierno el arbitrio de dictar los reglamentos necesarios para la conservación de la salud del soldado, usa por consiguiente con este motivo, de la facultad que la misma ley le concede, para disponer que se paguen las sobrestancias con cargo a gastos extraordinarios de Guerra, en concepto de que trascribo con esta fecha esta resolución al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Tengo el honor de transcribirlo a V. S. para los fines que se expresan.

Trasládolo a ustedes para los efectos correspondientes.

Comunicárnoslo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que, conforme a lo prevenido en suprema orden posterior, este gasto deberá datarse en el ramo de "*Sobrestancias de hospitalidades.*"

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1849.- *Arista.*

Número 3349.

Circular.- Se tome razón en las oficinas generales, de las licencias ilimitadas.

Octubre 30 de 1849.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha impuesto del oficio de V. E. fecha 23

de Agosto último, en que constan las reflexiones que hizo la Contaduría mayor de Hacienda, relativas a que al expedirse licencia ilimitada a los jefes y oficiales de ejército y marina, se les conceda el sueldo según el tiempo de servicios, siendo preciso se tome razón de la patente respectiva en dicha Contaduría mayor, para que se puedan pasar en data los sueldos correspondientes a las tesorerías que los satisfagan, conforme a lo prevenido en el artículo 12 del dicho reglamento de 10 de Mayo de 1826; que además debe examinarse con arreglo al artículo 4° del decreto de 12 de Febrero de 1847, por los ministros de la Tesorería general y los jefes de la repetida Contaduría mayor, si están o no conforme a las leyes las cantidades que se hayan asignado; y por último, que es de absoluta necesidad la presencia de la copia de la patente original para la glosa de las cuentas.

S. E., de conformidad con lo expuesto, se ha servido resolver, que se tome razón de las licencias ilimitadas en la Contaduría mayor de Hacienda, en la Tesorería general y demás oficinas que corresponde, sin cuyo requisito no se podrá abonar el haber que se designe en ellas.

En cuanto a las que se han expedido y de las que no se ha tomado razón hasta ahora, dispone el Excmo. Sr. presidente que sin necesidad de dispensa de la circular de 13 de Marzo de 1834, por haber pasado el tiempo prefijado, se tome razón de aquellas en las oficinas expresadas.

Lo comunico a V. E. para los efectos convenientes.

Y lo traslado a vdes. para los efectos correspondientes, y que lo comuniquen a quienes corresponda. Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1849.- *Arista.*

Número 3350.

Reglamento.- Visitadores de la renta del correo.

Octubre 31 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la atribución segunda de las que le concede el artículo 110 de la Constitución federal, y para el debido cumplimiento del artículo 40 del decreto del congreso general, de 16 de Noviembre de 1824, se ha servido determinar, que los visitadores que se nombren para las administraciones de correos, observen el reglamento siguiente:

Art. 1. Como la práctica de las visitas a las oficinas del erario nacional, no solo se establece porque el mal manejo de los empleados en ellas las provoquen, sino que también las demanda el buen arreglo, la sobrevigilancia en el cumplimiento de los deberes, el acatamiento a las leyes que así lo determinan, y otras muchas causas no menos necesarias al servicio público, cuánto convenientes a todos los ramos de la administración, y muy más al en que está depositada la confianza pública de todas las clases e intereses de la sociedad, tendrán presente los visitadores, que el sigilo en su comisión y en las instrucciones reservadas que para ella se les dieran, será deber que se les prescribe, así como la prontitud en el desempeño, la urbanidad con que deberán conducirse con los visitados, la integridad y justificación en sus procedimientos, y la madurez en sus resoluciones.

2. Nombrado el visitador, bien sea con la precedencia de las constancias prevenidas en el artículo 2º, título 16 de la Ordenanza general de correos, o con solo las instrucciones reservadas que el Ministerio de Hacienda tuviere a bien darle, avisando a su jefe inmediato, si lo

tuviere, que dispone de aquel empleado, se preparará a marchar a su destino en el término que las Ordenanzas del caso se lo prefijen;

3. Antes de su marcha, y en el momento que reciba las órdenes para su comisión, se presentará al administrador general de correos, quien informado ya de ellas, dispondrá que se le ministren por su oficina todas las constancias que hubiere, respecto de aquella que va a visitar, y que puedan serle útiles para el mejor y más pronto desempeño; el último corte de caja y noticia de lo que hayan enterado a la administración general o a otra cualquiera, así como las constancias de los fiadores de los responsables, y si estos han remitido las certificaciones de supervivencia.

4. Desde el momento que salga de esta capital o del punto donde se encontrare, comenzará a formar un itinerario de las leguas, en que irá tomando noticias de las distancias a que se hallen situadas las postas; quiénes son los maestros de ellas, encargados o contratistas; si están bien servidas y con arreglo a lo prevenido en el artículo 1º, título 15 de la Ordenanza general de correos, y si se ha descubierto o abierto algún camino nuevo o vereda por donde con ahorro de leguas, se camine con más violencia, para que en este caso forme un expediente instructivo, que remitirá a la administración general, quien con presencia de él determinará lo conveniente al mejor servicio y ahorro de gastos.

5. Cuidarán los visitadores de llevar consigo la parte de la Ordenanza general de correos del año de 1794, no derogada, que separadamente se mandó imprimir de suprema orden, y las más posteriores disposiciones que deban tener a la vista, en el desempeño de su comisión.

6. En Su tránsito tomarán informes de personas de probidad y juicio, de la

manera como están servidas las administraciones; si se nota alguna queja del desempeño en los deberes de los empleados, y particularmente de los de la oficina de su destino.

7. Llegado a la administración que va a visitar, irá directamente a la casa de correo, y sea de día o de noche, se presentará al administrador, le entregará las constancias que acrediten su comisión, le exigirá la llave de la arca, y ambos dispondrán que se presente en el acto el interventor (*si lo hubiere*), el oficial u oficiales que tuviere la oficina y los escribientes, sin que en el entretanto se separe el administrador del visitador. Reunidos estos, pedirá el visitador el último estado, corte de caja, lo confrontará con el que le deba haber entregado la administración general, y estando ambos conformes, pedirá la otra llave de la caja, que deberá estar en poder del interventor o del oficial primero, en su defecto; conocerá la existencia, y la confrontará además con la demostración del libro de caja, que deberá estar en la arca. Pedirá las facturas de los correos llegados posteriormente al día en que se verificó el último corte de caja; contará las cartas existentes de los últimos correos al referido corte; sumará su importe, y de esto resultará el corte de caja de primera operación, que como preliminar de su visita deberá formar.

8. Después de la operación, puestos sobre la mesa los libros, comprobantes y demás documentos que se tuvieren a la vista para formar el corte de caja, y las llaves de la arca, se dirigirá atento oficio al comisario, y en su defecto al sub-comisario o a la autoridad política que sus veces hiciere, para autorizar los cortes de caja, en cumplimiento del artículo 110 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831, suplicándole se presente con aquel objeto. Si la hora a que se practicare esta operación fuere inoportuna para que

se cite y presente la autoridad, se practicará el corte; y quedando todos los documentos en la oficina, se cerrará, recogerá las llaves de ella el visitador, y al día siguiente se citará a la repetida autoridad. Serán tres los ejemplares que se formarán y autorizarán con las firmas del administrador, contador u oficial primero, el visitador y la autoridad competente. De estos documentos y del corte de caja de segunda operación, que requiere más detenimiento, y podrá formarse después, se remitirá un ejemplar a la administración general, con las notas reservadas que el visitador pondrá, informando del estado en que encontró los libros, la contabilidad, etc.; otro que quedará en el archivo de la administración, y el tercero que conservará el visitador para el expediente que deberá formar.

9. Instruido el visitador de las obligaciones y deberes de los empleados de esta renta, dirigirá sus investigaciones a los puntos siguientes:

CARGO.

I. *Productos de correspondencia.*- Es el principal ingreso de la renta; y las administraciones foráneas se formarán cargo del valor total de las facturas que reciben; y al fin de mes, data de la correspondencia que no han vendido. La general se forma cargo solo de la correspondencia que vende. Debe exigirse a los responsables, que presenten todas las facturas de las administraciones que les remiten correspondencia, y a estas que, aunque sea en blanco, porque no la haya, envíen la factura para evitar que por esta causa se omita la presentación de facturas que tienen valor. Es posible, y más principalmente en las administraciones en que no ha interventor, que los responsables se pongan de acuerdo, y anoten en sus facturas menos correspondencia de la que mandan, porque

haciéndose cargos recíprocamente, es la utilidad común.

II. *Productos de francatura y certificados.*- Los administradores que obran de mala fe, pueden defraudar a la renta cargándose solamente de una parte del producto de la correspondencia que el público franquea y certifican. No es fácil que este fraude se pueda averiguar después de cometido, pues no deja rastro de su perpetración; pero sí podrá el visitador adquirir indicios, cuidando eficazmente, mientras dure la visita, de la exactitud en los cargos que deban hacerse en este ramo, para comparar sus productos en un tiempo dado con los rendidos en otro igual anterior a la visita.

III. *Productos de correspondencia marítima.*- Igual fraude al explicado en el párrafo anterior puede cometerse en los puertos con el importe de francaturas de la correspondencia que se dirige a países extranjeros, e igual conducta que la recomendada en dicho párrafo anterior, deben observar los visitadores sobre este particular.

IV. *Tercera parte de extraordinarios del servicio o de particulares.*- Se hablará de esto al hacerlo de alcances extraordinarios.

V. *Licencias para correr las postas.*- Este ramo es poco conocido y poco productivo. Los individuos que quieren viajar por la posta, deben pagar en la administración que concede la licencia, la tercera parte de las leguas que han de correr, a razón de un peso cada una, y es muy fácil que este cargo se oculte.

VI. *Entero de particulares por extraordinarios.*- Las personas que quieren despachar extraordinarios, deben enterar en las administraciones en que los piden, una cantidad equivalente al costo del viaje, el que concluido se liquida, y cobra el exceso o devuelve el sobrante. Se

suelen confundir estos extraordinarios con los que se despachan de cuenta del gobierno, y en este caso queda a favor del administrador la tercera parte que en dinero efectivo toca a la renta. Para hacer estas confusiones, basta poner en los partes, que el extraordinario camina de orden de esta o aquella autoridad, y no de cuenta de particular. En México solo los ministros y Comandancia general pueden pedir extraordinarios de oficio; y fuera, solo los comandantes generales o militares. Las autoridades de los Estados deben pagarlos coma los particulares.

VII. *Derecho de apartado.*- Se trata de el en la Ordenanza; y aunque son pocas las administraciones en que se cobra, la justificación de su importe está sujeta a la buena fe de los administradores.

VIII. *Iguales.*- Las pagan por medio de contratas con los administradores, las personas que o no tienen administradores en sus haciendas o pueblos, o no quieren ocurrir en cada caso que se les ofrecen, a franquear sus cartas para que no sean decomisadas.

IX. *Renta en común.*- Pertenecen a este ramo en su actual estado de contabilidad, todas las cantidades que son de la renta, y no tienen ramo conocido a que aplicarlas. Se cargan en el las cantidades que se decomisan, por encontrarse dentro de cartas cerradas, bien en dinero, o bien en piedras preciosas u otros efectos.

Montepío, etc.

X. *Entero de administradores foráneos.*- Toca a este ramo las cantidades que las administraciones subalternas remiten a sus principales o a la general, o estas entre sí.

XI. *Abono a administradores.*- Se forma cargo en este ramo, de las cantidades con que otras administraciones socorren a los extraordinarios que viajan de cuenta de la Hacienda pública o de

particulares, entregando estas cantidades de menos a los extraordinarios que las recibieron.

Depósitos.

Almacenes de cuentas.

Reintegros.

XII. *Ingresos extraordinarios.* - En este ramo se cargan las cantidades con que los jefes de divisiones, comisaría de ejército u otras personas, socorren a los extraordinarios que caminan de cuenta de la Hacienda pública.

Contribuciones.

Premio por libranzas.

DATA.

XIII. *Salario de correos.*- Lo tienen señalado con anterioridad, por viaje o por mesadas, y proporcionaba granjería de que los propietarios fian las valijas a otros por menos del salario que reciben.

Dos y medio por ciento al cartero. Se trata de él en la Ordenanza.

XIV. *Fletes de correspondencia.*- Los correos ordinarios de a caballo o de a pie, deben llevar cierto número de arrobas en la valija, o una valija chica los últimos; y cuando exceda del peso la una o del tamaño la otra, porque no cabe en la chica lo que lleva, se les paga una cantidad proporcionada al exceso.

XV. *Sueldos de empleados.*

XVI. *Mitad del derecho de apartado.*- Antes era cuarta parte por la Ordenanza, y aumentó otra cuarta el decreto de 24 de Octubre de 1842.

XVII. *Gastos de oficio.*

XVIII. *Arrendamiento de casa.*- No se paga a todas las administraciones.

XIX. *Renta en común.*- Lo mismo

que en el cargo; y se datan en el las cantidades que el gobierno manda ministrar a los individuos que de su orden corren las postas, para que paguen los bagajes que ocupan.

XX. *Suplemento a los administradores foráneos.*- Cantidades que unas administraciones remiten a otras.

XXI. *Alcances de cuentas.*

XXII. *Socorros a extraordinarios foráneos.*- Se datan las cantidades con que las administraciones por donde transitan los correos extraordinarios entregan a estos, para que sigan su viaje o regresen a la de su procedencia.

XXIII. *Alcance de extraordinarios del servicio o de particulares.*- Dos ramos.- Concluido el viaje se liquidan y abonan al correo tantos pesos, cuantas son las leguas que anduvo de ida y vuelta, y seis granos por cada una de las horas que estuvo detenido en el último punto donde entregó los últimos pliegos, y desde que llegó a él hasta que lo despacharon con otro, o rematado sin ellos. Para saber si adelantó o perdió horas, que se le cobran a seis reales por cada una, se hace la cuenta del tiempo que gastó en el viaje, de que se deducen las horas que en las notas del parte conste que se detuvo en el camino por falta de caballos, postillones o guías, u otra involuntaria del correo, y se le gradúan las horas que debe tardar en la proporción de una media legua por hora que señala el decreto. A las dos cantidades que producen las leguas y detenciones, se aumentan o rebajan las que producen el adelanto o atraso de horas; y de lo que resulte se deduce la tercera parte que toca a la lenta (que en los de particulares quedan a su favor en dinero efectivo), y de las otras dos que quedan se rebajan las cantidades que recibió de las aduanas del tránsito, a las que se abonan, con se dijo en el cargo, y entrega el resto al correo que hizo el viaje.

Al salir el correo, se forma el administrador en su cuenta la data de la cantidad con que lo auxilia a buena cuenta del viaje; y concluido este, debe formarse data del total a que ascienda el importe de la liquidación, deduciendo solo la cantidad datada a su salida para formarse cargo de la tercera parte que toca a la renta, y de los socorros que la de abonar a las administraciones que los ministraron, de lo que resultará que solo paga el resto que percibe el correo. Esta operación no en todas partes la hacen con exactitud, y proporciona ocasión a fraudes en perjuicio de la renta o de los correos, que por lo común no saben firmar y reciben lo que les dan.

XXIV. *Devoluciones.*- Entre otras, se hacen de las cantidades que enteran los particulares que piden extraordinarios, en razón de que enteraron de más, bien porque el correo perdió, o bien porque el mismo fue socorrido de cuenta del corresponsal, y no de la renta. Premio por libranzas.

XXV. *Correspondencia del gobierno y oficinas.*- Las que por ley gozan de la gracia de franquicia. Este ramo de data proporciona mucha confusión con las de los gobiernos de los Estados, que además de que rehúsan pagar aquella de que se les lleva cuenta, proporciona mucha pérdida en todas las poblaciones, donde generalmente hay cuestiones entre las autoridades locales y los administradores, que ceden por la paz o por la utilidad que les deja, aunque no sea más que la buena armonía en el vecindario.

XXVI. *Buena cuenta a extraordinarios del servicio o de particulares.*- Dos ramos.- Se datan en ellos las cantidades que los correos extraordinarios reciben a buena cuenta del viaje que van a hacer y para los gastos de él.

ORDEN ADMINISTRATIVO.

XXVII. *Prohibición de que los correos conduzcan bultos de particulares.*- Sobre esta materia suele ser frecuente el abuso, y algunas veces con notable perjuicio de la renta y del público. De la renta, porque se le hacen pagar fletes por efectos que no le corresponden; y del público, porque generalmente la conducción de esos encargos por los correos, embaraza su marcha y ocasiona demoras. El visitador, por tanto, tendrá cuidado de evitar esos abusos y de informarse de si antes los ha habido.

XXVIII. *La prohibición de cartas de particulares sobrecartadas a los empleados de la renta.*- Acerca de esta materia debe el visitador tener una gran vigilancia, haciendo que algunas veces abran delante de él los empleados las cartas que reciban, no para imponerse de ellas, sino para ver si hay alguna adjunta, procurando obrar en esto con circunspección y mucha prudencia; teniendo presente que la administración general ha de ser quien definitivamente resuelva sobre sus results, si apareciere no haber lugar a sujetar al responsable a un proceso; y si lo hubiere, el juzgado respectivo procederá a lo que corresponda en justicia, conforme al art. 32, tít. 12 de la Ordenanza.

XXIX. *Buena condición de las valijas.*- Es obligación del visitador examinar el estado que ellas guardan, a fin de que la correspondencia llegue con la seguridad conveniente, para lo cual verá si se cumple lo prevenido en la Ordenanza, sobre el estado de las valijas y el arreglo de los paquetes, haciendo por sí la corrección de los defectos que quepan en su arbitrio, dando cuenta a la administración general de aquellos que no pueda remediar por sí.

XXX. *Infidelidad en el despacho de la correspondencia.*- Este es uno de los más interesantes puntos a que el visitador

debe dirigir sus investigaciones, teniendo presente que hay multitud de quejas sobre el abuso de extraer alguna correspondencia, y con especialidad los pliegos de periódicos. Debe, pues, el visitador tomar sobre esta materia buenos informes de personas pródidas e imparciales; presenciar la apertura de la valija y el cotejo de la correspondencia con sus facturas, dar cuenta a la administración general de las diferencias que se noten; y últimamente, ver que el despacho a las otras estafetas, de la correspondencia que haya de seguir su curso, sea fiel y arreglado.

XXXI. *Pago de los correos extraordinarios.*- Cuidará el visitador de que se hagan sus pagos a estos dependientes, con la prontitud y legalidad debida, porque puede suceder que aprovechándose de su ignorancia, no se les satisfaga lo que se les debiera, según sus ajustes, datando sin embargo en las cuentas la cantidad legítima.

XXXII. *Deuda de los Estados.*- Será una de las obligaciones del visitador, liquidar y comprobar lo que los Estados debieren a la renta, promoviendo con la debida urbanidad el reintegro, y dando cuenta a la administración general de las resultas que produzcan sus diligencias.

10. En el caso de que el visitador encontrase descubierto en numerario, suspenderá al administrador; y para la sustitución de este en la administración y manejo, procederá con arreglo a lo prevenido en el art. 39, tít. 12 de la Ordenanza general de la renta de correos. Notificará de arraigo al suspenso, y dará parte por el primer correo a la administración general para sus ulteriores disposiciones.

11. En el caso anterior, si los fiadores del responsable residieren en la

misma población de la administración, dará cuenta al juez competente, explicando el monto de la resulta, para que proceda precautoriamente al aseguramiento del descubierto en el ínterin se purifica por quienes debe, y se exige la exhibición.

Si alguno o algunos de los fiadores residieren en diverso Estado, ocurrirá el visitador por el primer correo al juzgado de Distrito correspondiente a dicho Estado, remitiéndole la liquidación que se forme del descubierto, y pidiéndole exija al fiador o fiadores el aseguramiento del alcance, y que este sea depositado a satisfacción del mismo juez y con arreglo a las leyes.

12. Si el visitador notare faltas en el servicio, negligencia en los deberes u otras quejas que en esta instrucción no estuvieren previstas, formará un expediente instructivo, claro, sencillo, y lo mejor posible comprobado, con el que dará cuenta al administrador general, quien en su vista dispondrá lo conveniente.

13. Hechas las investigaciones anteriores, formará el estado general de valores, con que dará cuenta a la administración general del resultado de la visita, cuyo documento irá agregado al expediente general de visita, que deberá contener los documentos siguientes:

La carátula dirá: Año...de....18...
Visita de la administración de correos de...
Practicada por... Comenzó en.... de.... y
terminó en....

Índice de los documentos que contiene. Copia de la orden porque se practicó la visita.

Los primeros cortes de caja.

Inventario del archivo, con las notas de su estado y arreglo, y la comparación con el anterior.

Lista nominal y numérica de la correspondencia en rezago o no extraída.

Inventario de los sellos y demás útiles de la oficina, con las notas de su estado.

Itinerario del camino que ha hecho el visitador, según la prevención del artículo 3° de esta instrucción.

Itinerarios de las distancias de los ramos que comprenden a la administración visitada, en el que procurará informar de todo aquello que a juicio del visitador mereciere remedio o reforma, así como de economías en favor del erario, sin perjuicio del buen servicio.

14. El visitador podrá alojarse en la misma casa del correo, por las ventajas que podrán resultar de su continua e inmediata inspección de las labores y trabajos que no tienen horas ni tiempo determinado por el pronto y buen servicio público; pero se le prohíbe, bajo su más estrecha responsabilidad, admitir obsequios de los empleados, de cuya conducta va a juzgar.

15. En los casos no previstos en este reglamento, no podrán los visitadores deliberar por sí, pues deben consultarlos a la administración general, quien dispondrá lo que deba ejecutarse; más si el caso fuere tan urgente que demandare una pronta resolución o providencia, tomarán o dictarán la más prudente, sujetándola a la aprobación, reforma o derogación de la referida administración general.

México, Octubre 31 de 1849.-
Gutiérrez.

Número 3351.

Circular.- No se abone sueldo alguno a los jefes y oficiales absueltos por haber permanecido en puntos ocupados por el enemigo, si la sentencia no lo expresa.

Noviembre 8 de 1849.

Excmo. Sr.- En la época que permanecieron las fuerzas invasores de los Estados-Unidos del Norte en este capital, muchos de los jefes y oficiales del ejército se quedaron desgraciadamente en puntos ocupados por el enemigo, o no siguieron al gobierno en su marcha a Querétaro. Por este delito fueron juzgados por los tribunales respectivos, y absueltos la mayor parte de aquellos; pero al supremo gobierno le ocurrió la duda de si estos individuos en el tiempo que estuvieron dados de baja, y no prestaron ningún servicio, eran acreedores al abono de sus sueldos, por lo que previno a la Comandancia general de México, que consultando con alguno de sus asesores, manifestase su opinión.

Cumplida por la Comandancia general esta orden, manifestó, que para que los expresados jefes y oficiales tuvieran derecho al abono de dichos sueldos, era necesario que terminantemente se mandase así en la sentencia que recayera en el juicio respectivo, pues en caso contrario el supremo gobierno no debía hacer el abono de que se trata; y en consecuencia, habiéndose conformado con dicha opinión, se libraren al efecto las órdenes convenientes.

En vista de lo expuesto, y para mayor aclaración sobre este particular, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien resolver, que a los mismos individuos del ejército que sean juzgados y absueltos por el tribunal competente a consecuencia de aquel delito, no se les abonen sus sueldos, a no ser que terminantemente se exprese

así en la sentencia que recaiga en la sumaria que se les forme.

Trasládolo a vdes. para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1849.- *Arista*.

Número 3352.

Decreto.- Reglamento a que deben sujetarse las colonias en la Sierra-Gorda.

Noviembre 15 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno general para que conforme al estado número 1 y presupuesto número 2, establezca tres colonias militares en la Sierra-Gorda, que pertenece a los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí.

2. Las colonias comprenderán cada una de ellas cuatro sitios de ganado mayor; y se formarán y costearán con arreglo al decreto y reglamento de 19 y 20 de Julio, expedidos para la frontera; y a los dos años de planteadas, se erigirán en poblaciones dependientes de los Estados, en cuyo territorio se encuentren ubicadas.

3. Se autoriza asimismo al gobierno para comprar hasta doce sitios más de ganado mayor, en los puntos que le pareciere más conveniente de la mencionada Sierra, con el fin de repartirlos discrecionalmente entre los proletarios y familias necesitadas; y además, para distribuir entre estos hasta la suma de diez mil pesos, con objeto de que se proporcionen todos los útiles necesarios para la labranza.

4. Los jefes y oficiales del ejército permanente o de guardia nacional que se mepleen en las colonias, disfrutarán los sueldos detallados en el presupuesto, únicamente por el tiempo que duren en ellas. Los que pertenezcan al ejército permanente, conservando sus tierras, volverán a disfrutar sus sueldos y goces antiguos cuando concluya el término de la ley: los jefes y oficiales de la guardia nacional quedarán en receso.- *Tomás López Pimentel, presidente de la cámara de diputados.- Tirso Vejo, presidente del senado.- Benigno Payró, diputado secretario.- J. Viviano Beltrán, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 26 de Octubre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1849.- *Arista.*

Número 1.

ESTADO QUE MANIFIESTA EL NÚMERO DÉ COLONIAS QUE SE ESTABLECE EN LA SIERRA-GORDA, FUERZA Y ARMAS DE QUE SE COMPONDRÁN.

Colonia de México.- Infantería.- Un capitán primero, un ídem segundo, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres ídem segundos, seis cabos, dos tambores y cien soldados.- Total 112.

Colonia de México.- Caballería.- Un teniente, un alférez, dos sargentos segundos, cuatro cabos, dos clarines y cuarenta soldados.- Total 48.- Caballos 48.

Colonias de Querétaro y San Luis Potosí.- Infantería.- Dos capitanes primeros, dos ídem segundos, dos tenientes, cuatro subtenientes, dos sargentos primeros, seis ídem segundos, doce cabos,

cuatro tambores y doscientos soldados.-
Total 224.

Colonias de Querétaro y San Luis
Potosí. - Caballería.- Dos tenientes, dos
alféreces cuatro sargentos segundos, ocho
cabos, cuatro clarines y ochenta
soldados.- Total 96.- Caballos 96.

Total de fuerza.- Colonia de
México.- Infantería 112.- Caballería 48.-
Total.- 160.

Colonias de Querétaro y San Luis
Potosí.- Infantería 224.- Caballería 96.-
Total 320.

Suma la infantería 336.- Ídem la
caballería 144.- Total general 480.

Plana Mayor.

Inspector.....	1
Asesores	1
Sub-inspector.....	1
Ayudantes, tenientes.....	1
Alféreces.....	2
Cirujanos.....	3
Capellanes.....	3
Armeros.....	3
Sub-intendente.....	1
Pagadores.....	3
Empleados de la oficina.....	2
Preceptores de primeras letras.....	3

*Benigno Payró, diputado secretario.-
J. Viviano Beltrán, senador secretario.*

Número 2.

PRESUPUESTO.

HABERES DE LAS TRES COLONIAS DE LA SIERRA-GORDA.

Plana Mayor.

1 Inspector.....	333
1 Asesor.....	83
1 Sub-inspector.....	150
1 Ayudante, teniente.....	60

2 Alféreces, a 50 pesos cada uno.....	100
3 Cirujanos, a 80 pesos.....	240
3 Capellanes, a 60 pesos.....	180
3 Preceptores de primeras letras, a 30 pesos.....	90
3 Armeros, a 20 pesos.....	60
1 Sub-intendente.....	150
3 Pagadores, a 80 pesos.....	240
2 Empleados de la sub-intendencia, a 60 pesos.....	120

1,806

UNA COLONIA.

Infantería.

1 Capitán primero.....	94
1 Ídem segundo.....	80
1 Teniente.....	50
2 Subtenientes, a 46 pesos.....	92
1 Sargento primero.....	20
3 Ídem segundo, a 18 pesos.....	54
6 Cabos, a 13 pesos.....	78
2 Tambores, a 13 pesos.....	26
100 Soldados, a 10 pesos.....	1,000
4 Mulas de carga.....	

Caballería,

1 teniente.....	50
1 Alférez.....	46
2 Sargentos segundos, a 19 pesos.....	38
4 cabos a 14 pesos.....	56
2 clarines a 14 pesos.....	28
40 Soldados a 11 pesos.....	440
48 Caballos, a 6 pesos 4 reales.....	312

2,464

Vence la plana mayor.....	1,806
Vence una colonia.....	2,464
Dos más.....	4,928

Total al mes..... 9,198

Al año, gasto total..... 110,376

Benigno Payró, diputado secretario.- J. Viviano Beltrán senador secretario.

Para que tenga su debido cumplimiento la ley de 26 de Octubre próximo pasado, relativa al establecimiento de las tres colonias militares en la Sierra-Gorda, perteneciente a los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, dispone el Excmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El inspector nombrado propondrá al gobierno los jefes y oficiales que deben componer las tres colonias de que habla la ley, procurando atender a los oficiales permanentes sueltos, y a los de guardia nacional que hayan prestado servicios en la pacificación de la Sierra, y que además tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño.

Art. 2. El capitán primero de cada colonia, procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para las colonias mencionadas, dando lugar, primero, a los de guardia nacional que han combatido en defensa del gobierno; segundo, a los indultados que hayan prestado después servicios a favor del orden; y tercero, a los habitantes pacíficos y laboriosos de la Sierra-Gorda que den seguridad de haberse conducido bien en la crisis pasada, en aquel punto.

Art. 3. El alistamiento será voluntario y por dos años. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores a la concesión que este reglamento señala. Los que deserten, perderán el derecho a las tierras. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pensión que señala la ley que rige para el ejército. Las familias de los muertos en función de armas, disfrutarán los mismos derechos que los

inutilizados.

Art. 4. Según vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 5. El armamento que usarán las colonias de la Sierra-Gorda, será: fusil con bayoneta y machete de monte, cartuchera a la cintura, y en la misma correa el machete para la infantería. La caballería usará carabina y sable, canana, y en ella el cinturón.

Art. 6. La Hacienda pública costeará los caballos por la primera vez; y la reposición de estos se hará con los fondos de las colonias.

Art. 7. Los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del reglamento de la ley de 19 de Julio de 1848, serán observados por el inspector y por las demás clases.

Art. 8. Se alistarán en cada colonia doscientos vecinos con sus familias. Para ser vecino de una colonia y tener acción a tierras, se necesita: ser habitante de la Sierra; haber hecho servicios en favor del gobierno, o haberse indultado y sometidos a la obediencia del mismo.

Art. 9. Los vecinos harán un contrato ante el capitán de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose a lo que previene este reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden a los colonos de la frontera, en los casos que marca el artículo 23 del reglamento de 20 de Julio de 1848.

Art. 10. Un reglamento que formará el inspector y aprobará el gobierno, designará el manejo de los vecinos, sus obligaciones, etc.

Art. 11. A la plana mayor se le señalan en propiedad los terrenos que se expresan en el estado número 3, hacién-

dose esto en las mismas colonias, o donde sea más conveniente.

Art. 12. Luego que sean comprados los cuatro sitios para cada colonia, procederá, el inspector a hacer el reparto del modo que señala el documento número 4, y a, cada colono y vecino se le señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando tenga fin la colonia.

Art. 13. Las yuntas y arados se costearán por la Hacienda pública y repartirán a los colonos en la proporción que marca el estado número 5. Después, con los productos, se procurará aumentar, para que al formarse la población tenga cada colono una yunta por lo menos.

Art. 14. Las tierras de labor de los colonos, se labrarán en comunidad, y se administrarán por el capitán, con intervención del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborables de la plana mayor serán cultivadas en cada colonia, en proporción a las tierras de ella que se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 15. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya para esto excepciones.

Art. 16. Los productos se partirán según la tarifa número 6, para atender a las necesidades de las colonias y a la utilidad de los colonos.

Art. 17. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y solo cuidará el capitán de que no sean abandonados, sino que trabajen en su provecho.

Art. 18. Los colonos y vecinos separarán el 10 por 100 de los productos de su cosecha, y este fondo se aplicará al culto, a la educación primaria de los jóvenes y a las obras públicas de la colonia.

Art. 19. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como guardias nacionales de la colonia, estando obli-

gados en este caso, a lo que previenen las leyes de esa institución.

Art. 20. Los reglamentos para el método interior de las colonias, para el arreglo de cuentas, obras públicas, etc., los formará el inspector y aprobará el gobierno.

Art. 21. Luego que esté formado el personal de cada colonia, procurará el inspector remitir los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo a lo que este reglamento previene, a excepción de lo relativo a haberes, pues esto se manejará por separado.

Art. 22. Los doce sitios de que habla el artículo 3° de la ley que se reglamenta, se irán comprando por el inspector según vayan presentándose los proletarios, procurando que sea en las inmediaciones de las colonias o en las poblaciones ya formadas de los Estados de Guanajuato, San Luis, Querétaro y México, para que se cumpla con la precisa condición de cultivarlos.

Art. 23. Para el reparto, hará el inspector nombrado, de acuerdo con las autoridades civiles respectivas, un padrón de las familias indigentes, de las viudas y huérfanos víctimas de la guerra. Hecho esto, y cuando ya estén alistados los colonos y elegidos los seiscientos vecinos con familia, de que habla el artículo 8°, se atenderán los infelices que quedan y serán considerados todos en el reparto, en razón de una hasta tres fanegas por familia, según el número de esta, debiendo ser la tierra de sembradura.

Art. 24. Las tierras repartidas a los colonos, vecinos o infelices, según este reglamento, no podrán ser vendidas en seis años. Se les obligará por aquel tiempo a cultivarlas aun después de estar establecida la población; pasado ese término, podrán disponer libremente de ellas los dueños o sus herederos.

Art. 25. El establecimiento de cada colonia se contará desde el día en que se tome posesión del terreno que al efecto se compre. Desde ese tiempo se principiarán a contar los dos años de que habla el artículo 2º. de la ley que se reglamenta; concluidos éstos, se ejecutará lo que se previene en el artículo 30 del reglamento de 20 de Julio de 1848 ya citado.

Art. 26. Las compras de terreno de que hablan los artículos 2º. y 3º. de la ley, se harán por el inspector con intervención del sub-intendente y aprobación del gobierno. Al efecto, el inspector, después de elegir los terrenos para cada colonia, dirigirá al gobierno el expediente que forme para la compra.

Art. 27. Los diez mil pesos de que habla el artículo 3º. de la ley para situar a los proletarios en sus tierras, se manejarán por el sub-intendente; el inspector mandará formar un expediente de cada familia que socorra, procurando hacerlo exclusivamente a las necesitadas, y que el auxilio sea el muy preciso para la vida, mientras se entrega su tierra y principia a cultivarla.

Número 3.

SEÑALAMIENTO DE TIERRAS A LA PLANA MAYOR DE LAS COLONIAS DE SIERRA-SORDA.

De cada una de las tres colonias, se apartarán para la plana mayor 38 fanegas, para repartirlas del modo siguiente:

A la plana mayor.

Fanegas.

1 Inspector.....	26
1 Asesor.....	14
1 Sub-inspector.....	18
1 Ayudante teniente.....	8
2 Alféreces, a 6 fanegas.....	12

1 Sub-intendente.....	20
2 Empleados de la sub-intendencia, a 4 fanegas.....	8
Al que haga de agrimensor.....	8
	114

Número 4

REPARTO DE LOS CUATRO SITIOS QUE SE ADJUDICAN A CADA COLONIA.

Fanegas de
Sembradura.

Cada colonia apartará para la plana mayor.....	38
1 Pagador de la colonia tendrá derecho a.....	10
1 Cirujano de ídem a.....	8
1 Capellán de ídem a.....	10
1 Preceptor de ídem a.....	6
1 Armero de ídem a.....	4
	76

Infantería.

2 Capitanes, a 10 fanegas cada uno.....	20
1 Teniente.....	8
2 Sub-tenientes, a 6 id. id.....	12
4 Sargentos, a 3 ídem, ídem.....	12
6 Cabos, a 2 ¼ ídem, ídem.....	15
2 Tambores, a 2 ídem, ídem.....	4
100 Soldados, a 2 ídem, ídem.....	200

Caballería.

1 Teniente.....	8
1 Alferez.....	6
2 Sargentos, a 3 ídem, ídem.....	6
4 Cabos, a 2 ½ ídem, ídem.....	10
2 Clarines, a 2 ídem, ídem.....	4
40 Soldados, a 2 ídem, ídem.....	80
Para 200 vecinos y sus familias.....	300
Se separan para retiros, viudas y huérfanos.....	195
Fondo legal para la población.....	28
Tierras para agostadores y montes	

comunes a la colonia..... 984

1,968

Número 5

REPARTO DE YUNTAS Y HERRAMIENTAS A CADA COLONO.

Para cada cuatro colonos se destinará una yunta, un arado, un azadón, una pala, una hacha y una barreta.

Hacen en una colonia de 160 colonos, 40 yuntas, 40 arados, 40 azadones, 40 palas, 40 hachas y 40 barretas.

Para cada seis vecinos, lo mismo que para cada cuatro colonos.

Hacen en doscientos vecinos, 33 yuntas, 33 arados, 33 azadones, 33 palas, 33 hachas y 33 barretas.

Número 6.

REPARTO DE PRODUCTOS.

Separado de los productos de las colonias el 10 por 100 para el culto y educación de la juventud, etc., el residuo se dividirá en 200 partes, y se repartirá del modo siguiente:

1 Cirujano, a 3.....	3
1 Capellán, a 4.....	4
1 Preceptor, a 2.....	2
1 Armero, a 2.....	2
2 Capitanes, a 4.....	8
2 Tenientes, a 3.....	6
3 Alféreces, a 3.....	9
6 Sargentos a 2.....	12
154 Cabos y colonos, a 1.....	154

México, Noviembre 15 de 1849.-

Arista.

Número 3353.

Prevenciones.- Sobre la guardia nacional que se batió en la Sierra-Gorda.

Noviembre 19 de 1849.

Excmo. Sr.- Felizmente concluida la revolución de la Sierra-Gorda, el gobierno general ha debido proceder inmediatamente a devolver a varios Estados la fuerza de la guardia nacional con que patriótica y oportunamente le auxiliaron para sostener aquella campaña, y así lo ha prevenido ya el Excmo. Sr. general Bustamante, no sin anticiparse a manifestar a las augustas cámaras la utilidad e importancia de los servicios que en dicha campaña prestaron las referidas fuerzas, proponiendo a su soberanía el premio a que las ha considerado acreedoras, y mandando que se les den las más expresivas gracias de parte del gobierno supremo.

El Excmo. Sr. presidente, que ha tenido la satisfacción de aplaudir el celo y actividad con que los Excmos. Sres. gobernadores, a quienes se pidió aquel auxilio, lo prestaron inmediatamente, me manda recomendar a su consideración el brillante comportamiento que las expresadas fuerzas han observado durante la porfiada lucha de la Sierra-Gorda, en la cual siempre dieron testimonio de un patriotismo y lealtad que deben servir de ejemplo a sus compañeros de la milicia ciudadana.

Al cumplir con esta disposición suprema, tengo la honra de repetir a V. E. las seguridades de mi particular consideración.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1849.- *Arista.*

Número 3354.

Circular.- Que los pasaportes para salir fuera de la República, puedan expedirlos las primeras autoridades políticas de los puertos.

Noviembre 20 de 1849.

Con esta fecha digo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados litorales, lo que copio:

Excmo. Sr.- Conforme al reglamento de pasaportes de 1° de Mayo de 1828, solo el gobierno general, y por delegación de él, el particular de cada Estado, tienen facultad para expedir pasaportes para fuera de la República; más considerando S. E. el presidente los perjuicios que pueden seguirse a muchos individuos residentes en los puertos, o en puntos cercanos a estos, que estén situados lejos de la capital del respectivo Estado, con la dilación que es consiguiente, para habilitarse del pasaporte del gobierno mismo, se ha servido facultar a la primera autoridad política del Estado, residente en el puerto o puertos de él, para que expidan pasaportes para fuera de la República; se entiende que sujetándose para esto, en todo, a lo que previene el reglamento del ramo y ley de 12 de Octubre de 1830, valiendo esos pasaportes tan solo para el puerto dependiente de la jurisdicción de dicha autoridad política, y no para otro.

V. E. comunicará a este Ministerio y a la capitanía del puerto o puertos de ese Estado, que autoridad es la que conforme a esta orden queda facultada para la expedición de pasaportes, a fin de que las capitanías no pongan embarazo alguno, y para que no permitan tampoco el embarque de personas que lleven pasaporte de otra autoridad que no sea la que se demarca en el presente oficio, y las que señala el reglamento citado; previniendo a las demás autoridades y funcionarios,

que bajo su responsabilidad no den documentos de la clase de que se trata, pues no tienen para ello facultades.

Y lo inserto a V. S. para su conocimiento; advirtiéndole que la facultad que contiene la preinserta determinación, habla con V. S. como jefe político de ese Territorio.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3355.

Circular.- Sublevados de la Sierra.- Destino que se da a los prisioneros que se hicieron en aquella campaña.

Noviembre 20 de 1849.

Excmo. Sr.- Con fecha 20 del mes próximo pasado dije al Excmo. Sr. general en jefe de la división Bustamante, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Deseoso el Excmo. Sr. presidente de mejorar por cuantos medios estén a su alcance la condición de los sublevados que con las armas en la mano fueron hechos prisioneros por las tropas del gobierno en la campaña de la Sierra, en la cual manifestaron una deplorable tenacidad, y en consideración de haberse restablecido la tranquilidad en dicha Sierra, se ha servido declararlos comprendidos en la amnistía decretada en 24 de Abril último, y concederles al mismo tiempo la calidad de vecinos de las colonias fronterizas, conforme al artículo 11 del reglamento de 20 de Julio del año próximo pasado.

Para que esta disposición tenga cumplimiento, ordena S. E. que de los 478 prisioneros a que se refiere su nota relativa número 747, de 13 del actual, se destinen cien a las colonias de Durango, igual número a la de Chihuahua, y a la de

Tamaulipas, y ciento treinta y dos a las de Coahuila, resultando por total cuatrocientos treinta y dos hombres, a los que añadidos cuarenta y seis que pasaron al Estado de Guanajuato, resulten distribuidos los 478 hombres.

Para que estos individuos puedan marchar a sus destinos, dispondrá V. E. que se les socorra por cuarenta días desde el en que comiencen su marcha, a razón de tres reales los que tuvieren familia, y de dos reales a los que no la tuvieren, debiendo dejar un real para su rancho y seis granos para que se les construya un medio vestuario para cubrir su desnudez.

Estas remesas deberán hacerse en dos partidas: la una, compuesta de los prisioneros designados a Tamaulipas y Coahuila, será escoltada por fuerza de la división Bustamante, hasta la hacienda del Salado, a donde será recibida por fuerza del Saltillo, y conducida a su destino, que lo será la colonia del Pan, para los que van a Tamaulipas; y la de San Fernando, para los que van a Coahuila, a cuyos gobiernos, se da el conocimiento correspondiente; la otra partida se compondrá de los destinados a Chihuahua y Durango, la que debe de ir escoltada por tropa del tercero de caballería o quinto de infantería, hasta Durango; y de allí el señor comandante general de este Estado, de acuerdo con el de Chihuahua, dispondrá lo conveniente para que sean conducidos a sus destinos los que sean para el segundo de dichos Estados. El Excmo. Sr. presidente quiere que antes de marchar estos individuos, mande V. E. se les expliquen las miras paternas y benéficas del gobierno, quien además de proporcionarles ocasión propicia de mejorar su condición, les facilita los medios de obtener este resultado, y les asegura asimismo su transporte, poniéndolos a cubierto de toda persecución y de los ultrajes de los indios bárbaros, pues

tal es el objeto de la escolta que debe facilitárseles.

El gobierno se ocupa ya de preferencia de proporcionar fondos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1849. - *Arista*.

Número 3356.

Decreto.- Se reduzcan los gastos de la administración pública, a la cantidad de 500,000 pesos mensuales.

Noviembre 24 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1° de Diciembre del presente año, y entretanto se publica el presupuesto general, reducirá el gobierno todos los gastos de la administración pública a la cantidad de 500,000 pesos mensuales.

2. De esta se destinarán las dos terceras partes para todos los gastos de guerra, cualquiera que sea su denominación, incluyéndose los de la guardia nacional que esté en servicio, y todos los demás ramos que se consideran propios del expresado Ministerio. La tercera parte restante se destinará para los gastos de los Ministerios de Relaciones, Justicia y Hacienda.

3. El gobierno remitirá dentro de quince días, contados desde la fecha de la publicación del presente decreto, la distribución que haya acordado de la expresada cantidad de 500,000 pesos, con especificación de los diversos ramos en

que ha de invertirse, y cuotas que señala a cada uno de aquellos. Esta distribución se hará con igualdad proporcional entre todos los servidores de la nación, según sus clases, sin hacer durante este arreglo provisional pago alguno de preferencia, aunque esté prevenido por las leyes.

4. De la expresada cantidad de 5 00,000 pesos, nada podrá destinarse al pago de sueldos atrasados ni a deudas, pendientes. Se exceptúan de esta disposición los sueldos y demás gastos de administración, que han quedado insolutos por los meses de Septiembre y Octubre últimos, que el gobierno cubrirá en la proporción que a los demás empleados que los han percibido, de manera que todos queden igualados.

5. La Tesorería general remitirá al gobierno, y este a las cámaras, mensualmente, durante el tiempo que rigiere esta ley, una noticia circunstanciada, por la cual se acredite, de la manera más clara y perceptible, que el gasto no ha excedido de la cantidad decretada.

6. El gobierno dará noticia inmediatamente a las cámaras, de los derechos de las aduanas marítimas que tuviere enajenados, conforme a la autorización de 13 del próximo pasado Octubre, y suspenderá toda nueva operación, cumpliendo exactamente el pago de las cantidades que, a virtud de la misma ley, se le hubiesen anticipado.

7. Si los productos de las rentas públicas no alcanzaren a cubrir la cantidad de 500,000 pesos, el gobierno la completará cada mes, de la indemnización de los Estados-Unidos, con tal de que lo que tome de dicha indemnización, hasta el próximo Mayo, no exceda de 1.300,000 pesos. Se le autoriza al efecto para que pueda recibir sucesivamente las cantidades que necesite para el cumplimiento de este decreto, pudiéndolas negociar con el menor gravamen posible, sin recibir

créditos ni compensación alguna: de las que dispusiere por esta autorización, dará cuenta mensualmente al congreso.

8. Mientras rigiere esta ley no se proveerá ninguno de los empleos que vacaren en las oficinas de la Federación, de cualquiera clase que sean, y se desempeñarán provisionalmente por los empleados de las mismas oficinas a quienes corresponda; tampoco se concederá ningún empleo militar, aunque sea de rigurosa escala. Esta disposición no comprende a los empleados de Hacienda de responsabilidad pecuniaria, que podrán proveerse interinamente.

9. Para atender a los gastos extraordinarios decretados por las leyes de 14 de Junio y posteriores, y para cubrir los créditos exceptuados por el congreso, el gobierno podrá disponer, además de la cantidad fijada en el artículo T de esta ley, de 40,000 pesos mensuales que tomara de la próxima, indemnización de los Estados-Unidos; dando cuenta al congreso, de la inmersión que hiciere de esta suma.

10. Ni de las rentas libres que tiene el gobierno, ni de la indemnización que deben entregar los Estados-Unidos, podrá destinar cantidad alguna a gasto que no esté comprendido en los artículos 1º y 9º del presente decreto, sin especial autorización del congreso.- *Domingo Ibarra, presidente del senado.- J. R. Pacheco, vicepresidente de la cámara de diputados. - J. Viviano Beltrán, senador secretario. - Miguel Blanco, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 24 de Noviembre de 1849.- *José Joaquín, de Herrera.- A D. Francisco Elorriaga.*

Y de suprema orden lo trascribo a vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1849.- *Elorriaga*.

Y para el más exacto cumplimiento del anterior decreto, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Para que todos los gastos de la administración se reduzcan, conforme al decreto de 24 del actual, los pagos se harán como sigue: Se pagarán íntegros los haberes de los jefes, oficiales y tropa de las divisiones, brigadas o cuerpos en servicio activo, incluyendo las de la guardia nacional y policía que estén en el, los de los operarios y los que no pasen de 10 pesos al mes.

Art. 2. Se pagarán en tres cuartas partes los haberes de todos los funcionarios públicos, civiles y militares en actual servicio que no tengan otros sueldos o emolumentos, que a juicio del gobierno hagan equitativa la rebaja.

Art. 3. Se pagarán dos tercios de sus haberes a los que no estando en actual servicio tengan derecho a percibirlos.

Art. 4. En los casos que se tengan emolumentos u otros sueldos de fondos públicos no del erario, el gobierno regulará la parte de sueldo que deba aplicarse del erario federal.

Art. 5. Los que tengan haber menor de 10 pesos mensuales, sea cual fuere su clase, lo percibirán íntegro; los que tuvieren tal cantidad que sus dos terceras o tres cuartas partes no lleguen a 10 pesos, sin embargo percibirán 10 pesos.

Art. 6. La totalidad de los sueldos se considerará para los empleados civiles la de la planta de las oficinas, y para los militares la señalada por las tarifas respectivas,

Art. 7. Aunque se incluyen en el presupuesto de Guerra las cantidades de las viudas y retirados, su pago y el orden de él se dirigirá por el Ministerio de Hacienda con exclusión del de Guerra, como los de los otros Ministerios.

Art. 8. Los comisarios cumplirán exactamente los pagos militares que se les manden hacer por el Ministerio de Hacienda, según la nómina que le pase el de Guerra, sin poder alterar este por motivo alguno.

Art. 9. En el caso de no tener suficiente dinero para todos sus pagos, del que tengan destinarán precisamente dos terceras partes a la lista militar, y la otra a la civil, a menos que expresamente se les prevenga otra cosa.

Art.10. Todo descuento que deba hacerse por la ley u otro motivo, (*excepto por sentencia judicial, en cuyo caso se podrá descontar hasta la tercera parte de lo que efectivamente se reciba*), se entenderá hecho por la parte que se deja de pagar, y no disminuirá las pagadas, a menos que aquella no baste a cubrir su monto, en cuyo caso se descontará lo que falte de lo que se pague: en los casos que esta regla deba alterarse, el Ministerio respectivo lo prevendrá expresamente.

Art. 11. Una vez arreglada la cantidad que toca a cada Ministerio, el de Hacienda abrirá un libro en que lleve a cada uno su cuenta, acreditándole como haber la cantidad que le haya tocado o le haya sobrado del mes anterior, y como debe las que librase y haya excedido en el mes anterior; ningún pago se hará ni aun de los comprendidos en el presupuesto, por la tesorería, sin expresa orden del Ministerio de Hacienda, ni este la expedirá siendo de otro Ministerio, sino insertando la del Ministerio del ramo a que pertenezca: luego que un ministro haya gastado todo él haber mensual de su ramo, podrá el de Hacienda no dar curso a

nuevas órdenes: en los pagos que se hacen por tercios de año, se considerará el haber por estos, descontándose si hubiere adelanto en los meses siguientes.

Número 3357.

Orden.- Los empleados del gobierno general residentes en los Estados, están sujetos a las contribuciones que estos impongan.

Noviembre 26 de 1849.

En suprema orden de 26 del próximo pasado, nos dice el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo siguiente:

Hoy digo al señor administrador general de correos lo siguiente:

Con motivo de la consulta que hizo esa administración general en su oficio número 302 de 12 de Octubre, a consecuencia de la que le dirigió la administración principal de Veracruz sobre si los empleados de la Federación residentes en los Estados están o no exentos de pagar la contribución de sueldos y salarios impuesta por la ley de 7 de Abril de 1842, el Excmo. Sr. presidente, enterado por mí del asunto, tuvo a bien pedir informes acerca de él y después de examinar detenidamente cuanto en el particular se expuso, se ha servido acordar. Que los empleados del gobierno general no residentes en el Distrito, no deben satisfacer al erario federal la referida contribución, por pertenecer esta a los Estados y Territorios, conforme al decreto de clasificación de rentas, fecha 17 de Septiembre de 1846 y al de 7 de Septiembre de este año y sí están sujetos al descuento de sueldo que corresponda por las contribuciones que sobre el tengan establecidas o establezcan los propios Estados y Territorios, por la razón de que en calidad de vecinos o residentes en ellos, se hallan sometidos a

sus leyes y deben satisfacer los impuestos que señalen.

En cuanto a los descuentos que han sufrido los empleados de que se trata por parte del gobierno supremo, ha resuelto S. E. que aunque es muy justo devolvérselos, no puede verificarse por las prohibiciones que contiene la ley de 14 de Junio de 1848 respecto de los adeudos anteriores al mes de Mayo de ese año y la de 24 de Noviembre de este, por los correspondientes a los meses anteriores al de Septiembre último; debiendo quedar sujeta esa deuda, que por un descuento hecho con equivocación ha contraído el erario, a la clasificación y modo de pago que se establezca en el definitivo arreglo de la deuda interior.

Todo lo que comunico a vd. de suprema orden como resultado de su citado oficio para su conocimiento y fines consiguientes.

Trasládolo a vdes. de la misma suprema orden para su inteligencia y que hagan las prevenciones oportunas a quienes corresponde, con los fines que les pertenecen.

Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1849.- *Elorriaga.*

Número 3358.

Decreto.- Se autoriza al gobierno para que permita la introducción de víveres, armas y municiones al Estado de Yucatán.

Noviembre 28 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se aprueban las disposiciones dictadas por el gobernador de Yucatán en 14 de Junio del presente año, relativas a la introducción en aquel Estado de los efectos que indica el artículo 2°, derechos que han de satisfacer y tiempo y forma en que han de pagarse.

Las introducciones verificadas en virtud de ese decreto, se tendrán por legales y al gobernador y empleados de la Federación que las han permitido hasta la publicación de esta ley, por indultados de toda responsabilidad contraída en virtud de ellas.

2. Mientras no se logre la pacificación de Yucatán, se autoriza al gobierno federal para que por limitados plazos permita en el Estado la introducción de víveres, armas, municiones y demás pertrechos de guerra, siempre que lo considere necesario, ya para el consumo del mismo Estado o servicio de las tropas que lo defienden, ya para proporcionarle numerario para los gastos de la guerra. Se autoriza al gobierno igualmente para que imponga a dichos efectos los derechos que juzgue convenientes, no excediendo de un cuarenta ni bajando de un quince por ciento, sobre aforo hecho en las aduanas del Estado.

3. Los efectos a que se refiere este decreto, no podrán introducirse de Yucatán a ningún otro punto de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A. D. José María Lacunza.*

Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3359.

Decreto.- Reglas a que deben sujetarse las elecciones en el Estado de Guerrero.

Noviembre 28 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. En las elecciones que se hagan en el Estado de Guerrero en ejecución de la ley de 27 de Octubre último, no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio, en el cual desempeñe su cargo.

2. Los electores primarios que sean nombrados en el mismo Estado conforme a dicha ley, votarán dos senadores propietarios y dos suplentes para el congreso general, el mismo día que nombren electores secundarios para la legislatura constituyente del Estado.

3. Los electores secundarios del mismo, reunidos en colegio electoral, desempeñarán las funciones de que hablan los artículos 7° y 8° de la ley de 2 de Junio de 1847.

4. Los mismos electores secundarios, al día siguiente de evacuadas las operaciones de que habla el precedente artículo, elegirán para el congreso general cinco diputados propietarios y cinco suplentes, sujetándose en este acto a las prevenciones vigentes del título: "De las juntas de Departamento," en la ley de 10 de Diciembre de 1841 y a los artículos 59 y 10 de la ley de 3 de Junio de 1847.

5. El nombramiento de senadores y

diputados al congreso general, se hará por el colegio electoral del Estado de Guerrero antes de nombrar diputados para la legislatura constituyente del mismo Estado.

6. El nombre del Estado de Guerrero se incluirá en el lugar respectivo en la primera sección de la lista alfabética de los Estados. Dicha sección se compondrá de ocho de estos, quedando las otras dos secciones con el número que tienen y conforme a esta regla, el primero de los senadores que nombre el nuevo Estado, terminará su periodo al fin del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro y el segundo nombrado, al fin del año de mil ochocientos cincuenta.

7. Publicada que sea esta ley, la cámara de diputados fijará día para que se proceda a la postulación del senador que debe aumentarse en el tercio; su nombramiento se hará cuando se proceda al de los individuos que deben entrar en el año próximo y terminará su período al fin del año de mil ochocientos cincuenta y tres, siguiéndose para su renovación, la regla de que aquella deberá verificarse en el bienio en que no haya renovación en el Estado de Guerrero.

8. El gobierno podrá abreviar los periodos de que habla el artículo 3° de la ley de 3 de Junio de 1847.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 28 de Noviembre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3360.

Circular.- Se previene a los comandantes generales dejen a las capitanías de puerto en libertad de ejercer sus atribuciones.

Noviembre 28 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente tiene noticia de que algunos comandantes generales de los Estados litorales suelen permitir el embarque o desembarque de pasajeros que no están provistos del pasaporte exigido por el reglamento de 1° de Mayo 1828.

En tal virtud y para evitar en lo sucesivo perjuicios que resultan a la República de contrariar aquellas disposiciones, se ha servido prevenir S.E., que las referidas comandancias generales dejen en libertad a las capitanías de puertos para ejercer las funciones que les están cometidas por la ley.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1849.- *Arista.*

Número 3361.

Circular.- Se dé noticia de los individuos del ejército que fallezcan.

Noviembre 28 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto, que sin perjuicio de que V. S. dé cumplimiento a lo prevenido en la circular número 41 de 26 de Febrero del corriente año, en que se ordenó avisasen oportunamente los señores comandantes generales, de la fecha del fallecimiento de todos los individuos del fuero de guerra, lo verifique V. S. también directamente a la Plana Mayor del ejército para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1849.- *Arista.*

Número 3362.

Decreto.- Se señalan los días que deben celebrarse en los Estados las elecciones de diputados al congreso de la Unión.

Noviembre 30 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. El gobierno general, por sí o por medio de los gobernadores respectivos, procederá desde luego a señalar los días en que deben verificarse las elecciones de diputados al futuro congreso de la Unión, en los Estados donde no se hayan hecho.

2. Al hacer esta designación se podrá en consideración a las circunstancias particulares de cada Estado, estrechar los intervalos que señala la ley; de modo que las elecciones se verifiquen a la mayor brevedad posible y sin que por esto se ponga a alguna parte de los mismos Estados en la imposibilidad de concurrir a dichos actos.

3. Los Estados que debieron, al tiempo de elegir diputados, nombrar algún senador y no verificaron ninguno de estos nombramientos, al proceder a la elección de diputados, harán también la del senador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Noviembre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3363.

Decreto.- Se permite la introducción de la hilaza que se expresa.

Noviembre 30 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se permite la introducción de ciento setenta mil libras de hilaza que condujo a Tampico el bergantín inglés Alerta, el 1° de Mayo de este año.

2. Los introductores de dicha hilaza pagarán cuarenta mil pesos por todos derechos de los pertenecientes a la Federación.

3. La internación de esta hilaza se verificará en el término preciso de dos meses. Se expedirán por la aduana de Tampico certificados particulares, en los que consten las cantidades que despachen de las ciento setenta mil libras de este permiso, llevando una cuenta particular de las internaciones y dando aviso al Ministerio de Hacienda y direcciones generales y de industria, cada vez que se expidan estos documentos.- *José Ramón Pacheco vicepresidente de la cámara de diputados.- Domingo Ibarra, presidente del senado.- Félix Beistegui, diputado secretario.- J. Viviano Beltrán, senador secretario.*

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento

Palacio del gobierno federal en México, a 30 de Noviembre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Francisco Elorriaga.*

Y lo traslado a vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1849.- *Elorriaga.*

Número 3364.

Decreto.- Reglas que deben observarse en la elección de ayuntamiento.

Diciembre 3 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se procederá en el Distrito a hacer la elección de ayuntamiento para el año de 1850, conforme a la ley de 12 de Julio de 1830, observándose las prevenciones siguientes:

I. Se formará una junta compuesta del gobernador del Distrito y seis ciudadanos.

II. De estos, tres serán nombrados por el supremo gobierno, de entre personas que no pertenezcan al actual ayuntamiento.

III. Los otros tres serán nombrados por el mismo gobierno, de entre los individuos de la corporación.

IV. Esta junta, presidida por el gobernador, ejercerá todas las atribuciones que la ley de 12 de Julio de 1830, concede al ayuntamiento.

V. Las juntas primarias de que habla el artículo 61 de la citada ley, se

reunirán el 23 del presente mes y las secundarias el 30 del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 3 de Diciembre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María de Lacunza.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3365.

Decreto.- Día en que deben celebrarse las elecciones de senadores en Yucatán.

Diciembre 4 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno señalará días, para que en el Estado de Yucatán se verifiquen las elecciones de senadores, de total conformidad con la ley de 15 de Mayo de este año, comenzando desde las primarias.- *Domingo Ibarra presidente del senado.- José María de Bocanegra, diputado presidente.- Manuel Robredo, senador secretario. - José R. Malo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 4 de Diciembre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María de Lacunza.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y efectos correspondientes

Dios y libertad. Mexico, Diciembre 4 de 1849.- *Lacunza*.

Número 3366.

Circular.- Se recarga el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre cartas de seguridad.

Diciembre 4 de 1849.

Para el más exacto cumplimiento del reglamento de pasaportes, de 1° de Mayo de 1828 y ley, de 12 de Octubre de 1830, en la parte que tratan de la expedición y renovación de cartas de seguridad a los extranjeros, se dieron las circulares de 23 de Noviembre de 1842 de Junio y 21 de Noviembre de 1843 y estando próximo el tiempo de que hablan esas disposiciones, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer remita a V. S. copias de ellas, para que las circule y les dé la mayor publicidad, a efecto de que observando las autoridades, funcionarios e individuos con quienes hablan las prevenciones que contienen, llenen el objeto que se propuso el supremo gobierno al dictarlas, en el concepto de que S. E. está dispuesto a hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad o funcionario que no obsequie lo mandado en dichas circulares, a cuyo fin me ordena excite a V. S. para que en este Distrito sean observadas con religiosidad.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1849.- *Lacunza*.

Número 3367

Circular.- Que los jefes conserven su poder y rectifiquen el padrón de los habitantes de sus respectivas demarcaciones.

Diciembre 5 de 1849.

Debiendo auxiliar con utilidad a la

buena administración de justicia y especialmente para los juicios de vagos, que los jefes de cuartel y de manzana conserven siempre en su poder, y rectifiquen constantemente el padrón circunstanciado de todos los habitantes de ambos sexos de sus respectivas demarcaciones y que cumplan con lo prevenido en esta materia, en diversos bandos de buen gobierno, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer que haga V. S. las prevenciones conducentes al intento, aprovechando la coyuntura que ofrece la necesidad del empadronamiento para la renovación de dichos funcionarios.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1849.- *Jimenez*.

Número 3368.

Decreto.- Clausura de las sesiones del congreso.

Diciembre 6 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el catorce de Diciembre de de mil ochocientos cuarenta y nueve.- *José María de Bocanegra, diputado presidente.- Manuel Larrainzar, presidente del senado.- Miguel Blanco, diputado secretario.- Viviano Beltrán, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1849.- *Lacunza*.

Número 3369.

Circular.- *Los cuerpos del ejército se sujeten en las marchas a las disposiciones que se citan.*

Diciembre 10 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente ha advertido que en las varias marchas que señala la táctica para las tropas de infantería observan estas el compás que previene aquella y como de aquí resulta un trastorno perjudicial en las maniobras en línea y hace muy tardíos e inexactos los movimientos de las masas, cuando se trate de hacerlos en un terreno extenso, dispone S.E que dicte V.S las providencias convenientes, para que todos los cuerpos del ejército se arreglen a lo prevenido en la Táctica del año de 1812 en los párrafos 18, lección 3°, título 5°, 1° lección de la tercera del mismo título y 236 lección de la tercera del mismo título 6° sobre la velocidad de los pasos regulares, redoblado y de camino, fijando con toda exactitud el compás a que deben arreglarse las bandas y haciendo responsables a los jefes de la exactitud en el particular.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1849.- *Arista.*

Número 3370.

Decreto.- *Congruas. Se señalan las de los RR. Obispos.*

Diciembre 13 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Las congruas de los R.R. obispos que a continuación se expresan, serán las siguientes:

Obispo de Sonora, su provisorato

y secretaría.....	9,200
Ídem de Yucatán.....	6,000
Ídem de Chiapas.....	6,000
Ídem de California.....	6,000
Ídem de Nuevo-León.....	5,000

Total..... 32,200

2. Se consigna para el sostenimiento de misiones la cantidad de treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos.- *Joaquín Navarro, diputado vice-presidente.- Manuel Larrainzar, presidente del senado.- Teófilo Carrasquedo, diputado secretario.- José Viviano Beltrán, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Diciembre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Marcelino Castañeda.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1849.- *Castañeda.*

Número 3371.

Circular.- *Se especifique la fecha en que recibieron el armamento los cuerpos del ejército.*

Diciembre 16 de 1849.

El supremo gobierno ha notado en los estados de armamento que V. S. tiene remitidos, que los cuerpos de su inspección no fijan la época en que lo recibieron y por consiguiente no se designa el tiempo de su duración, pretextando que ignoran la fecha en que comenzó a hacerse uso de él.

Siendo esta una falta digna de corregirse, espera el Excmo. Sr. presidente dicte V. S. las providencias convenientes, a fin de que se busquen con

escrupulosidad en las papeleras de los cuerpos los datos que aclaren lo conveniente sobre este particular.

En caso de que ni en las papeleras ni esa Plana Mayor se encuentren las constancias necesarias, dispone S. E. se formen en los mismos cuerpos unas sumarias informaciones, a fin de que los oficiales antiguos declaren las épocas en que se recibió el armamento y en virtud de ella se hagan las anotaciones correspondientes.

Lo comunico a V. S. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1849.- *Arista*.

Número 3372.

Circular.- No se permita que los aventureros transiten por la República, en grandes reuniones.

Diciembre 17 de 1849.

El Excmo. Sr.- Siendo conveniente a la tranquilidad pública del país, el que por ningún motivo se introduzcan a la República, bien por sus puertos o por sus fronteras, grandes reuniones de aventureros armados, aunque aleguen que lo hacen de tránsito para California u otros puntos, S. E. el presidente se ha servido acordar prevenga a V. E. que esté a la mira y no permita que por ese Estado se efectúen tales introducciones, a menos que sean en pequeñas partidas, avisando desde luego al supremo gobierno las que se verifiquen.

Al comunicarlo a V. E. de suprema orden, le reitero las protestas de mi consideración.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1849.- *Lacunza*.

Número 3373.

Circular.- Se establecen en esta capital los vigilantes diurnos.

Diciembre 17 de 1849.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que, para la mayor seguridad de los ciudadanos de esta capital, se establezcan en ella vigilantes diurnos, de un modo semejante a los nocturnos, conocidos vulgarmente con el nombre de serenos o guardas del alumbrado.

Por ahora el número de ellos será de ciento veintiocho, a razón de cuatro en cada cuartel menor, de los que uno hará de cabo. Estarán constantemente en sus calles desde las seis de la mañana hasta la oración de la noche, en que serán relevados por los guardas nocturnos, los que permanecerán siempre en su puesto hasta las seis de la mañana.

Tendrán vestuario y haber igual a los guardas nocturnos y el número de orden que les toque: los cabos tendrán tres pesos más mensuales.

Se tendrán por ahora como individuos del batallón de policía, para sacar su haber, incluso en el de este cuerpo; en el concepto de que no excederá nunca la totalidad de lo presupuestado en, el reglamento de la ley de 24 de Noviembre último, V. S. reglamentará esta orden y hará lo necesario para que esta parte de la policía empiece a funcionar si es posible, el 24 del presente y llene todo el objeto de la policía.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1849.- *Lacunza*.

Número 3374.

Circular.- Modo de satisfacer a los inutilizados sus haberes.

Diciembre 17 de 1849.

No pudiéndose pagar a los individuos inutilizados en guerra extranjera en la misma proporción que a las tropas en servicio, por las notorias escaseces del erario, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente, que a dichos individuos se les satisfagan sus haberes en la parte que les corresponda, al mismo tiempo que a la guarnición, como se hizo en los meses de Octubre y Noviembre próximos pasados y de orden de S. E. lo digo a vdes., para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1849.- *Elorriaga.*

Número 3375.

Circular.- Se active el cobro de lo que adeudan a la hacienda nacional.

Diciembre 19 de 1849.

Deseando el supremo gobierno apurar todos los medios posibles de proporcionar recursos para cubrir las atenciones públicas y consistiendo uno de ellos en que se active el cobro de lo que adeuda la hacienda nacional, me manda el Excmo. Sr. presidente prevenir a vd., como lo verifico, que esos negocios se tramiten y concluyan de toda preferencia.

Para saber lo que puede esperarse de este recurso, remitirá vd., inmediatamente una noticia de los expedientes de esa clase, que se hallen pendientes, del estado que guarden y del interés que se verse en cada uno de ellos, manifestando los inconvenientes que se hayan presentado para su conclusión.

El gobierno supremo excita muy vivamente el celo de vd., para que esta

orden sea cumplida con la mayor exactitud y con todo el empeño que deben inspirarle los intereses del erario federal.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1849.- *Castañeda.*

Número 3376.

Circular.- Se sujeten los comisarios en la distribución de caudales, a las disposiciones de la Tesorería general.

Diciembre 21 de 1849.

Hoy digo al señor comisario general de San Luis Potosí, lo que sigue:

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 137 de 15 del actual, en que consulta si para hacer los gastos militares que tocan a esa oficina, es bastante el detall o distribución que remita el Ministerio de la Guerra por conducto de la Comandancia general, como se ha practicado hasta ahora, o si debe V. S. esperar la que se le dirija por los conductos legales y S. E., en su vista, ha tenido a bien disponer diga a V. S., en contestación, que en la distribución de caudales se sujete esa oficina de su cargo a la distribución que se le prevenga por conducto de la Tesorería general.

Trasladólo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Trasladólo a ustedes de suprema orden para su inteligencia, en concepto de que con esta fecha traslado la inserta comunicación a los comisarios generales de los Estados para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1849.- *Elorriaga.*

Número 3377.

Circular. - Cobro, del 3 por 100 a los metales que se expresan.

Diciembre 22 de 1869.

No habiendo sido bastantes las providencias que se han dictado para evitar el abuso de que el erario federal se esté gravando con los gastos de la oficina del ensaye mayor, sin percibir los derechos del 3 por 100 que le corresponden sobre los metales que aquí se ensayan y quintan; el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que V. S. exija desde 1° de Enero próximo, los expresados derechos íntegros a todos los metales de oro y plata que vengan sin ensaye a esta capital, cualquiera que sean los documentos que presenten, de haberlos satisfecho en otro punto, comunicando esta resolución al ensayador mayor, e intervector de las casas de moneda y apartado, para que bajo su más estrecha responsabilidad den cumplimiento a esta suprema resolución, que publicará V. S. por los periódicos, para que los tenedores de metales no puedan alegar ignorancia ni resistir el pago.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1849.- *Elorriaga.*

Número 3378.

Circular.- Que los cuerpos del ejército se suscriban a la obra de gimnástica que se ha mandado imprimir.

Diciembre 26 de 1849.

Excmo. Sr.- Convencido el Excmo. Sr. presidente, de la utilidad que debe resultar al ejército del conocimiento e instrucción práctica de la gimnástica militar, se sirvió expedir el decreto que tengo el honor de acompañar a V. E.

Para su debido cumplimiento dispone desde luego la traducción de la obra

a que se refiere y estando bastante adelantada, comisioné a D. Miguel Arroyo para que se hiciera cargo de contratar y llevar al cabo su impresión; quien al efecto ha celebrado un convenio con D. Vicente García Torres para imprimir, gravar y encuadernar dicha obra, por la suma de siete mil novecientos sesenta pesos.

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. presidente, de su orden lo paso a V. E. original para que se sirva dar las órdenes conducentes a la Tesorería general para el pago a García Torres de los mil quinientos noventa y dos pesos mensuales, comenzando desde el presente Enero, hasta cubrir en cinco meses la suma total a que ascienda el convenio. Este gasto se hará por cuenta de los gastos extraordinarios de guerra señalados a este Ministerio y de conformidad con el artículo 4° del decreto citado. En el mismo verá V. E. también que, en atención a las escaseces del erario, el Excmo. Sr. presidente acordó, que para que a este no le sea gravoso, se disponga de la obra por medio de una suscripción que lo reintegre de la suma que ahora anticipa. Con tal objeto, se previene al jefe de la Plana Mayor dicte sus órdenes para que los cuerpos del ejército se suscriban por el número de ejemplares que crean necesarios para su instrucción y al Excmo. Sr. ministro de relaciones se le da conocimiento para que se sirva invitar a los señores gobernadores de los Estados, a fin de que los cuerpos de guardia nacional se suscriban a esta obra, para los ejemplares que necesiten, bajo la inteligencia que su costo no pasará de dos pesos cada copia. V. E. igualmente se servirá prevenir a la Tesorería general que se encargue esta oficina de recibir los tres mil novecientos cincuenta ejemplares que le deberá entregar García Torres y de que luego que llegue este caso, los distribuya, previo el recibo de su importe, a las

autoridades o personas que se le indicarán por este Ministerio procediéndose según crea conveniente en la Tesorería general, a la venta de los que resulten sobrantes, al precio de tres pesos, con cuyo objeto hará que se anuncie oportunamente en los periódicos y poniendo algunos ejemplares de venta en algunas librerías.

Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E., para los fines correspondientes.

Lo inserto a V. S. para su conocimiento, previniéndole de orden del Excmo. Sr. presidente libre sus órdenes, a fin de que los cuerpos de su mando se suscriban por el número de ejemplares que necesiten, dando aviso oportunamente a este Ministerio para los fines consiguientes, acompañándole copia del decreto de que se trata.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1849.- *Arista*.

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que el conocimiento teórico y práctico de la gimnástica es de absoluta necesidad para el ejército, siendo incuestionable que además de desarrollar las fuerzas físicas del soldado, lo robustece y le da no solo agilidad y soltura para ejecutar los ejercicios de su instituto, sino que por medio de ella adquiere más confianza y resolución, poniéndole en aptitud de vencer con facilidad las dificultades que ofrece constantemente la campaña, sobre todo en la República, por lo quebrado de su suelo, la falta de puentes, caminos etc., he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se establece, en el ejército y guardia nacional del Distrito y Territorios de la Federación, la enseñanza teórica y práctica de la gimnástica.

2. Esta se enseñará por la instrucción de la gimnástica adoptada y mandada, observar por el gobierno francés en su ejército.

3. Por el Ministerio de la Guerra se darán las órdenes conducentes para la traducción e impresión del número suficiente de ejemplares de dicha obra y cuantas crea convenientes para el cumplimiento del artículo 1º.

4. Los costos que se eroguen para la publicación de la obra, se suplirán de los gastos extraordinarios de guerra, cubriéndose de esta suma la Hacienda pública, del producto que resulte por la suscripción y venta que se haga a los cuerpos del ejército y guardia nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 26 de Diciembre de 1849.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista*.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1849.- *Arista*.

Número 3379.

Circular.- Queda cerrado el puerto de la Isla del Carmen para el comercio extranjero en las fechas que se expresa.

Diciembre 26 de 1849.

Habiendo quedado abierto para solo el comercio de cabotaje el puerto de Isla del Carmen, en el Golfo mexicano, según el artículo 2º del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, debe cerrarse para el comercio extranjero o de altura, para el cual ha estado habilitado por disposición de las autoridades del Estado de Yucatán; más para que la referida clausura pueda surtir los efectos legales correspondientes sin perjuicio del comercio, el Excmo. Sr. presidente ha

tenido a bien acordar, que comience a tener su cumplimiento a los treinta días, contados desde esta fecha, respecto de los buques procedentes de los puertos de la América Septentrional en el continente o sus islas adyacentes hacia el Este y a los cincuenta días para los que vengan de Europa o de cualquier otro punto.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1849.- *Elorriaga*.

Número 3380.

Orden.- Los escribanos remitirán a este ministerio sus signos y firmas.

Diciembre 29 de 1849.

Exmo. Sr.- Siendo de absoluta necesidad tener conocimiento en este Ministerio de las firmas y signos que usan todos los escribanos titulados que ejercen legalmente su oficio, a fin de que se puedan certificar en los casos que ocurren, de presentarse con tal objeto los documentos autorizados por ellos, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente de la República, lo manifieste a V. E., como tengo el honor de hacerlo, esperando de su celo tendrá a bien disponer que los funcionarios de la clase referida, residentes en ese Estado, asienten sus firmas y signos en un cuaderno de papel común y se remitan al Ministerio de mi cargo.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1849.- *Castañeda*.

Número 3381.

Circular.- Se prorroga el plazo para el pago íntegro de los derechos de los metales preciosos.

Diciembre 29 de 1849.

No habiéndose, podido publicar oportunamente la suprema orden por la que se previno a V. S. que desde 1° del

próximo Enero se comience a exigir integros los derechos a los metales que se vengan a ensayar a esta capital y habiendo manifestado algún interesado no ser tiempo bastante los días que restan de este mes para comunicarlo a sus corresponsales en los minerales y evitar de este modo el pago doble de los referidos derechos, el Excmo. Sr. presidente, que si bien al dictar aquella providencia ha querido que el erario federal no sea defraudado de los derechos que le corresponden y cuidar de que se cumpla con lo dispuesto en las leyes de 18 de Noviembre de 1824, 11 de Abril de 1826, 26 de Octubre, de 1830 y 17 de Septiembre de 1846, expedidas todas en tiempo que rigiendo el sistema federal ha pertenecido el 3 por 100 a los Estados y al gobierno general lo ensayado y quintado en esta capital, no ha estado en su ánimo el que los causantes se priven de los medios de evitar el doble pago, se ha servido prorrogar hasta el 15 de Enero el plazo señalado; en el concepto de que desde dicha fecha no admitirá V.S., descuento ni compensación de ninguna clase de los derechos del 3 por 100 y ensaye, a todos los metales de oro, plata mixta y plata pura, que cobrará íntegros a los que vengan sin ensaye y los de fundición a los que exijan esta operación.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1849.- *Elorriaga*.

Número 3382.

Circular.- Ínterin se elige ayuntamiento, quede encargado de los ramos de policía el Sr. Lic. D. Leandro Estrada.

Diciembre 31 de 1849.

V. S., estará instruido de haberse mandado suspender por ahora todo procedimiento en materia de elecciones de ayuntamiento de esta capital. Mas como los ramos de policía que se hallaban

a cargo de la municipalidad, son de tal naturaleza en su mayor parte, que no deben estar un día desatendidos, extendiéndose por una parte las atribuciones de V. S., como jefe político, a todo lo que concierne al buen orden y prosperidad pública; mas no pudiendo por otra parte atender por sí mismo, a pesar de su acreditada eficacia, a todos los objetos que interesan a una ciudad tan vasta como México, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente, que por ahora se encargue de que sigan en corriente todos los asuntos de policía que no admiten demora, el actual oficial mayor, encargado de la secretaría del Excmo. ayuntamiento Lic. D. Leandro Estrada; en el concepto de que se les reputará encargados y cada uno responsable en su ramo, a los jefes de las oficinas para solo los asuntos que estaban a cargo de esta corporación y que no admiten demora y por el tiempo, que se espera sea muy corto, que tarde en hacerse lo que decida el congreso.

Igualmente queda V. S. autorizado para disponer que, los actuales alcaldes de cuartel, continúen funcionando en el ramo de policía únicamente y si alguno renuncia por justa causa, llamar al suplente y si no lo hubiere o no funcionare tampoco, nombrar persona que por su probidad y prudencia merezca esta confianza.

En suma, el Excmo. Sr. presidente quiere que V. S. haga que se disminuya el mal causado por no haber ayuntamiento, dictando en uso de sus facultades concedidas por la ley de 23 de Junio de 1813, todas las medidas que juzgue oportunas, para que lejos de abandonarse, se fomenten todos los ramos de policía en esta ciudad.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1849.- *Lacunza.*

Número 3383.

Circular.- Los depósitos de Hacienda se hagan en el Montepío de Ánimas ínterin el congreso resuelve lo conveniente.

Diciembre 31 de 1849.

Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con la nota de V. E. de 24 del actual y documentos que acompañó, relativos a la aclaración que el encargado de la sección liquidataria de la aduana de esta ciudad, solicita acerca del extraordinario caso de haber dispuesto el mayordomo del convento de la Encarnación llevar al Montepío un depósito de Hacienda que debe custodiarse en las oficinas del gobierno con arreglo a las leyes, S. E. ha tenido a bien acordar se diga a V. E. en contestación, como tengo el honor de hacerlo, que como la duda de que se trata se versa sobre la inteligencia de una disposición legislativa, el Ministerio la someterá al examen y resolución de las cámaras y que entretanto se logra esa declaración, cree S. E. más conveniente que los depósitos de que se trata, se sujeten a lo que previene la suprema orden de 4 de Enero de 1842 y así se hace saber a los funcionarios dependientes de este Ministerio, esperando que V. E. lo hará igualmente respecto de los del de su cargo.

Y lo inserto a V. SS. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 31 1849.- *Castañeda.*

Número 3384.

Orden.- Previsiones sobre el ceremonial que debe observarse en los funerales del Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.

Enero 3 de 1850.

A las cinco y media de la tarde de ayer ha fallecido el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, presidente actual de la Suprema Corte de Justicia y debiendo celebrarse sus funerales según lo dispuesto en la ley de 22 de Abril de 1845, S. E. el presidente de la República me manda que al comunicar a las autoridades esta lamentable desgracia, se expidan las prevenciones siguientes, con el objeto de que la enunciada ley tenga su puntual cumplimiento.

1° A las seis de la mañana de este día se anunciará la muerte del Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia con tres cañonazos, repitiéndose uno cada media hora, hasta que se dé sepultura al cadáver, suspendiéndose la salva desde el toque de retreta hasta el de diana. Los demás honores militares serán los que designa la ordenanza para los capitanes generales de ejército.

2° El cadáver se expondrá a la expectación del público en la sala de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, desde el día 5 hasta el día 7 del corriente.

3° En el primero de estos días se cantarán en el mismo salón, misas por el venerable cabildo y las parroquias y en el último por las comunidades religiosas, celebrándose también en ambos misas rezadas particulares. El señor vicario capitular dictará las órdenes convenientes para que las dos primeras partes de esta prevención tengan su puntual cumplimiento.

4° Dará también sus órdenes el mismo señor vicario capitular para que se

doble en todas las iglesias de la capital por un cuarto de hora después de los toques de alba, de las doce y de las oraciones de la noche, en los tres días de la exposición del cadáver.

5° El día 7 del corriente, a las ocho de la mañana, se reunirán en la sala donde el cadáver se halle expuesto, todas las autoridades y corporaciones, civiles, militares y eclesiásticas para formar la procesión fúnebre que se dirigirá por el Puente de Palacio, Portal de las Flores, Diputación, Portal de Mercaderes, Empe-dradillo, Escalerillas y calle del Seminario, a entrar por la puerta principal de Catedral.

6° La procesión se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, clero, cruces parroquiales y venerable cabildo; le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas a los colegios, incluso el de abogados; el gobernador del Distrito, presidiendo a los empleados civiles, judiciales y de Hacienda de él; el juez de Distrito y tribunal de Circuito, secretarios y subalternos de la Suprema Corte de Justicia, jefes de oficinas y del ejército, generales, contadores mayores, comisión del tribunal de guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto las comisiones de las cámaras, con las que se incorporarán los magistrados de la Suprema Corte y el Ministerio con el doliente principal.

7° El señor vicario capitular dictará las órdenes correspondientes para que tenga su cumplimiento la prevención anterior en la parte que toca a las corporaciones eclesiásticas.

8° El cadáver será conducido por sargentos de los cuerpos y llevarán las borlas del ataúd un ministro letrado del tribunal supremo de la guerra, el jefe de la Plana Mayor, uno de los ministros

tesoreros y uno de los doctores de la Universidad.

9° Las exequias se celebrarán en la Santa Iglesia Catedral.

10° Después de sepultado el cadáver recibirán la llave de la caja los secretarios del despacho para que se custodie en el archivo secreto del Ministerio de Relaciones.

11° El duelo se dirigirá a la sala de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, donde esta recibirá los pésames: primero, de las comisiones de ambas cámaras; segundo: del Ministerio. Estas comisiones tomarán asiento y serán acompañadas a su salida por una comisión de la Suprema Corte, compuesta de dos magistrados, debiendo retirarse aquellas luego que se conteste el pésame del Ministerio.

12° En seguida se presentarán una a una las demás corporaciones a exponer sus pésames en la forma establecida en el ceremonial para las felicitaciones a S. E. el presidente de la República.

13° Desde el día en que se publiquen por bando en esta capital y en las de los Estados las presentes disposiciones, vestirán luto riguroso por nueve días las primeras autoridades civiles y judiciales y los jefes principales de las oficinas de los mismos Estados, Distrito y Territorios, pudiendo usar la casaca del uniforme que tuvieren. Los empleados de las demás clases llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto al artículo 3° del tratado 3°, título 5° de la Ordenanza general, pudiendo usar en lugar del calzón y media, el pantalón, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante servirá de luto el riguroso uniforme con centro negro y una banda negra de crespón, gasa o tafetán sin lustre, atravesadas por el hombro derecho y

cuyo remate al cuadril izquierdo será tenido y sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitán a subteniente portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

14° En los Estados, los Excmos. Sres. gobernadores, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, dispondrán los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse en las Iglesias Catedrales o principales.

15° Los Excmos. Sres. ministros de Relaciones, Hacienda y Guerra, dictarán las órdenes correspondientes a los empleados de su dependencia, como lo hará respecto de los de la suya el de Justicia, para el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1850.- *Castañeda*.

Número 3385.

Orden.- Se asignan 2,100 pesos anuales para cubrir los gastos de la casa de corrección.

Enero 9 de 1850

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien asignar a la junta de cárceles dos mil cien pesos anuales para cubrir los gastos de la casa de corrección, aplicando esta cantidad por cuenta de gastos extraordinarios y con calidad de reintegro, en su debido tiempo, comenzándose a abonar desde el día en que se abra dicho establecimiento. Lo que de suprema orden tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, renovándole etc.

Dios y libertad. México, Enero 9 de

1850.- *Lacunza.*

Número 3386.

Orden.- Sueldo que deben percibir los militares ilimitados y retirados que se hallan al servicio de las armas.

Enero 9 de 1850.

Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., fecha 26 del próximo pasado, en que inserta el que le dirigió el señor comisario general de San Luis Potosí, consultando Cuál es el haber que deben disfrutar los señores jefes y oficiales ilimitados y retirados que prestan sus servicios a ese Estado y reciben sueldo de sus fondos, cuya relación acompaña, por hallarse comprendidos en los artículos 2º y 4º de la parte reglamentaria de la ley de 24 de Noviembre último, ha resuelto S. E. que a los mencionados jefes y oficiales y a todos los que se hallen en su caso, se les abone solamente por cuenta del erario federal, media paga de las que disfruten por él.

Tengo el honor de decirlo a V. E. para su inteligencia y que se sirva comunicar esta determinación a quienes corresponda su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1850.- *Arista.*

Número 3387.

Decreto.- Haber que deben disfrutar los individuos de tropa del ejército que se retiran a dispersos.

Enero 10 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los

Estados-Unidos Mexicanos.

Considerando que se han suscitado en algunas comisarías generales, varias dudas sobre la clase de haber que deban disfrutar los individuos de tropa del ejército que se retiran a dispersos después de la ley de 4 de Noviembre de 1848, que aumentó sus goces, he determinado, con arreglo al referido supremo decreto y demás disposiciones vigentes, declarar por regla fija los retiros para la tropa, en las proporciones siguientes:

Sargento primero inutilizado en acción de guerra y que no alcance el premio de 200 reales..... 26 4 0

Sargento segundo en igual caso....
..... 22 4 0

Las demás clases inferiores de inutilizados en acción de guerra y que no alcancen alguno de los premios de 112 y medio, 135 o 260 reales..... 13 6 0

Los sargentos, cabos, soldados y tambores o cornetas, por más de 25 años de servicio, con el premio que alcancen.

Los sargentos que, habiendo servido más de 18 años, pero que no lleguen a 25 y por su edad o achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 o 9 que disfruten, las tres octavas partes del haber de sargento primero..... 7 6 0

Las demás clases inferiores, en iguales circunstancias y sobre el premio que disfrute de 6 a 9 reales..... 6 7 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 10 de Enero de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y lo comunico a vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1850.- *Arista.*

Número 3388.

Orden.- Se declara que los haberes de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, deben pagarse por cuenta del contingente.

Enero 11 de 1850.

Excmo. Sr.- Tengo el honor de acompañar a V. E. el ocurso promovido por el juez, el promotor fiscal, los escribanos del Circuito y Distrito y el ministro ejecutor de Guadalajara, en que se quejan de falta en el pago de sus sueldos, para que en vista de las razones que exponen, las que demuestran evidentemente que la ley de 21 de Noviembre último, no ha derogado en manera alguna el artículo 2º del decreto de 30 de Noviembre de 1846, que dispone que los Estados, por cuenta del contingente satisfagan los sueldos de dichos funcionarios; se sirva V. E. librar, sus órdenes a las comisarías generales para que no se haga novedad en este punto, sino que se continúe como hasta aquí, pagando por los Estados referidos y a cuenta del contingente, a los empleados judiciales de la Federación, con solo la diferencia de deducirles una cuarta parte de sus respectivas asignaciones.

Trasládolo a V. SS. con el objeto de que lo circulen a las comisarías generales para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Enero 11 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3389.

Circular.- Se pide informe a los juzgados si se cobran derechos en ellos.

Enero 12 de 1850.

Se ha informado el Excmo. Sr. presidente de la República de que en algunos juzgados de la Federación se cobran derechos, contra lo prevenido en la ley de 22 de Mayo de 1834 y deseando

S. E. que este hecho se puntualice, dispone que vd., por su parte informe al Ministerio de mi cargo, si en, efecto en ese juzgado se cobran los referidos derechos y bajo qué arancel, citando la disposición legal en que tal procedimiento, se apoye.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3390.

Orden.- Se pide informe a la Corte, sobre las medidas convenientes para suprimir las costas judiciales.

Enero 12 de 1850

Deseando el Excmo. Sr. presidente de la República aliviar a los habitantes del Distrito federal, de la enorme carga de las costas judiciales, y que lleguemos al grandioso resultado de que la justicia se administre gratuitamente, espera S. E. que esa Suprema Corte de Justicia se sirva informar, según el estado presente del fondo judicial, si podrá plantearse desde luego la supresión de costas, a lo menos con la graduación que establece el artículo 6º del decreto de 30 de Noviembre de 1846, esto es, comenzando por las secretarías de ese supremo tribunal; manifestando, en caso contrario, las causas que impidan la realización de esa importante reforma, sirviéndose proponer los medios que le parezcan más asequibles para llevarla al cabo. Con este motivo reitero a V. S. las protestas de mi distinguida consideración y aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3391.

Decreto.- Continúen los alcaldes de cuartel que existían el año anterior.

Enero 14 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los alcaldes de cuartel que existían el año anterior, mientras no sean reemplazados, continuarán desempeñando todas las atribuciones que les señala el decreto de 19 de Mayo de 1849 y las que desempeñaron hasta el día 31 de Diciembre próximo pasado.- *Manuel M. Gorozpe, presidente del senado.- José María Godoy, diputado presidente.- Tirso Vejo, senador secretario.- Manuel Gómez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 14 de Enero de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Marcelino Castañeda.*

Y lo transcribo a vd., para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 14 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3392.

Orden.- Se remitan dos ejemplares de cada impreso al Ministerio de Relaciones.

Enero 16 de 1850.

Siendo muy conveniente que este Ministerio tenga conocimiento de los papeles, folletos y obras que se impriman en esta capital, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer que V. S. ordene a todos los encargados de las imprentas,

que remitan al mismo Ministerio dos ejemplares de todo cuanto impriman, inmediatamente que la obra esté concluida; en el concepto de que en el acto se cubrirá su valor.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3393.

Orden.- Se admitan libranzas en pago de los derechos causados en las aduanas marítimas del sur.

Enero 22 de 1850.

Con esta fecha digo a las aduanas marítimas del Sur lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que, si algunos causantes de derechos en esa aduana quisieren satisfacerlos en esta capital, les admita vd., en pago de los mismos derechos, libranzas a favor de los señores ministros de la tesorería general y a cargo de personas o casas de esta capital, pagaderas precisamente en los plazos del arancel.

Lo que de orden suprema comunico a vd., para su cumplimiento.

Y lo traslado a V. SS. para su inteligencia.- Dios y libertad. México, Enero 22 de 1850.- *Elorriaga.*

Número 3394.

Reglamento.- El del mercado de la plazuela de San Juan.

Enero 24 de 1850.

Art. 1º. Este modo se llamara de Iturbide.

2. Este nombre, se inscribirá en una lápida de mármol en el lugar destinado al efecto y se hará mención en ella de la fecha de la edificación, del Excmo. Sr. presidente que puso la primera piedra, de

los individuos que formaron el Excmo. ayuntamiento que determinó esta obra y del arquitecto que la ejecutó, el cual se encargará de dicha lápida y de hacer poner provisionalmente la inscripción.

3. Se recuerda y se observará en este mercado, como en todos los demás de la ciudad, el preliminar del reglamento expedido por el Sr. conde de Revillagigedo para el principal y qué dice:

"Siendo consecuente a la buena policía, que en las ciudades grandes como esta capital haya un mercado principal, lo más en el centro que sea posible y otros menores en parajes oportunos, para el mejor y más cómodo surtimiento del público, solo en ellos deberán venderse los comestibles, para que se pueda celar sobre su calidad y precios, peso y medidas, quedando desde luego prohibidos los puestos sueltos en otros parajes que los señalados y que en adelante se destinaren para mercados y con mayor razón en las calles, donde, además de ensuciarlas, estorban el paso de la gente y se sustraen de la inspección de los jueces."

4. Se recuerda asimismo que el artículo 128 de la ley de 6 de Octubre de 1848, dice así: "El derecho exclusivo del Excmo. ayuntamiento para establecer mercados de comestibles, queda consiguado por este decreto."

5. Se recuerda también que del derecho exclusivo de la municipalidad para establecer mercados, está en posesión y amparado en el judicialmente el Excmo. ayuntamiento.

Disposiciones económicas y de orden del mercado.

6. En el mercado se situarán de preferencia los comestibles, de manera que en igualdad de circunstancias, se preferirá en los arrendamientos de todas

las localidades a los que quieran establecer el comercio de este género.

7. En el lado que ve al Norte del edificio y comprende los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, quedan exclusivamente destinados para carnicerías; pero las esquinas de ese mismo lado, marcadas con los números 8 y 10, 7 y 9, deberán arrendarse para otros artículos de comercio y no para el giro de carnes.

8. El administrador, con acuerdo de la comisión del Excmo. ayuntamiento, designará el departamento que fuere más a propósito, para exclusivo expendio de loza, vidrio y demás efectos de este género.

9. El comercio de los demás artículos, se situarán indistintamente.

10. El expendio de efectos de tocinería, aves, peces, animales de caza y carnes saladas, deberá precisamente hacerse en algunos de los cajones de la parte interior.

11. Si los comerciantes de mantas, rebozos, zarapes, bateas, tinajas o trastos grandes, solicitaren localidades en el edificio, podrá darles el administrador, con acuerdo de la comisión, las que fueren más a propósito, teniendo presente la preferencia que debe darse a los artículos comestibles y que el expendio de aquellos efectos no perjudiquen el de estos.

12. No podrá dar el administrador localidad alguna en el edificio para ninguno de los siguientes artículos, a los cuales se destina el terreno exterior circundado por una valla. Dichos artículos son: el carbón, brea, ocote y demás combustibles; ladrillos, losas, arena, cal, tizar, tejamanil, petates ordinarios, zacate, paja, pasturas y cualquiera otro objeto que cause grande incomodidad o peligro de incendio.

13. En el mismo terreno descu-

bierto se situarán exclusivamente las manadas de pavos.

14. Podrá el administrador, de acuerdo con el jefe de la oficina recaudadora de la municipalidad, designar ciertos días de la semana para la venta de determinados artículos, una vez conocida la época en que suelen venir a la ciudad, a fin de que hagan ferias y reuniones de unos mismos artículos de comercio más numerosas, con utilidad del público y de los productores o especuladores en dichos artículos.

15. La administración, de acuerdo con la comisión, reglamentará este punto y hará publicar las medidas conducentes al logro del objeto indicado, las cuales se obedecerán exactamente.

16. Se cerrará la plaza a la oración de la noche, sin que en ella quede otra persona que los guardas, las puertas se abrirán al amanecer.

17. Desde la oración de la noche se encenderán dos faroles en el interior del edificio y permanecerán encendidos toda la noche, aunque haya luna, debiendo colocarse en los cruceros de las puertas.

18. Es obligación del administrador, hacer barrer diariamente y lavar el pavimento de la parte interior del edificio.

19. Es obligación de los que ocupen los cajones, barrer y regar sus respectivos frentes en la latitud de la banqueta por la parte exterior y por la interior en la extensión que designe el administrador, que no podrá exceder de la línea de los pilares.

20. Así los comerciantes que ocupen los cajones, como la administración, harán amontonar la basura en los puntos que esta designe, para que sea transportada por el respectivo carro.

21. Todos los que ocupen los cajones, puestos y cualquiera localidad en el

mercado, tienen obligación de conservar el aseo en la parte que les corresponde.

22. Los que se sitúen en el terreno exterior, quitarán por su cuenta las basuras voluminosas que resulten de su respectivo tráfico, o convendrán con el administrador la gratificación que deben dar al que las quite.

23. Uno o dos carros de la limpia, según, disponga el administrador del mercado, ocurrirán diariamente una hora después del alba a extraer del mercado dichas basuras y recoger todas las que se hallan en la parte exterior y en el contorno de la plaza.

24. El administrador de la plaza, de acuerdo con el de la limpia de ciudad, establecerá el modo más económico y pronto de asear y regar diariamente el terreno descubierto y todo el espacio, cuyo aseo no corresponde hacer, según los bandos de policía, a los vecinos del contorno de la plaza.

25. El administrador del mercado tiene el deber y la facultad de hacer cumplir a dichos vecinos las disposiciones relativas al aseo y será auxiliado en este punto por los alcaldes de cuartel y por los celadores de policía.

26. De estos agentes serán designados algunos diariamente por turno, para que en las horas convenientes que designará el administrador, hagan efectivo y eficaz dicho auxilio.

27. La administración hará mantener las fuentes en estado de completo aseo.

28. De ellas quedan destinadas para el servicio del mercado especialmente las dos interiores, para el abasto del público las dos exteriores que están en forma de cemicirculo; la intermedia entre las dos piezas edificadas en la parte exterior, se destina para abrevadero y surtir de agua

los Comunes.

29. Un común quedará exclusivamente destinado para hombres y el otro para mujeres. La administración cuidará especialmente el cumplimiento de este artículo y de la policía de esos lugares.

30. Quedan exclusivamente designados los laterales de las puertas de la pieza destinada a la administración, para fijar los anuncios, avisos y demás papeles que se publiquen, para lo cual será necesaria la licencia del administrador.

31. Este tendrá siempre en uno de dichos puntos, por dentro y fuera del edificio, el presente reglamento y sus sucesivas reformas.

Arrendamiento de los cajones.

32. Queda prohibido todo traspaso que de ninguna manera se reconocerá, ni con el título de guantes ni otro cualquiera.

33. Ninguna obra podrán hacer los inquilinos sin expreso permiso de la comisión y cualquiera que hicieren, cederá a beneficio de la finca.

34. Se prohíbe el subarriendo, a no ser que por razones especiales de utilidad se obtenga el permiso escrito de la comisión y solo por el tiempo que ella deberá designar.

35. Todo arrendamiento, aunque no se señale plazo, se entenderá a lo más por diez años, pasados los cuales se celebrará nuevo contrato. Por esta vez todo arrendamiento será por solo un año.

36. Los contratos serán celebrados por la comisión del Excmo. ayuntamiento, con informe del administrador.

37. En ellos se insertarán como condiciones, los precedentes artículos relativos y además los siguientes:

1° La observancia de este regla-

mento en la parte que toca a los inquilinos, les es obligatoria en virtud del contrato y son bastantes para hacerles perder el derecho adquirido por el, las infracciones que puedan comprometer de algún modo la seguridad del edificio o la salubridad pública a juicio de un juez de letras.

2° El inquilino que haya perdido el derecho, podrá recobrarlo mediante nuevo contrato con la comisión, la que, en tal caso, indispensablemente exigirá fianza amplia a su satisfacción.

3° Las rentas se pagarán por semanas adelantadas y el retardo en el pago de seis semanas consecutivas, hará perder el derecho al inquilino aun cuando haga el pago en una sola partida, pues por esto no se entenderá purgada la mora.

4° Es condición que para el cobro de las rentas puede hacer uso la tesorería del Excmo. ayuntamiento de la facultad coactiva.

5° Es obligación de los inquilinos conservar el cajón en el mismo estado en que lo reciban.

6° Los contratos se harán en documentos extendidos en el papel sellado correspondiente, pudiendo imprimirse en ellos las condiciones establecidas en este reglamento, asentándose el respectivo inventario y ratificarán la firma los interesados ante el escribano de diligencias, siendo dé cuenta de los mismos interesados los costos de papel.

38. Según lo que expresan los artículos anteriores, se observará la tarifa siguiente.

39. La tarifa se establece como regla a que deberá sujetarse la administración y la oficina recaudadora al celebrar los contratos; pero sus términos podrán alterarse y el máximo podrá

aumentarse, bien en cada decenio, por regla general, bien desde luego en aquellos casos en que las grandes ventajas de alguna localidad o la circunstancia de tener por lo menos tres pretendientes puedan proporcionar el aumento.

Arrendamiento de los puestos movibles.

40. Se colocarán estos según quedan trazados en el mapa, se trazarán además en el mismo pavimento; el espacio que ocupen se entarimará de la manera conveniente y tendrá su respectiva numeración.

41. El que ocupe cada puesto de los de menor dimensión, pagará tres cuartillas diarias, o por abono semanario cuatro reales.

42. El que ocupe cada uno de los de mayor dimensión, un real diario y si se abona por semana, cinco reales en cada una.

43. Un mismo individuo podrá ocupar uno o muchos puestos según le conviniere.

44. Estas pensiones asignadas a los puestos movibles, se cobrarán del primero que los ocupe, quedándole derecho a percibir del que le suceda lo que corresponda por el resto del día.

45. Esta tarifa podrá sufrir alteración conforme al artículo 39.

46. Si la experiencia mostrare desde luego que algunos de dichos puestos, por ser más solicitados fueren susceptibles de algún aumento en sus respectivas cuotas, lo designará desde luego la comisión, demarcándolo en el mapa y dando aviso a la contaduría.

Puestos al viento en el terreno cercado.

47. La comisión del Excmo. ayuntamiento, observando con toda atención la práctica, consultará el medio de fijar la responsabilidad de la administración respecto del cobro de los vendedores del viento y la perfección de las cuotas indicadas, cuya designación es provisional.

Administración.

48. La administración de este mercado queda a cargo de un administrador, sujeto al jefe de la oficina recaudadora de la municipalidad, creada en virtud del decreto de 6 de Octubre de 1848, publicado en 11 del mismo.

49. El administrador del mercado será, nombrado por el Excmo., ayuntamiento, sin conceder derechos de propiedad. Por esta vez el nombramiento lo hará el gobierno del Distrito: el secretario del ayuntamiento le expedirá la correspondiente certificación, que le servirá de título.

50. El administrador será removido por el ayuntamiento, previo informe de la contaduría y de la oficina recaudadora, sin otro recurso que el establecido por la ley ante el gobierno del Distrito. Afianzará su manejo en la cantidad de un mil pesos, a satisfacción del jefe de la oficina recaudadora y percibirá el tanto por ciento que se le asigne.

51. Obedecerá todas las órdenes que de palabra o por escrito le diere el expresado jefe, bien sean emanadas de él, o de alguna otra autoridad competente, que las comunicará al administrador por conducto de la oficina recaudadora.

52. El administrador recibirá cada semana de la oficina recaudadora, los recibos o constancias de pago de los

locales que estén arrendados; verificará el cobro en la semana y si cumplida ella no le hubieren pagado los inquilinos el valor de los recibos, devolverá estos a la oficina recaudadora para que esta los cobre por medio de la facultad coactiva. El administrador es responsable con su fianza del importe de los recibos que no devuelva en dicho término.

53. El administrador presentará cada tercer día a la oficina recaudadora, relación jurada de los locales o puestos movibles del viento, que arrendare, con todas las explicaciones convenientes a juicio de la misma oficina, entregando diariamente el importe de todas las rentas que colecte, bajo la pena de destitución de empleo por la menor falta, suplantación, o perjurio en este punto.

54. La oficina recaudadora hará cargo en un libro destinado exclusivamente al efecto, del valor de los recibos que entregue al administrador y del de las relaciones juradas de este, haciéndole su descargo de las cantidades que exhiba, siendo estas las bases que fijen lo debido cobrar, lo cobrado y pendiente. En este libro firmará el administrador las partidas de su cargo y descargo, sin cuyo requisito quedará responsable y sujeto a segundo pago.

55. Cada mes presentará el administrador el estado general de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, razón de la diferencia y gastos de la administración.

56. El jefe de la oficina recaudadora vigilará sobre la exactitud del manejo del administrador, de la cual es también responsable.

57. El mismo jefe presentará cada semestre el estado general de la administración, demarcando en el mapa los locales fijos arrendados y una razón de su alta y baja y la del producto de los puestos movibles.

58. La oficina recaudadora establecerá el método de contabilidad de este mercado, sujetándolo en lo posible al sistema de partida doble.

Atribuciones, deberes del administrador.

59. Es el primer deber del administrador cumplir este reglamento y hacerlo cumplir.

60. Lo es, además, vigilar sobre la observancia de las reglas de policía en el mercado y en la plaza, a cuyo efecto se le darán todos los auxilios que pida, por los agentes de la municipalidad.

61. Cuidará de la exactitud de los pesos y medidas, excitando al fiel contraste para que corrija cualquiera defecto en este punto, sin perjuicio de los deberes de este.

62. Cuidará especialmente, de acuerdo y con auxilio de los agentes encargados de la policía en el ramo de licores, sobre que se cumplan las disposiciones relativas a este.

63. De acuerdo también con la inspección de carnes, cuidará de la salubridad de las que se expendan en el mercado y demás reglas de orden sobre este punto.

64. Vigilará sobre que no se vendan en el mercado comestibles perjudiciales a la salud, por su mala calidad o falta de sazón.

65. Decidirá las pequeñas cuestiones o quejas que se suscitaren o promovieren entre los vendedores, compradores o concurrentes. En caso de que dichas cuestiones sean de alguna importancia, dará parte a la comisión del Excmo. ayuntamiento para que las decida o tome las providencias convenientes.

66. En el caso de ocurrir culpa

digna de aprehensión o castigo, dará parte a la misma comisión y remitirá a los delinquentes a la cárcel, sirviéndose de los guardas y pidiendo, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza de policía o el de la tropa inmediata.

67. En ausencia del administrador, por motivo justificado a juicio de la comisión, este nombrará, bajo su responsabilidad, persona que lo sustituya y el sustituto disfrutará la mitad del premio que toca al administrador.

68. No se podrá retirar de la plaza el administrador sin estar seguro de que los cajones están bien cerrados, de que no hay peligro de incendio y de que el servicio de los faroles y guardas esté en regla, dictando las providencias necesarias para prevenir cualquier accidente.

Guardas.

69. Habrá cuatro guardas nombrados por el administrador y aprobados por el jefe de la oficina recaudadora. Serán removidos a voluntad del administrador, quien es responsable de sus faltas.

70. Estarán vestidos como los celadores de los otros mercados y el fondo municipal les dará el vestuario cada año, teniendo cuidado el administrador, bajo su responsabilidad, de que el guarda que sea despedido deje el vestido al que le suceda. El sueldo que deben disfrutar se designará en este reglamento.

71. Dos de dichos guardas permanecerán en la plaza, de día, desde que se abra hasta que se cierre. Los otros dos harán el servicio de la noche, designando el administrador el turno entre los cuatro.

72. No podrán tener en la plaza ni el mercado, por sí o por interpósita persona, puesto de su cuenta.

73. Las faltas sobre este punto se castigarán por la comisión con multas de diez a cincuenta pesos. En caso de reincidencia o gravedad, a juicio de la misma comisión, con la de la pérdida del destino.

Gastos de administración.

Estos gastos son los que expresan los siguientes artículos.

74. El administrador disfrutará el 10 por 100 del producto total del mercado.

75. Mientras este premio no llegare a cuarenta pesos mensuales, el fondo municipal dará lo que falte hasta el completo de esta suma.

76. Otro 2 ½ por 100 se destina a los gastos del pago de mozos de aseo y demás menores de administración, de acuerdo con el jefe de la oficina recaudadora, sin que aquel pueda abonarse otra cantidad por dichos gastos.

77. El aceite que necesite para los faroles interiores y exteriores, lo dará el guarda mayor del alumbrado.

Gastos de policía.

78. Estos consisten solamente en el pago de los cuatro guardas, cada uno de los cuales disfrutará catorce pesos mensuales.

Prohibiciones generales.

79. No podrá haber en la plaza de San Juan bancos de herrador, correterías, sitios de coches ni ordeñas de vacas.

80. No podrán situarse en ninguno de los cajones ni puestos del edificio, hogueras, cocinas ni figones.

81. En ningún puesto interior de la plaza podrán situarse sombras ni jacaes, sino en el exterior de ella.

82. No podrá venderse ni dentro del edificio ni en la plaza, ropa vieja de ninguna clase.

83. No podrá pintarse ningún cajón ni otra localidad por los inquilinos, si no es en las paredes interiores y con permiso del administrador.

84. Tampoco podrán ponerse salidizos en los cajones ni letrero alguno, sin intervención del administrador, de cuya responsabilidad es que esos letreros se pongan con la debida ortografía, en el lugar y tamaño conveniente.

85. Ningún puesto se situará en la banqueta del contorno del edificio.

86. En el edificio del mercado no se permite en lo absoluto, la venta de licores embriagantes de ninguna clase, bajo la responsabilidad del dueño del giro, que incurrirá en la pena de perder el derecho a la localidad y ser lanzado de ella por la infracción de este artículo.

87. Quedan prohibidas las pulquerías y cualquiera otro expendio de licores en el edificio.

88. Queda asimismo prohibida toda introducción y comercio de licores para su consumo dentro del mercado.

89. Las infracciones de este reglamento que no tuvieren pena designada en el o en los bandos de policía a que se refiere, serán castigadas con multas de un real a diez pesos, por la comisión del Excmo. ayuntamiento.

90. Los alcaldes de cuartel, los celadores y demás agentes de la municipalidad, darán al administrador todos los auxilios que pida, lo mismo que al jefe de la oficina recaudadora y a la comisión municipal del ramo.

91. Los expresados agentes y en especial los celadores de policía, darán todos los auxilios que pida el administrador, para que todos los vendedores que se hallen diseminados en las calles del cuartel mayor número 8, se sitúen en el mercado y plaza de San Juan. Desde luego y mientras se sistema el mercado, se pondrá a las órdenes del administrador un rondín de cuatro celadores de policía.

92. Si la oficina recaudadora creyere conveniente que se arriende todo un lado del edificio, terreno cercado o cualquiera otra parte del mercado y aun todo el, 4 una sola persona, saivas las condiciones de salubridad, orden y bien del público y vigilancia eficaz conforme a este reglamento y salva también la subsistencia de los contratos que estuvieren celebrados con los inquilinos, lo consultará al cuerpo municipal, quien podrá acordar dicho arrendamiento con las garantías necesarias y seguridades oportunas. En el mes de Enero de 1851 la expresada oficina consultará la reforma definitiva a este reglamento, la que será aprobada por el ayuntamiento y gobierno del Distrito; más si creyere que sin reforma debe subsistir, lo expondrá a dichas autoridades, a quienes propondrá las adiciones que fueren necesarias.

Transitorio.

93. De los gastos extraordinarios que deban erogarse para poner en práctica las prevenciones de este reglamento que las exigen, la oficina recaudadora formará la cuenta respectiva, con conocimiento y aprobación del gobierno del Distrito y su importe se cubrirá con los primeros productos del mercado. Con el mismo conocimiento y aprobación cubrirá también los gastos menores en los tres primeros meses, si en ellos fuese insuficiente el tanto por ciento designado para dichos gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México a 24 de Enero de 1850.

Es copia.- O. Monasterio.

Número 3395.

Bando de policía.- Reglamento de inspectores y demás agentes subalternos de la autoridad política.

Enero 28 de 1850.

Art. 1°. Son agentes de la autoridad política en la capital:

Los inspectores de cuartel.

Sub-inspectores o jefes de manzana.

Ayudantes de acera.

2. Habrá un inspector en cada cuartel menor y será nombrado por el gobernador del Distrito.

3. Para ser inspector se requiere ser mayor de veinticinco años, tener buena conducta, modo honesto de vivir, ser vecino del cuartel para que es nombrado y saber leer y escribir.

4. Son atribuciones de los inspectores:

1° Nombrar los sub-inspectores y ayudantes de acera de su cuartel, dando cuenta con los nombramientos al gobierno del Distrito para su aprobación y para que se extiendan a estos agentes las respectivas licencias de armas.

2° Vigilar en su cuartel el exacto cumplimiento de los bandos de policía, dando cuenta con las infracciones al gobierno del Distrito para que se hagan efectivas las penas que se imponen a los infractores.

3° Formar los padrones de las habitaciones de sus respectivos cuarteles,

según las instrucciones y modelos que para ello reciban del gobierno del Distrito.

4° Tomar conocimiento de los establecimientos y objetos gravados con impuestos directos, dando aviso a las oficinas recaudadoras de los establecimientos que se abran, modifiquen o cierren, comprendiéndose en la denominación de oficinas recaudadoras la tesorería del Excmo. ayuntamiento, por las contribuciones que están señaladas a la municipalidad de México.

5° Expedir a los causantes de estos impuestos, certificados de apertura o clausura de establecimientos o giros y de los demás accidentes de estos o aquellos objetos, cuyas certificaciones llevarán el visto bueno del regidor comisionado del cuartel. Por cada una de estas certificaciones cobrarán los inspectores un peso por todo derecho, fuera del costo del papel.

6° Dar oportuno aviso al gobierno del Distrito del deterioro que sufran las calles y de los edificios que por su mal estado amenacen ruina.

7° Remitir anualmente en fin de año al mismo gobierno, una noticia que demuestre el número de talleres y establecimientos industriales que haya en el cuartel, con expresión de su situación, sus clases e importancia y número de maestros, oficiales y aprendices que lo sirvan, o sobre cualquier otra circunstancia que consideren digna de su conocimiento. De esta noticia dejarán una copia para el archivo de la Inspección.

8° Capturar y remitir a disposición de las autoridades respectivas, a toda clase de reos, sean cuales fueran sus delitos acompañando un parte circunstanciado de lo que cada uno hubiere cometido.

9° Intervenir en las ventas o remates de las prendas cumplidas de las casas

de empeño o tiendas a cuyos dueños se hubiere expedido la correspondiente licencia.

10°. Llevar un registro en que tomarán razón de las patentes de licencia con que en su demarcación estén establecidas las vinaterías y pulquerías, casas de empeño, etc., cobrando dos reales a los interesados por cada uno de estos asientos, bajo el concepto de que el asiento se hará por una sola vez, a no ser que varíen de dueños estos giros o sufran otra modificación sustancial, en cuyo caso se tomará razón, cobrándose por esto el mismo derecho. Inmediatamente que se encuentre alguno de dichos establecimientos sin su licencia, se avisará al gobierno del Distrito.

11°. Organizar de la mejor manera posible las rondas nocturnas que deben hacer los vecinos y agentes de sus cuarteles, procurando que en dichas rondas no bajen de diez y seis hombres ni pasen de veinte y que en su servicio se lleve un riguroso turno para no vejar ni molestar a los vecinos, a cuyo efecto exigirá de los subinspectores, cada trimestre, una noticia de los varones que existan en sus manzanas.

12°. Cuidar especialmente de la exactitud de los pesos y medidas con que se despacha en los establecimientos de comercio, así como de la buena calidad de las carnes y comestibles, dando cuenta inmediatamente al regidor respectivo de las infracciones que noten, recogiendo aquellos objetos y suspendiendo la venta de los comestibles.

13°. En los casos de incendio, se dirigirá el inspector al lugar en que acontezca, con los vecinos que pueda reunir; cuidara principalmente de evitar toda clase de desórdenes y robos; prestará todos los auxilios que le sean posibles, bajo su dirección y orden y en caso de que no hayan llegado las autoridades de que

hablan los bandos de policía, se encargará de dirigir todas las operaciones que sean necesarias para apagar el fuego, cesando en esta dirección tan luego como alguna de aquellas se presente, a quien instruyéndole de las disposiciones que haya tomado, se pondrá bajo sus órdenes. En los demás casos en que pueda alterarse la tranquilidad pública, dejando asegurado su cuartel del mejor modo que le sea posible, pasará en el acto a recibir las órdenes del gobernador del Distrito.

5. Los inspectores pueden imponer a los que en ejercicio de sus funciones los desobedezcan, multas que no excedan de cinco pesos y prisiones que no pasen de quince días. De toda multa que impongan, darán cuenta al gobierno del Distrito para su aprobación y expedirán al multado una boleta para que la satisfaga en la tesorería del Excmo. ayuntamiento.

6. Las facultades de que se hallen investidos los inspectores, las ejercerán en la comprensión de sus cuarteles, excepto en la persecución de reos, que podrán seguirlos y aprehenderlos en otros cuarteles, pues para el caso se auxiliarán mutuamente.

7. Se prohíbe a los inspectores conocer de ninguna demanda judicial, civil o criminal y se limitarán al ejercicio de las facultades que por este reglamento se les confieren, que son únicamente de policía y administración.

8. El cargo de inspector durará un año y no es renunciable sino por impedimento físico o moral justificado, que calificará el gobierno del Distrito, o porque el nombramiento sea de reelección inmediata.

9. Los inspectores formarán un archivo de todas las órdenes que reciban, partes que remitan y noticias, padrones y registros que se previene hagan por este

reglamento, el que entregarán al fin de año en el gobierno del Distrito para que se entregue a su sucesor en la inspección.

10. Cuando presidan en las diversiones públicas, se sujetarán al Reglamento de teatros vigente.

De los sub-inspectores.

11. Serán nombrados por el inspector del cuartel, uno por cada manzana de las en que se haya dividido, este y con aprobación del gobierno del Distrito.

12. Para ser sub-inspector se requiere tener las mismas cualidades que para inspector y ser vecino de la manzana para que es nombrado.

13. El sub-inspector ejercerá en su manzana las facultades detalladas al inspector en las fracciones 2°, 3°, 11 y 12 del art. 4° y dará al inspector las noticias a que se refieren las fracciones 5°, 7° y 10°.

4. Son aplicables a los sub-inspectores las disposiciones de los artículos 7° y 8° de este Reglamento.

De los ayudantes de acera.

15. Se nombrará por el inspector un ayudante para cada acera de las manzanas de su cuartel, debiendo tener estos agentes las mismas circunstancias que se exigen para ser sub-inspector.

16. Los ayudantes de acera darán al sub-inspector las noticias que les pidan para la formación de los padrones y demás noticias que los inspectores deben dar al gobierno del Distrito.

17. Cuidarán de que los vecinos barran y rieguen diariamente la parte de la calle del frente de sus casas que les corresponda, dando cuenta al sub-inspector de las faltas que en esta noten, así como de todas las infracciones que se

cometieren de los bandos de policía para que se imponga a los infractores la pena correspondiente.

18. Harán con los vecinos de su acera el servicio de ronda, en los términos que lo disponga el sub-inspector.

19. Todos los vecinos están obligados a prestar a los funcionarios, de que habla este Reglamento, los auxilios necesarios para la aprehensión de reos y conservación del orden y los agentes de los resguardos diurno y nocturno cumplirán las órdenes que los inspectores y sub-inspectores les comuniquen en el ejercicio de sus funciones.

Número 3396.

Orden.- Gracia a que son acreedores los reos que son empleados en el servicio interior de la cárcel.

Enero 29 de 1859.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con la consulta que hizo ese gobierno al Ministerio de mi cargo, en 21 de Abril último, acerca de la autoridad que deba entender en las gracias que la ley de 28 de Noviembre de 1846 concede a los reos sentenciados que fueren empleados en el servicio interior de la cárcel, en calidad de presidentes o ayudantes de estos, S. E. se ha servido resolver se diga a V. S., como lo verifico, que el artículo 4° de la citada ley comete a la junta de cárceles la facultad de calificar los servicios que hayan prestado los interesados: que dicha junta debe pasar su calificación al gobierno del Distrito, para que, con presencia de la graduación que se expresa en el artículo 3° informe inmediatamente a este Ministerio sobre el abono del tiempo que corresponda, con todo lo que se ofrezca y tenga por conveniente y por último, que para llevarse a efecto dicho abono, se espere la contes-

tación del supremo gobierno sobre la aplicación de la gracia.- Dios y libertad. México, Enero 29 de 1850.- *Castañeda*.

Número 3397.

Decreto.- Se aplica a la iglesia parroquial comenzada en Tampico, la octava parte del derecho de 1 por 100.

Enero 29 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Se aplicará a la conclusión de la iglesia parroquial, comenzada en Tampico, la octava parte del derecho de 1 por 100 mandado cobrar sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros, por las leyes de 1° de Mayo de 1831 y de 31 de Marzo de 1838.

2. La obra se hará precisamente por contrata, en que se fijará la cantidad que ha de costar, según los dibujos y presupuesto, que se presentarán a la academia de bellas artes de San Carlos y con su aprobación, quedando al cuidado del gobierno, por medio de la persona que al efecto comisione en Tampico, el hacer que se cumpla debidamente la contrata y que la obra se ejecute con la solidez necesaria.- *José María Godoy, diputado presidente.- Manuel M. Gorozpe, presidente del senado.- José R. Malo, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 29 de Enero de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Francisco Elorriaga.*

De orden suprema lo comunico a vd, para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Enero 29 de 1849.- *Elorriaga*.

Número 3398.

Bando de policía.- Sobre vacas de ordeña.

Enero 31 de 1850.

Los abusos que se cometen diariamente por los vaqueros que cuidan vacas de ordeña y las sitúan todas las mañanas en algunos puntos de la ciudad para que se efectúe dicha ordeña, han llegado a ser escandalosos y muy trascendentales los perjuicios que por ellos se ocasionan al vecindario de esta capital, no solo porque con infracción de los bandos respectivos, se ha permitido que se coloquen vacas de ordeña en los lugares en que está prohibido, sino porque en las calles y plazuelas centrales de más tránsito, hay un considerable número de vacas que impiden el paso y han causado algunas desgracias. Igualmente se ha notado que las referidas vacas se retiran de los respectivos sitios en que se hallan, mucho después de pasada la hora en que deben hacerlo, ocupando toda la latitud de las calles y aun las banquetas, ensuciando el tránsito, sin que los vaqueros cuiden de recoger, ni en las calles ni en los lugares donde hacen pié para ordeñar, las inmundicias y basuras que se causan, por lo que, para cortar en lo sucesivo estos perjuicios, con aprobación del señor gobernador del Distrito, he dispuesto se recuerden por este aviso las prevenciones relativas a este punto, a fin de que se observen, lo mismo que las otras que respectan al modo de obtener las licencias, manera en que han de refrendarse y demás que concierne a este particular.

Los artículos siguientes son del bando de 27 de Julio de 1824:

Art. 1°. Los dueños de vacas de ordeña deberán situarlas en lo sucesivo en las plazuelas y corrales de la ciudad, con previo permiso del regidor comisionado del cuartel a que corresponda, sin que por ningún pretexto ni motivo lo puedan verificar en las calles, callejones y cocheras.

2. Dicho permiso se concederá con respecto a las circunstancias del local en que se solicita y con expresión del número de vacas que constará en él; debiendo ser todas mansas y bien aserradas.

3. Las vacas que se ordeñen se retirarán de los puntos permitidos donde se hallen, a las ocho de la mañana lo más tarde, cuidando los encargados de ellas, de dejar estos bien limpios y de recoger la inmundicia que arrojen en su tránsito.

4. Al retirarse las vacas, cuidarán también de que vayan por en medio de la calle, procurando no suban a las banquetas ni causen daño alguno.

5. El que contraviniera a alguno de los artículos mencionados, pagará la multa de dos pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, hasta recogerles el permiso y lo más que haya lugar.

El bando de policía y buen gobierno, publicado en 13 de Febrero de 1844, previene en su artículo 26 lo siguiente:

"En las plazuelas en que se hagan ordeñas de vacas, los dueños o encargados de ellas dejarán perfectamente limpio el lugar en donde se sitúen y recogerán las inmundicias o basuras que causen y las que arrojen las vacas en su tránsito, entendiéndose lo mismo en este último punto respecto de las que se ordeñan en corrales; en el concepto de que solo en estos o en las plazuelas podrán hacerse las ordeñas, con arreglo a lo prevenido en el bando de 27 de Julio de

1824, sin perjuicio de las penas que su artículo 5° establece respecto de la infracción de las demás disposiciones que contienen los restantes del mismo bando que quedan vigentes. Las faltas contra este artículo, serán castigadas con la multa desde uno a tres pesos, según las circunstancias y reincidencia.

Número 3399.

Bando de policía.- Sobre carruajes.

Febrero 4 de 1850

Obligado por las frecuentes desgracias que están ocurriendo en esta capital por el uso de manejar, por medio de riendillas, las cabalgaduras que estiran los carruajes y ser dirigidas por manos poco expertas, he venido en disponer se observen las prevenciones de policía siguientes:

Primera. Los carruajes, de cualquiera clase o destino que sean en todo lugar público, no podrán salir del trote natural de las cabalgaduras, bajo la pena de dos a cien pesos de multa al dueño, vaya o no en él y veinticinco pesos al cocher o cincuenta días de grillete sin perjuicio de pagar todos los daños que se originen por solo el dicho de la parte que los reclame. La mayor de estas penas se impondrá al dueño, siempre que él sea quien maneje las riendas de las cabalgaduras mencionadas.

Segunda. Los carruajes, en los días festivos, guardarán en los paseos y al regreso de estos, una línea y el que de ella saliere, será multado el dueño de dos a veinticinco pesos y el cocher o veinte pesos o cuarenta días de grillete.

Tercera. En las calles públicas, luego que entren a alguna de ellas dichos carruajes, deberán tomar el empedrado de una acera, que será siempre la derecha

de su frente.

Cuarta. Los carros de transporte y bestias de carga, no podrán estacionarse en las calles sino enfilados, precisamente fuera de las banquetas, ni por más tiempo que el muy preciso para cargar y descargar, so pena de las mismas multas impuestas en la prevención segunda para los cocheros.

Quinta. Siempre que para cargar o descargar se arrimen los carros a las puertas de las casas, tiendas o almacenes y arrojen los efectos de estas a aquellos, o al contrario, sufrirán los dueños de dichas casas, tiendas o almacenes, de diez a cincuenta pesos y los cargadores o carretoneros, de uno a cinco pesos, o de ocho a treinta días de grillete.

Sexta. No podrán colocarse los carruajes rozando sus ruedas con las banquetas, sino que deberán distar aquellas de estas una tercia a lo menos y los cocheros o carretoneros deberán hallarse constantemente al lado de las bestias de tiro para sujetarlas con la oportunidad debida, sufriendo los infractores de esta prevención las penas que expresa la segunda para los cocheros referidos.

Séptima. Se prohíbe toda reunión de pajes o cocheros, carretoneros o cargadores en las banquetas, pues estas deben estar libres para el público: por solo este hecho pagará cada concurrente, de dos a cuatro reales de multa, u ocho días de grillete; pues los pajes deben esperar a sus amos en el espacio que debe quedar entre las banquetas y los coches, como queda dicho en la prevención sexta.

Octava. Se recuerda la prohibición de que los conductores de carros de dos mulas dirijan desde el mismo carro (*a menos que vengan enfrenados*) de andar sentados sobre las mulas, o en las varas de los propios carros; pues el que esto no observare dentro de los límites de esta

capital, o cualquiera población del Distrito, sufrirá veinte reales de multa o quince días de grillete, a más de pagar todo daño.

Novena. Todo el que transite por la ciudad en cualquiera especie de cabalgadura, en las calles o paseos y que las saque de su paso o trote natural, sufrirá por este hecho una multa de cinco pesos o veinte días de grillete, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor por cualquier daño que cause.

Décima. El que apeándose en calle la tirase el cabestro sobre la banqueta, o montado la ocupase, sin perjuicio de los daños que cause, pagará la pena señalada en la fracción anterior. Igualmente, y bajo las mismas penas, se prohíbe que en las calles públicas pongan a asolearse caballos o mulas, y que estos animales anden sueltos.

Undécima. Todo el que usase bestias que no estén perfectamente amansadas para tiro o silla, y tratase de acostumarlas a uno u otro, aun cuando sea con madrina, se hace en un todo acreedor a sufrir las penas impuestas en el artículo primero, en su respectivo caso a los amos y criados, pues para la enseñanza de esas bestias pue den hacerlo o en corrales particulares o en los potreros fuera de la ciudad.

Duodécima. Los administradores de coches de alquiler vigilarán escrupulosamente recha responsabilidad, la observancia del reglamento de este ramo, y estrecharán a los cocheros a que cumplan con las prevenciones que les conciernen en este bando; en el concepto que las infracciones cometidas por los repetidos cocheros de providencia o alquiler, serán castigadas con arreglo a las prevenciones anteriores.

Decimotercera. Las penas señaladas en este bando a los dueños de coches,

las satisfarán, cuando sea de alquiler, las personas que vayan en ellos, si entonces es cuando se comete la falta, pues en los demás casos son responsables sus dueños, como si dichos coches fueran de particular.

Decimocuarta. Para evitar cualquiera interpretación de las providencias contenidas en este bando, se advierte que por sola la existencia del hecho prohibido, se aplicará irremisiblemente la pena a el designada, sin perjuicio de la resolución que la autoridad judicial por la parte que a ella le corresponde, se sirva dictar.

Decimoquinta. Siempre que se imponga alguna pena pecuniaria de las expresadas en el presente bando, en virtud de la denuncia de algún ciudadano, la tercera parte de ella se aplicará con igualdad entre el denunciante y el agente de policía o funcionara público que ejecuten la aprehensión, a quienes pertenecerá toda si no hubiere denunciante, y las dos terceras partes restantes al establecimiento de beneficencia pública que estime este gobierno.

Decimosexta. Toda providencia dictada anteriormente sobre los puntos que comprende este bando, queda sin ningún valor ni efecto, para quitar cualquiera duda que pudiera promoverse en su ejecución.

Número 3400.

Orden.- Medida para que se recoja la moneda lisa inservible.

Febrero 16 de 1850.

Excmo. Sr.- Hoy digo a los señores ministros de la Tesorería general, lo siguiente: Habiendo tomado en consideración el Excmo. Sr. presidente lo expuesto por el Excmo. ayuntamiento de esta capital, sobre los perjuicios que resiente el público, y principalmente la parte

pobre, con el mucho dinero menudo liso que corre en la plaza, y la dificultad de que se les reciba, se ha servido disponer que V. SS., prevengan a las oficinas del gobierno, reciban la moneda vieja y pasen a esa Tesorería general para su cambio la inservible, y tan luego como se reúna de cien marcos para arriba, la irán V. SS., remitiendo a la Casa de moneda para su amonedación, precisamente en menudo, cargándose el costo que esto tuviere, a gastos comunes y generales de Hacienda, excitándose a los empresarios de la Casa de moneda de esta capital, a que además de la cantidad que deban acuñar en menudo conforme a su contrata, amoneden la mayor que puedan, atendiendo a la escasez que hay de ella en esta capital. De suprema orden lo digo a V. SS., para su inteligencia y fines consiguientes.- Lo traslado a V. E. como resultado, de su comunicación con que acompañó la representación del Excmo. Ayuntamiento, de 3 de Octubre último, y con el objeto de que por el gobierno del Distrito se haga entender al público esta resolución del Excmo. Sr. presidente, de cuya Orden lo comunico a V. E., protestándole mi particular y distinguido aprecio.- Lo trascibo a V. E. de suprema Orden, para que lo ponga en conocimiento del público.

Dios y libertad. Palacio del gobierno federal en México, a 16 de Febrero de 1850.- *Lacunza.*

Número 3401.

Orden.- Destino que debe darse a los desertores de segunda, tercera y cuarta vez.

Febrero 16 de 1850.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. S., número 2,822, de 21 de Diciembre del año próximo pasado, en que consulta lo que deba hacerse con los desertores del ejército de

segunda, tercera y cuarta vez, supuesto que las penas que impone la ley no se les puede aplicar por no haber hoy cuerpos con residencia fija en las costas, y en su vista ha resuelto S. E. conteste a V. S. que los mencionados desertores sean remitidos a Yucatán con destino al sexto batallón de línea, en el que servirán mientras este cuerpo permanezca en aquel Estado, pues luego que varíe de residencia dejará a los desertores que hayan recibido para que continúen sus servicios en el cuerpo que lo releve, y así sucesivamente hasta que extingan su tiempo de servicio en Yucatán. Dígolo a V. S. en contestación, para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1850.- *Arista.*

Número 3402.

Decreto.- Que concede autorización al gobierno para que procure un arreglo con los acreedores del erario, y para disponer de 900,000 pesos de la indemnización americana.

Febrero 19 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed; Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, de acuerdo con dos comisiones, nombradas una por cada cámara, procurará un arreglo con los acreedores del erario, dentro de sesenta días, sujetándolo a la aprobación del congreso. Estas comisiones se compondrán de tres individuos cada una, nombrados por su respectiva cámara.

2. El gobierno podrá disponer de trescientos cincuenta mil pesos para los

gastos del mes de Febrero de trescientos mil para el mes de Marzo, y de doscientos cincuenta mil para el mes de Abril, tomando estas cantidades del fondo de indemnización americana, y negociándolas con el menor gravamen posible. No podrá abonar interés sobre alguna cantidad, sino desde el día en que la perciba, ni recibir en un mes, en todo o en parte, la que corresponda a otro. No podrá admitir en los contratos que haga en virtud de esta autorización, crédito de ninguna clase, ni certificados de entero.- *Jesús López Portillo, diputado presidente.- Manuel Robredo, presidente del senado.- Félix Berstegui, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, 4 19 de Febrero de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Francisco Elorriaga.*

Y de suprema orden lo trascribo a V. E. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1850.- *Elorriaga.*

Número 3403.

Orden.- Cuáles son los suplentes que deben reemplazar a los jueces de Distrito en casos de recusación. (1)

Febrero 20 de 1850.

Con motivo de la duda nuevamente ocurrida en el juzgado de distrito de esta capital, sobre la inteligencia de lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834, acerca del suplente que deba reemplazar al juez propietario en los casos de recusación o impedimento legal, el Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido resolver, que estando, como está ya, acordado este punto por la suprema disposición de 18 de Enero de 1830, de conformidad con el auto de la

Suprema Corte de Justicia de 5 de Noviembre de 1829, según consta de las copias autorizadas que se acompañan, aquel acuerdo sirva de regla general en todos los casos que ocurran; entrando a funcionar los suplentes por la prelación que les baya dado su antigüedad individual, y no por el orden numérico de sus actuales nombramientos; a excepción de cuando no sean todos letrados, pues que estos deberán siempre preferir a los que no lo sean, según la mente del artículo 30 de la citada ley, que llama primero a los que tienen ese título, y solo por su falta a los demás.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1850.- *Castañeda*.

1. México, cinco de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.- Se declara, que con la propuesta que hizo esta Suprema Corte de justicia al supremo gobierno, para la provisión de la plaza de suplente del juzgado de distrito de esta capital, vacante por fallecimiento del Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, solamente se propuso el llenar aquella vacante y no el que ninguno de los individuos presentados fuera el primer suplente de dicho juzgado, pues que lejos de esto, su opinión siempre ha sido que en todos los casos de igual naturaleza, los suplentes que se nombren para llenar alguna vacante deben ocupar el último lugar, quedando de primero y segundo los dos que hayan sido elegidos anteriormente, según el orden de su nombramiento. Hágase saber esta declaratoria al Lic. D. Pedro Martínez de Castro, para su debida inteligencia, y con el objeto de remover las dudas que se anuncien en su antecedente solicitud, y las que puedan ofrecerse en lo sucesivo en iguales casos; sáquese copia certificada de la misma solicitud y de este decreto, y diríjase con el correspondiente oficio al Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, a fin de que por parte del supremo gobierno se dicte en el particular la providencia que estime conveniente.- Aquí una rúbrica del Sr. ministro menos antiguo del tribunal pleno.- *Aguilar y López, secretario*.

Es copia del original que obra en esta secretaría de mi cargo. México, siete de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.- *Mariano Aguilar y López, secretario*.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 7 de Noviembre último, y testimonio que el acompañó del ocurso hecho por el Lic. D. Pedro Martínez de Castro, suplente segundo del juzgado de distrito de esta capital, pidiendo se declarase que el nombramiento hecho en el Lic. D. Benito Guerra, a consecuencia del fallecimiento del primer suplente de dicho juzgado, debe entenderse para la clase de tercero, y considerarse a los otros dos promovidos respectivamente, en razón de la mayor antigüedad de su nombramiento, cuya solicitud está de acuerdo la Suprema Corte, según lo manifestó por su auto de 5 del citado mes, de que también se acompañó copia; y en vista de todo, ha acordado S. E. se guarde el orden del nombramiento individual de los suplentes del juzgado de que se trata, conforme a la opinión de la Suprema Corte constante en dicho auto; entendiéndose esto por vía de providencia meramente gubernativa, para que no se entorpezca la administración de justicia, sin atribuir derecho alguno, mientras las cámaras resuelven la consulta sobre el punto en cuestión, aclarando la duda la ley que se pulsa.- Lo comunico a V. S. en resulta de su citado oficio, para conocimiento de ese supremo tribunal.- Dios y libertad. México, Enero 18 de 1830.- *Espinosa.- Señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia*.

Son copias. México, Febrero 20 de 1850.- José María Durán.

Número 3404.

Orden.- Que desde luego cesen los agregados que hubiere en las oficinas de Hacienda.

Marzo 2 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que desde luego o cesen en todas las oficinas de Hacienda los empleados agregados que con cualquiera denominación haya en ellas, cuidando los jefes respectivos de manifestar a esta Secretaría las plazas que sean absolutamente indispensables a más de la planta de las oficinas de su cargo, para el desempeño de sus labores.

De orden de S. E. lo digo a V. SS., para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1850.- *Ocampo.*

Número 3405.

Reglamento.- Para el arreglo del crédito público.

Marzo 4 de 1850.

Para el más exacto cumplimiento de la ley de 19 de Febrero último, sobre arreglo del crédito público, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente reglamento.

Art. 1. Se declara que el término de sesenta días de que trata el artículo 1° de dicha ley, comienza a correr desde el día de la publicación de este reglamento.

Art. 2. Para los efectos de este reglamento, la deuda pública se divide en los créditos siguientes:

Primero. De indemnización a súbditos ingleses que hoy tiene el 2 por 100.

Segundo. De Montgomery, Nicod y compañía.

Tercero. De las misiones de Filipinas.

Cuarto. De las barras de plata ocupadas en S. Luis.

Quinto. De cosecheros de tabaco. Sexto.

De tenedores de bonos por la antigua moneda de cobre.

Séptimo. Del 26 por 100.

Octavo. De los bonos del tabaco.

Noveno. De la minería.

Décimo. Del peaje del consulado de Veracruz y de la avería.

Undécimo. Del peaje del consulado

de México.

Duodécimo. De empleados.

Decimotercio. De anterior a la independencia.

Decimocuarto. Flotante de ocupación forzosa de propiedades.

Decimoquinto. De préstamos hechos en solo numerario.

Decimosexto. De préstamos con admisión de créditos.

Decimoséptimo. De contratas por ministración de efectos.

Art. 3. Cada una de estas clases nombrará un apoderado suficientemente instruido y autorizado para concluir el arreglo que va procurar el gobierno, de conformidad con el artículo 1° de la ley de 19 de Febrero.

Art. 4. Al efecto, todos los acreedores de cada una de dichas clases serán citados públicamente por la Tesorería general con cinco días de anticipación, para una hora y un lugar determinado. Estas juntas comenzarán a verificarse dentro de siete días, y estarán concluidas dentro de quince.

Art. 5. Por cada clase de créditos se tendrá como apoderado al que hubiere reunido el voto de la mayoría de capitales de los acreedores que estén representados en la junta.

Art. 6. Cada uno de los apoderados se presentará al Ministerio de Hacienda, y llevará una relación de los créditos que representa, expresando, respecto de cada uno de ellos, el título de que procede, su monto, rédito que disfrute y fondo que tenga o haya tenido asignado.

Art. 7. Cada oficina nombrará su apoderado, y nombrarán también el suyo los cesantes, jubilados, viudas, retirados, etc., reunidos con este objeto en la oficina

de que perciben su haber, y esos apoderados nombrarán uno que represente la deuda de empleados.

Dios y libertad. México, Marzo 4 de 1850.- *Ocampo*.

Número 3406.

Rectificación.- Se hace de un equívoco que se padeció, en la impresión del decreto de 10 de Enero último.

Marzo 14 de 1830.

Excmo. Sr.- Habiendo advertido que en la impresión del decreto de 10 de Enero último, que trata de uniformar en las oficinas de Hacienda el pago de haberes de los individuos de tropa que se retiran del servicio después de la ley de 4 de Noviembre de 1848, se padeció el equívoco de intercalar en la línea tercera de la parte expositiva, la expresión a dispersos, y siendo la mente del supremo gobierno al dictar aquella providencia la de igualar en el goce de aumento que concedió dicha ley, a todos los individuos que, estando en posesión de él, se retiran del servicio, sea a inválidos o a dispersos, me manda el Excmo. Sr. presidente hacer a V. E. esta aclaración, para que se sirva expedir sus órdenes, a efecto de que se tenga por insubsistente en el mencionado decreto la expresada frase, porque ella daría lugar a que resultaran perjudicados sin razón alguna los que se retiran a inválidos, cuando en igualdad de circunstancias tienen adquiridos los mismos resultados que los que se retiran a dispersos.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1850.- *Arista*.

Número 3407.

Orden.- Se pasen inmediatamente revistas de inspección a todos los cuerpos.

Marzo 15 de 1850.

Con fecha 4 de Enero del año próximo pasado se previno por este Ministerio de mi cargo, que al siguiente mes de Marzo se pasase revista de inspección a todos los cuerpos del ejército, y que para lo sucesivo, a principios de cada año, se hiciese igual operación. Interesado el supremo gobierno en que el ejército vuelva a adquirir todo su brillo, y considerando que la base principal para lograr tan interesante objeto debe ser la disciplina, el orden interior de los cuerpos y el arreglo de su contabilidad, cree que el mejor modo de conseguirlo será llevar a efecto aquella providencia. En tal concepto, el Excmo. Sr. presidente dispone que los señores comandantes generales en cuyos Estados se hallan, los cuerpos que constan en la adjunta relación, les pasen revista de inspección, con arreglo a las instrucciones que dio esa Plana Mayor en 14 de Febrero del mismo año de 49 y las adiciones del siguiente Marzo. S. E. quiere que en esta ocasión no se espere a que los cuerpos se pongan en aptitud de ser revistados, sino quedese luego los señores comandantes generales procedan, con arreglo a Ordenanza, a ejercer sus funciones, dando cuenta a esa Plana Mayor, del estado en que se encuentran, puesto que lo que se desea es saber el en que se hallan para poder calificar la conducta de los jefes respectivos. Así se previene a los señores comandantes generales, indicándoles que con V. S. se entiendan directamente, tanto en las dudas que les ocurran, como para darle cuenta del resultado de su comisión, puesto que, como se dijo en circular número 42, las funciones inspectoras que en este caso deben ejercer, son delegadas

por V. S. como jefe de la Plana Mayor del ejército.

Y lo inserto a Vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1850.- *Arista*,

Número 3408.

Orden.- Que no se hagan ilusorias las garantías que las leyes conceden a los reos.

Marzo 20 de 1850.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente de que es uno de sus primeros deberes el evitar, hasta donde le sea posible, los deplorables abusos que puedan cometerse con los reos por los individuos encargados de custodiarlos, y deseando que no se hagan ilusorias las garantías que las leyes conceden a los ciudadanos, se ha servido disponer que los jefes u oficiales del ejército a quienes se encarguen de una comisión de esta clase, entiendan que su más sagrada obligación es la de poner a los reos a cubierto de toda tropelía, aun cuando la escolta fuese amenazada o formalmente atacada por otra fuerza, con el fin de liberar a aquellos, quienes correrán en este caso la suerte de la escolta; cuidando siempre el que la mande, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se atente contra la vida de dichos reos, respecto de los cuales solo se tomarán las precauciones que sean eficaces para evitar la fuga.

Ordena asimismo S. E., que los jefes u oficiales de que se trata, y la fuerza, que esté a sus órdenes, sean sometidos a un consejo de guerra, con arreglo a la Ordenanza, siempre que por cualquiera causa se fugaren los presos que se les confíen, o sean estos heridos o muertos por la misma escolta, para cuyo fin se asegurarán las personas luego que V. S.

tenga noticia de haber ocurrido desgraciadamente un caso de esa especie.

Dios y libertad. México, Marzo 20 de 1850.- *Arista*.

Número 3409.

Circular.- Intervención que deben tener en los intestados los cónsules y vicecónsules.

Marzo 22 de 1850.

Por el Ministerio de Relaciones se ha pasado al de mi cargo la comunicación siguiente: (1)

Excmo. Sr.- Habiéndose advertido que a pesar de lo resuelto como regla general por este Ministerio, en orden a la intervención que los cónsules y vicecónsules de S. M. C, en el territorio de la República, deben tener en los abintestatos de sus compatriotas, han ocurrido y ocurren casos en que las autoridades judiciales del país les niegan aquella, o les cuestionan sus facultades, ocasionando contestaciones entre la legación española y esta Secretaría, y demoras en la administración de justicia, todo lo cual se quiso evitar con dicha resolución; y considerando el Excmo. Sr. presidente que ese mal proviene, o de que no se circuló a su tiempo a las referidas autoridades judiciales las reglas que debían observar en esos casos, o de que las han olvidado, ha tenido a bien disponer se pase a V. S. copia de la comunicación dirigida por este a ese Ministerio, en 23 de Octubre de 1844, en la cual se detallan las funciones que los agentes consulares de España han de ejercer en las sucesiones de sus compatriotas que fallecen intestados en el territorio nacional, a fin de que V. E. se sirva desde luego circularlas a las autoridades que corresponda, para su más exacto cumplimiento.

Y lo transcribo a Vd. con copia de la

que se cita, con el objeto que se expresa.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1849.- *Por indisposición del Excmo. Sr. ministro, José María Durán.*

I. Ministerio de Relaciones interiores y exteriores de la República Mexicana.- Excmo. Sr.- Con motivo de las dudas que ocurrieron a las autoridades judiciales de Santa-Anna de Tamaulipas, acerca de la intervención o conocimiento que el cónsul de S. M. C. debía de tener en los abintestatos de sus compatriotas, resolvió el supremo gobierno, en 9 de Enero de 1843, después de consultar al consejo de representantes, que se siguiese en esto la práctica observada en la República, que consiste en que los tribunales y jueces de ella tomen conocimiento en los abintestatos, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado, y practiquen lo demás conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos, y concurre a la elección de depositarios, hasta que la liquidación quede consumada; de cuya manera se deja expedita la acción de los tribunales del país, y más asegurado el interés que otras personas nacionales o extranjeras puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar a los cónsules la intervención o conocimiento correspondiente a esta clase de negocios.

Esa resolución se comunicó al señor ministro plenipotenciario de S. M. C, quien por no haberla contestado, se supone que no tuvo objeción que hacerle.

En Septiembre del año actual ocurrió en Veracruz la muerte de un español intestado, y el cónsul de su nación pretendía arrogarse exclusivamente el conocimiento del asunto, en cuya virtud este Ministerio declaró, que como quiera que solo por tratados y convenciones expresas, se concede a veces a los cónsules extranjeros que conozcan en las sucesiones abintestato de sus compatriotas, no debería acordarse esa facultad a los de España, por no haber estipulación alguna sobre la materia, entre la República y aquella potencia. Más teniendo en consideración lo resuelto en 9 de Enero de 1843, de que se ha hecho mérito, debía el juez respectivo sostener la intervención y conocimiento legal que le corresponde en este asunto, concediendo al cónsul español la asistencia en todos sus actos, que fijase sus sellos y concurriese a la elección de depositarios hasta que la liquidación

quedase consumada, sin permitir otra especie de intervención, ni menos el conocimiento exclusivo y disposiciones consiguientes, pues para ello no lo autoriza ni el derecho de gentes, ni los tratados entre México y España, que nada estipulan acerca de esta materia; de manera que aun las concesiones referidas se hacen por deferencia a aquella nación, y no porque se deban a sus cónsules de riguroso derecho.

Al comunicar esta disposición, en 5 del actual, al señor gobernador de Veracruz y al señor ministro plenipotenciario de S. M. C, se anunció que a este serviría de regla general en cuántos casos ocurran de esa naturaleza; y por consiguiente debe observarse en todos los Departamentos de la República, sujetándose a ella las autoridades judiciales, para evitar contestaciones y demoras en el desempeño de sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de manifestar a V. E., contestando su nota de 11 del presente, en que inserta la de la Suprema Corte de Justicia, sobre las contestaciones que han mediado entre el juez de primera instancia de San Juan Bautista de Tabasco y el cónsul español en aquel puerto, acerca de los bienes del intestado D. Santiago Baret, súbdito de S. M. C.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1844.- *Rejón.- Excmo. Sr. ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Número 3410.

Circular.- A quiénes deben pedir licencia los jueces de Distrito en el caso que expresa.

Marzo 27 de 1850.

No obstante lo prevenido en circular de este Ministerio, de 31 de Agosto del año próximo pasado, respecto de los suplentes de los juzgados de Distrito que se hallen actuando por falta del juez propietario, como puede ocurrir el caso de que alguno tenga necesidad tan urgente de separarse del lugar de su residencia, que no le dé tiempo para esperar la licencia del supremo gobierno, S. E. el presidente ha tenido a bien disponer, que en tales casos se pida el permiso al juez

de Circuito, si residiere en el mismo lugar, o al Excmo. Sr. gobernador del Estado respectivo; y si este se hallare muy distante, a la primera autoridad política, y al efecto quedan comisionadas especialmente dichas autoridades para concederlo, en vista de la causa justa que motivare la ausencia y el conocimiento de la persona en cuyo poder y responsabilidad quede asegurado el despacho de las causas y negocios.

Con la medida referida no tendrá lugar la arbitrariedad con que pudiera obrarse, aun por negocios de poca importancia y que den espera, conciliando de ese modo el respeto y la subordinación que deben guardar los funcionarios públicos a la autoridad de quien dependen.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1850.- *Castañeda*.

Número 3411.

Circular.- Que desde luego se proceda a hacer las liquidaciones de crédito público.

Marzo 30 de 1850.

Con el fin de que pueda llenarse el objeto que se propuso el gobierno al expedir el reglamento de la ley de 19 del próximo pasado, sobre arreglo del crédito público, dispone el Excmo. Sr. presidente, que esa oficina proceda de toda preferencia a liquidar las cuentas de los empleados, militares y ciernas clases que perciben sueldo del erario, y facilite a los apoderados respectivos de cada una de ellas, las noticias que sobre el propio asunto le pidan.

Lo que de orden suprema comunico a V, SS., para su cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno nacional en México, Marzo 30 de 1850.- *Ocampo*.

Número 3412.

Decreto.- Que manda subsista el batallón de inválidos.

Abril 2 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda en su vigor y fuerza el decreto de tres de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve, que reglamentó el batallón de Inválidos; pero el haber que en lo sucesivo deban disfrutar los soldados inválidos que formando cuerpo hagan el servicio prevenido por el artículo veintiuno del decreto citado, será el que señala la siguiente tarifa:

Haber mensual.

Simple soldado.....	15 0 0
Soldado con premio de 6 reales...	15 6 0
Ídem con premio de 9 reales.....	16 1 1
Ídem con el de 90 reales.....	16 2 0
Ídem con el de 112 y media reales...	19 0 6
Ídem con el de 135 reales.....	21 7 0
Ídem con el de 260 reales.....	37 4 0

2. Cuando el expresado batallón haga el servicio indicado anteriormente, sus jefes y oficiales tendrán derecho al sueldo que para el ejército designa la ley de primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, a no ser que lo disfruten mayor por su retiro.- *José María Cuevas, diputado presidente.- Francisco Fagoaga, presidente del senado.- José R. Malo, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 2 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 2 de 1850. - *Arista.*

Número 3413.

Circular.- No hagan los promotores recusación de los jueces, sino en caso absolutamente indispensable.

Abril 6 de 1850.

Considerando el Excmo. Sr. presidente de la República que por las recusaciones que hacen contra los jueces los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, resulta un gravamen a la Hacienda pública por los derechos que de su cuenta deben satisfacerse; y deseando S. E. que dicho gravamen se evite cuanto sea posible, ha tenido a bien acordar se diga a Vd., como lo verifico, que no use del derecho de recusación, sino en caso absolutamente indispensable, y cuando sea clara la conveniencia que resulte a los intereses del erario.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3414.

Decreto.- Bases para las elecciones de presidente de la República y senadores.

Abril 13 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha

decretado lo siguiente:

Las elecciones de presidente de la República y senadores, que deban hacerse en el presente año, se arreglarán a lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1847, con las modificaciones siguientes:

1ª. Las elecciones primarias se harán en toda la República el segundo domingo del mes de Agosto.

2ª. Los electores primarios se reunirán el segundo domingo de Septiembre, a votar presidente de la República; también se hará en el mismo día la elección de senadores en los Estados a que corres-ponda en esta vez, conforme al artículo 13 de la citada ley.

3ª. El día 4 de Octubre, las legislaturas de los Estados, erigidas en cuerpos electorales, ejercerán las atribuciones que la mencionada ley de 3 de Junio comete a los colegios electorales de Estado.

4ª. En el Distrito federal, los electores primarios no se reunirán el segundo domingo de Septiembre, sino el 4 de Octubre, en el cual erigidos en colegio electoral de Estado, elegirán presidente de la República, y senador propietario y suplente.- *José María Cuevas, diputado presidente.- Francisco Elorriaga, presidente del senado.- Manuel Gómez, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a Vd. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 13 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3415.

Decreto.- Prorrogando las sesiones ordinarias por ocho días útiles.

Abril 15 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por ocho días útiles.- *José María Cuevas, diputado presidente.- Francisco Elorriaga, presidente del senado.- Félix Béisteguí, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Á 15 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a V. S. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 15 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3416.

Circular.- Nombramiento de presidente y vicepresidente de la Corte de Justicia.

Abril 15 de 1850.

Los Excmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, con fecha 13 del actual, dicen al Ministerio de mi cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.- Esta cámara, de conformidad con el decreto de 4 de Diciembre de 1824, procedió en la sesión de hoy a elegir presidente y vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, y resultaron nombrados para lo primero el Sr. magistrado D. Juan Bautista Morales, y

para lo segundo el Sr. magistrado D. Felipe Sierra.

Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes, reiterándole nuestras consideraciones de aprecio.

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 15 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3417.

Decreto.- Se aprueba el reglamento de la diputación territorial de Tlaxcala.

Abril 16 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el reglamento interior de la diputación de Tlaxcala, decretado en 14 de Enero de 1850.- *Francisco Fagoaga, presidente del senado.- José H. Elguero, diputado presidente.- Francisco del Moral, senador secretario.- Anselmo Argueta, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 16 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A. D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a V. S. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 16 de 1850.- *Lacunza.*

REGLAMENTO A QUE SE REFIERE LA LEY
ANTERIOR.

José Ignacio de Ormachea y Ernaiz,
general de brigada y jefe superior político
del Territorio de Tlaxcala, a sus habi-
tantes, sabed: Que la Excma. diputación
del Territorio de Tlaxcala ha decretado lo
siguiente:

La diputación del Territorio de
Tlaxcala decreta el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR
PARA LA
DIPUTACION TERRITORIAL DE TLAXCALA

CAPÍTULO PRIMERO.

*De la junta preparatoria y de la instalación
periódica.*

Art. 1. Después de verificadas las
elecciones para la renovación de vocales
de la diputación, esta señalará el día en
que deba hacerse la calificación que
previene la atribución XXI, artículo 8° del
estatuto orgánico, a cuyo efecto el jefe
político pasará a la secretaría de la dipu-
tación, originales o en testimonio, las
actas de dicha elecciones, abriéndose
dictamen por una comisión, sobre la con-
formidad y validez de los nombramientos.
Tomado este oportunamente en consi-
deración, se hará en sesión secreta la
calificación, reducida a declarar si las
cualidades de los electos son o no con-
formes a la Constitución; y si resultaren a
favor, se presentarán, previa citación, el
día de la instalación de la diputación, a
otorgar el correspondiente juramento en
manos del presidente de la misma dipu-
tación, estando está reunida, y poniendo
la mano derecha sobre el libro de los
Evangélicos, bajo la fórmula siguiente:

*¿Juráis a Dios guardar y hacer
guardar las leyes constitucionales y
comunes de la Federación, y desempeñar*

*fiel y activamente las obligaciones de
vuestro encargo?- Sí juro.- Si así lo
hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo
demande.*

En seguida tomarán asiento por el
orden de su nombramiento, y el presi-
dente dirá en alta voz: "La Excma.
diputación del Territorio de Tlaxcala
para los años de..... y..... queda
legítimamente instalada."

Art. 2. El presidente nombrará una
comisión del seno de la diputación, que lo
participe así al jefe político del Territorio,
el que en acto continuo se presentará en
su seno, y tomando el asiento que le
corresponde, pronunciará un discurso
que comprenderá el estado de la
administración pública del Territorio, y
las providencias que a su juicio juzgue
convenientes para su mayor prosperidad;
el presidente contestará en términos
generales. A este acto acompañarán al jefe
político las autoridades, el ayuntamiento
y todos los empleados existentes en la
capital, y se solemnizará del mejor modo
posible.

Art. 3. En la forma que previene el
artículo anterior, se abrirán las sesiones
ordinarias el día 1° de Enero de cada año,
y se cerrarán al fin de cada bienio.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las sesiones.

Art. 4. Para que pueda haber se-
sión, se necesita por lo menos la presen-
cia de cinco vocales, aun completado con
los suplentes por el orden de su nom-
bramiento. Se procurará que siempre
asistan siete, por lo que el presidente y la
misma diputación tomarán las medidas
legales que estén en sus facultades.

Art. 5. Las sesiones serán públicas,
comenzarán a las doce en punto de la
mañana, si no se dispusiere otra hora más

cómoda, y durarán tres horas, a no ser que por circunstancias precisas se prorroguen por más tiempo, o se declare sesión permanente.

Art. 6. Se celebrarán diariamente en sus períodos, excepto los días festivos, así religiosos como nacionales, si no ocurriere algún motivo urgente, y también cuando el presidente cite a sesión extraordinaria o la diputación lo acuerde por algún asunto importante.

Art. 7. Habrá tres períodos ordinarios en el año, cada uno de treinta sesiones, y comenzarán en los días primeros de Enero, Mayo y Octubre; pero si a juicio de la diputación se debieran prorrogar, podrán acordarse así, hasta por un mes de cada uno de los tres períodos indicados.

Art. 8. Para abrirlas, bastará que haya reunidos cinco vocales.

Art. 9. Habrá sesiones secretas cada vez que sea necesario a juicio de la mayoría de los vocales presentes, o porque el asunto que se trate así lo requiera.

Art. 10. En las sesiones secretas, así ordinarias como extraordinarias, se dará principio por discutir si el asunto que se presente es de sesión secreta o pública, y se concluirá preguntando a la diputación si las materias que se han tratado son o no de riguroso secreto, y siéndolo, estarán los vocales en obligación estrecha de guardarlo.

CAPÍTULO TERCERO.

Del presidente.

Art. 11. Será presidente de la diputación el vocal primer nombrado, y en su defecto el propietario que le siga en nombramiento.

Será obligación del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones en las horas que señala este reglamento, usando respectivamente de estas palabras: "*Abrase la sesión.*"- *Se levanta la sesión.*"- y levantada ningún vocal podrá ya pedir ni tomar la palabra.

II. Cuidar de que se observe compostura y silencio, así por los vocales como por los espectadores.

III. Dar trámite a los asuntos que se presenten a la diputación, y prevenir la expresión de gracias o demostración de aprecio cuando corresponda.

IV. Reservar para que se dé cuenta en sesión secreta, los asuntos que a su juicio lo merezcan, si así pareciere a la mayoría de los vocales.

V. Señalar los asuntos que deban ponerse a discusión, dando preferencia a los que sean de utilidad general, si no es que a petición de algún vocal acuerde la diputación darla a otro.

VI. Conceder la palabra a los vocales por el orden en que la pidan, y evitar que dos o más la usen a un mismo tiempo, haciendo que el que la tenga concluya con desahogo su discurso, sin que en manera alguna sea interrumpido.

VII. Escitar para que vuelva a la cuestión, al que se separase de ella.

VIII. Llamar al orden al vocal que faltare; imponerle silencio si no entra en sus deberes, y si ni aun así se consiguiera, le mandará separarse de la sala durante aquella discusión, lo cual ejecutará sin réplica el vocal interpelado al efecto.

IX. Anunciar al fin de la sesión las materias que se hayan de tratar en la siguiente.

X. Nombrar toda clase de comisiones, y en las de mayor importancia, de acuerdo con la diputación.

XI. Hacer salir a fuera a los espectadores que perturben el orden; más si la falta fuere mayor, los mandará arrestar y poner a las sesenta horas, a lo menos, a disposición del juez competente, con informe de los hechos, por conducto del jefe político.

XII. Levantar la sesión, de acuerdo con la diputación, cuando a su juicio haya motivo que así lo requiera, por algún trastorno público o motivo violento no esperado.

Art. 12. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, permanecerá sentado; pero si quiere entrar en la discusión, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella lo mismo que los demás vocales.

Art. 13. Cuando haya guardia nacional y la diputación lo juzgue necesario, se le pondrá una a las órdenes del presidente.

CAPÍTULO CUARTO.

De los vocales.

Art. 14. Los vocales asistirán a todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, se presentarán con traje decente, guardarán el silencio y moderación que corresponde a unos representantes del territorio, y para hablar se pondrán en pie, salvo que por enfermedad les dispense la diputación este requisito.

Art. 15. Cuando un motivo grave les impidiere absolutamente su asistencia, lo avisarán al presidente, quien, si la dilación fuere por más de dos sesiones, acordará con la diputación la calificación de la falta, que se hará constar en la acta.

Art. 16. No se concederán licencias, sino por causas graves y suficientemente probadas; pero siendo por enfermedad

notoria, se omitirá este requisito a juicio de la diputación.

Art. 17. Las actas se firmarán por las vocales que asistan a la sesión al día siguiente de su aprobación, haciéndolo también el secretario, quien de un día para otro presentará para dar cuenta, la minuta de la acta que corresponda, la que rubricará el presidente y firmará el secretario; más los estatutos, decretos y acuerdos se firmarán únicamente por el presidente y secretario, y se remitirán al jefe político para su publicación y cumplimiento.

CAPÍTULO QUINTO.

De las disposiciones de la diputación.

Art. 18. La diputación solo podrá dar estatutos, decretos o acuerdos.

Serán estatutos aquellas disposiciones de observancia general, o de primera importancia, que, excepto la diputación, solo los supremos poderes legislativo o ejecutivo pueden expedir o revocar, como la división territorial y sus modificaciones, la imposición de una contribución, las bases para ordenanzas de cualquier ramo, la creación de un empleo, y otras de esa naturaleza.

Decreto es la resolución de un negocio determinado, sea de interés público o particular, como la aprobación o reprobación de una cuenta, la adquisición, administración o enajenación de determinados bienes del territorio o de una municipalidad, la apertura o mejora de un camino (*cuando no sea con establecimiento de peaje por ser esa una contribución*), el nombramiento un empleado, la apertura, prórroga o clausura de las sesiones, la dispensa de edad o de cursos literarios, y otras resoluciones semejantes.

Acuerdo es una disposición parti-

cular, relativa al régimen interior de la diputación o a los trámites de los expedientes.

Los estatutos serán fundados en una parte expositiva, y se publicarán siempre. Los decretos serán también fundados, y se publicarán cuando sean de notable interés.

CAPÍTULO SEXTO.

De las iniciativas y mociones.

Art. 19. Son iniciativas:

I. Las disposiciones o excitaciones de los supremos poderes:

II. Los proyectos que presentare el jefe político;

III. Los proyectos o proposición de los vocales de la diputación, cuando se hayan admitido a discusión; y todo proyecto o proposición deberá presentarse redactado en los términos en que su autor o autores crean que deba expedirse.

Art. 20. Los vocales podrán hacer mociones de palabra sobre puntos de menor importancia; más si la diputación o el presidente calificaren que el negocio exige proposición por escrito, la pondrá así su autor y la suscribirá.

Art. 21. Las iniciativas mencionadas en los párrafos 1º y 2º del art. 19, pasarán a la comisión respectiva luego que fueren leídas. Las proposiciones de los vocales se leerán en dos distintas sesiones, con intervalo de un día por lo menos.

Art. 22. En la primera lectura expondrá su autor (si lo tuviere a bien), los fundamentos en que se apoya; y en la segunda podrán hablar una sola vez dos vocales, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición, o a uno de los que la suscriban, si fueren varios.

Art. 23. Inmediatamente se preguntará a la diputación si la admite o no a discusión: si lo primero, se pasará a la comisión respectiva; si lo segundo, se tendrá por desechada.

Art. 24. Ningún proyecto de estatuto, decreto o acuerdo podrá discutirse sin que primero pase a la comisión a que pertenezca: solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos en que por acuerdo expreso de la diputación y por mayoría, se califiquen de urgencia o de obvia resolución.

Art. 25. Cuando algún vocal de los que pertenezca a una comisión no estuviere presente, se nombrará otro que sustituya su falta, dándosele los documentos o instrucciones necesarias para el desempeño de su encargo.

Art. 26. Las comisiones fundarán por escrito su dictamen, y concluirá reduciendo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Art. 27. Los individuos de una comisión que disintieren en opinión, fundarán precisamente por escrito sus votos particulares, los que leídos, la diputación resolverá cuál de los dos votos se discute primero. Cada voto particular se tendrá a su vez por dictamen. Reprobado un voto particular se pondrá a discusión el otro voto.

Art. 28. Las comisiones, por medio del presidente, podrán pedir de cualquier archivo u oficina del territorio, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes, a fin de ilustrar el negocio para su mejor acierto. Los documentos que necesiten se les ministrarán en copias autorizadas.

Art. 29. Ninguna comisión demorará más de diez días (*sin justa causa calificada por la diputación*) el negocio que se lo encomendó.

Art. 30. Leído un dictamen de comisión, el presidente señalará otro día para su segunda lectura y discusión, prefiriéndose a su vez los que más interesen al bien público.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

De las discusiones

Art. 31. Llegada la hora de la discusión, se leerá la proposición, oficio o petición que la hubiere provocado, y después el dictamen de la comisión, o los votos particulares si los hubiere.

Art. 32. Los individuos de la comisión y el autor de la iniciativa podrán usar de la palabra cuantas veces se ofrezca en su turno respectivo: los demás vocales solo podrán hablar dos veces, excepto para deshacer brevemente alguna equivocación de hecho.

Art. 33. Los vocales hablarán alternativamente en pro o en contra, por el orden que hayan pedido la palabra, y el presidente, por sí o a pedimento de alguno de los vocales, dispondrá se pregunte si el asunto está suficientemente discutido.

Art. 34. Si se declarare que no lo está, continuará la discusión, y para repetir la pregunta, bastará que hayan hablado un individuo en pro y otro en contra. Declarado que está suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar a votar en lo general el dictamen: si la resolución fuere afirmativa, se discutirá y votará cada artículo separado; y si fuere negativa, se preguntará si vuelve el asunto a la comisión, la que tendrá en este caso obligación de reformarlo según las ideas vertidas en su discusión. Cuando se resolviere que no vuelva a la comisión, se tendrá el asunto por desechado.

Art. 35. Si un artículo fuere desaprobado, se preguntará también si vuelve

a la comisión, y en caso de negativa quedará suprimido.

Art. 36. Solo para reclamar el orden cuando se infrinja algún artículo de este reglamento, y cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, podrá interrumpirse al que esté hablando, pidiendo al presidente le mande entrar al orden.

Art. 37. Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva al cuerpo o algún vocal, podrán los ofendidos pedir satisfacción luego que concluya el que la profirió, y si no satisface a la diputación o al vocal que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por el secretario la expresión de que se trata, y se deliberará sobre ella en el mismo día, si hubiere tiempo, o en el inmediato, pero siempre en sesión secreta, acordando la diputación lo que estime conveniente a su decoro y a la unión que debe reinar entre sus vocales.

Art. 38. No se podrá tratar de las proposiciones desechadas por la diputación, sino hasta pasados cuatro meses, a no ser que lo acuerden cinco vocales por lo menos; y ya resuelto un punto, únicamente serán admisibles las adiciones o modificaciones que quieran hacerle por escrito los vocales o la misma comisión, hasta el momento que se haya aprobado la minuta.

Art. 39. Léida una adición o modificación, y oído una vez su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. En el primer caso se pasará a la comisión respectiva, y en el segundo se tendrá por desechada. Las adiciones que presente la comisión se tendrán por parte del dictamen.

Art. 40. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por tres causas: primera por el acto de levantarse la sesión a la hora señalada; segunda, porque la dipu-

tación acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad y urgencia; tercera, por proposición suspensiva de cualquiera vocal, si se tomare en consideración.

Art. 41. Cuando por algún vocal se pida la lectura de alguna ley o documento para ilustrar la discusión, se accederá a ello sin más trámite.

Art. 42. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, la comisión expondrá los motivos que tuvo presentes para adoptar su proyecto.

Art. 43. Cuando la diputación juzgare conveniente oír la opinión del jefe político en asunto de notable interés, podrá invitarlo para que asista a la sesión, tomando asiento a la izquierda del presidente. Si en cualquier negocio fuere necesaria la presencia de algún funcionario a efecto de informar a la diputación, tomará asiento después de los vocales, y se retirará luego que concluya su objeto. El jefe político podrá pedir también asistís a cualquiera discusión, y se le concederá siempre que en el asunto de que se trate no tenga impedimento.

CAPÍTULO OCTAVO.

De las votaciones.

Art. 44. Las votaciones se harán nominalmente o por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 45. La votación nominal se hará asentando el secretario el voto que emitirá cada vocal, comenzando por el lado derecho del presidente y acabando por este, y el modo en que cada uno se expresará, será simplemente: N. sí, o N. no. Luego que no falte ninguno, se publicará la votación del modo siguiente: "*Los señores N. N. por la afirmativa, y los N. N. por la negativa,*" declarando luego el presidente si la proposición queda apro-

bada.

Art. 46. De este modo se harán las votaciones para declarar que no ha lugar a votar, y para aprobar y reprobar los asuntos que se traten.

Art. 47. Cuando la diputación tuviere que hacer alguna elección o presentación de ternas, precederán dos conferencias secretas para el mejor acierto, y el día que se haya designado se procederá al nombramiento en votación nominal, quedando electo el que reúna la mayoría absoluta: en caso de que no haya mayoría, se repetirá la votación a favor de aquellos que hayan tenido más votos; si hubiere empate, se repetirá por tercera vez, y si aun así se volviere a empatar, decidirá la suerte.

Art. 48. No habiendo podido concluirse en una sola sesión la elección de que habla el artículo anterior, se repetirá en la siguiente; pero si por ley estuviere prevenido día fijo, se hará precisamente en él, y no se levantará la sesión hasta que esté concluida la elección.

Art. 49. Ningún vocal podrá excusarse de votar si no es en asunto en que tenga interés personal.

CAPÍTULO NOVENO.

Del ceremonial.

Art. 50. Cuando el jefe político propietario tome posesión de su cargo, estará reunida la diputación a las doce del día, se le participará al electo, por medio de oficio, que la diputación está ya reunida, a fin de que se presente con todas las autoridades y empleados de la capital; al entrar a la sala lo recibirá una comisión de dos miembros del cuerpo, conduciéndolo desde la puerta de ella basta la mesa del presidente, en donde este le tomará el juramento que prescribe el estatuto orgánico, para lo cual todos los

vocales se pondrán en pie; luego pasará el nuevo jefe político a su asiento, y el presidente pronunciará un discurso análogo a las circunstancias, que contestará aquel y se dará por concluido el acto.

Art. 51. Siempre que el jefe político se presente en la diputación, lo acompañará a su entrada y salida de la sala una comisión de dos vocales que nombrará el presidente.

Art. 52. A ninguna función pública asistirá en cuerpo la diputación; pero cuando el jefe político tenga que asistir a alguna función de tabla u otra que se acuerde por la diputación, habrá siempre una comisión nombrada de dos vocales que acompañen inmediatos al mismo jefe.

Art. 53. Cuando un vocal o una autoridad hayan de prestar juramento ante la diputación, sus vocales se mantendrán en pie durante el acto religioso.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De la secretaría y del gobierno del edificio.

Art. 54. Habrá un secretario para cuyo nombramiento o elección se requiere el voto de cuatro vocales por lo menos. Será jefe de la secretaría bajo las órdenes del presidente, y recibirá por inventario todos los muebles del edificio, expedientes, leyes, decretos, acuerdos, papeles y demás tiles de la secretaría, siendo, de su cargo y responsabilidad: ordenando como corresponde todos los que entren de nuevo. Tendrá voz en la diputación, y su asistencia será forzosa en la oficina durante siete horas todos los días que no sean feriados. En los recesos se ocupará de la estadística y de otros trabajos que le designaren la diputación o el presidente.

Art. 55. Será de su inspección: cui-

dar del orden en que ha de estar el edificio de la diputación: disponer las obras y reparos que por acuerdo de la misma se hayan de hacer para la conservación de el: proponer a la diputación para su nombramiento a los empleados de su secretaría y demás dependientes en caso de que sean necesarios.

Art. 56. Solo por enfermedad u otro motivo urgente calificado por el presidente, se le dispensará la asistencia, en los términos que previene el artículo 54: cuando no haya esa dispensa calificada y pase de cuatro días en el mes, se le rebajará lo que corresponde a su sueldo por la falta, y se aplicará a los fondos de la diputación.

Art. 57. Tendrá obligación de asistir a las sesiones desde la hora que comiencen hasta en la que concluyan, ya sean ordinarias o extraordinarias, secretas o públicas, para la debida claridad y exactitud en la extensión de las actas, así como también de que la secretaría esté abierta todo el tiempo que dure la sesión. En todos los negocios guardará un riguroso secreto.

Art. 58. Firmará con la diputación las actas, con el presidente los estatutos, decretos y acuerdos, y lo hará solo en las copias de documentos, las cuales no dará ni aun sin firma, sin que se le ordene por la diputación o el presidente, a no ser que un vocal pida copia de lo que no sea de riguroso secreto.

Art. 59. A nadie podrá franquear documento alguno sin acuerdo de la diputación, si no es a los vocales para el despacho de sus comisiones, y siempre recogerá recibo en el libro correspondiente.

Art. 60. Los expedientes que hagan relación a algún asunto, en cuya discusión tenga que intervenir el gobierno del territorio, se facilitarán a este en copias en

caso de que no sean de riguroso secreto; pero no podrán sacarse originales, sino Con acuerdo de la diputación.

Art. 61. Dará cuando se le ordene por la diputación, certificación de lo que conste en documentos o expedientes que obren en la oficina y no exigen reserva; pero en todas pondrá la cláusula de que no tendrán, más efecto que el que deben producir por figuro derecho.

Art. 62. Habrá un escribiente que trabajará con el secretario, y que hará sus veces cuando las faltas de este sean muy cortas.

Art. 63. Solo por enfermedad u otro impedimento calificado por el presidente y secretario, se le podrá dispensar la asistencia, y no habiéndola, se le rebajará de su sueldo mensual lo que corresponda A las faltas, que ingresará en los fondos, o se pagará otro que haga sus veces; pero si las faltas fueren continuas, se colocará otro en su lugar, todo a juicio del presidente y del secretario.

Art. 64. El secretario desempeñará el encargo de tesorero, sacando de los fondos públicos la suma destinada a los gastos de la oficina e indemnización de los vocales que deban percibirla, y la distribuirá conforme al presupuesto establecido, acudiendo a hacer el cobro con la puntualidad debida, y satisfaciendo con la misma los sueldos de sus subordinados y los precisos gastos de la oficina, cuyas cuentas presentará cada cuatro meses con el Vº Bº del presidente.

Del portero.

Art. 65. Habrá un portero cuyas obligaciones serán repartir los expedientes que se manden a las comisiones; recoger las firmas de decretos y oficios; hacer las citaciones dentro de la capital; ocurrir al correo para recoger la corres-

pondencia y llevar la de la oficina; asistir a la puerta de la sala de las sesiones todo el tiempo que duren, ya sean públicas o secretas, cuidando y evitando la entrada en estas últimas, y lo más que se le ordenare.

Art. 66. Cuidará frecuentemente del aseo y limpieza de la secretaría y de todo el edificio de la diputación, siendo de su responsabilidad los muebles o útiles que en el desempeño de su encargo se le encomendaren.

Este reglamento se pondrá inmediatamente en ejecución, a cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.- *José María Sánchez, presidente.- Agustín de Castro, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento,

Tlaxcala, Enero 14 1850.- *José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.- José Juan Estrada, secretario.*

Número 3418.

Decreto.- Reglas que han de observarse entretanto se arregla el patronato definitivamente en la provisión de mitras vacantes.

Abril 16 de 1850.

El Excmo. Sr., presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente el ejercicio del patronato en la República, se observarán para la provisión de mitras vacantes, las reglas siguientes:

I. El cabildo de la Iglesia viuda,

dentro de quince días después de las exequias del prelado difunto, formará una lista de los eclesiásticos beneméritos en quienes a su juicio pueda proveerse la vacante, y la remitirá desde luego al gobierno supremo.

II. Dicha lista será a lo menos de tres personas, las cuales, además de los requisitos que exigen los cánones, deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento.

III. El gobierno, recibida la primera lista, puede acordar, siempre que lo estime conveniente, que se le envíe por el cabildo una segunda, compuesta de igual número de personas que aquella. Cuando el gobierno use de este derecho, la tercera parte a lo menos del número total de las personas contenidas en ambas listas, deberá ser de eclesiásticos de fuera de la diócesis cuya mitra vaya a proveerse.

IV. Si la vacante fuere de Iglesia que no tenga cabildo eclesiástico, las listas de que hablan las reglas anteriores las formará el prelado metropolitano, y en caso de vacante, el cabildo; debiendo presentar la primera dentro del término de dos meses, contados desde que haya noticia oficial de la vacante.

V. Recibidas por el gobierno las listas que le presente el cabildo eclesiástico, o el metropolitano en su caso, las comunicará a los gobernadores de los Estados que tengan territorios dentro de la diócesis, para que, si quieren, le manifiesten su juicio acerca de las personas presentadas. En caso de que los gobernadores usaren de este derecho, deberá hacerlo cada uno dentro de quince días después de recibidas las listas.

VI. En seguida el gobierno supremo elegirá de entre las personas contenidas en ellas, la que juzgue más digna, y la presentará a su Santidad en la forma que se ha hecho hasta aquí,

2. Las mismas reglas se observarán respectivamente en la provisión de los nuevos obispados que se erijan en la República, debiendo contarse para la primera provisión los términos que esta ley establece para la remisión de las listas de eclesiásticos beneméritos, desde el día en que se comuniquen al prelado o cabildo sede vacante, la bula de erección del nuevo obispo, dado que sea el correspondiente pase.

3. Transitorio.- Para la provisión de las mitras que hubiere vacantes hasta la publicación de esta ley, el término de quince días de que habla la parte I del art. 1º, y el de dos meses que designa la parte IV, se contará por esta vez, desde que el respectivo cabildo reciba la presente ley.- *José María Cuevas, diputado presidente.- Francisco Elorriaga, presidente del senado.- Anselmo Argueta, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 16 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A. D. Marcelino Castañeda.*

Lo que tengo el honor de comunicar a Vd., para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 16 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3419.

Circular.- Se establecen en el colegio de San Gregorio, cátedras para enseñar la carrera agrícola.

Abril 17 de 1850.

Excmo. Sr.- Habiendo acordado la junta directiva del colegio de San Gregorio, y aprobado el Excmo. Sr. presidente de la República la creación de cátedras para enseñar en aquel la carrera agrícola, me manda comunicarlo a V. E.,

como tengo el honor de hacerlo, para su conocimiento; y que haciéndolo publicar en el Estado de su mando, sepan los ciudadanos que tienen ya en donde dedicarse a aprender científicamente una carrera tan útil como provechosa a sus adelantos.

Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.- *Lacunza*.

Número 3420.

Decreto.- Atribuciones de la Corte de Justicia en los negocios que se sigan en contra del erario.

Abril 17 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En los negocios de que conozca la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la atribución 2ª que le concede el art. 137 de la Constitución, declarará el derecho de las partes con entera sujeción a las leyes que arreglen la administración pública, sin menoscabar en nada las facultades 8ª, 9ª y 10ª consignadas en el art. 50 de la misma Constitución.

2. La Corte de Justicia no puede despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo, contra los caudales o rentas públicas. Cuando de su decisión se siga qué debe hacer un pago el gobierno, este lo verificará si cabe en el presupuesto, y en caso contrario, o cuando faltaren fondos, dará inmediatamente cuenta a las cámaras para que los proporcionen.

3. En los negocios de que hablan los

artículos anteriores, será obligación del fiscal seguir las instrucciones que el gobierno le comunique en favor del erario y hacer valer las defensas de este. El término para interponer los recursos de apelación, súplica y nulidad, será de quince días, contados desde que la sentencia se haga saber al mismo fiscal y gobierno.

4. Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende a los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, cuando conozcan de los mismos negocios en los casos que designa la ley de 14 de Febrero de 1826 y sus concordantes.- José María Cuevas, diputado presidente.- Francisco Elorriaga, presidente del senado.- Manuel Gómez, diputado secretario.- Francisco P. Morales, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 17 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Marcelino Castañeda,*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 17 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3421.

Decreto.- Planta de empleados de la Casa de moneda de Durango.

Abril 17 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La Casa de moneda de Durango se arreglará provisionalmente a la siguiente planta:

Un director con funciones de contador, con sueldo de.....	2,400
Un tesorero.....	1,400
Un oficial escribiente.....	600
Un fiel administrador.....	1,400
Un ensayador juez de balanza.....	1,500
Un grabador.....	1,000
Dos guardas-vistas, a 500 Ps.....	1,000
Un portero.....	300
Un guarda de noche.....	300

Total.....9,900

2. El gobierno expedirá el reglamento de la mencionada casa, procurando la disminución de los gastos, la seguridad de los intereses públicos, y que los empleados que se nombren sean de la clase de cesantes o pensionistas, con excepción del ensayador, grabador y fundidor.

3. Los empleados que se nombren a virtud de este decreto, no tendrán por los nuevos empleos que obtengan, derecho a propiedad, jubilación y montepío, entretanto no se dicten las reglas generales a que deben sujetarse los empleados de la Federación.- *Jesús López Portillo, diputado presidente.- Francisco Elorriaga, presidente del senado.- Félix Béisteguí, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 17 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Melchor Ocampo.*

Y lo comunico a Vd., para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 17 de-1850.- *Ocampo.*

Número 3422.

Decreto.- Se nombren en la capital fiscales de imprenta, uno por cada cámara.

Abril 19 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Entretanto se expide la ley constitucional sobre arreglo de la libertad de imprenta, los fiscales de que habla el art. 20 del decreto de 14 de Noviembre de 1846, se nombrarán en el Distrito federal, uno por la cámara de diputados y otro por la de senadores, y en las vacantes que ocurran durante el receso, por el consejo de gobierno.- *Manuel José de Arando, diputado presidente.- Francisco Fagoaga, presidente del senado.- José R. Malo, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 19 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Marcelino Castañeda.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 19 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3423.

Circular.- Qué debe hacerse con el vestuario que dejan los individuos de tropa que se expresan.

Abril 19 de 1850.

Instruido el Excmo. Sr. presidente de la nota de V. S. número 534, relativa a

la consulta del comandante del tercer cuerpo de caballería, sobre lo que deba hacer con el vestuario que dejan los individuos de tropa que mueren, se desertan o se licencian, por no quererlo recibir por su avalúo los que ingresan nuevamente al servicio, resuelve S. E., que siendo este vestuario de la propiedad de los individuos que se hallan en los casos que se indican, cuando los soldados del cuerpo no los quieran por su avalúo, se entregarán a las familias de los finados o se venderán en pública subasta, y su importe se reservará para los casos a que se refiere la ley de 4 de Noviembre de 1848. Lo que digo a V. S. para los objetos que corresponden.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1850.- *Arista.*

Número 3424.

Decreto.- Solemnidades que deben observarse en los funerales de los presidentes de la República, de las cámaras y de la Corte de Justicia.

Abril 20 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las solemnidades que para el funeral del presidente de la República prescribe la ley de 29 de Febrero de 1836, solo son aplicables a la persona del mismo presidente.

2. Cuando fallezca el presidente de la cámara de diputados, el de la del senado o el de la Suprema Corte de Justicia, con el aviso por oficio del respectivo vicepresidente, se mandarán entregar en

la Tesorería general a la familia del difunto dos mil pesos para pagar los gastos de un funeral decoroso.

3. Una comisión de trece individuos de la cámara respectiva, y en caso de entierro del presidente de la Suprema Corte de Justicia, todo el tribunal, asistirá al entierro formando el duelo, en el que se incorporarán los dolientes de la familia.

4. En los tres casos se harán al difunto, por las tropas de la guarnición, los honores prevenidos para los generales de división.

5. Se deroga la ley de 22 de Abril de 1845.- *José María Cuevas, diputado presidente.- Francisco Elorriaga, presidente del senado.- Anselmo Argueta, diputado secretario.- Francisco de P. Morales, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 20 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María de Lacunza.*

Y lo transcribo a Vd., para inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3425.

Circular.- Se fija el plazo en que debe regir el artículo 8° de la ley de 24 de Noviembre último.

Abril 20 de 1850.

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. fecha 15 del actual, en que traslada la consulta hecha por la aduana marítima de Veracruz, sobre el tiempo en que deba comenzar a regir el artículo 8° de la ley de 24 de Noviembre último, en razón de resultar aumentados los derechos de los efectos que deben

pagar el cuarenta por 100 sobre valor de factura, según manifiesta la noticia que V. S. adjunta a su oficio citado; y S. E., de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido a bien acordar, .que para que rija el artículo 8º de que se trata, se fije el mismo plazo que señaló el artículo 108 del arancel vigente, para que rigieran sus providencias en la parte gravosa al comercio.

Dígoles a V. S. en contestación, para los efectos correspondientes.- Dios y libertad, México, Abril 20 de 1850.- *Ocampo.*

Número 3426.

Decreto.- Se celebran anualmente honras fúnebres por las almas de D. Agustín Iturbide y demás víctimas de la guerra de independencia.

Abril 23 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El día 28 de Septiembre de cada año se harán en las iglesias catedrales y parroquiales, y en las demás de la República, incluidas las de regulares de ambos sexos, honras fúnebres y preces correspondientes, con la mayor solemnidad, por las almas de D. Agustín de Iturbide y víctimas de la campaña de independencia. Estas preces se harán igualmente, y en el mismo día, por las almas de todos los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército permanente y de la guardia nacional, que murieron por heridas recibidas en el campo de batalla, durante la guerra con los Estados-Unidos.- Francisco Elorriaga, presidente

del senado.- *José H. Elguero, diputado vicepresidente. - Tirso Vejo, senador secretario.- Anselmo Argueta diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 23 de Abril, de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Marcelino Castañeda.*

Y para que estos actos religiosos tengan todo el lustre y decoro correspondiente a la grata memoria del inmortal héroe de Iguala y de los otros beneméritos mexicanos que se sacrificaron por su patria, el Excmo. Sr. presidente de la República ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los Territorios se pondrán de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para que los honores fúnebres de que habla el decreto precedente, se verifiquen con toda la posible solemnidad, tanto en las capitales como en los demás lugares.

2ª. Los mismos Excmos. Sres. gobernadores y jefes políticos dictarán las providencias de su resorte para que concurren a las exequias las autoridades locales y demás empleados del Estado o Territorio, debiendo también asistir los funcionarios públicos de la Federación.

3ª. El día 28 de Septiembre vestirán luto riguroso todos los empleados del gobierno general y los de los Estados y Territorios, según está detallado en la segunda prevención reglamentaria de la ley de 29 de Febrero de 1836.

4ª. Las plazas de armas y puntos artillados enarbolarán el pabellón nacional, a media asta, desde las seis de la mañana hasta la misma hora de la tarde.

5ª. Al toque de diana se dispararán

tres tiros de artillería, repitiéndose uno cada: media hora hasta las ocho de la noche en que cesarán. Al comenzar la misa, al tiempo de la elevación y al último responso, se harán salvas de artillería de a quince cañonazos cada una, y serán acompañadas de tres descargas generales que a su vez hará una compañía de infantería.

6ª. La fuerza armada marchará con las armas a la funerala y con cajas a la sordina, y de este modo se conservará hasta el toque de retreta, que será también a la sordina.

7ª. Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las órdenes correspondientes para que tengan su cumplimiento las prevenciones que tocan a los empleados de su dependencia.

8ª. Se encarga a los señores diocesanos cuiden de que en los conventos de religiosos de ambos sexos se haga el sufragio de honras que dispone esta ley.

9ª. A las exequias que se celebren en esta capital concurrirán los empleados subalternos de la Federación, los del Distrito y el cuerpo municipal, presididos todos por el gobernador.

10. Estas prevenciones se harán extensivas al día 17 de Septiembre en los lugares en que de acuerdo con las autoridades superiores respectivas, dispongan las juntas patrióticas que se celebren honores fúnebres por las víctimas de la patria.

Tengo el honor de comunicarlo a Vd., para su cumplimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 23 de 1850.- *Castañeda*.

Número 3427.

Decreto.- Se extingue el cuerpo médico-militar.

Abril 24 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se extingue el cuerpo médico-militar, organizado en virtud del decreto de 12 de Febrero de 1846, y reglamento de 15 del mismo.

2. Para atender a la salud del soldado en campaña y en guarnición, habrá un médico y cirujano en cada uno de los cuerpos de línea de que se compone el ejército, y en cada uno de los Estados en que deben formarse colonias militares, conforme al decreto de 19 de Julio de 1848 y reglamento respectivo. Cada médico-cirujano tendrá un ayudante con la dotación de cuarenta pesos mensuales. Estas plazas solo podrán obtenerlas los estudiantes cumplidos de alguna escuela de medicina de la República.

3. Estos médicos-cirujanos estarán sujetos en todo lo económico y directivo del servicio a un cirujano mayor, el cual dependerá del jefe de la Plana Mayor.

4. Serán nombrados por el gobierno a propuesta en terna del jefe de la Plana Mayor, precediendo respecto de los médicos-cirujanos el informe del cirujano mayor, y sujetando el nombramiento de este a la aprobación del senado.

5. Para obtener estos destinos se requiere: tener los requisitos que las leyes exigen para el ejercicio de la profesión médica, celo acreditado en el

desempeño de sus funciones, y haber prestado patrióticos y distinguidos servicios. La vacante de cirujano mayor que ocurra en lo sucesivo, se proveerá por rigurosa escala.

6. El cirujano mayor gozará ciento ochenta pesos mensuales de sueldo; y los médicos-cirujanos noventa, excepto los del batallón de Inválidos y Artillería radicados en esta capital, que solo tendrán sesenta. Las consideraciones del primero serán las correspondientes al empleo de coronel, y las de los últimos, la que concede la Ordenanza a los oficiales subalternos,

7. Quedan incorporados al monte-pío, haciéndoles los descuentos correspondientes al sueldo y empleo de ejército, cuya consideración disfruten; en cuanto a la concesión de licencias y retiros se sujetarán a lo que disponen las leyes respecto de los militares.

8. Solo se establecerán hospitales militares cuando sea absolutamente necesario, y no los hubiere civiles en que contratar la asistencia de los individuos del ejército.

9. Siempre que en las brigadas, divisiones, cuerpos de ejército o ejército, se establezcan hospitales, se encargará su dirección al cirujano mayor, y en caso de no hallarse presente, el cirujano más antiguo de los cuerpos que se hallen reunidos; al cual quedarán sujetos y prestarán obediencia todos los demás.

10. En caso de aparecer alguna epidemia en lugar donde resida algún batallón o cuerpo, el médico-cirujano lo participará inmediatamente al cirujano mayor, quien con su informe y por conducto del jefe de la Plana Mayor, dará conocimiento al gobierno para que dicte las medidas que sean convenientes.

11. El gobierno, dentro de quince días de publicada esta ley, formará el

reglamento correspondiente en que se detallen las funciones y deberes del cirujano mayor y médicos-cirujanos, del uniforme o distintivo de que deban usar, la dependencia que se establece en esta ley, las reglas que deban observarse en los casos en que sea necesario el establecimiento de hospitales, la asistencia a los enfermos, contabilidad y demás concerniente al servicio médico- militar.

12. Los facultativos que no pres-tasen los servicios a que por esta ley y reglamento respectivo quedan obligados, sufrirán una pena de tres meses a un año de prisión, con privación de la mitad del sueldo, según la gravedad del delito. El que al marchar su cuerpo no lo hiciere, será dado de baja y se procederá a cubrir la vacante.

13. Para la imposición de estas penas, se observará lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 29 de Diciembre, de 1838.

14. Se observará el tratado 2º título 22 de la Ordenanza general del ejército, en todo lo que no se oponga a esta ley.

15. Los individuos que actualmente pertenecen al cuerpo médico-militar, disfrutarán las pensiones y retiros a que tengan derecho según las leyes militares vigentes, y si quieren continuar en el servicio, serán preferidos en igualdad de circunstancias.- *Francisco Fagoaga, presidente del senado.- José María Cuevas, diputado presidente.- H de Viya y Cosío, senador secretario.- Félix Béisteguí, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 24 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y lo inserto a Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de

1850.- *Arista.*

Número 3428.

Decreto.- Facultades de la diputación territorial de California.

Abril 25 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La diputación de la Baja California tendrá a más de las facultades que la ley le ha concedido, la de expedir estatutos para el arreglo de su gobierno interior, del de hacienda territorial, policía, caminos y enseñanza pública.

2. Dentro de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, formará y remitirá al congreso general, para su aprobación, el estatuto orgánico del Territorio, en el que se detallarán las atribuciones que respectivamente corresponden a la misma diputación y al jefe político del Territorio, según esta ley y las demás vigentes.

3. La diputación continuará componiéndose como hasta aquí de siete vocales, los cuales serán nombrados por el mismo colegio electoral que elige diputados al congreso de la Unión, al día siguiente de verificada esta elección. También se nombrarán ese mismo día cinco suplentes, los cuales entrarán a funcionar a falta de los propietarios por el Orden de sus nombramientos.

4. Los vocales de esta diputación durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo. Para el bienio que comenzará el año de 1852, quedarán los cuatro primeros actuales, y los tres primeros suplentes, y se nombrarán tres propietarios

y el número necesario de suplentes. Para el bienio que comenzará en 54, se elegirán cuatro propietarios y tres suplentes, continuando esta alternativa en lo de adelante.

5. Para ser vocal de la diputación territorial, se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y a más, ser nativo o vecino por dos años del Territorio, siendo en este último caso mexicano por nacimiento.

6. La diputación territorial para reunirse necesita por lo menos la presencia de cinco vocales, y sus disposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes.

7. Los jefes políticos serán nombrados por el gobierno general, oyendo a la diputación. Su período será el de cuatro años; pero podrán ser amovibles a la voluntad del gobierno.

8. El jefe político cumplirá, respecto del Territorio, con la obligación que le impone a los Estados el art. 161 de la Constitución, párrafo 8º, remitiendo su nota estadística por conducto del Ministerio de Relaciones.

9. Para ser jefe político, se requieren las mismas cualidades que para ser diputado al congreso general: tener la edad de treinta años y ser mexicano por nacimiento. El sueldo de este funcionario será el de tres mil pesos anuales.

10. Las faltas temporales del jefe político se suplirán por el vocal más antiguo de la diputación. La falta absoluta se cubrirá por nueva elección que se haga conforme a lo prevenido por esta ley; el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cubrir el período legal.

11. A los cuatro meses de publicada esta ley se hará el nombramiento de jefe político propietario, conforme al art. 7º.

12. Los estatutos y disposiciones

de la diputación territorial se sujetarán a la aprobación del congreso general, si fueren del orden legislativo, y a la del gobierno, si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecución. El presidente de la República podrá suspender los referidos, estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso, cuando fueren del orden legislativo; también podrá revocar las providencias del jefe político.

13. La Suprema Corte de Justicia conocerá:

I. De los delitos oficiales de los jefes políticos, y de las responsabilidades de los jueces de primera instancia.

II. En segunda y tercera instancia, de los negocios civiles y criminales que la admitan.

III. De los recursos de fuerza y nulidad.

14. Son rentas del Territorio, las contribuciones directas existentes hoy, y las demás que imponga la diputación.

15. El Territorio no pagará contingente, sin perjuicio de que siempre que mejore de condición se le señale por el congreso general la cantidad que deba pagar.- *José María Cuevas, diputado presidente.- F. Elorriaga, presidente del senado.- Félix Béisteguí, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Abril 25 de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3429

Decreto.- Se señala el forraje que debe pagarse a los cuerpos de caballería.

Abril 25 de 1850.

El Excmo. Sr., presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Ínterin se arregla definitivamente el ejército, por cada caballo de la fuerza permanente o como presente en revista, de los cuerpos de caballería o de la brigada de artillería ligera, se abonará mensualmente para forraje seis pesos cuatro reales, y por cada uno de los sobrantes, a razón de dos pesos.- *José H. Elguero, diputado presidente.- F. Elorriaga, presidente del senado.- Anselmo Argueta, diputado secretario.- Francisco de P. Morales, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, a 25 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A. D. Mariano Arista.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.- *Arista.*

Número 3430.

Decreto.- Se concede autorización al gobierno, para que tome de la indemnización lo que le falte para completar el gasto que debe hacer mensualmente.

Abril 26 de 1850.

El Excmo. Sr., presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Queda autorizado el gobierno para tomar cada mes, de la parte de la indemnización que ha de recibirse en Mayo próximo, la que le falte para completar los quinientos cuarenta mil pesos a que ha de reducir estrictamente todos los gastos, conforme a la ley de 24 de Noviembre último.

Si en dicho mes de Mayo necesitare anticipación de alguna suma, podrá negociarla con el menor gravamen posible.- *José María Cuevas, diputado presidente.- F. Elorriaga, presidente del senado.- Anselmo Argueta, diputado secretario.- Francisco de P. Morales, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal en México a 25 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A.D Melchor Ocampo.*

Y lo comunico a Vd., para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 26 de 1850.- *Ocampo.*

Número 3431.

Abril 25 de 1850. Decreto.- Que los empleados que tenían dispensa de toma de posesión, la tomen en un término perentorio.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los empleados que antes de la ley de 14 de Junio de 1848, hayan obtenido dispensas de posesión de sus empleos, irán a tomarla en un término perentorio e improrrogable, que fijará, el gobierno, según las distancias de lugares en que se encuentran, bajo la pena de privación de empleo, si no lo verifican.- *José Mario. Cuevas, diputado presidente.- Francisco Elorriaga, presidente del senado.- Félix Béisteguí, diputado secretario.- Francisco de P. Morales, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en México, a 25 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Melchor Ocampo.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 25 de 1850.- *Ocampo.*

Número 3432.

Decreto.- Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo.

Abril 25 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo.

2. El número de empleados y sus dotaciones será igual al de las demás aduanas de su clase, y se sujetarán en el desempeño de sus funciones a las leyes vigentes que arreglan el comercio de cabotaje.- *Jesús López Portillo, diputado*

presidente. - F. Elorriaga, presidente del senado.- Anselmo Argueta, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 25 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Melchor Ocampo.*

Lo comunico a V. S. para los efectos convenientes.- Dios y libertad. México,- Abril 25 de 1850.- *Ocampo.*

Número 3433.

Decreto.- Que el ayuntamiento de esta capital ministre anualmente 4,000 pesos para la celebración del aniversario de la independencia.

Abril 21 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ayuntamiento de esta capital ministrará anualmente a la junta patriótica de la misma, 4,000 pesos para la celebración del aniversario de la independencia, entregándoselos al tesorero luego que se reúna la junta a principios del mes de Julio.

2. De esta suma se invertirán hasta 2,000 pesos en objetos de beneficencia, para las familias de los que murieron en la independencia y en las guerras con el extranjero, que se han verificado después.

3. En fines de Diciembre entregará la junta cuentas de los 4,000 pesos, al ayuntamiento de la ciudad.- *José María Cuevas, diputado presidente.-F. Elorriaga, presidente del senado.- Anselmo Argueta, diputado secretario.- Tirso Vejo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 27 de Abril de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María de Lacunza.*

Y lo trascribo a vd. Para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Abril 27 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3434.

Reglas que han de observarse en la prisión de los Guardias nacionales.

Mayo 4 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente ha visto con sumo desagrado los disgustos que en los últimos días se han suscitado entre algunas autoridades y jefes de los batallones de Guardia Nacional, con motivo del lugar en que deben ser presos los individuos de la misma, y desea que al mismo tiempo se conserve la prerrogativa que la ley concede a los nacionales, y que los jefes de la Guardia guarden la subordinación y respeto debidos a las autoridades de todas clases. Para evitar, pues, que tales sucesos se repitan, ha resuelto que se guarden las reglas siguientes:

1° En todo, caso en que fuere aprehendido un individuo que acredite en el acto con su resguardo requisitado, pertenecer a alguno de los cuerpos de Guardia Nacional, no podrá ser recibido en otra parte que en su cuartel: los aprehensores le conducirán a él si estuviere inmediato, y si no lo conducirán al principal, de donde será remitido a su cuartel.

2° Si llegare por falta de resguardo o por otro motivo a ser detenido en otra parte, el jefe del cuerpo a que pertenezca dirigirá atento oficio a la autoridad a cuya disposición esté, manifestándole afirmati-

vamente ser Nacional de su cuerpo, y pidiéndole lo remita a su cuartel; más no se presentará en caso alguno a reclamarlo personalmente ni solo ni en unión de otros, y mucho menos podrán salir uno o más individuos de los cuarteles o cuerpos de Guardia, a requerir a los que conduzcan al reo para que lo suelten o entreguen.

3° Si la autoridad requerida no mandare al reo a su cuartel, se dará cuenta al gobierno o al Ministerio de Relaciones, si aquel fuere el requerido, para que se dicte la providencia conducente a mantener la prerrogativa de la Guardia.

4° Los jueces o autoridades a cuya disposición se hallen los reos en los cuarteles, no darán órdenes de traslación de ellos a otro lugar; sino que cuando crean conveniente que el reo esté en mayor seguridad lo comunicarán al gobernador para que este provea a ella, sea recomendando su custodia en el mismo cuartel, estrechándole la prisión del modo que fuere necesario, o sea mudándolo a otro lugar.

5° Los jefes de los cuerpos cuidarán de que los arrestos y prisiones se guarden con puntualidad en los términos que el gobernador lo prevenga, sin permitir por sí la salida de los presos, si no es con licencia de la autoridad a cuya disposición estén, y los jefes de día, al visitar los cuarteles y cuerpos de Guardia, podrán certificarse, siempre que lo crean conveniente, de la permanencia en ellos de los presos, dando parte al gobernador para que se castigue en cualquiera falta que acerca de esto se notare.

6° No debiendo estar presos en los cuarteles de Guardia Nacional, sino los individuos que sirvan en ella, o aquellos que por la clase de su delito o por otro motivo disponga el jefe de la misma, que es el gobernador, ninguno será recibido

sin que sea en su propio cuartel, o por orden expresa del gobernador.

Comunícolo a V. S: para que dándole la publicidad necesaria, tenga su más puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1850.- *Lacunza*.

Número 3435.

Bando de policía.- Sobre Guardias diurnos.

Mayo 6 de 1850.

Desgraciadamente en esta ciudad han caído en desuso y desprecio público casi todas las disposiciones de policía dictadas en diversas épocas: el origen de este mal ha sido principalmente la falta de vigilancia constante y eficaz; y para hacerlas efectivas, el gobernador de este Distrito, que procura cumplir con su deber, y que los ciudadanos disfruten los beneficios de una regular policía, ha acordado que el cuerpo de guardas diurnos, establecido de suprema orden, se sujete al siguiente

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización del cuerpo de guardas diurnos.

Art. 1. Para ser guarda diurno se necesita tener buena conducta, salud y circunspección. El que solicite este destino, presentará fiador que responda en cuanto a lo primero, y también del vestuario y armamento. La fianza será visada por el alcalde del cuartel en que viva el interesado, y si no lo conociere, pedirá informe al jefe de la manzana respectiva. Si el jefe del cuartel informare mal, no se admitirá al pretendiente, aun cuando presente fianza en toda forma.

Art. 2. Esta fuerza constará por ahora de un encargado de ella: de treinta

y dos cabos con diez y nueve pesos mensuales, y noventa y seis guardas con diez y seis también mensuales. Unos y otros serán vestidos de su cuenta y tanto estos individuos como el comandante de ellos, serán removidos a la voluntad del gobernador del Distrito, sin que en ningún caso se le pueda exigir el motivo que para ello tenga, ni interponer recurso alguno contra su determinación.

Art. 3. El vestuario y armamento se compondrán: el primero de una chaqueta, pantalón y esclavina, todo de paño azul, con botón de metal blanco, sombrero negro con cincho también de metal, y un escudo con el número que le corresponda; el segundo será una espada corta: los que por ser destinados a puntos resgosos necesiten otra clase de armas, tendrán pistolas o tercerolas, para cuyo uso obtendrán concesión expresa de este gobierno.

Art. 4. El guarda, en el acto de la aprehensión de algún reo, o en el de que reconvenga por falta de policía, no usará de ninguna expresión insultante. En el primer caso solo dirá: "dese vd. por preso," despreciando cuanto el apresado, en el momento de ira, pueda contestar.

Art. 5. Tan luego como el guarda aprehenda a alguno, lo pondrá a disposición del alcalde del cuartel, o jefe de manzana, si el caso fuere ejecutivo y el delito común; más si fuere por alguna falta de policía lo remitirá a la Diputación a disposición del gobernador del Distrito.

Art. 6. En los casos de que algunos individuos de esta fuerza obren de orden de alguna autoridad, no harán más que lo que ella mande, sin meterse a averiguarla causa de los procedimientos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del modo con que deben prestar su servicio.

Art. 1. Media hora antes del toque del alba, se hallarán en el portal de la Diputación, o en el punto que se les señale por el gobernador del Distrito, para pasar lista.

Art. 2. En ella se presentarán con las prendas y armas que se les hayan dado sin que se les admita a los que no la lleven, excusa ni pretexto alguno.

Art. 3. Pasada la lista, marcharán sin demora a cubrir el crucero que se les señale, y del cual no deberán separarse sin orden expresa de su cabo, o siempre que auxilien a alguna autoridad, haga alguna aprehensión, o tengan necesidad de evitar cualquiera escándalo público o desempeñar alguna de las obligaciones que les impone este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO.

De las obligaciones de los guardas diurnos.

Art. 1. Al cuidado de esta fuerza queda la conservación del ornato, buen orden, seguridad y aseo de esta capital; y para cumplir exactamente estas obligaciones, podrá cualquier individuo de dicha fuerza aprehender al que interrumpa o infrinja las disposiciones de buen gobierno relativas a los expresados ramos, sea de la clase, sexo o condición que fuere, supuesto que en materias de policía, conforme a la ley, no hay fuero privilegiado. En caso de resistencia, sonará el pito para que el cabo y los demás guardas se reúnan en su auxilio; sin que les sea permitido usar de sus armas, más que en propia defensa, cuando se les acometa o se les oponga resistencia a mano armada.

Art. 2. Vigilará que se barran y

rieguen todos los días los frentes, costados y espaldas de las casas, ya sea por los criados de los dueños de ellas, por los inquilinos, o por los criados de estos. El barrido deberá hacerse desde las orillas de los caños hasta la banquetta; en las calles donde haya atarjea, desde la mitad de esta, cuidando que no se introduzca la basura o tierra por sus hendiduras, también hasta la banquetta. Se tendrá cuidado de que no se haga uso de la agua de los caños para regar las calles. Se advertirá que las basuras que se recojan al barrer, deben quedar dentro de las casas hasta la llegada del carro que debe conducir las a los tiraderos generales.

Art. 3. Antes de las ocho de la mañana se reconvendrá a los vecinos que no hubieren hecho el aseo de la calle; pero si después de esta reconvención no lo verificaren, el guarda diurno dará parte a su cabo, para que este inmediatamente lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal que debe castigar tal desobediencia y abandono.

Art. 4. Se cuidará de que en las calles, plazuelas, plazas, banquetas, caños y atarjeas, no se haga ninguna diligencia corporal, procediendo a la aprehensión de cualquiera persona que sea sorprendida infraganti en ese hecho sucio e indecente, y presentándola a la autoridad municipal para que le exija la multa correspondiente.

Art. 5. No se permitirá que se estacionen carros, mulas o burros de carga, sino enfilados y por el tiempo muy preciso para efectuar la carga o descarga de unos y otros. Tan luego como esta operación se haya concluido, se exigirá a los conductores o a los encargados de las casas donde se hayan dirigido, que quiten la basura o despojos que hayan quedado.

Art. 6. Advertirá a los cocheros y carretoneros que caminen siempre a la

derecha, y que no hagan salir a las mulas o caballos de su trote natural; que los mencionados carretoneros no deben subirse en los carros para acelerar su marcha, porque siendo comúnmente las mulas de ellos difíciles de dirigir y de contener prontamente, sería tal abuso peligroso para las personas que transitan en las calles de esta ciudad; y que por lo mismo deben llevarlas del roncal en un pequeño tramo.

Art. 7. En el caso de que algún cochero, carretonero u otra persona que vaya a caballo atropelle a los que pasen a sus inmediaciones, se procederá a su aprehensión, conduciéndolo ante el alcalde del cuartel, para que forme las primeras actuaciones si la ocurrencia fuere grave, y si leve, ante la autoridad municipal, a fin de que se le aplique la multa correspondiente,

Art. 8. Cuidará de que la venta de licores no se verifique en horas prohibidas, así como también de que no haya en las tabernas, tiendas mestizas, y especialmente en las pulquerías, reuniones escandalosas, juego prohibido, músicas, danzas ni riñas.

Art. 9. Hará que se quite de todo balcón, ventana o pretil de azotea, las macetas o jaulas de pájaros, y no permitirá que en dichos balcones y ventanas se sacuda ningún cosa que pueda ensuciar a los transeúntes, ni se tiendan sobre los barandales más que las cortinas o adornos que en días de funciones públicas se pongan para celebrarlas.

Art. 10. No se permitirá que ninguno grite palabras obscenas, ni haga señas indecentes que ofendan a la moral pública, y conducirán a la cárcel a los ebrios escandalosos y a los que por el mismo motivo se hallen tirados en las calles.

Art. 11. No se permitirá que en las

calles, y mucho menos en las banquetas, se asee ropa, se pongan a secar pinturas o madera, a vender muebles, ni ningún otro objeto que embarace a los transeúntes, tampoco se permitirá que en las calles y banquetas se tueste café cacao o almendras, ni que se ciernan semillas después de las siete de la mañana. De cualquiera contravención en estos puntos avisará a su cabo, para que lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal que debe exigir la multa correspondiente.

Art. 12. Cuidará de que en las calles que tengan caño, se conserve limpia y en buen estado su corriente; que en él no se eche ninguna inmundicia ni basura; y cuando se incurra en esta falta, dará parte a su cabo para que inmediatamente lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal, la que rectificando el hecho, procederá al castigo del que aparezca responsable, con arreglo a la disposición relativa de policía.

Art. 13. Avisará también a su cabo cuando se reviente alguna cañería, falte alguna tapa en la atarjea, losas en las banquetas, o se halle deteriorado o destruido algún poste de las esquinas, para que llegue a noticia de la autoridad municipal, a fin de que se proceda al pronto remedio de este mal.

Art. 14. No se permitirá se saque a asolear ninguna clase de bestia a la calle, ni que en ella se riegue ningún carruaje; advertida la prohibición, y si a pesar de esto no fuere obedecida, aprehenderá al infractor y dará aviso al cabo para que lo conduzca ante la autoridad municipal, o lo ponga en la cárcel a disposición de este gobierno.

Art. 15. En los casos de quemazón, si ocurriere de noche, se presentará en la diputación, si acaeciére en el trascurso del día, permanecerá en su punto; en la inteligencia de que solo el cabo que está de servicio en el cuartel donde ocurra la

quemazón, se encargará del cuidado de lo que de las casas se saque a la calle. En caso de movimiento público correrá la palabra de uno a otro, hasta que llegue a noticia del gobernador; y a la llamada que con el pito se haga, todos se reunirán en la Diputación,

Art. 16. Cuidarán de que las fuentes públicas estén aseadas y de que los aguadores las limpien cada ocho días, e impedirán que en ellas beban bestias, que se lave ropa, ni ningún trasto veinte varas en contorno, haciendo que los mismos aguadores barran y rieguen diariamente las inmediaciones de dichas fuentes.

Art. 17. En las plazuelas donde hubiere vacas de ordeña cuidará de que antes de separarse estas de dichos puntos, dejen los encargados de ellas limpios los lugares que hayan ensuciado, y de que al retirarse no vayan regando la majada, o basura que recogieren.

Art. 18. Vigilará con la mayor atención para que de las azoteas de las casas no se arroje a la calle piedras, basura, ni ninguna otra cosa que las ensucie o pueda perjudicar a los transeúntes. En cualquiera de estos casos, inquirirá su origen y avisará a su cabo, para que activa y prudentemente averigüe quién es culpable, dando cuenta a la autoridad a quien toque el conocimiento de la ocurrencia, conforme a su magnitud y circunstancias.

Art. 19. Cuidará de que no haya ebrios tirados en las callea, ni en las plazas y plazuelas; tan luego como encuentre a alguno, lo hará conducir a la cárcel de ciudad, con las precauciones necesarias, a fin de que no se le perjudique al conducirlo; porque sí bien merece castigo su viciosa conducta, debe considerarse también su infeliz situación.

Art. 20. Cuidará de que los maestros de obras y oficiales de albañilería

pongan dentro de las casas o tapiales, la cal, arena, ladrillo, y demás utensilios y materiales respectivos, para que allí se hagan las mezclas; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporción, hará que se ocurra a la autoridad municipal para que señale un paraje adecuado, excusando toda incomodidad al público. Por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, cuidará de que se sitúen en lugar donde se interrumpa el tránsito público.

Art. 21. Cuidará de que por ningún motivo se haga de día la apertura y desahogo de los conductos interiores de las letrinas cloacas para limpiarlas, supuesto que tal operación debe hacerse después de las once de la noche, conforme a las disposiciones vigentes de policía; y en caso de contravención, notificará al que practique la obra, para que la suspenda, dando parte a su cabo, a fin que llegue a conocimiento de la autoridad municipal que debe imponer la pena correspondiente.

Art. 22. Cuidará de que en las calles; banquetas y esquinas no haya puestos con dulce, frutas, vendimias, comistrajos, tripas, asaduras, ni que se vendan estas por las calles, sino precisamente en los lugares que se les ha señalado en las plazas del mercado, notificará a los contraventores para que se sitúen allí; y en caso de reincidencia, o de que desobedezcan, los conducirá a presencia del cabo, para que este los presente ante la autoridad municipal que debe castigarlos.

Art. 23. Cuidará de que en las calles, banquetas y esquinas, no se haga la venta de zapatos, mantas, ropas, lienzos, listines, muebles, y de cualesquiera otros efectos, procediendo de la manera que previene el artículo próximo anterior.

Art. 24. Cuidará de que los dueños de caballos, mulas, perros y otros ani-

males muertos, los hagan, conducir a los tiraderos generales de basura, avisando a su cabo en caso de que se resistan a hacerlo, para que a su costa inmediatamente los haga conducir al lugar indicado, dando parte a la autoridad municipal para las providencias ulteriores.

Art. 25. Cuidará de que no se paren en las esquinas personas vagabundas o sospechosas, especialmente en días y horas de trabajo; y si por sus maneras o aspecto dieren lugar a que las sospechas sean vehementes, las aprehenderán, conduciéndolas ante la autoridad municipal o este gobierno, para que examinados los hechos, se dicten las providencias a que haya lugar; teniéndose presente que en las esquinas de las calles solo deben situarse los cargadores que, conforme a su reglamento, presenten la patente respectiva, y lleven sobre el pecho el escudo y número que les dé a conocer.

Art. 26. Cuidará de que toda persona que lleve sobre las espaldas, o en los brazos, huacales, cacastles, fardos o cualquiera otra carga que por su volumen y peso entorpezcan en las calles el libre tránsito, camine por en medio de ellas, para evitar también que chocando con los transeúntes resulte una desgracia.

Art. 27. Recogerán a los mendigos que pululan por las calles y se introducen en las casas de comercio, especialmente en los sábados de cada semana, incomodando a las personas a quienes piden limosna, no solo con impertinentes y tenaces declamaciones, sino también con lo sucio de los harapos con que se visten, por necesidad o superchería. Esta clase de gente infeliz, o más bien víctima de los vicios más degradantes a la especie humana, será conducida al lugar que designe este gobierno.

Art. 28. Avisará a su cabo designando el lugar público donde encuentre rejas bajas que sobresalgan, escalones

fuera de los quicios, o algunos otros salidizos, para que el mismo cabo de parte a la autoridad municipal que debe mandarlos quitar, según está prevenido en las disposiciones relativas de policía.

Art. 29. Cuidará de que en las azoteas no se vuelen papelotes, y en caso de que se observe alguna contravención, se cerciorará bien del hecho, notificando con prudencia a los padres o encargados de los niños o jóvenes, o a la persona que cometa tal abuso, dando parte al cabo en caso de que no obedezcan o reincidieren, para que este lo dé a la autoridad que debe castigarlos.

Art. 30. Cuidará de que no se introduzcan ni vendan en las calles de esta ciudad carnes muertas (excepto las secas), ni aun en el caso de que sean como de regalo a particulares, supuesto que, conforme a las disposiciones vigentes de policía, solo se permite la introducción de aves muertas, la de conejos, liebres o cabritos, trayéndolos con piel, cabeza y pies. En caso de contravención, conducirá a los vendedores ante la autoridad municipal para que les aplique la pena correspondiente.

Art. 31. Cuidará de que ninguna persona se ocupe en el ejercicio de aguador, si no ha cumplido con todos los requisitos que señala el reglamento del ramo. En consecuencia, exigirá a los aguadores lleven el número que les corresponde, y que presenten la patente que cada uno debe tener; y en el caso de que no tengan uno u otra, los conducirá a presencia de la autoridad municipal, para que proceda conforme a la parte penal del expresado reglamento.

Art. 32. Previendo el reglamento de cargadores que todos deben llevar consigo la patente registrada en la sección de policía, que les garantice el libre y legal ejercicio de su ocupación, y sobre el pecho el número que les toque, en un

escudo de metal; los guardas diurnos cuidarán de que así lo ejecuten, y procederán contra el que se presente sin tales requisitos, conduciéndolo ante la autoridad municipal, para que le aplique la pena a que se refiere el citado reglamento.

Art. 33. Los guardas diurnos cuidarán de que en las esquinas de las calles en que se sitúen los cargadores, no se reúnan sobre la banqueta embarazando el tránsito, y con especialidad, de que no escandalicen con palabras o acciones indecentes, que a más de embriutecerlos, dan mal ejemplo a los jóvenes y niños, y una tristísima idea del estado de la moralidad pública. Por lo mismo reprendrán al que cometa la menor falta en este punto; y en caso de que sea muy escandalosa o reincidiese, lo conducirá ante la autoridad municipal para que sea castigado inmediatamente.

Art. 34. En los casos en que hubiere riñas simples, esto es, en las que no haya armas, bajo cuyo nombre se comprenden las piedras y los palos, se limitarán los guardas diurnos a separar a los contendientes; y solo en caso de tenaz resistencia a obedecer, los pondrán a disposición de la autoridad más inmediata.

Art. 35. Cuidarán de que no se pongan sobre los azulejos o mármoles en que están los nombres de las calles ninguna clase de papel impreso o escrito, como anuncios, bandos, edictos, etc., ni otra clase de objetos, supuesto que siempre deben estar visibles dichos nombres, para que por ellos se dirija el público; y si alguno se pusiere, procederá a arrancarlo inmediatamente.

Art. 36. Cuidarán los referidos guardas de que por ningún motivo los vecinos levanten las losas de las banquetas, o las tapas de las atarjeas, a menos que de que lo verifiquen con cono-

cimiento de la autoridad municipal para la práctica de alguna obra interesante.

Art. 37. Es muy común que al quitarse los puestos que se sitúan en las calles de esta ciudad en algunos días del año, (*por antigua costumbre y superior permiso*), no se tapan los agujeros que dejan, o los tapan muy superficialmente, lo mismo que cuando en dichas calles ponen arboles de fuego artificial, conocidos con el nombre de castillos. Para evitar el mal público que de ello resulta, los guardas diurnos harán que en uno y otro caso queden los agujeros bien tapados y el empedrado perfecto.

Obligaciones de los cabos.

Primera.- El cabo responderá del buen manejo de los individuos de su escuadra, y también de cualquiera falta que vea y no evite, aun cuando el que la cometa pertenezca a otra escuadra.

Segunda.- Podrá arrestar por sí a cualquiera guarda que falte a las obligaciones que prescribe este reglamento, en la inteligencia de que dará cuenta inmediatamente y por escrito al jefe de la fuerza.

Tercera.- Cuidará de que media hora antes de amanecer, esté su escuadra formada en el frente de la Diputación o donde se prevenga. Inmediatamente le pasará revista de ropa y armas, dando parte al comandante de quien en el día reciba órdenes.

Cuarta.- No permitirá se retiren de sus puestos los individuos de su escuadra, hasta que los guardas-faroles hayan encendido los de sus respectivos ramos.

Quinta.- Observará un trato sostenido y decente con todos los individuos de este cuerpo, principalmente con los de su escuadra. Se tendrá presente que no debe usarse de chanzas, sobrenombres y

apodos.

Sexta.- Se prohíbe la más mínima murmuración que introduzca a la crítica respecto de los superiores. Por lo mismo, el cabo que la tolere y no dé parte, justificada que sea esta falta, perderá el destino.

Sétima.- Los guardas diurnos deberán tener un trato decente, respetuoso y comedido con el público y las autoridades. En consecuencia, los cabos serán responsables del menor disimulo en este punto, como una de las bases que deberán guardar y hacer guardar, haciéndose acreedores a la consideración de sus jefes.

Octava.- Evitarán por todos los medios posibles que sus subordinados hagan uso de sus armas, si no es en los únicos casos en que lo permite este reglamento: en el concepto de que por cualquier abuso que de las expresadas armas se haga, y que el cabo, pudiendo no lo evite, sufrirá las penas relativas que establece el mismo reglamento.

Novena.- Vigilarán constantemente para que los individuos de su escuadra tengan entré sí la mayor urbanidad y circunspección. A los que sean de genio pendenciero y no se contengan en los límites de la moderación y decencia, les amonestará para que se corrijan, y si esto no fuere suficiente, consultarán su separación.

Décima.- Los cabos cuidarán de que los guardas conductores de reos no hablen con ellos más que lo muy preciso, a fin de evitar que en represalia se haga uso de palabras descompuestas o desvergonzadas.

Undécima.- Acreditando la experiencia la utilidad que resulta de que los guardas diurnos se ejerciten en el manejo de las bombas de agua, se previene a los cabos desempeñen con todo esmero este servicio por el bien que con ellas debe

hacerse en caso de incendio.

Duodécima.- Recorrerán constantemente los cabos sus escuadras, cuidando de que los guardas permanezcan en sus puntos, y que cumplan sus respectivos deberes.

CAPÍTULO CUARTO.

Disposiciones penales.

Pérdida del empleo y grillete.

1° Se aplicará esta pena al que desobedezca al gobernador, sufriendo además de la pérdida del empleo, cuatro meses de grillete, sin perjuicio de que se le aplique las demás penas a que haya dado lugar su falta.

2° El que venda armas y ropa, sufrirá dos meses de grillete, sin perjuicio de que las pague el fiador. Si la falta fuere de ropa y esté ya satisfecho su importe, sufrirá la pena de que se obligue a vestirse inmediatamente, y cuatro pesos de multa, descontados a un real diario.

3° Al que se le justifique gubernativa y sumariamente cohecho, soborno o connivencia con cualquier infractor, perderá el destino y sufrirá de dos a cuatro meses de grillete.

4° Perderá el destino y sufrirá de dos a cuatro meses de grillete en los casos en que por medio de disfraces, o valiéndose de terceras personas, haga que alguno incurra en infracción de policía.

5° También perderá el destino y sufrirá de dos a cuatro meses de grillete, si en cualquier asunto de policía falta a la verdad, exagerando los hechos con perjuicio de tercero.

6° Perderá el destino y sufrirá cuatro meses de grillete, siempre que sin necesidad abuse de sus armas, supuesto que solo debe hacer uso de ellas en caso

de ser acometido y en defensa de su persona; sin perjuicio de quedar sometido a las penas de las leyes si el abuso fuere grave.

7° El que en actos del servicio se embriagare, perderá el destino, y además sufrirá quince días de grillete.

Perderán el empleo.

1° Por no obedecer al comandante o cabo a cuyas órdenes estén, sin perjuicio de satisfacer los daños que por su desobediencia resulten.

2° Por faltar tres días consecutivos al desempeño de la fatiga.

3° Por faltar en su puesto por tercera vez, sin causa legítima.

4° Por flojera o desidia en el cumplimiento de las órdenes que se les den.

5° Por no dar el más exacto cumplimiento a los artículos de este reglamento, en la parte que a cada uno corresponda.

6° Por informar falsamente en cualquiera asunto del servicio.

7° Por el hecho de faltar al respeto debido a sus jefes, murmurando sus órdenes o procedimientos.

Obligaciones del comandante.

1° El comandante del resguardo diurno de esta capital estará bajo las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito; por lo mismo, todas las que reciba, ya sea de palabra o por escrito, serán fielmente ejecutadas, siendo responsable personalmente de cualquiera acto en que falte a su cumplimiento.

2° Diariamente pasará al pagador una boleta que exprese el número de personas que hayan servido, y el importe

dé su prest. Por la más pequeña falta en este punto, que no es de esperarse, perderá la plaza.

3° Cuando lo disponga el gobernador, tendrá pronta toda la fuerza para pasarle lista. En este acto será ajustada y satisfecha por el pagador, a presencia del comandante, quien dará parte si este no lo verificare con toda formalidad, pues no debe quedar pendiente para el mes venidero ningún individuo.

4° Podrá separar a todo guarda diurno que falte; pero dando de ello cuenta al gobernador, a quien también se le dará presentándole la persona que debe remplazarlo, manifestándole las fianzas y abono que el interesado presente, cuyos documentos se devolverán al interesado a su salida, siempre que los pida y no haya motivo legal para detenerlos.

5° De cualquiera falta que tolere o disimule será responsable, así como de cualquiera cohecho o soborno, o informe que se rinda contrario de lo que se sepa.

6° Todos los días, media hora antes de amanecer, pasará lista a toda la fuerza, cuidando muy escrupulosamente de que toda ella se presente aseada y armada. Al que si estos requisitos se presente, lo arrestarán en el Principal en donde, sin ganar el prest de aquel día, será puesto a disposición del gobernador, el que sin excusa declarara la pena que debe sufrir, con arreglo a lo prevenido en este reglamento.

7° Toda arma o cualquiera otra cosa que se recoja, será sin la menor excusa presentada al rendir el parte. La falta u olvido en este punto será reprendida por el gobernador prudentemente; pero si fuere notable la reincidencia, será motivo suficiente para separar del servicio al culpable.

8° Los sobrantes que por la alta y baja puedan ocurrir, quedarán en poder

del pagador, rebajables del presupuesto del siguiente mes.

9° Cada mes o cuando convenga, variará de puntos y escuadras a los individuos que componen esta fuerza.

10° A las horas que le prevenga el gobernador, se presentará a rendir parte verbal de lo que haya ocurrido en la mañana, y a las ocho de la noche rendirá por escrito igual parte de lo que haya ocurrido en cada escuadra, conforme a los partes que de cada encargado de ellas haya recibido.

11° Al celo del comandante toca proporcionarlos medios de que la fuerza este siempre vestida, aseada y armada.

12° Vigilará constantemente todo el día, que ningún diurno falte a su punto, que los cabos estén igualmente rondando el cuartel que se les señale para su servicio.

13° Al honor, actividad, valor y conocimientos de este jefe, queda el puntual desempeño del servicio en aquellos casos que no señala o indica este reglamento; teniendo por regla general, que la justicia y el honor son el norte que debe proponerse seguir.

14° Por disposición general se previene, que el que hiciere armas contra los guardas diurnos, sufrirá un año de grillete o ciento cincuenta pesos de multa, conforme al espíritu del reglamento dado por el señor conde de Revillagigedo, para el alumbrado de las calles, en 7 de Abril de 1790; cuya pena tendrá efecto sin perjuicio de las que la autoridad judicial imponga por el delito que con dichas armas se cometa.

Número 3436.

Reglamento.- A la ley de 24 de Abril último, que extingue el cuerpo médico militar.

Mayo 7 de 1850.

En cumplimiento del artículo 11 de la ley de 24 del próximo pasado Abril, se observará el reglamento que sigue:

Art. 1. El personal de médicos cirujanos para atender a la salud del soldado, será el siguiente:

Un cirujano mayor.

Veinte médicos-cirujanos de los cuerpos de artillería, zapadores, ingenieros, infantería y caballería del ejército y milicia activa.

Veinte ayudantes de ídem.

Diez y ocho médicos-cirujanos de las colonias y tres ídem, uno por cada inspección de las de la frontera.

Art. 2. El cirujano mayor estará sujeto al jefe de la Plana Mayor, y será jefe de una sección de la misma oficina, en que estará a su cargo todo lo relativo al despacho de los oficiales de sanidad, hospitales y botiquines.

Art. 3. Será obligación del cirujano mayor:

I. Llevar un escalafón por antigüedad, de los individuos que le pertenecen, con distinción de los cuerpos o colonias militares en que sirvan.

II. Hacer las propuestas para cirujanos y ayudantes de los cuerpos y colonias militares por conducto del jefe de la Plana Mayor, proponiendo a los que tengan los requisitos que las leyes exigen, para el ejercicio de la profesión médica.

III. Hacer que sus subordinados le den parte directamente cada quince días, del estado sanitario de los cuerpos en que

sirven, remediando en la parte facultativa las faltas que note. De dichos partes particulares formará uno general, que presentará al jefe de la Plana Mayor.

IV. Estar pronto a marchar en caso de una urgente necesidad con el ejército, o en desempeño de cualquiera otra comisión que el gobierno tenga a bien confiarle, relativa al servicio sanitario; sin que por esto se entienda que en el punto en que se halle, deja de conocer de los negocios de su cuerpo, sujeto siempre a la Plana Mayor.

V. Hacer que sus subalternos estén provistos de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión.

VI. Tener el mayor cuidado de que los botiquines de campaña se conserven bien provistos; que estos se compondrán de dos cajones cuya numeración será ordinal, marcándose con los números impares los de los instrumentos, hilas, vendas, etc., y con las pares los de las medicinas.

Art. 4. Solo en tiempo de campaña se darán por cuenta del erario los botiquines necesarios para la asistencia del soldado; y en este caso el cirujano a quien corresponda lo pedirá al cirujano mayor, el que persuadido de la urgencia lo hará presente al jefe de la Plana Mayor, y este al gobierno para la resolución correspondiente.

Art. 5. Siempre que a los cuerpos les convenga tener un botiquín, se proveerá de los fondos que designare el jefe de la Plana Mayor.

Art. 6. El cirujano señalado a cada inspección de las colonias de la frontera, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Será jefe de los cirujanos de las colonias respectivas.

II. Propondrá las vacantes de las respectivas colonias, dirigiendo las pro-

puestas por conducto del inspector que corresponda a la Plana Mayor del ejército, para que el cirujano mayor las informe, y de ese modo se eleven al gobierno.

III. Visitará cada seis meses las colonias de su comprensión, y dará las disposiciones convenientes para la sanidad de las habitaciones y hospitales temporales.

IV. Seguirá al inspector, y desempeñará las comisiones del servicio que tenga a bien darle.

Art. 7. Son obligaciones de los cirujanos de los cuerpos:

I. Las que marca el tratado 2º, tít. 22 de la Ordenanza.

II. Visitar todas las mañanas su cuartel a la hora que fije el jefe del cuerpo, para examinar si existen algunos enfermos, y disponer si pasan al hospital o quedan en la enfermería del cuartel, dando en el acto parte al mayor del cuerpo para que se ejecute lo determinado. No se conservarán en el cuartel más que los enfermos de afecciones ligeras.

III. Visitar todos los días a los que se hallen en el hospital.

IV. Dar parte cada quince días al cirujano mayor, del estado sanitario que guarde el cuerpo en que sirve.

V. Hacer los reconocimientos que se le ordenen, tanto de su cuerpo, como de la plaza en donde se halle.

VI. Hacer el servicio de campaña en el cuerpo u hospitales con la misma puntualidad que el de guarnición, y si se hallase en brigada o en división en que se establezcan hospitales, recibir las órdenes que le diere el cirujano de mayor antigüedad o que sea expresamente señalado jefe de la sección médica que se nombre.

Art. 8. Los ayudantes médicos de

los cuerpos estarán inmediatamente subordinados al cirujano; respetarán a los jefes del cuerpo, y en las enfermedades del cirujano desempeñarán las funciones de aquel hasta donde les permita su saber.

Art. 9. Los cirujanos de las colonias militares solo estarán sujetos al cirujano mayor y al cirujano en jefe de cada frontera en la parte facultativa, y en lo demás a sus jefes militares respectivos.

Art. 10. Cuando por la circunstancia de alguna guerra o epidemia, sea necesario formar hospitales militares permanentes o temporales porque no los haya civiles, el comandante general del Estado o el jefe de la brigada o división lo harán presente al gobierno, quien, si lo juzga conveniente, dará las órdenes y dispondrá los empleados que deban servir el hospital que se forme. Para estos casos se llamarán los médicos retirados o civiles por propuesta del cirujano mayor; y el comisario respectivo proveerá los demás sirvientes del establecimiento, de acuerdo con el médico que se nombre para director del hospital.

Art. 11. Los gastos que se hagan para el establecimiento de los hospitales de que habla el artículo anterior, serán por cuenta de gastos extraordinarios de guerra, y la asistencia de los enfermos militares, se hará contribuyendo cada plaza dé tropa con dos reales de estancias, y cada oficial con dos terceras partes de su paga.

Art. 12. Las sobreestancias serán satisfechas por la Hacienda pública, según el cálculo que se haga de lo que excedan los gastos de cada enfermo sobre los dos reales de su estancia. El cálculo lo formará el director del hospital con intervención del comisario respectivo, aprobado provisionalmente por el comandante general o el jefe de las armas.

Art. 13. El cirujano mayor formará los reglamentos a que deban sujetarse los hospitales militares permanentes, temporales o ambulantes, y el respectivo al servicio de las ambulancias en campaña, previendo los casos diferentes que pueden ocurrir con fuerzas, que en cortas secciones operen en lugares que carecen de los recursos de la medicina. Estos reglamentos quedan sujetos a la aprobación del gobierno.

Art. 14. Luego que se forme una brigada o división que tenga que operar en campaña, el cirujano mayor designará al cirujano más antiguo de los cuerpos que componen la sección de tropa, como jefe a quien los demás médicos-cirujanos y ayudantes deben sujetarse, formándose de este modo una sección médica que asista en general a las tropas de que sea parte.

Art. 15. Desde luego que se prepare una sección, brigada o división que marche a campaña, se proveerá, por cuenta de la Hacienda pública, de los botiquines e instrumentos que el cirujano mayor juzgue convenientes, según las fuerzas y objeto de la parte del ejército en que va a servir.

Art. 16. El cirujano nombrado como jefe médico en una brigada o división, obrará subordinado inmediatamente al mayor de la brigada o mayor general de la división, y de él recibirá las órdenes convenientes al servicio de sanidad general.

Art. 17. El mayor de brigada o mayor general de división, nombrará de los cuerpos de la misma, los sargentos, cabos y soldados, para la sección de ambulancia que deba formarse para el servicio de campaña, todo conforme al artículo 13 de este reglamento.

Art. 18. Para formar hospitales ambulantes se observarán las mismas reglas prevenidas en el artículo 10 para

los permanentes o temporales, en cuyo caso el general de la brigada o división dará las órdenes de ejecución, sujetándolo siempre a la aprobación del gobierno. Los cirujanos y ayudantes de los cuerpos servirán estos hospitales.

Art. 19. El cirujano mayor usará el uniforme del Estado Mayor del ejército, y por distintivo dos galones del ancho de pulgada y media en la vuelta de la casaca.

Art. 20. Los demás cirujanos usarán el uniforme y cabos del cuerpo en que sirvan, y por distintivo un galón de pulgada y media de ancho en la vuelta de la casaca.

Art. 21. La más estrecha de las obligaciones de los cirujanos y ayudantes de estos, es seguir sus cuerpos en todas sus marchas, y obedecer exactamente las órdenes de sus jefes militares y del cirujano mayor. En caso de falta grave a dicha obligación, sufrirán la prisión en un castillo o fortaleza, según el espíritu del artículo 12 de la ley.

Art. 22. Los carros y trenes para los hospitales ambulantes serán costeados por la Hacienda pública; construyéndose o contratándose al formarse una brigada o división que deba salir a campaña.

Art. 23. Las colonias militares se consideran siempre en campaña, porque constantemente están en guerra con los indios bárbaros, por cuya razón estarán siempre provistos sus botiquines e instrumentos.

Art. 24. Los médicos-cirujanos del extinguido cuerpo médico militar, que actualmente estén desempeñando las funciones de su empleo en algunas guarniciones o brigadas, no se separarán de sus destinos hasta tanto que no sean reemplazados por los de los cuerpos, y se les abonarán los sueldos que disfruten en la actualidad, con cargo a gastos extraordinarios de guerra.

México, Mayo 7 de 1850.- *Arista.*

Número 3437.

Orden.- Se designa el tiempo que debe abonarse a los ingenieros civiles.

Mayo 7 de 1850.

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, con fecha 6 del que rige, dice a este de mí cargo, lo siguiente:

Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 28 del mes próximo pasado, en que inserta otro del señor director general de artillería preguntándole el tiempo que debe abonársele a los ingenieros civiles de caminos, ha tenido a bien S. E. acordar se abonen las tres cuartas partes, con arreglo a la ley de 24 de Mayo de 1835.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. en respuesta, y para los efectos correspondientes, renovándole mi consideración,

Lo comunico a V. E. como resultado de la consulta que sobre el particular hizo en su oficio núm. 238, de 25 del mes próximo pasado.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1850. - *Arista.*

Número 3438.

Circular.- Se fijan los haberes que deben disfrutar los individuos de tropa del batallón de Inválidos.

Mayo 11 de 1850.

El-Excmo. Sr. ministro de la Guerra y Marina, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S. fecha 11 del próximo pasado, en que consulta los haberes que

deben disfrutar los sargentos, cabos y tambores del batallón de Inválidos, puesto que la ley de 2 del mismo que los aumentó a este cuerpo fija únicamente los que corresponden a la clase de soldados, me ordena S. E. contestar a V. S. que como esta ley deja en su vigor y fuerza el decreto de 3 de Octubre de 1839, y solo reforma en punto de haberes a la tropa el primer período de su art. 6º, aumentando los que deben disfrutar los inválidos que formando cuerpo hagan el servicio, no hubo necesidad de que en ella se especificasen las clases de sargentos, cabos y tambores, pues que conforme a la segunda parte del citado art. 6º, tienen de sobre sueldo cuando ejercen sus funciones en las compañías, los sargentos primeros, seis pesos; los segundos, tres; y los cabos y tambores, uno; cuyos aumentos han dado y deben seguir dando la diferencia proporcional de haberes entre las diversas clases. De manera, que el inválido retirado con el premio de 260 reales al mes, a quien la ley de 2 del próximo pasado concede treinta y siete pesos cuatro reales, si ejerce las funciones de sargento primero de compañía, es acreedor por la parte vigente del referido art.6º a seis pesos más, que hacen la cuota de cuarenta y tres pesos cuatro reales; si ejerce las de sargento segundo, a tres pesos más, y hacen la de cuarenta con cuatro; y si la de cabo o tambor, a un peso, que hace la de treinta y ocho pesos cuatro reales.

Bajo esta base segura que produce la misma ley, se ha formado la tarifa de los haberes a que en sus respectivos casos son acreedores los individuos que componen dicho batallón, de la cual acompaño a V. S. un tanto, advirtiéndole de la misma suprema orden, que como los haberes que expresa solo son abonables en el tiempo en que esté el cuerpo en activo servicio, las cédulas que expida para él, sea con arreglo al decreto de 10

de Enero último, a fin de que cuando se ponga en receso no quede duda alguna de lo que a cada uno corresponda por su retiro; pues que para el abono del mayor haber bastará en las oficinas de Hacienda que esté declarado por el gobierno como lo está actualmente el cuerpo en servicio activo.

Con el objeto de evitar el abuso que podría introducirse, de que arbitrariamente y sin motivo justificado, se suplantasen unos individuos a otros en el ejercicio de las funciones de sargentos, cabos y tambores, y a fin también de que la comisaría tenga el debido conocimiento de los individuos que sirvan esas plazas, ordena S. E. que en el batallón de Inválidos se observe, en la parte posible para su nombramiento, lo dispuesto sobre este punto en la Ordenanza general del ejército.

Todo lo que digo a V. S. en contestación para sus fines, en concepto de que comunico esta resolución a quien corresponde.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1850.- Lombardini.

Número 3439.

Orden.- Que con el fin de facilitar la glosa de cuentas, se abonen con puntualidad sus sueldos a los empleados de la Contaduría mayor.

Mayo 14 de 1850.

Convencido el Excmo. Sr. presidente de que una de las principales causas que han originado el desorden en las oficinas, es la falta de la oportuna glosa de las cuentas que presentan los responsables, y que esta falta ha provenido de que los empleados en la Contaduría Mayor de hacienda no han

podido dedicarse con la constancia debida al desempeño de sus trabajos, por haber carecido en tiempos anteriores de los sueldos que les están asignados, ha dispuesto S. E. que en lo sucesivo satisfaga la parte que hoy perciben, con mayor puntualidad de la que la han recibido en estos últimos meses, a fin de que salvado el inconveniente que se había presentado para la oportuna glosa de cuentas, puedan dedicarse con todo empeño a estos trabajos, tan necesarios al buen orden e interés del erario público.

El Excmo. Sr. presidente, al ofrecer a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda el oportuno pago de sus respectivos sueldos, espera que corresponderán a los deseos que le han guiado al dictar esta providencia, y que esa comisión excitará a dichos empleados al constante y buen desempeño de sus trabajos.

Ofrezco a V. S. las seguridades de mi aprecio y consideración.- Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1850.- Gutiérrez.

Número 3440.

Orden.- Sobre que los comisarios publiquen noticias de su ingreso y egreso.

Mayo 14 de 1850.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que el público tenga conocimiento de los caudales que ingresan en las comisarías generales, y de su distribución o egreso, díapente S. E. que las expresadas oficinas den noticia Diariamente o cada vez que se publique algún periódico, en los puntos donde no lo haya diario, de la entrada y salida de caudales que ha habido en ellas, especificando muy pormenor su inversión.

De suprema orden lo digo a V. S.

para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1850.- *Gutiérrez.*

Número 3441.

Circular.- Remitan con oportunidad las aduanas marítimas las libranzas por derechos.

Mayo 16 de 1850.

El supremo gobierno ha tenido noticia de que en esa aduana existen algunas cantidades pertenecientes a los fondos mandados separar para el pago de la deuda pública, y siendo de absoluta necesidad que dichas cantidades se entreguen a los apoderados respectivos con la oportunidad debida, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer que con la mayor actividad y eficacia proceda vd. a remitir las libranzas correspondientes, tanto de las sumas existentes, como de las que en lo sucesivo deben enviarse; en el concepto de que si algún inconveniente insuperable impidiese a esa oficina el puntual cumplimiento de esta disposición, dará aviso oportunamente a los apoderados referidos para que dispongan de las cantidades que les corresponden, y a este Ministerio para que dicte las providencias convenientes.

Lo que de suprema orden comunico a vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1850.- *Gutiérrez.*

Número 3442.

Orden.- Designa las observaciones científicas que deben hacerse durante la epidemia del cólera morbus.

Mayo 20 de 1850.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que en esta capital se hagan todas las

observaciones científicas que sean posibles para estudiar la epidemia del calera morbus, creyendo que ellas puedan conducir a algún resultado favorable a la humanidad, y persuadido de que los establecimientos de instrucción pública son los más a propósito para hacer esta clase de observaciones, así por la ilustración, como por el amor a las ciencias y a la humanidad de que están poseídos sus individuos, ha tenido bien disponer, que en todos los colegios que tienen cátedra de física, se practique lo siguiente desde el día 23 del corriente.

1° Se observará el barómetro y termómetro, fijo y libre, a las siete de la mañana, a las doce del día a las tres de la tarde y a las nueve de la noche.

2° Se observará el higrómetro a las mismas horas.

3° Si hay termómetros de marina y mínimo, se formarán las indicaciones diarias que den. El barómetro, el termómetro y el higrómetro, se colocarán a la sombra y al aire.

4° Se harán observaciones con el electrómetro y el electroscope, a las ocho de la mañana y a las ocho de la noche.

5° A las mismas horas se observará la declinación e inclinación magnética.

6° Todos los días se medirán la intensidad de atracción magnética de la tierra por las oscilaciones de una aguja vertical u horizontal.

7° Se cargarán las barras magnéticas con el mayor peso que puedan sostener, y si algún día cae la pesa, se cargarán de nuevo con menos peso, y se anotará la fuerza que haya perdido. Esto se repetirá cada vez que suelten la carga, y si es posible se harán las observaciones con decimales.

8° Por medio de la veleta se observará la dirección de los vientos, a las siete

de la mañana, a las doce del día, a las tres de la tarde y a las nueve de la noche.

9° Se harán observaciones con el pluviómetro.

Los resultados de todas estas observaciones se remitirán a esta Secretaría al día siguiente a las ocho de la mañana.

Lo comunico a vd. Para su cumplimiento.

Se comunicó a los señores rectores de los colegios de San Gregorio, San Juan de Letrán y director del Colegio Militar; agregándose a los señores directores de la Escuela de Medicina y Colegio de Minería, lo siguiente:

Además de estas observaciones físicas, este establecimiento hará las químicas siguientes:

1° Se analizará el aire tomado en la calle o plazuela.

2° Se analizará el aire tomado de una recámara en que no haya enfermo.

3° Se analizará el aire tomado de un hospital en que haya coléricos. El aire, para estos análisis, se recogerá a las seis de la mañana, a las doce del día y a las diez de la noche, al principio, medio y fin de la epidemia.

4° Se analizará el agua gorda y delgada, tomada de las fuentes públicas. Lo mismo se practicará con la de la lluvia. La de la fuente se recogerá a la madrugada y por la noche. De la de lluvia se anotará la hora en que se recoja en las tres épocas señaladas.

5° Se examinará la leche después de quedar abandonada durante ocho horas en una sala de hospital en que hubiere coléricos.

Lo comunico a vd, para su cumplimiento.

Se aumentó al de medicina el párrafo que sigue:

Por último, esa Escuela hará investigaciones desde el día que señale el gobierno, para descubrir si hay en la sangre o en otros líquidos del cuerpo humano, algún principio particular, notando además las alteraciones que experimenten dichos líquidos; y en el hospital municipal de San Pablo se harán las observaciones de todo género relativas a los ramos de práctica.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3443.

Circular.- Que las órdenes religiosas presenten sacerdotes que puedan destinarse como capellanes a las colonias militares.

Mayo 22 de 1850.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que las colonias militares de las fronteras de la República no carezcan de la administración espiritual, elemento tan indispensable para moralizarlas y reglamentarlas, ha ocurrido al gobierno eclesiástico de este arzobispado, en solicitud de capellanes para aquellos establecimientos. Más como los que pueda proporcionar no son suficientes para llenar esta exigencia, S. E. juzga que las órdenes religiosas pueden contribuir fácilmente a objeto tan importante, presentando cada una de ellas un sacerdote, adornado de las virtudes y ciencias necesarias para que se encargue de la administración de los sacramentos en la colonia a que se le destine; bajo el concepto de que su dotación es la de ochenta pesos mensuales, y de que el gobierno agenciará con los respectivos diocesanos el que los capellanes sean suficientemente autoriza-

dos para el completo desempeño de sus funciones, con arreglo a la circular de este Ministerio, de 3 de Junio de 1826, reproducida por la Secretaria de guerra en 1º de Abril de 1830.

Con este objeto me manda S. E. el presidente excitar el celo de V. P., para que esforzando sus arbitrios proporcione un religioso de la provincia de su cargo, con las cualidades indicadas, para que se encargue de la administración espiritual de una de las colonias, esperando que V. P. corresponderá; a esta invitación, conforme a las miras benéficas del gobierno, que se hallan tan en perfecta consonancia con los deberes del sacerdocio y la propagación de la moral cristiana, tan propia de los institutos religiosos.

Cumplo, pues, con el mandato del jefe supremo de la República, y reproduzco a V. P. las seguridades de mi particular aprecio y distinguida consideración.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3444.

Circular.- Método que ha de observarse para la glosa de cuentas de los colegios.

Mayo 24 de 1850.

Con esta fecha digo a los señores secretario de la dirección de estudios y contador primero de propios, lo que sigue:

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. de 7 del actual, en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de esa junta, pide se les pasen las cuentas de los colegios, después de glosadas por la contaduría respectiva, para su revisión y aprobación. También se impuso S. E. da lo

expuesto por la contaduría general de propios, sobre este asunto, apoyándose en la ley de 30 de Septiembre de 1831, y en vista de todo se ha servido acordar conteste a vd. y al jefe de esta oficina, que el artículo 30 del reglamento, y la ley de 30 de Septiembre de 1831, no se tengan como contradictorios; entendiéndose que debe hacerse lo siguiente:

Que en los términos señalados por la última, se presenten las cuentas de los colegios a la contaduría general de propios: que por la mesa de glosa a que corresponda de esta oficina, se proceda a su examen, extendiéndose los pliegos de observaciones justas que produzca esta operación, y que después de practicada la glosa, se pasen las cuentas, firmadas estas y todos sus comprobantes por el oficial glosador, a la junta de instrucción pública, para que en su vista tome los datos y noticias que necesite sobre los fondos de los colegios; haciendo asimismo las observaciones que le parezcan oportunas, o aprobándolas si no encuentra inconveniente, y practicando estas operaciones, a lo más, en el término de un mes: que con todo lo que se ejecute por la junta, se devuelvan a la contaduría, para que esta dirija directamente a los responsables, conforme al artículo 19 de la ley, todos los reparos producidos, para que los satisfagan dentro del término que se les designe por la misma contaduría general, a fin de que satisfechos que sean, y purificadas las cuentas completamente, haciéndose antes la liquidación y cobro de los alcances que resulten, se pasen al supremo gobierno, para que, como previene la ley, mande expedir el finiquito, conforme a lo prescrito en el artículo 22 de la misma.

Dígolo a vd. en contestación, bajo el concepto de que hoy traslado esta resolución a los señores rectores de los colegios de San Juan de Letrán, San Ildefonso, San Gregorio y director de la Escuela de

medicina, para su cumplimiento respectivo,

Y lo traslado a V. S. para el fin expresado. Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1850.- *Lacunza*.

Número 3445.

Decreto.- Convocatoria para sesiones extraordinarias.

Mayo 25 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el Consejo de gobierno en sesión de ayer acordó la siguiente convocatoria a sesiones extraordinarias.

El Consejo de gobierno en uso de la atribución tercera del artículo 116 de la Constitución federal, acuerda lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al congreso general a sesiones extraordinarias para el día 20 del inmediato Junio, previas las juntas preparatorias que comenzarán el día 15 del mismo mes.

2. Los asuntos de que se ocupará el congreso, son:

I. Proporcionar recursos al gobierno para cubrir los gastos de la administración, y decretar las economías que juzgue convenientes.

II. El arreglo general de la Hacienda y del Crédito público, tanto con respecto a la deuda interior, como a la exterior, sin poder ocuparse de ningún otro arreglo particular.

III. Resolver el negocio pendiente acerca del ayuntamiento de México.

IV. Los asuntos económicos de cada cámara y los del Gran Jurado.- *Pedro Ramírez, consejero presidente.- Manuel Robredo, consejero secretario.- Ignacio Reyes, consejero secretario.*

Y habiendo decretado que el acuerdo del Consejo se reduzca a formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Mayo de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María de Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3446.

Circular.- Reglamento de la casa de moneda de Durango.

Mayo 31 de 1850.

Para mejor cumplimiento de la ley de 17 de Abril último, que arregló provisionalmente la planta de la casa de moneda de Durango, y según se previene en el artículo 2º de la misma, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. El gobierno económico de aquel establecimiento, se sujetará a la Ordenanza vigente de la Casa de Moneda de México, con las modificaciones que exigen las labores que se hacen en Durango, y la reducción que se hace de empleados.

Art. 2. No se omitirá ninguna de las formalidades que prescribe dicha Ordenanza, para el recibo y entrega de los metales, quedando las funciones del fundidor remitidas al fiel administrador.

Art. 3. El ensayador desempeñará las del juez de balanza, tanto en el peso de los metales, cuando se presenten, como en todo lo relativo al peso de la moneda y

rendiciones.

Art. 4. El fiel administrador hará con oportunidad los acopios de carbón, leña, plomo, etc., que necesite para las labores, y del cobre indispensable para la liga, procediendo para estas compras, con acuerdo del director y tesorero.

Art. 5. El comisario de Durango, conforme a lo dispuesto en la atribución 6°. para los jefes superiores, en la ley de 17 de Abril de 1837, hará los cortes de caja mensual y anual de la Casa de Moneda.

Art. 6. El mismo funcionario, según la atribución 13 de la misma ley, presenciara los reconocimientos de libranzas, sin cuyo requisito no se permitirá salga ninguna moneda; cuidando no se cometan fraudes en la ley, peso y tipo de la moneda, y remitirá a este Ministerio, en el primer correo siguiente, la certificación de libranza, y la muestra de cada una de las suertes que se haya presentado en la rendición.

Art. 7. El director cuidará que los responsables tengan corrientes sus fianzas y presentará a este Ministerio las que deben caucionar su manejo.

Lo comunico a vd. de suprema orden para su cumplimiento, y que lo haga saber a los empleados de esa casa, con igual objeto. Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1850.- *Gutiérrez*.

Número 3447.

Circular.- No se detenga la correspondencia que del exterior llegue a Veracruz.

Junio 1° de 1850.

Excmo. Sr.- En atención a los perjuicios que el comercio y los particulares sufrirían con la detención de la correspondencia que del exterior llegue a

Veracruz, S. E. el presidente ha tenido a bien disponer que por ningún motivo se detenga dicha correspondencia, sino que fumigándola, si se creyere necesario, se remita inmediatamente.

Lo que digo a V. S. para que se sirva dar sus órdenes con tal objeto. Dios y libertad. México, Junio 1 de 1850.- *Lacunza*.

Número 3448.

Circular.- Los jueces de lo civil y el de Distrito de esta ciudad, deben asesorar al jefe de la Plana Mayor, en los asuntos que expresa.

Junio 1° de 1850.

Teniendo en consideración el Excmo. Sr. presidente, que por la ley de 30 de Abril del año próximo pasado, fueron suprimidos los asesores militares, y que estos se sustituyeron con los jueces de Distrito, y a su vez con los de lo civil de esta capital, S. ,E. se ha servido disponer que las consultas que se ofrezcan al jefe de la Plana Mayor del ejército en algunas sumarias sobre malversación de caudales, o acerca de algunos puntos de derecho, se entiendan comprendidas en el artículo 6° de la expresada ley, siendo, por consecuencia, obligación de los cinco jueces de lo civil y del Distrito de esta ciudad, asesorar a dicho jefe en los asuntos de la naturaleza indicada, pues aunque en aquel artículo no se hace una mención especial de la Plana Mayor, es indudable que está contenida en su espíritu, porque se halla en el mismo caso que las direcciones de artillería e ingenieros.

Lo que de orden suprema comunico a vd. para su cumplimiento, en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Junio 1° de 1850.- *Castañeda*.

Número 3449.

Circular.- Los buques extranjeros que conduzcan pasajeros, no pueden tocar más que un solo puerto.

Junio 2 de 1850.

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha 19 del último Febrero, en que traslada el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Mazatlán, contraído a participar que fondeó allí la fragata peruana "América, en lastre, conduciendo pasajeros para aquel puerto y el de San Blas; y S. E., de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido a bien acordar prevenga V. S. a las aduanas marítimas, por regla general, que los buques extranjeros no pueden arribar a los puertos, procediendo directamente del extranjero, sino en los casos previstos en el arancel; y que los que conduzcan pasajeros los desembarquen todos en un puerto, sin tocar en otro de la República, pues eso está reservado solo a los buques nacionales, de cuyas embarcaciones deben usar dichos pasajeros, una vez que desembarquen, si quisieren continuar su viaje por mar; entendiéndose lo dicho respecto de los buques que no sean de la línea de paquetes vapores, a los cuales se tienen hechas concesiones particulares.

Dígolo a V. E. de orden suprema, para los efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Junio 2 de 1850.- *Gutiérrez.*

Número 3450.

Circular.- Qué los resguardos extiendan su vigilancia hasta donde les sea posible.

Junio 2 de 1850.

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha de Abril último, en que traslada la consulta que hace la

aduanas marítimas de Matamoros, sobre si puede enviar su resguardo al territorio de la de Camargo, que le estaba subalternada, a fin de vigiar el contrabando; y S. E., de conformidad con lo consultado por V. S., ha tenido a bien acordar, por regla general, que los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas envíen sus resguardos y extiendan su vigilancia cuanto les sea posible y les sugiera su celo, unas en el territorio de otras, con la sola calidad de que las aprehensiones que hagan los celadores o vigilantes, se lleven al administrador del territorio, para que entienda en el comiso y demás efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1850.- *Gutiérrez.*

Número 3451.

Circular.- Están comprendidos en las excepciones del arancel, los chaquetones de punto de lana.

Junio 5 de 1850.

De conformidad con lo informado por esa dirección y por la junta consultiva de aranceles el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar se entregue a D. Luis S. Hargous, del comercio de Veracruz, las doce docenas de chaquetones de punto de lana, venidos a su consignación en la barca francesa "Cecilia," por considerar que dichas chaquetas están comprendidas en las excepciones que establece el artículo 29 del arancel vigente, lo cual S. E. dispone se observe por regla general.

Lo que de suprema orden comunico a V. S. para los efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 5 de 1850.- *Gutiérrez.*

Número 3452.

Circular.- Se dé acción de gracias al Todopoderoso, por medio de una solemne función eclesiástica, por haberse restablecido el Sr. Pio IX en el solio pontificio.

Junio 8 de 1850.

Excmo. Sr.-Por la correspondencia de nuestro encargado de negocios en Roma, llegada ayer a esta, ciudad, ha tenido el Excmo. Sr. presidente la muy grata complacencia de saber que su santidad el sumo pontífice Pio IX ha hecho su entrada solemne en Roma. Acontecimiento tan plausible para los pueblos católicos que no pueden menos que interesarse en la suerte de la cabeza visible de la Iglesia, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente sea comunicado a V. E. sin pérdida de momento.

Dispone asimismo el Excmo. Sr. presidente, que poniéndose V. E. de acuerdo con la principal autoridad eclesiástica de ese Estado se verifique solemnemente una función eclesiástica de acción de gracias al Todopoderoso, por la protección concedida a su Iglesia.

Con este motivo protesto a V. E. mis consideraciones.- Dios y libertad. México, Junio 8 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3453.

Reglamento de conducta de caudales.

Junio 14 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente de la República ha tomado en consideración los perjuicios que pueden irrogarse al erario federal y al comercio, por faltas de reglas que fijen el tiempo y requisitos legales para la salida de las conductas. Al saber los comerciantes las épocas fijas en que los caudales deben conducirse a los

puertos, arreglarán sus cálculos con la precisión que tanto interesa a sus giros y especulaciones, y los empleados públicos tendrán una norma para sus procedimientos oficiales. Por tales consideraciones, reglamentando el artículo 12 de la ley de 24 de Noviembre último, en virtud de la segunda de las atribuciones que el artículo 110 de la Constitución confiere al ejecutivo, el Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO DE CONDUCTAS.

Art. 1. A mediados de los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre, saldrán permanentemente conductas de México a Veracruz. Los primeros días de dichos meses saldrán también conductas de Guanajuato a México, para que con oportunidad puedan los caudales continuar a Veracruz.

Art. 2. Las conductas de Zacatecas y Guanajuato, saldrán de dichos puntos con dirección a San Luis Potosí, los mismos días que fija el artículo anterior, para la salida de conductas de Guanajuato a México. Reunido los caudales en San Luis, saldrán para Santa Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en el referido artículo.

Art. 3. Los caudales que quieran remitirse a Matamoros y Camargo, se situaran en Monterey, capital del Estado de Nuevo León, de donde saldrán conductas los primeros días de Enero, Mayo y Septiembre, fijados oportunamente por la comisaría general.

Art. 4. En los mismos períodos y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

Art. 5. También en los periodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán

conductas de Durango para el puerto de Mazatlán; fijando la Comisaría general de Durango el día preciso, según las circunstancias, y le avisará previamente al comercio.

Art. 6. Dos veces al año, en los primeros días de Enero y Julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas en caso de haber caudales, del Rosario con dirección a Mazatlán, y de Ures con dirección a Guaymas. Las Comisarías generales de Sinaloa y Sonora, fijarán los días, según se ha dicho en los artículos anteriores.

Art. 7. El comisario general de Chihuahua, cuando haya reunido caudales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos, o a lo más tres veces al año.

Art. 8. Todas las referidas conductas serán custodiadas con escolta, sin que estas puedan exigir premio ni gratificación fuera de los sueldos que se les ministren.

Art. 9. Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del jefe de la escolta, quien será responsable al gobierno por las faltas que cometan contra las reglas de Ordenanza, y demás leyes e instrucciones particulares que reciba en cada caso, de sus superiores.

Art. 10. Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán a los comandantes de destacamento, o fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la expresada conducta, dando cuenta inmediatamente al jefe de la escolta, de cualquiera novedad que observen, y de las providencias que haya tomado en consecuencia.

Art. 11. A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no puedan pasar, a lo más, del

valor del de los fletes.

Art. 12. Todas las personas que dirijan dinero a los puertos, sea en conductas o de cualquiera otro modo, ocurrirán: en México, a la Tesorería general; y en las capitales de los Estados, a las Comisarías; donde no haya comisarías, a las subcomisarias, y a falta de estas a las administraciones de correos, en cuyas oficinas presentarán por duplicado, manifestación del dinero que remiten, cantidad y especie de moneda en que lo verifican, con las marcas y números de los bultos en que vaya.

Art. 13. En una de las expresadas manifestaciones que será la que se entregue a los interesados, para que les sirva de guía, pondrán los jefes respectivos el "*presentado*," según el modelo núm. 1, y fijarán un plazo amplio y prudente, para que la aduana marítima donde se dirigen, certifique, según el modelo núm. 2, haber pagado el derecho de circulación. Este documento hará veces de tornaguía.

Art. 14. En el otro ejemplar de la manifestación caucionarán los interesados, que si en el plazo prefijado no presentan la certificación de la aduana marítima, según se expresa en el artículo anterior, satisfarán en la tesorería, comisaría, subcomisaria o administración de correos respectiva, el referido derecho de circulación, y además, el de exportación, pues en tales casos es fuera de duda que la moneda sale para el exterior, fraudulentamente.

Art. 15. Todas las dichas oficinas remitirán al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería general, una relación de las citadas manifestaciones, expresando el término que hayan señalado para presentar las certificaciones de las aduanas marítimas. Oportunamente avisarán también al mismo Ministerio y a la expresada Tesorería, si han recibido estos documentos, y los cobros que por su falta

hubieren ejecutado.

Art. 16. Las referidas oficinas remitirán copia de las relaciones de que habla el antecedente artículo, a las aduanas marítimas o fronterizas, para donde vaya dirigido el dinero, con objeto de que estas, comparando las relaciones con las manifestaciones que deben llevar los interesados, según lo establecido en el art. 12, puedan advertir desde luego si ha habido o no fraude. Dichas aduanas remitirán a la dirección general del ramo y a la Tesorería general, noticia de los caudales que lleguen en conductas, y derechos que causen.

Art. 17. Ni las aduanas de los Estados, ni las autoridades políticas, ni ninguna otra persona o corporación, pueden librar pases, guías certificaciones, ni documento alguno para introducir moneda a los puertos. La que se introduzca sin la manifestación de que tratan los artículos 12 y 13 de este reglamento, anotado por los ministros de la Tesorería general en México, comisarios en las capitales de los Estados, subcomisarios, donde los hubiere, o administradores de correos, a falta de los ante dichos, caerá en la pena de comiso.

Art. 18. Queda prohibido a los comisarios y demás empleados de que habla el presente reglamento, expedir certificaciones para puntos que no sean los mismos puertos habilitados. Cuando a los administradores de las aduanas o receptores de rentas de los Estados se les piden pases o guías, para conducir moneda o metales preciosos a poblaciones inmediatas a los puertos, costas o fronteras, se les encarga y recomienda lo participen a los comisarios, subcomisarios o administradores de correos, con objeto de que estos lo comuniquen a las aduanas marítimas o fronterizas inmediatas, para que redoblen su celo y vigilancia en persecución del fraude.

Art. 19. Todas las prevenciones anteriores, respecto de conductas y documentos con que debe introducirse el dinero y metales preciosos a los puertos marítimos, es aplicable a las aduanas de frontera, mediante a que obran los mismos fundamentos, y a que estas se consideran puertos para todos los efectos legales.

México, Junio 14 de 1850.-
Gutiérrez.

MODELO Número 1.

Presentada en (*la Tesorería general, comisaría, subcomisaría o administración de correos de.....*)

Se señala para presentar la certificación de la aduana marítima.....en que conste haberse pagado el derecho de circulación, el plazo de..... días.

Fecha y firma.

MODELO Número 2.

El administrador de la aduana marítima o frontera de.....

Certifico: que se ha satisfecho en esta aduana el derecho de circulación que corresponde al dinero de que trata la manifestación precedente.

Fecha y firma.

Número 3454.

Decreto.- Adición a la convocatoria a sesiones extraordinarias.

Junio 18 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitan-

tes de la República, sabed: Que el consejo de gobierno, en sesión de ayer, acordó la siguiente adición a la convocatoria a sesiones extraordinarias.

El consejo, en virtud de la atribución que le concede la Constitución en el artículo 116, acuerda lo siguiente:

Además de los asuntos señalados en el decreto de convocatoria publicado en 25 de Mayo último, el congreso general se ocupará de los siguientes:

1° De revisar, mientras no queden resueltos los demás asuntos señalados en el expresado decreto, los de las legislaturas de los Estados que el gobierno recomiende al congreso para este fin, o que él senado pida para el propio objeto, y sean de interés general.

2° De las iniciativas que tengan por objeto la seguridad de la frontera de la República, respecto de la guerra con las tribus salvajes.

3° De los acuerdos pendientes en revisión, sobre nombramiento de ministros propietarios para llenar las vacantes que hay en la Corte Suprema de Justicia, y arreglo de tribunales.- *Pedro Ramírez, consejero presidente.* - *Manuel Robredo, consejero secretario.* - *Ignacio Reyes, consejero secretario.*

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca a formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Junio de 1850.- *José Joaquín de Herrera.* - *A D. José María Lacunza.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Junio 18 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3455.

Tratado.- El celebrado por los plenipotenciarios de México y los Estados-Unidos del Norte, para la comunicación interoceánica por el istmo de Tehuantepec. (1)

Junio 23 de 1850.

La República de México, y los Estados-Unidos de América, convencidos de las ventajas que debe proporcionar a ambas, naciones la construcción por medio de una compañía, de un tránsito por el istmo de Tehuantepec, con el fin de facilitar la comunicación entre los océanos Pacífico y Atlántico, han creído conveniente proteger dicha comunicación; y con tal designio, el Excmo. Sr. presidente de la República de México ha autorizado ampliamente al Sr. D. Manuel Gómez Pedraza; y el presidente de los Estados-Unidos de América ha conferido plenos poderes al honorable Roberto Letcher, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, cerca del gobierno mexicano; y dichos plenipotenciarios, después de haber canjeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1. El individuo a quien el gobierno de México haya concedido, o en lo futuro pueda conceder privilegio para construir camino ferrocarril o canal, que atravesando el Istmo de Tehuantepec, comunique los océanos Atlántico y Pacífico, y todos los empleados en los trabajos de construcción, serán protegidos en sus personas y propiedades desde el principio basta el completo de la obra, y durante el tiempo del privilegio.

2. En cualquiera caso que el gobierno de México no pudiese prestar por sí solo dicha protección, los Estados-Unidos del Norte le auxiliarán con fuerzas

militares de mar o tierra, para hacerla efectiva; y el presente tratado tiene por objeto formar una alianza defensiva entre ambas naciones, que garantice la protección de la obra.

3. Cualquiera de las partes contratantes, para realizar la dicha protección, podrá emplear, con las restricciones o modificaciones que adelante se expresan, la fuerza militar o naval que juzgue necesaria, cuya fuerza, si fuere de los Estados-Unidos del Norte, será hospitalariamente recibida en los puertos del istmo, y se le permitirá ocupar la línea de la obra, o la parte de ella que se crea conveniente.

4. Los Estados-Unidos del Norte prestarán este auxilio en el solo caso de que para ello serán requeridos por el gobierno mexicano, bien sea por el ministro de Relaciones de México, o en el evento de interrupción de comunicaciones entre ambos gobiernos, o requerimiento del ministro plenipotenciario de México, cerca del gobierno de los Estados-Unidos del Norte, o el de su comisionado, especialmente autorizado para este objeto, y residente en el local de la obra que se construya. El auxilio se prestará en el modo y términos, y por solo el tiempo que el requirente señale. En ningún caso este auxilio podrá emplearse contra los funcionarios de México, pues a estos se les compelerá al cumplimiento de sus obligaciones por su propio gobierno.

5. En cualquiera diferencia que ocurriere entre el gobierno de México y los empresarios, sea el actual o los futuros, que pueda importar la pérdida del derecho al privilegio, se formará por la parte quejosa una exposición de sus pretensiones y motivos, y otra semejante por la otra parte, y ambas exposiciones pasarán a dos árbitros que no tengan investidura ni comisión diplomática, y que residan en territorio mexicano. Uno de estos árbitros será nombrado por los

tenedores del privilegio, y el otro por el gobierno de México; y ambos a dos, en caso de discordia, nombrarán un tercero con las calidades exigidas; y el fallo de los árbitros no tendrá apelación ni recurso alguno. De cualquiera otra cuestión conocerán los tribunales mexicanos.

6. Si de la decisión de los árbitros resultare la pérdida del privilegio, este será, vendido en pública subasta, con las condiciones que el gobierno mexicano imponga, dándose noticia al público, tres meses por lo menos antes del remate, por medio de una publicación en dos de los principales periódicos de México y Washington. La venta se hará por un comisionado que nombren los árbitros: el importe de la venta se aplicará a los concesionarios que perdieren el privilegio, deducidos todos los gastos del juicio y de la venta al gobierno mexicano: se pagará en México solo la alcabala legal; el comisionado afianzará su manejo.

7. Ningún gobierno ni corporación extranjera podrán adquirir el privilegio, que solo individuos particulares podrán comprar, y los compradores quedarán obligados a proseguir la obra hasta su terminación, y a cumplir las condiciones requeridas por el gobierno de México, de los concesionarios cuyos derechos se hayan enajenado, o cualesquiera otras condiciones que el mismo gobierno podrá legalmente imponer.

8. Las contribuciones o peajes que se impongan a los ciudadanos, oficiales y propiedades de los Estados-Unidos del Norte, serán los mismos, y no más altos que los impuestos a los oficiales, ciudadanos y propiedades de los Estados-Unidos Mexicanos. Más todos los productos del suelo o de la industria de México, disfrutarán del paso por un quinto menos de los de igual clase de los Estados-Unidos del Norte.

9. Queda convenido que el gobierno

de México tendrá plena facultad para conceder los mismos privilegios, pero no mayores que los que aquí se estipulan en beneficio suyo y de los Estados-Unidos, a alguna o algunas de las naciones comerciantes del mundo, o los ciudadanos o súbditos de estas, si así lo juzgare conveniente. Pero siendo estos privilegios una compensación de los gravámenes de la garantía que otorgan los Estados-Unidos del Norte, no se concederán por México dichos privilegios a otra nación, hasta que dicha nación, por medio de un tratado satisfactorio a México, se obligue a dar la misma garantía que los Estados-Unidos del Norte.

Ambas partes contratantes manifiestan su intención particular de que todas las naciones comerciales del mundo sean partícipes de los beneficios de este camino o canal, cumpliendo con las condiciones de este artículo.

10. Ambos gobiernos contratantes se comprometen a hacer, conforme a las anteriores estipulaciones de este tratado, cuanto esté de su parte para mantenerla neutralidad del paso y diez leguas a cada lado, como territorio de México, no solo en tiempo de paz, si no en el de guerra, aunque la guerra sea con alguna de las dos naciones, o entre ellas mismas; entendiéndose que el paso será libre y seguro en tiempo de paz para toda clase de transporte de efectos y mercancías, armas o municiones; más en tiempo de guerra solo lo será para mercancías o efectos que no sean contrabando de guerra, pues estos no podrán pasar por él. No obstante la neutralidad de la comunicación y de diez leguas a cada lado, México conserva plenamente la soberanía en dicha comunicación y territorio, pudiendo, por lo mismo, ejercer jurisdicción sobre los buques y personas que transiten, lo mismo que sobre los que residan en sus puertos y territorio, y debiéndose hacer los saludos como es de costumbre en los

puertos.

11. Si los tenedores del privilegio rehusaren entrar en un arreglo satisfactorio para asignar las cuotas o precios del transporte, dentro de doce meses contados desde la fecha de esta convención, o no cumplieren su compromiso, la garantía convenida de protección a la obra será inmediatamente retirada. Las cuotas no podrán fijarse ni alterarse por los empresarios, sin la aprobación del gobierno de México.

Cualquiera alteración en dichas cuotas, comprenderá a ambas naciones contratantes, en los términos expresados en el art. 8º, conservando la distinción en favor de los productos mexicanos; y en caso de ejecutarse tal alteración, el gobierno de México la notificará al de los Estados-Unidos del Norte, sesenta días después.

12. El actual tenedor del privilegio dará por escrito su consentimiento a este tratado, para que dentro de cuatro meses quede archivado en la Secretaría de Relaciones de México, o en la legación mexicana en Washington; lo que se notificará al gobierno de los Estados-Unidos, y antes de esto no se someterá el tratado a la aprobación del congreso mexicano o a la del senado del Norte.

13. Este tratado se ratificará y canjeará en México o Washington dentro de nueve meses; y si eso no fuere posible, dentro de doce de su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República de México y los Estados-Unidos de América, lo hemos firmado y sellado.

Fecho en la ciudad de México, a veintitrés de Junio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de la República Mexicana, y septuagésimo quinto de la de los Estados-Unidos de América.- (L.

S.) Manuel G. Pedraza.- (L. S.).- R. P. Letcher.

(1) No fue ratificado por el Congreso.

Número 3456.

Orden.- Se recoja en las aduanas marítimas la correspondencia que condujeron los buques, remitiéndola a la administración respectiva.

Julio 6 de 1850.

Habiendo llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente, que algunos capitanes y patronos de buques trafican clandestinamente con la correspondencia de ultramar, se ha servido disponer que V. E. prevenga a los administradores de las aduanas marítimas, que al tiempo de recibir los documentos de los buques que arriben, recojan también la correspondencia que trajeren, y la remitan en el acto a las respectivas administraciones de correos, en donde deben siempre despacharse; haciendo saber a los capitanes, que los que hacen el contrabando de cartas, tienen graves penas por las leyes de la República; y publicando en los periódicos de cada puerto esta disposición, o en caso de no haberlos, fijando avisos en los parajes más concurridos para que llegue a noticia de todos.- De suprema orden lo digo a V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que quedan exceptuados los paquetes ingleses, con los que se practicará lo mismo que hasta hoy.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1850.- *Payno.*

Número 3457.

Orden.- Que no se entregue sin que se haya satisfecho el porte, la correspondencia que por ley no goce de francatura.

Julio 8 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer por regla general, que toda correspondencia que por ley no goce el privilegio de la francatura, no sea entregada si previamente no se satisface su porte; bajo el concepto de que si se contraviniera a esta disposición, será de cuenta de los administradores respectivos el pago del porte correspondiente.

Comunícolo a V. S. de orden suprema para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Julio 8 de 1850. - *Payno.*

Número 3458.

Circular.- Se dé noticia de los agregados que existen en las oficinas.

Julio 12 de 1850.

La suprema disposición sobre que no se admitieran agregados en las oficinas, ni se pagaran por las recaudadoras otros sueldos que los designados en sus respectivas plantas, ha sido eludida constantemente, ya apellidando auxiliares, comisionados, etc., a los agregados, ya por la tolerancia y el favor, ya en consideración a las representaciones de los jefes que han manifestado la paralización completa de las labores en las propias oficinas si se les privaba de manos auxiliares. Como el anterior abuso, a más de nulificar la ley (*lo que en ningún caso deben tolerar los que tienen obligación de hacerla cumplir*), perpetúa el desorden en la administración y contabilidad, el Excmo. Sr. presidente me previene ordenar a V. S., que a la mayor

posible brevedad informe a este Ministerio sobre cuáles son las labores que tiene que desempeñar actualmente esa oficina del cargo de V. S., pues no es posible atenerse a los reglamentos, porque estos han sido modificados de hecho, y si son o no suficientes para ello los empleados de planta; y en este último caso, cuántos deben aumentarse, y con qué dotaciones, expresando los auxiliares, encargados, comisionados o cualquiera otros empleados, que a más de los de planta existan en esa oficina, con relación de sus despachos, y de las órdenes en cuya virtud se les paga, y acompañando sus respectivas hojas de servicios.

Dígolo a V. S. todo de suprema orden para su más puntual y exacto cumplimiento, con el objeto de disponer lo que sea conveniente; entendido de que será de su responsabilidad cualquiera omisión o demora en el envío de este informe.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1850.- *Payno*.

Número 3459.

Circular.- No se remitan las cuentas de las oficinas por medio de los correos.

Julio 13 de 1850.

Por suprema orden circular de 2 de Septiembre de 1843, dispuso el Excmo. Sr. presidente que las tesorerías departamentales y administraciones de rentas no remitiesen sus cuentas por medio de los correos, en cajones voluminosos, y que en el caso de no poderlo verificar sino en un solo cajón, lo ejecutasen entonces por arrieros.

Tuvo por objeto esta providencia evitar los graves perjuicios que se infieren al importante servicio de correos, ya por el maltrato y deterioró que sufre la demás

correspondencia en el caso de venir dentro de balija esos cajones cuando no son muy grandes, y ya por la demora y desgraciados acaecimientos que suelen tener los bagajes en que se conducen cuando son voluminosos, y por esto se circuló también a todas las oficinas de esta capital.

Su inobservancia por algunas ha dado lugar a que se repita últimamente uno de esos casos desagradables con la correspondencia dirigida a tierra dentro, de esta capital, el 13 del último Junio; y deseando S. E. que se precava en lo posible la repetición de unos males que todos los buenos servidores de la nación deben impedir, me manda reencargar a V. S. el más puntual cumplimiento de la citada suprema orden, que sin duda prohíbe también la remisión de paquetes de mucho volumen y peso.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1850.- *Payno*.

Número 3460.

Circular.- Que la correspondencia particular que se incluya en la de oficio, se remita a la administración respectiva.

Julio 17 de 1850.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se comete con remitir cartas particulares bajo la misma cubierta de las comunicaciones que se dirigen oficialmente a los jefes de oficinas, el Excmo. Sr. presidente ha resuelto que en los casos que ocurran de esta naturaleza pasen los propios jefes dichas cartas particulares a las respectivas administraciones de correos, para que señalándoles el porte que les corresponde, las ponga en las listas que se fijan al público.

Dígolo a V. E. de suprema orden para su cumplimiento y que lo comunique

a las oficinas de su resorte.- Dios y libertad. México, Julio 17 de 1850.- *Payno*.

Número 3461.

Circular.- No puede imponerse por los Estados ningún gravamen sobre el tabaco.

Julio 19 de 1850.

Excmo. Sr.-Siendo la renta del tabaco una de las consignadas por la ley al gobierno general, y estando hipotecados sus productos a los tenedores de bonos de la deuda inglesa y a los cosecheros, no puede m debe imponérsele gravamen alguno en los Estados, sin perjuicio del gobierno general; y por tanto, espera el Excmo. Sr presidente que si en ese Estado del digno mando de V. E. se ha hecho esto, se sirva revocar las providencias dictadas en tal sentido; y si no se hubieren impuesto tales contribuciones, no se establezcan en lo sucesivo.

Al decirlo así a V.E., tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi aprecio.- Dios y libertad. México, Julio 19 de 1850.- *Payno*.

Número 3462.

Convención entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, para la extradición de los reos fugitivos.

Julio 20 de 1850.

La República mexicana y los Estados-Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia, y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que en seguida se enumeran, siendo fugitivos de la justicia, sean recíprocamente entregados,

han nombrado como sus plenipotenciarios, para concluir una convención con este objeto, a saber: S. E. el presidente de la República mexicana, al Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella República cerca del gobierno de los Estados-Unidos; y S. E. el presidente de los Estados-Unidos, al honorable Sr. John M. Clayton, secretario de Estado, quienes después de comunicarse sus plenos poderes respectivos, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes:

Art. 1. Convienen ambas partes contratantes, en que cuando se haga la requisición en su nombre y por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán a la justicia las personas acusadas de los crímenes que se especifican en el artículo 2° de este convenio, cometidos en la jurisdicción de la parte demandante, y que traten de buscar asilo o se encuentren en el territorio de la otra. Esta entrega solo se verificará cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que con arreglo a las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serian estas legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

Art. 2. Serán entregadas con arreglo a este convenio las personas acusadas de los crímenes siguientes, a saber: el asesinato; el homicidio voluntario; el robo, entendiéndose por esto el arrancar con felonía y a viva fuerza de las personas de otros, o por atemorizarles, efectos o dinero; o cualquiera otra cosa que pueda comprarse o venderse, poseerse o disfrutarse, según las leyes de la nación o del Estado que deba hacer la entrega del criminal que fuere reclamado; el hurto de cosas o dinero que llegue a quinientos pesos o más; el asalto; el rapto; la falsificación de firmas; la falsificación de moneda; su ilegal acuñación y la impor-

tación de moneda falsificada; su venta y circulación; el hurto de cartas o de dinero conducidas por las malas o depositadas en las casas de correos; la mutilación; el incendio y la ocultación, substracción o peculado de los caudales públicos. Serán entregados a México o a los Estados-Unidos, según este convenio y previa la requisición, los habitantes de la República Mexicana o de los Estados-Unidos que tomen parte en las invasiones de los indios salvajes sobre cualquiera de las dos Repúblicas, ya sea que dirijan a los mismos indios en estas expediciones, o que participen de cualquier modo, de los asesinatos y depredaciones que los indios cometieren.

Art. 3. Por este convenio, el gobierno y las autoridades subalternas de la nación que debe entregar a los reos, no quedan obligados a hacer para su aprehensión más gastos, ni practicar más diligencias, que los que harían y practicarían si el crimen o delito de que se trate se hubiese cometido en su propio territorio.

Art. 4. La extradición no se efectuará en la República Mexicana, sino por orden del presidente, autorizada por el ministro de Justicia de aquella República, y en los Estados-Unidos la extradición no se efectuará, sino por orden del presidente o secretario de Estado.

Art. 5. Los gastos de toda detención y extradición verificados en virtud de los artículos precedentes, serán soportados y pagados por el gobierno a cuyo nombre hubiese sido hecha la requisición.

Art. 6. Las disposiciones de este convenio solamente se aplicarán a los crímenes que se cometieren después de ratificado.

Art. 7. Esta convención continuará en vigor hasta que sea abrogada por las partes contratantes, o por una de ellas;

pero no podrá ser abrogada, sino por mutuo consentimiento, a no ser que la parte que deseara abrogarla, dé aviso con cuatro meses de anticipación de que tiene intención de hacerlo. Esta convención será ratificada por los gobiernos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en México, en el término de un año, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual los, respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus respectivos sellos.

Fecho en Washington, a los veinte días del mes de Junio del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta, a los veintinueve años de la independendencia de la República Mexicana, y setenta y cinco de la de los Estados-Unidos de América.

Firmado, (L. S.) Luis de la Rosa.

Firmado, (L. S.) John M. Clayton.

Número 3463.

Orden.- Reglas para las reclamaciones que se hagan de las providencias del ayuntamiento.

Julio 20 de 1850.

Habiendo llegado a noticia del supremo gobierno, que no se cumple exactamente con lo dispuesto en el artículo 18 del decreto de 23 de Junio de 1813, y demás disposiciones concordantes que distinguen los atributos judiciales y gubernativos, y que con varios pretextos se ocurre a otras autoridades que las designadas en el mencionado artículo y leyes, cuando se trata de providencias económicas o gubernativas dadas por los ayuntamientos u otras autoridades políticas, sobre los objetos que sujeta a su conocimiento el decreto referido, que habla con generalidad, sin hacer distinción entre diversas clases de recursos; ha

tomado en consideración el asunto, y atendiendo a que del abuso indicado pueden resultar contiendas desagradables entre las autoridades judiciales y las políticas, ha tenido a bien decretar, en uso de la facultad que le concede la Constitución federal en la parte segunda del artículo 110, lo siguiente:

Art. 1. Cualesquiera reclamaciones de cualquiera clase que sean, que se hagan por alguna persona o corporación contra las providencias tomadas por los ayuntamientos o autoridades políticas, acerca, de los objetos que les ha encomendado el decreto de 23 de Junio de 1813, o leyes de su institución, se harán precisamente ante el gobernador del Distrito federal, o el inmediato superior respectivo.

2. En los casos en que los funcionarios del ramo gubernativo hayan obrado sin ejercer autoridad sobre los ciudadanos, sino como personas particulares, celebrando contratos, o practicando actos sin aquella calidad, aunque sea sobre bienes y objetos públicos, las cuestiones que sobre ellas se ofrezcan, además de poder ser resueltas por los superiores gubernativos, podrán serlo por el poder judicial; a menos que tácita o expresamente hayan estipulado otra cosa.

3. Siempre que en asuntos puramente oficiales se pronuncie sentencia por el poder judicial (*que se limitará a los del artículo anterior*) contra alguna autoridad política, se remitirá dicha sentencia al superior de esta, en el orden gubernativo, para que la haga ejecutar.

Lo comunico a Vd. para su cumplimiento y ejecución.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1850.- *Lacunza*.

Número 3464.

Reglamento de contra resguardos.

Julio 20 de 1850.

En virtud de la facultad que concede al supremo gobierno el artículo 15 de la ley de 24 de Noviembre del año próximo pasado, determinó oportunamente la formación de los contraresguardos en los puntos fronterizos convenientes; y habiendo acreditado la experiencia que mientras no se dicten medidas urgentes para evitar el escandaloso contrabando que se hace por la misma frontera, este continuará verificándose hasta el grado de que arruine completamente al comercio de buena fe, y disminuya, como ya ha sucedido, los productos de las aduanas marítimas de Tampico y Veracruz, se ha servido el Excmo. Sr. presidente, en uso de las atribuciones que le comete el artículo 110 de la Constitución, expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Para el contra-resguardo que se establece en Nuevo-León y Tamaulipas.

Art. 1. El contra-resguardo de los Estados de Nuevo-León y Tamaulipas se compondrá de un jefe o comandante, diez tenientes y cincuenta guardas.

Art. 2. El comandante disfrutará cuatro mil pesos anuales de sueldo, los tenientes mil pesos anuales, y los guardas seiscientos pesos. Al comandante se le abonarán mil pesos anuales para pago de arrendamiento de la oficina y gastos de oficio, de la misma.

Art. 3. Todos estos funcionarios serán armados y montados por su propia cuenta, debiendo, cuando menos, tener dos caballos.

Art. 4. Los sueldos del contra-

resguardo de Nuevo-León y Tamaulipas, serán satisfechos por la aduana marítima de Tampico, cargándose la partida a gastos de administración.

Art. 5. El jefe del contra-resguardo será nombrado por el gobierno, disfrutando el goce de los derechos que las leyes conceden a los empleados, quedando solo sujetos a lo que el congreso general, o el mismo gobierno, autorizado por este, resuelvan sobre la propiedad, jubilaciones, cesantías y montepío de todos los empleados de la Federación.

Art. 6. Los tenientes y guardas serán nombrados por el jefe del contra-resguardo, con aprobación del gobierno, y por ahora no gozarán de más derechos que los que adquieren para ser considerados los empleados que se manejan con honradez y con celo por los intereses del erario.

Art. 7. El jefe del contra-resguardo tiene, mientras otra cosa no se determine por el gobierno, facultad de remover libremente a sus subalternos, así como el de llenar desde luego las vacantes que ocurran, dando cuenta en uno y otro caso al gobierno, con todos los justificantes necesarios.

Art. 8. Uno de los tenientes desempeñará, procediendo la aprobación del gobierno, las funciones de interventor, así para el reparto y distribución de los comisos, como para las demás operaciones necesarias a la formación de la nómina que mensualmente debe hacerse para el pago de los sueldos. El que funcione de interventor, reemplazará al comandante en casos de enfermedad o muerte, dando cuenta al gobierno para que dicte las providencias correspondientes.

Art. 9. Para los empleados en el contra-resguardo se elegirán personas de buena educación, probidad, salud, robus-

tez y valor. El comandante exigirá a su arbitrio justificación de esas cualidades, y preferirá para estos empleos a militares retirados o cesantes de la Federación, en quienes se encuentren las cualidades referidas.

Art. 10. Cada mes pasarán una revista al contra-resguardo el jefe y el interventor, justificándose con las revistas que pasarán los tenientes en sus respectivos puntos, la existencia de los guardas que estuvieren en servicio, formándose en seguida la nómina, que será firmada por los interesado o justificada con sus recibos. Estas constancias se remitirán en tiempo oportuno a la aduana marítima de Tampico, para que justifique la partida de data, quedando copia en el archivo del contra-resguardo.

De las funciones del contra-resguardo.

Art. 11. Las funciones del contra-resguardo de los Estados de Nuevo-León y Tamaulipas, son: impedir la introducción clandestina de efectos que se hace por el Rio Bravo del Norte, y que sin pagar los derechos establecidos por el arancel, se internan a los Estados de Nuevo-León, Coahuila, Tamaulipas, San. Luis y Zacatecas, así como también la exportación fraudulenta de moneda y metales preciosos.

Art. 12. Para que esta vigilancia produzca los resultados que son de esperarse, se situará un destacamento en Cadereyta Jiménez, otro en el camino de Linares, otro en Victoria o Tula de Tamaulipas, otro en la Rinconada o Paso de los Muertos, y otro en Rio Grande. El jefe residirá ordinariamente en Monterrey, y con el resto del contra-resguardo vigilará el canon de Santa Catarina, la misma ciudad de Monterrey, y los pasos, senderos y veredas por donde puedan acaso transitar los efectos de contrabando

al tratar de evitar los puntos de vigilancia que se establecen; pudiendo extender personalmente sus excursiones a, los Estados de Zacatecas, San Luis y Jalisco, particularmente en el tiempo de la feria de San Juan de los Lagos, reuniendo bajo sus órdenes en estos casos, si fuere necesario, a la mayoría del contra-resguardo, procurando en todo evento no dejar descubiertos los pasos de la Sierra y los caminos por donde podrían introducirse efectos con la ausencia del contra-resguardo.

Art. 13. Todos los efectos importados por las aduanas marítimas y fronterizas, deberán caminar precisamente con guía y factura; y los que se encuentren sin estos documentos, así por el contra-resguardo como por cualquiera otra dé las autoridades de la Federación, serán incurso en la pena de comiso.

Art. 14. Los efectos que se introduzcan por las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo, deberán caminar precisamente conforme al itinerario que fije el comandante del contra-resguardo, de acuerdo con los administradores respectivos y con aprobación del gobierno; llevando los arrieros o conductores los documentos que refiere el artículo anterior. Estos efectos no podrán ser internados sin una certificación del jefe del contra-resguardo o sus tenientes; y tales funcionarios, en caso de sospechar que la carga que se les presente contenga algún fraude, obrarán conforme a las disposiciones contenidas para estos casos en la pauta de comisos fecha 28 de Diciembre de 1843.

Art. 15. Las aduanas marítimas de Tampico, Matamoros y fronteriza de Camargo, tendrán obligaciones de remitir semanariamente al jefe del contra-resguardo una nota de las guías que expidieren, con expresión de las marcas, números y contenidos de los tercios, así

como de los remitentes y consignatarios, puntos de escala y de final destino. Estas notas serán asentadas en un libro, y confrontadas en caso de la llegada de los efectos, con los documentos originales o con los partes que los tenientes tendrán obligación de remitir a su jefe.

Art. 16. Cada mes remitirá el jefe del contra-resguardo al gobierno, por conducto de la dirección, una noticia del servicio que hubiese practicado en la frontera, otra de los cargamentos introducidos e internados con los documentos y certificados prevenidos, y otra reservada del comportamiento de sus subalternos, informando, además, todo lo que considere conveniente para el bien del servicio, con vista de la experiencia y práctica que adquiriera en el desempeño de sus funciones.

Art. 17. En la oficina que establecerá el jefe del contra-resguardo se llevarán cuatro libros, uno donde se copie toda la correspondencia oficial que dirija a las autoridades; otro donde asiente las nóminas de los sueldos, y las altas y bajas de los empleados; otro donde copie las noticias de guías que reciba de las aduanas respectivas, y otro de las liquidaciones y distribución de los comisos, que deberá hacerse conforme a las leyes vigentes. Estos libros los recibirá de la dirección en la forma que dispone el reglamento de 23 de Diciembre último, y a ella los remitirá el jefe del contra-resguardo a fin de año, quedándose con copias para su archivo. También remitirá en cada caso de comiso, la acta de distribución, según lo prevenido en el arancel.

Art. 18. El comandante del contra-resguardo se pondrá de acuerdo con los administradores de las aduanas de Tampico, Matamoros y Camargo, para variar frecuentemente las marcas y contraseñas en los documentos aduanales, con el fin

de evitar su falsificación, y cuando se varíen dichas contraseñas, las circulará el mismo comandante a los tenientes de los destacamentos y a las rondas, con la debida reserva, dando conocimiento a la dirección de aduanas para su gobierno en la confronta de los documentos.

Art. 19. Las autoridades, así de la Federación, como de los Estados, impartirán al contra-resguardo todos los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. El jefe del contra-resguardo y sus subalternos tienen a su vez obligación de conservar la mejor armonía o inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderación a los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de obra ni de palabra, aun cuando verifiquen la aprehensión de un contrabando; auxiliando también al comercio de buena fe cuando sea atacado por malhechores, aventureros o indios bárbaros.

Art. 20. El jefe del contra-resguardo, mientras no se decrete otra cosa por el congreso general, estará subordinado solamente a la dirección de aduanas marítimas y al Ministerio de Hacienda. Las comunicaciones serán por conducto de la dirección, exceptuándose aquellos casos imprevistos y urgentes del servicio, en los que podrá dirigirse directamente al gobierno, dando cuenta a la repetida dirección.

Art. 21. Quedan derogadas las disposiciones gubernativas anteriores a la presente, que de cualquier modo se opongan a este reglamento.

México, Julio 20 de 1850.- *Payno*.

Número 3465.

Orden.- Circunstancias con que deben remitirse los presupuestos.

Julio 26 de 1850.

Las angustiadas y críticas circunstancias del tesoro público, obligan imperiosamente al gobierno a dictar cuantas medidas de economía sean posibles, atendiendo siempre a la justicia y al mejor servicio público; mas como esto exige tener previamente un conocimiento exacto y circunstanciado de todos los gastos que mensualmente se hacen en las comisarías, y del origen de ellos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer que en el presupuesto que cada mes debe remitir esa oficina, se exprese el nombre y apellido de las personas comprendidas en él, el haber que disfrutan, y la ley u orden que lo origina; bajo la inteligencia de que si en lo sucesivo no vienen los presupuestos en el tiempo oportuno y con las explicaciones indicadas, el gobierno no dispondrá su pago. Además, se expresará en el primer presupuesto que V. S. remita, las variaciones que tenga respecto al de los meses anteriores, por consecuencia de la epidemia, o por cualquier otro motivo.

También dispone S. E. que mensualmente remita V. S. con el corte de caja, una noticia de todas las cantidades que por cualquier causa ha cobrado o debido cobrar esa oficina, explicando las causas que hayan impedido realizar el cobro, y promoviendo en este caso lo que considere oportuno esa oficina, para en vista de todo resolver lo conveniente.

De orden suprema lo digo a V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.- Dios y libertad, México, Julio 26 de 1850.- *Payno*.

Número 3466.

Reglas para la conservación de instrumentos científicos.

Julio 31 de 1850.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que se conserven y custodien del modo más conveniente los instrumentos científicos de todas clases que la nación ha adquirido y adquiera, sin perjuicio de que se haga de ellos el uso necesario, ya sea en las observaciones y medidas que haya que practicar, y ya en la instrucción de la juventud, ha tenido a bien resolver se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. I. Con los instrumentos científicos que hoy posee el gobierno, y constan en el inventario que se pondrá a continuación, y los que en lo sucesivo adquiera, se formará un depósito, que estará a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.

2. Los expresados instrumentos se señalarán con una marca que indique ser de propiedad nacional, y por ella podrán en todo tiempo recogerse de cualquiera corporación o persona que los tenga sin título legal.

3. Provista que sea la comisión que debe marcar los límites entre esta República y la de los Estados-Unidos del Norte, de los instrumentos que necesite y que recibirá por inventario, el sobrante que hubiere se distribuirá entre los colegios de esta capital, a quienes también se entregará por inventario, en los cuales podrán usarse para la instrucción de la juventud, cuidando de conservarlos siempre en buen estado.

4. Cuando la comisión de límites haya concluido sus trabajos, devolverá los instrumentos por el mismo inventario que los reciba, y estos se distribuirán también a los colegios, de la misma

manera que se ha dicho en el artículo anterior. Lo propio se practicará con los que se franqueen a cualquiera otra comisión que en lo venidero se nombre.

5. El gobierno podrá disponer de los instrumentos que se depositarán en los colegios, cuando lo juzgue necesario, pidiéndolos de oficio a sus respectivos rectores o directores, cuyos jefes serán personalmente responsables de entregarlos en el acto que se les pidan, en perfecto estado de uso.

6. La mesa del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, a cuyo cargo corre el ramo de instrucción pública, llevará un registro en que consten, con la debida explicación, todos los instrumentos que posee el gobierno, y el establecimiento o personas en cuyo poder se encuentren.

7. Estas disposiciones se comunicarán a quienes corresponde, y se publicarán por los periódicos.

Lo digo a Vd., para su conocimiento y fines indicados.- Dios y libertad. México, Julio 31 de 1850.- *Lacunza.*

RELACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS QUE FORMAN EL DEPÓSITO DEL MINISTERIO DE RELACIONES.

2 Anteojos meridianos.

1 Instrumento de alturas y distancias cenitales.

1 Colimador.

1 Círculo vertical de Ertel.

3 Teodolitos repetidores.

1 Ídem de alturas y azimuts.

2 Círculos repetidores,

3 Cronómetros.

2 Círculos de reflexión de Borda.

3 Sestantes.

2 Horizontes artificiales.

1 Aguja inclinatoria.

2 Brújulas nivelantes.

2 Compases azimutales.

- 2 Brújulas comunes.
- 2 Telescopios.
- 7 Barómetros.
- 12 Termómetros.
- 2 Ídem de Wolaston.
- 2 Ídem de máximo y mínimo.
- 2 Higrómetros de Daniel.
- 2 Estuches grandes.
- 4 Ídem chico.
- 2 Ídem de mineralogista.
- 1 Aparato para medir bases geodésicas, compuesto de cuatro reglas, de tres metros cada una.
- 4 Cadenas métricas.
- 1 Metro modelo.
- 2 Reglas para medir bases.
- 1 Comparador.
- 2 Transportadores.
- 2 Cajas conteniendo 4 faros para señales de fuego.

Número 3467.

Orden.- Se haga identificación de las personas que perciben haber del erario.

Agosto 1º de 1850.

Excmo., Sr.- Habiendo llegado a noticia del gobierno que algunos individuos que gozan retiro o licencia ilimitada, como también varias viudas o menores, a quienes se ha concedido pensiones de montepío, ya no existen; y que otras personas, aprovechándose de las patentes u órdenes, sorprenden a las oficinas pagadoras por medio de apoderados, para cobrar la pensión designada; y no siendo fácil descubrir el fraude para castigarlo como corresponde, deseando el gobierno, por lo menos, que el erario público no sea defraudado, ni que ceda en perjuicio de los que legítimamente deban disfrutar dichas pensiones, como premio de sus buenos servicios, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que toda oficina pagadora, al hacer el entero de la pensión del retiro,

licencia ilimitada, jubilación, montepío o cualquiera otro pago de esta clase, sea cual fuere su procedencia, si no está satisfecha de la existencia del individuo, y de que este es a quien se concedió, exija del interesado un conocimiento en que lo acredite, el cual se dará por el señor comandante general respectivo, jefe de la Plana Mayor, directores de las armas especiales, o de los jefes de las oficinas a que pertenecieron los interesados.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1850.- *Arista.*

Número 3468.

Circular.- Meses en que deben remitir las noticias que expresa, los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Agosto 14 de 1850.

Para que las noticias sobre el despacho de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito que se han de remitir a este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en circular de 2 de Diciembre de 1848, repetida en 27 de Agosto de 1849, y recordada en 16 de Julio último, no graven demasiado a esos funcionarios, y contengan, por otra parte, todos los pormenores necesarios para formar una idea exacta del estado que tienen los negocios, y dictar las providencias que se requieran, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que la remisión de esas noticias se haga en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los tres meses anteriores.

Todos los negocios se marcarán bajo numeración progresiva expresando su estado, la fecha del último trámite o providencia, los motivos que hayan causado la paralización o retardo de aquellos que lo hayan sufrido, los que hayan sido concluidos, y en qué términos;

haciéndose la debida especificación entre causas civiles y criminales. Se pondrán en estas noticias los asuntos en que conocen los suplentes, a cuyo efecto el juez propietario les pedirá oportunamente los informes correspondientes.

Estándose recibiendo las listas de los negocios que se giran en los tribunales y juzgados, la otra remisión se hará a principios del mes de Octubre próximo, con arreglo a lo que se dispone en esta circular.

De suprema orden lo comunico a Vd., para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3469.

Circular.- Se remitan al superior respectivo para su revisión, las causas criminales aun cuando se hayan cortado en sumaria.

Agosto 28 de 1850.

Con fecha 26 del presente mes se dice a este Ministerio por la Suprema Corte de Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.- Impuesta la Suprema Corte de Justicia, de los oficios de V. E., de 23 y 30 de Julio de este año, en que trascribe los del juez de Distrito de Nuevo-León, de 3 y 10 del mismo mes, comunicando haberse sobreseído en las causas formadas contra los guardas de la aduana marítima de Matamoros, D. Espinaron Martínez y D. Antonio Duen, y contra los empleados del resguardo de Camargo, en unión del capitán D. Rafael Mormo, por falta de pruebas, exponiendo que el Excmo. Sr. presidente de la República desea que la propia Suprema Corte manifieste su opinión sobre si esta especie de fallos deben someterse al examen del Tribunal superior, ya para que se revisen, o ya para que se vean, bajo

el punto de responsabilidad, y del recibido hoy, añadiendo a esta consulta si no se pulsa inconveniente en que el gobierno usando de su facultad constitucional, de hacer cumplir las leyes y de reglamentarlas, dicte una medida general; dada vista al señor fiscal, se sirvió acordar la misma Suprema Corte se diga a V. E. en contestación, como tengo el honor de hacerlo, de conformidad con lo pedido por dicho Ministerio, que con arreglo a las leyes expresas de la materia, deben revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado a formar sumaria, aunque se sobresea en ella; y con tal objeto está mandado que los jueces inferiores den cuenta a sus tribunales superiores inmediatos, de toda causa criminal que formen, cualquiera que sea la disposición con que la terminen.

Y estando el supremo gobierno de acuerdo con el juicio de la Suprema Corte de Justicia, manifestando en la preinserta nota, ha tenido a bien ordenar S. E. el presidente de la República, se observe por los tribunales y juzgados la disposición que contiene, debiéndose por tanto remitir a los tribunales superiores respectivos, las causas en que se haya sobreseído, o por cualquier otro motivo se hayan cortado en sumaria, en caso de que así se haya verificado.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3470.

Circular.- Se nombre una comisión que levante planos de los terrenos de Sonora en que pueda establecerse la colonización.

Agosto 31 de 1850.

Considerando el gobierno la imperiosa necesidad en que se encuentra de atender a las fronteras, de las cuales

algunas corren cada día más inminente peligro de caer en manos de aventureros; atendiendo además, como es de su deber, a la justa representación de los Estados fronterizos y al clamor general de la opinión pública, que no cesa de manifestar la pronta necesidad de colonizar, especialmente la alta Sonora; considerando también que este importante ramo de la administración pública a quedado hasta hoy en proyectos, sin que las disposiciones dictadas sobre el particular hayan surtido ninguno de los efectos que debían apetecerse; que así es ya de necesidad absoluta procure de un modo eficaz la colonización del mencionado Estado, por encontrarse hoy en circunstancias distintas y especiales, en razón de los nuevos límites del territorio de la Federación; considerando que sin tener a la vista los planos exactos de la situación y extensión de los terrenos colonizarles y noticias prolijas sobre su calidad, sobre los montes, placeres o minas que en ellos se encuentren, sobre los arroyos o ríos que los bañan, no es posible calcular las utilidades que de ellos puedan sacar los colonos, ni tampoco determinar las ventajas que se les puedan conceder; considerando, por fin, que sin este trabajo preparatorio no se encontrarán colonos, ni mucho menos compañías colonizadoras, sea mexicanas, sea extranjeras, cuya formación, sin duda, deberá solicitarse, con vista de los planos, el Excelentísimo Sr. presidente ha tenido a bien decretar, en uso de las facultades que le concede el artículo 110 de la Constitución, lo siguiente:

Primero. Se nombra una comisión para levantar planos de los terrenos colonizables de Sonora, compuesta de un jefe, dos ingenieros militares y dos mineros; uno de los militares hará de secretario. Se invitará al gobierno de Sonora para que nombre un individuo por su parte.

Segundo. Los individuos de esta comisión serán oficiales ilimitados o cesantes; irán por los sueldos de sus empleos; y si fuere necesario dar algún sueldo o gasto a persona que no lo tengan, se darán por gastos extraordinarios de Relaciones.

Tercero. La comisión marchará dentro de veinte días de nombrada; estará en Sonora dentro de dos meses; y dentro de ocho deberá haber concluido sus trabajos, formando los planos del terreno comprendido entre el paralelo de latitud 32 y el Gila, desde Bacuachí hasta el río Colorado y el golfo.

Cuarto. Los trabajos de la comisión serán: levantar los planos correspondientes de ese terreno, señalando los baldíos en que crea oportuno establecer colonias, midiéndolas con exactitud, y dividiéndolas en sitios cuadrados de 1,666 varas mexicanas, por cada lado; indicar todos los accidentes del terreno, sus productos y cultivo de que sea susceptible, y si hay alguna persona, pueblo o corporación que pretenda tener propiedad en él.

Quinto. Al paso que vaya formando estos planos, los irá remitiendo al gobierno, con informe acerca de todos los puntos que crea útiles a la colonización, y de los reglamentos que juzgue oportunos para ella; y si el gobierno juzga oportuno, podrá encargar al jefe de la comisión la dirección de las colonias que conformé a sus noticias se vayan estableciendo.

Sexto. El gobierno supremo se pondrá de acuerdo con el de Sonora para todo este negocio, y para que se coloquen en los terrenos necesarios las colonias, en las que se dará gratis algún sitio a los individuos de la comisión, y a los de la escolta, si sus servicios se calificaren de meritorios.

Séptimo. La comisión será auxiliada

por las autoridades, y desde Ures la acompañará una escolta, cuyo jefe irá a las órdenes del de la comisión.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3471.

Circular.- Noticias que deben dar las comandancias generales para la formación de la Memoria.

Septiembre 4 de 1850.

El próximo mes de Enero ha de presentar a las angustas cámaras, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución federal, la Memoria correspondiente a los ramos de este Ministerio.

Para la formación de aquel documento, se necesitan las noticias respectivas en la parte que corresponde a la comandancia del cargo de Vd. Al efecto, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente, que lo más pronto posible, o cuando más tarde para el del inmediato Noviembre, deben estar en este Ministerio los documentos siguientes:

Una pequeña Memoria manifestando circunstanciadamente cuantas noticias sean conducentes para saber el estado de todos los ramos de esa Comandancia general. Un informe sobre las fortalezas y puntos artillados que haya en la demarcación de su mando, con expresión de la artillería, municiones, etc., así como de los reparos y obras que necesiten para que puedan ponerse en perfecto estado de defensa, adjuntando el presupuesto de estos gastos, y los planos de dichas fortalezas y puntos artillados.

El estado que guarda la administración de justicia en lo militar. Las medidas que considere convenientes para la seguridad de las poblaciones y caminos, y persecución de los malhechores por la

fuerza permanente. El número de tropas que existan en la misma demarcación, y las que considere necesarias para la conservación de la paz y tranquilidad pública. Y por último, las reformas que le parezcan oportunas para el arreglo y perfección que se desea.

S. E. confía en el celo de Vd., para que con toda puntualidad y eficacia de cumplimiento a esta suprema resolución.

Dios y libertad. México, Septiembre 4 de 1850.- *Arista.*

Número 3472.

Orden.- A los empleados del poder judicial se les completen sus sueldos de lo que ingresa al erario por su intervención.

Septiembre 19 de 1850.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi cargo, con fecha de ayer, la suprema disposición siguiente:

Excmo. Sr.- Deseando el Excmo. Sr., presidente que los empleados del poder judicial disfruten de sus asignaciones respectivas, para que así puedan dedicarse sin distracción alguna a hacer el cobro de los créditos activos del erario con toda la actividad y eficacia que exigen las aflictivas circunstancias de la nación, se ha servido disponer que a los jueces, promotores y dependientes de los juzgados se les completen sus sueldos de las cantidades que ingresaren al erario a virtud de su intervención en los negocios, partiendo desde la fecha de esta disposición.

Para aliviar en lo posible la suerte de los individuos que adeudan algunas cantidades a la nación, dispone igualmente S. E. que se procure terminar los negocios por vía de transacciones equitativas con arreglo a lo dispuesto en el art.

1º parte 10ª del supremo decreto de 30 de Noviembre de 1840, reservando en todo caso la parte que pertenezca al fondo judicial.

Tengo el honor de participarlo a V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los juzgados y tribunales de la Federación, bajo el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones correspondientes a las oficinas de Hacienda, para que tenga su puntual cumplimiento esta suprema disposición.

Y lo trascribo a Vd., para su inteligencia y la del promotor fiscal y a fin de que se proceda conforme queda dispuesto.- Dios y libertad.- México, Septiembre 19 de 1850.- *Castañeda*.

Número 3473.

Circular.- Cada uno de los colegios nacionales, envíe a Europa jóvenes para completar su educación.

Septiembre 27 de 1850.

Deseando el supremo gobierno que la estudiantina juventud mexicana progrese en las carreras a que se dedica, y decidido a darle toda protección y auxilio; persuadido de las ventajas que se obtienen de los viajes a Europa, así por el desarrollo intelectual que se alcanza en sus establecimientos científicos, por el estado de progreso y cultura en que se encuentran, como por la experiencia que se adquiere en el trato social, y el ejemplo de buenos modelos; satisfecho de que la juventud mexicana hallará en aquellas escuelas y sociedades un vasto campo para cultivar sus excelentes disposiciones, y utilizarlas después en beneficio y gloria de la patria; y conciliando, por último, estos buenos deseos con la posibilidad de recursos de que cada uno de nuestros colegios puede disponer para el logro de aquellos ventajosos fines, ha determinado

el Excmo. Sr. presidente, que desde luego se pongan en observancia los artículos siguientes:

Art. 1. Cada colegio nacional, así el militar como los civiles, enviarán a Europa jóvenes de los que cursan sus aulas, para completar allá y perfeccionar su educación militar o científica.

2. Estos jóvenes serán nombrados por el gobierno supremo, a propuesta en terna de los respectivos colegios, de entre los que merecieren esta elección por premio de su aplicación y conducta.

3. En el colegio militar recaerá siempre la elección, entre los jóvenes que no pasen de la clase de capitanes; en los colegios civiles, en aquellos que puedan obtenerla después de sus grados académicos; en el de Minería, en aquellos que hayan concluido ya los cursos teóricos de la profesión.

4. El gobierno recomendará a los jóvenes dedicados a la carrera militar, para que en los ejércitos europeos puedan obtener la instrucción y práctica que se desea: lo hará asimismo a los ministros de la Re pública en el extranjero, para con aquellos de las carreras civiles que deban cursar en las escuelas y establecimientos científicos y literarios de su profesión, a fin de que sean atendidos con la eficacia debida.

5. El tiempo que deberá durar esta práctica en Europa, será de tres años; terminado el cual, regresarán los jóvenes a su patria.

6. El gobierno preferirá, para sus respectivas colocaciones en las carreras militar, diplomática y civil, a los jóvenes que, concluidos sus estudios en Europa, regresen a su patria con los atestados de su progreso, sirviendo este de mérito especial para aquellos fines.

7. El número de jóvenes que deben

mantener en Europa los colegios, atendidos sus recursos, es el siguiente: cuatro el colegio militar, dos Minería y uno cada cual de los otros colegios, Escuela de medicina, San Juan de Letrán, San Ildefonso y San Gregorio.

8. La dotación de cada alumno, para su mantenimiento en Europa, será la de 500 pesos anuales, libres de todo costo en el país de su residencia, pagándose los gastos de ida; y si permaneciere todo el tiempo, el de vuelta, desde la salida de su colegio hasta el retorno: la asignación será pagada por los respectivos colegios, del modo que se acordare. Los alumnos del colegio militar que hubieren antes obtenido algún empleo, gozarán el sueldo que según les corresponda por estas asistencias, si excediere de la suma asignada, la cual se completará si así no fuere.

9. Los ministros de la República en el extranjero, informarán al gobierno, por el conducto legal de este Ministerio, el estado de adelantamientos, escuelas, universidades, colegios o establecimientos de Europa, obteniendo para ello las oportunas noticias de las personas que en ellos puedan y deban darlas.

Y de suprema orden lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 27 de 1850.- *Lacunza*.

Número 3474.

Orden.- Medidas relativas al impuesto, que para el fondo de instrucción pública deben pagar las testamenterías.

Septiembre 28 de 1850.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. S. de 7 del actual, en que inserta la proposición aprobada por la dirección de

estudios, sobre que siempre que al exigir el pago de lo que causaren las testamenterías a favor del fondo de instrucción pública, los que deben hacerlo contestaren que van a solicitar de la junta se les deje a reconocer la cantidad que adeudan, el tesorero los notificará, que si dentro de un mes no dirigen la solicitud correspondiente, el promotor fiscal procederá conforme a la ley a exigir el pago; y que los réditos del capital cuya imposición solicitan, les corren desde el día en que se hace el primer requerimiento legal." S. E. se ha servido acordar conteste a V. S., que en cuanto al plazo del mes, se observe el artículo 28, parte 2 del reglamento interior de la junta, que concede este término; y que en cuanto a la notificación, se haga por el secretario de aquella, en los términos que la misma propone.

Renuevo a V. S. las seguridades de mi aprecio.- Dios y libertad. México, Septiembre 28 de 1850.- *Lacunza*.

Número 3475.

Orden.- Se recomienda la remisión de noticias para la formación de itinerarios.

Septiembre 28 de 1856.

El Excmo. Sr. presidente de la Sociedad de Geografía y Estadística, me dice con fecha 19 del actual lo que copio:

Excmo. Sr.- Con el oficio de V. E. de 17 del actual, he recibido el itinerario, reformado por el ayuntamiento de Tulancingo, de México a Tampico, tomado desde aquel punto, que V. E. se sirvió remitir; y habiéndose dado cuenta a la sociedad en junta de 19 del corriente, esta acordó se suplicara a V. E. interpusiera su influjo y excitara a las autoridades que dependen del Ministerio de su digno cargo, a fin de que se sirvan obsequiar los

pedidos respecto de itinerarios, por ser de suma importancia al arreglo del publicado por la administración de correos.

Y habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido disponer lo traslade a Vd., recomendándole la remisión de las noticias de que se trata, para el importante objeto que expresa.

Dios y libertad. México, Septiembre 28 de 1850.- *Lacunza*.

Número 3476.

Bando de policía.- Sobre cargadores.

Septiembre 30 de 1850.

Todo mexicano o habitante de la República, es libre en el ejercicio de su industria legal, arte, oficio o profesión; pero si las leyes fundamentales de la nación le garantizan este derecho y las autoridades la protegen, también le imponen obligaciones en obsequio del buen orden público, para que sea útil a sí mismo y a la sociedad, alejándolo de todo abuso perjudicial a sus con ciudadanos.

El gobernador del Distrito, persuadido de que tales principios conducirán al pueblo a una moralidad civil, que le dé a conocer los goces de una libertad bien entendida, ha acordado se observen exacta y cumplidamente, los artículos del siguiente.

REGLAMENTO DE CARGADORES

Art. 1. El día 1° de Diciembre de cada año, los alcaldes de cuartel dispondrán que los jefes de manzana, reúnan a todos los cargadores que existan en ella, haciéndoles entender, que deben llevar consigo un papel de abono, de cualquiera casa de comercio de las que hubiere en la

propia manzana. En este papel de abono, el dueño o encargado de dicha casa, dirá el tiempo que lleva de conocer al interesado, y de no haberle advertido ni saber haya tenido mala conducta. En donde no hubiere jefes de manzana, los mencionados alcaldes nombrarán una persona de confianza para solo el acto de hacer efectiva la primera reunión que se expresa.

Art. 2. Los jefes de manzana o comisionados nombrados en su falta, formarán una lista nominal, con presencia de los papeles de abono que les escriban, y los presentarán con ella al día siguiente al alcalde del cuartel, para que el domingo próximo se reúnan todos los cargadores que vivan en el mismo cuartel ante dicho alcalde, con el fin de nombrar para cada crucero de las calles, un cabo, siempre que pasen de cuatro los que diariamente se sitúen allí. Si no llegaren a cinco los de un crucero, se agregarán a otra u otros, hasta reunir este número. Para evitar toda confusión, en caso de que un crucero corresponda a dos cuarteles, se situarán los cargadores en el ángulo o esquina a que cada uno corresponda.

Art. 3. En el lunes inmediato nombrarán los cargadores ante el referido alcalde, para cada cuartel menor, un capataz. Esta elección se hará con los que se presenten; y en su falta o en caso de discordia, lo hará el citado alcalde. El domingo siguiente todos los capataces de los cuarteles menores que compongan un mayor, se reunirán ante el regidor a que este pertenezca, para nombrar un capitán de él, procediendo dicho regidor como queda explicado para el alcalde, siempre que no asistan los capataces o haya discordia entre ellos para el nombramiento.

Art. 4. El regidor o alcalde, a su vez, otorgarán a cada uno de los electos, un certificado del nombramiento de cabo,

capataz o capitán, sin llevar por esto ningún derecho. En el certificado constará el día, hora, lugar y número de personas que concurrieron a la elección. Si se hubiere hecho por el regidor o alcalde, conforme a lo prevenido en el artículo próximo anterior, lo expresarán así en dicho documento, y avisarán de todo al gobierno del Distrito por escrito, acompañando el segundo los documentos que debe recibir de los jefes de manzana.

Art. 5. El segundo lunes después del domingo de la elección, se presentarán los capitanes a cualquiera hora del día en la sección de policía, con las correspondientes listas formadas por cuartelas, y en ellas se expresarán los nombres, apellidos, edad, estado, lugar del nacimiento, esquina en que residan, número de la casa y calle donde vivan, expresión del nombre y apellido de la persona que haya firmado el papel de conocimiento o abono.

Art. 6. La sección de policía procederá a extender a cada individuo la patente que le corresponda, y en ella constará la filiación del interesado, después de haberlo inscrito en el registro que por cuarteles debe llevar.

Art. 7. Con la patente recibirá cada individuo un escudo de metal que llevará sobre el pecho; en el mismo escudo se marcará el número que por orden progresivo le toque; el cual por ningún motivo dejará de traer, so pena de doce reales de multa por cada vez que sin él se encuentre.

Art. 8. El que viniere de fuera de la capital y quiera ser cargador, deberá, conforme al presente reglamento, presentar un papel de abono, y de no hacerlo se le prohíbe portar mecapal, y aun cargar sin él.

Art. 9. Por esta vez recibirá gratis cada individuo la patente y escudo de que se ha hablado. El que los perdiere, pagará

para su reposición, un real por la primera y cuatro reales por la segunda, a menos que compruebe que le han sido robados, en cuyo caso pagará solo medio por la patente y dos reales por el escudo; lo mismo dará en caso de inutilidad por la primera.

Art. 10. La patente es personal, y si la confrontación de la filiación que en aquella debe constar, no identifica al individuo que la porte con el legítimo dueño, este y el falsario pagará doce reales de multa, o sufrirán ambos un mes de grillete.

Art. 11. A cualquiera persona que reciba empeñada alguna patente o escudo de los mencionados, se les aplicará por solo este hecho la multa de uno a diez pesos; y al que empeñe aquellos objetos, la de dos reales a un peso, o de cinco a quince días de grillete.

Art. 12. A la persona a quien se le encuentre la patente o escudo y se compruebe que ha usado de una o de otro, como de un medio o disfraz para cometer algún delito, además de sufrir la pena que impone la prevención octava de este reglamento, por la falta de cumplimiento a las disposiciones gubernativas, se le consignará a la autoridad judicial para quecos juzgue conforme a las leyes y a las circunstancias agravantes del hecho.

Art. 13. Será obligación de los jefes de manzana, cabos, capataces y capitán, no permitir que se sitúe en las esquinas ninguna persona bajo el pretexto de ocuparse en los trabajos de cargadores, sin haber obtenido antes la patente y escudo de que trata el presente reglamento. Si alguno se presentare sin estos requisitos, lo harán retirar, y si insiste en permanecer en el punto, o en ocuparse en el mencionado ejercicio, lo avisará al guarda diurno para que lo aprehenda y presente ante el alcalde del cuartel, para que previa la averiguación correspondiente, lo con-

signe como vago, conforme a las últimas prevenciones de la materia.

Art. 14. El que quiera dedicarse al ejercicio de cargador, puede hacerlo presentándose antes al cabo de cualquiera esquina con papel de abono. Tan luego como se presentare, lo conducirá el cabo ante el capataz, y este ante el capitán, quien rectificando las noticias respectivas lo presentará ante el alcalde del cuartel, el que haciendo la averiguación que crea necesaria acerca de su conducta, dará parte a la sección de policía por escrito, adonde lo traerá el capitán con la noticia correspondiente para que sea inscrito y se le de su patente y escudo en los términos prevenidos.

Art. 15. Los cargadores pueden variar de puesto sin que nadie se los impida; pero para ello deben avisar a los capataces y capitán, si no salieren de los límites del cuartel a que pertenezcan. Si la variación fuere pasando a otro cuartel, el aviso llegará por los respectivos cabos, capataces y capitanes a los alcaldes, para que estos den los avisos por escrito a la sección de policía por medio de los capitanes de ambos cuarteles, para que se hagan las debidas anotaciones.

Art. 16. Los nombramientos de cabos, capataces y capitanes, no dan preferencia de ninguna clase en aprovechamiento de trabajo. El que fuere llamado por algún particular, irá a que se le ocupe, sin alegar su nombramiento para que se le prefiera. Por cualquiera granjería que intenten con tales nombramientos, se les castigará con una multa de uno a cinco reales, o sufrirán de tres a cinco días de grillete, sin perjuicio de quedar destituidos del cargo e inhabilitados para volver a obtenerlo.

Art. 17. Los cargadores de almacenes, casas de comercio o escritorios, pueden seguir empleados en ellos, bajo la responsabilidad de los dueños o direc-

tores, los que precisamente deberán avisar a la policía y al alcalde del cuartel, con el objeto de que se les extienda su patente y escudo particular, para lo que se presentarán los interesados en la sección de policía que debe formar los asientos respectivos y filiarlos. Esta clase de cargadores queda también sujeta a las penas que establece este Reglamento, bajo la debida intervención de sus amos.

Art. 18. Cesan en los mercados de esta capital los jóvenes que hoy se hayan ocupados en el ejercicio de cargadores, supuesto que aquellos deben dedicarse a aprender oficio; y los trabajos que desempeñan actualmente se liarán en lo sucesivo por personas de edad avanzada, especialmente por los cargadores viejos que por sus achaques no pueden dedicarse a llevar grandes pesos.

Art. 19. Los administradores de los mercados harán por esta vez la calificación de los jóvenes que deben retirarse para aprender oficio, pasando una nota a la sección de policía, para que los vigile por medio de los agentes subalternos. Respecto de los cargadores que deben quedar en dichos mercados, se procederá en lo posible conforme a lo que se previene en el art. 2º de este reglamento, hasta que se hayan hecho los asientos respectivos en la referida sección.

Art. 20. Los administradores harán también que se reúnan los alistados para que nombren por cada mercado un capataz, por cuyo conducto remitirán a la sección de policía las noticias que necesite para inscribir a la clase de cargadores de que se trata, y darles la patente y escudo mencionado. Queda esa misma clase sujeta a todas las penas que establece este Reglamento, conforme a las circunstancias y casos a que se refiere.

Art. 21. El que no quiera continuar ocupándose en el ejercicio de cargador por dedicarse a otro, o porque se ausente

o enferme, avisará al cabo para que lo haga al capataz, este al capitán, quien lo pondrá en conocimiento del alcalde del cuartel y sección de policía. En los casos de muerte, este aviso lo dará la familia, y si no la tuviere, la casera o el cobrador de la casa en que haya vivido. La falta de estos avisos se castigará con una multa de dos reales a un peso.

Art. 22. El cargador de esquina que quiera continuar en este oficio en casa de comercio o almacén en la clase de particular, o pasar a uno de los mercados, o que estando en algunos de estos establecimientos prefiera trasladarse a alguna esquina, lo podrá hacer libremente; pero antes avisará a los jefes del lugar en que se halle y a los del que quiera pasar, o al amo en su caso, para que llegue a noticia de la sección de policía que debe hacer las anotaciones respectivas.

Art. 23. Siempre que algún cargador fuere acusado y juzgado por algún delito o falta, el juez se servirá pedirle la patente, y en ella expresará bajo su firma el resultado del juicio.

Art. 24. El que se separe del ejercicio de cargador sin aviso, se le tendrá por vago y se le destinará como a tal.

Art. 25. Todo el que según este bando deba tener su respectiva patente, está obligado a presentarla el día último de cada mes al capitán, representante de la casa en que sirve, o administrador del mercado en que se ocupe, para que se ponga en ella una nota de la conducta que haya observado en dicho mes, y de que no ha faltado del lugar en que ha debido estar. La primera vez que dejaren de cumplir esta prevención, sufrirán la pena de 2 reales a 5 pesos, o de dos a ocho días de grillete; y en la segunda serán destinados como vagos.

Art. 26. Dentro de los ocho primeros días de cada año, se presentarán

las patentes referidas en la sección de policía, para que sean refrendadas; devolviéndose a los interesados para que les sirva de constancia de la conducta que hayan observado. En dicha sección quedará la noticia correspondiente, conforme a las anotaciones mensuales de las respectivas patentes.

Art. 27. Por esta vez el gobierno de este Distrito hará las elecciones de que trata el presente Reglamento.

Art. 28. En lo sucesivo, por falta de las juntas, o por cualquiera otra causa que las entorpezca, el expresado gobierno del Distrito hará las mismas elecciones, para que por ningún motivo se interrumpa el saludable objeto con que se ha reglamentado el ramo de cargadores públicos.

Art. 29. El capitán que a juicio de la sección de policía haya mantenido en mejor orden su cuartel, recibirá UNA ONZA DE ORO de manos del gobernador del Distrito en el día 31 de Diciembre de cada año.

Número 3477.

Decreto.- Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.

Octubre 10 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el día catorce del presente mes.- *Mariano Yáñez, diputado presidente.- José G. Arriola, presidente del senado.- Nicanor Herrera, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador*

secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Octubre de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. José María de Lacunza.*

Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3478.

Circular.- Obligaciones que se imponen u los promotores fiscales.

Octubre 11 de 1850.

Encargado por la ley fundamental el Excmo. Sr. presidente de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales de la Federación,

S. E. ve en el ejercicio de esta facultad uno de los más eficaces para dar a los resortes del poder general todo el vigor que deben tener, a fin de que se conserven los fundamentos de la unidad administrativa, tan firmes y robustos como lo exige el buen orden de la sociedad. A este objeto conduce la existencia de los tribunales de la Federación y el uso libre y expedito de sus atribuciones; mas inútilmente habrían sido establecidos, si no desplegasen toda la energía que, según su carácter, les corresponde en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Excmo. Sr. presidente desea la práctica de este principio regularizador, y dispone por tanto, que los tribunales de Circuito y jueces de Distrito hagan que las providencias que dicten en uso de sus facultades judiciales, tengan el más puntual y eficaz cumplimiento, y que si por desgracia no encontraren todo el apoyo que deben prestarles las autoridades

locales, cuiden, bajo en más estrecha responsabilidad, de que los promotores fiscales, en uso de las facultades con que están investidos como representantes de los derechos o intereses de la Federación, los promuevan y hagan valer ante las autoridades de los Estados, ya presentándose a sus tribunales superiores, acusando en debida forma a los jueces que no cumplan con sus deberes, hasta obtener que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, ya haciendo otra especie de gestiones ante los mismos tribunales superiores o gobiernos de los propios Estados, ya representando cuanto sea conducente a sostener los derechos de la Federación y al cumplimiento de las leyes generales.

S. E. espera que los promotores fiscales se apresurarán a desempeñar estas funciones, las más importantes de su ministerio, como que tienden a robustecer la fuerza moral que la Constitución se propuso dar al gobierno de la Unión en el establecimiento del poder judicial de la Federación, bajo el concepto de que las omisiones en el cumplimiento de este deber, los harán incurrir en responsabilidad, que los tribunales de Circuito y jueces de Distrito cuidarán de exigirles irremisiblemente, y a lo que el Excmo. Sr. presidente aguarda no darán lugar, sino antes bien espera que con el celo que debe caracterizar a los buenos servidores de la nación, se dedicarán a promover todo lo que sea conducente al importante fin indicado, y cuya consecuencia dará el vigor que necesitan los resortes de la Federación, para que la marcha administrativa sea tan fácil y expedita como conviene a los verdaderos intereses públicos.

Todo lo que comunico a Vd., de orden suprema, para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3479.

Decreto.- Bases para el arreglo de la deuda inglesa.

Octubre 14 de 1850.

Con fecha de hoy se ha servido el Excmo. Sr. presidente dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Sí los acreedores a la deuda contraída en Londres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, el gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados-Unidos por indemnización.

2. Las condiciones a. que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al 3 por 100 anual, sobre el capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, único que la nación reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobación del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados todos los réditos devengados hasta el mismo día de la aprobación del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del 3 por 100, se consignan especialmente el 25 por 100 de los derechos de importación de las aduanas marítimas y fronterizas; el 75 por 100 de exportación por los puertos del Pacífico, y el 5 por 100 de los mismos derechos por

los puertos del golfo; completándose con las demás rentas nacionales el importe de los dividendos cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren a cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se destinará a la amortización más que el sobrante de las consignaciones, si lo hubiere; pasado este tiempo se remitirán a Londres, anualmente, doscientos cincuenta mil pesos para la amortización, que fe hará a precio de plaza, mientras esto no exceda de la par.

3. Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del gobierno mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

4. Los actuales bonos convertidos en el año de 1846, serán cambiados por otros que emitirá la Tesorería general y visará el agente de la República en Londres. Ningún bono del nuevo fondo saldrá al mercado, sin recoger antes otro antiguo de igual valor, numeración e inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado, del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la legación, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones. No se pagará comisión, corretaje ni derechos de agencia, por la conversión de que habla esta ley.

5. La agencia en Londres será desempeñada por comisionados amovibles, a voluntad del gobierno, y sin

derecho a cesantía ni jubilación: que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo jefe será nombrado por el gobierno, con aprobación del senado, sin que el gasto que en estos empleados se haga, pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente, en cuanto a distribución de caudales, se reducirán a depositar en el banco los fondos que se le remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.- *Lino J. Alcorta, vicepresidente de la cámara de diputados.- Teodosio Lares, presidente del senado.- Agustín S. de Tagle, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 14 de Octubre de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel Payno.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1850.- *Payno.*

Número 3480.

Orden.- No se use de los correos extraordinarios, sino en caso urgente.

Octubre 15 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga a V. S., como lo hago, que solo por motivos muy graves y urgentes pida a las oficinas de correos de ese Estado, y envíe por cuenta de la Hacienda pública, extraordinarios violentos, pues que los gastos que estos ocasionan solo deben erogarse en casos imprevistos, ejecutivos e importantes.

De orden de S. E. lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1850.- *Payno.*

Número 3481.

Orden.- Medidas para la seguridad y conservación en buen estado de las calzadas y caminos.

Octubre 15 de 1850.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que las calzadas y caminos que salen de esta ciudad se conserven en buen estado, ya en su parte material, como son los pisos, desagües, puentes, arbolado, etc., como bajo el aspecto de seguridad, evitándose las muertes, robos y toda especie de crímenes que pueden originarse por su desamparo o soledad, ha dispuesto que se recomiende muy eficazmente este ramo de la administración pública a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y Territorios, y que en cuanto al Distrito, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Habrá una compañía en el cuerpo de policía de a caballo, que be destinará a este objeto, compuesta de un capitán, un teniente, un sargento, nueve cabos y ochenta hombres.

El haber de cada clase será el siguiente:

Capitán, setenta pesos, y seis pesos dos reales para forraje de un caballo.....	76 2
Teniente, sesenta y un pesos, y seis pesos dos reales para forraje de un caballo.....	67 2
Un sargento.....	25 0
Nueve cabos, a 20 pesos cada uno.....	180 0
Ochenta soldados, a diez y seis pesos cada uno.....	1,280 0
Cuarenta y cinco caballos, a seis pesos dos reales.....	281 2
Cuatro carretoneros, a tres reales diarios.....	45 0
Cuatro muías, a seis pesos dos reales cada una.....	25 0
Compostura de carros y guarniciones.....	20 0

Pesos..... 1,999 6

Segunda. Para cubrir este presupuesto se emplearán las cantidades siguientes:

El haber de la fuerza de caballería que hoy se emplea en el cuidado de las garitas, que, con el forraje de los caballos importa..... 770 0

El haber de la policía secreta de a caballo, que importa..... 609 7

La cantidad que dará el Excmo., ayuntamiento, quedando relevada de la obligación de componer y cuidar las calzadas de garitas afuera, y es de..... 250 0

La cantidad que podrá el gobierno del Distrito aumentar al presupuesto de policía, y será de..... 370 0

Pesos..... 1,999 7

Tercera. La compañía de que habla la prevención primera, hará diariamente su servicio dividiéndose por escuadras, de las que cada una cubrirá una calzada en los puntos y del modo que mande el gobernador.

Cuarta. Los individuos francos de servicio se ocuparán en la faena de trabajar en el camino o calzada, componiéndolo o reponiéndolo en clase de oficiales o peones de trabajo, en el cual alternarán todos indistintamente, como disponga el gobernador.

Quinta. Se empezarán las rondas y fatigas militares desde una hora antes de la alba, basta una después de la oración; se hará el trabajo del camino desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde: de ocho a ocho y media de la mañana, y de doce a dos de la tarde habrá descanso para los trabajadores, que comerán sin separarse del camino. En la noche se recogerán a los puntos que designe el gobernador. En los casos extraordinarios harán el servicio que el go-

bernador determine.

Sexta. Los días festivos no se hará la faena del trabajo del camino; pero de las escuadras se dedicará la mitad al cuidado del mismo.

Sétima. El capitán un día, y el teniente otro, alternativamente, visitarán todas las calzadas, certificándose de que el servicio está puntualmente desempeñado, y los trabajos hechos con arreglo a lo que determine el gobernador.

El jefe del escuadrón de policía, la comisión del Excmo., ayuntamiento y las demás autoridades, podrán visitar también las calzadas y vigilar como inspectores sobre la puntualidad del servicio. Se encomienda esto muy especialmente al gobernador.

Octava. El Excmo., ayuntamiento suministrará los instrumentos necesarios para la compostura del camino, además de los doscientos cincuenta pesos.

Novena. Esta compañía tendrá un uniforme particular, y las faltas que contra sus individuos se cometan, se reputarán como faltas a la policía; asimismo las faltas de ellos serán juzgadas conforme a las leyes de policía.

Décima. El gobernador del Distrito pondrá en ejecución esta orden, reglamentándola en lo que fuere necesario, de modo que el 1° de Noviembre próximo esté en ejercicio esta compañía.

Y de suprema orden lo comunico a V. S para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1850.- *Lacunza*.

Y para que la anterior suprema orden tenga su puntual cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Que esta fuerza, formando una compañía, queda comprendida en la que cosa pone el escuadrón de policía de

este Distrito, y por lo tanto sujeta al reglamento que lo rige.

Segunda. Que por consiguiente, a todo individuo que se presente a servir en ella, deberá filiarlo la mayoría del cuerpo, ajustarlo y satisfacerle la caja del mismo, el haber que devengue.

Tercera. Que el capitán, sin oírle excusas, será responsable ante el comandante, de la existencia y conservación de la fuerza, armas, caballos, monturas, vestuario, correa, herramienta, carros, materiales y demás útiles que para el servicio de las calzadas se le entreguen.

Cuarta. El capitán es el responsable muy inmediatamente, de la buena conducta y armonía de sus subordinados.

Quinta. Formará mensualmente, a más de los documentos de la compañía, una noticia de existencias de cuanto para el servicio de las calzadas tenga a su cuidado, avisando en el momento en que alguna pieza se inutilice o pierda.

Sexta. Todo lo que esté bajo su responsabilidad hará que sin excusa se marque de un modo duradero.

Sétima. No siendo fácil detallarle minuciosamente el servicio que deba prestar, se le advierte, que siendo este cuerpo de policía, se le juzga en continuo servicio, sin excepción de día ni hora, y por lo mismo en todo lo que sea la seguridad y reposición de caminos, así como la conservación del orden público, hará cuanto se le mande, sin poder alegar, para eximirse, ninguna disculpa.

Octava. Procurará que además de los requisitos que exige el reglamento para todo recluta, el que admita para su compañía, sepa algo de albañil.

Novena. Consultará por medio de su inmediato jefe, cuanto crea conveniente al mejor servicio que se le confía.

Décima. El teniente, además de las obligaciones que para el interior de la compañía le señala a esta clase la Ordenanza general del ejército y reglamento particular de policía, responderá a su caso y vez, como el capitán, de todo cuanto tenga la compañía para el servicio público.

Undécima. Como el capitán, prestará el servicio que se le señale por el cuerpo en casos necesarios, pues se repite que el servicio de este cuerpo es activo, continuo y permanente, sin excepción de día ni hora.

Duodécima. El sargento primero cumplirá, por lo que toca a lo interior de la compañía, con lo que la Ordenanza general y reglamento del cuerpo manda a los que hayan de desempeñar esta clase, prestando todo servicio necesario para la conservación del orden.

Decimotercia. Los cabos también cumplirán con las obligaciones señaladas por la Ordenanza del ejército y particulares del reglamento, no pudiendo negarse a prestar el servicio que se les señale en bien del público.

Decimocuarta. Los soldados tendrán presente que las obligaciones de la Ordenanza les comprenden; que ellas deben regirlos, y que por lo mismo deben saber dichas obligaciones y penas, las cuales serán aplicadas por la autoridad respectiva, según la diversidad de faltas en que incurran, para lo cual se les leerá por quien corresponda, y a presencia de quien se deba, antes de filiarlos, y en los domingos de las semanas subsecuentes.

Decimoquinta. Si se formase algún fondo de esta compañía, deberá llevarse con toda separación, y conservarse con distinción en la arca respectiva.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en los demás lugares de la

comprensión del Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Octubre 29 de 1850.-
Miguel María de Azcárate.- Mariano Guerra,
secretario.

Número 3482.

Bando de policía.- Sobre cantos obscenos.

Octubre 15 de 1850.

Tiempo a que por medio de la prensa se llamó la atención de las autoridades encargadas de la policía sobre los cantos obscenos de algunos jóvenes de los que venden dulces, helados y otras cosas. El escándalo en este punto se ha aumentado para oprobio de los descuidados padres de familia, que abandonaron primero la educación de sus hijos, y los abandonan ahora a todos los vicios, se acerca el tiempo en que se reúnen por antigua costumbre grupos de muchachos, quienes con el pretexto de cantar las que se llaman Jornadas de la Virgen, vagan por las calles, principalmente de noche, y lastiman con cantares lúbricos aun los oídos de las gentes más perdidas de la ciudad. Estos males exigen un remedio. El gobierno del Distrito está muy convencido de que si se descuida por más días la moral de los jóvenes, vendrá tiempo en que los crímenes tomarán un espantoso vuelo, y en que la sociedad podrá ser su víctima. En consecuencia, ha tenido a bien dictar las providencias que se contienen en los artículos siguientes:

Art.1. Se prohíbe el que los jóvenes anuncien la venta de alguna cosa, por medio de versos o cantos que ofendan el pudor y la decencia.

2. Se prohíbe la reunión de jóvenes para cantar las que se llaman Jornadas de la Virgen.

3. Los jóvenes que quebrantaren lo prevenido en los artículos anteriores, serán destinados por un año en el Hospicio de Pobres, y en aquel establecimiento servirán de criados a los que por motivos honestos viven en él.

4. Se encarga muy particularmente a todos los agentes de policía y a los ciudadanos que se interesen en la conservación de la buena moral, la aprehensión de los jóvenes que quebrantaren lo dispuesto en los artículos 1º y 2º.

Número 3483.

Circular.- Medida para mejora de las colonias militares.

Octubre 18 de 1850.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. ministro de la Guerra me dice, con fecha 16 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al Sr, inspector de las colonias militares de Oriente, D. Antonio María Jáuregui, lo siguiente:

El supremo gobierno de la República mexicana, decidido a engrandecer a esta, y proporcionarle toda la respetabilidad y seguridad que requiere para desarrollar sus elementos de riqueza y prosperidad, ha fijado muy especialmente su atención en las fronteras, dando toda clase de protección a las colonias militares que ha establecido en ellas. Constante en este principio, y persuadido de que uno de los mayores bienes que debe procurarse para las colonias, es el aumento de su población con gente laboriosa y útil, tanto para los trabajos de cultivo de tierra a que tiene que dedicarse, como para repeler en caso necesario las agresiones de los indios bárbaros; ha examinado el gobierno detenidamente las pretensiones que por el conducto del señor inspector general de

las colonias de Oriente ha hecho el jefe de una sección de individuos de las tribus Seminole, Quikapus, Mascogos emigrados de los Estados-Unidos, llamado Gato del Monte, con el objeto de establecerse con ella en territorio mexicano. La notoriedad de que dichas tribus son compuestas de hombres industrioses y trabajadores, cuyo carácter y habilidades los aproxima a la civilización, como que viven del trabajo y profesan costumbres morales, sin dejar de ser guerreros y de un valor a toda prueba; los informes que se han recibido sobre la lealtad y religiosidad con que dichas tribus cumplen los compromisos que contraen y que ellas ofrecen solemnemente como la mejor garantía para que se les admita en la República; y por último, la consideración de que su establecimiento en distintos puntos de la frontera, vendrá a ser un obstáculo temible para las tribus bárbaras, un positivo adelanto para el sistema de defensa, y un servicio a la causa de la humanidad, pues que sometidos estos indígenas, y los negros libres al dominio y protección de nuestras leyes, marchan así a la religión cristiana, que purificará sus costumbres; ha resuelto el Excmo. Sr. presidente admitir en el territorio mexicano a las referidas tribus Seminole, Quikapus y Mascogos, esta última de negros libres, bajo las condiciones siguientes:

I. Se admiten en el territorio mexicano las tribus emigradas de los Estados-Unidos que se reputan por no bárbaras, como las Seminole, Quikapus, Mascogos y otras que quisieren establecerse entre nosotros.

II. El actual jefe de los indios pertenecientes a las tribus nombradas, conocido por el Gato del Monte, será considerado como juez de paz de la sección de indígenas que se han presentado ya, y con tal carácter hará sujetar a las leyes de la República a todos los indios que le están

sujetos, sin que por esto se entienda que se les exige que varíen sus hábitos y costumbres domésticas.

III. Ningunos individuos pertenecientes a las tribus Seminole, Quikapus, Mascogos y los que se presentaren en lo de adelante, serán admitidos como vecinos de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, sino con previo conocimiento de su buen índole y dedicación al trabajo.

IV. A este fin se instruirá una información que acredite que los individuos que pretenden ser colonos no han pertenecido a las tribus errantes y vagabundas que viven de la rapiña; además se comprobará que cada uno de dichos individuos ejerza alguna industria, o cultive la tierra para ganar su subsistencia legalmente.

V. Previamente a la admisión de los individuos de las dichas tribus en el territorio mexicano, jurarán obediencia a la Constitución de la República, a la acta de sus reformas, y a todas las leyes vigentes y a las que en lo sucesivo se sancionaren.

VI. Conforme a lo prevenido en las leyes del país, y muy particularmente en la parte segunda del artículo 35 del reglamento de colonias de 4 de Diciembre de 1846, en ningún tiempo se permitirá la esclavitud en las referidas tribus.

VII. Los individuos pertenecientes a las tribus que se han presentado ya en la República, y los que en lo sucesivo se presentaren procedentes de los que hoy existen en el territorio de los Estados-Unidos, acogéndose al amparo y protección de nuestras leyes, serán distribuidos proporcionalmente a juicio de los inspectores de las colonias de Oriente y Chihuahua, en las del Pan, Rio Grande, Monclova el Viejo, San Vicente, San Carlos, Norte, Pílares, Paso y Janos, y serán

atendidos conforme a lo prevenido en la penúltima parte del artículo 20 del reglamento de 20 de Junio de 1848.

VIII. Cuando en cada colonia haya el número de indígenas, bien sea de una o de diversas tribus de las que deben admitirse en sociedad, suficiente para que exija algún orden en su policía particular, los capitanes de colonias harán que dichos indígenas elijan de entre ellos mismos un individuo apto para sujetarse a su obediencia, con el carácter de juez, así como queda prevenido respecto del Gato del Monte; y todos esos jueces de paz estarán inmediatamente subordinados a los propios capitanes de colonias.

IX. Se señalan a cada una de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, un sitio de ganado mayor, además de los que tienen concedidos, para que puedan distribuirlo entre los nuevos colonos. A los dueños de ellas se les indemnizará, conforme a lo prevenido en el reglamento de colonias.

X. En cada colonia en que se situé un número proporcionado de individuos pertenecientes a las repetidas tribus, se les considerará como vecinos de ellas, señalándoles al extremo de las mismas colonias un sitio mayor de tierra.- Los terrenos que se cedan a los individuos de las tribus Seminoles, Quikapus y otras civilizadas, serán de propiedad de ellos y sus descendientes, desde el momento en que se instalen en las colonias que quedan expresadas. Se les extenderá la correspondiente escritura para que en todo tiempo acrediten su propiedad.

XI. No podrá despojárseles de esta propiedad, sino porque falten a las leyes de la República, o a los compromisos que contraen para ser acreedores a esta gracia.

XII. Cuando los sitios que se aumentan a las colonias, conforme queda expre-

sado, se encuentren totalmente repartidos, a los primeros indígenas que reciban, de modo que no haya más capacidad para recibir a otros, las tribus o los individuos de ellas que soliciten la propia gracia, serán atendidos con terrenos baldíos de la República, que se les darán en enfiteusis al 5 por 100 anual sobre su valor, que se calculará a razón de cuatro reales cada acre, con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 del citado reglamento de 4 de Abril de 1846.

XIII. En los mismos términos, y al propio precio, se les podrá dar mayor extensión de propiedad en terrenos baldíos a los vecinos colonos que ahora se admiten, cuando carezcan de suficiente capacidad para vivir y sembrar.

XIV. Son considerados como vecinos colonos los que ahora se admiten y se admitieren para dividir entre ellos el sitio de ganado mayor que se aumenta a las colonias; y a estos individuos se les atenderá con la herramienta de labranza que sea más indispensable para establecerse.

XV. Tanto los individuos presentados ya, pertenecientes a las tribus mencionadas, como los que se presentaren en lo sucesivo para establecerse en la República, serán considerados como ciudadanos mexicanos.

XVI. En consecuencia, dichas tribus se comprometen:

Primero. A obedecer a las autoridades y observar las leyes de la República.

Segundo. A guardar la mejor armonía con las naciones amigas de México; contribuyendo también a hacer, la guerra a aquellas con quienes esta la tuviere, previas la declaración y formalidades requeridas por el derecho de gentes.

Tercero. A evitar de cuantos modos les sea posible, que los comanches u otras

de las tribus bárbaras y errantes verifiquen incursiones por la parte del terreno que ocupan: a perseguirlas y escarmentarlas.

Cuarto. A no fomentar comercio que se les prohíbe con dichas tribus bárbaras; antes bien impidiendo a estas toda comunicación que les dé arbitrios para que puedan ejercer sus depredaciones.

Quinto. A guardar la mejor armonía con los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, conforme a lo estipulado y convenido en los tratados de paz celebrados entre aquella República y la de México.

Sexto. A observar en su caso lo prevenido en el art. 3° del decreto de 19 de Julio de 1848, sobre el modo y términos de erigirse en poblaciones.

XVII. Para el mejor arreglo y protección de las tribus admitidas o que se admitieren, los capitanes de las respectivas colonias en que se establezcan, tendrán sobre ellas la sobrevigilancia conveniente; ejerciendo en todo caso, tanto ellos, como los inspectores, las facultades que les concede el reglamento de 20 de Julio de 1848.

XVIII. Pierden dichas tribus el derecho que hayan adquirido en virtud de las anteriores cláusulas relativas.

Primero. Por no trabajar sus terrenos en dos años consecutivos.

Segundo. Por no prestar obediencia a las autoridades y leyes mexicanas.

Tercero. Por entrar en relaciones con las tribus errantes y vagabundas.

Cuarto. Por proteger directa o indirectamente el comercio que hacen con sus objetos robados esas mismas tribus.

Y tengo el honor de transcribirlo a V. E. para que se sirva comunicarlo a ros

Excelentísimos señores gobernadores de los Estados correspondientes.

Y lo transcribo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3484.

Circular.- Providencias para el establecimiento de un periódico judicial.

Octubre 18 de 1850.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente de la República, de la utilidad y conveniencia que debe resultar de la publicación de un periódico puramente judicial, en que consten las leyes y disposiciones relativas, así como las sentencias de los tribunales y juzgados, los informes de los abogados y las demás piezas que se consideren dignas de la luz pública, ha tenido a bien ordenar que por los tribunales y juzgados de la Federación, y los de letras de lo civil y criminal del Distrito y Territorios, se remitan a este Ministerio copias de todas las sentencias definitivas que pronuncien, dentro de tercero día de emitido el fallo, para que sirvan al objeto referido, y se comience así a establecer una verdadera practica de los tribunales.

Lo que comunico a Vd., para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3485.

Circular.- Pueden concederse plazos para el pago de multas.

Octubre 30 de 1850.

En vista de la duda que ha ocurrido el juzgado de Circuito de Durango, sobre

la inteligencia que deba darse al art. 3 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, en la parte que dispone que los responsables de las multas puedan cubrir su importe en un término improrrogable, el Excmo. Sr. presidente de la República, de conformidad con lo que ha expuesto la dirección general del tabaco, manifestando que el citado artículo no pone restricción alguna a los administradores y demás partícipes para admitir la fianza del pago, ni tampoco fija término dentro del cual deberán quedar satisfechas las multas en su totalidad, ha tenido a bien resolver, por punto general, que arreglándose los administradores a las prevenciones contenidas en el referido artículo, está en su arbitrio conceder los plazos que les parezcan más prudentes y equitativos.

Lo que comunico a Vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3486.

Circular.- Modo en que debe elegirse el ayuntamiento que debe funcionar en México en 1851.

Noviembre 6 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que los electores primarios de esta ciudad que eligieron en 4 del anterior al presidente de la República, se reúnan ahora para la elección del ayuntamiento de esta ciudad, verificándose la reunión bajo las siguientes bases, diversas de la anterior.

Primera. El colegio electoral se compondrá de solos los electores nombrados en la municipalidad de México, y no de los de las otras del Distrito.

Segunda. Se procederá a elección de nueva mesa, la que solo se compondrá

de un presidente y dos secretarios. Luego que el primero esté nombrado, se retirará V. S.

Tercera. La elección de la mesa se hará el domingo 10 del actual, y desde este día al domingo 17, se tendrán las sesiones que la misma junta determine.

Cuarta. El 17 se hará la elección de ayuntamiento, y el 18, y si no alcanzare, el 19 se hará la de alcaldes propietarios y suplentes.

Quinta. El ayuntamiento y alcaldes que ahora se elijan, entrarán a funcionar en 1º. de Enero de 1851.

Lo que de suprema orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan, renovándole mi consideración.- Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3487.

Decreto.- Se permite la introducción de maíz extranjero en el puerto de Tampico, por el término de cinco meses.

Noviembre 9 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Durante cinco meses, contados desde el día de la publicación de esta ley en la capital de la República, se permite la introducción de maíz extranjero por el puerto de Tampico, pagando por todo derecho, dos reales por carga de doce fanegas.

2. Los Estados adonde la introduc-

ción del maíz se verifique para su consumo, podrán imponerle los mismos derechos que reporta el del país.

3. Por la introducción de que habla el artículo anterior, no se entiende permitido el transporte de los granos importados en Tampico a los otros puertos del golfo, por medio del comercio de cabotaje.

4. La aduana de Tampico llevará una cuenta muy por menor, del maíz que se introduzca en virtud de esta ley, y de los almacenes en donde se deposite. No permitirá la internación del maíz, sin la guía correspondiente; y no podrá expedir esta, sin quedar conforme con el comerciante en la existencia que debe quedar en el almacén, después que se haga la deducción de la cantidad que haya de internarse.- *Manuel Carpió, presidente de la cámara de diputados.- Teodosio Lares, presidente del senado.- Agustín S. de Tagle, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal en México, a 9 de Noviembre de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel Payno.*

Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1850.- *Payno.*

Número 3488.

Orden.- Providencias relativas a cartas de seguridad.

Noviembre 18 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. S. dé la debida publicidad, luego que reciba esta comunicación, a las disposiciones que en copia le remití en circular de 4 de Diciembre del año próximo pasado, sobre cartas de seguridad, a efecto de que cumpliendo

con lo determinado en aquellas, ocurran oportunamente todos los extranjeros que habitan en este Distrito, en el mes de Enero venidero, a sacar la carta de seguridad que, conforme a la ley, deben tener para residir en la República; y las autoridades, corporaciones y demás funcionarios públicos, normen sus actos oficiales en todo a lo que previenen las citadas disposiciones de fechas 22 de Noviembre de 1842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1845.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1850.- *Lacunza.*

Número 3489.

Orden.- Que se remitan precisamente a la Penitenciaría, los reos menores de 16 años.

Noviembre 18 de 1850.

Con esta fecha digo a los jueces de letras de lo criminal de esta capital lo que copio:

Al circular este Ministerio, con oficio de 7 de Septiembre último, el reglamento de la penitenciaría establecida en el edificio de las Recogidas, fue la intención del gobierno supremo que se observarían estrictamente sus artículos 2º y 3º; y que conforme a ellos, todos los jóvenes menores de diez y seis años que debieran ser detenidos o presos, lo fuesen precisamente en dicho establecimiento, en el que sufrirían también la sentencia de reclusión, impuesta por los jueces.

Lo que aviso a V. S, de orden del Excmo. Sr. presidente de la República, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo inserto a V. S., para que se sirva circular sus órdenes a los alcaldes y regidores de esta ciudad, y a los de los pueblos de la comprensión del Distrito

federal, con el objeto mencionado. Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1850.- *Castañeda*.

Número 3490.

Orden.- Sean detenidas las mercancías extranjeras que del interior se introduzcan a los puertos, hasta que se acredite haber pagado los correspondientes derechos.

Noviembre 22 de 1850.

El supremo gobierno tiene noticia de que se están introduciendo en ese puerto algunos efectos extranjeros, que según todas las apariencias, han sido desembarcados clandestinamente por la costa, suponiendo que son parte de las existencias que hay en algunas poblaciones inmediatas del interior; y deseando el Excmo. Sr. presidente que inmediatamente se corte el abuso que se quiere introducir con semejante arbitrio, para burlarse de las leyes y defraudar los derechos de la Hacienda pública, y con el objeto también de evitar al comercio de buena fe los graves perjuicios que le ocasione el tráfico de contrabando, ha tenido a bien disponer que todas las mercancías extranjeras que se introduzcan a ese puerto, procedentes del interior, las detenga Vd., en esa aduana, hasta tanto que los interesados acrediten suficientemente, a satisfacción de Vd., que han sido legalmente importadas por alguna aduana marítima, habiendo pagado en ella los derechos establecidos; en el concepto de que S. E. confía en la rectitud de Vd., para que no se cometa ninguna falta en este importante asunto.

Dígalo a Vd., de suprema orden, para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1850.- *Payno*.

Y de orden del mismo Excmo. Sr.

presidente, tengo el honor de insertarlo a V. E., excitando su probidad y celo por los intereses nacionales, a fin de que se sirva hacer las prevenciones convenientes a las autoridades de su resorte, para que por ningún motivo consientan o disimulen el medio de que habla la inserta comunicación, para hacer ilusorias las leyes, y mucho menos que expidan documentos, certificando existencias que no hay, sino que por el contrario, se esfuercen en perseguir el contrabando, que tanto perjudica a las rentas nacionales, como al comercio y a la industria; en el concepto, de que estando resuelto firmemente el gobierno general a llevar a efecto las disposiciones vigentes, e impedir que sean el ludibrio de los especuladores de mala fe, y de sus cómplices, exigirá irremisiblemente la responsabilidad a todos los funcionarios que directa o indirectamente contribuyan a que se haga el contrabando.

Asimismo espera S. E., que por parte de ese gobierno se franqueen al administrador de la aduana marítima de Mazatlán, los auxilios que pueda necesitar para llevar a efecto, sin obstáculo de ninguna clase, la providencia inserta, y que se obtengan los buenos resultados que se propone el gobierno.

Con este motivo reitero a V. E. las seguridades de mi distinguida consideración. México, Noviembre 22 de 1850.- *Payno*.

Número 3491.

Decreto.- Modo en que deben llenarse las vacantes de la Corte de Justicia.

Noviembre 25 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de

división y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Tan luego como haya una vacante en la Suprema Corte de Justicia, el gobierno expedirá un decreto para que las legislaturas de los Estados, en el día 3 de Marzo siguiente al año en que ocurriere, procedan a elegir quien la cubra.

2. En este día, las legislaturas de los Estados, reunida cada una en el número suficiente para la votación de las leyes, procederán a elegir en escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un candidato que tenga las cualidades que requiere la Constitución.

3. Se levantará una acta en que conste el número de los diputados concurrentes a la elección, y el resultado pormenorizado de los escrutinios, y se dirigirá por el primer correo copia certificada de esta acta a los secretarios de la cámara de senadores.

4. En la primera sesión que haya des-mes del 9 de Abril siguiente al de la elección se dará cuenta con todas las actas, y si resultare el voto de las tres cuartas partes de las legislaturas, se nombrará una comisión especial que los examine y presente dictamen sobre su calificación, la cual estará hecha a más tardar en las tres sesiones siguientes.

5. El senado solo puede declarar inválido un voto, por las siguientes:

- I. Falta de número.
- II. Error de cómputo.
- III. Suplantación de voto.
- IV. Intervención de la fuerza.
- V. Faltas de cualidades en el electo.

6. Si hecha esta calificación resultaren hábiles a lo menos los cuatro

quintos de los votos correspondientes a las tres cuartas partes de las legislaturas, se pasará todo el expediente a la cámara de diputados, para que antes de concluir el período de sus sesiones ordinarias, proceda a la computación de votos, y en su caso al nombramiento del ministro.

7. Computados los votos válidos de las legislaturas, si alguno hubiere reunido el sufragio de la mayoría absoluta de estos, se declarará que está legítimamente electo.

8. Si ninguno hubiere obtenido esta mayoría, pero resultare que hay dos o más personas que tengan a su favor cuando menos cuatro sufragios, la cámara procederá a elegir precisamente entre los dos que tuvieren mayor número.

9. En este mismo caso, si más de dos tuvieren entre sí igualdad de sufragios y mayoría respecto de los demás, entre todos estos se verificará la elección. Si tuviere mayoría y otros igual número de sufragios entre sí, pero menor que los de aquel y mayor que los de los demás, entre estos se escogerá uno que compita con el primero.

10. Si ninguno hubiere reunido cuatro votos, la cámara de diputados elegirá con libertad entre todos. Pero si uno hubiere reunido cuatro o más votos y los demás menos de cuatro, la cámara elegirá de entre todos estos, uno que compita con aquel, y después decidirá la elección entre los dos.

11. En todas estas votaciones procederá la cámara de diputados por escrutinio secreto, a mayoría absoluta y votando por personas. En caso de empate, se repetirá la votación, y si aún se empatare, se decidirá en votación por diputaciones.

12. En el evento de que en los días señalados por esta ley no haya el número de votos que exigen les artículos 4º y 6º, el

congreso general señalará día para que se repitan todas las elecciones.

13. En el caso de vacante de la fiscalía, se dará aviso a la cámara de diputados, y esta señalará día para que se proceda a la postulación. En ese día el presidente de la República, la Corte de Justicia y el senado, postularán un individuo. Si los tres votos recaen en una misma persona, esta quedará nombrada; y si en varias, la cámara de diputados elegirá uno entre los propuestos, procediendo del modo establecido en el artículo 11.

14. Por esta vez las elecciones de las plazas que hubiere vacantes, se verificarán por las legislaturas, a los dos meses de sancionada esta ley por el ejecutivo, y la computación se hará cuarenta días después.- *Manuel Carpió, presidente de la cámara de diputados.- Francisco M. de Olaguibel, presidente del senado.- Nicanor Herrera, diputado secretario.- J. Viviano Beltrán, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 25 de Noviembre de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Marcelino Castañeda.* Y lo comunico a Vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3492.

Decreto.- Se señala el día en que las legislaturas deben llenar las seis vacantes que hay en la Suprema Corte de Justicia.

Noviembre 25 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que para que tenga su debido cumplimiento el artículo 14 de la ley constitucional, sancionada en esta fecha, sobre elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Las honorables legislaturas de los Estados procederán a llenar, según lo prevenido en la citada ley constitucional, las seis magistraturas vacantes de la Suprema Corte de Justicia, por muerte de los señores ministros propietarios, D. Rafael Suarez Peredo, D. Pedro Vélez, D. Juan Gómez Navarrete, D. Manuel de la Peña y Peña, D. José María Aguilar y López y D. Felipe Sierra.

2. La elección se verificará el día 23 de Enero de 1851.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Noviembre de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Marcelino Castañeda.*

Y lo comunico a Vd., para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3493.

Orden.- Las transacciones de que habla la circular de 19 de Septiembre último, deben hacerse por los promotores fiscales.

Noviembre 25 de 1850.

Para que tenga su debido cumplimiento la circular expedida por este Ministerio en 19 de Septiembre último, en la parte que determina que los negocios pendientes sobre créditos activos de la Hacienda pública se terminen por tran-

sacciones equitativas, según lo prevenido en el artículo 1º, parte 10ª del supremo decreto de 30 de Noviembre de 1846, dispone el Excmo. Sr. presidente que los promotores fiscales celebren dichas transacciones ante los jueces de Distrito; extendiéndose una acta circunstanciada de cuanto se exponga, obrando también en ella el juicio de los jueces, quienes remitirán un tanto de ese documento a este Ministerio, y el expediente íntegro a la Suprema Corte de Justicia.

Lo que comunico a Vd., para su inteligencia, y que cuide de ponerlo en conocimiento del promotor fiscal, a fin de que esta suprema resolución tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1850.- *Castañeda.*

Número 3494.

Convención.- Entre la República mexicana y la de Guatemala, para la extradición de los reos fugitivos. (1)

Noviembre 30 de 1850.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA
TRINIDAD.

Los Estados-Unidos Mexicanos y la república de Guatemala, habiendo considerado, por medio de sus respectivos gobiernos, que a la buena amistad que felizmente reina entre ambas naciones, y al espíritu de moralidad y justicia que las anima, corresponde hacer un arreglo en forma sobre la extradición de los emigrados y fugitivos que al pasar a una de las dos naciones dejen responsabilidades en la otra, han nombrado como sus plenipotenciarios, para el efecto, a saber: S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Excmo. Sr. D. Mariano Macedo, y S. E. el presidente de Guatemala, al Excmo. Sr. D. Felipe Neri del

Barrio, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república cerca del gobierno de dichos Estados-Unidos Mexicanos, quienes después de comunicarse sus plenos poderes, y hallarlos en buena y debida forma han acordado lo siguiente:

Art. 1. Las partes contratantes convienen en que a virtud de requisitoria que haga un gobierno al otro, por sí o por sus agentes diplomáticos, entregarán a la justicia las personas acusadas de los crímenes y delitos que se especifican en el siguiente artículo, cometidos en la jurisdicción de la parte requirente, y que sean halladas en el territorio de la otra, con tal de que no hayan pasado diez años después del crimen o delito, y de que haya de este una prueba tal, que según la ley del país donde estén los acusados, debiesen estos ser arrestados y enjuiciados, si en él se hubiera cometido el delito.

2. Serán entregadas, con arreglo a este convenio, las personas acusadas como reos principales, cómplices o receptadores de los crímenes y delitos siguientes, o de conato criminal a ellos:

I. Asesinato, bajo cuya denominación se comprenden el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento y los demás crímenes calificados de asesinato por las leyes del país en que se hubieren ejecutado.

II. Incendio.

III. Hurto de cosa que valga doscientos pesos o más, o que sea con cualidad agravante, es decir, con ofensa de otros derechos, o de noche, o con frecuencia, o descubriendo una especial perversidad, o violando una prohibición más rigurosa del legislador, o bien de pliegos conducidos por los agentes de las estafetas.

IV. Rapto con violencia.

V. Falsificación de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de bancos o de loterías públicas, libranzas, letras de cambio, o bien instrumentos públicos: el falso testimonio queda también comprendido en esta enumeración.

VI. Quiebra fraudulenta.

3. La extradición por los crímenes y delitos especificados en el artículo anterior, o por otros que los gobiernos puedan convenir en su caso, no autoriza para mandar ni permitir que se hagan cargos sobre materias políticas a los fugitivos o emigrados del país de gobierno requirente, ni por otros crímenes o delitos que los que hayan fundado la extradición; antes bien, luego que hayan satisfecho en razón de estos, les señalará el gobierno respectivo un término prudente para que puedan salir otra vez de su territorio y solo pasado este término habrá lugar a que sean perseguidos libremente por la justicia. Pero si pendiente el proceso, se imputare al fugitivo otro de los crímenes o delitos especificados en I el artículo 2º, se pedirá nueva extradición al gobierno que hizo la primera y sin obtener aquella, no se hará el nuevo cargo al fugitivo, ni en razón de esa expectativa se prolongará su prisión o detención, ni un día después de que esté satisfecho o compurgado el primer cargo.

4. Si consideraciones de humanidad o de alta política, exigieren, a juicio de uno de los gobiernos, sea temporal o perpetuamente, no pedir la extradición, o no hacerla, estarán en libertad de disponerlo así, no obstante lo expresado en el artículo 1º.

5. En atención a la distancia en que se hallan de México los Estados de Chiapas y Yucatán, el gobierno mexicano ofrece dar sus instrucciones a los gobernadores de dichos Estados, para los dos objetos siguientes: primero para que en los casos comunes puedan, por requi-

sitoria del supremo gobierno de la república de Guatemala, mandar hacer la extradición de los reos que se hallaren en el territorio de aquellos Estados, reservando al juicio del gobierno de la República mexicana, la resolución de los casos que presenten complicación: segundo, para que también puedan expedir requisitorias al supremo gobierno de la República de Guatemala, quien las considerará como si procediesen del mencionado gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos.

6. Las personas que por contratos que hayan celebrado en establecimiento de agricultura, ganadería o industria, sean deudoras de dinero, con obligación de pagarlo con su trabajo y se trasladen de una nación a otra sin haber cubierto su responsabilidad serán precisadas por las autoridades del país en que estén refugiadas, a pagar inmediatamente el dinero que deban a sus amos o patrones y de no hacerlo así, serán luego puestas a disposición de ellos, para que con el debido buen trato los conduzcan a los establecimientos en que deban su servicio. La queja sobre esto, deberá ser apoyada en una certificación del juez de primera instancia de la jurisdicción en que esté el respectivo establecimiento, sobre que en este se trata equitativamente a los operarios y dependientes y que el amo o patrón tiene manifestado su respectivo libro de cuentas, llevado legalmente, en el cual hay una en que el operario o dependiente sale alcanzado en tal cantidad. Si esta excediere de lo que según el contrato gana el deudor en un año, se desechará el reclamo; pero si no excediere y la justificación estuviere en forma, no se admitirá al deudor otra exculpación que la paga, reservándole su derecho de reclamar sobre el monto de la obligación en el fuero del actor y poniéndose por las autoridades y jueces de cada una de las dos naciones, toda actividad y buen celo, a

fin de que no se introduzca en los establecimientos comarcanos una ruinosa inmoralidad.

7. El gobierno y autoridades de la nación que debe entregar a los fugitivos, no quedan obligados a hacer para su aprehensión más gastos, ni a practicar más diligencias, que los que harían o practicarían, si el crimen o delito de que se trate, se hubiese de castigar en su propio territorio.

8. Los gastos de toda detención y extradición, verificadas en virtud de los artículos precedentes, serán pagados por el gobierno a cuyo nombre hubiere sido hecha la requisitoria.

9. Las disposiciones de este tratado sé aplicarán únicamente a los delitos y crímenes que se cometieren después de canjeadas las ratificaciones del mismo.

10. Este tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos gobiernos, o por uno de ellos; mas para que sea abrogado por disposición de uno solo, deberá este comunicarlo al otro gobierno, con anticipación de cuatro meses a lo menos.

Este tratado será ratificado por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y por el presidente de Guatemala, con arreglo a las constituciones respectivas y las ratificaciones serán canjeadas en México, dentro del término de un año, contado desde hoy.

En fe de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fechado en dos originales, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de ambas naciones.-
Mariano Macedo.- F. N. del Barrio.

1) *Se inserta por su importancia, a pesar*

de no estar aprobada por el congreso.

Número 3495.

Decreto.- Arreglo de la deuda interior.

Noviembre 30 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1°. Toda la deuda interior, contraída hasta la publicación de esta ley comprendida en el artículo 2° del reglamento de 4 de Marzo de este año, queda consolidada en un fondo común.

2. Para pago de intereses y amortización de capitales, se consigna el 20 por 100 de los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, por derechos de importación, internación, toneladas y exportación.

3. Desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley, el interés del nuevo fondo consolidado será el de 3 por 100 y la cantidad que anualmente se destinará a la amortización, la de trescientos mil pesos. Solo en el caso de que la consignación expresada en el artículo anterior, sea más que suficiente para pagar el interés y los trescientos mil pesos de amortización, se aumentará el interés en un medio por 100, en cada quinquenio, hasta llegar a 5 por 100, que será el máximo.

Los dividendos se arreglarán a tercios de año.

4. Si la consignación del artículo 2° no fuere bastante para su objeto, el gobierno suplirá, de las demás rentas, lo que faltare; pero si posteriormente tu-

viere aumento la consignación, se reembolsará el gobierno de lo que hubiere suplido.

5. Si cubierto el rédito correspondiente y separado el fondo de amortización, aun resultare algún sobrante, este se partirá por mitad entre el gobierno y el mismo fondo de amortización.

Los actuales títulos de la deuda interior serán cambiados por otros nuevos, en que se inserte íntegramente esta ley, inutilizándose en el acto los antiguos. Los acreedores presentarán dichos títulos a las oficinas que designe el gobierno general en cada Estado o Territorio. La presentación se hará dentro de seis meses, por los acreedores que residan en la República y dentro de un año por los que residan fuera de ella; contándose el primer término desde la publicación de esta ley en la capital del Estado o Territorio respectivo y el segundo, desde que se publique en la ciudad de México.

Los acreedores que dejaren pasar estos plazos sin presentar sus títulos, perderán los intereses de todo el tiempo corrido, hasta el día en que se haga la presentación y sobre los capitales se sujetarán a lo que disponen las leyes vigentes en materia de prescripción.

Se exceptúa de esta disposición a los acreedores que inculpablemente carezcan de sus títulos y no pudieren obtenerlos oportunamente de las oficinas o autoridades que deban expedirlos.

7. Los acreedores que por cualquier motivo no hubieren hecho su arreglo el día de la publicación de esta ley, gozarán del último y perentorio plazo de noventa días, para hacerlo con el gobierno, asociado de las comisiones que entendieron en este asunto y según las bases que la misma ley establece.

8. Los acreedores que no se hu-

bieren arreglado en el plazo que previene el artículo anterior, si representan créditos de los clasificados en el artículo siguiente y no manifestaren oposición a las bases que esta ley establece, pasarán por el arreglo que recibieron los créditos de su clase respectiva. Pero si rehusaren expresamente admitir dichas bases, sus créditos quedarán diferidos así en el capital como en los réditos, por diez años; su fondo, pasado este plazo, será el común para los demás y su interés, si alguno causan, será el que señala esta ley. Quedarán diferidos en los mismos términos los créditos no clasificados, si no recayere sobre ellos ningún arreglo en el plazo antedicho.

9. Se aprueban los convenios que a virtud de la ley de 19 de Febrero último, celebraron el gobierno y la mayoría de las comisiones de ambas cámaras, con los apoderados de las deudas siguientes.

I. La anterior a la independencia, legalmente reconocida y liquidada, entra al nuevo fondo, perdiendo en sus capitales 50 por 100 y en sus réditos 80 por 100.

II. La del 20 por 100 entrará al nuevo fondo, con quita de los réditos vencidos hasta la publicación de esta ley en las poblaciones donde se hallen las aduanas respectivas, aplicándose a ellos el 20 por 100 de los derechos que adeudaren los buques hasta ese día. Se consignan a esta deuda 500,000 pesos de la indemnización americana, pagaderos en 1851 y 1852 y los réditos que venzan desde el día de esta consignación y en cambio entregarán los acreedores un millón y quinientos mil pesos de capital, el que quedará en el acto amortizado y los bonos inutilizados completamente.

III. La del cobre entra en el nuevo fondo a la par con todo el valor del capital primitivo. Lo que se hubiere recaudado hasta la fecha de esta ley, se aplicará al

pago de réditos vencidos; el exceso de estos se cederá a beneficio del erario nacional.

IV. El dinero prestado en solo un-merario, sin mezcla de ningún otro negocio ni papel, exceptuando los préstamos forzosos y que no cause interés, o cause solo él legal, se pagará mitad con los bonos y réditos de la indemnización en 1851 y 1852, y mitad con bonos del nuevo fondo.

V. La deuda de empleados entrará al nuevo fondo, de esta manera: al 80 por 100 la que se conserve en manos de sus primitivos causantes o de sus herederos y al 15 por 100 la que estuviere en poder de compradores.

VI. Las ministraciones de efectos se pagarán con 30 por 100 sobre el fondo de la indemnización de 1851 y 1852, el 70 por 100 en bonos del nuevo fondo. Los créditos que tuvieren pactado réditos, entrarán únicamente al 6 por 100 legal y este se pagará con el 50 por 100 en bonos del nuevo fondo, remitiendo el otro 50.

VII. La ocupación forzosa hecha durante la guerra con los Estados-Unidos y debidamente reconocida y calificada, se pagará con 40 por 100 del fondo de la indemnización en 1851 y 1852 y 60 por 100 en bonos del nuevo fondo.

VIII. La conducta de Perote y Jalapa ocupada el año de 1822, entra bajo las bases siguientes: El capital de sesenta y cuatro mil ciento cuatro pesos siete reales, se pagará con la indemnización americana por mitad en los años de 1851 y 1852 y por saldo de réditos recibirá en bonos del fondo común treinta y tres mil doscientos seis pesos cinco reales nueve granos.

IX. La deuda flotante por préstamos con admisión de créditos se consolida en el nuevo fondo del modo siguiente: de la parte de dinero que haya entrado en

dichos préstamos, se pagará el 35 por 100 en dinero de la indemnización americana; el resto entrará al fondo a la par: la parte de réditos se arreglará a lo pactado para la clase a que pertenezcan y los réditos caídos se ceden a beneficio de la nación.

X. La convención llamada del 2 y 1 por 100, pagada que sea de su capital, se liquidará por sus réditos, y estos serán pagados con el 50 por 100 de su importe en libranzas sobre la indemnización de 1851 y 1852, por mitad o al contado, en esta.

XI. La convención del 5 por 100 recibirá 40 por 100 de la indemnización y por el 60 restante se darán bonos del nuevo fondo a la par. El pago con la indemnización se hará por mitad en los años de 1851 y 1852.

10. Para arreglar la convención llamada del padre Morán, el gobierno escogerá entre los dos extremos propuestos, el que le pareciese más conforme a los intereses de la nación, atendiendo con preferencia al arreglo general de la deuda.

11. Los alcances de los individuos del ejército, de sargento abajo, heridos en las guerras extranjeras o con las tribus bárbaras, entrarán al fondo por su valor nominal, siempre que estén en su poder o en el de sus herederos. También la deuda perteneciente a hospitales, casas de expósitos, hospicios y demás establecimientos semejantes de caridad pública, entrará al nuevo fondo sin pérdida en sus capitales, siempre que pertenezca y haya pertenecido sin interrupción a los mismos establecimientos.

12. Para la ejecución de los convenios antedichos, el gobierno podrá disponer de dos millones quinientos mil pesos, del abono que en Mayo próximo deben entregar los Estados-Unidos y del sobrante que resulte en el fondo de

indemnización, separada que sea la cantidad consignada a la deuda contraída en Londres.

13. Se establece una junta de crédito público, que obrará en todo conforme a las leyes y con sujeción al gobierno y cuyas atribuciones serán las siguientes:

I. Dirigir las aduanas marítimas de altura y cabotaje y las fronteras.

II. Consultar el establecimiento o supresión de las que estime convenientes.

III. Cuidar de la fiel y exacta recaudación de los derechos aduanales.

IV. Percibir de la Tesorería general la consignación de la deuda interior y aplicarla puntualmente conforme a lo prevenido en esta ley, rindiendo cuenta anualmente.

V. Promover el cobro de todos los créditos activos de la Hacienda pública, sea cual fuere su origen y denominación; liquidarlos y celebrar arreglos y transacciones, que se llevarán a efecto, previa la aprobación del supremo gobierno. Lo que cobrarse la junta, a virtud de esta facultad, se aplicará por mitad al gobierno y al fondo de amortización.

VI. Dictar todas las medidas necesarias para precaver y extinguir el contrabando y fijar los puntos donde se deben establecer los contra resguardos.

VII. Arreglar la contabilidad de las aduanas.

VIII. Poner, a costa de los acreedores, interventores en las aduanas.

IX. Proponer al gobierno los individuos que califique aptos para los empleos de las aduanas y consultarle la suspensión de estos empleados o su remoción definitiva; pero esta solo podrá decretarse con los requisitos que establece el artículo siguiente.

14. Queda el gobierno ampliamente facultado para destituir de sus destinos a los empleados de las aduanas; debiéndose tomar esa resolución en junta de ministros y previa consulta de la junta de crédito público. La remoción así acordada, no será infamante, ni por ella se hará novedad en cuanto al sueldo de los actuales empleados, si aun separados del servicio podían percibirlo conforme a las leyes vigentes, al tiempo de su nombramiento. Pero si el gobierno mandare formarles causa, su derecho, en este respecto, se someterá a la pérdida, rebaja o suspensión que imponga la sentencia respectiva. Los empleados que nuevamente se nombren, no tendrán opción a montepío, jubilación, cesantía ni derecho a percibir sueldo del erario, si fuesen removidos.

15. La junta de crédito público se compondrá de un presidente y seis vocales, nombrados, aquel y tres de estos, por el gobierno con aprobación del seriado y los otros tres a propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. El cargo de presidente durará seis años, pudiendo ser reelecto. Los vocales se renovararán por tercios cada dos años, saliendo alternativamente uno de los nombrados exclusivamente por el gobierno y otro de los propuestos por los acreedores. A falta de presidente nato, desempeñará sus veces el vocal más antiguo de los nombrados exclusivamente por el gobierno. No se podrá tomar resolución alguna sin la concurrencia de los tres vocales de elección espontánea del gobierno.

16. El sueldo del presidente será el de cinco mil pesos al año y el de los vocales nombrados, sin intervención de los acreedores, el de cuatro mil pesos. Estos sueldos serán pagados de la consignación de la deuda.

17. A la junta de crédito público

estará subordinada una oficina, cuyos empleados, propuestos por ella y nombrados por el gobierno, entrarán a servir bajo las condiciones del artículo 14. Los costos de esta oficina no excederán de quince mil pesos y serán tomados de la consignación de la deuda.

18. Los falsificadores de los bonos de la deuda pública, sufrirán la pena de los falsificadores de moneda.

19. En las disposiciones que contienen los artículos 13 y siguientes de esta ley, el congreso se reserva la plena facultad de hacer en todo tiempo las alteraciones que estime convenientes al mejor servicio público.- *Manuel Carpió, presidente de la cámara de diputados.* - *Luis G. Cuevas, presidente del senado.*- *Nicanor Herrera, diputado secretario.*- *José I. Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 30 de Noviembre de 1850.- *José Joaquín de Herrera.*- *A D. Manuel Payno.*

Y el mismo Excmo. Sr. presidente de la República, en use de la facultad que le concede el art. 110 de la Constitución, ha tenido a bien expedir los reglamentos siguientes:

Prevenciones para la liquidación y conversión de la deuda interior.

Art. 1º. Todos los acreedores de la deuda anterior a la independencia, por sí o por medio de sus apoderados, tendrán obligación de presentar sus documentos o títulos a la Contaduría mayor, para que, conforme a las leyes vigentes, examine si son legalmente expedidos, si hay en ellos duplicación o falsificación y si ha pagado el todo o parte de su valor por capital o réditos. Los acreedores de la deuda posterior a la independencia, presentarán sus documentos o títulos a la Tesorería general para que examine su validez y

legalidad, así como si están pagados en el todo o parte, o convertidos en otra especie de documentos o certificados. Hecho este reconocimiento, que certificarán los contadores mayores, o tesoreros generales en su caso, pasarán los tenedores de estos documentos a la sección liquidaría de que hablará la prevención siguiente.

Art. 2º. Se establece una sección liquidataria, compuesta de tres empleados que designe el gobierno general, cuyas atribuciones serán las que siguen.

I. Liquidar el monto total de las diversas clases de créditos reconocidos ya por la Contaduría mayor o Tesorería general, así por el valor que representen actualmente por su capitales y réditos, como por el monto con que deben entrar al fondo consolidado, conforme a los convenios ya aprobados por el cuerpo legislativo, o a los que celebre el gobierno en unión de las comisiones, con arreglo al art. 7º de esta ley.

II. Revisar, bajo su más estrecha responsabilidad, la legalidad de todos los documentos que se le presenten y particularmente de los certificados que corren con el nombre de depósitos, o préstamos con calidad de pronto reintegro, examinando las partidas de cargo y data de los libros de la Tesorería general y los expedientes que sean necesarios, a fin de evitar el fraude de consignar una mitad en numerario a certificados que, aunque aparecen procedentes de dinero efectivo, no son sino de papeles comprados a bajo precio en la plaza, e introducidos en la Tesorería general para ser datados, cubriendo con su importe el cargo del certificado. Todo tenedor de tales documentos, que no compruebe de una manera satisfactoria el que su documento procede solo de dinero efectivo, sin mezcla de papeles de ninguna especie, no tendrá derecho a disfrutar de

las ventajas que establece la condición 4° del artículo 9° y la conversión en ese caso se verificará según las clases de créditos de que se haya compuesto su documento.

III. La liquidación de las deudas de empleados se verificará del modo siguiente: La oficina a que, conforme a las leyes pertenezca el empleado, le formará una cuenta corriente, que contenga los vencimientos hasta la fecha de la publicación de esta ley y las cantidades que según las constancias de la misma oficina, haya recibido ya en numerario, ya en recibos que haya enajenado a otras manos y contante datados. La comparación de ambas sumas dará el resultado a favor o en contra del empleado. Si este resultase deudor a la Hacienda pública, se le sujetará al descuento de la tercera parte del sueldo líquido que reciba en los meses sucesivos y si resultare alcance a su favor, se le expedirá un certificado. No se comprenderán en la parte que ha de entrar al fondo los pagos corrientes que están presupuestados en el reglamento de la ley de 24 de Noviembre de 1849, pues estos se irán haciendo como lo permitan las circunstancias del erario. Al verificar la liquidación se tendrán presentes los descuentos hechos conforme al artículo 10 del mismo reglamento y el resto entrará al fondo. Las oficinas se arreglarán para esta liquidación, al modelo número 1. El documento y una copia de la liquidación, serán presentados a la sección liquidataria, la que irá tomando razón de todas estas cantidades y hecho esto, los interesados comprobarán ser los legítimos y primitivos causantes o sus legales herederos. Queda prohibido a los jefes de las oficinas, bajo la pena de destitución de empleo, el convertir en certificado los recibos de sueldos, salarios, pensiones, etc., que circulan actualmente en manos de compradores. Estos, en el plazo de sesenta días, tendrán obligación de presentar sus documentos a

la sección liquidataria para que esta los compare con las liquidaciones de las oficinas y pueda cerciorarse de la exactitud de la liquidación y distinguir la deuda que se halla en manos primitivas y la que se halle en segundas. Pasado el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley y reglamentos en cada localidad, caducan en manos de los compradores los créditos de los empleados. Las personas, ya sean dependientes del gobierno, ya particulares, que se coludan para hacer aparecer como deuda primitiva la que estuviere en poder de los compradores, serán entregadas a las autoridades respectivas para que las juzguen como falsarias. Las liquidaciones de los empleados militares, viudas, pensionistas, etc., se presentarán a la sección liquidataria por conducto de los respectivos apoderados.

IV. Respecto a las ministraciones de efectos, la sección liquidataria examinará si ellas se hicieron efectivas, o si dejó de cumplirse por los interesados la entrega de todo o de una parte, el precio a que fueron entregados los efectos y el premio o interés que además del precio tuvieron estipulado por el gobierno o sus agentes, legalmente autorizados. En ninguna liquidación de créditos figurará partida alguna, por daños y perjuicios.

V, En cuanto a los créditos procedentes de ocupación forzosa, los interesados comprobarán cuándo, en qué época, por qué circunstancias y por qué personas se les ocupó su propiedad y la suma que por ella reclamen. Si esta suma pareciere excesiva a la sección liquidataria, lo hará saber a los interesados para que deduzcan su derecho ante la junta de crédito público.

VI. Toda fracción en la liquidación, que no llegue a veinticinco pesos, se tendrá por remitida a favor de la Hacienda pública, o si el interesado no

conviniere en ello, enterará la diferencia en dinero en la Tesorería general, para que, con la constancia de haberlo efectuado, se le entregue el bono.

VII. Para ejecutar todas estas operaciones, queda facultado el jefe de la sección liquidataria para pedir a los Ministerios y demás oficinas, los expedientes, noticias, documentos, etc., que fueren necesarios y las propias oficinas se los ministrarán con la prontitud correspondiente, a fin de que no se entorpezcan los trabajos.

VIII. La sección liquidataria abrirá los libros siguientes:

Fondo del veinte por ciento.

Bonos de cobre.

Préstamos en numerario.

Minería, peajes, avería.

Deudas de empleados.

Pensiones civiles.

Pensiones militares.

Alcances de individuos del ejército, de sargento abajo, heridos en guerra extranjera.

Ocupación forzosa, durante la guerra con los Estados-Unidos.

Conducta de Perote y Jalapa.

Deuda flotante.

Convención del dos y uno por ciento.

Convención del cinco por ciento.

Convención del padre Morán.

Hospitales.

Casas de niños expósitos y establecimientos de beneficencia.

Deuda no comprendida en los convenios.

Barras de plata de San Luis.

Herederos del emperador Moctezuma II.

Cosecheros de tabaco.

Bonos de la antigua empresa.

Los asientos que haga en estos libros después de verificadas las liquidaciones, serán conformes al modelo número 2. Los libros de las liquidaciones de la deuda de empleados, se llevará conforme al modelo número 3.

IX. Todos los bonos, certificados, documentos y demás títulos de la deuda anterior y posterior a la independencia, serán sellados y firmados después de su presentación y reconocimiento, con el sello de la Contaduría mayor, Tesorería general y sección liquidataria y firmados en el lugar más visible, por los jefes de dichas oficinas y sin este requisito, además de los establecidos en las anteriores prevenciones, no podrán ser convertidos en bonos del nuevo fondo consolidado. Todos los documentos actuales serán entregados a la sección liquidataria, al Ministerio y a la junta de crédito público en sus respectivos casos, bajo de factura duplicada. Un ejemplar se quedará en la oficina respectiva y otro, con el recibo del jefe, lo conservará el interesado para su resguardo.

Art. 3°. Concluidas que sean las operaciones de la sección liquidataria, en los términos que quedan referidos, pasará al gobierno para su aprobación las liquidaciones, conforme a las categorías que señala el artículo 2° del reglamento de 4 de Marzo de este año y aunque no se priva a los diversos interesados el hacer las gestiones correspondientes para sus liquidaciones, la operación total se hará directamente y con acuerdo de los apoderados que han representado ante el gobierno, a los acreedores de los diversos fondos a que se refiere el mismo regla-

mento de 4 de Marzo y el artículo 1° de esta ley.

Art. 4°. Hechas las liquidaciones y aprobadas por el gobierno, pasarán los acreedores por medio de sus apoderados, a la junta de crédito público, la cual tendrá la facultad de volver a examinar los documentos y rectificar las liquidaciones y si encontrare algún inconveniente, puede manifestarlo al gobierno; mas si todo estuviere llano verificará el cambio de los actuales títulos por los bonos del nuevo fondo consolidado, abriendo dos libros, donde asentará estas operaciones, conforme al modelo número 4. Al tiempo de verificar el cambio y conforme al artículo 6° de la ley, inutilizará los títulos viejos, sacándoles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, haciéndose esto a presencia de los directores y de un escribano de Hacienda, que dará fe de todo este acto. Los bonos y títulos viejos o inutilizados, con su índice respectivo, se depositarán en la caja de la tesorería de la junta, bajo la responsabilidad del tesorero y presidente de ella. De cada una de estas operaciones se levantará una acta que se asentará en un libro, firmándose por los directores y visándose por el ministro de Hacienda y se dará un extracto en los periódicos para conocimiento del público.

Art. 5°. Para el cambio de los bonos actuales del 20 por 100, 6 por 100, convenciones y tabacos, se observarán en lo que sea conveniente las reglas anteriores; sin que de ninguna manera puedan entrar a la conversión sin estar reconocidos y calificados previamente y liquidados así en su monto, como en los réditos, a efecto de dar cabal cumplimiento a los convenios firmados por los apoderados de estos créditos.

Art. 6°. Al tiempo de inutilizar los títulos viejos y entregar a los interesados los nuevos, se les dará también un libra-

miento pagadero por la Tesorería general, de la indemnización americana, conforme a la cantidad que se haya estipulado en sus respectivos convenios, o en los que celebraren dentro de los noventa días con el supremo gobierno, en unión de las comisiones; pero respecto a los créditos de dinero prestado en solo numerario, ministraciones de efectos, ocupación forzosa y deuda flotante, no se hará entrega ninguna de dinero, sino al espirar los noventa días, época en que muy aproximadamente quedará fijado por los apoderados respectivos el monto de los créditos que de esta clase deban entrar a la conversión.

Art. 7°. En las capitales de los Estados podrán ocurrir los acreedores del erario que no pudieren o no quisieren nombrar apoderado en esta capital, al comisario respectivo, ante el cual, conforme a lo que manda la ley y el reglamento, podrán comprobar y liquidar sus deudas, sin perjuicio de la revisión y asientos de la Contaduría mayor, sección liquidataria y Tesorería general en su caso y de que la conversión se haga por la junta de crédito público, pues por ningún título ni motivo deberá hacerse el cambio de títulos viejos por títulos nuevos, sino en la capital de la República y con los requisitos y formalidades que van prescritas.

Del nuevo fondo consolidado.

Art. 8°. Para el cumplimiento de los artículos 1° y 6° de la ley y para que se verifique el cambio de los títulos actuales de la deuda interior, se emitirán cuarenta millones de pesos de bonos con sus cupones respectivos de las series, iniciales, números, color y valor siguiente, conforme al modelo núm. 5.

1° serie, letra A, color blanco, del
núm. 1 al 4,000, de a 25

pesos.....	100,000
2° Ídem ídem B., rosa, del Núm. 1 al 10,000, de a 50 pesos.....	500,000
3° Ídem ídem C., amarillo, del núm. 1 al 10,000, de a 100 pesos.....	1.000,000
4° Ídem ídem D., azulado, del núm. 1 al 10,000 de a 500 pesos.....	5.000,000
5° Ídem ídem E., verde, del núm. 1 al 5,000, de a 1,000 pesos.....	5.000,000
6° Ídem ídem F., blanco y rosa, del núm. 1 al 2,500, de a 5,000 pesos.....	12.500,000
7° Ídem ídem G., blanco y verde, del núm. 1 al 1,000, de a 10,000 pesos.....	10.000,000
8° Ídem ídem H., blanco y amarillo, del núm. 1 al 295, de a 20,000 pesos.....	5.900,000
Total....	40.000,000

Art. 9°. Estos bonos serán impresos en un papel especial, delgado, todo de lino y con las marcas, contraseñas y precauciones que en lo reservado se establecerán. Cada serie se encuadernará en libros, de manera que de ellos puedan irregularmente cortarse los bonos, conservándose en la tira que queda encuadernada, la numeración, serie, inicial y valor del bono que se corte. Los cupones cortados del bono servirán para comprobar el pago del rédito, pues recortados de su bono, no tendrán valor alguno.

Art. 10. Estos bonos serán entregados por el Ministerio de Hacienda, bajo

el respectivo índice, a la junta de crédito público, la cual los depositará en la arca de su tesorería, de donde con las formalidades ya expresadas, irá sacando los necesarios para verificar el cambio por los títulos actuales.

Art. 11. A los seis meses, contados desde el día en que comience a verificarse la conversión, se dará una noticia especificada que se publicará por los periódicos, de todas las emisiones que se hayan hecho del nuevo fondo consolidado y los títulos viejos serán sacados a un paraje público y quemados a presencia de los ministros tesoreros y de los directores de la junta, dando fe de todo un escribano de Hacienda. Esta operación se repetirá después cada tres meses, hasta que se anuncie estar concluida la conversión.

Del modo como los acreedores deben elegir los tres vocales de la junta directiva del crédito público.

Art. 12. Los, acreedores de la deuda interior del erario de la Federación, se reunirán precisamente en la Lonja del comercio de esta capital, el día 6 del corriente. Con los acreedores que hubiere reunidos a las dos de la tarde, se procederá a elegir un presidente y dos secretarios y en seguida a proponer en terna nueve personas para que de ellas elija tres el gobierno, conforme al art. 15 de la ley. La votación será por mayoría de capitales.

De las operaciones que deberá practicar la Tesorería general y oficinas de minería, peajes, tabaco, papel sellado y aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 13. El mismo día que se publique la ley en esta capital, la Tesorería general de la Federación cortará sus cuentas y hará un corte de caja y concluida esa operación pasarán sucesivamente los tesoreros a las oficinas de minería, tabaco, peajes, papel sellado y

tesorería del poder judicial, a practicar un corte de caja y a tomar una copia de los índices del archivo de dichas oficinas.

Art. 14 Al día siguiente, la Tesorería continuará sus cuentas, abriendo inmediatamente libros auxiliares para llevar la cuenta corriente de los nuevos ramos que vuelven al poder del Tesoro federal, poniendo en una foja los gastos de administración y demás que legalmente hagan dichas oficinas y en la del frente los productos de ellas. Respecto del tabaco, la cuenta girará por el 20 por 100 que por la contrata pertenece al gobierno, conservándose o remitiéndose a disposición de los tenedores de bonos ingleses, la parte que les corresponde y haciendo ingresar a la Tesorería las demás consignaciones que ahora reporta este fondo. Ni la Tesorería general, ni las oficinas que se han expresado, harán ningún gasto sin la previa orden del gobierno, pues aun para ejecutar los de administración, será necesaria la correspondiente aprobación del gobierno.

Art. 15. En el acto de recibir las aduanas marítimas y fronterizas la ley y los presentes reglamentos, cortarán sus cuentas, haciendo un corte de caja y formando al mismo tiempo una noticia de los adeudos pendientes de cobro hasta la fecha en que reciben la ley; otra de 20 por 100 de los derechos que hasta ese mismo día hubieren adeudado los buques y otra igual por lo perteneciente al fondo de cobre. Todas esas noticias las remitirán por el primer correo en pliego certificado, al Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Inmediatamente que los administradores de cada una de las aduanas marítimas y fronterizas reciban esta ley, cesarán de separar los diversos fondos y de remitir a la Tesorería las letras respectivas, conservando todos los caudales a disposición de la Tesorería general y no haciendo ningún pago ni

gasto, a excepción de los muy precisos y rigurosos de administración.

Art. 17. Desde el día 1° de Enero de 1851, las aduanas marítimas y fronterizas separarán únicamente el 20 por 100 de los derechos de importación e internación, toneladas y exportación, para pago de interés y amortización de la deuda interior, conforme al artículo 2° de la ley, conservando estos fondos a disposición de la junta de crédito público, o remitiéndolos en libranzas a la Tesorería general, para que se destinen a su objeto, según las órdenes e instrucciones que antes del día 1° de Enero serán comunicadas. Las aduanas llevarán una cuenta del 20 por 100 correspondiente al fondo nacional consolidado, en los términos que expresa el modelo número 6.

Art. 18. La parte destinada en las aduanas marítimas para los tenedores de bonos ingleses, continuará separándose en la misma forma que hasta aquí, llevándose una cuenta corriente con entera separación de las demás, conforme al modelo número 7.

Art. 19. La falta de cumplimiento a las prevenciones de la ley, o de estos reglamentos, por parte de los empleados a quienes toque, será castigada con la pena de suspensión o destitución de empleo, conforme a la gravedad de la misma falta.

Art. 20. Instalada la junta de crédito público, formará precisamente ocho días después el reglamento particular, para sus labores y organización.

Art. 21. Las juntas de minería, peajes, amortización de créditos de cobre y tesorería del poder judicial, quedarán solamente en liquidación por dos meses y todos los ramos sujetos inmediatamente al Ministerio de Hacienda, al que remitirán sus cuentas en el tiempo legal, mientras otra cosa no se disponga.

Art. 22. El gobierno se reserva la facultad de hacer las variaciones y aclaraciones convenientes a estos reglamentos, conforme la experiencia lo requiera o los casos particulares lo exijan.

Comunicólo a vd., de suprema orden para su cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1850.- *Payno*.

Número 3496.

Circular.- Requisitos con que los promotores pueden separarse temporalmente de los lugares en que residen.

Diciembre 6 de 1850

El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien Ordenar que se haga saber a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que los promotores fiscales de los mismos se entienden comprendidos en la circular de 27 de Marzo último, en cuanto a los requisitos con que hayan de separarse temporalmente de los lugares de su residencia los jueces suplentes.

Y lo digo a vd., a fin de que lo comunique al promotor fiscal de ese juzgado. Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1850.- *Castañeda*.

Número 3497.

Decreto.- Se concede autorización al gobierno, para que durante seis meses, negocie 400,000 pesos en cada uno.

Diciembre 9 de 1850.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el

congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que, durante seis meses, contados desde la fecha de la ley sobre arreglo de la deuda interior, pueda negociar, con el menor gravamen posible, 400,000 pesos cada mes, en dinero efectivo, para lo cual podrá descontar libranzas de la parte libre de los derechos causados en las aduanas marítimas.- *Manuel Carpió, presidente de la cámara de diputados.- José G. Arriola, presidente del senado.- M. Esteva Ulibarri, diputado secretario.- José Ignacio Villaseñor, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno federal en México, a 9 de Diciembre de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel Payno.*

Y lo inserto a vd., para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1850.- *Payno*

Número 3498.

Bando de policía.- Sobre aguadores.

Diciembre 16 de 1850.

Art. 1º. El día 19 de Diciembre de cada año se reunirán ante el jefe de la manzana en que se halle situada alguna fuente pública o lugar de donde se saque agua, todos los aguadores que asistan o concurren allí diariamente y elegirán a pluralidad de votos un individuo que se denominara cabo y a quien le dará dicho jefe un certificado en que conste el lugar, día, hora, número de personas que concurren a la elección y fuente para que se le nombre. De este nombramiento se avisará por oficio al alcalde del cuartel para que vise el certificado de que se trata, dándole con esto la respectiva

autorización.

Art. 2°. A los tres días de hecha la elección, se presentarán ante el alcalde del cuartel los cabos nombrados, para elegir un capataz en cada cuartel menor y al siguiente día, ante el regidor encargado del cuartel mayor, elegirán un individuo, a quien se denominará capitán, para cada cuartel. A uno y otro se les dará el respectivo certificado de sus nombramientos, con arreglo a lo que se dispone para los cabos, avisando al gobernador del Distrito para su conocimiento y que en la sección de policía se tome debida razón.

Art. 3°. Los encargos referidos no son renunciables, sino en caso de reelección.

Art. 4°. Cada capataz reunirá a todos los individuos de su cuartel menor y con una lista en que conste el nombre, edad, estado, lugar del nacimiento, calle y número de la casa en que vivan, se presentará al capitán del cuartel mayor, quien reuniendo las cuatro secciones de los cuarteles menores que le pertenecen, ocurrirá con ellas a la sección de policía, para que se inscriban en un libro y se dé por dichas listas a cada individuo una patente con su filiación y además un escudo de metal en que conste el número que por orden progresivo le toque, el cual por ningún motivo dejará de traer sobre el pecho, so pena de dos a doce reales de multa por cada vez que sin él se encuentre.

Art. 5°. El que perdiere uno u otro, pagará para su reposición cuatro reales por el escudo y un real por la patente, a menos que compruebe que le han sido robados, en cuyo caso pagará solo dos reales por el primero y medio real por la segunda: lo mismo dará por esta en caso de que se inutilice con el uso; declarándose desde ahora que es personal y que por lo mismo no puede servir más que al

individuo que conste en ella filiado.

Art. 6°. Si se encontrare alguna patente cuya filiación no confronte con el que la porte, este y el legítimo dueño pagarán doce reales de multa cada uno, o sufrirán un mes de grillete.

Art. 7°. A cualquiera que reciba empeñada alguna patente o escudo de los mencionados, se les aplicará por ese solo hecho la multa de uno a diez pesos y al que empeñe aquellos objetos, la de dos reales a un peso, o de cinco a quince días de grillete.

Art. 8°. A la persona a quien se le encuentre patente o escudo ajenos y se compruebe que ha usado de una o de otro como un medio de disfraz para cometer algún delito, además de sufrir la pena que impone el artículo 6° de este reglamento, se le consignará a la autoridad judicial, para que lo juzgue conforme a las leyes y a las circunstancias agravantes del hecho.

Art. 9°. El que se hallare algún escudo o patente de las de que se trata, lo presentará al alcalde del cuartel o a la sección de policía, por la que se compelerá al dueño a que, de dos reales a la persona del hallazgo, menos en el caso de robo probado.

Art. 10. Todo el que según este bando deba tener su patente, está obligado a presentarla el día último de cada mes al capitán, para que le ponga en ella una nota de la conducta que haya observado en dicho mes y de que no ha faltado del lugar en que ha debido estar. La primera vez que dejen de cumplir esta prevención, sufrirán la pena de dos reales a cinco pesos, o de dos a ocho días de grillete; en la segunda serán destinados como vagos.

Art. 11. Siempre que algún aguador fuese acusado y juzgado por algún delito o falta, el juez se servirá pedirle la patente y en ella expresará bajo su firma el

resultado del juicio.

Art. 12. El día que todos los aguadores de un cuartel mayor ocurran con su capitán a la sección de policía, para el objeto que expresa el artículo 4º, entregarán allí las patentes que les han servido en el año, para que tomándose razón de ellas en los libros, según las anotaciones mensuales, se devuelvan a los interesados para que puedan acreditar la conducta que hayan observado. El que no presente dichas patentes, sufrirá la pena que, conforme a este reglamento, se le imponga.

Art. 13. Los aguadores tendrán obligación de avisar a su cabo, cuando varíen de habitación o vayan a salir de la ciudad temporalmente, para que dicho cabo lo comunique a su capataz y este a su capitán, quien dará el debido parte a la sección de policía.

Art. 14. Cuando muera algún aguador, su familia lo avisará al cabo y si no la tiene, el casero de la casa donde vivía. En este caso, el cabo recogerá la patente y el escudo del difunto y hará que lleguen con la noticia al capitán, a fin de que este presente todo en la sección de policía.

Art. 15. Cuando algún aguador quiera separarse de su ejercicio para dedicarse a otro, lo avisará a su cabo, entregándole la patente y el escudo, para que haga lo mismo que se previene en el artículo anterior.

Art. 16. Los aguadores podrán a su arbitrio variar de una fuente a otra, pero avisando anticipadamente a los cabos de ambas, para que por el debido conducto llegue la noticia al capitán o capitanes y por ellos a la sección de policía.

Art. 17. La omisión de los aguadores, de sus familias, o de los caseros, de dar los avisos de que tratan los cuatro artículos anteriores; la de los cabos en

comunicarlas a sus capataces y la de éstos en participarlas a los capitanes, será castigada, en los tres primeros con dos reales, en los segundos con tres y en los terceros con cuatro reales de multa, a más de pagar a prorrata dos reales por el escudo si este se llega a extraviar.

Art. 18. Los capitanes se presentarán los lunes, a cualquiera hora del día, en la inspección de policía, a dar parte de las ocurrencias a que se refieren los anteriores artículos y entregar las patentes y escudos que hayan recogido; bajo la multa de un peso si pudiendo no se presentan y de cinco reales por cada noticia que dejen de dar habiéndola recibido.

Art. 19. El cabo, capataz o capitán que se pase de una fuente a otra, cesa de su encargo, quedando de simple aguador en la segunda.

Art. 20. En caso de que cualquiera cabo, capataz o capitán varíe de habitación, salga de la ciudad temporalmente, muera, se separe de su ejercicio o se pase de una fuente a otra, se hará respectivamente lo que está prevenido para los aguadores y además se dará aviso al jefe de manzana, al alcalde del cuartel o al regidor, según el caso, para que si fuere necesario, procedan a que se haga nueva elección, con el objeto de cubrir la vacante o vacantes si el individuo que se separa ha obtenido dos encargos.

Art. 21. Para ser admitido cualquier individuo en el ejercicio de aguador, será necesario que, de papel de conocimiento, que lo presente alguno del mismo ramo y lo recomienda al cabo de la fuente a que quiera pertenecer, quien lo llevará ante el capataz, para que rectificando el informe que se le dé, conduzca a dicho individuo ante el capitán, para que lo presente en la sección de policía y en ella se le expida el escudo y patente de que ya se ha hablado.

Art. 22. Los cabos, capataces y

capitanes, no permitirán que individuo alguno se emplee en el ejercicio de aguador, si no ha obtenido el escudo y patente por la sección de policía; al que sorprendieren sin estos requisitos, lo presentarán al alcalde del cuartel respectivo, para que le imponga una multa de un peso a doce reales por la primera vez, doble por la segunda y que por la tercera lo considere como vago e inobediente.

Art. 23. Los aguadores que saquen agua de casa particular y no de fuente pública, se agregarán a la más inmediata para el cumplimiento de este bando.

Art. 24. Será obligación forzosa de los aguadores conservar el mayor aseo en la fuente a que concurran, así como también en sus inmediaciones. Al efecto, el cabo hará que todo aguador coopere personalmente para que cada ocho días se proceda a limpiar la fuente a que concurra y a barrer y regar diariamente sus inmediaciones. El mismo cabo procederá contra el que fuere moroso en esa obligación o se resistiere a cumplirla, conduciéndolo ante el gobernador o el presidente del Excmo. ayuntamiento, quien lo castigará con una multa, que no baje de dos reales ni exceda de doce.

Art. 25. El capataz hará cumplir 4 los cabos las obligaciones que les impone este reglamento y vigilarán que lo hagan los aguadores con las que les corresponden.

El capitán cuidará de que cumplan los capataces, los cabos y los aguadores en la parte que les toca.

Art. 26. Los encargos de cabo, capataz y capitán, no dan ninguna clase de preferencia al que los desempeñe, ya sea respecto del lugar de donde saquen agua o ya en cuanto a consideraciones o distinción personal, supuesto que todos son iguales y que al dictarse este regla-

mento no se tiene otro objeto, que hacer susceptible una regular policía en el ramo, para que se procure el mejor servicio público. Por lo mismo, cualquiera granjería que se haga valiéndose de aquellos nombramientos se castigará con una multa de uno a cinco reales, o de tres a cinco días de grillete, sin perjuicio de quedar destituidos del encargo, e inhabilitados para volver a obtenerlo los delincuentes.

Art. 27. En caso de incendio, será obligación de los cabos reunir inmediatamente a los aguadores, para que ocurriendo al capataz o capitán, se dirijan al lugar del incendio, poniéndose a disposición de la autoridad que haya tomado conocimiento de aquella ocurrencia, para que presten todos los auxilios posibles que demanda la humanidad y el bienestar de sus conciudadanos.

Art. 28. Las faltas para que no haya pena señalada en este reglamento, las castigará el gobernador del Distrito o el presidente del Excmo. ayuntamiento, con multas de un real a ocho pesos, o un tiempo proporcionado de prisión o grillete.

Art. 29. Por esta vez y siempre que el gobierno de Distrito lo crea conveniente, hará las elecciones de que trata este reglamento.

Art. 30. Todas las multas de que habla este reglamento, serán entregadas en la tesorería municipal, con aplicación a la reposición de cañerías y arcos, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades que las cobren.

Art. 31. El capitán que a juicio de la sección de policía haya mantenido el mejor orden su cuartel, recibirá una ONZA DE ORO de manos del gobernador del Distrito, el día 31 de Diciembre de cada año.

Número 3499.

Reglamento a que ha de sujetarse la junta de crédito público.

Diciembre 19 de 1850.

Usando el Excmo. Sr. presidente de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitución y a consecuencia de la ley de 30 de Noviembre último, ha tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CREDITO PÚBLICO.

Art. 1°. Las deliberaciones de la junta en el desempeño de las atribuciones que le concede la ley de 30 de Noviembre y su reglamento, serán a pluralidad de los votos de los presentes, concurriendo, conforme a la misma ley, tres de los nombrados por el gobierno y aprobados por el senado.

Art. 2°. Todas las disposiciones que acordare la junta, serán comunicadas por el presidente de ella, a nombre de la misma junta. Las órdenes del presidente serán ejecutadas puntualmente sin réplica ni excusa, por los empleados de aduanas, resguardos, contra resguardos, visitadores e interventores, sin perjuicio de que cuando creyesen contrarias a las leyes las disposiciones de la junta, den cuenta directamente al Ministerio de Hacienda. Excepto en el caso anterior, los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, receptorías, contra resguardos, visitadores y demás a quienes toque, se entenderán directamente con la junta de crédito público y a ella remitirán las noticias, documentos y consultas que, conforme a la práctica y a las disposiciones vigentes, dirigen hoy al Ministerio de Hacienda y a la antigua dirección de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 3°. Queda a cargo de la junta la formación de la cuenta general de las aduanas marítimas, que debe servir cada año para la Memoria del Ministerio de Hacienda, el reconocimiento y examen de los manifiestos y apuntes, la formación de la balanza de comercio de importación y exportación y las cuentas del crédito interior y exterior.

Art. 4°. Para el mejor desempeño de sus funciones, se dividirá la junta en tres secciones:

Sección 1°- De aduanas marítimas.

Sección 2°- De crédito pasivo.

Sección 3°- De crédito activo.

Art. 5°. Las funciones de estas secciones serán:

I. Instruir los expedientes de su ramo y dar cuenta con ellos a la junta, cuando estuvieren en estado.

II. Proponer las resoluciones que estime convenientes.

III. Despachar conforme a las resoluciones e instrucciones de la junta.

Art. 6°. Las discusiones y deliberaciones de la junta serán secretas, siempre que así se acordare. Cuando desempeñe la atribución del artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre, serán sus decisiones y procedimientos de riguroso secreto.

Art. 7°. Las secciones ordinarias de la junta serán los martes y viernes de cada semana; pero tendrá sesiones extraordinarias en los días que se acuerde, o cuando sea citada por el ministro de Hacienda.

Art. 8°. Las resoluciones de la junta se asentarán en un libro de actas y se llevarán también libros separados en que se copian las órdenes, circulares, consultas y disposiciones conducentes del Ministerio de Hacienda y todas las de la

junta.

Art. 9º. Cada dos años se nombrará de entre los vocales un tesorero, el cual percibirá de la Tesorería general el dinero, letras, o cualquiera otra clase de valores que, conforme a la ley, pertenecan a la administración de la junta.

Art. 10. El tesorero no hará pago alguno sin previa orden firmada del presidente de la junta. Cada cuatro meses rendirá a la misma junta cuenta circunstanciada y comprobada de los caudales que ha manejado durante ese tiempo y a dicha cuenta se le dará toda la publicidad posible.

Art. 11. Las cuentas del tesorero se pasarán a la mesa de glosa, para que en el término preciso de dos meses las examine y expida al responsable el finiquito correspondiente.

Art. 12. El cargo de secretario turnará entre los vocales, comenzando por el menos antiguo, con exclusión del presidente y tesorero y durará cuatro meses. Sus funciones serán; levantar y autorizar las actas de las sesiones: dar cuenta con la correspondencia; entender los documentos que se le encarguen especialmente y distribuir el despacho entre las respectivas secciones.

Art. 13. La junta remitirá cada mes al gobierno un estado general, relativo al mes antepenúltimo, que manifieste las operaciones de las aduanas marítimas y fronterizas; una noticia de la exportación y circulación de platas; otra de los buques entrados y salidos en los puertos y todas las demás que el gobierno pida o la junta juzgue conveniente remitir. Cada cuatro meses presentará un estado general comprensivo de la deuda pública interior y otro cada semestre de las de la exterior.

Art. 14. En los casos de los artículos 164 y siguientes del arancel, informará la junta directiva de crédito público, antes

que recaiga la resolución del gobierno. A este efecto la junta de aranceles dirigirá a la de crédito público sus consultas, para que esta las eleve al gobierno.

Art. 15. Toda la correspondencia de oficio de la junta directiva será franca de porte.

Art. 16. Todas las autoridades y oficinas públicas están obligadas a remitir los documentos, constancias y noticias que se les pida por la junta directiva.

México, Diciembre 19 de 1850.-
Payno.

Número 3500.

Circular.- Previsiones para el mejor cumplimiento de la ley que arregló el crédito público.

Diciembre 23 de 1850.

Acompaño a vd., ejemplares de la ley expedida por el congreso general, con fecha de 30 del pasado, para el arreglo de la deuda interior de la República; del reglamento que para la ejecución de la misma ley se ha servido expedir el Excmo. Sr. presidente; del reglamento de la junta directiva del crédito público y de la circular en que se dan a conocer las firmas de los vocales de la misma junta y la del jefe de la sección liquidataria. Tanto vd., como los demás empleados de esa oficina a quienes corresponda, examinarán detenida y cuidadosamente la mencionada ley y reglamentos y en todo lo que les concierna le darán el más exacto y cabal cumplimiento. En obvio de dudas, que ya han ocurrido a alguna aduana, se harán a vd., algunas explicaciones. Las liquidaciones se harán de la manera siguiente:

La del antiguo fondo del 20 por 100, deberá hacerse por todo el importe de los derechos de importación de los

buques que hubiesen fondeado hasta las doce de la noche del día en que se recibió en esa aduana marítima la ley de 30 de Noviembre, impresa en el Siglo XIX, que oportunamente se circuló por este Ministerio, no comprendiéndose los derechos de buques entrados después de esa hora, aun cuando antes hubiesen estado a la vista.

La del fondo destinado para la amortización de los bonos de cobre, se hará considerando, conforme al tenor expreso de su convenio, todo lo recaudado hasta el día 30 de Noviembre, fecha de la ley, aplicándose al gobierno todo lo que se recaude desde 1° de Diciembre hasta 31 del mismo.

Todo lo pendiente de cobro por el 1 por 100 del poder judicial será aplicable al gobierno, aun cuando sean adeudos vencidos con fecha anterior a la de la ley.

Las liquidaciones correspondientes a los demás fondos, se harán con el objeto de entregarles a los interesados la parte respectiva hasta el día 4 de Diciembre, fecha en que fue publicada por bando la ley en esta capital.

En consecuencia, de estas prevenciones, todos los derechos (con excepción de los destinados a la deuda inglesa) que se recauden en esa aduana desde el 4 (y 7 de Diciembre, por lo respectivo al fondo del 20), pertenecerán al gobierno general, hasta el día 31 del mismo, en que comenzará a practicarse en esa aduana marítima lo siguiente:

Desde 1° de Enero de 1851, las aduanas harán tres separaciones de los derechos que causen los buques que entren en ese puerto desde esa fecha en adelante.

1ª. Lo destinado actualmente para la deuda inglesa, que debe continuar sin variación alguna hasta nueva orden.

2ª. Lo destinado para la deuda interior, conforme al artículo 2° de la expresada ley de 30 de Noviembre.

3ª. Todo lo restante debe remitirse a la Tesorería general, ya en letras, ya en dinero, o ya pagando las libranzas que por orden del gobierno gire la misma Tesorería general, para cubrir las atenciones de la administración.

El fondo destinado para los tenedores de bonos de la deuda inglesa, se conservará en las arcas de la aduana y será remitido por los paquetes de vapor o buques de guerra, o mercantes que salgan del puerto respectivo a Inglaterra, consignando al agente financiero de la República en Londres, para que lo deposite en el banco, cuidando de que nunca se atrasen las remesas, sino que los cobros se ejecuten en los plazos en que se venzan y remitiéndole mensualmente al mismo agente, al Ministerio de Hacienda y a la dirección de crédito público, un tanto de la cuenta corriente, conforme al modelo número 7. El nuevo veinte destinado a la deuda interior, deberá remitirse puntualmente desde el 1° de Enero en adelante, en letras, a la Tesorería general, giradas a favor del Sr. D. Gregorio Mier y Terán, presidente de la junta de crédito público, llevando también una cuenta corriente al referido fondo.

Si a pesar de estas explicaciones tuviere vd., alguna duda sobre la inteligencia de los artículos de la referida ley y reglamentos, hará vd., inmediatamente al gobierno la consulta respectiva, para que le sea resuelta.

Habiéndose ya instalado la junta directiva, conforme a su reglamento, a ella deberá vd., enviar todos los documentos, noticias y consultas que actualmente se dirigen a este Ministerio y a la antigua dirección de aduanas marítimas y fronterizas. Es necesario que vd., haga entender a los empleados, que dependiendo el

crédito y la paz de la República, de que haya en el Tesoro federal las entradas de caudales necesarias y debiendo conseguirse esto particularmente por la buena administración de las aduanas marítimas, su honor, su patriotismo como mexicanos y aun su propio interés individual, les obliga a ser extremadamente celosos en el cumplimiento de los deberes y a dictar y promover por su parte lo que conduzca al buen servicio y a la reputación de esa aduana. Tanto la junta, como el gobierno supremo, se proponen obrar con prudencia y circunspección, pero en los casos necesarios, con la debida energía; persuadidos en conciencia que la prosperidad, o quizá la salvación de la República, depende de la buena administración de la Hacienda.

Dígoles a vd., todo de orden de S. E., para su cumplimiento y fines correspondientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1850.- *Payno*.

Número 3501.

Circular.- Se establece una escuela general de gimnástica.

Diciembre 31 de 1850

El Excmo. Sr. presidente no omite ningún medio de los que están en su arbitrio, de proporcionar al ejército de la República las mejoras de que es susceptible, ha creído de la mayor utilidad establecer en él la enseñanza de ejercicios gimnásticos para dar a nuestros militares la agilidad y robustez que son tan necesarios al instituto. Al efecto, ha dispuesto S. E. que se establezca en esta capital una escuela general de gimnástica, a que concurran cierto número de alumnos de todos los cuerpos, según verá V. S., en el reglamento que le acompaño y la cual deberá comenzar sus tareas el 15 de Enero del año próximo.

Para que esto pueda realizarse, es indispensable que cuanto antes se hallen aquí los alumnos que deben concurrir a la escuela general y S. E., me manda ordenar a V. S., que desde luego libre sus órdenes a los jefes de los cuerpos que se hallen en la demarcación de su mando, para que los nombre y les facilite los recursos necesarios, a fin de que inmediatamente emprenda su marcha: se servirá V. S., advertir a los jefes de los cuerpos respectivos, que pueden nombrar a individuos de la clase de sargento abajo, siempre que tengan los requisitos que exige el artículo 5° del reglamento y durante los ocho meses de su aprendizaje, se les abonarán sus haberes por la Comisaría general de México, con cargo a los cuerpos correspondientes y que bajo ningún pretexto puedan detener el nombramiento; siendo de la más estrecha responsabilidad de V. S., el que los nombrados se pongan en marcha para que lleguen en tiempo oportuno.

De orden suprema lo comunico a V. S., para su cumplimiento.- Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1850.- *Arista*.

EL REGLAMENTO QUE SE CITA ES EL SIGUIENTE:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido expedir el reglamento que sigue:

El presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que siendo necesario para llevar a efecto lo prevenido en el decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado, sobre que se establezca en el ejército la enseñanza de la gimnástica, formar un plantel donde se adquieran estos conocimientos prácticos, para que simultáneamente puedan difundirse en los cuerpos bajo un mismo sistema, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Se establece en esta capital una escuela general de gimnástica, que sirva de plantel para la enseñanza de los individuos del ejército y guardia nacional del Distrito.

Art. 2°. Esta escuela será dirigida por un profesor suficientemente instruido en el ramo, siendo de su obligación enseñar todo lo concerniente a las operaciones de infantería y caballería, para lo cual dará lecciones diarias y podrá tomar como ayudantes individuos de tropa de los que se hallen más adelantados actualmente en el tercer batallón de línea.

Art. 3°. El profesor disfrutará el sueldo de noventa pesos mensuales, con cargo a gastos extraordinarios de guerra y los ayudantes una gratificación que no baje de cinco pesos al mes, con cargo a los mismos gastos.

Art. 4°. Todos los cuerpos del ejército y las inspecciones de las colonias militares que no residen en esta capital, mandarán a la escuela general de gimnástica cuatro individuos, uno de la clase de oficial y tres de la de tropa, con el fin de que se instruyan competentemente y puedan servir de maestros en sus cuerpos. Mientras pueda establecerse la enseñanza especial que requieren las tropas de artillería y zapadores, recibirán estas la de infantería. Los cuerpos existentes en la guarnición, podrán enviar a los trabajos de la escuela hasta diez individuos de la clase de oficiales y tropa.

Art. 5°. Los individuos que vengan con el destino indicado, serán jóvenes de diez y ocho a veinticinco años, robustos, ágiles e intrépidos, formando todos ellos una compañía, que se atojará en el cuartel que designe el gobierno y estará bajo el cuidado y mando del jefe que se le nombrará al efecto. Los que pertenezcan a los cuerpos residentes en la capital, solo concurrirán diariamente a los trabajos.

Art. 6°. El gobierno designará el local donde se ha de establecer la escuela, ministrando, previo el presupuesto respectivo que forme el profesor, el importe de los útiles y aparatos que necesiten, con cargo a gastos extraordinarios de guerra.

Art. 7°. El profesor señalará las horas en que debe recibirse la instrucción diariamente. Durante ella se pondrá una guardia que cuide del orden que debe haber en el local donde se halle la escuela, recibiendo órdenes del profesor de ella,

Art. 8°. La escuela general solo durará ocho meses, que es el término necesario para que los alumnos reciban la instrucción competente. Concluido dicho término, se presentarán a manifestar sus adelantos en un acto público, a que asistirán el señor jefe de la Plana Mayor, los señores directores de las armas especiales y los jefes y oficiales de la guarnición. Con anterioridad a este acto entregará el profesor al mencionado señor jefe de la Plana Mayor, por lo relativo a los cuerpos de su inspección y de colonias y a los señores directores por lo de los suyos, la calificación por escrito que merezcan los alumnos, designando entre todos los de la escuela, los tres mejores, para que obtengan el primer premio, otros tres para el segundo, e igual número para el tercero. Informará, además, si los alumnos de la clase de tropa de cada cuerpo son capaces de ser instructores, para que en el caso de que no sea así, se escojan los más adelantados, aunque sean de distintos cuerpos, para que marchen como maestros a difundir la instrucción en los demás cuerpos del ejército.

Art. 9°. Arregladas convenientemente las secciones de alumnos de cada cuerpo, marcharán a ellos a establecer la escuela particular, facilitándose el importe de los aparatos necesarios por la Hacienda pública, con cargo a gastos

extraordinarios de guerra, previo el presupuesto respectivo, que formará cada cuerpo.

Art. 10. Luego que se establezca en los cuerpos la escuela de gimnástica, se dará el parte respectivo a la Plana Mayor o direcciones, con expresión de los individuos que no concurran a ella y la causa justificada de esta excepción, que calificarán dichas oficinas. Cada mes se dará otro parte de los adelantos que hubiese, mencionando los nombres de los más aplicados.

Art. 11. Concluida que sea la escuela general, el profesor quedará con el carácter de director general de gimnástica, adicto al colegio militar, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, siendo de su obligación visitar en la capital los establecimientos de su inspección, para que ellos observen un buen método de enseñanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, a 31 de Diciembre de 1850.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Arista.*

Y lo inserto a vd., para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1850.- Arista.

Número 3502.

Circular.- Fuero que deben disfrutar los individuos de milicia activa que quedaron en receso.

Diciembre 31 de 1850.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente instruido a consecuencia de las dadas ocurridas a varios señores comandantes generales, sobre el fuero que deben disfrutar los individuos de tropa de milicia activa que quedaron

en receso a virtud del decreto de 1° de Diciembre de 1847, e impuesto S. E. de las diversas opiniones que se han emitido sobre el particular, ha tenido a bien resolver, que supuesto que al refundirse los cuerpos activos, conforme al decreto citado, quedaron sin colocación algunos individuos de la clase de tropa pertenecientes a ellos, a los que se consideran en receso y respecto de los cuales se han suscitado las dudas del fuero que gozan, se les expidan sus licencias absolutas por esta Plana Mayor, excepto a aquellos que, aunque se hallen en receso, disfruten premios de constancia o tengan tiempo para obtenerlos, lo cual deja en entera libertad a la jurisdicción ordinaria para juzgarlos y a los interesados les quita un empeño que hoy no tiene objeto, por haberse extinguido la milicia activa. En cuanto a los jefes y oficiales de ella, queda vigente lo resuelto en suprema orden de 14 de Mayo del año próximo pasado.

También dispone S. E., que queden exceptuados de esta disposición los individuos de tropa pertenecientes a los extinguidos batallones activos, en cuyas demarcaciones quedan las compañías que designa el artículo 19 del citado decreto de 1° de Diciembre, porque con ellos deben formarse estas.

Todo lo que comunico a V. S., de orden suprema para los efectos consiguientes.

Y lo inserto a vd., para su inteligencia, previniéndole que a precisa vuelta de correo remita a este Ministerio una relación circunstanciada de los jefes y oficiales de milicia activa que existan en la comprensión de su mando, bien sea empleados o en receso, con expresión de las fechas de sus despachos y si estos se hallan requisitados conforme a las leyes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1850.- *Arista.*

ÍNDICE.

Número 2796.....	3
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se participa la fuga del general Santa-Anna.	3
Enero 13 de 1845.....	3
Número 2797.....	3
Ley.- Se fija otro plazo para que el Ministerio cumpla con lo prevenido en la parte primera, fracción 2ª. del artículo 95 de las bases orgánicas.....	3
Enero 15 de 1845 de 1845.....	3
Número 2798.....	4
Ley.- Se declara cuáles son los Departamentos fronterizos de que habla la parte 17ª. del artículo 134 de las bases orgánicas.	4
Enero 18 de 1845.....	4
Número 2799.....	4
Ley.- Que concurren dos individuos de cada cámara, de la Suprema Corte de Justicia, y las demás autoridades y funcionarios públicos, con el presidente de la República, a la función en acción de gracias por el restablecimiento de la paz.	4
Enero 24 de 1845.....	4
Número 2800.....	5
Ley.- Acción de gracias por el restablecimiento de la paz, verificado el 6 de Diciembre de 1844.	5
Enero 30 de 1845.....	5
Número 2801.....	5
Ley.- Que se separen 2 por 100 de los comisos, para el sostenimiento de los hospitales de caridad.	5
Febrero 19 de 1845.....	5
Número 2802.....	6
Ley.- Cesan varias contribuciones y el préstamo forzoso decretado en 5 de Mayo de 1843.	6
Febrero 22 de 1845.....	6
Número 2803.....	6
Decreto del senado.- Sobre elección de un individuo para fiscal de la Suprema Corte de Justicia.....	6
Febrero 25 de 1845.....	6
Número 2804.....	7
Ley.- Se consigna el 26 por 100 del producto de las aduanas marítimas, para el pago de intereses de los acreedores al erario.	7
Marzo 1º de 1845.....	7

Número 2805.....	8
Ley.- Sobre bienes de temporalidades.....	8
Marzo 5 de 1845.....	8
Número 2806.....	9
Decreto del senado.- Sobre elección de un senador.....	9
Marzo 5 de 1845.....	9
Número 2807.....	9
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que se hagan cortes de caja cada mes, en las oficinas que manejan caudales de la Hacienda pública.....	9
Marzo 18 de 1845.....	9
Número 2808.....	10
Ley.- Reforma de las bases orgánicas.....	10
Marzo 26 de 1845.....	10
Número 2809.....	11
Ley.- Se renueva en favor del Departamento de Nuevo-México, la excepción de alcabalas a los frutos y efectos del mismo.....	11
Marzo 21 de 1845.....	11
Número 2810.....	11
Se reprueba el decreto número 2 de la asamblea departamental de Sonora, de 9 de Febrero de 1844.....	11
Marzo 28 de 1845.....	11
Número 2811.....	12
Decreto del senado.- Sobre elección de un senador.....	12
Marzo 28 de 1845.....	12
Número 2812.....	12
Ley.- Se prorrogaran las sesiones del congreso.....	12
Marzo 29 de 1845.....	12
Número 2813.....	13
Ley.- Se declara nulo el decreto de 3 de Octubre de 1843, y se manda revisar las disposiciones legislativas dadas por el gobierno provisional.....	13
Abril 1° de 1845.....	13
Número 2814.....	13
Ley.- Sobre devolución de créditos y bienes del fondo piadoso de Californias.....	13
Abril 3 de 1845.....	13
Número 2815.....	14
Ley.- Se prohíbe la introducción de hilo de coser, mezclado de lino y algodón.....	14
Abril 7 de 1845.....	14

Número 2816.....	14
Ley.- Sobre franquicias otorgadas al instituto de las Hermanas de la Caridad.	14
Abril 10 de 1845.....	14
Número 2817.....	15
Decreto del senado.- Sobre elección de senador.	15
Abril 16 de 1845.....	15
Número 2818.....	15
Sobre funerales en caso de fallecimiento del presidente de alguna de las cámaras.	15
Abril 22 de 1845.....	15
Número 2819.....	17
Decreto del senado.- Sobre elección de un senador.....	17
Abril 28 de 1845.....	17
Número 2820.....	18
Decreto del senado.- Que el gobierno proceda a liquidar y arreglar la deuda exterior.....	18
Abril 28 de 1845.....	18
Número 2821.....	18
Decreto del senado.- Sobre nombramiento de un senador.....	18
Mayo 7 de 1845.	18
Número 2822.....	18
Ley.- Se autoriza al gobierno para que pueda oír las proposiciones que ha hecho Texas.	18
Mayo 17 de 1845.....	18
Número 2823.....	19
Mayo 24 de Ley.- Se concede amnistía por delitos políticos.	19
Número 2824.....	20
Decreto del senado.- Sobre elección de presidente de la República.	20
Mayo 27 de 1845.....	20
Número 2825.....	21
Ley.- Se declaran libres del derecho de amortización, las donaciones hechas en favor de los hospitales de la República.	21
Mayo 29 de 1845.....	21
Número 2826.....	21
Ley.- Se convoca a la nación a la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpación de Texas.	21
Junio 4 de 1845.....	21
Número 2827.....	22
Reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones para el alistamiento de los cuerpos defensores de la Independencia y de las leyes.	22
Junio 7 de 1845.....	22

Número 2828.....	24
Ley.- Se reprueba el decreto expedido por la asamblea departamental de Oaxaca en 21 de Febrero de 1844.	24
Junio 11 de 1845.	24
Número 2829.....	24
Decreto del gobierno.- Se convoca al congreso nacional a sesiones extraordinarias.....	24
Junio 16 de 1845.	24
Número 2830.....	24
Decreto de la diputación permanente.- Se fija el día para la primera junta preparatoria de las cámaras, y el en que deben quedar instaladas.....	24
Junio 11 de 1845.	24
Número 2831.....	25
Ley.- Sobre arreglo de los contratos cuya aprobación está pendiente de la revisión del congreso.....	25
Junio 17 de 1845.	25
Número 2832.....	25
Ley.- Aclaración de la de 1º. de Marzo de este año.....	25
Junio 18 de 1845.	25
Número 2833.....	27
Ley.- Aclaración del artículo 1º de la ley de 30 de Abril de 1842.	27
Junio 28 de 1845.	27
Número 2834.....	28
Ley.- Sobre organización de la Suprema Corte marcial.....	28
Julio 1º de 1845.....	28
Número 2835.....	28
Ley.- Se reforman algunas disposiciones de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841....	28
Julio 8 de 1845.	28
Número 2836.....	29
Decreto del senado.- Sobre elección de un magistrado.....	29
Julio 8 de 1845.	29
Número 2837.....	30
Decreto del gobierno.- Se declara cerrado al comercio extranjero, y al de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.	30
Julio 12 de 1845.....	30
Número 2838.....	30

Circular del Ministerio de Relaciones.- Se rectifica una equivocación que se cometió en la ley de 8 del corriente.	30
Julio 17 de 1845.....	30
Número 2839.....	31
Ley.- Sobre el modo de renovarse los diputados que conforme a las bases orgánicas, deben ejercer en esta vez por cuatro años las funciones legislativas.....	31
Julio 22 de 1845.....	31
Número 2840.....	31
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 2º del decreto de 28 de Junio último.....	31
Julio 22 de 1845.....	31
Número 2841.....	32
Ley.- Sobre asignación de rentas a los Departamentos.....	32
Agosto 6 de 1845.....	32
Número 2842.....	35
Decreto del senado.- Sobre elección de senadores.....	35
Agosto 6 de 1845.....	35
Número 2843.....	36
Ley.- Se declara que han debido cesar los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones.....	36
Agosto 25 de 1845.....	36
Número 2844.....	37
Ley.- Se autoriza al gobierno para formar un nuevo arancel y se fijan las bases a que debe sujetarse.....	37
Agosto 21 de 1845.....	37
Número 2845.....	38
Ley.- Se reconocen los servicios que prestó la ciudad de Puebla de los Ángeles el 11 de Enero de 1845.....	38
Septiembre 6 de 1845.....	38
Número 2846.....	39
Ley.- Se declara presidente de la República, al general D. José Joaquín de Herrera.	39
Septiembre 15 de 1845.....	39
Número 2847.....	39
Ley.- Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito hasta por quince millones de pesos.....	39
Septiembre 15 de 1845.....	39
Número 2848.....	40

Ley.- Sobre elecciones de senadores.	40
Septiembre 25 de 1845.	40
Número 2849.....	40
Se prorrogan las sesiones ordinarias del congreso.....	40
Septiembre 25 de 1845.	40
Número 2850.....	41
Ley.- Su sustituyen los artículos 31 a 46 de las bases de organización política de la República.	41
Septiembre 25 de 1845.	41
Número 2851.....	43
Decreto del gobierno.- Cesa la clausura del puerto de San Juan Bautista de Tabasco.	43
Octubre 2 de 1845.	43
Número 2852.....	44
Ley.- Sobre renovación de individuos de las asambleas departamentales.....	44
Octubre 4 de 1845.	44
Número 2853.....	44
Decreto del gobierno.- Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.	44
Octubre 4 de 1845.	44
Número 2854.....	96
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se rectifica una equivocación de imprenta, en la cláusula 4ª Art. 28 del arancel anterior.	96
Octubre 22 de 1845.	96
Número 2855.....	97
Decreto del senado.- Declaración de senadores electos.	97
Noviembre 17 de 1845.	97
Número 2856.....	98
Ley.- No se ratifica el decreto de 26 de Octubre de 1842, que erigió a la Compañía Lancasteriana de México en dirección general de instrucción primaria.....	98
Diciembre 2 de 1845.	98
Número 2857.....	100
Ley.- Se desestanca la extracción y venta del salitre y el azufre.	100
Diciembre 3 de 1845.	100
Número 2858.....	100
Ley.- Se amplían las facultades del ejecutivo, por el término de seis meses.	100
Diciembre 21 de 1845.....	100
Número 2859.....	101

Ley.- Se declara libre de todo derecho el mármol procedente de canteras de la República.	101
Diciembre 22 de 1845.....	101
Número 2860.....	101
Ley.- Se declara subversivo y atentatorio, el plan proclamado el 14 del corriente en San Luis Potosí por el ejército de reserva.	101
Diciembre 23 de 1845.....	101
Número 2861.....	107
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se rectifica la tabla que contiene el art. 15 del arancel general de aduanas marítimas. (1)	107
Enero 19 de 1846.....	107
Número 2862.....	111
Bando de policía.- Sobre barrido de las calles.	111
Enero 24 de 1846.....	111
Número 2863.....	113
Decreto del gobierno.- Sobre convocatoria para un congreso extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre de 1845.	113
Enero 27 de 1846.....	113
Número 2864.....	128
Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de gobernadores de los Departamentos,.....	128
Marzo 13 de 1846.....	128
Número 2865.....	129
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaraciones del artículo 18 del arancel general de aduanas marítimas.	129
Marzo 18 de 1846.....	129
Número 2866.....	130
Decreto del gobierno.- Sobre responsabilidad de los autores, editores e impresores de escritos que protejan las mismas de cualquier invasor de la República.	130
Abril 18 de 1846.....	130
Número 2867.....	131
Decreto del gobierno.- Sobre calificación de vagos.....	131
Abril 23 de 1846.....	131
Número 2868.....	132
Decreto del gobierno.- Sobre suspensión de pagos de toda clase de créditos que gravitan sobre las rentas del gobierno.....	132
Número 2869.....	133
Decreto del gobierno.- Sobre reducción de sueldos, pensiones, etc., a cargo del Tesorero público.....	133
Mayo 7 de 1846.	133

Número 2870.....	134
Bando de policía.- Sobre limpia de ciudad.	134
Mayo 15 de 1846.....	134
 Número 2871.....	 139
Decreto del gobierno.- Sobre apartado de oro y plata y dirección de la Casa de moneda.....	139
Mayo 22 de 1846.....	139
 Número 2872.....	 142
Decreto del congreso extraordinario.- Organización del gobierno provisional de la República.	142
Junio 12 de 1846.	142
 Número 2873.....	 143
Decreto del congreso extraordinario.- Se declara presidente interino a D. Mariano Paredes y Arrillaga.....	143
Junio 12 de 1846.	143
 Número 2874.....	 144
Decreto del congreso extraordinario.- Sobre, juramento del presidente interino.	144
Junio 12 de 1846.	144
 Número 2875.....	 144
Decreto del congreso extraordinario.- Se reforma el artículo 48 del reglamento de 1842.	144
Junio 19 de 1846.	144
 Número 2876.....	 145
Decreto del congreso extraordinario.- Se concede permiso al presidente de la República, para mandar en persona las fuerzas de tierra.	145
 Número 2877.....	 145
Decreto del gobierno.- Sobre organización de un batallón de infantería urbana del comercio.	145
 Número 2878.....	 146
Decreto del congreso extraordinario.- Se autoriza al gobierno durante seis meses, para que se proporcione recursos extraordinarios.	146
Junio 29 de 1846.	146
 Número 2879.....	 147
Decreto del congreso extraordinario.- Se autoriza al gobierno para repeler la agresión de los Estados Unidos de América.....	147
Julio 2 de 1846.	147
 Número 2880.....	 147

Decreto del congreso extraordinario.- Sobre atribuciones del mismo.....	147
Número 2881.....	148
Decreto del gobierno.- Se establece un fondo general para pago de réditos y amortización de la deuda pública.	148
Julio 10 de 1846.....	148
Número 2882.....	151
Decreto del gobierno.- Se autoriza a los buques procedentes de puerto extranjero, para que puedan arribar y descargar en los puertos que se señalan.....	151
Julio 10 de 1846.....	151
Número 2883.....	152
Decreto del gobierno.- Sobre liquidación y arreglo de la deuda interior diferida.	152
Julio 15 de 1846.....	152
Número 2884.....	154
Decreto del congreso extraordinario.- Sobre rehabilitación de las autoridades todas de la República.	154
Julio 17 de 1846.....	154
Número 2885.....	154
Decreto del congreso extraordinario.- Se autoriza al gobierno para que pueda variar la organización del ejército.....	154
Julio 25 de 1846.....	154
Número 2886.....	155
Decreto del gobierno.- Sobre que ciertos efectos quedan por ahora libres de pagar los derechos que señala el decreto de 11 de julio de 1843.	155
Agosto 3 de 1846.....	155
Número 2887.....	158
Decreto del general en jefe del ejército libertador republicano.- Convocatoria expedida por el mismo, en que se reforma la de 17 de junio de 1823.....	158
Número 2888.....	165
Decreto del gobierno.- Sobre responsabilidad de los que en lo sucesivo promovieren alteración en el orden público.	165
Agosto 7 de 1846.....	165
Número 2889.....	166
Decreto del gobierno.- Se derogan todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta.....	166
Agosto 7 de 1846.-.....	166
Número 2890.....	166

Circular del Ministerio de Relaciones.- Se rectifican los errores cometidos en la tabla del último censo de la población, que se puso a continuación de la convocatoria anterior.	166
Agosto 14 de 1846.	166
Número 2891.	167
Se deroga el decreto de 7 de Mayo último.	167
Agosto 15 de 1846.	167
Número 2892.	167
Decreto del gobierno.- Autorizan que deben tener los diputados al congreso que debe reunirse según la convocatoria.	167
Agosto 22 de 1846.	167
Número 2893.	168
Decreto del gobierno.- Se declara vigente la Constitución de 1824.	168
Agosto 22 de 1846.	168
Número 2894.	168
Decreto del gobierno.- Sobre que las asambleas departamentales funcionen como legislaturas de los Estados.	168
Agosto 25 de 1846.	168
Número 2895.	169
Decreto del gobierno.- Penas a los empleados civiles y militares que rehúsen prestar sus servicios durante la guerra en que se halla la República.	169
Agosto 31 de 1846.	169
Número 2896.	169
Decreto del gobierno.- Que la Suprema Corte de Justicia entre desde luego al ejercicio de las atribuciones que le señala la Constitución de 1824, y se restablecen los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito.	169
Septiembre 2 de 1846.	169
Número 2897.	171
Decreto del gobierno.- Se declara libre la fabricación y venta de la pólvora.	171
Septiembre 3 de 1846.	171
Número 2898.	171
Bando de policía, sobre hoteles, mesones, etc.	171
Septiembre 5 de 1846.	171
Número 2899.	173
Decreto del gobierno.- Sobre libertad de reuniones públicas.	173
Septiembre 10 de 1846.	173
Número 2900.	174

Decreto del gobierno.- Sobre naturalización de extranjeros.	174
Septiembre 10 de 1846.	174
Número 2901.....	174
Decreto del gobierno.- Reglamento para organizar la guardia nacional.....	174
Septiembre 11 de 1846.	174
Número 2902.....	183
Decreto del gobierno.- Exención de derechos de toneladas a los buques mercantes que forzando el bloqueo entren a cualquiera de los puertos habilitados de la República.	183
Septiembre 11 de 1840.	183
Número 2903.....	183
Decreto del gobierno.- Sobre clasificación de rentas.	183
Septiembre 17 de 1846.	183
Número 2904.....	185
Decreto del gobierno.- Se establece un Consejo de gobierno.	185
Septiembre 20 de 1846.	185
Número 2905.....	186
Decreto del gobierno.- Se declara que pueden ser electos diputados los miembros del Consejo de gobierno.....	186
Septiembre 29 de 1846.	186
Número 2906.....	187
Decreto del gobierno.- Abolición de alcabalas en toda la República.	187
Octubre 2 de 1846.	187
Número 2907.....	190
Decreto del gobierno.- Abolición de alcabalas en toda la República.	190
Octubre 10 de 1846.	190
Número 2908.....	192
Decreto del gobierno.- Que la primera Sala de la Corte de Justicia conozca de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias del tribunal de guerra y marina.	192
Octubre 11 de 1846.	192
Número 2909.....	193
Decreto del gobierno.- Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz.	193
Octubre 12 de 1846.	193
Número 2910.....	195
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre venta de bienes de cor-poraciones eclesiásticas.	195
Octubre 12 de 1846.	195
Número 2911.....	196

Decreto del gobierno.- Que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo hasta su conclusión, de los asuntos de fuero privilegiado radicados en ella.	196
Octubre 33 de 1846.	196
Número 2912.....	196
Decreto del gobierno.- Sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.	196
Octubre 14 de 1846.	196
Número 2913.....	197
Decreto del gobierno.- Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837.	197
Octubre 15 de 1846.	197
Número 2914.....	198
Decreto del gobierno.- Sobre cesación de costas en los tribunales y juzgados, y que la justicia se administre gratis en el Distrito y territorios.	198
Octubre 16 de 1846.	198
Número 2915.....	201
Decreto del gobierno.- Sobre pronta reunión de diputados, e instalación de las legislaturas y gobernadores.....	201
Octubre 23 de 1846.	201
Número 2916.....	201
Decreto del gobierno.- Libertad de los Estados para arreglar la instrucción pública.	201
Octubre 23 de 1846.	201
Número 2917.....	202
Decreto del gobierno. - Se deroga el de 31 de Agosto último.	202
Noviembre 5 de 1846.....	202
Número 2918.....	203
Decreto del gobierno.- Se ratifican los relativos a la concesión hecha a D. José Garay, para abrir una comunicación interoceánica.....	203
Noviembre 5 de 1840.....	203
Número 2919.....	204
Decreto del gobierno. - Se declara sin efecto el de 10 de Octubre anterior, que abolió las alcabalas.....	204
Noviembre 9 de 1846.....	204
Número 2920.....	205
Decreto del gobierno.- Reglamento de la libertad de imprenta.....	205
Noviembre 14 de 1846.....	205
Número 2921.....	212
Decreto del gobierno.- Sobre nombramientos de jueces letrados y asesores.	212
Noviembre 18 de 1846.	212

Número 2922.....	213
Decreto del gobierno.- Reglamento del archivo general de la nación.....	213
Noviembre 19 de 1846.....	213
Número 2923.....	229
Decreto del gobierno.- Que éste expedirá letras a cargo del clero regular y secular del arzobispado de México y obispados de la República, para atender a los gastos de la guerra.....	229
Noviembre 19 de 1846.....	229
Número 2924.....	235
Se hace extensivo el artículo 3° del decreto de 2 de Junio último, sobre comisos de los efectos procedentes de Matamoros, a todos los que procedan de lugar ocupado por el enemigo.....	235
Noviembre 21 de 1846.....	235
Número 2925.....	236
Decreto del gobierno.- Se establece la dirección de colonización.....	236
Número 2926.....	237
Decreto del gobierno.- Sobre subsistencia de la comisión de estadística militar.....	237
Noviembre 28 de 1846.....	237
Número 2927.....	238
Decreto del gobierno.- Sobre formación del fondo judicial.....	238
Noviembre 30 de 1846.....	238
Número 2928.....	243
Decreto del gobierno.- Sobre, organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito federal.....	243
Noviembre 30 de 1846.....	243
Número 2929.....	245
Decreto del gobierno.- Sobre establecimiento de una biblioteca nacional.....	245
Noviembre 30 de 1846.....	245
Número 2930.....	247
Decreto del gobierno.- Sobre propiedad literaria.....	247
Diciembre 3 de 1846.....	247
Número 2931.....	249
Decreto del gobierno.- Reglamento de la dirección de colonización.....	249
Diciembre 4 de 1846.....	249
Número 2932.....	256
Diciembre 5 de 1846.- Decreto del gobierno.- Cesan los efectos del de 19 de Noviembre anterior.....	256

Número 2933.....	257
Bando de policía.- Sobre aguas.	257
Diciembre 11 de 1846.....	257
Número 2934.....	257
Bando de policía.- Sobre carreras de coches y de caballos.	257
Diciembre 16 de 1846.....	257
Número 2935.....	259
Decreto del congreso constituyente.- Sobre elección de presidente y vicepresidente de la República.	259
Diciembre 21 de 1846.....	259
Número 2936.....	259
Se declara presidente interino de la República, a D. Antonio López de Santa-Anna.....	259
Diciembre 23 de 1846.....	259
Número 2937.....	260
Decreto del congreso.- Que el vice-presidente de la República se presente a prestar el juramento respectivo.....	260
Diciembre 23 de 1846.....	260
Número 2938.....	260
Decreto del congreso.- Se declara que D. Valentín Gómez Farías queda en posesión de su encargo de vice-presidente de la Republica.	260
Diciembre 24 de 1846.....	260
Número 2939.....	261
Decreto del congreso. - Sobre que el gobierno no pueda conferir empleos a los diputados.	261
Diciembre 26 de 1846.....	261
Número 2940.....	261
Decreto del congreso.- Se autoriza al gobierno para que pueda negociar un préstamo hasta de un millón de pesos.	261
Diciembre 30 de 1846.....	261
Número 2941.....	262
Decreto del gobierno.- Previsiones para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de Diciembre del año anterior.	262
Enero 2 de 1841.	262
Número 2942.....	264
Ley.- Sobre extinción del Consejo de gobierno.	264
Enero 7 de 1847.	264
Número 2943.....	264
Enero 11 de 1847.- Bando de policía preventiva y seguridad del Distrito federal.....	264

Número 2944.....	268
Ley.- Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca o venta de los bienes de manos muertas.....	268
Enero 11 de 1847.....	268
Número 2945.....	270
Reglamento para la ley anterior.....	270
Enero 15 de 1847.....	270
Número 2946.....	274
Ley.- Sobre premio al general D. Rómulo Díaz de la Vega.....	274
Enero 19 de 1847.....	274
Número 2947.....	275
Decreto del gobierno.- Que la junta superior de gobierno quede encargada de las atribuciones de la Academia de San Carlos.....	275
Enero 20 de 1847.....	275
Número 2948.....	275
Ley.- Sobre que no se confieran empleos civiles o militares honorario, y que el tratamiento a los funcionarios públicos sea solo en negocios oficiales.....	275
Enero 27 de 1847.....	275
Número 2949.....	276
Ley.- Se autoriza al gobierno para que pueda enajenar los buques inutilizados de la marina de la República.....	276
Enero 28 de 1847.....	276
Número 2950.....	276
Ley.- Sobre dietas de los diputados, y modo de satisfacerlas.....	276
Enero 31 de 1847.....	276
Número 2951.....	277
Ley.- Se faculta al gobierno para que pueda disponer de la guarda nacional para la defensa de la República.....	277
Febrero 3 de 1847.....	277
Número 2952.....	277
Ley.- Se faculta al gobierno para que pueda proporcionarse hasta cinco millones de pesos, para atender a Indefensa del territorio nacional.....	277
Febrero 4 de 1847.....	277
Número 2953.....	277
Ley.- Se establece una junta de Hacienda para la realización de bienes eclesiásticos.....	277
Febrero 4 de 1847.....	277
Número 2954.....	278

Ley.- Sobre que la Suprema Corte remita a los tribunales de los Estados, todos los asuntos que, según la Constitución, les correspondan.	278
Febrero 10 de 1847.....	278
Número 2955.....	279
Ley.- Se declara vigente la Constitución de 1824, y se designan las facultades del congreso constituyente.....	279
Febrero 10 de 1847.....	279
Número 2956.....	280
Decreto del congreso.- Modo en que los alumnos de la Escuda de medicina, deberán cursar las cátedras de farmacia y otras.	280
Febrero 11 de 1847.....	280
Número 2957.....	280
Decreto del congreso.- Sobre las condiciones que deberán tener los despachos de empleos, retiros o licencias ilimitadas.....	280
Febrero 12 de 1847.....	280
Número 2958.....	281
Decreto del congreso.- Se derogan las leyes que obligan a los que obtengan beca de gracia, a estudiar determinada facultad.	281
Febrero 15 de 1847.....	281
Número 2959.....	282
Ley.- Se concede permiso al presidente interino D. Antonio López de Santa-Anna, para mandar el ejército.	282
Febrero 15 de 1847.....	282
Número 2960.....	282
Febrero 19 de 1847.- Decreto del congreso.- Sobre elecciones del Distrito para el ayuntamiento de la capital.	282
Número 2961.....	283
Ley.- Se declara que no comprende el art. 1° de la de 27 de Enero anterior, a las personas agraciadas con empleos honorarios por haber prestado servicios a la independencia.	283
Febrero 20 de 1847.....	283
Número 2962.....	283
Ley.- Se declara benemérito de la patria al Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.	283
Febrero 20 de 1847.....	283
Número 2963.....	284
Decreto del congreso.- Amnistía concedida a los pronunciados.	284
Febrero 27 de 1847.....	284
Número 2964.....	284

Decreto del gobierno.- Sobre enajenación de los bienes de manos muertas y hacer efectivo el cobro de sus rentas.....	284
Marzo 11 de 1847.....	284
Número 2965.....	285
Decreto del gobierno.- Se nombra una comisión para que reciba el juramento al presidente de la República.	285
Marzo 21 de 1847.....	285
Número 2966.....	285
Ley.- Se faculta al gobierno para que se pueda proporcionar hasta veinte millones de pesos.	285
Marzo 28 de 1847.....	285
Número 2967.....	286
Decreto del gobierno.- Derogación de la ley de 11 de Enero, sobre bienes de manos muertas.	286
Marzo 29 de 1847.....	286
Número 2968.....	287
Decreto del congreso.- Se faculta al ejecutivo para trasladar las aduanas marítimas, establecer las que sean necesarias y proceder a su arreglo económico.	287
Marzo 29 de 1847.....	287
Número 2969.....	288
Ley.- Se concede licencia al actual presidente para mandar el ejército y se suprime la vicepresidencia de la República.	288
Número 2970.....	288
Ley.- Se declara presidente sus-tituto de la República, al general D. Pedro María Anaya.....	288
Abril 1° de 1847.....	288
Número 2971.....	289
Ley.- Se dispone que el presidente sustituto se encargue del ejército.....	289
Abril 2 de 1847.....	289
Número 2972.....	289
Decreto del congreso.- Sobre establecimiento de una comisaría en la división de Oriente y sueldo que deberá disfrutar el comisionado.	289
Abril 8 de 1847.....	289
Número 2973.....	289
Ley.- Se autoriza al gobierno para organizar la guardia nacional y para proporcionarse armamento.....	289
Abril 9 de 1847.....	289
Número 2974.....	291
Ley.- Se concede una cruz de honor a los generales, jefes y oficiales que se distinguieron en	

la Angostura.....	291
Abril 19 de 1847.....	291
Número 2975.....	291
Ley.- Se faculta al gobierno para llevar adelante la guerra y defender la nacionalidad de la República.	291
Abril 20 de 1847.....	291
Número 2976.....	292
Decreto del gobierno.- Se concede amnistía por los delitos políticos, desde el año de 1821 hasta la fecha.	292
Número 2977.....	293
Decreto del gobierno.- Se declaran rentas de la Federación las contribuciones directas e indirectas.	293
Abril 27 de 1847.....	293
Número 2978.....	294
Decreto del gobierno.- Sobre establecimiento de proveedurías de víveres, en las comisarías de los ejércitos del Norte y Oriente.	294
Número 2979.....	297
Decreto del gobierno.- Se declara renta de la federación, el derecho del 3 por 100 sobre pastas de plata y oro.	297
Abril 30 de 1847.....	297
Número 2980.....	297
Ley.- Se declara subversivo el movimiento revolucionario de Oaxaca.	297
Número 2981.....	298
Decreto del gobierno.- Para que los propietarios de fincas rústicas y urbanas no puedan ser demandados por el pago o redención de los capitales que pertenecen a corporaciones u obras pías.....	298
Mayo 17 de 1847.....	298
Número 2982.....	299
Acta de reformas constitucionales.	299
Mayo 18 de 1847.....	299
Número 2983.....	304
Ley.- Solemnidades para jurar la Constitución.	304
Mayo 20 de 1847.....	304
Número 2984.....	304
Decreto del gobierno.- Solemnidades sobre la misma materia, para los Estados.....	304
Mayo 20 de 1847.....	304

Número 2985.....	305
Decreto del gobierno.- Se sobreseerá en todos los juicios cuya formación sea por faltas o delitos que no importen perjuicio de tercero.	305
Mayo 22 de 1847.....	305
Número 2986.....	306
Ley.- Sobre elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la nación.	306
Junio 3 de 1847.....	306
Número 2987.....	308
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 17 de Mayo del año anterior.....	308
Junio 5 de 1847.....	308
Número 2988.....	309
Decreto del gobierno.- Se prohíbe toda comunicación con los puertos que ocupan los norteamericanos.....	309
Junio 12 de 1847	309
Número 2989.....	310
Decreto del gobierno.- Amnistía para todos los que tengan formada causa por delitos políticos.	310
Junio 14 de 1847.	310
Número 2990.....	311
Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 2º del decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos por cada marco de plata.....	311
Junio 16 de 1847	311
Número 2991.....	311
Decreto del gobierno.- Sobre que toca a los consejos de guerra de cuerpo o de plaza, imponer las penas de Ordenanza a la guardia nacional.	311
Junio 17 de 1847.	311
Número 2992.....	312
Decreto del gobierno.- Impone la contribución de un millón de pesos.	312
Junio 17 de 1847.	312
Número 2993.....	314
Decreto del gobierno.- Se declara botín todos los efectos que procedan de los puertos ocupados por el enemigo.	314
Junio 26 de 1841.	314
Número 2994.....	315
Decreto del gobierno.- Se previene que por hallarse en estado de sitio la ciudad federal, no habrá más autoridad que el general en jefe del ejército de Oriente.....	315
Junio 28 de 1841.	315
Número 2995.....	315

Decreto del gobierno.- Quedan libres de derechos en el Distrito federal los efectos que se expresan, mientras permanezca la ciudad en estado de sitio.	315
Junio 29 de 1841.	315
Número 2996.....	316
Decreto del gobierno.- Se establecen dos compañías de infantería de milicia activa.	316
Julio 1° de 1847.....	316
Número 2997.....	317
Decreto del gobierno.- Se restablece el batallón activo guarda-costas de San Blas.....	317
Julio 1° de 1847.....	317
Número 2998.....	317
Decreto del gobierno.- Se autoriza al gobierno del Distrito para reformar la distribución hecha en virtud del artículo 3° del decreto de 17 de Junio próximo pasado.....	317
Julio 3 de 1847.	317
Número 2999.....	318
Circular del Ministerio de Justicia.- Aclaración a la de 6 del corriente, sobre que el clero pueda enajenar los bienes que juzgue necesarios, sin per-miso anticipado del gobierno.	318
Julio 14 de 1847.....	318
Número 3000.....	318
Circular del Ministerio de Justicia.- Se piden algunos datos para la estadística general a los escribanos de hipotecas.	318
Julio 17 de 1841.....	318
Número 3001.....	319
Bando de policía.- Sobre bancos de herrador.....	319
Julio 17 de 1847.....	319
Número 3002.....	320
Circular de Ministerio de Justicia.- Se piden datos al clero secular y regalar, para la estadística general.	320
Julio 19 de 1847.....	320
Número 3003.....	321
Decreto del gobierno.- Se declaran desertores, los militares y empleados que permanezcan en los puntos que ocupa el enemigo y no se presenten al gobierno.	321
Agosto 3 de 1847.....	321
Número 3004.....	322
Decreto del gobierno.- Se declaran vigentes el decreto de 29 de Marzo y la circular de 23 de Abril del presente, sobre bienes eclesiásticos.	322
Agosto 5 de 1841.....	322
Número 3005.....	322

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre cumplimiento del art. 12 del convenio celebrado en 5 de Diciembre de 1846, respecto a redención de capitales y venta de fincas.....	322
Agosto 5 de 1841.....	322
Número 3006.....	323
Decreto del gobierno.- Se declara abierto el puerto de Altata para el comercio extranjero y de cabotaje.	323
Septiembre 4 de 1847.....	323
Número 3007.....	323
Decreto del gobierno. - Sobre que durante la guerra pueda el gobierno general fijar su residencia en cualquier punto de la República.....	323
Septiembre 14 de 1847.....	323
Número 3008.....	324
Octubre 19 de 1847. Decreto del Gobierno.- Sobre repetición de elecciones de presidente, diputados y senadores en los lugares en que no se haya verificado el día que señala el decreto de 3 de Junio último.....	324
Número 3009.....	325
Decreto del gobierno.- Se hace baja en los derechos que paga la moneda por su circulación y exportación.	325
Octubre 28 de 1847.....	325
Número 3010.....	326
Decreto del gobierno.- Se rebaja un 20 por 100 o los buques que entren por el puerto de San Blas, Manzanillo y Mazatlán, cuando éste vuelva a la obediencia del gobierno.	326
Octubre 28 de 1841	326
Número 3011.....	326
Decreto del gobierno.- Se propone una quita a los deudores del erario, siempre que verifiquen el pago inmediatamente.....	326
Número 3012.....	327
Decreto de gobierno.- Reorganización del ejército.	327
Noviembre 5 de 1841.....	327
Número 3013.....	331
Penas a los que se titulan prisioneros de guerra sin haber sido tomados por el enemigo. ...	331
Noviembre 9 de 1847.....	331
Número 3014.....	332
Se fija día para la elección de presidente interino que hará el congreso general.	332
Noviembre 10 de 1841.....	332
Número 3015.....	333
Noviembre 11 de 1847. Decreto del congreso.- Declara presidente interino de la República al general D. Pedro María Anaya.....	333

Número 3016.....	333
Decreto del congreso.- Voto de gracia de la representación nacional a D. Manuel de la Peña y Peña.....	333
Noviembre 13 de 1847.....	333
Número 3017.....	334
Decreto del congreso.- Se manda que en los partidos del Estado de Michoacán en que no se hayan verificado las elecciones de diputados, senadores y presidentes, se repitan desde las primarias.....	334
Noviembre 16 de 1847.....	334
Número 3018.....	334
Decreto del gobierno.- Indulto a los desertores que se presenten en el plazo de sesenta días.....	334
Diciembre 1° de 1847.....	334
Número 3019.....	335
Decreto del gobierno.- Sobre arreglo del ejército.....	335
Diciembre 1° de 1841.....	335
Número 3020.....	343
Protesta del gobierno.- Sobre venta o enajenación de bienes eclesiásticos.....	343
Diciembre 3 de 1847.....	343
Número 3021.....	344
Decreto del gobierno.- Sobre el contingente de hombres para el ejército.....	344
Diciembre 16 de 1847.....	344
Número 3022.....	346
Decreto del gobierno. - Se concede distinción de honor a los militares y guardia nacional que estuvieron en Churubusco y Chapultepec.....	346
Diciembre 23 de 1847.....	346
Número 3023.....	347
Decreto.- En que se encarga del supremo poder ejecutivo de la República, el Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.....	347
Enero 7 de 1848.....	347
Número 3024.....	347
Reglas que deben observarse para la entrega de las prendas del vestuario a los cuerpos del ejército.....	347
Enero 7 de 1848.....	347
Número 3025.....	349
Circular.- Avisando haber tomado posesión de la presidencia de la República, el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, con continuación del cargo del de Hacienda y al Excmo. Sr. D Pedro María Anaya, para el de Guerra.....	349

Enero 9 de 1848.	349
Número 3026.....	349
Circular.- Para que de preferencia se ministren los viáticos con una paga, si fuere posible, a los senadores y diputados nombrados para el congreso general.....	349
Enero de 1848.....	349
Número 3027.....	350
Decreto del gobierno.- Sobre repetición de elecciones para diputados, senadores y presidente de la República en el Estado de Michoacán.	350
Enero 14 de 1848.....	350
Número 3028.....	350
Decreto del gobierno.- Para que en las secretarías de los generales del ejército, divisiones, comandancias generales, etc., solo se emplee a los jefes y oficiales sobrantes en el ejército.	350
Enero 26 de 1848.....	350
Número 3029.....	352
Circular del Ministerio de la Guerra.- Para que no se admita instancia alguna sin los requisitos que previene la ley y por los conductos prevenida por ella.....	352
Enero 29 de 1848.....	352
Número 3030.....	352
Decreto del gobierno. Que previene a todo militar quedar dado de baja, si no se presentare a sus jefes respectivos y pasare revista de presente antes del día 1° del actual.	352
Febrero 12 de 1848.....	352
Número 3031.....	354
Circular.- Sobre que los jefes que manden fuerza, no se separen de ellas antes de hacer entrega con las formalidades.	354
Febrero 19 de 1848.....	354
Número 3032.....	354
Decreto.- En que se declara la pensión de montepío, a la viuda e hijos del segundo ayudante del 8° regimiento de infantería, D. Antonio García.	354
Febrero 21 de 1848.....	354
Número 3033.....	355
Orden.- Sobre la antigüedad de los oficiales que ingresen a nuevos cuerpos, con motivo del arreglo del ejército.....	355
Febrero 24 de 1848.....	355
Número 3034.....	355
Decreto.- Para que en las comandancias generales haya un jefe para el servicio de fiscal de causas.	355
Febrero 28 de 1848.....	355

Número 3035.....	356
Decreto.- Declarando vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó a los desertores.	356
Mayo 1° de 1848.....	356
Número 3036.....	357
Convenio militar para la suspensión provisional de las hostilidades.	357
Marzo 9 de 1848.....	357
Número 3037.....	360
Distintivo que deben usar los ministros del tribunal de la Guerra.....	360
Marzo 24 de 1848.....	360
Número 3038.....	361
Decreto.- Sobre elección de diputados, senadores y presidente en el Distrito.	361
Marzo 24 de 1848.....	361
Número 3039.....	362
Decreto.- Para que la junta consultiva del Distrito, forme el plan de contribuciones que ha de reemplazar a las alcabalas.	362
Marzo 28 de 1848.....	362
Número 3040.....	362
Decreto.- Se autoriza al gobierno del Distrito federal, con las facultades del general.	362
Marzo 28 de 1848.....	362
Número 3041.....	363
Circular.- A los gobernadores de los Estados sobre desertores.....	363
Marzo 30 de 1848.....	363
Número 3042.....	363
Circular.- Sobre que la Corte de Justicia continúe ejerciendo sus funciones constitucionales en Querétaro y las de audiencia del Distrito y territorios.	363
Abril 1° de 1848.....	363
Número 3043.....	364
Circular.- Sobre que no se disponga de los depósitos militares para la milicia nacional.....	364
Abril 25 de 1848.....	364
Número 3044.....	365
Decreto.- Que consigna varios productos al fondo judicial.....	365
Abril 29 de 1848.....	365
Número 3045.....	366
Decreto del gobierno.- Se dispone que las contribuciones directas que deben pagar los empleados, se carguen a sus respectivos sueldos atrasados.....	366
Mayo 1° de 1848.....	366

Número 3046.....	367
Decreto del gobierno.- Se habilita el puerto de Manzanillo para el comercio extranjero y de cabotaje.....	367
Mayo 1° de 1848.....	367
Número 3047.....	367
Decreto del gobierno.- Sobre el contingente de hombres que deben proporcionar los Estados.....	367
Mayo 3 de 1848.	367
Número 3048.....	368
Decreto del gobierno.- Se reduce el derecho de importación que paga el papel de imprenta, a un 10 por 100 sobre su valor de factura.	368
Mayo 3 de 1848.	368
Número 3049.....	368
Decreto del gobierno.- Para que solo se cobre el 60 por 100 por los derechos de importación que señala el arancel.....	368
Número 3050.....	369
Decreto.- Previendo que mientras se arregla la planta de comisarías, rija la establecida para las tesorerías departamentales en 17 de Abril de 1837.	369
Mayo 3 de 1848.	369
Número 3051.....	370
Decreto.- Sobre que la Dirección general de alcabalas, quede con el carácter de Dirección general de aduanas marítimas y fronterizas y rentas no estancadas.	370
Mayo 5 de 1848.	370
Número 3052.....	370
Decreto.- Que señala la renta del papel sellado para la amortización de la moneda de cobre.	370
Mayo 7 de 1848.	370
Número 3053.....	373
Bando.- Reglamento para las fuerzas de policía.	373
Mayo 9 de 1848.	373
Número 3054.....	375
Decreto del gobierno.- Se declara presidente interino de la República al Sr. Manuel de la Peña y Peña.....	375
Mayo 14 de 1848.....	375
Número 3055.....	375
Decreto del gobierno.- Para la inscripción de la guardia nacional.	375
Mayo 24 de 1848.....	375
Número 3056.....	377

Reglamento.- Sobre celadores de policía de México.	377
Mayo 26 de 1848.	377
Número 3057.	379
Decreto.- Se sustituye al medio por ciento sobre alcabalas, que formaba parte del fondo de la junta de fomento, una contribución que la pagará directamente el comercio.	379
Mayo 29 de 1848.	379
Número 3058.	380
Ordené los administradores de aduanas marítimas, para que se reciban de las ocupadas por las fuerzas norteamericanas.	380
Mayo 30 de 1848.	380
Número 3059.	381
Tratado de paz, amistad y límites entre la República mexicana y los Estados-Unidos del Norte.	381
Mayo 30 de 1848.	381
Número 3060.	395
Decreto.- Se declara presidente de la República, al general D. José Joaquín de Herrera.	395
Mayo 30 de 1848.	395
Número 3061.	396
Circular.- Se comunica el nombramiento de presidente y vice de la Suprema Corte.	396
Mayo 31 de 1848.	396
Número 3062.	396
Decreto.- Sobre traslación de los supremos poderes al Distrito federal, y facultades que se conceden al poder ejecutivo.	396
Junio 6 de 1848.	396
Número 3063.	397
Decreto.- Para que todo individuo del congreso general se presente en su respectiva cámara, y penas en que incurrirán los que no cumplan con sus deberes.	397
Junio 13 de 1848.	397
Número 3064.	399
Ley.- Que prohíbe al gobierno disponer de los doce millones de pesos que deberán entregar los Estados-Unidos del Norte, y que contiene otras medidas económicas y de arreglo en la Hacienda pública.	399
Junio 14 de 1848.	399
Número 3065.	402
Circular.- Previendo los requisitos que deberán tener los efectos que se hayan introducido en los puertos en tiempo de la invasión.	402
Junio 14 de 1843.	402
Número 3066.	402

Decreto.- Sobre pensiones municipales a las harinas, pulques y carnes.	402
Junio 18 de 1848.	402
Número 3067.....	403
Ley.- Sobre libertad de imprenta.	403
Junio 21 de 1848.	403
Número 3068.....	405
Circular.- A los diocesanos para que exijan al pueblo a fin de que se tranquilice y olvide la guerra de castas.	405
Junio 21 de 1848.	405
Número 3069.....	405
Decreto.- En que se previene que desde el 1° de Julio solo el gobierno podrá expender tabaco.	405
Junio 24 de 1848.	405
Número 3070.....	407
Decreto.- Se deroga el artículo 5° de la ley de 16 de Diciembre del año pasado, sobre compañías presidiales.	407
Junio 25 de 1848.-.....	407
Número 3071.....	407
Orden.- Al director general de aduanas marítimas, para que sus administradores dirijan al comercio, dentro de tercero día, una noticia circunstanciada de los efectos que haya en cada una, procedentes de importaciones hechas durante la ocupación por las fuerzas norteamericanas.	407
Junio 28 de 1848.	407
Número 3072.....	408
Orden.- Para que se publique el proyecto que se acompaña, sobre contrato de compañía del tabaco.	408
Junio 29 de 1848.	408
Número 3073.....	409
Prevenciones sobre el modo de conceder cesantías y jubilaciones.	409
Junio 30 de 1848.	409
Número 3074.....	410
Orden.- Se establece una junta de calificación para aclarar la conducta de algunos militares que abandonaron al gobierno en la guerra con los Estados-Unidos del Norte.....	410
Julio 1° de 1848.....	410
Número 3075.....	412
Circular.- Para que en los Estados en que no existan aduanas interiores, no se exija el requisito que previene la ley de 24 de Mayo de 1831 respecto a los tejidos de algodón y paquetes de hilaza.....	412
Julio 1° de 1848.....	412

Número 3076.....	412
Circular.- Sobre que se corrijan los abusos que se hacen en el papel sellado.....	412
Julio 1° de 1848.....	412
Número 3077.....	412
Circular.- Previsiones sobre el modo con que deba marchar la tropa por las calles al cubrir el servicio.....	412
Julio 3 de 1848.	412
Número 3078.....	413
Circular.- Prohibiendo el banco de palos que se aplica a los individuos del ejército.....	413
Julio 3 de 1848.	413
Número 3079.....	414
Circular.- Que permítase depositen los efectos prohibidos que no pudieren reembarcarse, en los almacenes de las aduanas.....	414
Julio 4 de 1848.	414
Número 3080.....	415
Circular.- A las comisarías, para que el día 15 de cada mes remitan el presupuesto general de haberes íntegros.	415
Julio 4 de 1848.	415
Número 3081.....	416
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre los requisitos que deben observarse en las comisarías, para el pago de sus haberes a los militares.	416
Julio 4 de 1848.	416
Número 3082.....	417
Orden.- Se declara que dejan de ser puertos habilitados los de Alvarado, Tuxpan, Coatzacoalcos y Tecoluta.	417
Julio 5 de 1848.	417
Número 3083.....	417
Ley.- Sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridores.....	417
Julio 6 de 1848.	417
Número 3084.....	423
Circular.- A los gobernadores de los Estados, acompañándoles la ley anterior.	423
Julio 8 de 1848.	423
Número 3085.....	424
Decreto.- Que establece una comisión para tomar razón y calificar los ramos de la deuda nacional.	424
Julio 8 de 1848.	424
Número 3086.....	426

Decreto.- Para que todas las personas que tengan tabacos extranjeros en los puntos que fueron ocupados por el enemigo, puedan venderlos libremente.....	426
Julio 8 de 1848.....	426
Número 3087.....	429
Orden.- En que se previene que los particulares que remitan caudales escoltados, no están obligados a gratificar a la tropa.....	429
Julio 12 de 1848.....	429
Número 3088.....	429
Decreto.- Sobre nombramiento de capellanes, que recaerá en estudiantes pobres que tengan las cualidades que se previenen.....	429
Julio 14 de 1848.....	429
Número 3089.....	430
Decreto.- Para que dentro de tres días den cumplimiento los jueces de lo civil, al de 30 de Noviembre de 1846, sobre nombramiento y distribución de escribanos.	430
Junio 14 de 1848	430
Número 3090.....	431
Decreto.- Se habilita a D. Ignacio Bravo, para que pueda administrar sus bienes libremente.	431
Julio 15 de 1848.....	431
Número 3091.....	431
Ley orgánica de la guardia nacional.....	431
Julio 15 de 1848.....	431
Número 3092.....	440
Circular.- Sobre que ningún fuero privilegiado se gozará en materia de policía.....	440
Julio 15 de 1848.....	440
Número 3093.....	440
Decreto del gobierno. Aclaración a la ley de 6 de Julio, sobre procedimientos judiciales.....	440
Julio 17 de 1848.....	440
Número 3094.....	441
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre periódicos oficiales.....	441
Julio 19 de 1848.....	441
Número 3095.....	441
Decreto del gobierno.- Sobre esta-blecimiento de colonias militares, y su reglamento.	441
Julio 19 de 1848.....	441
Número 3096.....	445
Circular.- Sobre que se sustancien con actividad los procesos criminales.....	445
Julio 20 de 1848.....	445

Número 3097.....	445
Decreto.- Se establece una fuerza, que se denominará: “Guardia de Policía.”	445
Julio 20 de 1848.....	445
Número 3098.....	446
Julio 20 de 1848.- Decreto Sobre el modo de juzgar a los vagos.	446
Número 3099.....	447
Decreto.- Sobre que el gobierno señale residencia a los militares retirados con licencia ilimitada.....	447
Julio 20 de 1848.....	447
Número 3100.....	448
Orden.- Sobre cobro de derechos de internación en las aduanas marítimas.....	448
Julio 22 de 1848.....	448
Número 3101.....	449
Reglamento para el alistamiento de la guardia nacional.	449
Agosto 1° de 1848.....	449
Número 3102.....	450
Circular.- Para que los capitales cumplidos, pertenecientes a la instrucción pública, se prorroguen o impongan con intervención de la junta de estudios.....	450
Agosto 5 de 1848.....	450
Número 3103.....	450
Decreto del gobierno.- Sobre excepciones para la guardia nacional.	450
Agosto 5 de 1848.....	450
Número 3104.....	451
Orden.- Sobre aprehensión de desertores.	451
Agosto 8 de 1848.....	451
Número 3105.....	451
Orden.- Previendo que no haya oficiales agregados en los cuerpos del ejército.....	451
Agosto 9 de 1848.....	451
Número 3106.....	451
Circular.- Pidiendo a los jueces de Distrito una noticia de las personas aptas para desempeñar el cargo de suplentes.....	451
Agosto 9 de 1848.....	451
Número 3107.....	452
Orden.- A la Tesorería sobre el destino que debe darse a las libranzas procedentes de la indemnización que deben entregar los Estados-Unidos del Norte.....	452
Agosto 10 de 1848.....	452
Número 3108.....	452

Decreto del gobierno.- Para que cesen las comandancias de marina de Sur y Norte de la República.	452
Número 3109.....	453
Disposición.- Sobre cobro de los derechos de circulación y exportación.	453
Agosto 10 de 1848.....	453
Número 3110.....	454
Ley.- Sobre provisión de becas.....	454
Agosto 11 de 1848.....	454
Número 3111.....	455
Aclaración a la ley de 6 de Julio.....	455
Agosto 12 de 1848.....	455
Número 3112.....	456
Decreto.- Se declara que las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, no sacaron de su radicación los negocios pendientes en los oficios de los escribanos.....	456
Agosto 16 de 1848.....	456
Número 3113.....	457
Circular.- Sobre que se remitan con puntualidad los documentos correspondientes a la época que demarca la circular de 20 de Mayo de 1840.	457
Agosto 19 de 1848.....	457
Número 3114.....	458
Decreto.- Se declara que no corrió el término señalado a las legislaturas de México, Michoacán y Puebla, para expresar su consentimiento sobre la erección del Estado de Guerrero.....	458
Agosto 19 de 1848.....	458
Número 3115.....	458
Decreto.- Sobre facilitar recursos para la traslación de las familias mexicanas que se hallen en el territorio cedido a los Estados- Unidos del Norte.....	458
Agosto 19 de 1848.....	458
Número 3116.....	461
Circular.- Se declara que no gozan del fuero de guerra los que obtuvieron patentes para formar guerrillas o cualquiera otra fuerza, durante el tiempo de la guerra pasada.	461
Agosto 19 de 1848.....	461
Número 3117.....	462
Circular.- Para que los Estados cumplan con la parte que les corresponda en la distribución del ejército.....	462
Agosto 21 de 1848.....	462
Número 3118.....	463

Reglamento para la organización de la guardia de policía del Distrito.	463
Agosto 22 de 1848.	463
Número 3119.	472
Circular.- Recordando las prevenciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3º, título 6º de la Ordenanza militar.	472
Número 3120.	473
Circular.- Previendo se cumpla con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1838, que estableció las juntas militares de honor.	473
Agosto 26 de 1848.	473
Número 3121.	473
Circular.- Sobre que se cubran las vacantes que haya en los cuerpos del ejército.	473
Agosto 26 de 1848.	473
Número 3122.	474
Circular.- Sobre los que pueden tener asistentes y qué número.	474
Agosto 28 de 1848.	474
Número 3123.	475
Circular.- Se previene el exacto cumplimiento de la ley penal para los oficiales desertores o viciosos y se demarcan varios requisitos para los pasaportes.	475
Agosto 31 de 1848.	475
Número 3124.	475
Circular.- Sobre remisión de los documentos de altas y bajas de los cuerpos, según está prevenido por diversas deposiciones.	475
Número 3125.	476
Circular.- Extinguiendo los depósitos de jefes y oficiales que hay en algunos Estados.	476
Número 3126.	476
Orden.- Se dispone que los reos destinados a presidio, que se ocupen en trabajos de la Federación, sean mantenidos de las rentas generales.	476
Número 3127.	477
Decreto.- Sobre elecciones de se-nadores.	477
Septiembre 2 de 1848.	477
Número 3128.	478
Circular.- Se establecen academias de instrucción en los cuerpos del ejército.	478
Septiembre 4 de 1848.	478
Número 3129.	478
Decreto.- Que impone la pena en que incurrirán los diputados y senadores que no asistan a la hora que se fija para las sesiones.	478
Septiembre 12 de 1848.	478

Número 3130.....	479
Decreto.- Se prorroga por cuatro meses el plazo concedido al gobierno para el arreglo de la deuda de empleados y de los créditos que no tengan consignado fondo especial.....	479
Septiembre 18 de 1848.	479
Número 3131.....	479
Decreto.- Se prorroga por treinta días útiles las sesiones del congreso general.....	479
Septiembre 22 de 1848.	479
Número 3132.....	480
Decreto.- Se declara anticonstitucional el artículo 1° del decreto de 12 de Abril de la legislatura de Chiapas, sobre tranquilidad pública.....	480
Número 3133.....	480
Orden.- Para que en la provisión de empleos proceda la correspondiente propuesta bajo ciertas formalidades.....	480
Septiembre 25 de 1848.	480
Número 3134.....	481
Decreto.- Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujetó al conocimiento de la jurisdicción militar las testamentarias de los militares.....	481
Septiembre 28 de 1848.	481
Número 3135.....	481
Circular.- Sobre que los individuos pertenecientes a la milicia activa que se hallen en receso, no sean llamados al servicio sin orden expresa del gobierno.....	481
Número 3136.....	481
Orden.- Sobre que los escribanos fijen las horas de despacho en sus oficios.	481
Septiembre 30 de 1848.	481
Número 3137.....	482
Decreto.- Se manda dar a la viuda de D. Francisco Peñúñuri, y al curador de sus hijos de primer matrimonio, la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos.....	482
Septiembre 30 de 1848.	482
Número 3138.....	482
Orden.- Sobre establecimiento de un hospital municipal.....	482
Octubre 2 de 1848.	482
Número 3139.....	483
Orden.- Se dispone que se publiquen en el periódico oficial las listas de los que sean acreedores por sus servicios en las acciones dadas en el valle de México, al distintivo que la ley señala.....	483
Octubre 3 de 1848.	483
Número 3140.....	483

Decreto.- Sobre arbitrios municipales.	483
Octubre 6 de 1848.	483
Número 3141.	498
Decreto.- En que se duplican las cuotas de las contribuciones directas, en el Distrito y Territorios.	498
Octubre 6 de 1848.	498
Número 3142.	504
Decreto.- Para que el gobierno haga construir penitenciarias en el Distrito y Territorios.	504
Octubre 7 de 1848.	504
Número 3143.	507
Circular.- Sobre que a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, se les hagan sus pagos por los Estados, a cuenta del contingente.	507
Octubre 7 de 1848.	507
Número 3144.	507
Convocatoria.- Sobre las condiciones para la construcción de una penitenciaría en el Distrito federal.	507
Octubre 8 de 1848.	507
Número 3145.	509
Decreto.- Sobre arreglo del cuerpo de ingenieros.	509
Octubre 9 de 1848.	509
Número 3146.	511
Decreto.- Reduciendo los derechos de porte de los periódicos e impresos.	511
Octubre 11 de 1848.	511
Número 3147.	512
Circular.- Sobre el modo de remediar los abusos que se cometen en la aprehensión de desertores.	512
Octubre 15 de 1848.	512
Número 3148.	512
Decreto.- Sobre que los 200,000 pesos señalados para auxiliar a los Estados invadidos por los bárbaros, sean distribuidos del modo que expresa.	512
Octubre 16 de 1848.	512
Número 3149.	513
Decreto del gobierno.- Para que a los inutilizados en la guerra, se les acuda con su sueldo en la misma proporción que a los que están en actual servicio.	513
Octubre 16 de 1848.	513
Número 3150.	514
Orden.- Mandando se abone la gratificación de vestuario a los cuerpos del ejército.	514
Octubre 18 de 1848.	514

Número 3151.....	514
Decreto del gobierno.- Se habilita al gobierno para negociar las libranzas de derechos de importación de plazos pendientes.....	514
Octubre 20 de 1848.	514
Número 3152.....	515
Orden.- Sobre requisitos para proveer las vacantes en los cuerpos del ejército.....	515
Octubre 25 de 1848.	515
Número 3153.....	515
Decreto del gobierno.- Se faculta al gobierno para disponer de cuatro mil hombres de guardia nacional móvil.....	515
Octubre 31 de 1848.	515
Número 3154.....	516
Decreto del gobierno.- Para que se ministren diez mil pesos a la familia de D. Agustín de Iturbide.....	516
Octubre 31 de 1848.	516
Número 3155.....	516
Decreto del gobierno. - Para que el gobierno nombre con aprobación del senado, y en su receso, del Consejo, la comisión de límites.....	516
Noviembre 2 de 1848.....	516
Número 3156.....	517
Decreto del gobierno.- En que se declaran nulos los artículos 2° al 6° de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México, sobre elecciones.	517
Noviembre 2 de 1848.....	517
Número 3157.....	517
Orden.- Para que se formen relaciones de los jefes y oficiales que estén sin colocación en el ejército.	517
Noviembre 2 de 1848.....	517
Número 3158.....	518
Decreto.- Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria.	518
Noviembre 4 de 1848.....	518
Número 3159.....	520
Reglamento.- Para provisión de luces y utensilios de carbón o leña para las guardias y puestos del Distrito federal.....	520
Noviembre 8 de 1848.....	520
Número 3160.....	520
Previsiones.- Para que tenga cumplimiento el decreto de 10 de Octubre, sobre pago de sueldo íntegro a los que cooperaron a la independencia.....	520
Noviembre 16 de 1848.....	520

Número 3161.....	521
Orden.- Se dispone que el pago de la pensión, sueldo o retiro, que no exceda de 20 pesos, se haga íntegro.....	521
Noviembre 16 de 1848.....	521
Número 3162.....	521
Reglamento de la ley de 16 de Octubre próximo pasado, sobre pagos a los que conquistaron la independencia.....	521
Noviembre 20 de 1848.....	521
Número 3163.....	522
Decreto.- Sobre arreglo de las aduanas fronterizas de la República.....	522
Noviembre 20 de 1848.....	522
Número 3164.....	525
Orden.- Sobre toma de razón de las licencias ilimitadas.....	525
Noviembre 22 de 1848.....	525
Número 3165.....	525
Orden.- Sobre que entretanto se arreglan los tribunales y juzgados de Hacienda, todos los nombramientos que se hagan para estas plazas sean en clase de provisionales.....	525
Noviembre 23 de 1848.....	525
Número 3166.....	525
Previsiones para el mejor cumplimiento de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora deberá constar el ejército.....	525
Noviembre 24 de 1848.....	525
Número 3167.....	526
Orden.- Para que se evite la enajenación de los recibos de sueldos que hacen los militares y empleados.....	526
Noviembre 21 de 1848.....	526
Número 3168.....	527
Decreto.- Se declara montepío a la viuda del general León y a las de todos los que perecieron en funciones de armas contra el ejército de los Estados- Unidos del Norte.....	527
Noviembre 29 de 1848.....	527
Número 3169.....	527
Disposición.- Sobre arreglo de ordenanzas a los ministerios y otras oficinas.....	527
Noviembre 30 de 1848.....	527
Número 3170.....	528
Reglas.- Sobre pago de haberes a los cuerpos de guardia nacional que están en servicio activo.....	528
Noviembre 30 de 1848.....	528

Número 3171.....	528
Circular.- Sobre que los promotores cumplan con sus deberes en los negocios en que esté interesada la hacienda pública.	528
Diciembre 2 de 1848.	528
Número 3172.....	529
Reglamento de la ley de 4 de Noviembre, que estableció el reclutamiento voluntario.....	529
Diciembre 10 de 1848.....	529
Número 3173.....	535
Circular.- Sobre los términos en que deberán practicar las comandancias lo prevenido para la remisión de expedientes de revistas.	535
Diciembre 18 de 1848.....	535
Número 3174.....	537
Circular.- Para dar cumplimiento al art. 1º de la ley de 4 de Noviembre, sobre establecimiento de banderas de recluta.	537
Diciembre 20 de 1848.....	537
Número 3175.....	539
Bando.- Para la noche de Navidad.	539
Diciembre 22 de 1848.....	539
Número 3176.....	540
Bando.- Para la introducción del ganado en la capital.	540
Diciembre 24 de 1848.....	540
Número 3177.....	540
Bando.- En que se publica el reglamento para el cobro de contribuciones formado por la junta mercantil de fomento, que estableció el decreto de 29 de Mayo.	540
Diciembre 23 de 1848.....	540
Número 3178.....	543
Reglamento.- Para cada bandera de reclutamiento.	543
Diciembre 30 de 1848.....	543
Número 3179.....	549
Orden.- Que se abone al ejército el haber que le señala la ley de 4 de Noviembre del año pasado.	549
Enero 4 de 1849.	549
Número 3180.....	549
Circular.- Se pase revista de inspección general a principios de cada año.	549
Enero 4 de 1849.	549
Número 3181.....	549

Circular.- A los oficiales del ejército que tienen cuentas pendientes y quedan son colocación, se les fije término para la presentación de ellas.	549
Número 3182.....	550
Circular.- Que se note al pié de las filiaciones de los reclutas, la fecha en que deben cumplir su contrato y que se observe así por regla general.....	550
Número 3183.....	550
Circular.- Que los retirados o dispersos residentes fuera de la capital que quieran servir en inválidos, sean auxiliados para su marcha.	550
Enero 9 de 1849.	550
Número 3184.....	550
Circular.- A los gobernadores de los Estados para que tomen medidas que disminuyan lo estragos del cólera morbus.	550
Enero 9 de 1849.	550
Número 3185.....	551
Circular.- No se dé pasaporte a jefes y oficiales militares para venir a México.	551
Enero 12 de 1849.....	551
Número 3186.....	551
Circular.- Dónde y cómo deben recibirse los reclutas.....	551
Enero 15 de 1849.....	551
Número 3187.....	551
Orden.- Comisiones para aprehender desertores y prevenciones que han de observarse..	551
Enero 16 de 1849.....	551
Número 3188.....	552
Orden.- Sobre que la tropa que resulte sobrante por el nuevo arreglo del ejército, se consulte para su retiro, o licencia.	552
Enero 11 de 1849.....	552
Número 3189.....	552
Orden.- Se conceden las gracias que se expresan a la línea de vapores establecida entre Panamá y la Alta-California.....	552
Enero 20 de 1849.....	552
Número 3190.....	554
Orden.- Sobre qué reciban instrucción en el manejo de artillería las tropas de otras armas.	554
Enero 24 de 1849.....	554
Número 3191.....	554
Orden.- Se abone el vestuario y los 10 pesos de enganche y cuándo debe hacerse a los cuerpos del ejército.	554
Enero 25 de 1849.....	554

Número 3192.....	555
Orden.- Que a los individuos de tropa cumplidos se les expida inmediatamente sus licencias absolutas, pagándoseles sus alcances.....	555
Enero 26 de 1849.....	555
Número 3193.....	555
Orden.- Cuales deben ser los alcances y cuáles no, de los causados de Mayo de 1848 en adelante.....	555
Enero 26 de 1849.....	555
Número 3194.....	555
Decreto.- Se deroga el decreto de 20 de Julio del año anterior y se establecen otras reglas para los militares retirados.....	555
Febrero 1° de 1849.....	555
Número 3195.....	556
Decreto.- Se exceptúan a los extranjeros de la obligación de tener cartas de seguridad a los que sirven en la guardia nacional, mientras prestan este servicio.....	556
Febrero 3 de 1849.....	556
Número 3196.....	556
Orden.- Se ordena que mensualmente se anticipen 4,000 pesos a cada cuerpo del ejército, en cuenta del presupuesto de banderas.....	556
Febrero 6 de 1849.-.....	556
Número 3197.....	557
Decreto.- Panteón de Santa Paula y consejo de Salubridad.....	557
Febrero 7 de 1849.....	557
Número 3198.....	557
Circular.- Certificaciones que han de dar los comisarios generales a los comandantes de baterías de artillería, de las cantidades que les ministren.....	557
Febrero 12 de 1849.....	557
Número 3199.....	558
Circular.- Se ordena que a los cuerpos que no hayan presentado su presupuesto de banderas, se les anticipe dos mil pesos por cuenta de él.....	558
Febrero 13 de 1849.....	558
Número 3200.....	559
Circular.- Sobre la rebaja de 40 por 100 en los derechos de importación.....	559
Febrero 13 de 1849.....	559
Número 3201.....	559
Circular.- Instrucciones sobre el servicio sanitario al cuerpo médico-militar.....	559
Febrero 16 de 1849.....	559
Número 3202.....	560

Decreto.- Que las familias de los empleados y militares casados y que se casen sin licencia del gobierno, tienen opción a montepío.	560
Febrero 19 de 1849.....	560
Número 3203.....	561
Decreto.- Autorización al gobierno para aceptar el servicio de la guardia nacional de Jalisco.	561
Febrero 23 de 1849.....	561
Número 3204.....	562
Circular.- Se ordena que la guardia nacional móvil, se halle dispuesta y organizada bajo la denominación de "Ejército federal de reserva".....	562
Febrero 24 de 1849.....	562
Número 3205.....	565
Reglamento.- Reglas bajo las cuales se vende libremente el tabaco importado durante la invasión americana.....	565
Febrero 28 de 1849.....	565
Número 3206.....	566
Circular.- La joyería y no el papel sin cola y de media cola, debe disfrutar la rebaja del 40 por 100 de derechos de importación.	566
Marzo 1° de 1849.....	566
Número 3207.....	566
Circular.- Se ordena que la revista de inspección no se omita y se pase en los puntos donde se hallen las fracciones.....	566
Marzo 1° de 1849.....	566
Número 3208.....	567
Circular.- Se previene cada cuerpo de caballería remita a la escuela de aplicación diez individuos.....	567
Marzo 7 de 1849.....	567
Número 3209.....	567
Circular.- Se pide a los gobernadores de los Estados los datos necesarios para la formación de la esta-dística criminal.....	567
Marzo 9 de 1849.....	567
Número 3210.....	567
Decreto del gobierno.- Juramento de los ministros que han de juzgar a los de la Suprema Corte.....	567
Marzo 9 de 1849.....	567
Número 3211.....	568
Circular.- Se previene que los caballos que carecen de fondos de forraje; se admitan en revista, se abone el gasto y se cargue a extraordinarios de guerra.	568
Marzo 9 de 1849.....	568

Número 3212.....	569
Circular.- Disposiciones acerca del contingente de sangre.....	569
Marzo 13 de 1849.-	569
Número 3213.....	570
Decreto.- Se manda hacer en las iglesias por su santidad.	570
Marzo 16 de 1849.....	570
Número 3214.....	570
Decreto.- Se autoriza a gobierno para negociar millón y medio de pesos.....	570
Marzo 21 de 1849.....	570
Número 3215.....	571
Circular.- Hora en que los empleados deben asistir a las oficinas	571
Marzo 25 de 1849.....	571
Número 3216.....	571
Decreto del gobierno.- Se ordena que los efectos prohibidos puedan introducirse, los que se hallen detenidos, bajo las calidades que se expresan.	571
Marzo 26 de 1849.....	571
Número 3217.....	572
Orden.- Se previene que los bultos que vengan rotulados al Ministerio de Relaciones se remitan a él.	572
Marzo 28 de 1849.....	572
Número 3218.....	572
Circular.- Se ordena la puntual remisión de los presupuestos.....	572
Marzo 30 de 1849.....	572
Número 3219.....	572
Circular.- Que a las casas de monedas se les recuerde el cumplimiento de sus deberes.....	572
Marzo 30 de 1849.....	572
Número 3220.....	573
Circular.- Que las órdenes no sufran demora.	573
Marzo 30 de 1849.....	573
Número 3221.....	573
Orden.- Que las aduanas marítimas remitan con puntualidad sus cortes de caja.....	573
Marzo 30 de 1849.....	573
Número 3222.....	573
Circular.- El gobierno presentará a las cámaras las listas que se expresa.	573
Marzo 30 de 1849.....	573
Número 3223.....	574

Orden.- Se previene que antes de tomar posesión de los empleos, se jure la observancia de la Constitución.....	574
Marzo 31 de 1849	574
Número 3224.....	574
Circular.- Cómo y por qué conducto deben dirigir sus comunicaciones al supremo gobierno las oficinas subalternas de Hacienda.	574
Abril 2 de 1849.	574
Número 3225.....	575
Decreto del congreso.- Sobre la introducción de víveres y maderas en los lugares que se expresa.....	575
Abril 4 de 1849.	575
Número 3226.....	575
Circular.- No se entreguen a los interesados expedientes o comunicaciones para llevarlos a otra oficina.	575
Abril 11 de 1849.....	575
Número 3227.....	575
Decreto.- Se prorrogan las sesiones del congreso.	575
Abril 12 de 1849.....	575
Número 3228.....	576
Decreto.- División del territorio de la Baja California.	576
Abril 12 de 1849.....	576
Número 3229.....	576
Circular.- Que las expediciones que se dirijan a los puertos de Yucatán se arreglen al arancel de 4 de Octubre de 1845.	576
Abril 12 de 1849.....	576
Número 3230.....	577
Circular.- Que los consulados mexicanos remitan las noticias de las importaciones de efectos extraídos de los puertos de esta América y de las exportaciones de los extranjeros para los mexicanos.....	577
Abril 12 de 1849.....	577
Número 3231.....	578
Circular.- Se recuerda la circular de 18 de Noviembre del año anterior, que previno que a la llegada de los buques se remitan copias de las reformas que se hicieren en los manifiestos.....	578
Abril 13 de 1849.....	578
Número 3232.....	578
Circular.- Se recuerdan las disposiciones del decreto de 17 de Abril de 1837, relativas a empleados viciosos.....	578
Abril 18 de 1849.....	578

Decreto.- Indemnización concedida a la Cruz de Querétaro.	584
Mayo 2 de 1849.	584
Número 3244.....	584
Circular.- Documentos con que deben caminar los caudales que salgan en conduela para Veracruz y otros puntos y sobre pago de derechos.....	584
Mayo 2 de 1849	584
Número 3245.....	586
Orden.- Impresos.- Medios de evitar extravíos en las estafetas	586
Mayo 4 de 1849	586
Número 3246.....	586
Orden.- Inversión que debe en los cuerpos de ejército al fondo de ganancias de pan.....	586
Mayo 5 de 1849.	586
Número 3247.....	586
Decreto.- Privilegio a D. Juan de la Granja para establecer telégrafos.	586
Mayo 10 de 1849.....	586
Número 3248.....	587
Ley.- Sobre elección de senadores.....	587
Mayo 12 de 1849.....	587
Número 3249.....	588
Orden.- Requisitos que deben observarse para legalizar las facturas o manifiestos de buques.	588
Mayo 14 de 1849.....	588
Número 3250.....	588
Decreto.- Elecciones de los supremos poderes.....	588
Mayo 15 de 1849.....	588
Número 3251.....	589
Decreto.- Libertad de derechos a la plata pasta y oro en polvo, a su introducción.	589
Mayo 15 de 1849.....	589
Número 3252.....	590
Decreto.- Habilitación de los puertos de Huatulco y Altata.	590
Mayo 15 de 1849.....	590
Número 3253.....	590
Decreto.- Erección del Estado de Guerrero.....	590
Mayo 15 de 1849.....	590
Número 3254.....	591
Circular.- Pagos y sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito.....	591
Mayo 15 de 1849.....	591

Número 3255.....	591
Circular.- recuerda la orden de 28 de Febrero último, sobre el tabaco importado durante la ocupación de los americanos.	591
Mayo 16 de 1849.....	591
Número 3256.....	592
Circular.- Se les prohíbe a los empleados la concurrencia a las fiestas de Tlalpa.	592
Mayo 16 de 1849.....	592
Número 3257.....	592
Circular.- Se vigile que el uniforme del ejercito sea prevenido por las disposiciones vigentes.	592
Mayo 16 de 1849.....	592
Número 3258.....	594
Circular.- Abono que se hace al cuerpo de artillería, del enganche de reclutas y de su vestuario.	594
Mayo 18 de 1849.....	594
Número 3259.....	594
Circular.- Se les abone a los empleados propietarios en sus hojas respectivas, el tiempo que hayan servido de meritorios.....	594
Número 3260.....	595
Decreto.- Se autoriza al gobierno para contratar un ferrocarril de Veracruz a la capital y de esta a algún puerto del Pacifico.....	595
Mayo 18 de 1849.....	595
Número 3261.....	596
Decreto.- Elecciones de ayunta-miento.....	596
Mayo 19 de 1849.....	596
Número 3262.....	598
Decreto.- Como Deben sustituirse los consejeros en sus faltas temporales.....	598
Mayo 19 de 1849.....	598
Número 3263.....	598
Orden.- Se carguen en las libretas de los cuerpos las cantidades que reciban.....	598
Mayo 19 de 1849.....	598
Número 3264.....	599
Decreto.- Clausura de las sesiones del congreso.....	599
Mayo 21 de 1849.....	599
Número 3265.....	599

Decreto.- Se concede autorización al gobierno para disponer de la indemnización americana.	599
Mayo 21 de 1849.....	599
Número 3266.....	599
Decreto.- Inversión que debe darse al derecho de avería que se cobra en los puertos de San Blas y Mazatlán.....	599
Mayo 21 de 1849.....	599
Número 3267.....	600
Decreto.- Se concede autorización al gobierno para que auxilie al Distrito y Territorios, si fueren invadidos por el cólera.	600
Mayo 24 de 1849.....	600
Número 3268.....	600
Circular.- No se reciben en las oficinas más que la moneda nacional.	600
Mayo 24 de 1849.....	600
Número 3269.....	601
Circular.- Se abonen los haberes a los individuos de tropa de partidas sueltas, enfermos, encausados y presos.	601
Mayo 26 de 1849.....	601
Número 3270.....	601
Decreto del gobierno.- Se convoca al congreso general para las sesiones extraordinarias y se señalan los asuntos de que debe ocuparse.....	601
Mayo 28 de 1849.....	601
Número 3271.....	602
Decreto.- Derechos que deben pagar a su exportación los metales preciosos.	602
Mayo 28 de 1849.-	602
Número 3272.....	602
Orden.- Se descuenta el valor del papel sellado de despachos.....	602
Número 3273.....	602
Orden.- Anotación que debe ponerse a los pasaportes que se expidan a oficiales ilimitados.	602
Junio 4 de 1849.....	602
Número 3274.....	603
Circular.- A las clases de cabo, soldado y tambor de artillería, solo se abone parte de su haber en los lugares en que residen y el resto en esta capital.	603
Junio 5 de 1849.....	603
Número 3275.....	604
Decreto.- Adiciones a la convocatoria de sesiones extraordinarias.....	604
Junio 8 de 1849.....	604

Número 3276.....	605
Circular.- Se impida establecer colonias a los que intenten sin permiso del gobierno.....	605
Junio 9 de 1849.....	605
Número 3277.....	605
Circular.- Previsiones sobre las elecciones de ayuntamiento.....	605
Junio 14 de 1849.	605
Número 3278.....	606
Documentos relativo al establecimiento de la caja de ahorros en el Monte de Piedad.	606
Junio 16 de 1849.	606
Número 3279.....	613
Circular.- No se entreguen por los cónsules y vice-consuelos a los remitentes, los ejemplares de las facturas.	613
Número 3280.....	613
Circular. - Se abone el forraje de caballos sobrantes que se menciona.	613
Junio 20 de 1849.	613
Número 3281.....	614
Circular.- Diversas, providencias acerca de las banderas para enganches.	614
Junio 20 de 1849	614
Número 3282.....	615
Circular.- Reglas que deben observarse en las hojas de servicio correspondientes a los militares.	615
Número 3283.....	615
Circular.- Arreglo y contabilidad de las colonias militares.	615
Junio 23 de 1849.	615
Número 3284.....	616
Orden.- No se admitan los buques extranjeros, más que en los puertos habilitados.	616
Número 3285.....	616
Orden.- Reglas que deben observarse en el cobro de colegiaturas.	616
Junio 26 de 1849.	616
Número 3286.....	617
Decreto.- Adiciones a la convocatoria que se publicó en 28 del mes anterior.	617
Junio 30 de 1849.	617
Número 3287.....	618
Previsiones.- Se restablecen los años económicos.	618
Junio 30 de 1849.	618
Número 3288.....	619

Circular.- Se paguen los haberes de la milicia activa que se menciona.....	619
Julio 2 de 1849.	619
Número 3289.....	619
Orden.- Modo de cumplir con una de las partes del reglamento de pasajeros en los puertos.	619
Julio 4 de 1849.	619
Número 3290.....	620
Orden.- Reemplazos para el ejército, que deben dar los Estados, Distritos y territorios.	620
Julio 5 de 1849.	620
Número 3291.....	621
Circular.- Prevenciones sobre las licencias ilimitadas de los jefes y oficiales del ejército.	621
Julio 9 de 1849.	621
Número 3292.....	621
Circular.- Se abone lo que señala la tarifa de 1° de Diciembre de 1841, al forraje de caballos sobrantes.	621
Julio 11 de 1849.....	621
Número 3293.....	621
Circular.- Que en ningún caso se mezclen en los negocios de Hacienda los comandantes generales.....	621
Julio 12 de 1849.....	621
Número 3294.....	622
Circular.- Haberes que disfrutan los capitanes de ingenieros de la primera y los de la segunda clase.	622
Julio 18 de 1849.....	622
Número 3295.....	622
Circular.- Se les abone el forraje de un caballo a cada uno de los arrieros de los cuerpos de caballería, a razón de cinco pesos.	622
Número 3296.....	622
Circular.- Que por las cédulas de premio de que se trata, se satisfaga la diferencia del valor del papel sellado.	622
Julio 20 de 1849.....	622
Número 3297.....	623
Circular.- Haberes que deben disfrutar los oficiales activos que han veteranizado.	623
Julio 20 de 1849.....	623
Número 3298.....	623
Circular.- Días en que deben verificarse las elecciones de diputados.....	623
Julio 23 de 1849.....	623
Número 3299.....	624

Circular. - No se haga el descuento de exentos para la guardia nacional a los militares que están en servicio.	624
Julio 24 de 1849.....	624
Número 3300.....	625
Circular.- Se remitan listas de los jefes y oficiales empleados en las secretarías.	625
Julio 24 de 1849.....	625
Número 3301.....	625
Circular.- Gratificación que debe abonarse a los capitanes cajeros de infantería y caballería.	625
Julio 26 de 1849.....	625
Número 3302.....	626
Circular.- Que las propuestas las haga la dirección para cubrir las vacantes de las aduanas marítimas.....	626
Julio 26 de 1849.....	626
Número 3303.....	626
Circular.- Se recuerda la obligación que hay de perseguir los fraudes a la Hacienda pública.	626
Julio 27 de 1849.....	626
Número 3304.....	627
Decreto.- Se presente la Memoria de Hacienda con total arreglo a la ley de 8 de Mayo de 1826.	627
Julio 23 de 1849.....	627
Número 3305.....	627
Circular.- No se cobre la contribución de exentos de la guardia nacional a los militares en actual servicio.	627
Julio 30 de 1849.....	627
Número 3306.....	627
Circular.- Dimensiones y circunstancias del armamento de caballería de las colonias militares.	627
Julio 30 de 1849.....	627
Número 3307.....	628
Circular.- Reciban las comisarias las existencias de pólvora, azufre y salitre, y se proceda a su venta.....	628
Número 3308.....	628
Circular.- No se admiten a los desertores del ejército de los Estados-Unidos al servicio del de la República.....	628
Agosto 1° de 1849.....	628
Número 3309.....	628

Circular.- Cuál es el montepío que deben disfrutar las familias de los capitanes de fragata.	628
Agosto 1° de 1849.....	628
Número 3310.....	629
Previsiones sobre los alcaldes de cuartel y jefes de manzana.	629
Agosto 3 de 1849.....	629
Número 3311.....	630
Decreto.- En las elecciones del congreso no se exija el requisito de estar inscrito en la guardia nacional.	630
Agosto 11 de 1849.....	630
Número 3312.....	630
Orden.- Se auxilie a los individuos del ejército que sean atacados del cólera morbos.	630
Agosto 13 de 1849.....	630
Número 3313.....	631
Circular.- Dependientes de que deben servirse para el despacho los jueces de Distrito y suplentes.	631
Número 3314.....	631
Circular.- Tengan los cuerpos del ejército completas y equipadas las mulas que las leyes le señalan.	631
Agosto 18 de 1849.....	631
Número 3315.....	632
Circular.- Haber que debe abonárseles a los oficiales presos y pro-cesados.	632
Agosto 23 de 1849.....	632
Número 3316.....	632
Circular.- Conocerán en los comisos, cuando se trata de efectos extranjeros, los administradores de aduanas marítimas.	632
Agosto 26 de 1849.....	632
Número 3317.....	634
Circular.- Que los alumnos del Colegio Militar porten los cordones que previene la Ordenanza.	634
Agosto 28 de 1849.....	634
Número 3318.....	634
Circular.- No hay cadetes en los cuerpos, y los que en ellos existan pasen al Colegio Militar.	634
Agosto 28 de 1849.....	634
Número 3319.....	634
Decreto.- Autorización al gobierno para negociar quinientos mil pesos.....	634
Número 3320.....	635

Circular.- Se recuerda a los empleados sus obligaciones.....	635
Número 3321.....	635
Orden.- Indemnización que el gobierno ofrece al Estado de Sonora por terrenos baldíos...	635
Agosto 30 de 1849.....	635
Número 3322.....	636
Circular.- Previsiones acerca de los suplentes de los jueces de distrito.....	636
Agosto 31 de 1849.....	636
Número 3323.....	636
Circular.- Se ordena que el despacho de las aduanas marítimas se verifique con la mayor escrupulosidad.....	636
Septiembre 1º de 1849.....	636
Número 3324.....	637
Circular.- Se declara punto militar el edificio del Palacio nacional.	637
Septiembre 3 de 1849.....	637
Número 3325.....	637
Circular.- Se investigue el estado de los fondos y equipos de los cuerpos del ejército.....	637
Septiembre 3 de 1849.....	637
Número 3326.....	638
Circular.- Se recomienda el pronto establecimiento de banderas para recluta.....	638
Septiembre 4 de 1849.....	638
Número 3327.....	638
Decreto.- Facultades que se les concede a las diputaciones territoriales.....	638
Septiembre 7 de 1849.....	638
Número 3328.....	640
Orden.- Se ordena que las legaciones cerca de los gobiernos extranjeros, remitan al Ministerio las leyes de Hacienda que se expidan en cada una de las naciones que se indican.....	640
Septiembre 12 de 1849.....	640
Número 3329.....	641
Circular.- Que a los reos de los Es-tados puedan consignarse a los presidios del gobierno general, costeadando su conducción y mantenimiento sus gobiernos respectivos.	641
Septiembre 14 de 1849.....	641
Número 3330.....	641
Circular.- Se establece una comandancia militar de marina en el mar del Norte.....	641
Septiembre 14 de 1849.....	641
Número 3331.....	642

Circular.- Se previene que las capitanías de puerto remitan noticia de todas las personas que salgan de la República.	642
Septiembre 15 de 1849.	642
Número 3332.....	642
Circular.- Se observen a la introducción de los extranjeros las reglas establecidas.	642
Septiembre 15 de 1849.	642
Número 3333.....	642
Decreto.- Se establecen treinta y cuatro compañías, bajo la denominación de guardia móvil de los Estados.....	642
Número 3334.....	643
Circular.- Que a los empleados no se les pague sueldo sin que preceda la posesión del empleo y presentación del despacho.....	643
Septiembre 18 de 1849.	643
Número 3335.....	644
Circular.- Se tengan por ilegales los nombramientos que no estén extendidos en papel del sello correspondiente.....	644
Número 3336.....	644
Circular.- Se recuerda el cumplimiento del decreto de 30 de Abril de 1842, relativo al papel sellado.	644
Octubre 2 de 1849.	644
Número 3337.....	644
Decreto.- Número de diputados que deben elegir los Estados de México y Puebla por la erección del de Guerrero.....	644
Octubre 3 de 1849.	644
Número 3338.....	645
Decreto.- Se autoriza al gobierno para negociar libranzas de derechos marítimos.....	645
Número 3339.....	645
Decreto.- Se reforma la autorización concedida al gobierno per la ley de 8 del corriente...	645
Octubre 13 de 1849.	645
Número 3340.....	646
Orden.- Que los generales, jefes y oficiales a quienes corresponde, alternen en los consejos de guerra.	646
Octubre 19 de 1849.	646
Número 3341.....	646
Circular.- Se descuenta a los empleados, la contribución que, para la guardia nacional se les hubiere señalado.....	646
Octubre 20 de 1849.	646
Número 3342.....	647

Circular.- Se recuerda la disposición que previno que los depósitos judiciales se hagan en el Montepío de Ánimas.	647
Octubre 22 de 1849.	647
Número 3343.....	647
Circular.- En las hojas de servicio de los militares, se anote su conducta durante la invasión de los americanos.....	647
Octubre 23 de 1849.	647
Número 3344.....	648
Circular.- Armamento que debe usar la guardia móvil.....	648
Octubre 24 de 1849.	648
Número 3345.....	648
Circular.- Instrucciones a que deben sujetarse los visitantes de aduanas marítimas.....	648
Octubre 24 de 1849.	648
Número 3346.....	655
Decreto.- Se declara quedar erigido el Estado de Guerrero.	655
Octubre 27 de 1849.	655
Número 3347.....	657
Circular.- Cuál es el abono único que el erario debe hacer para la bandera de reclutas.	657
Octubre 30 de 1849.	657
Número 3348.....	657
Circular.- Se cargue el importe de las sobrestancias militares, a gastos extraordinarios de Guerra.....	657
Octubre 30 de 1849.	657
Número 3349.....	658
Circular.- Se tome razón en las oficinas generales, de las licencias ilimitadas.	658
Octubre 30 de 1849.	658
Número 3350.....	659
Reglamento.- Visitadores de la renta del correo.	659
Octubre 31 de 1849.	659
Número 3351.....	665
Circular.- No se abone sueldo alguno a los jefes y oficiales absueltos por haber permanecido en puntos ocupados por el enemigo, si la sentencia no lo expresa.	665
Noviembre 8 de 1849.....	665
Número 3352.....	666
Decreto.- Reglamento a que deben sujetarse las colonias en la Sierra-Gorda.....	666
Noviembre 15 de 1849.	666
Número 3353.....	671

Previsiones.- Sobre la guardia nacional que se batió en la Sierra-Gorda.....	671
Noviembre 19 de 1849.....	671
Número 3354.....	672
Circular.- Que los pasaportes para salir fuera de la República, puedan expedirlos las primeras autoridades políticas de los puertos.	672
Noviembre 20 de 1849.....	672
Número 3355.....	672
Circular.- Sublevados de la Sierra.- Destino que se da a los prisioneros que se hicieron en aquella campaña.	672
Noviembre 20 de 1849.....	672
Número 3356.....	673
Decreto.- Se reduzcan los gastos de la administración pública, a la cantidad de 500,000 pesos mensuales.	673
Noviembre 24 de 1849.....	673
Número 3357.....	676
Orden.- Los empleados del gobierno general residentes en los Estados, están sujetos a las contribuciones que estos impongan.	676
Noviembre 26 de 1849.....	676
Número 3358.....	676
Decreto.- Se autoriza al gobierno para que permita la introducción de víveres, armas y municiones al Estado de Yucatán.	676
Noviembre 28 de 1849.....	676
Número 3359.....	677
Decreto.- Reglas a que deben sujetarse las elecciones en el Estado de Guerrero.	677
Noviembre 28 de 1849.....	677
Número 3360.....	678
Circular.- Se previene a los comandantes generales dejen a las capi-tanías de puerto en libertad de ejercer sus atribuciones.	678
Noviembre 28 de 1849.....	678
Número 3361.....	678
Circular.- Se dé noticia de los individuos del ejército que fallezcan.	678
Noviembre 28 de 1849.....	678
Número 3362.....	679
Decreto.- Se señalan los días que deben celebrarse en los Estados las elecciones de diputados al congreso de la Unión.....	679
Noviembre 30 de 1849.....	679
Número 3363.....	679

Decreto.- Se permite la introducción de la hilaza que se expresa.....	679
Noviembre 30 de 1849.....	679
Número 3364.....	680
Decreto.- Reglas que deben observarse en la elección de ayuntamiento.....	680
Diciembre 3 de 1849.....	680
Número 3365.....	680
Decreto.- Día en que deben celebrarse las elecciones de senadores en Yucatán.....	680
Diciembre 4 de 1849.....	680
Número 3366.....	681
Circular.- Se recarga el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre cartas de seguridad.....	681
Diciembre 4 de 1849.....	681
Número 3367.....	681
Circular.- Que los jefes conserven su poder y rectifiquen el padrón de los habitantes de sus respectivas demarcaciones.....	681
Diciembre 5 de 1849.....	681
Número 3368.....	681
Decreto.- Clausura de las sesiones del congreso.....	681
Diciembre 6 de 1849.....	681
Número 3369.....	682
Circular.- Los cuerpos del ejército se sujeten en las marchas a las disposiciones que se citan.....	682
Número 3370.....	682
Decreto.- Congruas. Se señalan las de los RR. Obispos.....	682
Número 3371.....	682
Circular.- Se especifique la fecha en que recibieron el armamento los cuerpos del ejército.....	682
Diciembre 16 de 1849.....	682
Número 3372.....	683
Circular.- No se permita que los aventureros transiten por la República, en grandes reuniones.....	683
Diciembre 17 de 1849.....	683
Número 3373.....	683
Circular.- Se establecen en esta capital los vigilantes diurnos.....	683
Diciembre 17 de 1849.....	683
Número 3374.....	684

Circular.- Modo de satisfacer a los inutilizados sus haberes.....	684
Diciembre 17 de 1849.....	684
Número 3375.....	684
Circular.- Se active el cobro de lo que adeudan a la hacienda nacional.....	684
Diciembre 19 de 1849.....	684
Número 3376.....	684
Circular.- Se sujeten los comisarios en la distribución de caudales, a las disposiciones de la Tesorería general.	684
Diciembre 21 de 1849.....	684
Número 3377.....	685
Circular. - Cobro, del 3 por 100 a los metales que se expresan.....	685
Número 3378.....	685
Circular.- Que los cuerpos del ejército se suscriban a la obra de gimnástica que se ha mandado imprimir.....	685
Diciembre 26 de 1849.....	685
Número 3379.....	686
Circular.- Queda cerrado el puerto de la Isla del Carmen para el comercio extranjero en las fechas que se expresa.	686
Diciembre 26 de 1849.....	686
Número 3380.....	687
Orden.- Los escribanos remitirán a este ministerio sus signos y firmas.....	687
Diciembre 29 de 1849.....	687
Número 3381.....	687
Circular.- Se prorroga el plazo para el pago íntegro de los derechos de los metales preciosos.	687
Diciembre 29 de 1849.....	687
Número 3382.....	687
Circular.- Ínterin se elige ayuntamiento, quede encargado de los ramos de policía el Sr. Lic. D. Leandro Estrada.	687
Diciembre 31 de 1849.....	687
Número 3383.....	688
Circular.- Los depósitos de Hacienda se hagan en el Montepío de Ánimas ínterin el congreso resuelve lo conveniente.....	688
Número 3384.....	689
Orden.- Prevenciones sobre el ceremonial que debe observarse en los funerales del Excmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.....	689
Enero 3 de 1850	689
Número 3385.....	690

Orden.- Se asignan 2,100 pesos anuales para cubrir los gastos de la casa de corrección.	690
Enero 9 de 1850	690
Número 3386.....	691
Orden.- Sueldo que deben percibir los militares ilimitados y retirados que se hallan al servicio de las armas.....	691
Enero 9 de 1850.	691
Número 3387.....	691
Decreto.- Haber que deben disfrutar los individuos de tropa del ejército que se retiran a dispersos.....	691
Enero 10 de 1850.....	691
Número 3388.....	692
Orden.- Se declara que los haberes de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, deben pagarse por cuenta del contingente.	692
Enero 11 de 1850.....	692
Número 3389.....	692
Circular.- Se pide informe a los juzgados si se cobran derechos en ellos.	692
Enero 12 de 1850.....	692
Número 3390.....	692
Orden.- Se pide informe a la Corte, sobre las medidas convenientes para suprimir las costas judiciales.	692
Enero 12 de 1850.....	692
Número 3391.....	693
Decreto.- Continúen los alcaldes de cuartel que existían el año anterior.....	693
Enero 14 de 1850.....	693
Número 3392.....	693
Orden.- Se remitan dos ejemplares de cada impreso al Ministerio de Relaciones.	693
Número 3393.....	693
Orden.- Se admitan libranzas en pago de los derechos causados en las aduanas marítimas del sur.....	693
Número 3394.....	693
Reglamento.- El del mercado de la plazuela de San Juan.	693
Número 3395.....	701
Bando de policía.- Reglamento de inspectores y demás agentes subalternos de la autoridad política.....	701
Enero 28 de 1850.....	701
Número 3396.....	703

Orden.- Gracia a que son acreedores los reos que son empleados en el servicio interior de la cárcel.....	703
Enero 29 de 1859.....	703
Número 3397.....	704
Decreto.- Se aplica a la iglesia parroquial comenzada en Tampico, la octava parte del derecho de 1 por 100.....	704
Enero 29 de 1850.....	704
Número 3398.....	704
Bando de policía.- Sobre vacas de ordeña	704
Enero 31 de 1850.....	704
Número 3399.....	705
Bando de policía.- Sobre carruajes	705
Febrero 4 de 1850	705
Número 3400.....	707
Orden.- Medida para que se recoja la moneda lisa inservible.	707
Febrero 16 de 1850.....	707
Número 3401.....	707
Orden.- Destino que debe darse a los desertores de segunda, tercera y cuarta vez.	707
Febrero 16 de 1850.....	707
Número 3402.....	708
Decreto.- Que concede autorización al gobierno para que procure un arreglo con los acreedores del erario, y para disponer de 900,000 pesos de la indemnización americana.	708
Febrero 19 de 1850.....	708
Número 3403.....	708
Orden.- Cuáles son los suplentes que deben reemplazar a los jueces de Distrito en casos de recusación. (1).....	708
Febrero 20 de 1850.....	708
Número 3404.....	709
Orden.- Que desde luego cesen los agregados que hubiere en las oficinas de Hacienda.	709
Marzo 2 de 1850.....	709
Número 3405.....	710
Reglamento.- Para el arreglo del crédito público.....	710
Marzo 4 de 1850.....	710
Número 3406.....	711
Rectificación.- Se hace de un equí-voco que se padeció, en la impresión del decreto de 10 de Enero último.....	711
Marzo 14 de 1830.....	711

Número 3407.....	711
Orden.- Se pasen inmediatamente revistas de inspección a todos los cuer-pos.....	711
Marzo 15 de 1850.....	711
Número 3408.....	712
Orden.- Que no se hagan ilusorias las garantías que las leyes conceden a los reos.	712
Marzo 20 de 1850.....	712
Número 3409.....	712
Circular.- Intervención que deben tener en los intestados los cónsules y vicecónsules.....	712
Marzo 22 de 1850.....	712
Número 3410.....	713
Circular.- A quiénes deben pedir licencia los jueces de Distrito en el caso que expresa.	713
Marzo 27 de 1850.....	713
Número 3411.....	714
Circular.- Que desde luego se proceda a hacer las liquidaciones de crédito público.....	714
Marzo 30 de 1850.....	714
Número 3412.....	714
Decreto.- Que manda subsista el batallón de inválidos.....	714
Abril 2 1850.....	714
Número 3413.....	715
Circular.- No hagan los promotores recusación de los jueces, sino en caso absolutamente indispensable.....	715
Abril 6 de 1850.....	715
Número 3414.....	715
Decreto.- Bases para las elecciones de presidente de la República y senadores.....	715
Abril 13 de 1850.....	715
Número 3415.....	716
Decreto.- Prorrogando las sesiones ordinarias por ocho días útiles.....	716
Abril 15 de 1850.....	716
Número 3416.....	716
Circular.- Nombramiento de presidente y vicepresidente de la Corte de Justicia.	716
Abril 15 de 1850.....	716
Número 3417.....	716
Decreto.- Se aprueba el reglamento de la diputación territorial de Tlaxcala.....	716
Abril 16 de 1850.....	716
Número 3418.....	724

Decreto.- Reglas que han de observarse entretanto se arregla el patronato definitivamente en la pro-visión de mitras vacantes.....	724
Abril 16 de 1850.....	724
Número 3419.....	725
Circular.- Se establecen en el colegio de San Gregorio, cátedras para enseñar la carrera agrícola.	725
Abril 17 de 1850.....	725
Número 3420.....	726
Decreto.- Atribuciones de la Corte de Justicia en los negocios que se sigan en contra del erario.	726
Abril 17 de 1850.....	726
Número 3421.....	726
Decreto.- Planta de empleados de la Casa de moneda de Durango.....	726
Abril 17 de 1850.....	726
Número 3422.....	727
Decreto.- Se nombren en la capital fiscales de imprenta, uno por cada cámara.....	727
Abril 19 de 1850.....	727
Número 3423.....	727
Circular.- Qué debe hacerse con el vestuario que dejan los individuos de tropa que se expresan.....	727
Abril 19 de 1850.....	727
Número 3424.....	728
Decreto.- Solemnidades que deben observarse en los funerales de los presidentes de la República, de las cámaras y de la Corte de Justicia.....	728
Abril 20 de 1850.....	728
Número 3425.....	728
Circular.- Se fija el plazo en que debe regir el artículo 8º de la ley de 24 de Noviembre último.	728
Abril 20 de 1850.....	728
Número 3426.....	729
Decreto.- Se celebran anualmente honras fúnebres por las almas de D. Agustín Iturbide y demás víctimas de la guerra de independencia.	729
Abril 23 de 1850.....	729
Número 3427.....	730
Decreto.- Se extingue el cuerpo médico-militar.....	730
Abril 24 de 1850.....	730
Número 3428.....	732

Decreto.- Facultades de la diputación territorial de California.....	732
Abril 25 de 1850.....	732
Número 3429.....	733
Decreto.- Se señala el forraje que debe pagarse a los cuerpos de caballería.....	733
Abril 25 de 1850.....	733
Número 3430.....	733
Decreto.- Se concede autorización al gobierno, para que tome de la indemnización lo que le falte para completar el gasto que debe hacer mensualmente.....	733
Abril 26 de 1850.....	733
Número 3431.....	734
Abril 25 de 1850. Decreto.- Que los empleados que tenían dispensa de toma de posesión, la tomen en un término perentorio.....	734
Número 3432.....	734
Decreto.- Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo.	734
Abril 25 de 1850.....	734
Número 3433.....	735
Decreto.- Que el ayuntamiento de esta capital ministre anualmente 4,000 pesos para la celebración del aniversario de la independencia.	735
Abril 21 de 1850.....	735
Número 3434.....	735
Reglas que han de observarse en la prisión de los Guardias nacionales.....	735
Mayo 4 de 1850.	735
Número 3435.....	736
Bando de policía.- Sobre Guardias diurnos.....	736
Mayo 6 de 1850.	736
Número 3436.....	745
Reglamento.- A la ley de 24 de Abril último, que extingue el cuerpo médico militar.....	745
Mayo 7 de 1850.	745
Número 3437.....	748
Orden.- Se designa el tiempo que debe abonarse a los ingenieros civiles.....	748
Mayo 7 de 1850.	748
Número 3438.....	748
Circular.- Se fijan los haberes que deben disfrutar los individuos de tropa del batallón de Inválidos.....	748
Mayo 11 de 1850.....	748
Número 3439.....	749

Orden.- Que con el fin de facilitar la glosa de cuentas, se abonen con puntualidad sus sueldos a los empleados de la Contaduría mayor.	749
Mayo 14 de 1850.....	749
Número 3440.....	749
Orden.- Sobre que los comisarios publiquen noticias de su ingreso y egreso.....	749
Mayo 14 de 1850.....	749
Número 3441.....	750
Circular.- Remitan con oportunidad las aduanas marítimas las libranzas por derechos.	750
Mayo 16 de 1850.....	750
Número 3442.....	750
Orden.- Designa las observaciones científicas que deben hacerse durante la epidemia del cólera morbus.	750
Mayo 20 de 1850.....	750
Número 3443.....	751
Circular.- Que las órdenes religiosas presenten sacerdotes que puedan destinarse como capellanes a las colonias militares.	751
Mayo 22 de 1850.....	751
Número 3444.....	752
Circular.- Método que ha de observarse para la glosa de cuentas de los colegios.....	752
Mayo 24 de 1850.....	752
Número 3445.....	753
Decreto.- Convocatoria para sesiones extraordinarias.	753
Mayo 25 de 1850.....	753
Número 3446.....	753
Circular.- Reglamento de la casa de moneda de Durango.	753
Número 3447.....	754
Circular.- No se detenga la correspondencia que del exterior llegue a Veracruz.....	754
Junio 1° de 1850.	754
Número 3448.....	754
Circular.- Los jueces de lo civil y el de Distrito de esta ciudad, deben asesorar al jefe de la Plana Mayor, en los asuntos que expresa.	754
Junio 1° de 1850.	754
Número 3449.....	755
Circular.- Los buques extranjeros que conduzcan pasajeros, no pueden tocar más que un solo puerto.	755
Junio 2 de 1850.....	755
Número 3450.....	755

Circular.- Qué los resguardos extiendan su vigilancia hasta donde les sea posible.	755
Junio 2 de 1850.	755
Número 3451.	755
Circular.- Están comprendidos en las excepciones del arancel, los chaquetones de punto de lana.	755
Junio 5 de 1850.	755
Número 3452.	756
Circular.- Se dé acción de gracias al Todopoderoso, por medio de una solemne función eclesiástica, por haberse restablecido el Sr. Pio IX en el solio pontificio.	756
Número 3453.	756
Reglamento de conducta de caudales.	756
Junio 14 de 1850.	756
Número 3454.	758
Decreto.- Adición a la convocatoria a sesiones extraordinarias.	758
Junio 18 de 1850.	758
Número 3455.	759
Tratado.- El celebrado por los plenipotenciarios de México y los Estados-Unidos del Norte, para la comunicación interoceánica por el istmo de Tehuantepec. (1)	759
Número 3456.	762
Orden.- Se recoja en las aduanas marítimas la correspondencia que condujeron los buques, remitiéndola a la administración respectiva.	762
Julio 6 de 1850.	762
Número 3457.	762
Orden.- Que no se entregue sin que se haya satisfecho el porte, la correspondencia que por ley no goce de francatura.	762
Julio 8 de 1850.	762
Número 3458.	762
Circular.- Se dé noticia de los agregados que existen en las oficinas.	762
Julio 12 de 1850.	762
Número 3459.	763
Circular.- No se remitan las cuentas de las oficinas por medio de los correos.	763
Julio 13 de 1850.	763
Número 3460.	763
Circular.- Que la correspondencia particular que se incluya en la de oficio, se remita a la administración respectiva.	763
Número 3461.	764

Circular.- No puede imponerse por los Estados ningún gravamen sobre el tabaco.....	764
Julio 19 de 1850.....	764
Número 3462.....	764
Convención entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, para la extradición de los reos fugitivos.....	764
Julio 20 de 1850.....	764
Número 3463.....	765
Orden.- Reglas para las reclamaciones que se hagan de las providencias del ayuntamiento.	765
Julio 20 de 1850.....	765
Número 3464.....	766
Reglamento de contra resguardos.....	766
Julio 20 de 1850.....	766
Número 3465.....	769
Orden.- Circunstancias con que deben remitirse los presupuestos.....	769
Julio 26 de 1850.....	769
Número 3466.....	770
Reglas para la conservación de instrumentos científicos.....	770
Julio 31 de 1850.-	770
Número 3467.....	771
Orden.- Se haga identificación de las personas que perciben haber del erario.	771
Agosto 1º. de 1850.	771
Número 3468.....	771
Circular.- Meses en que deben remitir las noticias que expresa, los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.	771
Agosto 14 de 1850.....	771
Número 3469.....	772
Circular.- Se remitan al superior respectivo para su revisión, las causas criminales aun cuando se hayan cortado en sumaria.	772
Agosto 28 de 1850.....	772
Número 3470.....	772
Circular.- Se nombre una comisión que levante planos de los terrenos de Sonora en que pueda establecerse la colonización.	772
Agosto 31 de 1850.....	772
Número 3471.....	774
Circular.- Noticias que deben dar las comandancias generales para la formación de la Memoria.	774
Septiembre 4 de 1850.....	774

Número 3472.....	774
Orden.- A los empleados del poder judicial se les completen sus sueldos de lo que ingresa al erario por su intervención.....	774
Septiembre 19 de 1850.	774
Número 3473.....	775
Circular.- Cada uno de los colegios nacionales, envíe a Europa jóvenes para completar su educación.....	775
Septiembre 27 de 1850.	775
Número 3474.....	776
Orden.- Medidas relativas al impuesto, que para el fondo de instrucción pública deben pagar las testamentarías.....	776
Septiembre 28 de 1850.	776
Número 3475.....	776
Orden.- Se recomienda la remisión de noticias para la formación de itinerarios.....	776
Septiembre 28 de 1856.	776
Número 3476.....	777
Bando de policía.- Sobre cargadores.	777
Septiembre 30 de 1850.....	777
Número 3477.....	780
Decreto.- Clausura de las sesiones extraordinarias del congreso general.	780
Octubre 10 de 1850.	780
Número 3478.....	781
Circular.- Obligaciones que se imponen u los promotores fiscales.	781
Octubre 11 de 1850.	781
Número 3479.....	782
Decreto.- Bases para el arreglo de la deuda inglesa.....	782
Octubre 14 de 1850.	782
Número 3480.....	783
Orden.- No se use de los correos extraordinarios, sino en caso urgente.	783
Octubre 15 de 1850.	783
Número 3481.....	783
Orden.- Medidas para la seguridad y conservación en buen estado de las calzadas y caminos.	783
Octubre 15 de 1850.	783
Número 3482.....	786
Bando de policía.- Sobre cantos obscenos.....	786
Octubre 15 de 1850.	786

Número 3483.....	786
Circular.- Medida para mejora de las colonias militares.....	786
Octubre 18 de 1850.	786
Número 3484.....	789
Circular.- Providencias para el establecimiento de un periódico judicial.	789
Octubre 18 de 1850.	789
Número 3485.....	789
Circular.- Pueden concederse plazos para el pago de multas.	789
Octubre 30 de 1850.	789
Número 3486.....	790
Circular.- Modo en que debe elegirse el ayuntamiento que debe fucionar en México en 1851.	790
Noviembre 6 de 1850.....	790
Número 3487.....	790
Decreto.- Se permite la introducción de maíz extranjero en el puerto de Tampico, por el término de cinco meses.	790
Noviembre 9 de 1850.....	790
Número 3488.....	791
Orden.- Providencias relativas a cartas de seguridad.	791
Noviembre 18 de 1850.	791
Número 3489.....	791
Orden.- Que se remitan precisamente a la Penitenciaría, los reos menores de 16 años.....	791
Noviembre 18 de 1850.	791
Número 3490.....	792
Orden.- Sean detenidas las mercancías extranjeras que del interior se introduzcan a los puertos, hasta que se acredite haber pagado los correspondientes derechos.	792
Noviembre 22 de 1850.	792
Número 3491.....	792
Decreto.- Modo en que deben llenarse las vacantes de la Corte de Justicia.....	792
Noviembre 25 de 1850.	792
Número 3492.....	794
Decreto.- Se señala el día en que las legislaturas deben llenar las seis vacantes que hay en la Suprema Corte de Justicia.....	794
Noviembre 25 de 1850.	794
Número 3493.....	794

Orden.- Las transacciones de que habla la circular de 19 de Septiembre último, deben hacerse por los promotores fiscales.....	794
Noviembre 25 de 1850.....	794
Número 3494.....	795
Convención.- Entre la República mexicana y la de Guatemala, para la extradición de los reos fugitivos. (1).....	795
Noviembre 30 de 1850.....	795
Número 3495.....	797
Decreto.- Arreglo de la deuda interior.....	797
Noviembre 30 de 1850.....	797
Número 3496.....	807
Circular.- Requisitos con que los promotores pueden separarse temporalmente de los lugares en que residen.....	807
Diciembre 6 de 1850.....	807
Número 3497.....	807
Decreto.- Se concede autorización al gobierno, para que durante seis meses, negocie 400,000 pesos en cada uno.....	807
Diciembre 9 de 1850.....	807
Número 3498.....	807
Bando de policía.- Sobre aguadores.....	807
Diciembre 16 de 1850.....	807
Número 3499.....	811
Reglamento a que ha de sujetarse la junta de crédito público.....	811
Diciembre 19 de 1850.....	811
Número 3500.....	812
Circular.- Prevenciones para el mejor cumplimiento de la ley que arregló el crédito público.....	812
Diciembre 23 de 1850.....	812
Número 3501.....	814
Circular.- Se establece una escuela general de gimnástica.....	814
Diciembre 31 de 1850.....	814
Número 3502.....	816
Circular.- Fuero que deben disfrutar los individuos de milicia activa que quedaron en receso.....	816
Diciembre 31 de 1850.....	816